

ÓRGANO JUDICIAL DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ



## REGISTRO JUDICIAL

---

La publicidad es el alma de la Justicia

---

FEBRERO DE 2005 PANAMÁ,



**Registro Judicial**  
Órgano Judicial de Panamá  
Director: Ldo. José A. Vásquez Luzzi

---

Panamá, de 2005

---

**Corte Suprema de Justicia - 2005**

Presidente, Encargado: Ldo. José A. Troyano

**Sala Primera de lo Civil**

Presidente: Ldo. José A. Troyano

Ldo. Alberto Cigarruista Cortéz

Ldo. Jorge Federico Lee

Secretaria: Lda. Sonia F. De Castroverde

**Sala Segunda de lo Penal**

Presidente: Ldo. Aníbal Salas Céspedes

Lda. Esmeralda Arosemena de Troitiño

Lda. Graciela J. Dixon C.

Secretario: Ldo. Mariano Herrera

**Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo y Laboral**

Presidente: Dr. Winston Spadafora Franco

Dr. Arturo Hoyos

Ldo. Adán Arnulfo Arjona López

Secretaria: Lda. Janina Small

**Sala Cuarta de Negocios Generales**

Presidente: Ldo. José A. Troyano

Ldo. Aníbal Salas Céspedes

Dr. Winston Spadafora Franco

Secretario General: Dr. Carlos H. Cuestas G.



---

**Índice General**

<b>Índice General</b> .....	i
<b>Pleno</b> .....	1
<b>Sala Primera de lo Civil</b> .....	207
<b>Sala Segunda de lo Penal</b> .....	255
<b>Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo</b> .....	355
<b>Sala Cuarta de Negocios Generales</b> .....	463



**RESOLUCIONES**  
**PLENO**  
**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
**FEBRERO DE 2005**



## ÍNDICE DE RESOLUCIONES

<b>Amparo de Garantías Constitucionales.....</b>	<b>13</b>
<b>Apelación.....</b>	<b>13</b>
AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR LA FIRMA SHIRLEY Y ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE SMIT HARBOUR TOWAGE PANAMÁ, INC. CONTRA EL AUTO NO. 421 DE 12 DE AGOSTO DE 2004, EMITIDA POR EL JUZGADO TERCERO DE TRABAJO DE LA PRIMERA SECCIÓN DE PANAMÁ (APELACIÓN). PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMÁ, UNO (1) DE FEBRERO DE DOS MIL CINCO (2005).....	13
AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR LA FIRMA SOLIS, ENDARA, DELGADO & GUEVARA, EN REPRESENTACIÓN DE JOAN GUEVARA RODRIGUEZ, CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL 13 DE JULIO DE 2004, EXPEDIDA POR EL JUZGADO OCTAVO DEL CIRCUITO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. (APELACIÓN). PONENTE: JORGE FEDERICO LEE. PANAMA, CUATRO (4) DE FEBRERO DE DOS MIL CINCO (2005).....	15
AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LICENCIADO RODRIGO MIRANDA MORALES, CONTRA LA RESOLUCIÓN NO.63 DE 13 DE OCTUBRE DE 2004, PROFERIDA POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN NO. 11 (APELACIÓN). PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, CUATRO (4) DE FEBRERO DE DOS MIL CINCO (2005).....	16
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LICENCIADO CARLOS GUILLERMO ARIAS, EN REPRESENTACIÓN DE DEMU, S. A., CONTRA LA PROVIDENCIA NO. 29 DRTPO-04 EMITIDA POR EL DIRECTOR REGIONAL DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL DE PANAMÁ OESTE (APELACIÓN). PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, CATORCE (14) DE FEBRERO DE DOS MIL CINCO (2005).....	20
<b>Impedimento.....</b>	<b>23</b>
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LICENCIADO OSWALDO FERNÁNDEZ, EN REPRESENTACIÓN DE AUGUSTO MANUEL GARCÍA BERBEY, CONTRA LA RESOLUCIÓN DRP N°236-2004 DEL 13 DE SEPTIEMBRE DE 2004, PROFERIDA POR LA DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, CUATRO (4) DE FEBRERO DE DOS MIL CINCO (2005).....	23
<b>Primera instancia.....</b>	<b>24</b>
AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LICDO. EDWIN ALVAREZ CAMAÑO, CONTRA AUTO PENAL S/N DE 8 DE NOVIEMBRE DE 2004, DICTADO POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMÁ, UNO (1) DE FEBRERO DE DOS MIL CINCO (2005).....	24
AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LCDO. HOMERO COPARROPA EN REPRESENTACION DE EMPRESA DE DISTRIBUCION ELECTRICA CHIRIQUI, S. A. CONTRA LA SENTENCIA DE 15 DE NOVIEMBRE DE 2004, EXPEDIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: VIRGILIO TRUJILLO L. PANAMA, TRES (3) DE FEBRERO DE DOS MIL CINCO (2005).....	25
AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL BUFETE HERRERA EN REPRESENTACION DE JOSE FRANCO CONTRA LA SENTENCIA S/N DE 22 DE OCTUBRE DE 2004 PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: VIRGILIO TRUJILLO LOPEZ. PANAMA, TRES (3) DE FEBRERO DE DOS MIL CINCO (2005).....	27
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LICDO. MAURICIO CEBALLOS, EN REPRESENTACIÓN DE PROSEGUIR PRIMERA AGENCIA DE SEGURIDAD, S. A. CONTRA LA SENTENCIA PJCD-6 NO.73-2004, DEL 17 DE SEPTIEMBRE DE 2004, EMITIDA POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN NO.6 . PANAMÁ. PONENTE: ANIBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMÁ, TRES (3) DE FEBRERO DE DOS MIL CINCO (2005).....	28
AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR LA FIRMA LEDEZMA, LOAIZA & DE ICAZA EN REPRESENTACION DE EQUIPOS PHOENIX, S. A. CONTRA LA NOTA N 1104.DGT-04 DE 21 DE OCTUBRE DE LA DIRECCION GENERAL DE TRABAJO. PONENTE: VIRGILIO TRUJILLO L. PANAMA, TRES (3) DE FEBRERO DE DOS MIL CINCO (2005).....	31
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL LICENCIADO MANUEL DE JESÚS TEJADA NAVARRO, EN REPRESENTACIÓN DE CARLOS ESTÉVEZ HERMIDA Y CARLOS ESTÉVEZ GONZÁLEZ, CONTRA EL AUTO N° 119-S.I. DE 19 DE OCTUBRE DE 2004, EMITIDO POR EL	

SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. PONENTE: JORGE FEDERICO LEE. PANAMA, CUATRO (4) DE FEBRERO DE DOS MIL CINCO (2005).....	31
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR LA LCDA. ZULAY RODRÍGUEZ, EN REPRESENTACIÓN DE RICARDO SALAZAR ORSINI, CONTRA LA RESOLUCIÓN 11-I.T. DEL 20 DE JULIO DE 2004, PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA. PONENTE: JORGE FEDERICO LEE. PANAMA, CUATRO (4) DE FEBRERO DE DOS MIL CINCO (2005). ....	33
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LICENCIADO ALBERTO CHANG V., EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD MOREL, S. A., CONTRA LA SENTENCIA NO. 196-2004-JCD9, DE 22 DE NOVIEMBRE DE 2004, DICTADA POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN NO. 9. PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, CUATRO (4) DE FEBRERO DE DOS MIL CINCO (2005). ....	34
ACCIÓN DE AMPARO DE DERECHOS FUNDAMENTALES PROMOVIDA EN REPRESENTACIÓN DE LA EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA CHIRIQUÍ, S. A., CONTRA LA SENTENCIA DE 11 DE NOVIEMBRE DE 2004, EXPEDIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, CUATRO (4) DE FEBRERO DE DOS MIL CINCO (2005). ....	36
AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES, PROMOVIDO POR EL LICDO. HOMERO COPARROPA, EN REPRESENTACIÓN DE EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELECTRICA CHIRIQUI, S. A. (EDECHI) CONTRA LA SENTENCIA DE 11 DE NOVIEMBRE DE 2004, EXPEDIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, CUATRO (4) DE FEBRERO DE DOS MIL CINCO (2005). ....	36
ACCIÓN DE AMPARO DE DERECHOS FUNDAMENTALES PROMOVIDO POR LA FIRMA VÁSQUEZ & VÁSQUEZ, EN REPRESENTACIÓN DE LEONIDAS CAJAR CABRERA, CONTRA LA NOTA DF -SC-025 DE 26 DE MARZO DE 2004, PROFERIDA POR EL DIRECTOR DE FINANZAS DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, CUATRO (4) DE FEBRERO DE DOS MIL CINCO (2005). ....	38
AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR LA LCDA. DAIMET TROESTCH OLMOS, CONTRA LA NOTA N°. 342-OIRH-2004, PROFERIDA POR LA JEFA DE RECURSOS HUMANOS DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL. PONENTE: JORGE FEDERICO LEE. PANAMA, CUATRO (4) DE FEBRERO DE DOS MIL CINCO (2005). ....	41
AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL LICDO. JOAQUIN ROGER PEREZ, EN REPRESENTACIÓN DE AGENCIA PANAMEÑA DE SEGURIDAD, CONTRA LA SENTENCIA NO. 63-JCD-17-04 DEL 17 DE NOVIEMBRE DE 2004, DICTADA POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN NO. 7. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMÁ, CUATRO (4) DE FEBRERO DE DOS MIL CINCO (2005). ....	45
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR LA LICENCIADA ROSSANA KWAI BEN EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE QUALIPHARM PANAMÁ, S. A. CONTRA LA NOTA N.G.C. 194-10-04 DE 10 DE OCTUBRE DE 2004, PROFERIDA POR LA DIRECTORA DEL DEPARTAMENTO DE GESTIÓN DE CALIDAD DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, CUATRO (4) DE FEBRERO DE DOS MIL CINCO (2005). ....	46
ACCIÓN DE AMPARO DE DERECHOS FUNDAMENTALES PROMOVIDA EN REPRESENTACIÓN DE BERTA ALICIA ESCALA CARRILLO DE KARICAS Y ANA ELIDA MURGAS VILLAMONTE, CONTRA EL DECRETO NO.152-LEG DE 8 DE SEPTIEMBRE DE 2004, EMITIDO POR LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, CUATRO (4) DE FEBRERO DE DOS MIL CINCO (2005). ....	47
AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LICDO. FLORENCIO BARBA HART, CONTRA EL AUTO DEL 6 DE SEPTIEMBRE DE 2004, DICTADO POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMÁ, CUATRO (4) DE FEBRERO DE DOS MIL CINCO (2005). ....	47
ACCIÓN DE AMPARO DE DERECHOS FUNDAMENTALES PROMOVIDA EN REPRESENTACIÓN DE ADMINISTRADORA DISCOVERY, S. A., CONTRA LA ORDEN VERBAL DE HACER, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, CUATRO (4) DE FEBRERO DE DOS MIL CINCO (2005). ....	48
ACCIÓN DE AMPARO DE DERECHOS FUNDAMENTALES INTERPUESTO POR EL BUFETE HERRERA, EN REPRESENTACIÓN DEL SINDICATO INDUSTRIAL DE EMPLEADOS DE LÍNEAS AÉREAS Y SIMILARES DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ (SIELAS), CONTRA LA NOTA NO.1101-DGT-04 DE 21 DE OCTUBRE DE 2004, EXPEDIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE TRABAJO DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, CUATRO (4) DE FEBRERO DE DOS MIL CINCO (2005). ....	49

ACCIÓN DE AMPARO DE DERECHOS FUNDAMENTALES PRESENTADA EN REPRESENTACIÓN DE LATIN AMERICAN WIRELESS, S. A., Y MULTI HOLDING CORPORATION, CONTRA LA RESOLUCIÓN CNV NO.159-2004 DE 23 DE AGOSTO DE 2004, PROFERIDA POR LA COMISIÓN NACIONAL DE VALORES. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, CUATRO (4) DE FEBRERO DE DOS MIL CINCO (2005). .....	50
AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES, PROMOVIDO POR LA FIRMA TORRES, TORRES Y ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE CARLOS PETER BROWN, CONTRA LA ORDEN DE HACER EMITIDA POR LOS FUNCIONARIOS ENCARGADOS DE LA SECCIÓN DE DELITOS CONTRA LA FE PÚBLICA, A LOS COLEGIOS SECUNDARIA NOCTURNA OFICIAL DE COLÓN, ABEL BRAVO DE COLÓN Y A LA UNIVERSIDAD DE LA PAZ. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, CUATRO (4) DE FEBRERO DE DOS MIL CINCO (2005). .....	54
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR LA LICENCIADA LOURDES PHILLIPS DE LÓPEZ, EN REPRESENTACIÓN DE HOTELES IBEROAMERICANOS, S.A; HOTEL GRANADA, S.A; INVERSIONES NATIVA, S.A; PLACAROL, S.A; AQUACHAME, S.A, Y RIVOFLAVIA, S.A, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 23 DE SEPTIEMBRE DE 2004 DEL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, CUATRO (4) DE FEBRERO DE DOS MIL CINCO (2005).....	55
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LICENCIADO ANDRÉS MOYA HERNÁNDEZ, EN REPRESENTACIÓN DE ANGÉLICA SAMUDIO. CONTRA EL CALENDARIO ELECTORAL AÑO 2004, EXPEDIDO POR EL ORGANISMO ELECTORAL DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ. PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, CUATRO (4) DE FEBRERO DE DOS MIL CINCO (2005). .....	57
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDA POR EL LICDO. CARLOS A. JONES R., QUIEN ACTÚA EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, EN CONTRA DE LA SUPUESTA ORDEN DE HACER, CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN DE FECHA 15 DE OCTUBRE DE 2004, EXPEDIDA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, CATORCE (14) DE FEBRERO DE DOS MIL CINCO (2005). .....	61
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LICENCIADO FELIPE RODRÍGUEZ GUARDÍA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD YO Y TU, S. A. CONTRA EL DIRECTOR PROVINCIAL DE COMERCIO E INDUSTRIAS DE LA PROVINCIA DE COCLÉ. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, CATORCE (14) DE FEBRERO DE DOS MIL CINCO (2005). .....	62
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDA POR EL LICDO. ORLANDO MORENO MURILLO, EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD NACIONAL DE SERVICIOS PORTUARIOS, S. A. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, CATORCE (14) DE FEBRERO DE DOS MIL CINCO (2005). .....	64
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR LA LICENCIADA MICELA CHUNG SANTOS EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD ANÓNIMA SIME, S. A., CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA NOTA DE 11 DE NOVIEMBRE DE 2004, PROFERIDA POR EL LICENCIADO LUIS GÓNDOLA IBARRA DIRECTOR REGIONAL DE TRABAJO DE COLÓN, KUNA YALA Y DARIÉN. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, CATORCE (14) DE FEBRERO DE DOS MIL CINCO (2005). .....	66
ACCION DE AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL APODERADO JUDICIAL DE LA EMPRESA PROSEGUR PRIMERA AGENCIA DE SEGURIDAD S.A, EL CUAL LA DIRIGE CONTRA LA SENTENCIA PJCD-31-5-2004 DE 25 DE MAYO DE 2004, PROFERIDA POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN NO. 5 DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO LABORAL INICIADO POR RIGOBERTO SERRACIN EN CONTRA DE PROSEGUR PRIMERA AGENCIA DE SEGURIDAD, S. A. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, CATORCE (14) DE FEBRERO DE DOS MIL CINCO (2005). .....	68
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LICENCIADO JOSÉ MIGUEL BONILLA CUEVAS, EN REPRESENTACIÓN DE SOFÍA CHU BETHANCOURT, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 24 DE AGOSTO DE 2004, PROFERIDA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, CATORCE (14) DE FEBRERO DE DOS MIL CINCO (2005). .....	70
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR LA FIRMA MORGAN & MORGAN EN REPRESENTACIÓN DE AES PANAMÁ, S. A., CONTRA EL AUTO DE 31 DE AGOSTO DE 2004, EMITIDO POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, EN SALA UNITARIA. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, CATORCE (14) DE FEBRERO DE DOS MIL CINCO (2005). .....	71
AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR LA LIC. ALMA LORENA CORTÉZ, EN REPRESENTACION DE CENTRAL AZUCARERA LA VICTORIA, S. A., CONTRA LA SENTENCIA DE 22 DE SEPTIEMBRE DE 2004, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE FEBRERO DE DOS MIL CINCO(2,005). .....	73

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR LA FIRMA BARRANCOS Y HENRIQUEZ, S. P. C. EN REPRESENTACIÓN DE INVERSIONES PSARI, S. A., CONTRA EL AUTO DE 7 DE SEPTIEMBRE DE 2004, PROFERIDO POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE FEBRERO DE DOS MIL CINCO (2005).	75
<b>Hábeas Corpus</b>	<b>78</b>
<b>Apelación</b>	<b>78</b>
ACCION DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR LA LCDA. ZEDDY UREÑA DE HERRERA A FAVOR DE LUIS GUSTAVO DIAZ MENDOZA CONTRA EL FISCAL SEGUNDO DE CIRCUITO DE LA PROV. DE HERRERA. APELACION. PONENTE: VIRGILIO TRUJILLO L. PANAMA, DOS (2) DE FEBRERO DE DOS MIL CINCO (2005).	78
ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTA POR LA LICDA. MARISOL MARIN CORRALES, A FAVOR DE DANIEL ALEJANDRO VARGAS GARRIDO, (SNDICADO POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO, EN PERJUICIO DE JHON JAIRO VELASQUEZ LOZADA), CONTRA LA FISCALÍA TERCERA DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ (APELACIÓN). PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMÁ, CUATRO (4) DE FEBRERO DE DOS MIL CINCO (2005).	78
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADO POR EL LICENCIADO JORGE DÍAZ, A FAVOR DE RUBÉN DARIO MORENO OSORIO (SINDICADO POR EL DELITO CONTRA EL PATRIMONIO, LA FE PÚBLICA Y CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, EN PERJUICIO DE COMPUTACIÓN MONRENCA PANAMA, S. A.), CONTRA EL JUZGADO NOVENO DE CIRCUITO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. (APELACIÓN). PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, CUATRO (4) DE FEBRERO DE DOS MIL CINCO (2005).	80
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ABDIEL SÁNCHEZ, A FAVOR DE CARLOS JAVIER MIRANDA, CONTRA LA AGENCIA DE INSTRUCCIÓN DELEGADA DE LA FISCALÍA AUXILIAR DE LA REPÚBLICA DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ. (APELACIÓN). PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, CUATRO (4) DE FEBRERO DE DOS MIL CINCO (2005).	82
ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS A FAVOR DEL SEÑOR DIONISIO NAVARRETE RODRÍGUEZ. CONTRA EL JUZGADO SEGUNDO DE CIRCUITO DE LO PENAL, DEL TERCER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, CUATRO (4) DE FEBRERO DE DOS MIL CINCO (2005).	84
ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS A FAVOR DE ALBERTO SALVADOR HINKSON JIMÉNEZ CONTRA LA FISCALÍA DECIMOQUINTA DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, CUATRO (4) DE FEBRERO DE DOS MIL CINCO (2005).	85
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA A FAVOR DE GILDEN JOHNNY RAY, CONTRA LA FISCALÍA PRIMERA DEL TERCER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE FEBRERO DE DOS MIL CINCO (2005).	89
ACCION DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTO POR EL LICENCIADO GERARDO CARRILLO, A FAVOR DE OCTAVIO FIGUEROA FADIÑO (SINDICADO POR DELITO CONTRA LA FE PÚBLICA), CONTRA LA FISCALÍA NOVENA DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. (APELACIÓN). PONENTE: HIPÓLITO GILL SUAZO. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE FEBRERO DE DOS MIL CINCO (2005).	91
ACCION DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LIC. HUMBERTO MOSQUERA, A FAVOR DE MIGUEL ANGEL MOSQUERA LOZANO (SINDICADO POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO, EN PERJUICIO DE FERNANDO BROWN), CONTRA EL JUZGADO PRIMERO DEL CIRCUITO PENAL DE SAN MIGUELITO (APELACION). PONENTE: GRACIELA J . DIXON C. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE FEBRERO DE DOS MIL CINCO (2,005).	93
<b>Primera instancia</b>	<b>94</b>
ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICDO. DANILO MONTENEGRO, A FAVOR DE LUIS ORIEL RAMOS ESPINOSA, CONTRA LA FISCALÍA PRIMERA SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMÁ, UNO (1) DE FEBRERO DE DOS MIL CINCO (2005).	94
ACCION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE UWE ALBERT GRIES CONTRA EL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES. PONENTE: VIRGILIO TRUJILLO LOPEZ. PANAMA, UNO (1) DE FEBRERO DE DOS MIL CINCO (2005).	97
ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTA POR LA FIRMA OROBIO Y OROBIO, A FAVOR DE CARLOS ENRIQUE BALOY CAICEDO, SINDICADO POR DELITO CONTRA LA FISCALÍA SEGUNDA DE DROGAS. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMÁ, TRES (3) DE FEBRERO DE DOS MIL CINCO (2005).	99

ACCION DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR LA FIRMA TORRES, TORRES, VANEGAS Y ASOCIADOS A FAVOR DE KELVING LYFSI RIOS CONTRA LA FISCALIA AUXILIAR DE LA REPUBLICA. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA C. PANAMA, TRES (3) DE FEBRERO DE DOS MIL CINCO (2005). ....	105
ACCION DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LCDO. IVAN OSCAR AGRAZAL A FAVOR DE YONATHAN R. RODRIGUEZ CONTRA LA FISCALIA DELEGADA DE DROGAS DE COCLE Y VERAGUAS. PONENTE: VIRGILIO TRJILLO L. PANAMA, TRES (3) DE FEBRERO DE DOS MIL CINCO (2005). .....	107
DESISTIMIENTO DE LA ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO GONZALO MONCADA LUNA, EN REPRESENTACIÓN DE EDGARDO MARTÍNEZ, CONTRA LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, CUATRO (4) DE FEBRERO DE DOS MIL CINCO (2005). .....	108
ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADA A FAVOR DE ROBERTO ATENCIO. CONTRA LA DIRECCIÓN DEL SISTEMA PENITENCIARIO. PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, CUATRO (4) DE FEBRERO DE DOS MIL CINCO (2005). .....	109
ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTA POR LA LICDA HOLANDA POLO, A FAVOR DE JOSE ZARATE TORRES, CONTRA LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA P.T.J. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMÁ, CUATRO (4) DE FEBRERO DE DOS MIL CINCO (2005). .....	110
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR LA LICENCIADA PATRICIA QUINTERO, A FAVOR DE HÉCTOR JOEL TAYLOR GUARDIA, CONTRA LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA TÉCNICA JUDICIAL. PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, CUATRO (4) DE FEBRERO DE DOS MIL CINCO (2005). .	111
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA A FAVOR DE JOSÉ LUIS GIL MARTÍNEZ, CONTRA LA DIRECCIÓN GENERAL DEL SISTEMA PENITENCIARIO. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, CUATRO (4) DE FEBRERO DE DOS MIL CINCO (2005). .....	112
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA A FAVOR DE MANUEL OLEGARIO VALENCIA, CONTRA LA FISCALÍA PRIMERA SUPERIOR. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, CUATRO (4) DE FEBRERO DE DOS MIL CINCO (2005). .....	113
ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS A FAVOR DE ANSELMO ROGERS VARGAS, CONTRA LA FISCALÍA PRIMERA DE DROGAS. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMÁ, CUATRO (4) DE FEBRERO DE DOS MIL CINCO (2005). .....	114
ACCION DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LCDO. JOSÉ CONCEPCIÓN, A FAVOR DE VICENTE SANTAMARÍA ORTIZ, CONTRA EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. PONENTE: ADAN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, CUATRO (4) DE FEBRERO DE DOS MIL CINCO (2005). .....	117
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA A FAVOR DE TRINIDAD GABRIEL VALDIVIA GUTIÉRREZ, CONTRA LA FISCALÍA SEGUNDA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, CUATRO (4) DE FEBRERO DE DOS MIL CINCO (2005). ....	118
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE HÉCTOR ÁVILA SÁEZ, CONTRA LA DIRECCIÓN GENERAL DEL SISTEMA PENITENCIARIO. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA. PANAMÁ, CUATRO (4) DE FEBRERO DE DOS MIL CINCO (2005). .....	118
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA A FAVOR DE FRANCISCO JAVIER CÉSPEDES, CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA TÉCNICA JUDICIAL. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, CUATRO (4) DE FEBRERO DE DOS MIL CINCO (2005). .....	119
ACCION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE FELIX ANTONIO GARCIA GUTIERREZ CONTRA LA DIRECCIÓN GENERAL DEL SISTEMA PENITENCIARIO. PONENTE: JORGE FEDERICO LEE. PANAMA, CUATRO (4) DE FEBRERO DE DOS MIL CINCO (2005). .....	120
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR LA FIRMA FONSECA, BARRIOS & ASOCIADOS A FAVOR DE CECILIA LARO, KAREEN FLORES LAO Y VICENTE PALACIOS, CONTRA LA FISCALÍA SEGUNDA DE DROGAS. PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, CUATRO (4) DE FEBRERO DE DOS MIL CINCO (2005). .....	122
ACCION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE CECILIA HERRERA ALLEYNE, CONTRA LA FISCALIA SEGUNDA DE DROGAS. PONENTE: JORGE FEDERICO LEE. PANAMÁ, CUATRO (4) DE FEBRERO DE DOS MIL CINCO (2005). .....	125
ACCION DE HABEAS CORPUS EN FAVOR DE FERNANDO RIVERA HERNÁNDEZ Y EN CONTRA DEL COMISIONADO ARNULFO ESCOBAR. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, CUATRO (4) DE FEBRERO DE DOS MIL CINCO (2005). .....	127

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA A FAVOR DE LUIS ALBERTO JESSI MENCHACA, CONTRA LA FISCALÍA CUARTA SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, CUATRO (4) DE FEBRERO DE DOS MIL CINCO (2005) .....	129
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ROLANDO MARCOS HERMOSO CORDICHI, A FAVOR DE JOSÉ DE LA CRUZ ASPRILLA, CONTRA LA FISCALÍA SEGUNDA DE DROGAS. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, CUATRO (4) DE FEBRERO DE DOS MIL CINCO (2005).....	130
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS, A FAVOR DE LUIS ALBERTO POWEL CONTRA LA DIRECCIÓN GENERAL DEL SISTEMA PENITENCIARIO. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, CUATRO (4) DE FEBRERO DE DOS MIL CINCO (2005).....	132
HÁBEAS CORPUS PRESENTADO POR LA LICENCIADA MILITINA LONG S. EN REPRESENTACIÓN DE GISELA DALILA GONZALEZ CONTRA EL FISCAL PRIMERO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, CUATRO (4) DE FEBRERO DE DOS MIL CINCO (2005).....	133
ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS A FAVOR DE MANUEL ATENCIO CONTRA LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA TÉCNICA JUDICIAL. PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, CUATRO (4) DE FEBRERO DE DOS MIL CINCO (2005).....	134
ACCION DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICDO. LUIS ALBERTO PEREZ, A FAVOR DE CARLOS LIONEL EDGHILL, CONTRA LA FISCALIA PRIMERA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. PONENTE: JORGE FEDERICO LEE. PANAMA, CUATRO (4) DE FEBRERO DE DOS MIL CINCO (2005).....	135
ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADA POR EL LICENCIADO JOSÉ MANUEL RESTREPO A FAVOR DE ARIEL ANTONIO CÓRDOBA CONTRA LA FISCALÍA QUINTA DE CIRCUITO ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON HURTO Y ROBO DE AUTO Y ACCESORIOS DE LA PROVINCIA DE PANAMÁ. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, CATORCE (14) DE FEBRERO DE DOS MIL CINCO (2005).....	138
ACCION DE HABEAS CORPUS INTERPUESTO A FAVOR DE EDGARD SAUL VALENCIA ALVARADO, CONTRA LA FISCALÍA SEGUNDA DE DROGAS. PONENTE: ADAN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, CATORCE (14) DE FEBRERO DE DOS MIL CINCO (2005).....	141
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JAIME A. MARIN A FAVOR DE KATIA ESTHER GONZALEZ, CONTRA LA FISCALÍA SUPERIOR. PONENTE: ADAN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, CATORCE (14) DE FEBRERO DE DOS MIL CINCO (2005).....	143
ACCION DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LCDO. ANTONIO CHANG KRUELL, A FAVOR DE HORACIO ALVAREZ RODRIGUEZ CONTRA LA FISCALÍA AUXILIAR DE LA REPÚBLICA. PONENTE: ADAN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, CATORCE (14) DE FEBRERO DE DOS MIL CINCO (2005).....	147
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LIC. ROBERTO GARCIA FLORES, A FAVOR DE GILBERTO DE LA ROSA DIAZ Y LUIS ADELMO MURILLO, CONTRA LA FISCALIA CUARTA SUPERIOR. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE FEBRERO DE DOS MIL CINCO (2,005)....	151
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LIC. RODRIGO MIRANDA MORALES, A FAVOR DE JOSÉ GABRIEL MORALES, CONTRA LA FISCALIA PRIMERA SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE FEBRERO DE DOS MIL CINCO (2,005).....	154
ACCION DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO BORIS BETHANCOURT CORDERO, A FAVOR DE RALFO TOCQUES MORENO, CONTRA LA FISCALIA PRIMERA DE DROGAS. PONENTE: HIPÓLITO GILL SUAZO. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE FEBRERO DE DOS MIL CINCO (2005).....	156
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADO POR EL LIC. CARLOS A. HERRERA G., A FAVOR DE OSCAR ABDIEL MARCIAGA AIZPRUA, CONTRA LA DIRECCION GENERAL DE LA P.T.J. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE FEBRERO DE DOS MIL CINCO (2,005).....	156
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR LA FIRMA BERNAL & ASOCIADOS, A FAVOR DE ANDRÉS FERNANDO SOLORZANO H., CONTRA LA FISCALIA AUXILIAR DE LA REPÚBLICA. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE FEBRERO DE DOS MIL CINCO (2,005).....	157
<b>Hábeas Data.....</b>	<b>159</b>
<b>Primera instancia .....</b>	<b>159</b>
HABEAS DATA PROMOVIDO POR FELIPE JOSEPH, PRESIDENTE DEL SINDICATO DEL CANAL DE PANAMÁ Y DEL CARIBE, CONTRA EL DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO DE ASESORÍA JURÍDICA DEL	

CANAL DE PANAMÁ. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, DOS (2) DE FEBRERO DE DOS MIL CINCO (2005).	159
HABEAS DATA INTERPUESTO POR EL SEÑOR KEVIN HARRINGTON SHELTON, CONTRA EL ADMINISTRADOR DE LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ. PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, TRES (3) DE FEBRERO DE DOS MIL CINCO (2005).	160
HABEAS DATA PRESENTADO POR EL LICENCIADO GIOVANNI FLETCHER, CONTRA LA CLICAC. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, CUATRO (4) DE FEBRERO DE DOS MIL CINCO (2005).	161
HABEAS DATA INTERPUESTO POR CECILIA VALDERRAMA DE CHARPENTIER, CONTRA EL MINISTRO DE SALUD. PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, CUATRO (4) DE FEBRERO DE DOS MIL CINCO (2005).	163
ACCION DE HABEAS DATA PRESENTADA POR EL LICENCIADO EDUARDO PITTI GONZALEZ, EN REPRESENTACION DE G & R INTERNATIONAL, S. A., CONTRA LA DIRECCION DE ASESORIA LEGAL DEL MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS. PONENTE: JORGE FEDERICO LEE. PANAMÁ, CUATRO (4) DE FEBRERO DE DOS MIL CINCO (2005).	164
ACCION DE HABEAS DATA PRESENTADA POR EL LICENCIADO EDUARDO PITTI GONZALEZ, EN REPRESENTACION DE G & R INTERNATIONAL, S. A., CONTRA LA DIRECCION DE ASESORIA LEGAL DEL MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS. PONENTE: JORGE FEDERICO LEE. PANAMÁ, CUATRO (4) DE FEBRERO DE DOS MIL CINCO (2005).	165
ACCIÓN DE HABEAS DATA, PROMOVIDA POR LA FIRMA MONCADA & MONCADA, CONTRA EL ADMINISTRADOR REGIONAL DE ADUANAS, ZONA ORIENTAL. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, CUATRO (4) DE FEBRERO DE DOS MIL CINCO (2005).	166
ACCIÓN DE HABEAS DATA PRESENTADO POR EL PROFESOR MANUEL MORENO, CONTRA EL DIRECTOR DE SINAPROC, LICENCIADO ROBERTO VELÁSQUEZ ABOOD. PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, CUATRO (4) DE FEBRERO DE DOS MIL CINCO (2005).	167
HÁBEAS DATA PRESENTADO POR KEVIN HARRINGTON SHELTON, CONTRA EL H.L. ELIAS CASTILLO. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMÁ, CUATRO (4) DE FEBRERO DE DOS MIL CINCO (2005).	168
ACCIÓN DE HÁBEAS DATA PROMOVIDA POR EL SEÑOR KEVIN HARRINGTON SHELTON, EN CONTRA DEL PRESIDENTE DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA, AHORA ASAMBLEA NACIONAL. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, CUATRO (4) DE FEBRERO DE DOS MIL CINCO (2005).	169
HABEAS DATA PRESENTADA POR KEVIN HARRINGTON SHELTON, CONTRA EL MINISTRO DE LA PRESIDENCIA. PONENTE: JORGE FEDERICO LEE. PANAMA, CUATRO (4) DE FEBRERO DE DOS MIL CINCO (2005).	170
ACCIÓN DE HABEAS DATA PROMOVIDA POR KEVIN HARRINGTON SHAELETON, CONTRA EL MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, CUATRO (4) DE FEBRERO DE DOS MIL CINCO (2005).	171
ACCION DE HABEAS DATA INTERPUESTA POR EL DR. JUAN AROSEMENA RICHARDSON CONTRA EL MINISTRO DE LA PRESIDENCIA. PONENTE: JORGE FEDERICO LEE. PANAMA, CUATRO (4) DE FEBRERO DE DOS MIL CINCO (2005).	172
ACCIÓN DE HABEAS DATA PRESENTADA POR JUAN AROSEMENA RICHARDSON, CONTRA EL MINISTRO DE LA PRESIDENCIA. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, CUATRO (4) DE FEBRERO DE DOS MIL CINCO (2005).	173
ACCIÓN DE HABEAS DATA FORMALIZADA POR MOISES QUINTERO SANTANA EN CONTRA DEL MINISTRO DE GOBIERNO Y JUSTICIA. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, ONCE (11) DE FEBRERO DE DOS MIL CINCO (2005).	174
HABEAS DATA PRESENTADO POR EL LCDO. GIOVANNI FLETCHER, EN REPRESENTACIÓN DE EMPRESA MON, S. A. CONTRA LA CLICAC. PONENTE: ADAN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, CATORCE (14) DE FEBRERO DE DOS MIL CINCO (2005).	175
HÁBEAS DATA PRESENTADO POR KEVIN HARRINGTON SHELTON CONTRA EL ALCALDE DEL DISTRITO DE PANAMÁ. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, CATORCE (14) DE FEBRERO DE DOS MIL CINCO (2005).	177
ACCION DE HABEAS DATA PRESENTADO POR LA FIRMA MONCADA & MONCADA, CONTRA EL MINISTRO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE FEBRERO DE DOS MIL CINCO (2,005).	179

ACCION DE HABEAS DATA PRESENTADO POR EL LIC. ERIC ELIECER PRADO IZQUIERDO, CONTRA EL DIRECTOR GENERAL Y EL SECRETARIO GENERAL DE ADUANAS. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE FEBRERO DE DOS MIL CINCO (2,005).	180
<b>Inconstitucionalidad</b>	<b>182</b>
<b>Acción de inconstitucionalidad</b>	<b>182</b>
ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO CARLOS POLACK, EN REPRESENTACIÓN DE TRACTOMOVIL S. A., CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL 17 DE MARZO DE 2004 DICTADA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA Y EL AUTO N°2718-04 DEL 25 DE MAYO DE 2004 DEL JUZGADO PRIMERO DEL CIRCUITO CIVIL DEL DISTRITO DE SAN MIGUELITO. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, CUATRO (4) DE FEBRERO DE DOS MIL CINCO (2005).	182
DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO ABDIEL TROYA TORRES, EN REPRESENTACIÓN DE JOSÉ ISABEL ABREGO SANTAMARÍA CONTRA LA SENTENCIA NO. 41 DE 8 DE MAYO DE 2003, DICTADA POR EL JUZGADO DEL CIRCUITO CIVIL DE LA PROVINCIA DE BOCAS DEL TORO. PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, CUATRO (4) DE FEBRERO DE DOS MIL CINCO (2005).	183
DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD, PRESENTADA POR EL DR. JORGE FÁBREGA P., CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. CDZ-40/2002 DEL 13 DE DICIEMBRE DE 2002, POR LO CUAL SE APRUEBA LA TARIFA ÚNICA PARA EL COBRO DE LAS TASAS DE SERVICIOS QUE PRESTAN LAS OFICINAS DE SEGURIDAD DE LAS INSTITUCIONES DE BOMBEROS DE LA REPÚBLICA. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, CUATRO (4) DE FEBRERO DE DOS MIL CINCO (2005).	184
DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LIC. MARTIN MOLINA, CONTRA LA FRASE EN TRABAJO CONTEMPLADA EN EL ARTICULO 21 DE LA LEY N° 31, DEL 26 DE FEBRERO DE 1927. SOCIEDADES ANONIMAS. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, QUINCE (15) DE FEBRERO DE DOS MIL CINCO (2,005).	187
<b>Advertencia</b>	<b>189</b>
ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR LA LICENCIADA JERÓNIMA LETICIA BRANCA RODRÍGUEZ, EN REPRESENTACIÓN DE CÍTRICOS, S. A., EXTRACTORA DEL BARÚ, S.A Y GUILLERMO CÁRDENAS PELAEZ. CONTRA EL ARTÍCULO 1718 DEL CÓDIGO JUDICIAL. PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, CUATRO (4) DE FEBRERO DE DOS MIL CINCO (2005).-	189
ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR LA FIRMA MORGAN & MORGAN, EN REPRESENTACIÓN DE MMG ASSET MANAGEMENT, CORP., CONTRA LA FRASE: QUE SERÁ IRRECURRIBLE EN LA VÍA GUBERNATIVA, CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 115 DE LA LEY NO.38 DE 31 DE JULIO DE 2000, POR EL CUAL SE APRUEBA EL ESTATUTO ORGÁNICO DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN. PONENTE: JORGE FEDERICO LEE. PANAMA, CUATRO (4) DE FEBRERO DE DOS MIL CINCO (2005).	193
ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR LA FIRMA BERNAL Y ASOCIADOS EN REPRESENTACION DEL PROFESOR FEDERICO ARDILA ACUÑA CONTRA LA NOTA N°49-13-04 DE 19 DE OCTUBRE DE 2004, DE LA SECRETARÍA GENERAL DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMA. PONENTE: JORGE FEDERICO LEE. PANAMA, CUATRO (4) DE FEBRERO DE DOS MIL CINCO (2005).	197
ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR LA FIRMA BERRIOS & BERRIOS, EN REPRESENTACION DE ECONOFINANZAS, S.A, Y DE LA ASOCIACION PANAMEÑA DE CRÉDITO (A.P.C.), CONTRA LA LEY N° 24 DEL 22 DE MAYO DE 2002 QUE REGULA EL SERVICIO DE LA INFORMACION SOBRE EL HISTORIAL DE CRÉDITO DE LOS CONSUMIDORES O CLIENTES. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE FEBRERO DE DOS MIL CINCO (2,005).	198
ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA EN REPRESENTACIÓN DE HÉCTOR CASTILLO RÍOS, CONTRA EL ARTÍCULO 1745 DEL CÓDIGO JUDICIAL. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE FEBRERO DE DOS MIL CINCO (2005).	200
<b>Tribunal de Instancia</b>	<b>202</b>
<b>Denuncia</b>	<b>202</b>
DENUNCIA PRESENTADA POR LA FIRMA BERNAL Y ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE FEDERICO ARDILA ACUÑA, CONTRA EL CONTRALOR GENERAL DE LA REPÚBLICA. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMÁ, TRES (3) DE FEBRERO DE DOS MIL CINCO (2005).	202
<b>Diligencia de tránsito</b>	<b>204</b>

---

DILIGENCIA DE TRÁNSITO RELACIONADA CON EL ACCIDENTE OCURRIDO ENTRE EL SEÑOR EDUARDO ARTURO PITTÍ Y EL LEGISLADOR FRANCISCO REYES. PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, CUATRO (4) DE FEBRERO DE DOS MIL CINCO (2005).....	204
<b>Impedimento.....</b>	<b>204</b>
DENUNCIA PRESENTADA POR EL LCDO. HERNAN DELGADO CONTRA EL LCDO. GERARDO SOLIS POR EL DELITO DE VIOLACION DE DOMICILIO. PONENTE: VIRGILIO TRUJILLO LOPEZ PANAMA, DOS (2) DE FEBRERO DE DOS MIL CINCO. (2005).....	204
MANIFESTACION DE IMPEDIMENTO DEL MAGISTRADO ARTURO HOYOS DENTRO DE LA DENUNCIA PENAL PRESENTADA POR BENIGNO VARGAS, JUVENCIO GONZALEZ Y MAZ DIAZ CONTRA EL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN: JOSE A. SOSSA Y LA SUPLENTE: MERCEDES DE GRIMALDO, POR LA SUPUESTA COMISION DE DELITOS DE ABUSO DE AUTORIDAD Y CORRUPCIÓN DE LOS SERVIDORES PUBLICOS. PONENTE: JORGE FEDERICO LEE. PANAMA, CUATRO (4) DE FEBRERO DE DOS MIL CINCO (2005).....	205
<b>Queja .....</b>	<b>206</b>
QUERELLA PRESENTADA POR EL LCDO. TEOFANES LOPEZ AVILA EN REPRESENTACION DE HUANG GUOJIE CONTRA EL MINISTRO DE LA VIVIENDA MIGUEL CARDENAS Y LA GOBERNADORA DE COLON SALAMA GASSAN. PONENTE: VIRGILIO TRUJILLO L. PANAMA, TRES (3) DE FEBRERO DE DOS MIL CINCO (2005).....	206



## AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES

## Apelación

AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR LA FIRMA SHIRLEY Y ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE SMIT HARBOUR TOWAGE PANAMÁ, INC. CONTRA EL AUTO NO. 421 DE 12 DE AGOSTO DE 2004, EMITIDA POR EL JUZGADO TERCERO DE TRABAJO DE LA PRIMERA SECCIÓN DE PANAMÁ (APELACIÓN). PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMÁ, UNO (1) DE FEBRERO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Pleno  
Ponente: Aníbal Salas Céspedes  
Fecha: 01 de febrero de 2005  
Materia: Amparo de Garantías Constitucionales  
Apelación  
Expediente: 1129-04

## VISTOS:

En grado de apelación conoce el Pleno de la demanda de amparo presentada por la firma Shirley & Asociados, en representación de Smit Harbour Towage Panama Inc., contra la orden de hacer contenida en el auto No. 421, de 12 de agosto de 2004, proferido por el Juzgado Tercero de la Primera Sección, mediante el cual se decreta embargo a favor de Luis Fruto contra Smit Harbour Towage Panama Inc., sobre las cuentas bancarias que mantenga esa empresa en el Citibank, hasta la suma de B/.5,220.00, en concepto de prestaciones laborales y costas del proceso (Cf. f 11-12).

La acción de tutela fue admitida y el Primer Tribunal Superior de Distrito al resolver en el fondo decidió denegar la misma mediante sentencia de 15 de septiembre de 2004 (fs. 39-43), toda vez que la supuesta orden de hacer fue dictada para la ejecución del desacato incurrido por la empresa amparista al no proceder al reintegro del trabajador Luis Fruto, ordenado por la Dirección General de Trabajo. Sobre el particular, el Tribunal A-quo, señaló lo siguiente:

“...esta Corporación advierte que el embargo objeto de la demanda de amparo es el resultado de la ejecución judicial de la sanción pecuniaria compulsiva y progresiva de B/. 20.00 diarios impuesta por la autoridad administrativa de trabajo, mediante la Resolución No. 015-DGT-04, de 7 de enero de 2004, al decretarse (sic) que la amparista se encontraba en desacato por el incumplimiento del mandamiento de reintegro dispuesto en el Auto No. 372-DGT-03 de 18 de noviembre de 2003 por la Dirección General de Trabajo.

...

Frente a la realidad procesal existente en la actuación remitida por el funcionario demandado, este Tribunal de Amparo no encuentra en la ejecución del desacato... infracción legal alguna a las normas de trámite o procedimiento para obligar a la persona jurídica amparista al pago de la sanción impuesta por desacato, ya que la mención de la parte resolutive del auto de que lo embargado es ‘en concepto de prestaciones laborales costas del proceso’, sólo constituye un error de cita que no vicia la resolución, que es corregible al tenor del inciso final del artículo 999 del Código Judicial.

Los argumentos relativos a la autorización obtenida vía judicial para despedir al señor Luis Carlos Fruto, si bien dieron cabida para que el Tribunal acogiera la demanda de amparo, al examinar la actuación remitida, no tienen mayor incidencia en relación a la resolución de embargo demandada, porque al llevarse a cabo la ejecución de la sanción impuesta por desacato no se presenta ninguna orden arbitraria por parte de la autoridad laboral demandada que infrinja las garantías protegidas en los artículo (sic) 17, 32 y 44 de la Constitución Política de la República” (fs. 42-43).

## I. Fundamento de la apelación

Según el apelante, el Tribunal Superior de Trabajo mediante sentencia No. 3 de junio de 2003 autorizó a la empresa a despedir al trabajador Luis Fruto, quien gozada de fuero sindical, con fundamento en el artículo 50, acápite e, del Decreto Ley 8 de 1998, y asegura que Fruto recurrió ante la Sala Tercera mediante casación laboral, impugnación extraordinaria que fue denegada de conformidad con la resolución de 3 de octubre de 2003 (f. 46).

No obstante, la Dirección General de Trabajo desafió a los tribunales de justicia y ordenó el reintegro del trabajador con base en un fuero inexistente porque había desaparecido en virtud de la decisión judicial antes mencionada. Dicho mandamiento de reintegro fue impugnado por la empresa y está pendiente de decisión ante el Juzgado Cuarto de a Primera Sección.

Afirma que la orden de hacer que consiste en el embargo a favor de Fruto según el Auto No. 421, de 12 de agosto de 2004, no es jurídico por ser producto de la sanción injustificada dictada por la Dirección General de Trabajo por un supuesto incumplimiento del reintegro, y viola las reglas y principios del debido proceso y otras garantías fundamentales de la empresa amparista (f. 48).

Manifiesta que si la decisión del Primer Tribunal Superior de Distrito Judicial no es revocada podría propiciarse que las conductas en el tema de fuero sindical pretendan burlarse de lo que decidan los tribunales laborales, como la sentencia de desafuero a Luis Fruto, que quedó ejecutoriada y cumplida en el mes de octubre de 2003.

Expresa que debe considerarse la lesión al patrimonio de la empresa. Una decisión contraria a lo pedido en el amparo significaría un premio a quien ha sido vencido en juicio.

Agrega el recurrente que discrepa del criterio establecido por el Tribunal Superior según el cual la impugnación del mandamiento de reintegro no suspende el cumplimiento del contrato de trabajo (Art. 981 A del C.T.), porque ha hecho un análisis aislado de la norma, no relacionándola a otras afines como los artículos 978 y 979 del referido Código. Niega que el trabajador esté en la circunstancia jurídica prevista por los artículos 978 y 979, porque no se le ha violado el fuero sindical y no estaba amparado por éste; ya que dicha garantía desapareció por efecto de la sentencia que lo despojó de la misma (Cf. f. 50).

A su juicio, el artículo 981 A del C.T. sólo es aplicable si el despido se produce antes de tramitarse y culminar el proceso de autorización de despido; de allí el porqué de aportar con la solicitud prueba de la relación de trabajo y certificación de los tribunales que no se ha autorizado el despido del trabajador.

Según el amparista, otro motivo de la violación del debido proceso consiste en que la demanda de reintegro fue promovida ante la Dirección General de Trabajo cuando debió hacerse ante la Dirección Regional de Colón, que es el sitio de la prestación de servicios y en que se instauró la autorización para despedir.

Las razones anteriores apoyan el argumento de violación de los artículos 17, 32 y 44 de la Carta Magna y el apelante pide que la sentencia del Tribunal Superior de 15 de septiembre de 2004 sea revocada, y que en su lugar se conceda el amparo de garantías bajo examen (f. 52).

## II. Examen del Tribunal Ad-quem

Esta Superioridad se aboca a resolver la apelación interpuesta, previas las siguientes consideraciones.

El Tribunal ha hecho un estudio pormenorizado de las constancias procesales y estima que no le asiste la razón al recurrente cuando censura la resolución del Primer Tribunal Superior de Justicia de 15 de septiembre de 2004 (fs. 39-43), que denegó el amparo constitucional, toda vez que la supuesta orden de hacer, o sea, el auto No. 421, de 12 de agosto de 2004, proferido por el Juzgado Tercero de la Primera Sección, fue dictada para la ejecución del desacato incurrido por la empresa amparista al no proceder al reintegro del trabajador Luis Fruto, ordenado por la Dirección General de Trabajo.

Contra esta decisión jurisdiccional de reintegro la propia amparista afirma que promovió oportunamente su impugnación que está pendiente de decisión por el Juzgado Cuarto Seccional de Trabajo, aspecto que por sí solo hace improcedente el presente amparo porque se incumple con el principio de definitividad, conforme al cual el amparo de derechos tiene un carácter residual o subsidiario una vez agotados los medios y trámites legales ordinarios.

Así lo ha reconocido este Máximo Tribunal de Amparo precisamente en un asunto similar al ahora planteado suscitado entre la empresa amparista y el señor Luis Fruto.

En efecto, mediante resolución de 14 de mayo de 2004, el Pleno declaró no viable el amparo promovido por Smit Harbour Panama Inc contra el auto No. 015-DGT-04, de 7 de enero de 2004, de la Dirección General de Trabajo, confirmada por medio de Resolución No. DM-69/2004, de 5 de marzo de 2004, que decretan en desacato a la empresa por no haber acatado la orden de reintegro del trabajador Fruto, imponiéndole, por esa rebeldía, B/. 20.00 diarios como lo determina la Ley en este tipo de casos, a partir del 26 de noviembre de 2003.

La inviabilidad del amparo específicamente se fundamentó en el no agotamiento de los medios ordinarios de impugnación, precisando esta decisión claramente que cuando el artículo 2615, numeral 2 del Código Judicial, dice que "sólo procederá el amparo 'cuando se hayan agotado los medios y trámites previstos en la ley' para la impugnación de la resolución de que se trate, no se está circunscribiendo a los recursos ordinarios de impugnación, sino que incluye todos los medios de defensa disponibles a favor del afectado, entre los que quedan comprendidos el proceso abreviado, como en el caso bajo estudio" (MP. Arturo Hoyos).

Como ya fue señalado, el amparista procedió a impugnar el mandamiento de reintegro del Trabajador Luis Fruto ordenado por la Dirección General de Trabajo, empero, esta causa que se tramita según las normas del proceso abreviado y está pendiente de decisión, por lo que no se puede entender que se ha agotado o evacuado ese trámite según la exigencia del artículo 2615 del Código Judicial.

Por otro lado, le asiste la razón al Tribunal A-quo ya que al llevarse a cabo la ejecución de la sanción por desacato impuesta a la amparista no se incurre en ninguna actuación arbitraria violatoria de los artículos 17, 32 ó 44 de la Constitución Política de la República.

Contrariamente, en el expediente aflora la contumacia de la empresa demandante en cumplir la orden de reintegro basada en una interpretación del artículo 981 A del Código de Trabajo, en el sentido que de que, a su juicio, la impugnación de la orden de

reintegro suspende su cumplimiento, ya que Luis Fruto no ostentaba o estaba protegido por el fuero sindical, y que en su lugar son aplicables las normas contenidas en los artículos 978 y 979 del Código de Trabajo.

Al respecto, el Pleno no aprecia la consistencia de relación hecha por el amparista en cuanto al cargo de injuridicidad que endilga a la decisión del Primer Tribunal Superior que apela; sin embargo, considera que el artículo 981 A de la excerta laboral citada es muy claro al disponer que la impugnación del mandamiento no suspende el cumplimiento de la orden de reintegro; salvedad hecha de que medie vencimiento del plazo o conclusión de la obra, caso en el que la empresa ha de aportar con su impugnación un ejemplar del contrato en que conste la duración temporal de la relación de trabajo.

Esta Superioridad no observa que éste haya sido el argumento de defensa de la empresa, y antes bien, se circunscribe a refutar la aplicación e interpretación de las normas procesales que han servido de base para la decisión de una autoridad jurisdiccional, materia que no es censurable por vía de amparo.

Ante tal situación, se desprende que la finalidad del amparista es originar una instancia adicional que revise integralmente las cuestiones de hecho dentro del proceso ventilado ante las autoridades jurisdiccionales competentes, pretensión que, en innumerables fallos, la Corte ha expresado no es acorde con la técnica del amparo de derechos fundamentales.

A criterio del Tribunal Ad-quem la resolución de 15 de septiembre de 2004 debe confirmarse con fundamento en las motivaciones que anteceden.

### III. Decisión

Por tanto, el Pleno de la Corte Suprema administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la sentencia de 15 de septiembre de 2004, expedida por el Primer Tribunal Superior de Distrito Judicial, dentro de la demanda de amparo promovida por la firma Shirley & Asociados, en representación de Smit Harbour Towage Panama Inc., contra la orden de hacer contenida en el auto No. 421, de 12 de agosto de 2004, proferido por el Juzgado Tercero de la Primera Sección.

Notifíquese,

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES

WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- VIRGILIO TRUJILLO L -- ROBERTO E. GONZALEZ R. -- ARTURO HOYOS -- JORGE FEDERICO LEE  
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

---

AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR LA FIRMA SOLIS, ENDARA, DELGADO & GUEVARA, EN REPRESENTACIÓN DE JOAN GUEVARA RODRIGUEZ, CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL 13 DE JULIO DE 2004, EXPEDIDA POR EL JUZGADO OCTAVO DEL CIRCUITO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. (APELACIÓN). PONENTE: JORGE FEDERICO LEE. PANAMA, CUATRO (4) DE FEBRERO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Jorge Federico Lee
Fecha:	04 de febrero de 2005
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Apelación
Expediente:	981-04

VISTOS:

La firma forense Solis, Endara, Delgado & Guevara, actuando en nombre y representación de JOAN GUEVARA RODRIGUEZ, ha interpuesto recurso de apelación contra la resolución de 19 de agosto de 2004 mediante la cual no admite la acción de amparo de garantías constitucionales interpuesta por el apoderado judicial del señor JOAN GUEVARA RODRIGUEZ contra la Juez Octava de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá.

### LA RESOLUCION APELADA

Al Primer Tribunal Superior de Justicia le correspondió conocer, en primera instancia, de la demanda de amparo de garantías constitucionales interpuesta contra la resolución de 13 de julio de 2004 expedida por el Juzgado Octavo de Circuito de lo Penal del primer Circuito Judicial de Panamá, mediante la cual se fija fecha de celebración de una audiencia ordinaria.

Dicha resolución en su parte medular es del contenido siguiente:

“Visto y considerado el informe secretarial que antecede, y en conformidad con el artículo 2228 del Código Judicial, se fija como fecha de Audiencia Ordinaria el día dos (2) de septiembre de dos mil cuatro (2004), a las nueve y treinta de la mañana (9:30

A.M.), donde se decidirá la responsabilidad penal dentro del proceso seguido a JOAN GUEVARA RODRIGUEZ, por el supuesto delito CONTRA EL PUDOR Y LA LIBERTAD SEXUAL, hecho cometido en perjuicio de Andrea Villalaz.

Se tiene a la firma forense Solís, Endara, Delgado y Guevara como defensa particular del sindicado JOAN GUEVARA RODRIGUEZ.”

Al adentrarse en el análisis de viabilidad de esta causa, el Primer Tribunal Superior de Justicia concluyó que dicha iniciativa constitucional no podía ser admitida porque la decisión contenida en el acto recurrido no constituye una orden de hacer o no hacer en contra del amparista, sino que se trata de una resolución de mero trámite dentro del proceso penal en cuestión.

#### ARGUMENTOS QUE REBATEN LA DECISION DEL A-QUO

En el libelo contentivo del recurso de apelación, legible a fojas 48 a 50 del cuadernillo de amparo, el recurrente fundamenta su oposición básicamente en que contrario a lo señalado por dicho Tribunal, el acto que contiene la orden impugnada es por su origen un acto del juez, por su finalidad un impulso procesal y por su contenido es una orden imperativa de hacer cuyo incumplimiento se conmina en la ley con sanción procesal y disciplinaria.

#### ANALISIS DEL PLENO

La Corte, después de analizar las constancias procesales, arriba a la misma conclusión del Primer Tribunal, en el sentido de negarle viabilidad jurídica al presente negocio constitucional.

Esto es así, porque la jurisprudencia de la Corte ha sido constante en señalar que, cuando el acto o la resolución impugnada no constituye ni contiene una orden, la acción de amparo es manifiestamente improcedente, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 2620 del Código Judicial.

En Fallo de 7 de diciembre de 2000 esta Corporación Judicial al resolver una acción similar interpuesta por el apoderado judicial del señor Joan Guevara Rodríguez contra una resolución que fijaba una fecha de audiencia emitido por la Juez Octava de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, se estableció lo pertinente citar:

“Por otro lado, de acuerdo con reiterada jurisprudencia de la Corte, la demanda de amparo de garantías constitucionales contra órdenes emanadas de una autoridad, debe reunir los siguientes requisitos: a) que se interponga contra órdenes de hacer o no hacer; b) que por la gravedad e inminencia del daño que representan estas órdenes se requiera su revocación inmediata; c) que la revocatoria de estas órdenes no puede obtenerse por otra vía, porque no existen otros medios ordinarios de impugnación, o porque éstos se han agotado; y d) que tratándose de resoluciones judiciales la acción se interponga con sujeción a las reglas establecidas en los ordinales 1,2 y 3 del artículo 2606 del Código Judicial. En el caso en estudio el acto impugnado no es una orden de hacer o de no hacer, porque en la decisión de la Juez Octava de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, se resolvió fijar para el día doce (12) de octubre de 2000 a las dos y treinta de la tarde (2:30 p.m), la Audiencia Preliminar, donde se decidirá el mérito legal del sumario seguido a ALBERTO ABADI BTESH, JOAN GUEVARA y WALTER SANCHEZ, sindicados por el supuesto delito Contra el Pudor y la Libertad Sexual, en detrimento de Andrea del Carmen Villalaz, siendo evidente que esta decisión no constituye un mandato imperativo que obliga al amparista a que ejecute o se abstenga de una determinada conducta, compartiendo el Pleno de esta Corporación, los argumentos expuestos por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, toda vez que la resolución objetada en mención contra la Juez Octava de Circuito Penal tiene carácter de mero trámite judicial, la cual no es susceptible de una acción de amparo de garantías constitucionales”.

En este mismo sentido pueden citarse los fallos de amparo de garantías constitucionales de 14 de septiembre de 2001,4 de mayo de 1994,11 de diciembre de 1995,25 de abril de 1996,10 de octubre de 1996,25 de enero, 19 de mayo,2 de julio de 1997,12 de junio,16 de julio de 1998,31 de mayo y 20 de septiembre de 2000, entre otros, donde la Corte en casos similares, ha sostenido que contra los actos de mero obediencia, trámite o impulso procesal no cabe el recurso de amparo de garantías constitucionales.

En consecuencia, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA la resolución dictada por el PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL, fechada 19 de agosto de 2004, que NO ADMITE la demanda de amparo de garantías constitucionales interpuesta por la firma forense Solís, Endara, Delgado & Guevara, actuando en nombre y representación de JOAN GUEVARA RODRIGUEZ, contra la Juez Octava de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Notifíquese.

JORGE FEDERICO LEE

GABRIEL ELÍAS FERNANDEZ -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- VIRGILIO TRUJILLO L. -- ROBERTO GONZALEZ R. ARTURO HOYOS CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LICENCIADO RODRIGO MIRANDA MORALES, CONTRA LA RESOLUCIÓN NO.63 DE 13 DE OCTUBRE DE 2004, PROFERIDA POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y

DECISIÓN NO. 11 (APELACIÓN). PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, CUATRO (4) DE FEBRERO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Pleno  
Ponente: Arturo Hoyos  
Fecha: 04 de febrero de 2005  
Materia: Amparo de Garantías Constitucionales  
Apelación  
Expediente: 1303-04

VISTOS:

Mediante resolución calendada 9 de diciembre de 2004, el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, concedió en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el licenciado Rodrigo Miranda Morales, dentro de la acción de amparo de garantías constitucionales presentada por el mencionado abogado, en su propio nombre, contra la Resolución No.63 de 13 de octubre de 2004, proferida por la Junta de Conciliación y Decisión No. 11, Provincia de Chiriquí, y dispuso remitir el proceso al Pleno de la Corte Suprema de Justicia para que surtiera la alzada.

La génesis del proceso radica en una demanda laboral promovida por MARILENA IVETH GONZALEZ SERRANO contra RODRIGO MIRANDA MORALES por despido injustificado, ante la Junta de Conciliación y Decisión No.11, la cual mediante Sentencia de 13 de octubre de 2004, declaró injustificado el despido de la trabajadora González Serrano y condenó al licenciado Miranda Morales al pago de la suma de B/.1,231.89 en concepto de prestaciones laborales a favor de la trabajadora.

Posterior a dicha decisión, el licenciado Miranda Morales interpuso acción de amparo de garantías constitucionales contra la citada decisión de la Junta de Conciliación y Decisión No.11, ante el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial.

Al resolver dicha acción, mediante el Auto Civil de 26 de noviembre de 2004, el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, se inhibió de conocer y decidir la acción constitucional presentada, por falta de competencia. Como argumento central de motivación de esa decisión, el juzgador sostiene lo siguiente:

“... la Corte Suprema de Justicia mediante resolución de 26 de noviembre de 1997, señala que según lo establecido en el artículo 5 de la Ley No.7 de 1975, las Juntas de Conciliación y Decisión, tienen competencia en todo el territorio nacional.

Ante esta realidad jurídica, y como quiera que el amparo de garantías constitucionales ha sido interpuesto en contra de un funcionario que ostenta mando y jurisdicción en todo el territorio nacional, este tribunal superior de justicia no es competente para conocer el mismo, por tal razón se inhibe de su conocimiento...” (Cfr. foja 104).

En efecto, este ha sido el criterio del Pleno en cuanto a la competencia, basado en la Ley 7 de 1995, y así lo ha reiterado al conocer de las acciones de amparo de garantías constitucionales presentadas contra las decisiones proferidas por las diversas Juntas de Conciliación y Decisión que se encuentran a nivel nacional, a modo de ejemplo podemos citar las presentadas contra la Junta de Conciliación y Decisión No. 8, Coclé, decidida mediante sentencia de 26 de marzo de 2004; Junta de Conciliación y Decisión No. 8, Coclé, en sentencia de 5 de diciembre de 2003; Junta de Conciliación y Decisión No.11, Chiriquí, en sentencia de 19 de septiembre de 2003; Junta de Conciliación y Decisión No. 8, Coclé, en sentencia de 22 de marzo de 2002; y Junta de Conciliación y Decisión No. 10, Chiriquí, en sentencia de 8 de julio de 1998, entre otras.

El numeral 2 del artículo 2616 del Código Judicial, establece que los tribunales superiores del distrito judicial son competentes para conocer de las demandas de amparo cuando se trate de actos que procedan de servidores públicos con mando y jurisdicción en una provincia.

En esa misma línea de pensamiento, resulta que para la fijación de la competencia, se considera la jerarquía y el mando territorial del funcionario público que expide la orden impugnada, entendiéndose pues, que la asignación de la competencia se basa en la calidad de la parte que emitió el acto, desatendiendo la materia o naturaleza del asunto.

Así las cosas, como ha ocurrido en el proceso in examine, cuando se presenta erróneamente el amparo a un tribunal, que por razón de la calidad del funcionario no es el llamado a conocer del mismo, lo que procede es que se limite a decretar la inhibición para conocer la acción, más no podrá remitir la actuación al tribunal competente, toda vez que la ley no prevé en el procedimiento esta posibilidad. En este caso, el amparista debe presentar nuevamente la demanda ante el Tribunal correspondiente.

Frente a este escenario jurídico, resulta palmario, pues, que el a-quo carece de competencia para conocer de esta acción de amparo de garantías constitucionales.

Como corolario de lo antes expresado, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA el Auto Civil de 26 de noviembre de 2004, emitido por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial.

Notifíquese y devuélvase,

ARTURO HOYOS

JORGE FEDERICO LEE -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. (Con Salvamento de Voto) -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO (Con Salvamento de Voto) -- VIRGILIO TRUJILLO LOPEZ -- ROBERTO E. GONZALEZ R.

CARLOS H. CUESTAS (Secretario General)

SALVAMENTO DE VOTO DE ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO

Con el debido respeto, debo expresar que no comparto la decisión adoptada por la mayoría de los Magistrados del Pleno de la Corte Suprema, que CONFIRMAN la resolución de 26 de noviembre de 2004, en la que el TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL se INHIBE de la ACCION DE AMPARO DE GARANTÍAS CNSTITUCIONALES formalizada por el Licenciado RODRÍGO MIRANDA, en contra de la Resolución No. 63 de 13 de octubre de 2004, proferida por la Junta de Conciliación y Decisión No.11, de la provincia de Chiriquí.

En este sentido, la normativa legal especializada del Código Judicial que regula la acción de AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, no contiene una fórmula específica para que un TRIBUNAL DE AMPARO pueda INHIBIRSE y DECLINAR el conocimiento de la acción constitucional a otro Tribunal, cuando carece de competencia para sustanciarlo y resolverlo.

Las disposiciones legales sobre la acción de amparo de garantías constitucionales, constituyen una fracción del compendio de normas jurídicas que integran el Código Judicial.

Por lo tanto, las disposiciones legales que regulan la acción de amparo de garantías constitucionales deben ser interpretadas en conjunto con el resto de la normas que consagra el Código Judicial.

Por ese motivo, el codificador elaboró una serie de normas jurídicas aplicables a todos los procesos, siempre que no sean opuestas a disposiciones legales especializadas.

Así podemos encontrar el artículo 476 del Código Judicial, que señala que el tribunal debe darle a toda demanda, petición, recurso o incidente, el trámite que legalmente le corresponda, cuando el señalado por las partes esté equivocado. Incluso, el numeral 4 del artículo 201 del Código Judicial le impone al Juez o Magistrado darle el trámite correcto a la demanda, cuando el actor haya escogido el equivocado.

En adición, con anterioridad el Pleno de la Corte Suprema había aceptado la fórmula de enderezar la demanda de amparo de garantías constitucionales, cuando el peticionario había errado en el Tribunal competente. El antecedente jurisprudencial puede apreciarse con claridad en la resolución de 19 de junio de 2002. Con la Sustanciación del Magistrado JOSÉ A. TROYANO, el PLENO DE LA CORTE SUPREMA se INHIBIÓ del conocimiento de un amparo de garantías constitucionales, y DECLINÓ el conocimiento de la causa ante un Tribunal Superior de Distrito Judicial.

Como se observa, existe un apoyo jurídico y jurisprudencial que permite que un Tribunal de Amparo de Garantías Constitucionales pueda emitir una resolución en la que se INHIBA y DECLINE al Tribunal competente la acción constitucional mal encaminada por el peticionario.

También debo expresar que el juicio que contiene la resolución judicial que censuro, disminuye la posibilidad que el amparista le de cumplimiento al requisito sobre la actualidad o la inminencia del daño ocasionado por el acto atacado.

Por lo expuesto, SALVO EL VOTO en la presente resolución, porque soy del criterio que era necesario REVOCAR la resolución de 26 de noviembre de 2004, y en su lugar, ORDENAR al TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL, que remitiera la ACCION DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES formalizada por el Licenciado RODRÍGO MIRANDA, en contra de la Resolución No. 63 de 13 de octubre de 2004, proferida por la Junta de Conciliación y Decisión No.11, de la provincia de Chiriquí, para resolver sobre su admisibilidad.

Fecha ut supra.

ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO

CARLOS HUMBERTO CUESTAS GÓMEZ.- Secretario General

SALVAMENTO DE VOTO DE ADAN ARNULFO ARJONA L.

Con todo respeto deseo expresar mi disenso con el criterio expresado en el fallo de mayoría en relación con la supuesta imposibilidad de que el Tribunal decline por falta de competencia la presente causa en favor de la Corporación Judicial a la cual le corresponde el conocimiento de la misma.

1. El fallo de mayoría expresa sobre el particular lo siguiente:

“Así las cosas, como ha ocurrido en el proceso in examine, cuando se presenta erróneamente el amparo a un tribunal, que por razón de la calidad del funcionario no es el llamado a conocer del mismo, lo que procede es que se limite a decretar la inhibición para conocer la acción, más no podrá remitir la actuación al tribunal competente, toda vez que la ley no prevé en el procedimiento esta posibilidad. En este caso, el amparista debe presentar nuevamente la demanda ante el Tribunal correspondiente.”

Frente a este escenario jurídico, resulta palmario, pues, que el a-quo carece de competencia para conocer de esta acción de Amparo de Garantías Constitucionales”. (El resaltado es propio).

2. Lamento no compartir las citadas apreciaciones, ya que ellas dejan de lado las orientaciones de vanguardia que imperan en la actualidad, y que exigen de los Tribunales una sensibilidad mucho más intensa que la imperante en tiempos idos, que los obligan a evitar que la tutela de los derechos quede menoscabada por consideraciones formalísticas.

3. No es cierto que ante un error de la parte que propone la acción de Amparo, el Tribunal que la recibe está imposibilitado de hacer la declinatoria. Es verdad, que en el régimen regulatorio del Amparo no existe una disposición que consagre esa posibilidad. Sin embargo, es apenas elemental que al faltar una regla especial deben aplicarse los principios generales que son comunes en las actuaciones procesales.

4. En esa línea de pensamiento, estimo que ante la situación planteada el Tribunal de Garantías tiene el deber de aplicar los principios generales que imponen el ejercicio de atribuciones de saneamiento para superar cualquier error que pudiere cometer el proponente de la acción. Las disposiciones del Código Judicial que sustentan este criterio son las que a continuación se transcriben:

“Artículo 476. El Tribunal debe darle a la demanda, petición, recurso o incidente, el trámite que legalmente le corresponda, cuando el señalado por las partes esté equivocado.”

“Artículo 474. Cualquier error o defecto en la identificación, denominación o calificación de la acción, excepción, pretensión, incidente, o recurso, o del acto, de la relación o del negocio del que se trate, no es óbice para que el Juez acceda a lo pedido, de acuerdo con los hechos invocados y la prueba practicada, si la intención de la parte es clara.”

“Artículo 469. El Juez, al proferir sus decisiones, debe tener en cuenta que el objeto del proceso es el reconocimiento de los derechos consignados en la Ley sustancial y con este criterio se debe interpretar las acciones del presente Código.”

(...).”

“Artículo 201. Cualquiera que sea la naturaleza del proceso, los Magistrados y Jueces tendrán las siguientes facultades ordenatorias o instructorias:

1.....

2.....

3.....

4. Darle de oficio a las demandas el trámite que este Código determine cuando el actor haya escogido uno equivocado.”

“Artículo 199. Son deberes en general de los Magistrados y Jueces:

1....

10. Ejercer de oficio las funciones de saneamientos previstas en este Código.”

5. El cuadro normativo a que se ha hecho referencia describe nítidamente el papel subsanador que le corresponde al Tribunal cuando advierta que el interesado ha incurrido en algún error, como es el caso de haber planteado la demanda ante un Tribunal que no le corresponde el conocimiento. La solución jamás puede ser que el interesado tenga que volver a presentar su acción, pues, esto bien puede ser corregido y superado a través del instrumento de la declinatoria de competencia.

6. Conceptúo que lo que procedía era cumplir con las normas pertinentes y decretar la declinatoria que en derecho corresponde. Como este no es el criterio de la mayoría respetuosamente dejo consignado que, SALVO EL VOTO.

Fecha ut supra.

ADAN ARNULFO ARJONA L.

CARLOS H. CUESTAS.- Secretario General

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LICENCIADO CARLOS GUILLERMO ARIAS, EN REPRESENTACIÓN DE DEMU, S. A., CONTRA LA PROVIDENCIA NO. 29 DRTPO-04 EMITIDA POR EL DIRECTOR REGIONAL DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL DE PANAMÁ OESTE (APELACIÓN). PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, CATORCE (14) DE FEBRERO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Pleno  
Ponente: Adán Arnulfo Arjona L.  
Fecha: 14 de febrero de 2005  
Materia: Amparo de Garantías Constitucionales  
Apelación  
Expediente: 1222-2004

VISTOS:

El Licenciado Carlos Arias, actuando en representación de DEMU, S.A., ha interpuesto Recurso de Apelación contra la Sentencia de 15 de octubre de 2004, dictada por el Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, que declara no viable el Amparo de Garantías incoado por el actor contra la Providencia No. 29 DRTPO-04, emitida por el Director Regional de Trabajo y Desarrollo Laboral de Panamá Oeste.

#### DEL ACTO OBJETO DEL RECURSO DE AMPARO

El acto contra el cual se promovió el Recurso de Amparo de Garantías declarado no viable por el Tribunal Superior consiste en la Providencia No. 29 DRTPO-04, emitida por el Director Regional de Trabajo y Desarrollo Laboral de Panamá Oeste, mediante el cual dicho funcionario admite el Pliego de Peticiones presentado por el Sindicato Único Nacional de Trabajadores de la Industria de la Construcción y Similares (SUNTRACS) en contra del amparista, y ordena darle traslado al mismo para que conteste dentro del término de cinco días hábiles a partir de la fecha de notificación de dicho pliego.

#### DEL RECURSO DE AMPARO

El amparista basó su libelo en lo dispuesto en el Artículo 50 de la Constitución Nacional, el cual es del tenor siguiente:

“Artículo 50: Toda persona contra la cual se expida o se ejecute por cualquier servidor público, una orden de hacer o de no hacer, que viole los derechos y garantías que esta Constitución consagra, tendrá derecho a que la orden sea revocada a petición suya o de cualquier persona.

El recurso de amparo de garantías constitucionales a que este artículo se refiere, se tramitará mediante procedimiento sumario y será de competencia de los tribunales judiciales.”

Asimismo, manifiesta que el pliego de peticiones presentado por el Sindicato, fue firmado por personas que apoyaban dicha solicitud y que, según dicho pliego, laboran en la empresa DEMU, S.A. Sin embargo, y tal como se desprende de la planilla de dicha sociedad anónima, los firmantes no son trabajadores de la misma. Esta situación debió ser corroborada por el funcionario demandado. Por medio de la providencia atacada, se admitió este pliego de peticiones y se está obligando al amparista a contestarlo y negociarlo a pesar de que fue firmado por personas que no laboran ya en la empresa.

Considera infringido el Artículo 32 de la Constitución Política, el cual consagra la garantía del debido proceso, toda vez que el funcionario demandado no se percató de que ninguno de los trabajadores firmantes del Pliego de Peticiones laboraba en DEMU, S.A., y pese a ello ordenó correrle traslado al amparista. Señala como violado, en concordancia, el Artículo 401 del Código de Trabajo.

Añade que es evidente que el Licenciado Moisés Montero, Director Regional del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral de Panamá Oeste, *“fue sorprendido en su Buena Fe al tomar como ciertas las aseveraciones del SUNTRACS. Sin embargo, la propia legislación laboral lo obligaba a corroborar si los firmantes del Pliego de Peticiones eran efectivamente trabajadores de DEMU, S.A.”*

#### DE LA SENTENCIA RECURRIDA EN APELACIÓN

El Tribunal Superior declaró no viable la Acción de Amparo propuesta, señalando que no se cumplieron con las exigencias del ordinal 2 del Artículo 2615 del Código Judicial, por lo cual es manifiestamente improcedente, toda vez que la fase de conciliación no ha concluido conforme lo preceptúa el Artículo 443 del Código de Trabajo.

#### DEL RECURSO DE APELACIÓN

El amparista presentó en tiempo oportuno recurso de apelación contra la sentencia antes mencionada, señalando que la misma desconoce lo preceptuado por los Artículos 432, 435 y 436 del Código de Trabajo, y que se obligó a DEMU, S.A. a conciliar en torno a un pliego de peticiones firmado por trabajadores que no laboran en dicha empresa.

Según el apelante, la actuación atacada por vía de amparo no admitía recurso alguno, y el proceso de conciliación había concluido toda vez que los trabajadores habían declarado huelga para el día 16 de agosto de 2004, por lo que quedan desvirtuados los argumentos esgrimidos por el Tribunal Superior.

#### EXAMEN Y DECISIÓN DEL PLENO

Una vez examinados los argumentos de las partes, y estudiadas las constancias probatorias que obran en autos, esta Superioridad procede a decidir la litis planteada.

El presente proceso tiene su génesis en el pliego de peticiones que el SUNTRACS elevara en contra de la empresa DEMU, S.A., del cual el Director Regional del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral de Panamá Oeste corrió traslado a dicha empresa. Luego de varias reuniones, el apoderado judicial de DEMU, S.A. manifestó. Mediante escrito fechado 10 de agosto de 2004, que las personas firmantes del pliego no son parte de la Empresa DEMU, S.A., por lo que no podían negociar el pliego, mientras que el Sindicato afirmó que los firmantes son parte del proyecto Vista Mar, ubicado en San Carlos, que construye DEMU, S.A. El 16 de agosto de 2004, los trabajadores declaran huelga contra la empresa.

El Tribunal de amparo consideró, en Sentencia de 15 de octubre del 2004, que la fase de conciliación aún no había concluido, por lo que no se ha cumplido el requisito contenido en el ordinal 2 del Artículo 2615 del Código Judicial. Sin embargo, a foja 27 del expediente de antecedentes, remitido por el propio Tribunal Superior, reposa la declaratoria de dicha huelga.

En este sentido, se observa a foja 11 del expediente de antecedentes que, al momento de realizar la notificación del pliego de peticiones, *“se detecto (sic) que los trabajadores firmantes del Pliego de Peticiones pertenecen a la planilla del señor Luis Bilbao y no a DEMUSA.*

Por tal razón el Pliego de Peticiones no fue notificado, esta razón fue explicada a trabajadores y a miembro (sic) del SUNTRACS.”

En este orden de ideas, y a juicio del Pleno, se incumplió lo establecido en el Artículo 435 del Código de Trabajo, que señala:

“Artículo 435. Dentro de los dos días siguientes al recibo del pliego, la Dirección Regional o General de Trabajo deberá notificar al empleador o empleadores de la existencia del conflicto. La notificación se hará mediante entrega personal, al empleador o a cualquier otra persona que ejerza funciones de dirección o representación y que se encuentre en las oficinas de dicho empleador, de un ejemplar del pliego por el funcionario de trabajo, o los interesados, o mediante publicación de un certificado donde conste el hecho de la presentación. Esta publicación se hará por dos días en dos periódicos de circulación nacional. Las autoridades de trabajo, cuando hubiere varios empleadores en el conflicto, estarán obligadas a proporcionar copias del pliego a cada uno de ellos.”

A pesar de lo dispuesto en esta norma, y como se señaló anteriormente, el pliego de peticiones no fue notificado de manera personal a la empresa, ni hizo la respectiva publicación de que trata el artículo citado. Por el contrario, se corrió traslado de dicho pliego mediante una providencia emitida en la misma fecha en la que se le comunicó al funcionario demandado que los trabajadores firmantes no eran empleados de DEMU, S.A. (Crf. Fojas 11 y 13) Como si fuera poco, esta providencia es notificada al señor LUIS BILBAO, bajo cuya planilla se encuentran los firmantes del pliego de peticiones y quien es, según consta a foja 12, un PATRONO DISTINTO a la empresa DEMU, S.A.

Conceptúa el Pleno que es imposible afirmar, en el caso que nos ocupa, que la conciliación no había finalizado a la luz de lo que establece el Artículo 443 del Código de Trabajo, que señala que la conciliación termina:

“1.Trascurridos quince días hábiles desde que se notificó el pliego de peticiones, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 435, salvo que ambas partes con la anuencia del conciliador decidan prorrogarla hasta dos veces, cada una de ellas por un período no mayor de diez días hábiles.

2.Cuando el empleador no conteste el pliego de peticiones en el plazo que señala el Artículo 436, o cuando se retire de la conciliación o que se muestre renuente a comparecer a las citaciones; ...”

Dado que en el presente caso no se contestó el pliego de peticiones presentado, y que los trabajadores declararon huelga contra DEMU, S.A. puede concluirse que, en efecto, el proceso de conciliación había terminado.

Ahora bien, dejando esto de lado, es de rigor anotar que del examen de las constancias probatorias que obran en autos saltan a la vista numerosas deficiencias que, claramente, afectan la garantía del debido proceso consagrada en el Artículo 32 de la Constitución Nacional, y fundamento del presente amparo, entre las cuales se han observado las siguientes:

1.Falta de notificación según lo establecido en el Artículo 435 del Código Judicial

2.Falta de las firmas de los trabajadores de DEMU, S.A., toda vez que, aquellos que figuran como firmantes, aparecen en la planilla de LUIS BILBAO, con número patronal 834000057 visible a foja 12 y no en la planilla de DEMU, S.A., con número patronal 364000136, que consta a foja 31. El Sindicato no ha probado que los trabajadores de LUIS BILBAO estuvieran empleados por DEMU, S.A., y por tanto, en atención a lo que establece el Artículo 763 del Código Judicial, esta Superioridad no puede dar por cierto este argumento.

En razón de lo anterior, el Pleno debe concluir, como lo ha hecho en ocasiones similares, que se ha violentado la garantía constitucional del debido proceso. Así se ha establecido anteriormente, en los términos siguientes:

“Dentro del caso que nos ocupa, observa el Pleno que la presente acción se interpone contra la resolución de 18 de junio de 2002, emitida por el Director Regional de Trabajo de Colón, Kuna Yala y Darién, por medio de la cual se surte el traslado a la empresa Ingeniería de Vías, S.A., de un pliego de peticiones presentado por el Sindicato Único Nacional de Trabajadores de la Construcción y Similares (SUNTRACS). Como ya se dejó plasmado, la empresa amparista alega que la orden de hacer contenida en la resolución impugnada, infringe el debido proceso legal, toda vez que conlleva su participación en una conciliación sobre la base de un pliego de peticiones firmado por dieciocho (18) personas que no forman parte de la empresa Ingeniería de Vías, S.A., además de la exigencia de una Convención Colectiva de Trabajo, pese a que ya existe una celebrada con otro sindicato y está vigente.

Al revisar las piezas procesales, la Corte observa con meridiana claridad que le asiste la razón a la parte actora, toda vez que, al confrontar los nombres que aparecen en la planilla de la empresa (f.37), con los de las personas que firman el pliego de peticiones, surge acreditado el hecho de que estos últimos no ostentan la categoría de trabajadores de la empresa Ingeniería de Vías, S.A.

De conformidad con reiterada jurisprudencia de esta Corporación Judicial, se ha establecido que el requisito primordial para que un pliego de peticiones pueda ser considerado de conformidad con la ley, consiste en que sus peticionarios sean, efectivamente, trabajadores de la empresa, lo cual no se produce en la presente causa.

Se percata igualmente el Pleno, que al contestar el pliego de peticiones la empresa Ingeniería de Vías, S.A., pone en conocimiento del mediador colectivo el incumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 427, 428 y 433 del Código de Trabajo, ante la ausencia de firmas de trabajadores de la empresa en el referido pliego de peticiones, no obstante la autoridad de trabajo parece desconocer este hecho cierto, al extremo de que prosiguió con la citación de las partes para la negociación de este documento.

Una vez más, el Pleno de la Corte advierte acerca de la responsabilidad que recae sobre la Dirección General de Trabajo, consistente en verificar si el pliego de peticiones resulta admisible al tenor de las disposiciones laborales, haciendo uso de los medios investigativos, que sean necesarios para evitar incurrir en arbitrariedades.

En este sentido la Corte expuso lo siguiente: Si bien es cierto que el artículo 435 del Código de Trabajo establece la obligación legal para la autoridad administrativa de correr traslado del pliego de peticiones presentado por los sindicatos a sus respectivas empresas, señalando en la misma resolución el término para contestarlo y el período para la conciliación, es jurisprudencia reiterada de esta Corporación que tal obligación legal debe ser precedida de la verificación de los presupuestos exigidos por otros preceptos del Código de Trabajo, tales como los artículos 401, 433, 428 numeral 2 y 427 numerales 2, 5 y 6, para lo cual la Dirección General de Trabajo debe hacer uso de los medios investigativos necesarios para confirmar las afirmaciones del sindicato que solicita la conciliación. (9 de junio de 1998, Mag. Ponente: Humberto A. Collado).

La lectura del informe rendido por el funcionario demandado (fs.132-133), específicamente en el punto No.4, donde exponen que no se pudo determinar que todos los que firmaron el pliego eran trabajadores de la empresa, así como la ausencia de certeza respecto a la existencia de un acuerdo directo de Convención Colectiva de Trabajo entre la empresa y el sindicato UTICAP, no hace más que corroborar las consideraciones ya expuestas.

El relato de este Informe, en conexión con el contenido del expediente, pone en evidencia importantísimas omisiones y preterisiones atribuibles al procedimiento adelantado por la autoridad administrativa, cuya consideración y examen en función de las conclusiones que es posible extraer del mismo, han sido soslayadas por la resolución impugnada.

Consecuentemente con lo razonado, no le queda duda al Pleno de que en el presente caso, se ha violado el debido proceso en perjuicio de la empresa Ingeniería de Vías, S.A., pues se ha visto obligada a participar en una conciliación laboral con un sindicato que presentó un pliego que no se ajusta a derecho, debido a las circunstancias ya anotadas, todo lo cual ha colocado en estado de indefensión a la empresa amparista, por la falta de adecuación jurídica de la resolución demandada.

Numerosa jurisprudencia de esta Corporación de Justicia, ha establecido que el debido proceso consiste en garantizarle a las partes la defensa efectiva de sus derechos sustantivos, en casos como el planteado las autoridades del Ministerio de Trabajo deben adoptar las medidas que garanticen el ejercicio de los derechos de los trabajadores, sin que se vulnere el orden jurídico establecido.

Sobre la base de los antecedentes expuestos y los criterios jurisprudenciales transcritos, el Pleno considera que la Autoridad demandada no se condujo con la diligencia legal que corresponde exigirle, en razón de que le dio trámite al pliego de peticiones

sin advertir que el mismo no reúne los requisitos exigidos por el numeral 2 del artículo 428 del Código de Trabajo.” (Sentencia de 22 de octubre de 2002).

En otra ocasión dispuso:

“Ha considerado la Corte en relación con la función de fiscalización de los requisitos inherentes al pliego de peticiones que le asigna la norma citada a la Dirección de Trabajo, que la misma no se limita al momento de la entrega del pliego, sino que podrá verificarse posteriormente, para lo cual deberá emplear el funcionario administrativo todos los medios investigativos necesarios, siempre que no se haya admitido el pliego y corrido traslado del mismo a la parte empleadora (véanse, entre otros, los fallos de 19 de mayo de 1998, 22 de julio de 1998 y 17 de mayo de 1996).

Lo anterior tiene su fundamento en que, como ha destacado el Pleno, la tramitación de un pliego de peticiones que no cumpla con los requisitos establecidos en el Código de Trabajo, específicamente en los artículos 427, 428 y 433, conduciría a la vulneración del debido proceso. En este sentido, dispuso la Corte en el fallo de 22 de julio de 1998 que la autoridad administrativa se encuentra obligada legalmente a correr traslado del pliego de peticiones (presentado por organizaciones sociales) a las respectivas empresas, señalándoles término para contestarlo y el período para la conciliación. Sin embargo, tal como esta Corporación ha señalado con anterioridad, el funcionario debe verificar el cumplimiento de algunos presupuestos exigidos por otros preceptos de carácter laboral -antes de dictar este acto- a fin de no incurrir en arbitrariedades, obligando a una empresa o empleador a celebrar una convención colectiva con un sindicato al cual no están afiliados los trabajadores que laboran para la misma (fallo de 22 de julio de 1998).” (Sentencia de 31 de julio de 2002).

En virtud de lo anterior, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONCEDE la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesto contra la orden de hacer contenida en la Providencia No. 29 DRTPO-04 emitida por el director Regional del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral de Panamá Oeste y REVOCA la Sentencia de 15 de octubre de 2004, dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial.

Notifíquese,

ADÁN ARNULFO ARJONA L.

ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- JORGE FÁBREGA P. -- JORGE FEDERICO LEE -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO  
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

## Impedimento

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LICENCIADO OSWALDO FERNÁNDEZ, EN REPRESENTACIÓN DE AUGUSTO MANUEL GARCÍA BERBEY, CONTRA LA RESOLUCIÓN DRP N°236-2004 DEL 13 DE SEPTIEMBRE DE 2004, PROFERIDA POR LA DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, CUATRO (4) DE FEBRERO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha:	04 de febrero de 2005
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Impedimento
Expediente:	1015-04

VISTOS:

El Magistrado JOSE A. TROYANO ha solicitado respetuosamente a los Honorables Magistrados que integran el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, lo declaren impedido para conocer de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovido por el licenciado Oswaldo Fernández, en representación de AUGUSTO MANUEL GARCÍA BERBEY, contra la orden de hacer contenida en la Resolución DRP N°236-2004 del 13 de septiembre de 2004, proferida por la Dirección de Responsabilidad Patrimonial

Expresa el peticionario en su escrito que, si bien dentro de las causales especiales de impedimento aplicables a las demandas de Amparo de Garantías Constitucionales se encuentran contenidas en el Artículo 2628 del Código Judicial no existe ninguna causa para que se le declare impedido para conocer de la presente acción, presenta a consideración del Pleno su solicitud formal de impedimento alegando la causal general contenida en este mismo cuerpo legal. Específicamente fundamenta su inhabilitación en la causa de impedimento dispuesta en el numeral 13 del artículo 760 del Código Judicial, que dispone lo siguiente:

“Artículo 760. Ningún magistrado o juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:

...

13. Estar vinculado el juez o magistrado con una de las partes por relaciones jurídicas susceptibles de ser afectadas por la decisión;"

Considera el Magistrado JOSE A. TROYANO que se encuentra inhabilitado para conocer de la presente causa, ya que antes de asumir el cargo de Magistrado de esta Corporación de Justicia, formó parte de la firma forense TROYANO, VISUETTI & VILLALAZ, en la que también es socio el licenciado CARLOS AUGUSTO VILLALAZ, quien a su vez funge como director conjuntamente con el ahora AUGUSTO MANUEL GARCÍA BERBEY en la sociedad Juvenal Investment Corporation, en la que éste ocupa el cargo de tesorero y el licenciado Villalaz de secretario.

Ante lo expuesto el Pleno de la Corte, advierte que aunque las causales de impedimentos aplicables a las acciones de amparo se encuentran taxativamente contenidas en el Artículo 2628 del Código Judicial, los Magistrados pueden verse compelidos a solicitar se le separe del conocimiento de algunos negocios cuando subsisten impedimentos de los estatuidos en el artículo 760 del Código Judicial, los cuales deben ser analizados cuidadosamente para determinar su legalidad.

A pesar de lo argumentado por el Magistrado TROYANO, a juicio del Pleno esta petición carece de sustento legal en la medida en que no se encuentra consagrado en la causal contenida en el numeral 13 del artículo 760 del Código Judicial, ya que la imparcialidad, principio en que se fundamentan el deber del juez de manifestar su impedimento, no resulta afectada por el hecho planteado en la solicitud. Esto es así, toda vez que las partes de la presente causa son AUGUSTO MANUEL GARCÍA BERBEY y la Dirección de Responsabilidad Patrimonial, con las cuales el Magistrado TROYANO no se encuentra vinculado por relación jurídica.

Aunado a esto, ni la sociedad forense a que hace referencia el Magistrado Sustanciador ni el licenciado CARLOS AUGUSTO VILLALAZ, han promovido la presente acción, por lo que no figuran como parte del proceso.

En virtud que la petición esgrimida por el Magistrado TROYANO no se encuentra debidamente motivada, es dable negar la solicitud presentada.

Por consiguiente, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO ES LEGAL el impedimento formulado por el Magistrado JOSE A. TROYANO para conocer del acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovido por el licenciado Oswaldo Fernández, en representación de AUGUSTO MANUEL GARCÍA BERBEY, contra la Resolución DRP N°236-2004 del 13 de septiembre de 2004, proferida por la Dirección de Responsabilidad Patrimonial.

Notifíquese,

ADÁN ARNULFO ARJONA L.

ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- VIRGILIO TRUJILLO L. -- ROBERTO GONZÁLEZ R. -- ARTURO HOYOS -- JORGE FEDERICO LEE -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO  
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

### Primera instancia

AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LICDO. EDWIN ALVAREZ CAMAÑO, CONTRA AUTO PENAL S/N DE 8 DE NOVIEMBRE DE 2004, DICTADO POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMÁ, UNO (1) DE FEBRERO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	01 de febrero de 2005
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	1241-04

VISTOS:

El licenciado Edwin Álvarez, en su condición de Fiscal Primero Superior del Tercer Distrito Judicial, ha presentado demanda de amparo contra el Auto penal de 8 de noviembre de 2004, expedido por el Tribunal Superior del mencionado distrito judicial, dentro de las sumarias seguidas a la licenciada Rosalinda Ross de González, Juez Segunda Seccional de la Tercera Sección.

El demandante estima que se ha violado el artículo 32 de la Constitución que consagra el debido proceso, porque el Tribunal Superior determinó que las sumarias seguidas a la licenciada Ross de González compete a la esfera distrital penal y no al ámbito circual.

En efecto, mediante el acto acusado de infringir la Carta Magna, el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial denegó la solicitud del Fiscal Primero Superior de declinatoria de competencia para conocer del asunto y dispuso la remisión de las sumarias a dicha agencia del Ministerio Público, para que emita su opinión (Cf. f. 8). Previamente, el Juzgado Cuarto de Circuito Penal (Suplente Especial), se inhibió de conocer del asunto porque la funcionaria acusada posee mando y jurisdicción en la provincia de Chiriquí. La Fiscalía Superior emitió un concepto que discrepa de este criterio, según Vista Fiscal No. 27, de 22 de septiembre de 2004.

El Pleno ha de determinar si a la demanda de amparo debe dársele curso o no, lo que depende de que reúna los requisitos legales.

El Tribunal de Amparo estima que no debe dársele trámite a la demanda en cuestión, ya que aunque el Fiscal Primero Superior basa su argumento en la presunta infracción del artículo 32 de la Carta, la decisión del Tribunal Superior no tiene el carácter de una orden de hacer arbitraria que viole derechos o garantías fundamentales consagradas en la Carta, que produzca un daño actual (inminente) que, por dicha circunstancia, requiera una revocación inmediata de conformidad con el artículo 54 de la Constitución Política y 2615 del Código Judicial.

En efecto, el Tribunal Superior del Tercer Distrito decidió el conflicto de competencia con fundamento en una clara y expresa disposición legal prevista por el artículo 127 del Código Judicial, que fija la competencia para conocer de procesos penales instaurados contra ciertos funcionarios o servidores públicos basándose en el factor conocido como calidad de la parte (Art. 235, lit. d, del C.J.) y no por razón del territorio en que ejerce su jurisdicción la Juez Seccional de Trabajo Rosalinda Ross de González.

Este artículo 127 incluye como competencia de primera instancia de los Tribunales Superiores de Distrito “todos los procesos penales contra los cónsules generales de la República, los jueces, los Fiscales de circuito y los funcionarios en general que tengan mando y jurisdicción en una o más provincias, cuando al momento de su juzgamiento los sindicatos conserven los cargos oficiales”.

El cargo de Juez Seccional de Trabajo se asimila en cuanto a la jerarquía, legalmente, al de Juzgado de Circuito, según se extrae del artículo 460-K del Código Judicial.

La demanda en cuestión debe ser inadmitida y a ello se procede.

Por tanto, el Pleno de la Corte Suprema administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda de amparo presentada por el licenciado Edwin Álvarez, Fiscal Primero Superior del Tercer Distrito Judicial, contra el Auto penal de 8 de noviembre de 2004, expedido por el Tribunal Superior de Distrito de dicha área jurisdiccional.

Notifíquese,

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES

WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- VIRGILIO TRUJILLO L. -- ROBERTO E. GONZALEZ R. -- ARTURO HOYOS -- JORGE FEDERICO LEE  
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

---

AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LCDO. HOMERO COPARROPA EN REPRESENTACION DE EMPRESA DE DISTRIBUCION ELECTRICA CHIRIQUI, S. A. CONTRA LA SENTENCIA DE 15 DE NOVIEMBRE DE 2004, EXPEDIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: VIRGILIO TRUJILLO L. PANAMA, TRES (3) DE FEBRERO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Pleno  
Ponente: Virgilio Trujillo López  
Fecha: 03 de febrero de 2005  
Materia: Amparo de Garantías Constitucionales  
Primera instancia  
Expediente: 1354-04

VISTOS:

El licenciado Homero Coparropa actuando en representación de la Empresa de Distribución Eléctrica Chiriquí, S.A., ha presentado acción de Amparo de Garantías Constitucionales contra la Sentencia de 15 de noviembre de 2004 proferida por el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial.

Dicha decisión se dictó dentro del proceso laboral instaurado por René De Gracia vs Equiptec, S.A. y Empresa de Distribución Eléctrica de Chiriquí. Por medio de la resolución impugnada se modificó la sentencia N°26 de 12 de mayo de 2004 proferida por la Junta de Conciliación y Decisión N°11 de Chiriquí donde se condenó a la Empresa de Distribución Eléctrica Chiriquí, S.A., a pagar a René Almgor De Gracia sus prestaciones laborales de manera solidaria con la empresa Equiptec, S.A.

Aunado a lo indicado, otros de los hechos que sustentan la presente petición son los que a continuación detallamos:

“....

Tercero: El Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial al modificar la Sentencia N°26 de 12 de mayo de 2004.....violenta el Debido Proceso ya que otorga valor probatorio y toma en consideración para condenar a la Empresa de Distribución Eléctrica Chiriquí, S.A., (EDECHI) ....los testimonios de Damaso Contreras...y Jorge Luis Santamaría...que fueron señalados como testigos sospechosos, ya que ambos mantenían en ese momento demandas similares en contra de las mismas empresas.....

Cuarto: Existen en el expediente pruebas documentales aportadas por el demandante René Almengor DeGracia... que consisten en carta de despido..., acta de conciliación...en donde Equiptec, S.A., reconoce ante las autoridades de trabajo el pago de las prestaciones laborales a René Almengor DeGracia y además el contrato de trabajo entre René Almengor y Equiptec, S.A., lo cual prueba de manera concluyente la relación laboral única existente entre el demandante René Almengor DeGracia y Equiptec, S.A.

Quinto: La Sentencia dictada por el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial desatiende y contraviene el derecho laboral, y el debido proceso ya que cita como fundamento para condenar a nuestra representada Empresa de Distribución Eléctrica Chiriquí,S.A., el concepto de la solidaridad, cuando no existe dentro del expediente laboral prueba alguna que pruebe que Equiptec,S.A., contrató al demandante para realizarse trabajos única y exclusivamente a mi representada, ya que Equiptec,S.A., no probó ni tampoco el demandante que los trabajos realizados por éste eran en beneficio de mi representada y menos que Equiptec,S.A., ejecuta trabajos de manera exclusiva o principal para la empresa que represento.

La resolución del Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial toma como válido los testimonios de Jorge Santamaría y Dámaso Contreras cuando los mismos tienen la calidad de testigos sospechosos por tener sentimientos o interés con relación a mi representada en cuanto a aspirar a que sea condenada porque ambos en el momento de las audiencias mantenían demandas laborales contra mi representada, que fueron resueltas acogiendo como válidos los testimonios sospechosos para crear un vínculo que no existe entre Equiptec, S.A., y mi representada Empresa de Distribución Eléctrica Chiriquí, S.A., ya que no hay constancia dentro del expediente que prueben esta circunstancia....”.

Se agrega a lo citado que la resolución impugnada contraviene la disposición contenida en el artículo 32 de la Constitución Nacional, “...ya que el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial, al no existir pruebas en el expediente que vinculen a nuestra representada Empresa de Distribución Eléctrica Chiriquí, S.A., solidariamente con la empresa Equiptec, S.A., valoriza incorrectamente los testimonios sospechosos de los testigos Jorge Santamaría y Dámaso Contreras Abate, apreciándolos con un valor de plena prueba para señalar que Equiptec, S.A., le brindaba los servicios a nuestra representada y que esta lo recibía de manera exclusiva y principal estos servicios”.

#### Consideraciones y Decisión del Pleno:

En la presente etapa de admisibilidad corresponde al Pleno de esta Corporación de Justicia verificar el cumplimiento o no de los requisitos de forma, lo que de darse, permite el análisis de fondo de la presente controversia.

De las líneas que preceden, así como de los hechos citados y el concepto de violación de las normas constitucionales, se puede verificar que el fundamento de la presente acción de Amparo de Garantías Constitucionales, se circunscribe en la valoración que el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial hace de ciertos testimonios; se observa en ese sentido el cuestionamiento que hace el petente de la valoración de las pruebas antes citadas, situación ésta que no puede ser revisada por este Tribunal de Amparo. Ello es así, porque de revisarse la forma en que se llevó a cabo la valoración de determinadas pruebas, convertiría esta institución constitucional en una tercera instancia que analice los juicios de valor emitidos por el juzgador, lo que en gran medida se aleja de la función de la misma, la cual se centra en la reparación de violaciones directa de normas constitucionales.

Lo antes expuesto ha sido motivo de diversos pronunciamientos por parte del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, organismo colegiado éste que ha externado lo siguiente:

“La finalidad de las acciones de amparo de garantías constitucionales no es la de erigirse en una tercera instancia que valore el juicio crítico externado por un tribunal jurisdiccional en lo relativo a la evaluación y valoración probatoria, dado que el debate de fondo de aquella materia es ajena a la acción de amparo, por no tener la categoría de cuestión constitucional”. (Amparo de Garantías Constitucionales. Aseguradora Mundial, S.A. Mag Rogelio Fábrega Z. 9 de noviembre de 2000).

“El amparo, como acción independiente, tiende a reparar violaciones directas a los derechos constitucionales infringidos, razón por la cual no puede convertirse en una tercera instancia adicional para valorar las circunstancias propias de la apreciación del Juzgador al ponderar las pruebas y elementos que se allegaron al proceso, y que fueron evaluados conforme a la sana crítica y al conocimiento experimental de las situaciones que rodeaban el negocio” (Amparo de

Garantías Constitucionales contra el Tribunal Superior de Trabajo. Mag. Rogelio Fábrega Z. 14 de febrero de 2001).

La concurrencia del defecto al que hemos hecho alusión, impide a esta Corporación Judicial analizar los hechos y circunstancias de fondo, que llevaron a la conclusión que en estos momentos se impugna.

En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la acción de Amparo de Garantías Constitucionales impetrada por el licenciado Homero Coparropa actuando en representación de la Empresa de Distribución Eléctrica Chiriquí, S.A., contra la Sentencia de 15 de noviembre de 2004 proferida por el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial.

Notifíquese.

VIRGILIO TRUJILLO LÓPEZ

ROBERTO GONZALEZ R. -- ARTURO HOYOS -- JORGE FEDERICO LEE -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO  
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

---

AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL BUFETE HERRERA EN REPRESENTACION DE JOSE FRANCO CONTRA LA SENTENCIA S/N DE 22 DE OCTUBRE DE 2004 PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: VIRGILIO TRUJILLO LOPEZ. PANAMA, TRES (3) DE FEBRERO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Pleno  
Ponente: Virgilio Trujillo López  
Fecha: 03 de febrero de 2005  
Materia: Amparo de Garantías Constitucionales  
Primera instancia  
Expediente: 1341-04

VISTOS:

Se ha presentado ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia acción de Amparo de Garantías Constitucionales por el Bufete Herrera, actuando como apoderados judiciales del señor JOSÉ FRANCO contra la sentencia de 22 de octubre de 2004 proferida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial.

Por medio de la resolución que se impugna, se revoca la sentencia N°16 PLCD-2-2004 de 10 de marzo de 2004, dictada por la Junta de Conciliación y Decisión N°2, absolviéndose con ella, a la empresa HONG KONG DREDDING CORPORATION de la pretensión formulada por el hoy petente, lo que según el proponente constituye una orden de no hacer.

Dentro de los hechos que fundamentan la presente petición, se indica que el señor José Franco inició labores en la citada empresa el día 14 de junio de 2003, y luego fue despedido el 14 de septiembre del mismo año, invocándose para ello, lo relativo al periodo probatorio. En virtud de ello, se presentó demanda por despido injustificado, la cual fue resuelta por la Junta de Conciliación y Decisión N°2, declarándose injustificado el despido y condenando a la empresa al pago de indemnización. Dicha decisión fue apelada por la parte demandada, y en consecuencia se revocó la decisión antes proferida.

Señala el petente que la resolución recurrida contraviene las disposiciones constitucionales contenidas en los artículo 32 y 70 de la Carta Magna. La infracción de la primera de ellas, se da como consecuencia que el tribunal de segunda instancia no aplicó el procedimiento laboral establecido. Indica que, existiendo normas que establecen el trámite a seguir, es obligación del juzgador aplicarlo en debida forma. En cuanto al artículo 70 de la Constitución Nacional se indica que esta norma ha sido violentada, toda vez que no se ha seguido con el procedimiento establecido en las leyes laborales.

Consideraciones y Decisiones del Pleno:

Encontrándonos en la fase de admisibilidad, corresponde a esta Corporación de Justicia verificar el cumplimiento de los requisitos de forma, que de ser así permitirán el posterior estudio de fondo de la controversia planteada.

Así las cosas, observamos que dentro del apartado correspondiente a las normas constitucionales infringidas y el concepto de ello, se han incluido normas de carácter legal(arts. 78, 735 y 737 del Código de Trabajo), en donde, no solo se transcriben las mismas, sino que se hace una explicación del por qué se consideran violentadas dichas normas. Esta situación se aparta un poco de la técnica utilizada para presentar las acciones de amparo de garantías constitucionales, donde el apartado antes mencionado, solo se dedica, como su nombre lo indica, a las normas constitucionales que se consideran infringidas.

La forma en que ha sido redactada la explicación de estas normas legales, pretende que la Corte Suprema de Justicia se

pronuncie sobre el verdadero sentido o alcance de las mismas, tarea ésta que está vedada al Tribunal de Amparo, ya que lo convertiría en una tercera instancia que revisaría las razones que tuvo el juzgador para interpretar determinada norma, sin dejar de indicar que dicha interpretación y determinación del alcance de las disposiciones legales, colocarían éste estudio en el plano de la legalidad.

Una de las normas constitucionales que se considera infringida es el artículo 70 de la Constitución, sin embargo, de la explicación de la infracción del mismo, se puede verificar que se fundamenta principalmente en la violación de normas legales.

Dentro del expediente se observa que el Tribunal Superior de Trabajo concluyó que contrario a lo indicado por el tribunal a quo, se pueden verificar las funciones y la necesidad de ostentar cierta habilidad o destreza para el desempeño del trabajo (cfr fj 22 expediente), la situación antes planteada nos demuestra el ejercicio intelectual que llevó a cabo el juzgador para resolver en determinada dirección, tomando en consideración para ello las constancias obrantes en el expediente, como lo es el contrato suscrito entre las partes, circunstancia esta que se puede verificar en lo externado por el Tribunal Superior de Trabajo a foja 22 del expediente.

Todo lo antes planteado, ha sido motivo de pronunciamientos diversos por parte de esta Corporación de Justicia, entre el que podemos citar el siguiente:

“Por último, se puede concluir que, lo que se pretende con la interposición de la presente demanda de Amparo de Garantías Constitucionales, es que la mencionada acción se constituya en una tercera instancia, lo que lógicamente no es permitido, ya que el amparo de garantías constitucionales, es una institución independiente, dirigida a reparar violaciones directas de los derechos constitucionales violentados. No es por el contrario, una instancia adicional que evalúa, y a la vez se pronuncia sobre cuestiones meramente procesales o que se enmarcan en el campo de la legalidad.

....

Es necesario insistir que la acción extraordinaria de amparo no es un mecanismo procesal que pueda ser utilizado para activar una tercera instancia, de manera que se pueda obtener de la jurisdicción constitucional un nuevo análisis de los elementos de convicción propios de la causa, o que se adentre en consideraciones sobre interpretación de la ley, tareas que corresponden exclusivamente al juez de la causa y al tribunal ad quem, en los términos que establece la ley” (Registro Judicial. Fallo de 30 de octubre de 1998, pág 30).

“El Pleno de la Corte Suprema observa, en primer término, que la pretensión formulada en la demanda se ubica fundamentalmente en el plano de la legalidad. Ello es así, porque si bien es cierto se invoca como infringido el artículo 70 de la Constitución Nacional, en el cual se reconoce la estabilidad en el empleo y la fundamentación de una causa justa para cesar la actividad del trabajador, no es menos cierto que la infracción a dicha disposición constitucional, se hace consistir en una violación a una norma legal (214 del Código de Trabajo).

El Pleno de esta Corporación ha sido reiterativo al señalar que no le es dable a la Corte Suprema entrar a analizar las posibles violaciones a normas legales sino únicamente a preceptos constitucionales. Tampoco le compete a esta entidad el análisis de las normas interpretadas o las pruebas evaluadas por el juzgador dentro de un proceso laboral. Si la Corte entrara a hacer este tipo de análisis el proceso constitucional se convertiría en una tercera instancia dentro de los procesos laborales en los que se debaten despidos y así podría desnaturalizarse el objeto del proceso de amparo de garantías constitucionales”. (Amparo de Garantías Constitucionales, contra la sentencia de 28 de diciembre de 1994 emitida por el Tribunal Superior de Trabajo. Mag Arturo Hoyos. 26 de junio de 1995).

La existencia de los defectos antes enunciados, impiden el conocimiento de fondo de la controversia sometida a consideración.

En virtud de lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la acción de Amparo de Garantías Constitucionales impetrada por el Bufete Herrera, actuando como apoderados judiciales del señor JOSÉ FRANCO contra la sentencia de 22 de octubre de 2004 proferida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial.

Notifíquese.

VIRGILIO TRUJILLO LÓPEZ

ROBERTO GONZALEZ R. -- ARTURO HOYOS -- JORGE FEDERICO LEE -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO  
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

---

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LICDO. MAURICIO CEBALLOS, EN REPRESENTACIÓN DE PROSEGUIR PRIMERA AGENCIA DE SEGURIDAD, S. A. CONTRA LA SENTENCIA PJCD-6 NO.73-2004, DEL 17 DE SEPTIEMBRE DE 2004, EMITIDA POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN NO.6 . PANAMÁ. PONENTE: ANIBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMÁ, TRES (3) DE FEBRERO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Pleno

Ponente: Aníbal Salas Céspedes  
Fecha: 03 de febrero de 2005  
Materia: Amparo de Garantías Constitucionales  
Primera instancia  
Expediente: 1197-04

#### VISTOS:

El licenciado Olmedo Ceballos, actuando en nombre y representación de la empresa Prosegur Primera Agencia de Seguridad, S.A., ha interpuesto demanda de amparo de derechos fundamentales contra la orden de hacer contenida en la sentencia PJCD-6- No. 73-2004, de 17 de septiembre de 2004, expedida por la Junta de Conciliación y Decisión No. 6 de la provincia de Panamá, por medio de la cual se condena a su representada a que reintegre al trabajador José C. González, además del pago de salarios caídos por monto de B/.919.59.

Esta decisión fue confirmada por el Tribunal Superior de Trabajo mediante sentencia de 8 de noviembre de 2004 (Cf. fs. 17-21).

El amparista pretende que el Tribunal conceda el amparo y revoque la orden de hacer antes identificada, porque la autoridad emisora del acto censurado no es competente para conocer del asunto, sino que ello corresponde a la Dirección General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral (fs. 11-12).

#### I. Fundamento de la demanda

El demandante asegura que la resolución de la Junta de Conciliación y Decisión No. 6 de Panamá es violatoria del artículo 32 de la Carta Magna, que consagra el principio del debido proceso legal.

Señala que el día 9 de julio de 2003 presentó una solicitud de autorización para despedir a 53 guardias de seguridad por causas económicas ante el Ministerio de Trabajo (Dirección General), con fundamento en el acápite C, numeral 3, del artículo 213 del Código de Trabajo. Que según el artículo 215 de esta misma excerta, si la autoridad no expide el permiso transcurridos 60 días calendario, el empleador podrá hacer el despido, que se considera justificado con la obligación de pagar la indemnización que dispone el artículo 215 ibídem. Esto fue lo que hizo la empresa, quien comunicó a José González que estaba despedido a partir del 11 de septiembre de 2004.

El trabajador promovió demanda por despido injustificado ante las Juntas de Conciliación y Decisión, competencia que quedó radicada en la Junta No. 6 que emitió el fallo de 17 de septiembre de 2004 objeto de censura; no obstante, afirma, esta decisión es violatoria del artículo 32 de la Carta.

La argumentada infracción se señala ocurrida de manera directa contra la norma constitucional, que preceptúa que nadie será juzgado sino por la autoridad competente. La causal de tipo económico para despedir al trabajador fue invocada en la nota de despido, por lo que habría que atenerse a la competencia del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral para conocer del asunto (según la Ley 53 de 1975 y 7 de 1975) y no a la Junta de Conciliación y Decisión. El acto de destitución se produjo después de transcurrido el plazo fatal de 60 días dispuesto por el artículo 215 del Código de Trabajo, razón por la que la Junta debió rechazar el conocimiento de la causa.

Señala que no es aplicable el artículo 218 del Código de Trabajo, porque esta norma exige una resolución previa que fue emitida muchas semanas después de efectuados los despidos. La empresa actuó con la convicción que había expirado el plazo de 60 días ya referido.

Niega que las Juntas sean competentes para conocer del asunto por incumplimiento del artículo 215 del Código de Trabajo, por ello carecen de la experiencia y conocimiento requeridos.

Aclara que el presente amparo no ha sido promovido con el ánimo de calificar valoraciones y apreciaciones efectuadas por la Junta de Conciliación y Decisión No. 6 en la resolución acusada; sino probar que la empleadora fue juzgada por una autoridad que no era la competente (Cf. fojas 9-10).

#### II. Examen del Tribunal

El Pleno se aboca a decidir en el fondo la demanda extraordinaria propuesta haciendo con antelación las siguientes consideraciones.

Una vez analizadas las constancias procesales y el mérito de los argumentos del amparista, el Tribunal estima que no le asiste la razón por cuanto la Junta de Conciliación y Decisión actuó dentro del marco de su competencia legal, ante la solicitud de reintegro por *despido injustificado* promovida por José González. Esta competencia de los tribunales clasistas o tripartidos en que consisten las Juntas de Conciliación y Decisión, la establece la Ley 7 de 1975 y el artículo 218 del Código de Trabajo. Según esta última norma, en los contratos por tiempo indefinido, el trabajador despedido podrá solicitar a las Juntas de Conciliación y Decisión (o a los tribunales en aquellos lugares en que éstas no existan) el reintegro al cargo o el pago de una indemnización de conformidad con el

artículo 225. La norma es clara incluso al determinar que si el empleador no prueba la causa justa de despido o la *resolución previa que lo autoriza*, la sentencia reconocerá lo solicitado por el trabajador, además del pago de salarios caídos.

En esta causa, la empresa amparista invocó una causal de tipo económico para despedir al trabajador, lo que indica que la competencia para conocer en este tipo de caso es el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, a tenor de los artículos 215 del Código de Trabajo; 1, numeral 1 y 4 de la Ley 53 de 1975; y 7, de la Ley 7 de 1975; sin embargo, no existe prueba alguna que aquella persona haya obtenido la autorización previa de la Dirección General de Trabajo, ordenada por la Ley, para que fuese válido la terminación de la relación obrero patronal basada en una causal económica. Requisito legal éste impuesto por el artículo 215 del Código Laboral.

Por tanto, importa dejar esclarecido que no basta que una empresa alegue una causal de tipo económico, dejar que transcurra el término de 60 días calendario previsto en el artículo 215, al margen o con prescindencia de que efectivamente haya obtenido dicha autorización y tan solo por el paso del tiempo, para que quede facultada para despedir a un trabajador amparado por una relación de tipo indefinida. Lo contrario sería patrocinar el fraude a la Ley.

Ya esta Superioridad se ha pronunciado en diversas ocasiones precisamente en asuntos traídos en amparo por la sociedad demandante, dedicada al servicio de seguridad privada. En sentencia de 20 de julio de 2004, el Pleno expresó lo siguiente ante un asunto similar al ahora planteado:

“...es a partir del instante en que fueron debidamente notificados todos los trabajadores susceptibles de ser afectados por la solicitud de autorización de despido, que empieza a correr el término de 60 días calendarios para que la autoridad se pronuncie sobre esa solicitud, previsto por el artículo 215 del Código de Trabajo.

Esta norma debe ser interpretada sistemáticamente con la subsiguiente (Art. 216) porque, conforme al derecho de defensa, el artículo 216 obliga a la autoridad administrativa o a quien corresponda decidir sobre la autorización previa para la terminación del contrato o para el despido por las causas del artículo 215, a que notifique “personalmente al trabajador o trabajadores respectivos la solicitud del empleador”, y a concederles un término de tres (3) días para que éstos aduzcan pruebas.

El silencio administrativo positivo que el inciso segundo del artículo 215 tantas veces mencionado establece, no debe entenderse al margen del derecho de defensa de aquellos trabajadores que pudieran verse afectados por la medida de despido apoyada en causales de tipo económico, de allí que el plazo de 60 días calendarios en esa norma previsto, que se le concede a la autoridad para proveer sobre la petición de permiso para despedir, debe cumplir con el trámite de notificación de aquella pretensión a los trabajadores, a quienes, incluso, luego de esto, se les garantiza la posibilidad de *aducir pruebas*, a tenor del artículo 216. De otro modo, no tendría soporte lógico esta última normativa incluida por el legislador en estos casos.

A esto se añade que el silencio de la Administración debe ser acreditado por el empleador, según lo tiene dicho este Tribunal Colegiado en el fallo de 29 de junio de 1993, que decidiera una advertencia de inconstitucionalidad contra el artículo 215 del Código de Trabajo. Esta circunstancia debe probarla mediante la solicitud a la autoridad administrativa que haga constar que no ha habido pronunciamiento acerca de la petición para despedir y el tiempo transcurrido desde la formulación de ésta (Cf. G.O. No. 22,527, de 3 de mayo de 1994).

Con todo, recuérdese que el amparista arguye la infracción del debido proceso por falta de competencia de las Juntas de Conciliación y Decisión; mas sobre el tema del permiso previo para despedir por causas económicas, el Pleno no advierte afectación del factor competencial presuntamente cometido por la Junta No. 1, ya que la Resolución PJCD-1-No.19-2004, de 26 de enero de 2004, recurrida en amparo, fue expedida con posterioridad a la desestimación o negación de la autorización de despido pedida por la empresa, denegatoria cuya resolución *data del 23 de octubre de 2003*, contra un grupo de trabajadores que incluía a la señora Camargo; siendo así que, el despido carente de la autorización debida es injustificado de pleno derecho, tal como lo dispone el artículo 215 del Código de Trabajo.

La competencia de las Juntas de Conciliación y Decisión que sobre la materia de despido injustificado le confiere la Ley 7 de 1975 (Art. 1) es clara. La realidad procesal y material demostrada es que el asunto sometido a la decisión de la autoridad administrativa no se trataba de un despido por motivos económicos sino de una acción unilateral de despido -declarado injustificado por la Junta No. 1. Importa anotar que la empresa debe comprobar la causa (económica) que motiva su petición con el fin que se le faculte para despedir al trabajador.

La empresa no probó que el despido estuviese fundamentado, y como se ha visto, *la relación de trabajo que vinculaba a las partes era de tipo indefinido*. El artículo 218 del Código Laboral otorga competencia a la Junta en estos casos.

Esta disposición faculta al trabajador a quien se le comunique el despido para que solicite a las Juntas de Conciliación y Decisión (o a los Tribunales de Trabajo en los lugares en que no existan aquellas), el reintegro al cargo que desempeñaba, o que se le pague la indemnización que establece el artículo 225 del Código Laboral.

Se desestima el cargo de violación del artículo 32 constitucional” (MP. Aníbal Salas Céspedes).

Los fundamentos jurídicos de esa decisión son compatibles con el presente caso, de ahí que también le sean aplicables.

En atención a los razonamientos anteriores, debe desestimarse el cargo de violación del artículo 32 de la Constitución, y denegarse la demanda.

III. Decisión

Por tanto, el Pleno de la Corte Suprema administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NIEGA el amparo de derechos fundamentales propuesto por el licenciado Olmedo Ceballos, en representación de la empresa Prosergur Primera Agencia de Seguridad, S.A., contra la orden de hacer contenida en la sentencia PJCD-6- No. 73-2004, de 17 de septiembre de 2004, expedida por la Junta de Conciliación y Decisión No. 6 de la provincia de Panamá.

Notifíquese,

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES

WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- VIRGILIO TRUJILLO L. -- ROBERTO E. GONZALEZ R. -- ARTURO HOYOS -- JORGE FEDERICO LEE  
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

---

AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR LA FIRMA LEDEZMA, LOAIZA & DE ICAZA EN REPRESENTACION DE EQUIPOS PHOENIX, S. A. CONTRA LA NOTA N 1104.DGT-04 DE 21 DE OCTUBRE DE LA DIRECCION GENERAL DE TRABAJO. PONENTE: VIRGILIO TRUJILLO L. PANAMA, TRES (3) DE FEBRERO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Pleno  
Ponente: Virgilio Trujillo López  
Fecha: 03 de febrero de 2005  
Materia: Amparo de Garantías Constitucionales  
Primera instancia  
Expediente: 1146-04

VISTOS:

La firma de abogados Ledezma, Loaiza & De Icaza apoderados especiales de RITA L. ALCAZAR, representante legal de EQUIPOS PHOENIX, S.A., ha concurrido ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia para interponer acción de Amparo de Garantías Constitucionales contra la nota N° 1104-DGT-04 de 21 de octubre de 2004, proferida por el Director General de Trabajo, licenciado Rodolfo Stanziola Sierra.

Sin embargo, en momentos en que se resolvía la controversia sometida a consideración de esta Corporación de Justicia, se presentó escrito de desistimiento de la citada acción constitucional.

Dicho escrito fue presentado por la ya enunciada firma, y en consecuencia nos remitimos al poder otorgado por la representante legal de EQUIPOS PHOENIX, S.A., que obra a foja 1 del expediente, y en el mismo se pudo constatar que Ledezma, Loaiza & De Icaza se encuentran expresa y debidamente facultado para desistir de la acción de Amparo de Garantías Constitucionales.

En virtud que los apoderados especiales de EQUIPOS PHOENIX, S.A., dentro de la presente acción constitucional se encuentran facultados para desistir de la misma, no encuentra este Máximo Tribunal de Justicia, impedimento alguno para acceder a lo pedido.

Por lo tanto, el Pleno de la Corte suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el escrito de desistimiento presentado por la firma de abogados Ledezma, Loaiza & De Icaza apoderada especial de RITA L. ALCAZAR, representante legal de EQUIPOS PHOENIX, S.A. y en consecuencia ORDENA el archivo del expediente.

Notifíquese.

VIRGILIO TRUJILLO LÓPEZ

ROBERTO GONZALEZ R. -- ARTURO HOYOS -- JORGE FEDERICO LEE -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO  
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

---

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL LICENCIADO MANUEL DE JESÚS TEJADA NAVARRO, EN REPRESENTACIÓN DE CARLOS ESTÉVEZ HERMIDA Y CARLOS ESTÉVEZ GONZÁLEZ, CONTRA EL AUTO N° 119-S.I. DE 19 DE OCTUBRE DE 2004, EMITIDO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. PONENTE: JORGE FEDERICO LEE. PANAMA, CUATRO (4) DE FEBRERO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Pleno  
Ponente: Jorge Federico Lee  
Fecha: 04 de febrero de 2005  
Materia: Amparo de Garantías Constitucionales

Expediente: Primera instancia  
1292-04

VISTOS:

Conoce el Pleno de la acción de amparo de garantías constitucionales propuesta por los señores CARLOS ESTÉVEZ HERMIDA y CARLOS ESTÉVEZ GONZÁLEZ, mediante apoderado judicial, contra el Auto N° 119-S.I., de 19 de octubre de 2004 emitido por el Segundo Tribunal Superior de Justicia.

Corresponde al Pleno decidir la admisión de la acción formalizada mediante escrito visible a fs 3-19.

El libelo hace mención de la orden impugnada, la autoridad demandada, los hechos de la demanda y la garantía fundamental supuestamente infringida por el acto demandado en amparo, a saber, el artículo 32 de la Constitución Política. Sin embargo, de la lectura de los hechos de la demanda así como de la explicación del concepto de infracción de la norma fundamental citada con tal carácter, se desprende que las objeciones formuladas por el accionante contra la resolución impugnada se contraen al plano de la mera legalidad.

En efecto, advierte la Corte que los cargos que se formulan contra la resolución atacada en amparo dicen tener relación con la interpretación del artículo 1547 del Código de Comercio, tal como se desprende del hecho décimo de la demanda de amparo que contiene lo medular de la disconformidad de los demandantes. Conviene transcribir el referido hecho:

DÉCIMO: En la resolución objeto del amparo no se hace una correcta interpretación del artículo 1547 del Código de Comercio, toda vez que la normativa jurídica aplicable a esta materia, (en cuanto al momento en que debe remitirse por parte del Juez Civil las actuaciones al Ministerio Público para la investigación penal), no debe estudiarse en forma aislada sino en su conjunto, de esta manera se debe valorar todas las disposiciones legales que regulen la controversia. El artículo 1547 del Código de Comercio elabora en principio el camino que debe seguir el Juez Civil al realizar la declaratoria de quiebra; no obstante, dicha disposición es concordante con el artículo 1556 del Código de Comercio que le indica al Juez Civil que la remisión de la declaratoria de quiebra al Ministerio Público debe hacerla bajo ciertos parámetros y no de forma absoluta. el primer párrafo del artículo 1556 del Código de Comercio dice: "Declara la quiebra, si hubiere indicios de responsabilidad penal, el Juez mandará a testimoniar lo conducente a fin de promover causa criminal contra el quebrado y sus cómplices, si los hubiera, por el posible delito de quiebra culpable o fraudulenta". (el subrayado es nuestro).

El artículo 1556 del Código de Comercio transcrito prevé que la remisión del estado de declaratoria de quiebra al Ministerio Público se hará si existen indicios de responsabilidad penal que la quiebra es culpable o fraudulenta. Bajo esas circunstancias debe preguntarse si el Juez Civil puede deducir solamente con la demanda que existen indicios de responsabilidad penal por la posible comisión del delito de quiebra culpable o fraudulenta. La respuesta es obvia, en esa incipiente etapa del proceso, no es posible determinar si existen esos indicios.

Ante esta situación, el legislador patrio en forma inteligente resuelve el problema planteado en el artículo 1556 del Código de Comercio mediante la incorporación del artículo 1881 del Código Judicial, que regula el procedimiento de la quiebra, y desarrolla en forma clara el principio contenido en el artículo 1556 del Código de Comercio, estableciendo que al momento que el Juez Civil entra a calificar la quiebra, luego de conocer el concepto de curador, si encuentra que existe mérito para considerarla fraudulenta, es en ese momento que remite las actuaciones al Ministerio Público para que inicie la investigación penal. Jurídicamente hablando por las razones antes expresadas, el Juez Civil no puede remitir antes de ese momento procesal, las actuaciones al Ministerio Público para que inicie las investigaciones, como ha ocurrido en el caso que nos ocupa, puesto que hasta ese momento es imposible que advierta que se trata de una quiebra culpable o fraudulenta, la cual tiene una responsabilidad penal." (Resaltado del actor) (fs. 8-9)

La situación anterior obviamente que no se compadece con la finalidad de la acción de amparo instituida como remedio procesal frente a violaciones de carácter constitucional exclusivamente (siempre que impliquen desconocimiento de garantías de orden fundamental), no infracciones legales como las que denuncia el accionante.

En virtud de las consideraciones anteriores debe el Pleno inadmitir la acción ensayada.

Por todo lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la acción constitucional de amparo de garantías propuesta por el licenciado MANUEL DE JESÚS TEJADA NAVARRO en representación de los señores CARLOS ESTÉVEZ HERMIDA y CARLOS ESTÉVEZ GONZÁLEZ, contra el Auto N°119-S.I., proferido por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, el 19 de octubre de 2004.

Notifíquese.

JORGE FEDERICO LEE

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -  
- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- VIRGILIO TRUJILLO L. -- ROBERTO GONZALEZ R. ARTURO HOYOS  
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR LA LCDA. ZULAY RODRÍGUEZ, EN REPRESENTACIÓN DE RICARDO SALAZAR ORSINI, CONTRA LA RESOLUCIÓN 11-I.T. DEL 20 DE JULIO DE 2004, PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA. PONENTE: JORGE FEDERICO LEE. PANAMA, CUATRO (4) DE FEBRERO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Pleno  
Ponente: Jorge Federico Lee  
Fecha: 04 de febrero de 2005  
Materia: Amparo de Garantías Constitucionales  
Primera instancia  
Expediente: 914-04

VISTOS:

En fase de admisibilidad, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia conoce de la acción de amparo de garantías constitucionales propuesta por la licenciada Zulay Rodríguez Lu, en su condición de apoderada judicial de RICARDO FELIPE SALAZAR, contra la Resolución N°11-I.T., expedida por el TRIBUNAL SUPERIOR DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA.

La actuación censurada, legible de foja 8 a 15, en su parte resolutive dice:

“En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de CONFIRMA la resolución apelada en todas sus partes, además de ORDENAR a la Jueza de Primera Instancia cumplir con lo señalado en la parte motiva de esta resolución.”

Ahora bien, la resolución apelada a la que se refiere el párrafo transcrito, visible de foja 16 a 21, resuelve:

“En mérito de lo expuesto, quien suscribe JUEZ PRIMERA DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NIEGA el incidente que por falta de Legitimidad para decretar medidas, presentara el señor RICARDO FELIPE SALAZAR ORSINI como representante legal de la persona jurídica FAUSTO SALAZAR, S. A. y a través de la apoderada judicial.”

Lo reseñado hasta este punto, permite a la Corte percatarse de que la presente causa no puede ser acogida, por cuanto censura un acto confirmatorio, el cual, según criterio jurisprudencial sentado por este Pleno, no es recurrible mediante amparo de garantías constitucionales, pues en el evento de que esta iniciativa constitucional prosperase, y fuese concedido el amparo que ataca el fallo de segunda instancia, tal declaratoria no tendría trascendencia alguna, ya que permanecería vigente y surtiendo todos sus efectos la actuación que dió origen a la impugnada en sede constitucional, es decir, la resolución de primera instancia.

A este supuesto se refirió la Corte en sentencia de 8 de febrero de 1994, en la que explicó lo siguiente:

“...que el acto originario es el que presenta la virtualidad de generar la violación de derechos subjetivos de rango constitucional. En otros términos, ese acto inicial positivo o negativo es el que contiene la actuación arbitraria de autoridad pública de la cual pudiera ocurrir merma en el ejercicio de algún derecho que la Constitución reconoce y garantiza a los asociados (cf. MOSCOTE, José Dolores. Instituciones de Garantía, (Título XV de la Constitución), Edit. Imprenta Nacional, Panamá, 1943, p.53).

De otra parte, es importante puntualizar que la resolución confirmatoria no es un acto que crea, modifica o extingue status jurídico alguno, pues ésta se limita a dar mayor estabilidad y certidumbre a un hecho o a una situación ya acaecida. En cambio, la resolución revocatoria sí es de naturaleza a variar una situación subjetiva producida en desmedro de derechos fundamentales establecidos en la Constitución.

En sentido técnico, la orden de hacer o de no hacer que se presenta ante la jurisdicción constitucional se encuentra contenida en el acto principal generador de la situación jurídica planteada.” (fallo de 8 de febrero de 1994, Registro Judicial febrero 1994, pág. 5-6)

Aún cuando el defecto anotado por sí solo reviste mérito suficiente para inadmitir la presente causa, este Tribunal estima conveniente continuar con la revisión de los aspectos inherentes a la fase de admisibilidad.

Como se desprende de las constancias procesales que el acto censurado, la Resolución No. 11-I.T., expedida por el TRIBUNAL SUPERIOR DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA, fue dictada en el curso de un proceso de alimentos promovido a favor de AZCUY SALAZAR y otros contra FERNANDO JESÚS SALAZAR CARRERA, esta Superioridad considera que RICARDO FELIPE SALAZAR, a tenor de lo dispuesto en el artículo 2615 del Código Judicial, carece de legitimación activa para interponer la demanda constitucional de amparo de garantías constitucionales que nos ocupa, puesto que él no es la persona contra la que se expide la actuación censurada.

Dicha disposición textualmente reza:

“Artículo 2615. Toda persona contra la cual se expida o se ejecute, por cualquier servidor público, una orden de hacer o de no hacer, que viole los derechos y garantías que la Constitución consagra, tendrá derecho a que la orden sea revocada a petición suya o de cualquier persona.

...”

De conformidad con el contenido del párrafo transcrito, la acción de amparo de garantías constitucionales debe ser promovida por la persona directamente agraviada con la orden tachada de inconstitucional, condición que, según se desprende el material que reposa en autos, recae en la persona jurídica FAUSTO SALAZAR, S.A. y no sobre el amparista, RICARDO FELIPE SALAZAR, quien para efectos de enderezar correctamente este negocio, debió acreditar, mediante certificación expedida por el Registro Público, que él ostenta la Representación Legal de la mencionada sociedad, para que en virtud de dicha condición, y conforme lo previsto en el artículo 73 del Código Civil, conferir poder a un profesional del derecho.

Como resultado de las deficiencias señaladas, a esta Superioridad no le queda otra alternativa más que negarle tramitación al libelo de demanda aquí analizado, lo cual quedará consignado de inmediato.

Por lo expuesto, el PLENO de la CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA INADMISIBLE la demanda contentiva de la acción de amparo de garantías constitucionales promovida por RICARDO FELIPE SALAZAR, contra la Resolución No. 11-I.T., expedida por el TRIBUNAL SUPERIOR DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA.

Notifíquese.

JORGE FEDERICO LEE

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -  
- MIRTHA VANEGAS DE PASMIÑO -- VIRGILIO TRUJILLO L. -- ROBERTO GONZALEZ R -- ARTURO HOYOS  
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LICENCIADO ALBERTO CHANG V., EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD MOREL, S. A., CONTRA LA SENTENCIA NO. 196-2004-JCD9, DE 22 DE NOVIEMBRE DE 2004, DICTADA POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN NO. 9. PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, CUATRO (4) DE FEBRERO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Pleno  
Ponente: Arturo Hoyos  
Fecha: 04 de febrero de 2005  
Materia: Amparo de Garantías Constitucionales  
Primera instancia  
Expediente: 1362-2004

VISTOS:

El licenciado Alberto Chang V, actuando en nombre y representación de la sociedad MOREL, S.A., ha interpuesto Acción de Amparo de Garantías Constitucionales contra la Sentencia No. 196-2004- JCD9, de 22 de noviembre de 2004, emitida por Junta de Conciliación y Decisión No. 9, dentro del Proceso Laboral propuesto por el señor ROBERTO SÁNCHEZ.

El accionante persigue a través de la presente acción extraordinaria, que el Pleno de la Corte Suprema de Justicia revoque y deje sin efecto la orden contenida en la Sentencia No. 196-2004- JCD9, de 22 de noviembre de 2004, emitida por la Junta de Conciliación y Decisión No. 9.

El acto impugnado en mención señala textualmente en su parte resolutive, lo siguiente:

“En mérito de lo anterior, la JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN NÚMERO NUEVE DE COLÓN, DARIÉN Y KUNA YALA, Administrando Justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley, RESUELVE:

- 1.- DECLARAR existencia de la relación laboral entre el señor ROBERTO SÁNCHEZ.
- 2.- DECLARAR despido injustificado a favor del señor ROBERTO SÁNCHEZ contra la empresa MOREL, S.A.
- 3.- CONDENAR a la empresa MOREL, S.A., a pagar a favor del trabajador ROBERTO SÁNCHEZ, lo siguiente.

INDEMNIZACIÓN \$971.72

SALARIOS CAÍDOS 795.00

Se ordena a la empresa MOREL, S.A. a pagar en un 10% sobre el monto total de la condena señalada en el ordinal anterior (3) en concepto de costas a favor de la parte trabajadora.”

(fs. 9-12).

Ahora bien, en esta etapa corresponde al Pleno de la Corte resolver la admisibilidad o no de la presente acción, de conformidad con las disposiciones legales que regulan esta materia y en base a la doctrina que en sede de admisibilidad del recurso de amparo ha sentado esta Corporación de Justicia.

Se observa que la demanda de amparo cumple con los requisitos comunes que debe contener toda demanda, más no así con los del artículo 2619 del Código Judicial, específicamente el numeral 4 que se refiere a las "garantías fundamentales que se estiman infringidas y el concepto en que lo han sido"; toda vez que el amparista el exponer el concepto de la violación debió expresar la forma en que han sido violados los artículos 32, 70 y 77 de la Constitución Nacional invocados como infringidos.

Por otro lado, cuando el amparista habla de la violación del artículo 32 de la Constitución, dicha transgresión la hace consistir en violaciones a normas legales, que no constituyen un desarrollo constitucional de los elementos esenciales de la garantía constitucional alegada, por lo que se considera que la demanda no se ha formulado correctamente ya que el proceso de amparo no es el medio impugnativo idóneo para considerar si la aplicación o la interpretación de las normas jurídicas por parte del funcionario demandado han sido la correcta o no.

Es importante señalar al amparista, que en el plano estrictamente constitucional la acción de amparo está reservada a la protección de derechos y garantías consagrados en la Carta Política, por tanto resulta inoperante cuando con ella se pretende plantear pretensiones que tengan como soporte la violación de normas legales. Esto es, cuando los hechos que se exponen en el libelo de la demanda de amparo demuestran que los cargos de injuridicidad que se le atribuyen al acto de autoridad impugnado entran en el plano de la legalidad, es decir, de violación a disposiciones de ley, sin que tales cargos encuentren soporte dentro del ámbito de algún precepto constitucional, aún cuando en la demanda se hayan invocado disposiciones de ese rango como infringidas. Siendo así, como quiera que tales cargos no poseen la trascendencia de producir perjuicio a nivel constitucional, el amparo deviene no admisible.

Es importante recordar al amparista que la finalidad de esta acción, es presentar al Tribunal de Amparo la vulneración de normas constitucionales que consagran derechos fundamentales y no disposiciones que se ubiquen en el plano de la legalidad, como ha ocurrido en el caso en estudio.

Sobre este aspecto, en sentencia de 20 de julio de 2001 el Pleno expresó lo que a continuación se transcribe:

"Frente a este escenario jurídico, tenemos que la acción de amparo de garantías constitucionales se emplea cuando exista una verdadera colisión de un acto de servidor público que revista la forma de orden de hacer o de no hacer, con una norma constitucional, de forma tal que se produzca una violación evidente de derechos fundamentales, con la consecuencia de un daño grave del interés particular cuya reparación debe realizarse de manera inmediata. En ese sentido, no le es dable a esta Superioridad entrar a analizar las posibles transgresiones a normas legales, sino únicamente preceptos constitucionales, así como tampoco compete a esta entidad la ponderación de las normas interpretativas o las pruebas evaluadas por el juzgador a quo dentro de un proceso de amparo de garantías constitucionales. En este sentido la Corte debe abstenerse de entrar a efectuar este tipo de análisis, de lo contrario, el proceso constitucional de amparo de garantías se convertiría en una tercera instancia dentro de los procesos laborales en los que se debata despidos y así se podría desnaturalizar el objeto de este proceso extraordinario." (R.J. Julio/2001)

Por último, el amparista vislumbra en la actuación del juzgador acusado la transgresión del artículo 70 de la Constitución Nacional. Sin embargo, la Corte ya ha señalado que si bien esta excerta de rango constitucional constituye la piedra angular del principio de la estabilidad laboral, dicha norma contiene un principio general de reserva legal dirigido al legislador, por lo que el juzgador laboral, cuando resuelve una controversia de este orden, no puede vulnerarlo directamente. (Sentencias de 10 de julio de 1984 y de 26 de mayo de 1986 entre otras).

Las razones anotadas llevan al Pleno a no admitir la acción de amparo de garantías constitucionales interpuesta, con fundamento en el artículo 2620 del Código Judicial, el cual señala que la demanda de amparo se admitirá "si estuviera debidamente formulada y no fuere manifiestamente improcedente".

En mérito de lo antes expuesto, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la acción de amparo de garantías constitucionales propuesta por el licenciado Alberto Chang V., en representación de la sociedad MOREL, S.A., contra la Sentencia No. 196-2004- JCD9, de 22 de noviembre de 2004, emitida por la Junta de Conciliación y Decisión No. 9.

Notifíquese.-

ARTURO HOYOS

JORGE FEDERICO LEE -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO --  
ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- VIRGILIO TRUJILLO LÓPEZ -- ROBERTO E.  
GONZÁLEZ R.  
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCIÓN DE AMPARO DE DERECHOS FUNDAMENTALES PROMOVIDA EN REPRESENTACIÓN DE LA EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA CHIRIQUÍ, S. A., CONTRA LA SENTENCIA DE 11 DE NOVIEMBRE DE 2004, EXPEDIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, CUATRO (4) DE FEBRERO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
 Sala: Pleno  
 Ponente: Winston Spadafora Franco  
 Fecha: 04 de febrero de 2005  
 Materia: Amparo de Garantías Constitucionales  
 Primera instancia  
 Expediente: 1355-04

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la acción de amparo de derechos fundamentales promovida en representación de la Empresa de Distribución Eléctrica Chiriquí, S.A., contra la sentencia de 11 de noviembre de 2004, expedida por el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial de Panamá.

Procede de inmediato esta Corporación de Justicia a revisar si el libelo satisface los requisitos de admisibilidad exigidos en nuestra legislación para las acciones de amparo, así como lo establecido por la jurisprudencia patria.

En los hechos de la demanda no se aprecian cargos concretos de injuricidad constitucional, en vista de que la amparista cuestiona medios probatorios consistentes en la valoración de declaraciones testimoniales lo cual escapa a la finalidad de la acción de amparo, como si se tratara de una instancia adicional del proceso, pues esta acción no tiene como propósito examinar situaciones que se encuentran al margen de la legalidad. La Corte ha enfatizado sobre este tema que:

"No resulta procedente para impugnar actos procedimentales, violatorios de disposiciones legales, para la que existen, en el ordenamiento jurídico procesal, remedios para obtener la tutela judicial efectiva, por cuanto, como también ha reiterado el Pleno, igualmente en multitud de ocasiones, la vía constitucional de amparo no es una tercera instancia o una vía recursiva que el afectado pueda utilizar alternativamente con respecto a los remedios ordinarios, según prefiera, para anular actos violatorios de derechos de rango legal" (Registro Judicial, Agosto de 1996, págs.14).

Por otro lado, la amparista cita la violación en cuanto a las disposiciones legales infringidas del artículo 32 de la Constitución Política. No obstante, omitió indicar en qué concepto fueron vulneradas, ya sea por violación directa, interpretación errónea o indebida aplicación.

Ante las deficiencias advertidas esta Superioridad considera que lo que corresponde es declarar la no admisibilidad de esta acción de amparo.

En virtud de lo anteriormente expuesto, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la acción de amparo de derechos fundamentales promovida en representación de la Empresa de Distribución Eléctrica Chiriquí, S.A., contra la sentencia de 11 de noviembre de 2004, expedida por el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial de Panamá.

Notifíquese y archívese.

WINSTON SPADAFORA FRANCO

JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- VIRGILIO TRUJILLO L. -- ROBERTO GONZÁLEZ R. -- ARTURO HOYOS -- JORGE FEDERICO LEE -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES  
 CARLOS H. CUESTAS (Secretario General)

AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES, PROMOVIDO POR EL LICDO. HOMERO COPARROPA, EN REPRESENTACIÓN DE EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELECTRICA CHIRIQUI, S. A. (EDECHI) CONTRA LA SENTENCIA DE 11 DE NOVIEMBRE DE 2004, EXPEDIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, CUATRO (4) DE FEBRERO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
 Sala: Pleno  
 Ponente: Arturo Hoyos  
 Fecha: 04 de febrero de 2005  
 Materia: Amparo de Garantías Constitucionales  
 Primera instancia  
 Expediente: 1353-04

VISTOS:

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia, conoce de la acción de amparo de garantías constitucionales promovida por el licenciado Homero Coparropa, en representación de EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELECTRICA CHIRIQUI, S.A. (EDECHI) contra la orden de hacer contenida en la Sentencia de 11 de noviembre de 2004, proferida por el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial., dentro del proceso laboral promovido por DAMASO ABATE CONTRERAS –VS- EQUIPTEC,S.A. y EDECHI, S.A.

Procede el Pleno al estudio de la demanda a fin de determinar si es procedente, conforme lo ha establecido la jurisprudencia en atención a los presupuestos legales, y si cumple con las formalidades que establece el artículo 2619 del Código Judicial.

En atención a ello, estima esta Superioridad que la acción constitucional que se ensaya no puede ser admitida, por los motivos que pasamos a exponer.

El fundamento central para no admitir la presente acción de tutela constitucional subjetiva lo constituye el hecho de que no se fundamenta en la vulneración de derechos y garantías consagrados en la Carta Fundamental.

El amparista invoca como infringido la disposición 32 de la Constitución. No obstante, se alegan en el fondo violaciones al ordenamiento legal, sobre la base de que en el expediente no hay prueba que vincule a la Empresa de Distribución Eléctrica Chiriquí, S.A. solidariamente con la empresa EQUIPTEC, S.A., y agrega además, que las pruebas testimoniales fueron evaluadas incorrectamente, toda vez que en el expediente queda plenamente establecida la relación laboral del demandante con la empresa EQUIPTEC, S.A. y no así con EDECHI, violentándose, por lo tanto, el debido proceso.

La Corte ha sostenido de forma reiterada que la garantía del debido proceso consagrada en el artículo 32 de la Carta Fundamental es una institución instrumental en virtud de la cual debe asegurarse a las partes en todo proceso legalmente establecido y que se desarrolle sin dilaciones injustificadas – oportunidad razonable de ser oídas por un tribunal competente, predeterminado por la ley, independiente e imparcial, de pronunciarse respecto de las pretensiones y manifestaciones de la parte contraria, de aportar pruebas lícitas relacionadas con el objeto del proceso y de contradecir las aportadas por la contraparte, de hacer uso de los medios de impugnación consagrados por ley contra resoluciones judiciales motivadas y conforme a derecho, de tal manera que las personas puedan defender sus derechos.

En ese orden de ideas, esta Corporación de justicia ha manifestado en copiosísima jurisprudencia que esta acción extraordinaria no constituye un recurso ordinario tendiente a revisar la actuación del juzgador en cuanto a la valoración de los medios de prueba y, en cuanto a la interpretación de la ley. Su alcance, ha dicho el Pleno, se ubica exclusivamente en el plano constitucional, toda vez que está destinado a la tutela de derechos y garantías consagrados por la propia Carta Fundamental, los cuales pueden ser lesionados por verdaderas órdenes de hacer o de no hacer expedidas o ejecutadas por los servidores públicos.

La pretensión formulada en el caso bajo estudio se centra, fundamentalmente, en el campo de la legalidad, pues el amparista discrepa de la forma como el tribunal ponderó las pruebas testimoniales, y arguye además, que no fue probada la relación de trabajo entre el señor Damaso Abate Contreras y la Empresa de Distribución Eléctrica Chiriquí (EDECHI).

El juzgador está facultado para ponderar el caudal probatorio bajo el criterio de la sana crítica, lo cual no es posible entrar a revisar a través de este proceso constitucional.

En cuanto al argumento del amparista de que no se probó que existió relación de trabajo entre el señor Dámaso Abate Contreras y EDECHI; requisito que no tenía que probarse cuando se está frente a la responsabilidad solidaria de las empresas cuando una actúa como contratista de otra, como es el presente caso.

Al respecto, nuestro máximo ordenamiento laboral dispone en su artículo 90 que “tratándose de empresas que ejecuten trabajos de manera exclusiva o principal para el beneficio de otra empresa, ésta y no aquélla será reputada como empleador de todos los trabajadores que presten sus servicios a la primera, pero ambas serán solidariamente responsables por todas las prestaciones e indemnizaciones a que tengan derecho los trabajadores”.

Se colige pues, que nuestro Código de Trabajo consagra la responsabilidad solidaria del empleador bajo ciertas condiciones, como es el caso de las empresas contratistas y subcontratistas, en lo atinente al pago de prestaciones e indemnizaciones a los trabajadores. Es decir, la responsabilidad no sólo emana de una relación de trabajo directa, clásicamente concebida como trabajador – empleador.

En el caso in examine el demandante laboraba directamente para EQUIPTEC, empresa que a su vez era subcontratista de EDECHI, empresa dedicada a distribuir energía eléctrica.

El Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial, en cuanto a este punto expresó lo siguiente:

“... El testigo Jaime Guevara, afirma que el demandante efectuaba sus labores como Liniero, en las obras que se hacían para EDECHI, siendo ésta la que les suministra los materiales.

¿Cómo determinar si la labor se prestaba de manera exclusiva o principalmente para EDECHI?

Considerando que esta última es la única empresa que tiene la concesión de explotar y suministrar el servicio de energía eléctrica en el país, no podemos pensar que EQUIPTEC le prestara el mismo trabajo a muchas otras empresas más, en estas mismas circunstancias y por tanto tiempo.

De lo anterior se desprende, necesariamente, que el beneficio del trabajo que realizaba el trabajador demandante en la empresa EQUIPTEC lo recibía principalmente a otra empresa demandada EDECHI, por lo que esta resulta responsable solidariamente de todas las prestaciones a que tenga derecho el mismo, de conformidad con lo dispuesto en el citado artículo 90" (Cfr. foja 16).

Resulta palmario, que se está planteando, a través de esta acción constitucional, puntos relacionados con la aplicación e interpretación de normas legales, circunstancias que resultan inadmisibles, toda vez que la acción de amparo no es la vía idónea para debatir cuestiones de carácter legal, como bien lo ha reiterado esta Superioridad en copiosa jurisprudencia.

Por lo tanto, el Pleno arriba a la conclusión de que el acto recurrido no ha violentado el debido proceso.

Como corolario de lo antes expresado, el PLENO de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la acción de Amparo de Garantías Constitucionales presentada por el licenciado Homero Coparropa, en representación de la EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELECTRICA CHIRIQUI S.A. (EDECHI).

Notifíquese,

ARTURO HOYOS

JORGE FEDERICO LEE -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- VIRGILIO TRUJILLO LOPEZ -- ROBERTO E. GONZALEZ R.

CARLOS H. CUESTAS (Secretario General)

---

ACCIÓN DE AMPARO DE DERECHOS FUNDAMENTALES PROMOVIDO POR LA FIRMA VÁSQUEZ & VÁSQUEZ, EN REPRESENTACIÓN DE LEONIDAS CAJAR CABRERA, CONTRA LA NOTA DF -SC-025 DE 26 DE MARZO DE 2004, PROFERIDA POR EL DIRECTOR DE FINANZAS DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, CUATRO (4) DE FEBRERO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
 Sala: Pleno  
 Ponente: Winston Spadafora Franco  
 Fecha: 04 de febrero de 2005  
 Materia: Amparo de Garantías Constitucionales  
 Primera instancia  
 Expediente: 1328-04

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la acción de amparo de derechos fundamentales promovida por la firma Vásquez & Vásquez, en representación de Leonidas Cajar Cabrera, contra la Nota DF-SC-025 de 26 de marzo de 2004, proferida por el Director de Finanzas de la Universidad de Panamá.

Corresponde en esta oportunidad determinar si el libelo presentado cumple con los requisitos necesarios para su admisibilidad.

En primer lugar, la acción de amparo interpuesta carece del requisito de gravedad e inminencia. Ello es así, toda vez que el acto atacado consiste en la Nota DF-SC-025 de 26 de marzo de 2004, emitida por Leonidas Cajar Cabrera, Director de Finanzas de la Vicerrectoría Administrativa de la Universidad de Panamá. Ello evidencia que han transcurrido más de 9 meses aproximadamente luego de que se profiere el acto que la amparista considera lesivo de sus derechos fundamentales. Sobre este tema, el Pleno de la Corte ha indicado que:

"...es elemento fundamental del amparo la urgencia en la protección del derecho constitucional que se estima conculcado. La inminencia del daño significa que se trate de un perjuicio actual, no pasado u ocurrido hace mucho tiempo. Inminente quiere decir que amenaza o está para suceder prontamente, y lo antónimo de inminente es remoto, lejano, como ocurre en el presente caso, en que la orden carece de actualidad, de inminencia y, por lo tanto, falta el elemento de urgencia que requiere una revocación inmediata" (Registro Judicial, Diciembre de 1999, pág.22).

Otro hecho importante que vale la pena destacar consiste en que el acto censurado no constituye una orden de hacer propiamente tal, sino un acto de comunicación en donde la Dirección de Finanzas de la Universidad de Panamá le informa al amparista

que los descuentos directos que le están realizando por los salarios cobrados de más, son perfectamente viables sin su consentimiento, es decir, que no constituye el acto por medio del cual se ordenó realizarle los descuentos por salarios cobrados en exceso (f.13).

Finalmente, todo parece indicar que se trata de un conflicto de naturaleza administrativa, el cual en repetidas ocasiones esta Corporación de Justicia ha manifestado que luego de agotarse la vía gubernativa debe acudir a la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte, en vista de la preferencia de la vía contenciosa sobre la constitucional de amparo.

En virtud de lo anteriormente expuesto, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la acción de amparo de derechos fundamentales presentada por la firma Vásquez & Vásquez, en representación de Leonidas Cajar Cabrera, contra la Nota DF-SC-025 de 26 de marzo de 2004, proferida por el Director de Finanzas de la Universidad de Panamá.

Notifíquese y archívese.

WINSTON SPADAFORA FRANCO

JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. (Con Salvamento de Voto) -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- VIRGILIO TRUJILLO L. -- ROBERTO GONZÁLEZ R. -- ARTURO HOYOS -- JORGE FEDERICO LEE -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES  
CARLOS H. CUESTAS (Secretario General)

SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ADAN ARNULFO ARJONA L.

Con el mayor respeto y consideración debo manifestar mi desacuerdo con el fallo de mayoría por las razones que a continuación se precisan:

1. La decisión de mayoría dispone no admitir la acción de Amparo propuesta contra la Nota DF-SC-025 del 26 de marzo de 2004, proferida por el Director de Finanzas de la Universidad de Panamá.
2. El argumento central para ésta decisión es la reiteración del denominado principio de “preferencia de la vía Contencioso Administrativa”, que el Pleno ha venido proclamando en numeral plural de sentencias y de conformidad con el cual no puede promoverse un Amparo hasta tanto se hayan agotado, sin éxito, la vía gubernativa y las posibilidades impugnativas que ofrece la jurisdicción Contencioso Administrativa.
3. Lo primero que debo advertir es que esta orientación jurisprudencial no ha sido siempre uniforme en todas las situaciones, pues, en ocasiones, se han dictado decisiones en sentido contrario, dependiendo de la clase de acto administrativo que se impugna.

En atención a que, recientemente, este tema ha despertado inquietudes sobre la exactitud de este criterio, he considerado que resulta aconsejable plantear una reflexión constructiva sobre este punto de vista, a fin de evitar orientaciones jurisprudenciales oscilantes que sólo causan desconcierto a la ciudadanía y a la comunidad forense.

4. En esta línea de pensamiento, luego de una serena reflexión, he llegado a la conclusión de que el alegado principio de “preferencia de la vía Contencioso Administrativa” es una elaboración que no cuenta con respaldo legal para continuar invocándola como obstáculo para la admisión de los Amparos de Garantías Constitucionales.

Las razones que me llevan a esta conclusión son las siguientes:

- a. El artículo 2615 del Código Judicial en ningún momento ha consagrado la exigencia de que para impugnar en Amparo las actuaciones administrativas es necesario haber ensayado previamente las acciones Contencioso Administrativas. El requisito del agotamiento previo de los medios y trámites de impugnación rige, según la Ley, únicamente cuando estamos ante el cuestionamiento de una resolución judicial.

El aserto indicado surge con claridad de la simple lectura del párrafo pertinente del artículo 2615 del Código Judicial que a la letra preceptúa:

“Artículo 2615.(....)

La acción de Amparo de Garantías Constitucionales podrá interponerse contra resoluciones judiciales con sujeción a las siguientes reglas:

1.....

2. Sólo procederá la acción de Amparo cuando se hayan agotado los medios y trámites previstos en la Ley para la impugnación de la resolución judicial de que se trate;” (El destacado es propio)

Como se ve, en ningún momento el Legislador condicionó la promoción del Amparo de Garantías contra actos administrativos al requisito del agotamiento de medios de impugnación ante la jurisdicción Contencioso Administrativa. Esta sola observación es suficiente para descartar la juridicidad del criterio jurisprudencial que ha venido pregonando el Pleno desde hace bastante tiempo. Si la

Ley únicamente exigió el agotamiento previo para las resoluciones judiciales no creo que la Corte pueda extender por la vía de interpretación éstas exigencias a la impugnación de actos administrativos a través del Amparo de Garantías Constitucionales.

b. La Constitución Nacional al consagrar la noble figura del Amparo de Garantías Constitucionales en ningún momento se ocupó de exigir como requisito previo para su admisión que tratándose de actos administrativos el afectado estaba en la obligación de promover acciones de impugnación ante la jurisdicción Contencioso Administrativa.

Es más la única restricción que sabiamente instituyó el Constituyente en relación con el Amparo de Garantías es que ésta figura no puede entablarse contra las decisiones de la Corte Suprema de Justicia o alguna de sus Salas ("no se admitirán recursos de inconstitucionalidad ni de Amparo de Garantías Constitucionales contra los fallos de la Corte Suprema de Justicia o sus Salas", artículo 204, CN).

Como puede apreciarse, ni el Constituyente ni el Legislador han exigido que para promover un Amparo de Garantías Constitucionales contra actos de la Administración sea necesario agotar previamente el Contencioso Administrativo.

En éstas circunstancias queda de manifiesto la ostensible precariedad de la línea jurisprudencial que en este sentido ha mantenido el Pleno desde hace varios años.

c. La Administración puede a través de sus actos lesionar garantías de los ciudadanos y de los extranjeros que se encuentren sometidos a la jurisdicción de la República.

El Amparo fue concebido, precisamente, para ofrecer un instrumento sumario y efectivo para remediar o revocar aquella orden de hacer o de no hacer expedida por cualquier servidor público que vulnere los derechos y garantías consagrados en la Constitución. (artículo 50 de la Constitución)

d. Al momento de interpretar los instrumentos procesales de raigambre constitucional, como es el caso justamente del Amparo, es preciso promover la aplicación de criterios hermenéuticos que favorezcan su efectividad y la realización de los fines que justificaron su reconocimiento y creación. Los Amparos no se promueven por fines académicos sino con el propósito de hacer cesar la violación de garantías fundamentales por parte de un servidor público. En este sentido, considero que el Amparo contra actos administrativos no tiene ninguna exigencia especial para su admisión, pues, de haber querido que esto fuera así es evidente que se habría consagrado una disposición específica en la Constitución Nacional.

En mi opinión, la interpretación en torno a este punto tiene que inclinarse por favorecer el acceso efectivo del ciudadano a la tutela constitucional de garantía. Cualquier criterio que trate de establecer requisitos o exigencias no consagradas explícitamente en la Constitución, tiene que descartarse porque de admitirse se estaría desnaturalizando o mediatizando el radio de protección que el Constituyente quiso conceder a todas las personas.

e. Exigir el agotamiento previo del Contencioso Administrativo en el caso de Amparo contra actos de la Administración, además de no tener sustento constitucional ni legal, coloca al afectado en un virtual estado de desconcierto e indefensión. Ello es que, no se necesita mayor esfuerzo para advertir que si el afectado –acatando la jurisprudencia tradicional– promueve su acción primeramente ante el Contencioso Administrativo se originan para él los siguientes inconvenientes:

-No obtiene un remedio rápido y efectivo a la violación, pues, la sola tramitación del proceso Contencioso-Administrativo exige el despliegue de un conjunto de trámites que en la práctica toman en concluirse por lo menos un año y medio.

- No se suspende la ejecución del acto Administrativo atacado, salvo que la Sala Tercera de la Corte considere discrecionalmente que es necesaria la adopción de esta medida cautelar "para evitar un perjuicio notoriamente grave". Hay que tomar en cuenta además que la Ley ha negado la posibilidad de suspender provisionalmente cierto tipos de acciones (Vgr. las referentes a cambios, remociones, suspensión o retiro en el personal administrativo, salvo los casos de empleados para períodos fijos; las acciones sobre monto, atribución o pago de impuesto, contribuciones o tasas; cuando la Ley expresamente lo haya prohibido, etc.).

-La promoción de una acción Contencioso-Administrativa usualmente toma en tramitarse no menos de un año, con lo cual se dispararía por el transcurso del tiempo la exigencia de gravedad e inminencia que debe revestir el acto atacado a través de un Amparo. Debe tenerse presente que de acuerdo al artículo 2615 del Código Judicial el Amparo tiene que ensayarse contra una orden de hacer o de no hacer que provoque un daño de manera grave e inminente y que requiera una inmediata revocación.

-Si la acción Contenciosa culmina con una sentencia de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, es evidente que el afectado con el acto administrativo no puede entonces, después de un año, promover un Amparo de Garantías Constitucionales, pues, esto infringiría claramente la restricción que establece el artículo 204 de la Constitución Nacional, que prohíbe la admisión de Amparos contra los fallos de la Corte Suprema de Justicia o sus Salas.

5. Con el arreglo al artículo 2615 del Código Judicial no cabe ninguna duda que el Amparo de Garantías Constitucionales "puede ejercerse contra toda clase de acto que vulnere o lesione los derechos o garantías fundamentales que consagra la Constitución". Ante la claridad de este precepto legal resulta francamente difícil sostener que el Amparo contra actos administrativos tiene que someterse para su admisión a requisitos que ni el Legislador ni el Constituyente impusieron al efecto.

El Tribunal de Garantías tiene como desideratum fundamental proteger los derechos ciudadanos ante los actos lesivos de la autoridad y ese fin superior no puede menoscabarse o mediatizarse por interpretaciones formalísticas de los requisitos de admisión de los Amparos de Garantías, máxime cuando tales criterios carecen de reconocimiento constitucional o legal.

El Tribunal de Garantías tiene la elevada responsabilidad de hacer que la Constitución sirva para algo y, que no sea un mero texto frío y distante, contentivo de promesas o aspiraciones líricas sin ninguna posibilidad de utilidad práctica. En ese propósito, estimo que el Tribunal de Amparo, tiene que favorecer que los mecanismos procesales ideados por el Constituyente (Vgr. el Amparo) tengan eficacia y cumplan los propósitos de protección que de él se esperan.

En consonancia con los razonamientos que preceden, soy de la opinión, en definitiva, que el llamado principio de preferencia de la vía Contencioso-Administrativa como exigencia para la admisión de Amparos contra actos administrativos no cuenta con asidero legal ni constitucional, y, en mi sentir, no puede erigirse como requisito sine qua non para la admisibilidad de esta acción constitucional de garantía.

Como quiera que este punto de vista no es compartido por la mayoría, respetuosamente manifiesto de manera categórica e inequívoca que SALVO EL VOTO.

Fecha ut supra.

ADAN ARNULFO ARJONA L.

CARLOS H. CUESTAS.- Secretario General.

---

AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR LA LCDA. DAIMET TROESTCH OLMOS, CONTRA LA NOTA N°. 342-OIRH-2004, PROFERIDA POR LA JEFA DE RECURSOS HUMANOS DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL. PONENTE: JORGE FEDERICO LEE. PANAMA, CUATRO (4) DE FEBRERO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Jorge Federico Lee
Fecha:	04 de febrero de 2005
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	1327-04

VISTOS:

Para decidir sobre su admisión se encuentra la demanda de amparo de garantías constitucionales propuesta por la Licenciada DAIMET TROESTH OLMOS en su propio nombre contra la orden de destitución expedida por el Ministro de Trabajo y Desarrollo Laboral, que se le comunicó mediante la Nota N°342-OIRH-2004 firmada por la Jefa de la Oficina Institucional de Recursos Humanos del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral.

El acto contra el cual se pide amparo reviste carácter típicamente administrativo, pues se trata de una orden de destitución. Contra esta actuación, la afectada interpuso el recurso de reconsideración ante el Ministerio aludido, el cual le fue negado, agotándose con ello la vía gubernativa.

Advierte el pleno que, en razón de la naturaleza administrativa del acto, la vía contencioso-administrativa tiene preferencia sobre la vía constitucional cuando se pretenda impugnarlo.

El Pleno se ha pronunciado reiteradamente en este sentido, como se puede apreciar en las sentencias de 8 de mayo de 1992, 27 de enero de 1993, 24 de agosto de 1994, 24 de septiembre de 1994 y 11 de mayo de 1998. De esta última se resalta lo siguiente:

“De otra parte, la decisión cuya reconsideración se solicitó y la reconsideración misma constituyen actos administrativos relativos a la administración de personal de los servidores judiciales, de la denominada vía gubernativa, cuyo agotamiento constituye parte de los presupuestos procesales para interponer la acción contencioso-administrativa que corresponda, sea de nulidad o de plena jurisdicción, preferencia a la cual debe acudir el afectado en lugar del amparo de garantías constitucionales, como tiene sentado este Pleno, también en un número plural de ocasiones, como por ejemplo las sentencias de 24 de agosto de 1994, de 8 de mayo de 1992, de 27 de enero de 1993 y la de 24 de septiembre de 1994. Además, desde la posición de la tutela judicial efectiva del afectado, resulta más apropiado la discusión de la decisión en sede contencioso-administrativa, que no constituye un proceso sumario, como lo es el de amparo de garantías constitucionales, sino por el contrario, un proceso pleno en el cual pueden hacer uso de todos los medios de defensa y de aportación de pruebas que considere apropiadas para acreditar la lesión que el acto administrativo le ha causado.”(Amparo de Garantías Constitucionales de 11 de mayo de 1998 M.P. Rogelio Fábrega).

La Constitución Política de la República consagra el amparo de garantías constitucionales como un mecanismo de defensa contra las órdenes de hacer o de no hacer provenientes de autoridad pública que lesionen los derechos y garantías fundamentales, en los siguientes términos:

Artículo 54. Toda persona contra la cual se expida o se ejecute, por cualquier servidor público, una orden de hacer o de no hacer, que viole los derechos y garantías que esta Constitución consagra, tendrá derecho a que la orden sea revocada a petición suya o de cualquier persona.

.....  
 .....”  
 Como los actos emanados por los servidores públicos son actos administrativos por definición, resulta obvio que, a tenor del artículo 54 de la Constitución, tales actos, así como los hechos administrativos pueden ser atacados en sede constitucional por la vía del amparo. Pero la admisibilidad del amparo supone necesariamente que se funde la demanda en la conculcación de un derecho o garantía consagrado por la propia Constitución, y que además estén presentes los elementos de arbitrariedad y urgencia, pues son éstos lo que hacen viable la vía constitucional. En ausencia de alguno de estos elementos, la impugnación del acto administrativo sólo puede enderezarse por la vía contencioso-administrativa, pues es en la jurisdicción contencioso-administrativa que el afectado por el acto o hecho tiene a su alcance un mecanismo de impugnación que permite el examen de la legalidad del acto, con proposición de pruebas y presentación de alegatos, a diferencia del amparo, que abre un procedimiento sumario, exclusivamente para examinar si la orden que se ataca conculca algún derecho o garantía fundamental. Por ello es que está vigente el principio de preferencia de la vía contencioso-administrativa para la impugnación de los actos administrativos.

Siendo que, en razón de sus características, la acción propuesta no es procedente en sede constitucional, no puede ser admitida.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la acción de amparo de garantías constitucionales propuesta por la Licenciada DAIMET TROESTCH OLMOS, contra la orden contenida en la Nota N°. 342-OIRH-2004 expedida por la Jefa de la Oficina Institucional de Recursos Humanos del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral.

Notifíquese.

JORGE FEDERICO LEE

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -  
 - (Con salvamento de Voto) ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO (Con Salvamento de Voto) -- VIRGILIO TRUJILLO L. --  
 ROBERTO GONZALEZ R. -- ARTURO HOYOS  
 CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ADAN ARNULFO ARJONA L.

Con el mayor respeto y consideración debo manifestar mi desacuerdo con el fallo de mayoría por las razones que a continuación se precisan:

1. La decisión de mayoría dispone no admitir la acción de Amparo propuesta contra la Nota N°342-OIRH-2004, proferida por la Jefa de Recursos Humanos del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral.

2. El argumento central para ésta decisión es la reiteración del denominado principio de “preferencia de la vía Contencioso Administrativa”, que el Pleno ha venido proclamando en numeral plural de sentencias y de conformidad con el cual no puede promoverse un Amparo hasta tanto se hayan agotado, sin éxito, la vía gubernativa y las posibilidades impugnativas que ofrece la jurisdicción Contencioso Administrativa.

3. Lo primero que debo advertir es que esta orientación jurisprudencial no ha sido siempre uniforme en todas las situaciones, pues, en ocasiones, se han dictado decisiones en sentido contrario, dependiendo de la clase de acto administrativo que se impugna.

En atención a que, recientemente, este tema ha despertado inquietudes sobre la exactitud de este criterio, he considerado que resulta aconsejable plantear una reflexión constructiva sobre este punto de vista, a fin de evitar orientaciones jurisprudenciales oscilantes que sólo causan desconcierto a la ciudadanía y a la comunidad forense.

4. En esta línea de pensamiento, luego de una serena reflexión, he llegado a la conclusión de que el alegado principio de “preferencia de la vía Contencioso Administrativa” es una elaboración que no cuenta con respaldo legal para continuar invocándola como obstáculo para la admisión de los Amparos de Garantías Constitucionales.

Las razones que me llevan a esta conclusión son las siguientes:

a. El artículo 2615 del Código Judicial en ningún momento ha consagrado la exigencia de que para impugnar en Amparo las actuaciones administrativas es necesario haber ensayado previamente las acciones Contencioso Administrativas. El requisito del agotamiento previo de los medios y trámites de impugnación rige, según la Ley, únicamente cuando estamos ante el cuestionamiento de una resolución judicial.

El aserto indicado surge con claridad de la simple lectura del párrafo pertinente del artículo 2615 del Código Judicial que a la letra preceptúa:

“Artículo 2615.(....)

La acción de Amparo de Garantías Constitucionales podrá interponerse contra resoluciones judiciales con sujeción a las siguientes reglas:

1. ....

2. Sólo procederá la acción de Amparo cuando se hayan agotado los medios y trámites previstos en la Ley para la impugnación de la resolución judicial de que se trate.” (El destacado es propio)

Como se ve, en ningún momento el Legislador condicionó la promoción del Amparo de Garantías contra actos administrativos al requisito del agotamiento de medios de impugnación ante la jurisdicción Contencioso Administrativa. Esta sola observación es suficiente para descartar la juridicidad del criterio jurisprudencial que ha venido pregonando el Pleno desde hace bastante tiempo. Si la Ley únicamente exigió el agotamiento previo para las resoluciones judiciales no creo que la Corte pueda extender por la vía de interpretación éstas exigencias a la impugnación de actos administrativos a través del Amparo de Garantías Constitucionales.

a. La Constitución Nacional al consagrar la noble figura del Amparo de Garantías Constitucionales en ningún momento se ocupó de exigir como requisito previo para su admisión que tratándose de actos administrativos el afectado estaba en la obligación de promover acciones de impugnación ante la jurisdicción Contencioso Administrativa.

Es más la única restricción que sabiamente instituyó el Constituyente en relación con el Amparo de Garantías es que ésta figura no puede entablarse contra las decisiones de la Corte Suprema de Justicia o alguna de sus Salas (“no se admitirán recursos de inconstitucionalidad ni de Amparo de Garantías Constitucionales contra los fallos de la Corte Suprema de Justicia o sus Salas”, artículo 204, CN).

Como puede apreciarse, ni el Constituyente ni el Legislador han exigido que para promover un Amparo de Garantías Constitucionales contra actos de la Administración sea necesario agotar previamente el Contencioso Administrativo.

En éstas circunstancias queda de manifiesto la ostensible precariedad de la línea jurisprudencial que en este sentido ha mantenido el Pleno desde hace varios años.

b. La Administración puede a través de sus actos lesionar garantías de los ciudadanos y de los extranjeros que se encuentren sometidos a la jurisdicción de la República.

El Amparo fue concebido, precisamente, para ofrecer un instrumento sumario y efectivo para remediar o revocar aquella orden de hacer o de no hacer expedida por cualquier servidor público que vulnere los derechos y garantías consagrados en la Constitución. (artículo 50 de la Constitución)

c. Al momento de interpretar los instrumentos procesales de raigambre constitucional, como es el caso justamente del Amparo, es preciso promover la aplicación de criterios hermenéuticos que favorezcan su efectividad y la realización de los fines que justificaron su reconocimiento y creación. Los Amparos no se promueven por fines académicos sino con el propósito de hacer cesar la violación de garantías fundamentales por parte de un servidor público. En este sentido, considero que el Amparo contra actos administrativos no tiene ninguna exigencia especial para su admisión, pues, de haber querido que esto fuera así es evidente que se habría consagrado una disposición específica en la Constitución Nacional.

En mi opinión, la interpretación en torno a este punto tiene que inclinarse por favorecer el acceso efectivo del ciudadano a la tutela constitucional de garantía. Cualquier criterio que trate de establecer requisitos o exigencias no consagradas explícitamente en la Constitución, tiene que descartarse porque de admitirse se estaría desnaturalizando o mediatizando el radio de protección que el Constituyente quiso conceder a todas las personas.

d. Exigir el agotamiento previo del Contencioso Administrativo en el caso de Amparo contra actos de la Administración, además de no tener sustento constitucional ni legal, coloca al afectado en un virtual estado de desconcierto e indefensión. Ello es que, no se necesita mayor esfuerzo para advertir que si el afectado –acatando la jurisprudencia tradicional- promueve su acción primeramente ante el Contencioso Administrativo se originan para él los siguientes inconvenientes:

-No obtiene un remedio rápido y efectivo a la violación, pues, la sola tramitación del proceso Contencioso-Administrativo exige el despliegue de un conjunto de trámites que en la práctica toman en concluirse por lo menos un año y medio.

-No se suspende la ejecución del acto Administrativo atacado, salvo que la Sala Tercera de la Corte considere discrecionalmente que es necesaria la adopción de esta medida cautelar “para evitar un perjuicio notoriamente grave”. Hay que tomar en cuenta además que la Ley ha negado la posibilidad de suspender provisionalmente cierto tipos de acciones (Vgr. las referentes a cambios, remociones, suspensión o retiro en el personal administrativo, salvo los casos de empleados para períodos fijos; las acciones sobre monto, atribución o pago de impuesto, contribuciones o tasas; cuando la Ley expresamente lo haya prohibido, etc.).

-La promoción de una acción Contencioso-Administrativa usualmente toma en tramitarse no menos de un año, con lo cual se dispararía por el transcurso del tiempo la exigencia de gravedad e inminencia que debe revestir el acto atacado a través de un Amparo. Debe tenerse presente que de acuerdo al artículo 2615 del Código Judicial el Amparo tiene que ensayarse contra una orden de hacer o de no hacer que provoque un daño de manera grave e inminente y que requiera una inmediata revocación.

-Si la acción Contenciosa culmina con una sentencia de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, es evidente que el afectado con el acto administrativo no puede entonces, después de un año, promover un Amparo de Garantías Constitucionales, pues, esto infringiría claramente la restricción que establece el artículo 204 de la Constitución Nacional, que prohíbe la admisión de Amparos contra los fallos de la Corte Suprema de Justicia o sus Salas.

3. Con el arreglo al artículo 2615 del Código Judicial no cabe ninguna duda que el Amparo de Garantías Constitucionales “puede ejercerse contra toda clase de acto que vulnere o lesione los derechos o garantías fundamentales que consagra la Constitución”.

Ante la claridad de este precepto legal resulta francamente difícil sostener que el Amparo contra actos administrativos tiene que someterse para su admisión a requisitos que ni el Legislador ni el Constituyente impusieron al efecto.

El Tribunal de Garantías tiene como desideratum fundamental proteger los derechos ciudadanos ante los actos lesivos de la autoridad y ese fin superior no puede menoscabarse o mediatizarse por interpretaciones formalísticas de los requisitos de admisión de los Amparos de Garantías, máxime cuando tales criterios carecen de reconocimiento constitucional o legal.

El Tribunal de Garantías tiene la elevada responsabilidad de hacer que la Constitución sirva para algo y, que no sea un mero texto frío y distante, contentivo de promesas o aspiraciones líricas sin ninguna posibilidad de utilidad práctica. En ese propósito, estimo que el Tribunal de Amparo, tiene que favorecer que los mecanismos procesales ideados por el Constituyente (Vgr. el Amparo) tengan eficacia y cumplan los propósitos de protección que de él se esperan.

En consonancia con los razonamientos que preceden, soy de la opinión, en definitiva, que el llamado principio de preferencia de la vía Contencioso-Administrativa como exigencia para la admisión de Amparos contra actos administrativos no cuenta con asidero legal ni constitucional, y, en mi sentir, no puede erigirse como requisito sine qua non para la admisibilidad de esta acción constitucional de garantía.

Como quiera que este punto de vista no es compartido por la mayoría, respetuosamente manifiesto de manera categórica e inequívoca que SALVO EL VOTO.

Fecha ut supra.

ADAN ARNULFO ARJONA L.

CARLOS H. CUESTAS

Secretario General

#### SALVAMENTO DE VOTO DE ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO

Con el debido respeto, debo expresar que no comparto la resolución judicial adoptada por la mayoría de los Magistrados del Pleno de Corte Suprema, y que NO ADMITE la ACCION DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES formalizada por la Licenciada DAIMETH TROESTH OLMOS, contra la nota No. 342-01RH-2004, proferida por la Jefa de Recursos Humanos del MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL.

A mi juicio, la resolución aplica el principio de preferencia de la vía contencioso-administrativa, sin motivación fáctica, de una manera muy simplista y casi automática.

Según la resolución, prospera el principio de preferencia de la vía contencioso-administrativa, únicamente por "...la naturaleza administrativa del acto..." que la demandante ataca.

La resolución no ofrece un análisis, un debate que indique que se llegó a esa decisión, porque los argumentos que expone la demandante, efectivamente carecen de naturaleza constitucional

El hecho que la demandante formalice una acción de amparo contra un acto administrativo, no debe ser suficiente prueba para que el Pleno inmediatamente invite al accionante a que prefiera la vía contencioso-administrativa para que desate su reclamo.

Considero que la interpretación correcta que debe darse al principio de preferencia de la vía de lo contencioso-administrativa para ser aplicada en la fase de admisibilidad de la demanda de amparo de garantías constitucionales, es que SE COMPRUEBE que la acción de amparo está dirigida contra un acto administrativo, y que el libelo contiene argumentos que se refieren a la legalidad de ese acto, en los que el debate no se circunscribe a la posible infracción de derechos y garantías fundamentales que consagra la Constitución Nacional.

Concluyo entonces que el examen de admisibilidad de la acción de amparo de garantías no debe limitarse a examinar la naturaleza del acto atacado; debe haber un juicio, un razonamiento que explique que ese acto, desborda el ámbito de protección del amparo, y es por eso que se prefiera que la iniciativa sea enderezada a la jurisdicción de lo contencioso-administrativa, en la que el tema de la legalidad puede y debe ser debatida ampliamente a través de todas sus etapas, propias de un proceso que resuelve sobre la legalidad de lo actuado en sede administrativa.

Por lo expuesto, SALVO EL VOTO en la resolución judicial adoptada por la mayoría de los Magistrados del Pleno de Corte Suprema en la que NO ADMITEN la ACCION DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES formalizada por la Licenciada DAIMETH TROESTH OLMOS, contr la nota No. 342-01RH-2004, proferida por la Jefa de Recursos Humanos del MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL.

Fecha ut supra.

ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO

CARLOS HUMBERTO CUESTAS GÓMEZ

Secretario General

AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL LICDO. JOAQUIN ROGER PEREZ, EN REPRESENTACIÓN DE AGENCIA PANAMEÑA DE SEGURIDAD, CONTRA LA SENTENCIA NO. 63-JCD-17-04 DEL 17 DE NOVIEMBRE DE 2004, DICTADA POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN NO. 7. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMÁ, CUATRO (4) DE FEBRERO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Pleno  
Ponente: Aníbal Salas Céspedes  
Fecha: 04 de febrero de 2005  
Materia: Amparo de Garantías Constitucionales  
Primera instancia  
Expediente: 1290-04

VISTOS:

El licenciado Joaquín Pérez, en representación de Agencia Panameña de Seguridad, S. A., ha interpuesto amparo de derechos constitucionales contra la orden de hacer contenida en la Sentencia No. 63-JCD-17-04, de 17 de noviembre de 2004, dictada por la Junta de Conciliación y Decisión No. 17 de Panamá, mediante la cual se condenó a su representada al pago de prestaciones a favor del trabajador Jorge Enrique González, por monto de B/.1,418.31, que incluye: vacaciones vencidas y proporcionales, décimo tercer mes vencido, prima de antigüedad e incapacidad del 16 al 20 de febrero de 2004 (Cf. fs. 16-17).

A juicio del amparista, la resolución impugnada es violatoria de los artículos 19, 32 y 74 (hoy 77 producto de las reformas constitucionales introducidas por el acto legislativo No. 1, de 27 de julio de 2004) de la Carta Magna, que prohíbe fueros, privilegios y discriminación fundados en la raza, nacimiento, discapacidad, clase social, sexo, religión o ideas políticas; el principio del debido proceso legal; y la reserva legal para la regulación de las relaciones obrero patronales sobre una base de justicia social y fijando una especial protección a favor de los trabajadores, respectivamente.

Por razones de economía procesal y al estar la demanda en etapa de admisibilidad, el Pleno ha de revisar si reúne o no los requisitos legales y aquellos dispuestos por la jurisprudencia.

El Tribunal de Amparo estima que no debe imprimirle trámite a la demanda en cuestión, toda vez que el actor se circunscribe a determinar en los presuntos conceptos de violación de las normas constitucionales incurridos por la orden de hacer la finalidad del precepto contenido en el artículo 19 constitucional; sin embargo, no especifica de qué modo la sentencia acusada ha incurrido en trato discriminatorio o de ventaja del trabajador respecto de los derechos e intereses de la empleadora en el juicio ventilado ante la Junta de Conciliación y Decisión No. 17, que concluyó, luego de la evacuación de las etapas o trámites procesales ordenados por la Ley, en una condena a este sujeto procesal. Como se observa, este cargo es deficiente por incompleto.

En igual sentido, acerca de la presunta violación del debido proceso, quien demanda no especifica que trámite esencial ha sido omitido indebidamente por la autoridad jurisdiccional o le haya imposibilitado articular apropiadamente su defensa, en detrimento de este derecho esencial para la noción y práctica de un proceso desarrollado "conforme a los trámites legales", cual exigencia constitucional prevista por el invocado artículo 32. Idéntica inconsistencia se advierte de la lectura de la alegada violación del artículo 77 de la Carta.

Concatenadamente, el Tribunal advierte que, el amparista a fojas 10 y 11, critica la evaluación probatoria hecha por la Junta de Conciliación y Decisión No. 17, así como la aplicación de algunas normas procesales del Código de Trabajo relativas a presunciones *iuris tantum* que amparan lo afirmado por el trabajador, si la empleadora no logra probar lo contrario al presupuesto jurídico por ellas presumido (tal es el caso del artículo 69 del C.T.).

Ante este estado de cosas, la jurisprudencia constitucional es uniforme al establecer que la demanda de amparo no abre una tercera instancia para que el impugnante proponga nuevamente la discusión de los elementos de hecho discutidos en el proceso original o, en otra vertiente, tampoco constituye la acción procesal constitucional idónea para reprochar el análisis de las pruebas o la aplicación del derecho que ha servido a la autoridad para resolver el proceso.

Las razones que preceden determinan, lamentablemente, la inadmisibilidad de la presente demanda.

Por tanto, el Pleno de la Corte Suprema administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda de amparo de derechos constitucionales contra la orden de hacer contenida en la Sentencia No. 63-JCD-17-04, de 17 de noviembre de 2004, dictada por la Junta de Conciliación y Decisión No. 17 de Panamá, presentada por el abogado Joaquín Pérez, en representación de la empresa Agencia Panameña de Seguridad, S.A.

Notifíquese,

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES

WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- VIRGILIO TRUJILLO L. -- ROBERTO E. GONZALEZ R. -- ARTURO HOYOS -- JORGE FEDERICO LEE  
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

---

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR LA LICENCIADA ROSSANA KWAI BEN EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE QUALIPHARM PANAMÁ, S. A. CONTRA LA NOTA N.G.C. 194-10-04 DE 10 DE OCTUBRE DE 2004, PROFERIDA POR LA DIRECTORA DEL DEPARTAMENTO DE GESTIÓN DE CALIDAD DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, CUATRO (4) DE FEBRERO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Pleno  
Ponente: Esmeralda Arosemena de Troitiño  
Fecha: 04 de febrero de 2005  
Materia: Amparo de Garantías Constitucionales  
Primera instancia  
Expediente: 1289-04

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de amparo de garantías constitucionales promovido por la licenciada Rossana Kwai Ben en nombre y representación de Qaulipharm Panamá, S. A. contra la nota N.G.C. 194-10-04 de 10 de octubre de 2004, proferida por la Directora del Departamento de Gestión de Calidad de la Caja de Seguro Social.

De acuerdo con esta iniciativa el acto atacado desconoce el artículo 32 de la Constitución Nacional.

Corresponde en este momento examinar el libelo de demanda, con el objeto de verificar si cumple con los presupuestos procesales de admisibilidad establecidos en el artículo 50 de la Constitución Nacional y los artículos 2615, 2619, 2620 y concordantes del Código Judicial.

En esa labor se advierte que el libelo de amparo adolece de defectos que lo hacen inadmisibles. En efecto, el acto atacado no constituye una orden de hacer o de no hacer en los términos del artículo 50 de la Constitución Nacional, pues la nota es un acto de comunicación en el que se informa al amparista que con fundamento en la Resolución No. 168 del 8 de septiembre de 2004, proferida por la Dirección de Farmacias y Drogas del Ministerio de Salud mediante el cual suspenden el Registro Sanitario del producto Amoxicilina Base para suspensión 250 mg/5ml, por lo que procederá con los trámites para establecer cuenta por cobrar y le solicita a su vez, el retiro de ese medicamento del depósito (f. 6).

Por otro lado, salta la vista que estamos en presencia de proceso administrativo, por lo que el amparista una vez agotada la vía gubernativa, deberá acudir a la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, y demandar la ilegalidad del acto atacado, toda vez que rige el principio de la preferencia de la vía contencioso administrativa sobre la constitucional (Cfr. Sentencia del Pleno de 14 de enero de 1999).

Como quiera que la demanda de amparo no cumple con los requisitos de admisibilidad contenidos en el artículo 50 de la Constitución Nacional y el artículo 2615 del Código Judicial, procede la Corte a decretar su inadmisibilidad.

Por las consideraciones anteriores la CORTE SUPREMA PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE, el amparo de garantías constitucionales promovido por la licenciada Rossana Kwai Ben en nombre y representación de Qaulipharm Panamá, S. A. contra la nota N. G. C. 194-10-04 de 10 de octubre de 2004, proferida por la Directora del Departamento de Gestión de Calidad de la Caja de Seguro Social.

Notifíquese

ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO

VIRGILIO TRUJILLO -- ROBERTO E. GONZALEZ R. -- ARTURO HOYOS -- JORGE FEDERICO LEE -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L.  
CARLOS HUMBERTO CUESTAS G. (Secretario General)

---

ACCIÓN DE AMPARO DE DERECHOS FUNDAMENTALES PROMOVIDA EN REPRESENTACIÓN DE BERTA ALICIA ESCALA CARRILLO DE KARICAS Y ANA ELIDA MURGAS VILLAMONTE, CONTRA EL DECRETO NO.152-LEG DE 8 DE SEPTIEMBRE DE 2004, EMITIDO POR LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, CUATRO (4) DE FEBRERO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Pleno  
Ponente: Winston Spadafora Franco  
Fecha: 04 de febrero de 2005  
Materia: Amparo de Garantías Constitucionales  
Primera instancia  
Expediente: 1275-04

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la acción de amparo de derechos fundamentales promovida por la firma forense Murgas & Murgas, en representación de Berta Alicia Escala Carrillo de Karicas y Ana Elida Murgas Villamonte, contra el Decreto No.152-Leg de 8 de septiembre de 2004, emitido por la Contraloría General de la República.

Procede de inmediato esta Superioridad a examinar si el libelo de amparo interpuesto satisface los requisitos de admisibilidad.

En ese sentido, y con relación a las disposiciones constitucionales infringidas la amparista cita la violación de los artículos 17 y 32 de la Constitución Política. Sin embargo, la amparista omitió citar el concepto de infracción en que cada una de esas disposiciones constitucionales fue violada, es decir, si fueron vulneradas en concepto de violación directa, interpretación errónea o indebida aplicación. Así, esta Corporación de Justicia ha indicado en repetidas ocasiones que:

“En consecuencia, el Pleno observa que el proponente de la acción omitió señalar en qué concepto fue infringido el artículo 32 de nuestra Constitución, es decir, obvió indicar si la norma fue vulnerada por violación directa, interpretación errónea o indebida aplicación, lo que impide a esta Corporación de Justicia determinar el concepto de la infracción, ya que el Tribunal de Amparo no actúa de manera oficiosa (Registro Judicial, Junio de 2000, pág.41).

Por otro lado, la amparista no aportó al negocio copia debidamente autenticada del acto atacado, es decir, del Decreto No.152-Leg de 8 de septiembre de 2004, proferido por la Contraloría General de la República, así como tampoco indicó la imposibilidad de poder conseguir la copia autenticada del acto censurado con esta acción con prueba también que acredite dicha imposibilidad. Y es que sobre este particular aspecto, el Pleno de la Corte ha manifestado que:

“Observa el Pleno que la acción presentada adolece del requisito formal exigido en la parte final del artículo 2610 del Código Judicial, advirtiendo que la parte actora no acompaña la copia autenticada del acto impugnado, esto es la ANota SBIB 109-98 de 25 de junio de 1998, proferida por la Superintendencia Bancaria. De otra manera, tampoco se consigna en el libelo, manifestación expresa de no haberla podido obtener.

El Pleno de la Corte ha sido reiterativo y categórico, en el sentido de que con la acción de amparo de garantías debe acompañarse copia autenticada del acto impugnado, y en aquellos casos en que se invoque la imposibilidad de acompañar dicho documento, este Tribunal ha sostenido que no basta esgrimir una dificultad, excusa o explicación para no acompañar copia de la orden impugnada, siendo necesario que se adjunte prueba de la gestión realizada o de la solicitud de autenticación que no fue atendida por el funcionario correspondiente (Registro Judicial, Mayo de 2000, pág.7).

Ante las deficiencias anotadas lo que corresponde en derecho es declarar la inadmisibilidad de esta acción de amparo de derechos fundamentales.

En virtud de lo anteriormente expuesto, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la acción de amparo de derechos fundamentales promovida por la firma forense Murgas & Murgas, en representación de Berta Alicia Escala Carrillo de Karicas y Ana Elida Murgas Villamonte, contra el Decreto No.152-Leg de 8 de septiembre de 2004, emitido por la Contraloría General de la República.

Notifíquese y archívese.

WINSTON SPADAFORA FRANCO

JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- VIRGILIO TRUJILLO L. -- ROBERTO GONZALEZ R. -- ARTURO HOYOS -- JORGE FEDERICO LEE -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES  
CARLOS H. CUESTAS (Secretario General)

---

AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LICDO. FLORENCIO BARBA HART, CONTRA EL AUTO DEL 6 DE SEPTIEMBRE DE 2004, DICTADO POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMÁ, CUATRO (4) DE FEBRERO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Pleno

Ponente: Aníbal Salas Céspedes  
Fecha: 04 de febrero de 2005  
Materia: Amparo de Garantías Constitucionales  
Primera instancia  
Expediente: 1207-04

VISTOS:

A los estrados del Pleno de esta Corporación Judicial, ha arribado el amparo de garantías constitucionales promovido por el licenciado Florencio Barba Hart, actuando en su propio nombre, contra el Auto de 6 de septiembre 2004, expedido por el Primer Tribunal Superior de Distrito Judicial, mediante el cual se revoca el auto No. 343, de 22 de marzo de 2004, dictado por la Juez Decimoquinta de Circuito Civil, del Primer Circuito Judicial de Panamá, que dispuso declarar caducidad de la instancia y el levantamiento de del secuestro sobre ciertos bienes y otras medidas ejecutivas contra los demandados.

La resolución en cuestión fue proferida en segunda instancia del proceso ejecutivo instaurado por Financiera Pacífico Internacional, S. A. contra Rolando Graell, Agustina González, Idalis de Graell y Rosalin de Osavio.

El Pleno se aboca a revisar la demanda para determinar si cumple o no con los presupuestos de procedibilidad legales y aquellos aplicables establecidos por la jurisprudencia constitucional.

De este análisis se desprende que no debe imprimírsele el curso natural a la demanda, toda vez que el licenciado Barba Hart, si bien reúne la calidad de abogado para gestionar una demanda de amparo de derechos tal cual exigencia contemplada por el artículo 2618 del Código Judicial; no tiene la calidad de parte del proceso pese a que en el escrito en que incoa esta acción extraordinaria haya establecido que la persona beneficiaria del amparo es la señora Agustina González, presuntamente una de las ejecutadas ante la jurisdicción civil en el proceso original.

Esta consideración adquiere especial relevancia e interés cuando el propio letrado Barba Hart señala que actúa en su propio nombre y representación y no en el nombre de una persona interesada o derechohabiente en cuyo perjuicio se haya emitido la orden de hacer o no hacer que a su criterio viola la Constitución. Barba Hart no ha presentado poder especial o copia certificada del mismo (Art. 622 del C.J.) que le acredite como representante de los intereses de la persona a quien él mismo cataloga como beneficiaria de la acción de amparo.

Estima el Pleno que el abogado en mención carece de legitimación activa para instaurar el presente proceso, además de lo antes señalado, con fundamento en lo previsto por el artículo 2617 del Código Judicial, según el cual "En la tramitación de la acción de amparo se considerará como demandante a la persona interesada que lo promueva; y como demandado, al funcionario que haya dictado la orden cuya revocatoria se pide".

En atención a esta normativa no es posible afirmar que el licenciado Barba Hart pueda ser considerado como demandante, porque no ha demostrado interés legítimo en el objeto del proceso y tampoco, como fue enunciado, ha sido investido de poder judicial por un interesado que satisfaga el extremo comentado.

La jurisprudencia del Pleno sobre la materia ha estimado que a la luz de la norma constitucional que consagra el amparo de derechos, hoy en día artículo 54 de la Carta en virtud de las reformas introducidas al Estatuto Fundamental mediante el acto legislativo No. 1, de 27 de julio de 2004, que provocó una reordenación numérica de los artículos de aquel, "...el derecho a solicitar la revocación de la orden la tiene toda persona contra la cual se expida o se ejecute el acto. Ese agraviado sería el único legitimado, a menos que lo haga otro en su nombre y representación" (Cf. sentencia de 10 de marzo de 1998. Caso: Baldomir Krizaj Kregar y otro demandan la orden de hacer contenida en la resolución de 11 de noviembre de 1997, expedida por la Fiscalía Undécima del Circuito de Panamá. MP. Eligio Salas).

Las razones jurídicas que preceden compelen al Tribunal de Amparo a *inadmitir*, lamentablemente, la demanda en cuestión.

Por tanto, el Pleno de la Corte Suprema administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda de amparo promovida por el licenciado Florencio Barba Hart en su propio nombre y representación, contra el Auto de 6 de septiembre 2004, expedido por el Primer Tribunal Superior de Distrito Judicial.

Notifíquese,

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES

WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- VIRGILIO A. TRUJILLO L -- ROBERTO E. GONZALEZ R. -- ARTURO HOYOS -- JORGE FEDERICO LEE  
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

---

ACCIÓN DE AMPARO DE DERECHOS FUNDAMENTALES PROMOVIDA EN REPRESENTACIÓN DE ADMINISTRADORA DISCOVERY, S. A., CONTRA LA ORDEN VERBAL DE HACER, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN

GENERAL DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, CUATRO (4) DE FEBRERO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Pleno  
Ponente: Winston Spadafora Franco  
Fecha: 04 de febrero de 2005  
Materia: Amparo de Garantías Constitucionales  
Primera instancia  
Expediente: 1147-04

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la acción de amparo de derechos fundamentales promovida por el licenciado Andrés Quijano Serrano, en representación de Administradora Discovery, S.A., contra la orden de hacer verbal, proferida por el Director General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral.

Encontrándose el presente negocio constitucional en estado de resolver, se recibió a través de la Secretaría General de esta Corporación de Justicia escrito de desistimiento de la acción promovida, conforme se puede consultar a fojas 27 del expediente.

Se aprecia a foja 1 del negocio el poder conferido al licenciado Quijano Serrano para promover esta acción en el cual se puede verificar entre las facultades otorgadas la de desistir de la misma.

Con vista de que el artículo 1087 del Código Judicial reconoce el derecho de desistir de los escritos que se presenten, de manera expresa o tácita, de donde resulta como consecuencia el archivo del expediente.

En virtud de lo anteriormente expuesto, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE el desistimiento de la acción de amparo de derechos fundamentales promovida por el licenciado Andrés Quijano Serrano, en representación de Administradora Discovery, S.A., contra la orden de hacer verbal, proferida por el Director General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, y ORDENA el archivo del expediente.

Notifíquese y archívese.

WINSTON SPADAFORA FRANCO

JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- VIRGILIO TRUJILLO L. -- ROBERTO GONZÁLEZ R. -- ARTURO HOYOS -- JORGE FEDERICO LEE -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES  
CARLOS H. CUESTAS (Secretario General)

ACCIÓN DE AMPARO DE DERECHOS FUNDAMENTALES INTERPUESTO POR EL BUFETE HERRERA, EN REPRESENTACIÓN DEL SINDICATO INDUSTRIAL DE EMPLEADOS DE LÍNEAS AÉREAS Y SIMILARES DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ (SIELAS), CONTRA LA NOTA NO.1101-DGT-04 DE 21 DE OCTUBRE DE 2004, EXPEDIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE TRABAJO DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, CUATRO (4) DE FEBRERO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Pleno  
Ponente: Winston Spadafora Franco  
Fecha: 04 de febrero de 2005  
Materia: Amparo de Garantías Constitucionales  
Primera instancia  
Expediente: 1136-04

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la acción de amparo de derechos fundamentales interpuesto por el Bufete Herrera, en representación del Sindicato Industrial de Empleados de Líneas Aéreas y Similares de la República de Panamá (SIELAS), contra la Nota No.1101-DGT-04 de 21 de octubre de 2004, expedida por el Director General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral.

Corresponde en esta etapa procesal determinar si el libelo promovido cumple con los requisitos necesarios para su admisibilidad.

Al revisar entonces si el amparo presentado satisface dichos requerimientos se comprueba de inmediato que el acto censurado no constituye una orden de hacer o no hacer susceptible de ser atacado con una acción de esta naturaleza. Ello es así, por cuanto que el amparista cuestiona la Nota No.1101-DGT-04 de 21 de octubre de 2004, de la Dirección General de Trabajo del Ministerio

de Trabajo y Desarrollo Laboral, en donde solamente se le informa al Secretario General del Sindicato Industrial de Empleados de Líneas Aéreas y Similares de la República de Panamá (SIELAS), de la concurrencia de pliegos de peticiones para la negociación de una Convención Colectiva también por el Sindicato de Unión de Empleados de Comercio de Panamá con la empresa Unión Pak de Panamá.

La nota informativa lo que realmente hace es comunicarle al amparista que debido a que existen dos sindicatos con intereses similares de negociar una Convención Colectiva debe designar a un representante para conocer a quién corresponde legalmente negociar dicha Convención. Es decir, que con el acto impugnado no se le está indicando al amparista que no pueden negociar la Convención Colectiva solicitada.

Una orden de hacer o no hacer, ha manifestado el Pleno de la Corte, es aquella que implica una deber de acción o actuación, o bien un deber de abstención para el amparista. Así, reiterada jurisprudencia ha señalado que:

"En lo relacionado con la pretendida orden de hacer o no hacer, esta debe revestir la forma de un mandato expedido por un servidor público, que origine un deber de acción o abstención, cuando tal orden viole alguna garantía constitucional del amparista..." (Registro Judicial, Mayo de 1996, pág.27).

Como quiera que el acto atacado no constituye una orden de hacer o no hacer susceptible de ser demandada a través de una acción de amparo, lo procedente es declarar su no admisibilidad.

En virtud de lo anteriormente expuesto, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la acción de amparo de derechos fundamentales presentada por el Bufete Herrera, en representación del Sindicato Industrial de Empleados de Líneas Aéreas y Similares de la República de Panamá (SIELAS), contra la Nota No.1101-DGT-04 de 21 de octubre de 2004, expedida por el Director General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral.

Notifíquese y archívese.

WINSTON SPADAFORA FRANCO

JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- VIRGILIO TRUJILLO L. -- ROBERTO GONZÁLEZ R. -- ARTURO HOYOS -- JORGE FEDERICO LEE -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES  
CARLOS H. CUESTAS (Secretario General)

ACCIÓN DE AMPARO DE DERECHOS FUNDAMENTALES PRESENTADA EN REPRESENTACIÓN DE LATIN AMERICAN WIRELESS, S. A., Y MULTI HOLDING CORPORATION, CONTRA LA RESOLUCIÓN CNV NO.159-2004 DE 23 DE AGOSTO DE 2004, PROFERIDA POR LA COMISIÓN NACIONAL DE VALORES. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, CUATRO (4) DE FEBRERO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	04 de febrero de 2005
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	1115-04

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la acción de amparo de derechos fundamentales promovida en representación de LATIN AMERICAN WIRELESS, S.A, contra la Resolución CNV No.159-2004 de 23 de agosto de 2004, proferida por la Comisión Nacional de Valores.

Procede de inmediato el Pleno de esta Corporación de Justicia a resolver si la iniciativa constitucional promovida cumple con los requisitos necesarios para su admisibilidad.

Y es que para promover este tipo de acciones de naturaleza constitucional y de carácter extraordinario es necesario cumplir con una serie de requisitos denominados requisitos de admisibilidad de la acción de amparo de derechos fundamentales, luego de los cuales si se cumplen con todos ellos el tribunal de amparo podrá entrar a conocer el fondo de la pretensión formulada a través de esta acción, en caso contrario, la acción de amparo sería no viable, ineficaz e ilusoria.

Ahora bien, conocido también es que la acción de amparo solamente procede contra órdenes de hacer o no hacer dictadas por servidores públicos, que afecten derechos y garantías de una persona, ya sea natural o jurídica, protegidos por la Constitución y que por la gravedad e inminencia del daño que

En el caso que nos ocupa, el acto atacado consistente en la Resolución CNV No.159-2004 de 23 de agosto de 2004, proferida

por la Comisión Nacional de Valores, no contiene una orden de hacer que afecte derechos fundamentales del amparista, es decir, que el acto censurado no está dirigido contra el amparista, en vista de que solamente se le está indicado a MULTI HOLDING CORPORATION el registro de sus acciones comunes.

Lo anterior evidencia que la amparista carece de legitimación activa para poder impugnar la Resolución CNV No.159-2004, a través de esta acción de amparo, ya que solamente puede realizarlo quien resulte directamente afectado por la orden de hacer o no hacer emitida por un servidor público, o bien lo podrá hacer otra persona, siempre y cuando esta última cuente con un poder otorgado por el lesionado para actuar en su nombre y representación.

Queda claro entonces que solamente puede promover una acción de amparo quien resulte directamente afectado con la orden de hacer o no hacer, es decir, que el acto atacado lesione directamente un derecho fundamental del amparista protegido por la Constitución Política. Esto, claro está, no excluye de la revisión aquellos negocios en los que la supuesta orden de hacer o no hacer tiene efectos erga omnes, confiriéndoles la titularidad a un número plural de personas que puedan acudir al órgano jurisdiccional a través de la presentación de una acción de amparo de derechos fundamentales, siempre que lo haga individualmente cada una de las personas afectadas.

En el presente negocio, como se anotó, la amparista no está legitimada para interponer la acción de amparo en estudio. Es más, ni siquiera el acto impugnado está dirigido contra la amparista y del cual se pueda vislumbrar una posible violación de derechos fundamentales. En ese sentido, esta Superioridad ha manifestado que:

"La acción de Amparo de Garantías Constitucionales puede ser interpuesta por una persona contra la cual se expida o ejecute una orden que conculque sus derechos fundamentales. Sólo quien demuestre estar afectado por la orden o pruebe que actúa en representación de la persona afectada está legitimada para impugnar (Registro Judicial, Diciembre de 1994, pág.15).

Debemos tener presente que la acción de amparo de derechos fundamentales, a diferencia de la acción de inconstitucionalidad, no constituye una acción pública y autónoma que puede ser interpuesta por cualquier persona, ya que solamente puede ser presentada por quien demuestre ser afectado y tenga un interés legítimo en la revocación del acto atacado.

Otra deficiencia que presenta este negocio constitucional es el no agotamiento de los medios de impugnación que la resolución censurada admitía, incumpliendo el numeral 2 del artículo 2615 del Código Judicial, el cual establece que ASólo procederá la acción de amparo cuando se hayan agotado los medios y trámites previstos en la ley para la impugnación de la resolución judicial de que se trate.

En efecto, la amparista omitió el cumplimiento del principio de definitividad, ya que contra la Resolución CNV No.159-2004 de 23 de agosto de 2004, procedía el recurso de reconsideración ante la propia Comisión Nacional de Valores, según se puede constatar en dicha resolución cuando en la parte resolutive advierte que contra esa decisión cabe el recurso de reconsideración para lo cual se entenderá agotada la vía gubernativa. Sobre este particular aspecto, esta Corporación de Justicia ha indicado que:

"A juicio del Pleno, la acción de amparo no es viable, al no cumplir con el principio de definitividad de los actos impugnados por la vía de amparo. Este principio, consagrado en el numeral 2 del artículo 2606 del Código Judicial, establece que la acción de amparo de garantías constitucionales sólo procede contra resoluciones judiciales, cuando se hayan agotado los medios y trámites previstos en la ley para impugnarlas (Registro Judicial, Enero de 2000, pág.4).

Finalmente, y relacionado con el hecho anterior, es que el acto atacado por ser de naturaleza administrativa una vez agotada la vía gubernativa debía acudir a la Sala Tercera de la Corte Suprema, en virtud de la preferencia de la vía contenciosa administrativa sobre la constitucional de amparo. Así, la Corte también ha señalado al respecto que:

"...al tribunal de amparo no compete, como regla general, revocar un acto administrativo por cuanto la competencia sobre el particular corresponde a la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, a la cual podrá ocurrir el interesado por la vía contenciosa administrativa, después de agotar la vía gubernativa" (Registro Judicial, Enero de 2000, pág.4).

Con vista de las deficiencias anotadas, esta Corporación de Justicia considera que lo que corresponde en derecho es declarar la no admisibilidad de esta acción de amparo y a ello procede a declararse.

En virtud de lo anteriormente expuesto, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la acción de amparo de derechos fundamentales promovida en representación de LATIN AMERICAN WIRELESS, S.A, contra la Resolución CNV No.159-2004 de 23 de agosto de 2004, proferida por la Comisión Nacional de Valores.

Notifíquese y archívese.

WINSTON SPADAFORA FRANCO

JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. (Con Salvamento de Voto) -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- VIRGILIO TRUJILLO L. -- ROBERTO GONZÁLEZ R. -- ARTURO HOYOS -- JORGE FEDERICO LEE -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES

CARLOS H. CUESTAS (Secretario General)

SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ADAN ARNULFO ARJONA L.

Con el mayor respeto y consideración debo manifestar mi desacuerdo con el fallo de mayoría por las razones que a continuación se precisan:

1. La decisión de mayoría dispone no admitir la acción de Amparo propuesta contra la Resolución CNV N°159-2004 de 23 de agosto de 2004, proferida por la Comisión Nacional de Valores.
2. El argumento central para ésta decisión es la reiteración del denominado principio de “preferencia de la vía Contencioso Administrativa”, que el Pleno ha venido proclamando en numeral plural de sentencias y de conformidad con el cual no puede promoverse un Amparo hasta tanto se hayan agotado, sin éxito, la vía gubernativa y las posibilidades impugnativas que ofrece la jurisdicción Contencioso Administrativa.
3. Lo primero que debo advertir es que esta orientación jurisprudencial no ha sido siempre uniforme en todas las situaciones, pues, en ocasiones, se han dictado decisiones en sentido contrario, dependiendo de la clase de acto administrativo que se impugna.

En atención a que, recientemente, este tema ha despertado inquietudes sobre la exactitud de este criterio, he considerado que resulta aconsejable plantear una reflexión constructiva sobre este punto de vista, a fin de evitar orientaciones jurisprudenciales oscilantes que sólo causan desconcierto a la ciudadanía y a la comunidad forense.

4. En esta línea de pensamiento, luego de una serena reflexión, he llegado a la conclusión de que el alegado principio de “preferencia de la vía Contencioso Administrativa” es una elaboración que no cuenta con respaldo legal para continuar invocándola como obstáculo para la admisión de los Amparos de Garantías Constitucionales.

Las razones que me llevan a esta conclusión son las siguientes:

- a. El artículo 2615 del Código Judicial en ningún momento ha consagrado la exigencia de que para impugnar en Amparo las actuaciones administrativas es necesario haber ensayado previamente las acciones Contencioso Administrativas. El requisito del agotamiento previo de los medios y trámites de impugnación rige, según la Ley, únicamente cuando estamos ante el cuestionamiento de una resolución judicial.

El aserto indicado surge con claridad de la simple lectura del párrafo pertinente del artículo 2615 del Código Judicial que a la letra preceptúa:

“Artículo 2615.(...)

La acción de Amparo de Garantías Constitucionales podrá interponerse contra resoluciones judiciales con sujeción a las siguientes reglas:

1.....

2. Sólo procederá la acción de Amparo cuando se hayan agotado los medios y trámites previstos en la Ley para la impugnación de la resolución judicial de que se trate;” (El destacado es propio)

Como se ve, en ningún momento el Legislador condicionó la promoción del Amparo de Garantías contra actos administrativos al requisito del agotamiento de medios de impugnación ante la jurisdicción Contencioso Administrativa. Esta sola observación es suficiente para descartar la juridicidad del criterio jurisprudencial que ha venido pregonando el Pleno desde hace bastante tiempo. Si la Ley únicamente exigió el agotamiento previo para las resoluciones judiciales no creo que la Corte pueda extender por la vía de interpretación éstas exigencias a la impugnación de actos administrativos a través del Amparo de Garantías Constitucionales.

- b. La Constitución Nacional al consagrar la noble figura del Amparo de Garantías Constitucionales en ningún momento se ocupó de exigir como requisito previo para su admisión que tratándose de actos administrativos el afectado estaba en la obligación de promover acciones de impugnación ante la jurisdicción Contencioso Administrativa.

Es más la única restricción que sabiamente instituyó el Constituyente en relación con el Amparo de Garantías es que ésta figura no puede entablarse contra las decisiones de la Corte Suprema de Justicia o alguna de sus Salas (“no se admitirán recursos de inconstitucionalidad ni de Amparo de Garantías Constitucionales contra los fallos de la Corte Suprema de Justicia o sus Salas”, artículo 204, CN).

Como puede apreciarse, ni el Constituyente ni el Legislador han exigido que para promover un Amparo de Garantías Constitucionales contra actos de la Administración sea necesario agotar previamente el Contencioso Administrativo.

En éstas circunstancias queda de manifiesto la ostensible precariedad de la línea jurisprudencial que en este sentido ha mantenido el Pleno desde hace varios años.

- c. La Administración puede a través de sus actos lesionar garantías de los ciudadanos y de los extranjeros que se encuentren sometidos a la jurisdicción de la República.

El Amparo fue concebido, precisamente, para ofrecer un instrumento sumario y efectivo para remediar o revocar aquella orden de hacer o de no hacer expedida por cualquier servidor público que vulnere los derechos y garantías consagrados en la Constitución. (artículo 50 de la Constitución)

d. Al momento de interpretar los instrumentos procesales de raigambre constitucional, como es el caso justamente del Amparo, es preciso promover la aplicación de criterios hermenéuticos que favorezcan su efectividad y la realización de los fines que justificaron su reconocimiento y creación. Los Amparos no se promueven por fines académicos sino con el propósito de hacer cesar la violación de garantías fundamentales por parte de un servidor público. En este sentido, considero que el Amparo contra actos administrativos no tiene ninguna exigencia especial para su admisión, pues, de haber querido que esto fuera así es evidente que se habría consagrado una disposición específica en la Constitución Nacional.

En mi opinión, la interpretación en torno a este punto tiene que inclinarse por favorecer el acceso efectivo del ciudadano a la tutela constitucional de garantía. Cualquier criterio que trate de establecer requisitos o exigencias no consagradas explícitamente en la Constitución, tiene que descartarse porque de admitirse se estaría desnaturalizando o mediatizando el radio de protección que el Constituyente quiso conceder a todas las personas.

e. Exigir el agotamiento previo del Contencioso Administrativo en el caso de Amparo contra actos de la Administración, además de no tener sustento constitucional ni legal, coloca al afectado en un virtual estado de desconcierto e indefensión. Ello es que, no se necesita mayor esfuerzo para advertir que si el afectado –acatando la jurisprudencia tradicional– promueve su acción primeramente ante el Contencioso Administrativo se originan para él los siguientes inconvenientes:

-No obtiene un remedio rápido y efectivo a la violación, pues, la sola tramitación del proceso Contencioso-Administrativo exige el despliegue de un conjunto de trámites que en la práctica toman en concluirse por lo menos un año y medio.

-No se suspende la ejecución del acto Administrativo atacado, salvo que la Sala Tercera de la Corte considere discrecionalmente que es necesaria la adopción de esta medida cautelar “para evitar un perjuicio notoriamente grave”. Hay que tomar en cuenta además que la Ley ha negado la posibilidad de suspender provisionalmente cierto tipos de acciones (Vgr. las referentes a cambios, remociones, suspensión o retiro en el personal administrativo, salvo los casos de empleados para períodos fijos; las acciones sobre monto, atribución o pago de impuesto, contribuciones o tasas; cuando la Ley expresamente lo haya prohibido, etc.).

-La promoción de una acción Contencioso-Administrativa usualmente toma en tramitarse no menos de un año, con lo cual se disiparía por el transcurso del tiempo la exigencia de gravedad e inminencia que debe revestir el acto atacado a través de un Amparo. Debe tenerse presente que de acuerdo al artículo 2615 del Código Judicial el Amparo tiene que ensayarse contra una orden de hacer o de no hacer que provoque un daño de manera grave e inminente y que requiera una inmediata revocación.

-Si la acción Contenciosa culmina con una sentencia de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, es evidente que el afectado con el acto administrativo no puede entonces, después de un año, promover un Amparo de Garantías Constitucionales, pues, esto infringiría claramente la restricción que establece el artículo 204 de la Constitución Nacional, que prohíbe la admisión de Amparos contra los fallos de la Corte Suprema de Justicia o sus Salas.

5. Con el arreglo al artículo 2615 del Código Judicial no cabe ninguna duda que el Amparo de Garantías Constitucionales “puede ejercerse contra toda clase de acto que vulnere o lesione los derechos o garantías fundamentales que consagra la Constitución”. Ante la claridad de este precepto legal resulta francamente difícil sostener que el Amparo contra actos administrativos tiene que someterse para su admisión a requisitos que ni el Legislador ni el Constituyente impusieron al efecto.

El Tribunal de Garantías tiene como desideratum fundamental proteger los derechos ciudadanos ante los actos lesivos de la autoridad y ese fin superior no puede menoscabarse o mediatizarse por interpretaciones formalísticas de los requisitos de admisión de los Amparos de Garantías, máxime cuando tales criterios carecen de reconocimiento constitucional o legal.

El Tribunal de Garantías tiene la elevada responsabilidad de hacer que la Constitución sirva para algo y, que no sea un mero texto frío y distante, contentivo de promesas o aspiraciones líricas sin ninguna posibilidad de utilidad práctica. En ese propósito, estimo que el Tribunal de Amparo, tiene que favorecer que los mecanismos procesales ideados por el Constituyente (Vgr. el Amparo) tengan eficacia y cumplan los propósitos de protección que de él se esperan.

En consonancia con los razonamientos que preceden, soy de la opinión, en definitiva, que el llamado principio de preferencia de la vía Contencioso-Administrativa como exigencia para la admisión de Amparos contra actos administrativos no cuenta con asidero legal ni constitucional, y, en mi sentir, no puede erigirse como requisito sine qua non para la admisibilidad de esta acción constitucional de garantía.

Como quiera que este punto de vista no es compartido por la mayoría, respetuosamente manifiesto de manera categórica e inequívoca que SALVO EL VOTO.

Fecha ut supra.

ADAN ARNULFO ARJONA L.

CARLOS H. CUESTAS.- Secretario General

AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES, PROMOVIDO POR LA FIRMA TORRES, TORRES Y ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE CARLOS PETER BROWN, CONTRA LA ORDEN DE HACER EMITIDA POR LOS FUNCIONARIOS ENCARGADOS DE LA SECCIÓN DE DELITOS CONTRA LA FE PÚBLICA, A LOS COLEGIOS SECUNDARIA NOCTURNA OFICIAL DE COLÓN, ABEL BRAVO DE COLÓN Y A LA UNIVERSIDAD DE LA PAZ. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, CUATRO (4) DE FEBRERO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Pleno  
Ponente: Adán Arnulfo Arjona L.  
Fecha: 04 de febrero de 2005  
Materia: Amparo de Garantías Constitucionales  
Primera instancia  
Expediente: 1114-04

VISTOS:

La Firma TORRES, TORRES y ASOCIADOS, actuando en nombre y representación de CARLOS PETER BROWN, interpuso Demanda de Amparo de Garantías Constitucionales, a fin de que sea revocada la orden de hacer contenida en el oficio No. 647-AID-DDCLFP de 23 de septiembre de 2004, dictada por la Fiscalía Auxiliar de la República.

La resolución impugnada, visible a foja 5 del expediente, dispone lo siguiente:

“Este despacho ha dispuesto la diligencia de inspección ocular, para corroborar si efectivamente CARLOS P. BROWN, con cédula 3-87-2211 curso estudios universitarios en dicho plantel. Para ello, es importante verificar el Libro de Registro de Títulos o Diplomas y Créditos. Para tales fines, solicito le brinde acceso a la Secretaria Judicial del despacho para que “En Funciones de Agente Especial” presida y realice la diligencia. De igual forma proporcionarnos copias autenticadas de todos los documentos necesarios.

Lo anterior guarda relación con el sumario 3-A-263-04, por delito CONTRA LA FE PUBLICA, que se adelanta en este despacho.

De usted atentamente,

Licda. LESBIA AZUCENA BATISTA SOLIS

Agente de Instrucción Delegada de la

Fiscalía Auxiliar de La República.”

A juicio de la parte actora, el acto acusado infringe los artículos 17, 32 y 50 de la Constitución Política de Panamá, ya que las sumarias en averiguaciones que adelanta la Policía Técnica Judicial a través de la Sección de Delitos contra La Fe Pública, infringe en concepto de violación directa por omisión, el artículo 25 de la Ley 15 de 1977 norma que tiene rango Constitucional, puesto que dichos funcionarios han pasado por alto derechos adquiridos de su representado.

Previa la admisión de la demanda y conforme a lo señalado en el Artículo 2620 del Código Judicial, es de rigor analizar si la misma cumple con las formalidades legales exigidas para estos negocios y si no es manifiestamente improcedente.

Se hace necesario anotar que el recurso de amparo de garantías constitucionales es el medio que contempla nuestra Constitución Política a fin de brindar una protección especial contra los agravios que puedan sufrir los ciudadanos y que afecten sus garantías y derechos fundamentales.

Luego del análisis del expediente, esta Corporación Judicial observa, en primer lugar, que el amparista vierte una serie de cargos en el plano de la legalidad, con la finalidad de utilizar esta vía como una manera de impugnar las actuaciones de la Fiscalía Auxiliar dentro de las sumarias que adelanta, pues resulta notorio que lo que realmente se pretende con esta acción es que esta Corporación de Justicia revise las valoraciones hechas por el funcionario de instrucción para ordenar una inspección ocular en los centros educativos citados, y así evitar la diligencia solicitada.

Así se observa cuando el amparista señala:

“...Solicito muy respetuosamente al Honorable Magistrado Sustanciador del presente Recurso de Amparo, acoja el mismo y en consecuencia ordene suspender y así revocar toda la orden de hacer dictada por el o los funcionarios aquí acusados puesto que los mismos han violentado claras disposiciones contenidas en la Ley 47 de 24 de septiembre de 1946 específicamente los artículos 8, CH, 130, 135, 147, Decreto Ejecutivo 55 del 7 de Abril de 1998 artículo 1 y 2, EL artículo 837 del Código Administrativo, El artículo 2615 del Código Judicial y aunado a las excertas supra citadas también se ha violentado lo dispuesto en el artículo 131 del Código Electoral, modificado por la Ley 17 de 1993...”

Como puede verse, la orden se impugna por diferencias en criterios jurídicos y por la ilegalidad, más no por violaciones constitucionales que son las causas que se permite examinar a través de esta especial acción de amparo de garantías constitucionales,

tal como se ha sostenido en innumerables decisiones de la Corte Suprema de Justicia, en el sentido de que la acción de amparo de garantías constitucionales no puede ser utilizada como tercera instancia con el propósito de obtener una revisión de las actuaciones judiciales.

En el caso bajo estudio, el amparista notoriamente ha equivocado la vía o el recurso utilizado, ya que si lo que se pretende es enervar una actuación del funcionario de instrucción dentro de una investigación sumarial lo que corresponde es la interposición de un incidente de controversia conforme a lo dispuesto en el artículo 1993 del Código Judicial que es del tenor siguiente:

ARTICULO 1993: Las actuaciones de los agentes del Ministerio Público podrán ser objetadas por las partes mediante incidente de controversia el que será resuelto por el Tribunal competente para conocer del proceso. Exceptúase la orden de detención preventiva, en los casos en que la medida se hubiere hecho efectiva.

Tales incidentes se tramitarán como los de previo y especial pronunciamiento, sin interrumpir el curso del sumario ni la ejecución de la diligencia objetada..."

En segundo lugar, esta Superioridad advierte que, el amparo de garantías es una acción constitucional dirigida a impugnar órdenes que implican la existencia de un acto grave y actual que, por la premura de la situación, requieren precisamente de un medio de ataque efectivo y rápido, como lo es la acción de amparo.

La existencia de un daño grave e inminente, que requiera una inmediata revocación, es un elemento fundamental de este recurso, en donde el tribunal de amparo analiza si es posible o no repararlo.

La distinción que se ha hecho sobre el aspecto de la gravedad del daño cobra vital importancia, puesto que no se puede estudiar un fenómeno legal desde un Amparo si el mismo no tiene como consecuencia un daño realmente grave y trascendente. Aquellos actos irrelevantes o que representen alguna afectación a los intereses de las partes que no revisten suficiente gravedad, deben subsanarse a través de los medios de impugnación que brinda la legalidad ordinaria.

En este caso, el amparista no ha probado la existencia de daño alguno causado a través de la acción atacada mediante este recurso extraordinario y mucho menos que el mismo se encuentre revestido de gravedad y eminencia que el artículo citado establece como requisito indispensable para la viabilidad de este recurso.

En virtud de todo lo expuesto, y concretamente a raíz de los defectos indicados, este Tribunal debe negarle viabilidad a la acción de Amparo de Garantías Constitucionales presentada por el la firma TORRES, TORRES y ASOCIADOS, al constatarse que la misma no ha cumplido con las exigencias legales que hacen procedente su admisión.

En consecuencia, la Corte Suprema de Justicia, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la acción de amparo de garantías constitucionales interpuesta por la firma TORRES, TORRES y ASOCIADOS, en representación de CARLOS PETER BROWN, contra el oficio No.647-AID-DDCLFP de 23 de septiembre de 2004, dictada por la Fiscalía Auxiliar de la República.

Notifíquese,

ADÁN ARNULFO ARJONA L.

ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- VIRGILIO TRUJILLO L. -- ROBERTO GONZÁLEZ R. -- ARTURO HOYOS -- JORGE FEDERICO LEE -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO  
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR LA LICENCIADA LOURDES PHILLIPS DE LÓPEZ, EN REPRESENTACIÓN DE HOTELES IBEROAMERICANOS, S.A; HOTEL GRANADA, S.A; INVERSIONES NATIVA, S.A; PLACAROL, S.A; AQUACHAME, S.A, Y RIVOFLAVIA, S.A, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 23 DE SEPTIEMBRE DE 2004 DEL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, CUATRO (4) DE FEBRERO DE DOS MIL CINCO (2005)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha:	04 de febrero de 2005
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	1106-04

VISTOS:

La licenciada Lourdes Phillips de López, en representación de HOTELES IBEROAMERICANOS, S.A; HOTEL GRANADA, S.A; INVERSIONES NATIVA, S.A; PLACAROL, S.A; AQUACHAME, S.A, y RIVOFLAVIA, INC., contra la orden de no hacer contenida en la Resolución de 23 de septiembre de 2004, del Primer Tribunal Superior de Justicia.

La decisión impugnada, niega la admisión de Recurso de Hecho interpuesto contra la Resolución 1583 del 15 de septiembre

del 2003, emitido por el Juzgado Decimosexto de Circuito Civil, del Primer Circuito Judicial de Panamá, que a su vez, admite la demanda especial de nombramiento de revisores, promovido por la empresa RLG de P CORPORATION, en contra de las empresas representadas por la licenciada Phillips.

La posición del amparista se apoya en la consideración de tener el "nombramiento de revisores", como una medida cautelar, ya sea innominada o de carácter general. En cuyo caso, conforme el Artículo 1131, Numeral 1 del Código Judicial, puede ser objeto de recurso de apelación. Sustenta su posición en que puesto que el nombramiento de revisores guarda condiciones propias de las medidas cautelares, tales como el propósito de asegurar la prueba, la necesidad de afianzamiento previo y su práctica inoída parte.

Habiéndose incumplido lo previsto en el Artículo 1131 del Código Judicial, considera que ha habido una violación a la garantía constitucional del debido proceso, contemplada en el artículo 32 de la Constitución Política de la República.

Al respecto se procede a analizar la presente causa a fin de determinar si procede su admisión.

Con relación a interponer un Amparo de Garantías contra una decisión que niega la admisión de un Recurso de Hecho, debemos coincidir con la jurisprudencia que se ha mantenido consistente, es decir, la no admisión del Amparos de Garantías contra decisiones de no admisión del recurso de hecho. El Artículo 2615 del Código Judicial, expresamente señala que la orden contra la que se interponga un Amparo de Garantías Constitucionales, debe estar revestida de gravedad e inminencia del daño que presenten, por lo que requiere de una revocación inmediata. Esta situación no ha sido expuesta o clarificado de manera tal que dé lugar al cambio de criterio. Más aún cuando no se observa la inminencia de la ejecución de la orden de hacer, toda vez que no se ha dado ninguna condición que suspenda los efectos de la resolución contra la que se interpuso el Recurso de Hecho y tomando en cuenta que la decisión que origina el Recurso de Hecho es de septiembre del 2003.

De igual forma, se observa que siendo la resolución que admite el Recurso de Hecho, según el Artículo 1154 del Código Judicial, no susceptible de recurso alguno, tal parece que la interposición de este amparo busca una discusión sobre consideraciones jurídicas más allá de estimar la legalidad de la decisión del Primer Tribunal Superior y garantizar el debido proceso.

En adición a lo ya expresado, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, ha expresado, en no pocas ocasiones, que la resolución que admite o no el recurso de hecho, es de mero trámite y no constituye órdenes susceptibles de ser impugnadas mediante el amparo de garantías constitucionales.

Esta opinión la podemos observar en la siguiente cita recogida de la resolución del 5 de marzo del 2004, emitida al Amparo de Garantías Constitucionales interpuesto por el Licenciado Hermes A. Ortega, en representación de Miriam Teresa Long Rodriguez, contra la Resolución S/N del 31 de Diciembre de 2003, dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, con fecha del 5 de marzo del 2004 y cuyo ponente es el Magistrado Rogelio A. Fabrega:

"La jurisprudencia en esta materia tiene sentado que la resolución que dispone sobre la admisibilidad de una demanda, incidente, tercería, recursos, querellas, etc, son de mero trámite y no constituyen órdenes susceptibles de ser impugnadas mediante el amparo de garantías constitucionales.

En sentencia de 20 de mayo de 1997, en una acción similar a la impetrada, esta Corporación Judicial manifestó lo pertinente citar:

"Como se puede apreciar, contra esta decisión de no admitir el recurso de hecho es que se ha promovido la acción de amparo. El artículo 1139 del Código judicial en su último párrafo en sus líneas finales establece expresamente lo siguiente: "la resolución del superior no es susceptible de recurso alguno".

El amparista pretende que la Corte entre a considerar las razones jurídicas que el Tribunal tomó en consideración para no admitir el mencionado recurso, lo cual dista mucho de la violación del derecho constitucional del debido proceso, el cual fue cumplido, con una decisión negativa a las pretensiones del recurrente. Todo lo anterior demuestra, que en la acción de amparo no se puede revisar, como si fuera una instancia adicional, la negativa de admisión de un recurso de hecho, tal como claramente lo expresa la línea final del artículo 1139 del Código judicial citado". (Amparo de Garantías Constitucionales interpuesto por el licenciado Carlos Ayala en representación de Martina de Calderón contra el auto de 29 de enero de 1997 dictado por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial.)".

En consecuencia, la Corte Suprema de Justicia, en Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE, la acción de Amparo de Garantías Constitucionales presentada por la licenciada Lourdes Phillips de López, en representación de HOTELES IBEROAMERICANOS, SA; HOTEL GRANADA, SA; INVERSIONES NATIVA, SA; PLACAROL, SA; AQUACHAME, SA, y RIVOFLAVIA, INC., contra la Resolución de 23 de septiembre de 2004, emitida por del Primer Tribunal Superior de Justicia.

Notifíquese.

ADÁN ARNULFO ARJONA L.

ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- VIRGILIO TRUJILLO L. -- ROBERTO GONZÁLEZ R. -- ARTURO HOYOS -- JORGE FEDERICO LEE -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO  
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LICENCIADO ANDRÉS MOYA HERNÁNDEZ, EN REPRESENTACIÓN DE ANGÉLICA SAMUDIO. CONTRA EL CALENDARIO ELECTORAL AÑO 2004, EXPEDIDO POR EL ORGANISMO ELECTORAL DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ. PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, CUATRO (4) DE FEBRERO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Pleno  
Ponente: Arturo Hoyos  
Fecha: 04 de febrero de 2005  
Materia: Amparo de Garantías Constitucionales  
Primera instancia  
Expediente: 1093-2004

#### VISTOS:

El Licenciado Andrés Moya Hernández actuando como apoderado judicial de Angélica Samudio, quien actúa en su propio nombre y como “representante de la Nómina y Miembro de la Organización Universitaria Frente Estudiantil Revolucionario 29 de noviembre (FER-29)”, ha formalizado Acción de Amparo de Garantías Constitucionales contra el “Calendario Electoral Año Académico 2004, para las elecciones de representantes estudiantiles ante los Órganos de Gobierno (Consejo General, Junta de Facultad y Junta de Centro Regional), expedido por el Organismo Electoral de la Universidad de Panamá”.

Ingresada la demanda de amparo a esta Corporación y cumplidas las reglas de reparto, se procede a determinar si esta extraordinaria acción constitucional puede ejercerse, de acuerdo con los artículos 50 de la Constitución, 2615 y 2619 del Código Judicial.

En el caso en estudio, lo que se pretende revocar, mediante la acción extraordinaria de amparo, es una “Convocatoria o Nota Calendario Electoral Año 2004, para la elección de representantes estudiantiles ante los Órganos de Gobierno (Consejo General, Junta de Facultad y Junta de Centro Regional), expedida por el Organismo Electoral de la Universidad de Panamá.

Señala el recurrente, que el Organismo Electoral Universitario y la Vice-Rectoría de Asuntos Estudiantiles acordaron el Calendario Electoral del Año Académico 2004. Que el Consejo Académico Universitario mediante reunión 32-04 de 28 de julio de 2004, aprobó el calendario de Elecciones presentado por el Organismo Electoral Universitario y la Vice-Rectoría de Asuntos Estudiantiles. Manifiesta además, que a pesar de lo anterior, dicho Organismo de manera arbitraria, ilegalmente distribuyó un calendario electoral para las elecciones de Representantes Estudiantiles ante los Órganos de Gobierno, distinto al aprobado por el Consejo Académico Universitario, cambiando así, los términos, fechas y condiciones de los comicios previamente establecidos.

Ahora bien, la primera deficiencia que se aprecia en esta demanda, se refiere al hecho de que la amparista no ha demostrado tener un interés legítimo en la revocatoria de la supuesta orden o bien actuar en representación (acreditada) de quien lo tenga. En ese orden de ideas, la amparista no ha demostrado ser parte agraviada con el acto atacado y no ha probado tener la representación de quien dice tenerla, es decir, de la “Nómina de la Organización Universitaria Frente Estudiantil Revolucionario 29 de Noviembre (FER-29)”.

La interpretación que ha dado la Corte al artículo 50 de la Constitución en materia de legitimación procesal activa, consiste en que dicha norma otorga el derecho a solicitar la revocación de la orden arbitraria a toda persona contra la cual se expida o se ejecute, permitiendo que lo pida el afectado o cualquier otra persona. De lo que debe entenderse que, si el derecho lo tiene el agraviado, es él el único legitimado, a menos que lo haga otro en su nombre y representación. (Cfr. Sentencia de 14 de julio de 1992 y 8 de febrero de 2002).

En segundo lugar, no se cumple con otro presupuesto fundamental para la admisión de la acción de amparo, que es el agotamiento de la vía. El acto que es objeto de impugnación en la presente acción constitucional, es de carácter administrativo, que en todo caso podría ser atacado por la vía de lo contencioso administrativa, que es un proceso en el cual las partes cuentan con los medios de defensa, se pueden practicar pruebas y se puede examinar con más profundidad el texto legal o reglamentario, que en este caso, es lo que realmente se estima vulnerado, ya que así lo señala el accionante al considerar que se violan los principios de igualdad por no seguirse los parámetros establecidos en la Sección Sexta del Reglamento General de Elecciones de la Universidad de Panamá.

Aparentemente, la amparista presentó recurso de nulidad de elección, con fundamento en el artículo 104, numeral 1 del Reglamento General de Elecciones, ante el Organismo Electoral Universitario, el 28 de septiembre de 2004, ya que adjunta copia simple de la presentación de dicho recurso, sin embargo, no se ha acreditado en autos que el mencionado recurso de nulidad haya sido resuelto. De manera que la parte accionante no ha agotado la vía gubernativa ni la jurisdicción Contencioso Administrativa para recurrir en amparo de garantías constitucionales contra el acto atacado y sólo en situaciones excepcionales –que no se advierten en el presente caso- el Pleno ha decidido acoger y conceder acciones de Amparos contra actos administrativos.

Por otro lado, a juicio del Pleno, en el presente caso falta el presupuesto del daño grave e inminente que se pueda causar con la orden, circunstancia que se evidencia con lo que expresó el amparista de que “se mantiene como fecha para la realización de dicho

proceso electoral para el día miércoles 20 de octubre de 2004". Como es sabido, la inminencia del daño significa que se trate de un perjuicio actual, no pasado, es decir, algo que amenaza o está o por suceder. Así para efectos de este amparo, falta el elemento de urgencia, es decir, que se requiera una pronta revocación de la orden.

En consecuencia, al no encontrarse presentes algunas de las exigencias necesarias para poder acoger la demanda de amparo de garantías, resulta improcedente, y en tal sentido debe pronunciarse la Corte de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2620 y concordantes del Código Judicial.

Por lo expuesto, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la acción de amparo de garantías constitucionales propuesta por el licenciado Andrés Moya Hernández, en representación de ANGÉLICA SAMUDIO contra el Calendario Electoral Año Académico 2004, expedido por el Organismo Electoral de la Universidad de Panamá.

Notifíquese.-

ARTURO HOYOS

JORGE FEDERICO LEE.- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES.- WINSTON SPADAFORA FRANCO.-

JOSÉ A. TROYANO.- ADÁN ARNULFO ARJONA L. (Con Salvamento de Voto). ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO.- Con Salvamento de Voto)

VIRGILIO TRUJILLO LÓPEZ.- ROBERTO E. GONZÁLEZ R.

CARLOS H. CUESTAS G.- Secretario General

SALVAMENTO DE VOTO DE ADAN ARNULFO ARJONA L.

Con el mayor respeto y consideración debo manifestar mi desacuerdo con el fallo de mayoría por las razones que a continuación se precisan:

1. La decisión de mayoría dispone no admitir la acción de Amparo propuesta contra el calendario electoral año académico 2004, expedido por el Organismo Electoral de la Universidad de Panamá.

2. El argumento central para ésta decisión es la reiteración del denominado principio de "preferencia de la vía Contencioso Administrativa", que el Pleno ha venido proclamando en numeral plural de sentencias y de conformidad con el cual no puede promoverse un Amparo hasta tanto se hayan agotado, sin éxito, la vía gubernativa y las posibilidades impugnativas que ofrece la jurisdicción Contencioso Administrativa.

3. Lo primero que debo advertir es que esta orientación jurisprudencial no ha sido siempre uniforme en todas las situaciones, pues, en ocasiones, se han dictado decisiones en sentido contrario, dependiendo de la clase de acto administrativo que se impugna.

En atención a que, recientemente, este tema ha despertado inquietudes sobre la exactitud de este criterio, he considerado que resulta aconsejable plantear una reflexión constructiva sobre este punto de vista, a fin de evitar orientaciones jurisprudenciales oscilantes que sólo causan desconcierto a la ciudadanía y a la comunidad forense.

4. En esta línea de pensamiento, luego de una serena reflexión, he llegado a la conclusión de que el alegado principio de "preferencia de la vía Contencioso Administrativa" es una elaboración que no cuenta con respaldo legal para continuar invocándola como obstáculo para la admisión de los Amparos de Garantías Constitucionales.

Las razones que me llevan a esta conclusión son las siguientes:

a. El artículo 2615 del Código Judicial en ningún momento ha consagrado la exigencia de que para impugnar en Amparo las actuaciones administrativas es necesario haber ensayado previamente las acciones Contencioso Administrativas. El requisito del agotamiento previo de los medios y trámites de impugnación rige, según la Ley, únicamente cuando estamos ante el cuestionamiento de una resolución judicial.

El aserto indicado surge con claridad de la simple lectura del párrafo pertinente del artículo 2615 del Código Judicial que a la letra preceptúa:

"Artículo 2615.(....)

La acción de Amparo de Garantías Constitucionales podrá interponerse contra resoluciones judiciales con sujeción a las siguientes reglas:

1. ....

2. Sólo procederá la acción de Amparo cuando se hayan agotado los medios y trámites previstos en la Ley para la impugnación de la resolución judicial de que se trate:". (El destacado es propio).

Como se ve, en ningún momento el Legislador condicionó la promoción del Amparo de Garantías contra actos administrativos al requisito del agotamiento de medios de impugnación ante la jurisdicción Contencioso Administrativa. Esta sola observación es

suficiente para descartar la juridicidad del criterio jurisprudencial que ha venido pregonando el Pleno desde hace bastante tiempo. Si la Ley únicamente exigió el agotamiento previo para las resoluciones judiciales no creo que la Corte pueda extender por la vía de interpretación éstas exigencias a la impugnación de actos administrativos a través del Amparo de Garantías Constitucionales.

b. La Constitución Nacional al consagrar la noble figura del Amparo de Garantías Constitucionales en ningún momento se ocupó de exigir como requisito previo para su admisión que tratándose de actos administrativos el afectado estaba en la obligación de promover acciones de impugnación ante la jurisdicción Contencioso Administrativa.

Es más la única restricción que sabiamente instituyó el Constituyente en relación con el Amparo de Garantías es que ésta figura no puede entablarse contra las decisiones de la Corte Suprema de Justicia o alguna de sus Salas ("no se admitirán recursos de inconstitucionalidad ni de Amparo de Garantías Constitucionales contra los fallos de la Corte Suprema de Justicia o sus Salas", artículo 204, CN).

Como puede apreciarse, ni el Constituyente ni el Legislador han exigido que para promover un Amparo de Garantías Constitucionales contra actos de la Administración sea necesario agotar previamente el Contencioso Administrativo.

En éstas circunstancias queda de manifiesto la ostensible precariedad de la línea jurisprudencial que en este sentido ha mantenido el Pleno desde hace varios años.

c. La Administración puede a través de sus actos lesionar garantías de los ciudadanos y de los extranjeros que se encuentren sometidos a la jurisdicción de la República.

El Amparo fue concebido, precisamente, para ofrecer un instrumento sumario y efectivo para remediar o revocar aquella orden de hacer o de no hacer expedida por cualquier servidor público que vulnere los derechos y garantías consagrados en la Constitución. (artículo 50 de la Constitución)

d. Al momento de interpretar los instrumentos procesales de raigambre constitucional, como es el caso justamente del Amparo, es preciso promover la aplicación de criterios hermenéuticos que favorezcan su efectividad y la realización de los fines que justificaron su reconocimiento y creación. Los Amparos no se promueven por fines académicos sino con el propósito de hacer cesar la violación de garantías fundamentales por parte de un servidor público. En este sentido, considero que el Amparo contra actos administrativos no tiene ninguna exigencia especial para su admisión, pues, de haber querido que esto fuera así es evidente que se habría consagrado una disposición específica en la Constitución Nacional.

En mi opinión, la interpretación en torno a este punto tiene que inclinarse por favorecer el acceso efectivo del ciudadano a la tutela constitucional de garantía. Cualquier criterio que trate de establecer requisitos o exigencias no consagradas explícitamente en la Constitución, tiene que descartarse porque de admitirse se estaría desnaturalizando o mediatizando el radio de protección que el Constituyente quiso conceder a todas las personas.

e. Exigir el agotamiento previo del Contencioso Administrativo en el caso de Amparo contra actos de la Administración, además de no tener sustento constitucional ni legal, coloca al afectado en un virtual estado de desconcierto e indefensión. Ello es que, no se necesita mayor esfuerzo para advertir que si el afectado –acatando la jurisprudencia tradicional- promueve su acción primeramente ante el Contencioso Administrativo se originan para él los siguientes inconvenientes:

-No obtiene un remedio rápido y efectivo a la violación, pues, la sola tramitación del proceso Contencioso-Administrativo exige el despliegue de un conjunto de trámites que en la práctica toman en concluirse por lo menos un año y medio.

-No se suspende la ejecución del acto Administrativo atacado, salvo que la Sala Tercera de la Corte considere discrecionalmente que es necesaria la adopción de esta medida cautelar "para evitar un perjuicio notoriamente grave". Hay que tomar en cuenta además que la Ley ha negado la posibilidad de suspender provisionalmente cierto tipos de acciones (Vgr. las referentes a cambios, remociones, suspensión o retiro en el personal administrativo, salvo los casos de empleados para períodos fijos; las acciones sobre monto, atribución o pago de impuesto, contribuciones o tasas; cuando la Ley expresamente lo haya prohibido, etc.).

-La promoción de una acción Contencioso-Administrativa usualmente toma en tramitarse no menos de un año, con lo cual se dispararía por el transcurso del tiempo la exigencia de gravedad e inminencia que debe revestir el acto atacado a través de un Amparo. Debe tenerse presente que de acuerdo al artículo 2615 del Código Judicial el Amparo tiene que ensayarse contra una orden de hacer o de no hacer que provoque un daño de manera grave e inminente y que requiera una inmediata revocación.

-Si la acción Contenciosa culmina con una sentencia de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, es evidente que el afectado con el acto administrativo no puede entonces, después de un año, promover un Amparo de Garantías Constitucionales, pues, esto infringiría claramente la restricción que establece el artículo 204 de la Constitución Nacional, que prohíbe la admisión de Amparos contra los fallos de la Corte Suprema de Justicia o sus Salas.

5. Con el arreglo al artículo 2615 del Código Judicial no cabe ninguna duda que el Amparo de Garantías Constitucionales "puede ejercerse contra toda clase de acto que vulnere o lesione los derechos o garantías fundamentales que consagra la Constitución". Ante la claridad de este precepto legal resulta francamente difícil sostener que el Amparo contra actos administrativos tiene que someterse para su admisión a requisitos que ni el Legislador ni el Constituyente impusieron al efecto.

El Tribunal de Garantías tiene como desideratum fundamental proteger los derechos ciudadanos ante los actos lesivos de la autoridad y ese fin superior no puede menoscabarse o mediatizarse por interpretaciones formalísticas de los requisitos de admisión de los Amparos de Garantías, máxime cuando tales criterios carecen de reconocimiento constitucional o legal.

El Tribunal de Garantías tiene la elevada responsabilidad de hacer que la Constitución sirva para algo y, que no sea un mero texto frío y distante, contentivo de promesas o aspiraciones líricas sin ninguna posibilidad de utilidad práctica. En ese propósito, estimo que el Tribunal de Amparo, tiene que favorecer que los mecanismos procesales ideados por el Constituyente (Vgr. el Amparo) tengan eficacia y cumplan los propósitos de protección que de él se esperan.

En consonancia con los razonamientos que preceden, soy de la opinión, en definitiva, que el llamado principio de preferencia de la vía Contencioso-Administrativa como exigencia para la admisión de Amparos contra actos administrativos no cuenta con asidero legal ni constitucional, y, en mi sentir, no puede erigirse como requisito sine qua non para la admisibilidad de esta acción constitucional de garantía.

Como quiera que este punto de vista no es compartido por la mayoría, respetuosamente manifiesto de manera categórica e inequívoca que SALVO EL VOTO.

Fecha ut supra.

ADAN ARNULFO ARJONA L.

CARLOS H. CUESTAS.- Secretario General

SALVAMENTO DE VOTO DE ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO

Si bien comparto la decisión de NO ADMITIR la presente Acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida por el LICDO. ANDRÉS MOYA HERNÁNDEZ, en representación de ANGÉLICA SAMUDIO, en contra del Organismo Electoral de la Universidad de Panamá, considero de importancia precisar algunas consideraciones que, desde mi punto de vista, fueron omitidas en el fallo mayoritario, pero que se suman a las razones expuestas para negar la admisión de la presente acción constitucional.

En primer lugar, y agotando el argumento de la legitimación, ni siquiera tuvo el recurrente la diligencia de comprobar su legitimación procesal, es decir, acreditar que el grupo estudiantil que se dice acude en amparo, en efecto existe y que quién otorgó el poder, es su representante; para ésto, hubiese bastado una certificación de la autoridad universitaria respectiva, encargada de los asuntos estudiantiles.

En segundo lugar, si bien concuerdo con el argumento de que el acto atacado puede ser impugnado ante la jurisdicción contencioso administrativa, lo cual no ha ocurrido, pues ni siquiera existe constancia de que se haya agotado la vía gubernativa; lo realmente importante es que el accionante plantea reiteradamente en su demanda, que el acto aquí recurrido es infractor del orden reglamentario y legal; argumento que escapa al ámbito de la constitucionalidad.

En tercer lugar, y aún cuando resulta un argumento más bien de fondo, cabe resaltar que, de acuerdo con lo indicado por el accionante en su escrito de nulidad (fs. 7), su inconformidad con el calendario radica en que se modificaron fechas del proceso electoral, provocando que otros grupos estudiantiles se adelantaran en el aspecto propagandístico; no obstante, el recurrente acude en amparo el 19 de octubre, es decir, un día antes de las elecciones, programadas para el 20 de octubre, fecha en la que apenas se estaba repartiendo este negocio en el Pleno de la Corte (fs.27); pero después de vencido el periodo de propaganda (fs.26). Por lo tanto, para la fecha en que acude a este Tribunal de justicia, el acto atacado ya había surtido todos sus efectos, al precluir el periodo para la actividad electoral publicitaria.

Lo anterior nos lleva a reiterar el criterio que, sobre la finalidad del amparo, ha sentado la Corte, al considera que esta acción está instituida con carácter preventivo y no reparador, pues a estas alturas de la actuación acusada, la intervención de la autoridad jurisdiccional carecería de eficacia, vista la imposibilidad de satisfacer la pretensión del accionante dirigida a evitar la realización del acto electoral.

Por lo anterior, SALVO MI VOTO.

Fecha, ut. supra.

ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO

CARLOS H. CUESTAS G.-Secretario General.-

---

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDA POR EL LICDO. CARLOS A. JONES R., QUIEN ACTÚA EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, EN CONTRA DE LA SUPUESTA ORDEN DE HACER, CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN DE FECHA 15 DE OCTUBRE DE 2004, EXPEDIDA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, CATORCE (14) DE FEBRERO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Pleno  
Ponente: Esmeralda Arosemena de Troitiño  
Fecha: 14 de febrero de 2005  
Materia: Amparo de Garantías Constitucionales  
Primera instancia  
Expediente: 1368-04

VISTOS:

Ingresó al Pleno de la Corte Suprema, la acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida por el LICDO. CARLOS A. JONES R., quien actúa en su propio nombre y representación, en contra de la supuesta orden de hacer, contenida en la resolución de fecha 15 de octubre de 2004, expedida por el PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ.

En su escrito, el amparista cuestiona la constitucionalidad de la referida resolución, manifestando, básicamente, que la supuesta orden es infractora del artículo 32 de la Constitución Nacional, al contravenir de manera directa su contenido, en cuanto a que se omitió remitir a esta Superioridad, la advertencia de inconstitucionalidad por él presentada, dentro del amparo de garantías constitucionales que el LICDO. CARLOS A. JONES R. promovió en contra de la Corregiduría de Ancón, y que se encontraba en el Primer Tribunal Superior, a consecuencia del recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia N° 22 dictada por el Juzgado Primero de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, que declaró no viable dicha acción.

Al resolver sobre la admisibilidad de la presente acción constitucional, considera el Pleno de la Corte Suprema de Justicia que, pese a que formalmente el libelo reúne la mayor parte de las exigencias que indica el artículo 2619 del Código Judicial, excepto los hechos que fundan la pretensión; existen importantes razones que impiden darle curso a la presente demanda.

Veamos:

En primer lugar, el amparista omite comprobar la existencia del acto atacado por esta vía, limitándose a aportar al proceso, una copia simple de la resolución que se impugna (fs.10 y ss); con lo cual incumple el mandato que le adjudica la carga de la prueba, según el artículo 2619 del Código Judicial. Tampoco expresó impedimento que limitara el acceso a una copia auténtica del acto acusado, o por lo menos diligencias mínimas que demostraran su esfuerzo de obtenerla. Tratándose de una acción extraordinaria de trámite sumario, el Pleno de la Corte ha considerado que, con fundamento en la norma arriba citada, es imprescindible que el amparista acredite la existencia del acto atacado, con la presentación de la demanda, si le es posible, o en caso contrario, que manifieste expresamente la causa que le impidió acreditarlo. En tal sentido, es pertinente citar lo manifestado por el Pleno en fallo de 21 de julio de 2004:

La ritualidad jurídica asignada a la acción de amparo de derechos fundamentales, indica que en este momento procesal lo que procede es comprobar si el libelo de formalización de la iniciativa cumple los requisitos para su admisibilidad. Y, en cumplimiento de esta labor jurisdiccional, la Corte advierte enseguida que la acción adolece de un defecto de importancia que afecta su procedibilidad, el cual consiste en que el activador procesal no acreditó eficazmente la existencia del acto atacado con el amparo, pues la resolución contentiva de la supuesta orden de hacer violatoria de derechos fundamentales, se presenta al proceso en copia simple, sin cumplir con la formalidad de la autenticación, tal como lo ordena el artículo 833 del Código Judicial.

La excusa que propone el actor en el sentido de que presenta copia simple de la resolución porque "no nos fue posible obtener copia auténtica del mismo por tratarse de una medida cautelar" (fs.13-14); a juicio de esta Superioridad no es un argumento válido, principalmente porque no aporta ningún elemento que compruebe que realizó alguna gestión procesal para autenticar el fallo. Además, resulta ilógico que haya tenido acceso completo a la resolución judicial, pero que le fuera imposible obtener un simple sello de autenticación para el documento." (Énfasis del Pleno).

En segundo lugar, estima el Pleno que la presente acción de amparo de garantías constitucionales deviene improcedente en razón de la finalidad que persigue, puesto que, de acuerdo con el mismo amparista, se pretende que el Pleno revise las consideraciones que expuso el Tribunal Superior, como mérito para denegar la remisión de una advertencia que el amparista presentó dentro de otro amparo que conocía ese Tribunal en grado de apelación.

Aún cuando la Corte ha concedido acciones de amparo que pretendían instar al funcionario a quien se le presenta una advertencia, a remitir la misma al Pleno; ello ha sido en casos muy excepcionales, en los que no se remitía la advertencia sin un

pronunciamiento previo de las razones que motivaban tal decisión, o en casos en que la autoridad se excedía en el ejercicio del control previo de la admisibilidad de la advertencia (Cfr. sentencia del Pleno de 8 de agosto de 2003).

En el caso bajo examen, el amparista transcribe en el libelo de su demanda, el presunto contenido de la orden atacada, en la que se observa que el Primer Tribunal Superior expuso los motivos que sustentaban su decisión de no remitir la advertencia al Pleno de la Corte, siendo la razón fundamental, que la norma que se advertía de inconstitucional no era aplicable al caso, y que además, ya se había decidido lo relativo a la intervención del tercero en el amparo donde se presentó la advertencia.

Sobre la imposibilidad de admitir un amparo de garantías sobre la base de las consideraciones expuestas, el Pleno de la Corte, en fallo de 12 de febrero de 2003, señaló lo siguiente:

"De igual forma, se puede indicar que la Advertencia de Inconstitucionalidad que se rechazó de plano por parte del Primer Tribunal Superior de Justicia, fue interpuesta dentro de un Recurso de Hecho, el cual ya se había resuelto, lo que deviene en una presentación extemporánea de la mencionada acción de carácter constitucional.

Lo anterior ha sido motivo de reiterados pronunciamientos por parte de esta Corporación Judicial, la cual entre otras cosas ha expresado lo siguiente:

"...los juzgadores no deben enviar escritos de advertencia a esta Superioridad cuando la norma ya ha sido aplicada, cuando la resolución ya ha sido expedida o cuando existe jurisprudencia en que la Corte ha sostenido que la disposición advertida como inconstitucional no lo es", ya que "...la advertencia de Inconstitucionalidad se viene utilizando como un medio para dilatar los procesos, y en estos casos evidentes de improcedencia los jueces deben rechazar de plano tales advertencias". (Fallo de 20 de noviembre de 1990. Advertencia de Inconstitucionalidad interpuesta por el licenciado Rubén Darío Cogley contra la resolución del 29 de noviembre de 1989, emitido por el Juzgado Primero Municipal, Ramo Civil).

De lo anterior, se observan claramente las razones por las cuales el Primer Tribunal Superior de Justicia tomó la decisión mencionada. Y es del lugar recordarle al proponente, que el Amparo de Garantías Constitucionales, no es la vía para que la Corte Suprema, haga juicios de valor sobre el por qué determinada autoridad judicial toma ciertas decisiones." (Énfasis del Pleno).

En virtud de lo anterior, el PLENO de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida por el LICDO. CARLOS A. JONES R., quien actúa en su propio nombre y representación, en contra de la supuesta orden de hacer, contenida en la resolución de fecha 15 de octubre de 2004, expedida por el PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ.

Cópiese y Notifíquese

ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- JORGE FÁBREGA PONCE -- JORGE FEDERICO LEE -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. CARLOS HUMBERTO CUESTAS G. (Secretario General)

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LICENCIADO FELIPE RODRÍGUEZ GUARDÍA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD YO Y TU, S. A. CONTRA EL DIRECTOR PROVINCIAL DE COMERCIO E INDUSTRIAS DE LA PROVINCIA DE COCLÉ. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, CATORCE (14) DE FEBRERO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
 Sala: Pleno  
 Ponente: Esmeralda Arosemena de Troitiño  
 Fecha: 14 de febrero de 2005  
 Materia: Amparo de Garantías Constitucionales  
 Primera instancia  
 Expediente: 1357-04

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia en grado de apelación de acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovido por el licenciado Felipe Rodríguez Guardia, en nombre y representación de la sociedad YO Y TU, S. A. contra el Director Provincial de Comercio e Industrias de la Provincia de Coclé.

La alzada se dirige contra la resolución de 1 de diciembre de 2004, proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial (Coclé y Veraguas), mediante la cual no se admite el Amparo de Garantías Constitucionales propuesto (f. 14).

Básicamente el Aquo no admitió el amparo de garantías constitucionales por considerar que: 1. no existe orden de hacer o de no hacer emitida por el Director de Comercio de la Provincia de Coclé (f. 16), 2. no se ha agotado la vía gubernativa (f. 17) y, 3. no existe gravedad e inminencia del daño (f.18).

Procede la Corte Suprema de Justicia a resolver el recurso de apelación anunciado.

Un examen del libelo de amparo permite advertir que adolece de defectos que lo hacen inadmisibles según lo establecido en los artículos 2615 y 2619 del Código Judicial en concordancia con el artículo 54 de la Constitución Nacional, así como la interpretación y aplicación que de ellos ha venido haciendo la jurisprudencia de esta Corporación de Justicia.

En primer lugar, el amparista sostiene que la orden de no hacer consiste en la negativa verbal del Ministerio de Comercio e Industrias de Coclé, de no conceder expedir la licencia Comercial Tipo "B" a favor de la Sociedad YO Y TU S. A., a pesar de haberse cumplido con todos los requisitos exigidos por el Código de Comercio y la Ley No. 25 de 1994, cuando indica que "la Dirección Provincial del Ministerio de Comercio e Industrias bajo la jefatura del señor JOSE CARRIZO ARAUZ, de manera verbal le ha manifestado al mismo representante legal de la sociedad y al abogado que hace la solicitud...que dichas licencias están (sic) suspendidas por ordenes superiores" (f. 5).

En tal sentido solicita, que el Director Provincial del Ministerio de Comercio e Industrias "sea conminado u ordenado a expedir licencia Comercial Tipo "B", a favor de la Sociedad YO Y TU, S. A., para que opere el negocio de Alojamiento Ocasional en el área del Corregimiento de Penonomé, toda vez que hasta la fecha no ha sido concedida a pesar de haberse solicitado desde el día 6 de septiembre de 2004"(f. 3).

La Corte comparte el criterio externado por el Tribunal Superior en la resolución impugnada, pues de acuerdo al propio amparista la autoridad acusada no se ha pronunciado sobre la solicitud de la licencia comercial Tipo "B", petitionada por la Sociedad TU Y YO. S. A. lo que evidencia, que no existe una orden de hacer o de no hacer dirigida al amparista.

Conocido es que la acción de amparo de derechos fundamentales ha sido establecida para revocar órdenes de hacer o no hacer que contengan una amenaza o una violación efectiva de derechos subjetivos de naturaleza constitucional. En esta causa no se comprueba la existencia de una orden o acto que contenga un mandato dirigido al afectado, sino un "posible silencio administrativo" de la autoridad demandada.

Por otra parte, una orden de hacer es un mandato dirigido, para celebrar o realizar algo o de negativa para no hacer tal cosa, que lesione o vulnere los derechos y garantías fundamentales que consagra la Constitución.

De acuerdo al constitucionalista Dr. José Dolores Moscote, en referencia al artículo 189 de la Constitución de 1941 (hoy 54 de la Constitución vigente), que estatuyó la acción de amparo de derechos fundamentales, precisó el alcance del concepto que se examina de la siguiente manera:

¿"Qué es una orden de hacer o de no hacer que al tenor del artículo 189 de la constitución, dé derecho al recurso de amparo? Si las palabras se toman en su recto, lógico y natural sentido, no puede ser otra cosa que el mandato emanado de una voluntad arbitraria dirigido a procurar de parte de aquella a quien se impone la ejecución o la no ejecución de un acto del cual resulte disminuído con el goce de algún derecho que la constitución le reconoce y garantiza" (MOSCOTE, José Dolores. Instituciones de Garantía (Título XV de la Constitución), Edit. Imprenta Nacional, Panamá, 1943, p. 53).

De otra parte, la actuación de la autoridad demandada al no pronunciarse sobre la petición de una solicitud de licencia comercial a favor del amparista tiene otras características, pues aquí no se trata de una orden de hacer o de no hacer, sino más bien de un silencio administrativo.

En ese sentido, el artículo 156 de la Ley 31 de julio de 2000 señala:

"Cuando se formulare alguna petición a una entidad pública y ésta no notificase su decisión en el plazo de un mes, el interesado podrá denunciar la mora. Si transcurren dos meses desde la fecha de la presentación de la petición, el interesado podrá considerarla desestimada, al efecto de deducir, frente a esta denegación presunta, el correspondiente recurso administrativo o jurisdiccional, según proceda, o esperar la resolución expresa de su petición.

Igual facultad de opción asistirá, sin necesidad de denunciar la mora, al interesado que hubiere interpuesto cualquier recurso administrativo, entendiéndose entonces producida su desestimación presunta por el mero transcurso del plazo de dos meses desde su interposición.

Ambos términos transcurrirán cuando la autoridad competente no adopte medidas de actividad procesal, tendientes a proferir la decisión que corresponda". (Resalta la Corte).

De igual manera, el artículo 157 de la mencionada Ley 38 de 2000, preceptúa que:

"Artículo 157. El silencio se entenderá positivo, sin denuncia de mora, cuando así se establezca por disposición expresa. Si las disposiciones no establecen un plazo especial, éste será de dos meses, contados desde la fecha en que se presentó la petición o el recurso".

De las normas transcritas se colige que pareciera ser que estamos frente a un "silencio administrativo" de la autoridad demandada, al no pronunciarse sobre la petición de la sociedad TU Y YO, S. A. realizada el pasado 9 de septiembre de 2004 (f. 9), y/o

no darle el trámite legal que exige la Ley No. 25 de 26 de agosto de 1994 sobre el Ejercicio del Comercio y la Explotación de la Industria, reglamentada por el Decreto Ejecutivo No. 35 de 24 de mayo de 1996, que establece el recurso de reconsideración ante el Director Regional de Coclé y el de apelación ante el Ministro de Comercio e Industrias a favor del afectado (Cfr. artículos 22 y 51 del Decreto No. 35 de 24 de mayo de 1996).

En ese orden de ideas, la jurisprudencia de la Corte Suprema apunta al principio de preferencia de la vía contencioso-administrativa sobre la vía constitucional, cuando se trate de la impugnación de actos o omisiones administrativas que según la parte afectada resulte ilegal (Cfr. Sentencias del Pleno de 20 de noviembre de 1996 y 18 de agosto de 1995), por lo que el amparista una vez agotada la vía gubernativa, podrá acudir a la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia y demandar la ilegalidad del acto conforme así lo establece el artículo 206 de la Constitución Nacional, cuando señala: "La Corte Suprema de Justicia tendrá, entre sus atribuciones constitucionales y legales, las siguientes:..La jurisdicción contenciosa- administrativa respecto de los actos, omisiones, presentación defectuosa o deficiente de los servicios públicos, resoluciones, órdenes o disposiciones que ejecuten, adopten, expidan o en que incurran en ejercicio de sus funciones o pretextando ejercerlas, los funcionarios públicos y autoridades nacionales, provinciales, municipales y de las entidades públicas autónomas o semiautónomas. A tal fin, la Corte Suprema de Justicia con audiencia del Procurador de la Administración, podrá anular los actos acusados de ilegalidad; restablecer el derecho particular violado; estatuir nuevas disposiciones en reemplazo de las impugnadas y pronunciarse prejudicialmente acerca del sentido y alcance de un acto administrativo o de su valor legal...".

Por otro lado, en cuanto al requisito de las garantías constitucionales infringidas y el concepto de infracción, el recurrente cita los artículos 17, 18 y 44 de la Constitución Nacional, pero omite indicar el concepto de infracción de las normas constitucionales (f. 7).

En ese orden de ideas, la Corte ha manifestado en relación a este requisito que "... el amparista al exponer el concepto de la violación debe expresar la forma en que han sido violados los derechos constitucionales invocados como infringidos, lo que requiere de una explicación que permita al Pleno evaluar el fondo de la vulneración que se invoca, pero ello ha sido obviado por el peticionario y con respecto al concepto de la infracción no ha indicado si, la vulneración fue en concepto de violación directa, interpretación errónea o indebida aplicación..."(Cfr. Sentencia del Pleno de 8 de marzo de 2004, 15 de febrero de 2000, 10 de agosto de 2000, 15 de abril de 2002).

Como quiera que el libelo de amparo no satisface las exigencias de los artículos 2615, y 2619 del Código Judicial, así como el artículo 54 de la Constitución Nacional, procede la Corte a confirmar la resolución venida en grado de apelación.

Por las consideraciones anteriores la CORTE SUPREMA PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA, la resolución de 1 de diciembre de 2004, proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial de las provincias de Coclé y Veraguas.

Notifíquese y Devuélvase.

ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- JORGE FÁBREGA PONCE -- JORGE FEDERICO LEE -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. CARLOS HUMBERTO CUESTAS G. (Secretario General)

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDA POR EL LICDO. ORLANDO MORENO MURILLO, EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD NACIONAL DE SERVICIOS PORTUARIOS, S. A. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, CATORCE (14) DE FEBRERO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Esmeralda Arosemena de Troitiño
Fecha:	14 de febrero de 2005
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	1312-04

VISTOS:

En estado de resolver se encuentra la acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida por el LICDO. ORLANDO MORENO MURILLO, en representación de la sociedad NACIONAL DE SERVICIOS PORTUARIOS, S.A., en contra de la supuesta orden de hacer, contenida en resolución N° D.M. 348/2004, de fecha 11 de octubre de 2004, expedida por MINISTRO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL (MITRADEL). A través de su extenso escrito, el amparista cuestiona la constitucionalidad de la referida resolución, manifestando, básicamente, que la supuesta orden es infractora del artículo 32 de la Constitución Nacional, al ser dictada sin su participación, y sin habersele dado la oportunidad de oponerse a la solicitud formulada por un grupo de trabajadores ante

el MITRADEL. Además, le increpa a la misma resolución, el supuesto vicio de haber sido expedida sin que la parte empleadora fuera escuchada, y sin que ésta fuera citada para aportar pruebas sobre lo pretendido por los trabajadores.

Admitida la acción constitucional, se requirió de la autoridad demandada la actuación adelantada, sobre la que pesan los cargos de inconstitucionalidad arriba expuestos. En respuesta a lo anterior, el Director General de Trabajo, Licdo. Rodolfo Stanziola, además de enviar las piezas procesales solicitadas, informó que la actuación ante el MITRADEL culminó con la entrega de cheques al apoderado de los trabajadores (fs. 34).

Ahora bien, llegado el expediente a la etapa de resolver, considera el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, que existen importantes razones que le impiden entrar a conocer sobre el fondo de la controversia, pese a haber sido inicialmente admitida la acción. En tal sentido, es pertinente señalar lo siguiente:

En primer lugar, nótese que, de acuerdo con el poder visible a foja 1 del presente expediente, el Licdo. Orlando Moreno Murillo sólo tenía facultad para promover amparo de garantías en contra de "la orden de hacer contenida en la nota n° 893-SJ-04 de 30 de noviembre de 2004", más no en contra de la resolución N° D.M. 348/2004, de fecha 11 de octubre de 2004, como finalmente lo hizo. Sin embargo, como se trata de una omisión subsanable, en la medida que bastaría la ratificación de lo actuado por el poderdante, no es ésta la principal razón para negarle curso a la iniciativa constitucional.

La segunda consideración que se advierte, como razón para rechazar la viabilidad de la acción constitucional ensayada, se concreta en la extinción de la inminencia y gravedad del perjuicio, a consecuencia de la ejecución del acto impugnado.

En efecto, según se observa en los antecedentes, la orden impugnada se expidió el día 11 de octubre de 2004, y se comunicó el día 30 de noviembre de 2004, mediante Nota N° 893-SJ-04 ( fs. 60 del antecedente), que en su contenido ordenaba a la entidad fiduciaria, remitir al MITRADEL las prestaciones que en concepto de prima de antigüedad, reclamaban los trabajadores; orden acatada por H.S.B.C. INVESTMENT CORPORATION (PANAMÁ), S.A., entidad bancaria responsable de los fondos, el día 7 de diciembre de 2004, según nota consultable a foja 85 del expediente laboral. En conocimiento de lo anterior, no es sino hasta el día 13 de diciembre de 2004, dos meses después de dictada la orden impugnada, y seis días después de ejecutada la misma, que la sociedad acude en amparo.

En casos similares al ahora examinado, el Pleno de la Corte Suprema ha negado viabilidad a las acciones de amparo por considerar que no se ajusta a la finalidad de éstas, como resarcir o reparar daños ya ocasionados. Así tenemos que en fallo de 13 de octubre de 2004, el Pleno de la Corte manifestó:

"Sin embargo, en el presente caso se han suscitado una serie de circunstancias las cuales le dan un rumbo distinto a lo externado, y es que la presente causa fue repartida al despacho del Magistrado sustanciador, el día tres (3) de septiembre de 2004 (cfr fs 16 a 20) y puesto en conocimiento del mismo para su admisibilidad el día 6 de septiembre. Indicamos lo anterior, toda vez que de lo transcrito, así como de las constancias obrantes de fojas 45 a 53 del expediente se observa que la venta judicial en subasta pública de los bienes semovientes, se efectuó el día 2 de septiembre de 2004. Por tanto se verifica que el acto que se impugnaba y pretendía suspender, ya había sido ejecutado al momento del conocimiento del mismo. Al respecto, esta Corporación Judicial se ha pronunciado en diversas ocasiones indicando lo siguiente:

"En el caso que nos ocupa, la orden que se ataca ya ha sido ejecutada. LA diligencia de allanamiento y la inspección de documentos en las oficinas de la demandante fue realizada por el funcionario de instrucción, según se desprende tanto del libelo del amparista como del informe que rindiera la autoridad demandada, lo que le resta eficacia práctica al primer objeto de la pretensión anunciada, relativo a la revocación del auto acusado, así como a la posibilidad de restituir el derecho violado o de restablecer las cosas a su estado original, efectos inmediatos que la ley le atribuye a la sentencia estimatoria de la acción de amparo. El demandante reconoce en el libelo de la demanda la realidad anteriormente apuntada sobre los posibles efectos de la acción, cuando expresa que 'el derecho constitucional ya ha sido violado y no se puede resarcir' (f.8). Se puede, entonces, afirmar que la acción de tutela de las garantías constitucionales no ofrece el remedio que en este aspecto particular de la pretensión se reclama, lo que hace que la iniciativa constitucional devenga no viable en cuanto a su objeto principal". (fallo se 16 de febrero de 1996).

"La Corte Suprema, mediante sentencia de 11 de junio de 1992, ya se pronunció en sentido análogo, expresando lo siguiente:

De lo que se trata entonces es del reclamo contra un hecho consumado, cuando el amparo constitucional está instituido con carácter preventivo y no reparador. A estas alturas de la actuación acusada, la intervención de la autoridad jurisdiccional carecería de eficacia, vista la imposibilidad de satisfacer la pretensión del accionante dirigida a evitar la práctica de la diligencia" (Registro Judicial, febrero 1996, págs 21-25)." (Énfasis del Pleno).

Incluso antes, en fallo de fecha 30 de noviembre de 1997, el Pleno de la Corte había señalado la improcedencia de las acciones de amparo contra órdenes ya ejecutadas, de acuerdo al siguiente criterio:

“Resulta evidente, entonces, que en este caso no se cumple con uno de los presupuestos necesarios para la procedencia de la acción de amparo, consistente en que el daño derivado de la orden impugnada no se haya producido, es decir, que sea inminente, de modo que requiera una revocación inmediata.

Sobre este particular cabe señalar que, si bien el amparo puede invocarse cuando la violación ya ocurrió, es necesario que no se haya generado el perjuicio, es decir, que el acto impugnado no haya surtido efectos al momento de instaurar la acción, pues, de lo contrario, no se cumpliría con el objetivo de este remedio constitucional que es evitar que se produzca el daño que pueda irrogar la orden. La jurisprudencia ha asignado reiteradamente un carácter preventivo y no reparador a esta acción, por lo que se exige que la orden impugnada esté contenida en un acto "cuyos efectos no se hayan aún cumplido, por lo que el daño puede ser conjurado por la oportuna intervención de la autoridad de amparo". (Cfr. Sent. de 11 de junio de 1992, en R. J. de jun. 1992, Págs. 148-149). Es obvio que en este caso el amparo no cumpliría sus objetivos funcionales, por lo cual carece de sentido su procedencia.”

De modo que, en el caso particular, habiéndose ejecutado la orden y entregado a los accionantes en la vía administrativa laboral, una de las prestaciones que reclamaban, en particular el derecho a la prima de antigüedad, hecho que era de conocimiento de la amparista desde antes de la interposición de la acción constitucional, y confirmado por la autoridad acusada en su informe (fs.34), resulta que en la actualidad, la intervención de la autoridad jurisdiccional vendría sin eficacia jurídica, dada la imposibilidad de satisfacer la pretensión del recurrente, que no es más que evitar la entrega dineraria ya realizada; por lo anterior, deberá declararse la no viabilidad de la presente acción.

En virtud de lo anterior, el PLENO de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO VIABLE la acción de amparo de garantías constitucionales propuesta por el LICDO. ORLANDO MORENO MURILLO, en representación de la sociedad NACIONAL DE SERVICIOS PORTUARIOS, S.A., en contra de la supuesta orden de hacer, contenida en resolución N° D.M. 348/2004, de fecha 11 de octubre de 2004, expedida por MINISTRO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL (MITRADEL).

Cópiese y Notifíquese

ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- JORGE FÁBREGA PONCE -- JORGE FEDERICO LEE -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. CARLOS HUMBERTO CUESTAS G. (Secretario General)

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR LA LICENCIADA MICELA CHUNG SANTOS EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD ANÓNIMA SIME, S. A., CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA NOTA DE 11 DE NOVIEMBRE DE 2004, PROFERIDA POR EL LICENCIADO LUIS GÓNDOLA IBARRA DIRECTOR REGIONAL DE TRABAJO DE COLÓN, KUNA YALA Y DARIÉN. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, CATORCE (14) DE FEBRERO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Esmeralda Arosemena de Troitiño
Fecha:	14 de febrero de 2005
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales
	Primera instancia
Expediente:	1208-04

VISTOS:

La licenciada Micela Chung Santos, ha presentado ante la Corte Suprema de Justicia, acción de amparo de derechos fundamentales en nombre y representación de la sociedad anónima SIME S. A., contra la orden de hacer contenida en la nota de 11 de noviembre de 2004, proferida por el licenciado Luis Góndola Ibarra Director Regional de Trabajo de Colón, Kuna Yala y Darién.

La iniciativa constitucional fue admitida por cumplir con los requisitos exigidos por los artículos 665, 2615 y 2619 del Código Judicial, así como los señalados por la jurisprudencia de esta Corporación de Justicia (f. 50).

El amparista sostiene que la orden impugnada infringe lo dispuesto por el artículo 32 y 17 de la Constitución Nacional, toda vez que, el Director Regional de Trabajo de Colón, Kuna Yala y Darién pretende que la empresa Sime, S. A. inicie un procedimiento de conciliación con miras a celebrar una Convención Colectiva con el Sindicato Unico Nacional de Trabajadores de la Industria de la Construcción y Similares (SUNTRACS), sin atender a su deber de verificar si los trabajadores que apoyan al Pliego pertenecen al respectivo sindicato y si la empresa a la cual se pretende obligar a celebrar la Convención Colectiva efectivamente se dedica a la actividad económica de la construcción (f. 5).

Estima además, la amparista que el Director Regional de Trabajo no acata las disposiciones contenidas en los artículos 427 y 433 del Código de Trabajo, que le imponen el deber de verificar la documentación, para evitar arbitrariedades (f. 5).

La orden de hacer impugnada consiste en la nota de 11 de noviembre de 2004, mediante la cual se hace entrega personal a la sociedad amparista, de un ejemplar del pliego de peticiones y proyecto de la convención colectiva presentada en debida forma el 9 de noviembre de 2004 por el Sindicato Unico Nacional de Trabajadores de la Industria de la Construcción y Similares (SUNTRACS) y se le concede el término de 5 días para dar respuesta a ese pliego (f. 8).

Por su parte, la autoridad demandada en su informe de rigor advierte que recibió el Pliego de Peticiones del Sindicato Unico Nacional de los Trabajadores de la Industria de la Construcción y Similares (SUNTRACS) el 9 de noviembre de 2004 (f. 54). En ese orden ideas, señala que le dio el trámite que exigen las normas laborales para ese tipo de procesos, como son: emitir acta de entrega de pliego de peticiones el día 9 de noviembre de 2004 para proceder a su revisión tal como señalan los artículos 432 y 433 del Código de Trabajo (f. 8. Cuaderno de Antecedentes), a fin de dar cumplimiento al artículo 435 del Código de Trabajo se entregó personalmente a la empresa SIME S. A. de un ejemplar del pliego de peticiones (f. 9. Cuaderno de antecedentes), fijando como fecha el 25 de noviembre de 2004, para iniciar la negociación (f. 55).

Finalmente señala la autoridad que ambas partes llegaron a un acuerdo, quedando pendiente una inspección ocular en la empresa solicitada por el Sindicato Unico Nacional de Trabajadores de la Industria de la Construcción y Similares (SUNTRACS), para determinar si la empresa SIME S. A. se dedica a la actividad comercial o de construcción (f. 55).

#### DECISION DE LA CORTE

Por admitida la iniciativa constitucional, se procede a resolver lo que en derecho corresponda.

Como viene dicho el Director Regional de Trabajo de Colón, Kuna Yala y Darién le ordena a la empresa SIME S. A. contestar el Pliego de Peticiones que presentó en debida forma el Sindicato Unico de Trabajadores de la Construcción (SUNTRACS), orden que es atacada mediante este amparo, pero tal como se desprende del informe de la autoridad acusada, así como del expediente que contiene el pliego de peticiones remitido a esta Superioridad se constata que la orden impugnada fue cumplida por SIME S. A. En efecto, el 25 de noviembre de 2004, se presentaron los Delegados Negociadores del Sindicato Unico Nacional de Trabajadores de la Industria de la Construcción y Similares (SUNTRACS) y la licenciada Micela de Chung, en representación de SIME S. A., para negociar el Pliego de Peticiones. En esa reunión la empresa aceptó el hecho tercero consistente en "Que la empresa no entrega a sus trabajadores las copias de los contratos, violando el Artículo 67 del Código de Trabajo" (fs. 2 y 57) y en el hecho sexto referente a "Que la empresa no entrega a sus trabajadores comprobantes de pago, donde se detalle con exactitud los cálculos, los pagos que se efectúan correspondiente a trabajo ordinario, trabajo extraordinario; violando el artículo 128 No 21 del Código de Trabajo"(f. 2 y 57) se llegó a un acuerdo, rechazando las otras quejas.

También se encuentra pendiente una inspección ocular a la empresa que permitirá verificar el tipo de actividad a la que se dedica, si los trabajadores cuentan con equipos de seguridad, si adopta medidas de seguridad e higiene, y otros señalamientos contenidos en el pliego de peticiones, ordenado por el Director Regional de Trabajo de Colón, Kuna Yala y Darién, mediante providencia No. 54, calendada 25 de noviembre de 2004, a fin de practicar esa prueba en la empresa SIME S. A. localizada en las instalaciones de CEMENTO PANAMA S. A. (f. 59. Cuaderno de antecedentes).

Sobre este tema la Corte ha señalado que:

"la orden cuya revocatoria se solicita, a la fecha del 3 de septiembre ya había sido cumplida. La empresa en mención dio contestación al Pliego de Peticiones, procediéndose en consecuencia a cumplir con la orden contenida en la resolución cuya revocatoria se pide y, por ende, el proceso de conciliación ha seguido su curso.

Siendo estos los hechos, resulta claro, además, que dentro de la presente demanda de amparo se desea resolver un problema de rango legal, mas no de orden constitucional"(Sentencia del Pleno de 14 de septiembre de 1998).

De igual manera, se observa que el traslado del pliego de peticiones a la empresa se hizo en cumplimiento de las normas laborales contenidas en los artículos 427 y siguientes del Código de Trabajo, pues la Dirección Regional de Trabajo de Colón, Kuna Yala y Darién, emitió un acta de entrega del pliego de peticiones, el cual fue presentado por triplicado por el Sindicato Unico Nacional de Trabajadores de la Industria de la Construcción y Similares (SUNTRACS) ( art. 427 del C. T.), se revisó (art. 433 del C. T) y se le entregó un ejemplar a SIME S. A. personalmente (art. 435 del C. T.), por lo que corresponderá, entonces, a la autoridad demandada practicar las pruebas que estime conveniente, así como las solicitadas por las partes para resolver la negociación colectiva propuesta por SUNTRACS contra la empresa SIME. S. A.

Considera la Corte que el acto atacado en sede constitucional, no vulnera el artículo 32 ni el 17 de la Constitución Nacional, toda vez que la autoridad demandada, no ha violado el debido proceso, al darle el trámite correspondiente al pliego de peticiones presentado por el Sindicato Unico Nacional de Trabajadores de la Industria de la Construcción y Similares (SUNTRACS) contra SIME S. A.

Por las consideraciones anteriores la CORTE SUPREMA PLENO, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DENIEGA el amparo de garantías constitucionales promovido por la empresa SIME S. A. contra la orden de hacer contenida en la nota de 11 de noviembre de 2004, proferida por el Director Regional de Trabajo de Colón, Kuna Yala y Darién.

Notifíquese y Cúmplase

ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- JORGE FÁBREGA PONCE -- JORGE FEDERICO LEE -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. CARLOS HUMBERTO CUESTAS G. (Secretario General)

ACCION DE AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL APODERADO JUDICIAL DE LA EMPRESA PROSEGUR PRIMERA AGENCIA DE SEGURIDAD S.A, EL CUAL LA DIRIGE CONTRA LA SENTENCIA PJCD-31-5-2004 DE 25 DE MAYO DE 2004, PROFERIDA POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN NO. 5 DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO LABORAL INICIADO POR RIGOBERTO SERRACIN EN CONTRA DE PROSEGUR PRIMERA AGENCIA DE SEGURIDAD, S. A. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, CATORCE (14) DE FEBRERO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Esmeralda Arosemena de Troitiño
Fecha:	14 de febrero de 2005
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	1141-04

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de la ACCION DE AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES presentada por el apoderado judicial de la empresa PROSEGUR PRIMERA AGENCIA DE SEGURIDAD S.A, el cual la dirige contra la sentencia PJCD-31-5-2004 de 25 de mayo de 2004, proferida por la Junta de Conciliación y Decisión No. 5 de Panamá, dentro del proceso laboral iniciado por RIGOBERTO SERRACIN en contra de Prosegur Primera Agencia de Seguridad, S.A.

Con el objeto de decidir sobre la admisibilidad de esta iniciativa constitucional, se procede a examinar si el libelo de amparo cumple con los requisitos formales que establecen los artículos 54 y 207 de la Constitución Nacional, y los artículos 101, 665, 2615 y 2619 del Código Judicial, requisitos que han sido ampliamente interpretados por esta Máxima Corporación de Justicia.

En tal empeño, el libelo se dirige al Magistrado Presidente de la Corte Suprema, cumpliendo con el requisito que prevé el artículo 101 del Código Judicial. El libelo reúne los requisitos comunes que la ley exige a toda demanda, además de establecer la mención expresa de la orden impugnada, el nombre del servidor público que la impartió, y los hechos en que se funda su pretensión. La demanda igual cumple con el requisito sobre la presentación de la orden impartida, en este caso, copia autenticada de la sentencia PJCD-31-5-2004 de 25 de mayo de 2004, proferida por la Junta de Conciliación y Decisión No. 5 de Panamá, la misma se aprecia a fojas 13-21 del expediente.

Respecto al requisito que concierne a las garantías fundamentales que se estimen infringidas y el concepto en que lo han sido, esta Superioridad tiene sus reservas sobre su cabal cumplimiento porque el argumento que apoya la alegada violación del artículo 32 de la Constitución Nacional, carece de una fundamentación de trascendencia que acredite su vulneración.

Sostiene el accionante que el artículo 32 del Constitución Política de la República de Panamá fue infringido de manera directa. Para comprobarlo, explica que la empresa PROSEGUR PRIMERA AGENCIA DE SEGURIDAD S.A decretó el despido justificado de 53 trabajadores, basado en la causal de índole económica que señala el numeral 3, literal a) del artículo 213 del Código de Trabajo, y fundado también en el artículo 215 ibídem. (Cf.5-6).

Contra esa actuación del empleador, el trabajador RIGOBERTO SERRACIN QUINTERO presentó demanda laboral por despido injustificado contra PROSEGUR PRIMERA AGENCIA DE SEGURIDAD S.A, ante la Junta de Conciliación y Decisión No. 5.

Mediante sentencia PJCD-31-5-2004 de 25 de mayo de 2004, la Junta de Conciliación y Decisión No. 5, declara injustificado el despido del trabajador, y ordena a la empresa demandada el reitegro del mismo y el pago de los salarios caídos.

Según el demandante, la infracción del artículo 32 de la Constitución Nacional ocurre de manera directa porque el despido de un trabajador que se basa en una causal económica, (num. 3 del artículo 213 del Código de Trabajo), la competencia de este negocio la asume la Dirección General del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, y no la Junta de Conciliación y Decisión, tal como lo prevé el artículo 7 de la Ley No. 7 de 1975, y los artículos 1 y 4 de la Ley No. 53 de 1975 (Cf.11).

En adición, el demandante sostiene que la Junta de Conciliación y Decisión No. 5, al emitir la sentencia PJCD-31-5-2004 de 25 de mayo de 2004, procedió a "...interpretar el artículo 215 del Código de Trabajo, interpretación ésta que no es competencia de las Juntas de Conciliación y Decisión, sino que por el contrario es competencia PRIVATIVA de la Dirección General de Trabajo" (f.7).

Como se observa, el recurrente apoya la infracción del artículo 32 de la Constitución Nacional, basado en dos aspectos: 1) porque las Juntas de Conciliación y Decisión no tienen competencia para conocer de despidos por causas legales de índole económica, y 2) porque las Juntas de Conciliación y Decisión no tienen competencia para interpretar el artículo 215 del Código de Trabajo.

Como se dijo al inicio, la supuesta infracción al artículo 32 de la Constitución Nacional, no posee la trascendencia de producir perjuicio a nivel constitucional. En efecto, con anterioridad, la empresa PROSEGUR PRIMERA AGENCIA DE SEGURIDAD S.A, había formalizado sendos amparos de garantías constitucionales basados en los mismos argumentos que ahora plantea. En efecto, mediante las resoluciones de 22 de junio y 13 de octubre de 2004, el Pleno de la Corte Suprema no admitió los amparos de garantías constitucionales formalizados por la empresa PROSEGUR PRIMERA AGENCIA DE SEGURIDAD S.A, basados en la falta de competencia del tribunal, porque sobre ese tema se había pronunciado a través de la sentencia de 29 de junio de 1993, la cual resolvió una advertencia de inconstitucionalidad en contra del artículo 215 del Código de Trabajo.

Con base en la sentencia de 29 de junio de 1993, la cual repite las resoluciones de junio y octubre de 2004, se establece que en caso de incumplimiento del empleador sobre el procedimiento o formalidades consignadas en el Código de Trabajo, para despedir a un trabajador por causas económicas, se equipara a un despido injustificado, lo que autoriza al trabajador despedido a que pueda "...demandar al empleador ante la Junta de Conciliación y Decisión o ante los Tribunales Seccionales de Trabajo...".

Repetimos entonces que es a partir de la sentencia de 29 de junio de 1993, que el Pleno de la Corte Suprema, tras confrontar el artículo 215 del Código de Trabajo con la Constitución Política de la República de Panamá, que declaró que los trabajadores despedidos de manera injustificada y basados en causas económicas, puede ejercer o defender sus derechos vulnerados, a través de una de las dos autoridades de la Jurisdicción Especializada de Trabajo, ya citadas.

En síntesis, la supuesta violación al debido proceso por falta de competencia, no constituye un cargo de infracción de trascendencia, porque el Pleno de la Corte Suprema ya había conocido, y aclarado, los argumentos que sirven de base a la actual pretensión constitucional.

Otro defecto que hace inadmisibles la presente acción de amparo de garantías constitucionales radica en que el demandante también censura la interpretación que la autoridad laboral le otorga al artículo 215 del Código de Trabajo. Esta Corporación de Justicia advierte que la acción de amparo de garantías constitucionales es el medio eficaz para proteger derechos consagrados en la Constitución Nacional, y no para examinar el razonamiento emitido por una autoridad pública o para interpretar normas legales. En ese orden de ideas, la acción de amparo de garantías constitucionales tiene como fin reparar violaciones directas sobre derechos constitucionales, por lo que no puede convertirse en una instancia adicional para determinar si la autoridad que emitió el acto atacado, interpretó de manera correcta o no las normas jurídicas que sirvieron de fundamento de derecho de la actuación que se censura.

Las apreciaciones que expone la demandante para sustentar la supuesta infracción del artículo 32 de la Constitución Nacional, revelan que ha presentado una acción constitucional encaminada a censurar la manera en que la Junta de Conciliación y Decisión procedió a interpretar una norma legal, y además su disconformidad con la decisión adoptada por dicha autoridad pública. Su debate entonces, se circunscribe al ámbito de la legalidad sin que trascienda la infracción de alguno de los postulados del debido proceso, por lo que el accionante no formaliza una demanda para exponer alguna infracción constitucional evidente, sino que parece que se inclina a que esta Corporación revise, como un tribunal de tercera instancia, la decisión adoptada por la Junta de Conciliación y Decisión.

Al respecto, el Pleno de la Corte ha expresado que:

"El amparo como acción independiente, tiende a reparar violaciones directas a los derechos constitucionales infringidos, razón por la cual no puede convertirse en una instancia adicional para valorar circunstancias propias de la apreciación del Juzgador..."

En conclusión, el libelo de amparo no cumple con el requisito que se refiere a las garantías fundamentales que se estiman infringidas y el concepto en que lo han sido, el cual prevé el numeral 4 del artículo 2619 del Código Judicial.

Como quiera que el Pleno de la Corte ha expresado que si se comprueba que "el libelo carece de coherencia lógica, jurídica y legal sobreviene una circunstancia que hace manifiestamente improcedente la acción subjetiva, todo lo cual conllevaría a la inevitable declaratoria de inadmisibilidad", (Sentencia de 13 de marzo de 2002) corresponde entonces declarar la no admisión del presente amparo de garantías constitucionales.

Por lo antes expuesto, el PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la acción de amparo de garantías constitucionales presentado por la apoderado judicial, en contra de la sentencia PJCD-31-5-2004 de 25 de mayo de 2004, proferida por la Junta de Conciliación y Decisión No. 5 de Panamá, dentro del proceso laboral iniciado por RIGOBERTO SERRACIN en contra de PROSEGUR PRIMERA AGENCIA DE SEGURIDAD S.A.

Notifíquese y archívese.

ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- JORGE FÁBREGA PONCE -- JORGE FEDERICO LEE -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. CARLOS HUMBERTO CUESTAS G. (Secretario General)

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LICENCIADO JOSÉ MIGUEL BONILLA CUEVAS, EN REPRESENTACIÓN DE SOFÍA CHU BETHANCOURT, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 24 DE AGOSTO DE 2004, PROFERIDA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, CATORCE (14) DE FEBRERO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Pleno  
Ponente: Adán Arnulfo Arjona L.  
Fecha: 14 de febrero de 2005  
Materia: Amparo de Garantías Constitucionales  
Primera instancia  
Expediente: 1135-04

VISTOS:

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia conoce de la acción de amparo de garantías constitucionales promovida por el licenciado José Miguel Bonilla Cuevas, en representación de la señora SOFÍA CHU BETHANCOURT, contra la supuesta orden de no hacer contenida en la Resolución de 24 de agosto de 2004, dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia de Panamá.

La Resolución de 24 de agosto de 2004, emitida por el Primer Tribunal Superior de Justicia de Panamá resolvió ordenar la devolución del expediente al Juzgado de origen por no ser apelable la resolución impugnada.

De acuerdo a la motivación que acompaña este resolución judicial, el Primer Tribunal Superior de Justicia se inhibió de conocer de la alzada, toda vez que el Auto N° 111 de 16 de febrero de 2004, que declaró no probado el incidente de transacción extrajudicial promovido por Sofía Chu Bethancourt dentro del proceso ordinario de mayor cuantía interpuesto por Carlos Esteban Chu Bethancourt contra Chu Hermanos, S. A., Luis Ernesto Chu Bethancourt, Sofía Chu Bethancourt y Cristina Chu Bethancourt, no era susceptible de apelación, toda vez que no existe disposición legal alguna, ni general ni especial, que conceda este medio ordinario de impugnación para las resoluciones judiciales que *no aprueban una transacción judicial o extrajudicial*, que es lo que evidentemente resolvió la Juez *a-quo* en el auto impugnado, aún cuando la misma se haya tramitado a través de incidente".

Por su parte, el amparista manifiesta que la resolución inhibitoria desconoce normas sustantivas y procesales, vulnerando con ello el debido proceso, consagrado en el artículo 32 de nuestra Carta Magna, toda vez que no aplicó el trámite legal que describe la ley procesal al indicar que el Juez podrá resolver la solicitud de transacción como incidente, y que la resolución que resuelve un incidente es susceptible de apelación.

Una vez examinado el libelo, esta Superioridad procede a determinar si éste cumple con las formalidades establecidas en el artículo 2619 del Código Judicial.

De esta forma, se observa que la naturaleza y el contenido de la resolución judicial objeto de la acción constitucional, es indicativa de que no nos encontramos en presencia de una orden arbitraria que imponga sobre el amparista la obligación de hacer o no hacer algo, en detrimento de sus garantías constitucionales.

En efecto, como se desprende de las constancias procesales, la Resolución de 24 de agosto de 2004, fue dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia, al recibir en grado de apelación, el recurso de apelación presentado por la señora Sofía Chu Bethancourt, contra el Auto N° 111 de 16 de febrero de 2004, emitido por la Juez Decimosexta de Circuito, Ramo Civil, que declaró no probado el incidente de transacción extrajudicial promovido por Sofía Chu Bethancourt.

Aunque el recurso fue concedido por el Juez del conocimiento, al ingresar la alzada al Primer Tribunal Superior de Justicia, dicha instancia procedió a determinar si el recurso había sido concedido de acuerdo a la ley, conforme lo establece el artículo 1151 del Código Judicial.

En esta etapa de saneamiento, el Tribunal *ad-quem* advirtió que el Auto recurrido no admitía recurso de apelación, toda vez que no existía norma o disposición legal que concediera este tipo de recursos frente a la resolución que no aprobó una transacción judicial o extrajudicial, que, a criterio del tribunal de alzada, fue efectivamente lo que resolvió el juez inferior en el proceso, a pesar que le hubiese dado el trámite de incidente.

Al valorar estas circunstancias, el Primer Tribunal Superior de Justicia concluyó que el Auto N° 111 de 16 de febrero de 2004, emitido por la Juez Decimosexta de Circuito, Ramo Civil, no versaba sobre ninguna de las materias que permiten apelación, razón por la cual se inhibió de conocer el asunto.

El Tribunal discernió que en base a estas consideraciones, el mismo no adquiriría competencia para el conocimiento de una segunda instancia, y en virtud de ello, lo procedente era ordenar la devolución del expediente al lugar de origen.

Siendo ello así, esta Superioridad conceptúa que la orden de devolver el expediente al lugar de origen para continuar su trámite, no supone una orden autoritaria e improcedente contra el amparista. La resolución judicial objeto de la acción constitucional invocada, según el criterio de esta Corporación de Justicia, constituye parte de la actividad de saneamiento del Tribunal de alzada, que utilizó su razonamiento y criterios de valoración jurídica, a fin de resolver sobre la improcedencia del medio impugnativo, y en virtud de ello disponer, como acto de mero trámite, que se devolviera el expediente al juzgado de origen para la continuación del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la acción de amparo de garantías constitucionales interpuesta por el licenciado José Miguel Bonilla Cuevas, en representación de la señora SOFÍA CHU BETHANCOURT.

Notifíquese.

ADÁN ARNULFO ARJONA L.

ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- JORGE FÁBREGA P. -- JORGE FEDERICO LEE -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

---

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR LA FIRMA MORGAN & MORGAN EN REPRESENTACIÓN DE AES PANAMÁ, S. A., CONTRA EL AUTO DE 31 DE AGOSTO DE 2004, EMITIDO POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, EN SALA UNITARIA. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, CATORCE (14) DE FEBRERO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Pleno  
Ponente: Adán Arnulfo Arjona L.  
Fecha: 14 de febrero de 2005  
Materia: Amparo de Garantías Constitucionales  
Primera instancia

Expediente: 1045-2004

VISTOS:0

La firma Morgan & Morgan, actuando en representación de AES PANAMÁ, S.A., ha interpuesto Recurso de Amparo de Garantías Constitucionales contra el auto de 31 de agosto de 2004, emitido por el Primer Tribunal Superior de Justicia, en Sala Unitaria.

La orden de hacer atacada consiste en el último párrafo del auto de 31 de agosto de 2004, que señala:

“En virtud de lo expuesto, el PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, EN SALA UNITARIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REFORMA el Auto de fecha 11 de agosto de 2004, dictado también en Sala Unitaria por esta Corporación de Justicia, en el sentido de admitir las siguientes pruebas documentales de la parte actora: copia simple del Resuelto No.29 de 23 de abril de 1993 y copia simple de los permisos para portar armas No. 12630, 12556, 12634 y 12781, todos otorgados por la Policía Técnica Judicial a nombre de la sociedad GRUPO ESPECIALIZADO DE SEGURIDAD E INVESTIGACIONES, S.A. (GRESINSA); y lo CONFIRMA en todo lo demás.”

#### ARGUMENTOS DEL AMPARISTA

El amparista indica que el Primer Tribunal Superior de Justicia, en Sala Unitaria, rechazó, mediante auto de 11 de agosto de 2004, una serie de contrapruebas presentadas por la firma Icaza, González-Ruiz y Alemán (apoderados judiciales de GRESINSA) dentro del Proceso Ordinario propuesto por Grupo Especializado de Seguridad e Investigaciones, S.A. (GRESINSA) contra AES PANAMÁ, S.A. Contra esta resolución, la firma antes mencionada presentó un “improcedente” recurso de reconsideración, que fue acogido por el Tribunal demandado. Continúa señalando el recurrente que se ha violado la Garantía del Debido Proceso consagrada en el Artículo 32 de la Constitución Nacional, por cuanto ha desconocido lo dispuesto en los artículos 1119, 1147 y 1267 del Código Judicial, toda vez que el auto fechado 11 de agosto de 2004 no era susceptible de reconsideración.

#### EXAMEN Y DECISIÓN DE LA CORTE

Examinadas las constancias probatorias que obran en autos, el Pleno de la Corte Suprema procede a decidir el presente recurso.

Para comenzar, es necesario anotar que el recurso de Amparo de Garantías es el medio que contempla nuestra Constitución Nacional para brindar una protección especial contra los agravios que puedan sufrir los ciudadanos y que afecten sus garantías y derechos fundamentales.

Esta acción está contemplada en el Artículo 2615 del Código Judicial, que a la letra dice:

“2615. (2606) Toda persona contra la cual se expida o se ejecute, por cualquier servidor público, una orden de hacer o de no hacer, que viole los derechos y garantías que la Constitución consagra, tendrá derecho a que la orden sea revocada a petición suya o de cualquier persona.

La acción de Amparo de Garantías Constitucionales a que se refiere este artículo, se tramitará mediante procedimiento sumario y será de competencia de los tribunales judiciales.

Esta acción de Amparo de Garantías Constitucionales puede ejercerse contra toda clase de acto que vulnere o lesione los derechos o garantías fundamentales que consagra la Constitución que revistan la forma de una orden de hacer o no hacer, cuando por la gravedad e inminencia del daño que representan requieren de una revocación inmediata.

La acción de amparo de garantías constitucionales podrá interponerse contra resoluciones judiciales, con sujeción a las siguientes reglas:

1. La interposición de la demanda de amparo no suspenderá la tramitación del proceso en que se dictó la resolución judicial impugnada o su ejecución, salvo que el tribunal a quien se dirija la demanda considere indispensable suspender la tramitación o la ejecución para evitar que el demandante sufra perjuicios graves, evidentes y de difícil reparación; ...

El Pleno conceptúa que la resolución que concede un recurso de reconsideración y, en consecuencia, admite una serie de pruebas antes negadas, no reviste el carácter de una orden de hacer a la luz de lo expuesto en el primer párrafo del Artículo 2615 del Código Judicial, a saber:

Toda persona contra la cual se expida o se ejecute, por cualquier servidor público, una orden de hacer o de no hacer, que viole los derechos y garantías que la Constitución consagra, tendrá derecho a que la orden sea revocada a petición suya o de cualquier persona.

Por el contrario, se observa que la resolución proferida por el Primer Tribunal Superior, en Sala Unitaria, es un acto meramente procesal, que no contiene, en parte alguna de su texto, orden de hacer dirigida a un particular que pudiese sentirse agraviado por la misma. Igualmente, se desprende del libelo incoado que la intención del recurrente es que se revisen aspectos procesales que, en cualquier caso, son motivo de un examen de legalidad que no compete a esta Máxima Corporación de Justicia. Al respecto se han dictaminado innumerables fallos, lo siguiente:

“Este Máximo Tribunal de Justicia puede constatar que el punto materia de controversia en este negocio no son las normas constitucionales cuya violación se alega (artículos 32; 70; 74 y 75 de la Constitución Nacional), sino el juicio o apreciación externado por el Tribunal Superior de Trabajo en circunstancias y condiciones procesales en que a la Corte no le es dable contrariar por vía extraordinaria del Amparo de Garantías Constitucionales... (Sentencia de 13 de enero de 1994).

Por otro lado, el apelante no ha probado que exista daño alguno causado a través de la acción atacada mediante el Recurso de Amparo de Garantías, y mucho menos que el mismo se encuentre revestido del carácter grave e inminente que establece el artículo antes transcrito, requisito indispensable para viabilidad de cualquier Recurso de Amparo.

Es importante indicar que no cualquier pretermisión dentro de un proceso es causa de un perjuicio trascendente. En este sentido, hay que destacar que el Amparo de Garantías tiene como finalidad material dejar sin efecto determinada resolución. Esto conlleva la aplicabilidad de los principios de nulidad contenidos en el Código Judicial. Como referencia, pueden estudiarse los Artículos 732 y 741 de dicha excerta legal, que son del tenor siguiente:

“732. (721) Los actos procesales no podrán anularse por causas distintas de las consagradas taxativamente en la ley el juez rechazará de plano el incidente que no se funde en tales causales.

La nulidad de un acto no entraña la de los actos precedentes o posteriores que sean independientes de él.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 696, las otras irregularidades en el proceso, que la ley no erija en motivo de nulidad, se tendrán por saneadas si no se reclaman oportunamente por medio de los recursos que este Código establece.”

“741. (730) La nulidad sólo se decretará cuando la parte que la solicite ha sufrido o puede sufrir perjuicio procesal, salvo que se trate de nulidades insubsanables.

Sin embargo, no puede formular la solicitud de nulidad la parte que ha celebrado el acto sabiendo o debiendo saber, el vicio que le afectaba.”

La nulidad, entonces, se decreta con la condición de que conlleve un perjuicio procesal. El calificativo “grave” se incluye dentro de la reglamentación del Código Judicial correspondiente al Artículo 50 de la Constitución Nacional. Por consiguiente, y dadas las vías ordinarias para la nulidad de esos actos, la gravedad del daño es la que determina la viabilidad del recurso de amparo y la posible infracción a la garantía del debido proceso. Más aún, en sentencia de 30 de mayo del 2000, se estableció que una trasgresión a dicha garantía se produce “... cuando se incumplen las formalidades indispensables de un juicio, cuando no se asegura la comunicación de la demanda al demandado para que pueda comparecer a los estrados del tribunal y defenderse, cuando no se le garantiza la

*posibilidad de presentar pruebas y contrapruebas lícitas, así como cuando no se le garantizan los medios impugnativos y excepciones que prevé la ley para la mejor defensa de sus intereses.”*

Por otro lado, y según su significación gramatical, “grave” significa “algo grande, de mucha entidad o importancia”, tal como lo concibe el diccionario de la Real Academia Española.

De lo expresado en párrafos anteriores se desprende que, aunque es cierto que se ha verificado una irregularidad procesal al momento en que el Sustanciador admite un recurso de reconsideración que no está previsto en la Ley, es importante destacar que esta irregularidad no conlleva la adopción de una medida grave e irreparable contra el amparista, pues, en todo caso, la resolución se limita únicamente a permitir la incorporación de elementos probatorios encaminados a esclarecer la disputa, pero su valor jurídico tendrá que ser evaluado en la sentencia de mérito correspondiente.

Toda vez que el amparo en estudio se origina de una irregularidad verificada dentro de un proceso ordinario, y que, por tanto, los detalles a examinar tienen características legales más que constitucionales, la distinción que se ha hecho sobre el aspecto de la gravedad del daño cobra vital importancia, puesto que no es posible evaluar las particularidades de una incidencia legal desde la óptica de un Amparo si el mismo no tiene como consecuencia un daño realmente grave y trascendente. Aquellos actos irrelevantes o que representen alguna afectación a los intereses de las partes no revisten suficiente gravedad por lo que tienen que subsanarse por medio de los medios de impugnación que brinda la legalidad ordinaria.

En virtud de lo anterior, la Corte Suprema de Justicia, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO VIABLE el Amparo de Garantías interpuesto por la firma Morgan & Morgan en representación de AES PANAMÁ, S.A., contra el Auto de 31 de agosto de 2004, emitido por el PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, EN SALA UNITARIA.

Notifíquese,

ADÁN ARNULFO ARJONA L.

ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- JORGE FÁBREGA P. -- JORGE FEDERICO LEE -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

---

AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR LA LIC. ALMA LORENA CORTÉZ, EN REPRESENTACION DE CENTRAL AZUCARERA LA VICTORIA, S. A., CONTRA LA SENTENCIA DE 22 DE SEPTIEMBRE DE 2004, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE FEBRERO DE DOS MIL CINCO(2,005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Graciela J. Dixon C.
Fecha:	21 de febrero de 2005
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	1153-04

VISTOS:

En grado de admisibilidad conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia la acción de amparo de garantías constitucionales propuesta por la magíster ALMA LORENA CORTES, quien actuando en nombre y representación de CENTRAL AZUCARERO LA VICTORIA, S.A. y RICARDO MARTINELLI BERROCAL recurre la sentencia de 22 de septiembre de 2004 proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial que confirma la sentencia No. 3 de 13 de febrero de 2004 emitida por el Juzgado Primero de Circuito de Veraguas, Ramo Civil.

Sostiene la accionante que la orden de hacer contenida en la resolución impugnada fue emitida dentro del proceso ordinario declarativo de mayor cuantía instaurado por el señor EFIGENIO LIMA URIETA en la que el tribunal de instancia declaró responsable de los daños ocurridos a las fincas del demandante a CENTRAL AZUCARERO LA VICTORIA S.A. condenándolo al pago de más de 30,000.00 dólares.

Esta actuación es censurada por parte de la accionante al expresar que se ha violentado la garantía del debido proceso, toda vez que la sentencia mantiene la responsabilidad solidaria de CENTRAL AZUCARERO LA VICTORIA y RICARDO MARTINELLI BERROCAL, como persona natural y no como su representante legal.

Indicado lo anterior, procede el Tribunal de Amparo a determinar la admisibilidad de la acción incoada, para lo cual se atenderán las disposiciones procesales que rigen esta materia, así como la jurisprudencia que esta Corporación ha emitido sobre el particular.

Antes de proceder a ello, el Pleno considera pertinente establecer el marco de acción del amparo de garantías constitucionales, procurando de esta forma cumplir con la labor didáctica que se impone como máximo tribunal administrador de justicia, lo que permitirá el correcto entendimiento de los criterios jurídicos que se esbochen en esta causa constitucional.

La acción de amparo de garantías constitucionales se encuentra regulada en el artículo 50 del Texto Constitucional que a la letra dice:

“Toda persona contra la cual se expida o se ejecute, por cualquier servidor público, una orden de hacer o de no hacer, que viole los derechos y garantías que esta Constitución consagra, tendrá derecho a que la orden sea revocada a petición suya o de cualquier persona.

El recurso de amparo de garantías constitucionales a que este artículo se refiere, se tramitará mediante procedimiento sumario y será de competencia de los tribunales judiciales.”

Esta disposición constitucional, además de definir el concepto de la acción, contiene los requisitos básicos para su promoción así como el trámite con que se surte.

Es necesario entonces, que la orden emitida por el servidor público esté revestida de las siguientes características:

- que contenga una violación de garantías individuales contenidas en la Constitución,
- que se trate de una orden de hacer o no hacer,
- que se requiera su revocación inmediata por la gravedad e inminencia del daño,
- que haya sido proferida por un funcionario público con mando y jurisdicción y,
- que se hayan agotado los medios y trámites previstos en el ordenamiento positivo para su impugnación.

Con la presencia de estos presupuestos, desarrollados a partir del artículo 2615 del Código Judicial, se acciona el amparo de garantías constitucionales, de lo contrario el procedimiento ordinario resolverá la materia sometida a esta esfera constitucional.

Expresado lo anterior se procede a efectuar el estudio de admisibilidad correspondiente. Veamos:

En torno a los requisitos especiales indica la accionante que la sentencia de 22 de septiembre de 2004 legible en el folio 22 y siguientes del cuadernillo es violatoria de los artículos 32 de la Constitución, así como del numeral 1 del artículo 8 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos o Pacto de San José, para lo cual realiza la correspondiente exposición en la sección denominada los hechos de la demanda.

Luego de una lectura de los hechos en que se sustenta la demanda, el Pleno constata que la presunta violación a la garantía individual del debido proceso se origina, a criterio de la accionante, desde el momento en que fue admitida la demanda ordinaria declarativa de mayor cuantía presentada por el señor EFIGENIO LIMA URIETA contra CENTRAL AZUCARERO LA VICTORIA, S.A. y su representante legal RICARDO MARTINELLI BERROCAL, toda vez que se dieron irregularidades en el acto de notificación de la demanda, el juzgador de instancia negó la solicitud de corrección de la demanda, no se determinó la condición jurídica del señor RICARDO MARTINELLI BERROCAL (como persona natural o representante legal de la persona jurídica demandada) y al presentar recurso de apelación éste les fue negado; y tampoco fueron respetados los términos probatorios en el proceso.

Por otro lado sostiene la accionante, que el juez de la causa mantiene “la tesis equivocada” con respecto a la representación legal de CENTRAL AZUCARERO LA VICTORIA, S.A.

Pues bien al respecto debe manifestar el Pleno, como ha indicado en reiteradas oportunidades, que esta sección de la demanda debe expresar fácticamente los hechos que producen la lesión a la norma constitucional, por lo que no es dable narrar, ni efectuar comentarios subjetivos sobre los distintos aspectos por los que ha discurrido el proceso. Dicho de otro modo, los hechos deben expresar de manera objetiva y directa la actuación que conllevó la infracción constitucional.

Esto es así porque el amparo no es una tercera instancia y en consecuencia, los hechos de la demanda tienen como norte establecer los:

“...supuesto fácticos que sustentan la pretensión constitucional y no alegaciones sobre las discrepancias que se tengan sobre el acto impugnado.”(Sentencia de 28 de junio de 2001).

“...tienen como objeto explicar fácticamente la forma en que ha sido transgredida la disposición constitucional; pese a ello se observa que el amparista ha narrado las principales actuaciones procesales que conforman el proceso ... siendo esto un desacierto en el desarrollo de la demanda.” (Sentencia de 26 de diciembre de 2002).

En lo que respecta a la sección de las garantías fundamentales que se estiman infringidas y el concepto en que lo han sido, la licenciada CORTES cita como infringidos y de manera conjunta el artículo 32 de la Constitución así como el numeral 1 del artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Después en otro apartado desarrolla el concepto de las infracciones (ver folio 15) sosteniendo que el artículo 32 de la Constitución se infringió en concepto de violación directa al desatenderse lo dispuesto en los artículos 795, 923 y 1275 del Código Judicial relativos al procedimiento que debe imprimirse a los procesos. En cuanto al numeral 1 del artículo 8 del Pacto de San José, no presenta ninguna sustentación.

Debe el Pleno manifestar que la licenciada ALMA CORTES desarrolló de manera desacertada esta sección de la demanda, toda vez que debió desarrollar de forma individual lo relativo a la norma constitucional y seguidamente indicar el concepto de su infracción, con la debida sustentación jurídica.

Por otra parte, el Tribunal de Amparo debe referirse al cumplimiento del requisito relativo al agotamiento de los medios y tramites ordinarios estatuidos en la ley para la resolución judicial de que se trata. Se observa que la accionante impugna la orden de hacer contenida en la sentencia de 22 de septiembre de 2004 proferida por el Tribunal Superior de Justicia del Segundo Distrito Judicial, que confirma la sentencia No. 3 de 13 de febrero de 2004 proferido por el Juzgado de Circuito Civil de la provincia de Veraguas, que declaró RESPONSABLE A CENTRAL AZUCARERO LA VICTORIA, S.A. de los daños ocurridos en las fincas propiedad del demandante EFIGENIO LIMA UREÑA así como al pago de los daños materiales ocasionados a este.

Como se observa nos encontramos ante una resolución susceptible de ser recurrida en casación conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 1164 del Código Judicial que taxativamente expresa:

“El recurso de Casación tendrá lugar contra las resoluciones de segunda instancia proferidas por los Tribunales Superiores de justicia en los siguientes casos:

1. Cuando se trate de sentencias en procesos de conocimiento o que deciden excepciones en procesos ejecutivos;”

En consecuencia no se constata el cumplimiento de este requisito procesal.

En otro orden de ideas, luego de revisar los aspectos de simple formalidad constata el Pleno que la acción fue dirigida al Magistrado Presidente de la Corte Suprema de Justicia, conforme lo preceptúa el artículo 101 del Código Judicial, y el libelo se redactó, además, de acuerdo a las exigencias comunes a toda demanda, tal cual lo estatuye el artículo 665 del Código Judicial.

En torno a la orden de hacer que se impugna, presuntamente contenida en la sentencia de 22 de septiembre de 2004 dictada por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial de Coclé y Veraguas, que a su vez confirma la sentencia No. 3 de 13 de febrero de 2004 suscrita por el Juzgado Primero del Circuito de Veraguas, Ramo Civil, debe este Tribunal de Amparo expresar que el acto que debe atacarse mediante esta acción es la resolución de primera instancia, por ser ésta la que contiene, precisamente, la orden de hacer o no hacer que crea, modifica o extingue un estado de derecho. (Confrontar sentencia del Pleno de 24 de julio de 2002).

Finalmente antes de concluir el examen de admisibilidad, el Tribunal de Amparo observa que la demanda fue presentada para enervar los efectos de una sentencia, lo que no es viable a través del amparo, pues esta acción de carácter constitucional no es una tercera instancia en la que se puedan presentar aspectos relativos al proceso que ya fueron objeto de pronunciamiento por parte de las autoridades jurisdiccionales.

Sobre este aspecto la Corte en copiosa jurisprudencia ha sostenido que:

“La Corte Suprema ha sido enfática al indicar que la finalidad de las acciones de amparo de garantías constitucionales no es la erigirse en una tercera instancia que valore el juicio crítico externado por un tribunal jurisdiccional en lo relativo a la evaluación y valoración probatoria, dado que el debate de fondo de aquella materia es ajena a la acción de amparo, por no tener la categoría de cuestión constitucional.

El amparo, como acción independiente, tiende a reparar violaciones directas a los derechos constitucionales infringidos, razón por la cual no puede convertirse en una instancia adicional para valorar circunstancias propias de la apreciación del Juzgador al ponderar las pruebas y elementos que se allegaron al proceso, y que fueron evaluados conforme a las sana razón y al conocimiento experimental de las situaciones que rodeaban el negocio.(Ver sentencia de 28 de junio de 2001).

Señalado lo anterior, y dado los graves desaciertos de admisibilidad incurridos por la accionante, el Pleno se avoca a su inadmisión.

#### PARTE RESOLUTIVA:

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, PLENO administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley NO ADMITE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES propuesta por la licenciada ALMA LORENA COORTES en representación de CENTRAL AZUCARERO LA VICTORIA, S.A. y el señor RICARDO MARTINELLI BERROCAL.

Notifíquese,

GRACIELA J. DIXON C.

JORGE FÁBREGA PONCE -- JORGE FEDERICO LEE -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- HIPOLITO GILL SUAZO -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ  
CARLOS HUMBERTO CUESTAS (Secretario General)

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR LA FIRMA BARRANCOS Y HENRIQUEZ, S. P. C. EN REPRESENTACIÓN DE INVERSIONES PSARI, S. A., CONTRA EL AUTO DE 7 DE

SEPTIEMBRE DE 2004, PROFERIDO POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE FEBRERO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Pleno  
Ponente: Esmeralda Arosemena de Troitiño  
Fecha: 28 de febrero de 2005  
Materia: Amparo de Garantías Constitucionales  
Primera instancia  
Expediente: 1014-04

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de acción de amparo de garantías constitucionales promovido por la firma Barrancos y Henríquez, S. P. C. en representación de INVERSIONES PSARI, S. A., contra el Auto de 7 de septiembre de 2004, proferido por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial.

La demanda de amparo fue admitida mediante proveído de 5 de octubre de 2004, toda vez que cumplía con los requisitos exigidos por la ley, para su admisibilidad (f. 93).

Sostiene el amparista que la orden atacada en sede constitucional viola el artículo 32 de la Constitución Nacional, por considerar que el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial admitió un incidente de nulidad de remate cuando el proceso sumario dentro del cual se decretó dicho remate, se encontraba ejecutoriado, en firme y era Cosa Juzgada (fs. 2-21), resolvió el incidente sin siquiera darle parte a Inversiones Psari, negándole el derecho a defensa, el principio del contradictorio, y el de presentar pruebas (f. 14).

Señala además, que el acto atacado fue dictado por un tribunal que no es competente y en sala unitaria cuando debió estar integrado por los magistrados que componen ese Tribunal, desconociendo el artículo 136 del Código Judicial.

La autoridad acusada remitió informe en el cual explica que en el presente caso no es aplicable el artículo 135 del Código Judicial, porque se está decretando la nulidad de lo actuado con fundamento en el artículo 1151 de la excerta procesal,

y que la norma aplicada es el artículo 140 del mismo Código Judicial, por tal razón solicita al Pleno de la Corte Suprema de Justicia que deniegue el amparo presentado contra ese Tribunal (f. 98).

#### BREVES ANTECEDENTES DEL CASO

Las constancias procesales permiten conocer que el 20 de octubre de 2000, Inversiones Psari presentó ante el Juzgado Primero de Circuito, Ramo Civil de la Provincia de Herrera, proceso sumario en contra de Andrés Avelino Durán por la suma de B/.4, 792.96 debido a los daños ocasionados al inmueble propiedad de Inversiones Psari, por el arrendatario Andrés Avelino Durán.

El Juzgado Primero de Circuito, Ramo Civil, de la Provincia de Herrera, mediante Sentencia No. 25-01 D. C. calendarada 15 de mayo de 2001, accedió al reclamo presentado por Inversiones Psari y condenó en abstracto a Avelino Durán Salazar, estableciendo como base para la liquidación el valor de las mejoras hechas al inmueble y los posibles daños y perjuicios causados (f. 140). Dicho auto fue apelado por el apoderado judicial de Avelino Durán (f. 143) y el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial mediante sentencia de 13 de noviembre de 2001, confirmó la sentencia de primera instancia (f. 161).

En ese orden de ideas, el 28 de agosto de 2002, el Juzgado Primero de Circuito, Ramo Civil, de la Provincia de Herrera, mediante auto No. 816, convirtió el proceso sumario en ejecutivo y en consecuencia decretó formal embargo sobre la Finca No. 8620, inscrita en el tomo 981, folio 42 de la sección de propiedad de la provincia de Herrera, hasta la concurrencia de B/. 675.00, cuyo propietario es Andrés Avelino Durán (f. 184).

Posteriormente, el 28 de febrero de 2003 el juzgado profiere aviso de remate de la propiedad (f. 189) y finalmente mediante Auto No. 361 de 16 de mayo de 2003, ordenó nueva inscripción del bien embargado (f. 221).

Por otra parte, el 9 de julio de 2004, el doctor Silvio Guerra Morales, presentó un incidente de nulidad de remate diligenciado o practicado en proceso ejecutivo, dentro del proceso civil de Inversiones Psari y Avelino Durán en el Juzgado Primero del Circuito de Herrera, autoridad que mediante Auto No. 538, de 14 de julio de 2004, declaró extemporáneo el incidente de nulidad y lo rechazó de plano (fs. 260-261).

El auto fue objeto de recurso de apelación y mediante auto de 7 de septiembre de 2004 el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial en Sala Unitaria decretó la nulidad de lo actuado a partir de la foja 189 y ordena que el proceso continúe con los trámites que le son propios (f. 282).

DECISION DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Procede el Pleno de la Corte Suprema de Justicia a resolver lo que en derecho corresponda.

Como viene visto el amparista sostiene que el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial en Sala Unitaria resolvió el incidente de nulidad de remate, que había sido declarado en primera instancia como extemporáneo y entró a resolver el fondo de la pretensión en desatención a las normas procesales que le exigen, que en la tramitación de un incidente de nulidad el conocimiento y la resolución deben ser atendidas por dos magistrados de la Sala. Aunado a ello, no le dio traslado del incidente y rebasa la competencia que le corresponde, al resolver el incidente de nulidad.

La orden atacada en sede constitucional, decreta la nulidad de lo actuado a partir de la foja 189 del expediente principal que contiene el proceso sumario incoado por Inversiones Psari en contra de Andrés Durán, y se fundamenta en el artículo 1151 del Código Judicial, para sanear el proceso, entrando a resolver la pretensión del incidentista (f. 71).

El artículo 1151 del Código Judicial es del tenor siguiente:

“Una vez que el expediente llegue en apelación o en consulta ante el Tribunal Superior, éste examinará los procedimientos y si encontrare que se ha omitido alguna formalidad o trámite o se ha incurrido en alguna causal de nulidad que haya causado efectiva indefensión a las partes o se han violado normas imperativas de competencia, decretará la nulidad que haya causado efectiva indefensión a las partes o se han violado normas imperativas de competencia, decretará la nulidad de las actuaciones y ordenará que se reasuma el curso normal del proceso. En caso de que sea absolutamente indispensable devolverá el expediente al Juez del conocimiento, con indicación precisa de las omisiones que deban subsanarse y de la corrección disciplinaria que imponga si hubiere mérito.

Se considerarán como formalidades indispensables para fallar, entre otras, la omisión del traslado de la demanda, en los procesos que requiere este trámite, la falta de notificación del auto ejecutivo, la omisión de la apertura del proceso o incidente a pruebas, en los casos en que esté indicado este requisito o el no haberse practicado estas pruebas, sin culpa del proponente”.

De la norma transcrita se colige que el Tribunal Superior tiene facultades para subsanar algún defecto dentro del trámite del incidente, no así, para resolver la pretensión del incidentista, toda vez que el objeto del proceso, radicaba en el rechazo de plano del incidente por extemporáneo decretado por el a-quo. Es decir, si durante el trámite de la apelación del incidente, el juzgador de segunda instancia, advirtiere alguna omisión, entonces, en atención al artículo 1151 del Código Judicial, podía decretar un proveído de saneamiento de oficio, y así subsanar los errores advertidos. Pero en el caso concreto el juzgador de primera instancia rechazó de plano el incidente por considerar que hace tránsito a cosa juzgada, en tal razón esta decisión era el objeto de la apelación, verificar si en efecto, había transcurrido el exceso de tiempo, para interponer el recurso planteado.

De otra parte, observa la Corte que el magistrado sustanciador en Sala Unitaria, al resolver el incidente, decretó la nulidad de la actuación a partir de la foja 180, desatendiendo el contenido del artículo 136 del Código Judicial, que ordena que “Los autos serán firmados por dos Magistrados y las providencias por el Sustanciador...” (Resalta la Corte).

Ello constituye un mandato legal tendiente a garantizar a las partes, una recta administración de justicia, imparcial, compuesta por un tribunal de dos magistrados decisión en los autos y resoluciones.

En ese orden de ideas, la jurisprudencia del Pleno de la Corte ha señalado que “durante el desarrollo de toda esta actividad procesal ni las partes ni el juez están en libertad de encaminar el proceso en base a su particular arbitrio, sino que deben ajustarse a las normas, reglas y principios preestablecidos, orientadores o rectores del proceso. Ello es así que el ordenamiento jurídico, tanto constitucional como legal, se ha encargado de establecer los preceptos legales dentro de los cuales los sujetos procesales deben desplegar su actuación. En algunos casos, estas normas constituyen un deber u obligación para el juez, pero operan al mismo tiempo como una garantía para el derecho de defensa de las partes”(Cfr. Sentencia del Pleno de 13 de septiembre de 1996, 29 de diciembre de 2000).

Como quiera que el acto atacado viola el artículo 32 de la Constitución Nacional, procede la Corte a decretarlo así.

Por las consideraciones anteriores la CORTE SUPREMA PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONCEDE el amparo de garantías constitucionales promovido por la firma Barrancos y Henríquez S.P. C. apoderada judicial de INVERSIONES PSARI S. A. y en consecuencia REVOCA el Auto de 7 de septiembre de 2004, proferido por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial.

Notifíquese y Cúmplase

ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- ROBERTO E. GONZALEZ R. -- ARTURO HOYOS -- JORGE FEDERICO LEE -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. CARLOS HUMBERTO CUESTAS G. (Secretario General)

## HÁBEAS CORPUS

## Apelación

ACCION DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR LA LCDA. ZEDDY UREÑA DE HERRERA A FAVOR DE LUIS GUSTAVO DIAZ MENDOZA CONTRA EL FISCAL SEGUNDO DE CIRCUITO DE LA PROV. DE HERRERA. APELACION. PONENTE: VIRGILIO TRUJILLO L. PANAMA, DOS (2) DE FEBRERO DE DOS MIL CINCO (2005).-

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
 Sala: Pleno  
 Ponente: Virgilio Trujillo López  
 Fecha: 02 de febrero de 2005  
 Materia: Hábeas Corpus  
 Apelación  
 Expediente: 1350-04

Vistos:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia el escrito de desistimiento interpuesto por el licenciado José Luis Varela, contra el recurso de apelación, dentro de la acción de Hábeas Corpus impetrada a favor de LUIS GUSTAVO DÍAZ contra el Fiscal segundo de Circuito de Herrera.

Dentro del presente expediente se logra verificar que la controversia sometida al conocimiento de esta Corporación de Justicia, lo constituye el recurso de apelación promovido por la licenciada Zeddy Ureña de Herrera a favor del precitado.

En virtud de la situación planteada, debe esta Corporación de Justicia resolver lo que en derecho procede.

Al respecto, es de lugar indicar que no consta dentro del expediente, poder alguno que demuestre que el licenciado José Luis Varela se encuentra expresamente facultado para desistir, no solo de la acción de Hábeas Corpus, sino también respecto a los consecuentes recursos que dentro de la misma puedan surgir.

Por lo antes expuesto, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley RECHAZA DE PLANO el escrito de desistimiento interpuesto por el licenciado José Luis Varela contra el recurso de apelación presentado dentro de la acción de Hábeas Corpus a favor de LUIS GUSTAVO DÍAZ.

Notifíquese.

VIRGILIO TRUJILLO LÓPEZ

ROBERTO GONZALEZ R. -- ARTURO HOYOS -- JORGE FEDERICO LEE -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO  
 CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTA POR LA LICDA. MARISOL MARIN CORRALES, A FAVOR DE DANIEL ALEJANDRO VARGAS GARRIDO, (SNDICADO POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO, EN PERJUICIO DE JHON JAIRO VELASQUEZ LOZADA), CONTRA LA FISCALÍA TERCERA DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ (APELACIÓN). PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMÁ, CUATRO (4) DE FEBRERO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
 Sala: Pleno  
 Ponente: Aníbal Salas Céspedes  
 Fecha: 04 de febrero de 2005  
 Materia: Hábeas Corpus  
 Apelación  
 Expediente: 27-05

VISTOS:

En grado de apelación ha ingresado al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, el expediente contentivo de la acción constitucional de Hábeas Corpus, interpuesta en favor de DANIEL ALEJANDRO VARGAS GARRIDO, en contra de la FISCALÍA TERCERA DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ.

El Segundo Tribunal Superior de Justicia, al conocer en primera instancia de la acción propuesta, decidió mediante Sentencia

de Hábeas Corpus N° 78-S-I. de veintinueve (29) de diciembre de dos mil cuatro (2004) DECLARAR LEGAL la detención de DANIEL ALEJANDRO VARGAS GARRIDO, sindicado por la presunta comisión de delito contra el patrimonio, en perjuicio de JHON VELÁSQUEZ.

Esta resolución fue apelada por la defensa del señor VARGAS GARRIDO, la LICDA. MARISOL MARÍN CORRALES, al momento de notificarse de la misma. En el escrito de sustentación, la letrada reitera que no hay pruebas contundentes ni indicios graves que militen en contra de su defendido, ya que lo único que pesa en su contra es el testimonio del coprocesado ARIS ROGELIO RUIZ ALONSO y que tanto la ley como la jurisprudencia patria le resta valor probatorio.

#### RESOLUCIÓN APELADA

El Segundo Tribunal Superior de Justicia plasmó como fundamento de su decisión, lo siguiente:

“Luego de haber observado los principales antecedentes que militan en la presente encuesta penal, corresponde a este Cuerpo Colegiado determinar *únicamente por esta vía*, si la detención guardada por la persona, en cuyo beneficio se ha promovido esta acción constitucional, ha sido dispuesta por escrito, por autoridad competente para ello, si el o los hechos punibles conllevan señalada una pena mínima de prisión superior a los dos (2) años y si el potencial beneficiario se encuentra debidamente vinculado con dichos hechos, a través de piezas de convicción las cuales produzcan certeza jurídica de ese acto; aunado a la posibilidad de fuga, desatención al proceso, peligro de destrucción de pruebas, o de atentar contra la vida o salud de otra persona, o contra sí mismo.

El delito al cual se vincula, *hasta este momento*, a la persona beneficiaria de la acción constitucional *in examine*, es el Secuestro pues según el denunciante el señor JHON JAIRO VELÁSQUEZ, fue privado de libertad por unos sujetos quienes se encontraba (sic) abordo (sic) de un vehículo color rojo, modelo Blazer y luego se solicitó una importante suma de dinero por su liberación. En adición, los empleados del local administrado por el señor VELÁSQUEZ: NIXON HACHIN PÉREZ, VÍCTOR NAVAS y JENIFER DE LEÓN, coincidieron en señalar el día de los hechos el afectado fue reducido por unos individuos quienes se encontraban abordo (sic) de un automóvil color rojo, modelo Blazer. Además, la novia del señor JHON VELÁSQUEZ, la señora PAULA ARIAS, aseguró recibió varias llamadas en las cuales se les indicaba el sitio donde debía entregar el dinero para liberar a VELÁSQUEZ, de tal suerte se configuran los requisitos del señalado delito.

Dentro de otro contexto, la vinculación del sindicado VARGAS GARRIDO, surge como consecuencia del señalamiento de ARIS ROGELIO RUIZ, quien lo acusó de haber participado en el ilícito objeto de las presentes reflexiones e incluso informó era el propietario del vehículo con el cual se cometió el ilícito, es decir, un automóvil marca Chevrolet, marca Blazer, color rojo, precisamente el vehículo descrito por los empleados del local administrado por el afectado e incluso por JHON VELÁSQUEZ, como el automotor utilizado para cometer el secuestro. Cabe señalar ese señalamiento se ha mantenido incólume, al punto en la Diligencia de Careo sostenida entre VARGAS GARRIDO y RUIZ, éste último se mantuvo en sus acusaciones.

Por otro lado, al momento de la aprehensión del señor VARGAS GARRIDO, se le ocuparon papeles con números telefónicos, entre éstos el de una persona apellido JUSTINIANI, el mismo patronímico de uno de los involucrados en el ilícito y quien es señalado por RUIZ, como una de las personas quien sometió al afectado y lo introdujo al automóvil de DANIEL VARGAS. Además, dentro del automóvil fue encontrada un arma de fuego y municiones, según el agente captor JUAN ARANGO.

En el orden de cosas expuestas, los medios de pruebas existentes en el proceso son suficientes para vincular al sindicado DANIEL VARGAS, al ilícito atribuido.

Por otro lado, la orden de detención preventiva fue decretada por una autoridad competente, es decir, la Fiscalía Auxiliar de la República y a través de diligencia sumarial motivada por escrito.

En adición, los cargos fueron puestos en conocimiento del justiciable y se le concedió la oportunidad de expresar su versión, tal como se dejó consignado.

En fin, no se advierte viso de ilegalidad alguno y a juicio de esta Superioridad, han concurrido los presupuestos legales exigidos por los artículos 2092, 2140 y 2152 del Código Judicial para sustentar, tanto la debida vinculación del encartado, como la medida cautelar personal impuesta y cuestionada por la acción incoada, debido a lo siguiente:

- a.El proceso es conocido por autoridad competente;
- b.La presunta conducta reprochable en la cual ha incurrido el sindicado tiene pena superior a los 2 años de prisión;
- c.Contra el imputado existen piezas vinculantes a los hechos punibles investigados, las cuales configuran, hasta este momento, serios indicios de presencia y oportunidad.
- d.- La detención preventiva fue decretada mediante una resolución por escrito.

Ante tales circunstancias solo resta declarar legal la detención preventiva decretada contra el señor DANIEL ALEJANDRO VARGAS GARRIDO, por esta causa penal, pues no se han violentado sus derechos constitucionales, ni legales. Además, se trata de la medida cautelar más cónsona con los hechos.”

#### DECISIÓN DEL TRIBUNAL DE ALZADA

Antes de resolver el recurso, el Pleno advierte que la finalidad del mismo no es la de entrar a valorar pruebas o contrapruebas, sino la de verificar si se cumplió con todas las formalidades constitucionales y legales establecidas en el artículo 21 y 22 de la Constitución Nacional en concordancia con los artículos 2140 y 2152 del Código Judicial para decretar la detención preventiva, es decir, si se trata de delito que tenga señalada pena de prisión de dos años y exista prueba que acredite el delito y la vinculación del imputado, a través de un medio probatorio que produzca certeza jurídica de ese acto y exista, además posibilidad de fuga, desatención al proceso, peligro de destrucción de pruebas o que pueda atentar contra la vida o salud de otra persona, o contra sí mismo. Del mismo modo, verificar si la detención preventiva fue dictada por autoridad competente.

En este sentido, tenemos que el delito por el cual se acusa al señor DANIEL ALEJANDRO VARGAS GARRIDO es el de secuestro, cuya pena aplicable oscila entre 5 y 12 años y por ende, se cumple con el requisito de que la misma sea superior a los 2 años. La existencia del delito investigado es acreditada, tal como señala el Tribunal de primera instancia, mediante la denuncia suscrita por el señor CARLOS ADOLFO VELEZ POTES, así como a través de los testimonios de los señores PAULA ARIAS, VÍCTOR MANUEL NAVAS MORAN, NIXON I. HACHIN PÉREZ, JENIFER MARÍA DE LEÓN GONZÁLEZ. De igual forma, se acredita por medio del testimonio rendido por la víctima JHON JAIRO VELÁSQUEZ.

Del mismo modo, la vinculación del imputado VARGAS GARRIDO viene acreditada con el señalamiento formulado por el señor ARIS ROGELIO RUIZ ALONZO, quien al rendir indagatoria sostiene que el hoy procesado participó en el hecho ilícito que nos ocupa, indicando además que el vehículo que fuera utilizado era de su propiedad. Aunado a lo anterior consta en autos que el señor VARGAS GARRIDO, fue aprehendido a bordo del mencionado automóvil, de acuerdo a la declaración de los agentes ALONSO VEGA PINO y JUAN CARLOS ARANGO RIVERA, y que además dentro del mismo fueron halladas una pistola y varias municiones. Asimismo señala el agente ARANGO RIVERA, al realizarsele un registro al señor VARGAS GARRIDO, se le ubicaron dos papeles cuadrados contentivos de diferentes nombres y números telefónicos, entre los cuales se incluye los de ABDIEL, JUSTINIANI y ELOY, los cuales coinciden con los nombres de algunos de los coimputados por el presente negocio.

Asimismo, el Pleno observa que la detención preventiva fue decretada por medio de diligencia escrita en la cual el funcionario de instrucción, en este caso la Fiscalía Auxiliar de la República, expresó el hecho imputado, los elementos probatorios allegados para la comprobación del hecho punible y los elementos probatorios que pesan sobre el procesado, dándose así cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 2152 del Código Judicial.

Con base en los motivos antes expuestos, el Pleno considera que se encuentran reunidos todos los requerimientos del artículo 2152 del Código Judicial, puesto que se ha consignado el hecho imputado y los elementos probatorios allegados para la comprobación del hecho punible, además de los elementos de prueba suficientes en el proceso que vinculen a la persona cuya detención se ha ordenado, con el hecho punible en mención, siendo por tanto legal la detención preventiva impuesta, razón por la cual lo procedente es confirmar la resolución impugnada.

#### PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la Sentencia de Hábeas Corpus N° 78-S-I. de veintinueve (29) de diciembre de dos mil cuatro (2004), proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, y en consecuencia, ORDENA que el señor DANIEL ALEJANDRO VARGAS GARRIDO sea puesto nuevamente a órdenes de la autoridad competente.

Notifíquese y devuélvase,  
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES

WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- VIRGILIO TRUJILLO L. -- ROBERTO E. GONZÁLEZ R. -- ARTURO HOYOS -- JORGE FEDERICO LEE  
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

---

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADO POR EL LICENCIADO JORGE DÍAZ, A FAVOR DE RUBÉN DARIO MORENO OSORIO (SINDICADO POR EL DELITO CONTRA EL PATRIMONIO, LA FE PÚBLICA Y CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, EN PERJUICIO DE COMPUTACIÓN MONRENCA PANAMA, S. A.), CONTRA EL JUZGADO NOVENO DE CIRCUITO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. (APELACIÓN). PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, CUATRO (4) DE FEBRERO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Pleno  
Ponente: Adán Arnulfo Arjona L.

Fecha: 04 de febrero de 2005  
Materia: Hábeas Corpus  
Apelación  
Expediente: 1287-04

VISTOS:

En grado de apelación conoce el Pleno de la Corte Suprema la Acción de Hábeas Corpus interpuesta por la licenciado Jorge Díaz, a favor de RUBÉN DARIO MORENO OSORIO contra el Juzgado Noveno de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá.

#### RESOLUCIÓN APELADA

Mediante Sentencia de Habeas Corpus No. 72 del 21 de octubre de 2004, el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial declaró legal las medidas cautelares impuestas a RUBÉN DARIO MORENO, investigado por el delito Contra el Patrimonio y otros ilícitos.

En lo medular del referido pronunciamiento, se señala lo siguiente:

Por el momento las medidas cautelares que cumple el señor MORENO OSORIO se ajustan a derecho, pues existen indicios de responsabilidad en su contra y como quiera que no existe un término estipulado para que un investigado cumpla medida cautelar distinta a la detención preventiva, es por lo que mantenemos la misma, previa declaratoria de legalidad de la medida".(F.10).

#### ARGUMENTOS DEL APELANTE

El fundamento por el cual se solicita el levantamiento de la medida cautelar aplicada a RUBÉN DARIO MORENO, descansa en que desde que fue dictada se ha restringido su libertad personal por más de cuatro años, período que sobrepasa la penalidad más grave por los supuestos delitos que se le endilgan.

De acuerdo al recurrente, la referida orden tenía como objetivo que el señor MORENO OSORIO rindiera declaración, lo cual fue cumplido y así como la ampliación de la misma. (Fojas 3267-3282, 6403-6420)

Es por ello, que alega que no tiene sentido mantener esta restricción de libertad, máxime cuando ya culminó la fase de investigación, por lo que no caben los supuestos del artículo 2128 del Código Judicial.

Con relación al criterio utilizado por el tribunal de primera instancia para desestimar la acción de habeas corpus, considera que es peligroso, porque no es posible justificar una medida cautelar que priva la libertad de tránsito por indicar que no está contemplado en la norma.

#### DECISIÓN DEL TRIBUNAL DE APELACIÓN

Del examen de las sumarias se aprecia que el beneficiario de la presente acción se encuentra sindicado por el supuesto delito Contra el Patrimonio, Contra la Fe Pública y Contra la Administración Pública, en perjuicio del Estado panameño y de la empresa COMPUTACIÓN MONRECA PANAMA, S.A., hecho denunciado por el licenciado CARLOS ICAZA, ex Director General de Ingresos y por la Firma Forense Muñoz, Arango y Leal.

El Fiscal Segundo Delegado de la Procuraduría de la Administración dispuso recibir declaración indagatoria RUBÉN DARIO MORENO OSORIO, por la presunta comisión del delito de denominación genérica de De La Estafa y Otros Fraudes; Falsificación de Documentos en General (Delitos Contra la Fe Pública); Corrupción de Servidores Públicos (Delitos Contra la Administración Pública). (Ver fojas 3229-3254 de las sumarias).

De igual forma, mediante resolución calendada 19 de junio de 2000, la prenombrada autoridad decretó medida cautelar contra RUBÉN DARIO MORENO OSORIO, consistente en la prohibición de abandonar el territorio de la República sin autorización judicial, para asegurar el proceso y como medida precautoria. (F. 3255 del expediente sumarial)

Los elementos probatorios utilizados como fundamento para vincular al licenciado MORENO OSORIO con la presunta comisión del hecho investigado, señalan que por omisión en su condición de Jefe de la Oficina de Control de Garantías, y responsable de llevar el control de los pagos para la introducción legal de mercancías al país, le causo una grave y cuantiosa lesión patrimonial al Estado, en virtud de lo cual el Estado no recibió en su momento el monto en concepto de impuestos de introducción de mercaderías de varias empresas, entre ellas las provenientes de la sociedad COMPUTACIÓN MORENCA, S.A.

Esta Corporación de Justicia comparte el criterio que no procede levantar la medida cautelar en mención, bajo el argumento que el período que el señor MORENO OSORIO lleva sometido a la misma ha excedido la posible pena mínima a imponer, y porque se realizó el propósito por el cual fue emitida.

El artículo 2141 del Código Judicial hace referencia a que la detención preventiva será revocada o reemplazada, en caso que exceda el mínimo de la pena que señala la ley por el delito que se le imputa.

El impedimento de salida que afecta al señor MORENO OSORIO es un tipo de medida cautelar distinta a la detención preventiva, donde no se produce una restricción objetiva de la libertad personal, requisito indispensable para que su cumplimiento pueda equipararse con la pena de prisión.

La jurisprudencia de la Corte ha admitido que, para los efectos de resolver sobre el cumplimiento de la pena, se compute el período durante el cual el procesado hubiere estado sometido a medida cautelar distinta a la detención preventiva sólo en el caso del arresto domiciliario que establece el literal d) del artículo 2127 del Código Judicial. (Fallo del 18 de junio de 1999)

Es pertinente agregar que la aplicación de este tipo de medidas cautelares tiene la finalidad de asegurar la comparecencia de los presuntos implicados en el proceso, la adquisición de pruebas, entre otras circunstancias, a efectos que el mismo no resulte ilusorio, razón por la cual dicha aplicación no está sujeta a un período determinado.

Por lo expuesto, este Tribunal concluye que la medida cautelar impugnada se ajusta a las exigencias constitucionales y legales correspondientes.

En consecuencia, la Corte Suprema de Justicia, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la Sentencia de Habeas Corpus No. 72 del 21 de octubre de 2004, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

Notifíquese.

ADÁN ARNULFO ARJONA L.

ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- VIRGILIO TRUJILLO L. -- ROBERTO E. GONZÁLEZ R. -- ARTURO HOYOS -- JORGE FEDERICO LEE -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO  
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ABDIEL SÁNCHEZ, A FAVOR DE CARLOS JAVIER MIRANDA, CONTRA LA AGENCIA DE INSTRUCCIÓN DELEGADA DE LA FISCALÍA AUXILIAR DE LA REPÚBLICA DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ. (APELACIÓN). PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, CUATRO (4) DE FEBRERO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Arturo Hoyos
Fecha:	04 de febrero de 2005
Materia:	Hábeas Corpus
	Apelación
Expediente:	1262-04

VISTOS:

El licenciado Abdiel Sánchez, sustentó ante el Pleno de la Corte Suprema, recurso de apelación contra la Sentencia de 24 de noviembre de 2004, proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, que declaró legal la detención preventiva de CARLOS JAVIER MIRANDA ESTRIBÍ.

Al conocer de la presente acción constitucional en primera instancia, el Tribunal Superior fundamentó su decisión en el hecho que del caudal probatorio se infiere que se está en presencia de un delito contra la comunidad internacional, cuya pena mínima supera los dos (2) años de prisión, y que el beneficiario de esta acción constitucional fue sorprendido en el traslado del ciudadano peruano Moisés Pinedo Vargas.

Por su parte, el recurrente solicita en su escrito de apelación que se declare ilegal la detención de su representado, en virtud de que "... el acervo probatorio que reposa en el expediente no produce certeza jurídica de la vinculación de CARLOS JAVIER MIRANDA ESTRIBÍ, con el hecho que se le imputa y mucho menos tratándose del artículo 310 del Código Penal tal como lo señala la sentencia recurrida...".

Las sumarias que dieron origen a la detención del beneficiario de esta acción constitucional, se inician cuando la Policía Nacional de Paso Canoas recibe una llamada anónima que informa que un ciudadano que vestía overol jeans con tatuajes en los brazos, pretendía pasar ilegalmente por la frontera a un ciudadano peruano.

En razón de lo anterior, se activaron los controles policiales lo que dio como resultado la aprehensión de un Toyota Tercel blanco en el que viajaban CARLOS MIRANDA ESTRIBÍ, JAVIER MIRANDA ESTRIBÍ, DILCIA CONCEPCIÓN DE LEÓN y el ciudadano peruano MOISÉS PINEDO VARGAS, quien posteriormente en declaración jurada manifestó lo siguiente:

"Lo que sucede es que yo hablé con un sujeto apodado MARCOS, desde Perú, y él estaba acá en Panamá, me lo contactaron unos familiares míos, al hablar con MARCOS, él me cobró mil dólares (B/.1,000.00) y yo se los di y me dijo que tenía un señor que llevaba la gente de Panamá hacia la Frontera y que los cruzaba ilegalmente, para que siguiera el camino hacia el Norte, y yo

le pregunté que quien era y él me dijo el dato o sea su apariencia que era un sujeto con tatuajes y además el mismo me estaría esperando cuando yo llegaba a Chiriquí que allí cuando me bajaba del bus cogiera un taxi y dijera que me llevara al Mercado San Mateo y allí me esperaría dicho sujeto a las tres de la tarde (3:00pm), y al llegar dicho sujeto de los tatuajes me estaba esperando este me dijo que me llevaría hacia la Frontera...”.

Asimismo, mediante resolución de 16 de noviembre de 2004, el Agente de Instrucción Delegada de Chiriquí dispuso recibirle declaración indagatoria a los señores CARLOS MIRANDA ESTRIBÍ, JAVIER MIRANDA ESTRIBÍ y DILCIA CONCEPCIÓN DE LEÓN, por presuntos infractores de las disposiciones contenidas en el Capítulo III, Título IX del Libro II del Código Penal.

En ese orden de ideas, JAVIER MIRANDA ESTRIBÍ, quien coincide con la descripción brindada a la Policía Nacional de la persona que iba a pasar ilegalmente al ciudadano peruano, negó los cargos que se le formulan señalando que no pertenece a organización alguna que se dedique al trasiego de personas de manera ilegal en la frontera tico-panameña, y agregó:

“... no sé de lo que se me está acusando pero de todas maneras pido disculpas al país si el caso se considera que es delito el tratar de enseñarle al señor llegar a la Frontera, pues él me dijo que estaba legal, y que mi hermano no tiene nada que ver en esto, pues el culpable sería yo pues no le expliqué nada solo le dije que me viniera a buscar pues estaba lloviendo mucho.”.

Por su parte, en declaración indagatoria el beneficiario de la presente acción, CARLOS MIRANDA ESTRIBÍ, negó los cargos que se le imputan, y narró los hechos de la siguiente manera:

“... recibí una llamada de mi hermano, y luego él me solicitó que lo fuera a buscar al área de Aserrío, y estaba lloviendo bastante, y cuando llegué a Aserrío me di cuenta que estaba acompañado de un ciudadano, todavía en este momento me acompañaba la muchacha, cuando el ciudadano se subió no le di curso solo me dirigí hacia el área de Paso Canoas, que allí era donde iban, al pasar por el área de Jacú, me solicitaron mis documentos, yo me identifiqué, la joven y mi hermano también, la sorpresa mía fue que al momento de pedirle la identificación me doy cuenta que era peruano...”.

En ese sentido, se observa que la descripción de la persona dedicada al trasiego de personas en la frontera corresponde a la de su hermano JAVIER ENRIQUE, quien además lo releva de toda responsabilidad en el caso. Asimismo, el ciudadano peruano MOISÉS PINEDO fue claro al indicar en su declaración jurada, que la persona que lo iba a cruzar era un sujeto al que describió con tatuajes, y quien como ya se ha señalado no coincide con la descripción del beneficiario de esta acción constitucional.

En cuanto al argumento del Tribunal Superior de que CARLOS MIRANDA ESTRIBÍ fue sorprendido en el traslado del ciudadano peruano, la Corte estima que de las declaraciones que reposan en el expediente principal, se desprende que ello constituye un hecho meramente circunstancial, del cual no puede llegarse a la convicción inequívoca de la vinculación del beneficiario de este habeas corpus con el delito que se investiga.

Los hechos expuestos anteriormente, a juicio del Pleno de esta Corporación, ciertamente pudiesen constituir delito contra la comunidad internacional. Sin embargo, en lo que respecta a la persona de CARLOS JAVIER MIRANDA ESTRIBÍ, esta Superioridad advierte que no existen indicios graves de responsabilidad en su contra que justifiquen mantenerlo detenido preventivamente, sin embargo, dado que el sumario se encuentra en fase de investigación el Pleno considera prudente asegurar la presencia del beneficiario de esta acción ante las autoridades correspondientes, por lo cual se le aplicarán las medidas cautelares correspondientes para tal efecto.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la Sentencia de 24 de noviembre de 2004, emitida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial; pero SUSTITUYE la detención preventiva de CARLOS JAVIER MIRANDA ESTRIBÍ por las medidas cautelares contenidas en los literales a, b y c del artículo 2127 del Código Judicial consistentes en:

- 1.-La prohibición de abandonar el territorio de la República sin autorización judicial.
- 2.-El deber de presentarse los días 15 y 30 de cada mes ante la autoridad que conoce del proceso.
- 3.-La obligación de residir dentro del territorio que comprende la jurisdicción de la autoridad que conoce del proceso.

Notifíquese y cúmplase.

ARTURO HOYOS

JORGE FEDERICO LEE -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO --  
ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- VIRGILIO TRUJILLO LÓPEZ -- ROBERTO E.  
GONZÁLEZ R.  
CARLOS H. CUESTAS (Secretario General)

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS A FAVOR DEL SEÑOR DIONISIO NAVARRETE RODRÍGUEZ. CONTRA EL JUZGADO SEGUNDO DE CIRCUITO DE LO PENAL, DEL TERCER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, CUATRO (4) DE FEBRERO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Pleno  
Ponente: Arturo Hoyos  
Fecha: 04 de febrero de 2005  
Materia: Hábeas Corpus  
Apelación  
Expediente: 1237-2004

VISTOS:

En grado de apelación ha ingresado al conocimiento del Pleno de esta Corporación de Justicia, la acción de hábeas corpus promovida a favor de DIONISIO NAVARRETE RODRÍGUEZ, contra el Juzgado de Circuito de lo Penal del Tercer Circuito Judicial de Panamá.

El recurso de apelación que ocupa el Pleno se presenta contra la sentencia 1º No. 82, expedida el 20 de octubre de 2004, por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, en el proceso constitucional de hábeas corpus instaurado a favor de DIONISIO NAVARRETE RODRÍGUEZ, contra el Juzgado Segundo de Circuito de lo Penal del Tercer Circuito Judicial de Panamá, quien está siendo procesado penalmente por el supuesto delito Contra el Pudor y la Libertad Sexual en perjuicio de la menor ERIKA GABRIELA GUERRERO ALVEO.

La referida decisión decreta legal la detención preventiva expedida contra el accionante, DIONISIO NAVARRETE RODRÍGUEZ, por cuanto se estima que el hecho punible se encuentra probado y que existen elementos que vinculan al sindicado con la comisión del ilícito.

En lo pertinente se deja transcrita la resolución recurrida:

“...

SEGUNDO: Al revisar la actuación, se observa que la detención fue ordenada por autoridad competente, en este caso, por el señor Fiscal instructor de la causa, mediante resolución motivada del 29 de enero de 2004, en la que se indican las razones que motivaron la adopción de esta medida (fs. 44-45).

TERCERO: Se ha podido constatar que se cumplió con las formalidades contenidas en el artículo 2152 del Código Judicial, por lo que procede verificar si los requisitos previstos en el artículo 2140 fueron también observados al momento de emitir la orden cuestionada.

En este sentido, se aprecia que el delito por el cual está siendo procesado penalmente el señor Alberto Luis Gómez (sic) es el de violación carnal, contenido en el Capítulo I, Título VI del Libro Segundo del Código Penal, tal como se infiere del auto de proceder inserto a fojas 180-183, lo que implica que está probado el hecho punible y existen elementos que vinculan al sindicado con la comisión del ilícito imputado, el cual es sancionado con pena de 3 a 10 años de prisión.

CUARTO: Es propicia la ocasión para reiterar que el hábeas corpus tiene como finalidad revisar objetivamente la orden de detención decretada contra una determinada persona, para verificar que fue dictada en acatamiento a las formalidades legales establecidas en el procedimiento. El hábeas no es la vía para analizar aspectos de fondo concernientes a la responsabilidad penal de la parte involucrada en un hecho punible.” (fs. 60-63).

Esta Corporación procede al examen del negocio apelado, advirtiendo que el licenciado Manuel Antonio Oberto, no sustentó la apelación contra la sentencia recurrida, pero a pesar de ello, por disposición de la ley, la Corte entra a resolver la apelación anunciada

Tal como se ha señalado, el recurso vertical que se examina se presenta dentro de la acción de hábeas corpus instaurada a favor del señor DIONISIO NAVARRETE RODRÍGUEZ. La acción de hábeas corpus, es un procedimiento constitucional a través del cual debe verificarse el cumplimiento de los presupuestos de legalidad de la detención preventiva, esto es, si la restricción de la libertad impuesta a la persona a cuyo favor se promueve la acción de hábeas corpus cumple con los presupuestos constitucionales y legales de la medida cautelar personal, caso en el cual se decretará la legalidad de la detención cuestionada; por el contrario, cuando no cumpla con dichos requisitos, se declarará ilegal la detención preventiva impugnada y se ordenará la inmediata libertad del detenido.

En el caso en estudio, consta de fojas 44 a 45 del sumario instruido en contra del accionante, DIONISIO NAVARRETE RODRÍGUEZ, orden de detención escrita, expedida por la Fiscalía Segunda de Circuito del Tercer Circuito Judicial de Panamá, el 29 de enero de 2004.

En cuanto a las formalidades legales de la orden de detención preventiva, establece el artículo 2152 del Código Judicial, que debe aparecer indicado en la diligencia a través de la cual se decreta la detención, el hecho imputado, los elementos probatorios

allegados para la comprobación del hecho punible y los elementos que figuran en el proceso contra la persona cuya detención se ordena.

En el presente caso, se imputa al detenido DIONISIO NAVARRETE RODRÍGUEZ la comisión del Delito Contra el Pudor y la Libertad Sexual, en perjuicio de la menor ERIKA GABRIELA GUERRERO ALVEO.

Del estudio de las sumarias, el Pleno de la Corporación de Justicia coincide con el juicio vertido por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, toda vez que dentro de las sumarias existe el señalamiento directo de la menor de edad ERIKA GABRIELA GUERRERO ALVEO al imputado DIONISIO NAVARRETE RODRÍGUEZ, como la persona que abuso de ella sexualmente el día 16 de septiembre de 2003, resultando de tal hecho, el embarazo de la menor del cual sufrió la pérdida por una caída sufrida en su casa. Por otro lado, consta en el expediente, la evaluación psiquiátrica de la menor ERIKA GABRIELA GUERRERO ALVEO, en la que se indicó que la menor sufre afectación en su salud mental producto de los hechos y en la evaluación psicológica se concluyó que la menor evidencia ansiedad, tristeza, temor y baja autoestima a raíz de lo sucedido.

Por su parte DIONISIO NAVARRETE RODRÍGUEZ, al rendir declaración indagatoria, niega haber violado a la menor, pero aceptó haber sostenido relaciones sexuales con la menor en dos ocasiones, aduce que la primera vez fue el primer domingo de noviembre de 2003. Argumentó que ella comenzó a preguntar por él a los otros transportistas en la piquera donde ellos trabajan y agrega que no es el responsable del embarazo de la menor ERIKA GABRIELA GUERRERO (fs. 36-43 ).

Verificado este análisis, la Corte estima que de acuerdo a las piezas que obran en autos, la detención preventiva fue dispuesta con ajuste a las formalidades constitucionales y legales establecidas a fin de ordenar la medida cautelar, por lo tanto, lo procedente es confirmar la resolución apelada, sin perjuicio de que posteriormente surjan otros elementos probatorios que varíen la condición de DIONISIO NAVARRETE RODRÍGUEZ, y conlleven la emisión de otro procedimiento jurisdiccional.

Por consiguiente, la Corte Suprema de Justicia, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la resolución expedida el 20 de octubre de 2004, por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, en la acción de hábeas corpus presentado a favor de DIONISIO NAVARRETE RODRÍGUEZ contra el Juzgado Segundo de Circuito de lo Penal del Tercer Circuito Judicial de Panamá; y ORDENA que sea puesto nuevamente a órdenes de la autoridad competente.

Notifíquese.

ARTURO HOYOS

JORGE FEDERICO LEE -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- VIRGILIO TRUJILLO LÓPEZ -- ROBERTO E. GONZÁLEZ R.

CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS A FAVOR DE ALBERTO SALVADOR HINKSON JIMÉNEZ CONTRA LA FISCALÍA DECIMOQUINTA DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, CUATRO (4) DE FEBRERO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Arturo Hoyos
Fecha:	04 de febrero de 2005
Materia:	Hábeas Corpus Apelación
Expediente:	1163-2004

VISTOS:

En grado de apelación ha ingresado al conocimiento del Pleno de esta Corporación de Justicia, la acción de hábeas corpus promovida a favor de ALBERTO SALVADOR HINKSON JIMÉNEZ, contra la Fiscalía Decimoquinta del Primer Circuito Judicial de Panamá.

El recurso de apelación que ocupa el Pleno se presenta contra la resolución expedida el 18 de octubre de 2004, por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, en el proceso constitucional de hábeas corpus instaurado a favor de ALBERTO SALVADOR HINKSON JIMÉNEZ, contra la Fiscalía Decimoquinta del Primer Circuito Judicial de Panamá, el cual se encuentra vinculado como autor de un delito Contra el Pudor, la Integridad y la Libertad Sexual en perjuicio de su menor hija YIMARA HINKSON WEEKS.

La referida decisión decreta legal la detención preventiva expedida contra el accionante, ALBERTO SALVADOR HINKSON JIMÉNEZ, por cuanto se estima que en este momento de la investigación los elementos incorporados, indicativos de la existencia de un

hecho punible, tales como las afirmaciones de la menor afectada y los resultados preliminares de las entrevistas realizadas por psicología forense y trabajo social de la Policía Técnica Judicial, justifican la legalidad de la medida acusada.

En lo pertinente se deja transcrita la resolución recurrida:

“En vías de resolver y cumplido un estudio del expediente al cual accede la medida acusada, se tiene que la investigación que involucra al señor HINKSON JIMÉNEZ y dentro de la cual se ha dictado la medida acusada, se inicia la noche del 9 de agosto del año 2004 cuando la señora GISELA MERCEDES WEEKS MINGO, quien por un tiempo fue concubina de ALBERTO SALVADOR HINKSON JIMÉNEZ se presenta al Centro de Recepción de Denuncias de la Policía Técnica Judicial para informar que ese día, por información de sus hijas menores NIKEYSHA de 7 años y YIMARA de 8 de años, se había enterado que el señor ALBERTO SALVADOR HINKSON JIMÉNEZ, padre de ambas, no solamente le había enseñado algunas palabras de fuerte contenido sexual, sino que había obligado a la menor YIMARA a mantener contacto sexual con él. Al decir de la denunciante, su hija YIMARA le informó que “su padre le decía mámame el pipi y luego mantenía relaciones sexuales con ella”. También se hace referencia en la denuncia a un episodio pasado recordado por la señora WEEKS MINGO, en la que observó en el panti de la menor YIMARA, sangre; a la vez que la niña le informó que le dolía en el bajo vientre y que al informarle de eso al papá, éste le contestó que preparara a las niñas ya que su mamá, es decir, la abuela de las niñas, las llevaría al médico, luego de lo cual fue informada que el doctor indicó que se trataba de un desarrollo precoz por cuestiones hormonales. Finalmente, se señala en la denuncia que la menor informó que su padre la había sometido por lo menos cuatro veces para mantener relaciones sexuales.

La menor YIMARA GISEL HINKSON WEEKS también declara en la investigación y afirma que su padre además de sobarla por el área de las nalgas y la vagina, mantuvo relaciones sexuales con ella, vaginal y bucalmente. Añade la menor que lo que su padre le hizo se lo ha hecho varias veces.

Consta además en el expediente el informe de atención a la víctima elaborado por un profesional en psicología del Centro de Asistencia a las Víctimas de la Policía Técnica Judicial, en el cual se deja consignado el relato de la menor YIMARA, quien reitera los señalamientos, en el sentido que su papá cuando se encontraban solos le decía que le introduciría el pene en la boca y trataba de introducir el pene en el ano y en la vulva.

A fojas 44 se lee el informe del Instituto de Medicina Legal donde se deja constancia que la menor YIMARA GISEL HINKSON no se encuentra desflorada ni manifiesta señales de violencia interna o externa.

ALBERTO HINKSON JIMÉNEZ ha sido indagado ya en la causa, negando categóricamente todos los cargos que se formulan en su contra.

A fojas 72 del expediente se lee la diligencia que dispone la detención preventiva del sindicado, una vez receptada la correspondiente indagatoria.

El Tribunal aprecia que la investigación que involucra al señor HINKSON JIMÉNEZ todavía atraviesa por su fase preliminar, tanto es así que ninguna de las excepciones que ha planteado el imputado al ser indagado han sido aún atendidas por el agente de instrucción; también se observa que la prueba médica legal preliminar practicada sobre la persona de la menor YIMARA GISEL HINKSON WEEKS no arrojó resultados indicativos de violencia física, ni desfloración. No obstante lo anterior, la extrema gravedad de los cargos formulados, aunado al hecho de que algunas de las conductas denunciadas no reportan secuelas físicas, el Tribunal concluye que en este momento de la investigación los elementos incorporados, indicativos de la existencia de un hecho punible, tales como las afirmaciones de la menor afectada y los resultados preliminares de las entrevistas realizadas por psicología forense y trabajo social de la Policía Técnica Judicial, justifican la legalidad de la medida acusada, sin que ello impida que conforme avance la investigación se puedan reexaminar los elementos incorporados de cara a la conveniencia prolongar la medida cautelar de detención preventiva.” (fs. 11-14 y vta.).

En el extenso escrito de apelación contra la aludida sentencia de hábeas corpus, que consta de fojas 15 a 47, se señalan como principales argumentaciones las siguientes:

“... es censurable que sea aplicada y como opción inmediata la medida de detención preventiva soslayando por completo los Principios de proporcionalidad y subsidiaridad que deben presidir la aplicación de medidas restrictivas de la libertad individual, tal como se desprende de los artículos 2128 y 2129 del Código Judicial, por lo cual no se hace obligatorio para el Agente de Instrucción o para el Juzgador la aplicación de la detención preventiva, como bien lo ha sostenido esta Corporación Judicial en reiterada jurisprudencia.

Consta en autos que nuestro defendido fue detenido por unidades de la Policía Técnica Judicial desde el día 21 de agosto de 2004, siendo posteriormente enviado a la Sub Estación de Policía de Parque Lefevre y no fue puesto a ordenes de la autoridad competente sino hasta el (sic) cuatro días después de su fecha de detención. Es evidente que a (sic) medida de detención preventiva que pesa en contra de mi defendido carece de legalidad por cuanto:

Fue adoptada sin que existiesen exigencias cautelares de especial relevancia, pues mi defendido no es peligroso, no representa un peligro social; no hay peligro de fuga o desatención al proceso de su parte, y mucho menos representa peligro para la obtención u autenticidad de pruebas, pues las mismas ya han sido incorporadas a los autos; tampoco existe el peligro de que cometa delitos graves.

Se ordenó la detención de mi representado, con merma de las garantías individuales que tutela nuestro Estatuto Fundamental, soslayando además los Principios de Subsidiaridad, Proporcionalidad y Presunción de Inocencia que deben presidir la aplicación de medidas restrictivas de la libertad personal.

El cumplimiento de la medida atacada, pugna de manera directa con el Principio de que nadie será sometido a medidas cautelares de no darse la existencia de graves indicios de responsabilidad en su contra.

Aun cuando la detención preventiva cumpla con cada uno de los preceptos establecidos en la ley, debe ser utilizada como última ratio, puesto que, deben prevalecer los Principios de Proporcionalidad, Subsidiaridad, Mínima Intervención, y respeto absoluto de la dignidad humana.

.....

Por los hechos y el derecho expuesto solicito a esta augusta Corporación de Justicia revoque el auto apelado y en consecuencia declare ilegal la detención preventiva que pesa sobre ALBERTO SALVADOR HINKSON o que en el evento contrario se le conceda medida cautelar distinta de la detención preventiva.”

(fs. 15-47).

Tal como se ha señalado, el recurso vertical que se examina se presenta dentro de la acción de hábeas corpus instaurada a favor del señor ALBERTO SALVADOR HINKSON JIMÉNEZ. La acción de hábeas corpus, es un procedimiento constitucional a través del cual debe verificarse el cumplimiento de los presupuestos de legalidad de la detención preventiva, esto es, si la restricción de la libertad impuesta a la persona a cuyo favor se promueve la acción de hábeas corpus cumple con los presupuestos constitucionales y legales de la medida cautelar personal, caso en el cual se decretará la legalidad de la detención cuestionada; por el contrario, cuando no cumpla con dichos requisitos, se declarará ilegal la detención preventiva impugnada y se ordenará la inmediata libertad del detenido.

En el caso en estudio, consta a fojas 72 del sumario instruido en contra del accionante, ALBERTO SALVADOR HINKSON, orden de detención escrita, expedida por la Fiscalía Auxiliar de la República de Panamá, el 25 de agosto de 2004.

En cuanto a las formalidades legales de la orden de detención preventiva, establece el artículo 2152 del Código Judicial, que debe aparecer indicado en la diligencia a través de la cual se decreta la detención, el hecho imputado, los elementos probatorios allegados para la comprobación del hecho punible y los elementos que figuran en el proceso contra la persona cuya detención se ordena.

En el presente caso, se imputa al detenido ALBERTO SALVADOR HINKSON JIMÉNEZ la comisión del Delito Contra el Pudor, la Integridad y la Libertad Sexual, en perjuicio de su menor hija YIMARA GISEL HINKSON.

Del estudio de las sumarias, el Pleno de la Corporación de Justicia coincide con el juicio vertido por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, toda vez que la vinculación de ALBERTO SALVADOR HINKSON JIMÉNEZ con el hecho que se le imputa, se encuentra acreditado con la declaración vertida por la menor YIMARA GISEL HINKSON WEEKS, quien manifestó lo siguiente:

“Resulta ser que el año pasado, no recuerdo el mes ni el día, nosotras mi hermana Nikeysha y yo, nos vamos los días sábado y domingo, para donde mi padre Alberto a quedarnos en su casa en Pueblo Nuevo, un día yo me encontraba durmiendo con él y mi hermana en la cama (sic) ese día se paró y se fue hasta donde estaba me empezó a sobar las nalgas, mi cucuna (refiriéndose a la vagina), en otras ocasiones mi padre y yo nos quedamos solos en la casa, ya que mi abuela Hermisenda se fue con mi hermana Nikeysha y mi padre me dijo que fuéramos al cuarto a dormir los dos como yo estaba en camisón este me subió el camisón y me bajó el pantie (sic), el vino y se bajó el pantalón y se sacó el pene, me dijo que me acostara en la cama y se subió encima de mí..., también me metió el pene en mi boca para que se lo chupara, mi padre me dijo que vigilara a mi hermana Nikeysha que no le dijera a mi madre porque si no le iba a pegar a ella.”

Además, constan los resultados preliminares de las entrevistas realizadas por psicología forense y trabajo social de la Policía Técnica Judicial. En dicho informe preliminar de las entrevistas, la menor NIKEYSHA HINKSON, hermana de la afectada, refirió que “... una vez se levantó a orinar y vio a su hermana YIMARA, estaba sentada en la cama con el panty abajo y su papá estaba al lado de su hermana con las manos metidas dentro del pantalón agarrándose el pene y que su papá le dijo que si le decía algo a su mamá de lo que había visto le iba a pegar.”

Por otro lado, la madre de la menor señaló que “... una vez pude observar el panty de YIMARA tenía sangre, recuerdo que en esa ocasión yo le pregunté a YIMARA qué le había pasado (sic), ella me contestó que nada, pero ella me dijo que le dolía, cosa que me llamó la atención y empecé a revisarla y le dije a mi mamá lo que estaba pasando...”.

El Pleno observa que, a pesar que el investigado, ALBERTO HINKSON JIMÉNEZ, al rendir declaración indagatoria negó categóricamente todos los cargos que se formulan en su contra, de los señalamientos y declaraciones trascritas en párrafos precedentes surgen graves indicios de responsabilidad en contra del beneficiario de esta acción constitucional, los cuales dadas las circunstancias que rodearon el hecho ilícito, y la persona contra quien fue cometido –una menor de 8 años de edad que además es hija del imputado-, llevan a esta Superioridad a concluir que lo procedente es mantener la detención preventiva del señor HINKSON JIMÉNEZ, dado que existen al menos dos testimonios sobre los actos que se le imputan, independientemente de que en el proceso penal puedan ser o no desvirtuados mediante otras pruebas, pero en principio la medida cautelar tiene fundamento legal.

Por otra parte, la Corte estima que de acuerdo a las piezas que obran en autos, la detención preventiva fue dispuesta con ajuste a las formalidades constitucionales y legales establecidas a fin de ordenar la medida cautelar, por lo tanto, es del caso confirmar

la resolución apelada, sin perjuicio de que posteriormente surjan otros elementos probatorios que varíen la condición de ALBERTO SALVADOR HINKSON JIMÉNEZ.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la resolución expedida el 18 de octubre de 2004, por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, en la acción de hábeas corpus presentado a favor de ALBERTO SALVADOR HINKSON JIMÉNEZ contra la Fiscalía Decimoquinta del Primer Circuito Judicial de Panamá; y ORDENA que sea puesto nuevamente a órdenes de la autoridad competente.

Notifíquese.

ARTURO HOYOS

JORGE FEDERICO LEE -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. (Con Salvamento de Voto) -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- ROBERTO E. GONZALEZ R. CARLOS H. CUESTAS (Secretario General)

SALVAMENTO DE VOTO DE ADAN ARNULFO ARJONA L.

Con el mayor respeto deseo expresar mi desacuerdo con el fallo de mayoría apoyado en las siguientes razones:

I.- NO HAY PRUEBAS QUE SUSTENTEN LA DETENCIÓN.

Sin restar importancia a los delicados hechos que se denuncian, tengo la impresión, después de leer el expediente y su antecedente, que hasta el momento no existen en el sumario elementos probatorios razonables y atendibles que hagan necesaria y fundada la medida de detención preventiva decretada contra el señor ALBERTO SALVADOR HINKSON JIMÉNEZ.

Los motivos que sustentan este criterio son los siguientes:

1.-El informe médico forense practicado a la menor Yimara Hinkson que milita a foja 44 de los antecedentes, descarta la presencia de signos que revelen los presuntos abusos físico-sexuales que la madre atribuye al señor Hinkson Jiménez, como se evidencia a continuación:

a. No está desflorada.

b. No existen señales de violencia interna o externa.

c. No está embarazada.

d. ....

e. ....

f. Sin evidencias de lesiones traumática.

g. ....

h. ....

i. Himen anular. No permite la introducción sin desfloración.

j. No hay lesiones anales.

k. No hay signos clínicos de enfermedad de transmisión sexual en la actualidad". (El destacado es propio)

2.-El Tribunal de Habeas Corpus no puede pasar por alto el resultado de esta prueba científica para atribuir, como lo hace la mayoría, mayor consideración al relato de dos menores que se encuentran psicológicamente expuestas a la influencia materna, y cuya versión, además, es absolutamente inconsistente con los hallazgos médicos legales que precisa el Instituto de Medicatura Forense.

3.-La señora Gisela Mercedes Weeks, madre de la menor, presentó la querrela basada supuestamente en la versión que dice haberle brindado su hija menor de 8 años (cfr. fojas 1 y 2 de los antecedentes). En la lectura de su relato como en la declaración rendida por la niña Yimara, se afirma que el señor Hinkson Jiménez, supuestamente, sostenía relaciones sexuales con ésta última, situación que hasta este momento, repito, es incongruente con la evidencia científica que fluye del informe médico forense.

4.-La menor Yimara vive con su madre Gisela Mercedes Weeks lo que la coloca debido a su corta edad en situación vulnerable a naturales influencias psicológicas de su progenitora.

5.-La madre de la menor mantiene una relación tensa y conflictiva con el señor Hinkson Jiménez como se deduce de la declaración indagatoria rendida por éste que milita a foja 70 de los antecedentes ("...Gisela me odia porque cada vez que yo le llevaba la pensión alimenticia en la quincena, ella iba y le decía a la abuela de ella que se llama Teli que yo no le daba plata y que yo no cubría los gastos de las bebs y así la abuela de Gisela le daba plata a ella por esta mentira. Soy inocente").

6.-El señor Hinkson Jiménez no vive con la menor Yimara y aparentemente no la ve todos los fines de semanas. Según relata en la indagatoria, cuando la menor y su hermana se quedan en su residencia están acompañadas y duermen con su abuela paterna.

7.-En atención a que la vinculación del señor Hinkson Jiménez proviene del señalamiento que hace la señora Gisela Weeks y la versión que ofrece la menor Yimara que vive con ésta última, no cuenta con mayor respaldo probatorio, me parece que no existen elementos cautelares relevantes que hagan necesaria la detención preventiva.

## II.- HAY MÉRITO PARA LA SUSTITUCIÓN DE LA DETENCIÓN.

Las circunstancias indicadas en el punto anterior, servirían por sí mismas, para liberar al señor HINKSON JIMÉNEZ de los rigores de la detención preventiva que experimenta.

Es ciertamente inaceptable desde el punto de vista jurídico que se mantenga a este ciudadano privado de la libertad, cuando los hechos que se le atribuyen están científicamente descartados por la Medicatura Forense que tuvo oportunidad de hacer los reconocimientos médicos correspondientes.

El único sostén, si es que así pudiere llamársele, a la detención que confirma la mayoría, es el vulnerable y sospechoso relato de la madre de la menor, persona que mantiene un estado manifiesto de animadversión contra el imputado.

Las declaraciones de las menores, que viven con su madre, tampoco son suficientes para respaldar la decisión de mantener detenido al señor HINKSON JIMÉNEZ, ya que no cuentan con sustento científico y proviene de personas que por sus condiciones de edad son altamente susceptibles de ser influidas psicológicamente.

Ahora bien, lo que correspondía era sustituir la detención del señor HINKSON JIMÉNEZ puesto que tampoco están acreditadas las exigencias cautelares para imponerle la absoluta privación de su libertad.

Cabe en gracia de discusión, otorgarle a dicho señor una medida alternativa a la detención, ya que los objetivos de sujeción al proceso y obtención de pruebas bien pueden conseguirse a través de esta vía, como sería el caso por ejemplo, de la obligación de presentarse semanalmente ante la autoridad que conduce la investigación y prohibirle la visita a la residencia donde habita la menor sin autorización (art. 2127 literal b y 2134 del Código Judicial).

Estimo que ante la fragilidad probatoria incipiente que surge del sumario, la sustitución puede ofrecer mayor facilidad para que se esclarezcan los hechos y se evite que este ciudadano se encuentre privado de su libertad sobre la base del señalamiento de su ex compañera sentimental, el cual, al menos por el momento, aparece desvirtuado por el informe elaborado por el médico forense.

En atención a que no comparto el criterio expresado por la mayoría, reitero la respetuosa manifestación de que, SALVO EL VOTO.

Fecha ut supra.

ADAN ARNULFO ARJONA L.

CARLOS H. CUESTAS.- Secretario General

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA A FAVOR DE GILDEN JOHNNY RAY, CONTRA LA FISCALÍA PRIMERA DEL TERCER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE FEBRERO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	24 de febrero de 2005
Materia:	Hábeas Corpus Apelación
Expediente:	31-05

VISTOS:

El Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, mediante sentencia de 31 de diciembre 2004, declaró legal la orden de detención librada contra Johnny Ray Gilden, dentro de la acción de habeas corpus que había sido promovida contra el Fiscal Primero del Tercer Circuito Judicial de Panamá. Contra esa decisión judicial se promovió recurso de apelación, el cual fue presentado en tiempo oportuno.

La resolución judicial que declaró legal la detención se fundamentó en que el delito por el cual se investiga al beneficiario de la acción es el de corrupción de personas menores de edad, llevando a cabo todos los actos idóneos para realizar actos impúdicos a

cambio de un precio, contemplado en el numeral 5 del artículo 227 del Código Penal, sancionado con prisión de 5 a 10 años de prisión y de 100 a 250 días multa.

Por otro lado, sostiene la resolución apelada que las menores víctimas del delito manifestaron que el actor sostuvo relaciones sexuales con ellas, que fumaron marihuana y que les tomó fotografías desnudas. Además, indica el Tribunal Superior, que en la residencia del sujeto activo se encontró gran cantidad de videos y artefactos sexuales, así como fotos de menores de edad desnudas. En consecuencia, afirmó el ad-quo, lo que persigue nuestra legislación así como otros países es la prevención de delitos relacionados con la trata de sexual, turismo sexual, corrupción de menores y la pornografía en menores de edad (fs.19-25).

El licenciado César Díaz presentó recurso de apelación en el que señala que si a su patrocinado se le está acusando de haber sostenido relaciones sexuales con menores de edad, entonces el tipo penal por el cual debe ser investigado es el contemplado en el artículo 219 del Código Penal, por haber sostenido dicha relación con una mujer doncella y no por corrupción de menores. Además, la ofendida Fanny Patricia Otero se retractó de la acusación formulada explicando los motivos por los cuales actuó de esa manera y, sin embargo, el Segundo Tribunal Superior contrariando su propia jurisprudencia no acepta la retracción formulada.

Afirma el apelante que en las inspecciones oculares realizadas a los supuestos aparatos sexuales del beneficiario de la acción fueron descartados por Alos mismos funcionarios de instrucción, cuando claramente manifiestan que “no contienen ninguna información con respecto al sumario seguido al señor GILDEN, por el delito contra El Pudor, La Integridad y la Libertad Sexual.

Agrega el recurrente que, incluso, Mitzuri Azucena González, la otra supuesta ofendida, declaró que no mantuvo relaciones sexuales con su patrocinado, así como tampoco se les tomó fotos desnudas. Es más, afirma el apelante, ni siquiera en el expediente se han podido incorporar la supuestas fotografías de mujeres desnudas, porque solamente aparecen a foja 7 del sumario fotos de mujeres vestidas y que el Tribunal Superior ni siquiera ha podido verificar la edad de la misma.

Por otro lado, el apoderado del beneficiario de la acción indicó que las ofendidas expresaron que ellas se tomaron fotos desnudas y no el sujeto activo, y que en los exámenes psicológicos se demuestra que las víctimas no tienen secuelas de que se les haya perpetrado un delito, además de que se demostró en el cuaderno penal que las ofendidas consumían drogas desde temprana edad, mantenían relaciones sexuales, una de ellas ya tiene hijo y que tienen el cuerpo tatuado para identificarse a la banda a la cual pertenecen, por lo que, lamentable, no son Alas niñas inocentes que en el fallo apelado, se quiere hacer resaltar.

Por los hechos expuestos el accionante solicita que se declare ilegal la detención, o que en todo caso se le sustituya la detención por otras medidas cautelares menos severas, toda vez que no existe una proporcionalidad de la medida cautelar aplicada ante la falta de elementos probatorios fehacientes que acrediten una responsabilidad penal contra el beneficiario de la acción (fs.26-32).

Corresponde entonces a esta Corporación de Justicia resolver el recurso de apelación interpuesto, a lo que procede. En ese sentido, debemos tener en cuenta que con la acción de habeas corpus se busca tutelar la libertad corporal frente a posibles órdenes de detención arbitrarias emanadas de las autoridades. Así, corresponde al Tribunal de Habeas Corpus, ya sea como juzgador de primera instancia o en grado de alzada, verificar que se hayan cumplido con todas las formalidades exigidas en la ley, así como en este caso verificar los puntos objetos del recurso de apelación. Por ello, esta Corporación de Justicia ha manifestado también que:

... el examen de esta iniciativa constitucional debe recaer exclusivamente sobre la orden de detención librada contra el beneficiario de esta acción, por lo que de conformidad con los artículos 2140 y 2152 del Código Judicial, los artículos 21 y 22 de la Constitución Política, así como lo sentado por la jurisprudencia de esta Superioridad, el estudio debe centrarse sobre los siguientes puntos:

1. Que exista orden de detención escrita.
2. Que la orden de detención haya sido emitida por la autoridad competente.
3. Que haya sido expedida de acuerdo a las formalidades legales.
4. Que se establezca el hecho imputado y que tenga pena mínima superior a los dos años de prisión.
5. Los elementos probatorios allegados para la comprobación del hecho punible.
6. Los elementos probatorios que existen en el proceso contra la persona cuya detención se ordena.

La acción de habeas corpus solamente le confiere competencia al juzgador que conoce de esta iniciativa constitucional para pronunciarse sobre la legalidad y constitucionalidad de la supuesta orden de detención arbitraria y restrictiva de la libertad personal, impidiéndole al tribunal de habeas corpus entrar a realizar juicios de valor sobre el material probatorio obrante en el cuaderno penal@ (sentencia de 29 de agosto de 2003).

Ahora bien, recordemos que los medios probatorios utilizados por el Segundo Tribunal Superior para ordenar la detención del beneficiario de la acción por la supuesta comisión del delito de corrupción de menores consistieron básicamente en que el sujeto activo sostuvo relaciones sexuales con dos menores edad, les tomó fotos desnudas, las indujo a fumar marihuana y que en una inspección a la residencia del actor se encontró material pornográfico.

Este proceso en grado de alzada que ahora ocupa la atención del Pleno de la Corte, se inició a raíz de denuncia suscrita ante la Policía Técnica Judicial por la menor Fany Patricia Otero Pinto, quien manifestó que el sujeto activo la contrató en su residencia para que trabajara en servicios domésticos. Posteriormente, el sujeto activo le solicitó que llevara a otras menores para que le acompañaran y que el día de los hechos el actor la golpeó y que el mismo se encontraba en aparente estado de embriaguez y con aliento a marihuana.

De lo que ahora se desprende, consta el hecho punible imputado consistente en corrupción de menores el cual lleva aparejada una sanción superior a los dos años de prisión, así como también los medios probatorios utilizados para su determinación.

Fany Patricia Otero Pinto, ofendida en este delito, al rendir declaración jurada, manifestó tener 17 años de edad y que el beneficiario de la acción la contrató para que trabajara en su casa, conjuntamente con una amiga de nombre Mitzi Alina de 14 años de edad. Allí, afirmó Otero, el sujeto activo les pagaba para que sostuvieran relaciones sexuales (vaginal y oral), para fotografiarlas desnudas y fumar marihuana y libar licor. Agregó, que un día las corrió de la residencia, porque las acusó de haberle robado y que posteriormente el beneficiario de la acción la fue a buscar a su casa y la golpeó en la espalda reclamándole por los objetos que supuestamente se había hurtado (fs.8-14 antecedentes). Esta declaración es corroborada por Mitzury Azucena González Velásquez (fs.39-44 antecedentes).

Consta también en el expediente una ampliación de la declaración jurada de Fany Patricia Otero Pinto en la que, si bien se retracta de su primera declaración, en el sentido de que el beneficiario de la acción no la obligó a realizar ninguno de los actos declarados, reiteró que sostuvo de manera consentida relaciones sexuales con el sujeto activo, así como también las menores Mitzi Alina y Mitzury Azucena González Velásquez (fs.156-158 antecedentes).

En un informe médico remitido por el Ministerio de Salud, demostró que efectivamente la víctima presentaba AEquimosis en área escapular I" (f.6 antecedentes).

De todos los hechos anotados se desprende que efectivamente existen indicios de responsabilidad penal en contra del beneficiario de la acción, por lo que se demuestra su vinculación en la comisión del hecho punible. Es más, pese a la retracción que formuló la menor Otero Pinto, reiteró que el actor sostuvo relaciones sexuales con ella y otras menores lo que configura claramente los hechos expuestos.

Si el recurrente muestra alguna disconformidad con el tipo penal por el cual está sindicado su patrocinado, es un hecho que no corresponde al Tribunal de Habeas Corpus, pues a este solo le compete pronunciarse sobre la legalidad o no de la orden de detención. En todo caso, esa es una pretensión que deberá formularla y ser resuelta por el juzgador natural o de la causa.

En virtud de lo anteriormente expuesto, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA la resolución judicial de 31 de diciembre 2004, emitida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, que declaró legal la orden de detención contra Johnny Ray Gilden.

Devuélvase y notifíquese.

JACINTO A. CÁRDENAS M.

JOSÉ A. TROYANO -- HIPOLITO GILL S. -- MIRTA VANEGAS DE PAZMIÑO -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- ARTURO HOYOS -- JORGE FEDERICO LEE -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES  
CARLOS H. CUESTAS (Secretario General)

ACCION DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTO POR EL LICENCIADO GERARDO CARRILLO, A FAVOR DE OCTAVIO FIGUEROA FADIÑO (SINDICADO POR DELITO CONTRA LA FE PÚBLICA), CONTRA LA FISCALÍA NOVENA DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. (APELACIÓN). PONENTE: HIPÓLITO GILL SUAZO. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE FEBRERO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Hipólito Gill Suazo
Fecha:	25 de febrero de 2005
Materia:	Hábeas Corpus
	Apelación
Expediente:	028-05

VISTOS:

El licenciado Gerardo Carrillo G., ha presentado recurso de apelación contra la Sentencia 77 del 20 de diciembre del 2004, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, que declara legal la medida cautelar personal de detención preventiva contra OCTAVIO FIGUEROA FANDIÑO, dentro de las sumarias seguidas por la Fiscalía Novena de Circuito, del Primer Circuito Judicial por supuesto delito contra la FE PÚBLICA.

## I. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Luego de cumplir con las formalidades correspondientes, se procede, por parte del Segundo Tribunal Superior de Justicia a emitir Sentencia 77 del 20 de diciembre del 2004, con la que se resuelve recurso de Hábeas Corpus en los siguientes términos.

Señala el tribunal a quo, que el señor FIGUEROA se encontró en el Aeropuerto de Tocumen intentando salir de la República de Panamá, con destino a Brasil, con un Pasaporte de la República de Cuba, cuya fecha de vigencia en el sello de visado de Panamá, había sido alterada. La alteración del pasaporte advertida, fue confirmada posteriormente, por peritos de la Policía Técnica Judicial.

Por otro lado, la orden de detención preventiva fue decreta por autoridad competente a través de diligencia sumarial de forma motivada y por escrito (foja 62 y 63), lo que fue comunicado oportunamente al sindicado. Y añade:

“Además, no puede pasarse por alto el sindicado es un ciudadano de origen cubano y éste pretendía abandonar el territorio nacional valiéndose de un pasaporte adulterado, lo cual permite concluir existe una alta posibilidad de desatención al proceso, por tanto, la medida cautelar impuesta resulta ser la más cónsona con los hechos objeto de investigación, en función de Principio Periculum In Mora”. (Foja 8 a 14).

Por consiguiente el Segundo Tribunal concluyó que procede declarar legal la detención preventiva del señor FIGUEROA.

## II. EXAMEN DEL TRIBUNAL DE HÁBEAS CORPUS

Después de considerar el contenido del presente expediente esta Superioridad arribó a las siguientes conclusiones.

El Hábeas Corpus busca garantizar la libertad de la persona detenida fuera de los casos y la forma establecidas por la ley, de conformidad con el Artículo 23 de la Constitución Política de la Nación. En el caso en comento, se observa que, efectivamente, el señor FIGUEROA se encuentra detenido a órdenes de la Fiscalía Novena de Circuito del Primer Circuito Judicial, conforme resolución del 6 de diciembre del 2004, con la que aprehende el conocimiento de las sumarias y mantiene la medida cautelar descrita (foja 75), es decir, que existe una orden de detención preventiva emitida por parte de la autoridad competente.

Clarificada esta postura, la controversia se ubica en la determinación de si es necesario aplicar la medida cautelar de detención preventiva, cuando ésta sólo debe aplicarse como último recurso.

En este sentido, se observa que el señor FIGUEROA fue detenido por agentes de la Dirección de Investigaciones de la Policía Nacional el día 17 de noviembre del 2004, en el Aeropuerto Internacional de Tocumen, intentando salir del país rumbo a Sao Pablo, Brasil, en posesión de su pasaporte emitido por la República de Cuba, cuya fecha de vigencia de la visa otorgada por la República de Panamá, había sido alterada (fojas 1 y 5).

La supuesta alteración de la visa fue confirmada por medio del Informe DOC-14494-04 del 19 de noviembre del 2004 (foja 43 y 44), emitido por la Sección de Documentología Forense, de los Servicios Periciales y Laboratorio de Ciencias Forenses del Departamento de Criminalística de la Policía Técnica Judicial. En ese estudio Grafotécnico Comparativo realizado en el pasaporte del señor FIGUEROA, se concluye que hubo una alteración en el área de “Visa de Regreso Múltiple visible en la Página 3, exactamente en la última cifra del año en el renglón de fecha donde se observa el Número 9”.

Aún cuando la investigación es incipiente, cabe señalar que existen suficientes indicios que llevan a considerar la posible comisión del delito contemplado en el Capítulo I, del Título VIII de los Delitos Contra la Fe Publica del Libro Segundo del Código Penal, cuya pena mínima es de dos años, lo que permite la imposición de esta medida cautelar, de conformidad con el Artículo 2140 del Código Judicial.

Por lo que respecta a la vinculación del señor FIGUEROA, se tiene que fue detenido en posesión del documento adulterado, lo mismo que admite en su declaración indagatoria, que fue él quien alteró el número de la visa del pasaporte.

Ahora bien, en adición a lo antes señalado, resulta notorio que la situación en que fue encontrado el señor FIGUEROA al ser detenido, es decir, intentando salir del país de forma irregular, hace dudar sobre la efectividad de otras medidas cautelares, cuyo propósito, entre otros, es garantizar que el sindicado no se fugue y participe en el proceso. Es por este motivo que esta Superioridad considera que el criterio esgrimido por el Segundo Tribunal es coherente con lo mostrado en el expediente.

En consecuencia, la Corte Suprema de Justicia, en Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley, CONFIRMA la Sentencia 77 del 20 de diciembre del 2004, proferida por el Segundo Tribunal de Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial.

Notifíquese.

HIPÓLITO GILL SUAZO

MIRTHA VANEGAS DE PAZMIÑO -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- ARTURO HOYOS --  
JORGE FEDERICO LEE -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO.-  
CARLOS H. CUESTAS G.- Secretario General

ACCION DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LIC. HUMBERTO MOSQUERA, A FAVOR DE MIGUEL ANGEL MOSQUERA LOZANO (SINDICADO POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO, EN PERJUICIO DE FERNANDO BROWN), CONTRA EL JUZGADO PRIMERO DEL CIRCUITO PENAL DE SAN MIGUELITO (APELACION). PONENTE: GRACIELA J . DIXON C. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE FEBRERO DE DOS MIL CINCO (2,005).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
 Sala: Pleno  
 Ponente: Graciela J. Dixon C.  
 Fecha: 28 de febrero de 2005  
 Materia: Hábeas Corpus  
 Apelación  
 Expediente: 30-05

VISTOS:

Vía apelación ingresa al Pleno de esta Corporación de Justicia la Sentencia de Hábeas Corpus No. 87 de 31 de diciembre de 2004, por medio de la cual el Segundo Tribunal Superior de Justicia, declara legal la detención de Miguel Ángel Mosquera Lozano, procesado por el delito Contra el Patrimonio, en perjuicio de Fernando Brown.

#### POSICIÓN DEL TRIBUNA A-QUO

Mediante Sentencia de Hábeas Corpus No. 87 de 31 de diciembre de 2004, los Magistrados del Segundo Tribunal Superior de Justicia, resuelven declarar legal la detención de Miguel Ángel Mosquera Lozano, en base a las siguientes consideraciones:

“Luego de analizadas las incipientes piezas procesales, considera esta Superioridad que existen, hasta el momento, los elementos suficientes para mantener la detención de Mosquera Lozano, pues consta el señalamiento del denunciante José Del Carmen Tuñón Herazo y la señora Iris Zugey Jaramillo Rodríguez, de ser una de las personas que participó del robo a mano armada del cual fueron víctimas, la noche del 5 de junio de 2004, hecho que se dio frente a la discoteca “TRANSAM, ubicada frente a la Gran Estación de San Miguelito, donde el afectado fue despojado de su celular, tres sortijas y la suma de diez balboas que tenía en su cartera; mientras que Iris Jaramillo le quitaron su celular y un balboa.

El denunciante narró que luego del asalto se dirigían a la Gran Estación, pero al mirar hacia atrás, se percató que un patrulla había retenido a uno de los sujetos que le había robado, lo cual comunicó a los agentes de la policía; el detenido respondía al nombre de Miguel Ángel Mosquera Lozano.

La detención preventiva del procesado fue ordenada por autoridad competente, mediante resolución motivada (fs. 26-27), lo que satisface las exigencias de los artículos 2140 y 2152 del Código Judicial, por lo que debemos declarar legal su detención”.

#### CONSIDERACIONES DEL PLENO

Primeramente debe señalar esta superioridad, que el objeto de la acción de hábeas corpus consiste en determinar si la privación de libertad a que es sometida una persona es contraria a lo que dispone la Constitución Política y la Ley.

El artículo 2140 del Código Judicial contiene los presupuestos necesarios para emitir una medida cautelar de carácter personal, como la que nos ocupa, indicando que para ello se requiere:

- que el delito tenga pena mínima de dos años de prisión,
- que exista prueba que acredite el delito,
- que exista prueba que acredite la vinculación del imputado

Por lo antes señalado, analicemos cada uno de los presupuestos en base al caudal probatorio contenido en el sumario.

- Que el delito tenga pena mínima de dos años de prisión.

En el caso bajo examen, según consta en el expediente, a Miguel Ángel Mosquera, se le ha formulado cargo como presunto infractor de lo dispuesto en el Título IV, Capítulo II, Libro Segundo del Código Penal, en perjuicio de Fernando Brown (fs. 26-27).

El delito de robo se encuentra regulado en nuestra legislación penal y tiene una pena mínima superior a los dos años de prisión, por lo que admite la medida cautelar de detención preventiva.

- Que exista prueba que acredite el delito:

El elemento objetivo se encuentra acreditado con la denuncia de Fernando Brown (fs. 1-2; 78-82); y la declaración de Iris Zugey Jaramillo Rodríguez (fs. 76-77), mientras la propiedad y preexistencia de lo robado ha quedado acreditada con copias de las facturas visibles a fojas 3- 4 y 25 del sumario, así como con la declaración jurada del propio denunciante (fs. 23-24).

- Que exista prueba que acredite la vinculación del imputado con el delito.

Miguel Ángel Mosquera Lozano, se encuentra vinculado en la investigación, con el señalamiento contundente que hace la víctima Fernando Brown, quien ha sido reiterativo al señalar que el día de los hechos, Mosquera lo paró y el otro que tenía la pistola se la puso de frente, logrando robarle un celular marca SIEMENS A56, diez balboas (B/.10.00), y tres anillos (fs. 1-2; 78-82).

Por su parte, la joven Iris Zugey Jaramillo Rodríguez, relata que el día de los hechos se dirigía con Fernando a la parada de la Gran Estación de San Miguelito, y que cuando estaban frente a la Discoteca Transam un sujeto que venía detrás de ellos los paso y apuntó a Fernando con un arma de fuego. De los nervios, ella dio dos pasos y la alcanzó el otro sujeto, él cual la devolvió hasta donde estaba el sujeto que tenía a Fernando, en ese momento le dijo que abriera la cartera, logrando sacarle el celular y un balboa (B/. 1.00). A cuestionamiento realizado por el funcionario de instrucción sobre la identificación de los agresores, ésta manifestó que logró identificar al sujeto que fue aprehendido antes de entrar a la discoteca, es decir a Miguel Ángel (fs. 76-77).

En virtud de los elementos presentados, el Pleno de esta Corporación concluye que para los efectos del proceso de hábeas corpus, la detención preventiva dictada contra el beneficiario de esta acción fue proferida por medio de diligencia escrita en la cual se expresó el hecho imputado, los elementos probatorios allegados para la comprobación del delito y los elementos probatorios que pesan sobre éste, cumpliéndose de este modo con lo dispuesto en el artículo 2152 del Código Judicial (ver fojas 34-35), razón por la cual se procederá a confirmar el fallo apelado.

#### PARTE RESOLUTIVA

Por lo que antecede, la CORTE SUPREMA, PLENO administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la Sentencia de Hábeas Corpus No. 87 de 31 de diciembre de 2004, por medio de la cual el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, Declara Legal la detención de Miguel Ángel Mosquera Lozano, procesado por el delito Contra el Patrimonio y ORDENA que el detenido sea puesto a disposición de la autoridad competente.

Notifíquese,

GRACIELA J. DIXON C.

ARTURO HOYOS -- JORGE FEDERICO LEE -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- HIPÓLITO GILL SUAZO -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ CARLOS HUMBERTO CUESTAS (Secretario General)

#### Primera instancia

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICDO. DANILO MONTENEGRO, A FAVOR DE LUIS ORIEL RAMOS ESPINOSA, CONTRA LA FISCALÍA PRIMERA SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMÁ, UNO (1) DE FEBRERO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	01 de febrero de 2005
Materia:	Hábeas Corpus
	Primera instancia
Expediente:	1349-04

VISTOS:

Ingresó al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la acción de Hábeas Corpus interpuesta por DANILO MONTENEGRO A., defensor de oficio de LUIS ORIEL RAMOS ESPINOSA, en contra de la Fiscalía Primera Superior del Primer Distrito Judicial.

El argumento planteado para sustentar la presente acción es el siguiente:

“TERCERO: La vinculación de mi representado en estas sumarias proviene del señalamiento que realiza el señor Marcos Antonio Gracia Herrera, alias “Banchi”, cuando manifiesta que ‘Ese día yo no le manejé a Jorge (sic), ese día el que estaba manejando el carro es el FEO’. (fs.520-523).

CUARTO: Como podrán observar los Honorables Magistrados de la Corte Suprema de Justicia lo indicado por Gracia Herrera, no concuerda con lo declarado por Julisa Esther Ortega en su declaración jurada (fs.306-309), e indagatorias rendidas (fs.375-380, 583-586).

QUINTO: Si bien es cierto que a lo largo de la investigación la procesada, no ha sido consistente en sus declaraciones y en las diligencias con ella practicadas, la misma si es consistente y se mantiene en que la persona que manejaba el vehículo el día de los hechos era un tal ‘ABOGADO’ y que Jorge Jaén lo apodaba ‘COCOCHA’.

SEXTO: Bajo estas circunstancias somos del criterio que si la única persona que realiza los señalamientos de las personas que participan en este supuesto, no menciona a LUIS ARIEL RAMOS ESPINOSA, como el que conducía vehículo el día del hecho,

mal pudo basarse le Ministerio Público en lo declarado por Marcos Antonio Gracia, para decretar y mantener hasta la fecha la detención preventiva de mi defendido.”

Acogida la acción constitucional, se libró el mandamiento correspondiente contra la Fiscalía Primera Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá mediante resolución de 27 de diciembre de 2004, a fin que remita informe sobre los puntos que trata el artículo 2591 del Código Judicial, lo cual ésta hace mediante Oficio No. 2637, fechado 29 de diciembre de 2004 en los términos siguientes:

“A. No es cierto que este Despacho haya ordenado la detención del recurrente. La detención de LUIS ORIEL RAMOS ESPINOZA (sic), fue ordenada mediante providencia fechada el día veintiuno (21) de marzo de dos mil tres (2,003), emitida por la Fiscalía Auxiliar de la República (ver foja 581, Tomo II).

B. Según se desprende de la providencia y del expediente en comento, la detención de LUIS ORIEL RAMOS ESPINOZA (sic), tuvo como fundamento de hecho, el delito Contra la Libertad en perjuicio de la niña menor de edad MÓNICA SERRANO, debidamente tipificado en el Libro Segundo, Título II, Capítulo III del Código Penal, objetivamente comprobado mediante el informe de comisión del 8 de febrero de 2,003, confeccionado por el detective NORBERTO ATENCIO HURTADO visible de fojas 1 a 2 del dossier y la denuncia presentada por los padres de la menor desaparecida, que documentan el hecho que motiva la presente investigación sin que hasta la fecha, se haya dado con el paradero de aquélla.

Entre los fundamentos de hecho y derecho tenemos los siguientes:

De la providencia que ordena la detención de LUIS ORIEL RAMOS ESPINOZA (sic), por el delito en comento, así como también de las declaraciones recabadas se colige que no solamente pesa en su contra lo señalado por MARCO ANTONIO GRACIA HERRERA, en su indagatoria consultable a fojas 520 a 523 y ratificación a foja 524, en la cual manifestó que el día ocho (8) de febrero de dos mil tres (2003), fecha en la que desaparece la menor, la persona que conducía el vehículo de JORGE JAEN, otro de los implicados en el presente hecho, era precisamente el recurrente.

Por su parte, LUIS ORIEL RAMOS ESPINOZA (sic) al rendir indagatoria narró lo siguiente (fs. 577 a 580):

...

Cabe señalar que a pesar que RAMOS ESPINOZA (sic), niega cualquier participación en el hecho investigado, pesan en su contra los señalamientos efectuados no solamente por GRACIA HERRERA, sino también la del menor HECTOR HERNAN FRIAS ESPINOZA (sic), consultable a fojas 494 a 497 y quién narró que referente a la desaparición de la menor, no conoce a la niña excepto por la televisión y cartelones que ha visto de ella, pero que en una ocasión a finales del mes de febrero, escuchó a JORGE decirle a KATHIA que si la menor iba a estar allí. Recuerda que como consecuencia de esta situación, KATHIA la mujer de JORGE le reiteró varias veces que si alguien le preguntaba algo, él contestara que no sabía de nada. Manifiesta conocer a un sujeto llamado el ABOGADO y que responde al nombre de GALOWER POWELL.

Recuerda que una vez en el mes de febrero, JORGE se fue en el carro con un sujeto que apodan el FEO y KATHIA, demoraron como dos (2) horas y precisamente los había visto subir por la Loma de los Incas de Loma Bonita, razón por la cual él les preguntó que hacían por esos lugares y obtuvo como respuesta que no preguntara y que eso era cosa de adultos.

Por otra parte, y de fojas 2036 a 2041, contamos con la declaración ofrecida por la señora ELIGIA ELIZABETH ESTURAIN, en la cual manifestó conocer perfectamente a RAMOS ESPINOZA (sic) alias ‘EL FEO’, a quien describe es una persona grosera, vulgar y que por ganarse unos dólares es capaz de cualquier cosa ya que le gusta bastante el dinero y que en una ocasión mientras estaban en el SALADO DE AGUADULCE, RAMOS ESPINOZA (sic) tenía mucho dinero y ella vio los billetes de veinte balboas (B/.20.00) situación que llamó su atención ya que este (sic) no trabajaba en ninguna parte.

Expuso que RAMOS ESPINOZA (sic), era una persona peligrosa y con anterioridad había amenazado a su concubino, así como también que ella sabía que el RAMOS ESPINOZA (sic) ‘FEO’, conocía y le conducía al sujeto JORGE JAEN.

De lo anteriormente expuesto, se denota que es un hecho demostrado que LUIS ORIEL RAMOS ESPINOZA (sic), conoció a JULISSA ORTEGA, así como también al resto de los imputados, incluido JORGE JAEN. Sus descargos son contradictorios con la realidad procesal que consta en auto.

Es oportuno agregar que conforme a la declaración del menor, la loma que el (sic) señala conocida como la de los Incas de Loma Bonita es la que conduce a la residencia donde se encontraba la menor, de allí entonces que no solamente se cuente con el testimonio de GRACIA HERRERA.

Por otra parte, no podemos pasar por alto e ignorar que conforme a las declaraciones ofrecidas por los familiares de la menor MONICA MILAGROS SERRANO GARCIA, han señalado que precisamente LUIS ORIEL RAMOS ESPINOZA (sic) era una persona allegada a la familia, la cual realizaba trabajos de jardinería, razón por la cual de todos los imputados, era el único que podía moverse con facilidad y sin levantar sospechas en el entorno familiar de la menor SERRANO GARCIA, así como también conocía perfectamente el lugar de los hechos por cuanto no solamente conocía a los familiares de la menor, sino que también es vecino de los mismos.

Ante la gravedad de los hechos de la investigación así como las condiciones de vulnerabilidad de la posible víctima en virtud de su edad, surge la imperiosa necesidad de adoptar medidas que eviten la ilusividad en el ejercicio de la acción penal y

la identificación de los responsables del ilícito, aunado al hecho que existen en contra de LUIS ORIEL RAMOS ESPINOZA (sic), elementos indiciarios contundentes que razonablemente la relacionan con el hecho sujeto a instrucción.

C. LUIS ORIEL RAMOS ESPINOZA (sic), se encuentra a nuestras órdenes por el proceso seguido CONTRA LA LIBERTAD, en perjuicio de la infante MONICA MILAGRO SERRANO GARCIA, bajo la custodia del Centro Penitenciario La Joya.”

#### ANALISIS DE LA CORTE

Vistos los planteamientos de ambas partes, el Pleno, procederá a decidir si en efecto se violaron garantías fundamentales o si se cumplió con el procedimiento constitucional y legal, al momento de decretar la detención preventiva de LUIS ORIEL RAMOS ESPINOSA.

Observa esta Corporación de Justicia que la disconformidad del accionante se basa en que, en su opinión, no existen los suficientes elementos probatorios para acreditar la vinculación de RAMOS ESPINOSA con el ilícito cometido, y que, por lo tanto, no se cumple con el tercero de los requisitos establecidos por el artículo 2152 del Código Judicial.

A este respecto, debemos señalar que, si bien el señor RAMOS ESPINOSA, al rendir declaración indagatoria (fs.577-580), niega su participación en el hecho punible, existe un número plural de elementos probatorios que lo vinculan con el mismo.

En primer lugar, tenemos la declaración del menor HECTOR HERNAN FRIAS ESPINOSA (fs.494-497), el cual, al ser preguntado sobre la desaparición de la niña MONICA SERRANO, ocurrida el día 8 de febrero de 2003, señaló lo siguiente:

“A esa niña yo no la había conocido, nada más la he visto en los cartelones y en televisión, pero le puedo decir que un día escuché el comentario de que Jorge le dijo a Katia que si la niña iba a estar mañana ahí, y de ahí Katia me dijo que si podía retirarme, eso fue como a mediados de febrero. En ese mes un día el (sic) se fue con Feo, uno que actualmente esta detenido en la P.T.J., quien le maneja a veces ya que el manejador oficial es “Banchi” a quien también le dicen “Búfalo” y también se fue Katia con ellos, ellos bajaron por la loma de los Incas y subieron por la cancha, que es la otra entrada de Loma Bonita, ellos se demoraron como dos horas. Yo les pregunté que hacia donde se dirigían y me dijeron que eso era cosa de adulto.”

Consta de fojas 520 a 523 la declaración indagatoria rendida por MARCO ANTONIO GRACIA HERRERA, quién sobre el caso que nos ocupa manifestó lo siguiente:

“En mi casa el mismo día yo estaba jugando futbol (sic) y en la tarde me di cuenta cuando vine, yo estaba mis hermanos Eliécer, Bellito, estábamos (sic) en el cuadro de Vista Alegre, también estaba uno disque ñato que es primo mío. Mi reacción fue una impresión. A la mamá la conozco desde chico. Ese día yo no le maneje (sic) a Jorge, ese día el que estaba manejando el carro es el FEO.”

Del mismo modo, puede observarse a foja 576 del expediente una resolución de la Fiscalía Auxiliar de la República, fechada 21 de marzo de 2003, en la que se señala:

“Consta informe dentro del sumario, el cual señala que se presentó a este despacho, el señor LUIS ORIEL RAMOS, quien manifestó que le apodaban “EL FEO”, y que era uno de los conductores de JORGE JAEN.”

Esto lo confirma JORGE JAEN al rendir ampliación a su declaración indagatoria (2077-2086) cuando afirma lo siguiente, al ser preguntado con respecto a la persona que conducía su vehículo el día 8 de febrero de 2003:

“Señora Fiscal, yo tenía varios choferes, no recuerdo quien era, pero si puedo decir los nombres de las personas que me manejaban los carros, que lo hacían de buena fe, ellos eran un tal, un gordo, pero no sé el nombre, él es vecino de mi casa, me lo manejó un tal “FEO”, que ahora está detenido, el que más me lo manejaba era “VANCHI”, como él vivía allí cerca, era el que más ocupaba...”

Lo anterior contrasta con lo declarado por el propio detenido, cuando éste amplía su declaración indagatoria, tal como puede apreciarse a foja 2947 del expediente:

“... por medio de mi abogado que me di cuenta quién me acusaba y de qué estaba acusado, entonces yo enseguida le pregunto al señor JORGE JAEN, por qué a mí me acusan de ser el chofer de él, si yo no soy su chofer, entonces él me dice yo sé que tu no eres mi chofer y no sé de qué te acusan, el que te acusa es ‘VANCHI’ ese es mi chofer...”

Las declaraciones antes mencionadas señalan a LUIS ORIEL RAMOS ESPINOSA como uno de los partícipes en el delito cometido en perjuicio de la menor MONICA SERRANO, lo que, unido a los indicios de mala justificación por parte del detenido, son circunstancias que, en su conjunto, se constituyen en elementos suficientes para vincularlo con el hecho ilícito en investigación.

En el presente caso, se imputa al señor RAMOS ESPINOSA la comisión de un delito Contra la Libertad, contemplado en el Libro II, Título II, Capítulo III del Código Penal, tal como se observa en la resolución que ordena su detención preventiva (fs.581). De acuerdo a las constancias del expediente, la menor fue privada de su libertad por medio de engaño, según se desprende de lo declarado por JULISSA ORTEGA (fs.307), al ofrecerle ésta un caramelo, por lo que nos encontramos ante una forma agravada del delito de privación de libertad, la cual se encuentra contenida en el artículo 152 del Código Penal, y contempla una pena que oscila entre 2 y 6 años de prisión.

Es por los motivos expuestos anteriormente que el Pleno considera que la detención reúne los requerimientos del artículo 2152 del Código Judicial, puesto que se ha consignado el hecho imputado y los elementos probatorios allegados para la comprobación del hecho punible, además de los elementos de prueba suficientes en el proceso que vinculen a la persona cuya detención se ha ordenado, con el hecho punible en mención, siendo lo procedente declarar legal tal detención.

## PARTE RESOLUTIVA

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la detención preventiva decretada contra LUIS ORIEL RAMOS ESPINOSA y ORDENA que el detenido sea puesto nuevamente a órdenes de la autoridad competente.

Notifíquese y cúmplase.

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES

WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- VIRGILIO TRUJILLO L. -- ROBERTO E. GONZALEZ R.. -- ARTURO HOYOS -- JORGE FEDERICO LEE  
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

---

ACCION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE UWE ALBERT GRIES CONTRA EL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES. PONENTE: VIRGILIO TRUJILLO LOPEZ. PANAMA, UNO (1) DE FEBRERO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Pleno  
Ponente: Virgilio Trujillo López  
Fecha: 01 de febrero de 2005  
Materia: Hábeas Corpus  
Primera instancia  
Expediente: 1310-04

VISTOS:

El señor UWE ALBERT GRIES de nacionalidad alemana, ha presentado acción de Hábeas Corpus en su propio nombre y representación contra el Ministerio de Relaciones Exteriores.

Dentro del escrito contentivo de dicha acción constitucional, indica el señor Uwe Gries que su detención deviene en ilegal, toda vez que no se emitió una orden para la misma, aunado a que se le pretende expatriar a la República Federal de Alemania sin que existe una causa legal, aún cuando entre ambas naciones no existen convenios de expatriación. A ello agrega que nunca ha tenido antecedentes penales, ingresó a la República de Panamá de forma legal y no ha cometido delito alguno en el territorio nacional.

Admitida la acción de Hábeas Corpus, se le imprimió el trámite correspondiente y en consecuencia, la autoridad acusada respondió el libramiento de Hábeas Corpus en los términos que se detallan:

"Es cierto que este Ministerio mediante Nota D.M. N°2566/A.J. de 7 de octubre de 2004, solicitó al Señor Procurador General de la Nación, la detención preventiva con fines de extradición del ciudadano alemán UWE ALBERT GRIES, para cumplir la sentencia proferida en su contra que lo condenó por el delito de Estafa a ocho (8) años de prisión e inhabilitación profesional por el término de cinco años (5), toda vez que así fue requerido a esta Institución mediante Nota N°97/2004 de 5 de octubre de 2004, remitida por la Honorables Embajada de la República Federal de Alemania.

En consecuencia, la Procuraduría General de la Nación mediante Providencia de 8 de octubre de 2004, ordenó la detención preventiva con fines de extradición del referido ciudadano alemán UWE ALBERT GRIES, y lo puso a órdenes de éste Ministerio por el término de sesenta (60) días a partir de su detención, período dentro del cual el Estado requeriente debería formalizar la solicitud anunciada, todo esto con fundamento en el principio de Reciprocidad Internacional y en los Artículo 2500 y 2502 del Código Judicial.

...

La Embajada de la República Federal de Alemania informó que el señor GRIES, es requerido por las autoridades de ese país, toda vez que a través de Sentencia de 2 de julio de 1998, emitida por la Audiencia Provincial de Hamburgo fue condenado por el delito de Estafa a ocho (8) años de prisión....sentencia que fuera ratificada mediante Auto de 23 de febrero de 2000, emitido por la Sala Quinta del Supremo Tribunal Federal de ese país.

...hasta este momento se pone al detenido a órdenes de esa Alta Corporación de Justicia, tuvo a órdenes al señor GRIES, por el término de sesenta (60) días, dentro de los cuales el Gobierno de la República Federal de Alemania debería formalizar la extradición anunciada.

En ese sentido, tiene a bien hacer de su conocimiento que la Honorable Embajada la(sic) República de Alemania mediante Nota N° 102/2004 de 14 de octubre de 2004, solicitó formalmente la Extradición del señor UWE ALBERT GRIES, para lo cual presentó la documentación establecida en el Artículo 2498 del Código Judicial.

....”.

#### Consideraciones y Decisión del Pleno:

Oportuno es recordar que la acción de Hábeas Corpus ha sido instituida para tutelar la libertad corporal y en virtud de ello, esta Corporación de Justicia tiene como misión la verificación del cumplimiento de los requisitos relativos a la detención preventiva.

Si bien es cierto que uno de los argumentos esgrimidos por el petente se refiere a la inexistencia de convenios de extradición entre los gobiernos de las Repúblicas de Panamá y Alemania, no hay que pasar por alto que las normas contenidas en el Código de Procedimiento, regulan tanto la extradición de personas reclamadas por las autoridades panameñas, como por las extranjeras, sin que se observen como requisitos indispensable para llevarla a cabo, la existencia de un convenio entre las partes intervinientes. Al respecto, podemos hacer referencia al criterio externado por esta Corporación de Justicia cuando indicó:

“...Tal como se estipula en el Artículo 2496 del Código Judicial de la República de Panamá, respecto a que la extradición se ajustará a lo que establece en los tratados públicos de que sea parte la República de Panamá y en su defecto, a las disposiciones que se tratan en las Secciones 1ª y 2 del Capítulo Quinto de dicho Código, es necesario indicar que entre la República de Panamá, y la República de Francia no existe convenio bilateral sobre Extradición, por lo que la solicitud se fundamenta en el principio de reciprocidad internacional, el cual constituye en nuestro país un mecanismo viable para perfeccionar una solicitud de extradición como la presentada por el Gobierno francés (Artículo 2500 del Código Judicial de la República de Panamá).

Igualmente, el Artículo 2502 del Código Judicial de la República de Panamá contempla la figura de la detención preventiva con fines de extradición, fundamento de derecho utilizado por este Ministerio para solicitar al Procurador General de la Nación la detención del ciudadano italiano GIOVANNI MARÍA VASALLO SOLDANO”. (Hábeas Corpus a favor de Giovanni Vasallo contra el Ministerio de Relaciones Exteriores. 24 de julio de 2002. Mag José Manuel Faúndes).

En relación a ello, los artículos 2500, 2501, en concordancia con el 2498, todos del Código Judicial, desarrollan los requisitos necesarios para que prospere la extradición cuando es solicitada por autoridades extranjeras, así las cosas el contenido de las dos primeras normas, son las siguientes:

“Artículo 2500: ...

Para que la extradición proceda es necesario que los hechos constitutivos del delito por el cual el reclamado haya sido procesado, sancionado o perseguido, se hubieren ejecutado en la jurisdicción del Estado requirente y que tengan señalada una pena privativa de libertad, tanto en la legislación de dicho Estado como en la República de Panamá”.

“Artículo 2501: La solicitud de extradición deberá formularse ante el Ministerio de Relaciones Exteriores por conducto del respectivo agente diplomático o, en defecto de este, por su agente consular o el de una nación amiga, acompañada de los documentos que se mencionan en los párrafos del primero al quinto del artículo 2498”.

De la respuesta al mandamiento de Hábeas Corpus que se citó en líneas que preceden, se puede constatar que la detención de UWE ALBERT GRIES se dio en atención a que se le declaró responsable de la comisión de un hecho punible (Estafa) y en consecuencia, los tribunales alemanes le impusieron la pena de prisión por ocho (8) años, pena ésta que también se aplica en la República de Panamá, tal y como se establece en los artículos que corren del 190 al 193 del Código Penal. Consecuentemente con lo expuesto, el representante del Ministerio de Relaciones Exteriores pone en conocimiento de este Máximo Tribunal de Justicia, que la solicitud de extradición formulada por parte de la Embajada de la República Federal de Alemania cumple con los requerimientos establecidos en el artículo 2498 del Código Judicial.

De todo lo antes indicado, se puede constatar que la solicitud de extradición se hizo en debida forma, lo que ha traído como consecuencia que la petición de detención preventiva solicitada por la Embajada de la República Federal de Alemania no muestre vicios de ilegalidad.

En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley DECLARA LEGAL la detención preventiva decretada contra el señor UWE ALBERT GRIES y DISPONE sea puesto nuevamente a órdenes de la autoridad competente.

Notifíquese.

VIRGILIO TRUJILLO LÓPEZ

ROBERTO GONZALEZ R. -- ARTURO HOYOS -- JORGE FEDERICO LEE -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO  
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTA POR LA FIRMA OROBIO Y OROBIO, A FAVOR DE CARLOS ENRIQUE BALOY CAICEDO, SINDICADO POR DELITO CONTRA LA FISCALÍA SEGUNDA DE DROGAS. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMÁ, TRES (3) DE FEBRERO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Pleno  
Ponente: Aníbal Salas Céspedes  
Fecha: 03 de febrero de 2005  
Materia: Hábeas Corpus  
Primera instancia  
Expediente: 888-04

VISTOS:

Ingresó al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la acción de Hábeas Corpus interpuesta por OROBIO & OROBIO, a favor de CARLOS ENRIQUE VALOIS CAICEDO, en contra de la Fiscalía Segunda Especializada en Delitos Relacionados con Drogas.

El argumento planteado para sustentar la presente acción se centra en el hecho que no existen pruebas suficientes de la vinculación de CARLOS ENRIQUE VALOIS CAICEDO con el delito de tráfico internacional de drogas. Señala el accionante que VALOIS CAICEDO, al rendir declaración indagatoria, negó su participación en el ilícito y que, pese a que constan fotografías en las cuales se observa a éste en compañía de uno de los investigados, GERMAN MARROQUIN, este hecho no es suficiente para acreditar la comisión de un hecho delictivo, y por tanto, debe declararse ilegal su detención.

Acogida la acción constitucional, se libró el mandamiento correspondiente contra la Fiscalía Segunda Especializada en Delitos Relacionados con Drogas mediante resolución de 27 de agosto de 2004, a fin que remita informe sobre los puntos que trata el artículo 2591 del Código Judicial, lo cual ésta hace mediante Oficio No. FD2-T13-4610 fechada 2 de septiembre de 2004 en los términos siguientes:

A. La orden de arresto del colombiano CARLOS BALOY (sic), fue decretada mediante providencia razonada de la Fiscalía Segunda Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, de fecha nueve (9) de marzo de los corrientes. (fs.2194-2208). B. Los fundamentos de hecho y de derecho para ordenar la detención preventiva de BALOY (sic) CAICEDO se basan en que, el pasado 5 de marzo del presente año, se dispuso poner fin a la Operación Internacional Conjunta denominada Gato Pardo, la cual por motivos de reserva y confidencialidad de los trabajos de investigación e inteligencia que se estaban realizando, no constaban dentro del expediente original, sino que se estaban manejando de forma separada, evitando así, cualquier fuga de información, que diera al traste con tan importante investigación.

Organismos de Seguridad de las Repúblicas de Panamá y Colombia, con el ánimo de combatir de forma frontal la NARCO DELINCUENCIA INTERNACIONAL, en asocio con las Autoridades de los Estados Unidos, ponen en marcha la antes mencionada operación, con la intención de lograr la desarticulación de un poderoso grupo que se estaba dedicando al trasiego de grandes cantidad (sic) de drogas, íntimamente vinculados a una cuadrilla de las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia (FARC), liderada por JOSE BENITO CABRERA (a) COMANDANTE FABIAN RAMÍREZ, y NAYBE ROJAS VALDERRAMA (a) SONIA.

Producto de las informaciones suministradas por las autoridades colombiana (sic) se pudo corroborar la participación dentro del grupo criminal de NAYBE ROJAS (a) SONIA; JOSE ANTONIO CELIS (a) EL CALVO; JUAN DIEGO GIRALDO SANTA FE (a) EL FLACO; OSCAR ALBERTO LONDO ULLOA (a) JUAN CARLOS o HERMANACHO; quienes a su vez contaban con otros colaboradores en otros países tales como GUATEMALA, MÉXICO, ESTADOS UNIDOS y VENEZUELA.

De las diversas diligencias de Allanamiento y Registro llevadas a cabo en nuestro país, se logra capturar a casi todos los miembros del grupo criminal, quienes se encontraban debidamente identificados en ambos país (sic), a través de los informes de vigilancia y seguimiento desplegado por personal de los diversos estamentos de seguridad que participaron en la operación.

Al efectuarse allanamiento en el edificio Cancún, apartamento 4-D, localizado en Obarrio, habitado por PLINIO MARIN y YOLANDA BUITRAGO, se logra incautar aproximadamente veintisiete (27) paquetes de regular tamaño, los cuales al ser sometidos a la prueba de campo, arrojaron resultados positivos para la droga conocida como COCAINA.

Rinde su declaración indagatoria CARLOS BALOY (sic) en donde niega los cargos que se hacen en su contra, indicando que de todas la personas mencionadas, solo le suena un tal GERMAN (GERMAN MARROQUIN PEÑA), a quien conoció conversando en un internet. Que el dinero encontrado en su residencia se lo envió su madre a través de la Internacional de Giro.

De las constancias probatorias allegadas al dossier, emergen en contra del prenombrado BALOY CAICEDO, una serie de indicios de presencia, oportunidad y mala justificación, que hasta el momento, lo vinculan como parte de la organización criminal desarticulada; las cuales se desprenden de los encuentros debidamente documentados que mantuvo con GERMAN MARROQUIN PEÑA, cuya función identificada dentro del grupo, no es otra que la de brindar la logística una vez el material ilícito arriba a nuestro país; así como también, colaborar con el alojamiento de personas como JUAN DIEGO GIRALDO (a) EL FLACO, mientras permaneciera en Panamá.

Aunado a todo lo anterior, debemos recordar que, estamos hablando que las presentes investigaciones guardan relación con la incautación de más de tres (3) toneladas de drogas, decomisados en el sector de Las Cumbres, y en la Zona Libre de Colón, las cuales de acuerdo a las informaciones obtenidas a través de fuentes colaboradoras, y por el modus operandi utilizado para el tráfico de las mismas, se ha llegado a determinar que se (sic) estamos en presencia de un grupo criminal debidamente organizado, cuyos tentáculos sobrepasan nuestras fronteras; razón por la cual nos enfrentamos a toda una maquinaria dedicada única y exclusivamente dedicada (sic) a trasegar sustancias ilícitas por nuestro país; además de estar íntimamente relacionados con las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia (FARC); pues ya es por todos sabido, que el narcotráfico y la guerrilla van de la mano.

El fundamento de derecho para ordenar la detención preventiva de CARLOS BALOY (sic) CAICEDO, se encuentra consagrado en los artículos 2140 y 2152 del Código Judicial.

C.- El señor CARLOS BALOY (sic), ha sido puesto a órdenes de la Corte Suprema de Justicia, mediante oficio numerado FD2-T13-4742-04.”

#### ANALISIS DE LA CORTE

En primer lugar, el Tribunal de Hábeas Corpus estima necesario hacer algunas acotaciones con respecto a la disponibilidad del expediente a las partes, y en el presente caso, a esta Superioridad, como una parte integral del derecho de defensa.

Tenemos que una vez librado el mandamiento de Hábeas Corpus, y requerido los antecedentes al Fiscal Segundo Especial en Delitos Relacionados con Drogas, este contesta mediante Oficio No.FD1-T13-4744, fechada 2 de septiembre de 2004 (fs. 13 del cuadernillo de Hábeas Corpus), que dichos antecedentes “se encuentran en el Juzgado Sexto de Circuito de lo Penal; resolviendo una serie de solicitudes interpuestas”.

Si bien se reiteró la solicitud de dichos antecedentes, por medio de Oficio No. SCP-1696-04 de 10 de septiembre de 2004 (fs.15), fue necesario oficiar al Juzgado Sexto de Circuito Penal (fs.18) a fin de procurar tales antecedentes, siendo recibidos los mismos el día 26 de noviembre de 2004.

Debemos señalar que es deber del funcionario a cuyas órdenes se encuentre la persona detenida, garantizar el acceso de la defensa al expediente, y no obligar a ésta a dirigirse a autoridades distintas, tal como ha ocurrido en el presente caso, como señala el abogado defensor en su escrito de impulso procesal visible a fojas 16 y 17 del presente cuadernillo.

La Corte se ha manifestado con respecto a la obligación de mantener el libre acceso al expediente, como se aprecia en sentencia de este Pleno, bajo la ponencia del Magistrado Alberto Cigarruista Cortez:

“No obstante, también es conveniente indicar que los funcionarios de instrucción, una vez acreditado el interés en beneficio del imputado por parte del abogado o abogada que asuma su defensa o pretenda hacerlo, deben garantizar el acceso al expediente, sea cual fuere la etapa de investigación en que se encuentre, (y en la medida de sus posibilidades)”.

Esta obligación proviene del deber de garantizar el derecho de defensa al imputado, en todas y cada una de las etapas del proceso, y que en virtud de las reformas hechas a la Constitución Nacional, ahora se encuentra tutelado de manera expresa, y con mayor amplitud de lo que había señalado la jurisprudencia, a través de la acción de Hábeas Corpus tal como lo dispone el artículo 23 de la Carta Fundamental, en su párrafo tercero:

“El hábeas corpus también procederá cuando exista una amenaza real o cierta contra la libertad corporal, o cuando la forma o las condiciones de la detención o el lugar en donde se encuentra la persona pongan en peligro su integridad física, mental o moral o infrinja su derecho de defensa.”

Como se observa en la precitada norma, el hábeas corpus correctivo es perfectamente viable en todos aquellos casos en los cuales la forma, condiciones o lugar de la detención lesione el derecho de defensa. En el presente caso, tenemos que la falta de previsión por parte del funcionario de instrucción, en el sentido de no mantener disponible el expediente o copias del mismo a las partes en todo momento, es parte de aquello a lo que la norma se refiere cuando hace alusión a “las condiciones de la detención”, y por tanto, es susceptible de ser examinado mediante la acción de hábeas corpus correctivo, siendo esto más relevante toda vez que tal falta de diligencia ha ocasionado demora al momento de resolver la presente acción.

Ahora bien, una vez hechos estos señalamientos, el Pleno, procederá a decidir si en efecto se violaron garantías

fundamentales o si se cumplió con el procedimiento constitucional y legal, al momento de decretar la detención preventiva de CARLOS ENRIQUE VALOIS CAICEDO.

Observa esta Corporación de Justicia que la disconformidad del accionante se basa en que, en su opinión, no existen los suficientes elementos probatorios para acreditar la vinculación de VALOIS CAICEDO con el ilícito cometido, toda vez que únicamente consta en su contra el haber sido fotografiado en compañía de uno de los investigados, el señor GERMAN MARROQUIN.

Al respecto, se observa a fojas 252, 253, 255 y 365 del expediente, fotografías del señor CARLOS ENRIQUE VALOIS CAICEDO, correspondientes a los días 11 de agosto de 2003 y 2 de septiembre de 2003, en las cuales aparece con el señor GERMAN MARROQUIN, quien en efecto era objeto de un seguimiento por parte de las autoridades, por su participación en el delito de tráfico internacional de drogas. Del mismo modo, podemos apreciar las fotografías del señor VALOIS CAICEDO a fojas 1122, 1124, 1125, 1157 y 1159 del expediente, correspondientes a los dos días antes mencionados, y en las que también se le observa en compañía de PLINIO MARIN, persona involucrada en el citado delito contra la salud pública.

Sin embargo, pese a existir este indicio en contra del señor VALOIS CAICEDO, al recibirles declaración indagatoria a todos aquellos que fueron señalados como partícipes del delito, se omitió preguntarles si lo conocían o no, incluso a GERMAN MARROQUIN y PLINIO MARIN, quienes habían sido fotografiados junto con él.

Por otra parte, CARLOS ENRIQUE VALOIS CAICEDO, al rendir sus descargos, niega los señalamientos en su contra y declara lo siguiente al ser preguntado sobre la forma en que conoció a GERMAN MARROQUIN:

“Señor Fiscal, yo tengo un correo electrónico y fui hasta este centro comercial para abrir el mismo, y de ahí el señor GERMAN me pidió la colaboración ya que no podía meter una clave, en eso yo lo ayudé y en eso conversamos y me llegó a invitar una soda, y después de ese día donde nos veíamos conversábamos, pero en realidad no se en que andaba éste señor, aparte me dijo que era comerciante. Señaló además que como yo también soy comerciante le llegué a preguntar que cuando íbamos para Zona Libre, pero nunca llegué a ir a Zona Libre con el señor GERMAN. Posteriormente hace quince a veinte días atrás me lo encontré en la Vía España y de ahí me invitó a comer un café y eso fue todo, además, no se donde vive y tampoco tengo teléfono de él.”

A fojas 2194-2208 observamos la orden de detención preventiva dictada en contra de CARLOS ENRIQUE VALOIS CAICEDO, entre otros, la cual está motivada, tal como se observa a foja 2205, en los siguientes:

“A CARLOS ENRIQUE VALOIS CAICEDO, a pesar de que no se le conocía por su nombre, se le vio en compañía de miembros del grupo criminal, participando en reuniones; además de que contra él, surgen indicios de presencia, oportunidad y mala justificación, a través de su declaración indagatoria, cuando señala solo conocer a un tal GERMAN (GERMAN MARROQUIN).”

Esta Corporación de Justicia debe señalar que no es suficiente indicar que surgen contra el señor VALOIS CAICEDO indicios de presencia, oportunidad y mala justificación, sino que es necesario exponer en que consisten exactamente dichos indicios y de que forma los mismos justifican ordenar la medida cautelar más severa que establece nuestro ordenamiento legal.

En el presente caso, si bien se afirma que el señor VALOIS CAICEDO fue visto en compañía de GERMAN MARROQUIN y PLINIO MARIN, quienes han sido señalados ambos como partícipes del delito de tráfico internacional de drogas, solo consta en el expediente que esto haya ocurrido en dos ocasiones, los días 11 de agosto y 2 de septiembre de 2003.

Del mismo modo, tampoco puede aducirse expresamente indicios de mala justificación por parte de VALOIS CAICEDO, cuando no tenemos las versiones de los señores GERMAN MARROQUIN y PLINIO MARIN, respecto a si lo conocían antes de su detención, y en que circunstancias esto había ocurrido.

Ante la falta de elementos adicionales de convicción, considera la Sala que lo procedente, toda vez que existe una relación documentada entre éste y algunos de los implicados en el delito en estudio, es declarar legal la detención preventiva de CARLOS ENRIQUE VALOIS CAICEDO, pero reemplazar la misma por la aplicación de otras medidas cautelares, como son las contenidas en los literales a y b del artículo 2127 del Código Judicial, es decir, la prohibición al imputado de abandonar el territorio de la República sin autorización judicial y el deber de presentarse periódicamente ante una autoridad pública, sin perjuicio, claro está, que en caso de aparecer nuevos elementos probatorios que vinculen al detenido con el delito en investigación, pueda ordenarse nuevamente su detención preventiva.

#### PARTE RESOLUTIVA

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la detención preventiva decretada contra CARLOS ENRIQUE VALOIS CAICEDO y la REEMPLAZA por las medidas cautelares consistentes en la prohibición al imputado de abandonar el territorio de la República sin autorización judicial y el deber de presentarse el día viernes de cada semana ante la autoridad competente, para lo cual SE LE ORDENA establecer su domicilio en el Distrito de Panamá.

SE ORDENA poner en libertad al detenido, de no existir otra causa penal en su contra.

Notifíquese y devuélvase.

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES

WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. (Con Salvamento de Voto) --  
 ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO (Con Salvamento de Voto) -- VIRGILIO A. TRUJILLO L (Con Salvamento de Voto) --  
 ROBERTO E. GONZALEZ R. -- ARTURO HOYOS -- JORGE FEDERICO LEE (Con Salvamento de Voto)  
 CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

#### SALVAMENTO DE VOTO DE ADÁN ARNULFO ARJONA L.

Con todo respeto me veo en la obligación de expresar mi desacuerdo con la decisión de mayoría que dispone, a pesar de la evidencia que consta en Autos, colocar en libertad al señor Carlos Enrique Valoy Caicedo con las restricciones de abandonar el territorio nacional y presentarse el día viernes de cada semana ante la autoridad competente.

Las razones que sustentan mi disenso son las siguientes:

#### I.-ESTAMOS EN PRESENCIA DE UNA ORGANIZACIÓN DEDICADA AL TRAFICO DE DROGA INTERNACIONAL.

Uno de los factores que, a mi juicio, no puede ser marginado del análisis del presente caso, es que la detención impugnada, forma parte del conjunto de acciones desarrolladas por las autoridades locales e internacionales, para lograr la desarticulación de un grupo organizado dedicado al tráfico de drogas el cual, según el Agente de Instrucción, permitió la incautación de más de 3 toneladas de drogas, en el Sector de Las Cumbres y en la Zona Libre de Colón.

Resultan útiles a los propósitos de describir la magnitud de esta organización criminal, tener en cuenta las observaciones que hace el Agente del Ministerio Público que conduce la investigación.

“Los fundamentos de hecho y de derecho para ordenar la detención preventiva de BALOY (sic) CAICEDO se basan en que, el pasado 5 de marzo del presente año, se dispuso poner fin a la Operación Internacional Conjunta denominada Gato Pardo, la cual por motivos de reserva y confidencialidad de los trabajos de investigación e inteligencia que se estaban realizando, no constaban dentro del expediente original, sino que se estaban manejando de forma separada, evitando así, cualquier fuga de información, que diera al traste con tan importante investigación.

Organismo de Seguridad de las Repúblicas de Panamá y Colombia, con el ánimo de combatir de forma frontal la NARCO DELINCUENCIA INTERNACIONAL, en asocio con las Autoridades de los Estados Unidos, ponen en marcha la antes mencionada operación, con la intención de lograr la desarticulación de un poderoso grupo que se estaba dedicando al trasiego de grandes cantidad (sic) de drogas, íntimamente vinculados a una cuadrilla de las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia (FARC), liderada por JOSE BENITO CABRERA (a) COMANDANTE FABIAN RAMÍREZ, y NAYBE ROJAS VALDERRAMA (a) SONIA.

Producto de las informaciones suministradas por las autoridades colombiana (sic) se pudo corroborar la participación dentro del grupo criminal de NAYBE ROJAS (a) SONIA; JOSE ANTONIO CELIS (a) EL CALVO; JUAN DIEGO GIRALDO SANTA FE (a) EL FLACO; OSCAR ALBERTO LONDO ULLOA (a) JUAN CARLOS o HERMANACHO; quienes a su vez contaban con otros colaboradores en otros países tales como GUATEMALA, MÉXICO, ESTADOS UNIDOS y VENEZUELA.

De las diversas diligencias de Allanamiento y Registro llevadas a cabo en nuestro país, se logra capturar a casi todos los miembros del grupo criminal, quienes se encontraban debidamente identificados en ambos país (sic), a través de los informes de vigilancia y seguimiento desplegado por personal de los diversos estamentos de seguridad que participaron en la operación”.

Las anteriores anotaciones ponen de manifiesto el alto perfil del expediente dentro del cual se ha ordenado la detención del ciudadano colombiano Valoy Caicedo, lo cual, en mi opinión, es un elemento que no puede pasarse por alto con ligereza.

#### II.- HAY ELEMENTOS QUE SUSTENTAN Y JUSTIFICAN LA DETENCIÓN PREVENTIVA.

El análisis de las constancias que sirven de antecedente al presente Habeas Corpus y que se encuentran respaldadas por siete (7) Tomos, me lleva a la impresión de que hay sustento para mantener la detención impugnada.

Los motivos que dan asidero a esta opinión son los siguientes:

a.-El señor Valoy Caicedo fue identificado por los Agentes de investigación como una de las personas que sostuvo encuentros personales debidamente documentados con el señor Germán Marroquí Peña, cuya función dentro de la organización es la de brindar la logística una vez la droga llegara a nuestro país, así como colaborar con el alojamiento de destacados líderes del grupo como Juan Diego Giraldo (a) EL FLACO mientras se encontrara en Panamá.

b.-El señor Valoy Caicedo fue fotografiado en 5 ocasiones con el señor Germán Marroquí Peña (cfr. fojas 1122, 1124, 1125, 1157 y 1159 de los antecedentes), persona ésta a quien el primero declara conocer. La participación del señor Valoy no se ha limitado sólo a estos encuentros fotográficos, sino que, además, ha sostenido reuniones con miembros del grupo criminal, como lo señala el Agente de Instrucción en la resolución que ordena su detención.

c.-Las explicaciones que ha brindado el señor Valoy Caicedo ante las indagaciones de la autoridad son pueriles y no desvirtúan los indicios de presencia, oportunidad y mal justificación que lo vinculan indudablemente a miembros relevantes de la organización internacional de drogas.

d.-El señor Valoy Caicedo es un ciudadano colombiano que no reside en nuestro país en forma permanente, motivo por el cual, en adición a los elementos probatorios que razonablemente lo comprometen con la investigación de estos delicados hechos punibles, aconseja mantener su detención preventiva para asegurar su efectiva vinculación al proceso y la eficacia de las pesquisas que realiza la autoridad.

e.-Si el señor Valoy Caicedo no cuenta con un arraigo que lo sujete a permanecer en nuestro territorio, es una situación claramente previsible, que ante la gravedad de los cargos que se le imputan, éste incurra en la comprensible tentación de abandonar el país, para lo cual las medidas sustitutivas devienen ineficaces ante el elevado grado de sujeción que definitivamente sí tiene la detención preventiva.

f.-Las pruebas que hasta el momento aparecen en contra del señor Valoy Caicedo son suficientes para mantener su detención, sin perjuicio que la situación pueda variar en el futuro en caso de incorporarse nuevos elementos que lo desvinculen.

En definitiva, estimo que no debieron otorgarse las medidas sustitutivas ya que ellas frente a las exigencias cautelares del presente caso, son ineficaces y no lograran alcanzar los efectos que si ofrece la detención preventiva, para los efectos de asegurar el éxito en el desmantelamiento y castigo de esta poderosa organización criminal.

Como quiera que estos planteamientos, no son compartidos por la mayoría, reitero la manifestación de que, SALVO EL VOTO.

Fecha ut supra.

ADAN ARNULFO ARJONA L.

CARLOS H. CUESTAS.- Secretario General

SALVAMENTO DE VOTO DE VIRGILIO A. TRUJILLO L.

Con el debido respeto que se merecen el resto de los Magistrados que componen el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, me pronuncio en desacuerdo con la decisión emitida dentro de la acción de Hábeas Corpus interpuesta por la firma forense Orobio & Orobio a favor de CARLOS ENRIQUE VALOIS CAICEDO en contra de la Fiscalía Segunda Especializada en Delitos Relacionados con Drogas.

Si bien es cierto que me encuentro a favor de la decisión de declarar legal la orden de detención preventiva proferida en contra del prenombrado; en virtud de la naturaleza de la investigación disiento de la postura de reemplazar dicha medida restrictiva de la libertad por una menos grave.

Ello es así, ya que, como bien se indica en la respuesta al mandamiento de Hábeas Corpus, existe en contra del prenombrado "una serie de indicios de presencia, oportunidad y mala justificación, que hasta el momento, lo vinculan como parte de la organización criminal desarticulada las cuales se desprenden de los encuentros debidamente documentados que mantuvo con German Marroquin Peña, cuya función identificada dentro del grupo, no es otra que la de brindar la logística una vez el material ilícito arriba a nuestro país....". Lo anterior, aunado al hecho que nos encontramos frente a un delito con ribetes internacionales, toda vez que se trató de una operación internacional conjunta con la intención de hacer frente al problema de la Narco Delincuencia Internacional.

Lo antes expuesto denota no solo lo delicado de la presente controversia sino también de la situación jurídica del hoy encartado, ello, sin dejar de indicar que en ocasiones anteriores el Pleno de la Corte Suprema de Justicia ha mantenido la detención preventiva cuando concurren los indicios de presencia y oportunidad.

Al respecto, esta Corporación de Justicia ha externado lo siguiente:

"Si bien los graves indicios no son prueba directa de la vinculación del imputado con el hecho, si deben proveer en forma indirecta el convencimiento de que el sujeto es responsable de la conducta.

Deben ser graves, pues provocan la detención preventiva". (Sentencia de 13 de febrero de 2001).

"El indicio de presencia y oportunidad, que no es más que el hecho de encontrarse en el lugar, el día y la hora del ilícito, es decir, la oportunidad y ubicación que lo colocaron en el momento y lugar en donde se detectó la sustancia ilícita". (Hábeas Corpus, Lic Aida Jurado. Mag César Pereira Burgos. 12 de diciembre de 2000).

Por las consideraciones expuestas, yo Magistrado Virgilio Trujillo López, salvo mi voto.

VIRGILIO TRUJILLO LÓPEZ.

CARLOS H. CUESTAS.- Secretario General

SALVAMENTO DE VOTO DE ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO

Con todo respeto, procedo a consignar mi disenter con lo resuelto en la presente Acción de Hábeas Corpus promovida por la firma forense OROBIO & OROBIO, en favor del señor CARLOS ENRIQUE BALOY CAISEDÓ.

Si bien comparto la decisión de decretar la legalidad de la detención preventiva, discrepo de la decisión de sustituirla por otra medida cautelar, por las siguientes razones:

En primer lugar, está comprobado en el expediente que se trata de un delito contra la salud pública, cometido por personas debidamente organizadas y con nexos en el extranjero.

En segundo lugar, y referidos al aspecto subjetivo de la encuesta penal, elemento que se objeta a través de la presente acción constitucional, se indica en el presente fallo que los indicios que pesan en contra del sindicado, no alcanzan a tener la gravedad que justifican la medida de detención preventiva dictada en su contra. Al respecto, sostiene el fallo que sólo constan dos encuentros entre el sindicado y los otros miembros de la organización, y que éstos no declararon conocer al señor CARLOS ENRIQUE BALOY CAISEDÓ. Sobre este punto, el argumento expuesto en el fallo resulta iluso, por cuanto es impensable que dedicándose a una actividad ilícita, los integrantes de la red se reúnan frecuentemente, como también esperar que unos a otros se vinculen con el delito, cuando se sabe que cada uno de los miembros de estas asociaciones, asumen distintas funciones para el logro de los fines ilícitos de tales organizaciones criminales, muchas veces sin conocerse personalmente o comunicándose por medios indirectos.

En esa dirección, resulta además contradictorio, sostener por un lado la legalidad de la detención y luego sustituirla, aduciendo que no existen elementos contundentes que vinculen al imputado con el delito; pues la detención presupone la comprobación del elemento subjetivo; que en nuestra opinión disidente, sí se encuentra acreditado con los fuertes indicios que pesan en contra del señor BALOY CAISEDÓ.

En tercer lugar, al reemplazar la medida de detención preventiva, se pone en riesgo la eficacia de la acción penal, pues se facilita la evasión del imputado, quien ostenta nacionalidad colombiana y se ignora su domicilio en Panamá. De modo que se deja de cumplir con uno de los objetivos que persigue la medida de detención preventiva, según el artículo 2140 del Código Judicial, en cuanto al peligro procesal de fuga o desatención del proceso; relegando el hecho que, en el delito que se trata, la acción de la justicia está dirigida a desarticular estas organizaciones criminales transnacionales, que con su actividad, atentan contra la salud pública de la sociedad en general.

En atención precisamente a la gravedad del delito que aquí se investiga, nótese que el artículo 2173 numeral 2 del Código Judicial, cierra la vía para excarcelar bajo fianza a los imputados por estas causas, lo que resalta el objetivo de impedir la fuga de los imputados, que se sabe, por lo rentable de la actividad ilícita, cuentan con los medios para asumir los montos de las fianzas que se les impongan.

Es importante destacar que el artículo 2129 del Código Judicial, establece la necesidad que tiene el juzgador de evaluar la efectividad de cada una de las medidas cautelares impuestas, en atención al caso particular, cuidado que, en nuestra opinión, no se tuvo en el presente caso, al sustituir la medida de detención de un imputado por delito grave, y sin garantías que el arraigo impuesto, sea acatado siendo aquél extranjero.

Por último, advierto, respecto al apellido del beneficiario de este fallo mayoritario, en la resolución su apellido es "Valois", pero en el libelo de Hábeas Corpus, como en todo el expediente su apellido es "Baloy".

Por lo anterior, SALVO MI VOTO.

Fecha, "ut. supra".

ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO

CARLOS H. CUESTAS G. Secretario General

SALVAMENTO DE VOTO DE JORGE FEDERICO LEE

Con todo respeto, dejo consignado mi voto disidente respecto de la decisión de reemplazar la detención preventiva ordenada por la Fiscalía Segunda Especializada en Delitos relacionados con drogas contra CARLOS ENRIQUE VALOIS CAICEDO por la prohibición de abandonar el territorio nacional y presentarse periódicamente ante la autoridad competente, al tiempo que se declara legal aquella detención.

La declaración de legalidad de la detención del sindicado supone, por definición, que el Pleno ha llegado a la conclusión de que se encuentra debidamente acreditada la vinculación de VALOIS CAICEDO al ilícito que se investiga.

Establecido lo anterior, tenemos que las especiales circunstancias que rodean este caso, concretamente, que se trata de tráfico internacional de drogas; que está de por medio una organización criminal; y sobre todo la enorme cantidad de narcóticos que se intentaba hacer pasar a través del territorio de la República, más de 3 millones de toneladas; además de la condición de extranjero no residente del sindicado, llevan a la conclusión de que existe un riesgo cierto de evasión del VALOIS CAICEDO, lo cual, a mi juicio, hace desaconsejable el reemplazo de la medida cautelar.

Panamá, fecha ut supra.

JORGE FEDERICO LEE

CARLOS H. CUESTAS G. Secretario General.

---

ACCION DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR LA FIRMA TORRES, TORRES, VANEGAS Y ASOCIADOS A FAVOR DE KELVING LYFSI RIOS CONTRA LA FISCALIA AUXILIAR DE LA REPUBLICA. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA C. PANAMA, TRES (3) DE FEBRERO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Pleno  
Ponente: Alberto Cigarruista Cortez  
Fecha: 03 de febrero de 2005  
Materia: Hábeas Corpus  
Primera instancia  
Expediente: 1366-04

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia la acción de Hábeas Corpus presentada por la firma forense Torres, Torres, Vanegas & Asociados a favor de KELVING LYFSI RÍOS contra la Fiscalía Auxiliar de la República.

La presente acción constitucional se encuentra sustentada en una serie de hechos, entre los que se indica que el señor Ismael Figueroa, quien involucra a KELVING LYFSI al presentar su declaración en contra de éste, se encontraba en estado de ebriedad, así como también aceptó que en el lugar de los hechos no existía buena visibilidad, sin dejar de indicar que acepta ser enemigo personal del beneficiado con la presente acción. A ello agrega el recurrente que se observa una actitud prepotente tanto del señor Fiscal Auxiliar de la República como de los miembros de la Policía Técnica Judicial al ignorar la decisión del hoy Magistrado Ponente, quien anteriormente había resuelto declarar no viable una acción de Hábeas Corpus Preventivo, y el consecuente archivo del expediente, toda vez que no existía orden de detención alguna.

Conocida y admitida la presente acción constitucional, se libró el respectivo mandamiento de Hábeas Corpus contra la Fiscalía Tercera Superior, toda vez que la Fiscalía Auxiliar de la República manifestó que el sindicado se encontraba a órdenes de la primera institución citada.

En virtud de ello, se envió la respuesta de lugar, y en la misma se indica que la orden de detención fue girada a través de resolución de 30 de diciembre de 2004, debidamente motivada con razones de hecho y de derecho por parte del señor Fiscal Auxiliar de la República.

Consideraciones y Decisión del Pleno:

Expuestas dichas consideraciones, nos avocamos al estudio y análisis de la presente causa.

De lo expuesto en los hechos fundamento de la acción, concluimos que estamos en presencia de una acción de Hábeas Corpus Reparador, aún cuando a foja 1 del expediente, el petente hace alusión a dicha acción constitucional pero en su modalidad preventiva.

Por otro lado, no hay que dejar de aclarar que las acciones que son de conocimiento del Pleno de la Corte Suprema de Justicia van dirigidas al Presidente de dicha Corporación Judicial, y no a los señores/as Magistrados/as como indicó el recurrente.

Por otro lado, si bien es cierto que anteriormente se interpuso una acción de Hábeas Corpus Preventivo, el cual se declaró No Viable por la ausencia de una orden de detención preventiva, ello no significa en forma alguna que la autoridad correspondiente esté imposibilitada de ordenar dicha detención. En ese sentido, cabe aclarar que si en la parte resolutive de dicha acción constitucional en su carácter preventivo, se dispuso el archivo del expediente, se entiende que dicho archivo es con respecto a la acción de Hábeas Corpus Preventivo y no a la causa penal que se le sigue al imputado.

En vista de la confusión que pareciera existir en cuanto a la acción de Hábeas Corpus tanto Preventivo como Reparador, procedemos a aclarar la situación. El Hábeas Corpus en su modalidad de Preventivo, está instituido para proteger a los ciudadanos cuando existen amenazas comprobadas en cuanto a su restricción de la libertad corporal, es necesario pues, que se haya girado una orden de detención preventiva contra la persona, pero la misma aún mantiene su libertad, de no haberse girado dicha orden, la acción se declara no viable pero la investigación penal y la instrucción del sumario sigue su curso. Por su parte el Reparador, es el que tiene por objeto obtener la ilegalidad de la orden, para que consecuentemente se ordene la libertad del sindicado, quien se encuentra detenido o privado de su libertad corporal.

Aclarado esto, procedemos a lo que corresponde, se observa que la detención preventiva fue girada por autoridad competente

para ello, por medio de resolución escrita y fundamentada en hechos y en derecho.

El delito genérico que se le imputa es contra la Vida e Integridad Personal, el cual tiene previsto una pena de prisión superior a los dos años.

En cuanto a la vinculación subjetiva y los hechos obrantes en el expediente, se observa que el delito se encuentra acreditado con la diligencia de reconocimiento y levantamiento del cadáver (fs 2-4 antecedente), así como el protocolo de necropsia y el certificado de defunción (fjs 130-135 antecedente).

Dentro de la encuesta penal en mención, también se encuentra la declaración jurada de Ismael Figueroa quien señaló directamente a Kelving Ríos, (a) Primitivo, como una de las personas que se acercó al occiso (Eloy Jurado Ayala), y realizó disparos contra el mismo, por la espalda, impactándole también en la cabeza. Agrega que se hicieron varias detonaciones y que a pesar que la iluminación era escasa, como él estaba en el vehículo del occiso y cerca de éste, pudo ver lo que sucedió (fs12-13 antecedente).

Existe una denuncia por lesiones personales cometidas contra el señor Efraín Jurado Ayala (hermano del occiso) y en la que se señala al sindicado como uno de los involucrados (fs 28-29 antecedente).

Se observa también el resultado de la diligencia de reconocimiento fotográfico realizado por Ismael Figueroa (fj 24 y 77 antecedente), y en la que se indica que las características de Kelving Lifsy Ríos corresponden a la de la persona que él señaló en su declaración como la involucrada en el ilícito.

Se observa el informe de la Policía Técnica Judicial donde se enumeran los delitos por los cuales ha sido investigado el precitado, entre los que se detallan los siguientes: contra la Salud Pública, Robo a Mano Armada, Homicidio, Lesiones Personales. (fj 98 antecedente).

Por su parte, Hildaura Sánchez, cónyuge del occiso, por medio de declaración jurada manifestó que la única persona que quería ver muerto o preso a su esposo, era Primitivo (Kelving Ríos), ya que anteriormente habían discutido, agrega que varias personas le han indicado que este y Loco Loco fueron las personas que dispararon en contra de Eloy Jurado, pero ninguna de ellas quiere declarar para no verse involucrados (Fs 113-114 antecedente).

Según la resolución en la que se decreta la detención preventiva del sindicado, la Fiscalía Auxiliar hace alusión a que dentro del sumario se encuentra la declaración extrajudicial en que Ismael Figueroa manifiesta ante notario, que no puede señalar a Kelving Lyfsi Ríos como uno de los responsables del hecho, la cual es visible a foja 18 del expediente.

Kelving Lyfsi Ríos a través de declaración indagatoria manifestó que el día y momento de los hechos se encontraba en el cine con una amiga y no tiene nada que ver con lo sucedido (fs 289 a 291 antecedente).

De todo lo indicado, se verifica la vinculación subjetiva del sumariado con el hecho que se le imputa, ya que si bien es cierto que el señor Ismael Figueroa se retracta(16 de junio de 2004) del señalamiento por él efectuado a través de declaración del día 17 de mayo de 2004, esta situación no invalida el testimonio ofrecido en primer momento. Esta circunstancia ha sido motivo de estudio por el jurista panameño Jorge Fábrega, y en ese sentido la Corte Suprema de Justicia ha citado dicho criterio el cual expresa :

“Es importante señalar, que en este tipo de investigaciones, con frecuencia, los testigos se ven obligados a cambiar sus declaraciones originales, debido a amenazas a su familia y a su persona, situación que debemos tomar en cuenta a la hora de evaluar sus testimonios.

....

Si bien el Código no establece un procedimiento o un mecanismo que permita y regule la retracción del testigo, pareciera ilógico que no fuera viable. Al efecto, podría fundarse en las amplias facultades oficiosas que tiene el juez. El testimonio inicial y su retracción deben ser analizados, las circunstancias, móviles y explicaciones, a la luz de la sana crítica y examinarse en concordancia con las otras pruebas del expediente. La retracción no significa que se borra la anterior declaración; la anterior y la nueva integran una estructura, que el Juez habrá de analizar según la sana crítica”. FÁBREGA P, Jorge. Medios de Prueba 2.

Aclarado el tema de la retracción de un testigo, aunado a la comprobada concurrencia de los elementos necesarios para decretar la detención preventiva, lo de lugar es que esta Corporación de Justicia mantenga la misma.

Por lo antes expuesto, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la orden de detención preventiva girada contra KELVING LYFSI RÍOS y DISPONE sea puesto nuevamente a órdenes de la autoridad competente.

Notifíquese.

VIRGILIO TRUJILLO LOPEZ

ROBERTO GONZALEZ R. -- ARTURO HOYOS -- JORGE FEDERICO LEE -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO  
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCION DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LCDO. IVAN OSCAR AGRAZAL A FAVOR DE YONATHAN R. RODRIGUEZ CONTRA LA FISCALIA DELEGADA DE DROGAS DE COCLE Y VERAGUAS. PONENTE: VIRGILIO TRJILLO L. PANAMA, TRES (3) DE FEBRERO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Pleno  
Ponente: Virgilio Trujillo López  
Fecha: 03 de febrero de 2005  
Materia: Hábeas Corpus  
Primera instancia  
Expediente: 1248-04

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia la acción de Hábeas Corpus interpuesta por el licenciado Iván Agrazal a favor de YONATHAN R. RODRÍGUEZ contra la Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con Drogas de las Provincias de Coclé y Veraguas.

Según el escrito contentivo de la presente acción constitucional, se indica que el delito que se le imputa al hoy sindicado es contra la Salud Pública. En el mismo se manifiesta que el señor YONATHAN R. RODRÍGUEZ no ha participado en ninguna compra y venta de drogas, aunado a que a lo largo del proceso, se hacen presentes una serie de irregularidades, contradicciones, ilegalidades, injusticias y arbitrariedades; ello sin dejar de indicar que no existen graves indicios ni pruebas que demuestren que el sindicado se encontraba en posesión de sustancias ilícitas destinadas a la compra y venta de la misma.

La presente acción de Hábeas Corpus fue dirigida al Tribunal Superior de Justicia del Segundo Distrito Judicial, el cual se inhibió del conocimiento de la misma, en virtud de su falta de competencia al tenor del contenido del artículo 2611 del Código Judicial, que preceptúa que conocerán de los actos procedentes de autoridades con mando y jurisdicción en dos o más provincias, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia.

Luego de ello, la misma se remitió a esta Corporación de Justicia y posterior a su admisión se libró el mandamiento de Hábeas Corpus, el que fue respondido por la autoridad acusada en los siguientes términos:

"A. Si es cierto...este Despacho...ordenó la detención preventiva del señor Jonathan R. Rodríguez, dentro de sumario que se le instruye por la vinculación en un hecho contrario a la Salud Pública, resolución de fecha 18 de noviembre del presente año...

B. Los motivos o fundamentos de hecho y de derecho que se consideraron para decretar la detención preventiva del señor Rodríguez, plasmados en la referida resolución, que recoge los elementos probatorios...lo que pasamos a detallar:

1. La presente investigación nace cuando la Sección de Narcóticos de la Policía Técnica Judicial de Veraguas, solicita mediante oficio N°602 de fecha 17 de noviembre del presente año, diligencia de compra controladas de drogas, aunado a tal solicitud nos remite una gama de informes donde relatan la actividad ilícita a la que supuestamente se estaba dedicando el señor Jhonatan ...Rodríguez, analizada la solicitud el Despacho se traslada de manera provisional a la Barriada alto de la Colina, barriada donde residía el prenombrado Rodríguez, tal diligencia se llevaría a cabo con la participación de un colaborador..., la suma de cinco balboas, billetes que son debidamente fotocopiados, sellados y autorizados por este Despacho para tal diligencia.

...ubicados en un punto estratégico, se observa la llegada del colaborador a donde se encontraba un grupo de jóvenes, conversa con el señor Jhonatan Rodríguez, por espacio de algunos minuto(sic) se observó de igual forma que el señor Rodríguez le entregó algo al colaborador, luego el colaborador se introduce la mano al bolsillo entregando a su vez, el dinero autorizado al señor Rodríguez, realizando el colaborador la señal de que la operación dio resultado Positiva(sic).

De igual forma se cuenta con los informes de vigilancia suscritos por los detectives Gerardo Peña y Erwin Madriz, quienes relatan que al encontrarse en la Barriada Altos de las Colinas, observaron al colaborador conversar con unos sujetos, entre los que se encontraba el hoy sindicado Jhonatan Rodmel Rodríguez, mismo que fue observado por los agentes vigilantes cuando se introdujo una mano al bolsillo derecho de su pantalón y extrajo algo y le hizo entrega de ello al colaborador, este último que hizo entrega posteriormente del dinero utilizado para la diligencia.

Otro elemento importante es que al darse la señal de que la diligencia había resultado positiva y al tratar de abordar las unidades de la Sección de Narcóticos participantes en el operativo, logra partir en fuga el joven JHONATAN RODMEL RODRÍGUEZ, siendo capturado días después.

...".

#### Consideraciones y Decisión del Pleno:

Tal y como corresponde en materia de Hábeas Corpus, debe el Pleno de la Corte Suprema de Justicia verificar el cumplimiento de los requisitos de forma, que permitan determinar la legalidad o no de la orden de detención preventiva girada en contra del sumariado.

Se observa que la autoridad que mantiene a sus órdenes al sindicado, tiene mando y jurisdicción en dos provincias, razón por la cual, la Corte Suprema de Justicia es competente para conocer de la presente acción constitucional.

De la contestación al mandamiento de Hábeas Corpus, se verifica que existe una orden de detención girada por autoridad competente, el día 18 de noviembre de 2004, la cual se sustentó en los hechos arriba citados, y en los que se puede verificar que la captura del sindicado es producto de toda una serie de investigaciones que arrojaron información sobre la actividad ilícita en la que participa el sindicado, es decir que se le señala como uno de los implicados en el hecho.

Posterior a ello, se autoriza una compra controlada en la barriada donde reside el señor JHONATAN RODRÍGUEZ, en la misma participa un colaborador que al acercarse a un grupo de jóvenes en el que se encuentra el precitado, éste último le entrega algo al colaborador, el que a su vez le entrega el dinero autorizado. Cuando el colaborador da la señal de haber concluido positivamente la operación, el hoy sindicado se da a la fuga y se le captura en días posteriores.

Al expediente se adjunta el resultado del Laboratorio Técnico Especializado en Drogas de la Policía Técnica Judicial de Santiago, de la sustancia incautada en el presente caso, el cual consistía en cuatro (4) envoltorios contenidos de materia vegetal, y que resultó positivo para la sustancia conocida como Marihuana, en la cantidad de 0.99 gramos, la cual excede la dosis considerada como de uso personal.

Lo antes indicado, nos permite concluir que no solo existen los elementos suficientes que lo vinculan subjetivamente al hecho que se le imputa, sino que el mismo tiene previsto pena superior a los dos años mínimos de prisión.

La convergencia de estos, constituyen los elementos suficientes para considerar legal la orden de detención girada contra el sindicado, sin dejar de recordar que el señor JHONATAN RODRÍGUEZ se dio a la fuga.

En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la orden de detención preventiva proferida por el Fiscal Especializado en Drogas de las provincias de Coclé y Veraguas contra JHONATAN R. RODRÍGUEZ y DISPONE sea puesto nuevamente a órdenes de la autoridad competente.

Notifíquese.

VIRGILIO TRUJILLO LÓPEZ

ROBERTO GONZALEZ R. -- ARTURO HOYOS -- JORGE FEDERICO LEE -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO  
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

DESISTIMIENTO DE LA ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO GONZALO MONCADA LUNA, EN REPRESENTACIÓN DE EDGARDO MARTÍNEZ, CONTRA LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, CUATRO (4) DE FEBRERO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	04 de febrero de 2005
Materia:	Hábeas Corpus
	Primera instancia
Expediente:	968-04

VISTOS:

El licenciado Gonzalo Moncada Luna ha presentado ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia escrito de desistimiento de la acción de habeas corpus promovida a favor de Edgardo Martínez, contra el Procurador General de la Nación.

Corresponde entonces a esta Corporación de Justicia resolver la solicitud promovida. En ese sentido, en el cuaderno de habeas corpus no se aprecia poder alguno otorgado al licenciado Moncada Luna por el beneficiario de esta acción para desistir. Ha sido criterio de esta Superioridad que para poder desistir de una acción de habeas corpus se necesita de la autorización del perjudicado por la medida cautelar restrictiva de la libertad corporal. En ese sentido, se ha manifestado que:

"... el gestor oficioso, en esta materia puede activar la jurisdicción constitucional subjetiva, pero no le es dable pretender, mediante el desistimiento, la finalización excepcional del proceso constitucional de habeas corpus. Admitir que el gestor oficio pudiere desistir de la demanda de habeas corpus, sin que medie ratificación alguna del imputado, conllevaría la vulneración del principio favor libertatis, que ha tutelado la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia.

En definitiva, el desistimiento, como acto de parte, implica la renuncia de la pretensión, y en todo caso requiere, si es interpuesto por persona distinta del agraviado sin poder con facultad expresa para desistir, la ratificación del titular de la acción (el agraviado)" (Sentencia de Pleno de 18 de mayo de 1995).

Con vista de que el licenciado Moncada no está facultado para desistir del escrito, esta Corporación de Justicia debe rechazar el desistimiento solicitado.

En virtud de lo anteriormente expuesto, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el desistimiento promovido por el licenciado Gonzalo Moncada Luna.

Notifíquese y archívese.

WINSTON SPADAFORA FRANCO

JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- VIRGILIO TRUJILLO L.-- ROBERTO GONZÁLEZ R. -- ARTURO HOYOS -- JORGE FEDERICO LEE -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES  
CARLOS H. CUESTAS (Secretario General)

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADA A FAVOR DE ROBERTO ATENCIO. CONTRA LA DIRECCIÓN DEL SISTEMA PENITENCIARIO. PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, CUATRO (4) DE FEBRERO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Arturo Hoyos
Fecha:	04 de febrero de 2005
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	37-2005

VISTOS:

La señora Raquel Díaz ha interpuesto acción de hábeas corpus a favor de ROBERTO ATENCIO y en contra de la Dirección General del Sistema Penitenciario.

La señora Raquel Díaz, al sustentar su recurso, manifiesta que el señor Roberto Atencio se encuentra recluso en el Centro Penitenciario La Joya y que padece la enfermedad de VIH. Específicamente solicita en su escrito lo siguiente:

“El artículo 45 de la Ley 55 del 30 de julio de 2003, prevé lo siguiente: Artículo 45 “no se permitirá el ingreso a las Cárceles, de Menores de edad, en enfermos mentales, infectocontagiosos, etc. Estos serán trasladados al Hospital Psiquiátrico Nacional o al Hospital Público, o clínica penitenciaria.”

Pero es del caso, H. Magistrado que en nuestro País, no existen en los penales, clínicas especiales, con médico permanente y es lo que nos motiva a recurrir ante usted, mediante este Recurso de Hábeas Corpus Correctivo, en procura de que se ordene lo que dice la ley en estos casos, o sea el traslado al Hospital del Sr. Atencio.”

Acogido el recurso, se dispuso mandamiento contra la autoridad acusada quien mediante informe de 20 de enero de 2005, señaló lo siguiente:

“....

A suscrito en calidad de Director General del Sistema Penitenciario no ha impartido verbalmente o por escrito, orden de detención en contra del prenombrado.

A.-No podemos hacer referencia a los motivos o fundamentos de hecho o de derecho que motivan la detención, porque no la hemos ordenado.

B.-El señor ROBERTO ATENCIO, con cédula de identidad personal No. 8-793-385, se encuentra actualmente recluso en el Centro Penitenciario La Joya, a órdenes de la Dirección General del Sistema Penitenciario, cumpliendo la pena de sesenta y dos (72) (sic) meses de prisión por el delito de Posesión Agravada de Droga Ilícita, proferida por el Juzgado Sexto de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial, mediante sentencia de 1 marzo de 2002, confirmada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, mediante resolución de 28 de abril de 2003. En virtud del Mandamiento No. 2338 de 13 de diciembre de 2003, el precitado cumplirá la pena total el día 1 de marzo de 2006.” (fs. 5).

De lo expuesto anteriormente, se desprende que el señor ROBERTO ATENCIO fue condenado a la pena de sesenta y dos (62) meses de prisión por el Delito de Posesión Agravada de Droga Ilícita, impuesta mediante sentencia de 1 de marzo de 2002, por el Juzgado Sexto de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá y confirmada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, mediante sentencia de 28 de abril de 2003.

Ahora bien, la jurisprudencia de este Tribunal ha reiterado que la acción de hábeas corpus es una garantía Constitucional dirigida a determinar si la detención sufrida por una persona se ajusta o no a la Constitución y a la Ley, por lo que no procede si la

persona ha sido condenada legalmente por las autoridades correspondientes y se encuentra cumpliendo la pena impuesta, como es el caso del señor ROBERTO ATENCIO.

La interposición de la acción de hábeas corpus no es mecanismo idóneo para resolver situaciones como la presente en que el accionante se encuentra cumpliendo una pena de prisión debidamente ejecutoriada y solicita que se ordene su traslado a un centro hospitalario por padecer la enfermedad de VIH.

Al respecto el Pleno de la Corte Suprema de Justicia en sentencias de 18 de febrero de 2000 y 16 de noviembre de 2000, señaló lo siguiente:

“...

Por otra parte, la acción de hábeas corpus no es el mecanismo apropiado para resolver éste tipo de peticiones, por cuanto que para ello existen otras vías idóneas. En este caso en particular, le corresponde a la Dirección Nacional de Corrección (ahora Dirección General del Sistema Penitenciario) examinar estas solicitudes, de conformidad con lo establecido en el Decreto Ejecutivo No. 154 de 9 de julio de 1998, que modifica el artículo 15 del Decreto Ejecutivo No. 212 de 13 de septiembre de 1996, que señala:

“Artículo 15: Si un interno en ejecución de sentencia, se encuentra en la fase terminal de una enfermedad o se halla en la presentación de una complicación aguda, por cualquier enfermedad, que ponga en peligro la vida del interno, y las condiciones clínicas del mismo no son aptas para el medio carcelario, certificada por el Instituto de Medicina Legal, se podrá conceder un depósito hospitalario institucional particular o domiciliario temporal, de recuperación del interno.

Este depósito concedido estará sujeto a controles de observación y seguimiento por parte de la Dirección Nacional de Corrección y del Instituto de Medicina Legal ...”.

Además, la Ley 55 de 30 de julio de 2003, “Que reorganiza el Sistema Penitenciario”, en su artículo 66 y artículo 67, numeral 4, dispone lo siguiente:

“Artículo 66.

...

Corresponderá al Director o a la Dirección General del Sistema Penitenciario la función de otorgar los permisos de salida de que trata la presente Ley, previa evaluación favorable de la Junta Técnica.

“Artículo 67. El programa de Permisos de Salida tiene las siguientes modalidades:

1....

2....

3....

4.-Depósito Domiciliario u Hospitalario. Consiste en la reubicación del privado o privada de libertad en un recinto hospitalario o domiciliario de manera temporal, cuando sus condiciones clínicas no sean aptas para permanecer en el medio carcelario, certificado por el Instituto de Medicina Legal, sujeto a los controles y seguimiento del Sistema Penitenciario y de Medicina Legal.”

Entiende el Pleno que sería a la Dirección General del Sistema Penitenciario a quien correspondería resolver la petición formulada por la señora Raquel Díaz a favor de ROBERTO ATENCIO, previa evaluación de las Certificaciones expedidas por el Instituto de Medicina Legal en donde conste que el sentenciado se encuentra en la fase terminal de su enfermedad.

En consecuencia, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO VIABLE, la acción de hábeas corpus interpuesta a favor de ROBERTO ATENCIO contra la Dirección General del Sistema Penitenciario.

Notifíquese.-

ARTURO HOYOS

JORGE FEDERICO LEE -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- VIRGILIO TRUJILLO LÓPEZ -- ROBERTO E. GONZÁLEZ R.  
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

---

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTA POR LA LICDA HOLANDA POLO, A FAVOR DE JOSE ZARATE TORRES, CONTRA LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA P.T.J. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMÁ, CUATRO (4) DE FEBRERO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Pleno  
Ponente: Aníbal Salas Céspedes

Fecha: 04 de febrero de 2005  
Materia: Hábeas Corpus  
Primera instancia  
Expediente: 36-05

VISTOS:

Ingresó al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, para su conocimiento, la acción de Hábeas Corpus presentada por la licenciada Holanda Polo a favor del señor JOSÉ ZARATE TORRES contra el Director General de la POLICÍA TÉCNICA JUDICIAL.

Librado el mandamiento de Hábeas Corpus, el Director de la Policía Técnica Judicial, licenciado JAIME A. JÁCOME DE LA GUARDIA, mediante nota N° A.L.0020 de 21 de enero de 2005, remitió el informe de conducta respectivo, en los términos siguientes:

1. No es cierto que este despacho, sea por escrito o verbal, haya ordenado la detención del señor JOSÉ ZARATE TORRES.
2. En vista de que no se ha ordenado la detención del recurrente, tampoco existen motivos de hecho o derecho con tal propósito.
2. (sic) El ciudadano JOSÉ ZARATE TORRES, no se encuentra bajo custodia ni a disposición de esta institución, según consta en nuestros registros internos."

Del informe transcrito, se desprende que el ciudadano JOSÉ ZARATE TORRES, no se encuentra privado de su libertad, y toda vez que la acción de Hábeas Corpus está destinada constitucionalmente a preservar la libertad ambulatoria de toda persona contra cualquier orden de detención que no reúna las exigencias legales, lo procedente es cesar el procedimiento de la misma, de conformidad de conformidad con el artículo 2581 del Código Judicial y a ello nos disponemos.

En consecuencia, la Corte Suprema, Pleno, administrado justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA EL CESE DE PROCEDIMIENTO en la presente acción de Hábeas Corpus y DISPONE el archivo del expediente.

Notifíquese y Cúmplase.

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES

WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- VIRGILIO TRUJILLO L. -- ROBERTO E. GONZALEZ R. -- ARTURO HOYOS -- JORGE FEDERICO LEE  
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

---

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR LA LICENCIADA PATRICIA QUINTERO, A FAVOR DE HÉCTOR JOEL TAYLOR GUARDIA, CONTRA LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA TÉCNICA JUDICIAL. PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, CUATRO (4) DE FEBRERO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Pleno  
Ponente: Arturo Hoyos  
Fecha: 04 de febrero de 2005  
Materia: Hábeas Corpus  
Primera instancia  
Expediente: 25-05

VISTOS:

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia recibió, proveniente del Juzgado Primero de Circuito del Segundo Distrito Judicial de Panamá, Ramo Penal acción de habeas corpus presentada por la licenciada Patricia Quintero, a favor de HECTOR JOEL TAYLOR GUARDIA, en virtud de que según expresa la Juez Primera, carece de competencia para conocer de esta acción constitucional, toda vez que el beneficiario de la misma se encuentra a órdenes de la Policía Técnica Judicial.

Librado el mandamiento correspondiente, el licenciado Jaime Jácome, mediante Nota No. A.L.0014-05 de 19 de enero de 2005, informó que el señor TAYLOR GUARDIA se encontraba, desde el 13 de enero de 2005, a disposición de la Fiscalía Auxiliar de la República.

Por ello, se libró mandamiento contra el Fiscal Auxiliar, licenciado Luis Alberto Martínez, quien por medio de Oficio 1941 de 21 de enero de 2005, contestó lo siguiente:

"a. Según los archivos de la Agencia de Instrucción Delegada de la Fiscalía Auxiliar de la República, San Miguelito mediante resolución de 14 de enero de 2005, se dispuso la detención preventiva de HECTOR JOEL TAYLOR GUARDIA, por delito contra el patrimonio, tipificado en el Título VI, Capítulo II, del Libro II del Código Penal, en perjuicio de Roy Django Forbes Ortega.

b. Entre los motivos de hecho y derecho que tuvimos para ordenar la detención del recurrente, están el señalamiento directo que en su contra le realiza el afectado, puesto que lo identificó como una de las personas que cometió el ilícito en su contra. Aunado a ello, se aludió a la declaración del agente captor, quien refiere que al momento de la aprehensión de uno de los sindicados en la presente investigación, mantenía en su poder parte de los bienes denunciados. En base a estos indicios graves de responsabilidad, la Agencia de Instrucción Delegada de la Fiscalía Auxiliar de la República, San Miguelito, dispuso en base a lo normado en el artículo 2140 del Código Judicial, la detención preventiva.c. No tengo bajo custodia ni órdenes al señor HECTOR JOEL TAYLOR GUARDIA, ya que se encuentra a disposición de la Secretaría Fiscal de la Unidad Regional de San Miguelito.”.

De conformidad con lo expuesto en el informe transcrito precedentemente, esta Superioridad advierte que el señor TAYLOR GUARDIA se encuentra a órdenes de la Secretaría Fiscal de la Unidad Regional de San Miguelito, por tanto, la competencia para conocer de esta acción constitucional le corresponde al Segundo Tribunal Superior, de acuerdo con lo preceptuado por los artículos 127 numeral 1 y 2611 numeral 2 del Código Judicial.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, se INHIBE del conocimiento de la presente acción de habeas corpus, y DECLINA ante el Segundo Tribunal Superior de Justicia la competencia para conocer de la misma.

Notifíquese y envíese.

ARTURO HOYOS

JORGE FEDERICO LEE -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- VIRGILIO TRUJILLO LOPEZ -- ROBERTO E. GONZALEZ R.

CARLOS H. CUESTAS (Secretario General)

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA A FAVOR DE JOSÉ LUIS GIL MARTÍNEZ, CONTRA LA DIRECCIÓN GENERAL DEL SISTEMA PENITENCIARIO. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, CUATRO (4) DE FEBRERO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	04 de febrero de 2005
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	14-05

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la acción de habeas corpus presentada a favor de José Luis Gil Martínez, contra la Dirección General del Sistema Penitenciario.

El accionante indica que su representado fue condenado a la pena de 30 meses de prisión, por la comisión del delito de falsedad de documento, por el Juzgado Primero, Ramo Penal, del Tercer Circuito Judicial de Panamá. Sin embargo, el actor argumenta que esa sanción le fue reemplazada por 100 días multa, a razón de B/10.00 balboas diarios que totalizaban la suma de B/.1,000.00, los cuales debería cancelar en un plazo de 6 meses.

Como quiera que el beneficiario de la acción no canceló la multa en el tiempo indicado, agrega el actor, el Juzgado Primero Penal, del Tercer Circuito Judicial, le revocó dicho beneficio y le ordenó el cumplimiento íntegro de la pena.

El activador solicita que se declare ilegal la detención de Gil Martínez, toda vez que el juzgador omitió el cumplimiento del artículo 51 del Código Penal, según el cual debe computarse un día de prisión por cada 2 días multa, por lo que, en todo caso, no se debió ordenar el cumplimiento íntegro de la pena, sino, por el contrario 50 días de prisión los cuales ha cumplido en exceso en vista de que su patrocinado se encuentra detenido desde el 13 de octubre de 2004 (fs.1-2).

José Alberto Calderón, Director General del Sistema Penitenciario, al contestar el mandamiento de habeas corpus requerido manifestó que no ordenó la detención del beneficiario de la acción, pero corrobora lo expuesto por el accionante en el sentido que el mismo se encuentra privado de su libertad por habersele revocado el reemplazo de la pena de días multa, en la comisión del delito de falsedad de documento sentenciado mediante resolución judicial de 26 de enero de 2001.

Advierte además el funcionario requerido que Gil Martínez se encuentra filiado ante la Fiscalía Quinta de Circuito Especializada en Delitos Relacionados con Hurto y Robo de Autos y Accesorios, en donde también se ordenó su detención por la comisión de delito contra el Patrimonio. No obstante, el beneficiario de la acción fue puesto a órdenes de esta Corporación de Justicia (fs.6-7).

Procede de inmediato el Pleno de la Corte a resolver la pretensión formulada. Así, profusa jurisprudencia de esta Superioridad, tal como lo indicó el actor ha manifestado que cuando el sancionado no cumple en el pago de la multa teniendo que pagarla en prisión debe atenderse el contenido del artículo 51 del Código Penal, es decir, convirtiendo la pena de días multa en prisión, pero a razón de 1 día de prisión por cada 2 días multa. La Corte ha expresado en este tema que:

... cuando una persona es sancionada con una pena de prisión menor de 3 años y siendo delincuente primario, el juzgador de la causa podrá reemplazarle esa pena por la de días multa. Si la persona beneficiada con el reemplazo no cumple con el pago de multa impuesta en el tiempo estipulado, entonces tendrá que pagarla mediante pena de prisión, y es en este punto en donde se presta a confusiones.

Lo anterior es así, porque al no pagar la multa y teniendo que cumplir la pena de días multa en prisión no significa que el sancionado tiene que cumplir, íntegramente, la pena de prisión que originalmente le fue impuesta. Recordemos que la pena de prisión es reemplazada por otra, de días multa, lo que equivale a decir que la pena de prisión es eliminada, como si no hubiese sido impuesta, teniendo que cumplir el sentenciado otra pena y, es sobre ésta, que el juzgador tiene que manejarse ante su posible incumplimiento.

El razonamiento expuesto encuentra apoyo en el primer párrafo del artículo 51 del Código Penal, pues ésta claramente expresa que:

Artículo 51: Si el sancionado no pagare la multa, ésta se convertirá a razón de un día de prisión por dos días-multa, sin perjuicio de la facultad del Estado de hacerla efectiva en los bienes de aquel o de su fiador.

....

Significa entonces que el sentenciado que se le reemplazó la pena de prisión a días multa y no la paga en el tiempo ordenado, tendrá que pagarla en prisión, para lo cual se le computará un día de prisión por cada dos días multa, obviando totalmente, como se indicó en líneas anteriores, la pena de prisión originaria que fue reemplazada (Sentencia de 26 de mayo de 2004).

Como quiera que el Director General del Sistema Penitenciario efectivamente advierte que el beneficiario de la acción se encuentra detenido desde el 13 de octubre en la Cárcel Pública de La Chorrera, para efecto de cumplimiento de la referida pena, y como quiera que Gil Martínez fue sancionado a 100 días multa, la pena de prisión que debe cumplir equivale a 50 días de prisión. Esto es indicativo que el mismo se encuentra privado de libertad en exceso por la comisión del delito de falsedad de documento por el cual fue sancionado.

En consecuencia, esta Corporación de Justicia debe declarar ilegal la detención de Gil Martínez por haber cumplido la pena de prisión que tenía que pagar por la comisión del delito de falsedad, a lo que procede.

En virtud de lo anteriormente expuesto, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA ILEGAL la detención de José Luis Gil Martínez, sólo en cuanto a la comisión del delito de falsedad de documento, y ORDENA su inmediata libertad, si no tiene otra causa penal pendiente.

Notifíquese y cúmplase.

WINSTON SPADAFORA FRANCO

JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- VIRGILIO TRUJILLO L. -- ROBERTO GONZÁLEZ R -- ARTURO HOYOS -- JORGE FEDERICO LEE -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES  
CARLOS H. CUESTAS (Secretario General)

---

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA A FAVOR DE MANUEL OLEGARIO VALENCIA, CONTRA LA FISCALÍA PRIMERA SUPERIOR. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, CUATRO (4) DE FEBRERO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	04 de febrero de 2005
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	1361-04

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la acción de habeas corpus presentada a favor de Manuel Olegario Valencia, contra la Fiscalía Primera Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá.

El apoderado judicial de Valencia manifiesta que su patrocinado se encuentra privado de su libertad desde el 4 de junio de 2004, por la supuesta comisión del delito de violencia doméstica, según diligencia realizada por la Fiscalía del Circuito de Darién, en virtud de denuncia suscrita por la denunciante Filomena Fuentes Ramos.

Agrega el accionante que posteriormente la ofendida y denunciante Fuentes Ramos, presentó formal desistimiento de la acción pues depende del sujeto activo y que, en todo caso, el incidente fue un hecho aislado y que se debió porque A Ella se encontraba disgustada porque mi representado se había ido para Yaviza, sin embargo, después de una discusión ella se metió el machete debajo del brazo y al halarlo se dio el accidente.

Finalmente se expresa en el libelo de habeas corpus que ante los hechos probados se acredita que no se está ante la comisión de un delito de homicidio en grado de tentativa, sino el de violencia doméstica, por lo que solicita que se declare ilegal la detención del beneficiario de la acción o, en su defecto, la aplicación de medidas cautelares menos severas (fs.1-2).

Maritza Royo, Fiscal Primera Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, al contestar el mandamiento de habeas corpus requerido manifestó que no ordenó la detención del beneficiario de la acción, pero que actualmente se encuentra bajo sus órdenes. Informa la fiscal requerida que la detención de Valencia se dio en virtud de denuncia suscrita por Filomena Fuentes Ramos por la comisión del delito contra la vida e integridad personal, basado en el informe del Instituto de Medicina Legal en el que se detalló la forma y estructura de la herida sufrida por la denunciante ocasionada por arma blanca y del cual se concluyó que las heridas pusieron en peligro la vida del sujeto pasivo.

Continúa expresando la funcionaria acusada que con vista que las heridas proferidas por Valencia colocaron a la víctima en peligro de muerte, se le está sindicando por la comisión del delito contra la vida e integridad personal y solicita que se mantenga la medida privativa de la libertad personal, a fin de evitar un mal mayor como sería el homicidio de la víctima (fs.6-11).

Por conocidos los argumentos que rodean la interposición de esta acción tuteladora de la libertad ambulatoria, procede el Pleno de esta Corporación de Justicia a resolver lo que en derecho corresponda.

Es necesario advertir que el hecho punible por el cual se está sindicando al beneficiario de la acción está contemplado en el Título I del Libro II del Código Penal, de los delitos contra la vida e integridad personal que, de la lectura de los antecedentes del caso, se aprecia la providencia de la Fiscalía de Circuito de Darién de 14 de junio de 2004, en donde se ordena la detención de Valencia por la comisión del delito de homicidio en grado de tentativa, remitiendo dicho proceso a la Fiscalía Superior en Turno del Primer Distrito Judicial de Panamá (fs.21-23 antecedentes).

Lo anterior lleva a la conclusión también que no es competencia del Pleno de la Corte determinar el hecho punible por el cual debe ser sindicado Valencia, toda vez que esa es una atribución que corresponde al juzgador de la causa, lo cual escapa a los fines y naturaleza jurídica de la acción de habeas corpus que es tutelar la libertad corporal ante posibles detenciones arbitrarias emanadas de una autoridad. De lo anotado se puede constatar entonces que el hecho punible por el cual se investiga al beneficiario de la acción está perfectamente identificado, homicidio en grado de tentativa, y por ese delito es que se adelanta el proceso.

Por otro lado, los antecedentes del caso dan cuenta también que el sujeto activo profirió dos heridas con arma blanca (machete) a la víctima en el brazo y antebrazo izquierdo que pusieron en peligro su vida, otorgándole una incapacidad provisional de 30 días (f.6 antecedentes).

Finalmente el examen de las constancias procesales permite inferir que las heridas ocasionadas a la víctima del delito no fueron realizadas de manera accidental, sino, por el contrario, fueron llevadas a cabo con la intención de causar un mal mayor del que se produjo. Por lo tanto, para salvaguardar a ambos actores en vista de que se constata que mantenían una relación sentimental amorosa y lo que se persigue también es el bien jurídico común y la protección del domicilio conyugal, ante los medios de prueba existentes, y debido en cierta medida a la peligrosidad del sujeto activo de conformidad con el literal c del artículo 2128 del Código Judicial, esta Superioridad considera prudente mantener la medida cautelar censurada.

En virtud de lo anteriormente expuesto, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL la orden de detención dictada contra Manuel Olegario Valencia, y ORDENA que sea puesto nuevamente a órdenes de la Fiscalía Primera Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Devuélvase y notifíquese.

WINSTON SPADAFORA FRANCO

JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- VIRGILIO TRUJILLO L. -- ROBERTO GONZÁLEZ R -- ARTURO HOYOS -- JORGE FEDERICO LEE -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES  
CARLOS H. CUESTAS (Secretario General)

---

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS A FAVOR DE ANSELMO ROGERS VARGAS, CONTRA LA FISCALÍA PRIMERA DE DROGAS. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMÁ, CUATRO (4) DE FEBRERO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Pleno  
Ponente: Aníbal Salas Céspedes  
Fecha: 04 de febrero de 2005

Materia: Hábeas Corpus  
Primera instancia  
Expediente: 1360-04

VISTOS:

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia conoce de la acción de Hábeas Corpus interpuesta por la señora ANA CECILIA VARGAS, a favor de su hijo ANSELMO ROGERS VARGAS contra la FISCALIA PRIMERA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS.

Librado el mandamiento correspondiente, la autoridad demanda, remitió a esta Corporación el Oficio N° FD1-T08-7648-2004 fechado 31 de diciembre de 2004, rindiendo su informe en los siguientes términos:

"1. Si es cierto que se ordenó la detención preventiva del señor (sic) RICHARD ANSELMO ROYERS VARGAS, lo mismo fue decretado mediante Resolución de este Despacho, fechada diecisiete (17) de diciembre de 2004, por su presunta vinculación con un delito CONTRA LA SALUD PUBLICA relacionado con drogas.

2. La orden fue decretada contra el señor RICHARD ANSELMO ROYERS VARGAS, surge luego de que el pasado dieciséis (16) de diciembre del presente año, fueron retenidos los ciudadanos SIMON HERRERA GUEVARA, (sic) ANSELMO ROYER VARGAS Y BRYAN AXEL RODRIGUEZ, por unidades de la DIIP DE CHEPO, por la presunta comisión de un delito CONTRA LA SALUD PUBLICA relacionado con drogas.

Los hechos tienen su génesis, cuando este Despacho autoriza el día diez (10) de diciembre del presente año compras sucesivas de Estupefacientes en Chepo, sector de calle 11 de octubre, calle balboas al ciudadano de nombre SIMON HERRERA GUEVARA, quien en conjunto con otras personas, se mantiene información que se dedican a la venta al detal de (sic) sustancia ilícitas.

Así tenemos que la primera compra se llevó a cabo el día diez (10) de diciembre del año en curso, en donde nuestro colaborador utilizó la suma de dos balboas y obtuvo un fragmento de color crema, el cual le fue traspasado por un ciudadano de tez morena, contextura delgada.

La próxima diligencia de compra controlada de drogas, se lleva a cabo el día trece (13) de diciembre del año en curso, por medio de un colaborador, en donde se utiliza dos billetes de un balboa, y se obtiene un fragmento de color crema que se presume sea cocaína en cual fe traspasado por el ciudadano (sic) BRYAN ANSELMO ROYER VARGAS.

Dando continuidad a la investigación se lleva a cabo el día 14 de diciembre otra diligencia de compra, en la cual se utilizan dos billetes de un balboa cuya serie constan en autos, y se obtiene un fragmento de color crema, traspasado por el señor RICHARD ANSELMO ROYER VARGAS, apodado (MECHITO).

Así el día dieciséis de diciembre del presente año se lleva a cabo otra diligencia de compra en la cual se utilizan dos billetes de un balboa y se obtiene un fragmento de color blanco igual a los obtenidos en compras anteriores, en esta ocasión siendo traspados por el ciudadano de nombre SIMON HERRERA GUEVARA.

Luego de haber llevado diligencia de compra Controlada, se procede a llevar a cabo diligencia de allanamiento y (sic) registró en la residencia identificada, la cual es propiedad del señor SIMON HERRERA GUEVARA. En donde al llegar al inmueble se encontraban los señores (sic) ANSELMO ROYER VARGAS Y BRYAN AXEL RODRIGUEZ. Al iniciar el (sic) registró del inmueble se encuentran dos fragmentos de color crema que se presumen sea droga.

Las sustancias incautadas al ser remitidas a la División de Estupefacientes de la Policía Técnica Judicial para la práctica de la correspondiente prueba de campo, dieron coloración positiva para la determinación de las drogas conocidas como "COCAINA".

Como quiera que existen elementos incriminatorios

...

En contra del señor (sic) RICHARD ANSELMO ROYER VARGAS.

Tenemos los informes confeccionados por este Despacho de fecha catorce de diciembre, el cual plasma (sic) se él la persona que traspasa la sustancia ilícita en el momento en que se lleva a cabo diligencia de compra controlada.

Además los informes de inteligencia confeccionados por el DIIP de Chepo, en contra del señor (sic) RICHARD ANSELMO ROYER VARGAS.

...

3. Los fundamentos de derecho sobre los cuales se ha basado la detención preventiva del señor (sic) RICHARD ANSELMO ROYERS VARGAS, se encuentra consagrado en los artículos 2140, 2152, 2153 y 2466 del Código Judicial y el artículo 393 de la Ley 41 de 2 de octubre de 2000.

4. El señor (sic) RICHARD ANSELMO ROYERS VARGAS, se(sic) encuentran recluido en el Complejo Penitenciario La Joya a órdenes de este Despacho, quien a partir de la fecha será puesto a órdenes de esa Alta Corporación de Justicia mediante el Oficio FD1-T08-7649-04”.

Al rendir declaración indagatoria RICHARD ANSELMO ROGERS VARGAS, manifestó que ese día el se encontraba en dicha casa porque estaba esperando aun tal Papaya el cual le iba a entregar un uniforme de futbol. Manifiesta que no sabe nada de la droga que él no vende sustancia ilícitas y que Bryan y Simón consumen piedras pero no las venden.

La recurrente manifiesta que el señor ANSELMO ROGERS VARGAS, fue detenido por unidades de la Fiscalía Especializada de Drogas por investigaciones de una supuesta venta controlada de drogas desde el 16 de diciembre de 2004 y que “hasta la fecha, 28 de diciembre, no se ha emitido orden de detención con sus respectivos cargos, ...”. Agrega que el señor ANSELMO ROGERS VARGAS se encuentra privado de libertad sin tener orden de detención escrita en donde se exprese el despacho que tiene a su cargo dicha privación de libertad y sin ser puesto a órdenes de autoridad competente, por lo que su privación de libertad es violatoria de los artículos 22 y 23 de la Constitución Nacional.

Expuestas las consideraciones del caso, procede este Tribunal de Hábeas Corpus a evaluar la resolución que ordena la medida cautelar personal a la luz del contenido de los artículos 21, 22 de la Constitución Política y 2140, 2152 del Código Judicial.

La detención preventiva de RICHARD ANSELMO ROGERS VARGAS, fue decretada por autoridad competente, mediante Resolución emitida por la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, el 17 de diciembre de 2004 (fojas 63 del expediente).

Dicha orden escrita señala encontrarse frente a un delito contra la Salud Pública relacionado con Drogas, en virtud del cual de ser declarada responsable el señor RICHARD ANSELMO ROGERS VARGAS sería sancionado con pena de prisión que en su mínimo es superior a los dos años, dada las circunstancias que rodean el caso.

La referida resolución puntualiza los elementos probatorios que verifican la existencia del ilícito, así como los elementos que relacionan al imputado con el hecho punible.

El hecho punible se encuentra debidamente acreditado con la prueba de campo que arrojó resultados positivos para las drogas conocidas como COCAINA (ver fojas 22, 31, 40 y 59 del expediente).

En contra del señor RICHARD ANSELMO ROGERS VARGAS, constan el informe visible a fojas 36 del expediente en donde se plasma que en el momento en que se realizó la compra controlada de drogas, la persona que traspasó la sustancia ilícita fue el ciudadano apodado MECHITO quien resulta ser RICHARD ANSELMO ROGERS VARGAS; además los informes de inteligencia y de vigilancia realizados por el DIIP de Chepo.

Por lo antes expuesto, este Cuerpo Colegiado estima que la medida preventiva decretada se encuentra conforme con la normativa constitucional y legal previstas en esta materia.

PARTE RESOLUTIVA

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la detención preventiva proferida por el FISCAL PRIMERO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS en contra de RICHARD ANSELMO ROGERS VARGAS.

Notifíquese y Archívese.

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES

WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- VIRGILIO TRUJILLO L. -- ROBERTO E. GONZALEZ R. -- ARTURO HOYOS -- JORGE FEDERICO LEE  
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCION DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LCDO. JOSÉ CONCEPCIÓN, A FAVOR DE VICENTE SANTAMARÍA ORTIZ, CONTRA EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. PONENTE: ADAN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, CUATRO (4) DE FEBRERO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Pleno  
Ponente: Adán Arnulfo Arjona L.  
Fecha: 04 de febrero de 2005  
Materia: Hábeas Corpus  
Primera instancia  
Expediente: 1319-04

VISTOS:

El Licenciado JOSE CONCEPCIÓN, ha presentado ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, acción de habeas corpus a favor del señor VICENTE SANTAMARÍA ORTIZ, contra el SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA.

Cumplidos los trámites del reparto, el Magistrado Sustanciador libró mandamiento de habeas corpus contra el SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, mediante providencia de 17 de diciembre de 2004, quien en su contestación, contenida en el oficio No. 372-C de 20 de diciembre de 2004, legible a foja 9 del expediente, señaló lo siguiente:

"a- El Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial no ha ordenado la detención preventiva del ciudadano VICENTE SANTAMARÍA ORTIZ; esta medida fue dispuesta por el Personero Segundo Municipal del Distrito de Colón, en una diligencia fechada el 4 de agosto del año 2003, inserta de fojas 64 a 67 del expediente instruido por razón de la muerte de DOMINGO PROFIRIO BRITO DISLA.

b. Los motivos de la orden de detención emitida, de acuerdo con la lectura de la misma guardan referencia con la investigación iniciada a raíz de la muerte del infortunado ciudadano BRITO DISLA en atención a la existencia de declaraciones testimoniales obrantes en el expediente, que señalan a SANTAMARÍA ORTIZ como uno de los sujetos que participó en la agresión armada que resultó en la muerte investigada.

c. El Segundo Tribunal Superior de Justicia, en una resolución fechada el 16 de diciembre del año 2004, al momento de calificar las sumarias instruidas en contra de VICENTE SANTAMARÍA ORTIZ en razón de la causa arriba reseñada, dispuso inhibirse del conocimiento de las sumarias y declinar su conocimiento ante el Juzgado de Circuito Penal de la Provincia de Colón, al conceptuar que el evento investigado no encontraba adecuación típica como un homicidio doloso, sino que mas bien representaba la concurrencia de dos delitos, el de Lesiones Personales con resultado muerte y el Robo, ambos en perjuicio de DOMINGO PORFIRIO BRITO DISLA..."

Como quiera que el señor VICENTE SANTAMARÍA ORTIZ se encuentra a órdenes del JUZGADO DE CIRCUITO PENAL DE LA PROVINCIA DE COLON , y conforme a lo previsto en el artículo 2611 del Código Judicial, la competencia para conocer de este negocio le está legalmente atribuida al Segundo Tribunal Superior de Justicia y no a la Corte Suprema de Justicia.

Por consiguiente, la Corte Suprema, PLENO, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLINA en el Segundo Tribunal Superior de Justicia, la acción de habeas corpus presentada a favor del señor VICENTE SANTAMARÍA O.

Notifíquese,  
ADÁN ARNULFO ARJONA L.

ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- VIRGILIO TRUJILLO L. -- ROBERTO E. GONZÁLEZ R. -- ARTURO HOYOS -- JORGE FEDERICO LEE -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO  
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA A FAVOR DE TRINIDAD GABRIEL VALDIVIA GUTIÉRREZ, CONTRA LA FISCALÍA SEGUNDA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, CUATRO (4) DE FEBRERO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
 Sala: Pleno  
 Ponente: Winston Spadafora Franco  
 Fecha: 04 de febrero de 2005  
 Materia: Hábeas Corpus  
 Primera instancia  
 Expediente: 1318-04

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la acción de habeas corpus presentada por la firma forense Cruz, Caicedo & Asociados a favor de Trinidad Gabriel Valdivia Gutiérrez, contra la Fiscalía Segunda Especializada en Delitos Relacionados con Drogas.

Encontrándose el expediente en la etapa de solicitar el mandamiento de habeas corpus a la autoridad demandada se recibió a través de la Secretaría General de la Corte escrito de desistimiento de la acción por parte de la mencionada firma forense Cruz, Caicedo & Asociados, la cual se hizo acompañar con copia del poder otorgado por el beneficiario de la acción en el que consta la facultad expresa de desistir (fs.13-15).

Con vista de que el artículo 1087 del Código Judicial reconoce el derecho de desistir de los escritos que se presenten, de manera expresa o tácita, de donde resulta como consecuencia la suspensión del trámite, toda vez que la firma forense Cruz, Caicedo & Asociados cuenta con facultad expresa para desistir.

En virtud de lo anteriormente expuesto, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE el desistimiento de la acción de habeas corpus interpuesta a favor Trinidad Gabriel Valdivia Gutiérrez y ORDENA el cese del procedimiento.

Notifíquese y archívese.

WINSTON SPADAFORA FRANCO

JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- VIRGILIO TRUJILLO L. -- ROBERTO GONZÁLEZ R. -- ARTURO HOYOS -- JORGE FEDERICO LEE -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES  
 CARLOS H. CUESTAS (Secretario General)

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE HÉCTOR ÁVILA SÁEZ, CONTRA LA DIRECCIÓN GENERAL DEL SISTEMA PENITENCIARIO. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA. PANAMÁ, CUATRO (4) DE FEBRERO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
 Sala: Pleno  
 Ponente: Adán Arnulfo Arjona L.  
 Fecha: 04 de febrero de 2005  
 Materia: Hábeas Corpus  
 Primera instancia  
 Expediente: 1311-04

VISTOS:

Ha llegado a conocimiento del Pleno de la Corte Suprema de Justicia acción constitucional de habeas corpus, presentada por HÉCTOR ÁVILA SÁEZ actuando en su propio nombre, contra la Dirección General del Sistema Penitenciario.

I.- CONSIDERACIONES DEL ACCIONANTE.

De acuerdo a Héctor Ávila Sáez, se encuentra privado de su libertad mediante sentencia condenatoria emitida por el Juzgado Décimosegundo de Circuito Penal, por la comisión de delito contra la fe pública. Agrega que por razón de la pena impuesta y de conformidad a la normativa legal vigente, veinticuatro (24) meses de prisión, tiene derecho a que se le otorgue la suspensión condicional de la pena o su conversión a días-multa, por considerar que se trata de un reo confeso y que presentó arrepentimiento. (fojas 1-2)

II.- ARGUMENTOS DEL FUNCIONARIO DEMANDADO.

Acogida la acción, se libró mandamiento de habeas corpus contra el Director General del Sistema Penitenciario quien, mediante Nota No. 1908-DAL-DGSP de 17 de diciembre de 2004, que consta a foja 16 del expediente, rindió el siguiente informe:

"A. El suscrito en calidad de Director General del Sistema Penitenciario, no ha impartido verbalmente o por escrito, orden de detención en contra del prenombrado.

B. No podemos hacer referencia a los motivos o fundamentos de hecho o de derecho que motivan la detención, porque no la hemos ordenado.

C. El señor HECTOR AVILA SAEZ, con cédula de identidad personal No. 8-207-1339, se encuentra actualmente recluso en el Centro Penitenciario La Joyita, cumpliendo la pena de dos (2) años de Prisión, por el delito de Falsificación de Documento en General (Falsificación de un Cheque en General), en perjuicio de la Importadora Ricamar, pena impuesta por el Juzgado Duodécimo de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, toda vez que mediante sentencia No.76, con fecha de 7 de octubre de 2004, lo condena a cumplir la pena antes señalada.

### III.-CONSIDERACIONES DEL PLENO.

Luego de conocido el fondo de la pretensión, procede esta Corporación de Justicia a resolver lo que en derecho corresponde.

Como se entiende de lo expresado en el escrito, el señor Héctor Ávila Sáez considera que su detención es ilegal porque al mismo no se le convirtió la pena de prisión impuesta por días-multa, considerando que era obligatorio para el juez de la causa otorgarle ese beneficio atendiendo a las circunstancias del caso.

La información ofrecida por el Director General del Sistema Penitenciario pone en evidencia que la detención impuesta a HÉCTOR ÁVILA SÁEZ no está viciada de ilegalidad, pues se trata de una medida que es consecuencia de un proceso penal ordinario que culminó con la aplicación de una sanción penal de dos (2) años de prisión por la comisión del delito de falsificación de documentos en general.

Observa la Corte que la petición del accionante no es materia a ser resuelta por vía constitucional, ya que como se desprende, se trata de una persona que cumple condena debidamente, la cual ha sido impuesta por tribunal competente. Como bien se ha señalado en reiterada jurisprudencia de este Tribunal, la acción de habeas corpus es una garantía constitucional dirigida a determinar si la detención sufrida por una persona se ajusta o no a la Constitución y a la ley, por lo que no procede si la persona ha sido condenada legalmente por las autoridades correspondientes y se encuentra cumpliendo la pena impuesta, como es el caso del señor HÉCTOR ÁVILA SÁEZ. Finalmente, es importante resaltar que, dentro del proceso penal seguido en su contra en el Juzgado Décimosegundo de Circuito, Ramo Penal, al accionante le fue reconocido una tercera parte de la condena, en razón del beneficio del proceso abreviado, reconociéndosele doce (12) meses de prisión, lo cual se le descontó de los treinta y seis (36) meses de prisión a que fuera condenado, quedando una pena líquida de veinticuatro (24) meses que debía cumplir el señor HÉCTOR ÁVILA SÁEZ.

Por lo antes expuesto, los Magistrados que integran el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por la autoridad de la ley, DECLARAN LEGAL la detención que pesa sobre HÉCTOR ÁVILA SÁEZ, y DISPONE que sea puesto nuevamente a órdenes de la Dirección General del Sistema Penitenciario.

Notifíquese.

ADÁN ARNULFO ARJONA L.

ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- VIRGILIO TRUJILLO L. -- ROBERTO E. GONZÁLEZ R. -- ARTURO HOYOS -- JORGE FEDERICO LEE -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO  
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

---

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA A FAVOR DE FRANCISCO JAVIER CÉSPEDES, CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA TÉCNICA JUDICIAL. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, CUATRO (4) DE FEBRERO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	04 de febrero de 2005
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	1309-04

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la acción de habeas corpus presentada mediante manuscrito por Carlos Ameglio Moncada a favor de Francisco Javier Céspedes, contra el Director General de la Policía Técnica Judicial, por considerar que Céspedes se encuentra privado de su libertad sin causa legal (f.1).

Jaime Jácome De La Guardia, Director General de la Policía Técnica Judicial, al contestar el mandamiento de habeas corpus manifestó que no ha ordenado la detención del beneficiario de la acción y que éste Año se encuentra bajo custodia en nuestro Sistema Transitorio de Cárcel, ni a órdenes de esta institución (f.6).

Como quiera que del informe rendido por el Director General de la Policía Técnica Judicial se desprende que Céspedes no se encuentra privado de su libertad, ni existe una orden de detención que amenace o restrinja su libertad corporal, esta Corporación de Justicia debe declarar no viable esta acción constitucional.

En virtud de lo anteriormente expuesto, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA NO VIABLE la acción de habeas corpus presentada a favor de Francisco Javier Céspedes, y ORDENA el archivo del expediente.

Notifíquese y archívese.

WINSTON SPADAFORA FRANCO

JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- VIRGILIO TRUJILLO L. -- ROBERTO GONZÁLEZ R -- ARTURO HOYOS -- JORGE FEDERICO LEE -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES  
CARLOS H. CUESTAS (Secretario General)

ACCION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE FELIX ANTONIO GARCIA GUTIERREZ CONTRA LA DIRECCIÓN GENERAL DEL SISTEMA PENITENCIARIO. PONENTE: JORGE FEDERICO LEE. PANAMA, CUATRO (4) DE FEBRERO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Jorge Federico Lee
Fecha:	04 de febrero de 2005
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	1300-2004

VISTOS:

Ha ingresado ante este Pleno de la Corte Suprema de Justicia, para su conocimiento, la acción constitucional de Habeas Corpus ejercitada por FELIX ANTONIO GARCIA GUTIERREZ en su propio nombre en contra de la DIRECCIÓN GENERAL DEL SISTEMA PENITENCIARIO.

Mediante libelo visible a foja 1 del expediente de Habeas Corpus, solicita el accionante se le conceda libertad en base a que el reemplazo de pena otorgado a él mismo fue revocado, ordenando el Juzgado Primero de Circuito Penal de Chorrera que cumpliera íntegramente la pena impuesta mediante sentencia N°. 93 del 9 de julio de 1997 que consistía en 30 meses de prisión como cómplice secundario del delito de robo en perjuicio de Diógenes Oscar Navarro. Agrega el accionante que, al decretar el tribunal de la causa el cumplimiento íntegro de la pena, viola un precepto legal contemplado en el artículo 51 del Código Penal que por último procede a citar:

“Artículo 51: Si el sancionado no pagare la multa, ésta se convertirá a razón de un día de prisión por dos días-multa, sin perjuicio de la facultad del Estado de hacerla efectiva en los bienes de aquel o de su fiador.

Cuando la multa se convierta en prisión, ésta no excederá de un año. El sancionado podrá en cualquier tiempo pagar la multa descontándosele de ella la parte proporcional a la prisión cumplida”

Como consecuencia de la admisión de la acción se procedió a librar el correspondiente mandamiento de Habeas Corpus, a lo cual la Dirección General del Sistema Penitenciario, mediante nota N°. 1887-DAL-DGSP de 14 de diciembre de 2004 (fs.5) respondió:

A.El suscrito en calidad de Director General del Sistema Penitenciario, no ha impartido verbalmente o por escrito, orden de detención en contra del prenombrado.

B.No podemos hacer referencia a los motivos o fundamentos de hecho o de derecho que motivan la detención, porque no la hemos ordenado.

C.El señor FELIX ANTONIO GARCIA GUTIERREZ, con cédula de identidad personal N°. 4-107-484, se encuentra actualmente reclusa (sic) en el Centro Penitenciario la Joyita, cumpliendo pena de treinta (30) meses de prisión, como cómplice secundario del delito de robo en perjuicio de Diógenes Oscar Navarro, en virtud, de que mediante Auto N°. 1467 del 10 de diciembre de 2003, del Juzgado Primero de Circuito Penal del Tercer Circuito Judicial de Panamá, le Revoca el reemplazo de la pena

impuesta mediante Sentencia N°. 93 de 9 de julio de 1999. El mismo fue detenido por la presente causa desde el 2 de junio de 2004, según hoja de filiación de la Policía Nacional.

Ante esta respuesta ofrecida por la autoridad demandada, en la que se pudo constatar parcialmente la veracidad de las afirmaciones del demandante, el Pleno estimó necesario requerir los antecedentes del caso a efectos de corroborar las circunstancias planteadas en el libelo de Habeas Corpus. De allí que dicho requerimiento, dirigido inicialmente a la Juez de grado, terminó siendo atendido por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, el cual tenía el expediente penal en cuestión con motivo de una solicitud de pago de multa en grado de apelación (véase fs. 8-11 del expediente).

#### CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL PLENO

Dentro del expediente principal por el proceso instaurado en contra de FELIX ANTONIO GARCIA GUTIERREZ por delito contra el patrimonio se constata que mediante auto N°. 1467 de 10 de diciembre de 2003, dictado por el Juzgado Primero de Circuito Penal del Tercer Circuito Judicial de Panamá se revoca el reemplazo de la pena otorgado al prenombrado y se dispone en su lugar el cumplimiento íntegro de la pena originalmente impuesta, fundándose en que mediante sentencia de 9 de julio de 1997 dicho tribunal había condenado al prenombrado a 30 meses de prisión como cómplice secundario del delito de robo, y que luego, por medio de auto de 4 de agosto de 1999 se reemplazó la pena de prisión impuesta por la de 75 días-multa, que a razón de B/.7.00 diarios totaliza B/.525.00, que debía cancelar en un plazo de 6 meses, por lo que, habiendo transcurrido el término otorgado para pagar la multa sin que esto se hiciera, debía revocarse el reemplazo de la pena aplicada y ordenarse el cumplimiento íntegro de la misma.

Aún cuando el incumplimiento de la multa en el período establecido por el tribunal (6 meses) da lugar a la reconversión de la pena de días-multa a prisión, la privación de libertad resultante no debe extenderse al tiempo señalado en la condena impuesta originalmente, o sea, 30 meses, sino por el tiempo que arroje la aplicación de la fórmula establecida en el artículo 51 del Código Penal, a saber un (1) día de prisión por cada dos (2) días-multa, sin perjuicio de que el detenido pueda pagar la multa en cualquier tiempo, descontándose de la deuda la parte proporcional a la prisión cumplida.

La norma no contempla la posibilidad de que, en caso de incumplimiento en el pago de la multa, se revoque el reemplazo de pena. Lo que establece es que la conversión de la multa a prisión ha de hacerse en proporción de un (1) día de prisión por cada dos (2) días-multa dejados de pagar, sin que, en todo caso, el total de la pena pueda exceder el año de prisión. Tampoco distingue el citado artículo si la multa ha sido dictada en sustitución de una pena privativa de libertad impuesta anteriormente o fijada como pena principal en una condena previa.

Este criterio lo ha mantenido el Pleno en innumerables fallos, pudiéndose citar entre otros los de 19 de marzo, 3 de junio, 21 de julio, 6 de agosto y 13 de octubre de 2004. Se cita el último para mayor ilustración:

“Si, como en el caso sub júdice, la pena de prisión primigenia sobrepasa el año (18 meses) y fue convertida, en la misma sentencia que la dispuso, a días-multa, dando como resultado la multa o sanción pecuniaria que luego dejó de cumplir el condenado, entonces, frente a dicho incumplimiento en el pago lo que quedaba era reconvertir la multa en prisión pero no restableciendo aquella inicialmente fijada, sino la que se obtuviera al aplicar la fórmula consignada en el precepto penal del que se viene haciendo mérito, puesto que si se restablecieran aquellos dieciocho (18) meses se estaría violando el mandato contenido en la norma, esto es, que la prisión así resultante de la multa no rebasara el límite de tiempo señalado en ella, o sea el de un (1) año.” (Habeas Corpus de 13 de octubre de 2004 a favor de Roberto Guerrero Pinilla. M.P. Rogelio Fábrega Z.)

En el presente caso, a la luz de lo establecido en el citado artículo 51 del Código Penal, lo que correspondía ante la falta de pago de la multa por parte del reo era la reconversión de la sanción pecuniaria a privación de libertad, pero a razón de un (1) día de prisión por cada dos (2) días-multa, que en el caso en examen totaliza 37 días de prisión, tiempo éste que ha cumplido en exceso el accionante, tal como se desprende de la contestación del mandamiento de habeas corpus dada por la entidad demandada, así como del expediente principal seguido contra reo.

Por tanto, es ilegal la privación de libertad que padece el accionante FELIX ANTONIO GARCIA GUTIERREZ, detenido por la presente causa desde el 2 de junio de 2004.

Por lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA ILEGAL, la detención del señor FELIX ANTONIO GARCIA GUTIERREZ, y DISPONE su inmediata libertad, de no mediar otra causa penal pendiente en su contra.

Notifíquese.

JORGE FEDERICO LEE

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -  
- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITÑO -- VIRGILIO TRUJILLO L. -- ROBERTO GONZALEZ R. ARTURO HOYOS  
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR LA FIRMA FONSECA, BARRIOS & ASOCIADOS A FAVOR DE CECILIA LARO, KAREEN FLORES LAO Y VICENTE PALACIOS, CONTRA LA FISCALÍA SEGUNDA DE DROGAS. PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, CUATRO (4) DE FEBRERO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Pleno  
Ponente: Arturo Hoyos  
Fecha: 04 de febrero de 2005  
Materia: Hábeas Corpus  
Primera instancia  
Expediente: 1283-04

VISTOS:

La firma Fonseca, Barrios & Asociados ha interpuesto acción de habeas corpus a favor de CECILIA LAO, KAREEN FLORES LAO y VICENTE PALACIOS, contra la Fiscalía Segunda Especializada en Delitos Relacionados con Drogas.

Acogido el recurso, se libró mandamiento de habeas corpus contra el Fiscal Segundo Especializado en Delitos Relacionados con Drogas quien, mediante el Oficio FD2-T05-7602-2004 de 16 de diciembre de 2004, rindió el siguiente informe:

“Fundamento de Hecho

El día veinticinco (25) de noviembre del año en curso, fueron retenidos HIRAM ROSSANO FLORES LAU, CECILIA LAU DE FLORES, VICENTE ALFREDO PALACIOS Y KARIN FLORES LAU, por unidades de la Subdirección Antidrogas de la Policía Nacional, por la presunta comisión de un delito CONTRA LA SALUD PÚBLICA relacionado con drogas.

Los hechos inician cuando las referidas unidades de la Subdirección Antidrogas de la Policía Nacional, reciben de una fuente colaboradora información que manifiesta que en el corregimiento de Tocumen, El Brillante, reside un sujeto de nombre HIRAM ROSSANO FLORES LAU, quien se dedica a la venta de drogas y el cual tiene pleno control de la actividad en el lugar que ya cuenta con varios colaboradores o vendedores dentro de los cuales se encuentran, sus hermanos de nombre KARIN FLORES Y KENY FLORES, y unos ciudadanos apodados “TITI” y “VICENTE”, estos ciudadanos antes mencionados son los encargados de buscar la droga cuando llegan los compradores y de cambiar el dinero producto de la venta en una abarrotería cercana al lugar.

De igual forma obtienen información de que el ciudadano HIRAM FLORES LAU, utiliza un vehículo Toyota Yaris Hatchback de color verde con matrícula 284908, para el transporte de la sustancia ilícita y que dicho ciudadano mantiene varios cuartos de alquiler en el sector conocido como la bajada de los patos, en donde prepara y guarda parte de la sustancia ilícita al igual que armas de fuego.

Siguiendo esta información, para la fecha del dieciocho (18) de noviembre del año en curso, la SUB DIRECCIÓN ANTIDROGAS DE LA POLICÍA NACIONAL, solicitan la autorización para dar inicio a una operación denominada “SOBRINO”, y en la cual fungió como agente encubierto una unidad de la Policía Nacional. Dicha operación fue autorizada por este Despacho al igual que la designación del Agente Encubierto.

Es así como el día dieciocho (18) de noviembre del año en curso, se realiza una compra simulada, en donde al llegar al lugar, se le hizo entrega al Agente Encubierto del dinero previamente autenticado por este Despacho, y éste se dispuso a realizar la compra; a su regreso manifestó que la compra había sido positiva que había obtenido una (1) bolsita con un polvo de color blanco que se presume sea droga, que a su llegada a la residencia del ciudadano HIRAM FLORES, el mismo se encontraba en la cancha de basket ball en compañía de dos (2) sujetos, que se apodan “TITI” y “CUARESMA”, que él le solicitó la droga e HIRAM FLORES, a su vez le solicitó al ciudadano apodado “TITI” que buscara la sustancia ilícita, mientras que el ciudadano apodado “CUARESMA”, se dirigió a la bodega a cambiar el dinero entregado por el encubierto al precitado señor FLORES. El ciudadano FLORES, le manifestó al agente encubierto que su número era 608-0227, que lo llamara cuando iba para tenerle mercancía.

El día veinticinco (25) de noviembre, se realizó una segunda compra controlada en donde el encubierto le realizó una llamada telefónica al ciudadano HIRAM FLORES anunciándole que iba en busca de droga, se le hizo entrega al agente encubierto del dinero previamente autenticado, y de inmediato se dirigió a realizar la compra, manifestó que al llegar al lugar, el encubierto se entrevistó con el ciudadano Hiram Flores, al cual le entregó el dinero, y que en dicho lugar se encontraba una ciudadana de raza oriental de nombre “CECILIA”. De inmediato el ciudadano HIRAM realizó una llamada telefónica por su celular y manifestó lo siguiente: “TITI TRÁEME UNA BOLSA DE 25 GRAMOS Y APURATE QUE ESTOY ESPERÁNDOLA HACE RATO”, y aclaró que la droga ya venía en camino, que lo esperara que él iba al supermercado a cambiar dinero y regresaba.

Cabe señalar que el ciudadano HIRAM ROSSANO FLORES LAU, fue capturado en el Mini Super Ng, por unidades de la Sub Dirección Anti Drogas de la Policía Nacional, en momentos en que se disponía a cambiar el dinero y momentos antes en que se disponía a cambiar el dinero y momentos antes en que le entregara la sustancia ilícita al agente encubierto.

De igual forma fue capturado el ciudadano VICENTE PALACIOS ORTEGA, quien se dio a la fuga en compañía de otros dos (2) ciudadanos. Este ciudadano Vicente Ortega es señalado por el agente encubierto, como la persona que realizó el cambio de dinero

el día dieciocho (18) de noviembre del año en curso.

Seguidamente se le efectúa Diligencia de Registro Personal al ciudadano HIRAM ROSSANO FLORES LAU, encontrándole en su poder la suma de trescientos ochenta y un balboas en efectivo (B/.381.00), los cuales al ser cotejado se encontraron los billetes utilizados para la diligencia de compra controlada, y un arma de fuego marca BRYCO, calibre 380, con serie 210912, con su cargador, diez (10) municiones y tres celulares, dos (2) marca motorola y uno (1) marca audiovox.

Posteriormente, se procede a realizar Diligencia de Allanamiento y Registro en el sector de Tocumen La Siesta El Brillante, casa 33 en donde reside el ciudadano Hiram Flores, en donde al llegar se encontraba la ciudadana Cecilia Lau de Flores, en compañía de Karin Flores Lau. Se efectuó un registro exhaustivo del inmueble no encontrando nada ilícito. En la parte de exterior de la residencia se ubicó el vehículo Toyota yaris Hachback, con matrícula 284908.

Igualmente se dirigieron en compañía del ciudadano HIRAM FLORES LAU, al sector de Tocumen La Bajada de los cuartos propiedad de HIRAM ROSSANO FLORES LAU, en donde en primera instancia se le efectuó el registro al cuarto en donde reside el ciudadano HIRAM FLORES, encontrándose cuarenta y cinco (45) municiones calibre 380 y una (1) munición 9 mm. Debajo de la refrigeradora se ubicó la suma de dos mil novecientos dólares (B/.2,900.00) desglosados en billetes de diferentes denominaciones, un equipo de sonido con sus dos (2) bocinas, un VHS marca LG. Después se le realizó el registro a otro de los cuartos propiedad de HIRAM FLORES, en el cual reside Keny Flores, no encontrando nada ilícito.

A la sustancia incautada se le realizó la prueba de campo correspondiente arrojando resultados positivos para COCAINA.

#### ELEMENTOS PROBATORIOS DEL HECHO

A las sustancias incautadas se les practicó la correspondiente prueba de campo, arrojando las mismas resultados positivos para la presencia de la droga conocida como COCAINA además de las compras controladas hechas por un Agente Encubierto de la Policía Nacional.

#### ELEMENTOS QUE VINCULAN A LA PERSONA CON EL HECHO

Ahora bien, a continuación veremos la vinculación subjetiva de cada uno de ellos al hecho punible:

HIRAM ROSSANO FLORES LAU, está vinculado al ilícito de marras, en razón de que se encontraba presente al momento en que el Agente Encubierto conversaba y le entregaba el dinero a HIRAM FLORES para que éste le entregara sustancia ilícita, y la actividad ilícita se desarrollaba por sus hijos con su conocimiento y consentimiento, en lo que desde el inmueble que ella ocupaba, amén de que existen acciones judiciales previas que revelaban la ejecución de hechos ilícitos in situ.

VICENTE ALFREDO PALACIOS ORTEGA, está vinculado al ilícito en estudio en razón de que fue la persona que realizó el cambio del dinero producto de la venta de drogas, para la fecha del dieciocho (18) de noviembre del año en curso.

KARIM FLORES LAU, está vinculado al ilícito en estudio en razón de que se encuentra reseñado en los informes policiales como unos de los colaboradores y vendedores del ciudadano HIRAM ROSSANO FLORES LAU y reflejaban las constancias de autos que los hechos ilícitos se tratan de una actividad colectiva familiar.

#### DECISIÓN FISCAL

Sobre la base de todo lo anteriormente expuesto concluimos que estamos frente a un delito Contra la Salud Pública, Relacionado con Drogas, en donde se acreditó sin lugar a dudas, que la TENENCIA DE DROGA, por su cantidad y fraccionamiento de la misma, por parte de los sindicados lo era con el ánimo de VENTA O TRASPASO, lo que hace que la pena a imponer de resultar responsables, su mínimo sea superior a los dos (2) años de prisión.

En consecuencia, este Despacho dispuso La DETENCIÓN PREVENTIVA de HIRAM ROSSANO FLORES LAU, CECILIA LAU DE FLORES, VICENTE ALFREDO PALACIOS Y KARIN FLORES LAU, por considerar que existen méritos suficientes para tales medidas, ordenando la filiación de cada uno de ellos en el centro penitenciario correspondiente.

También de la misma forma el Suscrito decidió Aprender de manera provisional el vehículo Toyota Yaris Hatchback, color verde, con matrícula 284908 y todos los bienes y dinero incautado en poder de los sindicados por presumirse que es producto del ilícito en estudio.

En la actualidad los ciudadanos CECILIA LAO y KAREEN FLORES LAO, VICENTE PALACIOS, se encuentra filiado (sic) a este Despacho, y pasando su reclusión a órdenes de la Dirección del Sistema Penitenciario. Y a partir de este momento, estarán a órdenes de la Honorable Corte Suprema de Justicia."

La firma Fonseca, Barrios y Asociados sostiene que la detención de la cual es objeto Cecilia Lao, Kareen Flores Lao y Vicente Palacios es ilegal, toda vez que los mismos negaron los hechos atribuidos a ellos y, además, Hiram Flores Lao aceptó haber tenido participación activa en dicha operación y exculpó a los demás imputados de cualquier vestigio indiciario que milite en su contra, por lo que solicita que declare ilegal la detención preventiva y convierta la misma por la aplicación de una medida cautelar consagrada en los artículos 2137 y siguientes del Código Judicial.

Mediante providencia de 26 de noviembre de 2004 (fs.89-94), la Fiscalía Segunda Especializada en Delitos Relacionados con Drogas ordenó la detención preventiva de CECILIA LAO, KAREEN FLORES LAO y VICENTE PALACIOS por el delito contra la salud pública relacionado con drogas.

El presente proceso inicia a raíz de la información que recibió la Subdirección Antidrogas de la Policía Nacional proveniente de una fuente colaboradora (fs.4-8) que manifiesta que en el corregimiento de Tocumen, sector el Brillante, reside un sujeto de nombre Hiram Rossano Flores Lau, quien se dedica a la venta de drogas suministradas por su tío Yon Fa y tiene pleno control en el lugar porque cuenta con varios vendedores dentro de los cuales se encuentran sus hermanos de nombre Kareen Flores y Keny Flores y unos sujetos apodados "Titi y "Vecente".

De acuerdo con el informe de inteligencia (fs. 15-22) el sujeto apodado Titi" y Vicente Palacios son los encargados de buscar la droga cuando llegan los compradores y de cambiar el dinero producto de la venta en una abarrotería cercana al lugar. También se obtuvo información que indica que el ciudadano Hiram Rossano Flores Lau, utiliza un vehículo Toyota Yaris Hatch back de color verde con matrícula 284908, de propiedad de Cecilia Lau Jau de Flores, para el transporte de la sustancia ilícita y que dicho ciudadano mantiene varios cuartos de alquiler en el sector conocido como la bajada de los patos, en donde prepara y guarda parte de la sustancia ilícita al igual que armas de fuego. De igual forma, se obtuvo información que señala que mucha de las ventas de drogas al menudeo y sobre todo la de gramos se hacen en presencia de la señora Cecilia de Flores sobre todo en la tarde y parte de la noche, quien además le sirve de testaferro a Hiram Flores.

El 18 de noviembre de 2004, la Subdirección Antidrogas de la Policía Nacional, solicitan la autorización para iniciar la operación denominada "Sobrino" en la cual actuará como agente encubierto una unidad de la policía nacional. La Fiscalía Segunda en Delitos Relacionados con Drogas autorizó dicha operación al igual que la designación del agente encubierto (fs.26-27).

En el informe del agente encubierto (fs.34-36) de 18 de noviembre de 2004 consta que al llegar al sector del Brillante encontró a Hiram Flores en la cancha de basket ball en compañía de otros dos sujetos. Añade que al acercarse a Hiram éste le preguntó que si quería una bolsa de 25 gramos y que le dijo que el precio eran B/.80.00, pero que se los iba a dejar a B/.75.00. Indica que Hiram Flores le dijo a uno de los sujetos que lo acompañaba y que se apodaba "Titi" que fuera a su casa a buscar 25 gramos y le entregó el dinero al otro sujeto apodado "Cuaresma" para que fuera a la bodega a cambiar ese dinero. Agrega que al rato el sujeto que fue a buscar la bolsa, salió de la segunda residencia ubicada frente a la cancha de basket ball y le entregó la bolsa plástica transparente contentivo de un polvo blanco que se presume es cocaína a Hiram Flores quien a su vez le entregó al agente encubierto la bolsa.

A foja 42 consta la diligencia de prueba de campo que se le efectuó al contenido de la bolsita plástica proveniente de la compra controlada que indica que la sustancia resultó positivo para cocaína.

Posteriormente, el día 25 de noviembre (f.43) se efectuó una segunda compra controlada. Señala el agente encubierto en su informe (fs.51-53) que le efectuó una llamada telefónica a Hiram Rossano Flores Lau anunciándole que iba en busca de drogas. Añade que la funcionaria de instrucción de la Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con Drogas le hizo entrega de la suma de ochenta y cinco balboas (B/.85.00), dinero previamente autenticado e inmediatamente se dirigió a realizar la compra. Manifiesta que al llegar al lugar se entrevistó con Hiram Rossano Flores Lau a quien le entregó el dinero y de inmediato éste realizó una llamada telefónica por su celular y dijo lo siguiente: "Titi tráeme una bolsa de veinticinco (25) gramos y apúrate que estoy esperándola hace rato". Indica que Hiram Rossano Flores expresó que la droga venía en camino y que lo esperara porque iba al supermercado a cambiar el dinero y regresaba. También señala que en dicho lugar se encontraba una ciudadana de raza oriental de nombre Cecilia.

El informe de captura de 25 de noviembre de 2004 (fs.55-56), señala que el ciudadano Hiram Rossano Flores Lau fue capturado en el Mini Super Ng, por unidades de la Sub Dirección Anti Drogas de la Policía Nacional en el momento en que se disponía a cambiar el dinero y momentos antes en que le entregara la sustancia ilícita al agente encubierto. También fue capturado el ciudadano Vicente Palacio Ortega quien fue señalado por el agente encubierto como la persona que realizó el cambio de dinero el 18 de noviembre de 2004.

En la Diligencia de Registro Personal efectuada a Hiram Rossano Flores (fs.60-62) se le encontró en su poder la suma de trescientos ochenta y un balboas (B/.381.00), entre los que se encontraban los billetes utilizados para la diligencia de compra controlada. Además se le encontró en su poder un arma de fuego marca Bryco, calibre 380, con serie 210912 con su cargador y diez (10) municiones y tres celulares.

En la Diligencia de Allanamiento y Registro efectuado a la casa de Hiram Rossano Flores (fs.64-68), ubicada en el sector de Tocumen La Siesta El Brillante, casa 33, se encontraban Cecilia Flores Lau y Karin Flores Lau y al efectuársele un registro exhaustivo al inmueble no se encontró nada, sólo en el exterior de la residencia se encontró el vehículo Toyota, modelo Yaris Hachtback con matrícula 284908.

Consta de foja 71 a 73 de las sumarias la diligencia de allanamiento y registro, suscrita por el Secretario General de la Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, actuando en función de "agente especial" que indica que a uno de los cuartos ubicado frente al Mini Super Morán en Tocumen en el sector de La Bajada de Los Patos y de propiedad Hiram Rossano Flores, se encontró cuarenta y cinco municiones de calibre 380, una munición 9mm y debajo de la refrigeradora en la bandeja del desagüe la

suma de dos mil novecientos balboas (B/.2,900.00), desglosados en billetes de distintas denominaciones. De igual forma se efectuó una diligencia de allanamiento y registro (fs.81-82) a otro cuarto del sector de la Bajada de los Patos del corregimiento de Tocumen en el que reside Kenny Flores Lau y se encontró una pesa digital marca Tanita.

De fojas 95 a 99 reposa la declaración indagatoria rendida por Cecilia Lau de Flores quien manifiesta que nunca ha vendido ni consumido drogas y que el 25 de noviembre se encontraba en su casa en compañía de su hijo menor Kareen y de su nuera Gleivi viendo televisión cuando se realizó el allanamiento. Indica que el vehículo marca Toyota, modelo Yaris de color verde, matrícula 284908 es de su propiedad y que lo utiliza para la venta de cosméticos y perfumes.

Observa la Sala que de foja 101 a 109 consta la declaración indagatoria rendida por Hiram Rossano Flores quien confiesa que se dedica a la venta de drogas las cuales eran suministradas por un sujeto apodado Colón. Manifiesta que la primera vez que fue investigado por delito relacionado con droga se produjo cuando se encontraba en la casa de su mamá y como había un operativo de profilaxis, llegaron las unidades de policía, pero como su hermano Kareen tenía unos carrizos plásticos con drogas, no le creyeron que eran para su consumo por ser un menor de edad y se lo llevaron preso a él por ser el único mayor de edad. Agrega que ni su madre, ni su hermano Kareen, ni el otro muchacho que fue detenido tienen nada que ver en este asunto.

De foja 111 a 115 de las sumarias reposa la declaración indagatoria rendida por Kareen Flores Lau quien señala que nunca ha sido detenido y que no tiene conocimiento alguno de que Hiram Rossano Flores, Cecilia Flores y Vicente Palacios se dediquen a algún tipo de actividad ilícita.

Del estudio de las sumarias, el Pleno estima que los informes de vigilancia (f.5-6), el informes de inteligencia (fs. 15-22), los informes del agente encubierto (fs.34-36 y 51-53) y la diligencia de prueba de campo (f. 42), constituyen indicios suficientes que vinculan a CECILIA LAO, KAREEN FLORES LAO y VICENTE PALACIOS con los hechos que se les imputa.

En virtud de lo antes expuesto, el Pleno de esta Corporación estima que la detención preventiva de CECILIA LAO, KAREEN FLORES LAO y VICENTE PALACIOS, no ha infringido el debido proceso establecido en la Constitución Nacional y en las leyes de la República, ni tampoco las normas jurídicas que regulan la detención preventiva, por lo que lo procedente es declarar legal la detención.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la detención preventiva de CECILIA LAO, KAREEN FLORES LAO y VICENTE PALACIOS y, por tanto, dispone que los detenidos sean puestos nuevamente a órdenes de la Fiscalía Segunda Especializada en Delitos Relacionados con Drogas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ARTURO HOYOS

JORGE FEDERICO LEE -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO --  
ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- VIRGILIO TRUJILLO LOPEZ -- ROBERTO E.  
GONZALEZ R  
CARLOS H. CUESTAS (Secretario General)

ACCION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE CECILIA HERRERA ALLEYNE, CONTRA LA FISCALIA SEGUNDA DE DROGAS. PONENTE: JORGE FEDERICO LEE. PANAMÁ, CUATRO (4) DE FEBRERO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Jorge Federico Lee
Fecha:	04 de febrero de 2005
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	1282-04

VISTOS:

Ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia ha presentado acción de Habeas Corpus la señora NORMA ALLEYNE a nombre de la señora CECILIA ELENA HERRERA ALLEYNE en contra de la FISCALIA SEGUNDA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS.

La señora NORMA ALLEYNE manifiesta que su hija CECILIA HERRERA se encuentra detenida desde el día 17 de noviembre del año en curso y recluida en el Centro de Rehabilitación Femenino, sindicada por delito contra la Salud Pública, y solicita que se decrete ilegal la detención de su prenombrada hija, ya que esta última se encuentra embarazada con fecha probable de parto el día 22 de diciembre de 2004 y tiene dos niños más los cuales necesitan el cuidado de su madre.

Acogida por esta superioridad de Justicia la acción de Habeas Corpus, se procedió a librar el mandamiento correspondiente a LA FISCALIA SEGUNDA DE DROGAS.

Dicha autoridad, mediante informe de 15 de diciembre de 2004, ha informado que ordenó la detención de la señora CECILIA ELENA HERRERA ALLEYNE mediante resolución con fecha de dieciocho (18) de noviembre de dos mil cuatro (2004).

Entre los fundamentos de hecho de la detención, la autoridad indica que en base a información recibida de que, en el sector de la Milagrosa de La Chorrera; los ciudadanos OSVALDO Y CECILIA se dedicaban a la venta de sustancias ilícitas, el 17 de noviembre de 2004 unidades policiales se presentaron en dicho lugar a esperar a los sujetos, y estos al ver la presencia policial intentaron darse a la fuga, siendo retenidos posteriormente. La señora CECILIA HERRERA mantenía en su mano una cartera de mujer color negra, que al ser verificada mantenía una bolsita plástica transparente contentiva de ochenta (80) fragmentos sólidos de color crema y siete (7) envoltorios de papel color amarillo que en su interior tenían hierba seca, las cuales resultaron ser las drogas conocidas como Cocaína y Marihuana.

Al momento de rendir su declaración, la señora CECILIA HERRERA expresa que se dirigió a Panamá a comprar droga en El Chorrillo con la finalidad de venderla posteriormente.

Debido a que en el informe presentado por la FISCALIA SEGUNDA DE DROGAS no se menciona nada sobre el estado de gestación en que, según la demandante, se encuentra la detenida CECILIA ELENA HERRERA ALLEYNE, esta Superioridad dispuso verificar en el expediente dicha situación especial de la prenombrada, constatando que mediante oficio de 15 de diciembre de 2004 la FISCALIA SEGUNDA DE DROGAS solicita al INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL realizar examen médico legal y prueba de embarazo a la señora CECILIA HERRERA y que el 20 de diciembre de 2004 se recibió en Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia el resultado de dicho examen, en el que se determina que la última fecha de menstruación fue el 15 de marzo de 2004, la edad fetal de 35 semanas 1/7 y como diagnóstico "Eco gráfico" resultó embarazo por el mismo período de tiempo que de la edad fetal.

#### DECISIÓN DEL TRIBUNAL DE HABEAS CORPUS

El delito por el cual se encuentra detenida la prenombrada es de aquellos que atentan contra la salud pública, relacionado con drogas y, específicamente, el de posesión ilícita de droga para tráfico. Existe en el expediente la cantidad de droga encontrada a la señora HERRERA ALLEYNE que consiste en una bolsita plástica transparente contentiva de ochenta (80) fragmentos sólidos de color crema, los cuales resultaron ser Cocaína, y siete (7) envoltorios de papel color amarillo que en su interior mantenían hierba seca que resulto ser Marihuana. Además consta también en el expediente la vinculación efectiva de la detenida con la sustancia ilícita encontrada, por tanto considera esta Corte que se cumplen con los requisitos exigidos por los artículos 2140 y 2152 del Código Judicial para que se decrete la Medida Cautelar de la Detención Preventiva. Sin embargo considera el Pleno de esta Corte que la detenida se encuentra amparada por un situación especial de embarazo tal como consta en el examen médico proporcionado por el Hospital Santo Tomás.

Por lo antes visto la detenida ha de ser amparada por la excluyente contenida en el artículo 2129 del Código Judicial que en la parte pertinente dice:

"...

Salvo que existan exigencias cautelares de excepcional relevancia, no se decretará la detención preventiva cuando la persona imputada sea una mujer embarazada, o que amamante a su propia prole, o una persona que se encuentre en grave estado de salud o que haya cumplido los sesenta y cinco años de edad."

En cuanto a la excluyente transcrita, esta Corporación de Justicia ha mantenido su aplicación en reiterados fallos entre los cuales pudieran citarse los de 27 de julio y 7 de diciembre de 1995, así como el de 14 de noviembre de 1997 que a continuación se reproduce:

"Resulta evidente que la mujer detenida preventivamente se encuentra en avanzado estado de gravidez, por lo cual, conforme al fuero penal de la mujer embarazada que establece el artículo 2147-D del Código Judicial antes expuesto y al criterio jurisprudencial reiterado por esta Superioridad, en este caso se impone la aplicación de otras medidas cautelares alternativas, menos graves, a fin de proteger la maternidad de la sindicada." (Acción de Habeas Corpus a favor de Gilma Saavedra contra el fiscal especializado en delitos relacionados con drogas. M.P.: Luis A. Cervantes Díaz).

En consecuencia, esta máxima autoridad de Justicia a pesar de encontrar legal la detención de la señora CECILIA HERRERA, considera la aplicación de una medida cautelar personal alternativa de las previstas en el Capítulo VI artículo 2127 del Código Judicial dado el grado de peligrosidad del delito seguido a la imputada.

En merito de lo expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la detención preventiva decretada contra la señora CECILIA ELENA HERRERA ALLEYNE, y LA REEMPLAZA por las medidas cautelares personales que establecen los literales a, b y c del artículo 2127 del Código Judicial, consistentes en la prohibición de la imputada de abandonar el territorio de la República de Panamá sin autorización judicial, y el deber de presentarse periódicamente, cada 15 días, ante la autoridad competente.

Notifíquese.

JORGE FEDERICO LEE

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -  
- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- VIRGILIO TRUJILLO L. -- ROBERTO GONZALEZ R ARTURO HOYOS  
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

---

ACCION DE HABEAS CORPUS EN FAVOR DE FERNANDO RIVERA HERNÁNDEZ Y EN CONTRA DEL COMISIONADO ARNULFO ESCOBAR. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, CUATRO (4) DE FEBRERO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Pleno  
Ponente: Esmeralda Arosemena de Troitiño  
Fecha: 04 de febrero de 2005  
Materia: Hábeas Corpus  
Primera instancia  
Expediente: 1279-04

VISTOS:

El licenciado IRVING LORGIO BONILLA QUIJADA, formalizó ACCION DE HABEAS CORPUS en favor de FERNANDO RIVERA HERNÁNDEZ y en contra del Comisionado ARNULFO ESCOBAR.

#### LA ACCION DE HÁBEAS CORPUS

Sostiene el demandante que FERNANDO RIVERA HERNÁNDEZ fue detenido el 3 de diciembre de 2004 en el Aeropuerto Internacional de Tocumen, y que se encuentra en las instalaciones de la Dirección de Información e Investigación Policial, ubicadas en la sede de la Policía Nacional, "... sin que se le haya puesto a órdenes de autoridad judicial o del Ministerio Público dentro de las 24 horas siguientes a la detención" (f.3).

El demandante solicita que se declare ilegal la detención de FERNANDO RIVERA HERNANDEZ, y que, en su lugar, se ordene su libertad.

#### CONTESTACION DEL MANDAMIENTO DE HABEAS CORPUS

Al contestar el mandamiento de hábeas corpus, el Director de la Policía Nacional expresa que no es cierto que ordenó la detención de FERNANDO RIVERA, ni de manera verbal ni por escrito; que no lo tiene en custodia ni a sus órdenes, porque "Dicho ciudadano fue remitido, mediante Oficio ZPCH-DIIP No. 0115 del 10 de diciembre de 2004, al Director de la Cárcel Pública de David, toda vez que pesaba en su contra pena de prisión de 96 meses; sentencia que fue proferida por el Juzgado Tercero de Circuito de Chiriquí por la comisión de un delito de Tráfico Internacional de Drogas" (f.9).

Ante la información del Director de la Policía Nacional, el mandamiento de hábeas corpus fue enderezado al Director del Sistema Penitenciario del Ministerio de Gobierno y Justicia, Doctor JOSE ALBERTO CALDERON.

En la contestación del mandamiento de la demanda de hábeas corpus, dicho servidor público manifiesta lo siguiente:

"A. El suscrito en calidad de Director General del Sistema Penitenciario no ha impartido verbalmente o por escrito, orden de detención en contra del prenombrado.

B. No podemos hacer referencia a los motivos o fundamentos de hecho o derecho que motivan la detención, porque no la hemos ordenado.

C. En nuestra base de datos ni en los archivos centrales se registra detención o condena del prenombrado" (f.12).

Aún cuando el Director del Sistema Penitenciario informa que no registraba detención o condena del ciudadano guatemalteco FERNANDO RIVERA, lo cierto es que en el expediente reposa información del demandante y del Director de la Policía Nacional, que advierten que dicho sujeto se encuentra privado de su libertad.

Ante este cúmulo de informaciones contradictorias, la Magistrada Sustanciadora, por vía de la Secretaría General de la Corte Suprema, le solicita al Director de la Cárcel Pública de David, que informe si FERNANDO RIVERA está internado en ese centro penitenciario (f.15).

Por escrito, ORLANDO GUERRA, Director de la Cárcel Pública de David, informa que "... el señor Fernando Rivera Hernández de nacionalidad Guatemalteca se encuentra detenido en este Centro Penitenciario a órdenes de la Dirección General del Sistema Penitenciario" (f.16;20)

Como quiera que el Director del Centro Penitenciario de la ciudad de David, proporciona una información más actualizada, la Magistrada Sustanciadora envía, por segunda ocasión, el mandamiento de hábeas corpus en contra del Director General del Sistema Penitenciario.

En esta oportunidad, el Doctor JOSE ALBERTO CALDERON, Director General del Sistema Penitenciario, informa lo siguiente: "A. El suscrito en calidad de Director General del Sistema Penitenciario, no ha impartido verbalmente o por escrito, orden de detención en contra del prenombrado.

B. No podemos hacer referencia a los motivos o fundamentos de hecho o de derecho que motiva la detención, porque no la hemos ordenado.

C. El señor FERNANDO RIVERA HERNANDEZ, de nacionalidad guatemalteca, con pasaporte No. 9459913 (según formulario único de filiación (sic)), se encuentra actualmente recluso (sic) en la Cárcel Pública de David, a órdenes de la Dirección General del Sistema Penitenciario, toda vez que mediante Oficio No. 2368 de 10 de diciembre de 2004, el Juez Tercero del Circuito de Chiriquí, Ramo Penal, ordena el ingreso a ese centro. Lo anterior, en virtud de que ese despacho judicial lo condenó mediante sentencia No. 75 de 15 de julio de 1996, a la pena de noventa y seis (96) meses de prisión por el delito de Tráfico Internacional de Drogas" (f. 18) .

#### DECISION DEL PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

El artículo 21 de la Constitución Nacional establece que una persona puede ser privada de su libertad mediante mandamiento escrito de autoridad competente expedido de acuerdo a las formalidades, y por motivo previamente definido en la ley. En esta causa, el Director de la Policía Nacional, el Director de la Cárcel Pública de David, provincia de Chiriquí y el Director General del Sistema Penitenciario del Ministerio de Gobierno y Justicia, establecen como hecho cierto, y que en el expediente no hay prueba que origine alguna duda, que FERNANDO RIVERA HERNÁNDEZ ha sido sancionado mediante una resolución judicial. Por lo tanto, el requisito sobre el mandamiento escrito, se cumple mediante la Sentencia No. 75 de 15 de julio de 1996, emitido por el Juzgado Tercero, Ramo Penal, del Circuito Judicial de la provincia de Chiriquí, que condenó a FERNANDO RIVERA HERNÁNDEZ a la pena de 96 meses de prisión, por ser responsable del DELITO DE TRÁFICO INTERNACIONAL DE DROGAS.

También corrobora el Pleno de la Corte que dicho despacho judicial es competente para privar de la libertad a RIVERA, toda vez que fue declarado penalmente responsable de la comisión de delitos relacionados con drogas, conducta penal en la que puede ejercer sus atribuciones de acuerdo a la penalidad del delito, según lo dispone los numerales 13 y 14 del artículo 159 del Código Judicial.

Con relación a las formalidades que debe reunir el mandamiento escrito y los motivos previamente establecidos para ordenar la privación de la libertad, debemos remitirnos al artículo 2152 del Código Judicial, que establece los elementos que debe tener la diligencia que ordena la detención preventiva.

En cuanto al hecho imputado, de los informes presentados por las autoridades públicas ya mencionadas, se desprende que a FERNANDO RIVERA HERNÁNDEZ se le atribuye el cargo penal de TRÁFICO INTERNACIONAL DE DROGAS.

Respecto a los ELEMENTOS PROBATORIOS allegados para la COMPROBACION DEL HECHO PUNIBLE, y los que figuran para VINCULAR A LA PERSONA cuya detención se ordena, es importante recordar que FERNANDO RIVERA HERNÁNDEZ se encuentra privado de su libertad por razón de una sentencia condenatoria, lo cual implica que su responsabilidad penal ha sido plenamente acreditada ante el juez natural, tras comprobarse la comisión del hecho punible y la vinculación de RIVERA a dicho delito.

Para concluir, además de corroborar que el mandamiento escrito de privación de la libertad de RIVERA cumple con los requisitos que establece el artículo 2152 del Código Judicial, que básicamente explican la existencia del delito y la vinculación del imputado, la orden también cumple con los presupuestos que prevé el artículo 2140 del Código Judicial. El último informe remitido por el Director del Sistema Penitenciario señala que FERNANDO RIVERA HERNÁNDEZ fue sancionado a la pena de 96 meses de prisión, "... por el delito de Tráfico Internacional de Drogas" (f.18). Con base en esa información de dicha autoridad pública, se entiende que RIVERA fue sancionado con el delito que establece el artículo 255 del Código Penal, cuya pena es de 8 a 15 años de prisión, y que tiene como consecuencia la privación de la libertad del autor del delito.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema es del criterio que el mandamiento escrito que ordenó la detención de FERNANDO RIVERA HERNÁNDEZ, ha sido dictado por la autoridad competente, en este caso por la Dirección General del Sistema Penitenciario, expedido por motivo previamente definido por la ley, que es el hecho que RIVERA fue condenado por la comisión de un hecho que es castigado penalmente, y que ese mandamiento fue dictado de acuerdo a las formalidades legales, además que la pena de prisión impuesta es la consecuencia de una sentencia condenatoria.

Por lo antes expuesto, EL PLENO LA CORTE SUPREMA, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL la detención de FERNANDO RIVERA HERNÁNDEZ, y ORDENA que sea puesto nuevamente a órdenes del Sistema Penitenciario del Ministerio de Gobierno y Justicia.

Notifíquese.

ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO

VIRGILIO TRUJILLO -- ROBERTO E. GONZALEZ R. -- ARTURO HOYOS -- JORGE FEDERICO LEE -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L.

CARLOS HUMBERTO CUESTAS G. (Secretario General)

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA A FAVOR DE LUIS ALBERTO JESSI MENCHACA, CONTRA LA FISCALÍA CUARTA SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, CUATRO (4) DE FEBRERO DE DOS MIL CINCO (2005)

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Pleno  
Ponente: Winston Spadafora Franco  
Fecha: 04 de febrero de 2005  
Materia: Hábeas Corpus  
Primera instancia  
Expediente: 1268-04

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la acción de habeas corpus presentada a favor de Luis Alberto Jessi Menchaca, contra la Fiscalía Cuarta Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá.

El accionante indica en su extenso libelo de habeas corpus que se declare ilegal la orden de detención preventiva que padece Jessi Menchaca, porque no existen elementos probatorios que vinculen a su patrocinado, sobre todo, para ordenar la mas severa de las medidas cautelares. Para ello, el accionante hace un amplio recuento de los elementos probatorios obrantes en el cuaderno penal, para indicar que de todos los testimonios existentes no hay ninguno que vincule a su patrocinado en la comisión del delito de homicidio en detrimento de Eduardo Guerra, hecho ocurrido en la provincia de Colón.

Agrega el actor, que no puede tomarse como un hecho verdadero y para vincular a su patrocinado con el ilícito investigado el hecho de que haya ido a buscar al occiso en horas de la madrugada a la residencia en que éste vivía, porque está acreditado en el expediente que fue a buscarlo porque le debía dinero por un viaje que le realizó y que tampoco se le puede dar validez a las deposiciones de Raquel Fuentes Rivera, porque han sido confusas y contradictorias y que en ningún momento su patrocinado le indicó a Fuentes Rivera, que la víctima estaba muerta (fs.1-15).

Al contestar el mandamiento de habeas corpus, el licenciado Dimas Guevara, Fiscal Cuarto Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, manifestó que la detención del beneficiario de la acción fue ordenada por la Personería de Santa Isabel, provincia de Colón y posteriormente la Fiscalía Cuarta Superior dispuso mantener la detención preventiva.

Agrega que entre los argumentos utilizados para ordenar la detención están las diligencias iniciales de levantamiento del cadáver de la víctima, así como las declaraciones de Raquel Fuentes Rivera y Jasmina Romero, y con fundamento en el Capítulo I, Título I del Libro II del Código Penal.

Agrega el Fiscal Cuarto Superior que con anterioridad se resolvió sobre una solicitud de libertad o reemplazo de la detención preventiva por otra medida cautelar y luego de un extenso examen del expediente principal, se arribó a la conclusión que de los elementos probatorios incorporados al cuaderno penal existían suficientes pruebas contra Jessi Menchaca y en el transcurso de la investigación su situación procesal no ha variado (fs.21-25).

Corresponde en esta oportunidad determinar si la orden de detención preventiva que se ha dictado contra Jessi Menchaca cumple con los requisitos constitucionales y legales establecidos al respecto.

Al beneficiario de la acción se le está vinculando en la comisión de un delito de homicidio en detrimento de Eduardo Guerra Suárez, hecho ocurrido el 20 de junio de 2003, en la comunidad de Palmira, provincia de Colón. El hecho punible se encuentra acreditado con la incorporación al expediente del protocolo de necropsia, el cual reveló que la causa de muerte fue maceración cerebral, fractura de cráneo y herida por arma de fuego (fs.120-125 antecedentes).

Lo anterior evidencia que el hecho punible imputado al beneficiario de la acción es el contenido en el Capítulo I, Título I, del Libro II del Código Penal, es decir, por el delito genérico de homicidio que evidentemente contiene una sanción superior a los dos años de prisión.

Por otro lado, constan ciertamente en el cuaderno penal las declaraciones de Raquel Fuentes Rivera (fs.17-20 antecedentes), y Jasmina Romero Bivanque (fs.21-24 antecedentes), en las que afirman que el beneficiario de la acción buscó en la residencia del sujeto pasivo a la víctima en repetidas ocasiones, porque aparentemente habían realizado un negocio relacionado con drogas y ante la insistencia de Jessi Menchaca por la desaparición de la víctima, le informó a Fuentes Rivera que si el occiso no había aparecido era porque estaba muerto, precisamente, por el negocio ilícito de drogas.

Los medios de prueba obrantes en el expediente permiten inferir indicios de responsabilidad penal en contra del encartado y, como quiera que para ordenar la detención de una persona es suficiente que existan elementos que lo vinculen en la comisión del delito investigado, esta Corporación de Justicia debe declarar la legalidad de la medida cautelar censurada.

El problema con respecto a la fuerza probatoria de los testimonios que cuestiona el accionante, escapa a la finalidad de la acción de habeas corpus porque esa es una situación que debe ventilarse en el plenario a fin de determinar la culpabilidad o inocencia del sumariado, por cuanto que la acción de habeas corpus solamente debe verificarse la comprobación del hecho punible, los elementos probatorios existentes para la comprobación de ese delito, así como las pruebas obrantes que vinculen al privado de libertad con el ilícito cometido, presupuestos procesales que, como se indicó, fueron cumplidos por la autoridad demandada.

En virtud de lo anteriormente expuesto, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL la orden detención dictada contra Luis Alberto Menchaca, y ORDENA que sea puesto nuevamente a órdenes de la Fiscalía Cuarta Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Notifíquese y archívese.

WINSTON SPADAFORA FRANCO

JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- VIRGILIO TRUJILLO L. -- ROBERTO GONZÁLEZ R -- ARTURO HOYOS -- JORGE FEDERICO LEE -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES  
CARLOS H. CUESTAS (Secretario General)

---

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ROLANDO MARCOS HERMOSO CORDICHI, A FAVOR DE JOSÉ DE LA CRUZ ASPRILLA, CONTRA LA FISCALÍA SEGUNDA DE DROGAS. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, CUATRO (4) DE FEBRERO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Pleno  
Ponente: Esmeralda Arosemena de Troitiño  
Fecha: 04 de febrero de 2005  
Materia: Hábeas Corpus  
Primera instancia  
Expediente: 1247-04

VISTOS:

Ha llegado a conocimiento del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la acción de Hábeas Corpus formulada por el LICENCIADO ROLANDO MARCOS HERMOSO CORDICH, en favor de JOSÉ DE LA CRUZ ASPRILLA, quien se encuentra privado de su libertad corporal, a órdenes de la FISCALÍA SEGUNDA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS, por la presunta comisión de delito contra la salud pública.

El proponente de la acción constitucional, plantea que la medida cautelar personal de detención preventiva aplicada a De La Cruz Asprilla, tiene vicios de ilegalidad, pues, “la señora María Soledad Asprilla manifestó y aceptó ser la dueña de la evidencia encontrada en el poder del señor José De La Cruz Asprilla, señalando que su sobrino jamás (sic) tuvo conocimiento de que en ese objeto se ocultaban drogas”, además que “nuestro representado no tenía (sic) conocimiento que existía droga en la polvera que le fue dada por su tía la Señora María Soledad Asprilla” (f.2 del cuaderno de Hábeas Corpus).

La acción subjetiva fue acogida por el despacho sustanciador, mediante resolución judicial calendada 2 de diciembre de 2004, lo que dio motivo a requerir de la autoridad acusada, el informe de conducta que exige el artículo 2591 del Código Judicial (f.10 del cuaderno de Hábeas Corpus).

En cumplimiento de esa formalidad de ley, el Fiscal Segundo Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, remitió Oficio N°FD2-T05-7396-2,004 de 7 de diciembre de 2004, en el que informa que sí es cierto que su despacho ordenó la detención preventiva de De La Cruz Asprilla, lo que se hizo mediante resolución de 20 de septiembre de 2004, como consecuencia de la diligencia de allanamiento realizada en el sector Omar Torrijos, lote N°5, de la Barriada de Vista Alegre, Arraiján, “donde fue retenido el ciudadano JOSE DE LA CRUZ ASPRILLA, en poder de veintiocho (28) trozos de carrizos plásticos transparentes contentivos de un polvo de color blanco y cuarenta y un (41) fragmentos sólidos de COCAINA en forma de Crack” (fs.11-12 del cuaderno de Hábeas Corpus).

Resulta importante anotar, que el informe de conducta remitido por el funcionario de instrucción, no se hizo acompañar de las pruebas documentales que acreditaran la existencia de una instrucción sumarial incoada contra De La Cruz Asprilla y la constancia de la medida cautelar personal que se le aplicó. En vista de ello, el despacho ponente, a través de la Secretaría General de la Corte, solicitó al Fiscal Segundo de Drogas, el envío del expediente contentivo del proceso penal seguido a De La Cruz Asprilla, lo que fue atendido mediante Oficio N°FD2-T05-7711-04 de 23 de diciembre de 2004 (f.16 del cuaderno de Hábeas Corpus).

Así las cosas, procede de inmediato el Pleno de la Corte a determinar si la detención preventiva decretada contra José De La Cruz Asprilla, cumple con las formalidades que regentan su legitimidad y que se encuentran consagradas en los artículos 21, 22 y 23 de la Constitución Nacional y 2140 y 2152 del Código Judicial.

En tal empeño, se empieza por resaltar que la función del Tribunal de Hábeas Corpus, recae, exclusivamente, en la providencia que impone la medida restrictiva de la libertad corporal, confrontándola con el cumplimiento de los requerimientos constitucionales y legales, contenidos en las disposiciones supracitadas, sin que sea jurídicamente posible incursionar en consideraciones exhaustivas sobre la correcta apreciación de medios de prueba o aspectos de fondo que, en su debido momento procesal, le corresponderá conocer y resolver al juzgador ordinario de la causa penal.

La jurisprudencia nacional confirma que "La acción de Habeas Corpus se entiende separada del problema de fondo que tenga relación con la causa penal. El Habeas Corpus es eminentemente formal en cuanto al cumplimiento de los requisitos para la privación de libertad de una persona, es decir, que existe orden escrita, de autoridad competente, expedida de acuerdo a las formalidades legales, y por motivos previamente definidos en la ley" (Cfr. Registro Judicial de febrero de 1994, pág.34).

La labor de análisis atribuida a esta Corporación de Justicia, permite determinar, en primer término, que la detención preventiva de José De La Cruz Asprilla fue ordenada por autoridad competente, en este caso, la Fiscalía Segunda Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, y mediante providencia escrita, siendo ésta la resolución de 20 de septiembre de 2004 (fs.34-36 de los antecedentes).

De igual manera, se constata que la medida sumarial que impone la detención preventiva, expresa el hecho punible que se le atribuye a De La Cruz Asprilla, el que concierne a un delito contra salud pública, relacionado con drogas, específicamente, la conducta de posesión de drogas con ánimo de venta o traspaso, el que se encuentra sancionado, en nuestra legislación penal vigente, con sanción punitiva mínima que supera los dos años de prisión.

De otra parte, se advierte, que la providencia de detención, hace referencia a los elementos probatorios que acreditan el hecho delictivo y los que vinculan criminalmente a De La Cruz Asprilla, siendo éstos: 1. la diligencia de allanamiento realizada en la Barriada Omar Torrijos, calle B, lote N°, 5 corregimiento de Arraján, que permitió la incautación de 28 trozos de carrizos plásticos y 41 fragmentos de sustancias sólidas, 2. la prueba de campo a la que fueron sometidas las sustancias decomisadas, que permitió acreditar que dieron positivo para las drogas conocidas como cocaína y piedra, y 3. el acta de allanamiento y los informes policivos, que indican que las sustancias ilícitas fueron detectadas en poder de José De La Cruz Asprilla, exactamente en el bolsillo derecho delantero del pantalón.

Finalmente, el Pleno llama la atención que si bien el Fiscal de Drogas, en la providencia de detención, no incursiona en la referencia de los presupuestos procesales que enumera el artículo 2140 del Código Judicial, para aplicar la medida privativa de libertad, lo cierto es que en el presente caso, se encuentra acreditada la existencia de un peligro que atenta contra la vida y salud de las personas, que justifica por demás la aplicación de la medida decretada contra De La Cruz Asprilla. Y, es que resulta que estamos frente a la comisión de un delito que lesiona la salud pública, relacionado con la grave actividad de comercialización de sustancias estupefacientes de composición química altamente nociva, como lo son la cocaína y piedra, ésta última aún más perjudicial, debido a su contenido residual proveniente del proceso de preparación y elaboración de la primera. El tratamiento de esta conducta ilícita, a nivel jurisprudencial, ha indicado que son "hechos graves que revisten al imputado de una personalidad altamente reprochable, que bien puede tenerse como `exigencias cautelares de excepcional relevancia`, que conllevan la aplicación de la medida cautelar de detención preventiva, por ser ésta la única medida cautelar personal efectiva para garantizar la Salud Pública, como el bien jurídicamente tutelado en las disposiciones referentes a delitos de drogas" (Registro Judicial de diciembre de 1995, pág.52).

En síntesis, se advierte que la diligencia que ordenó la detención preventiva de De La Cruz Bonilla, satisface los requisitos básicos exigidos para decretar la medida cautelar y no existe duda de la grave imputación que pesa sobre el detenido, por el hecho que era él quien poseía toda la sustancia ilícita incautada, la que si bien, por lo incipiente de la investigación, aún no ha sido sometida a un análisis científico que certifique su peso, lo cierto es que su sola presentación (28 carrizos plásticos y 41 fragmentos sólidos), demuestra que estaba fraccionada con el ánimo de traspasarla en venta.

Por lo antes expuesto, el PLENO DE LA CORTE SUPREMA administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL la detención preventiva aplicada contra José De La Cruz Bonilla y ORDENA ponerlo nuevamente a órdenes de la Fiscalía Segunda Especializada en Delitos Relacionados con Drogas.

Notifíquese y cúmplase.

ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO

VIRGILIO TRUJILLO -- ROBERTO E. GONZALEZ R. -- ARTURO HOYOS -- JORGE FEDERICO LEE -- ANÍBAL SALAS  
CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L.  
CARLOS HUMBERTO CUESTAS G. (Secretario General)

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS, A FAVOR DE LUIS ALBERTO POWEL CONTRA LA DIRECCIÓN GENERAL DEL SISTEMA PENITENCIARIO. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, CUATRO (4) DE FEBRERO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Pleno  
Ponente: Adán Arnulfo Arjona L.  
Fecha: 04 de febrero de 2005  
Materia: Hábeas Corpus  
Primera instancia  
Expediente: 1236-04

VISTOS:

La licenciada Yanela Romero De Pimentel, Defensora de Oficio del Tercer Circuito Judicial de Panamá, propuso ante el Segundo Tribunal Superior de Justicia acción de Habeas Corpus a favor de LUIS ALBERTO POWEL, contra el Juzgado Primero de Circuito de lo Penal del Tercer Circuito Judicial de Panamá.

A través de la Sentencia 1ra. N 84 de 9 de noviembre de 2004, el Segundo Tribunal Superior de Justicia se inhibió de conocer la referida acción y la remitió al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, toda vez, que el ciudadano LUIS ALBERTO POWEL se encuentra bajo ordenes de la Dirección General del Sistema Penitenciario del Ministerio de Gobierno y Justicia.

Cumplidos los trámites del reparto, el Magistrado Sustanciador libró mandamiento de Habeas Corpus contra el Director General del Sistema Penitenciario, mediante providencia de 2 de diciembre de 2004, quien en su informe, contenido en la Nota No.1832-DAL-DGSP de 6 de diciembre de 2003, legible a foja 21 del expediente indicó lo siguiente:

"A. El suscrito en calidad de Director General del Sistema Penitenciario, no ha impartido verbalmente o por escrito, orden de detención en contra del prenombrado.

B. No podemos hacer referencia a los motivos o fundamentos de hecho o de derecho que motivan la detención, porque no la hemos ordenado.

C. El señor LUIS ALBERTO POWELL MORALES, con cédula de identidad personal No.8-380-459, se encuentra actualmente recluido en el Centro Penitenciario La Joyita, cumpliendo la pena de cinco (5) años de Prisión, por el delito de Robo Agravado en perjuicio de Hercilio Portugal y Elpidio Ferrer, pena impuesta por el Juzgado Primero de Circuito Ramo Penal-La Chorrera, toda vez que mediante oficio No.322, con fecha de 16 de enero de 2003, lo condena a cumplir la pena antes señalada".

Por su parte, la accionante solicita:

"...se declare ilegal la detención ordenada mediante el oficio antes mencionado, pues el presente proceso está viciado de nulidad al haber realizado el juicio sin su presencia pese a estar privado de su libertad y además haberlo notificado por edicto bajo estas mismas circunstancias".

Esta Máxima Corporación de Justicia, al examinar el escrito presentado por la licenciada Yanela Romero de Pimentel, Defensora de Oficio del Tercer Circuito Judicial de Panamá, así como el informe remitido por el Director General del Sistema Penitenciario, advierte que la privación de libertad del señor LUIS ALBERTO POWEL se fundamenta en una sentencia judicial condenatoria proferida por el Juzgado Primero de Circuito Penal del Tercer Circuito Judicial de Panamá, que le impuso la pena de cinco (5) años de prisión, por el Delito de Robo Agravado en perjuicio de Hercilio Portugal y Elpidio Ferrer.

Advierte igualmente el Pleno, que en el presente caso no se argumenta que el sancionado ya cumplió la pena impuesta manteniéndose ilegalmente su detención, lo que en su caso permitiría aplicar la figura del habeas corpus correctivo, sino que mediante el mecanismo del Habeas Corpus la accionante pretende que el Pleno ordene la inmediata libertad del señor LUIS ALBERTO POWEL porque considera que el proceso seguido en su contra por el Juzgado Primero de Circuito Penal del Tercer Circuito Judicial de Panamá se encuentra viciado de nulidad ya que se celebró la audiencia ordinaria sin la presencia del imputado y la notificación de la sentencia se surtió por edicto.

En reiterada jurisprudencia el Pleno ha señalado que la institución del habeas corpus regula en estricto derecho la libertad corporal ambulatoria del individuo, de allí que la interposición de una acción de esta naturaleza demanda la atención inmediata por parte del funcionario judicial, quien debe entrar a determinar si esa privación de libertad se ha dado sin el cumplimiento de las formalidades que establecen la Constitución y las Leyes.

En este orden de ideas, el Pleno debe indicar, que en la presente causa la pretensión de la recurrente consiste en que este Tribunal de habeas corpus se pronuncie en relación a la valoración de posibles vicios de naturaleza procesal como lo es la realización del juicio sin su presencia y la no notificación del imputado de la sentencia.

Esta Máxima Corporación de Justicia debe señalar a la recurrente, que dicha solicitud resulta contraria a la verdadera finalidad del recurso de habeas corpus, ya que el mismo está limitado a enervar ordenes de detención impartidas sin el cumplimiento de las formalidades constitucionales y legales.

Así lo ha reiterado la CORTE en varios fallos entre los que podemos citar el siguiente:

Sentencia del 6 de septiembre de 2000:

“En el presente negocio el apoderado judicial de la parte actora pretende que el Pleno de la Corte ordene su libertad considerando que no existen elementos que vinculen a su representada con la comisión del hecho punible y que justifiquen su detención y condena. No cabe duda de que la acción de habeas corpus no es el medio procesal idóneo para resolver las pretensiones del accionante, porque el objeto de la acción de habeas corpus es preservar la libertad ambulatoria de los ciudadanos contra cualquier orden de detención que no reúna las exigencias constitucionales y legales y como en el presente caso la parte actora está cumpliendo pena de prisión que le fue impuesta mediante la resolución de 26 de enero de 2000, de conformidad con las normas procesales vigentes, su legalidad es indiscutible”.

De lo antes expuesto, esta Máxima Corporación de Justicia concluye que la privación de libertad del señor LUIS ALBERTO POWEL, obedece a la pena de prisión impuesta en sentencia condenatoria por la comisión de un hecho punible, en un proceso legalmente instaurado, sanción que aún no ha cumplido en su totalidad.

En consecuencia, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la detención del señor LUIS ALBERTO POWEL.

Notifíquese,

ADÁN ARNULFO ARJONA L.

ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- VIRGILIO TRUJILLO L. -- ROBERTO E. GONZÁLEZ R. -- ARTURO HOYOS -- JORGE FEDERICO LEE -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO  
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

HÁBEAS CORPUS PRESENTADO POR LA LICENCIADA MILITINA LONG S. EN REPRESENTACIÓN DE GISELA DALILA GONZALEZ CONTRA EL FISCAL PRIMERO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, CUATRO (4) DE FEBRERO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Esmeralda Arosemena de Troitiño
Fecha:	04 de febrero de 2005
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	1215-04

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de Acción de Hábeas Corpus presentado por la licenciada Militina Long S. en nombre y representación de GISELA DALILA GONZALEZ contra el Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas.

La abogada defensora plantea básicamente que no existe vinculación alguna de su patrocinada con el hecho punible, por lo que solicita al Pleno de la Corte Suprema se declare ilegal la orden de detención girada en su contra (fs. 1-5).

Acogida la iniciativa constitucional subjetiva, se libró mandamiento de Hábeas Corpus contra la autoridad acusada. En el informe de conducta, el representante del Ministerio Público informa que la orden de detención preventiva de GISELA DALILA GONZALEZ fue decretada mediante providencia de 9 de julio de 2004, en la que se expone los elementos de hecho y de derecho que dieron origen a la medida restrictiva de libertad (f. 9).

#### ANTECEDENTES DEL CASO

Las constancias procesales permiten conocer que la Dirección de Información e Investigación Policial de la Policía Nacional tuvo conocimiento que en el corregimiento de Calidonia, sector de La Macarronera en el cruce de la Calle Q, a un costado de la Lavandería Popular, se encuentra una señora apodada “CHELI”, quien además de vender cigarrillos se dedica a la venta de sustancias ilícitas tales como carrizos y piedras a las personas que residen en ese lugar y a personas que transitan en vehículos (f. 2).

Señala además, la fuente que la señora CHELI caletea la droga debajo de las llantas de un vehículo nissan sentra de color verde olivo, en los vehículos que se estacionan frente a la lavandería y también la caletea en un poste de luz frente al local Muebles Yareth (f. 2).

El informe de vigilancia calendarado 7 de julio de 2004, pone en evidencia el “modus operandi” de “CHELY”, quien al ser abordada por un transeúnte se levantó y se dirigió a buscar la supuesta droga al lado del poste de luz (f. 4).

Es así que mediante providencia de 8 de julio de 2004, el Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas autorizó una compra simulada de drogas dirigida a "CHELI", para lo cual fueron debidamente fotocopiados dos billetes de un dólar identificados con la numeración F 05738422 F y F 80799146 B, los mismos fueron entregados al comprador (f.7). Dicha persona retornó con dos fragmentos de piedra color crema (crack) manifestando que la persona que le vendió la sustancia es una señora de tez morena, contextura media, y de estatura baja, quien viste pantalón jeans corto de color negro, suéter de color camuflaje, y mantiene el cabello recogido, y que está ubicada en la esquina de Calle Q, sentada en una mesa donde vende cigarrillos, se levantó y sacó la presunta droga, debajo de un vehículo camioneta de color gris que se encuentra estacionado a unos 50 metros aproximadamente (f. 10).

La Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados Con Drogas, ordenó una inspección ocular al lugar de los hechos, y en el mismo se encontraba la señora Gisela Dalila González quien vestía de la misma forma que describió el comprador. También estaba en el lugar el señor Félix Ardines, quien vestía camisa manga corta de flores, pantalón jeans color kaki y zapatos negros, y mantenía en su poder los dos billetes de un dólar que al ser cotejados dan positivo con lo que se acredita la venta de drogas. Además en el lugar donde la señora "Kely" tomó la droga fueron encontrados veintiocho fragmentos sólidos que se presume sea droga (f. 15)

Sometida la sustancia ilícita a la prueba de campo resultó positiva para la presencia de la droga conocida como cocaína (f. 249).

#### DECISION DE LA CORTE

Procede la Corte Suprema de Justicia a analizar la situación procesal de GISELA DALILA GONZALEZ a efectos de comprobar si la providencia que ordena la detención preventiva cumple con los requisitos contenidos en los artículos 2140 y 2152 del Código Judicial en concordancia con el artículo 21 de la Constitución Nacional.

A esos efectos, se comprueba que el delito por el que se instruyen sumarias contra Gisela Dalila González y otros, es el de posesión agravada de drogas, que lleva aparejada pena mínima superior a los dos años de prisión (f. 37).

Como elementos probatorios allegados al expediente para la comprobación del hecho punible se tiene, la incautación de la sustancia ilícita y la venta controlada de droga que resultó positiva para la determinación de la droga conocida como cocaína (fs. 10 y 15).

Como elementos de prueba que figuran en el proceso a contra la sumariada se tienen los informes de vigilancia suscritos por los policías Eduar Troya y Nelson Cortes, quienes además se ratifican mediante declaración jurada de los mismos (f. 58), la compra controlada de droga y la incautación de la sustancia ilícita.

La sumariada GISELA DALILA GONZALEZ, al rendir declaración indagatoria negó su participación en el hecho punible (f. 50), sin embargo concurren en contra de ella los informes de vigilancia y la compra controlada de droga que la vincula con el hecho imputado.

Además de lo anterior, se acredita en el cuaderno de antecedentes por el tipo de actividad ilícita en investigación un número plural de personas realiza en un puesto de buhonería en ese popular barrio con un acceso que permite la distribución de la sustancia ilícita en cantidades parecidas a la cocaína "piedra" que es de aquellas que tienen la posibilidad de que se atente contra la salud de las personas, además del peligro procesal que la autoridad investigativa pretenda salvaguardar en esta fase de la investigación.

Como quiera que la providencia que ordena la detención preventiva de GISELA DALILA GONZALEZ cumple con los requisitos exigidos en la Constitución y la ley procede la Corte a decretar su legalidad.

Por las consideraciones anteriores la CORTE SUPREMA PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL, la orden de detención en contra de GISELA DALILA GONZALEZ, y ORDENA que sea puesta nuevamente a ordenes de la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas.

Notifíquese.

ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO

VIRGILIO TRUJILLO -- ROBERTO E. GONZALEZ R. -- ARTURO HOYOS -- JORGE FEDERICO LEE -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L.

CARLOS HUMBERTO CUESTAS G. (Secretario General)

---

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS A FAVOR DE MANUEL ATENCIO CONTRA LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA TÉCNICA JUDICIAL. PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, CUATRO (4) DE FEBRERO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Pleno  
Ponente: Arturo Hoyos  
Fecha: 04 de febrero de 2005

Materia: Hábeas Corpus  
 Primera instancia  
 Expediente: 1123-2004

VISTOS:

Ha ingresado al conocimiento del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la acción de hábeas corpus interpuesta a favor del señor MANUEL ATENCIO y en contra de la DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA TÉCNICA JUDICIAL.

Librado el mandamiento de hábeas corpus, el Subdirector de la Policía Técnica Judicial, Erick D. Bravo Dutary, mediante Nota No. SDG-02-288-04, de 29 de octubre de 2004, remitió informe de conducta en los siguientes términos:

- “1. No es cierto que este despacho, sea por escrito o verbal, haya ordenado la detención del señor MANUEL ATENCIO.
- 2.-En vista que no se ha ordenado la detención del recurrente, tampoco existen motivos de hecho o derecho con tal propósito.
- 3.-Según registros de internos, el prenombrado MANUEL ATENCIO, no se encuentra bajo custodia en nuestro Sistema Transitorio de Cárcel, ni (si) órdenes de esta institución.”

(fs. 21).

Del informe transcrito, se desprende que el ciudadano MANUEL ATENCIO, no se encuentra privado de su libertad, y toda vez que la acción de hábeas corpus está destinada constitucionalmente a preservar la libertad contra cualquier orden de detención que no reúna las exigencias que la Ley señala, razón por la cual, no procede la continuidad procesal de la acción interpuesta, de conformidad con lo que establece el artículo 2581 del Código Judicial.

En consecuencia, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA EL CESE DE PROCEDIMIENTO en la presente acción de hábeas corpus, y DISPONE el archivo del expediente.

Notifíquese y cúmplase.-

ARTURO HOYOS

JORGE FEDERICO LEE -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO --  
 ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- VIRGILIO TRUJILLO LÓPEZ -- ROBERTO E.  
 GONZÁLEZ R.  
 CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCION DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICDO. LUIS ALBERTO PEREZ, A FAVOR DE CARLOS LIONEL EDGHILL, CONTRA LA FISCALIA PRIMERA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. PONENTE: JORGE FEDERICO LEE. PANAMA, CUATRO (4) DE FEBRERO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
 Sala: Pleno  
 Ponente: Jorge Federico Lee  
 Fecha: 04 de febrero de 2005  
 Materia: Hábeas Corpus  
 Primera instancia  
 Expediente: 1099-04

VISTOS:

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia conoce de la acción de habeas corpus propuesta por el licenciado LUIS ALBERTO PEREZ, a favor del señor CARLOS LIONEL EDGHILL contra la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas.

Repartido el negocio, ordenó el sustanciador librar mandamiento de habeas corpus contra el funcionario demandado. Cumplido el trámite respectivo, procede el Pleno a pronunciarse en torno a la legalidad de la orden de detención girada en contra del accionante.

DEMANDA DE HABEAS CORPUS

Acogido el recurso, se libró el mandamiento de habeas corpus contra la autoridad acusada, quien al rendir el informe requerido mediante Oficio No.FD1-T15-6791-2004, señaló lo siguiente:

“PRIMERO: Esta agencia del Ministerio Público mediante la resolución calendada 7 de agosto del 2003 y consultable a fojas 109-113 del expediente ordenó, entre otras cosas la detención preventiva del señor CARLOS LIONEL EDGHILL LOPEZ.

SEGUNDO: En cuanto a los motivos o fundamentos de hecho tenemos, que el día 6 de agosto de 2003 el Sargento Segundo 10028 CESAR JIMENEZ de facción en el Grupo Motorizado del

área "E" Bethania suscribió un informe mediante el cual hace del conocimiento de sus superiores que se apersonó al sector de calle 77, Villa Cáceres, porque había sido informado de la existencia de una riña y al llegar al lugar pudo apreciar a dos sujetos que responden a los nombres de ORLANDO PAZ e IVAN EUGENIO PAZ EXPOSITO que mantenían retenido a CARLOS EDGHILL. Al ser trasladados a la Sala de Guardia del Sub DIIP estos manifestaron ser familiares de la joven ELIZABETH DEL CARMEN PAZ EXPOSITO, menor de 17 años de edad y la cual había sido retenida en el Aeropuerto de Miami, Estados Unidos por introducir supuestamente sustancia ilícita (HEROINA) en la suela de sus zapatos, que la misma al ser interrogada manifestó que había sido contactada por unas personas entre ellas CARLOS EDGHILL LOPEZ apodado WICHI, un tal MARIO y otro de nombre IRAN. Según los familiares de la joven ellos desconocían que la joven había viajado el 5 de agosto de 2003, sin autorización. También señala, el informe de novedad, que el ciudadano BERNAL EART LIMCHIN ESCOBAR, panameño, recibió una llamada de la Policía de Houston, Estados Unidos de América donde le notificaban que el menor MARIO ALEJANDRO LINCHIN PINZON había sido detenido por introducir supuestamente sustancia ilícita, al igual que los familiares de la menor ELIZABETH DEL CARMEN PAZ EXPOSITO ellos desconocían que el menor había viajado.

El señor CARLOS EDGHILL LOPEZ manifestó haber conocido en un juego de baloncesto en la cancha de Villa Cáceres a un joven que le dicen IRAN, les presentó a la joven ELIZABETH, amiga de MARIO y en dos ocasiones lo vio en la cancha. Rindieron declaración jurada, ORLANDO PAZ BARRIOS, IVAN EUGENIO PAZ EXPOSITO, ABIGAIL EDITH PAZ EXPOSITO, LUJZA ODILIE PINZON PAZ RODRIGUEZ, KATIA INDIRA REYES CASTILLO y ALEXANDRA MARIA LIMCHIN PINZON familiares de los menores ELIZABETH DEL CARMEN PAZ EXPOSITO y MARIO ALEJANDRO LIMCHIN PINZON quienes confirman, en primera instancia, de la retención en los Estados Unidos de América de los citados menores de edad, luego de que estos viajaran con calzados en cuya suela se mantenían oculta sustancia ilícita (heroína).

Explicaron además, que los menores les hicieron saber que ellos fueron contactados por CARLOS EDGHILL LOPEZ e IRAN para llevar la sustancia ilícita hacia los Estados Unidos de América, contacto que tuvo lugar en el Parque de Villa Cáceres, además señalan que desconocían que los menores habían viajado sin la debida autorización. (F.7-13;14-20;32-39; 40-43 y 73-79 respectivamente).

También rindió declaración jurada, ALEJANDRA EDITH GARCIA BONILLA, amiga de ELIZABETH DEL CARMEN PAZ EXPOSITO quien señaló que también le ofrecieron participar en el transporte de droga.

Sigue diciendo, que el día 21 de julio en la cancha de basquetball en Villa Cáceres escuchó una conversación entre ELIZABETH y WITI en la cual éste último le dice que tiene que tragarse unas pastillas y que entre más se tragara eso es lo que le iban a pagar, eso fue todo lo que escuchó. Luego MARIO y ELZABETH le preguntaron que opina y ella le dijo que eso no le gustaba que si ellos estaban seguros, ELIZABETH le respondió que si estaba segura, necesitaba la plata porque tenía problemas económicos en su casa y MARIO le dijo que tenía miedo pero que lo hacía por diversión.

Finalmente, señaló que cuando estaban en el juego a ELISA o sea ELIZABETH la llamaron de un carro, ella fue y cuando llegó la llamó y le dijo que no se quería subir sola, dentro del carro estaban WITI y otro muchacho que cree que le dicen RICHI, se fueron a dar vueltas, le preguntaron si sabía lo que iba a hacer, le preguntaron por su pasaporte, luego le preguntaron a ella que quién era, que por qué estaba allí y que si tenía pasaporte y visa y si había viajado alguna vez a los Estados Unidos de América, le dijo que si y que si sabía de lo que se trataba y si quería participar y como les dijo que no, la bajaron del carro (F.86-93).

Reposa a fojas 101 del infolio, una nota emitida por la DRUG ENFORCEMENT ADMINISTRATION (DEA), oficina de Panamá, mediante la cual se confirma la detención en los estados Unidos de América de los menores de edad MARIO LIMCHIN y ELIZABETH PAZ EXPOSITO por haber introducido a ese país la cantidad de 833 y 544 gramos, respectivamente, de la droga conocida como HEROINA.

Corre de fojas 295-299 del dossier, la traducción a la entrevista realizada al menor MARIO ALEJANDRO LIMCHIN PINZON en el Centro de Detención Juvenil del Condado de Harris en la cual, en lo referente a CARLOS LIONEL EDGHILL LOPEZ, al que identificó como "CARLOS" señaló que en algún momento a finales de julio del 2003 estaba con unos amigos en un parque cerca de su casa en Panamá cuando llegaron tres individuos y se le acercaron, uno de ellos era CARLOS, RITCHI y CAVALLO, CARLOS preguntó que quién en el grupo tenía pasaporte y podía viajar fuera de Panamá, LIMCHIN contestó que él y ELIZABETH, CARLOS y CAVALLO les dijeron que regresaran al parque otro día y que llevaran sus pasaportes. Al día siguiente llegaron CARLOS e IRAN (luego identificado como ALBERTO VITERI RUEDA) y les dijeron que podían recibir, cada uno de ellos, como cinco mil dólares por llevar drogas de Panamá hacia los Estados Unidos. LINCHIM PINZON le dijo que no estaba interesado, pero IRAN no aceptaba una respuesta

negativa. Luego de esto fue llevado a un hotel y cada vez que se ponía nervioso o estaba renuente tanto IRAN como CARLOS lo persuadían de que todo estaría bien.

Finalmente, le dijeron que llevaría la droga en unos zapatos por lo que no tenía que tragársela. CARLOS EDGHILL LOPEZ, al rendir declaración indagatoria negó los cargos que se le formularon, manifestó que le presentó a IRAN a ELIZABETH, pero no para que esta última transportara droga y en cuanto a MARIO lo vio porque participó en una liga de football pero nunca le ha hablado. (F.358-367).

ELIZABETH DEL CARMEN PAZ EXPOSITO, rindió declaración jurada y en lo referente al señor CARLOS LIONEL EDGHILL LOPEZ indico que fue la persona que la contactó tanto a ella como a MARION LINCHIM PINZON para que viajaran a los Estados Unidos de América con sustancia ilícita y fue la que le presentó a IRAN VITERI RUEDAS quien fue el que le entregó la droga. Ahora bien, tenemos que se encuentra acreditada la existencia de un hecho punible, esto es un delito contra la Salud Pública, relacionado con Drogas, toda vez que dos menores de edad de nacionalidad panameña introdujeron a territorio estadounidense, en la suela de sus zapatos una cantidad importante de la droga conocida como HEROINA y contra el señor CARLOS LIONEL EDGHILL LOPEZ pesa en su contra lo señalado por ALEJANDRA EDITH GARCIA BONILLA, ABIGAIL EDITH PAZ EXPOSITO, y por los menores ELIZABETH DEL CARMEN PAZ EXPOSITO y MARIO ALEJANDRO LINCHIM PINZON como la persona que reclutó a los menores de edad para que realizaran el trabajo de transportar la sustancia perniciosa a los Estados Unidos de América.

En cuanto a las razones de derecho, tenemos que la conducta investigada conlleva una pena mínima que sobrepasa los dos años de prisión, por lo que le es aplicable el artículo 2140 del Código Judicial de Panamá...(fs.14-18)”

Por su parte, el peticionario sostiene que la detención preventiva decretada es violatoria de los artículos 21 y 22 de la Constitución Nacional y de los artículos 2140 y 2152 del Código Judicial, porque a su juicio, las pruebas existentes en el expediente arrojan un resultado negativo en torno a la supuesta participación del detenido en el ilícito investigado, por lo que solicita este Pleno decrete la ilegalidad de la medida cautelar impuesta. (Fs.1-4).

#### DECISION DEL PLENO

Antes de proceder esta Corporación Judicial a resolver la acción interpuesta, es menester señalar que mediante fallo del 16 de octubre de 2003, esta Corte se pronunció sobre el mérito de la privación de libertad del señor CARLOS EDGHILL LOPEZ. En aquella ocasión, se decretó legal la detención preventiva interpuesta porque se determinó que se había acreditado el hecho punible, (delito contra la Salud Pública (tráfico internacional de sustancias ilícitas), con pena mínima superior a los dos (2) años de prisión, existía orden de detención preventiva debidamente motivada y girada por autoridad competente, la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, y la vinculación del detenido con el hecho investigado se configuraba en razón de los señalamientos que hacen los padres de los menores detenidos en los Estados Unidos, en virtud de información que los menores les habían suministrado, en el sentido de que la persona que a ellos los contactó para realizar responde al apodo de WITI, cuyo nombre verdadero es CARLOS LIONEL EDGHILL LOPEZ, y en la declaración vertida por ALEJANDRA EDITH GARCIA BONILLA, amiga de ELIZABETH DEL CARMEN PAZ EXPOSITO, a quien también le ofrecieron participar en el transporte de la referida sustancia, y que tenía conocimiento de los detalles de dicha operación, en virtud de que la propia ELIZABETH DEL CARMEN PAZ EXPOSITO se los había comentado.

No obstante lo anterior, es deber del Magistrado Sustanciador conocer de la nueva acción constitucional interpuesta, para determinar si existen nuevos elementos que considerarse y que hagan variar el criterio anterior, en virtud del efecto de cosa juzgada relativa que tienen las sentencias dictadas en procesos constitucionales de habeas corpus.

En esta ocasión, el peticionario sostiene que el Fiscal Especial en Delitos Relacionados con Drogas ordenó la detención preventiva de CARLOS EDGHILL en base a un informe de investigación del Departamento de Justicia de los Estados Unidos (DEA) en el cual se hace la transcripción de una entrevista realizada a uno de los imputados del caso, al menor MARIO ALEJANDRO LIMCHIN, fs.287 a 296, en que supuestamente se vincula a CARLOS LIONEL EDGHILL LOPEZ, pero agrega que posteriormente se han realizado una serie de diligencias y prácticas de pruebas, las cuales han arrojado un resultado negativo en torno a la supuesta participación del detenido en el ilícito investigado, señalando específicamente los siguientes elementos probatorios:

- 1.El allanamiento y registro de domicilio de EDGILL LOPEZ (fs.64-65).
- 2.La inspección ocular en la agencia de viajes Nabila Travel,S. A., (fs.54-59).
- 3.La declaración jurada rendida por Alejandra Edith García Bonilla (fs.80-93).
- 4.La declaración jurada rendida por Ingrid Irene López López (fs.118-120).
- 5.La declaración jurada de Guillermo Horacio Laino Salcedo (fs.94-96).
- 6.La declaración rendida por Ricardo Fidel Herrera (fs.321-333).

La Corte observa que todas las diligencias detalladas por el peticionario, con el fin de desvirtuar la vinculación del señor EDGHILL LOPEZ con el delito investigado, a excepción de la última de ellas, fueron evaluadas por este tribunal al resolver la anterior

acción de habeas corpus a que hemos hecho alusión. Y la última de éstas, la declaración indagatoria de otro de los imputados en este caso, RICARDO FIDEL HERRERA ATENCIO, visible de fojas 327 a 336, por sí sola, no desvirtúa la vinculación del señor EDGHILL LOPEZ con los hechos investigados puesto que de ella solo se desprende que el señor HERRERA ATENCIO, niega los cargos que se le formulan en su contra, manifiesta no conocer al señor CARLOS EDGHILL, que solo conoce a otro de los imputados, el señor IRAN VITERI.

Contra el señor CARLOS LIONEL EDGHILL LOPEZ pesa en su contra lo señalado por ALEJANDRA EDITH GARCIA BONILLA, ABIGAIL EDITH PAZ EXPOSITO, y por los menores ELIZABETH DEL CARMEN PAZ EXPOSITO y MARIO ALEJANDRO LINCHIM PINZON como la persona que reclutó a los menores de edad para que realizaran el trabajo de transportar la sustancia perniciosa a los Estados Unidos de América.

Consta a foja 292 del expediente, el informe de investigación del Departamento de Justicia de los Estados Unidos, Agencia Antidrogas, que transcribe la entrevista realizada a Mario Alejandro Limchin Pinzón, quien señala a Carlos como la persona que en compañía de Iran les explicara a él y a Elizabeth que podían ganar B/5,000.00 por llevar droga a los Estados Unidos y a quienes les entregaron los pasaportes.

Además, ELIZABETH DEL CARMEN PAZ EXPOSITO rindió declaración jurada visible de fojas 582 a 595 y en lo referente a la participación del señor CARLOS EDGHILL LOPEZ LOPEZ, indicó claramente que fue la persona que la contactó tanto a ella como a MARIO LINCHIM PINZON para que viajaran a los Estados Unidos de América con sustancia ilícita y fue la que le presentó a IRAN VITERI RUEDAS quien fue el que le entregó la droga.

Específicamente, ELIZABETH DEL CARMEN PAZ EXPOSITO manifestó lo siguiente:

“...MARIO LIMCHIN y mi persona estábamos hablando y llegó CARLOS tuvimos una conversación con él y de repente él sacó un tema de que si teníamos visa para entrar a los Estados Unidos, los hermanos Mesa dijeron que no, ONEL le dijo que tenía muchos problemas con su pasaporte, MARIO le dijo que tenía visa y yo le dije que no necesitaba visa porque mi pasaporte es europeo, por lo que no la necesito. WILLIAM le preguntó que porque hacía esa pregunta, entonces él nos dijo que si traficábamos cocaína, que nos pagaría mil dólares por cada cápsula con drogas que nos tragáramos. Nos empezó a explicar cuanta gente lo había hecho, que cómo la hacía, el material que usaban para las cápsulas y que si estábamos interesados...”

Y más adelante señaló, “Carlos fue la persona que nos contactó tanto a MARIO como a mi para que viajáramos con la droga a los Estados Unidos, IRAN fue la persona que me entregó la droga, me dió el pasaje, me hospedó en el hotel y compró los zapatos para introducir la droga”.

No comparte el Pleno la tesis del accionante, pues se estima que en autos contrario a lo que alega la parte demandante, obran pruebas suficientes de las cuales se desprenden indicios graves en relación con la vinculación del accionante con el delito cuya comisión se le atribuye. Se justifica, por tanto, mantener los rigores de la medida cautelar restrictiva de la libertad cuestionada, por cumplirse con los presupuestos de la detención preventiva.

Por todo lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL la detención preventiva del señor CARLOS LIONEL EDGHILL LOPEZ, ordenada por la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas.

Notifíquese.

JORGE FEDERICO LEE

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -  
- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- VIRGILIO TRUJILLO L. -- ROBERTO GONZALEZ R. ARTURO HOYOS  
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADA POR EL LICENCIADO JOSÉ MANUEL RESTREPO A FAVOR DE ARIEL ANTONIO CÓRDOBA CONTRA LA FISCALÍA QUINTA DE CIRCUITO ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON HURTO Y ROBO DE AUTO Y ACCESORIOS DE LA PROVINCIA DE PANAMÁ. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, CATORCE (14) DE FEBRERO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Esmeralda Arosemena de Troitiño
Fecha:	14 de febrero de 2005
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	1324-04

VISTOS:

A conocimiento de Pleno ha llegado en grado de apelación acción de Hábeas Corpus presentada por el licenciado José Manuel Restrepo a favor de ARIEL ANTONIO CÓRDOBA contra la Fiscalía Quinta de Circuito Especializada en Delitos Relacionados con Hurto y Robo de Auto y Accesorios de la provincia de Panamá.

La alzada se dirige contra la resolución de 19 de noviembre de 2004, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, que declaró legal la detención preventiva girada en contra de Ariel Antonio Córdoba (f. 20).

En ese sentido, el aquo señaló:

“Un análisis a la incipiente encuesta nos lleva a la convicción que militan, hasta el momento, suficientes elementos para mantener la detención del procesado, quien fue identificado por el afectado como una de las personas que, en compañía de otro y con arma de fuego, lo despojaron de su taxi, un reloj y cuarenta seis balboas (B/.46.00) que portaba, el 29 de diciembre del 2003, hecho que se dio por el sector de calle 5ta Ciudad Radial. Ello fue descrito por el agente ABDEL AVILA, cuando dijo que la víctima se le acercó en momentos que llevaba al procesado al Hospital Santo Tomás, por motivo de otro caso similar.”(fs. 23 y 24. Cuaderno de Hábeas Corpus).

#### BREVES ANTECEDENTES

Las sumarias se inician con la denuncia presentada por ERNESTO JUNIER BENETT, el 2 de enero de 2004 en el Centro de Recepción de Denuncias de la Policía Técnica Judicial de San Miguelito, por la comisión del delito de robo a mano armada de su vehículo Taxi, Marca Hyundai, color gris, año 1986, con matrícula particular 035666 taxi 8T-10070(f. 1. Cuaderno de antecedentes).

De acuerdo al denunciante el 30 de diciembre de 2003 se encontraba laborando en el corregimiento de Juan Díaz, y a la altura del Supermercado EXTRA, un sujeto le solicitó una carrera, hacia calle 5ta Ciudad Radial (f. 1 Cuaderno de Antecedentes). Señala el denunciante que a la altura del Colegio Moisés Castillo, el pasajero le indicó que detuviera el vehículo, para recoger a un primo suyo que iba para el mismo lugar, a lo que accedió y minutos después fue encañonado en el estómago y en la cabeza por ambos pasajeros, quienes le quitaron el dinero y su reloj, además de solicitarle que se bajara del vehículo (f. 2. Cuaderno de antecedentes).

Explica el denunciante, que inmediatamente se apersonó a la Estación de Policía de Juan Díaz a informar lo ocurrido y así lograr la búsqueda de su carro y pasados unos quince minutos, en la Estación de Policía se recibió una llamada de una señora informando que cerca a su residencia, frente al cuadro de fútbol, adyacente al Restaurante El Chimborazo, habían dejado un vehículo estacionado, con las luces encendidas (f. 2. Cuaderno de antecedentes). De esa manera, se traslada con unidades de la Policía Nacional al lugar antes mencionado, comprobando que se trataba de su vehículo al que le faltaba el equipo de sonido marca “Sony Exploo”, así como tampoco se encontraba la llave del vehículo, sin embargo, no presentó denuncia y procedió a llevarse su vehículo (f. 2. Cuaderno de antecedentes).

Agrega que, el 2 de enero de 2004, al llevar a un pasajero al Hospital Santo Tomás, pudo reconocer a uno de sus asaltantes quien era conducido por un agente del DIIP, hacia en el Cuarto de Urgencia de ese Hospital, procediendo, entonces a interponer la denuncia (f. 2. Cuaderno de antecedentes).

Es así, entonces que ARIEL ANTONIO CÓRDOBA es sometido a los rigores de una declaración indagatoria (f. 33. Cuaderno de antecedentes), en la que niega su participación en el hecho de marras excepcionando a su favor que para la fecha de la comisión del hecho punible se encontraba en Lídice distrito de Capira (fs. 34-36. Cuaderno de antecedentes).

Se constata en el expediente la denuncia presentada por Ludwing Alkadin Otero (f. 26. Cuaderno de antecedentes), en la que se ordena también la detención preventiva de ARIEL ANTONIO CÓRDOBA, mediante providencia de 6 de enero de 2004 proferida por la Fiscalía Auxiliar de la República (f. 152. Cuaderno de antecedentes), detención que fue reemplaza por las medidas cautelares establecidas en los literales a y b del artículo 2127 del Código Judicial, mediante providencia de 16 de junio de 2004, dictada por la Fiscalía Quinta de Circuito Especializada en Delitos Relacionados con Hurto y Robo de Auto y Accesorios (fs. 197-202). Así mismo, esa autoridad mediante Vista Fiscal F5-0793 de 30 de julio de 2004, solicitó sobreseimiento provisional en la causa con fundamento en el numeral 2 del artículo 2208 del Código Judicial (f. 205-209. Cuaderno de antecedentes).

Por otro lado, el 28 de junio de 2004, mediante diligencia de reconocimiento en rueda de detenidos el denunciante ERNESTO JUNIER BENETT no reconoció a ARIEL ANTONIO CÓRDOBA, (fs. 120-121. Cuaderno de antecedentes), ampliando su declaración jurada en la que asegura que en ningún momento señaló a ARIEL ANTONIO CÓRDOBA, como su victimario sino que, expresó que ese rostro le parecía conocido (f. 122. Cuaderno de antecedentes).

Posteriormente en una nueva diligencia de reconocimiento en rueda de detenidos realizada el 22 de octubre de 2004, el denunciante reconoció a Mike Igmar Anthony Marcano (fs. 315-316. Cuaderno de antecedentes) y Henry Hanz Duarte (fs. 313-314. Cuaderno de antecedentes) como las personas que le habían robado el vehículo a mano armada el pasado 30 de diciembre de 2004. En tal sentido la Fiscalía Quinta de Circuito Especializada en Delitos Relacionados con Hurto y Robo de Auto y Accesorios de la provincia de Panamá, mediante providencia de 25 de octubre de 2004, ordenó recibirle declaración indagatoria a Mike Igmar Anthony

Marcano y Henry Hanz Duarte, por la presunta comisión del delito contra el patrimonio, concretamente robo en perjuicio de ERNESTO JUNIER BENNETT (fs. 317-325. Cuaderno de antecedentes), la que fue realizada el 17 de noviembre de 2004, (fs. 341 y 346).

#### DECISION DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Procede la Corte a revisar la situación procesal de ARIEL ANTONIO CORDOBA a efectos de comprobar si la providencia de 7 de enero de 2004, proferida por la Fiscalía Auxiliar de la República (f. 37), y que es mantenida por la Fiscalía Quinta de Circuito Especializada en Delitos Relacionados con Hurto y Robo de Auto mediante providencia de 15 de enero de 2004 (f. 44) cumple con los requisitos exigidos por los artículos 2140, 2152 y 2574 del Código Judicial en concordancia con el artículo 21 de la Constitución Política.

Un examen de la providencia que ordena la detención preventiva de ARIEL ANTONIO CORDOBA, expresa que se trata de un delito contra el patrimonio, concretamente (robo a mano armada de vehículo), el cual tiene aparejada pena mínima superior a los dos años de prisión (f. 37. Cuaderno de antecedentes).

No obstante la providencia no atiende al contenido del artículo 2140 del Código Judicial, pues no justifica la necesidad de ordenar una detención preventiva en contra de ARIEL ANTONIO CORDOBA, tales como son el peligro procesal de destrucción de pruebas, la desatención del proceso, el peligro de fuga y el de cometer otros delitos similares, que exige el artículo 2140 C. J., para proceder a ordenar una detención preventiva.

Sobre este tema, la Corte Suprema de Justicia señaló:

"Ahora bien conforme a las últimas modificaciones introducidas al artículo 2148 del Código Judicial, la detención preventiva procederá, cuando el delito tenga señalada una pena mínima de dos años de prisión y exista prueba que acredite el delito y la vinculación del imputado a través de un medio probatorio que produzca certeza jurídica de ese acto y exista, además, posibilidad de fuga, desatención al proceso, peligro de destrucción de pruebas, o que pueda atentar contra la vida o salud de otra persona o contra sí mismo.

Razón por la cual ante la ausencia de algunos de estos elementos el Pleno de esta Corporación de Justicia ha sido cuidadoso al mantener la detención preventiva de un procesado, ya que ante la existencia de dudas con respecto a la vinculación subjetiva, lo pertinente es sustituir la detención preventiva por cualesquiera otras medidas cautelares de las contenidas en el artículo 2147-B del Código Judicial hasta tanto exista la certeza jurídica de vinculación con respecto al imputado" (Sentencia de 2 de junio de 2000).

De otra parte, en cuanto al requisito de "Los elementos que figuran en el proceso contra la persona cuya detención se ordena." contenida en el numeral 3 del artículo 2152 del Código Judicial, la providencia menciona el señalamiento directo que hace el denunciante contra Ariel Antonio Córdoba, (f. 37. Cuaderno de antecedentes).

En ese orden de ideas, resulta necesario señalar que ese hecho pierde eficacia al existir en el cuaderno penal, la diligencia en rueda de detenidos en la que ERNESTO JUNIER BENNETT no reconoció a ARIEL ANTONIO CORDOBA como su victimario (fs. 120-121. Cuaderno de antecedentes), asegurando en ampliación de su denuncia que "yo le manifesté que me parecía conocido no que era el que me había asaltado"(f. 122. Cuaderno de antecedentes).

De igual manera, se observa en el cuaderno penal que el denunciante Ernesto Junier Bennett, identificó mediante diligencia de reconocimiento en rueda de detenidos a Mike Igmar Anthony Marcano (fs. 315-316. Cuaderno de antecedentes) y Henry Hanz Duarte (fs. 313-314. Cuaderno de antecedentes), como los sujetos que lo asaltaron a mano armada, el pasado 30 de diciembre de 2003, en el corregimiento de Juan Díaz, quienes además, son procesados por ese delito.

A juicio de la Corte Suprema de Justicia la providencia que ordena la detención preventiva de ARIEL ANTONIO CORDOBA no cumple con los requisitos exigidos en los artículos 2140 y 2152 numeral 3 del Código Judicial, por lo que procede a decretar su ilegalidad.

Por las consideraciones anteriores la CORTE SUPREMA PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley REVOCA la resolución de 19 de noviembre de 2004, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial y DECLARA ILEGAL la detención preventiva decretada en contra de ARIEL ANTONIO CORDOBA proferida por el Fiscalía Quinta de Circuito Especializada en Delitos Relacionados con Hurto y Robo de Auto y Accesorios y ORDENA que el detenido sea puesto en inmediata libertad sino tiene otra causa pendiente en su contra.

Notifíquese y Cúmplase.

ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- JORGE FÁBREGA PONCE -- JORGE FEDERICO LEE -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. CARLOS HUMBERTO CUESTAS G. (Secretario General)

ACCION DE HABEAS CORPUS INTERPUESTO A FAVOR DE EDGARD SAUL VALENCIA ALVARADO, CONTRA LA FISCALÍA SEGUNDA DE DROGAS. PONENTE: ADAN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, CATORCE (14) DE FEBRERO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
 Sala: Pleno  
 Ponente: Adán Arnulfo Arjona L.  
 Fecha: 14 de febrero de 2005  
 Materia: Hábeas Corpus  
 Primera instancia  
 Expediente: 1272-04

VISTOS:

El Licenciado MANUEL ANTONIO BARBERENA GUERRA ha interpuesto acción de habeas corpus a favor de EDGAR SAUL VALENCIA ALVARADO contra la Fiscalía Segunda de Drogas.

Manifiesta la parte actora que el 29 de noviembre, conforme a las constancias procesales que militan en el expediente, se le realizó una requisa o revisión física a su defendido en la población de Chimán, a eso de las 3 o 4 de la mañana. Señala que no se le encontró en su poder sustancia ilícita alguna, que poseía una cantidad mínima y normal de dinero, resultado de la actividad pesquera.

Continua explicando el recurrente que no existe en el expediente prueba que produzca certeza jurídica, de la vinculación de VALENCIA ALVARADO con el supuesto delito relacionado a veinte carrizos.

Acogido el presente negocio, se libró el mandamiento de habeas corpus contra el Fiscal Segundo Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, mediante providencia de 6 de diciembre de 2004, quien rindió su informe mediante Oficio No. FD-0-6037-2 de 9 de diciembre de 2004 que en sus principales líneas expresa:

“PRIMERO: Si es cierto que se ordenó la detención preventiva del señor EDGAR SAUL VALENCIA ALVARADO, por parte de la Personería Municipal del Distrito de Chiman, mediante resolución motivada, de fecha 30 de noviembre del año en curso.

SEGUNDO: Los fundamentos de hecho que inspiraron dicha decisión tienen sus inicios, al momento en que las unidades del Servicio Marítimo Nacional, son alertadas sobre las posibles ventas de sustancias ilícitas que se llevan a cabo en la cantina denominada “MARILYN”; es por ello, que el día de los hechos al llegar al local en mención, observaron cuando el ciudadano EDGAR SAUL VALENCIA ALVARADO se encontraba en compañía del menor de edad, pero en eso, les llamó fuertemente la atención cuando éste salía frecuentemente del local, con dirección hacia el lavadero de su residencia, pero en eso escuchan cuando un ciudadano que lo abordó le pidió en venta un carrizo, y para tal hecho realizó el recorrido antes señalado. Una vez, es retenido se le ocupa en su poder la suma de setenta y siete dólares (\$ 77.00), desglosados en cincuenta y siete billetes de a un dólar y el resto en billetes de cinco dólares, en eso al verificar el área que era frecuentada por el prenombrado VALENCIA ALVARADO durante la vigilancia, logran encontrar en un hueco ubicado en un muro, una bolsa plástica con veinte (20) carrizos contentivos de supuesta sustancia ilícita que se presume sea COCAINA. Seguidamente al recibírsele declaraciones juradas a las unidades LUIS ANGEL FERNÁNDEZ LEDESMA Y ARTURO RENOVALE MIRANDA, se afirman y ratifican de los hechos plasmados dentro de su respectivo informe, además son contestes al señalar que luego de observar cuando el ciudadano EDGAR SAUL VALENCIA ALVARADO procedió a entregarle algo al menor y de ahí éste a otra persona, fue que se dio su captura. De igual forma se procedió a tomarle declaración jurada al menor RICARDO GIRON, en la cual señala que no tenía conocimiento que EDGAR VALENCIA vendía drogas, pero el día de los hechos luego de estar libando licor procedió a vender drogas frente a su persona.

Tales hechos motivaron que se le recibiera declaración indagatoria al señor EDGAR SAUL VALENCIA ALVARADO, en donde señala que la droga incautada no le pertenece, ya que no es de su propiedad y menos aún que no fue encontrada en su poder; en cuanto al dinero, refiere que lo tenía guardado, pero que una parte la tenía donde su madre. Finalmente, agrega, que en el local donde se encontraba el día de los hechos al pagar con billetes grandes le daban vuelto con billetes de a un dólar...”

#### ANTECEDENTES DEL CASO

La acción de habeas corpus bajo examen, tiene como finalidad que este Pleno, se pronuncie sobre si al señor EDGAR VALENCIA ALVARADO se le han conculcado derechos que contravienen los postulados del debido proceso.

Esta superioridad advierte que la detención preventiva dispuesta en este caso, por parte del Fiscal Segundo de Drogas, tiene su origen en el informe rendido por el Servicio Marítimo Nacional, de fecha 29 de noviembre del presente año (foja 2), en el que se señala que siendo las 02:00 horas del día de los hechos se pretendió continuar las investigaciones, ya que en días anteriores les habían informado sobre la venta de sustancias ilícitas en el área de la cantina MARILYN. A eso de las 02:10 horas procedieron a dar una ronda por dicha área.

El citado informe explica que al momento de la llegada de las unidades del servicio marítimo nacional, unos sujetos se notaron sospechosos y nerviosos y procedieron a ocultarse percatándose que el joven EDGAR VALENCIA venía al lavadero de su residencia seguido, las unidades continuaron observando sus movimientos y aproximadamente a las 04:05 se acercó un ciudadano al joven

EDGAR VALENCIA y le dijo que le vendiera un carrizo, seguidamente VALENCIA se dirigió al área del lavadero de su residencia y le entregó el carrizo al menor RICARDO GIRON y éste se lo entregó al señor MELANIO GONZALEZ.

Agrega el referido informe que las unidades salieron de donde estaban ocultos y procedieron con la revisión de los ciudadanos sin encontrarse sustancia ilícita con ellos. Al momento de la captura el joven EDGAR VALENCIA tenía en su poder la suma de B/.77.00 desglosados de la siguiente manera: 4 billetes de B/.5.00, y 57 billetes de B/.1.00. Al lugar se apersonaron los familiares del joven quienes acompañaron a una de las unidades al lavadero de la residencia de EDGAR VALENCIA donde la unidad encontró en un hueco del bloque del muro una bolsa plástica con 20 carrizos con sustancia blanca que se presume sea cocaína.

De fojas 3 a 6 aparecen las declaraciones juradas de las unidades del Servicio Marítimo Nacional LUIS ANGEL FERNÁNDEZ LEDESMA y ARTURO RENOVALE MIRANDA, donde se ratifican de su informe de novedad.

A foja 9 del antecedente aparece la declaración jurada del menor RICARDO GIRON, el cual al ser preguntado si tenía conocimiento si el señor VALENCIA vendía droga contestó lo siguiente: "Yo me imagino que esa droga era de él, PREGUNTADO: Tiene usted conocimiento o sabía usted que EDGAR SAUL VALENCIA ALVARADO vendía droga? CONTESTO: Yo no sabía que él vendía droga, yo me di cuenta fue el día domingo, porque él estaba tomando y empezó a vender frente a mi, por lo que yo le pedí, que me consiguiera viaje para irme para la ciudad; ya que no quería problema".

De foja 13 a 15 del antecedente consta la declaración indagatoria de EDGAR SAUL VALENCIA en la que niega los cargos imputados en su contra.

A foja 26 del antecedente aparece la diligencia de prueba de campo practicada a los 20 carrizos encontrados en el lavadero de la residencia de EDGAR VALENCIA ALVARADO dando como resultado POSITIVO a la sustancia ilícita COCAINA.

## DECISIÓN DEL PLENO

### Motivaciones

En esta causa de naturaleza constitucional sólo le es dable al Tribunal examinar si la detención preventiva se ajusta a las formalidades legales establecidas en el artículo 21 de la Constitución; y artículos 2140 y 2152 del Código Judicial, es decir, si no se han pretermitido las reglas de rigor para que prospere la detención.

Vistas las constancias de autos y luego del análisis de las circunstancias jurídicas y fácticas que rodean esta encuesta penal, esta Máxima Corporación Judicial concluye que la detención que sufre EDGAR SAUL VALENCIA CUMPLE con las formalidades legales necesarias para mantenerla, de acuerdo a las siguientes razones:

#### 1. La existencia de un hecho punible.

El señor EDGAR SAUL VALENCIA fue aprehendido por la ejecución de acciones supuestamente ilícitas relacionadas con la venta ilícita de drogas.

El hecho punible se encuentra acreditado mediante el hallazgo de COCAINA dentro de los 20 carrizos plásticos transparentes que fueron encontrados en el lavadero de la residencia de EDGAR SAUL VALENCIA, y la misma fue comprobada mediante la prueba de campo visible a foja 26 del antecedente.

#### 2. La detención fue decretada por autoridad competente.

La detención preventiva visible de fojas 16 a 17 del antecedente contenido de las sumarias, obedece a orden emanada por autoridad competente como lo es el Personero Municipal del Distrito de Chiman, conforme a los artículos 2140 y 2158 del Código Judicial y motivada conforme a lo previsto en el artículo 2152 del mismo cuerpo legal, en la cual se describe el hecho imputado al señor EDGAR SAUL VALENCIA ALVARADO, los elementos probatorios allegados para la comprobación del hecho punible y los elementos probatorios que figuran en el proceso contra el mismo.

#### 3. Legitimidad formal que debe revestir la medida preventiva.

El delito de venta ilícita de drogas es sancionado por el Código Penal, en el Capítulo V, Título VII, Libro II, bajo la denominación Delitos contra la Salud Pública. Este delito tiene pena mínima superior a los dos (2) años de prisión, razón por la cual es susceptible de la medida cautelar adoptada.

#### 4. La vinculación del imputado con el hecho punible.

En cuanto a los elementos probatorios que figuran en el proceso contra el detenido, estima la Corte que existen graves indicios que denotan la vinculación del encartado con el hecho, como lo son:

1.-El informe de novedad de las unidades del Servicio Marítimo Nacional y su respectiva ratificación.

2.-La declaración jurada del menor RICARDO GIRON (foja 9 del antecedente).

3.-La diligencia de prueba de campo practicada a los 20 carrizos encontrados en el lavadero de la residencia de EDGAR VALENCIA ALVARADO (foja 26).

En este orden de ideas, y para la determinación del hecho punible que se le imputa al detenido que no es mas que la calificación preliminar que debe hacerse para determinar su gravedad en cumplimiento de lo estipulado por el artículo 2140 del Código Judicial, que exige para que pueda decretarse la detención preventiva que el delito tenga pena mínima de prisión de dos años, debe valorarse la conducta desplegada por el sindicado al momento de su detención y anterior a esta conforme consta en los informes de novedad aportados en el sumario, situación que permite presumir que el mismo realizaba actividades relacionadas con la venta ilícita de drogas.

Todas las razones expuestas, nos llevan a la conclusión de que está acreditada la comisión del hecho punible y la vinculación del imputado, porque hasta este momento existen medios probatorios que ofrecen credibilidad, sin perjuicio de que la situación jurídica del señor VALENCIA pueda variar al incorporarse nuevos elementos probatorios al expediente.

DECISIÓN:

Por tanto, el Pleno concluye que en el presente caso concurren hasta el momento las exigencias suficientes para decretar legal la detención de EDGAR VALENCIA ALVARADO.

En consecuencia, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley DECLARAN LEGAL la detención de EDGAR VALENCIA ALVARADO y en consecuencia ORDENA que el detenido sea puesto nuevamente a órdenes de la Fiscalía Segunda Especializada en Delitos Relacionados con Drogas.

Notifíquese,

ADÁN ARNULFO ARJONA L.

ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- JORGE FÁBREGA P. -- JORGE FEDERICO LEE -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JAIME A. MARIN A FAVOR DE KATIA ESTHER GONZALEZ, CONTRA LA FISCALÍA SUPERIOR. PONENTE: ADAN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, CATORCE (14) DE FEBRERO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha:	14 de febrero de 2005
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	1213-04

VISTOS:

El Licenciado JAIME A. MARIN ha interpuesto acción de habeas corpus a favor de KATIA GONZALEZ contra la Fiscalía Primera Superior.

Manifiesta la parte actora que su representada se encuentra detenida injustamente desde el 21 de marzo de 2003 en el centro femenino de rehabilitación, por el supuesto señalamiento que le hace la joven JULISSA ORTEGA. Los señalamientos que hace JULISSA ORTEGA contra su representada no tienen ningún valor probatorio que implique a la misma en este caso, señala que estos señalamientos son infundados, malintencionados y dañinos ya que la misma sufre de problemas mentales y cambia de versión constantemente.

Acogido el presente negocio, se libró el mandamiento de habeas corpus contra el Fiscal Primero Superior, mediante providencia de 25 de noviembre de 2004, quien rindió su informe mediante Oficio No. 2361 de 26 de noviembre de 2004 que en sus principales líneas expresa:

"A...

B. Según se desprende de la providencia y del expediente en comento, la detención de KATHIA ESTHER GONZALEZ GONZALEZ, tuvo como fundamento de hecho, el delito Contra la Libertad en perjuicio de la niña menor de edad MÓNICA SERRANO, debidamente tipificado en el Libro Segundo, Título II, Capítulo III del Código Penal, objetivamente comprobado mediante el informe de comisión del 8 de febrero de 2003, confeccionado por el detective NORBERTO ATENCIO HURTADO visible de fojas 1 a 2 del dossier y la denuncia presentada por los padres de la menor desaparecida, que documentan el hecho que motiva la presente investigación sin que hasta la fecha, se haya dado con el paradero de aquella.

Entre los fundamentos de hecho y de derecho tenemos los siguientes:

De la providencia que ordena la indagatoria y detención de KATHIA ESTHER GONZALEZ GONZALEZ, por el delito en comento, se colige que la joven JULISSA ESTHER ORTEGA, la señaló como una de las personas, que planearon llevarse a la menor SERRANO GARCIA, así como también, que estuvo presente cuando JORGE JAEN, le propuso a JULISSA ORTEGA, la realización del plagio...

JULISSA ORTEGA, en su indagatoria narró que una vez tenía la niña en su poder, en compañía de JORGE TISIANO JAEN BARRERA y el resto de los implicados, entre ellos la concubina de JAEN BARRERA, es decir, KATIA GONZALEZ, utilizaron como área de cautiverio una finca que era cuidada por el sujeto JOSE VERA "alias" EL MUDO.

La joven ORTEGA, expuso en su indagatoria la forma como se llevó a cabo el ilícito, las causas del mismo e identificó a sus autores y coautores, haciendo énfasis en que KATIA GONZALEZ, fue partícipe de la planeación y comisión del hecho punible y que a cambio de la participación de aquella (JULISSA ORTEGA), su concubino JORGE JAEN, le ofreció una retribución monetaria y la compra de un vehículo pick up taxi y unos buses aunado a que la había amenazado con agredir a sus familiares en caso de negarse a participar.

La joven JULISSA ORTEGA, indicó que KATIA GONZALEZ, tenía pleno conocimiento de la sustracción de la niña MONICA SERRANO, porque aquella estuvo presente al día anterior en que se planeó la realización del ilícito y al momento en que ayudó a JORGE JAEN, a subirse al vehículo en que se dirigieron al lugar donde estaba la bebé, le gritó "PAPI SUERTE"...

#### ANTECEDENTES DEL CASO

La acción de habeas corpus bajo examen, tiene como finalidad que este Pleno, se pronuncie sobre si a la señora KATHIA GONZALEZ se le han conculcado derechos que contravienen los postulados del debido proceso.

Esta superioridad advierte que la detención preventiva dispuesta en este caso, por parte del Fiscal Auxiliar de la República, tiene su origen en la denuncia presentada por el señor CASTOR DOMINADOR SERRANO RODRÍGUEZ, ante la Policía Técnica Judicial, Agencia de Arraján, el 9 de febrero de 2003, en la que señaló que el sábado 8 de febrero de 2003, entre las 5:30 y las 6:00 P.M., cuando llegó a la casa de la abuela de sus hijos con su esposa para quedarse el fin de semana allí, se encontró con la noticia de que su hija MONICA MILAGRO SERRANO, se encontraba desaparecida; inmediatamente empezamos a realizar la búsqueda por los alrededores de dónde estaba la niña al momento de desaparecer; pero fue infructuosa debido a que nadie me dio una respuesta alguna a su paradero, razón por la cual se presentó a la PTJ de Arraján para informar y dar parte de lo que había sucedido.

Agregó el denunciante, que según le informaron la abuela como la tía, la niña se encontraba al momento de su desaparición en la parte trasera de la casa de la tía Filla, y que estaba allí jugando pero no sabía con quien, señaló que cuando desapareció la niña estaba vestida con pantaloncito corto de color amarillo con flores verdes, camisita estilo tubo con tiras azules con fondo azul y blanco, sandalias color rosada, la describió como de tez blanca, gordita con un peso aproximado de 25 a 30 libras, como de tres pies de altura, cabello rojizo ensortijado, tiene una pequeña cicatriz en la mejilla del lado izquierdo, su dentadura es de 4 dientes y dos muelas en el maxilar superior y de igual forma en el maxilar inferior.

A foja 12 del expediente en la ampliación de su denuncia el señor CASTOR DOMINADOR SERRANO RODRÍGUEZ señaló que mientras buscaba a su hija en su comunidad se le acercaron unas personas que le señalaron que la niña de la foto que él estaba enseñando era la misma niña que había visto en un Mini Super de unos chinos que se encuentra al lado de una ferretería de nombre DON FELIPE en VISTA ALEGRE VIEJO, y que la señora que la tenía era de cabello corto y de composición física agarrada, parecida a un hombre, esta descripción que le dio la joven coincidía con la descripción que les dio el guardia de seguridad de la empresa CABLE & WIRELESS con respecto al tipo de mujer y el aspecto físico de la niña que estamos buscando.

Seguidamente se le solicitó a la joven JESSICA IBET JAEN que compareciera para que participara en una diligencia de reconocimiento fotográfico y al ser negativa la misma se le solicitó participar en la elaboración de un retrato hablado el cual consta a foja 27 del expediente.

A foja 28 del expediente la señora JESSICA JAEN rindió declaración jurada en la que se refirió nuevamente a las características físicas de la mujer que supuestamente fue vista con la menor MONICA SERRANO y agregó que se percató que en los estacionamientos de la tienda se encontraba un carro marca NISSAN SENTRA, sin vidrios ahumados, de color gris, cuatro puertas, dentro del auto había un sujeto de tez trigueña, no recuerdo el rostro, tenía puesta una gorra de color blanca, este sujeto como que estaba esperando a alguien, porque tenía el motor del auto encendido, lo raro era que en la tienda solamente estaban la niña y la señora, no había más clientes, se le preguntó a la testigo si reconocía a la niña que aparece en la fotografía, que responde al nombre de MONICA SERRANO GARCIA, como la misma persona que llegó a ver en el supermercado antes mencionado, a lo cual contestó que esa era la niña que vio ese domingo como a las tres y treinta de la tarde en la tienda.

A foja 29 del expediente aparece un informe secretarial del detective ALEJANDRO MEDINA en el cual señala que siendo las 20:15 P.M. se recibió una llamada donde la persona se identificó como miembro de la Policía Nacional de ALCALDE DIAZ, el mismo manifestó que en horas de la tarde se suscitó un hecho que guarda relación con una menor de edad y que la persona retenida es del área de Nuevo Arraján y que solicita la presencia de las unidades de la PTJ, para ver si tiene relación con el caso de MONICA SERRANO, el agente de policía le relató al detective que la señora LESBIA OJO CEDEÑO reportó que JULISSA ESTHER ORTEGA, se

llevó a su hija NAHOLYS PEREZ de 9 años de edad, en horas de la tarde, la policía logró retener a la señora JULISSA y la mantenían en la estación de policía de ALCALDE DIAZ.

A foja 306 aparece la declaración jurada de la señora JULISSA ESTHER ORTEGA en la que al ser cuestionada en relación al caso de la menor MONICA SERRANO indicó que el día 7 de febrero de 2003 recibió una llamada de un señor JORGE, el cual es discapacitado, que reside en el CASCO VIEJO de Loma Bonita, Corregimiento de Vista Alegre, Distrito de Arraiján, al lado de la iglesia católica, el cual le manifestó que se presentara a su casa, y “al medio día me presenté y fuera de la misma me dijo que quería secuestrar a una niña en altos de LOMA BONITA, por una deuda con el papá, en ese mismo momento le dije que no y este me respondió, que si no lo hacía mi madre y mi hermana la iban a pagar, debido a la amenaza le dije que aceptaba”. Señaló que el tal JORGE comenzó a explicarle que iban a llegar cerca de la residencia de la niña y que “yo la iba a llamar con un caramelo y una vez que la tuviera la montara al auto, que el vehículo iba a entrar por la calle 5ta e iba subir la loma, que posteriormente él la dejaría en su casa, que él se llevaba a la niña y al día siguiente se la entregaba”. Agregó que el día 8 del mismo mes, siendo aproximadamente entre las 11 a 12 medio día, él la pasó a recoger a la parada que se encuentra frente a la cantina central, como ya habían acordado el día anterior; en ese momento le manifestó que iba a buscar a dos sujetos más, a un tal FULO PUERTAS y otro que le dicen CACO; al llegar luego de haber recogido a los dos sujetos, procedió a abordar el vehículo y salieron con dirección hacia la residencia de la BEBE. Al llegar subió por los lados de una antena de comunicación y observó a una niña que se encontraba en ese momento jugando sola, logró ver a una persona que se encontraba fregando platos; cabe señalar que el sujeto FULO PUERTAS también se encontraba cerca de la casa, pero arriba de un muro en ese momento comenzó a llamar a la BEBE, mostrándole un caramelo, luego entró hasta donde se encontraba la niña, la agarró y le dio el caramelo, luego corrió con ella, bajó la loma y abordó el vehículo, igual hizo FULO PUERTAS, después de eso, salió con dirección hacia la urbanización VACAMONTE, pasaron la PTJ y en la segunda TIENDA compraron una leche KLIM, un CORNFLAKES, NESTUM y dos GERBER, luego salieron y procedieron a dejarla cerca del establecimiento de nombre CASA WON y se retiraron.

Agregó la declarante que ese mismo día tomó un bus y se vino para Alcalde Díaz, específicamente la casa de una amiga, lugar de donde varias veces desde un teléfono público llamó a JORGE para saber cuando me iba a entregar la BEBE y este le respondió que no se la iba a entregar. Al ser cuestionada la señora JULISSA del por qué JORGE la escogió a ella para ese trabajo la misma respondió que por la promesa de que le iba a comprar tres chivas y un pick up taxi, señaló que conocía al tal JORGE desde hace dos años cuando fue a empeñarle una olla arrocera. Indicó que en el momento del secuestro se encontraban en el vehículo JORGE, un supuesto abogado que es el que le conduce, FULO PUERTAS Y CACO.

De fojas 375 a 380 del expediente aparece la declaración indagatoria rendida por JULISSA ESTHER ORTEGA en la cual se ratifica de su versión expresada en su anterior declaración jurada y explica además que la esposa del señor JORGE JAEN, la señora KATIA ESTHER GONZALEZ GONZALEZ se encontraba presente cuando se estaba planeando la sustracción de la menor MONICA SERRANO y cómo la señora KATIA ESTHER GONZALEZ ayudó al supuesto abogado a subir a su esposo al auto para dirigirse a efectuar el secuestro de la menor (fojas 379 y 380).

A foja 383 aparece declaración jurada rendida por JULISSA ESTHER ORTEGA en la que señala estar segura que JORGE JAEN, el supuesto abogado apodado COCOCHA y la mujer de JORGE, KATIA GONZALEZ fueron los que planearon que se llevaran a la niña y que son ellos los que debe saber dónde se encuentra actualmente.

De fojas 435 a 437 del expediente aparece la declaración indagatoria de KATIA ESTHER GONZALEZ, en la cual niega los hechos imputados y señaló no conocer a JULISSA ORTEGA.

A foja 619 aparece la providencia que ordena practicar la diligencia de careo entre la señora JULISSA ESTHER ORTEGA y KATHIA ESTER GONZALEZ en la que esta última se contradice en sus primeras declaraciones, ya que en un inicio declaró que vio por primera vez a JULISSA ORTEGA cuando fue a empeñar una lavadora a casa de su marido, sin embargo, en el caro señaló que la vio por primera vez en la P.T.J.

En ampliación de indagatoria (foja 766) JULISSA ESTHER ORTEGA señaló que la niña MONICA SERRANO estuvo en la finca de un paralítico por varios días situación que era del conocimiento de KATHIA GONZALEZ, en este sentido declaró lo siguiente:

“CUANDO ROVIRA Y VANESA VIERON A MONICA DONDE SE ENCONTRABA LA NIÑA. La teníamos en Arraiján en casa del Mudo en la finca que queda por el matadero. Estaban allí el paralítico, Kathia González, el Mudo, Vanesa, Rovira y yo. La Niña estuvo en esa finca como 5 días. Ellos fueron y la visitaron tres veces...”

## DECISIÓN DEL PLENO

### Motivaciones

En esta causa de naturaleza constitucional sólo le es dable al Tribunal examinar si la detención preventiva se ajusta a las formalidades legales establecidas en el artículo 21 de la Constitución; y artículos 2140 y 2152 del Código Judicial, es decir, si no se han pretermitido las reglas de rigor para que prospere la detención.

Vistas las constancias de autos y luego del análisis de las circunstancias jurídicas y fácticas que rodean esta encuesta penal, esta Máxima Corporación Judicial concluye que la detención que sufre KATHIA ESTHER GONZALEZ CUMPLE con las formalidades legales necesarias para mantenerla, de acuerdo a las siguientes razones:

1. La existencia de un hecho punible.

El hecho punible se encuentra acreditado mediante la denuncia hecha por los familiares de la niña MONICA SERRANO en la que se señala que la misma fue sustraída de manera ilegal de su casa además de los informes de novedad, pruebas documentales y testimoniales que acreditan la desaparición de la niña.

2. La detención fue decretada por autoridad competente.

La detención preventiva visible a foja 575 del antecedente contentivo de las sumarias, obedece a orden emanada por autoridad competente como lo es el Fiscal Auxiliar de la República, conforme a los artículos 2140 y 2158 del Código Judicial y motivada conforme a lo previsto en el artículo 2152 del mismo cuerpo legal, en la cual se describe el hecho imputado a la señora KATHIA ESTHER GONZALEZ, los elementos probatorios allegados para la comprobación del hecho punible y los elementos probatorios que figuran en el proceso contra la misma.

3. Legitimidad formal que debe revestir la medida preventiva.

El delito de PRIVACIÓN ILEGAL DE LIBERTAD es sancionado por el Código Penal, en el Capítulo III, Título II, Libro II, del Código Penal bajo la denominación Delitos contra La Libertad Individual. Este delito tiene pena mínima superior a los dos (2) años de prisión, razón por la cual es susceptible de la medida cautelar adoptada.

4. La vinculación del imputado con el hecho punible.

En cuanto a los elementos probatorios que figuran en el proceso contra la detenida, estima la Corte que existen graves indicios que denotan la vinculación de la encartada con el hecho, como lo son:

1.-La denuncia presentada por el señor CASTOR DOMINADOR SERRANO RODRÍGUEZ, ante la Policía Técnica Judicial, Agencia de Arraiján, el 9 de febrero de 2003.

2.- La declaración jurada de la señora JESSICA JAEN en la que se refirió a las características físicas de la mujer que supuestamente fue vista con la menor MONICA SERRANO el día en que la misma desapareció (foja 28).

3.-El Informe Secretarial del detective ALEJANDRO MEDINA ( foja 29 del expediente).

4.-La declaración jurada de la señora JULISSA ESTHER ORTEGA (foja 306).

5.-La declaración indagatoria rendida por JULISSA ESTHER ORTEGA en la cual se ratifica de su versión expresada en su anterior declaración jurada y explica además que la esposa del señor JORGE JAEN, la señora KATHIA ESTHER GONZALEZ GONZALEZ se encontraba presente cuando se estaba planeando la sustracción de la menor MONICA SERRANO y cómo la señora KATHIA ESTHER GONZALEZ ayudó al supuesto abogado a subir a su esposo al auto para dirigirse a efectuar el secuestro de la menor (fojas 379 y 380).

6.-La declaración jurada rendida por JULISSA ESTHER ORTEGA en la que señala estar segura que JORGE JAEN, el supuesto abogado apodado COCOCHA y la mujer de JORGE, KATHIA GONZALEZ fueron los que planearon que se llevaran a la niña y que son ellos los que debe saber dónde se encuentra actualmente. (foja 383).

7.-La providencia que ordena practicar la diligencia de careo entre la señora JULISSA ESTHER ORTEGA y KATHIA ESTHER GONZALEZ en la que esta última se contradice de sus primeras declaraciones. (foja 619).

8.-La ampliación de indagatoria (foja 766) de JULISSA ESTHER ORTEGA en la que señaló que la niña MONICA SERRANO estuvo en la finca de un paralítico por varios días situación que era del conocimiento de KATHIA GONZALEZ.

En este orden de ideas, y para la determinación del hecho punible que se le imputa a la detenida que no es mas que la calificación preliminar que debe hacerse para determinar su gravedad en cumplimiento de lo estipulado por el artículo 2140 del Código Judicial, que exige para que pueda decretarse la detención preventiva que el delito tenga pena mínima de prisión de dos años, debe valorarse la conducta desplegada por la sindicada al momento de su detención y anterior a esta conforme consta en los informes aportados en el sumario, situación que permite presumir que la misma se encuentra relacionada con la desaparición de la niña MONICA SERRANO.

Todas las razones expuestas, nos llevan a la conclusión de que está acreditada la comisión del hecho punible y la vinculación de la imputada, porque hasta este momento existen medios probatorios que ofrecen credibilidad, sin perjuicio de que la situación jurídica de la señora KATHIA ESTHER GONZALEZ pueda variar al incorporarse nuevos elementos probatorios al expediente.

DECISIÓN:

Por tanto, el Pleno concluye que en el presente caso concurren hasta el momento las exigencias suficientes para decretar legal la detención de KATHIA ESTHER GONZALEZ.

En consecuencia, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley DECLARAN LEGAL la detención de KATHIA ESTHER GONZALEZ y en consecuencia ORDENA que la detenida sea puesta nuevamente a órdenes de la Fiscalía Primera Superior.

Notifíquese,

ADÁN ARNULFO ARJONA L.

ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- JORGE FÁBREGA P. -- JORGE FEDERICO LEE -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCION DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LCDO. ANTONIO CHANG KRUELL, A FAVOR DE HORACIO ALVAREZ RODRIGUEZ CONTRA LA FISCALÍA AUXILIAR DE LA REPÚBLICA. PONENTE: ADAN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, CATORCE (14) DE FEBRERO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha:	14 de febrero de 2005
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	1152-04

VISTOS:

El Licenciado Antonio Chang Kruell ha interpuesto acción de habeas corpus a favor de HORACIO ALVAREZ RODRÍGUEZ contra la Fiscalía Auxiliar de la República.

Manifiesta la parte actora que a su defendido se le imputan cargos por su posible participación en un SECUESTRO y que el mismo manifestó ser inocente y no haber sido informado de sus derechos, estar incomunicado y ser objeto de interrogatorios inmotivados, ya que asevera hechos que justifican su actuar, y los cuales se encuentran relatados en su informe de novedad de la madrugada del martes 26 de octubre de 2004.

Continua explicando el recurrente que la presente acción es de carácter restitutivo de libertad del señor HORACIO AURELIO ALVAREZ RODRÍGUEZ, quien se encuentra de hecho privado de su libertad por un término excesivo, cinco días calendarios, siendo que la Dirección de Información e Investigación Policial de la Policía Nacional, Área Metropolitana, ha pretendido ignorar el debido proceso tanto en las investigaciones penales, como las Garantías Institucionales que acogen legal y reglamentariamente a los miembros de la Policía Nacional, de la que el señor HORACIO AURELIO ALVAREZ es integrante en condiciones que revelan, salvo pruebas en contra, que no tuvo participación en hechos a él increpados por su carácter de Policía, y los cuales se explican satisfactoriamente en su informe.

Acogido el presente negocio, se libró el mandamiento de habeas corpus contra el Fiscal Auxiliar de la República, mediante providencia de 8 de noviembre de 2004, quien rindió su informe mediante Oficio No. 23777 de 9 de noviembre de 2004 que en sus principales líneas expresa:

“PRIMERO: Este Despacho mediante resolución motivada de 1º de noviembre de 2004, ordenó la detención preventiva de HORACIO ALVAREZ RODRÍGUEZ.

SEGUNDO: Los fundamentos de hecho y de derecho que sirvieron de base para la adopción de tal medida se encuentran insertos en la resolución antes mencionada. Cabe señalar que de las constancias procesales se vinculó a HORACIO ALVAREZ RODRÍGUEZ al hecho investigado; ilícito que se ubica dentro de las disposiciones contenidas en el Libro Segundo del Código Penal, Título IV, Capítulo III, que por su penalidad y de conformidad con los artículos 2140 y 2152 del Código Judicial, se dispuso su detención preventiva.

Dentro del sumario consta que aproximadamente a la una de la mañana (1:00 A.M.) del día 26 de octubre del presente año, varias personas con vestimenta policial, se presentaron a la residencia de la señora AMERICA MORAN. El señor RAMON GONZALEZ, esposo de la afectada al escuchar tocar la puerta, procedió a abrir la misma y dos de los sujetos ingresaron a la vivienda. Uno de éstos le preguntó a la señora AMERICA si era la madre de EDGAR ZULIBAN GONZALEZ MORAN, alias “ZULY”, quien se encuentra detenido, por la comisión del delito de Homicidio, hecho ocurrido en el Corredor Sur.

AMERICA MORAN fue obligada a ingresar a un vehículo donde esperaban otras personas, la amordazaron con una soga, le taparon la boca con un pedazo de tela y le cubrieron el rostro con un chaleco. La afectada fue llevada a una habitación desconocida, luego los autores del ilícito realizaron una llamada a la hija de la señora AMERICA y le solicitaron la suma de cien mil balboas (100,000.00) para liberar a su madre.

Posteriormente la ofendida fue abandonada por los secuestradores y luego socorrida por unidades de la Policía Nacional.

Se practicó Diligencia de Inspección Ocular a los archivos de la Policía Metro Este área B de Pedregal se acreditó que el Sargento HORACIO ALVAREZ y el cabo JOSE ORTIZ, fueron asignados al vehículo policial 9062, utilizado para cometer el ilícito. Por su parte el cabo RAFAEL MONTERO y WILBER AVILA para el día del hecho estaban asignados en el sector.

VICTOR CASTRO BARRIOS y RIGOBERTO LANDEROS miembros de la Policía Nacional, luego de tener conocimiento de los hechos entrevistaron a WILBER AVILA y éste de manera voluntaria, confesó que el día 21 de octubre de 2004, su compañero de trabajo RAFAEL MONTERO le propuso participar en un secuestro y éste le solicitó su celular con número 587-3270 prestado para utilizarlo en la comisión del ilícito.

El día del hecho HORACIO ALVAREZ y JOSE ORTIZ, conversaron con MARCO ANTONIO HILTON BREWSTER alias "Maca", conductor del vehículo Nissan Almera, color gris con placa terminación 0222 y con el sujeto apodado "Feo", que conducía un carro color blanco. Posteriormente se trasladaron a la residencia de la denunciante, lugar donde JOSE ORTIZ, HORACIO ALVAREZ y RAFAEL MONTERO bajaron del patrulla y éstos dos últimos ingresaron a una casa en compañía de seis sujetos que portaban fusiles M16 y escopetas calibre 12, vestidos con chalecos del DIIP y secuestraron a la señora AMERICA MORAN.

TERCERO: Actualmente HORACIO ALVAREZ RODRÍGUEZ se encuentra detenido en la Policía Nacional, sede Ancón a órdenes de éste Despacho ..."

#### ANTECEDENTES DEL CASO

La acción de habeas corpus bajo examen, tiene como finalidad que este Pleno, se pronuncie sobre si al señor HORACIO ALVAREZ RODRÍGUEZ se le han conculcado derechos que contravienen los postulados del debido proceso.

Esta superioridad advierte que la detención preventiva dispuesta en este caso, por parte del Fiscal Auxiliar de la República, tiene su origen en la denuncia presentada por la señora AMERICA CANDELARIA MORAN DE GONZALEZ, ante la Fiscalía Auxiliar de la República el martes 26 de octubre de 2004 en la que señaló que ese mismo día mientras dormía en horas de la madrugada unos sujetos desconocidos tocaron a su puerta, su esposo, antes de abrir la puerta preguntó de quién se trataba y una voz masculina respondió que era la policía, luego su esposo abrió la puerta y entraron dos sujetos a su casa, estaban vestidos con ropa civil, uno de ellos me pareció tenía un chaleco puesto como de color oscuro, y uno de ellos le preguntó si ella era la madre de "ZULY", a lo cual respondió que sí, ya que ese es el apodo de su hijo EDGAR ZULIBAN GONZALEZ MORAN que está detenido en el Centro Penitenciario La Joya desde el 13 de julio del presente año, supuestamente por estar implicado en un robo, ambos sujetos le dijeron que estaba detenida a lo cual no puso resistencia. Frente a su esposo e hijas los sujetos la metieron en un vehículo en el que iban 4 personas a parte de ella, también habían otros vehículos que seguían atrás. Dentro del vehículo le metieron un trapo en la boca, le amarraron las manos con algo como una sogá y le taparon la cara con un suéter o un chaleco, cuando le quitaron el suéter ya estaba dentro de un cuarto oscuro donde habían dos sujetos que le dijeron que no gritara o de lo contrario la mataban.

Agregó la denunciante que luego entró un sujeto con un teléfono celular y llamó a su hija AMERICA IVETTE GONZALEZ DE CASTILLO para que escuchara su voz y salió del cuarto.

Posteriormente llegaron otros sujetos quienes dijeron que ya iban a traer la plata, le dieron instrucciones a otros diciéndoles que esperaran a su hija que venía con el dinero, le colocaron otra vez algo en la cara y la abandonaron cerca de Prados del Este. Luego pudo comunicarse con su hija AMERICA quien le confirmó que habló con unos hombres que no se identificaron y le pidieron la suma de B/.1,000.00 en efectivo, que le dieron instrucciones de cómo hacer las cosas y que si las hacía diferente matarían a su madre, su hija les respondió que no tenía los medios para conseguir esa suma de dinero, luego le dijo a su hija el lugar donde estaba y al rato ella llegó en compañía de unidades de la Policía Nacional.

A foja 30 del antecedente aparece el informe de novedad suscrito por los Agentes Eric Estrada y Adrian González según el cual los familiares de la víctima manifestaron que el día de los hechos dos vehículos escoltados por un vehículo policial, que describieron como un pick-up con una cabina en la parte trasera, luz de escolta; que en el mismo se encontraban cuatro policías, dos sentados en la parte trasera del vehículo patrulla, quienes intentaban no dejarse ver la cara y (2) policías más que si se bajaron, los cuales describieron de la siguiente manera:

- Uno de alta estatura, tez clara, narizón, que vestía uniforme verde, botas de policía.
- El otro, de tez trigueña, mediana estatura, que también vestía el mismo color de uniforme verde con botas de policía.

Agrega el informe que los supuestos policías, al llegar a la casa sonaron la chicharra de la sirena del patrulla, unas tres veces para que salieran de la casa y hacerlos ver que en realidad era un allanamiento, tal y como lo manifestaban los que se encontraban en el interior de la casa. Mencionaron que los sujetos preguntaron donde estaba "ZULY", y que respondieron que este estaba preso, que en el momento pese a que se encontraban amenazados con el arma de los sujetos; se atrevió a preguntarle a los supuestos policías, por qué iban a allanar a esa hora de la noche? A lo que estos respondieron que si no querían que la mataran, se callara la boca y en este instante apareció un sujeto vestido con pantalón crema, camisa a rayas de color mostaza y una gorra, quien ayudado por el policía (a quien describió como el culiso); logran agarrar a la señora AMERICA GONZALEZ y sin darle la oportunidad de cambiarse la pijama, procedieron a conducirla e introducirla en un vehículo que describieron como de color gris, posiblemente Toyota, Tercel, con placa de taxi 8T-12668. Una vez en el interior del vehículo, todos los supuestos policías abandonaron la residencia. Recuerda el esposo de la víctima que durante el incidente pudo observar a los sujetos, algunos con uniformes color verde y unos chalecos de color negro, así

mismo a otros supuestos policías con chaleco de la D.I.I.P., todos portando armas de fuego, describe un arma de regular tamaño que al parecer se parece a una sub-ametralladora SAF y otra más larga que parece una escopeta.

Señala el informe que la hija de la víctima indicó que hace aproximadamente un mes atrás llegaron a la misma residencia unos sujetos que se hicieron pasar por miembros del D.I.I.P. y solicitaron a ZULY y el dinero, describe a ZULY, como su hermano, de nombre EDGAR ZULYBAN GONZALEZ MORAN, que actualmente se mantiene detenido junto a su otro hermano FABIAN MOSAT GONZALEZ MORAN, detenidos por un caso de Robo a Mano Armada ocurrido en el corredor sur, del que ella no sabía nada.

Indicó que ha estado recibiendo llamadas posteriores al incidente, a su número celular No.660-6053, desde el teléfono 596-6620, donde la persona le indicaba que requerían cien mil dólares por la libertad de su señora madre, que no avisara a la Policía y que le informaran cuando tendrían el dinero para concretar un lugar de entrega del mismo y otro para la entrega de la señora AMERICA.

Posteriormente siguió recibiendo llamadas de otro ciudadano del teléfono 667-3725, que le manifestaba de forma amenazante, que si en media hora no le conseguía el dinero iba a matar a su mamá.

Señala el informe, que en presencia de las unidades policiales AMÉRICA GONZALEZ (hija); recibió varias llamadas, tal y como se describe en el informe adjunto, siendo la última llamada a las 05:05 y 05:08 respectivamente.

Asimismo fuimos informados que el señor Mario Rivera, conductor de taxi Toyota Corolla de color blanco, podría darnos más detalles, procedimos a ubicarlo y este nos manifestó; que él iba en compañía del señor Carlos, Presidente de la Piquera de Taxis, en el trayecto frente a la casa de la familia González, exactamente en el puente observó a dos sujetos con uniforme verde y saco negro, que le daban la espalda a la calle, pero observando hacia la casa de los González. También observó tres personas de civil con chalecos de la DIIP, mirando hacia la residencia, y que también observó un vehículo Toyota tercel de color gris del año 1997, con matrícula de taxi, pero no le pudo observar de igual forma observó un auto de color blanco Toyota corolla de especificación americana, posiblemente del año 1995 o 1996. Adicionalmente, en las últimas llamadas nos informó, que escuchó al fondo el paso de vehículos lo que le hizo suponer que el sujeto le hablaba desde un área abierta.

A foja 133 consta el informe suscrito por el teniente 6283 VICTOR M. CASTRO B. miembro del Departamento de Investigaciones de la Policía Nacional en el cual señala que el Agente WILBER DE JESÚS AVILA CONTRERAS, con cédula 4-721-232 se encuentra relacionado con el secuestro de la señora AMERICA DE GONZALEZ, ya que en un análisis que se realizó de las llamadas telefónicas del celular 596-6620 utilizado por los secuestradores para negociar y solicitar la suma de 100,000 dólares para la liberación de la precitada, se pudo verificar que desde el mismo se llamó en varias ocasiones, momentos antes del secuestro, al celular 587-3270, celular éste que pertenece al Agente WILBER AVILA.

Señala el citado informe que una vez se le puso en conocimiento al Agente WILBER AVILA de este hallazgo, el mismo indicó que deseaba cooperar con la investigación por lo que contaría todo lo que había ocurrido. Seguidamente el Agente WILBER AVILA relató cómo el cabo RAFAEL MONTERO le propuso si quería participar en un secuestro en la RANA DE ORO, a lo cual le respondió que no participaría, luego MONTERO le preguntó si su teléfono celular estaba a su nombre, a lo cual le respondió que se lo habían regalado, según narra AVILA el cabo MONTERO le pidió prestado el teléfono para el lunes en horas de la noche, para utilizarlo en el secuestro. MONTERO le llamó en horas de la tarde del día sábado o domingo, a su celular el 587-32-70 y le preguntó si le iba a prestar el celular y él le dijo que sí, quedando de acuerdo con eso.

Agrega en su relato que el día de los hechos el Sargento HORACIO ALVAREZ y el Cabo MONTERO salieron de la Subestación de Policía de la Rana de Oro y se dirigieron a pie a la parte trasera del restaurante JENNY, ya que al lugar se había presentado el ciudadano MARCO ANTONIO HILTON (a) MAKÁ, a bordo de un auto marca NISSAN ALMERA color gris, placa 12668. El Sargento HORACIO ALVAREZ y el CABO MONTERO, dialogaron con el sujeto y posteriormente retornaron y cuando subían al patrulla se presentó el sujeto apodado "FEO", a bordo del auto color blanco grande. Salieron de la Subestación con destino a la barriada Rana de Oro, el Nissan Almera color gris iba delante y era seguido del auto grande color blanco y escoltados por el patrulla; llegaron hasta un cruce y los carros particulares tomaron hacia la derecha hacia un puente, él (WILBER) y el Cabo MONTERO se bajaron en el cruce y el patrulla siguió de largo con el Sargento ALVAREZ y el Cabo ORTIZ, regresaron y el Sargento ALVAREZ le dijo que tenía que entrar a la casa y él (WILBER) le dijo que no, entonces el Sargento HORACIO ALVAREZ se bajó del patrulla y en compañía del Cabo MONTERO se dirigieron a la casa; él (WILBER) se montó en el vagón del patrulla y dieron una vuelta en el área, señala que cuando retornaron pudo observar que había entre cinco y seis sujetos, uno portaba un fusil M-16 y otros dos portaban escopetas calibre 12, tenían puesto chalecos color negro manga corta con letras en blanco en la espalda que decían DIIP. Luego pudo observar que dos sujetos traían a una señora agarrada de los brazos y la subieron al auto NISSAN ALMERA, color gris. El Sargento ALVAREZ y el cabo MONTERO subieron al patrulla y salieron del área seguidos por los autos NISSAN ALMERA y el grande de color blanco.

Refiere el cabo WILBER DE JESÚS AVILA CONTRERAS, que en la entrada de la barriada Rana de Oro, los autos Nissan Almera color gris y el Auto grande color blanco, tomaron la vía principal de Pedregal en dirección hacia mañanitas y ellos a bordo del patrulla lo hicieron hacia el Parador, en el lugar lo dejan a él (WILBER) y al Cabo MONTERO; cuando se estaban bajando del patrulla en el Parador, el Sargento ALVAREZ recibió una llamada del operador de radio de Don Bosco, en la cual le informaban que llamara al Sargento GUTIERREZ de la Subestación de Policía de la Rana de Oro, el Sargento ALVAREZ llamó y se le informó que acudiera a atender un caso en la Barriada Rana de Oro y el Sargento ALVAREZ manifestó que no podía proceder al lugar ya que se encontraba

con la batería del radio descargada y procedió a la Estación de Policía de Don Bosco dejándolo a él (WILBER) y a MONTERO en el Parador. Al poco tiempo se activó un operativo policial y habían muchas patrullas que iban y venían. El Cabo MONTERO le advirtió que jugara vivo con lo que le preguntaban ya que si decía algo "MAKA" se iba a encargar de él.

Finalmente, como a las 06:15 horas de la mañana del 26 de septiembre, el cabo WILBER declara que salió de prestar su turno y cuando se encontraba en la Subestación de Policía de San Joaquín, el Sargento ALVAREZ, le devolvió su celular y le dijo que borrara todo lo que tenía en la memoria.

A foja 126 del expediente consta informe del Subteniente C. Bennett en el cual se indica que el día de los hechos el Sgto 1º HORACIO ALVAREZ y el Cabo Segundo JOSE ORTIZ estaban asignados al Área B de Pedregal, como parte del Grupo "A", turno de las 20:00 a las 06:00 hrs. con el vehículo patrulla No. 9062.

Consta en el expediente la Declaración Jurada rendida por RAMON ANTONIO GONZALEZ MORAN en el Departamento de Investigaciones Criminales de la Unidad Especializada Antisecuestro, en la que a foja 18 se señala lo siguiente:

*"PREGUNTADO: Diga el compareciente si pudo observar la matrícula de los vehículos o otras señas particulares que pudan lograr la identificación de los mismos. CONTESTO: Señor Inspector uno de los vehículos el pickut doble cabina tenía la numeración 9062, y su respectiva escolta, el mismo era de color blanco, los otros dos solo le pude ver el color y la marca de los vehículos, uno era TOYOTA modelo CORROLA de color blanco, y el otro era de color gris con vidrios oscuros."(lo resaltado es nuestro)*

## DECISIÓN DEL PLENO

### Motivaciones

En esta causa de naturaleza constitucional sólo le es dable al Tribunal examinar si la detención preventiva se ajusta a las formalidades legales establecidas en el artículo 21 de la Constitución; y artículos 2140 y 2152 del Código Judicial, es decir, si no se han pretermitido las reglas de rigor para que prospere la detención.

Vistas las constancias de autos y luego del análisis de las circunstancias jurídicas y fácticas que rodean esta encuesta penal, esta Máxima Corporación Judicial concluye que la detención que sufre HORACIO ALVAREZ RODRÍGUEZ CUMPLE con las formalidades legales necesarias para mantenerla, de acuerdo a las siguientes razones:

#### 1. La existencia de un hecho punible.

El hecho punible se encuentra acreditado mediante la denuncia hecha por los familiares de la señora AMERICA MORAN en la que se señala que la misma fue sustraída de manera ilegal de su casa además de los informes de novedad, pruebas documentales y testimoniales que indican que efectivamente se pidió una suma de dinero a cambio de la libertad de AMERICA MORAN.

#### 2. La detención fue decretada por autoridad competente.

La detención preventiva visible de fojas 201 a 203 del antecedente contentivo de las sumarias, obedece a orden emanada por autoridad competente como lo es el Fiscal Auxiliar de la República, conforme a los artículos 2140 y 2158 del Código Judicial y motivada conforme a lo previsto en el artículo 2152 del mismo cuerpo legal, en la cual se describe el hecho imputado al señor HORACIO ALVAREZ, los elementos probatorios allegados para la comprobación del hecho punible y los elementos probatorios que figuran en el proceso contra el mismo.

#### 3. Legitimidad formal que debe revestir la medida preventiva.

El delito de SECUESTRO es sancionado por el Código Penal, en el Capítulo III, Título IV, Libro II, del Código Penal bajo la denominación Delitos contra El Patrimonio. Este delito tiene pena mínima superior a los dos (2) años de prisión, razón por la cual es susceptible de la medida cautelar adoptada.

#### 4. La vinculación del imputado con el hecho punible.

En cuanto a los elementos probatorios que figuran en el proceso contra el detenido, estima la Corte que existen graves indicios que denotan la vinculación del encartado con el hecho, como lo son:

1.-La denuncia presentada por la señora AMERICA CANDELARIA MORAN DE GONZALEZ, ante la Fiscalía Auxiliar de la República el martes 26 de octubre de 2004 (fojas 1-4 del antecedente).

2.-Informe de novedad suscrito por los Agentes Eric Estrada y Adrian González (foja 30 del antecedente).

3.-El informe suscrito por el teniente 6283 VICTOR M. CASTRO B. (foja 133).

4.-La Declaración Indagatoria rendida por WILBER DE JESÚS AVILA CONTRERAS en la cual manifestó que RAFAEL MONTERO, JOSE ORTIZ y HORACIO ALVAREZ fueron los que cometieron el secuestro (fojas 180 – 186 del antecedente).

5.-El informe del Subteniente C. BENNET donde se indica que el día de los hechos el Sgto 1º HORACIO ALVAREZ y el Cabo Segundo JOSE ORTIZ estaban asignados al Área B de Pedregal, como parte del Grupo "A", turno de las 20:00 a las 06:00 hrs. con el vehículo patrulla No. 9062.

6.-La Declaración Jurada rendida por RAMON ANTONIO GONZALEZ MORAN en el Departamento de Investigaciones Criminales de la Unidad Especializada Antisecuestro (fojas 16-19).

En este orden de ideas, y para la determinación del hecho punible que se le imputa al detenido que no es mas que la calificación preliminar que debe hacerse para determinar su gravedad en cumplimiento de lo estipulado por el artículo 2140 del Código Judicial, que exige para que pueda decretarse la detención preventiva que el delito tenga pena mínima de prisión de dos años, debe valorarse la conducta desplegada por el sindicado al momento de su detención y anterior a esta conforme consta en los informes aportados en el sumario, situación que permite presumir que el mismo se encuentra relacionado con el secuestro de la señora AMERICA CANDELARIA MORAN DE GONZALEZ.

Todas las razones expuestas, nos llevan a la conclusión de que está acreditada la comisión del hecho punible y la vinculación del imputado, porque hasta este momento existen medios probatorios que ofrecen credibilidad, sin perjuicio de que la situación jurídica del señor HORACIO ALVAREZ pueda variar al incorporarse nuevos elementos probatorios al expediente.

DECISIÓN:

Por tanto, el Pleno concluye que en el presente caso concurren hasta el momento las exigencias suficientes para decretar legal la detención de HORACIO ALVAREZ RODRIGUEZ.

En consecuencia, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley DECLARAN LEGAL la detención de HORACIO ALVAREZ RODRIGUEZ y en consecuencia ORDENA que los detenidos sean puestos nuevamente a órdenes de la Fiscalía Auxiliar de la República.

Notifíquese,

ADÁN ARNULFO ARJONA L.

ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO.-ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ.-

GRACIELA J. DIXON C.- JORGE FÁBREGA P.- JORGE FEDERICO LEE.- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES.- WINSTON SPADAFORA

FRANCO.- JOSÉ A. TROYANO.-

CARLOS H. CUESTAS G.- Secretario General.-

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LIC. ROBERTO GARCIA FLORES, A FAVOR DE GILBERTO DE LA ROSA DIAZ Y LUIS ADELMO MURILLO, CONTRA LA FISCALIA CUARTA SUPERIOR. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE FEBRERO DE DOS MIL CINCO (2,005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Graciela J. Dixon C.
Fecha:	21 de febrero de 2005
Materia:	Hábeas Corpus
	Primera instancia
Expediente:	1269-04

VISTOS:

El licenciado Roberto García Flores, apoderado judicial de los señores Gilberto De La Rosa Díaz y Luis Adelmo Murillo, procesados por el delito de homicidio en perjuicio de Roque Alberto Pérez Carrera (q.e.p.d.), ha presentado acción de hábeas corpus contra la Fiscalía Cuarta Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá.

#### ANTECEDENTE

La presente investigación inicia a raíz del hecho de sangre que se produjo en la entrada del Restaurante Boulevard Balboa, y en el cual resultó herido el licenciado Roque Alberto Pérez Carrera, lo que motivo su traslado al Hospital Santo Tomás, donde falleció.

En el expediente se incorporan las declaraciones de Allan Danvers (fs. 17-19), Alan Linda Moscoso (fs. 20-22), Miguel Oscar Carbajal (fs. 23-25), Napoleón Bernard (fs. 48- 54), Joaquín Fernando Franco (fs. 56-59), Narciso Berrugante (fs. 783-784) y otros, quienes relatan que el día 19 de julio de 2001, aproximadamente a las 7:40 de la noche, en el área externa del Restaurante

Boulevard Balboa un sujeto que portaba un arma de fuego efectuó detonaciones al cuerpo del licenciado Roque Pérez, y posteriormente se dio a la fuga.

Por su parte Efraín Villarreal Arenales, describió al homicida como un sujeto de un metro setenta y dos, setenta y cuatro; un poco gruesito, como de unas ciento ochenta libras, cabello negro, pegado al cuero cabelludo de corte clásico, lacio, trigüeño, de ojos oscuros, nariz fina, labios finos, cara ovalada, el cual vestía pantalón azul y una camisa corta celeste (fs. 842-847).

Se cuenta en el sumario con las declaraciones de José Manuel Vivero y José Antonio Martínez del Valle, quienes relataron que para el día de los hechos observaron un carro color rojo, con placa 8T-1173, que tenía vidrios ahumados y un letrero taxi, del cual se bajo un sujeto hablando por celular y al rato escucharon tres detonaciones y vieron al sujeto que venía corriendo y abordó el taxi (fs. 1107-1108, 1113- 1115).

Además se incorpora en el expediente el protocolo de necropsia donde se concluyó que el occiso recibió dos impactos por proyectil de arma de fuego, en la cara que laceró vasos sanguíneos, músculos, tejidos y fracturó huesos. La causa principal de la muerte fue la laceración de vasos sanguíneos durante el recorrido del proyectil produciendo una hemorragia importante (fs. 1736-1740).

#### POSICIÓN DEL ACCIONANTE

De fojas 1 a 15 del cuadernillo de hábeas corpus reposa un escrito de acción de hábeas corpus por medio del cual el licenciado Roberto García Flores, expone la razón que motiva la presentación de la acción.

En este sentido sostiene que los testigos que deponen en contra de sus poderdantes, es decir los señores Lorenzo Murillo Barco y Josefa, no son testigos por percepción propia, sino por referencia de lo dicho por otra persona pues ninguno de los dos estuvo presente en el momento de la comisión del hecho investigado y que las evidentes contradicciones de modo, tiempo y lugar en las declaraciones vertidas por ambos informantes, dejan mucha duda en cuanto a su veracidad, pareciendo que las mismas han sido influenciadas por el morbo público y los comentarios callejeros.

Agrega que la Fiscalía Cuarta no ha podido probar fehacientemente, la participación de sus representados en los hechos que dieron como resultado la muerte de Roque Pérez; y que en materia penal cualquier cargo que se le imputa a una o varias personas determinadas debe sustentarse en la prueba de su existencia como verdad real y no puede sostenerse con elucubraciones subjetivas, en apreciaciones (creo, pienso, me imagino, etc.), o deducciones personales, sin apoyo en medios probatorios idóneos para acreditar la imputación que se infiere.

Continúa señalando que la forma como valoró el Fiscal Cuarto Superior la prueba testimonial, deja mucho que desear, ya que antes de conocer los hechos que fueron narrados por los deponentes (Josefa y Barco), debió estudiarse al testigo desde el punto de vista objetivo y subjetivo, razón por la cual solicita se deje sin efecto la orden de detención preventiva establecida en contra de Gilberto De La Rosa Díaz y Luis Adelmo Murillo por ser violatoria de las normas de procedimiento penal que garantizan la imposición de tal medida cuando exista la certeza jurídica de la comisión de algún acto ilícito.

#### FUNCIONARIO DEMANDADO

Por su parte el licenciado Dimas E. Guevara G., Fiscal Cuarto Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, mediante Oficio No. 5477 de 13 de diciembre de 2004, dio respuesta al mandamiento de hábeas corpus, señalando que mediante providencia de 15 de noviembre de 2004, ordenó la detención de Gilberto De La Rosa, por ser presunto infractor de las disposiciones contenidas en el Título I, Capítulo I, del Libro Segundo del Código Penal en perjuicio de Roque Alberto Pérez Carrera. Con relación a la detención preventiva de Luis Adelmo Murillo Mosquera, esta fue ordenada mediante providencia de 17 de noviembre de 2004 y los motivos o fundamentos de hecho y de derecho se encuentran acreditados en el cuaderno penal los cuales son transcritos en el Oficio No. 5477 de 13 de diciembre de 2004.

El agente del Ministerio Público agrega que el testigo cuya identidad se reserva y a quien le fue dado el nombre de Josefa aportó elementos significativos que condujeron a esta agencia de instrucción a realizar algunas diligencias en el distrito de Chepo, obteniendo el testimonio del señor Lorenzo Murillo Barco, quien al ser cuestionado sobre los hechos en torno del ciudadano Roque Pérez, puso de manifiesto que en el ilícito habían participado Beto De La Rosa, Adelmo Murillo y Ciro Pacheco. Agrega que el homicidio fue por pago remunerado y enfatiza que Adelmo Murillo era el encargado de darle a esconder y sacar del país a los sujetos de presunta nacionalidad colombiana que ejecutaron el hecho de autos.

Finalmente manifiesta que existen graves indicios que señalan la existencia de una compleja organización delictiva, cuyas raíces nacen en la República Colombiana y sus ramas se extiende a Panamá. Concluye que la participación de los señores Murillo y De La Rosa, así como la de otros agentes en diversas tareas tales como el planeamiento, seguimiento, alimentación, hospedaje, logística, ejecución y escape, se encuentra acreditada con los elementos de prueba que generan suficiente certeza jurídica en ese sentido.

En virtud de lo expuesto, el agente instructor se opone a la liberación de los señores Luis Adelmo Murillo y Gilberto De La Rosa (fs. 21-34).

#### CONSIDERACIONES DEL PLENO

La medida cautelar conocida como detención preventiva está contemplada en el artículo 2140 del Código Judicial, donde se establecen los requisitos para su procedibilidad; en este sentido exige que el delito tenga pena mínima de dos años de prisión, que existan pruebas que lo acrediten, así como la vinculación del imputado, a través de medios que produzcan certeza jurídica.

Observa el Pleno que Gilberto De La Rosa y Luis Adelmo Murillo, se encuentran privados de libertad por su presunta participación en el delito de Homicidio en perjuicio del licenciado Roque Pérez, contemplado en el Título I, Capítulo I, del Libro II del Código Penal; por lo que el tipo penal infringido tiene una pena mínima superior a los dos años de prisión.

El elemento objetivo se encuentra acreditado en el sumario con la Diligencia de Reconocimiento y Levantamiento del cadáver del licenciado Roque Alberto Pérez Carrera (fs. 2-3), la diligencia de inspección ocular (f. 10); y el Informe de Protocolo de Necropsia practicado por el Doctor Luis A. Benitez (fs. 1736-1740).

Con relación a los hechos probatorios que vinculan a Gilberto De la Rosa Díaz, tenemos las declaraciones de por lo menos dos personas. Una de ellas, cuyos datos personales se reservan para proteger su identidad tal como lo permite la Ley No. 48 de 30 de agosto de 2004, y que por ello se le ha otorgado el pseudónimo de "Josefa", relata que hace varios años atrás Ciro Pacheco le dijo que tenía un trabajo para él, que era transportar a un señor "Roque Pérez", a quien iban a secuestrar para sacarle información y asesinarlo; para ello lo llevó por donde está el Banco Aliado para que viera donde tenía la oficina Pérez, posteriormente lo condujo al Boulevard Balboa y le manifestó que éste frecuentaba ese lugar y era allí donde lo iban a secuestrar. Informa que dos días antes que se dieran los hechos Ciro lo fue a buscar a Chepo, pero él no pudo participar porque tenía el carro dañado.

Sigue relutando, "Josefa", que el día de los hechos trabajaba en Panamá, manejando Taxi, por lo que se estacionó donde está la estatua de Balboa, allí se puso a ver quien era el que iba a hacer la cosa y pudo ver a Eligio Mosquera que estaba dando vueltas manejando el taxi mitsubishi lancer, color rojo vino, y junto a él, en el asiento del pasajero al lado del conductor, vio a otra persona que no puede describir; después vio el revulu, empezó la bulla y escuchó los disparos; cuando el lugar se llenó de gente, se fue.

Agrega que quince días después se encontró con el hermano de Eligio apodado "Loren", Lorenzo Murillo, y le dijo que Ciro Pacheco había transado a Eligio, ya que de los diez mil balboas (B/.10,000.00) prometidos solo le dio cuatro mil balboas (B/. 4,000.00). Después el primo de Ciro, de nombre Gilberto De La Rosa le dijo que habían transado a Eligio ya que sólo le dieron cuatro mil balboas (B/. 4,000.00) para transportar al señor hasta Paso Canoas por la frontera de Costa Rica (fs. 4163-4172).

Por su parte Lorenzo Murillo Barco, expone que en el año 2002, empezó a tener amistad con Ciro Pacheco, lo que motivó que el hermano Beto De la Rosa se pusiera celoso. En una ocasión De La Rosa comentó que habían hecho un trabajo y le había ido bien ya que había ganado siete mil balboas (B/. 7000.00). Otro día comentó que el trabajo había sido en el Boulevard y dijo que Adelmo Murillo era el que había conseguido el negocio y él, es decir Beto De La Rosa había conseguido el arma (fs. 4236-4241).

Como se puede apreciar, en estas declaraciones "Josefa" y Lorenzo Murillo Barco, narran supuestas conversaciones que se dieron con el señor Gilberto De La Rosa, las cuales, en la instancia correspondiente, serán analizadas con el resto de las pruebas procesales, como lo son las declaraciones de los testigos Allan Danvers (fs. 17-19), Alan Linda Moscoso (fs. 20-22), Miguel Oscar Carbajal (fs. 23-25), Napoleón Bernard (fs. 48- 54), Joaquín Fernando Franco (fs. 56-59), Narciso Berrugante (fs. 783-784) y otros Allan Danvers (fs. 17-19), Alan Linda Moscoso (fs. 20-22), Miguel Oscar Carbajal (fs. 23-25), Napoleón Bernard (fs. 48- 54), Joaquín Fernando Franco (fs. 56-59), Narciso Berrugante (fs. 783-784) y otros por lo que no le corresponde a este Colegiatura Judicial deslindar este aspecto a través de la acción del hábeas corpus.

En cuanto a la detención preventiva de Luis Adelmo Murillo Mosquera, contamos con la declaración de Lorenzo Murillo Barco, quien basa su deposición en lo dicho por Gilberto De La Rosa quien le comentó que habían hecho un trabajo y le había ido bien ya que había ganado siete mil balboas (B/. 7000.00). Aclarándole también que Adelmo Murillo era el que había conseguido el negocio (fs. 4236-4241).

Si bien Luis Adelmo Murillo, negó haber suministrado el arma, dinero y vehículo para asesinar a Roque Pérez, y desmiente lo dicho por el testigo (fs. 4312-4322), todo el compendio de prueba deberá ser analizado por el Juez de la causa en su momento procesal oportuno; pero para los efectos del proceso de hábeas corpus, debemos señalar que la detención preventiva dictada contra los beneficiarios de esta acción fue proferida por medio de diligencia escrita en la cual se expresó el hecho imputado, los elementos probatorios allegados para la comprobación del delito y los elementos probatorios que pesan sobre los procesados, cumpliéndose de este modo lo dispuesto en el artículo 2152 del Código Judicial (ver fojas 4222-4227 ; 4282-4291).

En virtud de lo expuesto, el Pleno procederá a declarar legal la detención de los señores Gilberto De La Rosa y Luis Adelmo Murillo, procesados por el delito de homicidio en perjuicio de Roque Alberto Pérez Carrera.

#### PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la detención preventiva de GILBERTO DE LA ROSA DÍAZ Y LUIS ADELMO MURILLO, procesados por el delito Contra la Vida y la Integridad Personal en perjuicio de Roque Pérez y ORDENA que sean puestos a órdenes de la autoridad que conoce del caso.

Notifíquese,

GRACIELA J. DIXON C.

JORGE FABREGA PONCE -- JORGE FEDERICO LEE -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- HIPÓLITO GILL SUAZO -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ  
CARLOS HUMBERTO CUESTAS (Secretario General)

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LIC. RODRIGO MIRANDA MORALES, A FAVOR DE JOSÉ GABRIEL MORALES, CONTRA LA FISCALIA PRIMERA SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE FEBRERO DE DOS MIL CINCO (2.005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Graciela J. Dixon C.
Fecha:	21 de febrero de 2005
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	1145-04

VISTOS:

El señor Rodrigo Miranda Morales, ha presentado acción de habeas corpus a favor de José Gabriel Martínez Morales, contra la Fiscalía Primera Superior del Tercer Distrito Judicial.

POSICIÓN DEL ACCIONANTE

De fojas 1 a 2 del cuadernillo de hábeas corpus, el Lic. Rodrigo Miranda Morales, sostiene que en el proceso seguido a José Gabriel Martínez Morales, no se han reunido los elementos necesarios para mantener su detención preventiva, pues no fue aprehendido en flagrancia y no existen pruebas idóneas de su vinculación con el hecho criminoso que se investiga.

Agrega el accionante que el indicio de oportunidad por haber estado en el sitio del hecho y el de haber sido agredido por Noriel Martínez Vigil y por el hermano de éste Víctor Smith Martínez puede esgrimirse contra las otras personas que sufrieron esa misma agresión de parte de esos sujetos.

En este sentido, continua señalando que no existe una sola persona que haya visto a José Gabriel Martínez herir con arma blanca al occiso Martínez Vigil, y por el contrario, las personas que lo vieron abordar el vehículo conducido por Marcos Pitti, declaran en forma conteste que José Noriel Martínez quedaba en el lugar junto a su hermano Víctor Smith Martínez luego de corretear ese vehículo lanzándole golpes con machete y un rejo.

Frente a estos hechos, concluye señalando que la detención de José Gabriel Martínez, es ilegal y así debe declararse en esta acción de hábeas corpus.

RESPUESTA DEL MINISTERIO PUBLICO

El licenciado Edwin Alvarez Camaño, Fiscal Primero Superior del Tercer Distrito Judicial, dio respuesta al mandamiento de hábeas corpus señalando que no es cierto que ordenó la detención preventiva del señor José Gabriel Morales Martínez (a) "Tati", que dicha medida cautelar fue ordenada mediante resolución escrita del trece de septiembre del año en curso, emitida por la Personería Segunda Municipal del Distrito de Bugaba.

Los motivos y fundamentos de hecho y de derecho que se tuvieron para tomar esta decisión, constan en la instrucción sumarial que se le sigue por el delito de Homicidio cometido en perjuicio del señor José Noriel Martínez Vigil y los mismos se encuentran plasmados en la resolución de 13 de septiembre de 2004 (fs. 16-17).

CONSIDERACIONES DEL PLENO

El Código Judicial en su artículo 2140, establece los requisitos para que proceda la medida cautelar conocida como detención preventiva; en este sentido exige que el delito tenga pena mínima de dos años de prisión, que existan pruebas que acrediten el delito y la vinculación del imputado, a través de medios que produzcan certeza jurídica.

Como se aprecia en el infolio penal José Gabriel Morales Martínez (a) Tati se encuentra privado de libertad por su presunta participación en la comisión de delito que atenta Contra la Vida y la Integridad Personal, contenido en el Título I, Capítulo I, del Libro II del Código Penal (Homicidio), ejecutado en perjuicio del señor José Noriel Martínez Vigil, por lo que el tipo penal infringido tiene una pena mínima superior a los dos años de prisión.

El hecho punible se encuentra acreditado con la Diligencia de inspección ocular, reconocimiento y levantamiento de un cadáver (fs. 2-8) y el Informe de Necropsia efectuado en el Hospital José Domingo de Obaldía (fs. 152-153, 175-179).

Contra José Gabriel Martínez Morales, reposan las siguientes declaraciones:

1- Víctor Smith Martínez Vigil, quien señaló que el sábado 11 de septiembre del año en curso él y su hermano, José Noriel Martínez Vigil (q.e.p.d.), fueron a la fiesta que se daba en Las Tumbas, corregimiento de Bongo y que a eso de las 12:00 medianoche José Gabriel Martínez "Tati" recorría la gallera con un cuchillo en la mano; luego se formó una empujadera entre un grupo de personas que trataban de subir a Tati al vehículo Pickup TOYOTA HILUX, color rojo vino, propiedad de Marcos. Cuando el carró salió a la calle Tati, Marvin, Willi y La Bruja, se bajaron y regresaron donde su hermano (q.e.p.d.), lo acorralaron y lo empujaron. Al ver eso él se metió en medio de ellos y les dio con un palo de rejo, luego se llevó a José Noriel Martínez (q.e.p.d.) y lo dejó parado cerca de la cantina. Posteriormente él se puso a conversar con su cuñado Titingo Gaytan y se descuidó de su hermano, como a los veinte minutos llegó su papá y le dijo que José Noriel Martínez (q.e.p.d.) estaba muerto en el camino como a cincuenta metros aproximadamente de donde se estaba llevando a cabo la actividad bailable.

Agrega que hace como cinco meses atrás en un baile que se realizó en Buena Vista, Tati y Enrique le dieron con una botella en el ojo a su hermano, José Noriel Martínez (q.e.p.d.) (fs. 45-50).

2. Edwin Alexis Morales Sánchez, relata que aproximadamente a las doce de la madrugada del día 12 de septiembre de 2004 cuando se encontraba en la gallera de la festividad de Tumba, corregimiento de Bongo, llegó José Noriel Martínez (q.e.p.d.) y pudo observar que sacó algo de la silla del caballo y le pegó a Gabriel (Tati) al ver esto, éste se movió a un lado del carro, luego Noriel siguió golpeando a los que iban en el vagón del pickup color rojo vino de propiedad de Marcos. Posteriormente, pudo ver a Tati que estaba cortado en el cuello abajo de la garganta y cuando lo llevaban al hospital se percató que a orillas del camino estaba en el suelo José Noriel Martínez (q.e.p.d.) (fs. 58-61).

3- Nurbi Lisbeth Morales Cedeño de fojas 62 a 66 del cuaderno penal, declara que en la madrugada del doce de septiembre del dos mil cuatro un sujeto apodado Tati de nombre José Gabriel González, estaba discutiendo con Noriel Martínez, pero no llegaron a pelear, por lo que subieron a Tati al auto, pero cuando el auto iba llegando a la calle pudo observar un grupo de sujetos que corría por la parte trasera del auto. Noriel le pegó a Taty, éste se bajó del auto quedando a pie. Luego se formaron varias peleas y Tati se subió al auto. Pudo observar que lo cortaron en el lado izquierdo de la cara a la altura del cachete. Agrega que en el carro se encontraban Tati, Eliceo Morales, Ezequiel Cedeño, Víctor Cruz Villarreal, Leonel Montenegro y Marcos Pitti, pero que Taty era el único que portaba un cuchillo

4- Eliceo Morales Cedeño, en su declaración refiere que el único que portaba un cuchillo en el bagón del pickup era José Gabriel (a) Tati (fs. 106-108).

5. Luis Martínez Ledezma, declara que cuando se encontraba en la gallera vio a José Gabriel (a) Taty con un cuchillo, caminando de un lado a otro (fs. 131-134).

Por su parte el procesado José Gabriel Martínez Morales, en su declaración indagatoria expone que el llegó a la fiesta de Tumba, corregimiento de Bongo en el carro Toyota Hi-Lux propiedad de Marcos Pitty, como a las ocho y cincuenta de la noche, acompañado de su primo William Morales, Porfirio Vinda, Gustavo Adolfo Guillen, Alexis González, Luis Alberto Sánchez, Marcos Pitty y Nurvis Morales, que cuando ya venía saliendo de la fiesta para el carro lo venían correteando Víctor Smith Martínez y Noriel Martínez, uno de ellos lo cortó en la cara, por lo que él salió corriendo que él no tenía ningún tipo de arma (fs. 80-84).

Por otro lado, el Pleno de esta Corporación de Justicia, observa que la detención preventiva dictada contra el beneficiario de esta acción fue proferida por medio de diligencia escrita en la cual el funcionario de instrucción expresó el hecho imputado, los elementos probatorios allegados para la comprobación del hecho punible y los elementos probatorios que pesan sobre los procesados, dándose cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 2152 del Código Judicial (ver fojas 85-89).

Evaluada cada una de las piezas procesales citadas y el cumplimiento de los requerimientos de forma que exige la ley procesal, esta Corporación de Justicia concluye que en el cuaderno penal existen serios indicios que obligan a este tribunal a mantener la detención preventiva del beneficiario de la acción, por lo que procede a declarar la legalidad de la detención preventiva dictada contra José Gabriel Martínez Morales (a) Taty, procesado por el delito de Homicidio en perjuicio de José Noriel Martínez Vigil.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la detención preventiva de JOSE GABRIEL MARTINEZ MORALES (a) TATY y ORDENA que el mismo sea puesto nuevamente a órdenes de la autoridad competente.

Notifíquese,

GRACIELA J. DIXON C.

JORGE FABREGA PONCE -- JORGE FEDERICO LEE -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- HIPOLITO GILL SUAZO -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ  
CARLOS HUMBERTO CUESTAS (Secretario General)

ACCION DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO BORIS BETHANCOURT CORDERO, A FAVOR DE RALFO TOCQUES MORENO, CONTRA LA FISCALIA PRIMERA DE DROGAS. PONENTE: HIPÓLITO GILL SUAZO. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE FEBRERO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Pleno  
Ponente: Hipólito Gill Suazo  
Fecha: 25 de febrero de 2005  
Materia: Hábeas Corpus  
Primera instancia  
Expediente: 1365-04

VISTOS:

El Licenciado Boris Bethancourt Cordero ha presentado acción de habeas corpus a favor de su representado RALFO TOCQUES MORENO en contra de la Fiscalía Primera de Drogas.

Encontrándose en trámite la acción, la misma ha sido desistida por el apoderado judicial del señor Ralfo Tocques Moreno ante la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia, mediante escrito fechado 6 de enero de 2005.

Toda vez que de conformidad con el artículo 1087 del Código Judicial, la persona que haya entablado una demanda, promovido un incidente o interpuesto un recurso, puede desistir expresa o tácitamente, se considera viable el desistimiento presentado por el señor Tocques Moreno.

En consecuencia, la Corte Suprema de Justicia, en PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE EL DESISTIMIENTO presentado por el señor RALFO TOCQUES MORENO.

Notifíquese,

HIPÓLITO GILL SUAZO

MIRTHA VANEGAS DE PAZMIÑO -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- ARTURO HOYOS -- JORGE FEDERICO LEE -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO  
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADO POR EL LIC. CARLOS A. HERRERA G., A FAVOR DE OSCAR ABDIEL MARCIAGA AIZPRUA, CONTRA LA DIRECCION GENERAL DE LA P.T.J. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE FEBRERO DE DOS MIL CINCO (2,005).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Pleno  
Ponente: Graciela J. Dixon C.  
Fecha: 28 de febrero de 2005  
Materia: Hábeas Corpus  
Primera instancia  
Expediente: 109-05

VISTOS:

El licenciado CARLOS A. HERRERA G. presentó acción de Hábeas Corpus a favor del señor OSCAR ABDIEL MARCIAGA AIZPURUA, contra el Director General de la Policía Técnica Judicial.

Acogida la presente acción constitucional se libró el mandamiento de Hábeas Corpus, y el licenciado JAIME A. JACOME DE LA GUARDIA, en su calidad de Director General de la Policía Técnica Judicial a través del Oficio No. A. L.058-05 de 18 de febrero de 2005 indicó lo siguiente:

"No es cierto que este despacho, sea por escrito o verbal, haya ordenado la detención del señor OSCAR ABDIEL MARCIAGA.

...

Es de interés indicar, que no tenemos bajo custodia ni a nuestras órdenes, al prenombrado OSCAR ABDIEL MARCIAGA, ya que el mismo fue remitido por la Agencia de la Policía Técnica Judicial, Metro Oeste, el 11 de febrero por su presunta vinculación a un delito de Falsedad y mediante Oficio No. 5596 de 12 de febrero de 2005, de la Fiscalía Auxiliar se le otorgó Medida Cautelar." (Folio 6 del cuadernillo).

Del informe transcrito se observa que el señor OSCAR ABDIEL MARCIAGA no se encuentra privado de su libertad, por lo que procede ordenar el cese del presente negocio constitucional conforme lo dispuesto en el artículo 2581 del Código Judicial que taxativamente indica que: "El procedimiento de Hábeas Corpus cesa una vez que el detenido haya recuperado, por cualquier causa, su libertad corporal..."

**PARTE RESOLUTIVA:**

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, PLENO administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley ORDENA EL CESE del proceso de Hábeas Corpus propuesto a favor del señor OSCAR ABDIEL MARCIAGA AIZPRUA, y el ARCHIVO del expediente.

Notifíquese,

GRACIELA J. DIXON C.

ARTURO HOYOS -- JORGE FEDERICO LEE -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- HIPÓLITO GILL SUAZO -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ CARLOS HUMBERTO CUESTAS (Secretario General)

---

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR LA FIRMA BERNAL & ASOCIADOS, A FAVOR DE ANDRÉS FERNANDO SOLÓRZANO H., CONTRA LA FISCALÍA AUXILIAR DE LA REPÚBLICA. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE FEBRERO DE DOS MIL CINCO (2,005).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Pleno  
Ponente: Graciela J. Dixon C.  
Fecha: 28 de febrero de 2005  
Materia: Hábeas Corpus  
Primera instancia  
Expediente: 1062-04

VISTOS:

La firma forense BERNAL & ASOCIADOS ha presentado acción de Hábeas Corpus a favor del señor ANDRES FERNANDO SOLÓRZANO contra la Fiscalía Auxiliar de la República.

Acogida la acción constitucional, se recibió escrito de desistimiento por parte de la accionante BERNAL & ASOCIADOS, en el que informa que el señor SOLÓRZANO recobró su libertad, tal como se lee en el folio 7 del cuadernillo.

Constata el Pleno que la petición de desistimiento fue presentada por escrito y firmada por persona idónea, conforme lo estipula el artículo 1087 del Código Judicial, que a la letra dice:

"Toda persona que haya entablado una demanda, promovido un incidente o interpuesto un recurso puede desistir expresa o tácitamente.

El desistimiento, una vez presentado al juez, es irrevocable.

..."

En virtud de lo dispuesto en la norma citada y ante el hecho que el beneficiario de la presente acción se encuentra en libertad, esta Corporación de Justicia no tiene objeción alguna para admitirlo y a ello se procederá.

**PARTE RESOLUTIVA:**

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, PLENO administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley ADMITE EL DESISTIMIENTO presentado por la firma forense BERNAL & ASOCIADOS en esta acción de Hábeas Corpus y ORDENA el ARCHIVO del expediente.

Notifíquese,

GRACIELA J. DIXON C.

ARTURO HOYOS -- JORGE FEDERICO LEE -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO --  
JOSÉ A. TROYANO -- HIPÓLITO GILL SUAZO -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ  
CARLOS HUMBERTO CUESTAS (Secretario General)

---

## HÁBEAS DATA

### Primera instancia

HABEAS DATA PROMOVIDO POR FELIPE JOSEPH, PRESIDENTE DEL SINDICATO DEL CANAL DE PANAMÁ Y DEL CARIBE, CONTRA EL DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO DE ASESORÍA JURÍDICA DEL CANAL DE PANAMÁ. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, DOS (2) DE FEBRERO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Esmeralda Arosemena de Troitiño
Fecha:	02 de febrero de 2005
Materia:	Hábeas Data
	Primera instancia
Expediente:	1297-04

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, de la acción de Hábeas Data promovida por FELIPE JOSEPH, quien señala actuar en su condición de representante legal del Sindicato del Canal de Panamá y del Caribe, contra el ASESOR JURÍDICO DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ

En el escrito de fundamentación de la iniciativa procesal, el activador judicial plantea que “el día 27 de septiembre de 2004, el Sindicato remitió una carta dirigido al (sic) Álvaro A. Cabal, quien funge en esa fecha como Asesor Jurídico de la Autoridad del Canal, solicitando a ese Despacho Superior que remitiera a este Sindicato la información relativa a los requisitos de seguridad, según su programa de Seguridad Ocupacional, en lo que concierne a los peligros que los trabajadores y visitantes se pueden ver afectados por las bacterias, contaminación, y condensación, causado por el sistema de aire acondicionado en el edificio 732 del Corozal Oeste y los costos anuales para operar el sistema de aire acondicionado para el edificio 732 sin los controles de temperatura o la distribución adecuada del aire frío” (f.2).

Según el actor, “a la fecha de presentación del Recurso de Hábeas Data, el Asesor Jurídico no ha proporcionado la información solicitada...ni ha señalado quien en la institución tiene en su poder la información solicitada, así mismo tampoco ha manifestado si necesitara (sic) extender el termino (sic) para recopilar lo solicitado” (f.3).

En este momento procesal, corresponde al Pleno de esta Corporación de Justicia, determinar la admisibilidad de la acción constitucional formulada, para lo cual se debe atender lo establecido en el artículo 44 de nuestra Carta Fundamental, así como los presupuestos legales consagrados en la Ley N°6 de 22 de enero de 2002 “Que dicta normas para la transparencia en la gestión pública, establece la acción de habeas data y dicta otras disposiciones”.

Según el texto constitucional y legal que domina el tema de presentación de la acción de Hábeas Data, se colige que se trata de una iniciativa que está desprovista del cumplimiento de formalidades técnicas que condicionen su procedencia, incluso, puede ser promovida sin necesidad de apoderado judicial y debe sustanciarse mediante proceso sumario.

Ahora bien, se debe resaltar que el hecho de que se encuentre estatuido, que la acción de Hábeas Data “se tramitará mediante pronunciamiento sumario sin formalidades”, tal como se desprende del artículo 19 de la citada Ley N°6 de 22 de enero de 2002; no es indicativo que el memorial de presentación de la iniciativa, pueda desatender los fines básicos para los cuales ha sido instituido, este mecanismo que asegura el derecho a la información. Y, es que una cosa es permitir la proposición de un libelo de Hábeas Data, sin rigurosidades técnicas y formales, como las que se exigen, por ejemplo, en los libelos de sustentación de una acción de amparo de garantías constitucionales, y otro asunto muy distinto, es aprobar y darle trámite a una iniciativa de esta categoría, que desborda su naturaleza jurídica y el objetivo para la cual fue concebida.

Como corolario de la última afirmación que viene expuesta, cabe destacar, que el Hábeas Data, elevado a rango de acción constitucional de acuerdo a las últimas modificaciones hechas a la Carta Magna, se concibe como un instrumento jurídico tendente a garantizar, no sólo el derecho al acceso de la información de carácter pública, en manos de agentes del Estado, que no tengan restricción; sino además, su información personal recabada en bancos de datos o registros oficiales o particulares. El ejercicio de esta acción constitucional encuentra eficacia legal, en el evento que el funcionario público titular o responsable del registro o archivo donde reposa la información pública o personal solicitada, no la haya suministrado o lo haya hecho de manera insuficiente o en forma inexacta. Tratándose del caso, que los datos reclamados sean de carácter público, la ley le concede al funcionario receptor, un término de treinta días calendario, a partir de la fecha de presentación de la solicitud, para atenderla por escrito y de ser complejos o extensos los datos requeridos, contará con treinta días calendario adicionales.

Salta a la vista, que la regulación normativa de la acción de Hábeas Data, precisa la concurrencia de una serie de presupuestos legales, para su efectiva procedencia, como remedio que asegura el libre acceso a la información. Así, para esos efectos,

se debe tener presente: 1. que el actor, efectivamente, haya solicitado la información; 2. que la información reclamada, sea de las que puede accederse, de acuerdo con lo que establece la ley; y 3. que el funcionario requerido, se haya negado a proporcionar la información, o la haya atendido de manera insuficiente o inexacta.

Aunado a esos supuestos, también se debe considerar otro, que no se refiere propiamente a la naturaleza jurídica de la acción, sino mas bien, al tribunal que le corresponde su conocimiento y sustanciación, y es el que concierne a la competencia del tribunal, que en el caso específico de esta Corporación de Justicia, está supeditado a que el funcionario responsable del registro, tenga mando y jurisdicción en dos o más provincias o en toda la República (art.18 de la Ley N°6 de 22 de enero de 2002).

Como se aprecia, la organización legal en materia de acceso a la información pública y personal, propone la consideración de ciertas situaciones fácticas y jurídicas, para revestir de idoneidad la utilización de la acción constitucional, en aras de garantizar el debido cumplimiento de ese derecho. En consecuencia, será en base a estos presupuestos, que el Pleno ejercerá la labor de admisibilidad de la iniciativa procesal.

En tal empeño, se aprecia que, en el caso que nos ocupa, el activador judicial acompaña, junto con el libelo en el que interpone la acción constitucional, copia del escrito remitido al licenciado Álvaro Cabal, en su condición de asesor jurídico de la Autoridad del Canal de Panamá, en el que el representante del Sindicato del Canal de Panamá y del Caribe, le solicita proporcione información, básicamente, del manejo y funcionamiento del sistema del aire acondicionado del Edificio 732 de Corozal Oeste (fs.4-7). No obstante, el Pleno advierte que dicho escrito se aporta al proceso en copia simple, sin cumplir con la formalidad de la autenticación; documento que, en esos términos, no tiene ninguna validez probatoria para acreditar que el actor, en efecto, solicitó la información que señala, le ha sido negada. Aunado a ello, la consulta de este documento, tampoco permite apreciar la constancia de un sello de recibido por parte de la autoridad requerida, lo que, no sólo abona la posición sobre la duda en cuanto a la formal presentación de la petición de información, sino que impide precisar, si la autoridad sobrepasó el término de treinta días calendario, que la ley le concede, para brindar los datos reclamados.

Hay que tomar en cuenta, que el trámite de Hábeas Data no cuenta con la oportunidad procesal para que el tribunal produzca pruebas, de manera que le corresponde a la parte que alega la razón, demostrar la apariencia de buen derecho, presentando el material probatorio necesario, para acreditar la veracidad de sus afirmaciones y la viabilidad de la acción que ejercita.

Cabe agregar, que la jurisprudencia desarrollada en materia de Hábeas Data, ha establecido el criterio de denegar las iniciativas, que incumplan con la formalidad de la autenticación de la documentación, que se aporta junto con el libelo en el que se formula la acción, lo mismo que cuando se desatiende el término de treinta días, conferidos al funcionario receptor para brindar la información requerida (Cfr. sentencias del Pleno de la Corte de 8 de noviembre de 2002 y 18 de junio de 2002).

Finalmente, se debe destacar que el actor endereza la presente acción constitucional, contra un asesor jurídico de la Autoridad del Canal de Panamá, el que no posee la calidad funcional que exige la ley, para darle competencia a esta alta Corporación de Justicia.

Por las consideraciones expuestas, el PLENO DE LA CORTE SUPREMA administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la acción de Hábeas Data formulada por Felipe Joseph, contra el Asesor Jurídico de la Autoridad del Canal de Panamá.

Notifíquese y cúmplase.

ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO

VIRGILIO TRUJILLO -- ROBERTO E. GONZALEZ R. -- ARTURO HOYOS -- JORGE FEDERICO LEE -- ANÍBAL SALAS  
CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L.  
CARLOS HUMBERTO CUESTAS G. (Secretario General)

HABEAS DATA INTERPUESTO POR EL SEÑOR KEVIN HARRINGTON SHELTON, CONTRA EL ADMINISTRADOR DE LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ. PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, TRES (3) DE FEBRERO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Arturo Hoyos
Fecha:	03 de febrero de 2005
Materia:	Hábeas Data
	Primera instancia
Expediente:	1191-04

VISTOS:

El señor KEVIN HARRINGTON SHELTON, presentó ante el Pleno de la Corte Suprema, acción de habeas data contra el

Administrador de la Autoridad Marítima de Panamá, licenciado Rubén Arosemena.

El proponente de la presente acción solicita a esta Superioridad se ordene a la autoridad demandada, le brinde información relacionada con las estadísticas, informes y resueltos sobre fondos públicos, resúmenes de movimiento de fondos respecto de la actividad consular.

Admitida la acción que nos ocupa, se requirió al licenciado Rubén Arosemena, Administrador de la Autoridad Marítima de Panamá, un informe de los hechos que dieron origen a esta acción. Así, mediante nota recibida en la Secretaría de la Corte el 26 de noviembre de 2004, manifestó lo siguiente:

“...

Las solicitudes formuladas por el demandante implican documentos de muy vieja data, por lo que se requiere tiempo y recursos adicionales para ser obtenidos, razón por la que se procedió a preparar una nota explicativa al solicitante para que nos concediera una extensión de tiempo, de tal modo que se pudiera ubicar la información pedida. Además, es necesaria su presencia física en la institución para revisar los documentos por él requeridos, tales como: Resoluciones de la Comisión Tripartita, que aprobaron los presupuestos para los consulados panameños en el exterior, desde el año 1990 hasta lo que ocurre del 2004. Por otro lado, el Director de Asesoría Jurídica de la Autoridad Marítima de Panamá, procedió a llamar personalmente al señor Harrington, a su teléfono celular y lo invitó a que se apersonara a esta Institución, para que examinara y se le suministrara la información requerida, que estuviese a nuestro alcance.

...

La información solicitada no es de acceso restringido, y ha sido política de esta Administración suministrar cualquier información que se requiera, sin ningún tipo de limitación, razón por la que, inmediatamente se tuvo conocimiento de las solicitudes hechas por el demandante se giraron las instrucciones para recabarla. De hecho, parte de dicha información es accesible a todo público, y se encuentra en la página web de la institución, accedando la dirección: , de conformidad a lo establecido en el Convenio de Cooperación Técnica para la Transparencia en la Gestión Pública entre la Defensoría del Pueblo de la República de Panamá, la Cancillería de la República y la Autoridad Marítima de Panamá.

...”

Expuestos los argumentos del accionante y del funcionario demandado, la Corte procede a resolver la acción instaurada.

El Pleno debe recordar, en primer término, que la acción de habeas data fue instituida con el fin de garantizar el derecho de acceso a la información, y su empleo resulta procedente cuando el funcionario público encargado de suministrar los datos no lo haya hecho, o lo haya hecho de manera insuficiente o inexacta.

En el presente caso, la Corte estima que la información solicitada por el accionante no le ha sido negada, ni tampoco se le ha proporcionado de manera insuficiente. Ello se desprende del informe rendido por la autoridad demandada en el que señala por un lado, que se le envió una nota al peticionario solicitándole una extensión de tiempo para proporcionarle la información, toda vez que ella era de vieja data; y por otro, se invitó al peticionario para que concurriera a las oficinas de la Autoridad Marítima, a fin de que se le suministrara la información que estuviese al alcance de la autoridad demandada.

Todo lo expuesto anteriormente indica que, en efecto, la información solicitada por el señor HARRINGTON SHELTON no le ha sido negada, y por consiguiente, lo procedente es declarar no viable la acción que nos ocupa.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO VIABLE la acción de habeas data presentada por el señor KEVIN HARRINGTON SHELTON, en su propio nombre.

Notifíquese.

ARTURO HOYOS

JORGE FEDERICO LEE -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO --  
ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- VIRGILIO TRUJILLO LOPEZ -- ROBERTO E.  
GONZALEZ R.  
CARLOS H. CUESTAS (Secretario General)

HABEAS DATA PRESENTADO POR EL LICENCIADO GIOVANNI FLETCHER, CONTRA LA CLICAC. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, CUATRO (4) DE FEBRERO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha:	04 de febrero de 2005
Materia:	Hábeas Data Primera instancia

Expediente: 970-2004

VISTOS:

El Licenciado Giovanni Fletcher, ha interpuesto Recurso de Habeas Data en contra de la COMISIÓN DE LIBRE COMPETENCIA Y ASUNTOS DEL CONSUMIDOR (CLICAC), por incumplimiento ante la petición de información fechada 17 de agosto de 2004.

#### ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

El Licenciado Fletcher indica que el día 17 de agosto de 2004, presentó una petición de información y/o queja ante el Despacho del Comisionado Presidente de la Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor, solicitando información con referencia a lo siguiente:

1. Si el pleno de Comisionados de la CLICAC procedió, en el término y condiciones que fijan los Artículos 8 y 9 de la Resolución PC No. 075-02 de 4 de febrero de 2002, a resolver negativa o afirmativamente, la solicitud de acreditación de fondos petitionada por el INSTITUTO PANAMEÑO DE DERECHO DE CONSUMIDORES Y USUARIOS (IPADECU), en tiempo oportuno, así como el número y/o fecha de resolución por medio de la cual se resuelve dicha solicitud.
2. El número de nota o resolución a través de la cual la Dirección Nacional de Asuntos del Consumidor remitió al Pleno de Comisionados algún tipo de informe administrativo relativo al análisis de la propuesta o solicitud de acreditación de fondos, pedida por la IPADECU.
3. Fecha de notificación de la resolución mediante la cual se concede o niega la solicitud de acreditación de fondos.

#### INFORME DE LA ENTIDAD DEMANDADA

A través de nota No. CP-476/GAP/ca/is de 25 de octubre de 2004, el Licenciado Gustavo Paredes, Comisionado Presidente de la CLICAC indicó que, a través de la nota No. CP-420/GAP/od/la de 24 de septiembre de 2004 se contestó la solicitud de información incoada por el Licenciado Giovanni Fletcher y que, a pesar de los múltiples esfuerzos realizados para notificar al Licenciado Fletcher, dicha nota no fue retirada.

#### EXAMEN Y DECISIÓN DE LA CORTE

Examinados los argumentos de las partes y estudiadas las constancias que obran en autos, el Pleno de la Corte Suprema procede a decidir la litis planteada.

Los Artículos 2 y 3 de la Ley No. 6 de 22 de enero de 2002 enmarca el concepto de libertad y acceso a la información, de la siguiente manera:

“Artículo 2. Toda persona tiene derecho a solicitar, sin necesidad de sustentar justificación o motivación alguna, la información de acceso público en poder o en conocimiento de las instituciones indicadas en la presente Ley”.

“Artículo 3. Toda persona tiene derecho a obtener su información personal contenida en archivos, registros o expedientes que mantengan las instituciones del Estado, y a corregir o eliminar información que sea incorrecta, incompleta o desfasada, a través de los mecanismos pertinentes.”

A juicio de esta Superioridad, la solicitud presentada por el recurrente ante la Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor no se ajusta a la esencia de la acción de Habeas Data, toda vez que, si bien es cierto existe la obligación del Estado de brindar la información de orden público que se le solicite, las peticiones esgrimidas por el recurrente parecen ser materia de una certificación interna más que de un recurso de esta naturaleza. En este sentido, es necesario apuntar que el Licenciado Giovanni Fletcher es el Presidente y Representante Legal del Instituto Panameño de Consumidores y Usuarios, por lo que claramente debe tener acceso al expediente de la solicitud de acreditamiento de fondos, por tanto, conocimiento de las acciones tomadas por la Comisión, así como de las resoluciones emitidas, y si fueron o no dictadas dentro del término establecido por la Ley.

Esta Magistratura concuerda con lo señalado por la entidad demandada en el sentido de que, si existe algún tipo de disconformidad con el procedimiento utilizado por la Comisión, debe recurrirse a las instancias competentes.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARAN NO VIABLE la Acción de Habeas Data presentada por el Licenciado Giovanni Fletcher contra la CLICAC.

Notifíquese.

ADÁN ARNULFO ARJONA L.

ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- VIRGILIO TRUJILLO L. -- ROBERTO E. GONZÁLEZ R -- ARTURO HOYOS  
-- JORGE FEDERICO LEE -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO  
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

HABEAS DATA INTERPUESTO POR CECILIA VALDERRAMA DE CHARPENTIER, CONTRA EL MINISTRO DE SALUD. PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, CUATRO (4) DE FEBRERO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Pleno  
Ponente: Arturo Hoyos  
Fecha: 04 de febrero de 2005  
Materia: Hábeas Data  
Primera instancia  
Expediente: 1344-04

VISTOS:

La señora CECILIA VALDERRAMA DE CHARPENTIER, presentó ante el Pleno de la Corte Suprema, acción de habeas data contra el Ministro de Salud, doctor Camilo Alleyne.

La accionante aduce que el 22 de noviembre de 2004 presentó ante el Ministro de Salud una solicitud para que se le informara acerca del estado en que se encontraba el Decreto No. 281 de 5 de agosto de 2004, sin que a la fecha de presentación de esta acción la institución haya brindado la información requerida.

Agrega la señora VALDERRAMA que, mediante el mencionado decreto fue nombrada como personal permanente en el Ministerio de Salud, sin embargo, desde el 15 de octubre de 2004 no ha recibido el salario correspondiente a sus servicios.

Finaliza señalando la accionante que, "... el Ministerio de Salud se ha mostrado negativo ante los reclamos verbales y escritos que hemos hecho..." y solicita que se ordene al señor Ministro de Salud brinde información relacionada con el estado del Decreto No. 281 de 5 de agosto de 2004.

Admitida la acción que nos ocupa, se requirió al doctor Camilo Alleyne, Ministro de Salud, un informe de los hechos que dieron origen a esta acción. En ese sentido, mediante nota recibida en la Secretaría de la Corte el 7 de enero de 2004, el funcionario demandado manifestó lo siguiente:

"...

SEGUNDO: Al respecto, al entrar la nueva Administración (2 de septiembre de 2004), no teníamos conocimiento de la situación de estos funcionarios, sino hasta el 22 de noviembre de 2004, cuando se recibe en el Despacho Superior del Ministerio de Salud, la solicitud por parte de un número plural de funcionarios de la Región de Salud de Coclé, mediante la cual nos requerían información en cuanto a su status laboral, ya que al mes de octubre no habían recibido sus respectivos pagos en concepto de salarios.

Es de esta forma, como esta Administración descubre la condición irregular de estos 25 funcionarios de la Región de Salud de Coclé, quienes aseguraban haber sido nombrados en el Ministerio de Salud de forma permanente, después de haber renunciado a sus posiciones como personal contingente.

Así las cosas, y una vez puesto en nuestro conocimiento esta irregularidad, se inicia una investigación y se localiza copia de la Nota 1292-DMS-DDIRHP de 6 de agosto de 2004, dirigida al señor Contralor de la República, signada por el entonces Ministro de Salud, solicitando el pago de salarios correspondientes a varios decretos de nombramientos, entre los cuales se encontraba el No. 281 el cual incluía a la señora Cecilia Valderrama de Charpentier. Cabe mencionar que esta Nota 1292-DMS-DDIRHP de 6 de agosto de 2004, no evidencia fecha de recibido por parte de la Contraloría General de la República; razón por la cual no podemos certificar que el Decreto 281 haya ingresado a esa institución para el trámite respectivo.

TERCERO: En concordancia con lo arriba manifestado y dada la complejidad de la situación, esta Administración se encuentra verificando la viabilidad presupuestaria de estos nombramientos, a fin de establecer si proceden o no de acuerdo con las asignaciones presupuestarias para la vigencia del año 2005. Desde un primer momento que fuimos enterados de esta situación, las diferentes unidades administrativas de esta Institución, trabajan con el objeto de encontrar una pronta solución a esta situación, por lo que mal puede alegar la peticionaria que el trámite se encuentra detenido.

...

Hacemos de su conocimiento Honorable Magistrado, que la señora Cecilia Valderrama de Charpentier, en diversas ocasiones se ha comunicado vía telefónica y personalmente con los abogados de la Dirección de Asesoría Legal, por lo que se ha mantenido comunicación directa con la peticionaria y con el resto de los afectados.

Finalmente, cabe destacar que la situación en la cual se encuentra la señora Cecilia Valderrama de Charpentier y el resto de los funcionarios se debe a la manera irregular en que se llevaron a cabo las acciones de personal de los mismos, ya que este personal contingente estaba contratado del 1 de julio al 31 de diciembre de 2004, y de manera inexplicable estando su contrato vigente, se firma el 5 de agosto de 2004 un Decreto nombrando con carácter permanente a la señora de Charpentier y al resto de los funcionarios. Aunado a esto cabe agregar la irregularidad del trámite que se le dio entre el Ministerio de Salud y la Contraloría General de la República."

Expuestos los argumentos de la accionante y del funcionario demandado, la Corte procede a resolver la acción instaurada.

El artículo 3 de la Ley 6 de 22 de enero de 2002 “que dicta normas para la transparencia en la gestión pública”, prevé que toda persona tiene derecho a obtener su información personal contenida en archivos, registros o expedientes que mantengan las instituciones del Estado, y a corregir o eliminar información que sea incorrecta, irrelevante, incompleta o desfasada. En tanto, el artículo 17 de la citada Ley, establece que toda persona a la que no se le haya suministrado la información o dato personal solicitado, o cuando se haya suministrado de forma deficiente o inexacta, podrá promover acción de habeas data.

En relación con las pretensiones de la accionante, el Pleno debe aclarar, en primer término, que la acción de habeas data no es el mecanismo idóneo para obtener un pronunciamiento acerca del pago de los salarios que alega la señora VALDERRAMA ha dejado de percibir, pues ello es extraño al propósito de esta acción constitucional.

Por otra parte, y en cuanto a la información relacionada con el Decreto No. 281 de 5 de agosto de 2004, mediante el cual el Ministro de Salud nombró a la accionante en el cargo de Administradora en la Región de Salud de Coclé, el Pleno advierte que, contrario a lo expresado por la señora VALDERRAMA la información no le ha sido negada, ni tampoco se le ha proporcionado de manera insuficiente. Ello se desprende del informe rendido por la autoridad demandada en el que recalca que la Dirección de Asesoría Legal del Ministerio de Salud se ha mantenido en comunicación directa con la peticionaria, y se le ha informado que, debido a la manera irregular en que se llevaron a cabo las acciones de personal por medio de las cuales fueron destituidos y nombrados un sinnúmero de personas en la Región de Salud de Coclé, las unidades administrativas del citado Ministerio trabajan para encontrar una pronta solución “... verificando la viabilidad presupuestaria de estos nombramientos...”.

Todo lo expuesto anteriormente indica que, en efecto, la información solicitada por la señora VALDERRAMA DE CHARPENTIER no le ha sido negada, y por consiguiente, lo procedente es declarar no viable la acción que nos ocupa.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO VIABLE la acción de habeas data interpuesta por la señora CECILIA VALDERRAMA DE CHARPENTIER, en su propio nombre.

Notifíquese.

ARTURO HOYOS

JORGE FEDERICO LEE -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- VIRGILIO TRUJILLO LÓPEZ -- ROBERTO E. GONZÁLEZ R.  
CARLOS H. CUESTAS (Secretario General)

ACCION DE HABEAS DATA PRESENTADA POR EL LICENCIADO EDUARDO PITTI GONZALEZ, EN REPRESENTACION DE G & R INTERNATIONAL, S. A., CONTRA LA DIRECCION DE ASESORIA LEGAL DEL MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS. PONENTE: JORGE FEDERICO LEE. PANAMÁ, CUATRO (4) DE FEBRERO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Jorge Federico Lee
Fecha:	04 de febrero de 2005
Materia:	Hábeas Data
	Primera instancia
Expediente:	1336-04

VISTOS:

Ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia ha presentado acción de Habeas Data contra la DIRECCIÓN DE ASESORÍA LEGAL DEL MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS el Licenciado EDUARDO PITTI GONZALEZ, actuando en nombre y representación de G&R INTERNATIONAL, S.A.

Pide el accionante que se ordene la entrega de copias autenticadas de la nota, memorandum o cualquier otro documento emitido por la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, en la cual ordena que no se cumpla el contenido de la Resolución DRP. 208-2004 de 28 de julio de 2004 emitida por la DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL o en su lugar certifique si ha recibido de forma verbal tales indicaciones, ya sea personal o vía telefónica, fundando su petición en el hecho de que el día 4 de agosto de 2004 presentó una nota ante dicha Dirección solicitándole tal información, sin haber recibido respuesta.

La referida nota de 4 de agosto de 2004 señala lo siguiente:

“...por este medio acudo ante su despacho a fin de solicitarle se proceda (sic) al trámite que en derecho corresponda de los

Certificados de Abonos Tributarios (CAT) de la empresa que representa nuestro mandante.

Lo anterior, sobre la base de lo estipulado en la resolución de fecha 28 de julio de 2004, por la cual la Dirección de Responsabilidad Patrimonial ordena el archivo del expediente y levanta todas las medidas cautelares que pesaban contra la empresa G&R INTERNATIONAL, S.A., representada por el señor BRAULIO ZURITA.”

Puede a simple vista observar esta Superioridad que la nota enviada por el apoderado judicial de la sociedad G&R INTERNATIONAL, S.A. con fecha 4 de agosto de 2004, no contiene la solicitud de información que pretende obtener a través de la presente acción extraordinaria.

En la referida nota se pide dar impulso a un trámite relativo a certificados de abono tributarios (CAT), en base a una resolución anterior (DRP. 208-2004 emitida por la DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL) que decretaba el archivo del expediente y el levantamiento de las medidas cautelares que pesaban contra la empresa representada por el señor BRAULIO ZURITA, en tanto que la presente acción recae sobre información relativa a documentos supuestamente emitidos por la CONTRALORÍA GENERAL, en la cual se ordena que no se cumpla el contenido de dicha resolución emitida por la DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL.

Un requisito primordial para la admisión de la acción de Habeas Data es que el accionante haya requerido previamente la información al funcionario público responsable y que este no la haya suministrado o si suministrado lo requerido se haya hecho de manera insuficiente o en forma inexacta.

El accionante, sin haber cumplido con esta exigencia, se dirige a esta corporación de justicia directamente para que ordene a la entidad demandada entregar información. Por tanto la acción ejercitada resulta a todas luces inadmisibile.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Corte Suprema de Justicia, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA INADMISIBLE la acción de Habeas Data ejercitada por el Licenciado EDUARDO PITTI GONZALEZ, en representación de G&R INTERNATIONAL, S.A., contra la DIRECCIÓN DE ASESORIA LEGAL DEL MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS.

Notifíquese.

JORGE FEDERICO LEE

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -  
- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- VIRGILIO TRUJILLO L. -- ROBERTO GONZALEZ R. ARTURO HOYOS  
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCION DE HABEAS DATA PRESENTADA POR EL LICENCIADO EDUARDO PITTI GONZALEZ, EN REPRESENTACION DE G & R INTERNATIONAL, S. A., CONTRA LA DIRECCION DE ASESORIA LEGAL DEL MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS. PONENTE: JORGE FEDERICO LEE. PANAMÁ, CUATRO (4) DE FEBRERO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Jorge Federico Lee
Fecha:	04 de febrero de 2005
Materia:	Hábeas Data Primera instancia
Expediente:	1336 – 04

VISTOS:

Ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia ha presentado acción de Habeas Data contra la DIRECCIÓN DE ASESORÍA LEGAL DEL MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS el Licenciado EDUARDO PITTI GONZALEZ, actuando en nombre y representación de G&R INTERNATIONAL, S.A.

Pide el accionante que se ordene la entrega de copias autenticadas de la nota, memorandum o cualquier otro documento emitido por la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, en la cual ordena que no se cumpla el contenido de la Resolución DRP. 208-2004 de 28 de julio de 2004 emitida por la DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL o en su lugar certifique si ha recibido de forma verbal tales indicaciones, ya sea personal o vía telefónica, fundando su petición en el hecho de que el día 4 de agosto de 2004 presentó una nota ante dicha Dirección solicitándole tal información, sin haber recibido respuesta.

La referida nota de 4 de agosto de 2004 señala lo siguiente:

“...por este medio acudo ante su despacho a fin de solicitarle se proceda (sic) al trámite que en derecho corresponda de los Certificados de Abonos Tributarios (CAT) de la empresa que representa nuestro mandante.

Lo anterior, sobre la base de lo estipulado en la resolución de fecha 28 de julio de 2004, por la cual la Dirección de

Responsabilidad Patrimonial ordena el archivo del expediente y levanta todas las medidas cautelares que pesaban contra la empresa G&R INTERNATIONAL, S.A., representada por el señor BRAULIO ZURITA.”

Puede a simple vista observar esta Superioridad que la nota enviada por el apoderado judicial de la sociedad G&R INTERNATIONAL, S.A. con fecha 4 de agosto de 2004, no contiene la solicitud de información que pretende obtener a través de la presente acción extraordinaria.

En la referida nota se pide dar impulso a un trámite relativo a certificados de abono tributarios (CAT), en base a una resolución anterior (DRP. 208-2004 emitida por la DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL) que decretaba el archivo del expediente y el levantamiento de las medidas cautelares que pesaban contra la empresa representada por el señor BRAULIO ZURITA, en tanto que la presente acción recae sobre información relativa a documentos supuestamente emitidos por la CONTRALORÍA GENERAL, en la cual se ordena que no se cumpla el contenido de dicha resolución emitida por la DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL.

Un requisito primordial para la admisión de la acción de Habeas Data es que el accionante haya requerido previamente la información al funcionario público responsable y que este no la haya suministrado o si suministrado lo requerido se haya hecho de manera insuficiente o en forma inexacta.

El accionante, sin haber cumplido con esta exigencia, se dirige a esta corporación de justicia directamente para que ordene a la entidad demandada entregar información. Por tanto la acción ejercitada resulta a todas luces inadmisibile.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Corte Suprema de Justicia, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA INADMISIBLE la acción de Habeas Data ejercitada por el Licenciado EDUARDO PITTI GONZALEZ, en representación de G&R INTERNATIONAL, S.A., contra la DIRECCIÓN DE ASESORIA LEGAL DEL MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS.

Notifíquese.

JORGE FEDERICO LEE

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -  
- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- VIRGILIO TRUJILLO L. -- ROBERTO GONZALEZ R. ARTURO HOYOS  
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCIÓN DE HABEAS DATA, PROMOVIDA POR LA FIRMA MONCADA & MONCADA, CONTRA EL ADMINISTRADOR REGIONAL DE ADUANAS, ZONA ORIENTAL. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, CUATRO (4) DE FEBRERO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha:	04 de febrero de 2005
Materia:	Hábeas Data Primera instancia
Expediente:	1278-04

VISTOS:

Ha ingresado al Pleno de la Corte Suprema la acción de Hábeas Data interpuesta por la firma de abogados MONCADA & MONCADA, en contra del ADMINISTRADOR REGIONAL DE ADUANAS, ZONA ORIENTAL, a objeto de que esta alta Corporación de Justicia se pronuncie sobre la admisibilidad de esta acción, que se encuentra regulada por la Ley N°6 de 22 de enero de 2002.

Entre los hechos que aduce el accionante como sustento de su solicitud están los siguientes:

“PRIMERO: Que el 4 de abril del 2004 se presentó solicitud al dpto. de Asesoría Legal de la Administración Regional de Aduanas, copia autenticada de todo(s) el(los) expedientes que contiene(n) la denuncia que se interpuso en contra de la Sociedad MAXTE IMPORT & EXPORT, por el delito de Defraudación Fiscal.

SEGUNDO: Que el 20 de abril del 2004 el dpto. de Asesoría Legal de la Administración Regional de Aduanas nos informa que el escrito se encontraba ante la Administración Regional de Aduanas.

TERCERO: Que el 21 de abril del 2004 acudimos a donde el Director de la Administración Regional de Aduanas para nos facilitara las copias solicitadas.

CUARTO: Que en Asesoría Legal se nos entregó nota del 21 de mayo del 2004 del Administrador Regional de Aduanas, donde se nos adjuntaba copia autenticada del informe de Auditoría No.709-04-152DAP-DGA con fecha 11 de noviembre del 2000, de la empresa DIMARANELLO-MAXTE IMPORT & EXPORT, S. A.”

QUINTO: Que en Asesoría Legal le manifestamos que habíamos solicitado copia de TODO el expediente y no sólo del informe

de Auditoría y nos informaron que teníamos que solicitarlo nuevamente a la Administración Regional de Aduanas.

SEXTO: Que acudimos nuevamente a la Administración Regional de la Aduanas, donde pudimos conversar con el Sub-Director de la Administración Regional de Aduanas y le manifestamos que lo que habíamos solicitado era copia del expediente completo (ya que éramos parte), incluyendo las facturas y de la decisión que la Dirección Regional de Aduanas había tomado".

Al examinar la acción interpuesta, la Corte aprecia que la solicitud de información a la que hace referencia el accionante (visible a foja 3) y que sirve de base para promover este Hábeas Data, fue dirigida al Administrador de Aduanas de la Región Oriental, y el Decreto Ejecutivo 42 de 24 de noviembre de 1983 a través del cual se reorganiza la Dirección General de Aduanas establece en su Artículo 2 que:

"Artículo 2. La Dirección General de Aduanas comprende:

a. ...

b. Las Administraciones Regionales y sus Aduanas dependientes. Son Administraciones Regionales de Aduanas la Zona Oriental (Provincia de Panamá), la Zona Norte (Provincia de Colón y Comarca Kuna Yala), la Zona Central y Azuero (Provincias de Coclé, Veraguas, Herrera y Los Santos), la Zona Occidental (Provincia de Chiriquí), la Zona Noroccidental (Provincia de Bocas del Toro), la Zona Aeroportuaria (Aeropuerto Internacional de Tocumen) y la Zona Sur Oriental (Provincia de Darien).

...".

De la lectura de esta norma, se observa claramente que el Administrador Regional de Aduanas de la Zona Oriental es un funcionario con mando y jurisdicción tan sólo en la provincia de Panamá y, tal como lo dispone el Artículo 18 de la Ley 6 de 22 de enero de 2002, la acción de Hábeas Data es de competencia del Pleno de la Corte Suprema de Justicia cuando el titular o responsable del registro, archivo o banco de datos tenga mando y jurisdicción en dos o más provincias en toda la República.

En consecuencia, se constata que esta Corporación de Justicia carece de competencia para sustanciar y decidir la acción interpuesta, ya que es al Primer Tribunal Superior de Justicia del Distrito Judicial de Panamá a quien corresponde conocer de las acciones de Hábeas Data en contra de funcionarios con mando y jurisdicción de la provincia de Panamá.

Por lo antes expuesto, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, SE INHIBE en el conocimiento de la presente acción de Hábeas Data y DECLINA COMPETENCIA ante el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Notifíquese,

ADÁN ARNULFO ARJONA L.

ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- VIRGILIO TRUJILLO L. -- ROBERTO E. GONZÁLEZ R. -- ARTURO HOYOS -- JORGE FEDERICO LEE -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO  
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCIÓN DE HABEAS DATA PRESENTADO POR EL PROFESOR MANUEL MORENO, CONTRA EL DIRECTOR DE SINAPROC, LICENCIADO ROBERTO VELÁSQUEZ ABOOD. PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, CUATRO (4) DE FEBRERO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Arturo Hoyos
Fecha:	04 de febrero de 2005
Materia:	Hábeas Data
	Primera instancia
Expediente:	1219-04

VISTOS:

El profesor MANUEL AMADOR MORENO HERRERA, ha interpuesto acción de Hábeas Data, actuando en su propio nombre y representación, contra el licenciado Roberto Velásquez A., quien funge como Director del Sistema Nacional de Protección Civil (SINAPROC-PANAMÁ).

Como quiera que nos encontramos en la etapa de admisibilidad de la citada acción de Hábeas Data, es necesario verificar que se cumplan los requisitos formales establecidos en la ley y la jurisprudencia.

El profesor Moreno Herrera solicita que el licenciado Velásquez sea obligado a contestar la nota de 30 de septiembre de 2004, misma que en lo medular señala lo siguiente:

"Yo, Manuel A. Moreno H. con cédula 8-121-923 residente de Villa Gabriela Edificio No.9 Apartamento No.3 solicito su opinión y recomendación en relación a la proliferación de puertas de hierro en los corredores o pasillos de los edificios de Villa Gabriela. Estos edificios fueron

construidos hace 25 años, el polígono de Villa Gabriela se compone de 12 edificios con 40 apartamentos cada uno.

Lic. Velásquez, representan estas puertas peligro alguno en caso de un desastre? Si existe un marco legal para su eliminación como autoridad en materia de seguridad civil le agradecería lo mencionara. Considero que es mejor prevenir que lamentar.”

De lo anterior, observamos que el solicitante requiere al Director de SINAPROC-PANAMA su opinión y recomendación en relación con la proliferación de puertas de hierro en los corredores o pasillos de los edificios de Villa Gabriela, y a su vez formula una pregunta relacionada con el tema. Considerando que el artículo primero numeral 4 de la ley 6 de 22 de enero de 2002, define información como “todo tipo de datos contenidos en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, químico, físico o biológico”, quienes suscriben estiman que el peticionario no ha solicitado ningún tipo de información al SINAPROC-PANAMÁ, sino más bien elevó una consulta formulando ciertos cuestionamientos y solicitando la opinión y recomendación por parte del funcionario público.

Esta superioridad advierte que si la acción de habeas data se admitiera para emitir opiniones o dar consejos, sería desnaturalizarla, ya que dicha acción sólo sirve para adquirir informaciones o datos de interés público.

Por las razones anotadas, el Pleno de esta Corporación estima que lo que procede es no admitir la presente acción de habeas data.

En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la acción de habeas data interpuesta por el profesor MANUEL MORENO H., actuando en su propio nombre y representación, contra el Licenciado Roberto Velásquez A., Director de SINAPROC-PANAMA.

Notifíquese.

ARTURO HOYOS

JORGE FEDERICO LEE -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO --  
ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- VIRGILIO TRUJILLO LOPEZ -- ROBERTO E.  
GONZALEZ R.  
CARLOS H. CUESTAS (Secretario General)

HÁBEAS DATA PRESENTADO POR KEVIN HARRINGTON SHELTON, CONTRA EL H.L. ELIAS CASTILLO. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMÁ, CUATRO (4) DE FEBRERO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	04 de febrero de 2005
Materia:	Hábeas Data
	Primera instancia
Expediente:	1192-04

VISTOS:

Conoce esta Superioridad de la Acción de Hábeas Data interpuesta por el señor KEVIN HARRINGTON SHELTON en contra del H. L. ELÍAS CASTILLO.

En el memorial petitorio el accionante solicita “manden al H.L. Elías Castillo a que les presente respuesta a mi solicitud de gestionar ante la Secretaria General de la Asamblea Legislativa una información sobre mi persona a la que tengo derecho, pero que no quiere entregármese a mí.” Fundamenta su recurso en los artículos 10, 6, 7, 17, 18 y 19 de la Ley 6 de 22 de enero de 2002. Expresa que adjunta el original de la petición que le hiciera al Legislador Castillo hace más de 30 días, a la que no se le ha respondido, ni tampoco se le ha referido a otra autoridad.

Indicado los antecedentes del caso, procede la Corte al examen del recurso y la determinación de su viabilidad.

Debemos iniciar señalando que se adjunta el original de la Nota fechada 10 de junio de 2004 donde efectivamente se aprecia un sello de recibido, sin embargo no hace referencia a la institución o despacho en que se recibió, a diferencia de la segunda nota adjunta, donde se solicita confirmación de respuesta de la primera, en la que aparece un sello parcial en el cual se lee H.L. Elías Castillo.

Ante esta situación es importante hacer alusión al pronunciamiento del Pleno de esta Corporación de Justicia, en cuanto a los requerimientos elementales que debe contener esta acción, a pesar de la manifiesta ausencia de formalidades:

“.....se advierte que la acción de habeas data, como mecanismo que garantiza el derecho de acceso de la información no está sujeto a formalidades técnicas rigurosas que condicionan su procedencia. No obstante, esto no significa que deba desatenderse requerimientos básicos como: 1) La aportación del documento original en que se solicita la información, con su respectivo sello de recibido por la autoridad correspondiente; 2) el cumplimiento del plazo que tiene la autoridad para atender la solicitud y 3) que se trate de una información de acceso libre o público.”(Resolución fechada 18 de junio de 2002).

De lo expuesto se colige que en el documento original en que se solicita la información no se aprecia la autoridad que lo recibió.

Por otro lado del contenido de la solicitud en comento, se advierte el requerimiento por parte del accionante al H.L. Castillo, a fin de que gestione la consecución de la información anteriormente peticionada por el señor Harrington ante la Secretaria General de la Asamblea Legislativa. Resulta evidente que no se le está solicitando información directamente al Legislador Castillo, sino más bien su mediación para su obtención.

En este sentido, vemos que el artículo 17 de la Ley 6 de 2002, señala:

Artículo 17. Toda persona estará legitimada para promover acción de Hábeas Data, con miras a garantizar el derecho de acceso a la información previsto en esta ley, cuando el funcionario público titular o responsable del registro, archivo o banco de datos en el que se encuentra la información o dato personal reclamado, no le haya suministrado lo solicitado o si suministrado lo requerido se haya hecho de manera insuficiente o en forma inexacta.”

De lo expuesto se colige que la petición del recurrente no es cónsona con la normativa anterior, pues no estamos ante el funcionario titular o responsable del registro. En igual medida se aleja de los señalamientos vertidos por esta Corporación de Justicia, tal como se expresó en líneas antecedentes, pues no se aprecia en el sello de recibido la autoridad receptora de la petición. En consecuencia, resulta inadmisibile el recurso que nos ocupa, lo que motiva a esta Superioridad a pronunciarse en este sentido.

#### PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo anterior, el PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la acción de hábeas data por el señor KEVIN HARRINGTON SHELTON en contra del H. L. ELÍAS CASTILLO.

Notifíquese y Cúmplase.

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES

WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- VIRGILIO TRUJILLO L -- ROBERTO E. GONZALEZ R. -- ARTURO HOYOS -- JORGE FEDERICO LEE  
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCIÓN DE HÁBEAS DATA PROMOVIDA POR EL SEÑOR KEVIN HARRINGTON SHELTON, EN CONTRA DEL PRESIDENTE DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA, AHORA ASAMBLEA NACIONAL. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, CUATRO (4) DE FEBRERO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Esmeralda Arosemena de Troitino
Fecha:	04 de febrero de 2005
Materia:	Hábeas Data
	Primera instancia
Expediente:	1187-04

VISTOS:

Ante el Pleno de la Corte Suprema, cursa la acción de Hábeas Data promovida por el señor KEVIN HARRINGTON SHELTON, en contra del Presidente de la Asamblea Legislativa, ahora Asamblea Nacional.

Luego de admitida la acción mediante providencia de 2 de diciembre de 2004, y debidamente notificada al Presidente de ese Órgano, se recibió la Nota AN/PRES-0466, de 6 de diciembre de 2004, contentiva del informe explicativo del funcionario requerido, donde deja establecido lo siguiente:

“....., de tal manera, que aún cuando no consta su firma estampada en la Resolución de Destitución, sí se notificó a través de los documentos expresados “ut-supra”, tal y cual lo preceptúa el artículo 1021 del Código judicial, por ende, al conocer de su destitución por otros medios, fue notificado personalmente.” (Fs. 18)

Encontrándose el presente negocio en estado de resolver, el Pleno pasa a ello, no sin antes hacer mención de las siguientes consideraciones.

Pese a que el accionante no lo señala expresamente en su petición, se desprende de la documentación adjunta (fs. 2), que lo que pretende le sea entregado por medio de ésta demanda, es la "copia autenticada de la notificación personal" que puso fin a su relación laboral con la Asamblea Nacional.

De lo anterior, entiende el Pleno de la Corte, que el accionante considera que existe o debe existir una actuación del ente demandado o una gestión de su parte, que constituya una notificación personal, contenida en un soporte material, susceptible de ser expuesto y entregado a él.

Sin embargo, de lo comunicado por el Presidente del Órgano Legislativo, en la nota arriba transcrita parcialmente, se sabe que tal actuación, como la que pretende el demandante le sea entregada, no existe. Es decir, "no consta su firma estampada en la Resolución de Destitución"; sino que la notificación se cumplió, a criterio de la entidad demandada, por vía de conducta concluyente.

Determinar si existen o no elementos para considerar válida dicha vía de notificación, es un tema que escapa al fin y objetivo de la acción de hábeas data, por lo que si el demandante considera que no le satisface, deberá accionar por las vías correspondientes.

Adicionalmente, en el expediente constan otras piezas que dejan ver que el demandante conoce cuál es el criterio u opinión que mantiene la Asamblea Nacional en cuanto al tema de su notificación (fs. 5); por lo que sabía de antemano que no existe la información en los términos como la ha venido solicitando hasta ahora.

Así pues, ante la inexistencia de información que se ajuste a lo que el petente ha solicitado, considera el Pleno de la Corte que no procede entrar al fondo de la acción, declarando su no viabilidad.

En consecuencia, el PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA NO VIABLE la acción de hábeas data interpuesta por el señor KEVIN HARRINGTON SHELTON, en contra del Presidente de la Asamblea Legislativa, ahora Asamblea Nacional.

Cópiese y Notifíquese

ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO

VIRGILIO TRUJILLO -- ROBERTO E. GONZALEZ R. -- ARTURO HOYOS -- JORGE FEDERICO LEE -- ANÍBAL SALAS  
CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L.  
CARLOS HUMBERTO CUESTAS G. (Secretario General)

---

HABEAS DATA PRESENTADA POR KEVIN HARRINGTON SHELTON, CONTRA EL MINISTRO DE LA PRESIDENCIA.  
PONENTE: JORGE FEDERICO LEE. PANAMA, CUATRO (4) DE FEBRERO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Pleno  
Ponente: Jorge Federico Lee  
Fecha: 04 de febrero de 2005  
Materia: Hábeas Data  
Primera instancia  
Expediente: 1185-04

VISTOS:

Pendiente del trámite de admisión se encuentra la ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE HABEAS DATA promovida, en nombre y representación propia KEVIN HARRINGTON SHELTON, contra el MINISTRO DE LA PRESIDENCIA.

Del documento que reposa a foja 3, contentivo de la solicitud planteada ante la dependencia estatal demandada, se desprende que lo que el accionante requiere del Ministro de la Presidencia, es la modificación del trámite que la Comisión de Presupuesto de la Asamblea Legislativa dispensa a las vistas presupuestarias, a efectos de que los comunicadores sociales que a bien lo tengan puedan participar en las discusiones de dicho foro, como mecanismo tendiente a recuperar la confianza en el manejo de los fondos públicos.

Correspondiendo a esta inquietud, el Ministerio de la Presidencia mediante Nota No. 322-04-AL de 25 de octubre de 2004 (foja 2), comunicó al señor HARRINGTON que el procedimiento que debe seguirse en las comisiones permanentes de la Asamblea Legislativa lo regula el Reglamento Interno de dicho órgano, y que en consecuencia, era ante dicha entidad que debía dirigirse.

En vista que esta respuesta no le fue satisfactoria, el señor HARRINGTON acudió a esta Corporación Judicial, mediante acción constitucional de hábeas data, formalizada en el libelo que corre a foja 1.

Después de analizar el contenido de las diversas piezas procesales, esta Superioridad concluye que la presente iniciativa no puede ser acogida, toda vez que no está requiriendo información alguna, sino que está solicitando una respuesta categórica, positiva o negativa, respecto de la sugerencia formulada al MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA para adoptar o promover cambios legislativos respecto de un asunto determinado.

La acción constitucional de hábeas data ha sido incorporada a nuestro ordenamiento jurídico como el mecanismo tendiente a garantizar la obtención de determinada información (datos o hechos) resguardada por los entes públicos. Por lo tanto, la vía procesal ensayada deviene no idónea al no recaer sobre información específica.

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE HABEAS DATA promovida, en nombre y representación propia KEVIN HARRINGTON SHELTON, contra el MINISTRO DE LA PRESIDENCIA.

Notifíquese.

JORGE FEDERICO LEE

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -  
- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- VIRGILIO TRUJILLO L.-- ROBERTO GONZALEZ R -- ARTURO HOYOS .-

CARLOS H. CUESTAS G.  
(Secretario General)

ACCIÓN DE HABEAS DATA PROMOVIDA POR KEVIN HARRINGTON SHAELTON, CONTRA EL MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, CUATRO (4) DE FEBRERO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	04 de febrero de 2005
Materia:	Hábeas Data
	Primera instancia
Expediente:	1184-04

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la acción de habeas data presentada por Kevin Harrington Shaelton, contra el Ministerio de la Presidencia.

Corresponde en esta oportunidad procesal determinar si el escrito promovido satisface la exigencias de admisibilidad que al respecto establece nuestra legislación.

El accionante solicita a esta Superioridad con esta acción que se ordene al Ministro de la Presidencia a que presente ante ustedes su respuesta a mi solicitud de que se adopte como política NO sancionar ley alguna que no incluya el artículo homologador que manda el artículo 118 del Reglamento Interno de la Asamblea, y al no responder opta por NO fijar posición alguna al respecto (f.1).

La acción de habeas data tiene como finalidad o consiste en "el mecanismo que garantiza a toda persona el derecho de acceso a la información y su empleo resulta procedente cuando el funcionario público responsable de brindar los datos requeridos, no haya suministrado lo solicitado o si suministrado se haya hecho de manera insuficiente o en forma inexacta" (Sentencia de 23 de abril de 2002).

En el caso que nos ocupa se desprende que el accionante no ha solicitado ningún tipo de información personal o de acceso público no considerado como datos confidenciales o de acceso restringido. Por el contrario, el activador ha solicitado a esta Corporación que inste al Ministro de la Presidencia a adoptar una determinada posición con respecto al mecanismo de sancionar leyes relacionados con el artículo 118 del Reglamento Interno de la Asamblea Nacional. Ello, como se indicó en el párrafo precedente escapa a los fines para los cuales se constituyó esta acción.

Con vista de que el libelo promovido no satisface requisitos que se exigen para admitirlo, por perseguir situaciones que escapan a la finalidad para la cual fue creada la acción de habeas data, lo procedente es declarar su no admisibilidad.

En virtud de lo anteriormente expuesto, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la acción de habeas data presentada por Kevin Harrington Shaelton, contra el Ministerio de la Presidencia.

Notifíquese y archívese.

WINSTON SPADAFORA FRANCO

JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- VIRGILIO TRUJILLO L. -- ROBERTO GONZÁLEZ R. -- ARTURO HOYOS -- JORGE FEDERICO LEE -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES  
CARLOS H. CUESTAS (Secretario General)

ACCION DE HABEAS DATA INTERPUESTA POR EL DR. JUAN AROSEMENA RICHARDSON CONTRA EL MINISTRO DE LA PRESIDENCIA. PONENTE: JORGE FEDERICO LEE. PANAMA, CUATRO (4) DE FEBRERO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Pleno  
Ponente: Jorge Federico Lee  
Fecha: 04 de febrero de 2005  
Materia: Hábeas Data  
Primera instancia  
Expediente: 1179-04

VISTOS:

*Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la acción de hábeas data interpuesta por el Dr. JUAN AROSEMENA RICHARDSON contra el MINISTRO DE LA PRESIDENCIA.*

*En su escrito de hábeas data (fs.1) el peticionario insta a esta Corporación de Justicia a que se ordene al funcionario demandado que presente "copia del contrato que mantiene con el Arrendador de un inmueble en Calle 50" ya que "no quiere" entregársela pese a que tiene derecho a ello.*

*Agrega el accionante que la reproducción en copia de ese documento no puede demorar tanto y que el Ministro en cuestión "cerró, con espectacular publicidad televisiva, la oficina otrora ocupada por el Ministro del Canal en ese inmueble" y que tal cosa atrajo su "curiosidad acerca del monto y condiciones" del mencionado contrato "que continuaba aunque nadie ocupara ese local".*

*Por último, reiterando la negativa que, según él, el Ministro requerido ha mostrado respecto de la solicitada copia del contrato arrendaticio, el demandante concluye el escrito que se repasa acotando que esa es la causa que lo lleva a deprecar "un acto de autoridad" "para corregir esta desviación de lo que le manda la Ley", además de manifestar que adjuntó a dicho escrito la petición original que formulara "hace más de 30 días" y una solicitud de certificación que tampoco fue respondida.*

*El peticionario adjuntó copias de dos (2) notas fechadas 4 de octubre y 9 de noviembre de 2004 (ver fs. 2 y 3), ambas dirigidas al Ministro de la Presidencia, siendo la primera de ellas contentiva de la solicitud que reitera ahora por vía del presente hábeas data y la segunda, de una petición de certificación de que no existía en esa dependencia pública correspondencia pendiente de entregársele.*

Por su parte, la autoridad demandada al contestar el mandamiento de hábeas data, mediante "Nota No. 153-04 DM/AL" de 3 de diciembre de 2004, incorporada a folios 15-16 de este expediente, tras referir los antecedentes del caso, informó lo siguiente:

"...

En atención a la petición formulada por esta persona, se procedió por conducto de la Dirección Administrativa de esta institución a ubicar el contrato suscrito con la sociedad Dorwood Holding, Inc., propietaria del inmueble ocupado anteriormente por la Oficina del Ministro para Asuntos del Canal, toda vez que en la sede del Ministerio de la Presidencia no se mantienen registros referentes a la (sic) actividades realizadas por estas (sic) dependencia estatal, que dejó de funcionar el 1 de septiembre de 2004.

Mediante Nota No. 118-04DM/AL de fecha 9 de noviembre de 2004, dirigida al doctor Arosemena Richardson, se le indicó a éste que el contrato en mención se encuentra vigente debido a (sic) hecho que el bien inmueble objeto de la *relación es utilizado actualmente por otra entidad perteneciente al Ministerio de la Presidencia*

*También se adjuntó a la referida nota, copia del contrato de arrendamiento celebrado entre el Estado, por conducto de este ministerio, y la sociedad Dorwood Holding, Inc., lo mismo que del Decreto Ejecutivo No. 234 de 22 de diciembre de 1999, "Por el cual se crea la Oficina para el Apoyo de las funciones dentro del Organismo Ejecutivo del Ministro de Asuntos del Canal".*

No obstante las reiteradas llamadas realizadas por funcionarios de la Dirección de Asesoría Legal de esta institución al número telefónico indicado por el doctor Arosemena Richardson para que se le avisara respecto a su petición, éste en ningún momento se ha aproximado al Ministerio de la Presidencia para retirar la nota mediante la cual se le suministra toda la información requerida.

Se adjunta al presente informe, el original de la Nota No. 118-04 DM/AL de 9 de noviembre de 2004, al igual que copia de los documentos previamente indicados."

Conocidos los argumentos del accionante, así como los descargos de la contraparte demandada, procede esta Corporación de Justicia a resolver.

En ese sentido, la petición de información formulada por el Doctor Arosemena Richardson encuentra sustento legal en los artículos 2 y 8 de la Ley No.6 de 22 de enero de 2002 (G.O. No. 24,476 de 23 de enero de 2002, por ser de carácter público.

La nota en que se da formal contestación al mandamiento de hábeas data corrobora lo explicado por el demandante en cuanto a que se solicitó de la entidad pública demandada copia del contrato arrendaticio del local o inmueble en que operaba la oficina del Ministro de Asuntos del Canal, del instrumento legal que autorizó la creación dicha oficina y también, del que la hizo cesar.

La fecha de presentación de dicha petición, referida por el propio funcionario que responde al hábeas data como la del "8 de octubre de 2004", coincide así con el escrito que anexara el actor a su demanda, pues ésta última tiene precisamente un sello de recibido con esa misma fecha (ver fs. 2), que además dice "PRESIDENCIA", describe como hora de recepción las "8:55 am" y tiene la firma de alguien que responde al nombre de "Matilde".

Pero también se desprende con claridad de esa nota-respuesta del Ministro de la Presidencia, que mediante Nota No. 118-04DM/AL expedida el 9 de noviembre de 2004 dio formal contestación al requerimiento del peticionario, poniendo a su disposición la información pedida y las copias solicitadas, adjuntando además, el mismo Ministro, a ese informe remitido al Pleno, original y copia de aquella nota (ver fs.17 y 18).

*No obstante lo anterior y pese a las reiteradas llamadas que los funcionarios de la Dirección de Asesoría Legal de la dependencia demandada hicieran al teléfono que proporcionara el petente para que retirara la nota en la que se le suministraba la información solicitada, lo cual igualmente informó el Ministro en su réplica (ver transcripción anterior), este último no ha concurrido ante ellos a tales propósitos.*

*La nota referida por el señor Ministro (No. 118-04DM/AL) es de fecha anterior a la de la demanda de hábeas data que ahora ocupa la atención del Pleno, por lo que estando resuelta dicha petición deviene sin objeto el examen de la mencionada acción constitucional, la cual, dada su naturaleza, ha sido instituida para garantizar el libre acceso a la información de carácter público, en los supuestos en que el servidor público responsable del registro, archivo o banco de datos en el que repose la información o dato personal reclamado no haya suministrado la información pedida o si suministrada la misma, resulte insuficiente o inexacta (art. 17 de la Ley 6 de 22 de enero de 2002).*

*Concluye entonces, este Pleno, que en el presente caso no se justifica la procedencia de la acción interpuesta y siendo que la información requerida ha sido puesta a disposición del interesado, opera el fenómeno jurídico conocido por la doctrina y la jurisprudencia como sustracción de materia, lo cual provoca el cese del procedimiento.*

*En virtud de lo anteriormente expuesto, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECRETA EL CESE DEL PROCEDIMIENTO surtido dentro de la acción de hábeas data que promoviera el Doctor Juan Arosemena Richardson, contra el Ministro de la Presidencia, Ubaldino Real.*

Notifíquese.

JORGE FEDERICO LEE

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -  
- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- VIRGILIO TRUJILLO L. -- ROBERTO GONZALEZ R. ARTURO HOYOS  
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCIÓN DE HABEAS DATA PRESENTADA POR JUAN AROSEMENA RICHARDSON, CONTRA EL MINISTRO DE LA PRESIDENCIA. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, CUATRO (4) DE FEBRERO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	04 de febrero de 2005
Materia:	Hábeas Data
	Primera instancia
Expediente:	1178-04

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la acción de habeas data promovida por el Doctor Juan Arosemena Richardson, a fin de que esta Corporación de Justicia solicite al Ministro de la Presidencia a que presente ante ustedes la copia del listado de 121 pasaportes oficiales que su Ministerio anunció serían anulados, a la que tengo derecho pero que no quiere entregarme (f.1).

Corresponde en esta oportunidad procesal determinar si el libelo satisface los requisitos para su admisibilidad. En ese sentido, el peticionario adjuntó copia de una Nota del Ministro de la Presidencia en la que le dio respuesta a su solicitud.

Así, a foja 2 del expediente aparece la Nota N1318-04-AL de 22 de octubre de 2004, en la que Ubaldo Real, Ministro de la Presidencia, le informó a Arosemena que de conformidad con "lo establecido en el artículo 7 de la Ley 6 de 22 de enero de 2002, le indicamos que el Ministerio de Relaciones Exteriores es la autoridad competente para expedir, autorizar y prorrogar los pasaportes diplomáticos, consulares, oficiales y especiales, razón por la que le sugerimos dirigirse a dicha institución a fin de obtener la información requerida

Lo anterior es indicativo de que el Ministro de la Presidencia en ningún momento se negó a proporcionar la información solicitada, sino, por el contrario, solamente le indica al peticionario la instancia gubernamental adecuada a la cual debe dirigirse para obtener la información requerida. Es más, según se puede apreciar también, la solicitud de copia de los pasaportes oficiales anulados fue recibida en el Ministerio de la Presidencia el 8 de octubre de 2004 y a la misma se le dio respuesta el 22 del mismo mes.

Como quiera que en este negocio no se ha negado la información solicitada, ni se han vulnerado derechos del peticionario, sino que debe dirigirse a otra institución que es la responsable de la información requerida, esta Superioridad debe declarar la inadmisibilidad de la acción promovida.

En virtud de lo anteriormente expuesto, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la acción de habeas data promovida por el Doctor Juan Arosemena Richardson.

Notifíquese y archívese.

WINSTON SPADAFORA FRANCO

JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- VIRGILIO TRUJILLO L. -- ROBERTO GONZÁLEZ R. -- ARTURO HOYOS -- JORGE FEDERICO LEE -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES  
CARLOS H. CUESTAS (Secretario General)

ACCIÓN DE HABEAS DATA FORMALIZADA POR MOISES QUINTERO SANTANA EN CONTRA DEL MINISTRO DE GOBIERNO Y JUSTICIA. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, ONCE (11) DE FEBRERO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Esmeralda Arosemena de Troitiño
Fecha:	11 de febrero de 2005
Materia:	Hábeas Data Primera instancia
Expediente:	886-04

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de la acción de hábeas data que ha formalizado el ciudadano Moises Quintero Santana en contra del Ministro de Gobierno y Justicia.

#### FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO DE LA ACCION DE HABEAS DATA

Como fundamento de hecho, Moises Quintero Santana solicita de la institución pública antes citada, copia autenticada del Resuelto 492-149 de 15 de diciembre de 1999, mediante la cual el Ministro y Vice Ministro de Gobierno y Justicia, confirman en todas sus partes el Resuelto de Personal No. 1060 de 24 de septiembre de 1999, a través de la cual Quintero fue destituido del cargo que ocupaba en el Sistema Nacional de Protección Civil.

El peticionario invoca, como fundamento de derecho, la Ley No. 6 de 22 de enero de 2002, que dicta normas de Transparencia en la gestión Pública, y establece la Acción de Hábeas Data y otras Disposiciones.

Al libelo de acción de habeas data, el ciudadano Moises Quintero Santana adjunta una serie de documentos que sustentan su petición, y en la cual se pueden observar las gestiones efectuadas por Quintero para obtener la copia autenticada del documento que requiere, a través de Defensor del Pueblo, las cuales pueden consultarse a fojas 15-112 del expediente.

#### EL INFORME DEL SERVIDOR PUBLICO DEMANDADO

Al rendir su informe en tiempo oportuno, el licenciado Héctor Alemán, en su condición de Ministro de Gobierno y Justicia, presenta una síntesis de la vida laboral del ciudadano Moises Quintero Santana como miembro del Sistema Nacional de Protección Civil. En esa dirección señala que, Quintero suscribió contrato de servicios profesionales desde el 1 de enero al 31 de diciembre de 1994; que en enero de 1996 tomó posesión del cargo de Administrador Provincial; que mediante Resuelto No. 1060 de 24 de septiembre de 1999, Quintero fue destituido del cargo; y que, tras atender el respectivo recurso de reconsideración, mediante Resuelto 492-R-149 de 15 de diciembre de 1999 es confirmado el resuelto que ordenó la destitución de Quintero, lo cual agotaba la vía gubernativa. (cf.119-120)

## DECISION DEL PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Al examinar los argumentos que sustentan la petición que expone el ciudadano Moises Quintero Santana, las pruebas allegadas a este cuaderno, y el informe antes señalado, el Pleno de la Corte Suprema considera que la actuación del servidor público demandado infringe el artículo 17 de la Ley No. 6 de 22 de enero de 2002, en el sentido que no ha suministrado o no ha adjuntado al informe remitido, la información documental que solicita Moises Quintero Santana, lo que implica que aún no tiene la disponibilidad material de la información que requiere.

En atención al artículo 7 de la Ley No. 6 de 22 de enero de 2002 que, entre otras consideraciones, autoriza al Tribunal de Habeas Data a prever un mecanismo claro, simple y efectivo para que al peticionario se le entregue la información que requiere, se ordena al Ministro de Gobierno y Justicia, que en el término de cinco (5) días hábiles, haga llegar ante el Pleno de la Corte Suprema copia autenticada del Resuelto 492-149 de 15 de diciembre de 1999, mediante la cual el Ministro y Vice Ministro de Gobierno y Justicia, confirman en todas sus partes el Resuelto de Personal No. 1060 de 24 de septiembre de 1999, a través de la cual Moises Quintero Santana fue destituido del cargo que ocupaba en el Sistema Nacional de Protección Civil. Luego que el servidor público demandado haya cumplido el presente mandato jurisdiccional, que la Secretaría General certifique en el expediente la entrega de efectiva de la información requerida por el ciudadano Moises Quintero.

Por lo antes expuesto, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONCEDE la demanda de habeas data formalizada por el ciudadano Moises Quintero Santana, y ORDENA al Ministro de Gobierno y Justicia que entregue copia autenticada del Resuelto 492-149 de 15 de diciembre de 1999, mediante la cual el Ministro y Vice Ministro de Gobierno y Justicia, confirma en todas sus partes el Resuelto de Personal No. 1060 de 24 de septiembre de 1999, a través de la cual Moises Quintero Santana fue destituido del cargo que ocupaba en el Sistema Nacional de Protección Civil.

Notifíquese, cúmplase y archívese.

ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- JORGE FÁBREGA P. -- JORGE FEDERICO LEE -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- JACINTO CARDENAS -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. CARLOS HUMBERTO CUESTAS G. (Secretario General)

HABEAS DATA PRESENTADO POR EL LCDO. GIOVANNI FLETCHER, EN REPRESENTACIÓN DE EMPRESA MON, S. A. CONTRA LA CLICAC. PONENTE: ADAN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, CATORCE (14) DE FEBRERO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha:	14 de febrero de 2005
Materia:	Hábeas Data
	Primera instancia
Expediente:	946-04

VISTOS:

El Licenciado Giovanni Fletcher, actuando en representación de EMPRESA MON, S.A., ha interpuesto Recurso de Habeas Data en contra de la COMISIÓN DE LIBRE COMPETENCIA Y ASUNTOS DEL CONSUMIDOR (CLICAC), en virtud de la Nota CP-398/GAP/mr/is de 6 de septiembre de 2004, suscrita por el Comisionado Presidente, Gustavo Paredes.

## ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

El Licenciado Fletcher indica que el día 17 de agosto de 2004, presentó una petición de información y/o queja ante el Despacho del Comisionado Presidente de la Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor, solicitando información con referencia a lo siguiente:

1. Motivos jurídicos para publicitar el acto administrativo por medio del cual la CLICAC sancionó con multa de B/2,600.00 a la Gasolinería Mon, Texaco de la Fernández de Córdoba, por el supuesto de tener dos surtidores calibrados, a pesar de que dicha sanción aún se encuentra en trámite de resolución del recuso de reconsideración.
2. Motivos jurídicos para la realización del acto descrito en el numeral anterior, en supuesta contravención a los Artículos 111 de la Ley 29 de 1996 y 70 de la Ley 38 de 2000.

Ante este escrito, el Comisionado Presidente de la CLICAC emitió la nota No. CP-398/GAP/mr/is de 6 de septiembre de 2004, en la que "a (sic) presupuestado (falsamente) dar respuesta a la SOLICITUD DE INFORMACIÓN (Y/O QUEJA) incoada por parte de la empresa MON, S.A. Añade que dicha respuesta carece de congruencia con la clase y calidad de la información que se solicitaba. En este sentido, señala:

“Ninguna de las INFORMACIONES para los efectos PEDIDAS a la “CLICAC” giraba en torno al ACTO a través del cual se SANCIONO (SIC) a la COMPAÑÍA MON, S.A., ocurriendo por el contrario que las CUATRO (4) INTERROGANTES formuladas giraban entorno del SUSTENTO JURÍDICO que había asimilado o tenido la COMISIÓN – a su criterio-, para realizar el ACTO ADMINISTRATIVO de PUBLICITAR o PUBLICAR en su fondo y contenido, el resultado del PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO ejercido, en contra de la empresa MON, S.A....”

Además indica el recurrente que el Artículo 41 de la Constitución Nacional consagra el derecho de presentar peticiones y quejas respetuosas ante las autoridades y que dicha norma no es comprendida por el Comisionado Presidente de la CLICAC. Igualmente considera infringido los artículos 8 y 10 de la Ley 6 de 22 de enero de 2002, y el Artículo 82 de la Ley 38 de 2000.

#### INFORME DE LA ENTIDAD DEMANDADA

A través de nota No. CP-478/GAP/dv/is de 25 de octubre de 2004, el Licenciado Gustavo Paredes, Comisionado Presidente de la CLICAC, indicó que, con fecha de 7 de septiembre de 2004, el recurrente recibió la nota No. CP-398/GAP/mr/is de 6 de septiembre de 2004, en la que se contestó la petición elevada a su despacho por el Licenciado Fletcher, en los siguientes términos:

“Las explicaciones o motivaciones por las cuales las instituciones públicas realizan determinadas conductas se materializan en actos concretos los cuales están amparadas por la Ley. Si usted considera que la publicación o cualquier otro acto que realiza la CLICAC vulnera el ordenamiento jurídico al no sustentarse según su criterio, en alguna norma jurídica o ya sea que viole otras disposiciones, debe usar los mecanismos adecuados para tal efecto y no utilizar el contemplado en la Ley N° 6 de 22 de enero de 2002, la cual tiene por objeto proporcionar a la sociedad los mecanismos idóneos para que conozca los actos (datos ciertos – información pública) que el Estado en el ejercicio de funciones, diariamente ejecuta...”

Agrega la entidad demandada que la Ley No. 6 de 2002 “*está enfocada a dar información contenida en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, químico, físico o biológico; y no a justificar las razones o motivaciones sobre la actuación de un funcionario público*” y que la CLICAC no reveló, a través del acto de publicación cuestionado, información confidencial alguna, toda vez que los resultados de las investigaciones realizadas por esa entidad son públicas. Añade que “*La única forma que tiene el consumidor de ejercer sus derechos es estando informados con respecto a los distintos hallazgos encontrados por la Comisión, independientemente de que los mismos sean sujetos de revisión posterior. La propia nota de prensa señala que existían en proceso recursos contra la mencionada resolución sancionatoria... El resultado de los hallazgos de CLICAC se publica porque es la herramienta que tiene la institución para que el mercado conozca los hechos,*” con fundamento en el Artículo 103, numeral 9 y el Artículo 117 de la Ley 29 de 1996.

#### EXAMEN Y DECISIÓN DE LA CORTE

Examinados los argumentos de las partes y estudiadas las constancias que obran en autos, el Pleno de la Corte Suprema procede a decidir la litis planteada.

Los Artículos 2 y 3 de la Ley No. 6 de 22 de enero de 2002 enmarcan el concepto de libertad y acceso a la información, de la siguiente manera:

“Artículo 2. Toda persona tiene derecho a solicitar, sin necesidad de sustentar justificación o motivación alguna, la información de acceso público en poder o en conocimiento de las instituciones indicadas en la presente Ley.”

Artículo 3. Toda persona tiene derecho a obtener su información personal contenida en archivos, registros o expedientes que mantengan las instituciones del Estado, y a corregir o eliminar información que sea incorrecta, incompleta o desfasada, a través de los mecanismos pertinentes.”

Igualmente, el Artículo 8 establece la obligación que tienen las instituciones del Estado de brindar, “*a cualquier persona que lo requiera, información sobre el funcionamiento y las actividades que desarrollan, exceptuando únicamente las informaciones de carácter confidencial y de acceso restringido.*” Por su parte, el numeral 1 del Artículo 10 señala que el Estado informará a quien lo requiera sobre el funcionamiento de la institución, decisiones adoptadas y la información relativa a todos los proyectos que se manejen en la institución.

En el caso que nos ocupa, y a juicio de esta Superioridad, el actor pretende utilizar las garantías antes explicadas para impugnar el acto administrativo por medio del cual se publica la sanción aplicada a su poderdante. Esto es, toda vez que de la lectura del libelo se desprende claramente que la solicitud del recurrente en relación con los fundamentos jurídicos que sirvieron de base para realizar la publicación, no es, en el fondo, más que una impugnación o manifestación de disconformidad en relación a lo actuado por la Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor, y no una solicitud de información de carácter público, tal como puede observarse a través de las múltiples comparaciones legales que se realizan entre el acto administrativo relativo a la publicación de la sanción y las diferentes normas contenidas en nuestro ordenamiento jurídico.

Ahora bien, el Artículo 1 de la Ley de 6 de 2002 define el concepto de transparencia de la siguiente forma:

“13. Transparencia. Deber de la administración pública de exponer y someter al escrutinio de la ciudadanía la información relativa a la gestión pública, al manejo de los recursos que la sociedad le confía, a los criterios que sustentan sus decisiones y a la conducta de los servidores públicos.”

En este sentido, observa el Pleno que, en efecto, el demandante tenía conocimiento pleno de las razones que llevaron a la CLICAC a publicar la decisión por medio de la cual se sanciona a EMPRESA MON, S.A., toda vez que las mismas, a juicio de la Corte, han sido claramente explicadas en la nota CP-398/GAP/mr/is de 6 de septiembre de 2004, en la cual se señala lo siguiente:

“... Las motivaciones o explicaciones del por qué se efectuó la publicación no trascienden a la esfera del derecho, sin embargo le informamos que nos ha movido un profundo interés por defender a los consumidores que se merecen una información veraz respecto a las gestiones de carácter público y notorio que realiza la Comisión, situación que se hace saber en la nota de prensa remitida a los medios de comunicación.”

Esta Magistratura concuerda con lo manifestado por la entidad demandada en el sentido de que, si existe algún tipo de disconformidad con relación a la publicación de la sanción impuesta a EMPRESA MON, S.A., debe recurrirse a los canales administrativos de conformidad con la Ley, y concluye que la Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor ha cumplido con lo dispuesto en el numeral 13 del Artículo 1 de la Ley 6 de 2002. El argumento de que la solicitud de información ha sido contestada de manera incompleta es una posición del demandante que esta Superioridad no comparte, puesto que, tal como se ha dicho en párrafos anteriores, la fundamentación jurídica de la acción de publicar un acto sancionador no resulta materia de la Acción de Habeas Data.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARAN NO VIABLE la Acción de Habeas Data presentada por el Licenciado Giovanni Fletcher en representación de EMPRESA MON, S.A. contra la CLICAC.

Notifíquese.

ADÁN ARNULFO ARJONA L.

ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- JORGE FÁBREGA P. -- JORGE FEDERICO LEE -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

HÁBEAS DATA PRESENTADO POR KEVIN HARRINGTON SHELTON CONTRA EL ALCALDE DEL DISTRITO DE PANAMÁ. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, CATORCE (14) DE FEBRERO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
 Sala: Pleno  
 Ponente: Adán Arnulfo Arjona L.  
 Fecha: 14 de febrero de 2005  
 Materia: Hábeas Data  
 Primera instancia  
 Expediente: 1189-04

VISTOS:

Ha llegado a conocimiento del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la acción de hábeas data interpuesta por el licenciado Kevin Harrington Shelton, contra el Alcalde del Distrito de Panamá.

Corresponde al Pleno determinar en esta oportunidad si la presente acción es admisible, tomando como base los parámetros procedimentales que establece la Ley N° 6 de 2002.

Es así como esta Corporación puede observar que en la nota de 11 de octubre de 2004 dirigida al funcionario demandado, el recurrente requirió lo que se transcribe a continuación:

“Con el respeto acostumbrado, le solicito (sic) gestionar el traslado del busto en honor a la memoria del ex-presidente Tomás Gabriel Duque (ubicado en la intersección que hace la calle de tan ilustre nombre con la Vía Italia), extender la raya amarilla que prohíba el estacionamiento a 25 pies de dicha intersección, y ordenar una poda del arbusto localizado tras la actual ubicación del busto.

Estas medidas son indispensables, para prevenir accidentes de tránsito; tal como constará en la Dirección de Tránsito y Transporte Terrestre, es la más accidentada esquina en toda la República ...

Conforme a derecho constitucional, le agradeceré recibir (en término) su amable respuesta a esta petición de interés social. Favor avisarme por correo electrónico a harrass cwp.net.pa cuando esté lista su comunicación firmada en membrete oficial, para pasarla a recoger personalmente”. (el subrayado es de la Corte).

El Pleno de la Corte estima prudente transcribir la normativa legal que regula el acceso ciudadano a información pública y la figura jurídica del hábeas data. Así, los artículos 2, 3 y 17 de la Ley N° 6 de 22 de enero de 2002, en virtud de la cual se dicta normas

para la transparencia en la gestión pública y se establece la acción de Hábeas Data, señalan lo siguiente:

“Artículo 2. Toda persona tiene derecho a solicitar, sin necesidad de sustentar justificación o motivación alguna, la información de acceso público en poder o conocimiento de las instituciones indicadas en la presente Ley ...”.

“Artículo 3. Toda persona tiene derecho a obtener su información personal contenida en archivos, registros o expedientes que mantengan las instituciones del Estado, y a corregir o eliminar información que sea incorrecta, irrelevante, incompleta o desfasada, a través de los mecanismos pertinentes”.

“Artículo 17. Toda persona estará legitimada para promover acción de Hábeas Data, con miras a garantizar el derecho de acceso a la información previsto en esta Ley, cuando el funcionario público titular o responsable del registro, archivo o banco de datos en el que se encuentra la información o dato personal reclamado, no le haya suministrado lo solicitado o si suministrado lo requerido se haya hecho de manera insuficiente o en forma inexacta”.

De la normativa arriba citada, esta Corporación debe resaltar que la acción de hábeas data está concebida para garantizar que los ciudadanos tengan acceso a cualquier información de orden público, no catalogada como información de carácter confidencial y de acceso restringido, que los servidores públicos manejen en razón de su posición y; por tanto, no puede utilizarse como un mecanismo para que los particulares puedan apresurar trámites o solicitudes que hayan formulado ante instituciones estatales, como es el caso que nos ocupa.

En ese orden de ideas, el autor Ramiro Esquivel Morales señala al respecto del derecho a la información y el derecho de petición lo siguiente:

En la actualidad, en Panamá el derecho de petición se encuentra regulado en la Ley N° 38 de 2000, que establece en su artículo 41 que “Toda petición, consulta o queja que se dirija a la autoridad por motivos de interés social o particular, deberá presentarse de manera respetuosa, y no se podrán usar, en los escritos respectivos, expresiones indecorosas, ofensivas o irrespetuosas.”

...

El derecho de petición, por lo tanto, es un mecanismo o herramienta puesta por el Estado a disposición de todas las personas, para que ejerzan ante éste la facultad de peticionar, solicitar, quejarse o presentar cualquier requerimiento, que se conforma por las siguientes facultades:

- 1.La de pedir, a través de la presentación de solicitudes respetuosas, sin obstáculos legales o discrecionales, la solución o respuesta a una determinada pretensión.
- 2.La de exigir respuesta, de parte del Estado, dentro del término constitucional de 30 días.

...

El derecho a la información consiste en el ejercicio de la facultad de solicitar, requerir y obtener acceso a la información, debiendo el funcionario o responsable del registro permitir su acceso, ya sea mediante su observación o consulta, o entregarla, según lo solicitado, sea en papel, casetes, video, discos compactos o cualquier otro soporte, y de solicitar su supresión o corrección, si se trata de información confidencial o personal, o su actualización, ya sea ésta de carácter personal o pública, esto último con sustento en el principio de veracidad.

...

Ahora bien, en el terreno práctico, ¿Cómo distinguimos, como particulares, de acuerdo a lo peticionado (si deseamos sustentar la petición, ya que ello es innecesario) o si ante una respuesta nugatoria o insatisfactoria, debemos acudir al procedimiento previsto en la Ley N° 38 de 2000 (derecho de petición) o a la Ley N° 6 de 2002 (derecho a la información)?

A riesgo de incurrir en imprecisiones, pero ante el compromiso de formular una respuesta a tal interrogante, he aquí la distinción: si la solicitud consiste en la simple entrega o permitir el acceso a una información, sea para obtenerla, revisarla, o para solicitar su corrección o supresión por parte del titular, en caso de que sea información de carácter confidencial, estaremos ejerciendo el derecho a la información. Por otra parte, si la solicitud conlleva del (sic) reconocimiento de otro tipo de derecho o que el funcionario se pronuncie sobre algún aspecto distinto al mencionado, y cuya respuesta podría general (sic) un procedimiento administrativo, rebasaría el campo del derecho a la información, y recaería en una institución distinta, como lo es el derecho de petición, que al ser más genérica abarcaría la solicitud”. (González Montenegro, Rigoberto y Esquivel Morales, Ramiro A. El Derecho de Acceso a la Información y la Acción de Hábeas Data: Un Estudio Legislativo. Konrad-Adenauer-Stiftung/Fundación para el Desarrollo de la Libertad Ciudadana, Panamá, 2204, págs. 118-134) (El subrayado es de la Corte)

Estos señalamientos doctrinales han tenido eco en la jurisprudencia por cuanto que, mediante Resolución de 1° de noviembre

de 2002 la Corte manifestó lo siguiente:

“El recurso de Hábeas Data está dirigido a garantizar que los ciudadanos tengan acceso a cualquier información de orden público, no catalogada como información de acceso restringido, que los servidores públicos manejen en función de sus cargos y no debe tomarse como un medio a través del cual los particulares puedan agilizar trámites, gestiones o solicitudes de tipo administrativas, que mantengan dentro de las instituciones estatales, como en el presente caso. En otras palabras, la Ley No. 6 de 22 de enero de 2002 no constituye un recurso que pueda ser utilizado para cualquier gestión ante la administración pública en reemplazo de los procedimientos administrativos o aún en reemplazo del derecho petición que establece el artículo 41 de nuestra Carta Magna ...”.

Resulta evidente para el Pleno que, en el presente caso, el accionante realizó una serie de observaciones sobre la peligrosa ubicación de una escultura conmemorativa en el área de Paitilla y el riesgo que, según él, la misma conlleva para los conductores que transitan por dicha área, por lo que le solicitó al funcionario demandado que esta situación fuese corregida y se le brindase una respuesta en ese sentido.

Frente a esta situación, se observa que la acción de hábeas data lamentablemente no constituye la vía idónea para atender la solicitud que el licenciado Harrington le planteó al señor Alcalde del Distrito capital. Las observaciones formuladas por el accionante se fundamentan, como se colige de lo expresado en su demanda, en lo estipulado en la Ley N° 38 de 31 de julio de 2000, que entre otras materias consagra el derecho de petición a favor de los particulares, que es una especie de naturaleza y finalidad distinta al derecho de acceso a información pública.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la acción de hábeas data presentada por el licenciado Kevin Harrington Shelton, contra el Alcalde del Distrito de Panamá.

Notifíquese.

ADÁN ARNULFO ARJONA L.

ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- JORGE FÁBREGA P. -- JORGE FEDERICO LEE -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCION DE HABEAS DATA PRESENTADO POR LA FIRMA MONCADA & MONCADA, CONTRA EL MINISTRO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE FEBRERO DE DOS MIL CINCO (2,005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Graciela J. Dixon C.
Fecha:	21 de febrero de 2005
Materia:	Hábeas Data
	Primera instancia
Expediente:	969-04

VISTOS:

La Firma Moncada & Moncada ha presentado acción de habeas data, contra la Dirección General del Trabajo del Ministro de Trabajo y Desarrollo Laboral.

Identificada la acción que ocupa la atención del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, cabe señalar que el artículo 19 de la Ley No. 6 de 22 de enero de 2002, a través de la cual se dictan normas para la transparencia en la Gestión Pública, establece la de acción Hábeas Data e, instituye que la acción se tramita mediante procedimiento sumario sin formalidades y sin necesidad de abogado, y advierte que con relación a la sustanciación, impedimentos, notificaciones y apelaciones, se aplican las normas que regulan el ejercicio de la acción de Amparo de Garantías Constitucionales, razón por la cual procede esta Superioridad a verificar si el presente libelo cumple con los requisitos necesarios para su admisión.

En primer lugar, se constata que la demanda ha sido dirigida a los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia Pleno desatendiendo lo dispuesto en el artículo 101 del Código Judicial que señala: “Las demandas, recursos, peticiones e instancias, formulados ante la Corte Suprema de Justicia, y los negocios que hayan de ingresar por alguna razón en ella, deberán dirigirse al Presidente de la Corte si competen al Pleno de ésta...”.

En segundo lugar, se observa que la accionante no adjuntó al escrito de habeas data, documento original o copia debidamente autenticada, de la petición de copia del expediente en el que son partes Tomás Zamora, Rodrigo Rodríguez, Eustorgio

Vega, Esperanza Vásquez y otros vs Mármoles de Panamá, S. A., ante la Dirección General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral.

Al respecto el Pleno de esta Corporación de Justicia ha señalado lo siguiente:

Este aspecto es de suma importancia para la viabilidad de una acción de ésta naturaleza, por cuanto que permite determinar al Tribunal de la causa, el incumplimiento de la entrega por parte del funcionario custodio de la información, tal cual lo indica el artículo 17 de la Ley No. 6 de 22 de enero de e 2002... (Sentencias 12 de noviembre de 2003, 10 de septiembre de 2002, 24 de mayo de 2002 y 18 de junio de 2002).

Al no existir constancia alguna de la gestión realizada por la Firma Moncada & Moncada ante la Dirección General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, para obtener la información, resulta imposible precisar si dicha información fue negada o entregada dentro del término previsto en el artículo 7 de la Ley No. 6 de 2002 que a su tenor señala:

Artículo 7. El funcionario receptor tendrá treinta días calendarios a partir de la fecha de la presentación de la solicitud, para contestarla por escrito y, en caso de que éste no posea el o los documentos o registros solicitados, así lo informará.

Finalmente, cabe señalar que la documentación peticionada por la actora guarda relación con un proceso laboral, razón por la cual reviste la característica de información reservada, pues es de interés sólo de las partes dentro del expediente, en este sentido la petente debe ajustarse a las normas de acceso a la información contenidas en el Código Judicial. Lo dicho se encuentra contemplado en el artículo 15 de la Ley 6 de 2002 que a su tenor establece:

Los expedientes administrativos de carácter reservado, tales como los que tienen relación con cuentas bancarias, información sobre investigaciones o reportes de operaciones sospechosas relacionadas con el blanqueo de capitales, menores de edad; los judiciales, arbitrales y del Ministerio Público, se regirán por las normas de acceso y de información contenidas en el Código Judicial, la legislación bancaria y normas aplicables a la prevención y el combate del blanqueo de capitales.

De acuerdo a las consideraciones que preceden, esta Superioridad no le queda más que negar la admisión de esta acción de habeas data.

#### PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la acción de hábeas data interpuesta por la Firma Moncada & Moncada, contra la Dirección General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral.

Notifíquese,

GRACIELA J. DIXON C.

JORGE FÁBREGA PONCE -- JORGE FEDERICO LEE -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA  
FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- HIPOLITO GILL SUAZO -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- ALBERTO  
CIGARRUISTA CORTEZ  
CARLOS HUMBERTO CUESTAS (Secretario General)

ACCION DE HABEAS DATA PRESENTADO POR EL LIC. ERIC ELIECER PRADO IZQUIERDO, CONTRA EL DIRECTOR GENERAL Y EL SECRETARIO GENERAL DE ADUANAS. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE FEBRERO DE DOS MIL CINCO (2,005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Graciela J. Dixon C.
Fecha:	21 de febrero de 2005
Materia:	Hábeas Data
	Primera instancia
Expediente:	1180-04

VISTOS:

El licenciado Eric Eliécer Prado Izquierdo, ha presentado acción de Hábeas Data, contra Julio Kennion, Director General de Aduanas; y Justo Castilla Bravo, Secretario General de la Dirección General de Aduanas.

El Pleno pasa a resolver si procede la admisión de la acción que nos ocupa, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley 6 de 22 de enero de 2002, el cual establece que en la tramitación de esta acción se aplican las normas que regulan la acción de amparo de garantía constitucional.

En primer lugar, se observa que el libelo se dirigió al Magistrado Presidente de la Corte Suprema de Justicia, tal como lo señala el artículo 101 del Código Judicial que a su tenor señala "Las demandas, recursos, peticiones e instancias, formulados ante la

Corte Suprema de Justicia, y los negocios que hayan de ingresar por alguna razón en ella, deberán dirigirse al Presidente de la Corte si competen al Pleno de ésta...”.

En segundo lugar, conviene aclarar que la solicitud formulada al Director General de Aduanas, se encuentra en copia simple, y no autenticada o cotejada con su original, defecto que impide la admisibilidad de la acción presentada.

En este sentido encontramos el fallo de 19 de mayo de 2003, en el cual se indica que “... que la acción de Hábeas Data bajo análisis, fue presentada con una copia simple de la nota dirigida a la autoridad demanda, la cual no fue cotejada con su original, lo que se constituye en óbice para la sustanciación de este recurso”.

Por otro lado, se observa que mediante nota de 12 de octubre de 2004, el licenciado Prado solicitó al Director General de Aduanas que certificara si el señor Guillermo Parker ha tramitado y recibido información para importar o exportar productos y bienes desde o hacia Panamá.

Frente a esta petición de información resulta pertinente puntualizar que el artículo 3 de la Ley No. 6 de 22 de enero de 2002, deja establecido qué persona puede solicitar la información privada o de interés particular. Observemos,

Artículo 3. Toda persona tiene derecho a obtener su información personal contenida en archivos, registros o expedientes que mantengan las instituciones del Estado, y a corregir o eliminar información que sea incorrecta, irrelevante, incompleta o desfasada, a través de los mecanismos pertinentes.

Por su parte el artículo 10 de la citada ley, indica claramente la información que es considerada de libre acceso a los particulares. Veamos,

Artículo 10. El Estado informará a quien lo requiera sobre lo siguiente:

1. Funcionamiento de la institución, decisiones adoptadas, y la información relativa a todos los proyectos que se manejen en la institución.
2. Estructura y ejecución presupuestaria, estadísticas y cualquier otra información relativa al presupuesto institucional.
3. Programas desarrollados por la institución.
4. Actos Públicos relativos a las contrataciones públicas desarrolladas por la institución.

De lo anterior se colige que la información solicitada mediante la presente acción no se ajusta al tipo de información que ampara la ley de transparencia en la gestión en sentido público, ya que el recurrente no busca conocer el desarrollo de las labores de la propia institución, sino que intenta obtener información de una gestión que realiza un particular.

En virtud de todo lo señalado, el Pleno de esta Corporación de Justicia no admite la acción de habeas data presentada por el licenciado Eric Eliécer Prado Izquierdo contra el Director General y el Secretario General de Aduanas.

#### PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA-PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la acción de hábeas data presentada por el licenciado Eric Eliécer Prado Izquierdo, contra el Director General y el Secretario General de Aduanas.

Notifíquese,

GRACIELA J. DIXON C.

JORGE FÁBREGA PONCE -- JORGE FEDERICO LEE -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA  
FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- HIPOLITO GILL SUAZO -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- ALBERTO  
CIGARRUISTA CORTEZ  
CARLOS HUMBERTO CUESTAS (Secretario General)

## INCONSTITUCIONALIDAD

### Acción de inconstitucionalidad

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO CARLOS POLACK, EN REPRESENTACIÓN DE TRACTOMOVIL S. A., CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL 17 DE MARZO DE 2004 DICTADA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA Y EL AUTO N°2718-04 DEL 25 DE MAYO DE 2004 DEL JUZGADO PRIMERO DEL CIRCUITO CIVIL DEL DISTRITO DE SAN MIGUELITO. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, CUATRO (4) DE FEBRERO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Pleno  
Ponente: Esmeralda Arosemena de Troitiño  
Fecha: 04 de febrero de 2005  
Materia: Inconstitucionalidad  
Acción de inconstitucionalidad  
Expediente: 1072-04

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la acción de inconstitucionalidad formulada por el licenciado Carlos Polack Ayala, quien actúa en su condición de apoderado judicial de la empresa Tractomóvil S.A., contra la Resolución de 17 de marzo de 2004, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial y el auto N°2718-04 de 25 de mayo de 2004, emitido por el Juzgado Primero de Circuito Civil del Segundo Circuito Judicial de Panamá.

La Resolución de 17 de marzo de 2004 resuelve, en su parte dispositiva, conceder el amparo de garantías constitucionales que formulara Unisistemas Panamá, S.A. (antes Distribuidora Burroughs, S.A.), contra la Juez Primera de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá y revocar el auto N°2495 del 27 de mayo de 2003, dictado dentro del incidente de indemnización de daños y perjuicios, propuesto por Tractomóvil, S.A. y Empresas Afiliadas, S.A.

En tanto, el Auto N°2718-04 de 25 de mayo de 2004 ordena, dentro del incidente de daños y perjuicios, a Tractomóvil, S.A. y Empresas Afiliadas, S.A., la restitución al tribunal de la cantidad de treinta y seis mil balboas (B/.36,000.00), para lo cual se concede un plazo de seis días.

El licenciado Polack Ayala alega que las decisiones jurisdiccionales mencionadas vulneran la Constitución Nacional, específicamente lo que preceptúan los artículos 32 y 50 de la Carta Fundamental. El actor plantea, medularmente, que la Resolución de 17 de marzo de 2004 conculca el principio del debido proceso y la norma superior que consagra el trámite de la acción de amparo, por cuanto se concedió una acción constitucional de esta naturaleza, sin atender que se revocó "un auto Ejecutoriado (No.10000 15 de diciembre del 2000) hace tres años y contra el cual el RECURSO INMEDIATO O MEDIO DE IMPUGNACIÓN, para agotar la vía, era el recurso de apelación y fue declarado desierto" (f.5).

De igual manera, arguye el activador procesal, que el Auto N°2718-04 de 25 de mayo de 2004 es conculcatorio del principio del debido proceso ya que, "1. Acepta una solicitud de una empresa que no es parte en el proceso (empresa UNISISTEMAS PANAMA; S.A.). 2. Acepta una solicitud de una parte que no debe ser escuchada en el proceso" (f.5); además que "entra a Interpretar...una resolución de su Superior Jerárquico y resuelve vía oficio ORDENAR a TRACTOMOVIL, S.A. Y EMPRESAS AFILIADAS, la RESTITUCIÓN de la cantidad de TREINTA Y SEIS MIL BALBOAS...Situación no expresada, ni ordenada en ninguno de los párrafos de la Resolución dictada por el PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMA, fechada diecisiete 17 de marzo de dos mil cuatro" (f.6).

Por conocida la pretensión del actor, procede el Pleno de la Corte ha pronunciarse sobre la admisibilidad de la iniciativa constitucional propuesta, para lo cual debe atender los requisitos de forma contemplados en los artículos 101, 665 y 2559 y siguientes del Código Judicial, así como las posiciones jurisprudenciales que esta Superioridad tiene establecido en la materia.

En cumplimiento de esa función de ley, la Corte advierte, preliminarmente, que el libelo de formalización de la acción autónoma de inconstitucionalidad, se dirige al Magistrado Presidente de esta Corporación de Justicia, tal como lo mandata el artículo 101 del Código Judicial. Asimismo, se aprecia que en el libelo se hacen constar las exigencias comunes a toda demanda, como la expresión de la clase de proceso, las identificación del demandante, el acto que se impugna y los hechos y disposiciones jurídicas en que se fundamenta la pretensión, descritas en el artículo 665 de la excerta legal antes mencionada.

Ahora bien, en cuanto al requerimiento que concierne a los "hechos de la demanda", esta Superioridad observa que presenta un defecto formal que debe ser destacado y es que, en este aparte del memorial de la demanda, el accionante incursiona, únicamente, en la referencia de los hechos acaecidos en virtud del pleito civil que mantienen Distribuidora Burroughs Panamá, S.A. y Tractomóvil, S.A. y Empresas Afiliadas, S.A. (fs.3-4), sin presentar una sola argumentación fáctica tendiente a explicar el cargo de infracción

constitucional que se les atribuye a los actos judiciales censurados, como era su obligación, por cuanto la iniciativa procesal ensayada no permite alegaciones de índole legal propias de una instancia ordinaria del proceso, sino argumentaciones de carácter constitucional.

De la mano con la anterior comprobación, corre otra, que abona la postura de este tribunal sobre la inadecuada formulación de la demanda de inconstitucionalidad que ahora se examina. Y, es que el activador judicial incurre en el error de censurar, simultáneamente, la constitucionalidad de dos actos distintos, emitidos por funcionarios diferentes, lo cual resulta contrario a la correcta técnica de formalización de las demandas de inconstitucionalidad. Sobre este particular aspecto, la jurisprudencia nacional tiene sentada la posición “que no puede el demandante impugnar varias resoluciones mediante una misma demanda. Lo correcto es, pues, impugnar las resoluciones de manera individual y si el Pleno lo considera procedente, ordenará la acumulación de las mismas” (Sentencia del Pleno de la Corte Suprema de Justicia de 16 de mayo de 1996, publicada en el Registro Judicial de mayo de 1996, pág.123).

Por otro lado, el Pleno también advierte que la sección de las disposiciones constitucionales infringidas presenta defectos formales pues, en primer lugar, el actor aduce la vulneración de los artículos 32 y 50 de la Constitución Nacional, pero no especifica el concepto en que resultaron violadas tales normas, y en segundo lugar, se incurre en el grave error de transcribir y citar normas de carácter legal, como los artículos 2615, 995 y 1080 del Código Judicial, lo que es indicativo que el demandante razona en los términos de sustentar la ilegalidad de los actos censurados, no su inconstitucionalidad. Esta última consideración se corrobora, con absoluta certeza, cuando se le da lectura completa a la sección de las normas constitucionales infringidas, permitiendo apreciar que el accionante censura la Resolución de 17 de marzo de 2004, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial porque, a su juicio, omitió una formalidad de procedibilidad en las acciones de amparo de garantías constitucionales; mientras que el auto N°2718-04 de 25 de mayo de 2004, emitido por el Juzgado Primero de Circuito Civil del Segundo Circuito Judicial de Panamá, se impugna por una supuesta errónea interpretación de ley, específicamente lo consignado en el artículo 1080 del Código Judicial. Sin duda, estas alegaciones incursionan en el ámbito de la legalidad, lo que de ninguna manera puede ser atendido, mediante el ejercicio de la iniciativa constitucional propuesta.

Finalmente, se debe destacar que el actor incumple con la obligación de acreditar que las resoluciones judiciales impugnadas, en sede constitucional, se encuentran en firme y ejecutoriadas. Sobre este punto, la jurisprudencia de esta Corporación de Justicia ha sido consistente en señalar que la acción de inconstitucionalidad “sólo puede interponerse contra actos definitivos, ejecutoriados y que no pueden impugnarse por otros medios”; de modo que para utilizarla, el afectado debe demostrar que previamente “cumplió con todos los medios de impugnación a su alcance en la vía administrativa o judicial”. Ello es así, toda vez que, la acción de inconstitucionalidad es autónoma y da vida a un proceso independiente y nuevo, por tanto no se puede considerar como un medio de impugnación más dentro de un proceso (Cfr. Sentencia del Pleno de la Corte Suprema de Justicia de 16 de diciembre de 1994, publicada en el Registro Judicial de diciembre de 1994, págs.120-122).

Como quiera que la demanda de inconstitucionalidad examinada, adolece de vicios graves en cuanto a su correcta formalización, lo que procede en derecho es declarar su inadmisibilidad.

Por las consideraciones antes expuestas, el PLENO DE LA CORTE SUPREMA administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley NO ADMITE la acción de inconstitucionalidad formulada por el licenciado Carlos Polack Ayala, apoderado judicial de la empresa Tractomóvil S.A., contra la Resolución de 17 de marzo de 2004, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial y el auto N°2718-04 de 25 de mayo de 2004, emitido por el Juzgado Primero de Circuito Civil del Segundo Circuito Judicial de Panamá.

Notifíquese y cúmplase.

ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO

VIRGILIO TRUJILLO -- ROBERTO E. GONZALEZ R. -- ARTURO HOYOS -- JORGE FEDERICO LEE -- ANÍBAL SALAS  
CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L.  
CARLOS HUMBERTO CUESTAS G. (Secretario General)

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO ABDIEL TROYA TORRES, EN REPRESENTACIÓN DE JOSÉ ISABEL ABREGO SANTAMARÍA CONTRA LA SENTENCIA NO. 41 DE 8 DE MAYO DE 2003, DICTADA POR EL JUZGADO DEL CIRCUITO CIVIL DE LA PROVINCIA DE BOCAS DEL TORO. PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, CUATRO (4) DE FEBRERO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Arturo Hoyos
Fecha:	04 de febrero de 2005
Materia:	Inconstitucionalidad Acción de inconstitucionalidad
Expediente:	955-2004

VISTOS:

El licenciado Abdiel Troya Torres, apoderado judicial del señor José Isabel Ábrego Santamaría, presentó ante esta Corporación de Justicia demanda de inconstitucionalidad contra la Sentencia No. 41 de 8 de mayo de 2003, dictada por el Juez del Circuito de Bocas del Toro, Ramo Civil.

Esta Corporación de Justicia procede a examinar si el recurso presentado cumple con los requisitos contenidos en los artículos 101, 665 y 2560 del Código Judicial, así como los señalados por reiterada jurisprudencia de esta Corte Suprema de Justicia.

Al revisar el cuaderno contentivo de la citada demanda de inconstitucionalidad, se observa que la misma adolece de las siguientes deficiencias.

En primer lugar, la demanda no ha sido dirigida al Honorable Magistrado Presidente de la Corte Suprema de Justicia, que es uno de los requisitos formales en la presentación de este tipo de demanda, tal como exige el artículo 101 del Código Judicial, cuando se trata de negocios cuyo conocimiento competen al Pleno de la Corte Suprema de Justicia.

Por otro lado, se observa que el demandante omite señalar la parte actora y lo que se demanda, incumpliendo con lo estipulado en la norma antes citada, en concordancia con el artículo 665 del Código Judicial. Aunado a lo anterior, el demandante no ha probado debidamente el agotamiento de los medios ordinarios de impugnación. Al efecto, es preciso recordar al postulante que la Corte ha sido reiterativa al resaltar el carácter extraordinario de la acción de inconstitucionalidad, y la exigencia de que sean agotados previamente todos los medios impugnativos previstos en la ley como presupuesto para la viabilidad de esta acción (Cfr. Sentencias de 16 de marzo de 2001, 29 de marzo de 2001, 11 de marzo de 2002 y 17 de enero de 2003).

La jurisprudencia sentada por el Pleno ha establecido que la acción de inconstitucionalidad (al igual que la de amparo de garantías) no puede ser utilizada como una tercera instancia para revisar el proceso en que se dictó la resolución impugnada mediante esta vía, ya que la acción de inconstitucionalidad lo que pretende es revisar si la norma o resolución objeto de impugnación ha violado de manera objetiva la Carta Magna, lo que riñe con el propósito de esta acción.

Este Tribunal Constitucional considera oportuno reproducir la parte pertinente de la Sentencia de 23 de agosto de 1996, emitida por esta Colegiatura, y que es del tenor siguiente:

“Estas razones impiden darle curso legal a la demanda presentada, toda vez que en estos procesos la Corte Suprema no actúa como Tribunal de Justicia, sino como un Organismo de Derecho Público, y como garante de la integridad de la Constitución. En este orden de ideas, el libelo no sólo debe presentarse en debida forma y en consonancia con los requisitos formales que la ley prevé, sino también debe la demanda estar dirigida contra un acto o resolución que vulnere de manera directa y flagrante nuestra Carta Magna, y constatarse el agotamiento de los medios de impugnación respectivos, antes de acudir a este máximo Tribunal de Justicia”.

Además, traemos a colación la sentencia de este Pleno, de 28 de junio de 2000, bajo la Ponencia del Magistrado Rogelio Fábrega Zarak (Q.E.P.D.), que en el punto pertinente señaló lo siguiente:

“Conviene reiterar el criterio vertido en profusa jurisprudencia de este Tribunal, en el sentido de que la acción de inconstitucionalidad no es un medio procesal idóneo ni vía equivalente a una tercera instancia, para que el tribunal constitucional proceda a un nuevo examen del caudal probatorio de un proceso; como tampoco para que se adentre en consideraciones en materias de interpretación de la ley, tareas que corresponden privativamente a la jurisprudencia ordinaria, tanto al juez de la causa como de apelaciones. El Pleno de la Corte Suprema de Justicia, como interprete –operador de la Constitución, no puede pasar entonces a la verificación de supuestos errores in iudicando, tal como lo pretende la causa.”

Por todo lo anterior no es posible admitir la presente demanda de inconstitucionalidad y así lo ha de declarar este Tribunal Constitucional.

En consecuencia, la Corte Suprema de Justicia, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda de inconstitucionalidad presentada por el licenciado Abdiel Troya Torres, en representación del señor JOSÉ ISABEL ÁBREGO SANTAMARÍA, contra la Sentencia No. 41 de 8 de mayo de 2003, dictada por el Juez del Circuito de Bocas del Toro, Ramo Civil.

Notifíquese.

ARTURO HOYOS

JORGE FEDERICO LEE -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO --  
ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- VIRGILIO TRUJILLO LÓPEZ -- ROBERTO E.  
GONZÁLEZ R  
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

---

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD, PRESENTADA POR EL DR. JORGE FÁBREGA P., CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. CDZ-40/2002 DEL 13 DE DICIEMBRE DE 2002, POR LO CUAL SE APRUEBA LA TARIFA ÚNICA PARA EL COBRO DE LAS TASAS DE SERVICIOS QUE PRESTAN LAS OFICINAS DE SEGURIDAD DE LAS

INSTITUCIONES DE BOMBEROS DE LA REPÚBLICA. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, CUATRO (4) DE FEBRERO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
 Sala: Pleno  
 Ponente: Winston Spadafora Franco  
 Fecha: 04 de febrero de 2005  
 Materia: Inconstitucionalidad  
 Acción de inconstitucionalidad  
 Expediente: 451-03

VISTOS:

Ha ingresado a conocimiento de la Corte Suprema de Justicia acción de inconstitucionalidad presentada por el doctor Jorge Fábrega Ponce contra la Resolución No. CDZ-40/2002 de 13 de diciembre de 2002, proferida por el Cuerpo de Bomberos de la República de Panamá, “por la cual se aprueba la tarifa única para el cobro de las tasas de servicios que prestan las oficinas de seguridad de las Instituciones de Bomberos de la República” por considerarla violatoria de los artículos 48 y 153 numeral 10 de la Constitución Política.

#### HECHOS EN QUE SE FUNDA LA DEMANDA

De conformidad con lo que sostiene el activador constitucional, el “Consejo de Directores de la Zona de los Cuerpos de Bomberos de la República en el ejercicio de las facultades establecidas en la Ley 21 de 8 de octubre de 1982 numeral tercero que establece como función “Dictar los reglamentos de la Oficina de Seguridad” aprobó la Resolución No. CDZ-40/2002”.

Con fundamento en la precitada resolución que establece la tarifa única para el cobro de las tasas de servicios que prestan las oficinas de Seguridad de las Instituciones de Bomberos de la República, se le permite al Consejo de Directores de la Zona de los Cuerpos de Bomberos uniformar la tarifa que han de regir en todo el territorio nacional (fs.1-2).

#### DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES QUE SE ESTIMAN INFRINGIDAS Y CONCEPTO DE LA INFRACCION.

El activador constitucional estima vulnerado el artículo 48 y el numeral 10 del artículo 153 del Estatuto Fundamental. El mencionado artículo 48 de la Constitución Política señala que:

“Artículo 48: Nadie está obligado a pagar contribución ni impuesto, que no estuvieren legalmente establecidos y cuya cobranza no se hiciere en la forma prescrita por las leyes”.

El numeral 10 del artículo 153 de la Constitución Política es del siguiente tenor literal:

“Artículo 153: La función legislativa es ejercida por medio de la Asamblea Legislativa y consiste en expedir las Leyes necesarias para el cumplimiento de los fines y el ejercicio de las funciones del Estado declarados en esta Constitución y en especial para lo siguiente:

...

10. Establecer impuestos y contribuciones nacionales, rentas y monopolios oficiales para atender los servicios públicos.

...”

Básicamente, el demandante indica que el acto acusado deviene en inconstitucional porque el cobro de tarifas por las tasas de servicios que prestan las oficinas de seguridad de las Instituciones de Bomberos no se estableció de la manera prevista por la ley, y esa función según la Constitución corresponde a la Asamblea Legislativa.

#### OPINIÓN DEL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN.

Siguiendo con las normas que rigen este tipo de acciones populares y en base al artículo 2554 del Código Judicial, la demanda se corrió en traslado al Procurador General de la Nación, a fin de que emitiera una opinión sobre la Constitucionalidad del acto acusado, deber que cumplió mediante Vista No.21 de 7 de agosto de 2003, visible a fojas 9 a 11 del expediente.

El representante del Ministerio Público comparte la pretensión del demandante, ya que considera que el acto censurado desconoce el principio de la legalidad tributaria contenido en el artículo 48 de la Constitución Política, toda vez que, en su opinión, la Resolución No.CDZ-40/2002 del 13 de diciembre de 2002, proferida por el Cuerpo de Bomberos de la República de Panamá, es violatoria de los artículos 48 y 153 numeral 10, de la Constitución Nacional, por lo que recomienda se acceda a la petición contenida en la demandada de inconstitucionalidad (fs.9-11).

#### FASE DE ALEGATOS

Según lo dispuesto en el artículo 2564 del Código Judicial, una vez devuelto el expediente por la Procuraduría General de la Nación, se fijó en lista el negocio por el término de 10 días, contados a partir de la última publicación del edicto correspondiente en un diario de circulación nacional, para que todos los interesados presentaran argumentos por escrito.

Dentro del término de ley, hizo uso de tal derecho el demandante, quien solicita la declaratoria de inconstitucionalidad de la resolución atacada.

El letrado manifiesta que la resolución impugnada, “establece la obligación del cobro de tarifas de las tasas de servicios que prestan las Oficinas de Seguridad de las Instituciones de Bomberos de la República, sin norma legal que lo autorice. Por lo que se trata de un cobro indebido, ya que no se estableció en la forma prescrita por la Ley, conforme dispone la Constitución”.

Estima además, que se han violado los artículos 48 y 153 numeral 10 de la Constitución Política, porque el Cuerpo de Bomberos ha fijado impuestos y contribuciones referentes a servicios públicos, sin que se haya aprobado la correspondiente ley por parte del organismo competente para ello (fs.19-20).

#### DECISIÓN DE LA CORTE

Por cumplidos los trámites de rigor, el Pleno de la Corte pasa a desatar esta controversia constitucional, con vista en lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 206 de nuestra Carta Política.

Conviene aclarar también que conforme a las últimas modificaciones realizadas a nuestra Constitución Política, publicadas en el Gaceta Oficial No.25,176 de 15 de noviembre de 2004, el artículo 48 constitucional, corresponde al 52 y el artículo 153 también de la Carta Magna está ubicado en el artículo 159 de la Constitución.

Debemos tener en cuenta entonces que el acto censurado consiste en La Resolución No.CDZ-40/2002 del 13 de diciembre de 2002, publicado en la Gaceta Oficial No.24,709 de 30 de diciembre de 2002, “Por la cual se aprueba la tarifa única para el cobro de las tasas de servicios que prestan las Oficinas de Seguridad de las Instituciones de Bomberos de la República”, expedida por el Cuerpo de Bomberos de la República de Panamá.

Es importante señalar que el artículo 52 del Estatuto Fundamental establece el principio constitucional de la legalidad tributaria, concerniente a la no obligatoriedad del pago de tributos que no hubieren sido creados mediante una ley.

El demandante sostiene que esta norma ha sido violada de manera directa por omisión, ya que la “disposición” legal transcrita prohíbe el pago de la contribución y cualquier tipo de impuestos que no estén legalmente establecidos y su correspondiente cobranza no se haga conforme a la ley”. A su juicio, la violación de este precepto constitucional tiene lugar porque la Resolución acusada expresa la obligación para el cobro de tarifas de tasas de servicios que prestan las Oficinas de Seguridad de las Instituciones de Bomberos de la República, cobro que considera no se estableció en la forma prescrita por la Constitución Política.

En ese sentido, esta Corporación de Justicia comparte el razonamiento del demandante al igual que la opinión externada por el Procurador General de la Nación, en vista de que la Constitución Política de la República señala claramente en el artículo 52, el principio de legalidad tributaria que consagra el derecho de toda persona a no pagar impuestos que no hayan sido establecidos mediante una ley.

Sobre este particular aspecto, se ha pronunciado el Pleno de esta Corporación de Justicia en ocasión anterior, cuando expresó que:

“...el artículo 48 de la Constitución Nacional consagra el derecho de toda persona a no pagar contribución ni impuesto que estuviere legalmente establecido. Ello significa que en materia tributaria existe el principio de reserva legal o estricta legalidad, que hace depender la existencia jurídica de la contribución de una ley formal que le imprima un carácter normativo, vulnerando las normas atacadas de inconstitucionalidad el contenido de esta disposición de modo directo por omisión” (sentencia de 19 de agosto de 1994. R. J. Agosto 1994, pág. 128).

De igual manera, la Corte se refirió sobre este tema en esa sentencia de 19 de agosto de 1994, cuando señaló que:

“Así como se ha dicho que no hay delito sin ley, también se ha dicho *Nullum Tributum Sine Lege* – no hay tributo sin previa ley que lo establezca. Las tasas por ser un tributo, están sometidas al principio de que sólo pueden ser creadas por la Ley. Los municipios pueden reglamentar tasas por acuerdo municipales autorizados por la ley orgánica de los Municipios y también facultados por la Constitución, de acuerdo con el artículo 43, No. 2 de la Carta Magna, que los faculta para cobrar tasas por el uso de sus bienes y servicios. Igualmente ciertas Instituciones Autónomas cobran tasas por los servicios que prestan debidamente autorizadas por sus respectivas leyes orgánicas.

...

El artículo 48 de la Constitución Nacional, relacionados con el artículo 274 de la misma Constitución, establecen de manera clara que no existe obligación de pagar contribución e impuesto que no haya sido establecido por ley. Igualmente el artículo 153, No. 10 de la Constitución le atribuye la competencia de fijar impuestos o contribuciones a la Asamblea Legislativa”.

En el caso bajo examen, resulta claro que el Cuerpo de Bomberos de Panamá no está facultado mediante ley para crear tributos o impuestos, competencia que le corresponde a la Asamblea Legislativa mediante la expedición de leyes formales necesarias para el cumplimiento de los fines y el ejercicio de las funciones del Estado declarados en la Constitución, toda vez que no puede permitirse que distintos organismos o, incluso, instituciones, se atribuyan funciones y competencias que constitucionalmente no les corresponden. Así, en el fallo citado anteriormente esta superioridad también indicó que:

“Del texto del artículo 153, numeral 10 de la Constitución Nacional, se desprende que la función legislativa la ejerce la Asamblea Legislativa y que entre sus funciones está la de establecer los impuestos y contribuciones nacionales, rentas y monopolios oficiales solo pueden ser establecidos por la ley, de modo que cualquier norma de una jerarquía distinta a la ley, no será idónea para crearlos. Lo que se traduce en que el contenido de los artículos 6 y 11 del Decreto Ejecutivo No. 273 del 25 de agosto e 1993 contraviene el texto del artículo 153, numeral 10, pues crean tributos a favor del Estado y sin embargo, no emana de una ley, violándose en consecuencia esta norma de manera directa por omisión en su cumplimiento”.

Como quiera que la Resolución No.CDZ-40/2002 del 13 de diciembre de 2002, proferida por el Cuerpo de Bomberos de la República de Panamá, “Por la cual se aprueba la tarifa única para el cobro de las tasas de servicios que prestan las oficinas de seguridad de las Instituciones de Bomberos de la República” es violatoria del artículo 52 y el numeral 10 del artículo 159 del Estatuto Fundamental, procede la Corte a decretar su inconstitucionalidad.

En virtud de anteriormente expuesto, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA QUE ES INCONTITUCIONAL la Resolución No.CDZ-40/2002 de 13 de diciembre de 2002, expedida por el Cuerpo de Bomberos de la República de Panamá, mediante la cual se aprueba la tarifa única para el cobro de las tasas de servicios que prestan las oficinas de seguridad de las Instituciones de Bomberos de la República, por ser violatoria de los artículos 52 y 159 numeral 10 de la Constitución Política.

Notifíquese y publíquese en la Gaceta Oficial.

WINSTON SPADAFORA FRANCO

JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- VIRGILIO TRUJILLO L. -- ROBERTO GONZÁLEZ R -- ARTURO HOYOS -- JORGE FEDERICO LEE -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES  
CARLOS H. CUESTAS (Secretario General)

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LIC. MARTIN MOLINA, CONTRA LA FRASE EN TRABAJO CONTEMPLADA EN EL ARTICULO 21 DE LA LEY Nº 31, DEL 26 DE FEBRERO DE 1927. SOCIEDADES ANONIMAS. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, QUINCE (15) DE FEBRERO DE DOS MIL CINCO (2,005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Graciela J. Dixon C.
Fecha:	15 de febrero de 2005
Materia:	Inconstitucionalidad
	Acción de inconstitucionalidad
Expediente:	209-04

VISTOS:

El licenciado Martín Molina R., actuando en su nombre y representación ha interpuesto demanda de inconstitucionalidad, contra la frase “en trabajo” contemplada en el Artículo 21 de la Sección III “De Las Acciones y del Capital” de la Ley No. 32 de 26 de febrero de 1927, sobre Sociedades Anónimas decretada por la Asamblea Nacional de Panamá y publicada en la Gaceta Oficial No. 19,121 de 28 de julio de 1980.

#### POSICION DEL ACCIONATE

Sostiene el licenciado Molina que con relación a las acciones y el capital de las sociedades anónimas, la parte final del Artículo 21 de la Ley 32 de 26 de febrero de 1921, viola de forma directa por comisión el artículo 61 de la Constitución Nacional, por medio del cual se garantiza a todo trabajador su salario o sueldo mínimo.

En base a lo señalado, tenemos que la disposición impugnada señala lo siguiente:

Artículo 21 de la Ley N o. 32 de 26 de febrero de 1927

Las acciones pueden tener un valor nominal. Tales acciones pueden ser emitidas como totalmente pagadas y liberadas, como parcialmente pagadas, o aún sin que se haya hecho pago alguno por ellas.

Salvo disposición contraria del pacto social, no podrán emitirse acciones de valor nominal totalmente pagadas y liberadas, ni bonos o acciones convertibles en acciones de valor nominal totalmente pagadas y liberadas, a cambio de servicios o bienes que, a juicio de la Junta Directiva, tengan un valor menor que el valor nominal de tales acciones o de las acciones en que son convertibles tales bonos o acciones.

No podrá indicarse en los certificados por acciones parcialmente pagados que se ha pagado a cuenta de tales acciones una suma mayor a juicio de la Junta Directiva, que el valor de lo que realmente se ha pagado.

El pago puede ser en dinero, en trabajo, en servicios o en bienes de cualquier clase. Las aportaciones de la Junta Directiva sobre valores se tendrá como correctas, salvo en caso de fraude (Lo subrayado es nuestro).

De acuerdo a la disposición transcrita, el demandante sostiene que se infringe de forma directa por comisión el artículo 61 de la Constitución Nacional que a su tenor señala:

Artículo 61 de la Constitución Nacional:

A todo trabajador al servicio del Estado o de empresas públicas o privadas o de individuos particulares, se le garantiza su salario o sueldo mínimo. Los trabajadores de las empresas que la Ley determine participarán en las utilidades de las mismas, de acuerdo con las condiciones económicas del país.

Estima el demandante que la frase “en trabajo” dispone una situación jurídica contraria a la establecida en el artículo 61 del Texto Constitucional, donde, como hemos visto se garantiza a todo trabajador al servicio del Estado o de empresas públicas o privadas o de individuos particulares, su salario o sueldo mínimo, en contraste con la frase tachada o impugnada de la citada ley donde se permite pagar el precio de las acciones que emita una sociedad anónima en dinero, en trabajo, en servicios o en bienes de cualquier clase, sin tomar en consideración el sueldo o salario mínimo de los trabajadores (fs. 1-3).

#### POSTURA DEL PROCURADOR GENERAL DE LA NACION

El Procurador General de la Nación, licenciado José Antonio Sossa Rodríguez, emitió concepto mediante Vista No. 23 de 15 de abril de 2004, señalando que la demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 21 de la Ley 32 de 197, no es producto de ningún juicio o pleito determinado, ni siquiera se refiere a un caso específico.

Explica el Procurador, que el artículo 21 de la Ley 32 de 1927 es una disposición de carácter mercantil, que crea y regula la sociedad anónima (persona jurídica) y que específicamente, regula las distintas alternativas y facilidades que la “sociedad” le puede brindar a los socios o accionistas, para el pago de sus acciones suscritas, lo cual no tiene nada que ver con el Código de Trabajo ni son aplicables a los trabajadores de la sociedad o empresa. Por lo que se sobreentiende que estas facilidades sólo se le conceden a ciertos socios o accionistas de la sociedad, en la que por lo general, son comerciantes, o inversionistas.

Añade el Procurador que en la práctica, estas facilidades se le conceden a los llamados “socios industriales” a los que le permite pagar su participación en acciones, a cambio (o trueque) de maquinarias, equipos y vehículos, con dividendos de las propias acciones suscritas con servidores profesionales o con parte de sus salarios, según lo autorice la Junta Directiva, que generalmente se fija macro salarios para que paguen parte de sus acciones con exceso de su salario real que, por lo general, son fijados muy arriba del salario mínimo. Esta norma sólo se le aplica a accionistas o socios industriales.

Frente a estos hechos concluye señalando que el artículo 21 de la Ley 32 de 26 de febrero de 1927, no viola el artículo 61 de la Constitución Nacional (fs. 10-13).

#### CONSIDERACIONES DEL PLENO

Vencido el término previsto en el artículo 2564 del Código Judicial sin que ninguna persona interesada presentara argumentos por escrito, debe la Corte decidir el fondo de la pretensión formulada en la presente demanda de inconstitucionalidad.

La frase demandada, como hemos visto se encuentra contemplada en el artículo 21 de La ley 32 de 26 de febrero de 1927, ley de carácter mercantil, con la cual se técnica y reglamenta en nuestro país la formación, facultades, acciones, conformación hasta la disolución de las Sociedades Anónimas, conocidas también como Sociedades por Acciones.

Con la ley de Sociedades Anónimas se regula la creación de grandes empresas por medio de la concurrencia de sumas de capitales, administradas por personas que pueden o no ser accionistas y en las que los socios responden limitadamente de las obligaciones sociales; es decir hasta el monto de sus aportes comprometidos. El capital social de éstas se conforma con el aporte de los accionista, quienes lo ponen al servicio de un fin económico determinado, con el propósito de obtener beneficios de utilidades provenientes de la explotación mercantil.

En la sección III de la ley 32 de 1927, se regula todo lo referente al capital social, es decir el valor de las acciones, y la forma en que se van haciendo efectivas, dentro de este epígrafe, encontramos el artículo 21 en el cual se nos habla de las acciones con valor nominal, que son aquellas que tienen su valor asignado en el pacto social, se establece la forma en que pueden hacerse estos aportes, es decir por medio de dinero, en trabajo, en servicios o en bienes de cualquier clase.

Observa el Pleno que con la demanda de inconstitucionalidad, el licenciado Molina, intenta demostrar que la frase “en trabajo”, contenida en el artículo 21 de la Ley 32 de 1927, vulnera el artículo 61 de la Carta Magna, por medio del cual se consagra el derecho del trabajador (profesional, técnico o no calificado), a percibir la remuneración o salario mínimo que le corresponde por el servicio prestado.

Frente a lo expuesto por el licenciado Molina, cabe indicar que en la doctrina los accionistas que aportan trabajos, son considerados socios industriales. La condición exigible al socio industrial es específica, especializada y peculiar; generalmente técnica, científica o administrativa; obligado así a entregar su esfuerzo de trabajo humano, de conocimiento, tal como se señala en el contrato social.

La diferencia que se plantea entre la labor realizada por un socio industrial y el trabajador dentro de una empresa ha sido claramente explicada por Hildebrando Leal Pérez, en su libro de Derecho de Sociedades Comerciales, Parte General y Especial, Segunda Edición, Grupo Editorial Leyer, pág. 130 donde señala que “El socio industrial se vincula mediante un contrato de sociedad, en tanto que el trabajador lo hace por un contrato de trabajo. El primero no está sujeto a relaciones de subordinación o dependencia, mientras que el segundo si lo ésta. El socio industrial presta un servicio intelectual o material a la sociedad durante un tiempo determinado, sin que pueda la empresa prescindir de sus servicios en forma unilateral, en tanto que al trabajador se le puede cancelar su contrato de trabajo”.

El socio industrial es, pues, una persona experta en el trabajo que se compromete a aportar, es decir funciones técnicas, científicas o administrativas; no devenga salario como si lo hace el trabajador que mantiene una relación de subordinación o dependencia, tiene derecho a participar en las asambleas o juntas de socios con voz y voto, razón por la cual puede llegar a asumir o soportar las pérdidas de la sociedad; mientras que el trabajador no.

Como vemos la frase que se dice inconstitucional, forma parte de una ley de carácter mercantil, sujeta a las leyes y usos del comercio, materia que se aleja de los principios generales del derecho de corte social con las cuales se busca salvaguardar las necesidades humanas, que no siempre se encuentran al alcance de todos los individuos; tal como lo es el derecho al trabajo.

Las relaciones entre el capital y el trabajo se caracterizan por la subordinación y dependencia del trabajador con la empresa pública, privada o con individuos particulares, quienes sin lugar a duda están obligados constitucionalmente a garantizar un sueldo o salario mínimo a los trabajadores; relación que como vemos, no se da con el socio industrial quien es accionista de la Sociedad Anónima, por lo que goza de los derechos y las obligaciones con las que cuentan el resto de los socios.

Por lo anterior, estima el Pleno que la frase “en trabajo” contenida en el artículo 21 de la Sección III-De las Acciones y del Capital- de la Ley No. 32 de 26 de febrero de 1927, sobre Sociedades Anónimas, no infringe el artículo 61 de la Constitución Nacional ni ninguna otra disposición constitucional.

#### PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA QUE NO ES INCONSTITUCIONAL la frase “en trabajo”, contenida en el artículo 21 de la ley 32 de 26 de febrero de 1927.

Notifíquese,

GRACIELA J. DIXON C.

JORGE FÁBREGA PONCE -- JORGE FEDERICO LEE -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- HIPÓLITO GILL SUAZO -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ  
CARLOS HUMBERTO CUESTAS (Secretario General)

#### Advertencia

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR LA LICENCIADA JERÓNIMA LETICIA BRANCA RODRÍGUEZ, EN REPRESENTACIÓN DE CÍTRICOS, S. A., EXTRACTORA DEL BARÚ, S.A. Y GUILLERMO CÁRDENAS PELAEZ. CONTRA EL ARTÍCULO 1718 DEL CÓDIGO JUDICIAL. PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, CUATRO (4) DE FEBRERO DE DOS MIL CINCO (2005).-

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Arturo Hoyos
Fecha:	04 de febrero de 2005
Materia:	Inconstitucionalidad Advertencia
Expediente:	608-2004

#### VISTOS:

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia conoce de la Advertencia de Inconstitucionalidad presentada por la licenciada Jerónima Leticia Branca Rodríguez, en representación de Cítricos, S.A., Extractora del Barú, S.A. y Guillermo Cárdenas Pelaez, contra

el artículo 1718 del Código Judicial. Dicha incidencia fue promovida dentro del proceso ejecutivo interpuesto por BANCAFÉ (PANAMÁ), S.A. contra CÍTRICOS, S.A. y OTROS, que adelanta el Juzgado Undécimo del Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Corresponde ahora determinar si la presente advertencia de inconstitucionalidad es admisible, de conformidad con los presupuestos que al efecto establece el artículo 206 de la Constitución Política, en concordancia con los artículos 2557 y 2558 del Código Judicial, y la doctrina sentada por esta Corporación de Justicia en sede de admisibilidad de esta clase de iniciativa procesal de naturaleza constitucional.

En primer lugar, es importante señalar que, el propósito sustancial de la advertencia de inconstitucionalidad, es el de evitar que una disposición legal o reglamentaria que riñe con una norma de carácter fundamental, sirva de sustento a una decisión o pronunciamiento conclusivo de un proceso cualquiera. En ese sentido, si la norma advertida ya ha sido aplicada o no resulta racionalmente aplicable al caso en cuestión, la advertencia resulta inadmisibile.

Al examinar el libelo de demanda, observamos que la norma cuya inconstitucionalidad se advierte es el artículo 1718 del Código Judicial que a la letra expresa lo siguiente:

“Artículo 1718. El rematante que no cumpliera con las obligaciones que le imponen las leyes, perderá la suma consignada, la cual se entregará al ejecutante y a los terceristas coadyuvantes si los hubiere, en concepto de indemnización.

Quando hubiere que distribuir la suma consignada entre ejecutante y terceristas coadyuvantes, la distribución se hará en proporción a las cuantías de las demandas.”

De la lectura de lo que antecede, surge la circunstancia de que la norma que aparece denunciada como inconstitucional no es una norma sustantiva idónea para decidir la causa, sino una norma procesal relativa al remate en los procesos ejecutivos, que se refiere a la imputación de las sumas consignadas para habilitarse como postor, en caso de que el rematante no pague el precio del remate en el término legal; por otro lado, dicha norma procesal no concluye el proceso ni impide su continuación.

Así lo ha dispuesto categóricamente esta Máxima Corporación de Justicia en numerosas ocasiones, con el criterio sostenido y retomado por este Sustanciador en resolución de 29 de agosto de 2003, que se refirió a este asunto en los siguientes términos:

“En reiteradas ocasiones, el Pleno de la Corte ha señalado los requisitos para que prospere la consulta de inconstitucionalidad, promovida mediante la correspondiente advertencia, que, en síntesis, se puede indicar que se contraen a dos: que la norma cuya inconstitucionalidad se reclama no haya sido aplicada al proceso; y que se trate de normas que decidan la causa, por lo que deben ser excluidas aquellas normas de contenido procesal.

En relación al primer punto, lamentablemente la escueta información que brinda la autoridad jurisdiccional que remite la advertencia, no permite determinar si la norma cuya inconstitucionalidad se reclama, contenida en el artículo 1718 del Código Judicial, ha sido, en efecto aplicada o no al proceso que nos ocupa, extremo que debió examinar el juzgador consultante, y que deviene de fundamental importancia para que el Pleno analice la procedencia de la advertencia formulada.

Con relación al segundo punto, constata el Pleno que la norma cuya inconstitucionalidad se advierte es una norma de naturaleza procesal, que rige las actuaciones en los procesos ejecutivos con renuncia de trámites, siendo una norma rectora del procedimiento del remate.”

(Advertencia de Inconstitucionalidad presentada por el licenciado Ramón Alberto Palacio Tejada, en su propio nombre y representación, promovida dentro del Proceso Ejecutivo Hipotecario propuesto por HSBC BANK, USA contra RAMÓN ALBERTO PALACIOS TEJADA Y RAQUEL DEL CARMEN ALVARADO DE PALACIOS, en contra del artículo 1718 del Código Judicial).

De igual manera, en sentencia de 27 de septiembre de 2002, el Pleno de la Corte Suprema, sostuvo el mismo criterio en advertencia que se cita a continuación, promovida por la licenciada Branca Rodríguez dentro del mismo proceso ejecutivo Hipotecario interpuesto por BANCAFÉ (PANAMÁ), S.A. contra CÍTRICOS, S.A., EXTRACTORA DEL BARÚ, S.A. y GUILLERMO CÁRDENAS PELAEZ, y contra el artículo 1743 del Código Judicial, que en lo medular se señaló:

“... para el Pleno resulta evidente que las normas que han de ser aplicadas por el Juzgador deben ser aquellas que guarden relación con la decisión de la pretensión procesal, por lo que deben limitarse a aquellas disposiciones que otorguen a sus titulares de un derecho subjetivo o impongan obligaciones, y no así aquellas normas que gobiernen el proceso, como aquellas que se refieran a la organización de los tribunales, fijen jurisdicción o competencia, establezcan términos y, en general, aquellas que gobiernen la conducción o el contenido de las resoluciones mediante las cuales se decida una pretensión, así como las normas que regulan el contenido de las sentencia, como tuvo ocasión de señalar este Pleno, en sentencia de 30 de diciembre de 1996, 14 de enero de 1997, 19 de enero de 1998 y de 5 de junio de 1998.

....

De la lectura de lo que antecede surge nítidamente la circunstancia de que la norma que aparece denunciada como inconstitucional no es una norma sustantiva idónea para decidir la causa, sino una norma procesal relativa a los procesos ejecutivos hipotecarios, que singularmente disponen de normas con respecto a la determinación de la cuantía en estos procesos ejecutivos, sin que, por otra parte, dicha norma procesal concluya el proceso ejecutivo ni impida su continuación.”

Por las razones que se dejan expuestas, consideramos que resulta inadmisibile el presente negocio constitucional.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la advertencia de inconstitucionalidad presentada por la licenciada Jerónima Branca Rodríguez contra el artículo 1718 del Código Judicial, promovida dentro del proceso ejecutivo propuesto por BANCAFE (PANAMÁ) contra CÍTRICOS, S.A., EXTRACTORA DEL BARÚ, S.A. y GUILLERMO CARDENAS PELAEZ.

Notifíquese.-

ARTURO HOYOS

JORGE FEDERICO LEE.- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES.- WINSTON SPADAFORA FRANCO.-

JOSÉ A. TROYANO.- ADÁN ARNULFO ARJONA L. (Con Salvamento de Voto).- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO.- (Con Salvamento de Voto) VIRGILIO TRUJILLO LÓPEZ.- ROBERTO E. GONZÁLEZ R.

CARLOS H. CUESTAS G.- Secretario General.-

SALVAMENTO DE VOTO DE ADAN ARNULFO ARJONA L.

Con el mayor respeto y consideración debo manifestar mi desacuerdo con el fallo de mayoría por las razones que a continuación se precisan:

1. La decisión mayoritaria reitera criterios que ha sostenido el Pleno desde hace algún tiempo en el sentido de que sólo caben Advertencias de Inconstitucionalidad cuando la norma procesal cuestionada pone fin al proceso o impide su continuación.

2. Después de reflexionar sobre ésta orientación he llegado al convencimiento de que la misma debe ser rectificadas, pues, estimo que no cuenta con respaldo legal ni constitucional.

3. El ámbito de control que la Constitución ha enunciado en su artículo 203 de la Carta Política es claramente amplio y generoso, pues, dicho control puede ejercerse en la Advertencia de Inconstitucionalidad respecto de las "Leyes, Decretos, Acuerdos, Resoluciones y demás actos que por razones de fondo o de forma impugne ante ella cualquiera persona".

4. Al Pleno de la Corte le corresponde la sagrada función de preservar la guarda de la integridad de la Constitución, y ello significa que a través de sus decisiones debe evitar que los preceptos y garantías previstos en ésta Carta Fundamental resulten lesionados o desconocidos por actos de inferior jerarquía normativa.

5. En desarrollo de la misión que la Constitución le ha asignado al Pleno de la Corte Suprema de Justicia cobra mayor valor el planteamiento del que vengo haciendo mérito, y es que la protección de la guarda de la integridad de la Constitución no puede mediatizarse ni en el fondo ni en la forma mediante interpretaciones de corte claramente formalístico que puedan implicar la creación de requisitos o formalidades que dificulten el acceso a la Justicia Constitucional.

6. El Tribunal Constitucional tiene como desideratum fundamental proteger los derechos ciudadanos ante los actos lesivos de la autoridad y ese fin superior no puede menoscabarse o mediatizarse por interpretaciones formalísticas de los requisitos de admisión de las Advertencias de Inconstitucionalidad.

7. El Tribunal que interpreta la Constitución en forma privativa tiene la elevada responsabilidad de hacer que la Constitución sirva para algo y, que no sea un mero texto frío y distante, contentivo de promesas o aspiraciones líricas sin ninguna posibilidad de utilidad práctica. En ese propósito, estimo que el Tribunal Constitucional, tiene que favorecer que los mecanismos procesales ideados por el Constituyente (Vgr. la Advertencia) tengan eficacia y cumplan los propósitos de protección que de él se esperan.

8. En lo que atañe a las Advertencias de Inconstitucionalidad, hay que tener en cuenta que por la vía de la interpretación del Tribunal no pueden levantarse requisitos adicionales a los previstos en la Constitución o la Ley. Es sabido que, en nuestro sistema la Advertencia de Inconstitucionalidad puede ejercitarse con apego a las siguientes condiciones:

a. Puede ensayarse contra una disposición legal o reglamentaria.

b. La disposición legal o reglamentaria tiene que ser aplicable al caso.

c. La Advertencia puede proponerse antes de que la norma haya sido aplicada.

9. En adición a lo expresado, es conveniente destacar que la figura de la Advertencia de Inconstitucionalidad está revestida de un doble propósito claramente distinguible, a saber:

a. Una finalidad cuasi cautelar en beneficio de quién actúa como parte en un proceso para evitar que se le aplique una disposición legal o reglamentaria que considera contraria a la Constitución. La finalidad cautelar se observa en el hecho de que la aplicación de la norma cuestionada se difiere hasta que el Pleno de la Corte adelante el examen de

constitucionalidad correspondiente.

b. Una finalidad defensiva de la integridad de la Constitución a los efectos de promover el control jurisdiccional de legitimidad respecto de normas legales o reglamentarias que se pretenden aplicar en un proceso, que por razones de fondo o de forma pueden tener un contenido en conflicto con la normativa constitucional.

10. La finalidad atribuida a la Advertencia de Inconstitucionalidad no puede reducirse o empujarse por la utilización de criterios hermenéuticos que no favorezcan su funcionalidad. Los Tribunales no pueden mediante la interpretación excluir determinados actos del control de la justicia constitucional, ya que estos sólo puede hacerlo la Constitución o la Ley.

11. No existe ningún precepto constitucional que limite el ejercicio del control que atribuye el Pleno de la Corte el artículo 203 de la Carta Magna en relación con normas de contenido procesal. La propia historia jurisprudencial confirma que en la mayoría de los casos la Corte ha ejercido sin limitaciones el control constitucional de normas procesales y cuando las ha considerado contrarias a la Constitución no ha tenido reparo en reconocerlo.

12. Las normas procesales no importa si ponen fin o no al proceso pueden contener elementos en contradicción con la Constitución, y no me parece aconsejable que por anticipado se fijen por la vía jurisprudencial exigencias para limitar el ejercicio de las atribuciones de defensa que se ha encomendado al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, respecto de la integridad de la Carta Política.

13. La referencia que se hace en el artículo 203 de la Constitución sobre el deber del Tribunal de continuar “el curso del negocio hasta colocarlo en estado de decidir” no puede significar que si la norma procesal es objeto de cuestionamiento por la vía de la Advertencia sólo pueden admitirse éstas en la medida en que la norma ponga fin al proceso o impida su continuación.

14. La Constitución es bastante diáfana en establecer que el control constitucional puede ejercitarse cuando por razones de fondo o de forma un precepto jurídico se encuentre en contradicción con el texto constitucional.

15. Una norma procesal que establezca una desigualdad entre las partes o que prive a alguna de ellas del derecho de proponer pruebas o alegar, estaría en franca contradicción con la garantía constitucional del debido proceso, y me resulta francamente difícil aceptar que ésta norma no puede ser advertida de inconstitucional pese a su contenido manifiesto.

En conclusión, creo que el criterio fijado por el Pleno en relación con la admisibilidad de Advertencias de normas procesales es restrictivo e inconveniente, pues, limita no sólo el acceso del ciudadano a la justicia constitucional sino que erige talanqueras al pleno ejercicio de la atribución que se ha confiado a la Corte Suprema de Justicia para preservar la guarda de la integridad de la Constitución.

Como esta posición no es compartida por el resto de los integrantes de la Corporación, respetuosamente dejo consignado que, SALVO EL VOTO.

Fecha ut supra.

ADAN ARNULFO ARJONA L.

CARLOS H. CUESTAS.- Secretario General

SALVAMENTO DE VOTO DE ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO

Con todo respeto, considero que la resolución adoptada por la Mayoría de los Magistrados de la Corte Suprema, carece de la motivación suficiente para sustentar la NO ADMISION DE LA ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD formalizada por la apoderada judicial de CITRICOS S.A, EXTRACTORA DEL BARÚ S.A y GUILLERMO CÁRDENAS PELÁEZ, en contra del ARTICULO 1718 del Código Judicial.

En primer término, la resolución no expresa si la advertencia cumple o no con los requisitos comunes a las demandas.

Además, la normativa constitucional y legal patria, establecen los requisitos particulares para proponer una advertencia de inconstitucionalidad. Del artículo 206 de la Constitución Nacional, y de los artículos 2557 y 2558 del Código Judicial, se desprenden que cabe la admisión de una advertencia de inconstitucionalidad cuando:

- 1) Ataque una disposición legal o reglamentaria.
- 2) La disposición legal o reglamentaria no haya sido aplicada.
- 3) La disposición legal o reglamentaria sea aplicable al caso.

La resolución judicial de la que disiento, no menciona que la advertencia de inconstitucionalidad cumple o no con alguno de esos requisitos legales. Lo que dice es que la disposición legal atacada, “... no es una norma sustantiva idónea para decidir la causa, sino una norma procesal relativa al remate en los procesos ejecutivos...”.

La Constitución Nacional y la Ley, autoriza a formalizar advertencias de inconstitucionalidad contra una "...disposición legal o reglamentaria", y no distingue si se trata de una norma sustantiva o una norma adjetiva o procesal.

En ese orden de ideas, considero que en la resolución que censuro, debió quedar claro que una norma procesal puede ser objeto de una advertencia de inconstitucionalidad. Así lo dejó sentado el Pleno de la Corte Suprema en reciente resolución de 26 de mayo de 2004, con la Sustanciación del Magistrado JORGE FEDERICO LEE, en la que se señaló que "excepcionalmente" puede confrontarse una norma procesal con la Constitución Nacional, siempre que sea una disposición legal que le ponga fin a la causa o impidan la continuación del proceso, y que de ella deriven derechos subjetivos o le imponga a la parte obligaciones a la parte agraviada.

También soy del criterio que la resolución debió explicar con mayor detalle, por qué en el caso de la advertencia de inconstitucionalidad, debe haber mayor cautela al momento de proceder a la admisión o no de iniciativas constitucionales de esa naturaleza. Así tenemos que, tras las reformas constitucionales de 1956, el artículo 167 de la Constitución de 1946, estableció lo siguiente:

"Cuando en un proceso el funcionario encargado de impartir justicia advirtiere o se lo advirtiere alguna de las partes que la disposición legal o reglamentaria aplicable al caso es inconstitucional, suspenderá el curso del negocio y someterá la cuestión al conocimiento de la Corte"

Pero, la Constitución Nacional de 1972 modificó ese contenido en el sentido que en materia de advertencias de inconstitucionalidad, continuaría el curso del negocio hasta ponerlo en estado de decidir. En el numeral 1 del artículo 206 del el Texto Único de la Constitución Nacional vigente, aún se mantiene ese mandato.

Como se aprecia, el legislador de 1972 modificó el texto constitucional de 1946, con el propósito que la advertencia de inconstitucionalidad no fuese un instrumento para suspender el proceso en que se ha tachado la norma legal por inconstitucional.

En consecuencia, con el apoyo del numeral 1 del artículo 206 del Texto Único de la Constitución Nacional, es que se desprende que una advertencia de inconstitucionalidad debe tener como objeto una disposición legal o reglamentaria que decide el proceso, que resuelve la controversia. No se trata únicamente de normas sustantivas, puede ser cualquier norma jurídica aplicable al proceso, siempre que sea una norma de cuya validez dependa el proceso, incluso, una norma adjetiva o procesal (p.e. disposiciones legales sobre jurisdicción y competencia).

En síntesis, soy del criterio que si estamos en presencia de una advertencia de inconstitucionalidad cuyo objeto es una norma procesal, la resolución judicial debe examinar en detalle si cumplen con los requisitos mínimos, y no debe limitarse a manifestar que, por tratarse de una norma procesal, no decide la causa, y que de manera casi automática, se proceda a la no admisión de la iniciativa constitucional.

Por lo antes expuesto, SALVO EL VOTO de la sentencia proferida en el fallo mayoritario del PLENO DE LA CORTE SUPREMA que NO ADMITE la ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD formalizada por la apoderada judicial de CITRICOS S.A, EXTRACTORA DEL BARÚ S.A y GUILLERMO CÁRDENAS PELÁEZ, en contra del ARTICULO 1718 del Código Judicial.

Fecha ut supra.

ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO

CARLOS HUMBERTO CUESTAS GÓMEZ.- Secretario General.-

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR LA FIRMA MORGAN & MORGAN, EN REPRESENTACIÓN DE MMG ASSET MANAGEMENT, CORP., CONTRA LA FRASE: QUE SERÁ IRRECURRIBLE EN LA VÍA GUBERNATIVA, CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 115 DE LA LEY NO.38 DE 31 DE JULIO DE 2000, POR EL CUAL SE APRUEBA EL ESTATUTO ORGÁNICO DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN. PONENTE: JORGE FEDERICO LEE. PANAMA, CUATRO (4) DE FEBRERO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Jorge Federico Lee
Fecha:	04 de febrero de 2005
Materia:	Inconstitucionalidad Advertencia
Expediente:	1358-04

VISTOS:

Procedente de la Comisión Nacional de Valores, ha ingresado al Pleno de esta corporación judicial la advertencia de inconstitucionalidad presentada por la firma forense MORGAN & MORGAN, en representación de MMG ASSET MANAGEMENT CORP, contra la frase "que será irrecusable en la vía gubernativa" contenida en el artículo 115 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, por medio de

la cual se aprueba el Estatuto Orgánico de la Procuraduría de la Administración.

La presente advertencia de inconstitucionalidad fue promovida dentro del incidente de nulidad de previo y especial pronunciamiento interpuesto por MORGAN & MORGAN dentro del proceso administrativo seguido por la Comisión Nacional de Valores contra la empresa MMG ASSET MANAGEMENT CORP.

Corresponde ahora determinar si la advertencia de inconstitucionalidad es admisible, de conformidad con los presupuestos establecidos en el artículo 203 de la Constitución Nacional, en concordancia con los artículos 2557 y 2558 del Código Judicial.

El Pleno advierte de inmediato que la iniciativa procesal ensayada adolece de un defecto que la hace inadmisibles, a saber, que la norma cuya constitucionalidad se advierte es de carácter adjetivo o procesal, por lo que su cuestionamiento por vía de la advertencia resulta improcedente, quedando disponible el ejercicio de la acción de inconstitucionalidad.

La advertencia presentada recae concretamente sobre la frase "que será irrecurrible", que hace alusión a que la resolución que rechace de plano el incidente que se presente después de vencidos los términos que establecen los artículos 113 y 114 de la Ley 38 del 31 de julio de 2000, no admite impugnación alguna.

En sentencia de 25 de mayo de 2002, dentro de la advertencia de inconstitucionalidad interpuesta por Salvador Rodríguez Vargas contra la frase "la resolución que se dicte es irrecurrible" contenida en el artículo 793 del Código Judicial, este Pleno señaló lo siguiente:

"... En jurisprudencia constante ha sostenido este Pleno que la advertencia de inconstitucionalidad no cabe cuando la disposición legal advertida ya ha sido aplicada y tampoco cuando se trate de normas procesales, caso de la disposición impugnada, de naturaleza evidentemente procesal.

Cabe advertir que el propósito sustancial de la advertencia de inconstitucionalidad, es el de evitar que una disposición legal o reglamentaria que riñe con una norma de carácter fundamental, sirva de base a una decisión o pronunciamiento conclusivo de un proceso cualquiera. Por ello, si la norma advertida ya ha sido aplicada o no resulta racionalmente aplicable al caso en cuestión la advertencia resulta inadmisibles".

En este mismo sentido, en la sentencia de 26 de mayo de 2004, con motivo de la advertencia de inconstitucionalidad interpuesta por Sandra De León Matos contra la frase "la resolución que se dicte es irrecurrible" contenida en el párrafo segundo del artículo 793 del Código Judicial, este Pleno reiteró:

"La advertencia de inconstitucionalidad propuesta recae concretamente sobre el párrafo 2º del artículo 793 del Código Judicial, que establece que la resolución mediante la cual se ordena prueba de oficio es irrecurrible. Se trata, como se dijo, de una norma de tipo procesal que no le pone fin al proceso, por lo que no es susceptible de advertencia de inconstitucionalidad, conforme a doctrina reiterada del Pleno de esta Corporación de Justicia"...

Igualmente en fallo de 5 de junio de 1998, se dejó dicho lo siguiente:

"Dentro de este marco, para el Pleno resulta evidente que las normas que han de ser aplicadas por el Juzgador deben ser aquellas que guarden relación con la decisión de la pretensión procesal, por lo que deben limitarse a aquellas disposiciones que otorguen a sus titulares de un derecho subjetivo o impongan obligaciones, y no así aquellas normas que gobiernen el proceso, como aquellas que se refieran a la organización de los tribunales, fijen jurisdicción o competencia, establezcan términos y, en general, aquellas que gobiernan la conducción o el contenido de las resoluciones mediante las cuales se decida una pretensión, así como las normas que regulan el contenido de la sentencia, como tuvo ocasión de señalar este Pleno, en sentencias de 30 de diciembre de 1996, 14 de enero de 1997 y 19 de enero de 1998".

En este caso en particular, como se ha señalado, la norma impugnada, es una disposición de tipo procesal que no le pone fin al proceso, que por ello mismo no es susceptible de advertencia de inconstitucionalidad, conforme a doctrina reiterada del Pleno de esta corporación de justicia.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la advertencia de inconstitucionalidad presentada por la firma forense MORGAN & MORGAN, en representación de MMG ASSET MANAGEMENT CORP, contra la frase que será irrecurrible en la vía gubernativa contenida en el artículo 115 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000.

Notifíquese.

JORGE FEDERICO LEE

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- (Con Salvamento de Voto).- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO (Con Salvamento de Voto) - VIRGILIO TRUJILLO L. -- ROBERTO GONZÁLEZ R.-- ARTURO HOYOS  
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ADAN ARNULFO ARJONA L.

Con el mayor respeto y consideración debo manifestar mi desacuerdo con el fallo de mayoría por las razones que a continuación se precisan:

1. La decisión mayoritaria reitera criterios que ha sostenido el Pleno desde hace algún tiempo en el sentido de que sólo caben Advertencias de Inconstitucionalidad cuando la norma procesal cuestionada pone fin al proceso o impide su continuación.

2. Después de reflexionar sobre ésta orientación he llegado al convencimiento de que la misma debe ser rectificadora, pues, estimo que no cuenta con respaldo legal ni constitucional.

3. El ámbito de control que la Constitución ha enunciado en su artículo 203 de la Carta Política es claramente amplio y generoso, pues, dicho control puede ejercerse en la Advertencia de Inconstitucionalidad respecto de las “Leyes, Decretos, Acuerdos, Resoluciones y demás actos que por razones de fondo o de forma impugne ante ella cualquiera persona”.

4. Al Pleno de la Corte le corresponde la sagrada función de preservar la guarda de la integridad de la Constitución, y ello significa que a través de sus decisiones debe evitar que los preceptos y garantías previstos en ésta Carta Fundamental resulten lesionados o desconocidos por actos de inferior jerarquía normativa.

5. En desarrollo de la misión que la Constitución le ha asignado al Pleno de la Corte Suprema de Justicia cobra mayor valor el planteamiento del que vengo haciendo mérito, y es que la protección de la guarda de la integridad de la Constitución no puede mediatizarse ni en el fondo ni en la forma mediante interpretaciones de corte claramente formalístico que puedan implicar la creación de requisitos o formalidades que dificulten el acceso a la Justicia Constitucional.

6. El Tribunal Constitucional tiene como desideratum fundamental proteger los derechos ciudadanos ante los actos lesivos de la autoridad y ese fin superior no puede menoscabarse o mediatizarse por interpretaciones formalísticas de los requisitos de admisión de las Advertencias de Inconstitucionalidad.

7. El Tribunal que interpreta la Constitución en forma privativa tiene la elevada responsabilidad de hacer que la Constitución sirva para algo y, que no sea un mero texto frío y distante, contentivo de promesas o aspiraciones líricas sin ninguna posibilidad de utilidad práctica. En ese propósito, estimo que el Tribunal Constitucional, tiene que favorecer que los mecanismos procesales ideados por el Constituyente (Vgr. la Advertencia) tengan eficacia y cumplan los propósitos de protección que de él se esperan.

8. En lo que atañe a las Advertencias de Inconstitucionalidad, hay que tener en cuenta que por la vía de la interpretación del Tribunal no pueden levantarse requisitos adicionales a los previstos en la Constitución o la Ley. Es sabido que, en nuestro sistema la Advertencia de Inconstitucionalidad puede ejercitarse con apego a las siguientes condiciones:

- a. Puede ensayarse contra una disposición legal o reglamentaria.
- b. La disposición legal o reglamentaria tiene que ser aplicable al caso.
- c. La Advertencia puede proponerse antes de que la norma haya sido aplicada.

9. En adición a lo expresado, es conveniente destacar que la figura de la Advertencia de Inconstitucionalidad está revestida de un doble propósito claramente distinguible, a saber:

- a. Una finalidad cuasi cautelar en beneficio de quién actúa como parte en un proceso para evitar que se le aplique una disposición legal o reglamentaria que considera contraria a la Constitución. La finalidad cautelar se observa en el hecho de que la aplicación de la norma cuestionada se difiere hasta que el Pleno de la Corte adelante el examen de constitucionalidad correspondiente.
- b. Una finalidad defensiva de la integridad de la Constitución a los efectos de promover el control jurisdiccional de legitimidad respecto de normas legales o reglamentarias que se pretenden aplicar en un proceso, que por razones de fondo o de forma pueden tener un contenido en conflicto con la normativa constitucional.

10. La finalidad atribuida a la Advertencia de Inconstitucionalidad no puede reducirse o empequeñecerse por la utilización de criterios hermenéuticos que no favorezcan su funcionalidad. Los Tribunales no pueden mediante la interpretación excluir determinados actos del control de la justicia constitucional, ya que estos sólo puede hacerlo la Constitución o la Ley.

11. No existe ningún precepto constitucional que limite el ejercicio del control que atribuye el Pleno de la Corte el artículo 203 de la Carta Magna en relación con normas de contenido procesal. La propia historia jurisprudencial confirma que en la mayoría de los casos la Corte ha ejercido sin limitaciones el control constitucional de normas procesales y cuando las ha considerado contrarias a la Constitución no ha tenido reparo en reconocerlo.

12. Las normas procesales no importa si ponen fin o no al proceso pueden contener elementos en contradicción con la Constitución, y no me parece aconsejable que por anticipado se fijen por la vía jurisprudencial exigencias para limitar el ejercicio de las atribuciones de defensa que se ha encomendado al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, respecto de la integridad de la Carta Política.

13. La referencia que se hace en el artículo 203 de la Constitución sobre el deber del Tribunal de continuar “el curso del negocio hasta colocarlo en estado de decidir” no puede significar que si la norma procesal es objeto de cuestionamiento por la vía de la Advertencia sólo pueden admitirse éstas en la medida en que la norma ponga fin al proceso o impida su continuación.

14. La Constitución es bastante diáfana en establecer que el control constitucional puede ejercitarse cuando por razones de fondo o de forma un precepto jurídico se encuentre en contradicción con el texto constitucional.

15. Una norma procesal que establezca una desigualdad entre las partes o que prive a alguna de ellas del derecho de proponer pruebas o alegar, estaría en franca contradicción con la garantía constitucional del debido proceso, y me resulta francamente difícil aceptar que ésta norma no puede ser advertida de inconstitucional pese a su contenido manifiesto.

En conclusión, creo que el criterio fijado por el Pleno en relación con la admisibilidad de Advertencias de normas procesales es restrictivo e inconveniente, pues, limita no sólo el acceso del ciudadano a la justicia constitucional sino que erige talanqueras al pleno ejercicio de la atribución que se ha confiado a la Corte Suprema de Justicia para preservar la guarda de la integridad de la Constitución.

Como esta posición no es compartida por el resto de los integrantes de la Corporación, respetuosamente dejo consignado que, SALVO EL VOTO.

Fecha ut supra.

ADAN ARNULFO ARJONA L.

CARLOS H. CUESTAS.- Secretario General

#### SALVAMENTO DE VOTO DE LA MAGISTRADA ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO

Si bien comparto la decisión de NO ADMITIR la presente Advertencia de Inconstitucionalidad, promovida por la firma forense MORGAN & MORGAN, en representación de MMG ASSET MANAGEMENT CORP., dentro del proceso administrativo que le sigue la COMISIÓN NACIONAL DE VALORES, estimo de importancia precisar algunas consideraciones que, desde mi punto de vista, fueron omitidas en el fallo mayoritario, pero que se suman a las razones expuestas para negar la admisión de la presente acción constitucional.

En primer lugar, y ubicados en el examen de los presupuestos procesales para admitir la advertencia de inconstitucionalidad, deben concurrir como mínimo, una serie de requisitos, entre los que cabe resaltar, además de las exigencias formales que establecen los artículos 2560 y 2561 del Código Judicial, el mandato de que la norma advertida, legal o reglamentaria, no haya sido aplicada, tampoco haya sido ya examinada por el Pleno de la Corte, y que sea claramente aplicable al caso.

Sobre este último aspecto, estimo que el fallo mayoritario guarda silencio, pues no entra a dilucidar si la norma advertida, más allá de ser de índole procesal, era o es, en el estado del proceso particular, aplicable al mismo.

Para lo anterior, es importante tener en cuenta que la norma advertida de inconstitucional (artículo 115 de la Ley 38 de 2000), cierra la vía para impugnar por la vía gubernativa, las decisiones de la administración que rechacen de plano un incidente por razones de temporalidad.

Así, para que sea aplicable la norma acusada de inconstitucionalidad, debía por lo menos haberse dictado por la autoridad, la resolución que rechaza de plano el incidente, momento a partir del cual, se podía aplicar la segunda parte de esa norma, advertida de inconstitucional, que impide la impugnación de tales decisiones. En el presente caso, no se sabe con certeza cuál sería la actuación a seguir, si la administración iba a darle curso al incidente, o rechazarlo de plano. De haberse resuelto en éste último sentido, y sólo cuando el incidentista interpusiera el recurso correspondiente, surgía la posibilidad de que la administración negara la concesión del recurso, en base a la frase advertida de inconstitucional. Es por lo anterior, que estimo procede inadmitirse la presente advertencia, ante la imprecisión en la aplicabilidad de la norma advertida.

En segundo lugar, y agotando el argumento de la improcedencia de advertir la inconstitucionalidad de normas de carácter procesal, según ha sostenido reiteradamente la Corte Suprema, al aplicar el numeral 1 del artículo 206 de la Constitución Nacional (antes 203), cabe, en dirección a abrir el debate sobre la sostenibilidad de la anterior jurisprudencia, realizar un breve comentario en retrospectiva sobre la evolución constitucional de la figura de la advertencia, sobre todo en los textos constitucionales de 1946 y 1972 con sus reformas.

En tal sentido, debemos empezar por acotar que la advertencia a instancia de las partes en un proceso, se introduce en las reformas constitucionales de 1956, a la entonces vigente Constitución de 1946. El texto del artículo 167, que recogía la acción en aquella Constitución, indicaba: "cuando en un proceso el funcionario encargado de impartir justicia advirtiere o se lo advirtiere alguna de las partes que la disposición legal o reglamentaria aplicable al caso es inconstitucional, suspenderá el curso del negocio y someterá la cuestión al conocimiento de la Corte".

Con la Constitución de 1972, se introduce un cambio del cual surge la jurisprudencia de la Corte que se inclina por la improcedencia de advertir la inconstitucionalidad de normas procesales. Dicho cambio en el texto constitucional, entonces recogido en el artículo 188, dispuso, al igual que en la actualidad, que el funcionario a quien se le advirtiere una norma de inconstitucional, debía no obstante, continuar el curso del negocio hasta colocarlo en estado de decidir.

Con base en la anterior modificación, la Corte ha sostenido que: "Resulta evidente que si el objeto de la consulta recae sobre normas de naturaleza adjetiva, concernientes a la ritualidad procesal o que regulan alguna de las etapas procesales, el efecto inevitable

sería entonces la paralización del proceso integralmente, resultando vulnerado así el mandato constitucional que dispone sustanciarlo hasta el momento de dictar sentencia." (Fallo del Pleno de la Corte de 30 de diciembre de 1996).

La pregunta que cabe realizarse es, sí como concluyó la Corte, el hecho de que el proceso se tenga que adelantar hasta la etapa de decidir, ¿impide que se pueda advertir la inconstitucionalidad de normas procesales.

Trazando una línea distinta a la que se mantiene en este Tribunal Supremo, se pudiera argumentar que el adelantar el proceso hasta la etapa de decisión, lo único que indica, es el efecto procesal que tendría la advertencia en la sustanciación del proceso dentro del cual se ejercita la misma; sin entrar a distinguir el tipo de norma advertida (sustantiva o adjetiva). Esto conlleva a que los funcionarios no podrían dictar su fallo hasta que la Corte se haya pronunciado sobre la norma advertida, por un lado; y por el otro, que tratándose de una norma procesal, de declararse su inconstitucionalidad, vendría nulo lo actuado en base a ella. Este escenario plantea otras circunstancias, tales como el reconocimiento de efectos retroactivos a las declaratorias de inconstitucionalidad, dentro de un proceso en el que se ejercita la advertencia, cuando se sabe que las mismas tienen efecto erga-omnes; ¿Cómo se aplicaría este efecto en los demás procesos en curso, en los que no se haya advertido la inconstitucionalidad de una norma procesal ya aplicada, pero que no ha sido resuelto en el fondo?. Tema que exige sea tratado para su definición a nivel constitucional.

Si bien es compleja esta sustentación, sobre todo por los efectos que conllevaría, como hemos visto, la admisibilidad de advertencia de normas procesales; tampoco es diáfana su exclusión; pues aún la norma adjetiva puede ser cuestionada en su constitucionalidad; y si atendemos al factor perjuicio, es claro que una norma procesal cuya aplicabilidad es real dentro de un proceso, merece su examen de forma urgente; distinto al ensayo de una acción de inconstitucionalidad sin la existencia de un proceso.

Así pues, considero importante que el Pleno de la Corte, entre a la discusión del tema, abordándolo desde una perspectiva procesal integral.

Por lo anterior, SALVO MI VOTO.

Fecha, ut. supra.

ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO

CARLOS H. CUESTAS G. Secretario General.-

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR LA FIRMA BERNAL Y ASOCIADOS EN REPRESENTACION DEL PROFESOR FEDERICO ARDILA ACUÑA CONTRA LA NOTA N°49-13-04 DE 19 DE OCTUBRE DE 2004, DE LA SECRETARÍA GENERAL DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMA. PONENTE: JORGE FEDERICO LEE. PANAMA, CUATRO (4) DE FEBRERO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Jorge Federico Lee
Fecha:	04 de febrero de 2005
Materia:	Inconstitucionalidad Advertencia
Expediente:	1209-2004

VISTOS:

Al Pleno de la Corte Suprema de Justicia ha sido remitida por el Rector de la Universidad de Panamá, la advertencia de inconstitucionalidad interpuesta por la firma de abogados BERNAL & ASOCIADOS en nombre y representación del Prof. FEDERICO ARDILA ACUÑA contra de la Nota N°. 4913-04 SGP de 19 de octubre de 2004, expedida por la SECRETARIA GENERAL DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMA.

La nota N°. 4913-04 SGP contiene una decisión adoptada por el Concejo Académico N°. 41-04 de 6 de octubre de 2004, de reiterar una instrucción que fue dada por el Concejo de evaluar al Profesor FEDERICO ARDILA ACUÑA por especialistas de la Facultad de Medicina, dentro de un plazo de diez (10) días hábiles, contados a partir de su notificación personal y en caso contrario, se le abriría un proceso disciplinario, por no acatar una decisión del Consejo Académico.

Dentro de la presente etapa procesal, corresponde al Pleno pronunciarse sobre la admisibilidad de la presente advertencia para lo cual deberá tomar en cuenta el artículo 203 de la Constitución Nacional, así como los artículos 2558, 2560, 2561 del Código Judicial y la doctrina sentada por esta Corporación de Justicia en sede de admisibilidad de esta clase de iniciativa procesal de naturaleza constitucional.

Se puede advertir enseguida que la Advertencia de Inconstitucionalidad va dirigida contra un acto emitido por la Universidad de Panamá y no contra una disposición legal o reglamentaria de aplicación general o aplicable al caso en particular. Por tanto adolece de un requisito esencial para la activación de este recurso extraordinario de naturaleza constitucional, en cuanto se viola el principio

establecido en el artículo 2558 del Código Judicial que a la letra dice “cuando alguna de las partes en un proceso, advierta que la disposición legal o reglamentaria es inconstitucional, hará la advertencia respectiva a la autoridad correspondiente, quien en el término de dos días, sin más trámite, elevará la consulta a la Corte Suprema de Justicia, para los efectos del artículo anterior”.

En reiteradas ocasiones la Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado sobre los presupuestos procesales de la Advertencia de Inconstitucionalidad. Como en sentencia de cinco (5) de enero de 1995 que establece lo siguiente:

“...Conforme al contenido del artículo 203 de la Constitución Nacional, son presupuestos procesales para la procedencia de la advertencia de inconstitucionalidad, que se den los siguientes requisitos:

1...

3. Que la disposición legal o reglamentaria aplicable al caso, se cite como violatoria de la Constitución.

En atención al 2554 numeral 2, 2548 (2557), 2550 (2559) y 2551 (2560) del Código Judicial, se colige además de los parámetros antes mencionados, que es indispensable que el advirtiente elabore la petición instaurada tomando en consideración y aplicando los requisitos comunes a las demandas de inconstitucionalidad y a las demandas en general...(el subrayado es de la Corte)”.

En ese mismo orden de ideas, se ha pronunciado la Corte respecto de Advertencias que recaen sobre actos en lugar de disposiciones legales o reglamentarias, en sentencias de 2 de enero de 2001, 26 de marzo de 2001, 16 de febrero de 2001.

“En tal empeño, se advierte enseguida que la presente iniciativa se dirige a impugnar el valor constitucional del citado auto N°. 1293 de 31 de julio de 2000, lo que se contrapone al texto de la Carta Fundamental y al artículo 2548 del Código Judicial, que delimitan el objeto de control constitucional, vía advertencia, exclusivamente contra disposiciones legales o reglamentarias aplicables al caso.”(sentencia de 2 de enero de 2001, Advertencia del auto 1293 proferido por el Juzgado Quinto Municipal del Distrito Judicial de Panamá)

“A juicio de esta Sala Plena, la advertencia propuesta no debe ser admitida, toda vez que si bien cumple con los requisitos establecidos para toda demanda en el artículo 694 del Código Judicial y los artículos 2551, 2552 de la misma excerta aplicables, ha sido dirigida con el propósito de impugnar la constitucionalidad no de una norma legal o acto administrativo reglamentario, sino contra las decisiones administrativas a través de las que una dependencia pública impuso una sanción administrativa a quien advierte la inconstitucionalidad”.(sentencia de 26 de marzo de 2001, Advertencia de Inconstitucionalidad contra Resolución 54 de 27 de marzo de 2000 de la Dirección de Hipódromos y otros juegos de azar)

“Examinando el legajo se constata de inmediato que la advertencia de inconstitucionalidad en estudio no puede ser admitida, por las razones que se expresan seguidamente: En primer lugar, el advirtiente señala que la Resolución N°. AJ-151-00 de 8 de septiembre de 2000, proferida por el Ministerio de Obras Públicas viola el artículo 212 de la Constitución Nacional, cuando los artículos 2545, 2549 del Código Judicial indican que sólo se puede advertir la inconstitucionalidad de una disposición legal o reglamentaria, lo que se traduce en que un acto administrativo, como ocurre en el presente caso, no puede ser demandado por esta vía constitucional.”(sentencia de 16 de febrero de 2001, Advertencia de Inconstitucionalidad contra Resolución AJ-151-00 de 18 de septiembre de 2000 proferida por el Ministerio de Obras Públicas)

Siendo que la Advertencia propuesta incumple con el requisito esencial expuesto anteriormente debe el Pleno inadmitirla.

En consecuencia, La Corte Suprema de Justicia, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad del la Ley, NO ADMITE la Advertencia de Inconstitucionalidad interpuesta por la Firma BERNAL & ASOCIADOS, en representación del Profesor FEDERICO ARDILA ACUÑA, contra la nota N°. 4913-04 SGP de 19 de octubre de 2004, de la SECRETARIA GENERAL DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMA.

Notifíquese.

JORGE FEDERICO LEE

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -  
- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- VIRGILIO TRUJILLO L. -- ROBERTO GONZALEZ R. ARTURO HOYOS  
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR LA FIRMA BERRIOS & BERRIOS, EN REPRESENTACION DE ECONOFINANZAS, S.A, Y DE LA ASOCIACION PANAMEÑA DE CRÉDITO (A.P.C.), CONTRA LA LEY N° 24 DEL 22 DE MAYO DE 2002 QUE REGULA EL SERVICIO DE LA INFORMACION SOBRE EL HISTORIAL DE CRÉDITO DE LOS CONSUMIDORES O CLIENTES. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE FEBRERO DE DOS MIL CINCO (2,005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Graciela J. Dixon C.
Fecha:	21 de febrero de 2005
Materia:	Inconstitucionalidad Advertencia

Expediente: 987-04

VISTOS:

El Juzgado Octavo de Circuito, Ramo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá remitió a esta Corporación de Justicia la advertencia de inconstitucionalidad, que contra la Ley No. 24 de 22 de mayo de 2002 “Que regula el servicio de la información sobre el historial de crédito de los consumidores o clientes”, promovió la firma forense BERRIOS Y BERRIOS en representación de las personas jurídicas ECONOFINANZAS, S. A. y la ASOCIACIÓN PANAMEÑA DE CREDITO (APC).

La advirtiente es del criterio que la Ley No. 24 de 22 de mayo de 2002 que regula el servicio de la información sobre el historial de crédito de los consumidores o clientes será aplicada dentro del proceso de protección al consumidor propuesto por la letrada MARIA DE LOS ANGELES BERRIOS DIAZ en contra de ECONOFINANZAS, S.A. y la ASOCIACIÓN PANAMEÑA DE CREDITO (APC), que se surte en el Juzgado Octavo de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de la provincia de Panamá.

Se sostiene además que la aplicación de esa ley transgrede en concepto de violación directa por comisión los artículos 19, 203 así como el artículo 11 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

Debe indicar el Pleno que la advirtiente debió desarrollar de manera individual cada una de las disposiciones constitucionales que se aducen infringidas, mas, desacertadamente, las sustentó de manera conjunta pese a que los artículos citados atienden materias distintas (fueros y privilegios – prohibición de monopolios).

Al respecto es necesario manifestar que no todas las disposiciones contenidas en la Declaración Americana de los Derechos Humanos o Pacto de San José integran el Bloque de la Constitucionalidad, pues hasta ahora sólo existe pronunciamiento sobre el artículo 8 (reguladora del debido proceso), por lo que esta referencia normativa también fue argüida inadecuadamente por la firma forense BERRIOS Y BERRIOS.

Indicado lo anterior se procede a verificar el cumplimiento de los requisitos de forma de la presente advertencia para lo cual se verificará el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 101, 665, 2560 y demás concordantes del Código Judicial, así como la jurisprudencia constitucional proferida por este Tribunal en esa materia.

Se tiene que el artículo 101 ha sido desarrollado adecuadamente por la advirtiente (BERRIOS Y BERRIOS), por cuanto que dirigió su demanda al “MAGISTRADO PRESIDENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA” conforme lo indica esa norma procesal.

El artículo 665 del Código de Procedimiento contiene los presupuestos necesarios comunes de toda demanda, siendo uno de ellos “Los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones, determinados y numerados en cifras o por medio del adjetivo ordinal correspondiente”. Esta sección tiene como norte introducir al tribunal constitucional a las motivaciones fácticas que materializan la transgresión de la norma constitucional. Y por tratarse de una advertencia de inconstitucionalidad, el contenido lógico de ésta se ubica en las circunstancias fácticas del caso, debiendo explicar los motivos por los cuales la norma advertida aplicable es inconstitucional.

Pese a lo indicado en el párrafo anterior, el Pleno observa que la advirtiente desarrolló este apartado del libelo de manera inadecuada, sin ajustarse a los parámetros arriba expuestos.

En lo atinente a los requisitos estatuidos en el artículo 2560 del Código Judicial relativos a la transcripción literal de la disposición, norma o acto acusado de inconstitucional, así como la indicación de las disposiciones constitucionales que se estimen infringidas y el concepto de la infracción, el Pleno se expresa en los siguientes términos:

En lo que respecta al primer requisito se constata la reproducción literal de la Ley No.24 de 22 de mayo de 2002 “Que regula el servicio de información sobre el historial de crédito de los consumidores o clientes”. Al respecto la Corte ha indicado lo que a continuación se transcribe:

“...la jurisprudencia del Tribunal Constitucional es clara al señalar que las advertencias no deben enderezarse contra la totalidad de un cuerpo legal o reglamentario, sino contra normas o disposiciones específicas que hayan de ser aplicadas para resolver una controversia...” (Sentencia de 24 de diciembre de 2002).

“La advertencia como una forma de control de la constitucionalidad, cuyo ejercicio le está reservado de manera exclusiva al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, se ejerce sólo sobre la norma legal o reglamentaria, que se pretende aplicar al caso, cuando aquella aún no ha sido aplicada” (Sentencia de 11 de marzo de 2002).

Y en lo que atañe al segundo requisito (indicación de las disposiciones constitucionales que se estimen infringidas y el concepto de la infracción), la advirtiente sostiene que han sido infringidos en concepto de violación directa por comisión los artículos 19 y 293 de la Constitución, así como el artículo 11 de la Convención Americana de Derechos Humanos (que forma parte del bloque constitucional).

Concluido el estudio de admisibilidad y ante los desaciertos procesales cometidos por la advirtiente, esta acción será inadmitida.

PARTE RESOLUTIVA:

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, PLENO administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley NO ADMITE la advertencia de inconstitucionalidad promovida por la firma forense BERRIOS Y BERRIOS en representación de las personas jurídicas ECONOFINANZAS, S.A. y la ASOCIACIÓN PANAMEÑA DE CREDITO (APC).

Notifíquese,

GRACIELA J. DIXON C.

JORGE FÁBREGA PONCE -- JORGE FEDERICO LEE -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- HIPOLITO GILL SUAZO -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ  
CARLOS HUMBERTO CUESTAS (Secretario General)

---

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA EN REPRESENTACIÓN DE HÉCTOR CASTILLO RÍOS, CONTRA EL ARTÍCULO 1745 DEL CÓDIGO JUDICIAL. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE FEBRERO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Pleno  
Ponente: Winston Spadafora Franco  
Fecha: 24 de febrero de 2005  
Materia: Inconstitucionalidad  
Advertencia  
Expediente: 1024-04

VISTOS:

El licenciado Manuel Bermúdez, actuando en representación de Héctor Castillo Ríos, ha presentado ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia advertencia de inconstitucionalidad contra el artículo 1745 del Código Judicial.

Corresponde en esta etapa procesal examinar el libelo presentado, a fin de determinar si cumple con los requisitos necesarios para su admisibilidad.

Encontrándose el Pleno de esta Corporación en etapa de resolver viabilidad de este negocio, se recibió a través de la Secretaría General otra advertencia de inconstitucionalidad contra el artículo 1745 del Código Judicial, promovida también por el licenciado Manuel Bermúdez, en representación de Joillen Shipping Inc., Héctor Castillo Ríos, Honorio Méndez y Pola Kramer de Castillo (fs.13-16).

Como quiera que ambos negocios tienen la misma finalidad que es advertir la supuesta inconstitucionalidad del artículo 1745 del Código Judicial, el magistrado sustanciador decidió acumular ambos negocios para que fueran decididos en una sola resolución (fs.26).

En tal labor, los escritos de advertencia presentan las siguientes deficiencias, toda vez que fueron redactados de manera similar por el advertiente. En primer lugar, la advertencia de inconstitucionalidad solamente procede contra disposiciones legales o reglamentarias que decidan el fondo del negocio, de conformidad con el artículo 2558 del Código Judicial. Así, esta Superioridad ha indicado al respecto que:

“...no son susceptibles de consulta o advertencia, entre otras, las siguientes categorías de normas:

1. Las de organización de los tribunales;
2. Las que fijan jurisdicción o competencia;
3. Las que establecen términos y traslados;
4. Las que regulan la conducción del proceso;
5. Las de ejecución de sentencias;
6. Normas favorables al reo;
7. Las que no decidan la causa

(Registro Judicial, Diciembre de 1996, pág.133).

En el caso que nos ocupa, la norma que se advierte de inconstitucional regula la introducción de tercerías dentro de los procesos hipotecarios, es decir, que regula la conducción de los procesos ejecutivos hipotecarios. Ello evidencia que esta norma no es susceptible de ser advertida de inconstitucional toda vez que no decide el fondo del negocio.

Con relación a las disposiciones constitucionales que se estiman infringidas, el accionante indica, en ambos casos, como norma violada el numeral 2 del artículo 212 de la Constitución Política. Sin embargo, esta Corporación de Justicia no entiende cómo esta disposición constitucional de contenido programático puede ser infringida por el artículo citado de inconstitucional, ya que el numeral 2 del artículo 212 constitucional, establece que el objeto de todo proceso es el reconocimiento de derechos consignados en la ley sustancial.

En virtud de lo anteriormente expuesto, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE las advertencias de inconstitucionalidad presentadas contra el artículo 1745 del Código Judicial.

Notifíquese y archívese.

JACINTO A. CÁRDENAS M.

JOSÉ A. TROYANO -- HIPOLITO GILL S. -- MIRTA VANEGAS DE PAZMIÑO -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ --  
GRACIELA J. DIXON C. -- ARTURO HOYOS -- JORGE FEDERICO LEE -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES  
CARLOS H. CUESTAS (Secretario General)

---

## TRIBUNAL DE INSTANCIA

## Denuncia

DENUNCIA PRESENTADA POR LA FIRMA BERNAL Y ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE FEDERICO ARDILA ACUÑA, CONTRA EL CONTRALOR GENERAL DE LA REPÚBLICA. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMÁ, TRES (3) DE FEBRERO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Pleno  
Ponente: Aníbal Salas Céspedes  
Fecha: 03 de febrero de 2005  
Materia: Tribunal de Instancia  
Denuncia  
Expediente: 1359-04

## VISTOS:

Ha ingresado a esta Corporación de Justicia la denuncia presentada por la firma forense BERNAL & ASOCIADOS, actuando en virtud de poder conferido por el señor FEDERICO ARDILA ACUÑA, contra el Contralor General de la República, licenciado ALVIN WEEDEN y a la vez solicita, con fundamento en el artículo 100, numeral 19 del Código Judicial, se ordene la suspensión del cargo del funcionario denunciado.

La denuncia se fundamenta en los siguiente hechos:

Primero: Que el ciudadano FEDERICO ARDILA ACUÑA, dirigió nota s/n fechada 30 de octubre de 2002 al Contralor General de la República, Alvin Weeden, para que éste “ordene la investigación, el levantamiento del correspondiente expediente y tramite el proceso judicial en contra del Doctor Gustavo García de Paredes, por el cobro de dos (2) sueldos en la Universidad de Panamá y desempeñar los cargos de Profesor Titular de Tiempo Completo en la Facultad de Humanidades y Asesor en ésta en jornadas simultáneas, desde septiembre de 2000 hasta agosto de 2002, violando el artículo 298 de la Constitución Política de la República de Panamá: “Los servidores públicos no podrán percibir dos o más sueldos pagados por el estado, salvo los casos especiales que determine la Ley, ni desempeñar puestos con jornadas simultáneas de trabajo.

...”

Segundo: Que al no recibir respuesta a su nota en tiempo oportuno, dado que elevó la petición mencionada en el punto anterior basado en el artículo 41 de la Constitución Política de la República de Panamá y la Ley N° 6 de 22 de enero de 2002, y al no hacerse notoria la investigación solicitada en la Universidad de Panamá, reitera el señor FEDERICO ARDILA ACUÑA, nota s/n fechada 14 de abril de 2003 reiterándole lo siguiente:

“... el doble salario cobrado por el Doctor Gustavo García de Paredes es un hecho de conocimiento público y notorio y de fácil comprobación para los auditores de la Contraloría General de la República, lo que me exime de la presentación de pruebas. Bastaba con indagar en la Dirección de Personal, el Departamento de Planillas y Descuentos, la Vicerrectoría Académica y la Facultad de Humanidades, todas ellas dependencias de la Universidad de Panamá. Igualmente en la propia oficina de la Contraloría General de la República en la Universidad de Panamá.”

Tercero: Que es hasta el 6 de mayo de 2003, siete (7) meses después del primer recibido de la solicitud de nuestro poderdante (30 de octubre de 2002), cuando el Contralor General de la República contesta a través de la Nota 820-2003-DAG fechada 6 de mayo de 2003, en la que indica que mediante Resolución Número 15-2003-DAG ha autorizado a la Dirección de Auditoría General de la Contraloría General de la República la ejecución de auditoría especial a las planillas de la Universidad de Panamá, y que la denuncia que presentara nuestro poderdante era parte de esa Auditoría Especial.

Cuarto: Que la respuesta que emite el Contralor General de la República no satisface la solicitud que le formulara nuestro poderdante, debido a que la investigación que se solicitó en el caso del ciudadano y funcionario público Gustavo García de Paredes es específica y sencilla, así lo expresa en nota s/n fechada 12 de mayo de 2003:

“...Basta tan sólo verificar las correspondientes planillas, la de pago de profesores regulares del departamento del que es profesor y aquella otra a través de la cual se les paga a los asesores, complementado con la inspección previa en la Dirección de Personal o en la sección de planillas, ambas de la Universidad de Panamá. No se requiere de amplios y profundos procesos de auditoría, se trata de algo extremadamente sencillo que debió quedar resuelto desde hace al menos cuatro (4) meses, considerando los trámites burocráticos que es necesario cubrir.”

Quinto: Que luego mediante Nota 1,625-2003-DAG fechada 27 de mayo de 2003, el funcionario público, Contralor General de la República, Alvin Weeden, dando respuesta a las reiteraciones de la denuncia presentada por nuestro poderdante, le explica en adición a la nota anterior de 6 de mayo de 2003 que “la auditoría que he ordenado es una auditoría en la cual se incluyen otros casos no es una auditoría especificada a su denuncia, la cual se tomó en cuenta, contempla muchos casos más.”

Sexto: Que transcurridos cuatro (4) meses de recibido las notas en respuesta por parte del funcionario público, Contralor General

de la República, nuestro representado al ver que no se hacía ninguna auditoría, le envía nota s/n fechada 26 de septiembre de 2003 expresando su descontento por la infracción de sus deberes como servidor público que el señor ALVIN WEEDEN comete por omisión en el cargo de Contralor General de la República, en los siguientes lineamientos:

“me anunció que el 8 de enero del mismo año dictó usted resolución ordenando “auditoría especial de las planillas de la Universidad de Panamá”. Con ello argumenta dar respuesta a la solicitud que le formulé desde el 30 de octubre de 2002 para que investigase el cobro de doble salario en una misma jornada de trabajo en la Universidad de Panamá por Gustavo García de Paredes. Si toma usted poquísimos segundos de contemplar esas fechas podrá compartir que el período transcurrido es excesivo para comparar dos planillas identificando a una sola persona. Observe: 260 días desde que ordenó la auditoría y menos de 30 días hábiles de trabajo para que se cumpla el año desde mi primera nota en la que le solicité la referida investigación...”

Séptimo: El profesor de Administración Pública, FEDERICO ARDILA ACUÑA, ha sido enfático al pronunciar su denuncia de lesión patrimonial a las arcas del Estado, sin embargo la autoridad competente directa (Contraloría General de la República) para dicha investigación y/o auditoría, a la fecha no ha mostrado signo de pesquisa alguna que determine si el hecho y delito fue cometido o no. Peor aún, no ha indicado que lo hará pues es un hecho notorio y público que no se ha realizado investigación alguna en la Universidad de Panamá, así lo puede constatar los medios de comunicación que no han recabado noticia alguna ya que no ha sido publicada.

Octavo: Sin embargo, en nuestra investigación para recabar pruebas para presentarlas ante esta Honorable Sala, nos percatamos que efectivamente el ciudadano, hoy día Rector de la Universidad de Panamá, devengo dos (2) salarios. Denominado “sobresueldo y jefatura” nombran al señor GUSTAVO GARCÍA DE PAREDES, como Asesor Personal del Rector, tal como lo describe la Solicitud de Personal fechada 26 de octubre de 2000 estableciendo la Partida 1900200303019 que establece su salario de DOS MIL BALBOAS CON 00/100 (B/.2,000.00), adicionales a su salario como Profesor Universitario. He aquí la negligencia y omisión de sus funciones del Contralor General de la República en fiscalizar el presupuesto del Estado y todos los gastos.

Noveno: Reiteramos, que al no recibir respuesta directa del Contralor General de la República, o indirecta por los medios de comunicación, respecto a la denuncia formulada del cobro de dos (2) sueldos en la UNIVERSIDAD DE PANAMÁ por parte del funcionario público Gustavo García de Paredes, recurrimos ante esta instancia para la investigación respectiva, por el silencio que denota encubrimiento y negligencia administrativa de parte del ciudadano Contralor General de la República.”

#### CONSIDERACIONES DE LA SALA

Tenemos que la presente denuncia es interpuesta inicialmente ante la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia. Sin embargo, dicha Corporación a través de auto de quince (15) de noviembre de dos mil cuatro (2004), se inhibe para conocer del presente negocio y declina competencia ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia arguyendo que la elevada jerarquía del servidor público contra quien se dirige la denuncia interpuesta se enmarca dentro del literal b, numeral 2, artículo 86 del Código Judicial, cuyo criterio de competencia (según la calidad de la parte) establece que esta Superioridad Jurídica es la instancia jurisdiccional competente para conocer de las causas por delitos y faltas en que incurra el Contralor General de la República.

Luego de analizar las constancias procesales acopiadas al presente caso, se observa que si bien es cierto del texto del artículo 86 “lex cit” se desprende que el Pleno de la Corte Suprema de Justicia es competente para conocer de las causas por delitos comunes o faltas cometidas, entre otros, por el Contralor General de la República, también es cierto que la misma norma establece que dicho funcionario, al tiempo de su juzgamiento, debe encontrarse en ejercicio del mencionado cargo.

Es un hecho notorio que el licenciado ALVIN WEEDEN ya no ostenta el cargo de Contralor General y por tanto no reviste la calidad de servidor público.

Ante la circunstancia anotada, el Pleno pierde competencia para conocer la denuncia presentada y por consiguiente, lo que corresponde conforme a derecho es declinar el conocimiento de la misma ante la autoridad competente, en este caso, los juzgados municipales. Lo anterior en virtud de lo establecido en el numeral 1, artículo 174 del Código Judicial, en concordancia con el artículo 338 del Código Penal.

#### PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, en PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, SE INHIBE del conocimiento de la denuncia presentada por la firma forense BERNAL & ASOCIADOS contra ALVIN WEEDEN, y en consecuencia ORDENA SU REMISIÓN al Juzgado Municipal del Distrito de Panamá, Ramo Penal, en Turno, de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

Notifíquese.

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES

WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- VIRGILIO A. TRUJILLO L -- ROBERTO E. GONZÁLEZ R. -- ARTURO HOYOS -- JORGE FEDERICO LEE  
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

### Diligencia de tránsito

DILIGENCIA DE TRÁNSITO RELACIONADA CON EL ACCIDENTE OCURRIDO ENTRE EL SEÑOR EDUARDO ARTURO PITTÍ Y EL LEGISLADOR FRANCISCO REYES. PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, CUATRO (4) DE FEBRERO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
 Sala: Pleno  
 Ponente: Arturo Hoyos  
 Fecha: 04 de febrero de 2005  
 Materia: Tribunal de Instancia  
 Diligencia de tránsito  
 Expediente: 986-00

#### VISTOS:

Procedente del Juzgado Quinto de Tránsito del Distrito de Panamá, ingresó al Pleno de la Corte Suprema la diligencia de tránsito relacionada con la colisión ocurrida entre el señor EDUARDO ARTURO PITTÍ y el ex Diputado FRANCISCO REYES, el 10 de septiembre de 2000.

Esta Superioridad infiere que el expediente fue remitido por el Juez Quinto de Tránsito a la Secretaría General de la Corte, porque el señor FRANCISCO REYES fungía como Legislador de la República, para la fecha en que ocurrió el accidente de tránsito. Sin embargo, es un hecho público y notorio que, actualmente, el señor REYES no es miembro de la Asamblea Nacional, por lo cual el Pleno de esta Corporación no es competente para seguir conociendo de este proceso.

De conformidad con lo expuesto anteriormente, lo procedente en este caso es declinar la competencia ante el Juzgado de Tránsito correspondiente, para que continúe con la tramitación y decisión de la presente controversia.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, se INHIBE del conocimiento de la presente diligencia de tránsito, y DECLINA ante el Juzgado Quinto de Tránsito del Distrito de Panamá la competencia para conocer de la misma.

Notifíquese y envíese.

ARTURO HOYOS

JORGE FEDERICO LEE -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO --  
 ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- VIRGILIO TRUJILLO LÓPEZ -- ROBERTO E.  
 GONZÁLEZ R.  
 CARLOS H. CUESTAS (Secretario General)

### Impedimento

DENUNCIA PRESENTADA POR EL LCDO. HERNAN DELGADO CONTRA EL LCDO. GERARDO SOLIS POR EL DELITO DE VIOLACION DE DOMICILIO. PONENTE: VIRGILIO TRUJILLO LOPEZ PANAMA, DOS (2) DE FEBRERO DE DOS MIL CINCO. (2005).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
 Sala: Pleno  
 Ponente: Virgilio Trujillo López  
 Fecha: 02 de febrero de 2005  
 Materia: Tribunal de Instancia  
 Impedimento  
 Expediente: 8-05

#### VISTOS:

La Magistrada ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO ha manifestado al resto de los Magistrados que integran el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, su impedimento para conocer de la denuncia presentada por el licenciado Hernán Delgado contra el Licenciado Gerardo Solís (Fiscal Electoral), por la supuesta comisión del delito de Violación de Domicilio.

El fundamento jurídico invocado por la Magistrada Esmeralda Arosemena de Troitiño, se centra en que "...se ha acreditado en el expediente (fs.21), la (sic) Licda. Elizabeth Lilah Troitiño Arosemena, hija de la suscrita, labora en la Fiscalía Electoral en el cargo de Secretaria General, entidad que regenta el denunciado en la presente causa penal".

En consideración a lo antes citado, y en atención al contenido del numeral 2 del artículo 760 del Código Judicial, solicita se declare legal el impedimento presentado y, en consecuencia se le separe del conocimiento del negocio en comento.

El contenido de la norma que se cita, es del tenor siguiente:

Artículo 760: Ningún magistrado o juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido.

Son causales de impedimento:

1- ...

2- Tener interés debidamente acreditado en el proceso, el Juez o Magistrado, su cónyuge o alguno de sus parientes en los grados expresados en el ordinal anterior;”.

A lo indicado, agrega la Magistrada Troitiño que “...los hechos denunciados por el querellante, guardan relación con actuaciones adelantadas en el marco de una investigación penal electoral, de la cual mi hija tiene conocimiento por razón de su cargo; situaciones que demuestran que la Licda. Troitiño Arosemena, está directamente vinculada, en su ejercicio profesional, con el resultado de esta causa penal”.

Observadas las circunstancias en referencia, así como el cumplimiento de la norma transcrita, no encuentra el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, motivo alguno para negar lo solicitado por la Honorable Magistrada Esmeralda Arosemena de Troitiño.

En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la manifestación de impedimento formulada por la Magistrada ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO, y DISPONE llamar a su suplente para que conozca del mismo.

Notifíquese.

VIRGILIO TRUJILLO LÓPEZ

ROBERTO GONZALEZ R. -- ARTURO HOYOS -- JORGE FEDERICO LEE -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L.  
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

MANIFESTACION DE IMPEDIMENTO DEL MAGISTRADO ARTURO HOYOS DENTRO DE LA DENUNCIA PENAL PRESENTADA POR BENIGNO VARGAS, JUVENCIO GONZALEZ Y MAZ DIAZ CONTRA EL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN: JOSE A. SOSSA Y LA SUPLENTE: MERCEDES DE GRIMALDO, POR LA SUPUESTA COMISION DE DELITOS DE ABUSO DE AUTORIDAD Y CORRUPCIÓN DE LOS SERVIDORES PUBLICOS. PONENTE: JORGE FEDERICO LEE. PANAMA, CUATRO (4) DE FEBRERO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Jorge Federico Lee
Fecha:	04 de febrero de 2005
Materia:	Tribunal de Instancia Impedimento
Expediente:	1058-2004

VISTOS:

El Magistrado ARTURO HOYOS solicita al Pleno de la Corte Suprema de Justicia se le declare impedido para conocer de la denuncia penal presentada por el licenciado EDUARDO RIOS MOLINAR en representación de BENIGNO VARGAS, JUVENCIO GONZALEZ y MAX DIAZ, contra el Procurador General de la Nación licenciado JOSE ANTONIO SOSSA y su suplente licenciada MERCEDES DE GRIMALDO por la supuesta comisión de delitos de abuso de autoridad y corrupción de servidores públicos.

Afirma el Honorable Magistrado HOYOS que “...en la actualidad he tenido pendiente durante los dos años anteriores una denuncia interpuesta por el licenciado Eduardo Ríos Molinar en mi contra ante la Comisión de Credenciales, Justicia Interior, Reglamento y Asunto Judiciales de la Asamblea Legislativa...”.

La petición viene fundamentada en el numeral 11 del artículo 760 del Código Judicial por lo que, resulta fundado el impedimento que se impetra, por lo que se procede a resolver de conformidad.

Por lo antes expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL el impedimento manifestado por el Magistrado ARTURO HOYOS en esta causa y en consecuencia, SE LE SEPARA del conocimiento y en su lugar, SE DISPONE llamar a su suplente personal para que conozca del presente proceso.

Notifíquese.

JORGE FEDERICO LEE

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -  
- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- VIRGILIO TRUJILLO L. -- ROBERTO GONZALEZ R.  
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

---

### Queja

QUERELLA PRESENTADA POR EL LCDO. TEOFANES LOPEZ AVILA EN REPRESENTACION DE HUANG GUOJIE CONTRA EL MINISTRO DE LA VIVIENDA MIGUEL CARDENAS Y LA GOBERNADORA DE COLON SALAMA GASSAN. PONENTE: VIRGILIO TRUJILLO L. PANAMA, TRES (3) DE FEBRERO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Pleno  
Ponente: Virgilio Trujillo López  
Fecha: 03 de febrero de 2005  
Materia: Tribunal de Instancia  
Queja  
Expediente: 860-04

#### VISTOS:

Por medio de resolución de fecha tres (3) de diciembre de 2004, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia emitió la sentencia que resolvió la Querella Criminal interpuesta por el licenciado Teófanés López actuando en representación de HUAN GUOJIO contra el señor Ministro de Vivienda, Miguel Cárdenas y el señor Gobernador de la Provincia de Colón, Salama Gassan.

Según observación realizada, y en atención a lo establecido en el artículo 999 del Código Judicial, es permitido corregir errores, ya sea de oficio o a solicitud de parte.

En virtud de lo antes indicado, corresponde a esta Corporación de Justicia corregir la resolución de fecha antes indicada, toda vez que en dicha ocasión, se declinó la competencia en dos juzgados municipales, cuando debió ser en uno solo.

Así las cosas, tenemos que la resolución que debe ser aclarada, indicó en su parte resolutive lo siguiente:

“...el Pleno de la Corte Suprema administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, SE INHIBE del conocimiento de la Querella Criminal interpuesta por el licenciado Teófanés López actuando en representación de HUAN GUOJIO contra el señor Ministro de Vivienda, Miguel Cárdenas y el señor Gobernador de la Provincia de Colón, Salama Gassan y DECLINA la competencia del caso de Salama Gassan en los Juzgados Municipales Penales del Distrito de Colón y en los Juzgados Municipales del Distrito de Panamá el caso del señor Miguel Cárdenas”.

En atención a lo antes indicado, se procede a corregir la resolución de fecha tres (3) de diciembre de 2004, en la que debe indicarse que se declina la competencia del caso, únicamente en el Juzgado Municipal Penal del Distrito de Colón en Turno.

Por lo tanto, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CORRIGE la resolución de tres (3) de diciembre de 2004 y ACLARA que DECLINA la competencia del caso, en el Juzgado Municipal Penal del Distrito de Colón, en turno.

Notifíquese.

VIRGILIO TRUJILLO LÓPEZ

ROBERTO GONZALEZ R. -- ARTURO HOYOS -- JORGE FEDERICO LEE -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO  
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

---

**RESOLUCIONES**

**SALA PRIMERA DE LO CIVIL  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**FEBRERO DE 2005**



## ÍNDICE DE RESOLUCIONES

<b>Civil</b> .....	<b>211</b>
<b>Casación</b> .....	<b>211</b>
SOLICITUD DE CORRECCIÓN DE RESOLUCIÓN PRESENTADA POR ADMINISTRACIÓN DE SEGUROS, S. A., EN EL PROCESO DE CASACIÓN PROPUESTO EN EL PROCESO ORDINARIO. PONENTE: JORGE FEDERICO LEE. PANAMA, DOS (2) DE FEBRERO DE DOS MIL CINCO (2005).....	211
INVERSIONES ATALAYA, S. A. RECORRE EN CASACION EN EL PROCESO NO CONTENCIOSO DE MEDIDAS Y LINDEROS QUE LE SIGUE A URBANIZADORA FARALLON, S.A. PONENTE: VIRGILIO TRUJILLO LOPEZ. PANAMA, DOS (2) DE FEBRERO DE DOS MIL CINCO (2005) .....	211
UREÑA Y UREÑA, S. A. RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A COOPERATIVA DE AHORROS Y CRÉDITOS DE EMPLEADOS DE LA DIVISIÓN DE INGENIERÍA Y OFICINAS AFILIADAS DEL CANAL, R. L. PONENTE: VIRGILIO TRUJILLO L. PANAMA, DOS (2) DE FEBRERO DE DOS MIL CINCO (2005). .....	212
LUIS ANTONIO PERALTA RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE AL CUERPO DE BOMBEROS DE PANAMÁ. PONENTE: JORGE FEDERICO LEE. PANAMA, CATORCE (14) DE FEBRERO DE DOS MIL CINCO (2005).....	223
GABRIELA ALTAMIRANO DUQUE, TOMÁS GABRIEL ALTAMIRANO DUQUE, MARÍA ISABEL KODAT DE BAZÁN, MARÍA GABRIELA MÉNDEZ ALTAMIRANO, ARÍSTIDES GABRIEL TYPALDOS VALENCIA, MARÍA ESTER TYPALDOS VALENCIA DE CHAMORRO, IRENE MARCELA TYPALDOS VALENCIA DE ANGUIZOLA Y MARIO LUIS TYPALDOS VALENCIA RECORREN EN CASACIÓN EN EL INCIDENTE DE DECLARATORIA DE HEREDEROS PRESENTADO DENTRO DEL PROCESO DE SUCESIÓN INTESTADA DE MARIA XENIA ESTHER DUQUE GÓMEZ (Q.E.P.D.). PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CÓRTEZ. PANAMA, QUINCE (15) DE FEBRERO DE DOS MIL CINCO (2005).....	226
PHILIP E. DAVIS RECORRE EN CASACION EN LA MEDIDA CONSERVATORIA O DE PROTECCION GENERAL PRESENTADA POR PHILIP E. DAVID CONTRA LENNOX M. PATON, MICHAEL PATON, AMIR WESSFISCH, BLOSSOMGATE HOLDINGS INC., Y TAIN HOLDING LIMITED. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA C. PANAMÁ, QUINCE (15) DE FEBRERO DE DOS MIL CINCO (2005).....	233
BERRIOS Y BERRIOS RECORRE EN CASACION EN EL INCIDENTE DE FIJACION DE HONORARIOS PROFESIONALES DE ABOGADO PROPUESTO POR BERRIOS Y BERRIOS CONTRA YOLANDA ESTHER ARDITO DE SOLIS. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA C. PANAMA, QUINCE (15) DE FEBRERO DE DOS MIL CINCO (2005). .....	235
DARIO E. CARRILLO G. RECORRE EN CASACION EN LA TERCERA EXCLUYENTE PRESENTADA DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO PROPUESTO POR KREPORT INVESTMENT, INC. Y CORPORACION DE INVERSIONES NAVALES, S. A. CONTRA FRANCISCO SOLIS GOMEZ Y BALDOMIR KRISAJ. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA C. PANAMA, QUINCE (15) DE FEBRERO DE DOS MIL CINCO (2005).....	236
VENT VUE, S. A. RECORRE EN CASACION EN EL PROCESO SUMARIO QUE LE SIGUE BANKBOSTON, NATIONAL ASSOCIATION O BANKBOSTON, N.A. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA C. PANAMA, QUINCE (15) DE FEBRERO DE DOS MIL CINCO (2005).....	237
JOSE GABRIEL DUQUE MCNAMARA, DALMA IRIS HERNANDEZ DE DUQUE, CARMEN LORENA, DYANE ALICE, PATRICIA ELENA, RITA BALBINA DUQUE MCNAMARA Y MARIA DE LA NATIVIDAD DUQUE GONZALEZ RECORREN EN CASACION EN EL INCIDENTE DE DECLARATORIA DE HEREDEROS PRESENTADO DENTRO DEL PROCESO DE SUCESION INTESTADA DE MARIA XENIA ESTHER DUQUE GOMEZ (Q.E.P.D.) PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. PANAMA, QUINCE (15) DE FEBRERO DE DOS MIL CINCO (2005). .....	237
JORGE SANTOS VEGA RECORRE EN CASACIÓN EN LA EXCEPCIÓN DE PAGO DE FALSEDAD E INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DEMANDADA, PRESENTADA POR FELIX ALONSO ORTEGA VASQUEZ EN EL PROCESO EJECUTIVO DE MAYOR CUANTIA INCOADO POR JORGE SANTOS VEGA CONTRA FELIX ALONSO ORTEGA VASQUEZ. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. PANAMA, VEINTIDOS (22) DE FEBRERO DE DOS MIL CINCO (2005). .....	244
OSVALDO ANTONIO GONZALEZ RECORRE EN CASACION EN EL PROCESO DE DIVORCIO QUE LE SIGUE A MARIA DE LA CRUZ SANCHEZ GONZALEZ. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA C. PANAMA, VEINTIOCHO (28) DE FEBRERO DE DOS MIL CINCO (2005). .....	245
CENTRO MÉDICO DEL CARIBE, S. A. (EN ESTADO DE QUIEBRA) RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DECLARATIVO DE MAYOR CUANTÍA QUE LE SIGUE CORPORACIÓN	

---

FINANCIERA NACIONAL (COFINA). PONENTE: JORGE FEDERICO LEE. PANAMA, VEINTIOCHO (28) DE FEBRERO DE DOS MIL CINCO (2005).....	250
<b>Impedimento.....</b>	<b>251</b>
MANIFESTACION DE IMPEDIMENTO DEL JUEZ DEL PRIMER TRIBUNAL MARITIMO, DOCTOR CALIXTO MALCOLM, EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE COMPAÑIA COMERCIALIZADORA AGRICOLA MR. AGRO, S. A. CONTRA COMPAÑIA SUDAMERICANA DE VAPORES. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA C. PANAMA, QUINCE (15) DE FEBRERO DE DOS MIL CINCO (2005).....	251
<b>Recurso de hecho.....</b>	<b>252</b>
RECURSO DE HECHO INTERPUESTO POR ARELLANO & ASOCIADOS CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL 6 DE DICIEMBRE DE 2004 DICTADA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL MARÍTIMO EN EL PROCESO ORDINARIO MARÍTIMO QUE CERRO PUNTA, S. A. LE SIGUE A MAERSK PANAMÁ, S.A. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA C. PANAMA, VEINTIDOS (22) DE FEBRERO DE DOS MIL CINCO (2005).....	252

CIVIL  
Casación

SOLICITUD DE CORRECCIÓN DE RESOLUCIÓN PRESENTADA POR ADMINISTRACIÓN DE SEGUROS, S. A., EN EL PROCESO DE CASACIÓN PROPUESTO EN EL PROCESO ORDINARIO. PONENTE: JORGE FEDERICO LEE. PANAMA, DOS (2) DE FEBRERO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Primera de lo Civil  
Ponente: Jorge Federico Lee  
Fecha: 02 de febrero de 2005  
Materia: Civil  
Casación  
Expediente: 99-04

VISTOS:

DISTRIBUIDORA KIENER, S.A. y ADMINISTRACIÓN DE SEGUROS, S.A., mediante sus respectivos apoderados judiciales han presentado solicitud para que se modifique la resolución de cinco (5) de octubre de 2004, mediante la cual admite la Sala segunda causal de fondo de los recursos de casación presentados por los petentes y declara inadmisibles la causal de forma de ambos recursos.

En lo medular de los escritos a través de los cuales se presentan las solicitudes en referencia, visibles a fojas 837-840 y 841-844, respectivamente, expresan las recurrentes que la Sala al proferir la resolución de 5 de octubre de 2004 incurrió en error, pues declara inadmisibles la causal de forma "Por no estar la sentencia en consonancia con las pretensiones de la demanda, porque se resuelve sobre punto que no ha sido objeto de la controversia", la cual había sido corregida conforme lo indicado por la Sala en su resolución de 28 de julio de 2004.

Como se advierte, las recurrentes pretenden, por vía de la solicitud examinada, que se modifique la resolución de cinco (5) de octubre de 2004, la cual versa sobre admisibilidad de casación. Al respecto debe esta Superioridad indicar que de conformidad con el artículo 1183 del Código Judicial las resoluciones que deciden la admisibilidad del recurso de casación y las que ordenan su corrección no son susceptibles de recurso alguno, razón por la cual debe la Sala rechazar por improcedente la petición examinada.

Por todo lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, RECHAZA DE PLANO la solicitud presentada por DISTRIBUIDORA KIENER, S.A. y ADMINISTRACIÓN DE SEGUROS, S.A., dentro del recurso de casación propuesto por las petentes contra la sentencia expedida el 17 de diciembre de 2003 por el Primer Tribunal Superior de Justicia.

Notifíquese.

JORGE FEDERICO LEE  
JOSÉ A. TROYANO -- VIRGILIO TRUJILLO L.  
ELIGIO MARIN CASTILLO (Secretario Encargado)

---

INVERSIONES ATALAYA, S. A. RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO NO CONTENCIOSO DE MEDIDAS Y LINDEROS QUE LE SIGUE A URBANIZADORA FARALLON, S.A. PONENTE: VIRGILIO TRUJILLO LOPEZ. PANAMA, DOS (2) DE FEBRERO DE DOS MIL CINCO (2005)

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Primera de lo Civil  
Ponente: Virgilio Trujillo López  
Fecha: 02 de febrero de 2005  
Materia: Civil  
Casación  
Expediente: 234-04

VISTOS:

Mediante resolución de 17 de diciembre de 2004, esta Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia ordenó la corrección de las causales primera y segunda del recurso de casación en el fondo interpuesto por el apoderado judicial de INVERSIONES ATALAYA, S.A., contra la sentencia proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial el 14 de julio de 2004, dentro del proceso contencioso de medidas y linderos que le sigue URBANIZADORA FARALLÓN, S.A.

En vista de que se presentó el recurso corregido dentro del término establecido por la ley, procede la Corte a decidir en forma definitiva la admisibilidad del mismo.

En cuanto a la primera causal "Infracción de normas sustantivas de derecho, por error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba", se ordenó corregir los motivos, porque el recurrente hacía alegaciones en ellos, no identificaba adecuadamente la prueba mal valorada ni su ubicación en el expediente, así como tampoco señalaba en qué consistía el yerro probatorio. Igualmente, se le indicó que debía corregir el apartado de las disposiciones legales, en el sentido de eliminar el artículo 11 del Código Civil citado, pues ésta es una norma de carácter adjetiva y no sustantiva; además, que subsanara el concepto de infracción de los artículos 917 y 980 del Código Judicial, toda vez que el concepto de la primera no guardaba relación con el precepto de la norma y, en la otra, porque se hacían alegaciones que no eran pertinentes en esta fase del recurso.

Al revisar en el nuevo libelo del recurso, que corre de fojas 885 a 898, la primera causal enunciada, se observa que el recurrente ha realizado la corrección de los motivos, pues del conjunto de ellos, se advierten cargos de injuridicidad contra la sentencia impugnada.

Asimismo, se ha subsanado el error señalado respecto a las disposiciones legales consideradas infringidas y se citan los artículos 781, 784, 917 y 980 del Código Judicial y el artículo 396 del Código Civil, cuyos conceptos de infracción han sido desarrollados adecuadamente.

Así las cosas, esta primera causal permite su admisión, al cumplir con lo ordenado por esta Sala.

En la segunda causal enunciada, es decir la "Infracción de Normas Sustantivas de Derecho por error de hecho sobre la existencia de la prueba"... esta Superioridad le manifestó al recurrente que debía corregir también los motivos porque, de manera abstracta, se refería a varias pruebas que dice no fueron tomadas en cuenta, sin identificarlas adecuadamente, aunado a que tampoco se establecían cargos de ilegalidad contra la resolución del Ad-quem.

Adicionalmente, respecto al apartado de las normas consideradas infringidas, se le indicó que debía eliminar los artículos 1753 del Código Civil, 46 de la Ley 63 de 1973 y 792 del Código Judicial, pues resultaban incongruentes con la causal.

Sin embargo, en el nuevo escrito de corrección, la Sala precisa que el recurrente ha corregido de manera parcial esta segunda causal. Es así, porque sólo algunos motivos determinan el vicio de ilegalidad; empero al revisar el siguiente apartado se advierte que cita nuevamente los artículos 781 del Código Judicial, que es incongruente con la causal de error de hecho, y el artículo 396 del Código Civil, como norma sustantiva, señalada en la primera causal de "error de derecho" como infringido, lo que es inaceptable.

En vista de lo anterior, esta segunda causal debe ser rechazada, de conformidad con el artículo 1181 del Código Judicial.

Por todo lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE la primera causal y NO ADMITE la segunda causal del recurso de casación, en el fondo, interpuesto por la representación judicial de INVERSIONES ATALAYA, S.A., contra la sentencia de 14 de julio de 2004, dictada por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial.

Notifíquese.

VIRGILIO TRUJILLO LÓPEZ  
JORGE FEDERICO LEE -- JOSÉ A. TROYANO  
ELIGIO MARIN CASTILLO (Secretario Encargado)

---

UREÑA Y UREÑA, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A COOPERATIVA DE AHORROS Y CRÉDITOS DE EMPLEADOS DE LA DIVISIÓN DE INGENIERÍA Y OFICINAS AFILIADAS DEL CANAL, R. L.  
PONENTE: VIRGILIO TRUJILLO L. PANAMA, DOS (2) DE FEBRERO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Virgilio Trujillo López
Fecha:	02 de febrero de 2005
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	101-2002

VISTOS:

Dentro del proceso ordinario de mayor cuantía incoado por UREÑA Y UREÑA, S.A. contra COOPERATIVA DE AHORROS Y CRÉDITOS, EMPLEADOS DE LA DIVISIÓN DE INGENIERÍA Y OFICINAS AFILIADAS DE LA COMISIÓN DEL CANAL, R.L.

(EDIOACC), la demandante interpuso recurso de casación contra la sentencia proferida el 15 de febrero de 2002, por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá.

### I. CAUSAL INVOCADA

La casación es en el fondo y la única causal es la contemplada en el artículo 1169 del Código Judicial: "Infracción de normas sustantivas de derecho, por violación directa de la norma de derecho, la cual ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida".

El recurso fue admitido por la Sala una vez corregido y se encuentra en estado de resolver, a lo cual se procede, luego de las siguientes consideraciones.

### II. MOTIVOS QUE FUNDAMENTAN LA CAUSAL

En los tres motivos que fundamentan la causal, el recurrente señala los siguientes cargos contra la sentencia recurrida:

PRIMERO: A pesar de que como se lee de fs. 9 a 11 del expediente, la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO EDIOACC, R.L. suscribió libremente con la sociedad UREÑA Y UREÑA, S.A. un Contrato de Asesoría y Corretaje de Seguros, el cual siendo legal aquella debió respetar el contrato, el Primer Tribunal Superior de Justicia confirmó la sentencia de segunda instancia que absuelve a la demandada, desconociendo el principio legal de que los contratantes tienen libertad para contratar y establecer cualquier pacto, cláusula y condiciones siempre que ello no esté prohibido por la ley, la moral o el orden público. Por tanto, al no aplicar la norma del Código Civil que reconoce la libertad para contratar a las personas, el Ad-quem incurrió en Violación Directa de la Ley Sustantiva, lo cual influyó sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida.

SEGUNDO: A pesar de que expresamente las partes acordaron en el numeral 2 de la cláusula Décima que el contrato se cancelaba por 'MUTUO CONSENTIMIENTO', y que el término de duración del contrato es de cinco (5) años, el Primer Tribunal Superior, al absolver a la demandada de las reclamaciones de mi representada, permitió que la Cooperativa terminara unilateralmente el contrato sin respetar el resto del plazo, con lo cual el Juzgador de segunda instancia incurrió en violación directa de la norma sustantiva del derecho, al desconocer las normas del Código Civil que exige que se respete lo libremente pactado y prohíbe que la validez y el cumplimiento de un contrato se deje al arbitrio de uno solo de los contratantes.

TERCERO: Para absolver a la Cooperativa demandada el Primer Tribunal Superior sostuvo, fs. 594, que entre las partes no se pactó exclusividad en el manejo de dichas pólizas de seguros, con lo cual no aplicó las disposiciones del Código Civil que obliga a las partes contratantes a respetar lo pactado en un contrato bilateral, independientemente de la existencia o no de exclusividad. Por consiguiente, se incurrió en la causal de Violación Directa de la Ley sustantiva, lo cual influyó en lo dispositivo de la resolución recurrida.

### III. POSICIÓN DE LA SALA

El planteamiento que se desprende de los motivos citados, procura demostrar que el fallo impugnado: desconoció el principio legal de que los contratantes tienen libertad para establecer cualquier pacto, cláusula y condiciones, siempre que no esté prohibido por la ley, la moral o el orden público; que reconoció indebidamente a la Cooperativa demandada la facultad de terminar unilateralmente el contrato sin respetar el plazo pactado en él y por último, que al considerar que en el contrato no se pactó la exclusividad para el manejo de las pólizas, desconoció la obligación de las partes de respetar lo pactado.

Al revisar el fallo recurrido se advierte que el Tribunal Superior consideró acreditado que en el mencionado contrato de corretaje de seguros no se estipuló la exclusividad en la prestación del servicio profesional de corretaje de seguros por parte de la sociedad Ureña & Ureña, S.A. en favor de la Cooperativa de Ahorro y Crédito, Empleados de la División de Ingeniería y Oficinas Afiliadas de la Comisión del Canal, R.L. (EDIOACC) y que por ello, no podía aquella demandar el incumplimiento del contrato (f. 594).

La Sala estima que le asiste razón al recurrente cuando afirma que independientemente de que en dicho contrato no se estipuló exclusividad en la prestación del servicio de corretaje de los seguros de la demandada por parte de Ureña y Ureña, S.A., sí existía una obligación o compromiso contractual entre las partes que es ley entre ellas y que debe cumplirse y respetarse como tal.

Las cláusulas más relevantes del contrato celebrado entre Ureña y Ureña, S.A. y la Cooperativa de Ahorro y Crédito, Empleados de la División de Ingeniería y Oficinas Afiliadas de la Comisión del Canal, R.L. (EDIOACC) y que específicamente señalan las obligaciones que asumieron las partes son del siguiente tenor literal:

"PRIMERA: La Cooperativa EDIOACC., R.L. que en lo sucesivo se denominará la COOPERATIVA, contrata los servicios de UREÑA Y UREÑA, S.A. que en lo sucesivo se denominará el CORREDOR/ASESOR, para que le proporcione toda la asesoría y el apoyo técnico necesario para la contratación y administración de todos los programas de seguros propios, voluntarios y obligatorios que la Cooperativa implemente para uso propio y/o de sus asociados.

SEGUNDO: El CORREDOR/ASESOR se obliga a:

- 1.- Brindar la base técnica para la confección de pliegos de especificaciones para los programas que se liciten en el mercado asegurador.
- 2.- Brindar el apoyo y el seguimiento hasta que finalice el proceso de ajuste de todos los reclamos que se presenten contra cualquiera de los programas en vigor.

- 3.- Asesorar y dar respuesta a todas las consultas que en materia de seguros le hagan los diferentes organismos de la Cooperativa.
- 4.- Brindar a todos los asociados, que así lo soliciten, asesoría completa en todos los temas relacionados con seguros colectivos e individuales.
- 5.- Asistir y participar con charlas sobre seguros, a todos los seminarios, asambleas o reuniones donde se le cite con tal propósito.
- 6.- Mantener a la Cooperativa actualizada en todo lo relacionado con nuevas técnicas o cambios en la legislación panameña concernientes a seguros.
- 7.- Manejar de manera confidencial toda la información personal privada que por razón de los contratos de seguros, llegue a su conocimiento.
- 8.- Hacer del conocimiento de la Comisión de Seguros y/o del Consejo de Administración de la COOPERATIVA, cualquier comportamiento irregular de terceros que puedan afectar la buena marcha de los programas voluntarios de seguros.
- 9.- Promover los diferentes servicios de seguros, conjuntamente con la COOPERATIVA, a través de boletines, volantes, conferencias y otros.

TERCERO: La COOPERATIVA se compromete a:

- 1.- Brindar toda la cooperación para mantener el buen desempeño de la labor de corretaje y asesoría por parte del CORREDOR/ASESOR.
- 2.- Brindar a la unidad de Asesoría de Seguros, espacio físico en sus oficinas para que el personal de ésta pueda brindar el servicio adecuado a la membresía. Sin perjuicio de que la Asesoría pague un canon de alquiler para lo cual ambas partes se pondrán de acuerdo, en el futuro.
- 3.- Brindar su apoyo para que los programas se mantengan en vigor de acuerdo a los términos pactados, en los respectivos contratos de seguros.
- 4.- Usar los servicios de la Asesoría en todos los programas que se contraten, de acuerdo a las necesidades presentes y futuras de la COOPERATIVA y su membresía.

CUARTO: La Cooperativa no pagará, por los servicios prestados bajo este contrato al CORREDOR/ASESOR en forma directa o indirecta honorario alguno, comisiones, sobre comisiones, ni por servicios especiales, viáticos, gastos de representación, transporte, alojamiento o alimentación.

QUINTO: La compensación o remuneración económica que el CORREDOR/ASESOR reciba por sus servicios será únicamente, los que determine la Ley 55 de seguros de 1985 y éstos provendrán de los honorarios profesionales a que haya lugar por concepto de todas las pólizas que contrate la COOPERATIVA con aseguradoras a través del CORREDOR/ASESOR establecidas en el mercado privado de seguros.

...

DÉCIMO: Son causales de cancelación del presente Contrato:

- 1.- Vencimiento del término por el cual fue pactado.
- 2.- Mutuo consentimiento.
- 3.- Incumplimiento manifiesto y comprobado de cualquiera de las cláusulas del presente contrato por cualquiera de las partes.

UNDÉCIMO: El CORREDOR/ASESOR depositará en la COOPERATIVA un bono de cumplimiento de contrato, para cubrir a la COOPERATIVA y/o asociados de la misma, por perjuicios que pueden ocasionárseles, como consecuencia de los servicios que se contraten cuyo valor será por B/.50,000.00 renovables cada año.

DUODÉCIMO: El presente contrato tendrá una duración de cinco (5) años prorrogables a voluntad de las partes y entrará en vigor a partir de la fecha de su firma.

En fe de lo cual se firma en dos originales hoy 21 de septiembre de 1993..." (fs. 9 a 11)

Nos encontramos ante un contrato de libre discusión y no de adhesión y es por ello, que habiendo tenido ambas partes la oportunidad de formar el acuerdo de voluntades luego de una discusión de todas las estipulaciones, incluso la de comprometerse recíprocamente por un período de cinco años a cumplir las prestaciones y contraprestaciones señaladas en ese acuerdo, no puede el fallo recurrido reconocer como válido el argumento posterior de una de las partes en cuanto a que dicho compromiso no le obliga y que por ello está facultada para cambiar o desconocer las condiciones del mismo (artículo 1107 del Código Civil), a menos que la estipulación que consagra el citado compromiso sea contraria a la ley, al orden público o a las buenas costumbres o que se compruebe que la voluntad fue viciada o sea, que no se formó válidamente por algunas de las circunstancias que consagra la ley como el error, violencia o intimidación y dolo; vicios del consentimiento que no se han dado en el presente caso.

Evidentemente en el presente caso nos encontramos con un contrato en el cual, a cambio de los beneficios de corretaje y

asesoría especialmente diseñados para las necesidades de la Cooperativa, ésta se comprometía a mantener a Ureña y Ureña, S.A. como su corredora por el término de cinco años, con independencia de las pólizas de seguro que contratara. Es por ello que no se trata de una simple labor de intermediación por el corredor, sino de un contrato de asesoría con funciones y deberes específicos tales como: asesoramiento técnico para la confección de pliegos y especificaciones en la contratación de pólizas de seguros; apoyo y soporte en los procesos de reclamos ante las aseguradoras; resolución de consultas en materia de seguros; asistencia a reuniones, charlas y seminarios a solicitud de la Cooperativa; mantener una actualización en las técnicas y legislaciones relacionadas con seguros en beneficio de la Cooperativa; depósito a favor de ésta un bono de cumplimiento de contrato, etc. (cfr. contrato de fs. 9 a 11).

Lo anterior es fundamental para dar sentido a la existencia y validez, en el presente caso, de la autonomía de la voluntad de las partes para contratar todo aquello que no sea contrario a la ley, a la moral o al orden público (artículo 1106 del Código Civil) y que una vez perfeccionado el contrato, es ley entre las partes (artículo 976 del Código Civil). En cuanto a la posibilidad moral, el autor Ricardo Uribe-Holguín señala lo siguiente:

“Es moralmente imposible el hecho prohibido por la ley, o contrario a las buenas costumbres o al orden público. Ejemplo del primero es el delito, penal o civil; del segundo, el hecho público y notorio que sin estar prohibido expresamente por la ley, sea contrario a la moral social; del tercero, el que atente contra la seguridad del Estado.” (URIBE-HOLGUÍN, Ricardo. “De las obligaciones y del contrato en general”, Temis, Bogotá, 2ª edic., 1982, pág. 13).

Para explicar lo anterior con mayor claridad, debe esta Sala expresar algunas consideraciones en torno a la relación jurídica que se da entre el asegurado o tomador del seguro y su corredor.

El Libro Primero, Título V del Código de Comercio se titula “De los agentes mediadores del comercio y de sus obligaciones”, estableciendo entre éstos en su Capítulo II, disposiciones o normas relativas a los corredores en términos generales, incluidos entre ellos a los corredores de seguros, como bien se observa en algunos artículos donde se hace referencia a dicha actividad mercantil, así por ejemplo, el artículo 121 de dicho cuerpo legal señala lo siguiente:

Artículo 121. Los corredores anotarán en sus libros y en asientos separados, todas las operaciones en que hubieren intervenido, expresando los nombres y el domicilio de los contratantes, la materia y las condiciones de los contratos.

En las ventas expresarán la calidad, cantidad y precio de la cosa vendida, lugar y fecha de la entrega y la forma en que haya de pagarse el precio.

En las negociaciones de letras, anotarán las fechas, lugares de expedición y de pago, términos y vencimientos, nombres del librador, endosante y pagador, los del cedente y tomador y el cambio convenido.

En los seguros se expresarán, con referencia a la póliza, además del número y fecha de la misma, los nombres del asegurador y del asegurado; objeto del seguro; su valor según los contratantes; la prima convenida, y en su caso, el lugar de carga y descarga, designando de modo preciso y exacto el buque, con expresión de su matrícula, pabellón y porte y nombre del capitán que lo mandare, o del medio como haya de efectuarse el transporte.

...” (El resaltado es de la Sala).

Con el transcurso del tiempo y el gran desarrollo que ha tenido en el mundo el sector de los seguros y por consiguiente la actividad de los corredores de estos negocios, también se necesitó una legislación más adecuada que regulara este tipo de actividad mercantil de corretaje, cuyo contrato es consensual a diferencia de la solemnidad que caracteriza al negocio principal que tienen como objetivo el contrato de seguro, en los que el corredor desempeña un papel de intermediario. Esta nueva legislación fue el Decreto Ley N° 17 de 22 de agosto de 1956, derogado por la Ley N° 55 de 20 de diciembre de 1984, por el “que se reglamenta el Negocio de Seguro y de Capitalización y se dictan normas para la reglamentación de las operaciones de las Compañías de Seguros y Capitalización y para el ejercicio de la Profesión de Corredor de Seguros.”, misma que a su vez fue derogada por la Ley N° 59 de 29 de julio de 1996 (vigente en la actualidad).

En el presente caso, es aplicable la Ley N° 55 de 1984, en razón del tiempo en que fue celebrado y cancelado el contrato de corretaje entre Ureña y Ureña, S.A. y la Cooperativa de Ahorro y Crédito, Empleados de la División de Ingeniería y Oficinas Afiliadas de la Comisión del Canal, R.L. (EDIOACC) y cuyo artículo 114 establece que queda derogado el Decreto Ley 17 de 1956 y todas aquellas disposiciones legales que le sean contrarias, entendiéndose que subsisten las normas relativas al corretaje contenidas en el Código de Comercio que no lo sean.

En cuanto a la actividad de corretaje de seguros, la propia Ley N° 55 de 1984, establece en su artículo 2 literal ch) lo siguiente:

“Artículo 2. Para los efectos de esta Ley a los Términos que a continuación se expresen se les atribuirá el sentido siguiente:

...ch) Corredor de Seguros: Toda persona natural o jurídica autorizada por la Superintendencia de Seguros y Reaseguros, que de conformidad con esta Ley se dedique en forma habitual y permanente, con autonomía profesional y económica, a servir de mediador entre las Compañías de Seguros y los Asegurados en cualquier acto, transacción o actividad relacionada con la venta de seguros.

...”

En cuanto a la naturaleza de la actividad que desarrollan los corredores de seguros con los clientes tomadores o quienes

contratan un seguro con las aseguradoras, es indudable que existe un contrato de corretaje, específicamente de corretaje de seguros que implica una serie de derechos y obligaciones, tanto de los tomadores del seguro como del asegurador y naturalmente de su intermediario, el corredor de seguros, sea éste una persona natural o jurídica.

Para describir un poco más lo que se entiende por la actividad de corredor de seguros y la realidad del ejercicio de dicha profesión, es conveniente citar algunos autores colombianos que describen la misma en el contexto de dicho país, similar al nuestro, que contribuyen a explicar la definida actividad del corredor de seguros y a diferenciarla de otros tipos de negocios mercantiles como por ejemplo del contrato de agencia. Estos autores indican que:

“Con relación a los diversos campos de acción de la agencia y del corredor de seguros, nos identificamos con lo que al respecto comenta FRANCISCO MORRIS: ‘En tanto que la agencia colocadora de seguros representa a una o varias compañías de seguros en un territorio determinado de la república, la sociedad corredora de seguros, una vez inscrita como tal ante la Superintendencia Bancaria, actúa como verdadera intermediaria entre los asegurados y las aseguradoras, sin que las operaciones que realicen según instrucciones de las compañías o de los asegurados, alteren los elementos esenciales del corretaje.

‘Las sociedades corredoras de seguros no están vinculadas a ninguna de las partes por relaciones de dependencia, mandato o representación, y, por lo tanto, no obligan con sus actos a las compañías aseguradoras.

‘Las sociedades corredoras de seguros, sin la previa solicitud de la aseguradora podrán promover seguros con todas las empresas aseguradoras, en todos sus ramos y en todo el territorio de la nación.

‘Como verdaderos intermediarios, las mismas sociedades corredoras de seguros solicitarán su inscripción como tal ante la Superintendencia Bancaria, sin que pueda ninguna aseguradora hacerlo a su nombre’.

Sin embargo, desde el punto de vista práctico la actividad del corredor de seguros va más allá de la labor de intermediación a que se refieren las normas que regulan la actividad, pues si bien el art. 13 del decreto 361 de 1972 le permite ciertas actividades adicionales considerándolas como ‘transitorias y accidentales’, en la práctica son usuales y permanentes. Es así como la labor del corredor de seguros hoy día se orienta fundamentalmente a asesorar a los asegurados respecto a las empresas que por tarifa, amparos o seriedad pueden ofrecerles mayores garantías. Los corredores de seguros son verdaderos gestores por cuenta del tomador o asegurador, de quien reciben plenas facultades para buscar esas mejores condiciones y supervigilar sus seguros de manera permanente. Por otro lado, también las entidades aseguradoras les otorgan facultades para recibir dineros y, en ocasiones, para expedir pólizas a su nombre e inclusive para indemnizar por siniestros, acciones que, en nuestra opinión, desbordan por completo los marcos propios de su gestión de intermediarios para convertirlos en representantes de una de las partes no siendo ese el querer de la ley,<sup>a</sup> pues, repetimos, lo que se ha tomado práctica general e inveterada la ley lo autoriza como actividad puramente transitoria y accidental. Esto nos lleva a afirmar que o el corredor no está ajustando su actividad a la ley o esta no regula la cotidiana realidad al respecto y, por ende, debe ser reformada de manera que contemple la realidad de la función que desempeña hoy día el corredor, que es, básicamente, la de asesor técnico de los asegurados.” (LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. “Comentarios al contrato de seguro”, Dupré Editores, Santa Fe de Bogotá, 2ª edic., 1993, págs. 84 y 85).

“Los agentes libres los que, poseyendo título de agente y sin mediar contrato de agencia con determinada entidad aseguradora, ejercen su actividad profesional sirviendo de mediadores entre estas y los posibles aseguradores (art. 10)...

5) Contrato de agencia de los agentes libres. La ley sólo menciona los requisitos para ejercer la profesión, que son idénticos a los que se exigen para obtener el título de agente en general en los arts. 5º y 6º; así como la obligación de prestar fianza en garantía de las responsabilidades en que pueda incurrir (art. 26). Los derechos de comisión sobre la cartera corresponden también a los agentes libres, con las especialidades que derivan de la inexistencia del contrato de agencia (art. 28). El cese del agente se regula en el art. 27.

Pero la ley nada dice acerca del contrato que liga al agente libre con su cliente. Este contrato es el de mediación, como se desprende de la definición de esos agentes en el art. 10, & 3. El reglamento, sin embargo, ha dado un paso más al decir (art. 5º) que se presumirá que ante la entidad aseguradora el agente libre ostenta la representación del proponente o contratante para la gestión de la póliza y durante la vigencia de la misma. La ley del contrato de seguro, en su art. 21, párr. 2º, dice que ‘las comunicaciones efectuadas por un agente libre al asegurador, en nombre del tomador del seguro, surtirán los mismos efectos que si las realiza el propio tomador, salvo indicación en contrario de éste’.

En cuanto a los derechos del agente libre, el fundamental es el percibo de la llamada ‘comisión’, derecho que nace con la conclusión del contrato celebrado con su intervención.” (GARRIGUEZ, Joaquín. “Derecho Mercantil” Tomo IV, Temis, Bogotá, 1987, págs. 273 y 276).

#### “4. Mandato y corretaje

763.El corredor, quien desarrolla una actividad propiamente mercantil, pero que también puede cooperar en negocios civiles, como en los relacionados con las cooperativas, la agricultura o la ganadería, está definido en el artículo 1340 al decir que lo es ‘la persona que, por su especial conocimiento de los mercados, se ocupa como agente intermediario en la tarea de poner en relación a dos o más personas, con el fin de que celebren un negocio comercial sin estar vinculado a las partes por relaciones de colaboración, dependencia, mandato o representación’.

De manera que allí está determinada muy bien la diferencia con el mandatario, pues el corredor no presta su voluntad para la celebración de un negocio jurídico de otro, sino que busca únicamente los sujetos interesados en celebrarlos, los entera de su

esencia y de las cláusulas accidentales que se consideran importantes, para que ellos, únicamente, lo celebren. Es, pues, un simple gestor que procura la celebración de un negocio entre otros.

764. Siendo el corredor un intermediario (y por ello se encuentra reglamentada su actividad al lado del mandato y sus especies) es lógico que los vacíos que puedan hallarse en el Título XIII del Libro 4º del Código de Comercio se llenen con normas del mandato (artículo 1º ibídem), porque nada se ha dicho al respecto. Así, por ejemplo, deben tenerse en cuenta normas del mandato en algunas actividades comerciales en donde su influencia es mayor sobre las partes del posible contrato, para deducir una responsabilidad como de un mandatario, precisamente porque él no se vincula al negocio celebrado, y, en cambio, puede tener más posibilidad para inducirlos, o a una de ellas, indebidamente a una negociación perjudicial.

765. Finalmente, la defectuosa redacción del artículo 1340 parece negar toda relación contractual entre el interesado y el corredor y dejarlo sujeto apenas a responsabilidad extracontractual en caso de culpa o dolo, al afirmar que él no está 'vinculado a las partes por relaciones de colaboración, dependencia, mandato o representación'. Como lo que se quiso decir, probablemente, es que se trata de un intermediario independiente, no ligado por relaciones jurídicas de derecho laboral o por mandato, ni investido del poder de representación, debe afirmarse que precisamente su situación está enmarcada dentro de un contrato de prestación de servicios y de colaboración especialmente previsto en el derecho mercantil, denominado corretaje, dentro del cual debe responder ante los interesados.

...

906. 2) *El agente de seguros y sus intermediarios.* Otra relación muy diferente es la que se constituye entre el referido agente (o sucursal) de seguros establecida en Colombia con capacidad para celebrar y cumplir contratos de seguros por cuenta del empresario o extranjero, y las sociedades intermediarias colocadoras de pólizas, denominadas 'corredores de seguros' (artículo 1347) y quienes, de conformidad con la costumbre y con ese precepto que la recogió, no hacen más que poner en relación al asegurado y la aseguradora o reaseguradora extranjero, representado por su agencia en el país, para que celebren el negocio de seguro o reaseguro, sin estar vinculados a las partes con su voluntad negocial, pues no se encargan de celebrar contratos por cuenta o representación de otro, sino la de poner en contacto a las partes contratantes, dando legal y verazmente las informaciones y explicaciones que las partes requirieren, prestación de servicios inmateriales que denomina el Código de Comercio 'corretaje' (artículo 1340) y el Código Civil 'arrendamiento de servicios inmateriales' (artículo 2063).

...

Por tanto, una primera obligación importante del agente y, al mismo tiempo, su derecho principal -que debe serle respetado y garantizado-, es la de celebrar negocios o servicios, elemento que tipifica la agencia como un negocio de sustitución y concretamente como una especie de mandato.

Si el agente se limitase a conseguir clientela para el empresario con el fin de que éste celebre directamente los negocios con aquél, se desvirtuaría esencialmente el contrato comercial de agencia y se convertiría en el de *corretaje* (artículo 1340). Algo más: el contrato de agencia no contiene como elemento esencial o natural la simple gestión de acercar a los contratantes, motivo por el cual deberá estipularse expresamente, si desea vincularse el agente a esta clase de actividades." (ESCOBAR SANÍN, Gabriel. "NEGOCIOS CIVILES Y COMERCIALES I (Negocios de Sustitución)", Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2ª edic. rev. y ad., 1987, págs. 340 a 341, 407 a 408, 426).

En fallo de 1 de abril de 1998, esta Sala reflexionó acerca del papel que juegan los corredores de seguro en este negocio, así: "Los corredores de seguro, también llamados productores o agentes de seguros, no tienen, por el sólo ejercicio de la profesión que desempeñan, el carácter de representantes del asegurado o representantes de la compañía aseguradora. El corredor no es un mandatario de ninguno de los dos. Los corredores, en principio, no son otra cosa que simples mediadores y salvo que existiese un contrato estableciendo distintas condiciones, los corredores son agentes libres cuya actividad es esencialmente material y está reducida a la percepción de la prima y a la entrega de lo recibido al asegurador, aparte de la labor de asesoramiento que debe brindar al asegurado y, por supuesto, a la actividad que realizan en la captación de clientes para la compañía aseguradora, la que queda obligada a pagarles comisión u honorarios por los resultados efectivos de su gestión de corretaje. Las legislaciones en donde la materia se ha desarrollado (la colombiana y la argentina, por ejemplo) prescriben que, si no mediare un particular contrato disponiendo algo distinto, se entiende que el corredor siempre gestiona y actúa en interés de otros, ya sea para preparar el contrato, ya sea para intervenir en su ejecución, en tareas tales como las de cobro y percepción de la prima o como asesor del asegurado o tomador del seguro. El corredor, por supuesto, no tiene capacidad ni facultad para celebrar el contrato en nombre y representación de ninguna de las partes, cuya concurrencia de voluntades se precisa para perfeccionar el negocio jurídico. En consecuencia, tampoco tendrá el corredor capacidad para deshacerlo (cancelarlo). En nuestro medio el productor o corredor de seguros carece de atribuciones para disponer la celebración de un contrato y también carece de la facultad para darlo por terminado. A esa conclusión tiene que llegar la Sala después de analizar con detenimiento las disposiciones pertinentes de la Ley 55 de 1984 que reglamentó el Negocio de Seguros y Capitalización y el Ejercicio de la Profesión de Corredores de Seguros aplicable en este caso, y que estuvo en vigencia hasta la promulgación de la Ley N° 59 de 29 de julio de 1996." (Registro Judicial de abril de 1998, págs. 139 y 140).

En este punto y luego de una extensa relación de las atribuciones, derechos, deberes y responsabilidades que legalmente y por la costumbre o usos se le atribuyen al corredor de seguros, es pertinente analizar lo que establecen al respecto la Ley N° 55 de 1984 y el Código de Comercio. De las normas citadas se infiere que la principal obligación y labor del corredor de seguros es la de poner en contacto a las partes e intermediar para procurar que las mismas celebren el contrato principal de seguros, informándolas de todas las condiciones y circunstancias que él conoce de ambas y que pueden ser determinantes y decisivas para la celebración de

aquel negocio. Dicha normativa no impone expresamente al corredor de seguros la obligación de asesorar a su cliente tomador del seguro, al asegurado o al beneficiario de un seguro en cuanto a situaciones surgidas con posterioridad a la contratación del mismo, sin embargo, este es un servicio que por profesionalismo y tradición es inherente a dicha ocupación y que además, con la creciente competencia dentro del mercado de los seguros, es brindado con mayor esmero y dedicación por quienes, en ejercicio de esta profesión, pretenden mantener y acrecentar su cartera de clientes y ofrecerles los productos de las compañías aseguradoras más cónsonas con sus necesidades de protección.

O sea que, aunada a la labor de intermediación se observa una creciente actividad de asesoría y otros servicios anejos a esta actividad mercantil, que con el devenir del tiempo crean en el consumidor del seguro e incluso en las aseguradoras, una preferencia por ciertos corredores apropiadamente organizados.

Los servicios de asesoría posteriores a la compraventa del seguro, que en mayor o menor medida ofrecen los corredores a sus clientes, no son remunerados dinerariamente por éstos, sino que la comisión que se le paga al corredor proviene únicamente de su labor como intermediario en el negocio exitosamente suscrito o celebrado y la misma es incluida en el precio o prima que el consumidor paga por la póliza, pero que la aseguradora tiene la obligación de entregar al corredor, habitualmente en varios pagos condicionados a la vigencia de la póliza y al pago de la prima pactada por esta. En el último párrafo del artículo 60 de la Ley N° 55 de 1984 y en el artículo 74 de dicha ley, se establece que:

“Artículo 74. El Corredor de Seguros tiene derecho al cobro de los honorarios completos de todo negocio que suscriba hasta el vencimiento de la vigencia contratada originalmente, siempre que se hayan pagado las primas correspondientes y que no se haya anulado la póliza.”

Por su parte, el artículo 104 del Código de Comercio establece que:

Artículo 104. A falta de estipulación especial, al agente mediador de comercio le corresponderá una comisión por cada negocio que por su mediación se realice. En caso de ventas se entenderá que la comisión será sobre el precio de lo vendido. Si no estuviere convenido el importe de la comisión, se entenderá que es la acostumbrada en la plaza donde se consuma el negocio.”

Las anteriores normas y el libre tráfico mercantil de los servicios nos llevan a reflexionar acerca de la posibilidad de que el corredor, además de la comisión tradicional y legalmente establecida en las ventas de seguros como remuneración a su labor simple y llana de corretaje, pueda pactar especialmente otra clase de contraprestación por otros servicios derivados y ampliados en relación con su labor primaria.

Es aquí donde juega un papel importante la autonomía de la voluntad de las partes, de la que en fallo de 7 de mayo de 1996, la Sala dijo que:

“... considera que las partes de la relación contractual se encuentran por completo autorizadas a pactar libremente lo que estimen conveniente, en seguimiento de lo consagrado por el artículo 1106 del Código Civil que permite, en materia de la autonomía de la voluntad, el establecimiento en el contrato de las cláusulas y condiciones lícitas que se consideren oportunas.” (Registro Judicial de mayo de 1996, pág. 184).

No es frecuente, común o usual la celebración de contratos escritos de corretaje negociados entre corredor y tomador del seguro, en los que éste se compromete a cambio de una serie de servicios personalizados a mantener a aquél como corredor por un tiempo determinado e independiente de la fecha de vencimiento de la póliza, no obstante, esto no debe servir de excusa para desconocer la seguridad jurídica que debe prevalecer sobre las expresiones de la voluntad de las partes mediante actos o negocios jurídicos regulados o no por nuestra legislación, siempre que éstas no sean contrarias a la ley, la moral y las buenas costumbres, sobre todo, porque los actos de comercio se rigen principalmente por la buena fe.

Esta Superioridad no ha encontrado ninguna norma jurídica que prohíba la celebración de contratos con las condiciones particulares como las del contrato que se presenta en este caso, ni puede estimar que el mismo es contrario a la moral o buenas costumbres, por lo que, ante la obligación de respetar el término de cinco años pactado para mantener a la sociedad Ureña y Ureña, S.A. como corredora de las pólizas N° 706110 contratada con Assicurazioni Generali, S.p.A., N° HC-243 y N° CV-261 de Metropolitana de Seguros de Vida, S.A. (después ASSA CÍA. de Seguros, S.A.), la Sala arriba a la conclusión que el Tribunal de Segunda instancia violó de forma directa, por omisión, los artículos 976, 1106, 1107 y 1109 del Código Civil y por ello, casa la sentencia de segunda instancia recurrida y procede a emitir sus consideraciones como tribunal de instancia.

En el caso específico de las pólizas contratadas por la Cooperativa de Ahorro y Crédito, Empleados de Ingeniería y Oficinas Afiliadas de la Comisión, R.L. (EDIOACC), N° 706110 (de automóvil, Assicurazioni Generali, S.p.A.) su vigencia inició el 20 de enero de 1992, renovable cada año, N° HC-243 y CV-261 (de hospitalización y vida, Metropolitana de Seguros de Vida, posteriormente ASSA, S.A.), las mismas fueron contratadas el 1° de marzo de 1989, renovables cada año.

En virtud de la cláusula primera del contrato cuyo incumplimiento ahora se demanda, Ureña y Ureña, S.A. asumía, por cinco años el corretaje y asesoría o apoyo técnico para la “contratación y administración de todos los programas de seguros propios, voluntarios y obligatorios que la Cooperativa implemente para uso propio y/o de sus asociados.” (f. 9, la negrilla es de la Sala).

La Ley N° 55 de 1984, no contemplaba ninguna limitación a la autonomía de la voluntad del consumidor de seguros para

designar a su corredor o hacerlo por el tiempo y bajo las condiciones que creyera más convenientes y ventajosas para sus intereses, porque a criterio de esta Sala, de haberlo querido así el legislador, lo habría hecho de la misma forma clara e inequívoca en que prohibió en el artículo 46, que los bancos, compañías financieras, fiduciarias o crediticias exigieran a sus clientes la contratación de seguros utilizando como intermediarios determinados corredores de seguros.

Luego de lo antes señalado y como consecuencia de que esta Sala ha decidido casar y revocar la decisión dictada por el Tribunal Superior de Justicia, corresponde revisar el fallo de primera instancia, iniciando con el análisis de la alegada prescripción de la acción para demandar invocada por la Cooperativa.

En relación a la petición que hizo la parte demandada para que se declare la prescripción de la acción para la interposición de la demanda presentada en su contra, este Tribunal llega a la conclusión que no se ha configurado, en virtud que el Código de Comercio establece en su artículo 1650 que el término para prescripción de acciones comienza a regir desde el día en que la obligación sea exigible y que la prescripción ordinaria en materia comercial es de cinco años. Dicho artículo también establece que la regla de prescripción admite las excepciones prescritas en los artículos siguientes de dicho Código y en leyes especiales, pero el caso que se analiza en la presente acción no está contemplado en dichas excepciones, por ello aplica la prescripción de cinco años señalada en el citado artículo 1650 del Código de Comercio.

La anterior acotación obedece a que, tal como se lee en la contestación de la demanda (f. 129), la Cooperativa demandada fundamentó su petición de declaratoria de prescripción en el numeral 5 del artículo 1651 del Código de Comercio, norma cuyo texto íntegro establece:

Artículo 1651: Prescribirán en un año:

- 1.La acción procedente de ventas al por menor aceptadas, liquidadas o que se tengan por tales, salvo el caso de cuenta corriente entre los interesados;
- 2.La acción de los dependientes de comercio por sus sueldos contándose el tiempo desde el día de su separación;
- 3.Las acciones derivadas del contrato de transporte terrestre o marítimo, o de fletamento.  
Si la expedición se realizare dentro del territorio de la República, esta prescripción será de seis meses;
- 4.Las acciones que tengan por objeto exigir la responsabilidad de los agentes de bolsa o corredores de comercio, por las obligaciones en que incurrieren en razón de su oficio, o por el pago del derecho de mediación;
- 5.Las acciones derivadas de contrato de seguro cualquiera que sea su naturaleza;
- 6.Las acciones nacidas de servicios, obras, provisiones o suministros de efectos o de dinero para construir, reparar, pertrechar o avituallar los buques o mantener la tripulación;
- 7.Las acciones para cobrar los sueldos, salarios o gratificaciones del capitán y tripulación;
- 8.Las acciones por gastos de la venta judicial de los buques, cargamentos o efectos transportados por mar o por tierra, así como los de su custodia, depósito y conservación, y los derechos de navegación y puerto, pilotaje, auxilios, socorros y salvamentos;
- 9.Las acciones de indemnización en los daños causados por el abordaje. El término se contará desde el día del protesto o reclamo correspondiente;
- 10.Las acciones por contribución de las averías comunes o gruesas; el término se contará desde la completa descarga del buque;
- 11.Las acciones que se derivan del contrato de ajuste de la gente de mar.”(resaltado de la Sala).

La presente controversia tiene como origen la reclamación que la empresa corredora Ureña y Ureña, S.A., hace por el incumplimiento de la Cooperativa (EDIOACC) del contrato de corretaje y asesoría de seguros que suscribieron y no por razón de un contrato de seguros, por lo que no es aplicable el supuesto citado en el numeral 5 del artículo 1651 del Código de Comercio.

Tampoco es aplicable la prescripción de un año establecida en el numeral 4 del artículo transcrito, referente a los corredores de comercio, puesto que el mismo se refiere a las acciones para exigir la responsabilidad de éstos por las obligaciones en que incurrieren en razón de su oficio y en el presente caso se configura el supuesto contrario, ya que es el corredor de seguro quien exige la responsabilidad civil del cliente por incumplimiento de sus obligaciones dimanantes del contrato de asesoría y corretaje de seguros suscrito entre ambas partes.

Establecido el término de prescripción de cinco años como aplicable al presente caso, el mismo debía comenzar a contarse desde el día en que la Cooperativa hizo del conocimiento de Ureña y Ureña, S.A. que no sería más su corredora-asesora de seguros en las pólizas donde la había designado como tal, lo que configura el desconocimiento a las condiciones pactadas en el contrato y su consiguiente incumplimiento. La Cooperativa notificó a Ureña y Ureña, S.A. su decisión unilateral de retirarlo como su corredor y asesor de seguros en las pólizas de automóvil, hospitalización y vida en la primera mitad del año 1995 (19 de enero y 21 de marzo) y la demanda corregida fue presentada ante el Juzgado Quinto del Circuito Civil de Panamá, el 9 de mayo de 1996 (f. 42), o sea, menos de dos años después del incumplimiento alegado en ella.

Por lo anterior la Sala, actuando como tribunal de instancia al tenor de lo dispuesto en el artículo 1195 del Código Judicial, debe confirmar la decisión de primera instancia en la parte que resolvió declarar no probada la excepción de prescripción de la acción presentada por la parte demandada y revocarla en cuanto a la decisión de absolver a la demandada de los cargos en su contra (Sentencia de 29 de septiembre de 2002, f. 555, corregida mediante el Auto N° 1757 de 5 de octubre de 2000, f. 556) y en su lugar dictar el fallo de reemplazo resolviendo acceder a las pretensiones de la parte demandante, toda vez que no podía desconocerse la obligación contraída por la demandada de mantenerla como su corredora y asesora en cualquiera de las pólizas que contratara durante la vigencia de cinco años establecida en el contrato firmado por ambas partes, pólizas que hasta las fechas de la cancelación de los servicios de corretaje y asesoría, incluían las de automóvil de Assicurazioni Generali, S.p.A. y las de vida y hospitalización contratadas con Metropolitana de Seguros de Vida (posteriormente denominada ASSA CÍA. de Seguros, S.A.).

Por las extensas razones fácticas y legales señaladas con anterioridad, la Sala no comparte el criterio de la demandada quien consideró que en el contrato firmado entre Ureña y Ureña, S.A. y la Cooperativa de Ahorro y Crédito, Empleados de la División de Ingeniería y Oficinas Afiliadas de la Comisión del Canal, R.L. (EDIOACC.) no se incumplió, porque en él se pactó la exclusividad en la prestación del servicio de corretaje y asesoría.

Tal como lo aceptó la demandada en el hecho tercero de su escrito de contestación de la demanda, entre las partes se celebró y firmó un contrato de corretaje y asesoría en materia de seguros por un término específico. De la cláusula primera de dicho contrato se observa que la demandada se comprometió, a cambio de recibir asesoría y la prestación de otros servicios relacionados a sus pólizas de seguro, a mantener a la demandante como su corredora y asesora en todos los seguros que contratara para sí o sus afiliados, este contrato tenía una vigencia pactada de cinco años, pero también se contempló en su cláusula décima, la terminación por otras causas, a saber: mutuo consentimiento o incumplimiento manifiesto y comprobado de cualquiera de las partes en relación a sus cláusulas.

No fue acreditado en el proceso que con anterioridad a la decisión de la Cooperativa de cambiar en todas sus pólizas a la corredora Ureña y Ureña, S.A., se suscitara los hechos y condiciones que configuraran alguna de las causales justificadas de terminación, por ello, como fue debidamente acreditado en el proceso que la demandada decidió unilateralmente y sin aparente causa justificada, cancelar la designación de la demandante como su corredora de seguros en las pólizas de automóvil N° 706110 y de hospitalización y vida N° HC-243 y N° CV-261 antes del plazo pactado en el contrato suscrito por las partes, se produjo su incumplimiento.

En el escrito de contestación de la demanda la demandada aceptó (hecho séptimo) haber cursado la comunicación de cancelación o remoción de Ureña y Ureña, S.A. como corredora de las pólizas contratadas y dijo que lo hizo en ejercicio de su derecho, sin embargo, para esta Superioridad es evidente la carencia de motivación de la demandada en la terminación del contrato, omisión que tiene como consecuencia el reconocimiento de su injustificado incumplimiento.

En el expediente, a fojas 95 y 96 reposan copias fotostáticas de las notas N° CAD 38/95 de 19 de enero de 1995 y N° Cad 121/95 de 21 de marzo de 1995, dirigidas por el Presidente del Consejo de Administración de la Cooperativa de Ahorro y Crédito, Empleados de la División de Ingeniería y Oficinas Afiliadas de la Comisión del Canal de Panamá, R.L. (EDIOACC), respectivamente, al licenciado Luis De León, Gerente Técnico de Assicurazioni Generali, S.p.A. y a la licenciada Jovana de Díaz del Departamento de Seguro Colectivo de Metropolitana de Vida. En su respectivo orden, estas notas señalan lo siguiente:

“Estimado Lic. De León:

Le notificamos que hemos conferido poder a la Licda. Diana de Candanedo para revisar e informarse todo lo relativo a la Póliza de Vehículo N° 70.6110.

Adicionalmente le informamos que el actual corredor de la misma, UREÑA y UREÑA, S.A. a partir de la fecha de la renovación cesa en sus funciones de corretaje de esta póliza.

...”

“Estimada Licenciada Díaz:

Se le comunica que hemos asignado a la firma DUCRUET & HIJOS, S.A. como Corredores de nuestra Cooperativa.

Sírvase brindarle toda la cooperación sobre nuestra póliza.

...”

Citamos a continuación parte del informe rendido por la perito designada por el Juzgado Quinto, licenciada Marta Lucía Cañola Betancur, para la práctica de la diligencia exhibitoria en las oficinas de la demandada de los libros, registros archivos y documentos para determinar entre otros hechos los siguientes:

“4. En el supuesto caso que la mencionada cooperativa haya cambiado de seguros en reemplazo de ASSICURAZIONI GENERALI, S.P.A., durante 1995 o 1996: determinar el nombre de la nueva compañía de seguros a la fecha en que se hizo el cambio; e igualmente determinar si la mencionada cooperativa hizo el cambio de corredor durante 1995, indicar el nombre del nuevo corredor que reemplazó a UREÑA Y UREÑA, S.A. y la fecha en que la cooperativa hizo el cambio de corredor y se lo notificó a la compañía de seguros.

RESPUESTA 4: De acuerdo a la documentación suministrada y revisada en las oficinas de la Cooperativa EDIOACC, durante el año 1995 o 1996, no se hizo cambio de compañía de seguros, manteniéndose a ASSICURAZIONI GENERALI, S.P.A.

Para fecha 19 de enero de 1995, a través de nota N° CAD 38/95 y CAD 39/95 dirigida a ASSICURAZIONI GENERALI, S.P.A. y a UREÑA y UREÑA, S.A. se les comunica de la cancelación de corredor de seguros a UREÑA y UREÑA, S.A., sin informar el nombre del nuevo corredor.

El 20 de enero de 1995, se encarga provisionalmente la empresa CANDANEDO y LATORRE, S.A. (DIANA CANDANEDO) LIC. 2722 del corretaje de seguros de automóvil. Y a la vez se le confiere poder a la Licda. Diana de Candanedo para encargarse de revisar e informarse de todo lo relativo a la Póliza de Vehículo N° 70.6110.

En reunión del Consejo de Administración N° 16/95 del 20 de marzo de 1995, se escoge a la empresa DUCRUET & HIJOS, S.A., como corredor de seguros de la Cooperativa, y el 22 de marzo el nuevo corredor solicita a la Generali informe sobre los asegurados.

...

6.En el supuesto caso que la mencionada cooperativa haya cambiado de compañía de seguros en reemplazo de METROPOLITANA DE SEGUROS DE VIDA, S.A. y/o ASSA COMPAÑÍA DE SEGUROS, S.A., durante 1995 a 1996: determinar el nombre de la nueva compañía de seguros y la fecha en que se hizo el cambio de corredor durante 1995, indicando el nombre del nuevo corredor que reemplazó a UREÑA Y UREÑA, S.A. y la fecha en que la cooperativa hizo el cambio y se le notificó a la compañía de seguros.

RESPUESTA 6: De acuerdo a la documentación revisada y revisada (sic), la cooperativa no cambió de compañía de seguros en reemplazo de METROPOLITANA DE SEGUROS DE VIDA, S.A. y/o ASSA COMPAÑÍA DE SEGUROS, S.A., durante 1995 a 1996.

Para el mes de febrero 27 de 1995, mediante Nota CAD 102/95, la cooperativa informa a METROPOLITANA DE SEGUROS DE VIDA, S.A. la contratación de un nuevo corredor de seguros para las pólizas HC-243, BC-40 y CA261, sin notificar su nombre.” (fs. 447 y 449)

La póliza N° 70.6110 de automóvil contratada con Assecurazioni Generali, S.p.A. era renovable cada año y establece como fecha de vencimiento el 20 de enero (cfr. fs. 43, 44 y 85); mientras que las pólizas N° CV-261 y HC-243, son renovables el 1° de marzo de cada año. Como la demandada comunicó a Ureña y Ureña, S.A. el 19 de enero de 1995, que no sería su corredora de la póliza N° 70,6110 de automóvil a partir de la fecha de su vencimiento, o sea el día siguiente (20 de enero de 1995), a ésta le correspondía recibir de Assicurazioni Generali, S.p.A. las comisiones hasta el último día de la vigencia del año de 1995, siempre que no se hubiera cancelado la póliza y que la asegurada hubiese pagado las primas correspondientes, tal como lo establece el artículo 74 de la Ley N° 55 de 1984. Igualmente sucede con las pólizas de vida y hospitalización cuyo cambio de Ureña y Ureña, S.A. como corredora fue notificada el 27 de febrero de 1995 a Metropolitana de Seguros de Vida, S.A., por lo que dicha aseguradora debía entregar Ureña y Ureña, S.A. el pago que en concepto de comisión por dichas pólizas correspondiese hasta el 1° de marzo, en la forma y bajo las condiciones que establece el citado artículo 74 de la Ley N° 55 de 1984.

Esta Superioridad considera que el incumplimiento por parte de la Cooperativa de las obligaciones consignadas en el contrato de corretaje y asesoría se produjo al notificar a Assicurazioni Generali, S.p.A. y a Metropolitana de Seguros de Vida, S.A. su decisión de eliminar a Ureña y Ureña, S.A. como corredora en las pólizas de automóvil, vida y hospitalización contratadas con dichas aseguradoras, produciéndose la situación contemplada en la cláusula décima, numeral tercero del contrato (misma que utiliza el vocablo “cancelación”). Esta cláusula es conocida en la doctrina como *pacto resolutorio expreso o calificado* (por incumplimiento de una de las partes) y su inclusión en un contrato también obedece al principio de la autonomía de la voluntad de las partes.

La resolución posterior al incumplimiento del contrato de asesoría y corretaje de seguros incumplido unilateral e injustificadamente, se dio cuando Ureña y Ureña, S.A. hizo del conocimiento de la Cooperativa su decisión de terminarlo por la causa indicada. La decisión de optar por la resolución del contrato fue expresada por Ureña y Ureña, S.A. en el escrito de la demanda corregida que interpuso ante los tribunales y llegó al conocimiento de la parte contratante que incumplió (la Cooperativa) al notificarse de esta demanda.

Según señala ZACHARIE, citado por el Doctor Dulio Arroyo, la cláusula resolutoria expresa es “...‘un acuerdo de voluntades accesorio al contrato, en virtud del cual se atribuye a una de las partes el poder de producir la resolución del contrato mediante una simple declaración de voluntad en este sentido, en el caso de incumplimiento por la otra parte de sus obligaciones.’” (ARROYO CAMACHO, Dulio. ESTUDIOS JURÍDICOS Tomo IV, Panamá, Litho Impresora Panamá, S.A., 1992, pág. 65).

Corresponde en este momento hacer la declaración o reconocimiento judicial, con efectos retroactivos, del incumplimiento de lo pactado en la cláusula resolutoria expresa (establecida en el numeral tres de la cláusula décima del contrato) y en consecuencia, determinar si se produjeron y probaron los daños y perjuicios alegados en la demanda.

En cuanto a las peticiones contenidas en la demanda, se observa que Ureña y Ureña, S.A. solicita lo siguiente:

“1ª.- Se declare resuelto el contrato de asesoría y corretaje suscrito el 21 /septiembre/1993, por el término de cinco años (1993 a 1998), por incumplimiento de lo pactado por la parte demandada.

2ª.- Se condene a la parte demandada a pagarle a la parte actora la siguiente indemnización en concepto de daños y perjuicios causados por la resolución del mencionado contrato

a) B/.41,358.60 en concepto de daño emergente; y

b) B/.105,331.01 en concepto de lucro cesante.

3ª.- Se condene a la parte demandada a pagarle a la parte actora los gastos y costas del proceso." (f. 39).

A foja 41 del expediente, en los hechos de su demanda, el apoderado judicial de Ureña y Ureña, S.A. señala que la demandada le ha ocasionado daños y perjuicios, que se desdoblán en daño emergente y lucro cesante, justificando los mismos de la siguiente forma:

Décimo primero: En el período de enero/1995 a enero/1996 la parte actora dejó de percibir la suma de B/.41,358.00 en concepto de daño emergente causado por la resolución unilateral o incumplimiento de lo pactado de parte de la demandada, y que detallamos así:

a) B/.37,360.18 correspondiente a la retribución económica del corretaje de la póliza N° 706110 sobre seguros de automóvil.

b) B/.3,998.42 correspondiente a la retribución económica del corretaje de las pólizas números HC-243 y 261 (sic) sobre seguros de vida y hospitalización.

Décimo segundo: Las ganancias que deja de obtener la parte actora en el período de enero/1996 hasta 1998 en concepto de daños y perjuicios, por la resolución unilateral o incumplimiento de lo pactado de parte de la demandada, y que corresponde al lucro cesante es de B/.105,331.01, razón de B/.35,110.34 anual; y que comprende el promedio anual de todas retribuciones económicas recibidas por la parte actora en base a la asesoría y corretaje, durante el período del giro normal de los negocios (1992 a 1994) entre las partes (demandante y demandada) y que ascendió al monto total de B/.105,331.01."

Lo pedido por la demandante es el pago del daño emergente y del lucro cesante, los cuales han sido descritos por esta Superioridad de la siguiente forma:

"...de acuerdo con el artículo 991 del Código Civil, éste consiste en el valor de la pérdida que haya sufrido el perjudicado y ...Por su parte, el autor GILBERTO MARTÍNEZ RAVE, en su obra 'Responsabilidad Civil Extracontractual' (Editorial Temis, S.A., Décima Edición, 1998, Santa Fe de Bogotá, Colombia) define el daño emergente en los siguientes términos:

'Por daño emergente entendemos el empobrecimiento directo del patrimonio económico del perjudicado. La disminución específica real y cierta de su patrimonio.' (Pág. 168).

Tomando en cuenta la anterior definición, esta corporación judicial estima que el daño emergente producido en el presente caso con el incumplimiento de los contratos de compraventa de textiles lo constituyen los pagos que hizo la demandante en concepto de abonos a dichos contratos...

GILBERTO MARTÍNEZ RAVE, en la obra a la que nos referimos anteriormente, incluye la siguiente definición del lucro cesante:

'Por lucro cesante, a su vez, se ha entendido la frustración, privación o falta de un aumento patrimonial como consecuencia del daño. La falta de rendimiento, de productividad de las cosas o el dejar de recibir beneficios económicos, como consecuencia de los hechos dañosos, conforman el lucro cesante.

En el caso de daños a los bienes o cosas, el lucro cesante lo constituye la falta de servicio o de productividad. En el caso de bienes productivos que desaparecen, o cuando se trata de dinero, se considera como lucro cesante la falta o merma en la productividad. Si no es posible acreditarla se aplica el interés comercial como compensación por la utilización del dinero. Comúnmente se ha definido como el beneficio o dinero que no ingresa al patrimonio del perjudicado, a consecuencia del hecho dañoso. Así, el daño emergente lo conforma lo que egresa y el lucro cesante lo que no ingresa al patrimonio del ofendido.' (Pág. 169) (Subraya la Sala)" (Fallo de 27 de agosto de 2001, Registro Judicial de agosto de 2001, págs. 248 y 248).

Explicado lo anterior, se observa que el daño emergente corresponde a las comisiones devengadas y no pagadas del período de enero de 1995 a enero de 1996, mientras que el lucro cesante acreditado por la demandante corresponde a lo que hubiera ganado en concepto de comisión de las primas pagadas por la demandada a las aseguradoras Assicurazioni Generali, S.p.A. y Metropolitana de Seguros de Vida, S.A. por las pólizas de automóvil, de vida y hospitalización, pero que no percibió como consecuencia del incumplimiento contractual y que corresponde al período de enero de 1996 hasta 1998.

Los daños y perjuicios en concepto de daño emergente y lucro cesante han sido acreditados. La suma reclamada como daño emergente corresponde a comisiones devengadas y no pagadas del período de enero de 1995 a enero de 1996. El lucro cesante es lo que pudo haber ganado el demandante y se lo impidió el incumplimiento de la demandada, que equivale al cálculo de las comisiones del período del año 1996 al año 1998.

Como han sido acreditados los daños y perjuicios sufridos en los conceptos antes señalados, procede la indemnización como lo establece el artículo 991 del Código Civil y por ello, al tenor de su artículo 986, este tribunal sentencia que la parte demandada está en la obligación de indemnizarlo.

Como las ganancias futuras en concepto de comisión de las primas pagadas por la Cooperativa demandada no podían ser calculadas con exactitud al momento de presentarse la demanda por el hecho de que las primas fluctúan dependiendo de los montos

asegurados y de la siniestralidad al momento de renovar las vigencias de las pólizas, la parte actora presentó como pruebas de su posible monto los informes periciales y certificaciones de las aseguradoras para determinar cuánto había pagado la Cooperativa en concepto de primas por las pólizas de seguros de automóvil, vida y hospitalización durante el período comprendido entre 1992 a 1996 (cfr. fs. 266, 268, 446, 447, 448, 449 del expediente y que corresponden a los informes de la perito del tribunal y 371 y 372 del informe de los peritos designados por la parte actora) y de los montos que en concepto de comisión había recibido durante los años de 1992 a 1995 (cfr. fs. 85 y 86).

Ante las circunstancias descritas, esta Superioridad observa que no puede condenar a la demandada a pagar una suma líquida en concepto de los daños y perjuicios acreditados y por ello, siguiendo un criterio justo y razonable, debe condenarse en abstracto al pago de la suma de dinero que sea acreditada en concepto de daño emergente y lucro cesante en la forma y durante el tiempo en que se demostró se produjeron los mismos.

En mérito de lo expuesto, LA CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CASA la Sentencia Civil de 15 de febrero de 2002, dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, y convertida en tribunal de segunda instancia CONFIRMA la parte resolutive de la Sentencia N° 60 de 29 de septiembre de 2000, corregida mediante el Auto N° 1757 de 5 de octubre de 2000, proferidos por el Juzgado Quinto de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, en la parte que declara no probada la excepción de prescripción invocada por la demandada dentro del proceso y la REVOCA en todo lo demás, por ello procede que la Sala dicte el fallo de reemplazo en el que RESUELVE:

1. DECLARAR resuelto el contrato de asesoría y corretaje suscrito el 21 de septiembre de 1993 por UREÑA Y UREÑA, S.A. y la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO, EMPLEADOS DE LA DIVISIÓN DE INGENIERÍA Y OFICINAS AFILIADAS DE LA COMISIÓN DEL CANAL, R.L. (EDIOACC) por el incumplimiento de la Cooperativa demandada de las obligaciones consignadas en el mismo.

2. CONDENAR EN ABSTRACTO a la COOPERATIVA DE AHORROS Y CRÉDITO, EMPLEADOS DE LA DIVISIÓN DE INGENIERÍA Y OFICINAS AFILIADAS DE LA COMISIÓN DEL CANAL, R.L. (EDIOACC) a pagar los daños y perjuicios que como consecuencia del incumplimiento del contrato de corretaje y asesoría de 21 de septiembre de 1993, causó a UREÑA Y UREÑA en concepto de daño emergente por la suma correspondiente a comisiones por corretaje de las pólizas de automóvil N° 706110, de vida N° CV-261 y de hospitalización N° HC-243, devengadas y no pagadas durante el período comprendido de enero de 1995 a enero de 1996 y el lucro cesante producto de las comisiones dejadas de percibir por el corretaje de las anteriores pólizas, del período comprendido de 1996 a 1998; quedando entendido que la cuantía de dicho valor será determinada mediante el procedimiento de liquidación de condena en abstracto contemplado en el artículo 996 del Código Judicial, más los intereses legales que se causen hasta el pago completo de dicha obligación.

Sin condena en costas, conforme lo establece el artículo 106 de la Ley N° 17 de 1° de mayo de 1997 (régimen especial de las cooperativas).

Notifíquese,  
VIRGILIO TRUJILLO LÓPEZ  
JORGE FEDERICO LEE -- JOSÉ A. TROYANO  
ELIGIO MARIN CASTILLO (Secretario Encargado)

---

LUIS ANTONIO PERALTA RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE AL CUERPO DE BOMBEROS DE PANAMÁ. PONENTE: JORGE FEDERICO LEE. PANAMA, CATORCE (14) DE FEBRERO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Jorge Federico Lee
Fecha:	14 de febrero de 2005
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	357-02

VISTOS:

En el proceso ordinario que le sigue LUIS ANTONIO PERALTA al CUERPO DE BOMBEROS DE PANAMÁ, ha presentado el actor recurso de casación contra la resolución dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia el ocho (8) de octubre de 2002, por la cual declara la nulidad de todo lo actuado.

Luego de surtidas las fases de admisión y alegatos, con el traslado al Ministerio Público que establece la ley, quedó el recurso para decisión, a lo que procede la Sala, previo a lo cual se dejan reseñados los antecedentes de la causa.

## ANTECEDENTES

En autos consta que LUIS ANTONIO PERALTA, quien manifiesta haber laborado en el CUERPO DE BOMBEROS DE PANAMÁ desde el mes de octubre de 1984, demandó a dicha entidad para que le indemnizara los daños y perjuicios que alega haber sufrido como consecuencia de la denuncia penal presentada en su contra por el Comandante Jefe del referido Cuerpo de Bomberos el 8 de octubre de 1999, ante la Procuraduría General de la Nación, por haber incurrido supuestamente en los delitos "Contra la Seguridad Colectiva", "Asociación ilícita para Delinquir" y "Contra la Administración Pública".

Según el actor, por razón de dicha denuncia, en relación con la cual dictó sobreseimiento provisional el Juzgado Duodécimo de Circuito de lo Penal, del Primer Circuito Judicial de Panamá, mediante auto de 24 de mayo de 2000, dejó de percibir sumas de dinero por el orden de los B/.50,000.00 y sufrió daños materiales calculados en B/.100,000.00, como consecuencia de la afectación a su decoro, honor, reputación, prestigio y vida social.

La causa quedó radicada en el Juzgado Primero del Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, siendo decidida mediante Sentencia N°7, de 14 de febrero de 2002, en la que se resuelve condenar a la entidad demandada a indemnizarle al actor los daños y perjuicios reclamados.

De la decisión anterior apeló la entidad demandada, correspondiéndole su sustanciación y decisión al Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial. Repartido el recurso, se puso a disposición del despacho sustanciador para el saneamiento de rigor (artículo 1151 del Código Judicial), advirtiendo el tribunal la existencia de un vicio o causal de nulidad insubsanable, a saber, la contenida en el ordinal 1° del artículo 733 del Código Judicial, que guarda relación con la distinta jurisdicción y que es declarable de oficio.

A juicio del tribunal ad-quem, toda vez que en el proceso interviene como parte demandada una entidad de carácter público, como lo es el CUERPO DE BOMBEROS DE PANAMÁ, la competencia para conocer de dicha causa recae en la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo y no en la jurisdicción ordinaria civil, de conformidad con el artículo 97 del Código Judicial, por lo que decretó la nulidad de todo lo actuado y ordenó el archivo del expediente, mediante resolución de ocho (8) de octubre de 2002, cuya parte medular se transcribe a continuación:

"En virtud de que el CUERPO DE BOMBEROS DE PANAMÁ está regulado en un acto legislativo, el mismo es un ente de derecho público, de conformidad con el numeral 3° del artículo 64 del Código Civil. Además, los Cuerpos de Bomberos son financiados por el Estado y están sujetos a la vigilancia y fiscalización de la Contraloría de la República y del Ministerio de Gobierno y Justicia, por lo que no existe duda en cuanto a su naturaleza de entidad pública. Y siendo que sus empleados son designados por el Ejecutivo y reciben salario del Estado, tampoco existe duda de su calidad de servidores públicos, conforme el artículo 294 de la Constitución Política.

Ya hemos señalado que la indemnización que se reclama del CUERPO DE BOMBEROS DE PANAMÁ es por los daños y perjuicios materiales y morales, que se le causaron al actor como consecuencia de una denuncia penal presentada por el Comandante del CUERPO DE BOMBEROS DE PANAMÁ, en ejercicio de sus funciones, en contra del actor, como responsable del delito contra la seguridad colectiva (asociación ilícita para delinquir), así como la posible comisión de delitos contra la Administración Pública (concusión), y como consecuencia del proceso penal que se le siguió en virtud de la denuncia. Además, el actor estableció como fundamento legal de su pretensión los artículos 1644, 1644ª y 1645 del Código Civil. Es decir, que lo que se reclama del CUERPO DE BOMBEROS DE PANAMÁ, que es una entidad del Estado, es responsabilidad civil derivada de la culpa de un servidor público.

Sobre la responsabilidad civil por los actos culposos de servidor público, en ejercicio de sus funciones, la Corte Suprema de Justicia ha señalado que la misma es responsabilidad directa y no subsidiaria.

Y dentro de las atribuciones de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo establecidas en el artículo 97 del Código Judicial, se encuentra la de conocer de las indemnizaciones por razón de la responsabilidad del Estado y las restantes entidades públicas, en virtud de daños o perjuicios.

...

Siendo, pues, que los procesos donde se reclaman indemnización por responsabilidad directa de la culpa de un servidor público están expresamente adscritos a una jurisdicción especial o distinta a la ordinaria y como en el presente caso la indemnización que se reclama al CUERPO DE BOMBEROS DE PANAMÁ, que es un ente del Estado, se origina por culpa de un servidor público, el presente proceso ni siquiera debió ser admitido por la jurisdicción ordinaria.

Al respecto, el numeral 1° del artículo 733 del Código Judicial dispone que es causal de nulidad común a todos los procesos "La de distinta jurisdicción, la cual es absoluta y puede ser alegada por cualquier de las partes como incidente, en el mismo proceso o mediante recurso de revisión. El Juez declarará de oficio en el momento en que la advierta". (fs. 285-287)

La resolución anterior es la que se recurre en casación.

## RECURSO DE CASACIÓN Y DECISIÓN DE LA SALA

El recurso de casación que se promueve es en la forma y se invoca una sola causal, "por haberse abstenido el juzgador de conocer un asunto de su competencia".

Dentro de los motivos que sirven de sustento a la causal enunciada le imputa la parte recurrente al tribunal ad-quem, con carácter de cargo de injuridicidad, el haberse abstenido de conocer el proceso ordinario instaurado contra el CUERPO DE BOMBEROS DE PANAMÁ, no obstante ser competente para conocer del mismo con arreglo a la ley procesal civil.

Para el análisis correspondiente por la Sala, se dejan expuesto los motivos en que el recurrente funda la causal invocada:

Primero: El Primer Tribunal Superior al dictar, un auto de saneamiento, con fecha 8 de octubre de 2002, decretando la nulidad de todo lo actuado y ordenando el archivo del expediente, desatendió normas claras del Código Judicial que atribuyen competencia para conocer de esta causa.

Segundo: La Resolución de segunda instancia proferida por el Primer Tribunal Superior, causa gran agravio al recurrente, que deriva en perjuicio económico, ya que al ordenar el archivo del expediente, le impide reclamar judicialmente contra el Cuerpo de Bomberos de Panamá, que es una entidad pública, a pesar que el Código Judicial señala entre las competencias atribuidas a los Juzgados de Circuito Civil, la de conocer demandas contra las entidades autónomas, semi-autónomas, descentralizadas y cualquier otro organismo del Estado.

Tercero: Con la decisión inhibitoria del Primer Tribunal Superior, al dejar sin efecto la decisión de Primera Instancia, se ha cometido un error in procedendo, cuando, y al señalar que el proceso es competencia de una distinta jurisdicción o sea de lo contencioso administrativo, a pesar de que las normas procesales si permiten el reclamo de indemnización por daños y perjuicios de las entidades públicas ante la jurisdicción civil.

Cuarto: La decisión objeto del recurso de casación constituye un agravio a la parte demandante, toda vez que debió mantener la competencia de la causa y pronunciarse sobre el fondo del caso, tal como correspondía a esta instancia judicial." (fs. 314-315).

Como consecuencia del vicio que le imputa en los motivos al fallo recurrido, alega que se incurrió en la violación del artículo 159, literal b del Código Judicial, pues a su juicio dicho precepto legal otorga competencia a los jueces de circuito del ramo civil para conocer de los procesos civiles en que figure el Estado, municipios, entidades autónomas, descentralizadas y cualquier otro organismo del Estado. Por lo que si dicha norma es clara al definir la competencia de los jueces de circuito respecto de los procesos contra entidades públicas, asegura el casacionista, no corresponde al tribunal ad-quem inhibirse de conocer en estos procesos, pretextando falta de competencia.

No comparte esta Sala el criterio de la parte casacionista, por las razones que se pasan a exponer.

Esta Sala, como bien lo expresan el ad-quem y el representante del Ministerio Público, en reiteradas ocasiones ha sostenido el criterio de que los procesos en que figure el Estado como parte, serán de competencia de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, salvo los casos en que intervenga como ente de derecho civil, los cuales corresponde conocer a los tribunales civiles. En este sentido, conviene dejar reproducido el fallo de 21 de octubre de 1999, que recoge lo medular del criterio jurisprudencial expuesto:

"Debe apuntar esta Corte de Casación que la tendencia moderna es que todo caso en que esté involucrado el Estado, debe ser resuelto por la jurisdicción contencioso administrativa;...

Es el criterio de la Sala que la norma debe interpretarse en el sentido de que es competencia de los Jueces de Circuito conocer de los procesos en que el Estado o sus instituciones figuren como entes de derecho civil, por la naturaleza de la actuación que los vincule al caso; esto como excepción al principio expuesto" (Fallo de 21 de octubre de 1999).

La Sala, pues, ha entendido el artículo 159, literal b, como se cita como norma infringida por el fallo impugnado en casación, limitando el supuesto en que el Estado intervenga como sujeto de derecho civil y no cuando lo haga en su carácter de ente administrativo, es decir, en sus relaciones con los administrados y demás entidades públicas. Por esto, en el caso sub iudice, en el cual se exige la reparación por parte del Estado de daños y perjuicios ocasionados como consecuencia de una denuncia penal presentada por el Comandante del CUERPO DE BOMBEROS DE PANAMÁ contra el actor, aunque tenga carácter patrimonial, la responsabilidad que se exige no es civil, como asegura la parte recurrente, sino administrativa, porque se vincula a la actividad desplegada por la administración a través de sus servidores. La fuente de dicha obligación es un acto ejecutado por un servidor público, el Comandante Jefe del CUERPO DE BOMBEROS DE PANAMÁ, en el ejercicio de sus funciones, y siendo que esta entidad constituye una entidad pública, debe encausarse la reclamación contra ella a través de la jurisdicción contencioso-administrativa.

En abono a la doctrina comentada de la Sala, se reproducen los comentarios del jurista LAO SANTIZO PÉREZ, citado por esta Superioridad en el fallo de 16 de abril de 1999:

"En relación con este punto, el Licenciado LAO SANTIZO PEREZ (La Jurisdicción Contencioso Administrativa en la Legislación Panameña, Editorial Jurídica Sanvas, Panamá, 1985), expresa lo siguiente:

"... Y ello, porque si hoy día se encuentra incorporada la jurisdicción de lo Contencioso-administrativo a la Corte Suprema, máximo organismo de justicia, no se justifica trasladar el conocimiento del reclamo de las indemnizaciones, por razones de actos administrativos o de las actividades de la Administración, a la jurisdicción ordinaria. Porque aunque se noten algunas deficiencias en la actual ley sobre el procedimiento, tendiente a fijar y debatir la responsabilidad extracontractual de la Administración, y por ende, sus indemnizaciones, tenemos que el artículo 36 de la Ley N° 33 de 1946, dispone que "los vacíos en el procedimiento establecido en esta ley se llenarán por las disposiciones del Código Judicial y las leyes que lo adicionen y reformen, en cuanto sean compatibles con la naturaleza de los juicios y actuaciones que corresponden a la jurisdicción contencioso-administrativa".

(fallo de 16 de abril de 1999).

Cabe advertir, como lo ha hecho la Sala en otra oportunidad, que no existe norma que expresamente le otorgue competencia a la jurisdicción civil en estos casos relativos a las demandas de indemnización contra el Estado, en que se reúnen los presupuestos del artículo 1645 del Código Civil; y que por razón de que antes de crearse la jurisdicción contencioso-administrativa en nuestro país y antes de que existiera la norma que atribuye esta competencia específicamente a esa jurisdicción (artículo 97, nums. 8, 9 y 10 C.J.), los tribunales civiles conocían de estas demandas en virtud del artículo 159 numeral 16 del Código Judicial (actual art.159,num.14), por lo que en algunas ocasiones, como en este caso, el demandante equivoca la vía idónea para exigir su pretensión indemnizatoria. (véase fallo de 6 de febrero de 2003)

No obstante, que hay que advertir que de conformidad con el artículo 97 del Código Judicial, cuya violación le atribuye la casacionista al fallo recurrido, el conocimiento de los procesos que se originen por actos expedidos por servidores públicos está reservado a la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo de esta Corte Suprema de Justicia, así como las reclamaciones por daños y perjuicios derivadas de dichas actuaciones, según el ordinal 9º del referido artículo 97.

Es evidente, por lo expuesto, que la vía civil no es la idónea para que el demandante encauce su pretensión indemnizatoria contra la entidad pública en la cual prestaba sus servicios, razón por la cual debe la Sala desestimar la petición de la censura de casar el fallo impugnado.

Por todo lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la resolución de 8 de octubre de 2002, dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, en el proceso ordinario que le sigue LUIS ANTONIO PERALTA al CUERPO DE BOMBEROS DE PANAMÁ.

Sin costas para la parte recurrente.

Notifíquese.

JORGE FEDERICO LEE  
JOSÉ A. TROYANO -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ  
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

---

GABRIELA ALTAMIRANO DUQUE, TOMÁS GABRIEL ALTAMIRANO DUQUE, MARÍA ISABEL KODAT DE BAZÁN, MARÍA GABRIELA MÉNDEZ ALTAMIRANO, ARÍSTIDES GABRIEL TYPALDOS VALENCIA, MARÍA ESTER TYPALDOS VALENCIA DE CHAMORRO, IRENE MARCELA TYPALDOS VALENCIA DE ANGUIZOLA Y MARIO LUIS TYPALDOS VALENCIA RECURREN EN CASACIÓN EN EL INCIDENTE DE DECLARATORIA DE HEREDEROS PRESENTADO DENTRO DEL PROCESO DE SUCESIÓN INTSTADA DE MARIA XENIA ESTHER DUQUE GÓMEZ (Q.E.P.D.).  
PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CÓRTEZ. PANAMA, QUINCE (15) DE FEBRERO DE DOS MIL CINCO (2005)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Alberto Cigarruista Cortez
Fecha:	15 de febrero de 2005
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	164-03

VISTOS:

La firma forense ROSAS y ROSAS, en representación de GABRIELA ALTAMIRANO DUQUE, TOMÁS GABRIEL ALTAMIRANO DUQUE, MARÍA ISABEL KODAT DE BAZÁN, MARÍA GABRIELA MÉNDEZ ALTAMIRANO, ARÍSTIDES GABRIEL TYPALDOS VALENCIA, MARÍA ESTER TYPALDOS VALENCIA DE CHAMORRO, IRENE MARCELA TYPALDOS VALENCIA DE ANGUIZOLA Y MARIO LUIS TYPALDOS VALENCIA presentó recurso de casación Auto de 19 de mayo de 2003, emitido por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, que confirmó en todas sus partes el Auto No. 1676 de 12 de septiembre de 2002, del Juzgado Sexto de Circuito, Civil, del Primer Circuito Judicial de Panamá.

El recurso de casación se ha interpuesto dentro del incidente de declaratoria de herederos propuesto por GABRIELA ALTAMIRANO DUQUE, TOMÁS GABRIEL ALTAMIRANO DUQUE, MARÍA ISABEL KODAT DE BAZÁN, MARÍA GABRIELA MÉNDEZ ALTAMIRANO, ARÍSTIDES GABRIEL TYPALDOS VALENCIA, MARÍA ESTER TYPALDOS VALENCIA DE CHAMORRO, IRENE MARCELA TYPALDOS VALENCIA DE ANGUIZOLA Y MARIO LUIS TYPALDOS VALENCIA dentro del proceso de sucesión intestada de MARIA XENIA ESTHER DUQUE GÓMEZ (q.e.p.d.).

La firma forense solicita se case la resolución impugnada y en su lugar se declare herederos de MARIA XENIA ESTHER DUQUE GÓMEZ (q.e.p.d.) a sus representados.

**ANTECEDENTES DEL CASO**

El Primer Tribunal Superior en el auto de 19 de mayo de 2003 confirmó la decisión del Juzgado Sexto de lo Civil, del Primer Circuito Judicial de Panamá, contenida en el Auto No. 1676 de 12 de septiembre de 2002 (ver fs. 60 a 71).

Decisión del Juzgado Sexto de Circuito, Civil:

Mediante el Auto 1676, fechado el 12 de septiembre de 2002, legible de fojas 26 a 29, el Juez Sexto denegó el incidente interpuesto por GABRIELA ALTAMIRANO DUQUE, TOMÁS GABRIEL ALTAMIRANO DUQUE, MARÍA ISABEL KODAT DE BAZÁN, MARÍA GABRIELA MÉNDEZ ALTAMIRANO, ARÍSTIDES GABRIEL TYPALDOS VALENCIA, MARÍA ESTER TYPALDOS VALENCIA DE CHAMORRO, IRENE MARCELA TYPALDOS VALENCIA DE ANGUIZOLA Y MARIO LUIS TYPALDOS VALENCIA interpuesto dentro del proceso de sucesión intestada de MARIA XENIA ESTHER DUQUE GÓMEZ (q.e.p.d.), para ser declarados herederos de la susodicha.

El fundamento que sirvió al juzgado de la causa para adoptar la decisión anotada es que "los incidentistas están excluidos por los herederos ya declarados (señor ALEJANDRO ANTONIO DUQUE VILLARREAL y Doña RITA IRENE TYPALDOS DE OZORES), porque comprenden a parientes de la causante colaterales que no son privilegiados."

Resolución objeto del recurso de casación:

Al ponerse en conocimiento del Primer Tribunal Superior del contenido de este auto, vía el recurso de apelación, al resolver la alzada decidió confirmarlo, argumentando, entre otras cosas lo siguiente:

"Pero la representación consagrada a favor de los que descienden de los hermanos del difunto, no es infinita o indefinida en cuanto a los grados que pudiera derivar dicha prole, pues el artículo 658 del Cuerpo de Normas que se viene citando, al seguir desarrollando la institución estudiada refiere claramente que la misma sólo se extiende hasta la primera generación de los colaterales del difunto, o sea, alcanzando solamente a los vástagos que hayan tenido los hermanos de dicho occiso. Si esa limitante no existiera, la redacción de la norma citada no aludiría sólo a los 'hijos de uno o más hermanos del difunto' que habrían de concurrir con los demás tíos que le sobrevivan al causante, sino que aunado a tales hijos de hermanos debería incluir entonces a los demás descendientes, entendiéndose los hijos de esos sobrinos del causante, sus nietos, biznietos, etc.

Mas, tal interpretación, alejada del tenor literal de la ley, como se ha visto, además trastoca los órdenes de llamamiento, pues provocaría que personas remotas en grado de parentesco se antepondrían, con relación al derecho de suceder al causante, a otras que aún teniendo mayor proximidad parental tendrían que compartir ese mejor derecho que les otorga ese grado más cercano.

Esa exclusión que provoca la proximidad del grado de parentesco y que deriva del carácter preferente que tienen cada uno de los órdenes de llamamiento para suceder, de modo tal que la existencia de uno o varios miembro (sic) de un orden anterior impide la concurrencia de aquellos que pertenezcan al siguiente, a su vez, también se sigue dando a lo interno de cada uno de esos órdenes.

En el caso analizado, la falta de descendientes (primer orden) y de ascendientes (segundo orden) de la difunta María Xenia Esther Duque Gómez, ha permitido que sus colaterales (tercer orden) concurren a la sucesión de esta última, pero, dentro de ese tercer orden de llamamiento no todos los colaterales pueden ingresar, por cuanto que ello depende de que operen o no ciertos supuestos que dicen relación con un grado parental específico dentro de esa genérica denominación de colaterales.

El Capítulo IV del Libro Tercero del Código Civil, concerniente a la 'sucesión de los colaterales' si bien empieza por referir de manera amplia que esa línea entra a regir si no se da la descendente ni la ascendente (art. 677), luego empieza a desarrollar una serie de comparecencias que pueden ocurrir respecto de parientes que ostentan esa categoría (colaterales), pero al hacer ésto alude concretamente a los hermanos y sobrinos o hijos de hermanos, todo esto en relación directa al causante, sea pues que unos u otros provengan de un doble vínculo o que sean de vínculo sencillo (arts. 678 al 682).

Luego entonces no son todos los colaterales los que pudieran colocarse en posición de heredar al causante, pues la propia Ley empieza por mencionar a los hermanos y sobrinos de este último, al punto en que, luego de hacer las distinciones antes dichas, taxativamente supedita la posibilidad de que suceden o hereden 'los demás parientes colaterales' al hecho cierto de que no existan o no hayan 'hermanos ni hijos de hermanos' del difunto (art. 683) y es más, ni aún en este último supuesto la entrada de los 'demás colaterales', que serían todos los que sigan descendiendo más allá de esos sobrinos del causante, es absoluta, pues sólo alcanza hasta el sexto grado parental en esa línea (art. 684).

De allí la calidad de privilegiados que revisten los colaterales que sean hermanos del difunto o los hijos de éstos, sobrinos de aquél, frente a los demás colaterales ordinarios, que siguen en su orden hasta alcanzar el sexto grado de parentesco ya aludido.

Todo esto nos lleva la conclusión de que la decisión sometida al escrutinio analítico de este Colegio Judicial no desconoció ningún derecho de representación, pues se ha visto que el alegado por los incidentistas era inexistente, y que siendo los herederos declarados sobrinos o hijos de hermanos de la 'de cuius' (colaterales privilegiados), su derecho a sucederle excluía o impedía el nacimiento del de los incidentistas (colaterales ordinarios: 'sobrinos nietos')."

(Cfr. fs. 67 a 70).

CAUSAL INVOCADA:

Infracción de las normas sustantivas de derecho, por violación directa, lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida es la causal de casación invocada por ROSAS y ROSAS.

**MOTIVOS QUE SIRVEN DE FUNDAMENTO A LA CAUSAL:**

Los recurrentes sustentan en los motivos que a continuación se destacan causal enunciada:

PRIMERO: El Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, al confirmar el Auto No. 1676 de 12 de septiembre de 2002, que había denegado los incidentes presentados por los señores GABRIELA ALTAMIRANO DUQUE, TOMÁS GABRIEL ALTAMIRANO DUQUE, MARÍA ISABEL KODAT DE BAZÁN, MARÍA GABRIELA MÉNDEZ ALTAMIRANO, ARÍSTIDES GABRIEL TYPALDOS VALENCIA, MARÍA ESTER TYPALDOS VALENCIA DE CHAMORRO, IRENE MARCELA TYPALDOS VALENCIA DE ANGUIZOLA Y MARIO LUIS TYPALDOS VALENCIA, para que fuesen declarados herederos en el proceso de sucesión intestada de MARIA XENIA ESTHER DUQUE GÓMEZ (q.e.p.d.), no reconoció el derecho de representación para ser reconocidos como herederos de la causante, que les asiste de acuerdo a las normas sustantivas de derecho, en su calidad de hijos sobrinos de aquélla.

SEGUNDO: Nuestros mandantes, en su condición de sobrinos nietos de la causante, quien no tuvo descendientes, tienen el derecho a heredar a ésta en representación de sus respectivos padre y madre fallecidos, quienes eran hijos de hermanos de Doña MARIA XENIA ESTHER DUQUE GÓMEZ, derecho que no le fue reconocido por el Tribunal de segunda instancia. Es necesario aclarar que los señores TOMAS GABRIEL ALTAMIRANO DUQUE, GABRIELLA ALTAMIRANO DUQUE y MARÍA ISABEL KODAT DE BAZAN son hijos de Doña ISABEL DUQUE VON LIDERMAN, ya fallecida, quien era hija de Don TOMAS GABRIEL DUQUE GOMEZ, hermano de doble vínculo de la causante, igualmente fallecido. A su vez, MARIA GABRIELA MENDEZ ALTAMIRANO es hija de Doña GLORIA ALTAMIRANO DUQUE, ya fallecida, quien era hija de la señora DUQUE VON LINDERMAN.

Por su parte, los señores ARÍSTIDES GABRIEL TYPALDOS VALENCIA, MARÍA ESTER TYPALDOS DE CHAMORRO, IRENE MARCELA TYPALDOS VALENCIA DE ANGUIZOLA y MARIA (sic) LUIS TYPALDOS VALENCIA son hijos del señor ARÍSTIDES GABRIEL TYPALDOS DUQUE, ya fallecido, quien era hijo de Doña RITA CORDELIA DUQUE GOMEZ, hermana de la causante e igualmente fallecida.

TERCERO: Al omitir el Tribunal de Segunda Instancia reconocer el derecho de representación que les asiste a nuestros mandantes para que se le reconociera su condición de herederos de la causante, tal omisión influyó sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida.

CUARTO: El derecho de representación de los parientes de una persona para sucederla en todos los derechos que tendría si ésta viviera o pudiera heredar, está reconocido o instituido en nuestras normas de derecho sustantivo, las cuales han resultado violadas por la decisión recurrida en casación."

(Fs. 79 y 80).

De estas circunstancias se deriva la infracción de las siguientes normas:

**1. Artículo 655 del Código Civil:**

"Lámase derecho de representación el que tienen los parientes de una persona para sucederle en todos los derechos que tendría si viviera o hubiera podido heredar."

**1.1. Concepto de la infracción:**

Es palmaria la violación directa, por omisión, acorde con la exposición hecha en el libelo. Esto es así, pues los casacionistas son todos descendientes de Don Tomás Gabriel Duque Gómez o de Doña Rita Cordelia Duque Gómez, ambos hermanos de doble vínculo de Doña MARIA XENIA ESTHER DUQUE GÓMEZ. Por tanto, el tribunal al desconocerles su derecho a heredar, no aplicó la norma en comento que instituye el derecho de representación que les asiste, afirma la proponente.

**2. Artículo 656 del Código Civil:**

"Hay siempre lugar a la representación en la descendencia legítima del difunto, en la descendencia legítima de sus hermanos y en la descendencia legítima de sus hijos o hermanos naturales. Fuera de estas descendencias no hay lugar a la representación."

**2.1. Concepto de la infracción:**

Explica la apoderada judicial que también procede el reconocimiento de la violación directa por omisión de la norma transcrita, toda vez que el tribunal no les reconoció a sus mandantes su condición de herederos; con lo cual desconoció el derecho de representación que los ampara, considerando que son descendientes de hermanos de MARIA XENIA ESTHER DUQUE GÓMEZ, quien no dejó descendientes. Los recurrentes, por ser hijos de sus sobrinos ya fallecidos de MARIA XENIA ESTHER DUQUE GÓMEZ, consideran les asiste el derecho a heredarla por representación.

**ALEGATOS DE FONDO:**

Rosas y Rosas, apoderada judicial de los casacionistas, sostiene que le asiste el derecho a sus representados de heredar a MARIA XENIA ESTHER DUQUE GÓMEZ, con sustento en los artículos 655 y 656 del Código Civil. De allí que reitere que la sentencia acusada en casación dejó de aplicar estas disposiciones.

Asimismo se remitió a la doctrina para ilustrar al Tribunal de Casación sobre los aspectos más relevantes de este derecho de representación.

Reiteró el vínculo de sus mandantes con la difunta MARIA XENIA ESTHER DUQUE GÓMEZ, en los términos transcritos a continuación:

“Nuestros mandantes, los señores TOMAS GABRIEL ALTAMIRANO DUQUE, GABRIELLA ALTAMIRANO DUQUE, MARIA ISABEL KODAT DE BAZAN y MARIA GABRIELLA MENDEZ ALTAMIRANO (hija de DOÑA GLORIA ALTAMIRANO DUQUE q.e.p.d.), son descendientes de DON TOMAS GABRIEL DUQUE GOMEZ (q.e.p.d.), hermano de doble vínculo de la causante, DOÑA MARIA XENIA ESTHER DUQUE GOMEZ (q.e.p.d.), pues son hijos de DOÑA ISABEL DUQUE VON LINDERMAN (q.e.p.d.), quien era hija de DON TOMAS GABRIEL DUQUE GOMEZ; y los señores ARÍSTIDES GABRIEL TYPALDOS VALENCIA, MARIA ESTER TYPALDOS VALENCIA DE CHAMORRO, IRENE MARCELA TYPALDOS VALENCIA DE ANGUIZOLA Y MARIA (sic) LUIS TYPALDOS VALENCIA, son hijos de DON ARÍSTIDES GABRIEL TYPALDOS DUQUE (q.e.p.d.), quien a su vez era hijo de DOÑA RITA CORDELIA DUQUE GOMEZ (q.e.p.d.), hermana de doble vínculo de la causante en este proceso de sucesión. Por tanto, todos son descendientes de hermanos de doble vínculo de DOÑA MARÍA XENIA ESTHER DUQUE GOMEZ, que al igual que el resto de las personas que han solicitado ser reconocidas como herederas de esta última, tienen la condición de descendientes de hermanos que fallecieron con antelación a la fecha del deceso de la causante.”

Por su parte, el licenciado Darío Carrillo Gomila, apoderado judicial de Alejandro Antonio Duque Villarreal, quien se opone a las pretensiones de los casacionistas, también presentó su alegato de fondo.

Alega el abogado que el derecho de representación no se extienda de forma infinita, ya que hay un límite para los colaterales en el caso de la herencia ab-intestato.

A criterio del licenciado Carrillo, suceden por representación a MARIA XENIA ESTHER DUQUE GÓMEZ, por derecho propio, sus 7 sobrinos, por ser el grado más próximo sus parientes colaterales privilegiados, pues son los hijos de los hermanos premuertos de MARIA XENIA ESTHER DUQUE GÓMEZ.

Es así pues que todos los recurrentes son hijos de ISABEL DUQUE VON LINDERMAN (q.e.p.d) y de ARÍSTIDES GABRIEL TYPALDOS DUQUE (q.e.p.d.), quienes eran sobrinos de la causante y fallecieron antes que ella.

A falta de descendientes y ascendientes de MARIA XENIA ESTHER DUQUE GÓMEZ pasan a heredarla sus parientes del tercer orden, los colaterales, pero sólo los privilegiados, es decir, sobrinos o hijos de hermanos. No así, los colaterales ordinarios, que entran en el quinto orden, que comprende a los sobrinos nietos o sobrinos biznietos, ahondó el licenciado Carrillo.

Agrega el abogado que les asiste el derecho a heredar a MARIA XENIA ESTHER DUQUE GÓMEZ sus sobrinos por derecho propio, según el artículo 652, en concordancia con los artículos 677, 678 y 679 del Código Civil. Sin embargo, el derecho de representación que estipulan los artículos 655 y 656 del Código Civil, está limitado por el artículo 658 de este mismo cuerpo de normas.

En la legislación y la jurisprudencia panameña el derecho a heredar por representación sólo alcanza a los sobrinos, hijos de los hermanos de la de cujus, afirma el licenciado Carrillo. Por tanto, los recurrentes no tienen derecho a heredar.

Tampoco procede en este caso adjudicar la heredad por representación, en palabras del licenciado Carrillo, por las siguientes razones:

“Al respecto, es importante recalcar que una persona fallecida no puede ser sujeto de derecho ni obligaciones, de manera que si el fallecimiento ocurre antes de estar en posibilidad de heredar no puede ser transmitido y no opera el derecho de representación. En el caso de ISABEL DUQUE VON LINDERMAN (Q.E.P.D.) y de ARÍSTIDES GABRIEL TYPALDOS DUQUE (Q.E.P.D.) eran hijos de hermanos carnales de la ‘de cujus’, que fallecieron antes que la causante, por lo que no opera el pretendido derecho de representación que alegan los sobrinos nietos.”

#### ANÁLISIS DEL TRIBUNAL DE CASACIÓN:

Cumplidos los trámites de rigor para este tipo de recursos, corresponde a esta Sala determinar si, en efecto, el auto acusado incurre en la causal invocada al desconocer el derecho consagrado en las normas transcritas.

Al examinar la resolución cuestionada se advierte que Primer Tribunal Superior fundamenta en el artículo 658 del Código Civil su decisión de respaldar al Juzgado Sexto en el no reconocimiento de los incidentistas como herederos de MARIA XENIA ESTHER DUQUE GÓMEZ.

En la resolución recurrida se explica que el derecho de representación no puede ser ilimitado. Según este tribunal el artículo 658 del Código Civil “refiere claramente que la misma sólo se extiende hasta la primera generación de los colaterales del difunto, o sea, alcanzando solamente a los vástagos que hayan tenido los hermanos de dicho occiso.”

En cuanto a los supuestos que deben operar para que los colaterales pasen a ser considerados para la masa hereditaria, el Primer Tribunal Superior explica que los artículos 678 a 682 al referirse a la comparecencia de los colaterales, alude a los hermanos y

sobrinos del causante. A falta de estos, el artículo 683 de la Ley Civil cita a los “demás colaterales”, y que ni siquiera en este supuesto es absoluto, pues el artículo 684 establece que el derecho a suceder sólo alcanza hasta el sexto grado en esta línea.

Corresponde determinar si el cómo procede el derecho a heredar por representación, la institución regulada en las disposiciones que se citan como violadas, y su alcance en la línea colateral, a fin de determinar si los casacionistas deben tenerse como herederos de MARIA XENIA ESTHER DUQUE GÓMEZ.

Para determinar la procedencia o improcedencia de las violaciones endilgadas al acto acusado, conviene analizar en todos sus aspectos esta institución.

Constituye la representación una ficción legal en que se supone que una persona ocupa el lugar y, por consiguiente, el grado de parentesco y los derechos hereditarios que tendría su padre o madre, si éste o ésta no quisiese o no pudiese suceder. Según el tratadista Abelardo Romero Cifuentes, “Sucedir por representación significa suceder en lugar de otra persona, ocupando su sitio, sustituyéndolo en virtud de la autorización de ley.” (ROMERO CIFUENTES, Abelardo, *Curso de Sucesiones*, 2ª ed., Edic. Librería del Profesional, Colombia, 1983, pág. 47).

Se puede representar al padre o madre que, de haber querido o podido, habría participado de la sucesión. Sin la ficción legal de la representación, los descendientes de ese hijo premuerto quedarían privados de participar de la herencia.

Nuestra legislación reconoce que se sucede abintestato, por derecho personal o por derecho de representación.

Esta figura de la representación es recogida en nuestra legislación civil en la transmisión intestada o sucesión abintestato, toda vez que en la sucesión testamentaria el juzgador se limita a confirmar la voluntad del causante, estipulada en documento válido. En cambio, la sucesión legal es una reglamentación subsidiaria, establecida por la ley para suplir la voluntad no expresada por el causante. No habiendo última voluntad declarada, es la ley la que pasa a definir la suerte de los bienes del fallecido intestado, y a determinar quiénes, de conformidad con el orden establecido, serán considerados sus causahabientes; acogiéndose a lo que se presume hubiese sido, por naturaleza, decisión del causante.

La representación procede en tres (3) casos: premuerte, renuncia o indignidad del ascendiente.

Corresponde examinar el supuesto de premuerte, por ser éste el presupuesto que se configura en este caso.

La representación, en caso de premuerte, procede si el llamado a la sucesión muere antes que la persona de cuya sucesión se trata. Ocupan su lugar en la sucesión sus descendientes, quienes obtienen su derecho de la ley y no del representado, entiéndase el premuerto. Suceden directamente al causante y no a través del representado.

Esta institución tiene su génesis en Roma. Surge en la época del Emperador Justiniano. Previo al surgimiento del derecho de representación, regía la Ley de las Doce Tablas. Así pues, según la Ley de las Doce Tablas la herencia de los intestados pertenece primero a los sui heredes. “Son herederos suyos aquellos que, a la muerte del difunto, se hallaban bajo su potestad...” (Cuestas Gómez, Carlos, *Las Instituciones del Emperador Justiniano*, Edit. La Antigua, Panamá 1998, pág. 315). A falta de herederos suyos, o de alguno de los llamados por el pretor o por la constitución, entonces la Ley de las Doce Tablas llamaba a los agnados. Los agnados son los colaterales.

Los herederos suyos eran las personas bajo la protección (patria potestas y manus) del causante; podía ser una nuera, un nieto, por ejemplo. Sin embargo, para que el nieto fuese considerado heredero, “no basta que hayan estado bajo la potestad del abuelo en el momento de su muerte, sino que es preciso, además, que su padre en vida del abuelo haya cesado de ser heredero suyo y ser arrebatado a su familia, ya por la muerte, ya por cualquier otra causa de las que libran de la patria potestad: entonces, en efecto, el nieto o la nieta ocupan el lugar de su padre.” (ob.cit. pág. 272). Conforme a las Doce Tablas el derecho hereditario de los sui depende de que el padre de familia hubiese fallecido intestado.

Es claro entonces que era considerado el fenómeno de la premuerte al causante, como el requisito para que el sobreviviente fuese considerado heredero suyo. La diferencia marcada por la época justiniana es que, bajo el régimen de las Doce Tablas, los nietos, por ejemplo, ante la muerte del pater familia, su abuelo, habiendo ya desaparecido su padre pasaba a compartir la masa herencial, por igual, con el resto de los herederos suyos. Mientras que instituido el derecho de representación por el Emperador Justiniano, la división de la herencia pasa a ser por estirpes, que es la fórmula que hoy prevalece.

De esta reseña histórica se advierte con claridad que los agnados, hoy llamados colaterales, no prevalecen en la adjudicación de la herencia abintestato. De allí, que cada legislación fije con suma cautela las pautas a seguir para su comparecencia en la transmisión intestada.

El criterio restrictivo dado a la representación en los descendientes de los hermanos del causante, atiende a un escenario bastante lógico. Es así que, quien no tiene hijos y, además, ha perdido a su hermano o hermana (premorienza) es natural que vuelque su afecto hacia la descendencia del hermano fallecido. Como también es natural que entre más lejos esté esa descendencia, con menos intensidad se proyecte ese cariño. Por ende, entre más grados separen a una persona de los descendientes de sus colaterales, menor será su afinidad con ellos.

En este orden de ideas, la doctrina ha clasificado en 2 grupos a los colaterales: los privilegiados y los ordinarios. “Los llamados privilegiados son los hermanos e hijos de hermanos, estos son, los sobrinos. Los ordinarios, son los demás parientes del difunto, agotados los anteriores llamamientos, en la línea colateral hasta el cuarto grado.” (Criado, Enrique; Cuyás, Esteban; Veciana, Juan José; Criado, José Luis, Herencias, Testamentos y Donaciones Problemas y soluciones, Edit. Planeta, 2ª ed., España 1996, pág. 92).

Nuestro Código Civil en materia de sucesiones intestadas compila mayormente las disposiciones consagradas en el Código Civil Español. Es así pues, que el artículo 655 que define esta figura de la representación es concorde con el artículo 924 del Código Civil Español. No sucede lo mismo con el artículo 656 de la excerta civil, que cumple la función de precisar en qué casos tiene lugar la representación en las sucesiones intestadas y fue objeto de pronunciamiento por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia en los años de 1947 y 1953.

Todos los artículos de este Capítulo II, del Título II del Libro III de nuestro Código Civil, que regula la institución de la Representación concuerdan con alguna disposición de la normativa civil española, a excepción, como ya mencionamos, del artículo 656. Este artículo 656 de nuestra excerta civil se asemeja al artículo 1043 del Código Civil Colombiano, cuyo texto, previo a la reforma introducida por el artículo 3o. de la Ley 29 de 1982 era el siguiente:

Artículo 1043.

“Hay siempre lugar a la representación en la descendencia legítima del difunto, en la descendencia legítima de sus hermanos legítimos y en la descendencia legítima de sus hijos o hermanos naturales.

Fuera de estas descendencias no hay lugar a la representación.”

Luego de la reforma el texto de esta norma quedó como a continuación se reproduce:

Artículo 1043. Representación de la descendencia.

Hay siempre lugar a representación en la descendencia del difunto y en la descendencia de sus hermanos.”

Sobre el alcance de este canon observa Abelardo Romero Cifuentes:

“En cuanto a la representación en la descendencia de los hermanos, cabe relieves que el nuevo estatuto sucesoral no dá margen para admitir que la representación en dicho caso pueda ser indefinida, es decir, que pueda darse en diversos grados. Dentro de la armonía que es de aceptarse en el articulado del memorado estatuto, bien se advierte que según las voces del art. 8º ‘...A falta de descendientes, ascendientes, hijos adoptivos, padres adoptantes, hermanos y cónyuges, suceden al difunto los hijos de sus hermanos. A falta de éstos, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar’.

Esta norma dá la pauta respecto a la vocación hereditaria, ya que en ausencia de los hermanos, entran a suceder los hijos de éstos y, en ausencia de estos últimos, el Instituto de Bienestar Familiar. De esta suerte, la nueva ley limita la representación de los hermanos a los hijos de éstos, siempre que tengan la calidad de sobrinos del causante. Así las cosas, los sobrinos pueden suceder por representación de sus padres en la sucesión de su tío, en el tercer orden hereditario; y por derecho personal, en el cuarto orden. En defecto de los hijos de los hermanos, se llama directamente al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, no así a los nietos, biznietos, etc.”

Es palmario entonces que, a través de la aplicación de otras normas relacionadas, se ha determinado cuál es la extensión de este concepto a los colaterales, habida cuenta la expresión descendencia.

En otras legislaciones, como es el caso de Puerto Rico sí se reproduce la norma del Código Civil Español que en su segundo párrafo estipula que “En la línea colateral sólo tendrá lugar en favor de los hijos de hermanos, bien sean de doble vínculo, bien de un solo lado.” Así pues, la jurisprudencia portorriqueña ha delimitado el ejercicio del derecho de representación en la línea colateral sólo hasta el tercer grado, por tanto, un sobrino puede comparecer en representación de su padre junto a sus otros tíos en la herencia de su tío.

Contrario al caso del Código Civil de Argentina, que en su Libro Cuarto sobre De los derechos reales y personales, De la Transmisión de los derechos por muerte de las personas en el Título VIII, dedicado a la sucesión intestada, consagra:

“Art. 3560.- En la línea colateral, la representación sólo tiene lugar a favor de los hijos y descendientes de los hermanos, bien sean de padre y madre o de un solo lado, para dividir la herencia del ascendiente con los demás coherederos de grado más próximo.”

(El subrayado es de la Sala).

Eduardo Zannoni, en su obra Manual de derecho de las sucesiones sobre el límite a la representación en la línea colateral dejó expuestas sus consideraciones:

“Pero el art. 3560, al extender el derecho de representación a los hijos y *descendientes* de hermanos, ha sido causa de dificultades de interpretación en lo que hace a los alcances de aquél.

Sin embargo, debe interpretarse que la representación en la línea colateral existe a favor de los hijos y descendientes de hermanos *hasta el cuarto grado*, y esta limitación viene impuesta por cuanto más allá no existe habilidad o vocación sucesoria

entre los parientes y, según el art. 3551, el representante debe ser hábil para suceder a aquel de cuya sucesión se trata. El art. 3560 estaría limitado, pues, en cuanto alude a los hijos y *descendientes*, por el art. 3551 que, en concordancia con el art. 3585 impide el llamamiento *ius repraesentationis* más allá del cuarto grado, equivale decir hasta los sobrinos nietos. Tal ha sido, desde principios de siglo la jurisprudencia prácticamente unánime.”

Con base en este razonamiento, queda claro que la jurisprudencia argentina ha, interpretado este texto en conjunto con las restantes disposiciones aplicables a la sucesión intestada, para establecer el límite de la representación en la línea colateral, como lo es el artículo 3585, que indica que de no haber descendientes ni ascendientes ni viudo o viuda, heredarán al difunto sus parientes colaterales más próximos hasta el cuarto grado inclusive, salvo el derecho de representación para concurrir los sobrinos con sus tíos. Los iguales en grado heredarán por partes iguales.

De regreso al escenario advertido en cuanto a que nuestro Código Civil reproduce el articulado español sobre sucesión intestada, a excepción del artículo 656, que es tomado de la legislación colombiana, es oportuno que la Sala haga las siguientes observaciones:

El artículo 925 del Código Civil Español (que no es recogido por nuestra legislación civil) en su segundo párrafo limita el ejercicio del derecho de representación a los hijos de hermanos, es decir hasta el tercer grado en línea colateral. Sin embargo, el artículo 1043 del Código Civil Colombiano, que es la norma que se ajusta al tenor del artículo 656 de nuestro Código Civil, se refiere a la descendencia de los hermanos del difunto. En Colombia para definir su alcance, como ya quedó condensado líneas atrás, también ha sido necesario remitirse a otras disposiciones sobre la materia. Tal es el caso de los artículos 1040 y 1051 del Código Civil colombiano:

“Artículo 1040. Son llamados a sucesión intestada: los descendientes; los hijos adoptivos; los ascendientes; los padres adoptantes; los hermanos; los hijos de éstos; el cónyuge supérstite; el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar., y el artículo 1051 que establece que a “falta de descendientes, ascendientes, hijos adoptivos, padres adoptantes, hermanos y cónyuges, suceden al difunto los hijos de sus hermanos.”

A criterio de la Sala ha sido la intención del legislador panameño permitir que este derecho vaya más allá de los hijos del hermano, por cuanto la clara redacción del artículo 925 del Código Civil Español no deja lugar a dudas a que sí se constriñe el derecho de representación sólo hasta los hijos de hermanos del difunto, mientras que el artículo 1043 del Código Civil Colombiano, se refiere a la descendencia de los hermanos del difunto, lo que abriga la confusión. Ya vimos pues que la resolución objeto del presente recurso de casación restringe hasta los hijos de los hermanos, no fundamentada en este artículo 656 per se, sino de una interpretación hecha con concordancia con otros artículos, a saber, los artículos 658, 683 y 684 del Código Civil.

En lo que respecta al artículo 658, es de rigor anotar que es similar al artículo 927 del Código Civil Español, cuya función es la de aclarar cómo se hará la repartición de la herencia de producirse 2 hipótesis, tanto que concurren,

1. descendientes de hermanos con otros tíos,
2. descendientes de hermanos solos.

En el primer escenario el texto de la norma indica que heredarán por representación, lo que significa que la repartición se hará por estirpes, o sea lo que hubiese correspondido a su padre o madre, hermano o hermana del causante, es lo que se dividirán. Si concurren sobrinos solos, que es el segundo supuesto, la división se hará por cabezas, es decir por partes iguales. Esta fórmula ha sido consagrada en el Código Civil Español pues “... se alega que todos los sobrinos debe presumirse que merecen igual predilección del causante y deben, en justicia, heredar por partes iguales; que cuando concurren parientes de distinto grado, ...” (Manresa, Comentarios al Código Civil, VII, Madrid, 1914, pág. 73).

En lo que concierne a los artículos 683 y 684 de nuestra normativa civil, coinciden con el texto original de los artículos 954 y 955 del Código Civil Español, previo a su reforma. La reforma introducida a partir de 1981 en España sube del sexto grado al cuarto grado, la posibilidad de heredar abintestato en los colaterales. Nuestro código ha mantenido el viejo criterio que ya ha sido eliminado del Código Civil de España. Mientras en España con la reforma de la Ley 11 de 1981, ahora los colaterales sólo hasta el cuarto grado pueden suceder abintestato, en nuestro país se mantiene el derecho de los colaterales a heredar ab-intestado hasta el sexto grado.

De este compendio histórica del instituto de la representación y del estudio comparado legislativo, la Sala concluye que la intención del legislador al reproducir el artículo 656 de la legislación colombiana y no de la española, era permitir a los colaterales heredar por representación, más allá del tercer grado o colaterales privilegiados. A esta conclusión arriba el Tribunal de Casación, toda vez que no parece coherente que todos los artículos que regulan la materia de la sucesión intestada sean reproducción del Código Español, mientras que una sola disposición, dentro de este mismo grupo de normas, es extraída del Código Civil Colombiano, que, como ya explicamos en anteriores párrafos, el texto de la normativa española utiliza la expresión “*hijos de hermanos*”, versus el Código Colombiano, que contiene el texto “*descendencia de hermanos*”.

En España se ha fijado la posibilidad de heredar abintestato hasta el cuarto grado. En Argentina, tal como lo explica Eduardo Zannoni, también se ha delimitado su alcance hasta el cuarto grado. En Colombia, según explica la Sentencia C-352-95, de 9 de agosto de 1995, de la Corte Constitucional de Colombia, se fijó hasta el tercer grado solamente.

“cuando se adoptó el Código Civil, el artículo 1049 llamaba a heredar en la sucesión intestada a los colaterales legítimos hasta el octavo (8o.) grado. Posteriormente, el artículo 87 de la ley 153 de 1887, extendió el llamamiento hasta los del décimo (10o.) grado. Más tarde, en 1935, la ley 60, en su artículo único, redujo ese llamamiento hasta el cuarto (4o.) grado. Y, finalmente, la ley 29 de 1982 ha dispuesto que sólo tengan vocación hereditaria según la ley, los hermanos y los sobrinos. Ha quedado limitado así al tercer grado de consanguinidad, aunque se han excluido los tíos, que también están comprendidos en éste.”

Por tanto, la Sala estima que no debe limitarse la posibilidad de heredar en la sucesión legal por representación más allá del mínimo fijado por el Código Civil en su artículo 684, es decir, hasta el sexto grado, criterio mantenido para heredar abintestato en los colaterales.

“Artículo 684. El derecho a heredar ab-intestado no se extiende más allá del sexto grado de parentesco en la línea colateral.”

(Lo subrayado es por la Sala).

En cuyo caso, le asiste el derecho a los casacionistas de participar de la herencia de MARIA XENIA ESTHER DUQUE GÓMEZ (q.e.p.d.). Los comparecientes, descienden de ISABEL DUQUE VON LIDERMAN (q.e.p.d.), quien era hija de TOMAS GABRIEL DUQUE GOMEZ, hermano de doble vínculo de la causante, igualmente fallecido; y de ARÍSTIDES GABRIEL TYPALDOS DUQUE (q.e.p.d.), hijo de DOÑA RITA CORDELIA DUQUE GOMEZ (q.e.p.d.), hermana de doble vínculo de la causante en este proceso de sucesión.

Sin duda que resulta muy riesgoso interpretar una disposición de ley sobre sus antecedentes inmediatos (en este caso el derecho español y sus reformas) cuando ha establecido un límite a la sucesión de los colaterales, que nuestra legislación, inspirada ciertamente en la legislación española, no ha variado con relación a su antecedente histórico al momento de elaborar nuestro Código Civil. Pues como ya hemos resaltado, nuestro Código Civil mantiene el límite del anterior Código Civil Español que fijaba hasta el sexto grado la sucesión abintestato en los colaterales, que, luego de la reforma española de 1981, lo limita al cuarto grado. Sin embargo, la Sala se ha adentrado en este profundo análisis dada la delicada naturaleza del tema y sus implicaciones.

En vista de que el artículo 656 del Código Civil consagra el derecho a heredar abintestato sin el límite impuesto por el Primer Tribunal Superior de Justicia en el auto de 19 de mayo de 2003, conceptúa esta Magistratura que prospera la causal invocada, pues se ha comprobado la infracción de la disposición aludida.

Reconocido este hecho jurídico, procede casar el auto acusado y por tanto, le toca a esta Sala ocupar el lugar del tribunal de instancia para dictar un auto en reemplazo que acoja el incidente propuesto para que sean reconocidos como herederos de MARIA XENIA ESTHER DUQUE GÓMEZ (q.e.p.d.) los casacionistas.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CASA el auto de 19 de mayo de 2003, emitido por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial; REVOCA el Auto No. 1676 de 12 de septiembre de 2002 del Juzgado Sexto de lo Civil, del Primer Circuito Judicial de Panamá mediante el cual deniega el incidente interpuesto por GABRIELA ALTAMIRANO DUQUE, TOMÁS GABRIEL ALTAMIRANO DUQUE, MARÍA ISABEL KODAT DE BAZÁN, MARÍA GABRIELA MÉNDEZ ALTAMIRANO, ARÍSTIDES GABRIEL TYPALDOS VALENCIA, MARÍA ESTER TYPALDOS VALENCIA DE CHAMORRO, IRENE MARCELA TYPALDOS VALENCIA DE ANGUIZOLA Y MARIO LUIS TYPALDOS VALENCIA dentro del proceso de sucesión intestada de MARIA XENIA ESTHER DUQUE GÓMEZ (q.e.p.d.), para que se les declare herederos de la causante; DECLARA PROBADO EL INCIDENTE propuesto por la firma forense ROSAS y ROSAS y, en consecuencia, DECLARA HEREDEROS DE MARIA XENIA ESTHER DUQUE GÓMEZ (q.e.p.d.) a GABRIELA ALTAMIRANO DUQUE, TOMÁS GABRIEL ALTAMIRANO DUQUE, MARÍA ISABEL KODAT DE BAZÁN, MARÍA GABRIELA MÉNDEZ ALTAMIRANO, ARÍSTIDES GABRIEL TYPALDOS VALENCIA, MARÍA ESTER TYPALDOS VALENCIA DE CHAMORRO, IRENE MARCELA TYPALDOS VALENCIA DE ANGUIZOLA Y MARIO LUIS TYPALDOS VALENCIA y ORDENA que se siga el proceso de sucesión intestada, teniéndolos como herederos.

Notifíquese

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ  
JORGE FEDERICO LEE.- JOSÉ A. TROYANO  
SONIA F. DE CASTROVERDE.- Secretaria

PHILIP E. DAVIS RECORRE EN CASACION EN LA MEDIDA CONSERVATORIA O DE PROTECCION GENERAL PRESENTADA POR PHILIP E. DAVID CONTRA LENNOX M. PATON, MICHAEL PATON, AMIR WESSFISCH, BLOSSOMGATE HOLDINGS INC., Y TAIN HOLDING LIMITED. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA C. PANAMÁ, QUINCE (15) DE FEBRERO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Primera de lo Civil  
Ponente: Alberto Cigarruista Cortez  
Fecha: 15 de febrero de 2005  
Materia: Civil

Expediente: Casación  
290-04

VISTOS:

El licenciado Carlos Villalobos Jaén, apoderado sustituto de PHILIP E. DAVIS, ha interpuesto recurso de casación en la forma y en el fondo contra la resolución de 17 de septiembre de 2004, proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia, dentro de la medida conservatoria o de protección general que presentada por PHILIP E. DAVIS contra Lennox M. Paton, Michael L. Paton, Amir Wessfisch, Blossomgate Holdings, Inc. y Tain Holdings Limited.

Cumplidos los trámites procesales correspondientes, compete a la Sala revisar si el recurso cumple con los requisitos legales para ser admitido.

Así, se ha podido constatar que el recurso fue anunciado y formalizado en tiempo oportuno, por persona hábil y, además, que la resolución atacada es recurrible en casación, tanto por su naturaleza como por la cuantía del proceso.

Se trata de casación en la forma y en el fondo que, en consecuencia, se examinarán separadamente.

La causal de forma invocada es la contenida en el numeral 8 del artículo 1171 del Código Judicial, "Por contener la decisión en su parte resolutive, declaraciones o disposiciones ambiguas o contradictorias que subsistan a pesar de haberse pedido en tiempo oportuno la aclaración de ellas".

La causal invocada se sustenta en los motivos que a continuación se reproducen:

"PRIMERO: El Primer Tribunal Superior de Justicia mediante la resolución del 17 de septiembre de 2004 confirmó el Auto No. 794 del 20 de julio de 2004 del Juzgado Décimo Quinto del Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, en virtud del cual nos fue negada la solicitud dirigida a ACLARAR el alcance de la Medida Conservatoria o de Protección General que fue decretada mediante auto No. 783 del 15 de julio de 2004, dirigida a impedir, tal como fue decretada, que 'el Registro Público se abstenga de inscribir cualquier contrato, acuerdo, convenio, acta, resolución o decisión de la Junta de Accionistas o de la Junta Directiva o de cualquier otro organismo de gobierno de la sociedad METTRADE INVESTMENT CORPORATION, ya sea en sesión ordinaria o extraordinaria de la citada sociedad anónima.'

SEGUNDO: Mediante memorial de fecha 19 de julio de 2004 solicitamos al Juzgado Décimo Quinto del Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá que ACLARARA y ampliara la resolución que decretó la Medida Conservatoria o de Protección en General, con el fin de que quedaran plenamente asegurados, de acuerdo con las circunstancias, los efectos de la decisión sobre los derechos reclamados a través de la demanda a la cual accede la presente Medida Cautelar Genérica. Tal como se indicó al solicitar la medida, el propósito de ella es garantizar que durante el curso del proceso, a través de inscripciones espurias en el Registro Público se altere el régimen de gobierno de la sociedad METTRADE INVESTMENT CORPORATION pudiendo con ello, personas sin legitimación, controlar o disponer de los activos de la sociedad sin justificación legal alguna.

TERCERO: A pesar de haber solicitado oportunamente la aclaración de la resolución que decreto la Medida Conservatoria o de Protección en General, el PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA mediante la resolución de fecha 17 de septiembre de 2004 que CONFIRMO el Auto No. 794 del 20 de julio de 2004 dictada por la Juez Décimo Quinta del Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, negó nuestra solicitud de aclaración, dirigida a comunicarle al Registro Público que por efectos de la Medida Conservatoria o de Protección General que fue decretada mediante auto No. 783 del 15 julio de 2004 le esta vedado inscribir cualquier contrato, acuerdo, convenio, acta, resolución o decisión de la Junta de Accionistas o de la Junta Directiva o de cualquier otro organismo de gobierno de la sociedad METTRADE INVESTMENT CORPORATION, ya sea en sesión ordinaria o extraordinaria de la citada sociedad anónima, lo cual incluye cualquier acto sujeto aun a calificación e inscripción como lo son la Escritura Pública No. 11922 del 6 de julio de 2004 de la Notaria Décima del Circuito de Panamá, y Escritura Pública No. 12346 del 8 de julio de 2004.

CUARTO: La incertidumbre respecto al alcance del auto No. 783 del 15 de julio de 2004 que decretó la Medida Conservatoria aun subsiste, pues mediante la resolución del Primer Tribunal Superior de Justicia, que atacamos mediante el presente recurso de Casación, se resolvió confirmar la negativa de ACLARAR que la orden girada al Registro Público en el sentido de abstenerse de inscribir cualquier contrato, acuerdo, convenio, acta, resolución o decisión de la Junta de Accionistas o de la Junta Directiva o de cualquier otro organismo de gobierno de la sociedad METTRADE INVESTMENT CORPORATION, ya sea en sesión ordinaria o extraordinaria de la citada sociedad anónima, incluye entre otros, los actos contenidos en la Escritura Pública No. 11922 del 6 de julio de 2004 de la Notaria Décima del Circuito de Panamá, y en la Escritura Pública No. 12346 del 8 de julio de 2004, sometidos a calificación en la entidad registradora.

QUINTO: El Primer Tribunal Superior de Justicia al confirmar, mediante la resolución del 17 de septiembre de 2004 el Auto No. 794 del 20 de julio de 2004 del Juzgado Décimo Quinto del Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, la NEGATIVA de aclaración del auto No. 783 del 15 de julio de 2004 hace subsistir, violando la Ley, la incertidumbre respecto al alcance de la Medida Conservatoria o de Protección General decretada en forma genérica dirigida a reprimir la inscripción en el Registro Público de cualquier contrato, acuerdo, convenio, acta, resolución o decisión de la Junta de Accionistas o de la Junta Directiva o de cualquier otro organismo de gobierno de la sociedad METTRADE INVESTMENT CORPORATION, incluyendo, entre otros, los actos contenidos en la Escritura Pública No. 11922 del 6 de julio de 2004 de la Notaria Décima del Circuito de Panamá, y en la Escritura Pública No. 12346 del 8 de julio de 2004."

Según el Doctor Jorge Fábrega Ponce en su obra *Casación y Revisión* (pág. 159), establece que esta causal sólo debe invocarse cuando:

“Las contradicciones deben aparecer en la parte resolutive de la decisión; y debe revestir tal gravedad que suscite dificultades o dudas su ejecución más que discrepancias entre la parte resolutive del fallo y sus considerandos. La contradicción entre la motivación y la parte resolutive carece de trascendencia para los efectos de esta causal”.

Al respecto también puntualiza que “Debe acudir en tiempo a la petición de aclaración, prevista en el C. Judicial.”

Observa la Sala que el pronunciamiento objeto del Ad quem es producto del recurso de apelación enderezado contra el Auto No. 794 del Juzgado Décimo de Circuito, Ramo Civil, que niega la ampliación de la medida conservatoria, originalmente otorgada mediante el Auto No. 783 de 15 de julio de 2004, legible de folios 49 a 51.

Se aprecia claramente en el escrito de fojas 53 a 59 el apoderado del recurrente solicita que la medida “sea ampliada así como aclarada”. Seguidamente expone a la Jueza el porqué debe hacerse la inclusión de las Escrituras Públicas No. 11922 de 6 de julio de 2004 y No. 12346 de 8 de julio de 2004 en el alcance de la medida conservatoria.

Tal como se desprende de las solicitudes contenidas en el escrito antes citado, legibles a fojas 54 y 55, la intención del recurrente consiste en que el Tribunal amplíe la medida originalmente decretada.

Lo anterior a claras luces denota que no se trata de una aclaración y no existe ambigüedad alguna en el contenido de los actos cuestionados.

Así pues, al revisar la resolución objeto de la apelación se lee claramente que el Tribunal de primera instancia negó “la solicitud de ampliación a la medida conservatoria o de protección general decretada”. Por tanto, no cumple el recurso con el requisito fundamental necesario para iniciar la revisión por esta causal, cual es la inteligibilidad de la parte decisoria de la resolución que se recurre.

Corresponde también señalar que la norma que cita como infringida es el artículo 569 del Código Judicial que tutela las medidas conservatorias o de protección, no siendo ésta una norma compatible con la causal de casación en la forma.

Advertidas las incongruencias reseñadas, procede la inadmisibilidad del recurso sustentado en base a esta causal.

En cuanto al recurso de casación en el fondo. Cita como causal la infracción de normas sustantivas de derecho por error de hecho en la existencia de la prueba, lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida, artículo 1169 del Código Judicial. Sustentada en cuatro (4) motivos.

Se aprecia que el casacionista cita como normas transgredidas los artículos 781 y 834 del Código Judicial, normas adjetivas que se refieren a los medios de prueba y su valoración. Este conjunto de normas legales citadas se compadecen con la causal de error de derecho en la apreciación o valoración de la prueba.

En cuanto a los artículos 1753 del Código Civil (funciones del Registro Público) y 14 del Decreto No. 9 de 13 de enero de 1920 (formalidad que debe revestir a las certificaciones expedidas por el Registro Público), no constituyen normas sustantivas susceptibles de infracción por este cargo.

El Dr. Jorge Fábrega Ponce en la obra antes citada explica que las normas sustantivas son las que consagran derechos y obligaciones, y que tienen por destinatarios inmediatos a las partes. Por ello, la violación a éstas conduce a un error in iudicando.

Los errores advertidos hacen inadmisibile el recurso propuesto.

En mérito a lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el recurso de casación interpuesto por el licenciado Carlos Villalobos Jaén, apoderado sustituto de PHILIP E. DAVIS, contra la resolución de 17 de septiembre de 2004, proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia, dentro de la medida conservatoria o de protección general que presentada por PHILIP E. DAVIS contra Lennox M. Paton, Michael L. Paton, Amir Wessfisch, Blossomgate Holdings, Inc. y Tain Holdings Limited.

Notifíquese,

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ  
JORGE FEDERICO LEE -- JOSÉ A. TROYANO  
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

---

BERRIOS Y BERRIOS RECURRE EN CASACION EN EL INCIDENTE DE FIJACION DE HONORARIOS PROFESIONALES DE ABOGADO PROPUESTO POR BERRIOS Y BERRIOS CONTRA YOLANDA ESTHER ARDITO DE SOLIS. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA C. PANAMA, QUINCE (15) DE FEBRERO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá

Sala: Primera de lo Civil  
Ponente: Alberto Cigarruista Cortez  
Fecha: 15 de febrero de 2005  
Materia: Civil  
Casación  
Expediente: 277-04

VISTOS:

Mediante resolución de 3 de enero de 2005, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia ordenó la corrección del recurso de casación, en el fondo, presentado por la firma forense BERRIOS & BERRIOS, actuando en su propio nombre y representación, contra la sentencia de 20 de agosto de 2004, dictada por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial de Panamá, dentro del incidente de fijación de honorarios profesionales de abogado que le sigue a YOLANDA ESTHER ARDITO DE SOLIS.

A foja 143 reposa el informe de Secretaría de la Sala, que manifiesta que el escrito de corrección fue presentado en tiempo oportuno, por tanto, es deber de la Corte pronunciarse acerca de la admisibilidad definitiva del mismo, previo al estudio, que se haya dado cumplimiento a lo ordenado en la citada resolución.

Una vez analizado el escrito contentivo del recurso de casación corregido (fs.135-142), advierte esta Superioridad, que se ha cumplido con la corrección de los errores formales en que se había incurrido, por tal motivo, el recurso reúne los requisitos exigidos en los artículos 1180 y 1175 del Código Judicial, para su admisión.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el recurso de casación en el fondo interpuesto por la firma forense BERRIOS & BERRIOS, actuando en su propio nombre y representación contra la resolución de 20 de agosto de 2004 dictada por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial de Panamá.

Notifíquese.

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ  
JORGE FEDERICO LEE -- JOSÉ A. TROYANO  
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

---

DARIO E. CARRILLO G. RECURRE EN CASACION EN LA TERCERIA EXCLUYENTE PRESENTADA DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO PROPUESTO POR KREPORT INVESTMENT, INC. Y CORPORACION DE INVERSIONES NAVALES, S. A. CONTRA FRANCISCO SOLIS GOMEZ Y BALDOMIR KRISAJ. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA C. PANAMA, QUINCE (15) DE FEBRERO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Primera de lo Civil  
Ponente: Alberto Cigarruista Cortez  
Fecha: 15 de febrero de 2005  
Materia: Civil  
Casación  
Expediente: 250-04

VISTOS:

La Sala, mediante resolución de 23 de diciembre de 2004 ordenó la corrección del recurso de casación, en el fondo, interpuesto contra la sentencia de 22 de diciembre de 2003, expedida por el Primer Tribunal Superior de Justicia, dentro de la tercería excluyente promovida en el proceso ordinario que KREPORT INVESTMENT INC. y CORPORACIÓN DE INVERSIONES NAVALES, S.A le siguen a FRANCISCO SOLIS GOMEZ y BALDOMIR KRISAJ.

Para la corrección contó el recurrente con los cinco días que le confiere la Ley, por lo que vencido el término y habiéndose verificado la misma oportunamente, procede la Sala a determinar, en forma definitiva, la admisibilidad del recurso.

Una vez analizado el libelo corregido, visible de foja 181 a 200, concluye la Sala que el recurrente en casación corrigió satisfactoriamente los errores formales en que había incurrido, cumpliéndose, de manera general, con los requisitos exigidos en los artículos 1175 y 1180 del Código Judicial, por lo que el recurso debe ser admitido.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE el recurso de casación, en el fondo, propuesto por DARIO E. CARRILO GOMILA contra la sentencia de 22 de diciembre de 2003, expedida por el Primer Tribunal Superior de Justicia, en la tercería excluyente instaurada dentro del proceso ordinario que KREPORT INVESTMENT INC. y CORPORACIÓN DE INVERSIONES NAVALES, S.A. le siguen a FRANCISCO SOLIS

GOMEZ y BALDOMIR KRISAJ.

Notifíquese.

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ  
JORGE FEDERICO LEE -- JOSÉ A. TROYANO  
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

---

VENT VUE, S. A. RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO SUMARIO QUE LE SIGUE BANKBOSTON, NATIONAL ASSOCIATION O BANKBOSTON, N.A. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA C. PANAMA, QUINCE (15) DE FEBRERO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Primera de lo Civil  
Ponente: Alberto Cigarruista Cortez  
Fecha: 15 de febrero de 2005  
Materia: Civil  
Casación  
Expediente: 246-04

VISTOS:

Mediante resolución de fecha 23 de diciembre de 2004 la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, ordenó la corrección del recurso de casación, en el fondo, presentado por el licenciado DARIO E. CARRILLO GOMILA, en representación de VENT VUE, S.A., proceso sumario de rendición de cuentas que le sigue a BANKBOSTON NATIONAL ASSOCIATION o BANKBOSTON, N.A.

Vencido el término para la corrección del recurso y habiéndose efectuado en tiempo oportuno, la Sala procede al examen del nuevo escrito que corre de fojas 284 a 297 del expediente, para decidir en forma definitiva su admisibilidad.

Según se ha observado, respecto a la primera causal enunciada "Infracción de normas sustantivas de derecho por el concepto de violación directa, lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida" (fs. 285), los defectos que le fueron señalados al recurrente han sido subsanados, lo que conlleva su admisión.

Sin embargo, en cuanto a la segunda causal invocada: "Infracción de normas sustantivas de derecho por el concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida" (fs.291), se advierte que el recurrente no ha corregido adecuadamente los errores que le fueron indicados previamente.

Con relación a los motivos del recurso, se le advirtió al recurrente que debía corregirlos porque de ellos no surgían cargos de injuridicidad claros y específicos contra la sentencia impugnada, no se identificaba la prueba que se estimaba mal valorada ni se expresaba porqué el ad-quem incurría en el yerro probatorio. De igual manera, el recurrente debía eliminar en el siguiente apartado el artículo 780 del Código Judicial porque resultaba incongruente y, en su lugar, citar la norma compatible con la causal de error de derecho en la apreciación de la prueba.

Al confrontar los motivos del libelo corregido (fs.291-292), precisa esta Superioridad que los mismos han sido redactados de manera argumentativa y no expositiva, carentes de cargos de injuridicidad contra la sentencia de segunda instancia. En el motivo primero, se comete nuevamente el error de no identificar adecuadamente la prueba, es decir, señalar su ubicación dentro del expediente, aunado a que tampoco se explica y cómo su errada valoración influyó en lo dispositivo del fallo y, en cuanto a los motivos segundo y tercero, el recurrente se limita a realizar meras alegaciones, las que resultan impropias en esta fase procesal

En virtud de lo anterior, esta causal se torna ininteligible y no puede ser admitida al tenor del artículo 1181 del Código Judicial.

Por todo lo expuesto, la Corte Suprema, Sala de lo Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE la primera causal y NO ADMITE la segunda causal del recurso de casación, en el fondo, propuesto por VENT VUE, S.A., mediante apoderado judicial, contra la sentencia de 8 de julio de 2004, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso sumario de rendición de cuentas que le sigue a BANKBOSTON NATIONAL ASSOCIATION o BANK BOSTON N.A.

Notifíquese.

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ  
JORGE FEDERICO LEE -- JOSÉ A. TROYANO  
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

---

JOSE GABRIEL DUQUE MCNAMARA, DALMA IRIS HERNANDEZ DE DUQUE, CARMEN LORENA, DYANE ALICE, PATRICIA ELENA, RITA BALBINA DUQUE MCNAMARA Y MARIA DE LA NATIVIDAD DUQUE GONZALEZ RECURREN

EN CASACION EN EL INCIDENTE DE DECLARATORIA DE HEREDEROS PRESENTADO DENTRO DEL PROCESO DE SUCESION INTESTADA DE MARIA XENIA ESTHER DUQUE GOMEZ (Q.E.P.D.) PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. PANAMA, QUINCE (15) DE FEBRERO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Primera de lo Civil  
Ponente: Alberto Cigarruista Cortez  
Fecha: 15 de febrero de 2005  
Materia: Civil  
Casación  
Expediente: 158-03

VISTOS:

La firma forense VIVES y ASOCIADOS, en nombre y representación de JOSÉ GABRIEL DUQUE McNAMARA, DALMA IRIS HERNÁNDEZ DE DUQUE, CARMEN LORENA DUQUE McNAMARA, DYANE ALICE DUQUE McNAMARA, PATRICIA ELENA DUQUE McNAMARA, RITA BALBINA DUQUE McNAMARA y MARÍA DE LA NATIVIDAD DUQUE GONZÁLEZ presentó recurso de casación Auto de 19 de mayo de 2003, emitido por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, que confirmó en todas sus partes el Auto No. 1677 de 12 de septiembre de 2002, del Juzgado Sexto de Circuito, Civil, del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Mediante el recurso propuesto dentro del incidente de declaratoria de herederos la firma forense solicita a la Sala que case la resolución anotada y, en su lugar, declare herederos de MARIA XENIA ESTHER DUQUE GÓMEZ (q.e.p.d.) a sus mandantes JOSÉ GABRIEL DUQUE McNAMARA, DALMA IRIS HERNÁNDEZ DE DUQUE, CARMEN LORENA DUQUE McNAMARA, DYANE ALICE DUQUE McNAMARA, PATRICIA ELENA DUQUE McNAMARA, RITA BALBINA DUQUE McNAMARA y MARÍA DE LA NATIVIDAD DUQUE GONZÁLEZ.

ANTECEDENTES DEL CASO:

El Primer Tribunal Superior en el auto de 19 de mayo de 2003 confirmó la decisión del Juzgado Sexto de lo Civil, del Primer Circuito Judicial de Panamá, contenida en el Auto No. 1677 de 12 de septiembre de 2002 (ver fs. 63 a 74).

Decisión del Juzgado Sexto de Circuito, Civil:

Mediante el Auto 1677 el Juez Sexto denegó el incidente interpuesto por JOSÉ GABRIEL DUQUE McNAMARA, DALMA IRIS HERNÁNDEZ viuda DE DUQUE, CARMEN LORENA DUQUE McNAMARA, DYANE ALICE DUQUE McNAMARA, PATRICIA ELENA DUQUE McNAMARA, RITA BALBINA DUQUE McNAMARA y MARÍA DE LA NATIVIDAD DUQUE GONZÁLEZ para ser declarados herederos dentro del proceso de sucesión intestada de MARIA XENIA ESTHER DUQUE GÓMEZ, "pues los incidentistas quedan excluidos por estar en otro orden de suceder, posterior al orden que le atañe a los herederos ya declarados, pues éstos comprende a parientes de la causante colaterales que no son privilegiados." (ver fs. 27 a 30).

Resolución objeto del recurso de casación:

El Primer Tribunal Superior decidió respaldar esta decisión primaria con sustento en los siguientes razonamientos jurídicos: "Pero la representación consagrada a favor de los que descienden de los hermanos del difunto, no es infinita o indefinida en cuanto a los grados que pudiera derivar dicha prole, pues el artículo 658 del Cuerpo de Normas que se viene citando, al seguir desarrollando la institución estudiada refiere claramente que la misma sólo se extiende hasta la primera generación de los colaterales del difunto, o sea, alcanzando solamente a los vástagos que hayan tenido los hermanos de dicho occiso.

Si esa limitante no existiera, la redacción de la norma citada no aludiría sólo a los 'hijos de uno o más hermanos del difunto' que habrían de concurrir con los demás tíos que le sobrevivan al causante, sino que aunado a tales hijos de hermanos debería incluir entonces a los demás descendientes, entendiéndose los hijos de esos sobrinos del causante), sus nietos, biznietos, etc.

Mas, tal interpretación, alejada del tenor literal de la ley, como se ha visto, además trastoca los órdenes de llamamiento, pues provocaría que personas remotas en grado de parentesco se antepondrían, con relación al derecho de suceder al causante, a otras que aún teniendo mayor proximidad parental tendrían que compartir ese mejor derecho que les otorga ese grado más cercano.

Esa exclusión que provoca la proximidad del grado de parentesco y que deriva del carácter preferente que tienen cada uno de los órdenes de llamamiento para suceder, de modo tal que la existencia de uno o varios miembro (sic) de un orden anterior impide la concurrencia de aquellos que pertenezcan al siguiente, a su vez, también se sigue dando a lo interno de cada uno de esos órdenes.

En el caso analizado, la falta de descendientes (primer orden) y de ascendientes (segundo orden) de la difunta María Xenia Esther Duque Gómez, ha permitido que sus colaterales (tercer orden) concurren a la sucesión de esta última, pero, dentro de ese tercer orden de llamamiento no todos los colaterales pueden ingresar, por cuanto que ello depende de que operen o no ciertos supuestos que dicen relación con un grado parental específico dentro de esa genérica denominación de colaterales.

El Capítulo IV del Libro Tercero del Código Civil, concerniente a la 'sucesión de los colaterales' si bien empieza por referir de

manera amplia que esa línea entra a regir si no se da la descendente ni la ascendente (art. 677), luego empieza a desarrollar una serie de comparecencias que pueden ocurrir respecto de parientes que ostentan esa categoría (colaterales), pero al hacer esto alude concretamente a los hermanos y sobrinos o hijos de hermanos, todo esto en relación directa al causante, sea pues que unos u otros provengan de un doble vínculo o que sean de vínculo sencillo (arts. 678 al 682).

Luego entonces no son todos los colaterales los que pudieran colocarse en posición de heredar al causante, pues la propia Ley empieza por mencionar a los hermanos y sobrinos de este último, al punto en que, luego de hacer las distinciones antes dichas, taxativamente supedita la posibilidad de que suceden o hereden 'los demás parientes colaterales' al hecho cierto de que no existan o no hayan 'hermanos ni hijos de hermanos' del difunto (art. 683) y es más, ni aún en este último supuesto la entrada de los 'demás colaterales', que serían todos los que sigan descendiendo más allá de esos sobrinos del causante, es absoluta, pues sólo alcanza hasta el sexto grado parental en esa línea (art. 684).

De allí la calidad de privilegiados que revisten los colaterales que sean hermanos del difunto o los hijos de éstos, sobrinos de aquél, frente a los demás colaterales ordinarios, que siguen en su orden hasta alcanzar el sexto grado de parentesco ya aludido.

Todo esto nos lleva la conclusión de que la decisión sometida al escrutinio analítico de este Colegio Judicial no desconoció ningún derecho de representación, pues se ha visto que el alegado por los incidentistas era inexistente, y que siendo los herederos declarados sobrinos o hijos de hermanos de la 'de cujus' (colaterales privilegiados), su derecho a sucederle excluía o impedía el nacimiento del de los incidentistas (colaterales ordinarios: 'sobrinos nietos')."

#### CAUSAL INVOCADA:

La apoderada judicial invoca como causal de casación la infracción de las normas sustantivas de derecho, por violación directa, lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida.

#### MOTIVOS QUE SIRVEN DE FUNDAMENTO A LA CAUSAL:

La causal que motiva la objeción a la resolución acusada es sustentada en los hechos jurídicos transcritos a continuación:

PRIMERO: El Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, al confirmar el Auto No. 1676 de 12 de septiembre de 2002, que había denegado los incidentes presentados por los señores JOSÉ GABRIEL DUQUE McNAMARA, DALMA IRIS HERNÁNDEZ DE DUQUE, CARMEN LORENA DUQUE McNAMARA, DYANE ALICE DUQUE McNAMARA, PATRICIA ELENA DUQUE McNAMARA, RITA BALBINA DUQUE McNAMARA y MARÍA DE LA NATIVIDAD DUQUE GONZÁLEZ, para que fuesen declarados herederos en el proceso de sucesión intestada de MARIA XENIA ESTHER DUQUE GÓMEZ (q.e.p.d.), no reconoció el derecho de representación para ser reconocidos como herederos de la causante, que les asiste de acuerdo a las normas sustantivas de derecho, en su calidad de hijos sobrinos de aquélla.

SEGUNDO: Nuestros mandantes, en su condición de sobrinos nietos de la causante, quien no tuvo descendientes, tienen el derecho a heredar a ésta en representación de su respectivo padre fallecido, que era hijo de un hermano de Doña MARIA XENIA ESTHER DUQUE GÓMEZ, derecho que no le fue reconocido por el Tribunal de segunda instancia. Es necesario aclarar que los señores JOSÉ GABRIEL DUQUE McNAMARA, CARMEN LORENA DUQUE McNAMARA, DYANE ALICE DUQUE McNAMARA, PATRICIA ELENA DUQUE McNAMARA, RITA BALBINA DUQUE McNAMARA y MARÍA DE LA NATIVIDAD DUQUE GONZÁLEZ, son hijos de JOSÉ GABRIEL DUQUE VILLAREAL (q.e.p.d.), sobrino carnal de María Xenia Esther Duque Gómez (q.e.p.d.) por ser hijo de ALEJANDRO ANTONIO DUQUE GOMEZ (q.e.p.d.), hermano de padre y madre de María Xenia Esther Duque Gómez (q.e.p.d.) y la Señora DALMA IRIS HERNÁNDEZ DE DUQUE es viuda y heredera universal junto a sus hijos menores Juan Carlos Duque Hernández y Gilberto Gabriel Duque Hernández, de JUAN CARLOS DUQUE McNAMARA (q.e.p.d.), quien fuera hijo de JOSÉ GABRIEL DUQUE VILLAREAL (q.e.p.d.), sobrino directo de la causante María Xenia Esther Duque Gómez (q.e.p.d.).

TERCERO: Al omitir el Tribunal de Segunda Instancia reconocer el derecho de representación que les asiste a nuestros mandantes para que se le reconociera su condición de herederos de la causante, tal omisión influyó (sic) sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida.

CUARTO: El derecho de representación de los parientes de una persona para sucederle en todos los derechos que tendría si ésta viviera o pudiera heredar, está reconocido o instituido en nuestras normas de derecho sustantivo, las cuales han resultado violadas por la decisión recurrida en casación."

De estas circunstancias se deriva la infracción de las siguientes normas:

#### 1. Artículo 655 del Código Civil:

"Lámase derecho de representación el que tienen los parientes de una persona para sucederle en todos los derechos que tendría si viviera o hubiera podido heredar."

#### 1.1. Concepto de la infracción:

La apoderada judicial explica que sus mandantes son todos descendientes de JOSÉ GABRIEL DUQUE VILLARREAL (q.e.p.d.), sobrino carnal de María Xenia Esther Duque Gómez (q.e.p.d.) por ser hijo de ALEJANDRO ANTONIO DUQUE GOMEZ (q.e.p.d.), hermano de padre y madre de María Xenia Esther Duque Gómez (q.e.p.d.); a excepción de DALMA IRIS HERNÁNDEZ DE DUQUE, viuda de JUAN CARLOS DUQUE McNAMARA, (q.e.p.d.), también hijo de JOSÉ GABRIEL DUQUE VILLARREAL (q.e.p.d.).

De allí que, al desconocer en el auto impugnado, el derecho a heredar de los incidentistas, se dejó de aplicar la norma antes reproducida que instituye el derecho de representación que los ampara, de lo cual deviene la violación directa, por omisión, a su juicio.

## 2. Artículo 656 del Código Civil:

“Hay siempre lugar a la representación en la descendencia legítima del difunto, en la descendencia legítima de sus hermanos y en la descendencia legítima de sus hijos o hermanos naturales. Fuera de estas descendencias no hay lugar a la representación.”

### 2.1 Concepto de la infracción:

El tribunal al no reconocer a sus mandantes su condición de herederos en representación de su padre JOSÉ GABRIEL DUQUE VILLARREAL, descendiente de ALEJANDRO ANTONIO DUQUE GOMEZ (q.e.p.d.), hermano de doble vínculo de la causante, quien no tuvo descendientes, violó en forma directa por omisión la norma transcrita, acusa la firma actora.

### ALEGATOS DE FONDO:

Vives y Asociados, apoderada judicial de los casacionistas, sostiene que le asiste el derecho a sus representados de heredar a MARIA XENIA ESTHER DUQUE GÓMEZ, con sustento en los artículos 655 y 656 del Código Civil. De allí que reitere que la sentencia acusada en casación dejó de aplicar estas disposiciones.

Asimismo se remitió a la doctrina para ilustrar al Tribunal de Casación sobre los aspectos más relevantes de este derecho de representación.

Reiteró el vínculo de sus mandantes con la difunta MARIA XENIA ESTHER DUQUE GÓMEZ, por tanto, la conculcación a su derecho a heredarla, justificado en las excertas detalladas.

Por su parte, el licenciado Darío Carrillo Gomila, apoderado judicial de Alejandro Antonio Duque Villarreal, reiteró su oposición a las aspiraciones de los casacionistas en su alegato de fondo.

Alega que el derecho de representación no se extienda de forma infinita, ya que hay un límite para los colaterales en el caso de la herencia abintestato. A criterio del licenciado Carrillo suceden, por derecho propio, a MARIA XENIA ESTHER DUQUE GÓMEZ, sus 7 sobrinos, por ser el grado más próximo sus parientes colaterales privilegiados, pues son los hijos de los hermanos premuertos de MARIA XENIA ESTHER DUQUE GÓMEZ.

Explicó el abogado que en este caso Alejandro Antonio Duque Gómez (q.e.p.d) tuvo cuatro (4) hijos: Alejandro Antonio Duque Villarreal, Tomás Gerardo Duque Villarreal, Marixenia Ester Duque Villarreal y José Gabriel Duque Villarreal (q.e.p.d.), este último fallecido antes que la causante. Los recurrentes tienen la condición de sobrinos nietos de la causante, al ser hijos de José Gabriel Duque Villarreal (q.e.p.d.). A juicio del opositor las pretensiones van más allá de lo razonable, toda vez que aquí se plantea la solicitud de que se declare heredera también a Dalma Iris Hernández, viuda de Juan Carlos Duque McNamara, junto con sus tres (3) hijos, menores de edad.

### ANÁLISIS DEL TRIBUNAL:

El acto cuya casación se solicita confirma la negativa de acoger a los recurrentes, sobrinos nietos de la causante, por ser nietos de Alejandro Antonio Duque Gómez, hermano premuerto de María Xenia Esther Duque Gómez; a excepción de Dalma Hernández viuda de Duque, esposa de uno de los sobrinos nietos ya fallecidos (Juan Carlos Duque McNamara), como herederos de María Xenia Esther Duque Gómez.

Cumplidos los trámites instituidos para este tipo de recursos, corresponde a esta Sala determinar si, en efecto, el auto recurrido incurre en la causal invocada al desconocer el derecho consagrado en las normas transcritas.

Parte el Primer Tribunal Superior en el auto en comentario que la regla general en materia de sucesión es que “el pariente más cercano en grado excluye al más remoto”, encuentra su excepción en el derecho de representación, que opera en dos (2) supuestos: la descendencia del difunto y de sus hermanos. Sin embargo, que en este último caso tiene su límite.

Según el tribunal de segunda instancia de la redacción del artículo 658 del Código Civil (“hijos de uno o más hermanos del difunto”) se desprende el límite para que hereden por representación sólo hasta la primera generación de los colaterales.

Sostiene el Tribunal que el artículo 683 del Código Civil supedita la posibilidad de heredar a los demás colaterales a la inexistencia de hermanos e hijos de hermanos, que serían los que siguen en grado a los sobrinos del o la causante, sin ir más allá del sexto grado parental (art. 684).

El intrínquilis de la controversia se centra en el derecho de representación, que es la institución regulada en las disposiciones que se citan como violadas, y su alcance en la línea colateral. De allí que la Sala considera de rigor adentrarse en el estudio de esta figura.

La representación constituye una ficción legal en que se supone que una persona ocupa el lugar y por consiguiente el grado de parentesco y los derechos hereditarios que tendría su padre o madre, si éste o ésta no quisiese o no pudiese suceder. En palabras

de Abelardo Romero Cifuentes, "Suceder por representación significa suceder en lugar de otra persona, ocupando su sitio, sustituyéndolo en virtud de la autorización de ley." (ROMERO CIFUENTES, Abelardo, Curso de Sucesiones, 2ª ed., Edic. Librería del Profesional, Colombia, 1983, pág. 47).

Se puede representar a un padre o madre que, si hubiese querido o podido suceder, habría sucedido por derecho de representación. Sin la ficción legal de la representación, los descendientes de ese hijo premuerto quedarían privados de participar de la herencia.

Nuestra legislación reconoce que se sucede abintestato, por derecho personal o por derecho de representación.

Esta figura de la representación es recogida en nuestra legislación civil en la transmisión intestada o sucesión ab intestato. No hay que olvidar pues que en la sucesión testamentaria el juzgador se limita a confirmar la voluntad del causante, estipulada en documento válido. En cambio, la sucesión intestada es una reglamentación subsidiaria, establecida por la ley para suplir la voluntad no expresada del causante. No habiendo última voluntad declarada es la ley la que pasa a definir la suerte de los bienes del fallecido intestado, y a determinar quiénes, de conformidad con el orden establecido, serán considerados sus causahabientes; acogiéndose a lo que se presume hubiese sido, por naturaleza, decisión del causante.

La representación tiene lugar en tres (3) supuestos: premuerte, renuncia o indignidad del ascendiente.

Nos ocuparemos del supuesto de premuerte, que es el escenario en este proceso.

La representación, en caso de premuerte, procede si el llamado a la sucesión muere antes que la persona de cuya sucesión se trata. Ocupan su lugar en la sucesión sus descendientes, quienes obtienen su derecho de la ley y no del representado, léase descendiente premuerto. Suceden directamente al causante y no a través del representado.

Esta institución viene de Roma. Surge en la época del Emperador Justiniano. Previo al surgimiento del derecho de representación, regía la Ley de las XII Tablas. Así pues, según la Ley de las XII Tablas la herencia de los intestados pertenece primero a los sui heredes o herederos suyos. "Son herederos suyos aquellos que, a la muerte del difunto, se hallaban bajo su potestad,..." (Cuestas Gómez, Carlos, Las Instituciones del Emperador Justiniano, Edit. La Antigua, Panamá 1998, pág. 315). A falta de herederos suyos, o de alguno de los llamados por el pretor o por la constitución, entonces la Ley de las XII Tablas llamaba a los agnados. Los agnados son los colaterales.

Conforme a las Doce Tablas el derecho hereditario de los sui depende de que el padre de familia hubiese fallecido intestado.

Básicamente, los herederos suyos eran los sometidos a la patria potestad del causante, podía ser una nuera o un nieto, por ejemplo. Sin embargo, para que el nieto fuese considerado heredero, "no basta que hayan estado bajo la potestad del abuelo en el momento de su muerte, sino que es preciso, además, que su padre en vida del abuelo haya cesado de ser heredero suyo y ser arrebatado a su familia, ya por la muerte, ya por cualquier otra causa de las que libran de la patria potestad: entonces, en efecto, el nieto o la nieta ocupan el lugar de su padre." (ob.cit. pág. 272).

Es claro entonces que era considerado el fenómeno de la premuerte al causante, como el requisito para que el sobreviviente fuese considerado heredero suyo. La diferencia marcada por la época justiniana es que, bajo el régimen de las XII Tablas, los nietos, por ejemplo, ante la muerte del pater familia, su abuelo, habiendo ya desaparecido su padre pasaba a compartir la masa herencial, por igual, con el resto de los herederos suyos. Con el derecho de representación durante el mandato del Emperador Justiniano la división de la herencia se hace por estirpes, que es la fórmula que hoy prevalece.

De esta reseña histórica se advierte con claridad que los agnados, hoy llamados colaterales, no prevalecen en la adjudicación de la herencia abintestato. De allí, que cada legislación fije con suma cautela las pautas a seguir para su comparecencia en la transmisión intestada.

El criterio restrictivo aplicado a la representación en los descendientes de los hermanos del causante, atiende a un escenario bastante lógico. Se presume que quien no tiene hijos y, además, ha perdido a su hermano o hermana (premorienza, uno de los supuestos en que procede la representación) es natural que vuelque su afecto hacia la descendencia del hermano o hermana fallecida. Asimismo es de esperar que entre más lejana sea esa descendencia con menos intensidad se proyecte ese cariño. Es decir, entre más grados separen a una persona de los descendientes de sus colaterales, menor será su afinidad con ellos.

La doctrina ha clasificado en 2 grupos a los colaterales: los privilegiados y los ordinarios. "Los llamados privilegiados son los hermanos e hijos de hermanos, estos son, los sobrinos; los ordinarios son los demás parientes del difunto, agotados los anteriores llamamientos, en la línea colateral hasta el cuarto grado." (Criado, Enrique; Cuyás, Estebán; Veciana, Juan José; Criado, José Luis, Herencias, Testamentos y Donaciones Problemas y soluciones, Edit. Planeta, 2ª ed., España 1996, pág. 92).

Nuestra legislación patria en materia de sucesiones compila mayormente las disposiciones consagradas en el Código Civil Español. El artículo 655 que define esta figura de la representación es correlativo con el artículo 924 del Código Civil Español. No sucede lo mismo con el artículo 656 de la excerta civil, que cumple la función de precisar en qué casos tiene lugar la representación en las sucesiones intestadas y fue objeto de pronunciamiento por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia en los años de 1947 y 1953.

Todos los artículos de este Capítulo II, del Título II del Libro III de nuestro Código Civil, que regula la institución de la Representación son concordes con alguna disposición de la normativa civil española, a excepción, como ya mencionamos, del artículo 656. Este artículo 656 de nuestra excerta civil concuerda con el artículo 1043 del Código Civil Colombiano, cuyo texto, luego de la reforma introducida por el artículo 3o. de la Ley 29 de 1982 quedó así:

Artículo 1043. Representación de la descendencia.

Hay siempre lugar a representación en la descendencia del difunto y en la descendencia de sus hermanos.”

El contenido original de esta norma es el siguiente:

Artículo 1043.

“Hay siempre lugar a la representación en la descendencia legítima del difunto, en la descendencia legítima de sus hermanos legítimos y en la descendencia legítima de sus hijos o hermanos naturales.

Fuera de estas descendencias no hay lugar a la representación.”

Sobre el alcance de este canon observa Abelardo Romero Cifuentes:

“En cuanto a la representación en la descendencia de los hermanos, cabe relieves que el nuevo estatuto sucesoral no dá margen para admitir que la representación en dicho caso pueda ser indefinida, es decir, que pueda darse en diversos grados. Dentro de la armonía que es de aceptarse en el articulado del memorado estatuto, bien se advierte que según las voces del art. 8º ‘...A falta de descendientes, ascendientes, hijos adoptivos, padres adoptantes, hermanos y cónyuges, suceden al difunto los hijos de sus hermanos. A falta de éstos, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar’.

Esta norma dá la pauta respecto a la vocación hereditaria, ya que en ausencia de los hermanos, entran a suceder los hijos de éstos y, en ausencia de estos últimos, el Instituto de Bienestar Familiar. De esta suerte, la nueva ley limita la representación de los hermanos a los hijos de éstos, siempre que tengan la calidad de sobrinos del causante. Así las cosas, los sobrinos pueden suceder por representación de sus padres en la sucesión de su tío, en el tercer orden hereditario; y por derecho personal, en el cuarto orden. En defecto de los hijos de los hermanos, se llama directamente al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, no así a los nietos, biznietos, etc.”

Es palmario entonces que, a través de la aplicación de otras normas relacionadas, se ha determinado la extensión de este concepto a los colaterales, habida cuenta la expresión descendencia.

En otras legislaciones, tal es el caso de Puerto Rico sí se reproduce la norma del Código Civil Español que en su segundo párrafo estipula que “En la línea colateral sólo tendrá lugar en favor de los hijos de hermanos, bien sean de doble vínculo, bien de un solo lado.” De lo que entiende la jurisprudencia portorriqueña que en la línea colateral, la representación sólo se extiende hasta el tercer grado, por tanto, un sobrino puede comparecer en representación de su padre junto a sus otros tíos en la herencia de su tío.

Contrario al caso del Código Civil de Argentina, que en su Libro Cuarto sobre De los derechos reales y personales, De la Transmisión de los derechos por muerte de las personas en el Título VIII, dedicado a la sucesión intestada, consagra:

“Art. 3560.- En la línea colateral, la representación sólo tiene lugar a favor de los hijos y descendientes de los hermanos, bien sean de padre y madre o de un solo lado, para dividir la herencia del ascendiente con los demás coherederos de grado más próximo.”

(El subrayado es de la Sala).

Eduardo Zannoni, en su obra Manual de derecho de las sucesiones sobre el límite a la representación en la línea colateral dejó expuestas sus consideraciones:

“Pero el art. 3560, al extender el derecho de representación a los hijos y descendientes de hermanos, ha sido causa de dificultades de interpretación en lo que hace a los alcances de aquél.

Sin embargo, debe interpretarse que la representación en la línea colateral existe a favor de los hijos y descendientes de hermanos *hasta el cuarto grado*, y esta limitación viene impuesta por cuanto más allá no existe habilidad o vocación sucesoria entre los parientes y, según el art. 3551, el representante debe ser hábil para suceder a aquel de cuya sucesión se trata. El art. 3560 estaría limitado, pues, en cuanto alude a los hijos y *descendientes*, por el art. 3551 que, en concordancia con el art. 3585 impide el llamamiento *ius repraesentationis* más allá del cuarto grado, equivale decir hasta los sobrinos nietos. Tal ha sido, desde principios de siglo la jurisprudencia prácticamente unánime.”

Se desprende entonces que ha sido la jurisprudencia argentina que le ha fijado un límite a la sucesión por representación en la línea colateral, interpretando este texto en conjunto con las restantes disposiciones aplicables a la sucesión intestada, como lo es el artículo 3585, que indica que de no haber descendientes ni ascendientes ni viudo o viuda, heredarán al difunto sus parientes colaterales más próximos hasta el cuarto grado inclusive, salvo el derecho de representación para concurrir los sobrinos con sus tíos. Los iguales en grado heredarán por partes iguales.

Retomando la idea inicial sobre el artículo 656 y la peculiar circunstancia advertida de que nuestro Código Civil reproduce el articulado español en cuanto a la sucesión intestada, a excepción de este precepto, que es tomado de la legislación colombiana, es

oportuno que la Sala haga las siguientes observaciones:

El artículo 925 del Código Civil Español (que no es recogido por nuestra legislación civil) en su segundo párrafo limita el ejercicio del derecho de representación a los hijos de hermanos, es decir hasta el tercer grado en línea colateral. Sin embargo, el artículo 1043 del Código Civil Colombiano, que es la norma concordante con el artículo 656 de nuestro Código Civil, se refiere a la descendencia de los hermanos del difunto. En Colombia para definir su alcance, como ya quedó condensado líneas atrás, también ha sido necesario remitirse a otras disposiciones sobre la materia. Tal es el caso de los artículos 1040 y 1051 del Código Civil colombiano:

“Artículo 1040. Son llamados a sucesión intestada: los descendientes; los hijos adoptivos; los ascendientes; los padres adoptantes; los hermanos; los hijos de éstos; el cónyuge supérstite; el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.”, y el artículo 1051 que establece que a “falta de descendientes, ascendientes, hijos adoptivos, padres adoptantes, hermanos y cónyuges, suceden al difunto los hijos de sus hermanos.”

A criterio de la Sala ha sido la intención del legislador panameño permitir que este derecho vaya más allá de los hijos del hermano, por cuanto la clara redacción del artículo 925 del Código Civil Español no deja lugar a dudas a que sí se constriñe el derecho de representación sólo hasta los hijos de hermanos del difunto, mientras que el artículo 1043 del Código Civil Colombiano, se refiere a la descendencia de los hermanos del difunto, lo que abriga la confusión.

Ya vimos que la resolución objeto de estudio restringe hasta los hijos de los hermanos, no fundamentada en este artículo 656 per se, sino de una interpretación hecha con concordancia con otros artículos del Código Civil, a saber, 658, 683 y 684.

En lo que respecta al artículo 658, es de rigor anotar que su concordante lo es el artículo 927 del Código Civil Español, cuya función es la de aclarar cómo se hará la repartición de la herencia de producirse 2 hipótesis, tanto que concurren,

1. descendientes de hermanos con otros tíos,
2. descendientes de hermanos solos.

En el primer escenario el texto de la norma indica que heredarán por representación, lo que significa que la repartición se hará por estirpes, o sea lo que hubiese correspondido a su padre o madre, hermano o hermana del causante, es lo que se dividirán. Si concurren sobrinos solos, que es el segundo supuesto, la división se hará por cabezas, es decir por partes iguales. Esta fórmula ha sido consagrada en el Código Civil Español pues “... se alega que todos los sobrinos debe presumirse que merecen igual predilección del causante y deben, en justicia, heredar por partes iguales; que cuando concurren parientes de distinto grado, ...” (Manresa, Comentarios al Código Civil, VII, Madrid, 1914, pág. 73).

En cuanto a los artículos 683 y 684 de nuestro articulado civil coinciden con el texto original de los artículos 954 y 955 del Código Civil Español, previo a su reforma. La reforma introducida a partir de 1981 sube del sexto grado al cuarto grado, la posibilidad de heredar abintestato en los colaterales. De esta anotación se desprende claramente que nuestro código ha mantenido el viejo criterio que ya ha sido eliminado del articulado civil de España. Es así pues que, mientras en España con la reforma de la Ley 11 de 1981, ahora los colaterales sólo hasta el cuarto grado pueden suceder ab-intestato, en nuestro país se mantiene el derecho de los colaterales a heredar ab-intestato hasta el sexto grado.

De este reseña histórica y del estudio comparado hecho por esta Sala, concluye que la intención del legislador al reproducir el artículo 656 de la legislación colombiana y no de la española, era permitir a los colaterales heredar por representación, más allá del tercer grado o colaterales privilegiados. A esta conclusión arriba el Tribunal de Casación, toda vez que no parece congruente que todos los artículos que regulan la materia de la sucesión intestada sean reproducción de la normativa civil española, mientras que una sola disposición, dentro de este mismo grupo de normas, es extraída del Código Civil Colombiano, que, como ya explicamos en anteriores párrafos, el texto de la normativa española utiliza la expresión “hijos de hermanos”, versus el Código Colombiano, que contiene el texto “descendencia de hermanos”.

En España se ha fijado la posibilidad de heredar ab-intestato hasta el cuarto grado. En Argentina, tal como lo explica Eduardo Zannoni, también se ha delimitado su alcance hasta el cuarto grado. En Colombia, según explica la Sentencia C-352-95, de 9 de agosto de 1995, de la Corte Constitucional de Colombia, se fijó hasta el tercer grado solamente.

“cuando se adoptó el Código Civil, el artículo 1049 llamaba a heredar en la sucesión intestada a los colaterales legítimos hasta el octavo (8o.) grado. Posteriormente, el artículo 87 de la ley 153 de 1887, extendió el llamamiento hasta los del décimo (10o.) grado. Más tarde, en 1935, la ley 60, en su artículo único, redujo ese llamamiento hasta el cuarto (4o.) grado. Y, finalmente, la ley 29 de 1982 ha dispuesto que sólo tengan vocación hereditaria según la ley, los hermanos y los sobrinos. Ha quedado limitado así al tercer grado de consanguinidad, aunque se han excluido los tíos, que también están comprendidos en éste.”

Como ya destacó la Sala, el Código Civil Panameño mantiene el derecho a heredar abintestato en los colaterales hasta el sexto grado.

“Artículo 684. El derecho a heredar ab-intestato no se extiende más allá del sexto grado de parentesco en la línea colateral.”

(Lo subrayado es por la Sala).

Por tanto, el Tribunal de Casación estima que no debe limitarse la posibilidad de heredar en la sucesión legal por

representación más allá del mínimo fijado por el Código Civil en su artículo 684, es decir, hasta el sexto grado. En cuyo caso, le asiste el derecho a los casacionistas de participar de la herencia de MARIA XENIA ESTHER DUQUE GÓMEZ (q.e.p.d.).

Sin duda que resulta muy riesgoso interpretar una disposición de ley sobre sus antecedentes inmediatos (en este caso el derecho español y sus reformas) cuando ha establecido un límite a la sucesión de los colaterales, que nuestra legislación, inspirada ciertamente en la legislación española, no ha variado con relación a su antecedente histórico al momento de elaborar nuestro Código Civil. Pues como ya hemos resaltado, nuestro Código Civil mantiene el límite del anterior Código Civil Español que fijaba hasta el sexto grado la sucesión ab-intestato en los colaterales, que, luego de la reforma española de 1981, lo limita al cuarto grado. Sin embargo, la Sala se ha adentrado en este profundo análisis dada la delicada naturaleza del tema y sus implicaciones.

Como quiera que el artículo 656 del Código Civil consagra el derecho a heredar abintestato sin el límite impuesto por el Primer Tribunal Superior de Justicia en el auto de 19 de mayo de 2003, deviene la violación directa; de allí la infracción, de la disposición aludida, lo que hace que prospere la causal invocada por los casacionistas. En consecuencia, corresponde a la Sala casar el auto citado, investirse de tribunal de instancia, para dictar un auto en reemplazo, acogiendo el incidente propuesto y revisar la situación de los casacionistas, a fin de reconocer su condición de herederos en este proceso.

Consta en el libelo contenido de esta solicitud la acreditación de su parentesco en el linaje Duque Gómez de JOSÉ GABRIEL DUQUE McNAMARA, mediante certificado de nacimiento No. 753726 expedido por la Dirección General de Registro Civil del Tribunal Electoral, constante de los timbres fiscales exigidos por ley (fs. 9). Según este elemento probatorio el señor JOSÉ GABRIEL DUQUE McNAMARA es hijo de José Gabriel Duque Villarreal, sobrino de la causante y Alice Lorena McNamara. Asimismo lo han hecho sus hermanas CARMEN LORENA DUQUE McNAMARA, DYANE ALICE DUQUE McNAMARA, PATRICIA ELENA DUQUE McNAMARA y RITA BALBINA DUQUE McNAMARA de conformidad con los certificados de nacimiento No. 753725, 753728, 753729 y 753730 de la Dirección General de Registro Civil del Tribunal Electoral, constante de los timbres fiscales exigidos por ley, apreciables de fojas 10 a 13.

También prueba ser hija del sobrino de MARIA XENIA ESTHER DUQUE GÓMEZ, José Gabriel Duque Villarreal, según el certificado de nacimiento No. 678602 que milita a folio 14, María de la Natividad Duque González.

En lo que respecta a Dalma Iris Hernández viuda de Duque, quien acude al proceso como esposa de Juan Carlos Duque McNamara, fallecido el 14 de mayo de 1996, según el certificado de defunción No. 771010 (fs. 16), también hijo de José Gabriel Duque Villarreal y Alice Lorena McNamara; observa el Tribunal que la prenombrada no prueba su vinculación con el difunto ni el nacimiento de los hijos de ambos, según lo menciona durante su participación en el proceso. Por lo que es atinada la observación que sobre este caso hace el Ministerio Público a foja 25. Así pues, sólo consta en el expediente una copia simple de una escritura pública, sin valor probatorio, del juicio de sucesión intestada de Juan Carlos Duque McNamara. Por tanto, no puede reconocer el tribunal a Juan Carlos Duque Hernández y Gilberto Gabriel Duque Hernández, ni a su madre como su representante, por ser ellos menores de edad; en vista de que no han acreditado su parentesco con el difunto Juan Carlos Duque McNamara.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CASA el auto de 19 de mayo de 2003, emitido por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial; REVOCA el Auto No. 1677 de 12 de septiembre de 2002, del Juzgado Sexto de Circuito, Civil, del Primer Circuito Judicial de Panamá mediante el cual deniega el incidente interpuesto por JOSÉ GABRIEL DUQUE McNAMARA, DALMA IRIS HERNÁNDEZ DE DUQUE, CARMEN LORENA DUQUE McNAMARA, DYANE ALICE DUQUE McNAMARA, PATRICIA ELENA DUQUE McNAMARA, RITA BALBINA DUQUE McNAMARA y MARÍA DE LA NATIVIDAD DUQUE GONZÁLEZ dentro del proceso de sucesión intestada de MARIA XENIA ESTHER DUQUE GÓMEZ (q.e.p.d.), para que se les declare herederos de la causante; DECLARA PROBADO EL INCIDENTE DE DECLARATORIA DE HEREDEROS DE JOSÉ GABRIEL DUQUE McNAMARA, CARMEN LORENA DUQUE McNAMARA, DYANE ALICE DUQUE McNAMARA, PATRICIA ELENA DUQUE McNAMARA, RITA BALBINA DUQUE McNAMARA y MARÍA DE LA NATIVIDAD DUQUE GONZÁLEZ y NO PROBADO en cuanto a DALMA IRIS HERNÁNDEZ DE DUQUE y, en consecuencia, DECLARA HEREDEROS DE MARIA XENIA ESTHER DUQUE GÓMEZ (q.e.p.d.) a JOSÉ GABRIEL DUQUE McNAMARA, CARMEN LORENA DUQUE McNAMARA, DYANE ALICE DUQUE McNAMARA, PATRICIA ELENA DUQUE McNAMARA, RITA BALBINA DUQUE McNAMARA y MARÍA DE LA NATIVIDAD DUQUE GONZÁLEZ y ORDENA que se siga el proceso de sucesión intestada, teniéndolos como herederos.

Notifíquese,

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ  
JORGE FEDERICO LEE -- JOSÉ A. TROYANO  
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

---

JORGE SANTOS VEGA RECURRE EN CASACIÓN EN LA EXCEPCIÓN DE PAGO DE FALSEDAD E INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DEMANDADA, PRESENTADA POR FELIX ALONSO ORTEGA VASQUEZ EN EL PROCESO EJECUTIVO DE MAYOR CUANTIA INCOADO POR JORGE SANTOS VEGA CONTRA FELIX ALONSO ORTEGA

VASQUEZ. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. PANAMA, VEINTIDOS (22) DE FEBRERO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
 Sala: Primera de lo Civil  
 Ponente: Alberto Cigarruista Cortez  
 Fecha: 22 de febrero de 2005  
 Materia: Civil  
 Casación  
 Expediente: 259-04

VISTOS:

Mediante resolución de 12 de enero de 2005, la Sala de lo Civil ordenó la corrección del recurso de casación interpuesto por el licenciado JORGE SANTOS VEGA, en su propio nombre y representación, contra la sentencia de 13 de agosto de 2004, dictada por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, dentro del proceso ejecutivo que le sigue a FELIX ORTEGA VASQUEZ.

Consta a foja 104, en el informe de Secretaría, que el escrito fue presentado dentro del término que establece la ley, por tanto, es deber de esta Corporación de Justicia, pronunciarse sobre la admisibilidad definitiva del mismo, previo el estudio de si se ha dado cumplimiento a lo ordenado en la citada resolución.

Una vez analizado el nuevo libelo, que corre de foja 99 a 103, concluye la Sala que el recurrente en casación corrigió satisfactoriamente los errores formales en que había incurrido, por tal motivo el recurso reúne los requisitos exigidos en los artículos 1180 y 1175 del Código Judicial para la declaratoria de admisibilidad.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el recurso de casación, en el fondo, propuesto por el licenciado JORGE SANTOS VEGA, en su propio nombre y representación, contra la sentencia de 13 de agosto de 2004, proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial.

Notifíquese.

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ  
 JORGE FEDERICO LEE -- JOSÉ A. TROYANO  
 SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

OSVALDO ANTONIO GONZALEZ RECORRE EN CASACION EN EL PROCESO DE DIVORCIO QUE LE SIGUE A MARIA DE LA CRUZ SANCHEZ GONZALEZ. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA C. PANAMA, VEINTIOCHO (28) DE FEBRERO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
 Sala: Primera de lo Civil  
 Ponente: Alberto Cigarruista Cortez  
 Fecha: 28 de febrero de 2005  
 Materia: Civil  
 Casación  
 Expediente: 25-04

VISTOS:

El licenciado Tomás Vega Cadena, actuando en representación de OSVALDO ANTONIO GONZÁLEZ, interpuso recurso de casación civil contra la sentencia de 6 de octubre de 2003, proferida por el Tribunal Superior de Familia dentro del proceso de divorcio propuesto por aquél contra MARÍA DE LA CRUZ SÁNCHEZ GONZÁLEZ.

I. CAUSAL, MOTIVOS, NORMAS QUE SE CONSIDERAN INFRINGIDAS Y CONCEPTOS DE LAS INFRACCIONES.

La única causal de fondo invocada es la "Infracción de normas sustantivas de Derecho por 'ERROR DE DERECHO EN CUANTO A LA APRECIACIÓN DE LA PRUEBA', lo cual ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo recurrido (artículo 1169 del C.J.)".

Los motivos que fundamentan esta causal son los siguientes:

PRIMERO: El Tribunal Superior de Familia no apreció conforme a la Sana Crítica, las pruebas testimoniales de los señores Noel Peralta, cédula 9-157-552; Félix Moreno Zambrano, cédula 9-72-644 y Máximo Barba, cédula 6-62-29 quienes contestaron al unísono, señalando que el Sr. Osvaldo González se Separó de hecho de la señora María desde Enero del 2,000 (fojas 41, 44 y 47 respectivamente). Esta inadecuada apreciación indujo al Juzgador a considerar que la causal no estaba probada cuando en realidad sí lo está y por ello sentenció equivocadamente en perjuicio de mi cliente.

SEGUNDO: La Sentencia aprecia Inadecuadamente la 'Inspección por Abandono del Hogar', realizada por la Corregiduría de Alcalde Díaz el 7 de Septiembre del 2,001, ya que arriba a la equivocada conclusión de que por que en la casa donde vivía el Sr. Osvaldo se encontraron prendas personales de él, era que todavía él vivía allí, cuando ello no es cierto, ya que se había ido desde Enero del 2,000. Esta errada apreciación indujo al Ad-Quem a pronunciarse en forma equivocada. (foja 54).

TERCERO: No apreció la Sentencia en su justa dimensión, la prueba que corre a foja 53, consistente en una solicitud que hace la Demandada a la Corregiduría de Alcalde Díaz, fechada 6 Sept. 01 en donde refiriéndose a su esposo Osvaldo señala 'El no ha encontrado forma de hablar conmigo respecto al problema de eso hace 4 meses'. Según esa manifestación, ya los esposos González-Sánchez confrontaban problemas familiares desde hacía mucho tiempo, lo que guarda relación con la separación en enero/2000. Sin embargo, esta errada apreciación impide al Juzgador disolver el matrimonio.

CUARTO: La Sentencia, erróneamente, le da valor de Plena Prueba al testimonio de Jilma Quintero Quiel, cédula 9-98-995, quien resultó ser SOSPECHOSA, pues al contestar el interrogatorio que le hiciera la abogada de la sra. María (foja 50), manifestó ser AMIGA de la demandada. El testimonio de esta testigo está viciado de imparcialidad por el amiguismo declarado. No obstante, el Tribunal Superior de Familia se apoya en él y falla, equivocadamente por supuesto.

QUINTO: El Tribunal Superior de Familia se refiere a fojas 86 ss. a los testimonios vertidos al proceso, pero al apreciarlos no le da el valor correspondiente, conforme a la Sana Crítica. Y, por ello yerra al sentenciar, pues le da pleno valor probatorio a los testigos de la demandada y no así a los testigos del demandante a pesar de que éstos no fueron tachados.

A juicio del recurrente, la sentencia atacada violó, en forma directa por omisión, los artículos 781, 909 numeral 4, 917 y 919 del Código Judicial y el numeral 9 del artículo 212 del Código de la Familia. Estas normas establecen:

“CÓDIGO JUDICIAL

Artículo 781. Las pruebas se apreciarán por el Juez según las reglas de la sana crítica, sin que esto excluya la solemnidad documental que la Ley establezca para la existencia o validez de ciertos actos o contratos.

El Juez expondrá razonadamente el examen de los elementos probatorios el mérito que les corresponde.

...

Artículo 909. Son sospechosos para declarar:

...

4.El amigo íntimo de la parte que lo presenta y el enemigo manifiesto de la parte contraria;

Artículo 917. El Juez apreciará, según las reglas de la sana crítica, las circunstancias y motivos que corroboren o disminuyan la fuerza de las declaraciones.

...

Artículo 919. Cuando las declaraciones de los testigos presentados por una misma parte o por ambas sean contradictorias entre sí, de manera que respecto de cada parte haya número plural de testigos hábiles, debe el Juez tomar en cuenta la vinculación que los testigos tengan o puedan tener con alguna de las partes y si afecta su imparcialidad; lo fundado de la razón de su dicho; el resultado del careo, y asimismo las demás circunstancias que puedan formar su convicción, conforme a las reglas de la sana crítica.”

“CÓDIGO DE LA FAMILIA

Artículo 212. Son causales de divorcio:

...

9.La separación de hecho por más de dos (2) años, aun cuando vivían bajo el mismo techo;

...”

A juicio de la parte recurrente, el Tribunal Superior apreció incorrectamente los testimonios de Noel Peralta, Félix Moreno Zambrano y Máximo Barba, restándoles valor por considerarlos inexactos y de referencia, pero a su juicio, pasó por alto que los tres declararon coincidiendo en circunstancias de modo, tiempo y lugar y no fueron tachados por la contraparte. Por ello, opina que sus dichos debieron ser valorados como plena prueba y al no hacerlo, se impidió la disolución del vínculo matrimonial.

El casacionista señala que el Tribunal Superior desconoció lo ordenado en el artículo 917 del Código Judicial, porque al fallar se inclinó por lo que declararon las dos testigos de la demandada, a pesar que una de ellas era su amiga y desechó lo declarado por los tres testigos del demandante, aun cuando eran hábiles.

A juicio del actor, la violación del artículo 909 del Código Judicial se produce, porque el Tribunal Superior no consideró en su decisión el hecho de que Jilma Quintero Quiel reconoció en su declaración jurada que era amiga de la demandada y en consecuencia, estima que “era de suponer” que su testimonio sería a favor de ella y contra el demandante, por lo que fue un error del juzgador darle valor de plena prueba.

Explica que la violación del artículo 919 del Código Judicial, deviene de la incorrecta valoración de los testimonios allegados al proceso, que demostraban la configuración de la causal de divorcio por separación de hecho por más de dos años, porque aún cuando existiera un testigo de referencia, quedaban dos hábiles que así lo testimoniaron, pero el juzgador ad quem erró al otorgarle mayor fuerza probatoria a los testimonios de Damaris Caballero de Castillo y Jilma Rosa Quintero Quiel, aún cuando una de ellas estaba parcializada por ser amiga de la demandada.

Finalmente, el casacionista estimó violado el numeral 9 del artículo 212 del Código de la Familia y expresó que la separación se produce, aún cuando los esposos vivan bajo el mismo techo, pero que el Tribunal Superior dejó de apreciar las pruebas que demuestran que no mantenían “affectio Maritale”, desde hacía más de dos años, pero que fue hasta enero de 2000 que el demandante decide irse del hogar por falta de paz doméstica.

Agrega que lo anterior fue corroborado por la demandada al explicar su comparecencia a la Corregiduría de Alcalde Díaz y estima que de haberse atendido lo establecido en la norma que se cita infringida, el Tribunal Superior hubiera concluido que se produjo la causal de divorcio.

## II. SÍNTESIS DEL FALLO RECURRIDO EN CASACIÓN.

La sentencia de 6 de octubre de 2003, proferida por el Tribunal Superior de Familia, confirmó la sentencia N° 214 de 28 de marzo de 2003, del Juzgado Primero Seccional de Familia del Primer Circuito Judicial de Panamá, mediante la cual negó el divorcio solicitado por el señor Osvaldo Antonio González contra la señora María de la Cruz Sánchez González.

En los extractos más importantes del fallo de segunda instancia y que guardan relación con la causal de fondo citada en el recurso de casación, se expone el fundamento para llegar a la decisión confirmatoria de la sentencia de primera instancia. Veamos:

“De las pruebas aportadas se logra constatar que todos los testigos tanto los de la parte actora como los de la demandada, señalan conocer a la pareja González-Sánchez desde diferentes fechas, y el lugar que constituyera su domicilio conyugal, siendo éste último ubicado en la Cabima, Sector 10. De igual forma hacen referencia a que actualmente los esposos no viven juntos más no concuerdan en el momento a partir del cual ésta se produce.

Los testigos aducidos por el demandante indican como fecha en el año 2000, enero. El segundo de los testigos no especifica el mes a partir del cual se da la separación, más sí hace énfasis que fue en el año 2000.

Es importante acotar respecto a este testigo, que tiene conocimiento de la separación por información suministrada por terceros, lo que conforme la norma el art. 920 y 922 del Código Judicial, es un testigo de referencia, careciendo de valor su dicho; sin embargo permite su valoración conjuntamente con los demás elementos.

Ahora bien, en cuanto a los testigos Noel Peralta y Máximo Barba, vemos que ninguno de los dos frecuentaba el lugar que constituyera la residencia, ni antes, ni después de la separación. Peralta, supo de ella al visitar a la madre del demandante, quien vive a un costado de la señora Sánchez, más incluso visita muy poco a aquella. Barba sobre el tema señala nunca haber visitado el hogar conyugal, y lo que sabe respecto a la separación es porque vio en una ocasión al señor González en la 24 de Diciembre y se comunica con él, las veces que el hermano le solicita para algún trabajo.

En tanto que los testigos de la contraparte indican como fecha a partir de la cual tienen conocimiento de la separación el 1 de mayo de 2001, lo que les consta por propia y directa percepción, ya que lo vieron hasta ese día en la casa. Ambas testigos son vecinas del lugar que constituyera el hogar de la pareja, lugar en donde desde la fecha indicada vive sólo la demandada, ante la partida del señor González.

La señora Damarys de Castillo indicó no frecuenta seguido la casa donde habita, pero sí la visita en ocasiones; Jilma Quintero, sí la visitaba muy a menudo, además de que vive una casa de por medio.

Incorpora la parte demandada copia autenticada de la Corregiduría de Alcalde Díaz de nota suscrita por la señora María Sánchez donde señala que para el mes de septiembre del año 2001, su esposo tenía 4 meses de haberla abandonado y comunicaba su interés de viajar al interior para distracción; también reposa diligencia de inspección al hogar conformado por la pareja en la cual se detallan pertenencias del señor González.

Se recibió declaración a las partes; Osvaldo González reitera como fecha de separación en el año 2000, corroborando los testigos lo alegado por el actor; y, María Sánchez señaló que no fue en el año 2000, sino que se fue de la residencia en mayo de 2001.

Al valorar los medios acopiados, se advierte no existe certeza respecto a la fecha alegada por el demandante como aquella en que se hizo efectiva la separación, sino la plasmada por los testigos de la demandada, ya que estas mantenían un trato frecuente, directo con la señora Sánchez y el hogar de la pareja, ya que sus percepciones de los hechos la adquieren de sus visitas a dicho domicilio y en razón a la vecindad que poseen para con la misma, pudiendo percatarse que en un día de fiesta nacional, en el año 2001, su esposo se encontraba en el hogar.

Si bien dos de los testigos del demandante son contestes en el hecho de la separación y que la misma se dio en enero de 2000, no visitaban el hogar de la pareja, y sus conocimientos de la separación son por encuentros casuales con el demandante, lo que no implica que éste no viviera con su consorte, como sí lo afirman los testigos de la demandada quienes de manera categórica desconocen separación anterior a la fecha expresada por éstas.

Carecen de la fuerza probatoria necesaria los testimonios de la parte actora, quienes no son claros y desconocen situaciones que permitan constatar si en efecto en ese período de tiempo de enero de 2000 al 1 de mayo de 2001, vivían o no como pareja.

Adicional a lo anterior, llama la atención que para la fecha del mes de septiembre del año 2001, aún existieran pertenencias del demandante en el hogar, cuando supuestamente estaban separados desde el año 2000, representando dicho hecho un elemento más para acrecentar la duda.

A la fecha de presentación de la demanda, y la de la separación, si tomamos como fecha cierta la indicada por la contraparte, no se computa el mínimo de tiempo que exige la ley." (fs. 86 a 88)

### III. DECISIÓN DE LA SALA PRIMERA.

En la causal de fondo invocada, los motivos acusan a la sentencia de valorar erradamente y sin aplicar las reglas de la sana crítica, las pruebas testimoniales. Entre ellas están las declaraciones de Noel Peralta (f. 41) Félix Moreno Zambrano (f. 43) y Máximo Barba (f. 46), acerca de la separación de los esposos y que a criterio del recurrente, tal como lo explica en el primer motivo, son consistentes en cuanto a que el demandante se separó de hecho de su esposa en enero de 2000.

En el segundo motivo, plantea la errada apreciación que se hizo en la sentencia, de la diligencia de inspección por abandono del hogar hecha por la Corregiduría de Alcalde Díaz el 7 de septiembre de 2001 (f. 54), porque a su juicio se llegó a la equivocada conclusión de que el señor Osvaldo González todavía vivía en la casa de su esposa, porque al efectuarse aquélla se encontraron efectos personales que permanecían allí después de su salida del hogar en enero de 2000.

En el tercer motivo, se acusa a la sentencia recurrida de no valorar en debida forma la prueba visible a foja 53, consistente en el escrito de solicitud fechado 6 de septiembre de 2001, dirigido por la señora María Sánchez de González a la Corregiduría de Alcalde Díaz, de la que a juicio del recurrente, se debía inferir que los esposos confrontaban problemas familiares desde hacía mucho tiempo y en relación con la separación de enero de 2000.

El cuarto motivo acusa al fallo de otorgar valor de plena prueba y apoyarse en la declaración testimonial de la señora Jilma Quintero Quiel (f. 50), quien era testigo sospechosa por su manifiesta amistad con la demandada; por ello considera que la imparcialidad viciaba dicha prueba y no debió ser considerada como elemento de convicción en el fallo atacado.

En el último motivo, la casacionista concluye que aún cuando en el fallo atacado (fs. 86 y ss.) el Tribunal Superior se refiere a los testimonios allegados al proceso, la valoración que hizo de ellos fue incorrecta y alejada de las reglas de la sana crítica, puesto que cometió el error de otorgarle pleno valor probatorio a los testimonios aportados por la parte demandada y no a los del demandante, a pesar que éstos no fueron tachados.

Luego de estudiar el razonamiento valorativo que hizo la sentencia de segunda instancia de las pruebas allegadas al proceso, la Sala concluye que no se configuran los cargos endilgados en los motivos transcritos y comentados.

En la sentencia atacada el Tribunal Superior de Familia hizo el razonamiento valorativo de las pruebas que la casacionista considera mal apreciadas; primero señaló que los testigos coincidieron en conocer a la pareja e identificaron su domicilio, pero no estuvieron de acuerdo en la fecha de la separación de hecho, pues dos de los aportados por el demandante indican que fue en enero de 2000 y el otro sólo señala que en el 2000, mientras que las testigos de la demandada dicen que fue el 1 de mayo de 2001.

Según lo aprecia el juzgador de segunda instancia, las pruebas testimoniales que aportó el demandante no tienen la fuerza suficiente para acreditar los hechos de su pretensión, puesto que a juicio de aquél, las circunstancias bajo las que adquirieron conocimiento de lo declarado no permiten otorgarles pleno valor a sus dichos y como consecuencia de ello, tampoco se puede, en razón de ellos, declarar que la separación de hecho se produjo en la fecha que indican, o sea enero de 2000.

La primera circunstancia que aprecia el juzgador de segunda instancia en los testimonios aportados por el demandante, guarda relación con lo declarado por el señor Félix Moreno Zambrano en torno a la separación de los cónyuges, quien relató que: "me consta porque los vecinos me contaron que ya estaban separados" (f. 45), por lo que en la sentencia atacada se señaló que ese testigo "... tiene conocimiento de la separación por información suministrada por terceros, lo que conforme lo norma el art. 920 y 922 del Código Judicial, es un testigo de referencia..." (f. 86).

En cuanto a lo declarado por los señores Noel Peralta y Máximo Barba, el Tribunal Superior consideró que la falta de cercanía o trato frecuente entre estos y el hogar conyugal, así como sus percepciones de la separación con motivo de encuentros casuales con el demandante, tampoco tienen la fuerza probatoria necesaria, porque no permiten constatar si en efecto los señores Osvaldo González y María Sánchez de González vivían como pareja (f. 88).

En efecto, la Sala puede apreciar claramente a lo que se refiere el fallo atacado al examinar lo señalado en cuanto a la separación de los cónyuges por los señores Noel Peralta y Máximo Barba en sus respectivas declaraciones al contestar cómo tienen conocimiento del hecho y desde cuándo permanecen separados. A continuación la transcripción de las partes pertinentes:

"Me enteré porque fui a casa de la mamá de Osvaldo González a buscar unas herramientas y la mamá me dijo que ya no vivía allí."

...

"... para ese tiempo no le veía ahí."

...

"Frecuento muy poco la casa de la mamá del señor Osvaldo, tengo años de no ir a la casa de la señora María."

...

"Vivo como a tres casas después de ella, pero distancia larga porque las casas no están pegadas." (Declaración de Noel Peralta, f. 42 del exp.)

"...desde hace cuánto tiempo permanecen separados los señores González-Sánchez?"

"Como desde enero de 2000, cuando fui (sic) hacer un trabajo a la Barriada 24 de Diciembre y vi que el señor Osvaldo estaba viviendo allá."

...

"Fui (sic) hacer otro trabajo en casa del hermano del señor Osvaldo y me encontré a este último viviendo ahí."

"Con qué frecuencia se comunica Ud. con el señor Osvaldo González?"

"Cada vez que el hermano me busca para un trabajo o sea que no es muy seguido, a veces una vez en el mes y a veces más seguido."

"Diga si en alguna oportunidad ha visitado el domicilio de la señora María Sánchez?"

"Ahora no que están con estos líos. Yo nunca he ido a esa casa. Yo voy a la casa del hermano de él." (Declaración de Máximo Barba, f. 47 y reverso)

Luego de señalar las razones por las que la sentencia atacada no les otorgó el pleno valor probatorio a los testimonios presentados por el demandante, la Sala debe aclarar que del análisis de lo expresado en la decisión se observa que tampoco se les otorgó el valor de plena prueba a los testimonios presentados por la parte demandada como acusa en el último motivo el recurso, sino que el Tribunal Superior de Familia expone que éstas declaraciones, en conjunto con otras pruebas aportadas por la demandada, contribuyen aún más a acrecentar la duda que no pudo ser despejada por causa de la deficiencia probatoria de los testimonios allegados por el demandante, o sea, que no llegó al necesario grado de certeza de la fecha de la separación, pero sí de que la misma no fue en enero de 2000 según lo argumenta el demandante. Así se desprende claramente del fallo en la parte en que valora la prueba de diligencia de inspección al hogar conyugal que hizo la Corregiduría de Alcalde Díaz el 7 de septiembre de 2001, a petición de la señora María Sánchez de González, cuando indica que:

"...llama la atención que para la fecha del mes de septiembre del año 2001, aun existieran pertenencias del demandante en el hogar, cuando supuestamente estaban separados desde el año 2000, representando dicho hecho un elemento más para acrecentar la duda."(f. 88, el resaltado es de la Sala).

El Juzgador señaló que, aún cuando la parte demandada había reconocido que ella y su esposo estaban separados, los elementos probatorios no le creaban la convicción necesaria de que dicha separación de hecho se había dado por el tiempo mínimo que establece el Código de Familia y que alegaba el demandante, o sea, por dos años. Esa decisión tuvo como fundamento, según se explicó, la circunstancia de que los testimonios aportados al proceso, tanto por el demandante como por la demandada difieren de la fecha en la que se produjo la separación conyugal, lo que aunado a otras pruebas, producen en el juzgador un mayor grado de incertidumbre de la fecha en que debía comenzar a contarse el tiempo de separación legalmente establecido para la disolución del vínculo matrimonial. Además, aún cuando la prueba de la copia autenticada del acta de diligencia de inspección que hizo la Corregiduría de Alcalde Díaz al hogar conyugal el 7 de septiembre de 2001, demuestra que entre la pareja había problemas, ello no puede ser considerado como prueba de la separación de hecho, mucho menos de la fecha en que se produjo la misma.

En el cuarto motivo el recurrente acusa a la sentencia de otorgar valor al testimonio de la señora Jilma Quintero Quiel a pesar de estar viciado por amiguismo con la parte demandada, pero la Sala considera que dicho cargo no se ha configurado y por consiguiente tampoco se violó el artículo 909 del Código Judicial, puesto que el mismo no inhabilita instantáneamente a un testigo por razón de su relación de amistad o enemistad con alguna de las partes, sino que advierte al juez sobre la condición sospechosa de dicho testimonio, pero como en nuestro medio seguimos el sistema de la sana crítica, es el juez quien deberá apreciarlo en conjunto con las demás pruebas y aplicando las reglas que caracterizan dicho sistema, tal como se hizo en el presente caso. Además, la declarante señaló ser amiga de la demandada, pero la condición de sospechosa para declarar proviene de la amistad íntima del declarante con la parte que lo presenta y en este caso no consta que la señora Quintero Quiel tenga una amistad que, aparte de la que surge de la vecindad con la demandada, sea de aquélla índole.

La Sala concluye que no se violaron los artículos 917 y 919 del Código Judicial y comparte el juicio del juzgador de segunda instancia en cuanto a que existen circunstancias y motivos que disminuyeron la fuerza de lo declarado por los testigos del demandante, por otro lado, las pruebas documentales presentadas por la demandada referente a su solicitud a la Corregiduría de Alcalde Díaz de inspección del hogar y permiso para salir de él temporalmente, así como el acta de la diligencia de inspección que ésta hizo, aunadas a

las declaraciones testimoniales de las señoras Damaris Caballero de Castillo y Jilma Quintero Quiel, quienes coincidieron plenamente en el día mes y año de separación conyugal, contribuyeron en gran medida a aumentar el estado de incertidumbre en cuanto a la fecha efectiva de la separación de hecho de los cónyuges, con lo cual y ante la deficiencia probatoria de quien soporta su carga, lo ajustado a derecho era no reconocer la configuración de la causal listada en el número 9 del artículo 212 del Código de Familia, que por las razones explicadas no ha sido infringido por el fallo atacado.

En síntesis, la Sala es del criterio que el proceso de valoración probatoria expuesto en la sentencia de segunda instancia impugnada, es conforme a la sana crítica, ya que se hizo de forma razonada, respetando las reglas de valoración establecidas en el Código Judicial para las respectivas pruebas, así como las de la lógica y la experiencia, por lo que no violó el artículo 781 del Código Judicial.

En mérito de lo expuesto, la SALA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la sentencia proferida el 6 de octubre de 2003, por el Tribunal Superior de Familia, dentro del proceso de divorcio incoado por OSVALDO ANTONIO GONZÁLEZ contra MARÍA DE LA CRUZ SÁNCHEZ GONZÁLEZ.

Sin costas.

Notifíquese,

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ  
JORGE FEDERICO LEE -- JOSÉ A. TROYANO  
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

---

CENTRO MÉDICO DEL CARIBE, S. A. (EN ESTADO DE QUIEBRA) RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DECLARATIVO DE MAYOR CUANTÍA QUE LE SIGUE CORPORACIÓN FINANCIERA NACIONAL (COFINA).  
PONENTE: JORGE FEDERICO LEE. PANAMA, VEINTIOCHO (28) DE FEBRERO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Jorge Federico Lee
Fecha:	28 de febrero de 2005
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	154-04

VISTOS:

En fase de admisión se encuentra el recurso de casación presentado por CENTRO MÉDICO DEL CARIBE, S.A., contra la resolución proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial el siete (7) de abril de 2004, en el proceso ordinario declarativo que le sigue la recurrente a CORPORACIÓN FINANCIERA NACIONAL (COFINA).

Surtida la fase de alegatos, que no aprovecharon las partes, y el traslado al Ministerio Público, procede la Sala a dictar su decisión, teniendo en cuenta para ello lo establecido en los artículos 1175 y 1180 del Código Judicial, en relación con los requisitos y formalidades de admisión del recurso de casación.

El recurso se propone en la forma y en el fondo.

En la forma se invoca la causal "por haberse abstenido el juez de conocer asunto de su competencia", que se encuentra recogida en el ordinal 6º del artículo 1170 del Código Judicial.

En los motivos de la causal invocada se alega con carácter de cargo de injuricidad que el tribunal ad-quem, al confirmar el fallo de primera instancia mediante el cual se inhibe el juzgado de la causa de conocer de la demanda propuesta por la recurrente contra CORPORACIÓN FINANCIERA, S.A., se abstiene de conocer asunto de su competencia, pues las partes del proceso son personas de derecho privado y que, por lo tanto, en sus relaciones jurídicas están sometidas al derecho privado.

El cargo de injuricidad que se le endilga a la decisión recurrida guarda relación con la causal enunciada, la cual se produce cuando el tribunal en la parte resolutive de la resolución que se impugna el tribunal de alzada declara que se inhibe o se abstiene de conocer de la demanda por carecer de competencia para ello.

Igualmente, congruente con la causal y el cargo de ilegalidad expresado en los motivos resulta la disposición que se cita como infringida (artículo 159, literal b). Además, la censura expone en términos concretos el concepto de infracción de la norma respectiva, por lo que debe la Sala admitir la causal de forma.

En cuanto a la causal de fondo invocada, "infracción de normas sustantivas de derecho por concepto de indebida aplicación de la norma de derecho, lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida", expresada en el artículo 1169

del Código Judicial, advierte la Sala que se incurre en el error de hacer referencia dentro de los motivos al concepto de violación directa, el cual constituye un concepto de la causal de fondo distinto al que se enuncia.

Igualmente se incurre en error al explicar el concepto de infracción de las disposiciones citadas contenidas en los artículos 104, ordinal 3, 105 y 106 de la Ley 56 de 27 de diciembre de 1995, que sostiene fueron infringidas por violación directa por comisión, concepto éste que es distinto al esgrimido en la causal de fondo.

Por otra parte, y como lo señala el representante del Ministerio Público, las normas citadas por la censura en su carácter de disposiciones indebidamente aplicadas por el ad-quem no tienen naturaleza sustantiva. Se trata, más bien, de normas relativas a la contratación pública y siendo que la causal de fondo invocada requiere para su configuración que se produzca la violación a normas sustantivas, es menester que se cite la norma legal sustantiva indebidamente aplicada por el ad-quem para que prospere dicha causal.

La Sala considera que la causal de fondo resulta ininteligible, por los defectos señalados y que por tanto debe inadmitirse al tenor de lo previsto en el artículo 1182 del Código Judicial.

Por lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA ADMISIBLE la causal de forma del recurso de casación propuesto por CENTRO MÉDICO DEL CARIBE, S.A., mediante apoderado judicial, contra la decisión dictada el siete (7) de abril de 2004, por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, en el proceso ordinario declarativo que le sigue la recurrente a CORPORACIÓN FINANCIERA NACIONAL (COFINA); e INADMITE la causal de fondo del recurso.

Notifíquese.

JORGE FEDERICO LEE  
 JOSÉ A. TROYANO -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ  
 SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

## Impedimento

MANIFESTACION DE IMPEDIMENTO DEL JUEZ DEL PRIMER TRIBUNAL MARITIMO, DOCTOR CALIXTO MALCOLM, EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE COMPAÑIA COMERCIALIZADORA AGRICOLA MR. AGRO, S. A. CONTRA COMPAÑIA SUDAMERICANA DE VAPORES. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA C. PANAMA, QUINCE (15) DE FEBRERO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Alberto Cigarruista Cortez
Fecha:	15 de febrero de 2005
Materia:	Civil
	Impedimento
Expediente:	14-05

### VISTOS:

Conoce la Sala Primera de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia la manifestación de impedimento del señor Juez del Primer Tribunal Marítimo, Dr. CALIXTO MALCOLM, dentro del proceso ordinario marítimo que MUND & FESTER y CO.MA.CO. S.p.A. le sigue a ALDER SHIPPING LIMITED (M/N "ALMA")

La solicitud del señor Juez Marítimo para que se le declare inhabilitado para conocer del caso en mención, se fundamenta en el Auto No.IR-102 de 30 de noviembre de 2001, dictado por esta Sala Civil, dentro del Incidente de Recusación presentado por la firma forense MORGAN & MORGAN en el proceso interpuesto por Rolando Javier Gordón contra Astilleros Braswell Internacional, S.A., y en base a la causal No.14 del artículo 146 de la Ley 8 de 30 de marzo de 1982, que consiste en "la enemistad manifiesta entre el Juez y una de las partes".

La Sala precisa, tal como lo indica el Juez Marítimo en su escrito de impedimento, que en dicho fallo incidental de la Sala Primera de Corte Suprema de Justicia, se declaró probada la causal de recusación interpuesta contra el suscrito Juez Marítimo, expresándose en lo medular lo siguiente:

"Consta en la multitud de recusaciones que ha propuesto la firma MORGAN & MORGAN contra el señor Juez Marítimo, el señalamiento de que existe una situación de enemistad entre ellos. Dicho sentimiento hace obligante, en apreciación de la recurrente, que el señor Juez se separe del conocimiento, en un primer momento, de todos los asuntos que la firma forense tenía en el Tribunal Marítimo, petición a todas luces inadmisibles, como señaló esta Sala en sentencia de 15 de diciembre de 2000, bajo la ponencia del Magistrado SALAS. Posteriormente, en acatamiento a la sentencia que se deja citada, MORGAN & MORGAN promovió 48 solicitudes de recusación contra el Juez Marítimo por la causal de enemistad manifiesta, como se ha dejado consignado en los antecedentes.

Además, de lo expuesto, es un hecho público y notorio que la firma forense presentó tres denuncias criminales contra al Juez Marítimo. Es obvio que existe el deber de toda persona que cree conocer la comisión de un delito, la obligación de denunciar tal circunstancia, como hizo en efecto la firma forense. Pero dichas denuncias, además, reflejan una situación por parte de ella hacia el Juez de una situación de animadversión, aún cuando las denuncias no prosperaron.

La situación en el Tribunal Marítimo, como es natural, ha tenido que reflejar en el ánimo del juez una situación de contrariedad por razón de las aludidas acusaciones, que pudiesen reflejar una situación de animadversión.

Para la Sala es evidente que las relaciones que existen entre las partes podrían, sin duda alguna, reflejar una distorsión en la imparcialidad del señor Juez Marítimo, por lo que estima que debió declararse impedido, y, al no haberlo hecho, la Sala debe declarar probado el incidente de recusación.

La Sala no puede pasar por alto como justificación del Juez recusado, la afirmación de que las sentencias de la Sala no constituyen fuente de derecho que vincule al juzgador. Las sentencias de la Sala Civil constituyen un cuerpo de doctrina que contienen interpretaciones de normas procesales o sustantivas de derecho marítimo, y como tales deben ser atendidas por el Juez Marítimo. No se trata de documentos inocuos ni ejercicios académicos fútiles que no tienen ninguna trascendencia en la decisión de asuntos que guardan gran similitud con lo decidido. Una lectura desapasionada del artículo 2 del Código Judicial, en relación con el artículo 207 de la Constitución, bastaría para colocar en sus justos límites la afirmación del señor Juez Marítimo.

Para la Sala, en virtud de los acontecimientos que han rodeado la relación entre la firma forense MORGAN & MORGAN y el Juez Marítimo, existe en la actualidad una situación que pudiese ser calificada como enemistad entre las partes indicadas, razón por la cual se declara probada la causal de recusación interpuesta contra el Juez Marítimo por la firma MORGAN & MORGAN".

Adicionalmente, señala el Juez Malcolm "Que del simple análisis del artículo 147 numeral 3 de la Ley 8 de 30 de marzo de 1982, sobre impedimentos, fundada en enemistad manifiesta entre el Juez y una de las partes, es de aquellas que una vez probada, aunque en un proceso específico, pudiese afectar con esa misma inhabilitación del Juez a todos los procesos en que intervengan las mismas partes de la recusación anteriormente declarada, a menos que la parte recusante renuncie a invocar la aludida causal en un futuro.

Que este juzgador ante el evento de poder encontrarse comprendido en la causal No.14 del artículo 146 de la Ley 8 de 30 de marzo de 1982 y, con el afán de obedecer cabalmente lo ordenado por la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, me declaro inhabilitado para continuar conociendo de este proceso hasta tanto sea calificada la legalidad o no del impedimento".

Luego de analizar el fundamento fáctico y jurídico expresado por el Juez Marítimo, DR. CALIXTO MALCOLM, en su escrito visible a fojas 679-681, se observa que efectivamente en el presente proceso ordinario marítimo actúa la firma forense MORGAN & MORGAN, en calidad de gestores oficiosos de MUND & FESTER y CO.MA.CO. S.p.A., razón suficiente para que se declare probada la causal de impedimento hecha por el Juez Marítimo, con base a la causal 14 del artículo 146 de la Ley 8 de 1982.

En virtud de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL el impedimento del DR. CALIXTO MALCOLM, Juez del Primer Tribunal Marítimo de Panamá, LO SEPARA DEL CONOCIMIENTO del Proceso Ordinario Marítimo que MUND & FESTER y CO.MA.CO. S.p.A. le sigue a ALDER SHIPPING LIMITED (M/N "ALMA") y DISPONE que su suplente personal, licenciada IRIA BARRANCOS, asuma el conocimiento del mismo.

Notifíquese.

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ  
JORGE FEDERICO LEE -- JOSÉ A. TROYANO  
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

## Recurso de hecho

RECURSO DE HECHO INTERPUESTO POR ARELLANO & ASOCIADOS CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL 6 DE DICIEMBRE DE 2004 DICTADA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL MARÍTIMO EN EL PROCESO ORDINARIO MARÍTIMO QUE CERRO PUNTA, S. A. LE SIGUE A MAERSK PANAMÁ, S.A. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA C. PANAMA, VEINTIDOS (22) DE FEBRERO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Alberto Cigarruista Cortez
Fecha:	22 de febrero de 2005
Materia:	Civil
	Recurso de hecho
Expediente:	02-05

VISTOS:

La firma forense ARELLANO & ASOCIADOS, actuando en representación de CERRO PUNTA, S.A., ha interpuesto recurso de

hecho contra la resolución de 6 de diciembre de 2004, expedida por el Segundo Tribunal Marítimo de Panamá.

La Ley 8 de 30 de marzo de 1982, reformada por la Ley 11 de 23 de mayo de 1986, en su artículo 494A, señala que el recurso de hecho es procedente ante esta Sala de lo Civil e indica que “quedará sujeto a las disposiciones que regulen dicho recurso en el Código Judicial”.

Por lo anterior, corresponde a esta Superioridad decidir si admite el recurso propuesto, tomando en cuenta lo señalado en el artículo 1156 del Código Judicial, en el cual se exige:

1. Que la respectiva resolución sea recurrible;
2. Que el recurso haya sido interpuesto oportunamente y lo haya negado el Juez;
3. Que la copia se pida y retire en los términos señalados y se ocurra expresa o tácitamente con ella ante el Superior en la debida oportunidad.

En primer lugar, observa la Sala que la resolución de 6 de diciembre de 2004, que se impugna a través de este medio, expresa lo siguiente:

“Visto y considerado el informe secretarial que antecede se DECLARA DESIERTO el Recurso de Apelación, por haber precluido el término para caucionar condena en costas.

Las imperativas costas se fijan en la suma de CINCUENTA BALBOAS (B/.50.00)”. (fs. 23).

Al respecto, resulta evidente que dicha resolución, dictada por el Segundo Tribunal Marítimo de Panamá, no es susceptible del recurso de hecho, pues en la misma no se ha negado el recurso de apelación sino que se declara desierto por no haberse consignado, en tiempo oportuno, la caución decretada, tal como lo prevé el artículo 486 del Código de Procedimiento Marítimo.

Es, por consiguiente, la mora en la consignación al pago de costas, por parte del recurrente, lo que conllevó a la deserción de la apelación, mas no a su negación, como erróneamente lo argumenta el recurrente cuando expresa que “Como consecuencia de la declaración anterior se está NEGANDO el Recurso de Apelación....”.

Al respecto, la Sala ha podido verificar las copias autenticadas que acompañan este recurso de hecho, las cuales demuestran que, efectivamente, la recurrente presentó y sustentó, dentro del término de ley, el recurso de apelación que anunció contra la Sentencia de 12 de octubre de 2004, dictada por el Segundo Tribunal Marítimo, apelación que fue admitida y concedida en el efecto suspensivo, tal como consta a foja 19 del expediente en estudio.

Por otra parte, oportuno es mencionar que la Sala, mediante sentencia de 14 de noviembre de 1988, al resolver recurso de hecho contra una resolución (inclusive) que declaraba desierto el recurso de apelación, estableció lo siguiente:

“La Sala estima que en este caso las Resoluciones contra las cuales se ha interpuesto el Recurso de Hecho por parte del apoderado de JUKIO UNO DE GRACIA, no son susceptibles de ser recurridas por esta; que si bien es cierto el Recurso de Apelación se interpuso oportunamente, no ha habido negativa a su concesión, por el contrario, se admitió y concedió el mismo”. (Lo resaltado es de la Sala).

(Cfr. Junkio Uno Degracia Vs. Federation of Japan Tuna Fisheries

Cooperative Associations. Archivos 1988, Mag. Calvo, Sala Civil de la Corte).

Lo expuesto anteriormente, hace colegir a la Sala que en el presente caso no se cumple con los requisitos exigidos en el artículo 1156 del Código Judicial, puesto que se recurre de hecho contra una resolución que no es susceptible de dicha impugnación, toda vez en la misma no niega la apelación interpuesta por el accionante.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el recurso de hecho presentado por la firma forense ARELLANO & ASOCIADOS, actuando en representación de CERRO PUNTA, S.A., contra la resolución de 6 de diciembre de 2004, expedida por el Segundo Tribunal Marítimo de Panamá

Las obligantes costas se fijan en la suma de SETENTA Y CINCO BALBOAS (B/.75.00).

Notifíquese.

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ  
JORGE FEDERICO LEE -- JOSÉ A. TROYANO  
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)



**RESOLUCIONES**

**SALA SEGUNDA DE LO PENAL  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**FEBRERO DE 2005**



## ÍNDICE DE RESOLUCIONES

<b>Casación penal.....</b>	<b>263</b>
RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A RAMONA DEL CARMEN MARTÍNEZ, SINDICADA POR DELITO DE TRÁFICO INTERNACIONAL DE DROGAS. PONENTE: ROBERTO E. GONZÁLEZ R. PANAMÁ, PRIMERO (1) DE FEBRERO DE DOS MIL CINCO (2005).....	263
SE ADMITE EL RECURSO DE CASACIÓN PENAL INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ALBERTO H. GONZÁLEZ HERRERA, EN FAVOR DE ALBERTO ALEXANDER SAMUDA CHIU. PONENTE: ROBERTO E. GONZÁLEZ R. PANAMÁ, UNO (1) DE FEBRERO DE DOS MIL CINCO (2005).....	264
RECURSO DE CASACION PENAL FORMALIZADO POR LA APODERADA JUDICIAL DE JOSE PORTA, EN CONTRA DEL AUTO NO.36 DE 25 DE MAYO DE 2004, PROFERIDO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, QUE CONFIRMA EL AUTO NO. 33 DE 30 DE SEPTIEMBRE DE 2003, QUE DECRETA EL SOBRESEIMIENTO DEFINITIVO, OBJETIVO E IMPERSONAL, DE LAS SUMARIAS INICIADAS EN CONTRA DE JULIA ALVEAR POR LA COMISIÓN DE DELITOS CONTRA EL HONOR. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, DOS (2) DE FEBRERO DE DOS MIL CINCO (2005).....	264
RECURSO DE CASACIÓN PROMOVIDOS POR LOS LICENCIADOS ISRAEL BARRÍA Y JULIO ESPINAL, EN REPRESENTACIÓN DE MARÍA MAGDALENA MIRANDA DE CASTILLO Y MICHAEL GRANT FOSTER DUNN, RESPECTIVAMENTE, CONTRA EL AUTO N°149-S.I. DE 29 DE DICIEMBRE DE 2003, DICTADO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, DOS (2) DE FEBRERO DE DOS MIL CINCO (2005).....	266
RECURSO DE CASACIÓN FORMALIZADO POR LA FISCALÍA ESPECIALIZADA EN ASUNTOS DE LA FAMILIA Y DEL MENOR DEL TERCER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, EN CONTRA DE LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA NO. 126 DE 30 DE JULIO DE 2004, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, Y QUE ABSUELVE A SATANLEY ERNESTO ALLEN BROWN DE LA COMISIÓN DEL DELITO DE VIOLENCIA DOMÉSTICA EN PERJUICIO DE RUTH ELENA JORDÁN CHÉRIGO. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, DOS (2) DE FEBRERO DE DOS MIL CINCO (2005).....	267
CASACIÓN INTERPUESTA A FAVOR DE ARIEL HUMBERTO BEDOYA FONSECA, SINDICADO POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMÁ, DOS (2) DE FEBRERO DE DOS MIL CINCO (2005).....	268
SE ADMITE EL RECURSO DE CASACIÓN PENAL INTERPUESTO POR LA LICENCIADA ROSARIO GRANDA DE BRANDAO, EN REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR JOEL ANTHONY MARTÍNEZ RODRÍGUEZ. PONENTE: ROBERTO E. GONZÁLEZ R PANAMÁ, DOS (2) DE FEBRERO DE DOS MIL CINCO (2005).....	269
CASACIÓN INTERPUESTA A FAVOR DE JUAN DE DIOS DEGRACIA LEZCANO, SINDICADOS POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMÁ, DOS (2) DE FEBRERO DE DOS MIL CINCO (2005).....	270
RECURSO DE CASACION FORMALIZADO POR EL DEFENSOR DE OFICIO DE ANTONIO AGUILAR, EN CONTRA DE LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA DE 26 DE MARZO DE 2004, PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL, Y QUE CONFIRMA LA PENA DE 54 MESES DE PRISIÓN IMPUESTA A AGUILAR POR LA COMISIÓN DE DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, DOS (2) DE FEBRERO DE DOS MIL CINCO (2005).....	271
SE ADMITE EL RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ROSENDO MIRANDA, EN SU CALIDAD DE FISCAL PRIMERO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. PONENTE: ROBERTO E. GONZÁLEZ R. PANAMÁ, DOS (2) DE FEBRERO DE DOS MIL CINCO (2005).....	272
RECURSO DE CASACIÓN PROMOVIDO POR LA FIRMA FORENSE CHUNG RAMOS, RIVERA MORA, MORA Y ASOCIADOS. EN SU CONDICIÓN DE JACOBO ABEL BATINOVICH CANDANEDO, CONTRA EL AUTO N°74.S.I. DE 9 DE AGOSTO DE 2004. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, TRES (3) DE FEBRERO DE DOS MIL CINCO (2005).....	273
RECURSO DE CASACION INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A JORGE MAURE CEDEÑO, POR DELITO DE MALTRATO AL MENOR. PONENTE: ANIBAL SALAS CESPEDES. PANAMÁ, TRES (3) DE FEBRERO DE DOS MIL CINCO (2005).....	274
RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO FORMALIZADO POR LA DEFENSORA DE OFICIO DE LA IMPUTADA CRUZ MARIELA CAICEDO. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, TRES (3) DE FEBRERO DE DOS MIL CINCO (2005).....	274

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO JULIO ORTÍZ DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A MICHAEL ANTONIO MCLEARY GONZÁLEZ, PROCESADO POR EL DELITO DE ROBO EN PERJUICIO DE GUSTAVO ADOLFO QUIRÓZ. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMÁ, TRES (3) DE FEBRERO DE DOS MIL CINCO (2005).	275
RECURSO DE CASACIÓN EN FASE DE ADMISIBILIDAD PRESENTADO A FAVOR DE TOMAS LEZCANO BONILLA, SINDICADO POR DELITO CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMÁ, TRES (3) DE FEBRERO DE DOS MIL CINCO (2005).	276
RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DE 20 DE ABRIL DE 2004 DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, EN PROCESO QUE SE LE SIGUE A FRANCISCO MENDOZA DE LA ASPRIELLA Y JULIO CESAR HERRERA R. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMÁ, TRES (3) DE FEBRERO DE DOS MIL CINCO (2005).	278
RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO QUE SE LE SIGUE A ALBERTO ANTONIO OBALDIA Y OTROS, SINDICADOS POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO, COMETIDO EN PERJUICIO DE MARIO ALBERTO PINEDA FALCONETT. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, TRES (3) DE FEBRERO DE DOS MIL CINCO (2005).	279
DENUNCIA PRESENTADA POR OTHOMILTON SÁNCHEZ RODRÍGUEZ, CONTRA CARLOS AUGUSTO HERRERA, FISCAL AUXILIAR DE LA REPÚBLICA, POR LA COMISIÓN DE DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, TRES (3) DE FEBRERO DE DOS MIL CINCO (2005).	281
CASACIÓN EN EL FONDO INTERPUESTA POR LA DEFENSA DE CESAR GUARDIA, SINDICADO POR DELITO DE USO DE DOCUMENTO FALSO. PONENTE: ANIBAL SALAS CESPEDES. PANAMÁ, TRES (3) DE FEBRERO DE DOS MIL CINCO (2005).	281
RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A ROBERTO ISAAC TOLEDANO Y EUFRASIO CENTELLA, SINDICADOS POR PRESUNTA COMISIÓN DE UN DELITO CONTRA EL HONOR. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, DIEZ (10) DE FEBRERO DE DOS MIL CINCO (2005).	286
NO CASA LA SENTENCIA FECHADA 23 DE JULIO DE 2003, EXPEDIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, DIEZ (10) DE FEBRERO DE DOS MIL CINCO (2005).	288
RECURSO DE CASACIÓN CONTRA LA SENTENCIA DE 9 DE SEPTIEMBRE DE 2004 PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, MEDIANTE LA CUAL REVOCA LA SENTENCIA DE 28 DE ABRIL DE 2004 EMITIDA POR EL JUZGADO SEGUNDO DE CIRCUITO, RAMO PENAL DE LA PROVINCIA DE LOS SANTOS Y EN SU LUGAR CONDENÓ A JOSE ANTONIO SAMANEGO (A) TRACTOR A LA PENA DE 35 MESES DE PRISIÓN POR LA COMISIÓN DEL DELITO DE HURTO AGRAVADO EN PERJUICIO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, ONCE (11) DE FEBRERO DE DOS MIL CINCO (2005).	290
RECURSO DE CASACIÓN FORMALIZADO POR EL LICENCIADO JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA, QUIEN ACTÚA EN SU CONDICIÓN DE FISCAL PRIMERO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS, ENCARGADO, CONTRA LA SENTENCIA 2DA. N°118 DE 27 DE JULIO DE 2004, EMITIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, MEDIANTE LA CUAL, SE CONFIRMA LA DECISIÓN PROFERIDA POR EL JUZGADO PRIMERO DE CIRCUITO PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO JUDICIAL, QUE CONDENÓ A MARIBEL MARTÍNEZ ORTEGA, A LA PENA PRINCIPAL DE 40 MESES DE PRISIÓN, POR LA AUTORÍA DEL DELITO DE POSESIÓN AGRAVADA DE DROGAS, Y ABSOLVIÓ A MAYKEL PALACIO, DEL MISMO CARGO CRIMINAL. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE FEBRERO DE DOS MIL CINCO (2005).	292
RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A GREY JEISON MCPHEE VÁSQUEZ, POR DELITO CONTRA EL PUDOR Y LA LIBERTAD SEXUAL, EN PERJUICIO DE TOMÁS GABRIEL RIVAS LORENZO Y ROLANDO ALBERTO QUIRÓZ LORENZO. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE FEBRERO DE DOS MIL CINCO (2005).	293
PROCESO SEGUIDO A OMAR AUGUSTO VILLARREAL, SINDICADO POR DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE FEBRERO DE DOS MIL CINCO (2005).	295
NO SE ADMITE EL RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO INTERPUESTO POR EL LICENCIADO JOSÉ ABEL ALMENGOR E., FISCAL PRIMERO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADO CON DROGAS, ENCARGADO, CONTRA EL AUTO CALENDADO 7 DE JULIO DE 2004, PROFERIDO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE FEBRERO DE DOS MIL CINCO (2005).	296

NO SE ADMITE EL RECURSO DE CASACIÓN PRESENTADO POR EL LICDO. GUSTAVO LÓPEZ CEREZO CONTRA LA SENTENCIA DE 13 DE MAYO DE 2004, POR LA CUAL SE CONDENÓ A RIGOBERTO ERNESTO CATUY SIMPSON COMO AUTOR DEL DELITO DE POSESIÓN SIMPLE DE DROGAS. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE FEBRERO DE DOS MIL CINCO(2005).....	297
NO SE ADMITE EL RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO PRESENTADO POR LA LICDA. MIRIAM DEL CARMEN WEDEMEYER QUEZADA, APODERADA JUDICIAL DEL SEÑOR FERNANDO ANTONIO HYMINSON, CONTRA LA SENTENCIA 2ª N° 93 DEL 28 DE JUNIO DE 2004, DICTADA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE FEBRERO DE DOS MIL CINCO (2005). ....	298
PROCESO SEGUIDO A JOSE TOMÁS MARMOLEJO Y OTROS, SINDICADOS POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO EN PERJUICIO DE JOSÉ ISAAC DELGADO QUINTERO. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE FEBRERO DE DOS MIL CINCO (2005). ....	300
RECURSO DE CASACIÓN FORMALIZADO POR EL SINDICADO LUIS CÉSAR SERRANO MORALES, EN CONTRA DE LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA DE 24 JUNIO DE 2003, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL, QUE REFORMA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA EN EL SENTIDO DE CONDENAR A SERRANO, A LA PENA DE 60 MESES DE PRISIÓN, POR SER CÓMPlice PRIMARIO DEL DELITO DE VENTA ILÍCITA DE DROGAS. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE FEBRERO DE DOS MIL CINCO (2005).....	300
<b>Incidente de objeciones .....</b>	<b>302</b>
INCIDENTE DE OBJECIONES INTERPUESTO POR EDGARDO DE JESÚS MARTÍNEZ DE LA CRUZ DENTRO DE LA SOLICITUD DE EXTRADICIÓN PRESENTADA EN SU CONTRA POR EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA, POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE LOS DELITOS DE HOMICIDIO Y ASOCIACIÓN ILÍCITA EN PERJUICIO DE LA SEÑORA IVANNIA MORA RODRÍGUEZ. PONENTE: ROBERTO E. GONZÁLEZ R. PANAMÁ, DOS (2) DE FEBRERO DE DOS MIL CINCO (2005). ....	302
<b>Penal - Negocios de primera instancia .....</b>	<b>304</b>
<b>Impedimento .....</b>	<b>304</b>
MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO DE LA MAGISTRADA ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO PARA SER SEPARADA DEL CONOCIMIENTO DEL RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO INTERPUESTO A FAVOR DE OSCAR MANUEL AGUIRRE VÁZQUEZ CONTRA LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA N° 24 A.I. R, 6 DE AGOSTO DE 2004, PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA. PONENTE: ROBERTO E. GONZÁLEZ R. PANAMÁ, CUATRO (4) DE FEBRERO DE DOS MIL CINCO (2005). ....	304
MANIFESTACION DE IMPEDIMENTO DE LA MAGISTRADA ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO DENTRO DEL RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO A FAVOR DEL ADOLESCENTE JONATHAN GARAY MARTINEZ, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL EN PERJUICIO DE ARMANDO ARIEL ARMAS. PONENTE: ANIBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE FEBRERO DE DOS MIL CINCO (2005). ....	304
<b>Querella .....</b>	<b>305</b>
RECURSO DE APELACIÓN FORMALIZADO POR LA APODERADA JUDICIAL DE LOS QUERELLANTES, EN CONTRA DEL AUTO NO. 212 DE 30 DE DICIEMBRE DE 2003, PROFERIDO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. LA MEDIDA JURISDICCIONAL EN CUESTIÓN, ORDENA UN SOBRESUMIMIENTO DEFINITIVO, OBJETIVO E IMPERSONAL, DE LA QUERELLA FORMALIZADA POR LOS LICENCIADOS ORLANDO ABDIEL CASTILLO, RAFAEL RODRIGUEZ A., ZULAY RODRIGUEZ LU, MYRIAM VEGA, ZYLKY VEGA Y SIDNEY SITTON URETA EN CONTRA DEL LICENCIADO EMILIANO PÉREZ, EN SU CONDICIÓN DE JUEZ PRIMERO SECCIONAL DE FAMILIA, POR LA COMISIÓN DEL DELITO DE ABUSO DE AUTORIDAD, FALSEDAD IDEOLÓGICA, Y VIOLACION DE DOMICILIO. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE FEBRERO DE DOS MIL CINCO (2005). ....	305
<b>Recurso de hecho .....</b>	<b>313</b>
RECURSO DE HECHO FORMALIZADO POR EL LICENCIADO RONALD MARTIN HURLEY NOVILLE, DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO AL SINDICADO ALEXIS NORIEL CUESTAS PEREA POR DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL EN PERJUICIO DE CARLOS FLORES RODRIGUEZ. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE FEBRERO DE DOS MIL CINCO (2005). ....	313
<b>Revisión .....</b>	<b>316</b>

RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO A FAVOR DEL SEÑOR ANTONIO ISAAC SANTOYA H., PROCESADO POR EL DELITO DE ROBO AGRAVADO EN PERJUICIO DE LA EMPRESA HIELO FIESTA S. A. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMÁ, TRES (3) DE FEBRERO DE DOS MIL CINCO (2005).....	316
RECURSO DE REVISION PENAL, EN CONTRA DE LA SENTENCIA CONDENATORIA NO. 206 DE 9 DE SEPTIEMBRE DE 2003, CON LA QUE EL JUZGADO PRIMERO, RAMO PENAL, DEL TERCER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA CONDENA A MATEUS A LA PENA DE 80 MESES DE PRISIÓN, POR SER RESPONSABLE DEL DELITO DE POSESIÓN AGRAVADA DE DROGAS. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE FEBRERO DE DOS MIL CINCO (2005).....	316
RECURSO DE REVISIÓN PENAL, PROMOVIDA EN SU PROPIO NOMBRE, POR EL IMPUTADO RENE ORDÓÑEZ QUEZADA, QUIEN FUE PROCESADO POR INCURRIR EN LA CONDUCTA TIPIFICADA EN EL LIBRO SEGUNDO, TITULO VII, CAPITULO V, ARTÍCULO 258 DEL CÓDIGO PENAL, DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE FEBRERO DE DOS MIL CINCO (2005).....	318
<b>Solicitud.....</b>	<b>319</b>
SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR A FAVOR DE MISAEL REYES CEDEÑO, SINDICADO POR DELITO DE HOMICIDIO DOLOSO EN PERJUICIO DE SENEN SALVADOR VASQUEZ. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMÁ, TRES (3) DE FEBRERO DE DOS MIL CINCO (2005).....	319
SOLICITUD DE FIANZA DE EXCARCELACIÓN EN FAVOR DE OSVALDO ISAAR TUÑÓN MOLINAR, SINDICADO POR DELITO CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL EN PERJUICIO DE ROGELIO BOYCE (Q.E.P.D.). PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMÁ, TRES (3) DE FEBRERO DE DOS MIL CINCO (2005).....	322
SOLICITUD DE FIANZA PARA NO SER DETENIDO A FAVOR DE CARLOS GARCIA TORRERO, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL EN PERJUICIO DE JUAN MORENO BONILLA. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA. DE TROITIÑO. PANAMÁ, QUINCE (15) DE FEBRERO DE DOS MIL CINCO (2005).....	323
<b>Sumarias.....</b>	<b>325</b>
SUMARIAS EN AVERIGUACIÓN POR EL SUPUESTO DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL EN PERJUICIO DE GENARO CÉSAR SARMIENTO VEGA (Q.E.P.D.) HECHO DENUNCIADO POR ALBERTO ALMANZA Y MARÍA ELENA VALDÉS (COMISIÓN DE LA VERDAD DE PANAMÁ) PONENTE: ANÍBAL RAÚL SALAS CÉSPEDES. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE FEBRERO DE DOS MIL CINCO (2005).....	325
RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO POR EL LICDO. SAMUEL QUINTERO V., CONTRA EL AUTO PENAL CALENDADO 3 DE SEPTIEMBRE DE 2004 PROFERIDO POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DENTRO DE LAS SUMARIAS EN AVERIGUACIÓN DE LAS CAUSAS DE LA MUERTE DE ALEXIS RODRÍGUEZ MIRANDA.. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE FEBRERO DE DOS MIL CINCO (2005). ....	327
<b>Penal - Negocios de segunda instancia.....</b>	<b>330</b>
<b>Auto de fianza.....</b>	<b>330</b>
SOLICITUD DE FIANZA DE EXCARCELACION PARA NO SER DETENIDO A FAVOR DE JAIME GUTIERREZ URRUNAGA, SINDICADO POR DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE JUAN DE LA CRUZ GARRIDO C. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE FEBRERO DE DOS MIL CINCO (2,005). ....	330
<b>Sentencia absolutoria apelada.....</b>	<b>331</b>
SENTENCIA PENAL EN GRADO DE APELACIÓN, DICTADA EL DÍA 23 DE AGOSTO DE 2004, POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL, EN LA CUAL SE ABSUELVE A IZABEL RANSETH VILLARREAL BRANDA Y ROBIN DANIEL PITTI PÉREZ DE LOS CARGOS FORMULADOS EN EL AUTO DE PROCEDER POR EL SUPUESTO DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE ERICK GÓMEZ AYALA. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, QUINCE (15) DE FEBRERO DE DOS MIL CINCO (2005).....	331
<b>Sentencia condenatoria apelada.....</b>	<b>335</b>
RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A JUAN DUARTE MUÑOZ A LA PENA DE 15 AÑOS DE PRISIÓN E INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE FUNCIONES PÚBLICAS POR IGUAL PERÍODO, COMO AUTOR DEL DELITO DE HOMICIDIO DOLOSO AGRAVADO EN PERJUICIO DE RAFAEL CÓRDOBA SANJUR. PONENTE: ROBERTO E. GONZÁLEZ R. PANAMÁ, DOS (2) DE FEBRERO DE DOS MIL CINCO (2005).....	335

---

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A BUENAVENTURA AIZPRÚA RODRÍGUEZ, SANCIONADO COMO AUTOR DEL DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE AURELIO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, DIEZ (10) DE FEBRERO DE DOS MIL CINCO (2005).....	338
RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA CONDENATORIA EMITIDA CONTRA ROBERTO RANKIN CÓRDOBA Y OTROS, POR LA COMISIÓN DE DELITO DE HOMICIDIO, EN PERJUICIO DE VIJAYKUMAR DAYARAMBHAI BHAKTA. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE FEBRERO DE DOS MIL CINCO (2005).....	340
SENTENCIA CONDENATORIA APELADA EN PROCESO QUE SE LE SIGUE A JAIME FUENTES CALLENDER (A) RICKY MUGRE, SINDICADO POR DELITO DE HOMICIDIO. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE FEBRERO DE DOS MIL CINCO (2005).....	344
RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A MANUEL ESTEBAN GALVEZ BARSALLO (A) PANCHO, SINDICADO POR EL DELITO DE HOMICIDIO DOLOSO EN PERJUICIO DE VIRGILIO MORALES VANEGAS. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE FEBRERO DE DOS MIL CINCO (2005).....	349
<b>Revisión .....</b>	<b>352</b>
REVISIÓN SOLICITADA A FAVOR DE ANGEL BENITO SALDAÑA VILLAMIL, SINDICADO POR DELITO CONTRA LA FE PÚBLICA. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE FEBRERO DE DOS MIL CINCO (2005).....	352



## CASACIÓN PENAL

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A RAMONA DEL CARMEN MARTÍNEZ, SINDICADA POR DELITO DE TRÁFICO INTERNACIONAL DE DROGAS. PONENTE: ROBERTO E. GONZÁLEZ R. PANAMÁ, PRIMERO (1) DE FEBRERO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Segunda de lo Penal  
Ponente: Roberto González R.  
Fecha: 01 de febrero de 2005  
Materia: Casación penal

Expediente: 609-G

VISTOS:

El Licdo. MARVIN GONZÁLEZ-MALIAÑOS, en calidad de apoderado judicial de la señora RAMONA DEL CARMEN MARTÍNEZ, interpuso recurso de casación en el fondo contra la sentencia N° 124-S.I. de 30 de julio de 2004, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, por la cual se confirma el fallo de primera instancia y se condena a su poderdante a la pena de 90 meses de prisión como autora del delito de Tráfico Internacional de Drogas.

Procede la Sala a examinar el libelo para establecer si cumple con los presupuestos establecidos por las normas de procedimiento.

En ese sentido, se aprecia que el escrito está dirigido al Magistrado Presidente de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, de conformidad con el artículo 101 del Código Judicial. Además, se cumple con los requisitos de legitimidad y oportunidad; el fallo recurrido es una sentencia de segunda instancia, proferida por un tribunal superior y por delito cuya sanción es superior a los dos años de prisión.

Con relación a la estructura del recurso, el censor desarrolla la historia concisa del caso en forma breve y objetiva resaltando los principales hechos que dieron lugar a la sentencia recurrida, siguiendo la técnica casacionista.

Seguidamente, el recurrente aduce como causal única “cuando se cometa error de derecho al admitir o calificar los hechos constitutivos de circunstancias atenuante de la responsabilidad penal”, contenida en el numeral 8 del artículo 2430 del Código Judicial.

Cabe destacar que al aducir la causal en comento, el casacionista debe centrar su disensión en el error de derecho al admitir o calificar las circunstancias modificadoras de la responsabilidad penal exclusivamente, sin consideración a otra prueba que exista en el proceso.

Consecuente con lo anterior, el censor al desarrollar el primer motivo expone en forma breve y objetiva el cargo de injuridicidad que endilga al fallo impugnado y guarda relación con la falta de reconocimiento de una circunstancia atenuante común. No obstante, al examinar el contenido del segundo y tercer motivo se aprecia que son una continuación de lo expuesto en el primero, sin tomar en cuenta que los motivos deben ser desarrollados por separados y cada uno debe contener un cargo de injuridicidad contra la resolución impugnada.

Por otra parte, el recurrente invoca como disposición legales infringida el artículo 2529 del Código Judicial, en concepto de violación directa por comisión, así como el numeral 5, artículo 66 del Código Penal y el artículo 28 del Texto Único de la Ley 23 de 1986, que regula la materia de delitos relacionados con drogas, en concepto de violación directa por omisión, explicando a renglón seguido de cada norma cómo en su opinión se produjo la transgresión por parte del Tribunal Superior, en armónica relación con la causal aducida.

Concluido el análisis del recurso de casación presentado por el Licdo. GONZÁLEZ-MILIAÑOS la Sala estima que debe ordenar su corrección en cuanto a que suprima el contenido del segundo y tercer motivo.

## PARTE RESOLUTIVA

Por lo que antecede, la Corte Suprema, Sala de lo Penal, representada en Sala Unitaria por el suscrito Magistrado Sustanciador, ORDENA LA CORRECCIÓN del recurso de casación interpuesto por el Licdo. MARVIN GONZÁLEZ-MALIAÑOS, en calidad de apoderado judicial de la señora RAMONA DEL CARMEN MARTÍNEZ, y DISPONE que se mantenga el expediente en Secretaría por el término de cinco (5) días a fin de que la parte interesada proceda a efectuar la corrección señalada.

Notifíquese y Cúmplase.

ROBERTO E. GONZÁLEZ R.  
MARIANO E. HERRERA (Secretario)

---

SE ADMITE EL RECURSO DE CASACIÓN PENAL INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ALBERTO H. GONZÁLEZ HERRERA, EN FAVOR DE ALBERTO ALEXANDER SAMUDA CHIU. PONENTE: ROBERTO E. GONZÁLEZ R. PANAMÁ, UNO (1) DE FEBRERO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Segunda de lo Penal  
Ponente: Roberto González R.  
Fecha: 01 de febrero de 2005  
Materia: Casación penal

Expediente: 607-G

VISTOS:

El licenciado ALBERTO H. GONZÁLEZ HERRERA, en su calidad de defensor de oficio del señor ALBERTO ALEXANDER SAMUDA CHIU, interpuso recurso de casación contra la Sentencia No. 109 fechada 3 de junio de 2004, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, que revocó la resolución de primera instancia, y en consecuencia condenó a su defendido a la pena de setenta y ocho (78) meses de prisión como autor del delito de Robo Agravado cometido en perjuicio de Daniel Carreiro y Lázaro Herrera.

Vencido el término en lista que establece el artículo 2439 del Código Judicial, corresponde a este Tribunal de Casación examinar el recurso extraordinario presentado, con el propósito de verificar si el casacionista ha dado debido cumplimiento a los requerimientos exigidos en nuestra legislación para su admisibilidad.

En primer lugar observamos, que el libelo de casación fue presentado dentro del término legal, por persona hábil y que la resolución recurrida admite este tipo de recurso.

Con respecto a los cuatro (4) requisitos formales establecidos en el artículo 2439 ordinal 3 del Código Judicial, como son: historia concisa del caso, la causal invocada, los motivos que la sustentan, las disposiciones legales y el concepto en que se dicen infringidas; observamos que el recurrente cumple en su escrito con los presupuestos establecidos en el artículo supra mencionado, por lo que es procedente su admisión.

#### PARTE RESOLUTIVA

Por lo que antecede, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, representada en SALA UNITARIA por el Suscrito Magistrado Sustanciador, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE el recurso de casación interpuesto por el licenciado ALBERTO H. GONZÁLEZ HERRERA, y DISPONE correr traslado del negocio a la señora Procuradora General de la Nación, por el término de cinco (5) días, para que emita concepto.

Notifíquese y Cúmplase.

ROBERTO E. GONZÁLEZ R.  
MARIANO E. HERRERA E. (Secretario)

---

RECURSO DE CASACION PENAL FORMALIZADO POR LA APODERADA JUDICIAL DE JOSE PORTA, EN CONTRA DEL AUTO NO.36 DE 25 DE MAYO DE 2004, PROFERIDO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, QUE CONFIRMA EL AUTO NO. 33 DE 30 DE SEPTIEMBRE DE 2003, QUE DECRETA EL SOBRESEIMIENTO DEFINITIVO, OBJETIVO E IMPERSONAL, DE LAS SUMARIAS INICIADAS EN CONTRA DE JULIA ALVEAR POR LA COMISIÓN DE DELITOS CONTRA EL HONOR. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, DOS (2) DE FEBRERO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Segunda de lo Penal  
Ponente: Esmeralda Arosemena de Troitiño  
Fecha: 02 de febrero de 2005  
Materia: Casación penal

Expediente: 572-G

VISTOS:

Para resolver sobre su admisibilidad, conoce la Sala de lo Penal de la Corte Suprema, del RECURSO DE CASACION PENAL formalizado por la apoderada judicial de JOSE PORTA, en contra del auto No.36 de 25 de mayo de 2004, proferido por el SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, que CONFIRMA el auto No. 33 de 30 de septiembre de 2003, que DECRETA el SOBRESIEMIENTO DEFINITIVO, OBJETIVO E IMPERSONAL, de las sumarias iniciadas en contra de JULIA ALVEAR por la comisión de DELITOS CONTRA EL HONOR.

Al examinar el libelo de casación, observamos que la medida jurisdiccional impugnada ha sido proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial en su condición de tribunal de segunda instancia, dentro de un proceso que investiga la comisión de delitos contra el honor. Cabe señalar que los artículos 172, 173, 173-A y 174, que están en el Capítulo I, Título III del Código Penal, consagran los delitos contra el Honor. Al revisar la penalidad de estos delitos, se comprueba que no tienen pena de prisión superior a los dos años, lo que infringe el requisito que prevé el artículo 2430 del Código Judicial. Sobre este mismo tema, la Sala de lo Penal de la Corte Suprema ya ha dejado sentado que:

“...la doctrina más difundida y la jurisprudencia, vinculan el quantum y calidad de la pena impuesta como elementos condicionantes a la procedencia del recurso de casación. En sentido negativo, se podría afirmar que no son susceptibles del recurso de casación las resoluciones judiciales dictadas en procesos penales por delitos con penas pecuniarias o privativas de libertad que no excedan dos años”

(Sentencia de 27 de junio de 1994).

Pese a que este defecto es suficiente para no admitir el recurso, esta Superioridad considera importante destacar otros que lo hacen inadmisibles. Así lo hizo saber la Sala de lo Penal de la Corte Suprema mediante resolución de 23 de abril de 2003, en la que se advierten otros defectos que contiene el libelo, aún cuando era evidente el incumplimiento de un requisito esencial que exige la ley que regula la casación penal. Además, es oportuno hacer ese examen integral del recurso, para que el censor tenga mayor información sobre la correcta técnica de casación penal, lo que facilita que pueda enervar correctamente su pretensión, también para que acceda al Tribunal de Casación, y para que este último pueda cumplir con los objetivos de este recurso extraordinario.

La recurrente presenta de manera apropiada el requisito sobre la historia concisa, pero transcribe de manera íntegra la causal de casación en el fondo que está en el numeral 5 del artículo 2431 del Código Judicial, lo que es incorrecto. Según la resolución de 8 de septiembre de 2004, la Sala de lo Penal llegó al consenso que el numeral 5 del artículo 2431 del Código Judicial, contiene, a su vez, dos causales de casación en el fondo, que son las siguientes:

A)Error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba, si ésta se funda en documentos o actos auténticos que constan en el proceso;

B)Error de derecho en la apreciación de la prueba, si ésta se funda en documentos o actos auténticos que constan en el proceso.

La casacionista expone siete motivos para apoyar la causal de casación (cf.178-179). El primer y segundo motivo presentan la particularidad que repiten la misma información, son idénticos en la redacción. Similar situación ocurre en el tercer y cuarto motivo. El quinto, sexto y séptimo motivo contienen una redacción distinta.

Pero lo que debemos puntualizar de estos motivos, es que carecen de cargos concretos de injuridicidad, porque solamente anuncian o informan que el Tribunal Superior ignoró valorar una prueba allegada al cuaderno penal. La casacionista no manifiesta de forma alguna, de qué manera esa omisión probatoria influyó en la resolución impugnada, y tampoco señala cómo debió resolverse la causa, si se hubiesen valorados. Esto es lo que debe entenderse como “motivo” que sustente la causal invocada, porque solo de esa manera es posible que el Tribunal de Casación entienda con claridad el cargo de injuridicidad que le endilga a la resolución impugnada.

En cuanto al requisito sobre las disposiciones legales infringidas, la casacionista sustenta la infracción de los artículos 834, 835, 836 del Código Judicial y el artículo 173-A del Código Penal (cf.180-187). En ninguna de esas normas jurídicas, la casacionista aduce el concepto en que fueron infringidas.

Por último, la recurrente finaliza la formalización del recurso extraordinario de casación con la petición a la Sala que “... condene a la querellada.... por la comisión de Delitos contra el Honor...” (F.187). Esa solicitud resulta incongruente porque, de acuerdo al libelo de casación, del expediente no se desprende que la querellada fue indagada, y que el juez de la causa formalizó los cargos penales a través del auto de enjuiciamiento. En otras palabras, del libelo de casación no se aprecia que se agotaron todas las fases del plenario que concluyera con una resolución definitiva. Por lo tanto, resulta impropio, y una contradicción jurídica, que la casacionista pida que el auto de sobreseimiento sea reemplazado por una sentencia condenatoria en contra de la querellada. Si el recurso estaba encaminado a que el Tribunal de Casación valorara pruebas omitidas por el ad-quem, que acreditaban un delito cometido por la querellada, y que ésta carece de la condición formal de imputada, la recurrente debió solicitar a esta Superioridad la ampliación de las sumarias, para continuar con el proceso penal.

En síntesis, la Sala de lo Penal de la Corte Suprema es del criterio que la resolución objeto del recurso no es de aquellas contra las cuales concede la ley, lo que infringe el numeral 1 del artículo 2439 del Código Judicial

Por lo antes expuesto, LA CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE EL RECURSO DE CASACION PENAL formalizado por la apoderada judicial de JOSE PORTA, en contra del auto No.36 de 25 de mayo de 2004, proferido por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, que confirma el auto No. 33 de 30 de septiembre de 2003, que DECRETA el SOBRESIMIENTO DEFINITIVO, OBJETIVO E IMPERSONAL, de las sumarias iniciadas en contra de JULIA ALVEAR por la comisión de DELITOS CONTRA EL HONOR.

Notifíquese y devuélvase.

ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO  
ROBERTO E. GONZALEZ R. -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES  
MARIANO HERRERA (Secretario)

---

RECURSO DE CASACIÓN PROMOVIDOS POR LOS LICENCIADOS ISRAEL BARRÍA Y JULIO ESPINAL, EN REPRESENTACIÓN DE MARÍA MAGDALENA MIRANDA DE CASTILLO Y MICHAEL GRANT FOSTER DUNN, RESPECTIVAMENTE, CONTRA EL AUTO N°149-S.I. DE 29 DE DICIEMBRE DE 2003, DICTADO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, DOS (2) DE FEBRERO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Segunda de lo Penal  
Ponente: Esmeralda Arosemena de Troitiño  
Fecha: 02 de febrero de 2005  
Materia: Casación penal

Expediente: 287-G

VISTOS:

Ha llegado a conocimiento de la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, sendos recursos de casación promovidos por el licenciado Israel Barría, quien actúa en su condición de apoderado judicial de MARÍA MAGDALENA MIRANDA DE CASTILLO y por el licenciado Julio Espinal, quien actúa como representante legal de MICHAEL GRANT FOSTER DUNN, contra el auto N°149-S.I. de 29 de diciembre de 2003, dictado por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial.

La decisión judicial que se impugna, mediante el ejercicio de los recursos de casación penal, resolvió declarar improcedente la apelación anunciada contra el auto de primera instancia N°210 de 9 de mayo de 2003, emitido por el Juzgado Octavo de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá. De igual manera, declaró nulo lo actuado de fojas 1084 a 1130 del cuaderno penal y ordenó la devolución del expediente al juzgado de origen, para que se siga el trámite correspondiente (fs.1,138 y vuelta).

Vencido el término de fijación en lista, en este momento procesal, le corresponde a esta Superioridad pronunciarse sobre la admisibilidad de las iniciativas procesales extraordinarias formuladas.

En cumplimiento de esa labor jurisdiccional, la Sala debe advertir, que uno de los principales requerimientos que condicionan la admisibilidad del recurso de casación penal, es el que concierne a la comprobación de que la resolución judicial que se pretende censurar, sea, efectivamente, susceptible de ser impugnada mediante tal mecanismo extraordinario. Este presupuesto legal se encuentra claramente definido en el numeral 1 del artículo 2439 del Código Judicial, cuyo texto literal señala: "Si la resolución objeto del recurso es de aquellas contra las cuales lo concede la ley".

La exigencia procesal que viene resaltada es una de las primeras que deben ser atendidas por el tribunal de casación, al incoar la labor de determinar la admisibilidad del libelo de formalización del recurso y su exacto cumplimiento resulta de vital importancia, pues, la sola comprobación que indique su desatención, acarrearía de inmediato la declaratoria de improcedencia de la iniciativa.

En el caso que ahora ocupa la atención de la Sala, se aprecia que la medida judicial impugnada con los recursos de casación, es un auto de segunda instancia dictado por un Tribunal Superior de Distrito Judicial, lo que es indicativo que el presupuesto de admisibilidad contemplado en el supracitado artículo 2439, numeral 1 del Código Judicial, debe adecuarse a lo señalado en el primer párrafo del artículo 2431 de esa misma excerta legal, que describe los autos, que en materia penal, susceptibles de ser impugnados en casación. Según esta última disposición legal, tales autos son: 1. los que le ponen término al proceso mediante sobreseimiento definitivo y 2. los que deciden las excepciones de cosa juzgada, prescripción de la acción o de la pena o aplicación de amnistía o de indulto.

En este caso, vemos que ambos casacionistas plantean que la resolución impugnada, es de aquellas contra las cuales procede el recurso de casación, por tratarse de un auto que mantiene la decisión emitida en primera instancia, que desestima una excepción de prescripción (fs.1,155 y 1,160). Sin embargo, a juicio de la Sala, tal planteamiento fáctico no es cónsono con la realidad

jurídica pues, una atenta lectura del auto de segunda instancia impugnado, permite conocer, con precisión, que el Segundo Tribunal Superior de Justicia no se avocó a un análisis legal sobre la procedencia o no de la excepción de prescripción de la acción penal alegada por los recurrentes, dentro del proceso que se le instruye a María Magdalena Miranda de Castillo, Mariano González y Michael Grant Foster, por delito contra los derechos de autor, en perjuicio de José Guillermo Luttrell Tedman y José Garzón. Por el contrario, se constata que lo que hizo el juzgador de segunda instancia fue: 1. declarar improcedente la apelación anunciada contra el auto de primera instancia; 2. declarar la nulidad de lo actuado de fojas 1084 a 1130 del expediente; y 3. ordenar la devolución del expediente al juzgado de la causa, para que prosiguiera con los trámites procedimentales correspondientes.

Hay que tener presente que en ningún momento el tribunal ad-quem, alude a alguna consideración jurídica tendiente a decidir la excepción propuesta por los apelantes. En dicha resolución se dejó sentado que no se entra “a desarrollar consideración de fondo alguna en cuanto a las imprecaciones esbozadas por los Abogados recurrentes” (f.1,136) toda vez que, a juicio del juzgador de segunda instancia, en la actuación se había incurrido en un vicio procedimental, al surtir un trámite de apelación contra una medida que no lo permitía. De esa manera, esta Superioridad debe concluir, indefectiblemente, que el auto que los recurrentes impugnan, no es de los que permiten el ejercicio del recurso de casación penal pues, no tiene la particularidad de haber decidido la excepción de la prescripción de la acción penal alegada en el proceso.

Ciertamente que con la medida judicial adoptada por el “ad-quem”, adquiere vigencia jurídica la decisión asumida por el juzgador de la causa, de negar la excepción de la prescripción. Sin embargo, ello de ninguna manera puede conducir hacia la interpretación que, con esa medida, el ad-quem confirmó tal negación pues, eso no es cierto. La eficacia del auto de primera instancia, no surge al escenario jurídico como consecuencia de un pronunciamiento jurisdiccional por parte del “ad-quem”, que resolviera el fondo de la materia controvertida y decidiera confirmar la medida apelada; sino simplemente de una función legal de saneamiento desplegada por el tribunal de alzada, al advertir, según su criterio, un vicio procesal en el trámite de apelación de la incidencia. Y, es que, en esos términos, está claro que no se puede alegar la existencia de cosa juzgada del asunto por parte del ad-quem, máxime cuando el propio Tribunal Superior pone en conocimiento de los recurrentes que “podrán replantear dicha incidencia en la Audiencia Plenaria o de fondo” (f.1,138).

Finalmente, se debe recalcar que el texto del artículo 2431 del Código Judicial es claro al señalar que, el auto susceptible de ser censurado en casación es, entre otros, el que decide la prescripción de la acción penal y esa terminología evidencia, sin duda, que debe existir un pronunciamiento judicial por parte del juzgador de segunda instancia, con relación a la procedencia o no de la excepción invocada. De no ser así y permitirse la interposición del medio extraordinario, entonces se estaría dando cabida al examen sobre la juridicidad de una medida, que no causa los agravios alegados por los casacionistas, por no contener, en ninguna de sus consideraciones fácticas y jurídicas, planteamiento alguno concerniente a la prescripción de la acción penal alegada en el proceso y ello entra en evidente contradicción con el correcto manejo de la iniciativa extraordinaria ensayada.

Por las consideraciones vienen expuestas, la SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA administrando justicia en nombre de la República por autoridad de la ley NO ADMITE los recursos de casación promovidos por el licenciado Israel Barria, apoderado judicial de María Magdalena Miranda de Castillo y por el licenciado Julio Espinal, representante legal de Michael Grant Foster Dunn, contra el auto N°149-S.I. de 29 de diciembre de 2003, dictado por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial.

Notifíquese y devuélvase.

ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO  
ROBERTO E. GONZALEZ R. -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES  
MARIANO E. HERRERA (Secretario)

---

RECURSO DE CASACIÓN FORMALIZADO POR LA FISCALÍA ESPECIALIZADA EN ASUNTOS DE LA FAMILIA Y DEL MENOR DEL TERCER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, EN CONTRA DE LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA NO. 126 DE 30 DE JULIO DE 2004, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, Y QUE ABSUELVE A SATANLEY ERNESTO ALLEN BROWN DE LA COMISIÓN DEL DELITO DE VIOLENCIA DOMÉSTICA EN PERJUICIO DE RUTH ELENA JORDÁN CHÉRIGO. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, DOS (2) DE FEBRERO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Segunda de lo Penal  
Ponente: Esmeralda Arosemena de Troitiño  
Fecha: 02 de febrero de 2005  
Materia: Casación penal

Expediente: 623-G

VISTOS:

Para resolver sobre su admisibilidad, conoce la Sala de lo Penal de la Corte Suprema del recurso de casación formalizado por la FISCALÍA ESPECIALIZADA EN ASUNTOS DE LA FAMILIA Y DEL MENOR DEL TERCER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, en contra de la sentencia de segunda instancia No. 126 de 30 de julio de 2004, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, y que ABSUELVE a SATANLEY ERNESTO ALLEN BROWN de la comisión del delito de VIOLENCIA DOMÉSTICA en perjuicio de RUTH ELENA JORDÁN CHÉRIGO.

Al examinar el libelo de casación, observamos que la medida jurisdiccional impugnada ha sido proferida por un Tribunal Superior de Distrito Judicial, en su condición de Tribunal de segunda instancia, dentro de un proceso que investiga la comisión de un delito violencia doméstica, cuya pena es superior a los dos años de prisión. Todo lo anterior permite determinar que se cumplen con los presupuestos que prevé el artículo 2430 del Código Judicial.

En lo que concierne a los requisitos que establece el artículo 2439 del Código Judicial, tenemos que la resolución objeto del recurso es de aquellas contra las cuales lo concede la ley, y ha sido interpuesto en tiempo oportuno.

Al confrontar el recurso de casación con los elementos que exige el numeral 3 del artículo 2439 del Código Judicial, podemos apreciar que señala la historia concisa del caso, y desarrolla una causal de casación en el fondo.

La única causal se apoya en tres motivos, y tres disposiciones legales que se dicen infringidas, dos normas legales adjetivas y una de carácter sustantivo-penal.

Como quiera que el libelo de casación cumple con los requisitos mínimos que reclaman los artículos 2430 y 2439 del Código Judicial, se admite el recurso de casación para que todos los miembros de la Sala de lo Penal, examinen en detalle los argumentos que expone la recurrente, ya que en este momento procesal no es posible hacerlo.

Por lo antes expuesto, la suscrita Magistrada Sustanciadora, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE el recurso de casación en el fondo formalizado por la FISCALÍA ESPECIALIZADA EN ASUNTOS DE LA FAMILIA Y DEL MENOR DEL TERCER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, en contra de la sentencia de segunda instancia No. 126 de 30 de julio de 2004, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, y que absuelve a SATANLEY ERNESTO ALLEN BROWN de la comisión del delito de VIOLENCIA DOMÉSTICA en perjuicio de RUTH ELENA JORDÁN CHÉRIGO, y ORDENA darle traslado del recurso de casación a la Procuradora General de la Nación, para que emita concepto dentro del término de cinco días.

Notifíquese y cúmplase.

ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO  
MARIANO HERRERA (Secretario)

CASACIÓN INTERPUESTA A FAVOR DE ARIEL HUMBERTO BEDOYA FONSECA, SINDICADO POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMÁ, DOS (2) DE FEBRERO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	02 de febrero de 2005
Materia:	Casación penal

Expediente: 618-G

VISTOS:

Con motivo de la presentación oportuna de recurso de casación por la defensa del señor ARIEL HUMBERTO BEDOYA FONSECA, contra la Sentencia 2ª No. 66 de 22 de abril de 2004 proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, ingresó a esta Corporación Judicial el expediente que contiene el proceso penal seguido a éste por el delito de Robo Agravado en perjuicio de EDGAR IVANKOVICH y ALBERTO WALDEMARO OSORIO, procediéndose de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2439 del Código Judicial, a la fijación en lista del proceso, con la finalidad que las partes interesadas tuvieran conocimiento del ingreso del expediente al tribunal de casación.

A esta fecha, una vez vencido el término de lista es necesario resolver sobre la admisibilidad del recurso presentado. Con relación a los requisitos externos que deben cumplirse en la presentación de este medio de impugnación extraordinario, la Sala estima que la resolución es susceptible del recurso, en virtud que se trata de una sentencia de segunda instancia, dictada por un Tribunal Superior de Distrito Judicial, dentro de un proceso por delito que tiene señalada pena de prisión superior a los dos años, comprobaciones que hacen viable la iniciativa, de conformidad con el artículo 2430 del Código Judicial. También consta que el anuncio y formalización del recurso se hizo oportunamente y por persona hábil para ello.

Antes de proceder a examinar los requisitos establecidos de manera clara y precisa por el artículo 2439 del Código Judicial, esta Superioridad debe hacer una observación al recurrente, toda vez que éste señala en su escrito que "como quiera que se trata de una acumulación de varios procesos, en donde nuestro cliente fue condenado en los expedientes identificados como Caso No. 2 y Caso No. 3, segmentaré el presente trabajo de casación en dos partes".

Debemos recordar que el recurso extraordinario de casación está dirigido a impugnar la legalidad de una sentencia o auto de segunda instancia, de acuerdo a las causales que para este efecto establece la ley. El que previamente a la sentencia se halla realizado la acumulación de un número plural de procesos, no afecta el hecho que nos encontramos ante una resolución única, por lo que no es apropiado separar por este motivo el recurso presentado.

Sin perder este hecho de vista, procederá la Sala al examen de la presente iniciativa. En primer lugar se advierte que en lo que respecta a la historia concisa del caso, el recurrente hace una exposición muy detallada de los hechos, contrario a lo que la doctrina y la jurisprudencia han señalado como la manera correcta de presentar este acápite del recurso, es decir, haciendo una relación sucinta, concreta y objetiva de lo más relevante del proceso.

El casacionista aduce una causal para sustentar el recurso promovido, "Error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo de la Sentencia y que implica violación de la ley sustancial penal", la cual se encuentra enunciada de manera correcta, aunque el recurrente yerra al señalar que la misma está contenida en el numeral 1 del artículo 2030 del Código Judicial, cuando en realidad se encuentra en el artículo 2430 de la citada exerta legal. Esta causal se fundamenta en un motivo, el cual contiene un cargo de injuridicidad concreto en contra de la resolución impugnada.

En cuanto a las disposiciones legales infringidas, el censor aduce la infracción de los artículos 985 del Código Judicial, en concepto de violación directa por omisión, y 186 del Código Penal, en concepto de indebida aplicación, habiendo aducido correctamente el censor tanto el concepto de infracción, como la explicación del mismo para ambas normas.

Toda vez que los errores cometidos por el censor en lo que respecta a esta casual son de naturaleza subsanable, considera la Sala que lo procedente es ordenar la corrección dela misma.

Ahora bien, tal como se señaló anteriormente, el recurrente equivocadamente separó el recurso de casación en dos partes, por lo que procede nuevamente a presentar la historia concisa del caso, lo cual no es apropiado pues esta sección debe exponerse únicamente antes de expresar las causales.

Seguidamente, el censor indica la causal de casación aducida, "Error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo de la Sentencia y que implica violación de la ley sustancial penal", la cual, según advierte esta Superioridad, es la misma que fue invocada como causal en la previamente examinada. Toda vez que las causales que se aducen en el recurso de casación deben ser independientes y diferentes unas de otras, en el presente caso no es posible realizar el examen de la casual, y por tanto lo que corresponde es no admitir la misma.

En base a lo antes expuesto, considera la Sala que debe ordenarse la corrección de la primera causal expuesta, y no admitirse la segunda, a lo cual se procederá a continuación.

#### PARTE RESOLUTIVA

En consecuencia, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA LA CORRECCIÓN de la primera causal, de acuerdo a lo señalado en la parte motiva de la presente resolución, y NO ADMITE la segunda de las causales, dentro del recurso de casación presentado por la Firma Forense. FONSECA, BARRIOS & ASOCIADOS en representación de ARIEL HUMBERTO BEDOYA FONSECA, contra la Sentencia 2ª No. 66 de 22 de abril de 2004 proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial.

Notifíquese y cúmplase.

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES

ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- ROBERTO E. GONZALEZ R.

MARIANO E. HERRERA E. (Secretario)

---

SE ADMITE EL RECURSO DE CASACIÓN PENAL INTERPUESTO POR LA LICENCIADA ROSARIO GRANDA DE BRANDAO, EN REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR JOEL ANTHONY MARTÍNEZ RODRÍGUEZ. PONENTE: ROBERTO E. GONZÁLEZ R PANAMÁ, DOS (2) DE FEBRERO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Roberto González R.
Fecha:	02 de febrero de 2005
Materia:	Casación penal

Expediente: 610-G

VISTOS:

La licenciada ROSARIO GRANDA DE BRANDAO, en su calidad de defensora de oficio del señor JOEL ANTHONY MARTÍNEZ RODRÍGUEZ, interpuso recurso de casación contra la Sentencia No. 134 fechada 13 de julio de 2004, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, que confirmó la resolución de primera instancia, en el sentido que declaró penalmente responsable al prenombrado MARTÍNEZ RODRÍGUEZ y en consecuencia lo condenó a cumplir la pena de cuarenta (40) meses de prisión como autor del delito de Robo Agravado.

Vencido el término en lista que establece el artículo 2439 del Código Judicial, corresponde a este Tribunal de Casación examinar el recurso extraordinario presentado, con el propósito de verificar si la casacionista ha dado debido cumplimiento a los requerimientos exigidos en nuestra legislación para su admisibilidad.

En primer lugar observamos, que el libelo de casación fue presentado dentro del término legal, por persona hábil y que la resolución recurrida admite este tipo de recurso.

Con respecto a los cuatro (4) requisitos formales establecidos en el artículo 2439 ordinal 3 del Código Judicial, como son: historia concisa del caso, la causal invocada, el motivo que la sustenta, las disposiciones legales y el concepto en que se dicen infringidas; observamos que la recurrente cumple en su escrito con los presupuestos establecidos en el artículo supra mencionado, por lo que es procedente su admisión.

#### PARTE RESOLUTIVA

Por lo que antecede, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, representada en SALA UNITARIA por el Suscrito Magistrado Sustanciador, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE el recurso de casación interpuesto por la licenciada ROSARIO GRANDA DE BRANDAO, y DISPONE correr traslado del negocio a la señora Procuradora General de la Nación, por el término de cinco (5) días, para que emita concepto.

Notifíquese y Cúmplase.

ROBERTO E. GONZÁLEZ R.

MARIANO E. HERRERA E. (Secretario)

---

CASACIÓN INTERPUESTA A FAVOR DE JUAN DE DIOS DEGRACIA LEZCANO, SINDICADOS POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMÁ, DOS (2) DE FEBRERO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Segunda de lo Penal  
Ponente: Aníbal Salas Céspedes  
Fecha: 02 de febrero de 2005  
Materia: Casación penal

Expediente: 597-G

VISTOS:

Con motivo de la presentación oportuna de recurso de casación por la defensa del señor JUAN DE DIOS GRACIA LEZCANO, contra la Sentencia 2ª No. 210 de 5 de diciembre de 2003 proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, ingresó a esta Corporación Judicial el expediente que contiene el proceso penal seguido a éste por el delito de Robo Agravado en perjuicio de ANA LUISA VEGA AGUILAR y RODOLFO CHIARI, procediéndose de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2439 del Código Judicial, a la fijación en lista del proceso, con la finalidad que las partes interesadas tuvieran conocimiento del ingreso del expediente al tribunal de casación.

A esta fecha, una vez vencido el término de lista es necesario resolver sobre la admisibilidad del recurso presentado. Con relación a los requisitos externos que deben cumplirse en la presentación de este medio de impugnación extraordinario, la Sala estima que la resolución es susceptible del recurso, en virtud que se trata de una sentencia de segunda instancia, dictada por un Tribunal Superior de Distrito Judicial, dentro de un proceso por delito que tiene señalada pena de prisión superior a los dos años, comprobaciones que hacen viable la iniciativa, de conformidad con el artículo 2430 del Código Judicial. También consta que el anuncio y formalización del recurso se hizo oportunamente y por persona hábil para ello.

En cuanto a los requisitos establecidos de manera clara y precisa por el artículo 2439 del Código Judicial, el Tribunal de Casación advierte que en lo que respecta a la historia concisa del caso, la recurrente hace una relación sucinta, concreta y objetiva de

lo más relevante del proceso, tal cual la doctrina y la jurisprudencia han señalado como la manera correcta de presentar este acápite del recurso.

La casacionista aduce una causal para sustentar el recurso promovido, "Error de Derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo impugnado y que implica infracción de la Ley sustantiva penal", la cual está contenida en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial, y se encuentra enunciada de manera correcta.

Esta causal se fundamenta en un motivo. Con respecto al mismo, la Sala advierte que, si bien contiene un cargo de injuridicidad concreto contra la sentencia impugnada, al referirse a "las pruebas documentales referentes al préstamo que la financiera otorgó para la compra de un vehículo", omite mencionar las fojas en que constan dichos documentos. Del mismo modo, los últimos dos párrafos del motivo que sustenta la causal contienen comentarios generales con respecto a la naturaleza de la causal invocada, lo cual no es propio de la sección de los motivos, en la que el recurrente debe limitarse a expresar concretamente los cargos de injuridicidad que se refieren de forma específica a la resolución que se impugna mediante esta vía.

En cuanto a las disposiciones legales infringidas, el censor aduce la infracción de los artículos 982 y 917 del Código Judicial, en concepto de violación directa por omisión, y el artículo 186 del Código Penal, en concepto de indebida aplicación.

Si bien el casacionista ha aducido correctamente tanto el concepto de infracción, como la explicación del mismo en el caso del artículo 917 del Código Judicial, no ocurre lo mismo con la restantes disposiciones cuya infracción se señala.

En primer lugar, el artículo 982 del Código Judicial define lo que se conoce como indicio dentro de un proceso. No es una norma que contenga criterios de valoración de la prueba, por lo cual no es susceptible de ser aducida como infringida en relación con la causal en estudio, que es de naturaleza probatoria.

Con respecto a la norma sustantiva que estima violentada, el artículo 186 del Código Penal, advierte el Tribunal de Casación que el recurrente no transcribe la norma exactamente como aparece en dicho código, sino que le adiciona el contenido del artículo 185 de la misma exerta legal, situación que hace imposible su examen al no tenerse certeza de cuál es la disposición que se aduce como infringida.

En base a lo antes expuesto, toda vez que uno de los errores cometidos recae sobre la disposición sustantiva presuntamente violentada y el mismo no es susceptible de ser subsanado, considera la Sala que lo que corresponde es la no admisión del recurso.

#### PARTE RESOLUTIVA

En consecuencia, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de casación presentado por la Lic. AIDIL CASTILLO en representación de JUAN DE DIOS GRACIA LEZCANO, contra la Sentencia 2ª No. 210 de 5 de diciembre de 2003 proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial.

Notifíquese y cúmplase.

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES  
ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- ROBERTO E. GONZALEZ R.  
MARIANO E. HERRERA E. (Secretario)

---

RECURSO DE CASACION FORMALIZADO POR EL DEFENSOR DE OFICIO DE ANTONIO AGUILAR, EN CONTRA DE LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA DE 26 DE MARZO DE 2004, PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL, Y QUE CONFIRMA LA PENA DE 54 MESES DE PRISIÓN IMPUESTA A AGUILAR POR LA COMISIÓN DE DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, DOS (2) DE FEBRERO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Esmeralda Arosemena de Troitiño
Fecha:	02 de febrero de 2005
Materia:	Casación penal

Expediente: 576-G

VISTOS:

Para resolver sobre su ADMISIBILIDAD, conoce la Sala de lo Penal de la Corte Suprema del RECURSO DE CASACION formalizado por el Defensor de Oficio de ANTONIO AGUILAR, en contra de la sentencia de segunda instancia de 26 de marzo de 2004, proferida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, y que CONFIRMA la pena de 54 meses de prisión impuesta a AGUILAR por la comisión del delito de venta de drogas.

Al examinar el libelo de casación, observamos que la medida jurisdiccional impugnada ha sido proferida por un Tribunal Superior de Distrito Judicial, en su condición de tribunal de segunda instancia, dentro de un proceso en el que es investigado por la comisión de un delito de venta de drogas, cuya pena es superior a los dos años de prisión. Todo lo anterior permite determinar que se cumplen con los presupuestos que prevé el artículo 2430 del Código Judicial.

En lo que concierne a los requisitos que establece el artículo 2439 del Código Judicial, tenemos que la resolución objeto del recurso es de aquellas contra las cuales lo concede la ley, y ha sido interpuesto en tiempo oportuno.

Al confrontar el recurso de casación con los elementos que exige el numeral 3 del artículo 2439 del Código Judicial, podemos apreciar que señala la historia concisa del caso, y desarrolla una causal de casación en el fondo, que es apoyada por cinco motivos, y tres disposiciones legales que se dicen infringidas.

Como quiera que el libelo de casación cumple con los requisitos mínimos que reclaman los artículos 2430 y 2439 del Código Judicial, se admite el recurso de casación para que todos los miembros de la Sala de lo Penal, examinen en detalle los argumentos que expone el recurrente.

Por lo antes expuesto, la suscrita Magistrada Sustanciadora, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE el recurso de casación en el fondo formalizado por el Defensor de Oficio de ANTONIO AGUILAR, en contra de la sentencia de segunda instancia de 26 de marzo de 2004, proferida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, y que CONFIRMA la pena de 54 meses de prisión impuesta a AGUILAR por la comisión del delito de venta de drogas, y ORDENA darle traslado del recurso de casación a la Procuradora General de la Nación, para que emita concepto dentro del término de cinco días.

Notifíquese y cúmplase.

ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO

MARIANO E. HERRERA E. (Secretario)

---

SE ADMITE EL RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ROSENDO MIRANDA, EN SU CALIDAD DE FISCAL PRIMERO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. PONENTE: ROBERTO E. GONZÁLEZ R. PANAMÁ, DOS (2) DE FEBRERO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Roberto González R.
Fecha:	02 de febrero de 2005
Materia:	Casación penal

Expediente: 552-G

VISTOS:

El licenciado ROSENDO MIRANDA, Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, interpuso formal recurso de casación en el fondo contra la Sentencia fechada 31 de mayo de 2004, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, que confirmó la resolución de primera instancia, en la cual se absolvió al señor RAFAEL LOBÓN CAMARENA de los cargos formulados por un Delito Contra La Salud Pública.

Vencido el término en lista que establece el artículo 2439 del Código Judicial, corresponde a este Tribunal de Casación examinar el recurso extraordinario presentado, con el propósito de verificar si el Fiscal recurrente ha dado debido cumplimiento con los requerimientos exigidos en nuestra legislación para su admisibilidad.

En primer lugar observamos, que el libelo de casación fue presentado dentro del término legal, por persona hábil y que la resolución recurrida admite este tipo de recurso.

Con respecto a los cuatro (4) requisitos formales establecidos en el artículo 2439 ordinal 3 del Código Judicial, como son: historia concisa del caso, la causal invocada, el motivo que la sustenta, las disposiciones legales y el concepto en que se dicen infringidas; observamos que el recurrente cumple en su escrito con los presupuestos establecidos en el artículo supra mencionado, por lo que es procedente su admisión.

#### PARTE RESOLUTIVA

Por lo que antecede, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, representada en SALA UNITARIA por el Suscrito Magistrado Sustanciador, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE el recurso de casación interpuesto por el licenciado ROSENDO MIRANDA, en su calidad de Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, y DISPONE correr traslado del negocio a la señora Procuradora General de la Nación, por el término de cinco (5) días, para que emita concepto.

Notifíquese y Cúmplase.

ROBERTO E. GONZÁLEZ R.  
MARIANO E. HERRERA E. (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN PROMOVIDO POR LA FIRMA FORENSE CHUNG RAMOS, RIVERA MORA, MORA Y ASOCIADOS. EN SU CONDICIÓN DE JACOBO ABEL BATINOVICH CANDANEDO, CONTRA EL AUTO N°74.S.I. DE 9 DE AGOSTO DE 2004. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, TRES (3) DE FEBRERO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Segunda de lo Penal  
Ponente: Esmeralda Arosemena de Troitiño  
Fecha: 03 de febrero de 2005  
Materia: Casación penal

Expediente: 626-05

VISTOS:

Conoce la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, del recurso de casación promovido por la FIRMA FORENSE CHUNG, RAMOS, RIVERA, MORA, MORA & ASOCIADOS, la que actúa en su condición de apoderada judicial de la parte querellante, representada por JACOBO ABEL BATINOVICH CANDANEDO, contra el Auto N°74-S.I. de 9 de agosto de 2004, proferido por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, mediante el cual, se confirmó el auto dictado en primera instancia, por el Juzgado Cuarto de Circuito Penal del Tercer Circuito Judicial de Panamá, que dictó un sobreseimiento definitivo, de carácter objetivo e impersonal, dentro de las sumarias instruidas por la presunta comisión de delito contra el patrimonio, hecho denunciado por Batinovich Candanedo.

Vencido el término de fijación en lista, se procede a determinar si el libelo de formalización del recurso de casación, cumple con las exigencias procesales que condicionan su admisibilidad.

En tal empeño, se advierte que la iniciativa procesal extraordinaria fue anunciada y sustentada, dentro de los términos de ley; que el activador judicial es persona hábil para recurrir y que la resolución judicial impugnada, es de aquellas que permite la interposición del recurso, pues se trata de un auto, dictado en segunda instancia, por un Tribunal Superior de Distrito Judicial, que pone término al proceso mediante sobreseimiento definitivo y en el que se investiga, un hecho punible, cuya sanción supera los dos años de prisión.

De igual manera, se constata que el memorial de casación, ha sido dirigido al Magistrado Presidente de la Sala, tal como lo ordena el artículo 101 del Código Judicial y que se atienden los apartes, que conciernen a la estructura formal del recurso. Sobre estas últimas exigencias procesales, se comprueba:

1. que la historia concisa del caso, fue adecuadamente presentada, pues resalta las particularidades básicas del negocio, con un breve adelanto del vicio de injuridicidad que se le atribuye al fallo; 2. que la causal se invoca de acuerdo a su denominación exacta de ley y se identifica la norma y el numeral, donde está consagrada; 3. que los motivos están debidamente especificados, describen el cargo de infracción que se le atribuye al auto censurado y son cónsonos con la causal alegada; y 4. que en la sección de las disposiciones legales infringidas, se cita la violación de la norma penal que describe la conducta delictiva, que se estima se encuentra acreditada en autos, con la explicación correcta de su concepto de infracción.

Ahora bien, con relación al aparte de las disposiciones legales infringidas, sí hay que advertir, que la casacionista, ha omitido invocar la conculcación de dos disposiciones imprescindibles, para complementar un adecuado desarrollo de la infracción de la ley, atribuida al juzgador de segunda instancia. Y, es que si con la iniciativa procesal, la recurrente se muestra disconforme con la medida de sobreseimiento definitivo, aplicada por el "Tribunal Ad-quem" y en consecuencia, solicita, tras alegar que los hechos incorporados en el expediente acreditan la comisión de un hecho delictivo, la ampliación de las sumarias, entonces resulta importante, que alegue y explique, la vulneración de las dos normas que describen ambas decisiones judiciales, la que censura y la que solicita sea aplicada.

En vista de que el error advertido a la casacionista, recae sólo sobre un apartado del libelo y la omisión señalada, no torna ininteligible el recurso, lo que procede en derecho, es concederle a la activadora judicial, el término de cinco (5) días, a fin de que subsane, el defecto formal indicado, luego de lo cual, corresponderá decidir, en definitiva, la admisibilidad del recurso.

Por lo antes expuesto, la suscrita Magistrada Sustanciadora, actuando en Sala Unitaria, administrando justicia en nombre de República y por autoridad de la ley, ORDENA mantener el presente negocio en la Secretaría de la Sala Penal, por el término de cinco (5) días, para que la recurrente efectúe la corrección indicada, luego de lo cual, corresponderá decidir en definitiva sobre la admisibilidad del recurso.

Notifíquese y cúmplase.

ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO  
MARIANO E. HERRERA (Secretario)

---

RECURSO DE CASACION INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A JORGE MAURE CEDEÑO, POR DELITO DE MALTRATO AL MENOR. PONENTE: ANIBAL SALAS CESPEDES. PANAMÁ, TRES (3) DE FEBRERO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Segunda de lo Penal  
Ponente: Aníbal Salas Céspedes  
Fecha: 03 de febrero de 2005  
Materia: Casación penal

Expediente: 560-G

VISTOS:

La Licenciada YANELA ROMERO DE PIMENTEL, Defensora de Oficio del Tercer Circuito Judicial de Panamá, ha interpuesto recurso extraordinario de casación, contra el Auto No.70 de 22 de julio de 2004, proferido por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, que confirma el auto de primera instancia mediante el cual se negó la Solicitud de Medida de Seguridad a favor de JORGE MAURE CEDEÑO.

A esta fecha, una vez vencido el término de lista es necesario resolver sobre la admisibilidad del recurso de casación presentado y con esa finalidad se expresa lo siguiente.

Con relación a los requisitos externos que deben cumplirse en la presentación de este medio de impugnación extraordinario, la Sala estima que la resolución no es susceptible del recurso, toda vez que no es de aquellas que señala el artículo 2431 del Código Judicial, es decir que, si bien es un auto de segunda instancia, dictado por un Tribunal Superior de Distrito Judicial, no es de aquellos que pone término al proceso mediante sobreseimiento definitivo o en el cual se decida sobre la excepción de cosa juzgada, prescripción de la acción penal o de la pena, o aplicación de amnistía o de indulto.

Por este motivo, la Sala estima que, toda vez que el recurso interpuesto no cumple con los requisitos de procedencia establecidos en el artículo 2431 del Código Judicial, lo que corresponde es disponer su no admisión.

#### PARTE RESOLUTIVA

En consecuencia, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso presentado por la Licenciada YANELA ROMERO DE PIMENTEL, Defensora de Oficio del Tercer Circuito Judicial de Panamá, apoderada judicial de JORGE MAURE CEDEÑO, contra el Auto No.70 de 22 de julio de 2004, proferido por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Notifíquese y cúmplase.

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES  
ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- ROBERTO E. GONZALEZ R.  
MARIANO E. HERRERA E. (Secretario)

---

RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO FORMALIZADO POR LA DEFENSORA DE OFICIO DE LA IMPUTADA CRUZ MARIELA CAICEDO. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, TRES (3) DE FEBRERO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Segunda de lo Penal  
Ponente: Esmeralda Arosemena de Troitiño  
Fecha: 03 de febrero de 2005  
Materia: Casación penal

Expediente: 625-G

VISTOS:

Para resolver sobre su ADMISIBILIDAD, conoce la Sala de lo Penal de la Corte Suprema del RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO formalizado por la Defensora de Oficio, encargada, de la imputada CRUZ MARIELA CAICEDO, en contra de la sentencia de segunda instancia No. 128 de 2 de julio de 2004, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, que reforma la sentencia de primera instancia en el sentido que DECLARA PENALMENTE RESPONSABLE A CAICEDO del DELITO DE VENTA DE

DROGAS, que prevé el artículo 258 del Código Penal.

Al examinar el libelo de casación, observamos que la medida jurisdiccional impugnada ha sido proferida por un Tribunal Superior de Distrito Judicial, en su condición de Tribunal de segunda instancia, dentro de un proceso que investiga la comisión de un delito relacionado con drogas, cuya pena es superior a los dos años de prisión. Todo lo anterior permite determinar que se cumplen con los presupuestos que prevé el artículo 2430 del Código Judicial.

En lo que concierne a los requisitos que establece el artículo 2439 del Código Judicial, tenemos que la resolución objeto del recurso es de aquellas contra las cuales lo concede la ley, y ha sido interpuesto en tiempo oportuno.

Al confrontar el recurso de casación con los elementos que exige el numeral 3 del artículo 2439 del Código Judicial, podemos apreciar que señala la historia concisa del caso. En este requisito, la recurrente de manera correcta menciona las diligencias mínimas que le dan inicio al proceso; se refiere al auto de llamamiento a juicio proferido por el juez de la causa en contra del imputado, expone la sentencia absolutoria adoptada por el juez de la causa, y la medida judicial tomada por el Tribunal de segunda instancia en la que reforma la sentencia de primera instancia, y en su lugar, condena a CRUZ MARIELA CAICEDO del DELITO DE VENTA DE DROGAS.

Se advierte a la recurrente que en el requisito sobre la historia concisa del caso, no debe manifestar o adelantar la causal de casación que pretende acreditar, ya que, una vez que ha cumplido con el requisito sobre la historia concisa del caso, sigue la sección en la que debe determinar la causal invocada. El recurso contiene una causal de casación probatoria en el fondo, que se apoya en dos motivos que contiene cargos de injuridicidad, y tres disposiciones legales que se dicen infringidas, dos normas legales adjetivas y una norma sustancial penal, cada una con su adecuado concepto de infracción.

Como quiera que el libelo de casación cumple con los requisitos mínimos que reclaman los artículos 2430 y 2439 del Código Judicial, se admite el presente recurso de casación.

Por lo antes expuesto, la suscrita Magistrada Sustanciadora, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE el RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO formalizado por la Defensora de Oficio, encargada, de la imputada CRUZ MARIELA CAICEDO, en contra de la sentencia de segunda instancia No. 128 de 2 de julio de 2004, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, y ORDENA darle traslado del recurso de casación a la PROCURADORA GENERAL DE LA NACION, para que emita concepto dentro del término de cinco días.

Notifíquese y cúmplase.

ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO  
MARIANO E. HERRERA (Secretario)

---

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO JULIO ORTÍZ DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A MICHAEL ANTONIO MCLEARY GONZÁLEZ, PROCESADO POR EL DELITO DE ROBO EN PERJUICIO DE GUSTAVO ADOLFO QUIRÓZ. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMÁ, TRES (3) DE FEBRERO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Segunda de lo Penal  
Ponente: Aníbal Salas Céspedes  
Fecha: 03 de febrero de 2005  
Materia: Casación penal

Expediente: 615-G

VISTOS:

Pendiente de resolver la admisibilidad, se encuentra en la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, el recurso de Casación en el fondo presentado por el licenciado JULIO ORTÍZ, contra la sentencia N° 89 S.I. de 28 de mayo de 2004, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, mediante la cual se confirma la sentencia N° 12 de 5 de febrero de 2004, emitida por el Juzgado Tercero de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, a través de la cual se condena al procesado MICHAEL A. MCLEARY GONZÁLEZ, a la pena de 40 meses de prisión como autor del delito de robo en perjuicio del señor GUSTAVO ADOLFO QUIRÓZ.

Corresponde examinar el libelo formalizado, a fin de determinar si el mismo reúne los requisitos de forma a los que se refieren los artículos 101, 2430 y 2439 del Código Judicial.

En primer término se observa que, a pesar de que el recurso presentado cumple con los requisitos externos previstos en el artículo 2430 del Código Judicial, es decir, que el mismo ha sido interpuesto por persona hábil, en tiempo oportuno, contra una sentencia dictada en segunda instancia por un Tribunal Superior de Justicia y el delito investigado tiene señalada en la Ley una pena de

prisión superior a dos años, se observan defectos de forma que impiden su admisión.

El recurrente erróneamente dirige el escrito a los "HONORABLES MAGISTRADOS DEL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ", incumpliendo la exigencia contemplada en el artículo 101 del Código Judicial, que dispone que debe dirigirse al "Magistrado Presidente de la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia".

La historia del caso, no viene redactada en forma breve, ni concisa, sino que se extiende en detalles irrelevantes, además de hacer referencia a pruebas y las fojas en las que reposan, lo cual resulta ajeno a este apartado. Por otro lado, omite mencionar en esta sección una pieza procesal fundamental, como lo es la sentencia de segunda instancia contra la cual va dirigido el recurso.

El casacionista no sólo aduce de manera incompleta la causal de fondo en que se apoya su recurso, pues únicamente la denomina "Error de Derecho en la Apreciación de la Prueba", sino que olvida indicar el artículo, con su respectivo numeral, donde se encuentra consagrada. Esta Sala ha expresado en múltiples oportunidades que la forma correcta de enunciar esta causal es "Error de Derecho en la Apreciación de la Prueba, que ha influido en lo dispositivo del fallo e implica violación de la ley sustancial penal", contemplada en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial.

Los motivos expuestos por el recurrente no concretan cargos de injuridicidad, se trata más bien de alegatos de instancia cargados de apreciaciones subjetivas. Tampoco identifica las pruebas que estima mal valoradas, ni las fojas en las que reposan, requisito de singular importancia en las causales de naturaleza probatoria.

El siguiente apartado que el casacionista incorrectamente denomina "DISPOSICIONES ILEGALES INFRINGIDAS", tampoco cumple con las exigencias legales y jurisprudenciales, dado que, si bien transcribe las disposiciones adjetivas que estima violadas (arts. 917 y 918 del Código Judicial) y señala que las mismas fueron infringidas en forma directa, no especifica si tal violación se dio por comisión u omisión, como tampoco indica la disposición sustantiva que resulta violada como consecuencia de la transgresión de las disposiciones adjetivas, conforme al silogismo jurídico que gobierna este extraordinario recurso.

En atención entonces a que el recurrente ha evidenciado un total desconocimiento de la técnica casacionista, lo procedente es declarar inadmisibile el recurso y a ello nos abocamos.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de casación presentado por el licenciado JULIO ORTÍZ en representación del señor MICHAEL ANTONIO MCLEARY GONZALEZ, contra la sentencia N° 89 S.I. de 28 de mayo de 2004, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Notifíquese.

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES

ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- ROBERTO E. GONZALEZ R.

MARIANO E. HERRERA E. (Secretario)

---

RECURSO DE CASACIÓN EN FASE DE ADMISIBILIDAD PRESENTADO A FAVOR DE TOMAS LEZCANO BONILLA, SINDICADO POR DELITO CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMÁ, TRES (3) DE FEBRERO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Segunda de lo Penal  
Ponente: Aníbal Salas Céspedes  
Fecha: 03 de febrero de 2005  
Materia: Casación penal

Expediente: 614-G

VISTOS:

El licenciado ABDIEL TROYA TORRES, en su condición de abogado defensor de TOMAS LEZCANO BONILA, ha interpuesto recurso de casación penal en el fondo contra la sentencia de 29 de junio de 2004, expedida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, que confirmó la de primera instancia en donde se condenó a su representado a la pena de cinco (5) años de prisión como autor de delito contra la vida y la integridad personal.

Vencido el término de lista que establece el artículo 2439 del Código Judicial, corresponde a la Sala decidir sobre la admisibilidad del recurso.

Con relación a los requisitos que establece el numeral 3 del artículo 2439 ibídem, se observa que el escrito presentado

contiene errores que impiden su admisibilidad.

En el caso bajo examen, la Corte observa que el censor ha presentado un escrito con características propias de un recurso de instancia ordinaria, con alegatos y apreciaciones subjetivas, todo lo cual contradice la técnica de este tipo de recurso extraordinario.

El recurrente en la sección de la historia concisa del caso, ha presentado una exposición mediante la cual narra una serie de hechos que rodearon el caso, pero que no representan los puntos más relevantes del negocio penal, lo cual es inconciliable con la técnica casacionista a propósito de este acápite, en la que se deben destacar cada una de las etapas del proceso para así ilustrar al lector al respecto del caso.

Ahora bien, luego de la redacción de la historia concisa del caso, el paso a seguir es el seleccionar la causal que servirá de fundamento al recurso. Al respecto, el casacionista ante la variedad de causales de fondo y de forma que le ofrece la legislación, debe seleccionar con precisión, la o las causales que permitan examinar el vicio de injuridicidad en que incurrió el tribunal. Si no escoge la causal adecuada, no es posible entrar a un análisis y revisión del injusto denunciado. En ese mismo sentido, la jurisprudencia ha determinado que no se pueden expresar argumentos inmediatamente después de las causales, ya que luego de la presentación de la misma lo procedente es manifestar los motivos que la fundamentan.

En el libelo bajo examen el recurrente confunde la denominación aduciendo como causal el "Error de hecho en la apreciación de la prueba y que implica violación directa de la ley sustancial penal, y luego procede a transcribir el numeral correspondiente que incluye 5 causales. Ahora bien, la correcta denominación sería, si se trata de error de derecho, "error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo e implica violación de la ley sustancial penal"; y si se trata de error de hecho, entonces sería, "Error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo e implica violación de la ley sustancial penal". Esto es importante destacarlo porque el error de derecho es de esencia eminentemente jurídica, mientras que el de hecho versa sobre la existencia o contenido de la prueba.

En cuanto a la sección de los motivos, la jurisprudencia nacional ha sido uniforme en sostener que en materia de casación, lo que se requiere en cuanto a la mención de los motivos es que se haga una exposición clara y expresa de la situación jurídica creada por el fallo, en la que se destaque la ley sustantiva, que viene a constituir el vicio que da origen a las causales. Por ello, al recurrente desarrollar la parte referente a los motivos, debe hacerlo de tal forma que reflejen los cargos de injuridicidad de los que adolece la sentencia. En el recurso bajo estudio, la imprecisión de la causal le impide a la Corte inferir a cuál está fundamentando la argumentación desplegada en el único motivo aducido; no obstante, la misma se torna en un alegato confuso y carente de cargos de injuridicidad tendientes a demostrar que la sentencia es violatoria de ley.

Situación similar ocurre en cuanto a las disposiciones legales que aduce, porque la explicación que brinda del concepto de infracción carece de cargos de injuridicidad y contienen argumentaciones personales y confusas.

Finalmente le aclaramos al recurrente que cuando se invoca una causal de índole probatoria, luego de la transcripción y posterior explicación del concepto de infracción de las normas adjetivas o procesales, lo procedente es la presentación, de la norma sustantiva violentada a consecuencia de la vulneración de las normas adjetivas, lo cual fue omitido por el censor, lo que se traduce en un error grave dentro de la técnica del presentación del recurso de casación penal.

En este contexto, resulta notorio que el libelo presentado es manifiestamente ininteligible, porque no se ha presentado adecuadamente.

Los defectos anotados conducen a la Sala a declarar inadmisibile el recurso sub júdice.

## PARTE RESOLUTIVA

En consecuencia, la Corte Suprema, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley NO ADMITE el recurso de casación presentado por el licenciado ABDIEL TROYA TORRES, contra la sentencia de 29 de junio de 2004, proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial.

Notifíquese y devuélvase.

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES  
ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- ROBERTO E. GONZALEZ R.

MARIANO E. HERRERA E. (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DE 20 DE ABRIL DE 2004 DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, EN PROCESO QUE SE LE SIGUE A FRANCISCO MENDOZA DE LA ASPRIELLA Y JULIO CESAR HERRERA R. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMÁ, TRES (3) DE FEBRERO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Segunda de lo Penal  
Ponente: Aníbal Salas Céspedes  
Fecha: 03 de febrero de 2005  
Materia: Casación penal

Expediente: 562-G

VISTOS:

El licenciado GIOVANNI OLMOS ESPINO, actuando en su condición de Fiscal Quinto de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, formalizó recurso de casación en el fondo contra la sentencia de 20 de abril de 2004, dictada por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, que REVOCA la sentencia condenatoria de 31 de octubre de 2003 proferida el Juzgado Décimo de Circuito, Ramo de lo Penal del Primer Circuito Judicial, mediante la cual se CONDENA a la pena de cuarenta (40) meses de prisión a FRANCISCO MENDOZA DE LA ESPRIELLA y a JULIO CESAR HERRERA RAPON, como responsables del delito de Robo Agravado.

A los fines de decidir sobre la admisibilidad de este recurso, la Sala advierte lo siguiente.

La historia concisa del caso que registra el libelo en estudio, ha sido redactada conforme a los parámetros que gobiernan la formalización de este medio de impugnación extraordinario, a propósito del epígrafe en cuestión. Sin embargo, de la lectura de las demás secciones del recurso se denota la falta de manejo del mismo. Veamos.

Son dos las causales que invoca. La primera es el error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo de la sentencia y que implica violación de la ley sustancial penal; y la segunda, es el error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba que ha influido en lo dispositivo de la sentencia y que implica violación de la ley sustancial penal, ambas contenidas en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial.

El error de derecho se produce cuando el elemento probatorio se examina, se toma en cuenta y se analiza, pero no se le atribuye el valor o la eficacia probatoria que conforme a la ley le corresponde o se le da una fuerza probatoria que la ley no le atribuye. El punto de referencia es el valor probatorio mas no el contenido.

Un aspecto sobre el que hay que llamar la atención, se refiere a que el error de derecho es de esencia eminentemente jurídica, mientras que el error de hecho versa sobre la existencia o contenido de la prueba. El error de hecho se origina cuando el tribunal ignora o no considera, ni le asigna valor alguno a los elementos probatorios que materialmente existen en el proceso como piezas de convicción, o cuando le da valor probatorio a una pieza procesal que en realidad no existe o no fue admitida. La disconformidad del apelante radica en la apreciación del tribunal sobre los hechos.

Hechas estas aclaraciones, considera la Corte que el libelo presentado, no se adecua a la técnica casacionista. La primera causal esta fundamentada en dos motivos cuya presentación es deficiente, toda vez que en ambos motivos el recurrente basa su disconformidad en cuanto a la valoración que hizo el tribunal del contenido de lo dicho por la denunciante HEIDI VERGARA MELO y por lo manifestado por EULALIO VERGARA FLORES, en cuanto al momento del hallazgo de la tarjeta de crédito de la denunciante, sin embargo no concretiza un cargo de injuridicidad específico, que a juicio de la Corte sea un error protuberante que influya en el resultado de la sentencia. Los motivos deben expresar únicamente el cargo de injuridicidad contra la sentencia, sin explicaciones adicionales como ha hecho el censor, las que por estar demás se toman en alegaciones o en apreciaciones subjetivas.

Cuando se refiere a la segunda causal sucede algo parecido. De la lectura del único motivo no se desprende un cargo de injuridicidad concreto, porque en realidad el recurrente hace una narración de los hechos visto desde el punto de vista de la declaración jurada de CARLOS JAVIER ACOSTA PALMA, específicamente del momento de la persecución, sin embargo, al final manifiesta que el Tribunal cometió un error de hecho porque no tomó en cuenta ni la mencionada declaración ni las evidencias encontradas, pero no dice a cuales evidencias se refiere y como esa situación influye en la parte dispositiva del fallo.

En efecto, a la Corte le parece que el Tribunal mencionó de manera efímera dicha declaración, pero si la tomó cuenta, lo cual se desprende a fojas 341 del expediente, sin embargo, luego de realizar "un estudio enjundioso de la piezas con las que cuenta el proceso", le asignó mayor valor a otros medios probatorios, pero eso no significa que haya ignorado la prueba, ni que haya influido en la parte dispositiva del fallo.

Ahora bien, en cuanto a las disposiciones legales infringidas de la primera causal, el recurrente incluye el artículo 917 del Código Judicial en concepto de violación directa por omisión y el artículo 186 del Código Penal también violentado en forma directa por omisión, lo cual ha hecho de manera correcta.

En cuanto a las normas aducidas de la segunda causal, propone la infracción directa por omisión del artículo 780 y 985 del Código Judicial y finalmente el artículo 186 del Código Penal también en forma directa por omisión. Con respecto a la argumentación de la primera norma aducida, la Corte reitera los comentarios que vertió cuando analizó el único motivo presentado dentro de esta segunda causal. Con respecto a las demás disposiciones legales parecieran estar presentadas de manera aceptable.

No obstante, advierte la Corte que los motivos en casación juegan un papel determinante, pues representan el sustento de las causales aducidas, por lo que su omisión o presentación deficiente, con la gravedad que se advierte en el caso de autos, hace que el recurso carezca de sustento lógico jurídico.

Toda vez que las deficiencias anotadas hacen que la iniciativa procesal extraordinaria presentada por el recurrente sea inadmisibles, corresponde a esta Sala pronunciarse en ese sentido.

#### DECISIÓN DE LA CORTE

En consecuencia, la Corte Suprema, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el recurso de casación interpuesto por el licenciado GIOVANNI OLMOS ESPINO, en su condición de Fiscal Quinto de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Notifíquese y devuélvase.

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES  
ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- ROBERTO E. GONZALEZ R.  
MARIANO E. HERRERA E. (Secretario)

---

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO QUE SE LE SIGUE A ALBERTO ANTONIO OBALDIA Y OTROS, SINDICADOS POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO, COMETIDO EN PERJUICIO DE MARIO ALBERTO PINEDA FALCONETT. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, TRES (3) DE FEBRERO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Segunda de lo Penal  
Ponente: Esmeralda Arosemena de Troitiño  
Fecha: 03 de febrero de 2005  
Materia: Casación penal

Expediente: 443-G

#### VISTOS:

Mediante resolución judicial calendada 18 de noviembre de 2004, el despacho sustanciador, dispuso ordenar la corrección de los libelos de formalización del recurso de casación, presentados por los imputados ALBERTO ANTONIO OBALDIA y ARMANDO GUSTAVO LEE LAY, al igual que el promovido por la LICENCIADA CLAUDIA PURCAIT, defensora particular del procesado AZAEL HAMED PURCAIT SABORIO.

Los recursos de casación propuestos, están dirigidos contra la sentencia 2ª N°145 de 31 de julio de 2003, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, mediante la cual se reformó la decisión de primera instancia, emitida por el Juzgado Noveno de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, en el sentido de condenar a Manuel Enrique Fallas Elizondo, Alberto Antonio Obaldía, Jimmy Bernardo Balante Ruíz, Javier Condor Long Saborio, Azael Hamed Purcait Saborio y

Armando Lee Lay, a la pena principal de 5 años de prisión, por ser responsables del delito de hurto de automóvil, hecho denunciado por Mario Alberto Pineda Falconett.

El examen de las constancias procesales, revela que tanto la licenciada Lorena De La Rosa, actuando en su condición de defensora de oficio suplente de Alberto Antonio Obaldía, como la licenciada Claudia Purcait, apoderada judicial de Azael Hamed Purcait Saborio, presentaron, oportunamente, sendos libelos de corrección. Esta actividad judicial, ocasiona que esta Sala, se adentre en el análisis de los memoriales, a los efectos de acreditar, si lo defectos formales de los que adolecían, fueron debidamente subsanados, para subsiguientemente, declarar la procedencia o no de las iniciativas.

Respecto a la situación del imputado Armando Gustavo Lee Lay, se advierte que su representante legal no cumplió, con el deber de remitir el escrito de corrección, por lo que, ante tal omisión, lo que corresponde en derecho es, declarar la inadmisibilidad del recurso de casación promovido por este sentenciado.

Con relación al recurso de casación, formalizado por la defensora técnica del imputado Obaldía, se debe señalar que su corrección fue ordenada, medularmente, sobre la adecuada presentación de todos los apartes estructurales del recurso: 1. la historia concisa, 2. la causal, 3. los motivos y 4. las disposiciones legales infringidas. De igual manera, en la resolución de 18 de noviembre de 2004, se dejó expresamente establecido que, debido a que los errores indicados, incidían en la totalidad de los apartados del libelo, la defensora técnica tendría la obligación de formalizar un memorial, "atendiendo exactamente las formalidades que exigen la correcta presentación de cada uno de estos partes, sin incurrir en ningún defecto, pues en ese caso, lamentablemente resultaría inadmisibile el recurso de casación, toda vez que nuestro ordenamiento jurídico no tiene contemplado el beneficio de la corrección en más de una ocasión" (f.1,200).

Ahora bien, el examen del libelo de corrección presentado por la defensora de oficio de Obaldía, permite constatar que el requisito legal concerniente a la historia concisa del caso, se planteó de manera inadecuada. Sobre este particular aspecto, se aprecia, que en este apartado del libelo, la casacionista se limita a presentar una escueta referencia fáctica, sobre el suceso que da inicio a la encuesta penal, la indagatoria de su defendido, el auto de llamamiento a juicio dictado contra el imputado y la medida absolutoria emitida por el juzgador de primera instancia. Cabe resaltar que, en esos términos, no se entiende plenamente satisfecha la exigencia procesal señalada, pues, como se recalcará en la decisión jurisdiccional que ordenó la corrección del memorial, esta sección debe contener las particularidades básicas del negocio, piezas que van a servirle fundamentalmente para identificar mas adelante los cargos de injuricidad en la sección de los motivos que dieron origen a la resolución censurada con la iniciativa procesal extraordinaria. En este caso, vemos que la recurrente omite cumplir con un presupuesto elemental, como es el de referirse a la sentencia impugnada con el recurso de casación penal y tampoco satisface la formalidad, de adelantar el vicio atribuido a este fallo.

Siendo así, la Sala declara que el recurso de casación formalizado por la defensa técnica de Alberto Antonio Obaldía, resulta inadmisibile.

Respecto al recurso de casación, formalizado por la abogada particular del procesado Purcait Saborio, se deja establecido, que la corrección del libelo, fue ordenada para que se subsanaran dos puntos específicos. El primero, concerniente a la sección de los motivos, en el que se le indicó a la recurrente, que no consiguió exponer una argumentación de hecho, que precisara de qué manera el juzgador de segunda instancia valoró, de forma equivocada, las piezas probatorias aludidas y si ese vicio posee la trascendencia para, por sí solo, variar la decisión a la que arribó el "Tribunal Ad-Quem". El segundo, referente al correcto concepto de infracción del artículo 184-A del Código Penal, tras determinarse que el utilizado, violación directa por comisión, se encontraba mal formulado.

El examen del libelo de corrección presentado por la defensora del imputado Purcait Saborio, pone de relieve, que no cumplió con la obligación de subsanar los defectos formales señalados. En primer término, se aprecia que la sección de los motivos viene redactado en términos similares al memorial inicial, con planteamientos insuficientes para, explicarle al tribunal de casación, cómo ocurrió el yerro probatorio, atribuido, concretamente, al valorar los testimonios de Manuel Fallas y Alberto Obaldía y cómo influiría el reconocimiento de tal vicio, en lo dispositivo de las sentencia censurada. En segundo lugar, la casacionista incurre, nuevamente, en el error de citar la infracción del artículo 184-A del Código Penal, en concepto de violación directa por comisión, cuando previamente se le había indicado, que ese concepto no era el correcto. Si a juicio de la defensora particular, en la encuesta penal no existe elementos que establezcan la responsabilidad criminal de Purcait Saborio y, en consecuencia, debe dictarse, a su favor, una medida absolutoria, entonces, el concepto de infracción correcto para explicar la vulneración del artículo 184-A del Código Penal, era el de indebida aplicación, que sobreviene cuando el juzgador de segunda instancia, aplica una norma que no encaja o engloba en la situación de hecho planteada en el proceso.

Por las consideraciones que vienen expuestas, la SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE los recursos de casación formulados por el imputado Armando Gustavo Lee Lay y por los defensores de los procesados Alberto Antonio Obaldía y Azael Hamed Purcait Saborio, contra la sentencia 2ª N°145 de 31 de julio de 2003, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial.

Notifíquese y devuélvase.

ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO

ROBERTO E. GONZALEZ R. -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES  
 MARIANO HERRERA (Secretario)

DENUNCIA PRESENTADA POR OTHOMILTON SÁNCHEZ RODRÍGUEZ, CONTRA CARLOS AUGUSTO HERRERA, FISCAL AUXILIAR DE LA REPÚBLICA, POR LA COMISIÓN DE DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, TRES (3) DE FEBRERO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
 Sala: Segunda de lo Penal  
 Ponente: Esmeralda Arosemena de Troitiño  
 Fecha: 03 de febrero de 2005  
 Materia: Casación penal

Expediente: 15-D

VISTOS:

Ha llegado a conocimiento de la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, el cuaderno sumarial contentivo de la denuncia criminal, formulada por OTHOMILTON DEL CARMEN SÁNCHEZ RODRÍGUEZ, contra el LICENCIADO CARLOS AUGUSTO HERRERA, en su condición de Fiscal Auxiliar de la República de Panamá, por la posible comisión de delito de abuso de autoridad e infracción de los deberes de servidor público.

Cabe destacar, que el despacho sustanciador, mediante resolución judicial calendada 24 de enero de 2005, dispuso solicitar a la Procuraduría General de la Nación, la remisión de los documentos que acreditaran la condición funcional del licenciado Carlos Augusto Herrera, en virtud de que se "tiene conocimiento, actualmente, no funge como Fiscal Auxiliar de la República y esa es una situación que incide directamente, en la competencia judicial de esta Corporación de Justicia, para dirimir el conflicto penal que le ha sido remitido" (f.16).

En cumplimiento de lo anterior, Omar Conte Sucre, Director de Recursos Humanos de la Procuraduría General de la Nación, mediante nota DRH-24 de 31 de enero de 2004, certifica que "el Licenciado CARLOS AUGUSTO HERRERA, con cédula de identidad personal N°7-59-57, fue destituido a partir del 3 de enero de 2005" (f.19), y adjunta copia de la Resolución N°20 de 3 de enero de 2005, que acredita la existencia de la acción de personal (f.20).

Por comprobado que el licenciado Carlos Augusto Herrera, carece de la condición funcional que le otorga competencia a esta Sala, de acuerdo a lo señalado en el artículo 94 del Código Judicial, lo que procede en derecho, es declinar el conocimiento del presente negocio jurídico, a la esfera de los Juzgados Municipales, Ramo Penal, con fundamento en el artículo 174 de la excerta legal en cita, habida cuenta que la penalidad asignada para la conducta ilícita atribuida al denunciado, solo tiene establecida sanción de días-multa (art.338 del C.P.).

Por lo antes expuesto, la SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLINA la competencia del cuaderno sumarial contentivo de la denuncia criminal, formulada por OTHOMILTON DEL CARMEN SÁNCHEZ RODRÍGUEZ, contra el LICENCIADO CARLOS AUGUSTO HERRERA, a la esfera de los Juzgados Municipales, Ramo Penal, del Distrito de Panamá.

Notifíquese y cúmplase.

ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO  
 ROBERTO E. GONZALEZ R. -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES  
 MARIANO E. HERRERA (Secretario)

CASACIÓN EN EL FONDO INTERPUESTA POR LA DEFENSA DE CESAR GUARDIA, SINDICADO POR DELITO DE USO DE DOCUMENTO FALSO. PONENTE: ANIBAL SALAS CESPEDES. PANAMÁ, TRES (3) DE FEBRERO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
 Sala: Segunda de lo Penal  
 Ponente: Aníbal Salas Céspedes  
 Fecha: 03 de febrero de 2005  
 Materia: Casación penal

Expediente: 133-G

VISTOS:

Mediante resolución de 27 de septiembre de 2004, la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia admitió el recurso de casación formalizado por la defensa de CESAR GUARDIA, sindicado por delito de uso de documento falso.

Posteriormente, a través de providencia fechada de 20 de diciembre de 2004 (f. 1,000), se fijó para el 17 de enero de 2005, a las 9:00 de la mañana, la audiencia oral dentro del presente recurso, notificándose de dicha resolución judicial a la Procuraduría General de la Nación el 28 de diciembre de 2004 (f. 1,000 reverso).

A fojas 146 consta poder especial conferido por CESAR GUARDIA a la licenciada Mariela C. Sousa, entre otros, para que lo represente.

A fojas 1,004 del expediente consta el Edicto N° Nueve (9) mediante el cual se hace saber del contenido de la Providencia de 20 de diciembre de 2004, es decir, de la fecha de audiencia oral dentro del proceso seguido a CESAR GUARDIA, por un término de 5 días a partir del 6 de enero de 2004.

Mediante Informe Secretarial visible a fojas 1,006 se deja constancia que la audiencia programada para el día 17 de enero de 2005 fue suspendida debido a que la recurrente no se presentó.

Este hecho indica la ausencia del requisito de oportunidad que para estas situaciones exige el artículo 2443 del Código Judicial, lo cual obliga a esta Corporación de Justicia a proceder de conformidad con lo que dispone dicha norma, por lo cual se declara clausurada la audiencia, se procederá a decidir el presente recurso, y se condenará a la licenciada Mariela C. Sousa al pago de una indemnización a favor del fisco.

## LOS HECHOS

### HISTORIA CONCISA DEL CASO

En esta sección la recurrente expresa que:

“El presente proceso se inició en virtud de denuncia interpuesta por el Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, licenciado ROSENDO MIRANDA, quien mediante oficio de 22 de marzo de 2001 le comunica a la Procuradora General de la Nación (encargada), que el Fiscal Laurel Loomis de la Sección de Decomiso de Bienes y Lavado de Dinero, División Criminal del Departamento de Justicia de los Estados Unidos, le había informado sobre la existencia de una presunta resolución emitida por la fiscalía de Drogas panameña, que había sido presentada ante una Corte Federal de los Estados Unidos de América con el objeto de beneficiar a una persona que se encontraba detenida en dicho país.

Al iniciarse las investigaciones, se estableció que en el contexto de la tramitación de una solicitud de Asistencia Judicial, relativa a un proceso que por el supuesto delito de lavado de Dinero proveniente del Narcotráfico, se adelantaba en Estados Unidos contra SPEED JOYEROS, S. A., AGENTO VIVO, S.A., YARDENA MIZRACHI HEBRONI y ELIAHU MIZRACHI, se llevó a cabo la falsificación de una resolución que fue presentada a las autoridades estadounidenses, con el objeto de provocar la liberación de grandes cantidades de dinero que estaban incautadas a propósito de la aludida investigación criminal.

En el curso de la instrucción sumarial, por vía de prueba testimonial se estableció que el procesado CESAR GUARDIA, suministró, para ser enviada a Estados Unidos, una copia de la resolución presuntamente falsificada, motivo por el cual, se ordenó su indagatoria. Empero, al ofrecer sus descargos, negó las imputaciones deducidas en su contra.

Al concluir la fase preparatoria, el Juzgado Cuarto de Circuito de lo Penal del Primer Circuito formuló cargos contra mi representado, como presunto infractor de las disposiciones legales contenidas en el Capítulo I, Título VIII del Libro II del Código Penal y, surtidos los trámites del plenario, mediante sentencia de 10 de julio de 2003, el a-quo absolvió al imputado de los cargos en su contra. Esta decisión fue impugnada por el agente fiscal especializado en delitos relacionados con drogas y el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, al decidir la alzada, revocó el fallo de primera instancia y condenó a CESAR GUARDIA a la pena de 3 años de prisión, como autor del delito de falsificación de documento”.

### CAUSALES INVOCADAS Y MOTIVOS

La recurrente expone tres causales para fundamentar el recurso de casación que promovió. La primera causal es el error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo impugnado, e implica infracción de la ley sustancial penal.

Para fundamentar esta primera la causal, se advierte como motivo único que la sentencia recurrida es violatoria de la ley sustancial penal porque no observó las declaraciones rendidas por ROSENDO MIRANDA y ARTURO GONZALEZ BASO, ni la resolución visible a fojas 36-39. Considera la censora de haber el tribunal tomado en cuenta las mencionadas pruebas se hubiera percatado que su representado no tuvo acceso al expediente dentro del cual aparecía la resolución de fojas 36-39, que fue utilizada como modelo para confeccionar la resolución de 18 de diciembre de 2000 que se redarguye de falsa, motivo por el cual no estaba en condiciones ni de confeccionar dicha resolución falsa ni de entregársela a SAMUEL ISRAEL, ni tampoco de saber si la mencionada resolución era falsa o auténtica.

Íntimamente relacionado con este cargo de injuridicidad se aduce la violación directa por omisión del artículo 2046 del Código Judicial, toda vez que según la recurrente, el ad quem no tomó en cuenta las mencionadas declaraciones vertidas por ROSENDO MIRANDA Y ARTURO GONZALEZ BASO quienes señalaron que ningún abogado, incluyendo al procesado CESAR GUARDIA, tuvo acceso al expediente que contenía la Asistencia Judicial Internacional, testimonios de los que se derivan indicios para establecer que CESAR GUARDIA no accedió a la resolución de 18 de diciembre de 2000, cuya reproducción fotostática, alterada, fue utilizada para llevar a cabo el delito sub júdice.

Ahora bien, antes de entrar al análisis de estos cargos de injuridicidad, creemos importante señalar el alcance de la presente causal.

GUERRA DE VILLALÁZ y FABREGA PONCE en su obra CASACIÓN a página 268, al referirse a esta causal de casación, señalan lo siguiente:

"Esta causal se origina cuando el Tribunal de segunda instancia ignora y por tanto no considera, ni le asigna valor alguno a los elementos probatorios materialmente incorporados al proceso como pieza de convicción. En otras palabras, el tribunal ad quem hace caso omiso de un medio probatorio que tiene existencia material dentro del expediente contentivo del negocio penal de que se trate.

Igualmente se puede invocar esta causal cuando el Tribunal de instancia le da valor probatorio a una pieza procesal que no existe en la realidad o que no fue admitida.

En este caso, el recurrente impugna el fallo proferido dada su disconformidad con la apreciación realizada por el tribunal sobre los hechos."

En otro sentido, debemos indicarle al recurrente que el error que invoca debe tener la posibilidad de torcer y cambiar la parte dispositiva o esencial del fallo, porque se torna contrario a la ley. En ocasiones el juzgador parte de la base de su presencia en el proceso, es decir, está conciente que determinada prueba existe, pero no las valora por considerarlas ineficaces para desvirtuar los hechos que otros medios de prueba demuestran.

Tomando en cuenta estos criterios, el cargo de injuridicidad ensayado no tiene consecuencia, es decir, no tiene como resultado un cambio en la parte dispositiva de la sentencia. Decimos esto porque no es suficiente alegar que un testimonio no fue valorado por el Tribunal Superior, es necesario demostrar la trascendencia que hubiese tenido dicho medio probatorio a favor del imputado, lo cual hubiese incidido en la parte resolutive del fallo.

Si bien es cierto que de la lectura del fallo de segunda instancia, en principio, los testimonios a los que hace referencia la casacionista, no fueron ponderados por el Tribunal Superior; esa omisión no varía la parte resolutive de la sentencia, toda vez que, CESAR GUARDIA fue condenado por el uso del documento lo cual se acredita a través de otros elementos de convicción irrefutables como las declaraciones de BLAS VELÁSQUEZ GORDILLO KERIMA MARIN y SAMUEL ISRAEL de las que desprende que fue CESAR GUARDIA quien entregó ese documento engañoso al señor SAMUEL ISRAEL, el cual intentó hacer valer en una esfera penal distinta a la panameña y en beneficio de YARDENIA HEBRONI, que era representada en Panamá por CESAR GUARDIA. Esos fueron los elementos de convicción que fueron tomadas en cuenta por el juzgador y sometidas a su análisis y ponderación a la hora de hacerse un juicio, sacar sus conclusiones y llegar al convencimiento de la vinculación de CESAR GUARDIA con el delito que se le imputa. Como vemos, existen otros elementos, en este caso, pruebas testimoniales y declaraciones que juntamente con los demás elementos recabados a lo largo del proceso, ejercieron más peso que las declaraciones a las que hace referencia la casacionista en este motivo y que llevaron al tribunal a convencerse y concluir que CESAR GUARDIA era responsable del delito por el cual fue condenado.

Considera la Corte que el tribunal concluyó utilizando las reglas de la sana crítica, actuando de acuerdo a la lógica y la experiencia, razón por la que advertimos que la recurrente no ha podido probar los cargos de injuridicidad que le atribuye a la sentencia de segunda instancia.

Con relación al artículo 2046, en primer lugar, esta no es una norma que le fija un valor probatorio al testimonio, solamente señala los elementos de prueba que sirven para probar el delito. En cuanto a la norma penal aducida como infringida, tampoco resulta vulnerada, toda vez que al no acreditarse la infracción de la norma adjetiva, tampoco se comprueba la violación de la norma sustantiva, dado que estamos frente a una causal de índole probatoria.

La segunda causal aducida es el error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo de la sentencia recurrida e implica infracción de la ley sustancial penal. Esta causal viene sustentada en dos motivos que pasaremos a analizar.

En el primero la censora aduce que el Tribunal Superior al valorar la declaración de SAMUEL ISRAEL en la que éste manifiesta que el licenciado CESAR GUARDIA le pidió que no utilizara la resolución presuntamente falsificada, “comete error de derecho en su apreciación, porque no le reconoce a esta pieza valor probatorio para establecer ....., que el procesado GUARDIA no fue la persona que usó el documento falso de marras”.

Este cargo de injuridicidad guarda relación con la violación directa por omisión del artículo 781 del Código Judicial cuando en la explicación de dicho concepto de infracción la censora afirma que el ad quem al ponderar la declaración de SAMUEL ISRAEL no le reconoció el valor que la disposición citada le otorga, conforme a las reglas de la sana crítica, “según las cuales la afirmación del testigo ISRAEL, en el sentido, que el licenciado CESAR GUARDIA le pidió que no utilizara el documento apócrifo de marras, razonablemente genera un indicio para establecer que el sentenciado no derivó uso ni provecho alguno, del aludido instrumento falsificado”.

Al respecto de estos cargos de injuridicidad, observa la Corte de la lectura de la declaración jurada visible a de fojas 63 a 65 y la ampliación de la misma localizable de fojas 84 a 85 del expediente, que en efecto, la persona que le entregó el documento a SAMUEL ISRAEL fue CESAR GUARDIA, quien era el abogado de la señora HEBRONI en Panamá, por lo que como afirma el colaborador de instancia no existe falso juicio por parte del juzgador de segunda instancia al momento de analizar tales testimonios. El documento fue presentado por CESAR GUARDIA a SAMUEL ISRAEL quien lo remitió vía fax a la defensa de la señora HEBRONI, lugar en donde posteriormente se detecta que el documento es falso. Por estas razones la Corte considera no probado el cargo de injuridicidad aducido.

En el segundo motivo expresa la censora que la sentencia recurrida, al valorar las declaraciones de BLAS VELÁSQUEZ y KERIMA MARIN en las que manifiestan haber visto a CESAR GUARDIA entregar el documento falsificado a SAMUEL ISRAEL comete error de derecho en su apreciación, “... porque les confiere valor probatorio para establecer que, efectivamente, el sentenciado entregó el documento sub-júdice a SAMUEL ISRAEL, para que lo utilizara con fines ilícitos, soslayando las contradicciones en que incurren tales declarantes, relacionados con el acto de entrega del documento presuntamente falso, por parte de CESAR GUARDIA al señor SAMUEL ISRAEL y, de otro lado, soslaya el ad quem circunstancias que disminuyen la fuerza de dichos testimonios, consistentes en que ambos testigos afirmaron que el documento apócrifo de marras fue entregado por el sentenciado, al señor SAMUEL ISRAEL, en el mes de diciembre de 2000 y dos semanas después se estableció que era falso, en tanto que, en nota enviada por autoridades de Estados Unidos de América, al licenciado ROSENDO MIRANDA (fs, 11-12), se afirma que la Resolución presuntamente falsificada fue presentada en una Corte estadounidense en día 28 de marzo de 2001 y que con posterioridad al evento de su presentación, se descubrió que se trataba de un documento falso.

Este cargo de injuridicidad se encuentra vinculado a la violación directa por omisión del artículo 917 del Código Judicial, toda vez que la argumentación utilizada por la censora al momento de la explicación del concepto de infracción de la referida norma es similar a la utilizada en el segundo motivo de esta segunda causal, por lo que siendo el cargo de injuridicidad similar, el análisis de la Corte al respecto del segundo motivo se reitera, a propósito del expuesto en la citada norma.

Ahora bien, de la lectura de la parte pertinente de la resolución atacada se desprende que:

“En cumplimiento a lo anterior es obligante examinar al declaración de BLAS VELÁSQUEZ GORDILLO, quien manifiesta que en el restaurante La Marina de la Avenida Balboa, en un almuerzo con el señor ISRAEL se presentó el señor CESAR GUARDIA con un documento y se lo mostró al señor ISRAEL, y se retiró con el documento. Transcurridos unos días GUARDIA se presenta a la oficina del señor ISRAEL, le hace entrega de un documento, cuando GUARDIA sale de la oficina del señor ISRAEL le muestra el documento, que resultó falso como se lo informó el mencionado señor (sic) Ismael.

De este testimonio se acredita claramente que la persona que entregó el documento apócrifo fue el procesado, dado que posteriormente ISRAEL le comenta que el documento que había recibido de GUARDIA, y enviado por fax, tuvo problemas en los Estados Unidos, porque había resultado falso. En la deposición no se evidencia contradicción o interés en favorecer a persona alguna,

...

Como punto subsiguiente, se procede a examinar el testimonio de la señora KERIMA MARIN VERGARA, secretaria del señor SAMUEL ISRAEL, quien ha manifestado que cuando el Licenciado GUARDIA llegó a la oficina del señor ISRAEL antes de la navidad, lo hizo pasar cumpliendo con el tratamiento acostumbrado y antes de abandonar ella el despacho del señor Israel, pudo ver que el licenciado GUARDIA le entregaba unos documentos al señor SAMUEL. Minutos después, el señor Samuel la llamó

para que le sacara copia, unas cuatro páginas, que ojeó y 'ví que estaban firmados por el licenciado Baso y Miranda', (sic) le sacó copias y se las devuelve al señor SAMUEL.

...

Así las cosas, los testimonios catalogados de disímiles por el juzgador de primera instancia, no presentan incongruencia, puesto que narran los episodios de los hechos investigados, confirman que la persona que entregó el documento falso fue el abogado CESAR GUARDIA GONZÁLEZ. Es importante puntualizar que el documento que reposa en el centro de esta controversia nunca existió en original, como acto procesal emitido por la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, lo que implica que es un documento que nació falso". (f. 937-940)

Le parece a la Corte que en realidad no existe imprecisión, a propósito de la fecha en que el abogado CESAR GUARDIA le entregó el documento falso a SAMUEL ISRAEL, lo cual sucedió a fines del mes de diciembre de 2000, ni tampoco de la fecha en que el mismo fue presentado ante los tribunales de Estados Unidos, lo cual ocurrió el 28 de mayo de 2001, por lo que este hecho no es capaz de desmeritar o de restarle valor probatorio a las declaraciones tasadas por el juzgador de segunda instancia, toda vez que es un hecho indiscutible que de ambas declaraciones se infiere con claridad que fue el abogado CESAR GUARDIA quien entregó el documento falso al señor SAMUEL ISRAEL.

Dadas las anteriores consideraciones, estima la Sala no probado el cargo de injuridicidad endilgado a la sentencia de segunda instancia ni la violación del artículo 917 del Código Judicial, en consecuencia tampoco la indebida aplicación de la norma sustantiva.

La tercera causal invocada por la licenciada Sousa es "Por ser la sentencia infractora de la ley sustancial penal en concepto de violación directa".

Dicha causal está fundamenta en un solo motivo mediante el cual la casacionista manifiesta que la sentencia recurrida condenó a CESAR GUARDIA por el supuesto uso de documento falso, a pesar que este supuesto delito se cometió en los Estados Unidos, lugar donde la resolución supuestamente falsa fue usado por el abogado de la señora YARDENA MIZRACHI HEBRONI, con lo cual se violó la regla de derecho conforme a la cual la ley penal se aplicará a los hechos punibles cometidos en el territorio nacional y demás lugares sujetos a la jurisdicción del Estado. La norma penal aducida como infringida en concepto de violación directa por omisión es el artículo 7 del Código Penal.

Al igual que el colaborador de instancia, tampoco compartimos el criterio planteado por la licenciada Sousa.

El artículo 18 del Código Penal establece que "El hecho punible se considera realizado en el momento y lugar de la acción u omisión, aún cuando sea otro el momento del resultado".

Esta norma establece el tiempo y el lugar de la realización del delito como aquel en el que se da la acción u omisión. Existe la posibilidad que la acción o conducta se lleve a cabo en tiempo y lugar distintos al del resultado, es decir, que la acción se registre en un país y el resultado o efecto se produzca en otro.

Existen tres teorías acerca de este tema: la teoría del resultado, la teoría de la ubicuidad y la teoría de la actividad, que es la que sigue nuestro país. En fallo de 9 de junio de 1997 la Corte manifestó que "...teniendo presente que el artículo 18 del Código Penal, determina que el hecho punible se considera realizado en el momento y lugar de la acción u omisión, aun cuando sea otro el momento del resultado. Lógico es fijar la competencia de esta causa, en el lugar donde se realizó la acción" (R.J. junio, 1997, página 289).

Concluye la Corte entonces que los elementos de convicción evaluados por el juzgador de segunda instancia le llevaron a constatar que el delito que se le imputa a CESAR GUARDIA fue realizado dentro del territorio nacional, por lo que en base a la teoría de la actividad contemplada en nuestro ordenamiento jurídico se considera que el delito se cometió donde el actor ha realizado el delito, aunque el resultado se produce en otro momento y en otro lugar.

Por estas razones, no se demuestra el cargo de injuridicidad endilgado a la sentencia de segunda instancia.

Toda vez que la recurrente no ha podido probar las causales propuestas ni la injuridicidad de la sentencia en estudio, lo que procede es no casar la misma.

## PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, LA CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrado justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la sentencia de 19 de noviembre de 2003 proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, y CONDENA a la licenciada MARIELA C. SOUSA, apoderada de CESAR GUARDIA, al pago de una indemnización a favor del fisco, por la suma de CIEN BALBOAS (B/.100.00).

Notifíquese y Devuélvase.

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES  
ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- ROBERTO E. GONZALEZ R.  
MARIANO E. HERRERA E. (Secretario)

---

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A ROBERTO ISAAC TOLEDANO Y EUFRASIO CENTELLA, SINDICADOS POR PRESUNTA COMISIÓN DE UN DELITO CONTRA EL HONOR. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, DIEZ (10) DE FEBRERO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Segunda de lo Penal  
Ponente: Graciela J. Dixon C.  
Fecha: 10 de febrero de 2005  
Materia: Casación penal

Expediente: 450-G

VISTOS:

La Licda. MICHELLE A. MASTELLARI BONILLA, en calidad de apoderada judicial de CARLOS ERNESTO GONZÁLEZ RAMÍREZ, parte querellante, interpuso recurso de casación en el fondo contra el Auto N° 45 S.I. de 2 de junio de 2004, proferido por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, por el cual se confirma la resolución de primera instancia y sobresee definitivamente a los señores ROBERTO ISAAC TOLEDANO y EUFRASIO CENTELLA de los cargos por presunta comisión de un delito contra el honor.

El escrito fue presentado por persona hábil, dentro del término que la ley señala y aunado a lo anterior, la resolución impugnada es un auto de segunda instancia en que se dicta un sobreseimiento definitivo, que pone término al proceso, por lo que se cumple con el requisito establecido en el artículo 2431 del Código Judicial.

Por otra parte, el recurso está dirigido al Magistrado Presidente de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, como lo establece el artículo 101 del Código Judicial.

Ahora bien, con relación a los requisitos preceptuados en el artículo 2439 del Código Judicial, se aprecia que la censora elabora la historia concisa del caso incluyendo apreciaciones subjetivas y además es algo extensa.

Debe tomarse en cuenta que en esta sección se debe desarrollar una breve relación de los hechos que dieron lugar a la resolución impugnada sin hacer comentarios a manera de alegato de instancia.

En cuanto al fundamento de derecho en que basa su pretensión, la recurrente invoca tres causales que se proceden a revisar.

Primeramente, considera la Licda. MASTELLARI BONILLA que en el auto impugnado el Tribunal Ad-quem incurrió en "error de derecho en la apreciación de la prueba, el cual implica infracción a la ley sustancial (artículo 2431, numeral 5 del Código Judicial)."

La Sala se ve precisada a hacer algunas observaciones en cuanto a la forma en que se presenta la primera causal, pues se advierte que es una de las cinco causales contenidas en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial y no en el numeral 5 del artículo 2431 como señala la recurrente.

En segundo lugar, la causal de error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo y que implica violación de la ley sustantiva penal es una causal de fondo que puede ser aducida contra las sentencias definitivas de segunda instancia, dictadas por los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, como establece el artículo 2430 en mención.

De lo que viene expuesto se concluye que no hay correlación entre la causal aducida y la naturaleza de la resolución que se pretende impugnar.

Seguidamente, la recurrente desarrolla tres motivos para sustentar la causal, los que están concatenados pues versan sobre el mismo aspecto, es decir, la errónea apreciación de una prueba aportada por la parte querellante que en opinión de la censora llevó al tribunal a emitir el auto de sobreseimiento definitivo.

Es importante señalar que en jurisprudencia reiterada la Corte ha sostenido que los motivos deben guardar relación con la causal aducida, han de ser desarrollados individualmente y cada uno debe contener un cargo o vicio de injuridicidad contra el fallo recurrido y sin entrar a hacer apreciaciones subjetivas. Sin embargo, estos requisitos no han sido observados por la recurrente en el caso en estudio. Además, al no adecuarse la causal con la resolución impugnada, el Tribunal de Casación no puede analizar el fondo de la situación jurídica del negocio que nos ocupa.

Finalmente, la Licda. MASTELLARI BONILLA aduce como disposición legal infringida el artículo 781 del Código Judicial, norma que establece la sana crítica como sistema de valoración de la prueba, la que considera infringida en concepto de violación

directa por omisión, desarrollando a continuación de la norma, la explicación de cómo se produce, en su opinión, la alegada transgresión.

Finalmente, tras el examen de la primera causal, concluimos que no ha sido formulada de conformidad con las normas que regulan el recurso, lo que hace improcedente su admisión.

Como segunda causal la recurrente aduce el “error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba la cual implica infracción de la ley sustancial (artículo 2431, numeral 5 del Código Judicial).”

Nuevamente yerra la recurrente en cuanto al fundamento de derecho, pues ésta causal tampoco procede cuando lo que se impugna es un auto de segunda instancia proferido por los Tribunales Superiores de Distrito Judicial que pone fin al proceso, en este caso, mediante un sobreseimiento definitivo.

Igual ocurre con los tres motivos que acompañan la causal, los cuales versan sobre la misma prueba, a saber, el testimonio del presunto ofendido que se dice fue ignorado por el Tribunal de alzada.

Por último, la recurrente aduce que se ha infringido el artículo 780 del Código Judicial, que establece el sistema de *numerus apertus* en nuestra legislación, alegando que fue transgredido en concepto de violación directa por omisión. Sin embargo, dado que los errores advertidos inciden en la estructura del recurso, no se admite la segunda causal.

Con relación a la tercera causal, la censora cita el numeral 3 del artículo 2431 del Código Judicial, que es “cuando no se estimen como delito, siéndolo, los hechos que aparecen en el sumario, sin que medien circunstancias posteriores que impidan su castigo”.

A continuación desarrolla cinco motivos pero en ninguno de ellos se aprecian cargos de injuricidad concretos contra el auto impugnado, además que los presenta como alegato de instancia, lo que desatiende la técnica casacionista.

Finalmente, estima la censora que se han transgredido en concepto de indebida aplicación los artículos 178, 173 y 173-A del Código Penal, que tipifican los delitos contra el honor.

Sobre el particular cabe señalar que la indebida aplicación como concepto de infracción presupone que el tribunal de segunda instancia al momento de decidir la causa, aplicó una norma sustantiva que no se adecua al caso y se reclama precisamente la aplicación de aquella que engloba la situación jurídica del o los procesados.

Lo anterior no ocurre en el caso sub-júdice por cuanto los procesados fueron sobreseídos definitivamente y al no existir una condena lo que procedía era aducir la violación directa por omisión de la norma sustantiva que se genera en tres supuestos, como se ha señalado en la doctrina:

1. Por inobservancia de un precepto cuya aplicación reclama, de manera evidente el caso concreto. Dicha omisión puede ser total o parcialmente;
2. por negarse a reconocer la existencia de una norma jurídica en vigor; y,
3. Error en la existencia del precepto inaplicado en el tiempo y el espacio. (Calderon Botero, Cit. por Fábrega Ponce, Jorge y Aura E. Guerra de Villalaz, Casación y Revisión, 2ª Edición, Sistemas Jurídicos, S. A., Panamá. 2001.p.266).

Tras el análisis de la tercera causal, al igual que en las dos anteriores, se concluye que la censora no ha cumplido con los presupuestos establecidos en las normas de procedimiento penal lo que conlleva la no admisión del recurso.

#### PARTE RESOLUTIVA

Por lo que antecede, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE, el recurso de casación interpuesto por la Licda. MICHELLE A. MASTELLARI BONILLA, en calidad de apoderada judicial de CARLOS ERNESTO GONZÁLEZ RAMÍREZ, parte querellante, contra el Auto N° 45 S.I. de 2 de junio de 2004, proferido por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, por el cual se confirma la resolución de primera instancia y se sobresee definitivamente a los señores ROBERTO ISAAC TOLEDANO y EUFRASIO CENTELLA de los cargos por presunta comisión de un delito contra el honor.

Notifíquese.

GRACIELA J. DIXON C.  
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO  
MARIANO E. HERRERA (Secretario)

NO CASA LA SENTENCIA FECHADA 23 DE JULIO DE 2003, EXPEDIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, DIEZ (10) DE FEBRERO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Segunda de lo Penal  
Ponente: Graciela J. Dixon C.  
Fecha: 10 de febrero de 2005  
Materia: Casación penal

Expediente: 52-G

VISTOS:

El día 1 de noviembre de 2004 se verificó la audiencia oral y pública de casación dentro del proceso penal seguido a EDGARDO VÁSQUEZ CASTILLO, sindicado por el delito de Robo Agravado en perjuicio de Mario Daniel Cáceres.

Una vez firmada el acta correspondiente, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, constituida en Tribunal de Casación, procede a fallar el fondo del recurso presentado.

#### HISTORIA CONCISA DEL CASO

Según relata la licenciada MIRIAM H. JAÉN DE SALINAS, el presente proceso penal tuvo su origen con la denuncia interpuesta por el señor MARIO DANIEL CÁCERES, en la cual manifestó que el día martes 2 de julio de 2002, en horas de la noche, a la altura del túnel subterráneo ubicado dentro del Corredor Sur, fue víctima de un robo a mano armada por parte de cuatro sujetos, quienes lo despojaron del vehículo Toyota Yaris, color gris.

A este hecho criminoso fue relacionado EDGARDO OMAR VÁSQUEZ CASTILLO, quien al rendir sus descargos negó las imputaciones hechas en su contra.

Culminada la fase sumarial y plenaria, el Juzgado Noveno de Circuito Penal, mediante Sentencia calendada 11 de abril de 2003, declaró culpable a VÁSQUEZ CASTILLO y lo condenó a cumplir la pena de 40 meses de prisión como responsable del delito de Robo a mano Armada. Posteriormente, el fallo fue impugnado a través de un recurso de apelación, sin embargo, al resolver la alzada se decidió confirmarlo.

#### CAUSAL DE FONDO Y MOTIVO QUE LA SUSTENTA

La recurrente aduce como única causal de fondo el "Error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo impugnado e implica infracción de la Ley Sustancial Penal", la cual es sustentada por un solo motivo.

#### ÚNICO MOTIVO:

Sostiene la censora que el Segundo Tribunal Superior de Justicia incurrió en la causal invocada por cuanto que consideró responsable a VÁSQUEZ CASTILLO, fundamentándose en los Informes de Novedad visibles de fojas 19 y 21 soslayando que dichos informes revelan hechos acaecidos el día 3 de julio de 2002, los cuales no guardan relación con el robo cometido al señor MARIO DANIEL CÁCERES el día anterior. Aunado a ello, el procesado VÁSQUEZ CASTILLO (fs. 153-158), negó su participación con el incidente, dado que su vehículo no se parece al utilizado por los asaltantes, y mucho menos existe testigo que lo señale en la escena del delito.

#### OPINIÓN DEL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN

Por su parte, manifiesta el licenciado JOSÉ ANTONIO SOSSA, en su calidad de Procurador General de la Nación, que el cargo de injuridicidad presentado por la abogada recurrente no se logra comprobar, por cuanto que existen una serie de pruebas que fueron valoradas por el juez ad-quem, como el informe de novedad (f. 19, 21-22) y la declaración de Samuel Solando Navarro (f. 214), entre otras, de las cuales se desprende la vinculación de VÁSQUEZ CASTILLO con el hecho punible investigado.

#### EXAMEN DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA

Al confrontar este único motivo con la resolución recurrida, observa este Tribunal de Casación, que el Juez Ad-Quem valoró los elementos señalados por la censora. Así, se aprecia en la parte medular de dicha sentencia, lo siguiente:

"... Con relación a los planteamientos del procesado, estima la Sala que contrario a sus afirmaciones, existen en el expediente pruebas idóneas que lo vinculan directamente al hecho punible y que no han sido desvirtuadas, tales como el informe de novedad (fs. 19) donde se hace un relato de como se dio la aprehensión del procesado, destacando que el mismo puso resistencia a la autoridad y que al revisar el vehículo que conducía se le encontró las evidencias que lo vinculan al delito por el cual fue sancionado y no ha dado una explicación lógica del porque dicha tenencia. Al igual se cuenta en proceso con el informe de novedad de fojas 21 del expediente." (fs. 389).

## EXAMEN DE LAS PRUEBAS

Ahora bien, de manera específica se señala en el Informe de Novedad (fs. 21-23), confeccionado por el Cabo 1ro. 14502 VÍCTOR MELGAREJO, del Servicio de Policía de Turismo, que el día 2 de julio de 2002, siendo las 7:40 de la noche, le informaron que en la Sub-Estación de Policía de San Francisco se encontraban varios ciudadanos de nacionalidad guatemalteca, quienes habían sido objeto de un robo, efectuado en el túnel subterráneo de la salida del Corredor Sur.

Al entrevistarse con una de las víctimas, MARIO DANIEL CÁCERES, éste le manifestó, que había arribado a Panamá en el vuelo # 311 de la línea aérea de Copa, en compañía de dos socias de trabajo, y para transportarse en la ciudad decidieron alquilar un vehículo marca Toyota Yaris de color gris, matriculado 246515. Posteriormente, tomaron la ruta del corredor sur, y notó que un vehículo marca mitsubishi de color vino, desde que habían salido del aeropuerto, se mantenía a un costado de ellos; sin embargo, a la altura del túnel subterráneo fueron interceptados por unos sujetos que se transportaban en un vehículo 4x4 de color oscuro, quienes con pistola en mano, los despojaron del vehículo alquilado, así como de todas sus pertenencias, es decir, dinero en efectivo, tarjetas de crédito, documentos personales y los equipajes.

Igualmente se agrega en dicho informe, lo relatado por el joven SAMUEL REMÓN SOLANO NAVARRO, quien manifestó, que observó cuando dos vehículos mitsubishi lancer, uno de color vino y otro de color azul, le obstruían el paso al vehículo yaris, mientras que había otro automóvil marca kia Sport, de color gris, del cual se bajaron varios sujetos con armas de fuego.

Por último, se señala en este informe de novedad, que aproximadamente a las 10:05 de la noche, fueron informados que en el sector de Monte Oscuro se mantenía detenido a un sujeto que se transportaba en un vehículo marca Mitsubishi lancer, de color azul con matrícula 266541, y al cual se le encontraron las pertenencias de los ciudadanos de nacionalidad guatemalteca, así como cierta cantidad de dinero en efectivo.

En este mismo orden de ideas, se indica en otro Informe de Novedad (fs. 19-20), que fuera confeccionado por el Sgto. 1ro. 8274 AMED LEWIS, que a las 9:35 P.M. del día 2 de julio de 2002, a la altura de Monte Oscuro, dieron persecución a un vehículo marca mitsubishi lancer de color azul, el cual colisionó con un vehículo Toyota Tercel color blanco, siendo capturado solamente el conductor, quien responde al nombre de EDGARDO OMAR VÁSQUEZ CASTILLO, mientras que sus otros dos acompañantes, luego de mediar intercambios de disparos con la Policía, se dieron a la fuga. Se agrega en el informe, que VÁSQUEZ CASTILLO, mantenía en su poder la cantidad de B/.251.00, y dentro del automóvil se encontró el equipaje de las víctimas, así como ciertas armas de fuego.

## ANÁLISIS DEL TRIBUNAL DE CASACIÓN

Luego de examinadas las pruebas que el Tribunal Ad-Quem tomó en cuenta para responsabilizar a VÁSQUEZ CASTILLO con el delito en estudio, debemos indicar, que en efecto de las mismas, se logra precisar, que el prenombrado VÁSQUEZ CASTILLO era la persona que conducía el vehículo marca mitsubishi color azul, que fue utilizado para perpetrar el asalto a los ciudadanos de nacionalidad guatemalteca, y en el cual se encontraron varias de las pertenencias de estas personas, así como parte del dinero robado; lo cual trae como consecuencia que se acredite su participación.

Ahora bien, a pesar que VÁSQUEZ CASTILLO, excepcionó en su deposición visible a fojas 153-158; existen otros elementos de mayor fuerza probatoria que acreditan su vinculación con el delito cometido en el corredor sur. Nos referimos a la declaración de SAMUEL REMÓN SOLANO NAVARRO (fs. 213-215), testigo presencial de los hechos, la ratificación del informe de novedad del agente AMED OMAR LEWIS VALENCIA (fs. 12-14) así como las declaraciones de las víctimas MARIO DANIEL CÁCERES, CRISTINA ORTIZ y ELIZABETH GONZÁLEZ DE HERNÁNDEZ (fs. 4-11, los cuales al ser examinados en su conjunto de conformidad con las reglas de la sana crítica, permiten llegar a la conclusión, que VÁSQUEZ CASTILLO participó en el delito robo a mano armada, siendo la persona que manejaba el auto mitsubishi en el cual se encontraron las pertenencias del señor CÁCERES y de sus acompañantes.

En consecuencia, al no comprobarse el cargo de injuridicidad señalado por la casacionista, no prospera este único motivo.

## DISPOSICIONES LEGALES INFRINGIDAS Y CONCEPTO EN QUE LO HAN SIDO

La abogada casacionista considera que fue violado por omisión el artículo 983 del Código Judicial, que se refiere al valor de los indicios, fundamentándose en los mismos puntos presentados en el motivo examinado.

Tal como se dejó sentado en la sección precedente, el Tribunal Ad-Quem, valoró de conformidad a las reglas de la experiencia, la lógica y la razón, los Informes de Novedad visibles de fojas 19-23, de los cuales claramente se desprende la participación del señor EDGARDO VÁSQUEZ CASTILLO, como uno de los sujetos vinculados al robo de los ciudadanos de origen guatemalteco, todo lo cual, apreciado con la declaración del testigo de los hechos, señor SAMUEL SOLANO, la denuncia y declaración jurada de MARIO DANIEL CÁCERES, así como los testimonios de las otras víctimas CRISTINA ORTIZ y ELIZABETH GONZÁLEZ, da cuenta que VÁSQUEZ CASTILLO, fue aprehendido dentro del vehículo mitsubishi color azul, con el equipaje y parte del dinero en efectivo de estos turistas; así como también se le encontraron varias armas de fuego utilizadas por sus otros colaboradores en el robo a mano armada efectuado en el corredor sur.

Dado lo anterior, no podemos indicar que el Tribunal Ad-Quem incurrió en la infracción por omisión de la disposición citada, si precisamente, todos estos elementos probatorios y los indicios que emergieron de los mismos, dieron como resultado la vinculación de

CASTILLO VÁSQUEZ con el delito de robo a mano armada cometido en detrimento de MARIO DANIEL CÁCERES.

Por tanto no se comprueba la vulneración por omisión del artículo 983 del Código Judicial.

En consecuencia, la Sala considera que al no haberse producido la transgresión de la norma adjetiva, tampoco procede la indebida aplicación de las normas sustantivas aducidas que son los artículos 185 y 186 del Código Penal, dado que como bien se desprende de las constancias procesales, ha quedado probada la participación de CASTILLO VÁSQUEZ en este delito de robo a mano armada.

#### PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO CASA la Sentencia fechada 23 de julio de 2003, expedida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Notifíquese y Devuélvase.

GRACIELA J. DIXON C.  
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO  
MARIANO E. HERRERA E. (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN CONTRA LA SENTENCIA DE 9 DE SEPTIEMBRE DE 2004 PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, MEDIANTE LA CUAL REVOCA LA SENTENCIA DE 28 DE ABRIL DE 2004 EMITIDA POR EL JUZGADO SEGUNDO DE CIRCUITO, RAMO PENAL DE LA PROVINCIA DE LOS SANTOS Y EN SU LUGAR CONDENÓ A JOSE ANTONIO SAMANIEGO (A) TRACTOR A LA PENA DE 35 MESES DE PRISIÓN POR LA COMISIÓN DEL DELITO DE HURTO AGRAVADO EN PERJUICIO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, ONCE (11) DE FEBRERO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Esmeralda Arosemena de Troitiño
Fecha:	11 de febrero de 2005
Materia:	Casación penal

Expediente: 542-G

VISTOS:

Conoce la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia de recurso extraordinario de casación en el fondo contra la sentencia de 9 de septiembre de 2004 proferida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial de Panamá, mediante la cual revoca la sentencia de 28 de abril de 2004 emitida por el Juzgado Segundo de Circuito, Ramo Penal de la provincia de Los Santos y en su lugar condenó a JOSE ANTONIO SAMANIEGO (a) "TRACTOR" a la pena de 35 meses de prisión por la comisión del delito de hurto agravado en grado de consumación en perjuicio del Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, y confirma todo lo demás (f. 216).

Al momento de la notificación de la sentencia de segunda instancia el apoderado judicial de JOSE ANTONIO SAMANIEGO anunció recurso extraordinario de casación en el fondo (f. 218, vuelta), el que fue sustentando en tiempo oportuno (f. 224).

Corresponde entonces, en estos momentos examinar el libelo de demanda a efectos de comprobar si cumple con los requisitos exigidos en los artículos 2430 y 2439 del Código Judicial, así como la interpretación y aplicación que de ellos ha venido realizado esta Corporación de Justicia.

En esa labor se tiene que en cuanto a la historia concisa del caso el recurrente hace un relato de distintas declaraciones juradas, realizadas en el proceso, practica procesal ajena a este epígrafe el cual persigue conocer de manera concreta y clara los hechos más sobresalientes del proceso del que deben surgir los cargos de injuridicidad que le hace a la sentencia (f. 225).

El casacionista aduce la causal de "error de derecho en la apreciación de la prueba el cual implica infracción de la ley substancial penal" contenida en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial.

Dos motivos apoyan la causal, pero se advierte que no contienen cargos concretos de injuridicidad, toda vez que, en el primer motivo el casacionista expresa que "El Tribunal Superior...concedió pleno valor probatorio a la declaración rendida por el agente de policía que detuvo a mi defendido de nombre RODOLFO PEREZ GARCIA...incurriendo en error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba ya que a mi defendido "no se le encontró la propiedad ni preexistencia del bien hurtado"(f. 227).

Como se desprende este motivo carece de cargos de injuridicidad y tampoco explica el letrado cómo debía el Tribunal Superior valorar esa prueba que a su juicio incide en lo dispositivo del fallo, limitándose a indicar que no se le encontró la propiedad ni preexistencia del bien hurtado a su patrocinado, lo que es incongruente en esta etapa del proceso, pues estos son presupuestos legales indispensables para la iniciación del sumario.

En cuanto al segundo motivo señala el casacionista que el “Tribunal Superior...no tomó en cuenta las declaraciones rendidas por los señores MIGDALIA BARRIA...JOSEFINA GUTIERREZ CHAVEZ...FULGENCIO MORENO RIVERA...ANEL MIRANDA PEREZ...LUIS GABRIEL LOPEZ MADRIGALES...Incurriendo el Tribunal Superior...en error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo de la sentencia recurrida y que lesionan los intereses de mi mandante al condenarlo a treinta y cinco (35) meses de prisión”(f. 227)(Subraya y resalta la Corte).

Se observa al igual que el motivo anterior carece de cargos de injuridicidad, y el casacionista no explica de qué manera tenía el Juez que valorar esas pruebas que inciden en lo dispositivo del fallo, es decir, en qué forma esas pruebas al ser valoradas por el juzgador fueron apreciadas incorrectamente que harían variar la decisión adoptada por el Tribunal Superior. Aunado a ello, al señalar el casacionista que el Tribunal Superior no tomó en cuenta las declaraciones de los testimonios señalados, se observa que este motivo no guarda relación con la causal que sustenta, toda vez que, la causal de error de derecho en la apreciación de la prueba parte del hecho de que el medio probatorio existe, está acreditado en el proceso, y el juzgador lo examina, lo toma en cuenta, lo analiza, pero no le atribuye la fuerza probatoria que la ley le asigna, por lo que el planteamiento más que nada encaja en la causal de error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba, la que se refiere a que el juzgador no examina y no toma en cuenta una prueba que consta materialmente en el proceso.

Es importante señalar que de manera reiterada esta Superioridad ha señalado que “*los motivos constituyen un requisito esencial del recurso de casación, por cuanto representan el fundamento de la causal alegada, orienta al tribunal en la apreciación de las situaciones fácticas y procesales de donde se extrae el cargo de injuridicidad que se endilga al fallo.*” (Cfr. Sentencia de la Sala Penal de 5 de agosto de 1994).

En cuanto a las Disposiciones Legales Infringidas y al Concepto de la Infracción el casacionista cita los artículos 917 y 918 del Código Judicial (fs. 227 y 228) así como el artículo 183 numeral 1 del Código Penal (f. 228).

Del artículo 917 del Código Judicial expresa que fue infringido en concepto de violación directa por omisión, pero tal como se expuso en los motivos previamente analizados, el casacionista insiste en afirmar que el Tribunal Superior no ha tomado en cuenta las declaraciones de los testigos: MIGDALIA BARRIA, JOSEFINA GUTIERREZ CHAVEZ, FULGENCIO MORENO RIVERA, ANEL MIRANDA PEREZ, y LUIS GABRIEL LOPEZ MADRIGALES, afirmación que tiene que ver con la existencia de la prueba (error de hecho) y no con la apreciación de la prueba (error de derecho).

En cuanto a la infracción del artículo 918 del Código Judicial, el letrado señala que fue violado en concepto de “violación directa por omisión”, pero en la explicación del concepto el recurrente menciona una prueba que no señaló en los motivos antes analizados, pues hace referencia a la declaración indagatoria de José A. Samaniego. Es necesario insistir que: la historia concisa, la causal, los motivos y disposiciones legales infringidas deben ser llevadas de manera coherente, de forma tal que sean congruentes entre sí.

De igual manera, el recurrente cita el artículo 183, numeral 1 del Código Penal, en concepto de violación directa por comisión, pero el concepto es errado, ya que la finalidad del recurrente es lograr la absolución de su patrocinado, entonces el concepto que debió aducir era el de “indebida aplicación” que se refiere a que no debió condenarse a su patrocinado por el delito de hurto agravado, ya que el concepto de violación directa por comisión se refiere a que el juzgador aplicó correctamente una norma, pero ha omitido reconocer un derecho o circunstancia consagrada en la misma (f. 228).

Por otro lado, el letrado omite citar la norma sustantiva que contiene el tipo penal, por el que fue condenado su patrocinado con el concepto de infracción y su explicación, ya que fue condenado por hurto agravado lo que hace necesario que se cite además, norma que contiene el tipo penal de hurto, norma que define ese delito(f. 228).

Como quiera que el recurso de casación formalizado no cumple con los requisitos legales exigidos para su admisibilidad procede la Corte a decretarlo así.

Por las consideraciones anteriores la CORTE SUPREMA SALA DE LO PENAL administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el libelo de casación formalizado por al licenciado Efrain Eric Angulo contra la sentencia de 9 de septiembre de 2004 proferida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial de Panamá.

Devuélvase y Notifíquese.

ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO

GRACIELA J. DIXON C. -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES

MARIANO E. HERRERA E. (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN FORMALIZADO POR EL LICENCIADO JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA, QUIEN ACTÚA EN SU CONDICIÓN DE FISCAL PRIMERO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS, ENCARGADO, CONTRA LA SENTENCIA 2DA. N°118 DE 27 DE JULIO DE 2004, EMITIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, MEDIANTE LA CUAL, SE CONFIRMA LA DECISIÓN PROFERIDA POR EL JUZGADO PRIMERO DE CIRCUITO PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO JUDICIAL, QUE CONDENÓ A MARIBEL MARTÍNEZ ORTEGA, A LA PENA PRINCIPAL DE 40 MESES DE PRISIÓN, POR LA AUTORÍA DEL DELITO DE POSESIÓN AGRAVADA DE DROGAS, Y ABSOLVIÓ A MAYKEL PALACIO, DEL MISMO CARGO CRIMINAL. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE FEBRERO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Segunda de lo Penal  
Ponente: Esmeralda Arosemena de Troitiño  
Fecha: 16 de febrero de 2005  
Materia: Casación penal

Expediente: 622-G

VISTOS:

Conoce la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, del recurso de casación en el fondo, formalizado por el LICENCIADO JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA, quien actúa en su condición de FISCAL PRIMERO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS, ENCARGADO, contra la sentencia 2da. N°118 de 27 de julio de 2004, emitida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante la cual, se confirma la decisión proferida por el Juzgado Primero de Circuito Penal del Segundo Circuito Judicial, que condenó a MARIBEL MARTÍNEZ ORTEGA, a la pena principal de 40 meses de prisión, por la autoría del delito de posesión agravada de drogas, y absolvió a MAYKEL PALACIO, del mismo cargo criminal.

Mediante resolución judicial calendada 19 de noviembre de 2004, el Segundo Tribunal Superior de Justicia, remitió el recurso de casación a esta Superioridad, luego de lo cual, se procedió a fijar el negocio en lista, por el término de 8 días, a efectos de que las partes tuvieran conocimiento de la llegada del proceso a esta instancia judicial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2439 del Código Judicial.

En este momento procesal, le corresponde a la Sala Penal determinar si el libelo de casación formalizado, cumple con las exigencias legales que condicionan su admisibilidad, a lo que se procede de inmediato.

En cumplimiento de esa labor jurisdiccional, se advierte, en primer término, que la iniciativa procesal extraordinaria, fue anunciada y sustentada, dentro de los términos de ley, por persona hábil para recurrir y contra una medida judicial que es susceptible de ser impugnada, vía casación, ya que se trata de una sentencia dictada en segunda instancia, por un Tribunal Superior de Distrito Judicial, dentro de un proceso por delito que se encuentra sancionado, con pena superior a los dos años de prisión. Asimismo, se aprecia que el libelo ha sido dirigido al Magistrado Presidente de la Sala, tal como lo ordena el artículo 101 del Código Judicial.

De otra parte, en cuanto a los requisitos que conciernen a la estructura formal del recurso, se observa que el Fiscal recurrente, sustenta el medio de impugnación extraordinario, en una sola causal de fondo, que corresponde al "Error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo de la sentencia y que implica violación de la ley sustancial penal" (f.181), consagrada en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial.

Según la doctrina jurisprudencial, esta causal sobreviene cuando el juzgador de segunda instancia, acepta un medio probatorio al que la Ley no le atribuye tal idoneidad, o cuando asigna a una prueba un valor o fuerza probatoria que la Ley no le confiere, o cuando, en sentido inverso, la niega al medio de prueba, el valor jurídico o fuerza probatoria que la ley le atribuye.

La causal invocada se apoya en un solo motivo. No obstante, se resalta que el motivo expuesto, no consigue acreditar el vicio de injuricidad que se le atribuye al fallo impugnado. En ese sentido, se observa que el casacionista se limita a manifestar que el "Tribunal Ad-Quem", cometió error de derecho al evaluar la declaración indagatoria de Maribel Martínez Ortega, "al indicar que no es suficiente ese sólo señalamiento...para dictar una sentencia condenatoria a pesar de que acepta en la resolución que constituye un testimonio vinculante directo y constante en contra del sindicado" (f.181).

La Sala advierte que, en principio, lo expuesto por la recurrente, puede comprender el adelanto de un cargo de infracción, porque increpa al Tribunal, la errónea posición de calificar de insuficiente el testimonio de la declarante Martínez Ortega, cuando había considerado que se trataba de una pieza probatoria vinculante. Sin embargo, a juicio de esta Superioridad, esa sola consideración no es suficiente para reputar satisfecho, el requerimiento de especificar el vicio de juicio atribuido a la sentencia. Ello, porque la casacionista, deja de atender dos situaciones indispensables, para conseguir ese objetivo procesal. En primer lugar, omite precisar cuál es la trascendencia probatoria que posee esa pieza testimonial, para comprometer la responsabilidad penal del imputado Maykel Palacio, en el hecho punible imputado, es decir que, pretermite anotar los señalamientos incriminatorios que se desprenden de la pieza testimonial, alegada mal valorada, y que pueden dar paso a una eventual condena del imputado. Y, en segundo lugar, tampoco establece, si la

correcta valoración de ese medio de prueba, tiene la virtualidad de incidir en lo dispositivo del fallo censurado. Con relación a este segundo punto, hay que resaltar, y reviste notable importancia, porque no es cualquier error de apreciación probatoria, el que da lugar a que se revoque el fallo y se dicte una medida judicial distinta; ello sólo lo permite aquel yerro que, por sí solo, tenga la eficacia de modificar lo dispositivo de la resolución atacada, es decir, que permita arribar a una decisión diferente, a la adoptada por el juzgador de segunda instancia.

Se debe recordar, que la procedencia de las causales probatorias, como la que ahora invoca el recurrente, está condicionada a la comprobación de que el error alegado sea veraz, manifiesto y trascendental, es decir, que efectivamente, el juzgador de segunda instancia haya incurrido en la apreciación del elemento que se invoca mal valorado, que esa labor jurisdiccional haya desbordado o desconocido las reglas procesales de interpretación probatoria y que el yerro cometido, sea de tal magnitud e importancia, que tenga la eficacia de variar la parte dispositiva del fallo censurado.

En este caso, vemos que el representante del Ministerio Público no ha logrado desarrollar un razonamiento de hecho, que le indique al tribunal de casación, cómo incide la correcta valoración de la declaración de Maribel Martínez Ortega, en la situación jurídica penal del imputado Maikel Palacio, y si el vicio alegado, es de tal magnitud que, por sí solo, tiene la eficiencia de variar la parte dispositiva de la resolución.

La comprobación de que el recurrente no ha presentado adecuadamente, la exigencia concerniente a la especificación de los motivos, se traduce en un defecto formal que afecta la admisibilidad del recurso, pues trae como consecuencia, que la causal invocada carezca de fundamentación fáctica. Y, es que, sin la adecuada presentación de este aparte, no se puede emitir un juicio de valor, sobre la comprobación o no del cargo de infracción alegado con la causal, pues se desconoce cuál es el vicio de injuridicidad que el activador judicial, le atribuye a la sentencia de segunda instancia impugnada.

De otra parte, en cuanto a la sección de las disposiciones legales infringidas, la Sala advierte otro defecto formal, que recae en el concepto de infracción de la norma sustantiva, alegada como infringida. En esa dirección, se aprecia que el recurrente cita la vulneración del segundo párrafo del artículo 260 del Código Penal, en concepto de "indebida aplicación" (f.183), lo que resulta incongruente con su pretensión, puesto que, el medio de impugnación extraordinario, lo ha promovido para conseguir la condena de Maykel Palacio, por el delito de posesión agravada de drogas, descrito, precisamente, en el segundo párrafo del artículo 260 del Código Penal, por lo que no es correcto, que alegue que el tipo penal se violó por indebida aplicación, que comprende el concepto de que el juzgador de segunda instancia, utilizó una norma que no encaja en la situación de hecho planteada en el proceso. Sostener ese concepto de infracción, sería reconocer que dicho tipo penal, no se adecua en la situación jurídica-procesal del imputado, y esa no es la pretensión del funcionario de instrucción, sino todo lo contrario, que se le castigue por la comisión de esa conducta ilícita.

En virtud de lo anteriormente expuesto, la SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el recurso de casación en el fondo, formalizado por el LICENCIADO JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA, FISCAL PRIMERO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS, ENCARGADO, contra la sentencia 2da. N°118 de 27 de julio de 2004, emitida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

Notifíquese y devuélvase.

ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO  
GRACIELA J. DIXON C. -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES  
MARIANO HERRERA (Secretario)

---

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A GREY JEISON MCPHEE VÁSQUEZ, POR DELITO CONTRA EL PUDOR Y LA LIBERTAD SEXUAL, EN PERJUICIO DE TOMÁS GABRIEL RIVAS LORENZO Y ROLANDO ALBERTO QUIRÓZ LORENZO. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE FEBRERO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Segunda de lo Penal  
Ponente: Esmeralda Arosemena de Troitiño  
Fecha: 17 de febrero de 2005  
Materia: Casación penal

Expediente: 456-G

VISTOS:

Ha llegado a conocimiento de la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, el recurso de casación promovido por la LICENCIADA BETSY MAGDALENA OSSA, quien actúa en su condición de apoderada judicial de GREY JEISON MC PHEE VÁSQUEZ, contra la sentencia 2ª N°74 de 29 de abril de 2004, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

La medida judicial impugnada con el recurso extraordinario, confirma la sentencia de primera instancia, emitida por el Juzgado

Primero de Circuito Penal del Tercer Circuito Judicial de Panamá, que condenó a MC PHEE VÁSQUEZ a la pena principal de 45 meses de prisión, por ser responsable del delito de abusos deshonestos, cometido en detrimento del niño ROLANDO ALBERTO QUIROZ LORENZO.

Resulta importante anotar que, mediante resolución judicial calendada 9 de diciembre de 2004, el despacho sustanciador, ordenó la corrección del libelo de formalización del recurso de casación, propuesto por la apoderada judicial del imputado Mc Phee Vásquez, toda vez que presentaba defectos formales, en cuanto a la correcta sustentación de las dos causales invocadas. Así, respecto a la primera causal aducida, se le indicó a la casacionista, que había omitido “citar la disposición legal que permite comprobar la nulidad del proceso penal”; mientras que con relación a la segunda causal, se le señaló que, en el segundo motivo, “omite citar las fojas donde aparecen las pruebas que a su juicio fueron mal valoradas” y, en la sección de las disposiciones legales infringidas, “omite citar las disposiciones sustantivas penales que resultan infringidas y que apoyan la causal que adujo” (f.300).

La abogada recurrente presentó el libelo de corrección, dentro del término legal concedido para tal efecto, por lo que pasa la Sala, a determinar si los defectos formales advertidos fueron subsanados, y en consecuencia, proferir la medida judicial que en derecho proceda, en esta instancia procedimental.

En tal empeño, la Sala resalta que la casacionista no corrigió el error que previamente se le había indicado, respecto a la primera causal invocada, pues omite citar la infracción de la disposición legal, que permite declarar la nulidad del proceso, lo que era necesario en este caso, si se considera que, con dicha causal, la defensa pretende traer al escenario jurídico, la discusión sobre la eventual nulidad del proceso, basada en la falta de presentación de querrela para instruir la presente encuesta penal, exigida en investigaciones, como la presente, por delito contra el pudor y la libertad sexual.

En consecuencia, siendo que, a juicio de la casacionista, el proceso se había adelantado con la pretermisión de un trámite legal expreso, era necesario que planteara la violación de la norma, que permitiera al tribunal de casación, sancionar con nulidad procesal el negocio, ante la comprobación del vicio y, para en este caso, bien pudo ser el artículo 1950 del Código Judicial.

De otra parte, en lo que respecta a los errores anotados para la segunda causal invocada, se constata que la defensora particular, cumplió con mencionar las fojas, donde se encontraban las piezas probatorias, alegadas mal valoradas, tal como se le había señalado, en cuanto al segundo motivo que apoyaba la causal. Sin embargo, con relación al aparte de las disposiciones legales infringidas, vemos que la recurrente, no atendió la falta advertida, pues omite citar la infracción de la norma sustantiva, por la cual fue sancionado su patrocinado, como era su obligación, pues su pretensión procesal, fundada en la segunda causal, es que se absuelva al imputado del cargo criminal; además que la causal probatoria aducida, implica, necesariamente, la infracción de la ley sustantiva penal.

La Sala aprecia que, en lugar de proponer la vulneración de la norma sustantiva, en la que se encuadró la situación penal del procesado, lo que hizo la casacionista fue alegar, únicamente, la violación del artículo 2 del Código Penal, el que no es suficiente para demostrar la infracción de la ley penal. Aunado a esto, se destaca, que la referencia de este precepto, se propone al inicio de la sección de las disposiciones legales infringidas, lo que contraría los lineamientos de la correcta técnica casacionista, que han indicado que, cuando se alega una causal probatoria, primero se aduce la vulneración de las normas adjetivas, para finalizar con las sustantivas.

Finalmente, se debe advertir que, en este caso, no sólo está acreditado que la abogada recurrente, incumplió con la formalidad de subsanar los defectos que le fueran señalados. Además, se constata, incurrió en el error de modificar ciertos apartes del libelo, cuya corrección no fue ordenada, y por ende, no se podían alterar. Así ocurrió, con la enunciación de la primera causal invocada, cuando la recurrente, inexplicablemente y sin que le fuera indicado ningún defecto al respecto, procede a citar todo el texto del artículo 2430 del Código Judicial, que describe todas las causales de fondo contra las sentencias de segunda instancia. Asimismo, se observa que al redactar el primer motivo, que apoya la primera causal invocada, varía la exposición del motivo, sin que ello fuese permitido.

Hay que recalcar que la oportunidad procesal de corrección del recurso de casación, sólo le otorga al recurrente, la posibilidad de atender y subsanar los defectos formales advertidos por el tribunal; no es una vía alterna para incorporar nuevos argumentos fácticos ni jurídicos, ni para corregir otros presupuestos del libelo, por iniciativa propia.

Por las consideraciones que anteceden, la SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el recurso de casación promovido por la LICENCIADA BETSY MAGDALENA OSSA, quien actúa en su condición de apoderada judicial de GREY JEISON MC PHEE VÁSQUEZ, contra la sentencia 2ª N°74 de 29 de abril de 2004, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

Notifíquese y devuélvase.

ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO

GRACIELA J. DIXON C. -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES

MARIANO HERRERA (Secretario)

PROCESO SEGUIDO A OMAR AUGUSTO VILLARREAL, SINDICADO POR DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE FEBRERO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Segunda de lo Penal  
Ponente: Aníbal Salas Céspedes  
Fecha: 18 de febrero de 2005  
Materia: Casación penal

Expediente: 581-G

VISTOS:

El licenciado Julio Lu Osorio, actuando como apoderado judicial de OMAR AUGUSTO VILLARREAL VILLARREAL, formalizó recurso de casación en el fondo contra la sentencia de 22 de septiembre de 2004, dictada por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, mediante la cual CONFIRMA la sentencia de 28 de junio de 2004 proferida por el Juzgado Segundo de Circuito Judicial de Herrera en donde se CONDENA a su representado a la pena de tres (3) años de prisión e igual período para el ejercicio de funciones públicas por la comisión de delito contra la Administración Pública, en la modalidad de Corrupción de Servidores Públicos en grado de consumación, y CONVIERTE dicha pena de prisión por la de DOSCIENTOS CINCUENTA (250) DIAS MULTA, equivalentes a la suma de TRES MIL SETECIENTOS BALBOAS (B/.3,700.00), que deberá cancelar a favor del Tesoro Nacional en el término de tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria de la dicha resolución.

A los fines de decidir sobre la admisibilidad de este recurso, la Sala advierte lo siguiente.

La historia concisa del caso que registra el libelo en estudio, es extensa y detallada contraviniendo de esta forma el concepto de síntesis característico de esta sección del libelo, la cual solamente debe indicar los puntos más relevantes del negocio penal.

La causal que invoca es "error de derecho en la apreciación de la prueba, que implica infracción de la ley sustancial penal"; la cual invocada de esta forma queda incompleta, toda vez que la correcta presentación de la misma debe decir que "ha influido en lo dispositivo del fallo recurrido".

Con tres motivos fundamenta el censor el recurso. Al respecto, advierte la Corte que ya en reiterados fallos se ha manifestado que los motivos deben expresar únicamente el cargo de injuridicidad contra la sentencia, señalando cada uno un cargo diferente. No es propio que contengan apreciaciones subjetivas del recurrente.

En el presente caso, la presentación de los motivos, contienen alegatos carentes de cargos de injuridicidad. En el primer motivo, además de casi transcribir la parte resolutive del fallo censurado, incluye un párrafo en el que manifiesta, según su opinión, en qué se basó el Tribunal para llegar a esa conclusión; sin embargo, no ofrece cargo alguno de injuridicidad atribuible a la sentencia de segunda instancia.

En el segundo motivo, estima la Corte que la argumentación utilizada no es clara, toda vez que el recurrente afirma que el Tribunal le da pleno valor probatorio a la declaración de MANUEL SALVADOR TORRES RIOS, sin embargo, "no tomó en cuenta lo que éste mismo señor declaró ante la Fiscalía Primera Anticorrupción ..., en el que se retractó de los cargos que le hace al señor OMAR AUGUSTO VILLARREAL VILLARREAL, ...". De esta afirmación se desprende en realidad que el recurrente pareciera estar inconforme con la valoración que hizo el Tribunal del contenido de la referida declaración, lo que no es materia de esta causal, ya que el error de derecho es de esencia eminentemente jurídico, por lo que el error debe ser manifiesto, de manera que si no se hubiese cometido, el fallo sería distinto, lo que no ocurre en este negocio.

En cuanto al tercer motivo, advierte la Corte que sólo es una ampliación del segundo párrafo del primer motivo, además está cargado de alegatos carentes de cargos de injuridicidad.

Los motivos en casación juegan un papel determinante, pues representan el sustento de las causales aducidas, por lo que su omisión o presentación deficiente, con la gravedad que se advierte en el caso de autos, hace que el recurso carezca de sustento lógico jurídico.

En lo que atañe a las disposiciones legales infringidas, cuando manifiesta el concepto de infracción del artículo 273 del Código Penal, se queda corto, toda vez que en reiterada jurisprudencia de esta Sala se ha manifestado que la violación directa se produce por omisión o comisión, lo que no aporta el casacionista, a propósito de esta norma. Además, la explicación que brinda, carece de cargos de injuridicidad, ya que son más bien apreciaciones subjetivas.

En cuanto al artículo 331 del Código Penal, pese a que el concepto de infracción es correcto, la explicación que ofrece no presenta cargos de injuridicidad, sino alegatos.

Con respecto al artículo 921 del Código Judicial, carece de un cargo de injuridicidad concreto, porque no basta con manifestar existe una contradicción, sino que debe ilustrar a la Sala de que manera incide esa contradicción en la parte resolutive de la sentencia que hace que la misma se torne injurídica.

Con relación al artículo 2046, esta no es una norma que le fija un valor probatorio al testimonio, solamente señala los elementos de prueba que sirven para probar el delito.

El instituto de la casación penal, es un medio extraordinario de impugnación que requiere el cumplimiento de las formalidades que el Código Judicial en su artículo 2439 consagra. No es un mecanismo que constituya la tercera instancia.

Toda vez que las deficiencias anotadas hacen que la iniciativa procesal extraordinaria presentada por el recurrente sea inadmisibile, corresponde a esta Sala pronunciarse en ese sentido.

#### DECISIÓN DE LA CORTE

En consecuencia, la Corte Suprema, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el recurso de casación interpuesto por el licenciado Julio Lu Osorio, contra la sentencia de 22 de septiembre de 2004, dictada por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial.

Notifíquese y devuélvase.

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES  
ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- GRACIELA J. DIXON C.  
MARIANO E. HERRERA E. (Secretario)

---

NO SE ADMITE EL RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO INTERPUESTO POR EL LICENCIADO JOSÉ ABEL ALMENGOR E., FISCAL PRIMERO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADO CON DROGAS, ENCARGADO, CONTRA EL AUTO CALENDADO 7 DE JULIO DE 2004, PROFERIDO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE FEBRERO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Graciela J. Dixon C.
Fecha:	24 de febrero de 2005
Materia:	Casación penal

Expediente: 606-G

VISTOS:

El licenciado JOSÉ ABEL ALMENGOR, Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionado con Drogas, Encargado, comparece ante la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, con el propósito de formalizar recurso de casación en el fondo contra la Resolución de 7 de julio de 2004, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, que confirma la resolución de primera instancia, en la que se declaró la Nulidad Absoluta de la causa penal seguida a GHISLANE ITZEL CARVAJAL y CARLOS URRIOLO (a) "CALICHE", por la comisión de un Delito Contra La Salud Pública.

Cumplido el término en lista que establece el artículo 2439 del Código Judicial, examinaremos si el libelo de casación cumple con los requisitos indispensables para su admisión.

En este esfuerzo se observa que el casacionista presenta su recurso contra una resolución proferida por un Tribunal Superior,

en segunda instancia, en la que se decide declarar la nulidad absoluta de la presente causa criminal, y en consecuencia se ordena el archivo del expediente.

No obstante, debemos advertir que éste tipo de resolución -auto que confirma declarar la nulidad absoluta en la presente causa-, no se encuentra dentro del catálogo de resoluciones recurribles en casación, y en tal sentido nuestra jurisprudencia en reiteradas ocasiones ha señalado el tipo de resoluciones que son objeto de casación en el fondo o en la forma, puntualizando que son las indicadas en los artículos 2430 y 2431 del Código Judicial.

A propósito, este Tribunal de Casación en fallo calendado 14 de abril de 1999, señaló taxativamente las resoluciones contra las cuales cabe la casación, siendo estas:

1. Sentencias definitivas de segunda instancia, dictadas por Tribunales Superiores de Distrito Judicial, y por delito que tengan señalada pena superior a los dos años de prisión.
- 2.- Autos dictados en materia penal que pongan término al proceso mediante sobreseimiento definitivo.
- 3.- Autos que decidan excepciones de
  - a) Cosa Juzgada
  - b) prescripción de la acción penal
  - c) Prescripción de la pena
  - d) Aplicación de la Amnistía
  - e) Aplicación del Indulto.

En consecuencia, dado que el principal requisito para que prospere este medio extraordinario, consistente en la naturaleza de las resoluciones susceptibles de este tipo de recurso especial no se ha cumplido, toda vez que la resolución impugnada (auto que declara la nulidad absoluta del proceso) no se encuentra dentro del catálogo consignado en las disposiciones referidas, resulta imposible admitir el presente recurso.

#### PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el recurso de casación en el fondo interpuesto por el licenciado JOSÉ ABEL ALMENGOR E., Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionado con Drogas, Encargado, contra el Auto calendado 7 de julio de 2004, proferido por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Notifíquese y Devuélvase.

GRACIELA J. DIXON C.  
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO  
MARIANO E. HERRERA E. (Secretario)

---

NO SE ADMITE EL RECURSO DE CASACIÓN PRESENTADO POR EL LICDO. GUSTAVO LÓPEZ CEREZO CONTRA LA SENTENCIA DE 13 DE MAYO DE 2004, POR LA CUAL SE CONDENÓ A RIGOBERTO ERNESTO CATUY SIMPSON COMO AUTOR DEL DELITO DE POSESIÓN SIMPLE DE DROGAS. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE FEBRERO DE DOS MIL CINCO(2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Graciela J. Dixon C.
Fecha:	24 de febrero de 2005
Materia:	Casación penal

Expediente: 608-G

VISTOS:

El Licdo. GUSTAVO LÓPEZ CEREZO, en su calidad de apoderado judicial de RIGOBERTO ERNESTO CATUY SIMPSON, interpuso recurso de casación en el fondo contra la sentencia de 13 de mayo de 2004, por la cual el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial condenó a su poderdante a la pena de 16 meses de prisión y 50 días-multa, a razón de un balboa (B/.1.00) por cada día-multa, e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual término, como autor del delito de Posesión simple de Drogas.

La Sala pasa a examinar el recurso para determinar si es procedente su admisión.

En primer lugar, el escrito está dirigido al Magistrado Presidente de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, requisito establecido por el artículo 101 del Código Judicial.

De otra parte, se cumple con los presupuestos de legitimidad y oportunidad. Además, la resolución impugnada es una sentencia emitida por un Tribunal Superior en segunda instancia y el delito tiene una pena superior a los dos años de prisión.

Con relación a la estructura del recurso, se aprecia que el censor omitió mencionar la historia concisa del caso y enunciar la causal que sustenta su pretensión, siendo estos requisitos de la esencia del recurso, como se aprecia en los literales a y b, numeral 3 del artículo 2439 del Código Judicial. Además, debió remitirse al contenido del artículo 2430 del Código Judicial en el cual se enuncian las causales que se pueden invocar cuando se presenta un recurso de casación en el fondo contra una sentencia de segunda instancia.

A continuación, el recurrente desarrolla una sección que denomina los hechos en que sustenta su recurso y presentando en cinco sub puntos, argumentos a manera de alegato de instancia, cuando lo que correspondía era plasmar los motivos que sustenta la causal, los que, de acuerdo con la jurisprudencia del Tribunal de Casación, deben ser redactados en forma breve y objetiva, incluyendo en cada uno, el cargo o vicio de injuricidad que se atribuye a la sentencia impugnada en armónica relación con la causal aducida.

En otro orden de ideas, el recurrente en un epígrafe que denomina disposiciones legales infringidas y concepto en el que lo han sido, presenta "los artículos 260 del Código Penal y el 1948 del Código Judicial debido a problemas de interpretación y aplicación a este caso concreto", y desarrolla a continuación un alegato en torno a la aplicación de ambas normas.

Aunado a lo anterior, hace referencia al artículo 2430, numeral 3, del Código Judicial, indicando que la norma preceptúa que habrá lugar al recurso de casación en el evento en que se haya incurrido en un error de derecho al calificar el delito si la calificación ha debido influir en el tipo de delito o en la extensión de la pena aplicable.

Para finalizar esta labor de calificación del libelo sometido para la admisión del recurso de casación, la Sala se ve compelida a señalar que la forma en que el censor ha desarrollado esta sección del recurso no es correcta, pues debió en primer lugar citar el texto del artículo que estima infringido y, seguidamente, invocar y explicar el concepto de infracción, que se da en cuatro supuestos:

1. interpretación errónea
2. violación directa por omisión
3. violación directa por comisión
4. indebida aplicación

Dado que los errores advertidos inciden en la estructura del recurso sin que se aprecie una armónica relación que permita analizar el negocio en comento, no procede la admisión del libelo presentado por el Licdo. LÓPEZ CEREZO.

#### PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de casación presentado por el Licdo. GUSTAVO LÓPEZ CEREZO contra la sentencia de 13 de mayo de 2004, por la cual se condenó a RIGOBERTO ERNESTO CATUY SIMPSON como autor del delito de Posesión simple de Drogas.

Notifíquese.

GRACIELA J. DIXON C.

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO

MARIANO E. HERRERA E. (Secretario)

---

NO SE ADMITE EL RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO PRESENTADO POR LA LICDA. MIRIAM DEL CARMEN WEDEMEYER QUEZADA, APODERADA JUDICIAL DEL SEÑOR FERNANDO ANTONIO HYMINSON, CONTRA LA SENTENCIA 2ª N° 93 DEL 28 DE JUNIO DE 2004, DICTADA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE FEBRERO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Graciela J. Dixon C.
Fecha:	24 de febrero de 2005
Materia:	Casación penal

Expediente: 579-G

VISTOS:

La Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia conoce de la admisibilidad del Recurso de Casación en el fondo interpuesto por la Licda. MIRIAM DEL CARMEN WEDEMEYER QUEZADA, apoderada judicial del señor FERNANDO ANTONIO HYMINSON, contra la sentencia 2ª N° 93 del 28 de junio de 2004, dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, que reformó la sentencia de primera instancia y condenó a su poderdante a la pena de 40 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual período como autor del delito de posesión agravada de drogas.

Corresponde entrar al examen del contenido del libelo con el fin de determinar si el escrito cumple con los requisitos del artículo 2439 del Código Judicial.

En ese sentido, se aprecia que el libelo está dirigido al Magistrado Presidente de la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, tal cual lo establece el artículo 101 del Código Judicial, al tiempo que cumple con los requisitos de legitimidad y oportunidad.

Por otra parte, la resolución impugnada es una sentencia de segunda instancia proferida por un tribunal superior de justicia y por delito cuya sanción es superior a los dos años de prisión, requisito contenido en el artículo 2430 del Código Judicial.

Con relación a los requisitos formales del recurso, se advierte que la censora expone en forma breve y objetiva la historia concisa del caso, ilustrando a la Sala sobre los principales hechos que dieron lugar a la sentencia impugnada.

A renglón seguido la recurrente invoca la primera causal, a saber, Infracción de la ley sustancial por error de derecho en la apreciación de la prueba contenida en el numeral 1, artículo 2434 del Código Judicial.

La Sala debe manifestar que en reiterados fallos se ha explicado que la forma adecuada de invocar la causal en examen es “error de derecho en la apreciación de la prueba, que ha influido en lo dispositivo de la sentencia y que implica violación de la ley sustancial penal” y, además, está contenida en el numeral 1 del artículo 2430 del Texto Único del Código Judicial.

De otra parte, la censora desarrolla tres motivos para sustentar la causal. En el primer motivo, se indica la prueba que se considera erróneamente apreciada por el Tribunal Ad-quem y la foja del cuaderno penal en que reposa, sin embargo, el argumento es enrevesado y tiene apariencia de alegato de instancia. Aunado a lo anterior, de la lectura del segundo motivo se advierte que es una secuencia de lo expuesto en el primer motivo y de igual manera contiene apreciaciones subjetivas a manera de alegatos de instancia, sin que se aprecie en ninguno de los dos motivos, el cargo de injuridicidad que se endilga al fallo del Ad-quem.

Seguidamente, la censora expone un tercer motivo en el que cuestiona la valoración de una prueba pericial e indica la foja en que reposa, pero yerra nuevamente al incluir apreciaciones subjetivas y no se aprecia el cargo de injuridicidad que atribuye al fallo impugnado.

En cuanto a las disposiciones legales infringidas, la recurrente cita el texto de los artículos 969, 905 y 967 del Código Judicial, normas que considera transgredidas en concepto de violación directa por omisión. Sin embargo, si bien la censora explica a renglón seguido de cada norma cómo, en su opinión, se produce la infracción, lo hace en forma breve sin precisar, en el caso de los artículos 969 y 967, los medios de prueba erróneamente apreciados que incidieron en la decisión del juzgador, lo que quebranta la estructura del recurso.

Finalmente, la censora estima que se ha infringido el párrafo segundo del artículo 260 del Código Penal que tipifica el delito de Posesión Agravada de Droga en concepto de indebida aplicación. No obstante, como quiera que los errores advertidos inciden en el fondo del recurso y no son subsanables, no procede la admisión de la primera causal.

De otra parte, la recurrente invoca como segunda causal el error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba, contenida en el artículo 2434 del Código Judicial, pero nuevamente, también en esta oportunidad la Sala se ve precisada a manifestar que la causal en examen, de acuerdo con la doctrina y jurisprudencia de la Corte, se debe invocar de la siguiente manera error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo e implica infracción de la ley sustancial” y por otra parte, esta causal está contenida en el artículo 2430, numeral 1 del Texto Único del Código judicial.

Ahora bien, la causal viene sustentada en tres motivos en los cuales no se aprecia cargo de injuridicidad alguno, aunado a que en el primero y segundo se hace referencia a pruebas periciales que fueron cuestionadas en los motivos que acompañan la primera causal, lo cual no debe hacerse por cuanto que las causales de error de hecho en la existencia de la prueba y error de derecho en la apreciación de la prueba son excluyentes entre sí. Es decir, mal puede cuestionarse la errónea apreciación de una prueba y luego decir que el tribunal Ad-quem no la tomó en cuenta, la ignoró o no la consideró pese a que existía en el cuaderno penal.

En otro orden de ideas, en el epígrafe correspondiente a las disposiciones legales infringidas la censora transcribe el texto de los artículos 967, 823 y 969 del Código Judicial, que estima infringidos en concepto de violación directa por omisión y ensaya a continuación de cada norma la explicación de la transgresión, haciendo mención nuevamente de las pruebas que adujo como erróneamente apreciadas por el Ad-quem, lo que no es congruente con la presente causal.

Finalmente, la censora expresa que a consecuencia del error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba se ha vulnerado por indebida aplicación el párrafo segundo del artículo 260 del Código Penal.

Visto lo anterior, la Sala es del criterio que los errores advertidos quebrantan la estructura del recurso y no son subsanables, por consiguiente, tampoco puede admitirse la segunda causal en examen.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de casación en el fondo presentado por la Licda. MIRIAM DEL CARMEN WEDEMEYER QUEZADA, apoderada judicial del señor FERNANDO ANTONIO HYMINSON, contra la sentencia 2ª N° 93 del 28 de junio de 2004, dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, por la cual condenó a su poderdante a la pena de 40 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual período como autor del delito de posesión agravada de drogas.

Notifíquese.

GRACIELA J. DIXON C.  
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO  
MARIANO E. HERRERA E. (Secretario)

PROCESO SEGUIDO A JOSE TOMÁS MARMOLEJO Y OTROS, SINDICADOS POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO EN PERJUICIO DE JOSÉ ISAAC DELGADO QUINTERO. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE FEBRERO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Segunda de lo Penal  
Ponente: Esmeralda Arosemena de Troitiño  
Fecha: 24 de febrero de 2005  
Materia: Casación penal

Expediente: 39-G

VISTOS:

Para resolver sobre su admisibilidad, conoce la Sala de lo Penal de la Corte Suprema, del RECURSO DE CASACION formalizado por la Defensora de Oficio de JOSÉ TOMÁS MARMOLEJO ROMERO, en contra de la sentencia de segunda instancia No. 15 de 23 de septiembre de 2004, proferida por el SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMA.

Antes de resolver sobre su admisibilidad definitiva, es necesario que la recurrente efectúe algunas correcciones al libelo de casación penal. En el requisito sobre los motivos, la casacionista menciona las pruebas que, supuestamente, disminuyen el valor de aquellas que el Tribunal Superior ha utilizado para confirmar la responsabilidad penal de MARMOLEJO. La corrección consiste en que a cada motivo, debe agregar un párrafo que explique cuál debió ser la conclusión a la que Tribunal Superior debió llegar, para sustentar la absolución de MARMOLEJO. Sólo de esa manera, es posible determinar con precisión el cargo injuridicidad que la recurrente expone en cada motivo.

Por lo antes expuesto, la suscrita MAGISTRADA SUSTANCIADORA DE LA SALA DE LO PENAL DE LA CORTE SUPREMA, ORDENA que el LIBELO DE CASACION formalizado por la Defensora de Oficio de JOSÉ TOMÁS MARMOLEJO ROMERO, permanezca en la Secretaría de la Sala por el término de cinco (5) días con el fin de que la recurrente pueda hacer las CORRECCIONES que se señalan en la parte motiva de la presente resolución.

Notifíquese y cúmplase.

MIRTHA VANEGAS DE PAZMIÑO  
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN FORMALIZADO POR EL SINDICADO LUIS CÉSAR SERRANO MORALES, EN CONTRA DE LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA DE 24 JUNIO DE 2003, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL, QUE REFORMA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA EN EL SENTIDO DE CONDENAR A SERRANO, A LA PENA DE 60 MESES DE PRISIÓN, POR SER CÓMPLICE PRIMARIO DEL DELITO DE VENTA ILÍCITA DE DROGAS. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE FEBRERO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Segunda de lo Penal  
Ponente: Esmeralda Arosemena de Troitiño  
Fecha: 28 de febrero de 2005

Materia: Casación penal

Expediente: 533-G

VISTOS:

Para decidir sobre su ADMISIBILIDAD DEFINITIVA, conoce la Sala de lo Penal de la Corte Suprema del RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO formalizado por el sindicado LUIS CÉSAR SERRANO MORALES, en contra de la sentencia de segunda instancia de 24 junio de 2003, emitida por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL, que reforma la sentencia de primera instancia en el sentido de condenar SERRANO, a la pena de 60 meses de prisión, por ser CÓMPLICE PRIMARIO del DELITO DE VENTA ILÍCITA DE DROGAS.

Es importante señalar que ante la Sala de lo Penal de la Corte Suprema, el licenciado GERARDO PUERTO GORDÓN se constituyó en el nuevo apoderado judicial de LUIS CÉSAR SERRANO MORALES (cf.447-449).

Mediante providencia de 9 de diciembre de 2004, la Magistrada Sustanciadora ORDENA LA CORRECCION del escrito de casación penal (Cf.451-454)). Y en esa resolución judicial, el licenciado GERARDO PUERTO GORDÓN fue advertido que le correspondía efectuar las correcciones al libelo de casación, que en su momento había formalizado el propio SERRANO ante el TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL.

En el expediente se observa las diligencias efectuadas por AMINTA CORTES, funcionaria judicial de la Secretaría de la Sala de lo Penal, con el fin de notificar al Licenciado GERARDO PUERTO GORDON de la resolución que ordena la corrección del recurso de casación penal, las que resultaron infructuosas (cf.455-457).

Ante esa situación procesal, la Secretaría de la Sala fija el edicto No. 15 de 17 de enero de 2005 por el término de cinco (5) días, para notificar al defensor técnico de SERRANO de la resolución de 9 de diciembre de 2004.

Desfijado el edicto en cuestión el 24 de enero de 2005, la Secretaría de la Sala informa que el defensor técnico de LUIS CÉSAR SERRANO MORALES, no presentó el escrito de corrección del libelo de casación como lo había ordenado la Magistrada Sustanciadora mediante la resolución de 9 de diciembre de 2004.

La no presentación del libelo de corrección del recurso de casación, además de infringir la orden del artículo 2440 del Código Judicial, ocasiona que el escrito aún mantenga los defectos formales, ya advertidos, razón que es suficiente para no admitirlo.

Por lo antes expuesto, LA CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia, en nombre de la República y por autopropiedad de la ley, NO ADMITE el recurso de casación en el fondo formalizado por el sindicado LUIS CÉSAR SERRANO MORALES, en contra de la sentencia de segunda instancia de 24 junio de 2003, emitida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, que reforma la sentencia de primera instancia en el sentido de condenar SERRANO, a la pena de 60 meses de prisión, por ser cómplice primario del delito de venta ilícita de drogas.

Notifíquese y devuélvase.

ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO  
GRACIELA J. DIXON C. -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES  
MARIANO HERRERA (Secretario)

## INCIDENTE DE OBJECIONES

INCIDENTE DE OBJECIONES INTERPUESTO POR EDGARDO DE JESÚS MARTÍNEZ DE LA CRUZ DENTRO DE LA SOLICITUD DE EXTRADICIÓN PRESENTADA EN SU CONTRA POR EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA, POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE LOS DELITOS DE HOMICIDIO Y ASOCIACIÓN ILÍCITA EN PERJUICIO DE LA SEÑORA IVANNIA MORA RODRÍGUEZ. PONENTE: ROBERTO E. GONZÁLEZ R. PANAMÁ, DOS (2) DE FEBRERO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Segunda de lo Penal  
Ponente: Roberto González R.  
Fecha: 02 de febrero de 2005  
Materia: Incidente de objeciones

Expediente: 544-D

VISTOS:

El señor EDGARDO DE JESÚS MARTÍNEZ DE LA CRUZ, mediante manuscrito recibido el 19 de noviembre de 2004 en la Secretaría de la Sala de lo Penal, en su propio nombre y representación interpuso incidente de objeciones dentro de la solicitud de extradición presentada en su contra por el Gobierno de la República de Costa Rica, por la presunta comisión de los delitos de Homicidio y Asociación Ilícita en perjuicio de la señora IVANNIA MORA RODRÍGUEZ.

## EL INCIDENTISTA

En lo medular de su escrito, el señor MARTÍNEZ DE LA CRUZ manifestó se encuentra privado de su libertad en el Centro Penitenciario La Joya y el día 26 de octubre de 2004 un abogado del Ministerio de Relaciones Exteriores, de nombre OTTO, de manera imperativa e intimidándole, le manifestó que tenía que firmar una resolución que declaraba procedente su extradición. Agrega que el funcionario únicamente le presentó la Resolución por lo que le manifestó que se notificaría siempre y cuando le permitiera consultarle a su abogado, además le solicitó ver el contenido del expediente, pero el funcionario no se lo facilitó.(F.2)

Continúa relatando el solicitante que no le permitieron hablar con su abogado, Licdo. GONZALO MONCADA LUNA y el funcionario llamó a un sargento de la policía para que testificara que se estaba negando a notificarse.

Indica el señor MARTÍNEZ DE LA CRUZ que a esa fecha, 19 de noviembre de 2004, su abogado no había sido notificado de la Resolución de Extradición, pero por la forma en que se estaba llevando el proceso y con base en lo establecido en el Código Judicial, recurre ante esta Sala para presentar un incidente de objeciones antes de que se le venza el plazo.(F.2)

De otra parte, el señor MARTÍNEZ DE LA CRUZ manifiesta que su apoderado judicial, Licdo. MONCADA LUNA, presentó un recurso que está en trámite en la Corte Suprema de Justicia que está pendiente de resolver.(F.4)

## DECISIÓN DE LA SALA

Primeramente se debe señalar que nuestro ordenamiento jurídico vigente establece que, si el Ministerio de Relaciones exteriores estima procedente la solicitud de extradición lo decidirá así por medio de resolución correspondiente, la que notificará a la persona reclamada. Además, si ésta manifiesta libremente su conformidad con la extradición solicitada, se le pondrá enseguida a disposición del Estado requirente.

En caso contrario, se concede un plazo de quince días contados a partir de la fecha en que la persona reclamada le fue notificada la resolución que concede la extradición, para que a través de defensor particular o abogado defensor de oficio pueda interponer el incidente de objeciones ante la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia.

Ahora bien, en el negocio en estudio el señor MARTÍNEZ DE LA CRUZ ha manifestado que tiene un apoderado judicial, el Licdo. GONZALO MONCADA LUNA, pero manifiesta su inquietud ante la posibilidad de que se venza el término para presentar el incidente de objeciones.

Por tanto, una vez asignado el negocio a este Despacho Sustanciador se procedió, mediante Oficio N° 464 SP-04 de 21 de diciembre de 2004, a solicitar a la Dirección de Asuntos Jurídicos y Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores la remisión del expediente del proceso de extradición del ciudadano de nacionalidad colombiana, EDGARDO DE JESÚS MARTÍNEZ DE LA CRUZ.(F.9)

En respuesta a lo anterior, la Directora de Asuntos Jurídicos y Tratados, Licda. IANA QUADRRI BALLARD, remitió copia autenticada del expediente solicitado y mediante Nota A.J. N° 3169 de 28 de diciembre de 2004, informó lo siguiente:

Sobre el particular y en atención a que en la actualidad esa Alta Corporación de Justicia se encuentra resolviendo Acción de Habeas Corpus interpuesta a favor del señor MARTÍNEZ DE LA CRUZ, me permito informarle que esta Cancillería se encuentra pendiente de notificar al precitado de la Resolución Ejecutiva N° 21 de 13 de diciembre de 2004, por la cual se concede al Ilustrado Gobierno de la República de Costa Rica su extradición.

Asimismo, tengo a bien hacer de su conocimiento que el señor MARTÍNEZ DE LA CRUZ, mediante Memorial de 16 de diciembre de 2004, comunicó a esta Cancillería su voluntad de acogerse a la extradición requerida por el Gobierno Costarricense.(F.10) (Lo resaltado es de la Sala)

Aunado a lo anterior, a foja 12 del cuadernillo de incidente de objeciones se aprecia una copia autenticada de nota calendada 16 de diciembre de 2004, suscrita por el señor EDGARDO DE JESÚS MARTÍNEZ DE LA CRUZ dirigida al Ministro de Relaciones Exteriores en que manifiesta su conformidad con la extradición solicitada por la República de Costa Rica y por tanto solicita, con fundamento en el artículo 2507 del Código Judicial, ser puesto a disposición del Estado requirente.

Como se puede apreciar, a la fecha en que el manuscrito del señor MARTÍNEZ DE LA CRUZ fue recibido en la Sala de lo Penal, 19 de noviembre de 2004, no se había emitido la Resolución Ejecutiva N° 21 de 13 de diciembre de 2004, por la cual se concede a la República de Costa Rica su extradición, por tanto no podía notificarse a su apoderado judicial de una resolución inexistente y mucho menos éste hubiera podido interponer un incidente de objeciones.

De otra parte, consta en el expediente la copia autenticada de la nota en la cual el extraditable se manifiesta conforme con la solicitud de la República de Costa Rica, motivo por el cual su pretensión resulta improcedente y se ha producido el fenómeno jurídico de sustracción de materia. Por tanto, lo que en derecho corresponde es archivar el expediente.

#### PARTE RESOLUTIVA

Por lo que antecede, la Corte Suprema, Sala de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA SUSTRACCIÓN DE MATERIA en el incidente de objeciones presentado por el señor EDGARDO DE JESÚS MARTÍNEZ DE LA CRUZ, requerido en extradición por la República de Costa Rica por la presunta comisión de los delitos de Homicidio y Asociación Ilícita en perjuicio de IVANNIA MORA RODRÍGUEZ, y ORDENA el archivo del expediente.

Notifíquese y Archívese.

ROBERTO E. GONZÁLEZ R.  
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO  
MARIANO E. HERRERA (Secretario)

## PENAL - NEGOCIOS DE PRIMERA INSTANCIA

## Impedimento

MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO DE LA MAGISTRADA ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO PARA SER SEPARADA DEL CONOCIMIENTO DEL RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO INTERPUESTO A FAVOR DE OSCAR MANUEL AGUIRRE VÁZQUEZ CONTRA LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA N° 24 A.I. R, 6 DE AGOSTO DE 2004, PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA. PONENTE: ROBERTO E. GONZÁLEZ R. PANAMÁ, CUATRO (4) DE FEBRERO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
 Sala: Segunda de lo Penal  
 Ponente: Roberto González R.  
 Fecha: 04 de febrero de 2005  
 Materia: Penal - Negocios de primera instancia  
 Impedimento  
 Expediente: 530-G

## VISTOS:

Mediante escrito calendado 1 de febrero de 2005, la Magistrada ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO ha presentado solicitud para que se le declare impedida y en consecuencia se le separe del conocimiento del recurso de casación en el fondo interpuesto a favor de OSCAR MANUEL AGUIRRE VÁZQUEZ contra la sentencia de segunda instancia N° 24 A.I.-R, 6 de agosto de 2004, proferida por el Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia, por la cual se confirma la resolución de primera instancia y se condena al prenombrado a la pena de 40 meses de privación de libertad en el Centro de Cumplimiento de Tocumen, como autor del acto infractor de Robo Agravado en perjuicio de ISAÍAS SÁNCHEZ.

La Magistrada AROSEMENA DE TROITIÑO ha advertido que, en el proceso en comento, intervino en calidad de Magistrada del Tribunal Superior de la Niñez y la Adolescencia y suscribió la resolución impugnada, que consta a fojas 492 a 513 del expediente, por lo que solicita sea declarada impedida con fundamento en lo preceptuado en el artículo 760, ordinales 5 y 12, del Código Judicial.(F.539).

Esta Sala, luego de examinar el expediente del presente caso, corrobora lo expuesto por la Magistrada AROSEMENA DE TROITIÑO, por lo que considera que es viable acceder a lo solicitado.

## PARTE RESOLUTIVA

Por lo que antecede, la SALA PENAL de la CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL el impedimento manifestado por la Magistrada ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO, DISPONE separarla del conocimiento y CONVOCA para que la reemplace al Magistrado de la Sala siguiente a quien corresponda.

Notifíquese y Cúmplase.

ROBERTO E. GONZÁLEZ R.

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES

MARIANO E. HERRERA (Secretario)

MANIFESTACION DE IMPEDIMENTO DE LA MAGISTRADA ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO DENTRO DEL RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO A FAVOR DEL ADOLESCENTE JONATHAN GARAY MARTINEZ, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL EN PERJUICIO DE ARMANDO ARIEL ARMAS. PONENTE: ANIBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE FEBRERO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
 Sala: Segunda de lo Penal  
 Ponente: Aníbal Salas Céspedes  
 Fecha: 18 de febrero de 2005  
 Materia: Penal - Negocios de primera instancia  
 Impedimento  
 Expediente: 582-G

## VISTOS:

La Magistrada ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO, ha solicitado ante el resto de los Magistrados que integran la Sala, se le declare impedida para conocer del recurso de Casación interpuesto por la licenciada Mónica Rodríguez, defensora pública del

adolescente JONATHAN GARAY MARTÍNEZ, procesado por el delito contra la vida y la integridad personal en perjuicio de ARMANDO ARIEL ARMAS.

La petición se fundamenta en el hecho de que se desempeñó como Magistrada del Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia, interviniendo en el proceso de marras al suscribir la resolución que obra de fojas 565 a 572 del expediente.

Examinada la solicitud considera la Sala que la manifestación de impedimento es legal, pues se encuentra comprendida en los numerales 5 y 12 del artículo 760 del Código Judicial, que expresamente señalan:

“ARTICULO 760: Ningún Magistrado o Juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:

1....

5. Haber intervenido el Juez o Magistrado, su cónyuge o algunos de los parientes dentro de los grados indicados, en el proceso, como Juez, agente del Ministerio Público, testigo, apoderado o asesor, o haber dictaminado por escrito respecto de los hechos que dieron origen al mismo;

12. Haber intervenido el Juez o Magistrado en la formación del acto o del negocio objeto del proceso.

...”

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL el impedimento manifestado por la Magistrada ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO; DISPONE separarla del conocimiento de este negocio y ORDENA la continuación del proceso con el Magistrado de la Sala siguiente a quien corresponda.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículo 760, numerales 5 y 12 y Artículo 77 del Código Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,  
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES.- GRACIELA J. DIXON  
MARIANO E. HERRERA (Secretario)

## Querella

RECURSO DE APELACIÓN FORMALIZADO POR LA APODERADA JUDICIAL DE LOS QUERELLANTES, EN CONTRA DEL AUTO NO. 212 DE 30 DE DICIEMBRE DE 2003, PROFERIDO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. LA MEDIDA JURISDICCIONAL EN CUESTIÓN, ORDENA UN SOBRESIEMIENTO DEFINITIVO, OBJETIVO E IMPERSONAL, DE LA QUERELLA FORMALIZADA POR LOS LICENCIADOS ORLANDO ABDIEL CASTILLO, RAFAEL RODRIGUEZ A., ZULAY RODRIGUEZ LU, MYRIAM VEGA, ZYLKY VEGA Y SIDNEY SITTON URETA EN CONTRA DEL LICENCIADO EMILIANO PÉREZ, EN SU CONDICIÓN DE JUEZ PRIMERO SECCIONAL DE FAMILIA, POR LA COMISIÓN DEL DELITO DE ABUSO DE AUTORIDAD, FALSEDAD IDEOLÓGICA, Y VIOLACION DE DOMICILIO. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE FEBRERO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Esmeralda Arosemena de Troitiño
Fecha:	17 de febrero de 2005
Materia:	Penal - Negocios de primera instancia Querella
Expediente:	243-E

VISTOS:

Conoce la Sala de lo Penal de la Corte Suprema del recurso de apelación formalizado por la apoderada judicial de los querellantes, en contra del auto No. 212 de 30 de diciembre de 2003, proferido por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial. La medida jurisdiccional en cuestión, ordena un sobreseimiento definitivo, objetivo e impersonal, de la querella formalizada por los licenciados ORLANDO ABDIEL CASTILLO, RAFAEL RODRIGUEZ A., ZULAY RODRIGUEZ LU, MYRIAM VEGA, ZYLKY VEGA y SIDNEY SITTON URETA en contra del licenciado EMILIANO PÉREZ, en su condición de Juez Primero Seccional de Familia, por la comisión del delito de ABUSO DE AUTORIDAD, FALSEDAD IDEOLÓGICA, y VIOLACION DE DOMICILIO.

EL RECURSO DE APELACIÓN FORMALIZADO POR LA QUERELLANTE

Como primer argumento, la recurrente ataca a la Fiscalía Primera Superior del Primer Distrito Judicial, porque la prueba sumaria del hecho punible está acreditada con las copias autenticadas de varios expedientes, porque son la prueba de las actuaciones

delictivas e ilegales cometidas por el Juez Primero Seccional de Familia, además que es falso que solamente transcribió artículos del Código Judicial, porque explicó a cabalidad las acciones delictivas cometidas por el Juez Primero Seccional de Familia (fs.1,136-1,137).

Otra censura contra la funcionaria de instrucción radica en que vulneró el principio de bilateralidad o del contradictorio, porque no practicó las pruebas testimoniales, periciales que reiteradamente le había solicitado. En ese sentido, señala que la querrela, además del delito contra la administración pública, está encaminada a comprobar la comisión del delito de violación de domicilio, y falsificación de documento público en la modalidad de falsedad ideológica (f.1,138).

La recurrente también ataca la actuación del Ministerio Público, porque aporta como prueba sumaria la declaración del niño DANIEL BRAWERMAN, en la que dice "... textualmente que fue intimidada (sic), coaccionada (sic) y amenazada (sic) por el Juez Primero Seccional de Familia... sin embargo, la Fiscalía Primera Superior ni siquiera se pronunció sobre esta prueba ni ha realizado ninguna gestión judicial para investigar el delito de corrupción o extralimitación de funciones públicas cometido por el Juez Primero Seccional de Familia..." (F.1,138,t. III.)

La recurrente tampoco comparte la investigación efectuada por la Fiscalía Primera Superior del Primer Distrito Judicial respecto al delito de violación de domicilio, porque no practicó prueba testimonial para demostrar ese delito; que el Juez Primero Seccional de Familia fundamentó la ejecución de la diligencia de allanamiento únicamente con el dicho de la contraparte, quien no fue juramentado (f.1,139). Además, explica la recurrente, el hecho que el juez querrellado "... se reunía con la contraparte después de horas judiciales, es decir, después de las 5:00 p.m, lo cual consta en la totalidad de las pruebas, por lo que no es una sola prueba sumarias, sino varias..." (F.1,139).

La recurrente sostiene que está comprobado el delito de falsedad de documento público, en la modalidad de falsedad ideológica, porque el juez querrellado "... induce a error a las autoridades judiciales, en vista de que pone y escribe como recibido en el mandamiento de Hábeas Corpus a través del oficio 946 del 30 de abril del 2003 a las 4:15 p.m, sin embargo, consta a través del FAX remitido por la Secretaría del Segundo Tribunal Superior de Justicia que se le remitió el libramiento de Habeas Corpus (sic)... el día 29 de marzo de 2003 a las 8:47 horas de la mañana..., por tanto viola de manera directa lo dispuesto por el artículo 2587 y 2591 del Código Judicial en el sentido de que tenía que remitir el envío de (sic) la actuación de manera inmediata y poner el proceso del señor Jacobo Brawerman a órdenes inmediata (sic) del Segundo Tribunal Superior..." (F.1,141). En ese mismo sentido, la recurrente es del criterio que el juez acusado incurre en el delito de falsificación de documento público, "... al incluir una información falsa en documento público en el sentido de haber recibido un mandamiento de Habeas Corpus (sic) el día 30 de abril del 2003 a las 4:15 p.m, cuando en realidad lo recibió el día anterior, es decir, a las 8:47 horas de la mañana del día 29 de marzo del 2003 tal como se establece a través del FAX remitido por la Secretaría del Tribunal Superior de Justicia..." (f.1,141)

La recurrente concluye con que sea revocado el auto No. 212 de 30 de diciembre de 2003, proferido por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, y en su lugar se ordene la ampliación de las sumarias, a fin de que la Fiscalía Primera Superior de Panamá evacúe las pruebas que fueron solicitadas, para garantizar el principio de bilateralidad, contradictorio, y para que la parte querellante pueda probar la verdad de los cargos que formula en la querrela (f.1,142).

#### LA RESOLUCION JUDICIAL PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL

Concluida la instrucción sumarial, el Tribunal de la causa, mediante auto No.212 de 30 de diciembre de 2003, resuelve sobreseer definitivamente, de manera objetiva e impersonal, la querrela penal en contra del funcionario judicial acusado de la comisión de los delitos de abuso de autoridad, falsedad ideológica, violación de domicilio, "... del debido proceso", y ordena el archivo de la querrela (f.1,124).

Para fundamentar esa decisión jurisdiccional, el Tribunal Superior expresa que no es automático manifestar que el funcionario judicial realizó una acción delictiva, porque fue decretada ilegal la detención de JACOBO BRAWERMAN; que el funcionario judicial acusado no usurpó competencia, porque la demanda de Hábeas Corpus no paraliza la actuación, ya que tiene el propósito de examinar si la detención u orden de arresto se encuentra o no legitimada; que no constituye violación de domicilio el hecho que el juez acusado hubiese decretado la diligencia de allanamiento, porque tenía el fin de localizar a DANIEL BRAWERMAN, "quien había desaparecido de la residencia de la madre MARÍA CRISTINA MARTÍNEZ..." (F.1,123).

En cuanto al cargo relativo a que el juez acusado envió una falsa información en la contestación del mandamiento de Hábeas Corpus, el Tribunal Superior considera que "... de haberse equivocado en la hora y fecha de ser este el caso se trataría de un hecho sin trascendencia, que inclusive puede tener otras explicaciones, y que no alcanza a la concerción de elemento normativo que facilite el encuadramiento en la figura delictiva (falsedad), cuyos presupuestos están ausentes..." (F.1,123).

El auto consultado concluye que el delito de falsedad ideológica y violación de domicilio no están acreditados; que debe ordenarse el archivo del delito de abuso de autoridad, porque los querellantes tampoco acreditaron la prueba sumaria que exige el artículo 2467 del Código Judicial, lo que ocasiona el sobreseimiento definitivo, objetivo e impersonal, de las sumarias (cf.1,121-1,124).

DECISION DE LA SALA DE LO PENAL DE LA CORTE SUPREMA

El recurso de apelación carece de puntos de disconformidad contra el auto de sobreseimiento (cf.1,136-1,142), porque dirige su censura contra las actuaciones ejecutadas por la Fiscalía Primera Superior del Primer Distrito Judicial, durante la instrucción del sumario. Y aún cuando, no identifica puntos de desacuerdos contra el auto de sobreseimiento, solicita a esta Superioridad que ordene la ampliación de la investigación. Se trata de un recurso que desnaturaliza el postulado que prevé el artículo 2424 del Código Judicial.

Pese a que el recurso no expone un agravio directo contra el juicio emitido en el auto de sobreseimiento, este defecto se subsana por el hecho que esta Superioridad, además de Tribunal de Apelación, también tiene la condición de Tribunal de Consulta del auto de sobreseimiento, por lo que debe examinarla en su totalidad, atribución que tiene fundamento en el artículo 2477 del Código Judicial. En cuanto a la amplia discrecionalidad que la consulta otorga al tribunal, el Pleno de la Corte Suprema ha expresado que:

“la consulta es una institución procesal establecida por la ley para determinados casos, en virtud de la cual se traslada la competencia a un tribunal de superior jerarquía de oficio, tal como si se hubiese interpuesto recurso de apelación, a fin que revise sin limitaciones el proceso, tanto en su aspecto fáctico como jurídico. En consecuencia, la misma se constituye en un deber jurídico del juez que conoce de la causa”. (Resolución de 18 de julio de 2003).

Para cumplir con este mandato legal, se pasa a examinar si el auto consultado encuentra fundamento de hecho y de derecho con las pruebas allegadas al cuaderno. Corresponde además, atender los cargos penales que formulan los apoderados judiciales de los querellantes. Cabe anotar que desde la presentación del libelo de querrela (fs.1-23, t.I), hasta la formalización del recurso de apelación (fs. 1,136-1,142) los representantes legales ha mantenido los mismos cargos penales en contra del juez acusado. La única excepción radica en el delito de corrupción. En efecto, en el libelo de querrela no se observa ese cargo penal, mientras que en el recurso de apelación sí se le imputa al servidor judicial. Pese a esta incongruencia, se pasa examinar tal delito, ya que es de aquellos que son perseguibles de oficio.

Con ese fin, los antecedentes del caso indican que MARÍA CRISTINA MARTÍNEZ y JACOBO BRAWERMAN contrajeron matrimonio en 1990, y de cuya relación nacieron sus hijos DANIEL y JACOBO BRAWERMAN MARTÍNEZ. En 1999, MARÍA CRISTINA MARTÍNEZ y JACOBO BRAWERMAN se separaron y, en ese mismo año, MARTÍNEZ formaliza una demanda de guarda crianza, régimen de comunicación y visitas de los menores de edad DANIEL y JACOBO BRAWERMAN MARTINEZ.

El proceso de familia en cuestión, se le adjudica al licenciado EMILIANO RAMÓN PEREZ, en su condición de Juez Primero Seccional de Familia del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Dentro del proceso de familia, actúa la firma forense ALEMAN, SPIEGUEL & ASOCIADOS en representación de MARÍA CRISTINA MARTINEZ (f.1,058, t.III), y en nombre de JACOBO BRAWERMAN actúan los licenciados ORLANDO ABDIEL CASTILLO, (apoderado principal), y SIDNEY SITTON URETTA, ORIS ELAIN PEREZ, ZULAY RODRIGUEZ LU, RAFAEL RODRIGUEZ, MYRIAM VEGA, como apoderados judiciales sustitutos (cf.383,t.I; 1,105, t. III).

En el año 2003, JACOBO BRAWERMAN BARRANTES, ALVARO ERNESTO TESTA RIVERA y ZULAY LEYSET RODRIGUEZ LU, otorgaron poder especial a los licenciados RAFAEL RODRIGUEZ, MYRIAM VEGA, ZULKY VEGA, SIDNEY SITTON URETTA, ORIS ELAIN PEREZ y ORLANDO ABDIEL CASTILLO, para que formalizaran una querrela penal en contra de del licenciado EMILIANO PEREZ, por considerar que dentro del proceso de guarda crianza, régimen de comunicación y visitas de los menores de edad DANIEL y JACOBO BRAWERMAN MARTINEZ, había incurrido en la comisión de los siguientes delitos:

- 1) Abuso de autoridad e infracción de los deberes de servidores públicos, que corresponde a los artículos 336,338,342 del Código Penal.
- 2) Usurpación de Funciones Públicas, que comprende el artículo 343 del Código Penal.
- 3) Falsificación de documentos, en cuanto al supuesto penal que destaca el artículo 266 del Código Penal.
- 4) Maltrato al niño, niña o adolescente, que corresponde al artículo 215-D del Código Penal.
- 5) Contra la libertad individual.
- 6) Violación de domicilio. (CF.3;16,19)

Los querellantes también le imputan al juzgador que infringió el principio del debido proceso, de igualdad procesal, y bilateralidad, además que vulneró el interés superior de los niños, que ha actuado con ignorancia inexcusable, y violación a la ética judicial (fs.3;13,14;19).

Ahora se pasa a examinar cada cargo penal que le formulan al servidor judicial acusado.

- 1) Los delitos contra la administración pública que consagran los artículos 336,338 y 342 del Código Penal.

El auto consultado no expone con claridad por qué la conducta ejecutada por el servidor judicial no configura los tipos penales de abuso de autoridad y extralimitación de funciones públicas. Ante esta deficiencia del Tribunal Superior, se procede a confrontar estos cargos penales con las pruebas que adjunta al libelo de querrela. En esa dirección, sostienen que el funcionario judicial acusado incurre en los delitos citados, porque no le otorgó copias autenticada de una diligencia de allanamiento a una de las apoderadas judiciales de JACOBO BRAWERMAN, además porque decretó el arresto corporal de dicho ciudadano, y porque ordenó la diligencia de allanamiento a la residencia de ALVARO TESTA RIVERA (f.16)

A foja 940-943, tomo III del expediente, se observa el escrito de petición de copias autenticadas de la diligencia de allanamiento ordenada por el juez acusado a la casa No. 43, corregimiento de Parque Lefevre, en la que reside ALVARO TESTA, suscrita por la licenciada ZULAY RODRÍGUEZ LU, en su condición de "...Apoderada Sustituta del señor JACOBO BRAWERMAN...". Este escrito fue presentado ante el licenciado Emiliano Pérez, en su condición de Juez Primero Seccional de Familia del Primer Circuito Judicial, en la tarde del 30 de abril de 2003.

Como viene expuesto, este proceso de familia se inicia en 1999, con la sustanciación del Licenciado Emiliano Ramón Pérez, en su condición de Juez Primer Seccional de Familia del Primer Circuito Judicial de Panamá (cf.66-67.t.I).

Es importante destacar que las copias de los tres tomos que comprende ese proceso de familia, revelan que los apoderados judiciales que tuvieron la oportunidad de representar a JACOBO BRAWERMAN, nunca manifestaron disconformidad sobre el tema de la expedición de copias a la parte demandada. Incluso, a foja 868 del expediente, se puede apreciar una solicitud de copias de SITTON & ASOCIADOS, que en su momento fungía como apoderado principal de JACOBO BRAWERMAN, y no se observa reclamo alguno de dicha gestora en contra del juez de instancia originada por esa petición de copias.

Como se observa, en el expediente no existe pieza probatoria alguna que, aún de manera indiciaria, revele que el funcionario judicial acusado, de manera dolosa, ordenó, omitió, retardó, se rehusó de manera indebida o ejerció algún acto arbitrario para que la defensa técnica de JACOBO BRAWERMAN no tuviera acceso a la diligencia de allanamiento a la residencia de ALVARO TESTA RIVERA, que reposa a foja 952 del expediente.

En consecuencia, el escrito de petición de copias autenticadas de la diligencia de allanamiento que reposa a foja 940-943, tomo III del expediente no constituye una prueba idónea para acreditar la comisión de los delitos que consagran los artículos 336,338 y 342 del Código Penal.

Otro argumento con que la querellante sustenta la infracción del delito genérico de abuso de autoridad e infracción de los deberes de servidor público, radica en que el juez acusado decretó el arresto corporal de JACOBO BRAWERMAN, y porque ordenó la diligencia de allanamiento a la residencia de ALVARO TESTA RIVERA.

En el expediente reposa la declaración de MARIA CRISTINA MARTÍNEZ, en la que informa al juez de la causa que el 22 de abril de 2003, su hijo DANIEL BRAWERMAN MARTÍNEZ había salido de su hogar, y que desconocía donde se encontraba (fs.964-965, t.III) . Ante ese hecho, el licenciado EMILIANO PÉREZ, ordenó la comparecencia de JACOBO BRAWERMAN para ser interrogado (f.97). De la resolución de 28 de abril de 2003, expedida por el juez de familia acusado, se puede apreciar que JACOBO BRAWERMAN no compareció a la fecha y hora indicada por el tribunal. Esa resolución también señala que, tras examinar algunas pruebas pedidas de oficio a la Policía Técnica Judicial, al niño DANIEL BRAWERMAN MARTÍNEZ se encontraba en compañía de su padre JACOBO BRAWERMAN desde su salida del hogar materno. Y ante la "...omisión o renuencia en poner a órdenes ..." del Juzgado al niño DANIEL BRAWERMAN MARTÍNEZ, es que el tribunal lo declara en DESACATO y ORDENA SU ARRESTO (cf.1075-1,078, t.III). Cabe destacar que la resolución en cuestión, explica minuciosamente el fundamento de hecho y de derecho que sustenta la declaratoria de desacato y la orden de arresto en contra de JACOBO BRAWERMAN. En consecuencia, la Sala de lo Penal es del criterio que de esa actuación judicial se desprende que el licenciado Emiliano Ramón Pérez, en su condición de Juez Primer Seccional de Familia del Primer Circuito Judicial de Panamá, no ejecutó de manera dolosa los delitos que consagran los artículos 336,338 y 342 del Código Penal. Todo indica con claridad que las actuaciones del juez acusado se alejan totalmente del ámbito penal, toda vez que no se observa alguna actuación arbitraria o abusiva, pues los antecedentes del caso indican que su fundamento radica en el ejercicio que la ley le atribuye para administrar justicia dentro de su competencia.

En igual sentido, puede decirse sobre la actuación del juez acusado al momento de ordenar el allanamiento a la residencia de ALVARO TESTA RIVERA. A petición del apoderado judicial de MARIA CRISTINA MARTINEZ (f.936-937, t.III), y basado en el artículo 4 de la Ley No. 38 de 10 de junio de 2001, y el artículo 766 del Código de la Familia, el juez EMILIANO PEREZ emitió la resolución de 30 de abril de 2003, con el fin de que la autoridad de Policía, practicara una medida cautelar de protección en favor del niño DANIEL BRAWERMAN MARTÍNEZ (Cf.938-939, t.III). Estas actuaciones del juez acusado no constituye prueba sumaria que indique que, de manera dolosa, ordenó, omitió, retardó, se rehusó de manera indebida o ejerció algún acto arbitrario en contra de los querellantes, además que sus decisiones judiciales las basó en cumplimiento del deber legal de administrar justicia.

En los procesos contra servidores públicos, cuya normativa está contemplada en el Capítulo II del Título IX del Código Judicial, se establece taxativamente en el Artículo 2467 del Código Judicial, que exige que a quien promueva denuncia por delito de abuso de autoridad, infracción de los deberes de los servidores públicos y extralimitación de funciones, debe acompañar a la denuncia la prueba sumaria de su relato, pues en caso contrario, se ordenará el archivo de la misma.

Para tipificar la conducta de abuso de autoridad e infracción de los servidores públicos, el Código Penal exige que sea evidente la intención dolosa del funcionario, es decir, que tenía toda la voluntad de causar perjuicio. La Jurisprudencia de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema ha señalado que:

"Hay dos maneras de abusar, con ocasión de las funciones, que es cuando el funcionario tiene facultad legal para ejecutar el acto, pero lo hace indebidamente; o excediéndose en el ejercicio de sus funciones, que es cuando el acto escapa a las atribuciones del funcionario, convirtiéndose en un hecho excesivo que la ley no autoriza, pero en una u otra conducta es

obligante que concurra la intención dolosa por parte del funcionario de querer la realización del hecho punible" (Sentencia de 22 de octubre de 1992. Registro Judicial de octubre de 1992. Pág. 245-246.)

Esta Colegiatura Judicial no observa dentro del expediente prueba sumaria o documentación que, por sí sola, acredite la configuración del delito de Abuso de Autoridad e Infracción de los Deberes de Servidores Públicos en contra del juez acusado.

De los documentos presentados por los querellantes se constata que son actuaciones propias de un juzgador de la jurisdicción especializada de familia y las cuales fueron dictadas dentro de los parámetros permitidos por la ley, en los que no se advierte dolo alguno.

Esta Superioridad coincide con el criterio del Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, en el sentido que las pruebas aportadas al libelo de querrela carecen de la idoneidad y eficacia necesarias para acreditar la comisión de los hechos punibles sobre abuso de autoridad, infracción de los deberes de los servidores públicos y extralimitación de funciones. Respecto a las pruebas que deben aportarse para estas modalidades delictivas, esta Sala ha manifestado que:

"Acompañar la prueba sumaria no se refiere a presentar una cantidad de documentos sólo para satisfacer el requisito de prueba sumaria. Los medios probatorios que se deben acompañar con la denuncia o la acusación deben ser lo suficientemente elocuentes que por sí solos acrediten el hecho punible que se le imputa al denunciado, es decir, deben ser idóneos".

(Resolución de 26 de agosto de 1994).

Con lo antes planteado, y las pruebas obrantes en el expediente, podemos concluir que la prueba sumaria que se adjunta a la presente querrela, no cumple con el requisito de brindar seguridad y certeza que el funcionario acusado, ha actuado en forma dolosa en la comisión de los delitos que consagran los artículos 336,338 y 342 del Código Penal.

2) El delito de usurpación de funciones Públicas, que comprende el artículo 343 del Código Penal.

El auto consultado expresa que el funcionario judicial acusado no usurpó competencia, porque la demanda de Hábeas Corpus no paraliza la actuación, ya que tiene el propósito de examinar si la detención u orden de arresto se encuentra o no legitimada.

Para comprender el razonamiento del Tribunal Superior, es necesario atender el cargo que los querellantes le formulan al licenciado Emiliano Ramón Pérez, en su condición de Juez Primero Seccional de Familia del Primer Circuito Judicial de Panamá. De acuerdo al libelo de querrela, el juez acusado incurre en el delito de usurpación de funciones públicas por los siguientes hechos: emite el auto No. 607 de 28 de abril de 2003 a través del cual decreta el desacato y el arresto de JACOBO BRAWERMAN, razón por la que ese mismo día los apoderados judiciales del BRAWERMAN formalizan una Acción de Hábeas Corpus en su favor, ante el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial (cf.8, t.I). En ese orden de ideas, los querellantes explican que el juez acusado recibió el mandamiento de Hábeas Corpus a las 8:47 a.m del 29 de mayo de 2003, por lo que desde ese momento "... el proceso de Jacobo Brawerman ya se encontraba a órdenes de otra autoridad competente, es decir, a órdenes del Segundo Tribunal Superior...", y que "... cualquier diligencia o actuación realizada posterior a esta fecha... el Juez Primero Seccional de Familia se encontraría usurpando la competencia del Segundo Tribunal Superior de Justicia "(F.8, t.I). Y los querellantes agregan que en el momento en que el juez acusado ordenó la diligencia de allanamiento a la casa de ALVARO TESTA RIVERA, "... ya la actuación del proceso del señor Jacobo Brawerman se encontraba a disposición del Segundo Tribunal Superior de Justicia, pues a foja 47 del Libramiento de Hábeas Corpus se constata que fue recibido mediante FAX el día 29 de abril del 2003 a las 8: 47 horas de la mañana..." (F.11).

Ahora bien, el artículo 343 del Código Penal describe el delito de usurpación de funciones públicas en los siguientes términos: "El que ejerza funciones públicas sin autorización legal o el servidor público que continúe ejerciéndolas después de haber cesado legalmente en el desempeño de un cargo o después de haber recibido del órgano competente comunicación oficial que ordenó la cesantía o suspensión, será sancionado con prisión de 6 meses a un año.

La jurisprudencia de la Sala de lo Penal se ha pronunciado sobre los presupuestos necesarios para que se produzca este delito, que son los siguientes:

1º Un sujeto activo calificado o común.

2º Una acción representada por dos verbos rectores: ejercer o continuar ejerciendo funciones públicas.

3º Un bien jurídico tutelado, cual es: la administración pública.

4º Un sujeto pasivo que es el titular del bien jurídico y que en el caso del tipo contenido en el artículo 343 del Código Penal, lo representa el Estado.

5º Características normativas que el legislador incluye en la estructura del tipo y que consisten en ejercer funciones públicas "sin autorización legal", o continuar ejerciéndolas "después de haber cesado legalmente en el desempeño" del cargo o "después de haber recibido del órgano competente comunicación oficial de suspensión o cesantía." (Resolución de 18 de agosto de 1995)

Esta Superioridad comparte el criterio del auto consultado en el sentido que en autos no existen medios probatorios de los cuales hagan surgir la figura delictiva de usurpación de funciones públicas, y en la que se encuentre vinculado el licenciado EMILIANO RAMÓN PÉREZ. No está acreditado este tipo penal delictivo porque en el momento en que el licenciado PÉREZ ordenó la diligencia de

allanamiento a la casa de ALVARO TESTA RIVERA, ejercía, y aún lo ejerce, el cargo de Juez Primero Seccional de Familia del Primer Circuito Judicial de Panamá. Es decir, actuó como miembro del Organismo Judicial investido para administrar justicia, además que en el expediente no existe constancia alguna que indique que, en el momento en que ordenó la diligencia de allanamiento, había sido cesado o suspendido en sus funciones jurisdiccionales.

Por otra parte, en este proceso no constituye delito de usurpación de funciones públicas, el hecho que el juez acusado efectuó trámites o diligencias dentro del proceso de familia en el que había ordenado el arresto de JACOBO BRAWERMAN, mientras el Tribunal Superior conocía de una acción de Hábeas Corpus en favor de dicho ciudadano. El artículo 2589 del Código Judicial establece que una vez que la autoridad demandada ha sido notificada del mandamiento de hábeas corpus, "... queda obligado a entregar inmediatamente a la persona presa, privada o restringida de su libertad al funcionario que conoce del Hábeas Corpus...". Y el artículo 2599 del Código Judicial establece, entre otras consideraciones, que una vez entregada la persona limitada de su libertad corporal, el Tribunal de Hábeas Corpus

"... podrá pedir, además, las diligencias originales en que se apoya el informe."

Ahora bien, a las 8:40 a.m del 30 de abril de 2003, el Juzgado Primero Seccional de Familia del Primer Circuito Judicial de Panamá recibió un escrito presentado por el apoderado judicial de MARIA CRISTINA MARTINEZ madre de DANIEL BRAWERMAN, en el que solicitaban que se rescatara a dicho niño de la residencia de ALVARO TESTA (cf.936-937, t.III). Con base en esa solicitud, el juez de la causa emitió la resolución de 30 de abril de 2003, en la que ordenó a la autoridad de Policía del corregimiento de Parque Lefevre para que ejecutara la medida cautelar (f.938-939,t.III). A fojas seguidas, se aprecia el escrito de la defensa técnica de JACOBO BRAWERMAN con el que solicitan copias autenticadas de la diligencia de allanamiento a la casa de ALVARO TESTA. El Juzgado Primero Seccional de Familia del Primer Circuito Judicial de Panamá recibió ese escrito a las 2:16 p.m de ese 30 de abril de 2003 (cf.943). De acuerdo a las copias aportadas por los propios querellantes, en el expediente levantado en el juzgado en cuestión, no existe actuación alguna del juez acusado luego de las 2:16 p.m del 30 de abril de 2003.

Lo anterior es importante porque a foja 1,001 , tomo III del expediente, se lee con claridad que el juez acusado se notificó personalmente del mandamiento de Hábeas Corpus a las 2:19 p.m del 30 de abril de 2003, y de acuerdo al informe de contestación del mandamiento de Hábeas Corpus, el juez acusado no puso a órdenes del Tribunal de Hábeas Corpus a JACOBO BRAWERMAN, porque el auto que ordenó su arresto no estaba aún ejecutoriado, por lo que "...no se ha girado comunicación alguna a las autoridades pertinentes a fin de que lo ponga a órdenes de este tribunal" (f.1,003, t.III).

De acuerdo a las copias autenticadas del proceso de familia, las cuales fueron aportadas por los querellantes, esta Superioridad no observa actuación alguna del juez acusado luego de notificarse personalmente del mandamiento de Hábeas Corpus. En consecuencia, en los términos que los querellantes plantean, el cargo de usurpación de funciones públicas no está acreditado porque las diligencias que el juez acusado realizó ese 30 de abril de 2003, se ejecutaron antes de enviar el proceso o el expediente de familia al Tribunal de Hábeas Corpus, para que obraran como antecedentes de esa acción constitucional en favor de JACOBO BRAWERMAN.

3)Falsificación de documentos, en cuanto al supuesto penal que destaca el artículo 266 del Código Penal.

Este Tribunal de Consulta comparte el criterio del Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial en el sentido que el hecho atribuido por los querellantes al juez acusado, no configura el delito de falsificación de documento que describe el artículo 266 del Código Penal. Esta disposición penal castiga falsificación ideológica de documento público o auténtico, y la describe en los siguientes términos:

"Las sanciones previstas en el artículo anterior son aplicables al que incluya o haga incluir en una escritura o documento público auténtico, declaraciones falsas concernientes a un hecho que el documento deba aprobar, de modo que pueda resultar perjuicio"

En las copias del cuaderno de Hábeas Corpus (fs. 954-1,011, t.III), que fueron aportadas por los propios querellantes, se observa que el mandamiento de Hábeas Corpus fue enviado vía fax al Juez Primero Seccional de Familia del Primer Circuito Judicial de Panamá. Y también se observa que dicho juzgador se notificó personalmente de ese mandamiento de Hábeas Corpus.

Además, en las copias del cuaderno de hábeas corpus no se observa alguna pieza en la que el Tribunal de Hábeas Corpus exprese que el juez acusado contestó el mandamiento de Hábeas Corpus de manera irregular, o que lo presentó fuera del término de las dos horas siguiente a su expedición, como lo ordena el artículo 2588 del Código Judicial. Esto implica, sin duda alguna, que el Tribunal de Hábeas Corpus tomó como referencia la notificación personal del mandamiento de Hábeas Corpus efectuada por el juez de familia, porque el artículo 2588 del Código Judicial señala con claridad que el mandamiento de Hábeas Corpus "...se notificará preferiblemente personalmente, dentro de las dos horas siguientes a su expedición. El secretario del tribunal está en el deber de lograrlo así dentro del plazo indicado..."

En síntesis, en este caso el juez acusado nunca cometió el delito de falsedad ideológica en el momento en que llenó el sello de notificación del mandamiento de Hábeas Corpus, porque la Ley toma en cuenta, como regla general, el momento de la notificación personal de dicha actuación, para determinar el plazo de las dos horas que la autoridad demandada tiene para contestarla. Por lo tanto, en esta causa no existe prueba, como mínimo indiciaria, que revele la existencia del delito de falsedad documental en su modalidad

ideológica, por existir una contradicción entre la hora y fecha del envío de fax del mandamiento de Hábeas Corpus al Despacho del Juez de Familia, y la fecha y hora en que el juzgador se notificó personalmente de dicho mandamiento.

4) El delito de Maltrato al niño, niña o adolescente, que corresponde al artículo 215-D del Código Penal.

El auto consultado de ninguna manera se refiere a este delito, pese a que los querellantes formalizaron ese señalamiento penal en contra del licenciado EMILIANO RAMÓN PÉREZ, en su condición de Juez Primero Seccional de Familia del Primer Circuito Judicial de Panamá.

De acuerdo al libelo de querrela, el juez acusado incurre en el delito que prevé el artículo 215-D del Código Penal, porque tenía conocimiento de una denuncia penal de maltrato en contra de MARIA CRISTINA MARTÍNEZ, madre de DANIEL BRAWERMAN. Y aún con esa información, explican los querellantes, emitió el auto No. 607 de 28 de abril de 2003, que declaró en desacato a JACOBO BRAWERMAN, ordenó su arresto, con el fin de devolver a DANIEL BRAWERMAN a su madre. (f.7, t.I).

El artículo 215-D del Código Penal manifiesta lo siguiente:

“La persona que maltrate a un niño, niña o adolescente menor de 18 años, será sancionada con prisión de 2 a 6 años o con medida de seguridad curativa o ambas.

Las siguientes conductas tipifican el maltrato de menores de edad:

1. causar, permitir o hacer que se les cause daño físico, mental o emocional, incluyendo lesiones físicas ocasionadas por castigos corporales.
2. Utilizarlos o inducir a que se les utilice, con fines de lucro, en la mendicidad, pornografía o en propaganda o publicidad no apropiada para su edad
3. Emplearlos en trabajos prohibidos o contrarios a la moral, o que pongan en peligro su vida o su salud.
4. Imponerles trato negligente y malos tratos que puedan afectarles en su salud física y mental ”

Es importante resaltar que, a diferencia del primer párrafo del artículo 215-A del Código Penal, cuyo sujeto activo y pasivo deben ser miembros del núcleo familiar, y que el pasivo debe ostentar la mayoría de edad al momento de ocurrir el ilícito penal, el sujeto pasivo del tipo penal que exige el artículo 215-D ibidem, tiene que ser necesariamente un niño, niña o adolescente menor de 18 años de edad, mientras que el sujeto activo puede ser cualquiera, incluso, miembros del núcleo familiar.

Ahora bien, de acuerdo a la copia del Oficio No. No. 1011-ap de 25 de abril de 2003, suscrita por la Fiscal Segunda Especializada en Asuntos de Familia y el Menor de Edad, el juzgador acusado recibió las copias de la denuncia penal por el delito de maltrato en contra de MARIA CRISTINA MARTÍNEZ en la mañana del 28 de abril de 2003 (fs.886; 914-915, t.III).

En el auto No. 607 de 28 de abril de 2003, en el cual se decretó el desacato y el arresto de JACOBO BRAWERMAN, se observa que el juez acusado atendió las copias autenticadas sobre la denuncia penal presentada por JACOBO BRAWERMAN en la tarde del 22 de abril de 2004, en contra de MARIA CRISTINA MARTINEZ por la comisión del delito de maltrato en perjuicio de su hijo DANIEL BRAWERMAN MARTÍNEZ (cf.1,075-1,078, t.III).

Esta Superioridad considera que el juez acusado, al proferir el auto No. 607 de 28 de abril de 2003, no tuvo la particular intención que el niño DANIEL BRAWERMAN fuese objeto de daños físicos, mentales o emocionales, incluyendo lesiones físicas o castigos corporales, como sugieren los querellantes. Lo que se desprende de esa decisión jurisdiccional, es que el juez acusado tenía el deber legal de compeler a JACOBO BRAWERMAN a que cumpliera con la orden judicial de respetar la custodia que a MARIA CRISTINA MARTÍNEZ le había sido concedida en relación con su hijo DANIEL BRAWERMAN MARTÍNEZ. (cf.1,077, t.III)

En adición, es oportuno destacar que en el momento en que el juez acusado profirió el auto No. 607 de 28 de abril de 2003, solamente contaba con la existencia de una denuncia penal en contra de MARIA CRISTINA MARTÍNEZ, y carecía de otras piezas penales que le informara más sobre el desarrollo de esa investigación penal. Y como quiera que la instancia penal aún no había corroborado la veracidad o no de la información del denunciante, quien no está obligado a probar su relato, según se desprende del artículo 1994 del Código Judicial, era lógico que atendiera su deber legal de hacer cumplir la orden judicial que le concede a MARIA CRISTINA MARTÍNEZ la custodia de su hijo DANIEL BRAWERMAN MARTÍNEZ.

En resumen, de la actuación emitida a través del auto No. 607 de 28 de abril de 2003, no se desprende de manera alguna que el juez acusado hubiese incurrido en la comisión del delito que prevé el artículo 215-D del Código Penal.

5) El delito de Violación de domicilio.

Los artículos 151 al 160 del Código Penal contienen las infracciones penales a la libertad individual. Y los artículos 163 al 165 de esa disposición legal sustantiva, comprenden el delito de violación de domicilio.

En el libelo que formulan los cargos, los querellantes no especifican o identifican con precisión cuál es el tipo penal infringido por el funcionario judicial acusado.

Al darle lectura al auto consultado, a los antecedentes del caso, y a las normas legales que castigan el delito de violación de domicilio, esta Superioridad comparte el razonamiento que se expone en la resolución del Tribunal Superior, porque la resolución judicial que ordenó la diligencia de allanamiento ejecutada por la autoridad de Policía a la residencia de ALVARO TESTA, tiene su base legal en la resolución de 30 de abril de 2003 (f.938,t.III), en la que el juez acusado expone con claridad el fundamento de hecho y de derecho para que se procediera a esa medida, pues existían indicios que DANIEL BRAWERMAN, podía ser localizado en la residencia de ALVARO TESTA, persona que no consta que tenía vínculo de parentesco con el niño aunado a que desde el 22 de abril de 2003, la madre no tenía conocimiento absoluto sobre la localización de su hijo.

6) El delito contra la libertad individual, y el delito de corrupción de servidor público.

Respecto al delito contra la libertad individual, como se dijo líneas arriba, los querellantes omiten sustentar este cargo penal. Sin embargo, las piezas allegadas al expediente nos permiten llegar a la misma conclusión del Tribunal Superior: la declaratoria de ilegalidad de la detención de JACOBO BRAWERMAN no configura delito alguno. Y esto es así porque, mediante resolución judicial (cf.1075-1078, t.III), el juzgador justificó de manera razonada que la privación de la libertad de JACOBO BRAWERMAN, porque desobedeció la orden del tribunal al no haber comparecido a los estrados del Tribunal de Familia, porque tenía interés en que coadyudara en la localización del niño DANIEL BRAWERMAN MARTINEZ, quien tenía varios días de estar “desaparecido” de no saber sobre su paradero.

A foja 1,138, tomo III del expediente, se aprecia que la apoderada judicial de la recurrente acusa al funcionario judicial del delito de corrupción de servidor público. En el libelo de querrela (f.1-23,t.I), no se observa que se haya formalizado la acusación en contra del juez endilgado por la comisión de ese delito contra la administración pública.

Se trata de un nuevo delito que la apoderada judicial ha mencionado en el libelo de apelación. Y para sustentarlo la recurrente ataca la actuación del Ministerio Público, porque ignora como prueba sumaria la declaración del niño DANIEL BRAWERMAN, en la que dice “... textualmente que fue intimidada (sic), coaccionada (sic) y amenazada (sic) por el Juez Primero Seccional de Familia. sin embargo, la Fiscalía Primera Superior ni siquiera se pronunció sobre esta prueba ni ha realizado ninguna gestión judicial para investigar el delito de corrupción o extralimitación de funciones públicas cometido por el Juez Primero Seccional de Familia...” (F.1,138,t. III)

El Capítulo III del Título X del Código Penal, consagra el delito de corrupción de servidores públicos. Ese Capítulo contiene los artículos 331, 332, 333, 334, 335, 335-A y 335-B del Código Penal. Si tomamos en consideración que la apoderada judicial de los querellantes señala que el juez acusado intimidó, coaccionó y amenazó al joven DANIEL BRAWERMAN mientras rendía una declaración, esa supuesta actuación no guarda relación alguna con el delito genérico de corrupción de servidores públicos. De acuerdo a la jurisprudencia que ha sentado la Sala de lo Penal de la Corte Suprema, “El delito de corrupción de servidores público implica para el sujeto activo del mismo recibir, o hacerse prometer, dinero u otro beneficio para que éste haga, no haga, retarde u omita algún acto inherente o contrario a sus funciones...” (Resolución de 8 de septiembre de 1995).

En el expediente no existe prueba, aún indiciaria, que revele que el juez acusado, por ocasión del trámite del expediente de familia propuesto por MARÍA CRISTINA MARTÍNEZ en el que demanda la guarda crianza, régimen de comunicación y visitas de sus hijos menores de edad DANIEL y JACOBO BRAWERMAN MARTINEZ, ha incurrido en algunas de las modalidades delictivas de corrupción de servidores públicos.

El estudio del expediente que nos ocupa, no se observa alguno de los mecanismos de corrupción que castiga el Código Penal. Contrario con lo que señala la apoderada judicial de los querellantes, en este proceso no se aprecia que el juez acusado se encuentra en una relación entre quien comete el acto corrupto (por ejemplo, el funcionario público) y quien induce a cometerlo, o el que la padece. La corrupción es la interacción al margen de la ley entre al menos un agente público y un agente privado u otro público con el objetivo de alcanzar el beneficio personal, de uno de los agentes implicados.

En síntesis, lo dicho por la recurrente, los antecedentes del caso no son suficientes para completar una disección completa de la definición propuesta, con los que se pueda determinar que el juez acusado tuvo una interacción ilegal, una negociación entre el corrupto y el corruptor, del cual queda tipificado penalmente como corrupción por esa interacción al margen de la ley.

Por otra parte, los querellantes acusan al funcionario judicial de incurrir en “ignorancia inexcusable”, mora judicial, que ha violado la ética judicial, y los principios sobre el debido proceso, igualdad procesal, bilateralidad, interés superior del menor, e imparcialidad (f. 3,13,14). Se trata de cargos que este Tribunal de Consulta carece de la competencia necesaria para pronunciarse, pues solamente puede confrontar la conducta del funcionario judicial con las disposiciones sustantivas penales, con el fin de determinar si ha incurrido o no en la comisión de algún delito.

Tras este detallado examen penal, esta Sala considera correcto confirmar el sobreseimiento definitivo, objetivo e impersonal en estas sumarias, en atención al numeral 2 del artículo 2207 del Código Judicial, toda vez que los hechos investigados no constituyen delito.

No hay duda que en un Estado de Derecho, la Ley reconoce a los ciudadanos el derecho de queja, denuncia o querrela en contra de los operadores de justicia, con el fin de investigar y sancionar, si hubiere lugar, a los que actúen al margen de sus funciones judiciales. Pero en el caso que nos ocupa, las partes y sus apoderados vicieron ese derecho, al formalizar una querrela penal ambigua,

basada en hechos que más bien consistieron en insatisfacciones por no lograr sus pretensiones. En consecuencia, la Sala de lo Penal de la Corte Suprema, y fundado en el numeral 9 del artículo 199 y 215, los dos del Código Judicial, llama la atención a los querellantes y a sus apoderados judiciales de esta causa, por formalizar una iniciativa penal totalmente temeraria, al ejercer de manera abusiva y desviada el procedimiento penal como fórmula de incidir o presionar al juez de la causa de familia.

Para finalizar, se advierte al Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial que en la resolución No. 212 de 30 de diciembre de 2003, no se pronunció sobre el delito de Maltrato al niño, niña o adolescente, el delito contra la libertad individual, y el delito de corrupción de servidor público, por lo que debe tomar nota que las resoluciones judiciales resulten congruentes con la instrucción sumarial, con lo que se investiga, y en este caso, con lo que piden los querellantes. Y en la parte resolutive del auto consultado, no incluyó el delito de usurpación de funciones públicas.

Como quiera que esta Superioridad ha efectuado algunas enmiendas en la parte motiva del auto consultado, es necesario hacer lo mismo en la parte resolutive, por lo que se resuelve en los siguientes términos.

Por lo antes expuesto, LA CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la ley, REFORMA el auto No. 212 de 30 de diciembre de 2003, proferido por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, y DECRETA el sobreseimiento definitivo, objetivo e impersonal, de la querrela formalizada por los licenciados ORLANDO ABDIEL CASTILLO, RAFAEL RODRIGUEZ A., MYRIAM VEGA, ZYLKY VEGA, ORIS ELAIN PÉREZ y SIDNEY SITTON URETA, en nombre y representación de JACOBO BRAWERMAN BARRANTES, ALVARO ERNESTO TESTA RIVERA y ZULAY LEYSET RODRIGUEZ LU, en contra del licenciado EMILIANO PÉREZ, en su condición de Juez Primero Seccional de Familia, por la comisión del delito de ABUSO DE AUTORIDAD, FALSEDAD IDEOLÓGICA, VIOLACION DE DOMICILIO, USURPACIÓN DE FUNCIONES PÚBLICAS, MALTRATO AL NIÑO, NIÑA O ADOLESCENTE, VIOLACIÓN DE LA LIBERTAD INDIVIDUAL, y CORRUPCIÓN DE SERVIDOR PÚBLICO, Y CONFIRMA en todo lo demás.

Devuélvase y Notifíquese.

ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO  
GRACIELA J. DIXON C. -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES  
MARIANO HERRERA (Secretario)

### Recurso de hecho

RECURSO DE HECHO FORMALIZADO POR EL LICENCIADO RONALD MARTIN HURLEY NOVILLE, DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO AL SINDICADO ALEXIS NORIEL CUESTAS PEREA POR DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL EN PERJUICIO DE CARLOS FLORES RODRIGUEZ. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE FEBRERO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Esmeralda Arosemena de Troitiño
Fecha:	28 de febrero de 2005
Materia:	Penal - Negocios de primera instancia Recurso de hecho
Expediente:	473-H

VISTOS:

Conoce la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, el RECURSO DE HECHO formalizado por el Licenciado RONALD MARTIN HURLEY NOVILLE, apoderado judicial de ALEXIS NORIEL CUESTAS PEREA, dirigido contra el Auto 2da. No. 164 de 17 de agosto de 2004, mediante el cual el SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA declara desierto el recurso de casación, por falta de formalización, anunciado dentro del proceso seguido al sindicado Alexis Noriel Cuestas Perea por delitos contra la vida y la integridad personal en perjuicio de CARLOS FLORES RODRIGUEZ.

### ANTECEDENTES DEL CASO

El presente negocio penal fue conocido en primera instancia en el Juzgado Décimo Penal del Primer Circuito Judicial, en el cual el juzgador A-quo, declaró la absolución del imputado por el cargo de Lesiones Personales en perjuicio de Carlos Enrique Flores Rodriguez, mediante sentencia No. 8-03 de 4 de septiembre de 2003.

El representante del Ministerio Público y el Querellante anunciaron recurso de Apelación, a pesar de ello, sólo el primero sustentó el mismo.

Luego, en segunda instancia, el Segundo Tribunal de Justicia, mediante Sentencia 2da No 11 de 10 de febrero de 2004, resolvió revocar la sentencia de primera instancia, y declaró responsable penalmente al Señor ALEXIS NORIEL CUESTA PEREA, del

delito de Lesiones Personales en perjuicio de Carlos Enrique Flores Rodríguez, y lo condenó a la pena de veintiocho (28) meses de prisión, con la consecuente inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por el término que dure la pena principal, a computarse de manera simultánea con ésta.

En la resolución citada "ut supra" se le reemplaza la pena de prisión impuesta al imputado, por 150 días multa a razón de dos balboas (B/.2.00), para un total de trescientos balboas (B/.300.00).

Ante este hecho, la Defensa del imputado anuncia recurso de Casación en contra de la Sentencia de segunda instancia, y se le concedió el término de quince (15) días para la formalización del recurso, como lo dispone el artículo 2436 del Código Judicial.

A foja 12 se puede apreciar el informe suscrito por la escribiente del despacho, expresando que "el término para formalizar la casación venció, el día 11 de agosto de 2004, sin embargo el Licenciado Ronald Hurley, presenta el escrito el día de hoy 12 de agosto del año en curso..." (f.12).

El Segundo Tribunal Superior emite el Auto 2da. No. 164 de 17 de agosto de 2004, en el que DECLARA DESIERTO el recurso de Casación anunciado por el recurrente, por falta de formalización. (f. 13 y 14).

#### EL ACTO ATACADO POR EL RECURSO DE HECHO

En el escrito de sustentación del recurso de hecho, visible a fojas del 1 al 6, el recurrente manifiesta su disconformidad y presenta cálculos aritméticos como su principal argumento para comprobar que presentó el recurso de Casación, en tiempo oportuno, determinado por la ley, tal como lo consagra el artículo 2436 del Código Judicial.

El accionante se refiere al procedimiento de cómputo en que se basó el Segundo Tribunal Superior de Justicia para emitir el Auto supracitado, en los siguientes términos:

"En el caso que nos ocupa, hecha la desfijación del edicto a las 8:00 am., el término empezaría a partir de las 9:00 am. (hora siguiente), según lo dispone el artículo 511, de ser el caso que se computará el término en horas, lo que restaría siete (7) horas el supuesto primer día del término.

A nuestro humilde juicio, consideramos jurídicamente inapropiado tomar en cuenta la hora de desfijación de un Edicto de Notificación, para computar un término que la ley establece en días, en específico para la formalización de un Recurso de Casación en quince (15) días.

...inicia computando el término en horas (8:00 am) del día 22 de julio de 2004, el cual en todo caso es a partir de las 9:00 am., para luego atribuirle la calidad de un (1) día a las siete horas del día 22 de julio de 2004, para concluir finalmente que el término precluyó para el día once (11) de agosto de 2004. Con esta aplicación mixta de horas y días simultáneos para un mismo cómputo, el termino real otorgado para la formalización del Recurso no fue de quince (15) días, sino de catorce (14) días con siete (7) horas. (fs. 4 y 5).

En consecuencia, el recurrente pretende se revoque la resolución impugnada y en su reemplazo, se ordene admitir el recurso de Casación, como formalizado dentro del término establecido por la ley.

#### OPINIÓN DEL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN

Como mandata la ley, se corrió traslado al entonces Procurador General de la Nación, quien, entre otras consideraciones recomienda no admitir el recurso de hecho formalizado por el actor.

El Procurador General de la Nación opina que el recurso de Casación efectivamente deviene extemporáneo, por el siguiente motivo:

"... el libelo de casación del actor no fue presentado dentro del término de 15 días, a que se refiere el artículo 2436 del Código Judicial, toda vez que entre el día en que se desfijó el edicto que notificaba al actor el término para formalizar el recurso, 22 de julio de 2004, y la presentación de dicho recurso ante la secretaria del Tribunal Superior, 12 de agosto de 2004, transcurrieron 16 días..." (f.25).

Acerca del procedimiento observado por el Tribunal de segunda instancia el máximo representante del Ministerio Público, concluye:

"... el Segundo Tribunal Superior de Justicia actuó según lo establecen las normas de procedimiento, al declarar desierto el recurso de casación que instauró el Lic. Hurley a favor de su poderdante."

Finalmente, el Procurador General de la Nación solicita a los Magistrados de la Sala Penal que "... NO ADMITA el recurso de hecho presentado por el Licenciado Ronald Martín Hurley Noville, defensor de Alexis Cuestas Perea".

#### DECISIÓN DE LA SALA DE LO PENAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

La Sala de lo Penal comparte la opinión del máximo representante del Ministerio Público, en virtud de lo señalado por el artículo 2436 de nuestro Código de Procedimiento, que es claro al indicar que el término de quince (15) días se computa desde el mismo día en que se tiene por notificada legalmente la providencia que concedió el término; es decir, desde el día en que se desfijó el edicto de notificación, empezando en este caso desde el 22 de julio, precluyendo el 11 de agosto de 2004.

En ese sentido, la Sala Penal, en reiterados fallos, ha tenido la oportunidad de pronunciarse con respecto al cómputo del término de formalización del recurso de Casación, es por ello, que nos parece pertinente citar el precedente judicial que contiene el criterio procesal correspondiente:

“...de conformidad con el artículo 501 del Código Judicial, el término de días empezará a correr “desde el día siguiente al en que se haga la respectiva notificación “ (sic). Por su parte el artículo 988, ibidem establece que la notificación por edicto se entiende hecha “Desde la fecha y hora de la desfijación” del mismo. Esto significa que a partir del día siguiente a la desfijación del edicto de que se trate se inicia el conteo del término respectivo.

Las anteriores consideraciones vienen a ser las reglas generales relacionadas tanto con los términos como con las resoluciones judiciales. Sin embargo, esta realidad encuentra una excepción en lo que al recurso de casación respecta.

En efecto, el artículo 2440 (ahora 2436) del Código Judicial dispone que: “El término para formalizar el recurso será de quince (15) días y comenzará a contarse desde el día en que se quede legalmente notificada la providencia por medio de la cual, el Tribunal superior respectivo, conceda dicho término” (el énfasis de la Corte).

Esto significa que si la providencia que concede el recurso es notificada por edicto, como normalmente suele ser, entonces, como quiera que la resolución de que se trate se entiende legalmente notificada el día en que se desfija el edicto, ello quiere decir, según el lenguaje del citado artículo 2440 (ahora 2436) del Código Judicial, que es desde ese día - y no desde el día siguiente de la desfijación- cuando se comienza a contar el término de quince días para formalizar el recurso anunciado.” (énfasis de la Sala).

(Sentencia de la Sala Penal de 13 de octubre de 1992, Recurso de Casación Penal, Magistrado Ponente Humberto Collado).

El criterio anterior fue reiterado por esta misma Sala, de manera unánime, a propósito de un recurso de casación interpuesto en favor de un adolescente, en el cual, aún cuando el Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia, señaló la posibilidad de aplicar la norma más favorable para el conteo del término (artículo 511 del Código Judicial), la Sala lo consideró extemporáneo al ser formalizado en el décimo sexto día, contado desde el día de desfijación del edicto, tal como lo indica el artículo 2436 del Código Judicial (Ver fallo de 15 de julio de 2003) . Y es que en estricta hermenéutica legal, el texto del artículo 2436 del Código Judicial, no presenta mayores dificultades de interpretación, pues su tenor literal es claro, al señalar que el término para formalizar el recurso, se empieza a contar a partir del mismo día en que se desfija el edicto que concede el término de 15 días.

Si bien el recurrente reconoce la improcedencia de aplicar simultáneamente las fórmulas para contabilizar términos de horas y días, su pretensión que se computen sólo días de veinticuatro (24) horas, lo hace incurrir en el error que el mismo advierte, pues el término que establece el artículo 2436 del Código Judicial, establece un término de días que se cuentan según el calendario, es decir, se cuentan los días por fechas. No obstante, acepta en el cuarto punto del libelo, a foja 12, que el escrito de sustentación del recurso de Casación, fue presentado para ser exactos, “el día 12 de agosto de 2004 a las cuatro y dos minutos de la tarde (4:02)” lo que es indicativo de la extemporaneidad del recurso.

De modo que, si aplicamos el argumento aritmético del impugnante, tomando en cuenta días y horas, cuando se desfijó el edicto y el momento de la presentación del escrito de sustentación, tenemos una fórmula mixta que hace un total de quince (15) días, siete (7) horas y dos (2) minutos, es decir, dieciséis (16) días según el calendario.

Este término referido por el recurrente es de horas, no de días y no es aplicable, es obvio que excede la cantidad de quince (15) días que exige nuestro Código de Procedimiento.

Comprobado el hecho que el apoderado judicial no presentó la formalización del recurso de Casación en el tiempo oportuno determinado por la ley, tal como lo consagra el artículo 2436 del Código Judicial, es razón suficiente para no admitir el recurso de hecho pretendido. Ahora bien es pertinente enunciar una segunda consideración fáctica que permite corroborar la evidente improcedencia del recurso de hecho.

En este sentido, se observa en el expediente, que todas las copias autenticadas que se adjuntan al libelo del recurso de hecho, fueron expedidas por el Juzgado Décimo de Circuito Judicial, y no por el Tribunal que emitió el acto jurisdiccional en el cual se declaró desierto el recurso de Casación por considerarlo extemporáneo.

De esta manera tenemos que, el recurrente ha formalizado un recurso de hecho, con una documentación que no fue expedida por la autoridad competente, así lo confirma la certificación expedida por el Juzgado Décimo de Circuito Ramo Penal en donde se “... deja constancia que se hallan a disposición del Dr. RONALD MARTÍN HURLEY NOVILLE, copias debidamente autenticadas de las sumarias seguidas a ALEXIS CUESTAS, por la comisión de delito CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL, en perjuicio de CARLOS ENRIQUE FLORES RODRÍGUEZ” suscrita por la secretaria Lic. Ladys Castro Bonilla. (f.18).

Ahora bien, debemos recordar que en el procedimiento penal, tal como lo dispone el artículo 2419 del Código Judicial, una vez dictada la sentencia de segunda instancia, debe ser devuelta al tribunal de primera instancia para su notificación y cumplimiento. Esto constituye una excepción al procedimiento común, ya que por regla general, corresponde a cada tribunal que emite una resolución notificar la misma.

Así pues, correspondía al Segundo Tribunal Superior de Justicia, notificar el Auto 2da. No. 164 de 17 de agosto de 2004 que

declaro DESIERTO el recurso de Casación, y no al tribunal de primera instancia, como ha ocurrido en el presente caso. (fs. 14-16).

Es evidente que el recurrente, para presentar un recurso de hecho, se vio obligado a solicitar las copias ante quién tenía físicamente el expediente, es decir el Juzgado Décimo de Circuito Ramo Penal, infringiendo el artículo 1152 del Código Judicial.

Advertida la anterior irregularidad, es oportuno hacer un llamado de atención para que los Tribunales Superiores, cumplan los procedimientos legales correspondientes para la debida notificación de las resoluciones judiciales que dictan, de modo que no se vean afectados los intereses de las partes.

Por las consideraciones que anteceden, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el RECURSO DE HECHO pretendido por el Dr. RONALD MARTÍN HURLEY NOVILLO en representación de ALEXIS CUESTAS PEREA, contra el Auto 2da. No. 164 de 17 de agosto de 2004, mediante el cual el SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA declara DESIERTO el recurso de Casación por falta de formalización.

NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE  
ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO  
GRACIELA J. DIXON C. -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES  
MARIANO HERRERA (Secretario)

### Revisión

RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO A FAVOR DEL SEÑOR ANTONIO ISAAC SANTOYA H., PROCESADO POR EL DELITO DE ROBO AGRAVADO EN PERJUICIO DE LA EMPRESA HIELO FIESTA S. A. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMÁ, TRES (3) DE FEBRERO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Segunda de lo Penal  
Ponente: Aníbal Salas Céspedes  
Fecha: 03 de febrero de 2005  
Materia: Penal - Negocios de primera instancia  
Revisión  
Expediente: 593-C

VISTOS:

Procedente del Centro Penitenciario La Joyita, se recibió en la Secretaría de la Sala Penal de esta Corporación de Justicia, el manuscrito contentivo de la solicitud de revisión formulada por el señor ANTONIO ISAAC SANTOYA HERNÁNDEZ, dentro de la causa penal que se le siguió por el delito de robo agravado en perjuicio de la empresa HIELO FIESTA S.A. (fs. 1-13).

Mediante providencia de 27 de diciembre de 2004, se corrió traslado al licenciado ROLANDO MARCOS-HERMOSO, Defensor de Oficio Circuital, a fin de que representara y asistiera al peticionario en la correcta formalización del recurso, en el evento de que se registrase causa legal que lo fundamente. (fs. 31)

Corre de fojas 32 a 33, el escrito presentado por el defensor público del prenombrado Santoya Hernández, en el que en lo medular sostiene que luego de entrevistarse con su representado y de confrontar el expediente con el escrito petitorio, estima que no existen elementos para estructurar el recurso de revisión pedido.

El letrado concluye señalando "lamentamos mucho no poder sustentar el Recurso de Revisión que sobre esta causa solicitara el señor ANTONIO ISAAC SANTOYA HERNÁNDEZ, por no cumplir con las exigencias que la Ley establece para estas causas".

Al no haber encontrado el defensor oficioso, causa legal que fundamente la solicitud de revisión, tal como se dejó expuesto en líneas anteriores, lo procedente es inadmitir la misma.

En mérito de lo expuesto, la Sala Penal de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la solicitud de revisión presentada por el señor ANTONIO ISAAC SANTOYA HERNÁNDEZ.

Notifíquese y Archívese.

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES  
ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- ROBERTO E. GONZALEZ R.  
MARIANO E. HERRERA E. (Secretario)

RECURSO DE REVISION PENAL, EN CONTRA DE LA SENTENCIA CONDENATORIA NO. 206 DE 9 DE SEPTIEMBRE DE 2003, CON LA QUE EL JUZGADO PRIMERO, RAMO PENAL, DEL TERCER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA

CONDENA A MATEUS A LA PENA DE 80 MESES DE PRISIÓN, POR SER RESPONSABLE DEL DELITO DE POSESIÓN AGRAVADA DE DROGAS. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE FEBRERO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Segunda de lo Penal  
Ponente: Esmeralda Arosemena de Troitiño  
Fecha: 28 de febrero de 2005  
Materia: Penal - Negocios de primera instancia  
Revisión  
Expediente: 598-C

VISTOS:

JOSÉ GREGORIO MATEUS, quien se encuentra internado en el Centro Penitenciario La Joyita, hizo llegar a esta Superioridad un escrito en el que solicita que, en su nombre, SEA FORMALIZADO EL RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISION PENAL, en contra de la sentencia condenatoria No. 206 de 9 de septiembre de 2003, con la que el JUZGADO PRIMERO, RAMO PENAL, DEL TERCER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA condena a MATEUS a la pena de 80 meses de prisión, por ser responsable del DELITO DE POSESIÓN AGRAVADA DE DROGAS.

Como quiera que MATEUS carecía de apoderado judicial, la Magistrada Sustanciadora emite la resolución de 12 de enero de 2005 (f.9), en la que designa a la Licenciada YANELA ROMERO DE PIMENTEL, en su condición de Defensora de Oficio, para que lo asistiera de manera eficaz, en cumplimiento con el mandato que establece el artículo 2020 del Código Judicial, que a la letra dice:

“Ingresados a la Corte los recursos de apelación, casación y revisión, ésta los pondrá en conocimiento de los defensores de oficio en forma alterna para los fines consiguientes, si el imputado no hubiere nombrado defensor”.

Con fundamento en la resolución de 12 de enero de 2005, la Defensora de Oficio presenta el informe escrito (fs.14-17) y señala que de los hechos que MATEUS expone en el manuscrito, no se desprende ninguna de las causales de revisión que consagra el artículo 2454 de Código Judicial. Para sustentarlo, indica que no se configura ninguna causal de revisión penal, porque:

- a) En el proceso contra MATEUS no hubo pluralidad de imputados.
- b) MATEUS no fue condenado por la muerte de otra persona.
- c) MATEUS se declaró confeso y arrepentido del delito.
- d) La sentencia condenatoria contra MATEUS no se fundamentó en documento o prueba secreta.
- e) Después de la sentencia condenatoria, no se han descubierto nuevos hechos que, por sí mismos, o combinados con pruebas anteriores, puedan dar lugar a la absolución del imputado o a una pena menos severa.
- f) No hay constancia que la sentencia condenatoria en contra de MATEUS fue obtenida por violencia o cohecho.
- g) No se ha creado una ley posterior que haya declarado no punible la conducta por la que MATEUS fue sancionado.

En el libelo de contestación, la Defensora de Oficio resalta el hecho que dentro del proceso penal, MATEUS se declaró confeso, y en adición se acogió al proceso abreviado, lo que permitió que la juzgadora le aplicara el beneficio en la dosificación de la pena impuesta (f.16), y concluye que en favor de MATEUS no se registra causal que fundamente el recurso de revisión penal (f.17).

Se adjunta al escrito de contestación, copia autenticada de la sentencia condenatoria de primera instancia (fs.18-32), y la sentencia de segunda instancia (fs.33-42) iniciativas que se ajustan al pedido que la Sala de lo Penal hizo mediante la resolución de 15 de abril de 2003, que en su parte medular dice lo siguiente:

“La Sala de lo Penal aprovecha la oportunidad para solicitarle a los defensores de oficio... que adjunten copia autenticada de la resolución jurisdiccional que da fin al proceso penal. Esto dentro de las posibilidades que pueda tener el defensor de oficio para adquirir la resolución. Lo cierto es que el documento en cuestión, permitirá a la Sala mayor ilustración sobre la opinión del defensor de oficio, y también para comprobar que la sentencia condenatoria ha hecho tránsito a cosa juzgada”.

Oportuno es aclarar que no se trata de un requisito exigido por vía jurisprudencial. Si bien es suficiente que el Defensor de Oficio utilice el propio libelo de contestación que la Sala le exige, para explicar en detalle las razones por las que considera que no corresponde formalizar el recurso de revisión. Sin embargo, al contar con la copia autenticada de la resolución judicial condenatoria ejecutoriada, aporta a la Sala mayores elementos de convicción para resolver la petición del reo de formalizar el recurso de revisión penal.

En consecuencia, esta Superioridad desestima la petición del sentenciado, por cuanto que no concurre alguna causal de revisión penal que consagra el Código Judicial.

Por lo antes expuesto, LA CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la ley, DESESTIMA la solicitud de formalización de recurso de revisión penal que hizo llegar JOSÉ GREGORIO MATEUS,

en el que solicita que SEA FORMALIZADO EL RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISION PENAL, en contra de la sentencia condenatoria No. 206 de 9 de septiembre de 2003, con la que el JUZGADO PRIMERO, RAMO PENAL, DEL TERCER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA condena a MATEUS a la pena de 80 meses de prisión, por ser responsable del DELITO DE POSESIÓN AGRAVADA DE DROGAS.

Notifíquese y archívese.

ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO  
GRACIELA J. DIXON C. -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES  
MARIANO HERRERA (Secretario)

---

RECURSO DE REVISIÓN PENAL, PROMOVIDA EN SU PROPIO NOMBRE, POR EL IMPUTADO RENE ORDÓÑEZ QUEZADA, QUIEN FUE PROCESADO POR INCURRIR EN LA CONDUCTA TIPIFICADA EN EL LIBRO SEGUNDO, TITULO VII, CAPITULO V, ARTÍCULO 258 DEL CÓDIGO PENAL, DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE FEBRERO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Segunda de lo Penal  
Ponente: Esmeralda Arosemena de Troitiño  
Fecha: 28 de febrero de 2005  
Materia: Penal - Negocios de primera instancia  
Revisión  
Expediente: 14-C

VISTOS:

Ingresó a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, el escrito contentivo de la solicitud de formalización del recurso de Revisión Penal, promovida en su propio nombre, por el imputado RENE ORDÓÑEZ QUEZADA, quien fue procesado por incurrir en la conducta tipificada en el Libro Segundo, Título VII, Capítulo V, artículo 258 del Código Penal, delito contra la salud pública.

Por carecer el sentenciado de apoderado judicial, la Magistrada Sustanciadora designó a la Licenciada Gloria Conte Diaz, para que actuara como defensora de oficio del imputado Ordóñez Quezada y le diera asistencia en la formalización del recurso, en caso de existir fundamento legal para ello, de conformidad al artículo 2020 del Código Judicial. Para tal fin, se le concedió a la Licenciada Conte Diaz, el término de 15 días para cumplir con su mandato.

Mediante memorial visible a fojas 15 y 16, la defensora oficiosa expone sus consideraciones con respecto a la viabilidad del recurso citado, y constata que los argumentos de Ordóñez Quezada se refieren a asuntos de valoración de naturaleza ordinaria, que no son susceptibles de ser revisados por vía de este recurso extraordinario.

Refiere la letrada en su escrito, que su representado fue "condenado por el Juzgado Segundo del Circuito de Coclé, Ramo Penal, mediante Sentencia No. 17 de 27 de enero de 2004 a la pena de 30 meses de prisión", y le fue reemplazada la pena de prisión por cien días multa, a razón de B/.4.00 por cada día multa, para un total de B/. 400.00, pagaderos en dos (2) meses.

Luego la fiscal de Drogas apeló, por considerar que su confesión no fue espontánea y oportuna, además que contra el procesado pesaba una prueba fundamental, consistente en "una compra controlada de droga la cual resultó positiva".

Finalmente, el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, al resolver la apelación, reforma la sentencia de primera instancia, "desconociéndole la atenuante de la confesión" y lo condena a un pena a líquida de 40 meses de prisión.

En ese mismo sentido, cabe señalar que la representante del imputado resalta en su contestación de traslado de la solicitud del presente recurso de Revisión, que:

"...consideramos que el reconocimiento o no de la confesión pudo ser atacado a través de un recurso de Casación, más sin embargo el abogado particular que lo representó no anunció este recurso".

Por todo lo anterior, reiteramos nuestra opinión de que no procede formalizar el recurso de revisión en este proceso porque no se dan las causales contempladas en el artículo 2454 del Código Judicial". (f.16) (énfasis de la Sala).

Primeramente, en conocimiento de todo lo expresado, estima la Sala, que en efecto, no se configura causal que se ajuste a ninguno de los supuestos que contiene el artículo 2454 del Código Judicial; y en segundo lugar, la propia defensora oficiosa del imputado, luego del análisis del expediente penal, manifiesta que no obtuvo elementos para poder sustentar el recurso de revisión, por lo tanto, se abstiene de formalizar este recurso extraordinario, razones suficientes para desestimar el recurso de Revisión que pretende el señor Ordoñez Quezada.

Es importante destacar que el recurso de Revisión Penal tiene por objetivo remover los efectos del Principio de Cosa Juzgada, debido a ésto, es un recurso de carácter extraordinario, que se invoca sólo si concurren las causales taxativas que señala el artículo

2454 de nuestro Código de Procedimiento, que por su gravedad, justifican el examen de una resolución y en el caso de que no concurren estas causales, impiden a la Sala entrar a examinar a fondo el recurso.

Por lo antes expuesto, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DESESTIMA la solicitud de Revisión que propone en su propio nombre el señor RENE ORDÓÑEZ QUEZADA, condenado en segunda instancia, por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial (Coclé y Veraguas) a la pena de cuarenta (40) meses de Prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas y puestos de elección popular, por igual término que dure la pena.

NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE  
ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO  
GRACIELA J. DIXON C. -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES  
MARIANO HERRERA (Secretario)

### Solicitud

SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR A FAVOR DE MISAEL REYES CEDEÑO, SINDICADO POR DELITO DE HOMICIDIO DOLOSO EN PERJUICIO DE SENEN SALVADOR VASQUEZ. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMÁ, TRES (3) DE FEBRERO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	03 de febrero de 2005
Materia:	Penal - Negocios de primera instancia
	Solicitud
Expediente:	23-E

VISTOS:

El Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, mediante auto calendarado 12 de noviembre de 2004, denegó la solicitud de medida cautelar distinta de la detención preventiva a favor de MISAEL REYES CEDEÑO, sindicado por la presunta comisión del delito de homicidio doloso en perjuicio de Senen Salvador Vásquez. Contra esa decisión judicial la defensa técnica de MISAEL REYES CEDEÑO anunció y sustentó en tiempo oportuno recurso de apelación, el cual fue concedido en el efecto diferido.

### ANTECEDENTES

El 21 de septiembre de 2003, en el Distrito de San Miguelito, Vereda la Toncillo, Sector 5, Samaria, la Fiscalía Auxiliar de la República practicó una diligencia de Levantamiento y Reconocimiento de Cadáver de Senen Salvador Vásquez.

Se inserta en el expediente el Protocolo de Necropsia N° 003-09-22-668 (f.118-123), elaborado el 22 de septiembre de 2003 por el médico forense del Instituto de Medicina Legal, doctor Vicente Pachar, en el que se establece que la causa de muerte del occiso fue por "CHOQUE HEMORRÁGICO Y MULTIPLES HERIDAS PUNZO-CORTANTES".

A fojas 126 y 170 del expediente consta el Certificado de Defunción expedido por el Instituto de Medicina Legal y la Dirección del Registro Civil, a nombre de SENEN SALVADOR VASQUEZ.

De fojas 93 a 105 constan también vistas fotográficas relacionadas con la Diligencia de Reconocimiento y Levantamiento de Cadáver.

A lo largo de la investigación se obtuvieron algunos informes y declaraciones que contribuyeron al esclarecimiento del hecho punible y de sus autores.

Rindieron declaración los señores EDUARDO GONZALEZ ACOSTA (f. 13-15 ), JORGE AQUILES PONCE ESCOBAR (f. 23-26) Y MELISSA IVETTE ZELAYANDIA MOJICA (F. 31-33).

Mediante Providencia de 23 de septiembre de 2003, la Fiscalía Auxiliar de la República formuló cargos contra MISAEL REYES y Alcibiades Herrera por la presunta comisión del delito genérico contra la vida y la integridad personal, es decir, por el delito de HOMICIDIO (f.41). Sin embargo, el imputado REYES CEDEÑO, negó los cargos incoados en su contra (f. 42-44).

La Fiscalía Auxiliar de la República, mediante resolución de 23 de septiembre de 2003, ordena la detención preventiva de MISAEL REYES CEDEÑO.

Posteriormente, la Fiscalía Primera Superior asume el conocimiento del negocio penal el 25 de septiembre de 2003, según consta a fojas 57 del infolio penal, la cual a través de la Vista Fiscal N° 43 de 29 de junio de 2004, recomendó a los Magistrados del Tribunal Superior, la dictación de un auto de llamamiento a juicio contra los señores MISAEL REYES CEDEÑO y Alcibiades Herrera, por delito contra la vida y la integridad personal en perjuicio de Senen Salvador Vásquez.

Al respecto, el Segundo Tribunal Superior, mediante resolución de 19 de agosto de 2004, abrió causa criminal contra los encartados.

#### EL APELANTE

El recurrente solicita que, previa la revocatoria del auto apelado, se reemplace la detención preventiva que padece MISAEL REYES CEDEÑO por otra medida cautelar distinta. Manifiesta que no comparte el criterio del Tribunal Superior, al fundamentar su decisión en el hecho que el delito de homicidio per se, no admite el beneficio de excarcelación y tampoco admite medidas cautelares distintas a la detención preventiva.

Aduce que existe jurisprudencia tanto del Segundo Tribunal como de la Corte, en la que consta la aplicación de medidas cautelares y de fianza en este tipo de delitos, analizando las circunstancias que rodean cada caso. El apelante expresa ser respetuoso de los fallos de nuestros Tribunales, sin embargo no puede coincidir en los argumentos que parecen señalar, que como la medida cautelar distinta a la detención preventiva fue negada por el Ministerio Público en reiteradas ocasiones, deben ser negadas por el Organismo Jurisdiccional.

Indica el apelante que es indiscutible que el señor MISAEL REYES CEDEÑO, acudió en defensa de una persona que fue víctima de un robo y que pedía auxilio ante la inminencia no sólo de perder sus bienes sino también su vida, y aunque el Tribunal a-quo considera que estas argumentaciones son propias del plenario, es una realidad que existe en el expediente y que diferencia este caso de los que generalmente atiende el Segundo Tribunal de Justicia.

Sostiene además, que estos argumentos son los que le obligan a pedir el beneficio a favor de un hombre trabajador y honrado, que se encuentra a punto de perder la fuente que sirve, desde hace más de 12 años, para el sustento de su familia por el sólo hecho de salir en defensa de una persona honrada, que era atacada de manera vil y violenta por dos maleantes deseosos de despojarlo del fruto de lo logrado con el sudor de su frente.

Finalmente dice que la discusión que si debe ser reservada a la etapa del juicio ante jurados de conciencia es si ese acto de una aparente legítima defensa, el procesado se excedió o no, es decir, si hubo desproporcionalidad momento de acudir en defensa del trabajador.

Conocidos los argumentos del apelante, la Sala pasa a resolver la alzada sólo sobre los puntos objetados de conformidad con el caudal probatorio y según lo dispone el artículo 2428 del Código Judicial.

#### LA RESOLUCIÓN APELADA

El Tribunal Superior al momento de tomar su decisión se basó en los siguiente hechos:

“1. La conducta reprochable consiste en la acción elvada a cabo por dos personas, con previsión, al menos momentánea, intención, voluntad y desarrollo de los actos idóneos, utilizando un instrumento punzo-cortante para golpear al sujeto pasivo ocasionándole varias lesiones, una de ellas de gravedad, la cual le produjo la muerte, por tanto corresponde al delito de homicidio doloso, tipificado en el Capítulo I, Título I del Libro II del Código Penal.

2. El defensor técnico invoca una serie de aspectos propios de un examen correspondiente a la fase plenaria al momento de la vista oral, ya sea ante jurados o los Magistrados de la Sala, según el criterio del procesado y su defensor técnico en decidir el

juzgamiento en una u otra forma, o sea, no debemos entrar en consideraciones de fondo por carecer competencia funcional para ello.

3. Ahora bien, al señor procesado le hemos formulado cargos de enjuiciamiento criminal por el delito de homicidio doloso, constan medios probatorios en su contra, anteriormente han debatido durante la fase preparatoria o de instrucción sumarial, lo referente a la posible aplicación de otra medida personal de menor gravedad y le ha sido negada esa petición, incluso la fianza de excarcelación, sobre este último aspecto, debemos advertir, fue impugnado el pronunciamiento de primera instancia y la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, por medio de fallo de 9 de febrero de 2004, visible de fojas 316 a 321, confirmó la denegación del derecho de excarcelación.

4. La situación procesal del señor imputado MISAEL REYES CEDEÑO, no ha variado y todo lo relacionado a la posible responsabilidad penal o culpabilidad será debatido durante la fase plenaria.

5. Dentro de otro contexto, la medida cautelar aplicada no es contraria al principio de proporcionalidad, por tratarse de un delito excarcelable, tiene pena mínima no menor de dos años de prisión, deben preservarse las pruebas y lo procedente consiste en mantener el criterio de negar la petición invocada”.

## CONSIDERACIONES DE LA SALA

Después del estudio de las diferentes piezas procesales la Sala estima que la decisión del Tribunal Superior es adecuada.

En su escrito el apelante no comparte el criterio esbozado por el juzgador a-quo en el sentido de fundamentar su decisión en el hecho que el delito de homicidio no admite ni fianza ni medidas cautelares distintas a la detención preventiva; y además apunta, que no necesariamente el Organismo Jurisdiccional debe negar las medidas cautelares porque en su oportunidad el Ministerio Público en reiteradas ocasiones las negó. Además, excepciona a favor de su patrocinado que éste acudió en defensa de una persona que fue víctima de un robo y que pedía auxilio por ver amenazado sus bienes y su vida.

Ahora bien, el artículo 2140 del Código Judicial establece que:

“Cuando se proceda por delito que tenga señalada pena mínima de dos años de prisión y exista prueba que acredite el delito y la vinculación del imputado, a través de un medio probatorio que produzca certeza jurídica de ese acto y exista, además, posibilidad de fuga, desatención del proceso, peligro de destrucción de pruebas, o que pueda atentar contra la vida o salud de otra persona o contra sí mismo, se decretará su detención preventiva”. (la subraya es de la Sala).

Es importante resaltar, como se desprende del párrafo anterior que la ley expresamente señala en el artículo 2140 del Código Judicial, que se decretará la detención preventiva cuando se proceda por un delito que tenga señalada pena mínima de dos años de prisión, y como quiera que el delito por el cual fue llamado el señor MISAEL REYES CEDEÑO, es el de homicidio genérico, cuya pena a imponer puede oscilar entre 5 a 12 años (Homicidio Simple) o 12 a 20 años (Homicidio Agravado), por tanto, debe imponerse la medida cautelar más grave, que es la detención preventiva, sobre todo por cuanto que "cada medida será proporcionada a la naturaleza del hecho y a la sanción que se estime podría ser impuesta al imputado". (Art. 2129 del C.J., Segundo Párrafo)

En el caso que nos ocupa, el a-quo en la resolución judicial impugnada señala categóricamente los motivos por los cuales no puede imponerse una medida cautelar distinta a la detención preventiva que sufre REYES CEDEÑO, basándose en lo que establece la norma. El Tribunal Superior no negó las medidas cautelares porque en su oportunidad el Ministerio Público en reiteradas ocasiones las negó, como afirma el apelante.

La Corte rechaza los argumentos del apelante y comparte la opinión del Tribunal Superior, en el sentido de que en el cuaderno penal está acreditado la vinculación de MISAEL REYES CEDEÑO con el delito de homicidio que se le imputa, toda vez que en autos consta que MISAEL REYES CEDEÑO, en compañía de Alcibíades Herrera, fue visto en horas de la madrugada del 21 de septiembre de 2003 en el lugar de los hechos y golpeando al hoy occiso, lo cual se desprende particularmente del testimonio vertido por Eduardo González, visible de fojas 13 a 15 del infolio penal. El testigo afirma que les sugirió que como “ya lo habían agarrado” llamaran al “gobierno para que se lo llevaran y listo”, pero ellos le contestaron “que había que darle un escarmiento”. Agrega que “al estar en la carretera yo vi que YUNI tenía un cuchillo en la mano, entonces SENEN, se levantó y trató de salir corriendo pero MISAEL lo agarró y YUNI bajó por la vereda y siguieron golpeándolo, cuando traté de interceder por el pelao ellos me dijeron que no me metiera, que no era problema mio, y me empujaron y me (sic) cai en la zanja y seguían pegándole a SENEN, le pateaban la cabeza y el resto del cuerpo pero el ya no se defendía, ya que estaba totalmente vuelto leña”.

Así las cosas, no es posible sustituir la detención preventiva que sufre MISAEL REYES CEDEÑO por otra medida cautelar, a menos que se incorporen nuevos elementos probatorios al expediente que permitan variar su situación procesal.

## PARTE RESOLUTIVA

En virtud de lo anteriormente expuesto, LA CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA el auto N° 208 de 12 de noviembre de 2003, mediante el cual el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial denegó la solicitud de reemplazar la detención preventiva por otra medida cautelar a favor de MISRAEL REYES CEDEÑO, sindicado por la presunta comisión del delito de homicidio doloso en perjuicio de Senen Salvador Vásquez.

Devuélvase y Notifíquese.

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES  
ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- ROBERTO E. GONZALEZ R.  
MARIANO E. HERRERA E. (Secretario)

---

SOLICITUD DE FIANZA DE EXCARCELACIÓN EN FAVOR DE OSVALDO ISAAR TUÑÓN MOLINAR, SINDICADO POR DELITO CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL EN PERJUICIO DE ROGELIO BOYCE (Q.E.P.D.). PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMÁ, TRES (3) DE FEBRERO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Segunda de lo Penal  
Ponente: Aníbal Salas Céspedes  
Fecha: 03 de febrero de 2005  
Materia: Penal - Negocios de primera instancia  
Solicitud  
Expediente: 21-A

## VISTOS:

En grado de apelación, ingresó el cuadernillo contentivo de la solicitud de fianza de excarcelación a favor de OSVALDO ISAAR TUÑÓN MOLINAR, sindicado por el delito Contra la Vida y la Integridad Personal, en perjuicio de ROGELIO BOYCE (q.e.p.d.).

Evaluadas las actuaciones de la Fiscalía Primera Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, así como la exposición de la defensa del imputado, el Segundo Tribunal Superior de Justicia profiere el auto de Fianza N°9 de 12 de noviembre de 2004, mediante el cual niega la solicitud de fianza de excarcelación presentada por el LICDO. CARLOS M. TUÑÓN R., a favor de OSVALDO TUÑÓN MOLINAR.

Contra esta decisión anunció y sustentó recurso de apelación la defensa particular del imputado, señalando en lo medular de su escrito que el Segundo Tribunal Superior, al resolver la solicitud de fianza interpuesta, no hace mención en el auto respectivo de las otras peticiones, es decir, de libertad provisional y/o medida cautelar distinta a la detención preventiva, omisión que deja de lado el principio constitucional que garantiza la libertad individual de cada uno de los asociados dentro de esta comunidad, cuya custodia y guarda están otorgadas a los tribunales de justicia de forma exclusiva.

De igual forma indica que dentro del presente dossier penal, hasta la fecha no se ha acopiado plena prueba, aparte de los indicios, que determine los posibles vinculados o actores materiales del suceso investigado y mucho menos señalamiento alguno en contra del señor OSVALDO TUÑÓN como partícipe del delito.

Sostiene que su procurado judicial es la persona que suministraba los alimentos para sí y para su hija y esposa y que en ese sentido nuestro ordenamiento jurídico permite la posibilidad de otorgar a las personas que no resulten peligrosas y que, como su representado son trabajadoras y responsables con sus actividades hogareñas, el beneficio contenido en los artículos 2135 y 2136 del Código Judicial, es decir, una medida cautelar distinta a la detención preventiva.

Finalmente solicita a esta Superioridad se revoque el auto N°9 de 12 de noviembre de 2004 y en consecuencia se conceda fianza de excarcelación, la libertad provisional y/o una medida cautelar distinta a la detención preventiva a favor del señor OSVALDO ISAAR TUÑÓN MOLINA sobre la base que existen en el presente sumario los elementos probatorios necesarios que acreditan la falta de participación de su mandante frente al lamentable hecho donde perdiera la vida el señor ROGELIO BOYCE (q.e.p.d.).

Se procederá al análisis de la resolución impugnada, a fin de determinar si resulta aplicable o no el beneficio solicitado.

En este sentido, la Sala coincide con el criterio externado por el Tribunal de primera instancia en el auto impugnado, al negar el beneficio de excarcelación bajo fianza al señor OSVALDO ISAAR TUÑÓN MOLINAR.

En la presente causa penal, se encuentra acreditada la comisión de un delito contra la vida y la integridad personal, en su modalidad de homicidio, a través del Protocolo de Necropsia (fs.204-210), el cual establece como causas de muerte: A. Shock

Hemorrágico; B. Laceración de aorta, pulmón, hígado; y C. Herida con arma de fuego.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 133 del Código Penal, el delito de homicidio en su modalidad simple, delito que se estima podría ser endilgado al imputado, conlleva una penalidad que oscila entre 5 y 12 años, por lo que, en concordancia con lo establecido en el artículo 2173, numeral 1, el delito investigado es de aquellos que de acuerdo a la ley penal vigente, no admite el beneficio de excarcelación bajo fianza.

Ahora bien, de las constancias obrantes en autos, hasta este momento, vemos que la vinculación del imputado OSVALDO ISAAR TUÑÓN MOLINAR se encuentra acreditada a través de la declaración rendida por la señora FELICIA DE CARRILLO (fs.62-64 y 116-117); del Informe de Novedades de 25 de mayo de 2004 (fs.77-78), así como de la declaración jurada rendida por el agente captor TOMÁS PIMENTEL GONZÁLEZ (fs.88-90), elementos probatorios éstos que ubican al hoy imputado como el conductor del vehículo taxi con matrícula No. 3T-1441, mismo que fuera identificado como el automotor que transportó a uno de los posibles homicidas fuera de la escena del crimen, momentos luego de cometerse el hecho ilícito que nos ocupa y cuando, según información recabada, intentaban darse a la fuga.

En cuanto a la solicitud de medida cautelar distinta a la detención preventiva realizada por el defensor dentro del escrito de sustentación, la Sala es del criterio que, contrario a lo que indica el defensor técnico, existen suficientes elementos e indicios que hacen suponer la participación del señor TUÑÓN MOLINAR en el presente delito, por lo que consideramos no es viable la sustitución de la detención preventiva que sufre el encartado en la actualidad.

Aunado a lo anterior, en materia de medidas cautelares esta Superioridad Jurídica ha manifestado lo siguiente:

"...Como viene dicho, el hecho que se le imputa a Stagnaro constituye el delito de homicidio cuya pena, en su modalidad simple, es de 5 a 12 años de prisión (a. 131 C.P.). Ahora bien, si el artículo 2181, numeral primero, del Código Judicial excluye del derecho de excarcelación a los "imputados que la ley penal sanciona con pena mínima de cinco años de prisión", la consecuencia necesaria es que es la pretensión de sustituir la detención preventiva por otra medida cautelar deviene impropia por contraria a la lógica jurídica, ya que admitir tal sustitución implicaría desconocer los efectos prácticos y jurídicos de la prohibición de la excarcelación. ... De allí que esta Superioridad comparta la opinión externada por el a-quo, cuando sostiene que si "el delito de homicidio es de aquellos que no admiten la excarcelación, mal podríamos conceder una medida cautelar de carácter personal, cuando la misma gravedad del hecho punible exige la imposición de la medida cautelar más grave o sea la detención preventiva, prevista en el artículo 21248 del Código Judicial"(Auto Apelado de 25 de febrero de 1994, Sala de lo Penal, Registro Judicial Febrero de 1994, página 145-146).

En virtud de lo antes señalado, se procederá a confirmar el auto venido en grado de apelación.

#### PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA el auto de Fianza N°9 de 12 de noviembre de 2004, proferido por Segundo Tribunal Superior de Justicia.

Notifíquese y Devuélvase,

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES  
ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- ROBERTO E. GONZALEZ R.  
MARIANO E. HERRERA E. (Secretario)

SOLICITUD DE FIANZA PARA NO SER DETENIDO A FAVOR DE CARLOS GARCIA TORRERO, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL EN PERJUICIO DE JUAN MORENO BONILLA. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA. DE TROITIÑO. PANAMÁ, QUINCE (15) DE FEBRERO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Esmeralda Arosemena de Troitiño
Fecha:	15 de febrero de 2005
Materia:	Penal - Negocios de primera instancia
	Solicitud
Expediente:	53-A

VISTOS:

Conoce la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia del recurso de apelación presentado por la licenciada Vianka -Moreno Gongora Madrid, en favor de Carlos Garcia Torrero, dentro de las sumarias seguidas por el homicidio en grado de tentativa en perjuicio de Juan Moreno Bonilla. La alzada se dirige contra la resolución de 29 de diciembre de 2004, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial que negó la solicitud de fianza de excarcelación en favor de García Torrero (fs. 5-8,

cuaderno de fianza).

#### EL AUTO APELADO

La resolución apelada es la del 29 de diciembre de 2004, mediante la cual el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, denegó la solicitud de fianza de excarcelación formulada en favor del señor Carlos García Torrero, toda vez que ese Tribunal, a través del Auto No.24-P.I. de 5 de marzo de 2004, canceló la concesión previa del beneficio excarcelario, en base al numeral 7 del Artículo 2174 del Código Judicial, ante la renuencia del imputado en comparecer al proceso, a enfrentar los cargos formulados en su contra.

El Tribunal A-quo, le señala a la petente que no procede la solicitud, bajo el argumento que el beneficiario nunca pretendió evadir el proceso, ya que el contenido del artículo 2169 del Código Judicial, sólo hace susceptible de reforma los autos de libertad, mediante fianza y que tampoco los artículos 2174, 2175 y 2176 *lex cit*, hacen referencia alguna a la reconsideración de la cancelación en comento.

Se explica además, que la reforma o reconsideración de una cancelación del beneficio excarcelario, se somete al arbitrio y discrecionalidad del funcionario jurisdiccional competente, por lo que dicha Judicatura Superior considera que las circunstancias originadoras de la revocación de la fianza en el caso en estudio, no han variado en absoluto y resultan improcedentes las justificaciones alegadas. En este sentido se destaca que el sindicado especificó taxativamente su dirección domiciliaria, desde la evacuación de su primera declaración indagatoria, siendo citado en posteriores diligencias sumariales, de las cuales participó sin obstáculo alguno, pero que sin embargo, al arribar a la fase intermedia y plenaria, se constata su injustificada renuencia en acudir a la sede tribunalicia, provocando así una dilación procesal, que ha tenido como consecuencia la pérdida de la primera fecha de audiencia, fijada para el 21 de enero de 2003, acto oral no evacuado hasta la fecha (fs.5-8).

#### DISCONFORMIDAD DEL APELANTE

Aclara la recurrente, que la solicitud elevada al Tribunal A-quo, no tenía por objeto la reforma o reconsideración de la cancelación de una fianza que anteriormente se le había concedido al señor GARCÍA TORRERO, sino que en esta oportunidad se estaba pidiendo nuevamente la concesión del beneficio de fianza de excarcelación.

Agrega que la nueva petición de fianza, se presenta sobre la base legal que el delito lo permite, y por otro lado, con la explicación, que el señor Carlos García, nunca recibió las boletas de citación para que compareciera a la fase intermedia y plenaria, sino que se entera de la cancelación de la fianza, luego de que fuera a la oficina de quien lo representa en el proceso y éste le informa.

Indica además, que la cancelación de la anterior fianza representa una multa que debe pagar el fiador y como consecuencia provoca la detención del imputado ya que desaparece la garantía de su comparecencia, lo que permite solicitar una nueva fianza y pagar una nueva caución para que el imputado pueda gozar de libertad.

Basado en lo anterior, la apelante solicita la concesión de una nueva fianza de excarcelación a favor del señor Carlos García (f. 9).

#### CONSIDERACIONES DE LA SALA

Le corresponde a la Sala analizar la situación planteada a fin de decidir si Carlos García Torrero puede o no ser beneficiado con la caución solicitada a su favor.

En primer término, es necesario advertir, que en esta oportunidad, le corresponde a la Sala determinar si es viable otorgar una nueva fianza de excarcelación, ante la petición formulada por la apelante; y que no se trata, como señala el Tribunal *A-quo* en el auto apelado (foja 7 del cuadernillo), que fue sometida a su consideración, una solicitud de reforma o reconsideración de la cancelación del beneficio excarcelario concedido anteriormente.

Por ello, con respecto a lo planteado por la recurrente, sobre justificaciones del incumplimiento por parte de García Torrero, de las citaciones efectuadas por el Tribunal, se contraponen con la nueva solicitud.

Aclarado lo anterior, esta Superioridad se adentra en el examen de las principales piezas procesales, para decidir la apelación de la fianza denegada.

En este sentido, con respecto a la situación procesal del señor GARCÍA TORRERO, se tiene que, en su contra, el Tribunal de la Instancia, mediante Auto No.39-P.I. de 5 de junio de 2002, abrió causa criminal, como presunto infractor de las disposiciones contenidas en el Capítulo I, Título I, Libro II del Código Penal, en concordancia con el Título II, Capítulo VI, Libro I de la misma excerta legal, esto es, por el delito de Homicidio en grado de tentativa, en perjuicio de Juan Moreno Bonilla (fs.492-512).

Consta además, que al momento de decidirse sobre el mérito legal de la causa, el imputado se encontraba en libertad, al habersele otorgado previamente el beneficio de la fianza de excarcelación, por medio del Auto de 21 de septiembre de 2000 (fs.41-44), la que fuera cancelada posteriormente, mediante Auto No.24-P.I. de 5 de marzo de 2004, por incumplimiento de la misma (fs.678-685).

Ahora bien, a pesar que le asiste razón a la apelante, respecto a que su gestión judicial está dirigida al otorgamiento de una nueva fianza a favor de CARLOS GARCÍA, se debe observar, que aún cuando la figura delictiva por la cual el imputado ha sido llamado a juicio, si prevé dicha concesión, existen otras circunstancias fácticas y jurídicas, que facultan negarla.

Cabe precisar, que en la actualidad el procesado se encuentra sujeto a una medida cautelar de detención preventiva, impuesta por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, como resultado de la cancelación de la fianza de excarcelación, con fundamento en los artículos 2163, numerales 3 y 5 y 2174, numeral 7 del Código Judicial. En este último precepto se consagra la causa aplicable al caso, para que se proceda en derecho, con la cancelación de la misma.

Respecto a lo anterior, esta Superioridad constata, que en efecto, el señor CARLOS GARCIA TORRERO, a pesar de especificar claramente desde su primera declaración indagatoria, su dirección residencial (f.105), que permitió que se le citara sin mayores obstáculos para ulteriores diligencias sumariales (fs.181, 190-194, 272, 306-312 y 478-480), posteriormente, se aprecia, que adopta una posición contraria, desatendiendo el requerimiento de la autoridad, puesto que resultó infructuosa su localización y por ende la citación, a objeto de que compareciera al Acto de Audiencia programada por el Tribunal de la Causa, fijada para el 21 de enero de 2003 (f.511), siendo que a la fecha, esta diligencia judicial no ha podido evacuarse.

La Sala observa, que no se puede afirmar de manera categórica, como lo señala la apelante, que por homicidio en grado de tentativa no hay detención preventiva, toda vez que no se debe soslayar que para asegurar la comparecencia del sindicado al proceso, el Tribunal puede aplicar cualquiera de las medidas cautelares establecidas en la Ley, atendiendo a las especiales circunstancias del caso y tomando así en consideración la naturaleza del delito, la personalidad del sindicado, la posible pena a aplicar, y las exigencias inaplazables a las investigaciones relativas a la adquisición y preservación de pruebas, de manera que, las condiciones que permitieran la libertad corporal del imputado dentro del proceso que nos ocupa, por ser un delito que admite fianza de cárcel segura, no constituyen impedimentos para aplicar una medida de detención preventiva, máxime cuando el beneficio de la fianza ha sido incumplido previamente, como lo demuestran las constancias procesales.

A juicio de esta Corporación de Justicia, la determinación de la detención preventiva resulta de un análisis, no sólo del hecho punible atribuido y su penalidad, sino también de la existencia de circunstancias cautelares de excepcional relevancia, como las relativas a la adquisición de pruebas, al peligro de fuga del imputado, a la necesidad de presentación en juicio y al peligro de que se prosiga con ofensas y ataques al derecho ajeno (Cfr. Sentencia de la Sala Penal de 11 de julio de 2001).

Con base a lo antes expresado, la Sala procede a confirmar la decisión adoptada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, en el sentido de negar la solicitud de fianza de excarcelación, solicitada por la Licenciada VIANKA MORENO-GÓNGORA MADRID, a favor del señor CARLOS GARCIA TORRERO, a efectos de asegurar su comparecencia a las diligencias procesales que se encuentra pendientes.

#### PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo antes expuesto, la Corte Suprema, SALA PENAL, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA, la resolución de veintinueve (29) de diciembre de 2004, emitida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, que NIEGA la solicitud de fianza de excarcelación, formulada por la licenciada VIANKA MORENO-GÓNGORA a favor de CARLOS GARCÍA TORRERO, sindicado por la comisión del delito de Homicidio en grado de tentativa, en perjuicio de JUAN MORENO BONILLA.

Notifíquese y Remítase,  
 ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO  
 GRACIELA J. DIXON C. -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES  
 MARIANO HERRERA (Secretario)

#### Sumarios

SUMARIAS EN AVERIGUACIÓN POR EL SUPUESTO DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL EN PERJUICIO DE GENARO CÉSAR SARMIENTO VEGA (Q.E.P.D.) HECHO DENUNCIADO POR ALBERTO ALMANZA Y MARÍA ELENA VALDÉS (COMISIÓN DE LA VERDAD DE PANAMÁ) PONENTE: ANÍBAL RAÚL SALAS CÉSPEDES. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE FEBRERO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	16 de febrero de 2005
Materia:	Penal - Negocios de primera instancia Sumarios
Expediente:	160-E

VISTOS:

En grado de apelación, el Segundo Tribunal Superior remite a esta Superioridad el incidente de prescripción de la acción penal presentada por el Lcdo. CRISTÓBAL ARBOLEDA ALFARO, Fiscal Superior Especial.

Mediante Auto 1º No. 176 de fecha 18 de junio de 2003, el Segundo Tribunal Superior de Justicia declaró lo siguiente:

"...RECHAZA DE PLANO POR IMPROCEDENTE el Incidente de Prescripción de la acción penal propuesto por el señor Fiscal superior Especial en el sumario instruido por el delito contra la vida e integridad personal en perjuicio de Genaro César Sarmiento Vega y ORDENA devolver la actuación al Despacho de Instrucción correspondiente."

Esta resolución fue apelada al momento de su notificación por el Fiscal Superior. Por lo cual se fijó en lista, a fin de que sustentara la apelación anunciada, cuestión que hizo dentro del término oportuno en escrito visible de fojas 201 a 207.

Del escrito de sustentación de la apelación se le corrió traslado por el término de tres (3) días a fin de que se manifestaran las objeciones al recurso sustentado.

Pero antes de vencerse este término, el Lcdo. Arboleda presenta escrito de desistimiento; por lo que el Segundo Tribunal se pronuncia respecto al mismo, rechazándolo por improcedente; para luego remitir la apelación a esta Superioridad a fin de que se surta la alzada

#### RECURSO DE APELACIÓN

Como quiera que el artículo 2424 del Código Judicial ordena al Tribunal de alzada conocer sólo sobre los puntos a los que el recurrente se refiere de la resolución que impugna, se pasa de inmediato a examinar los argumentos que atacan el Auto 1º No. 176 de 18 de junio de 2003.

Básicamente, la disconformidad del Fiscal Superior Especial estriba en que el Segundo Tribunal rechazó de plano y declaró improcedente el incidente de prescripción de la acción penal, porque considera que ellos como Ministerio Público deben definitivamente adelantar la instrucción y luego recomendar lo procedente al caso, es decir, emitir concepto luego de culminadas las investigaciones. De igual manera objeta que el Tribunal Superior le ha dicho que no procede cerrar las investigaciones vía incidental.

El recurrente plantea que esa postura "no tiene sustento jurídico y resulta además un contra sentido" cuando se trata de una investigación previa "...que de antemano se sabe que jurídicamente está prescrita...". Además, señala, esa posición del Tribunal Superior es "pretender colocar la carreta delante de los bueyes" (fs.204).

El recurrente sostiene que la decisión adoptada por el Tribunal Superior mediante el auto en mención, desconoció el numeral 3 del artículo 2272 del Código Judicial, donde se establece como medida de Previo y Especial Pronunciamiento los incidentes sobre "EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL", disposición legal que permite que esta materia sea examinada por el juez de oficio o a requerimiento, en cualquier etapa del proceso y con prelación a cualquier otro asunto. De allí que no sea jurídicamente cierto, como lo afirma el auto apelado, que debe agotarse la instrucción para luego promover el incidente de prescripción.

El recurrente plantea que el Tribunal de Instancia también pareciera cuestionar la vía, es decir, la figura procesal del incidente y que a este respecto el artículo 2272, numeral 3 esta es la denominación que le da, y por lo tanto, el escrito donde se plantean cuestiones sobre prescripciones, no se le puede llamar de otra manera, todo esto en concordancia con el artículo 697, 698 y siguientes del Código Judicial tratan la materia y son de aplicación supletoria al proceso penal.

Continúa en sus observaciones y afirma que el Tribunal de instancia, aún sin razón jurídica, propone un debate falso, porque al margen del nombre que se le da al libelo o escrito presentado, su pretensión y sus fundamentos no admiten duda de ninguna naturaleza, por lo que procede atender el fondo de lo requerido tal cual lo dispone el artículo 474 del Código Judicial.

Afirma también que los incidentes, de acuerdo a la ley procesal, pueden promoverse en cualquier etapa del proceso. Esto es, dentro de las investigaciones avanzadas, recién iniciada o incipiente; promoverse en una investigación desatada de oficio, por denuncia y aún por querrela legítima.

Que no encuentra el fundamento jurídico que le sirvió al Segundo Tribunal de Justicia para afirmar que no procede cerrar una investigación por denuncia recién iniciada.

Otro punto que el recurrente alega, es que a él, el auto impugnado le genera más incertidumbre al insinuarle que, al promover el incidente en mención, no haya realizado su labor de agente de instrucción, cuestión que es falsa.

Concluye en que no esperaba esta actitud de parte del controlador jurisdiccional, porque lo que se pretendía era que se aclarara que si era correcta o no su interpretación en cuanto a la prescripción de la acción penal.

#### DECISION DE LA SALA

Examinadas las constancias del expediente, esta Superioridad comparte el razonamiento esbozado por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, toda vez que la fase de instrucción sumarial no resulta el momento procesal oportuno para interponer este tipo de incidente.

Las normas que cita el recurrente se refieren al trámite de los incidentes propuestos en el curso de un proceso, no en la fase de instrucción sumarial, en la cual únicamente puede interponerse el incidente de controversia contra aquellas actuaciones del Ministerio Público diferentes de la orden de detención preventiva, tal como se encuentra establecido en el artículo 1993 del Código

Judicial.

Ahora bien, en aquellos casos en que el Ministerio Público considera que debe abstenerse de ejercer la acción penal por hallarse ésta prescrita, como ocurre en el que nos ocupa, el mecanismo procesal idóneo para hacerlo se haya previsto en los artículos 1953 y 1954 de la citada exerta legal, y no es a través de la interposición de un incidente ante el tribunal que deba conocer de la causa.

Por este motivo, toda vez que la Sala considera que el incidente resulta evidentemente improcedente, lo que corresponde es confirmar la resolución de primera instancia.

#### PARTE RESOLUTIVA

En atención a lo anterior, LA CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL , administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA el Auto 1ª No. 176 de fecha 18 de junio de 2003, proferido por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES  
ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- GRACIELA J. DIXON C.  
MARIANO E. HERRERA (Secretario)

RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO POR EL LICDO. SAMUEL QUINTERO V., CONTRA EL AUTO PENAL CALENDADO 3 DE SEPTIEMBRE DE 2004 PROFERIDO POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DENTRO DE LAS SUMARIAS EN AVERIGUACIÓN DE LAS CAUSAS DE LA MUERTE DE ALEXIS RODRÍGUEZ MIRANDA.. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE FEBRERO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Esmeralda Arosemena de Troitiño
Fecha:	18 de febrero de 2005
Materia:	Penal - Negocios de primera instancia
	Sumarias
Expediente:	566-E

VISTOS:

Conoce la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, del recurso de apelación presentado por el Licdo. Samuel Quintero V., contra el auto penal calendario 3 de septiembre de 2004 emitido por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, mediante el cual se decreta un sobreseimiento provisional e impersonal, dentro de las sumarias en averiguación de las causas de la muerte de Alexis Rodríguez Miranda.

#### CRITERIO DEL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA

El Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, tras consignar en el auto que se impugna, un recuento de las principales diligencias sumariales realizadas en esta causa, se mostró conforme con la posición del Ministerio Público, externada en la vista remisoría de los hechos, en cuanto a que si bien se acreditó la desaparición física de Alexis Rodríguez Morales, no se lograron determinar las causas que motivaron dicho deceso, así como tampoco, si el mismo fue producto de un accidente o por la intervención de mano criminal.

Concluye señalando que la decisión adoptada en esta oportunidad, permite la reapertura de la investigación si en el futuro, se incorporan elementos que lo justifiquen (fs.167-170).

#### DISCONFORMIDAD DEL APELANTE

El Licenciado Samuel Quintero, en su condición de apoderado judicial de la querellante, señora Ernestina Morales Santamaría, manifiesta que con anterioridad (en el escrito de querrela), ya había sostenido que consideraba que el Tribunal A-quo, debía ordenar una ampliación del sumario, en atención a las circunstancias en que murió el señor Alexis Rodríguez Morales, las que se encontraban rodeadas de serias dudas, en cuanto a determinar, si se estaba frente a un caso de suicidio o de homicidio.

Agrega que resulta inexplicable pensar que el occiso se disparó con el fin de quitarse la vida, ya que el Departamento de Criminalística y Laboratorios de Química Forense no detectó en las manos del difunto, la existencia de nitrato de plomo, ni cobre, lo que descarta la posibilidad de que se disparara él mismo.

El recurrente se pregunta porqué razón si el disparo lo realizó el occiso, el arma fue encontrada encima o sobre la tapa de una nevera, cuando de acuerdo a la posición del cadáver, semi recostado y sentado en el piso frente a la nevera, asegurando por ello, que el revólver debió caer al suelo.

Advierte que conforme a lo anterior y a la posición del disparo en la cabeza del occiso, a la altura del labio superior izquierdo,

siendo el occiso derecho, le lleva a considerar que se está frente a un homicidio, que amerita no cerrar la investigación, lo que permitirá que puedan surgir nuevos elementos de prueba, para esclarecer las dudas en este hecho.

Con base a lo antes expuesto, solicita que se revoque el auto apelado, y en su defecto se ordene una ampliación, a efectos que en su condición de querellante, pueda solicitar la práctica de otras pruebas (fs.177-178).

#### DECISIÓN DE LA SALA

Por conocidos los argumentos del recurrente, se pasa a resolver la alzada, de conformidad con el caudal probatorio obrante en autos y en atención a los preceptuado por el artículo 2424 del Código Judicial.

El cuaderno penal permite determinar que en horas de la madrugada del 5 de febrero de 2004, el señor Gil Yangües Samudio, Supervisor de la Agencia de Seguridad Urracá, encuentra en la bodega de mantenimiento de la compañía Coca Cola de David, el cuerpo sin vida de Alexis Rodríguez Morales, quien se encontraba de servicio como seguridad de la mencionada empresa. En autos aparece el protocolo de necropsia, en el que se detalla que Rodríguez Morales presentaba orificio de entrada por proyectil de arma de fuego en el área de la cabeza, situado en el borde superior izquierdo del labio superior y que falleció a consecuencia de "LACERACIÓN CEREBRAL - HERIDA POR PROYECTIL DE ARMA DE FUEGO EN LA CABEZA" (fs. 110-114).

Para la correcta comprensión de los argumentos planteados por el apelante, se pasa a examinar algunos elementos probatorios allegados a la actuación penal.

Tenemos así las declaraciones juradas prestadas por los empleados de la Agencia de Seguridad Urracá, Luis Beltrán González (fs.42-45), Germán Arcadio Arrocha (fs.46-48) y Gil Yangües Samudio (fs.49-53), de las cuales se desprende que el difunto, en la fecha de marras (5 de febrero de 2004), se encontraba laborando en la garita del taller de la empresa Coca Cola de la ciudad de David.

De estas deposiciones se infiere además, que en el transcurso de la madrugada del día en referencia, se realizaron varias llamadas a la extensión 240 del taller, sin que el señor Alexis Rodríguez contestara las mismas, por lo que al llegar a la empresa el Supervisor Gil Yangües, y ser informado de esta situación, éste se dirige a dicha área de trabajo, encontrando al occiso tirado cerca de un muro que divide los predios de la empresa.

Aproximadamente a las 4:49 A.M. de la fecha en mención, funcionarios de la Fiscalía Auxiliar de la República de la provincia de Chiriquí y de la Policía Técnica Judicial, se trasladan a la escena de este hecho. En la diligencia de Inspección Ocular, Reconocimiento y Levantamiento de Cadáver se expone que el occiso se encontraba recostado a una nevera, en posición decúbito ventral, la cabeza recostada a una puerta de vidrio, con la parte derecha hacia abajo. También se consigna que al lado del cuerpo se ubicó un zambrón color negro, con la funda para portar pistola y a su lado se encuentra un arma calibre 38, tipo revólver, marca INTERARM, serie 5124540, con cuatro (4) municiones vivas (fs.2-10, 38-41 y 55-61).

El expediente penal también contiene el Análisis realizado por el Laboratorio de Química Forense del Departamento de Criminalística, en el cual se indica que no se detectó la presencia de residuos de disparo en las muestras recolectadas en hisopos de algodón de las manos del occiso (fs.94-95).

De igual modo se cuenta con el Informe del Laboratorio de Balística Forense de la Policía Técnica Judicial efectuado con las evidencias obtenidas en la escena de los hechos (arma de fuego y municiones), así como al proyectil extraído de la cabeza del difunto Alexis Rodríguez (fs.134-137).

Como se puede advertir, las mencionadas piezas procesales permiten comprobar, que el deceso del señor Alexis Rodríguez Morales, fue producto de un disparo en la cabeza. No obstante este hecho incuestionable, como bien señala el Tribunal A-quo, a pesar de acopiarse un número importante de diligencias sumariales, no ha podido determinarse hasta la fecha, las causas que motivaron este lamentable suceso, sin poder descartar, por ende, si fue producto de un accidente o de una acción dolosa.

Siendo esta la situación procesal, la Corte es del criterio que las pruebas que aparecen en el cuaderno penal no permiten arribar fundadamente, hasta ahora, la existencia de elementos incriminatorios contra alguna persona, como responsable de la muerte de Rodríguez Morales. Por tanto, la Sala comparte el criterio del A-quo en cuanto a la medida de cerrar la encuesta penal con un sobreseimiento provisional e impersonal, calificación que permitiría la reapertura de este proceso en el evento que se descubrieran otros elementos de convicción que así lo ameriten.

Conforme a lo aquí expresado, no se puede acceder a lo solicitado por el recurrente, a efectos que se proceda con una ampliación de las sumarias, puesto que dicho mecanismo se encuentra previsto en la ley, en casos en que el juzgador determine o constate que se ha omitido la práctica de determinadas pruebas, teniendo entonces, la facultad de ordenar su realización (Cfr. Artículo 2203 del Código Judicial). En este sentido, no se infiere del examen del cuaderno penal, ni del escrito presentado por el apelante, que se requiera evacuar otros elementos probatorios que permiten conocer con mayor certeza, las circunstancias que rodearon el hecho objeto de investigación.

Como ya se ha advertido en párrafos precedentes, la decisión adoptada en esta oportunidad, no significa la conclusión

definitiva de la causa, porque no hace tránsito a cosa juzgada, y por ser temporal, permite en un futuro la reapertura del proceso, dentro de la vigencia de la acción penal, cuando logren obtenerse elementos probatorios que así lo ameriten, tal y como lo preceptúan los artículos 2210 y 2211 del Código Judicial. De este modo se garantiza, que el Ministerio Público, como responsable del ejercicio de la acción penal, en tal evento, continúe con la instrucción del sumario.

En merito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA el Auto Penal de 3 de septiembre de 2004, proferido por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, que decreta un sobreseimiento provisional e impersonal dentro de las sumarias en averiguación de las causas de la muerte de Alexis Rodríguez Miranda.

Devuélvase y Notifíquese.

ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO  
GRACIELA J. DIXON C. -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES  
MARIANO E. HERRERA (Secretario)

---

## PENAL - NEGOCIOS DE SEGUNDA INSTANCIA

## Auto de fianza

SOLICITUD DE FIANZA DE EXCARCELACION PARA NO SER DETENIDO A FAVOR DE JAIME GUTIERREZ URRUNAGA, SINDICADO POR DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE JUAN DE LA CRUZ GARRIDO C. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE FEBRERO DE DOS MIL CINCO (2,005).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
 Sala: Segunda de lo Penal  
 Ponente: Graciela J. Dixon C.  
 Fecha: 24 de febrero de 2005  
 Materia: Penal - Negocios de segunda instancia  
 Auto de fianza  
 Expediente: 41- A

## VISTOS:

El Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, mediante Auto 1ºNº212 calendado 2 de diciembre de 2004, negó el beneficio de libertad caucionada, solicitada por el licenciado MARTIN CAICEDO MARTINEZ a favor del ciudadano JAIME GUTIERREZ URRUNAGA, sindicado por el delito de Homicidio en perjuicio del señor JUAN DE LA CRUZ GARRIDO CASTILLO.(fs. 5 a 8)

Cabe anotar que la defensa técnica del sindicado presentó escrito de notificación y apeló oportunamente contra el auto de la referencia.(fs.10-11)

## FUNDAMENTO DEL TRIBUNAL A-QUO

El juzgador A-Quo negó la fianza de excarcelación intentada por el licenciado CAICEDO MARTÍNEZ con base a lo siguiente:

“PRIMERO: Esta Colegiatura, luego del estudio del cuaderno principal, infiere que el señor JAIME GUTIERREZ URRUNAGA, fue llamado a responder penalmente por el delito contra la vida e integridad personal (homicidio) tipificado en el Título I, Capítulo I, del Libro II del Código Penal.

SEGUNDO: La Necropsia practicada al cadáver de JUAN DE LA CRUZ GARRIDO CASTILLO determinó que la causa de muerte se debió a “POLITRAUMATISMO MULTIPLE DE ARMA DE FUEGO”(fs.110).

TERCERO: Es oportuno mencionar, que en esta etapa del proceso y según las pruebas obrantes en autos, se infiere que se trata de un delito de homicidio el cual no admite el beneficio solicitado, por razón de la pena a imponer, ya que el delito de homicidio de forma genérica conlleva pena que oscila entre cinco(5) años a doce(12) años de prisión y según el ordenamiento procesal, artículo 2173(2.) del Código Judicial está vedado de dicho beneficio.

Cabe anotar, que la conducta de los procesados se tiene que estudiar por separado y no se puede(SIC) asimilar a la conducta de otro sindicado aunque estén involucrados en el mismo acto delictual. Cada procesado es atendido según su participación criminal.”

## DISCONFORMIDAD DEL APELANTE

El recurrente, en su escrito de sustentación, disiente del criterio del juzgador A-Quo por cuanto considera que a su juicio en el presente expediente constan elementos que hacen viable el beneficio de excarcelación en favor de su defendido.

En este orden resalta que el otro sindicado en este proceso fue absuelto por un jurado en derecho toda vez que los elementos y pruebas recabadas resultaron insuficientes. Además, manifiesta que existen precedentes de beneficio de excarcelación con el propósito de lograr la comparecencia del sindicado a los estrados del tribunal para una efectiva realización del juicio.

Finalmente expresa el recurrente que dado el hecho que las fechas fijadas para audiencias en el Segundo Tribunal de Justicia están sumamente atrasadas y en ocasiones hay que esperar hasta dos(2) años de detención para que se hagan el juicio, resulta injusto mantener a su representado detenido en circunstancias en que el caudal probatorio es débil e insuficiente.

Por lo expuesto, el licenciado CAICEDO MARTÍNEZ solicita que se revoque la decisión de negar la fianza y se fije la cuantía que deba consignar su defendido para gozar de este beneficio.

## ANÁLISIS DE LA SALA

Corresponde a la Sala analizar y decidir el recurso legalmente concedido a objeto de determinar lo que procede en derecho.

Como cuestión preliminar precisa señalar que el expediente original permite conocer que contra el Auto calendado 1 de marzo de 2000, proferido por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá(fs.281 a 291), se interpuso un recurso de apelación que fue decidido por esta Sala en su función de Tribunal de Alzada, mediante fallo calendado 30 de junio de 2000 en el cual

se llamó a JAIME ENRIQUE GUTIERREZ URRUNAGA y MARIO ENRIQUE CAMARGO GARCÍA para que comparecieran a responder penalmente por el delito de homicidio cometido en detrimento de JUAN DE LA CRUZ GARRIDO CASTILLO.(fs.318 a 322)

Cabe anotar que el proceso continuó sin la intervención del sindicado JAIME ENRIQUE GUTIERREZ URRUNAGA tras haber sido declarado en rebeldía(f.338) y hasta la fecha no consta que haya sido aprehendido, lo cual ha hecho imposible que sea juzgado.

Dada esta situación, y tomando en cuenta que el artículo 2173 del Código Judicial dispone que “No podrán ser excarcelados bajo fianza: 1. Los imputados por delito que la ley penal sanciona con pena mínima de cinco años de prisión;...”, la Sala concluye que lo argumentado por el recurrente en el escrito de sustentación, carece de asidero legal, por cuanto la conducta delictiva endilgada a su defendido aparece en el catálogo de delitos excluidos del derecho de excarcelación.

En consecuencia, la Sala es del criterio que el auto recurrido merece la confirmación.

#### PARTE RESOLUTIVA

Por lo que antecede, la Sala Segunda de lo Penal administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA el Auto 1ºNº212 calendarado 2 de diciembre de 2004 emitido por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, en el sentido de negar el derecho de excarcelación bajo fianza en favor del señor JAIME ENRIQUE GUTIERREZ URRUNAGA, de generales conocidas en autos.

Notifíquese y Cúmplase.

GRACIELA J. DIXON C.

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- MIRTHA VANEGAS DE PAZMIÑO

MARIANO E. HERRERA (Secretario)

### Sentencia absolutoria apelada

SENTENCIA PENAL EN GRADO DE APELACIÓN, DICTADA EL DÍA 23 DE AGOSTO DE 2004, POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL, EN LA CUAL SE ABSUELVE A IZABEL RANSETH VILLARREAL BRANDA Y ROBIN DANIEL PITTI PÉREZ DE LOS CARGOS FORMULADOS EN EL AUTO DE PROCEDER POR EL SUPUESTO DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE ERICK GÓMEZ AYALA. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, QUINCE (15) DE FEBRERO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Esmeralda Arosemena de Troitiño
Fecha:	15 de febrero de 2005
Materia:	Penal - Negocios de segunda instancia Sentencia absolutoria apelada
Expediente:	567-F

VISTOS:

Ingresando a esta Superioridad en grado de apelación, la Sentencia Penal dictada el día 23 de agosto de 2004, por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, en la cual se absuelve a IZABEL RANSETH VILLARREAL BRANDA y ROBIN DANIEL PITTI PÉREZ de los cargos formulados en el auto de proceder por el supuesto delito de homicidio en perjuicio de ERICK GÓMEZ AYALA.

Cabe advertir, que en esta misma causa resultó implicado el señor WILLIAMS ÓSCAR VALDÉS, quien fue juzgado por un jurado de conciencia, quien le declara inocente por este hecho, siendo que la alzada no va dirigida contra este veredicto, por tratarse de una decisión autónoma y definitiva, y que no puede ser objeto de censura.

#### BREVE RELATO DE LOS HECHOS

El cuaderno penal permite determinar que en horas de la tarde del día 29 de mayo de 2003, en una de las celdas de la Cárcel Pública de David, se suscitó un incidente, producto del cual fallece el detenido ERICK GÓMEZ AYALA.

El Protocolo de Necropsia practicado a ERICK GÓMEZ AYALA, establece como causas de muerte a shock hipovolemico hemorrágico, heridas por arma blanca penetrante al tórax (sección ventricular bilateral). Dentro de las consideraciones médico legales se señala que el óbito se da a consecuencia de la hemorragia masiva por las heridas cortantes recibidas en el tórax. También por la sección del ventrículo izquierdo que lo abre en toda su extensión (f.406-410).

Vinculados a ese hecho fueron indagados los señores WILLIAMS ÓSCAR VALDÉS GONZÁLEZ, IZABEL RANSETH VILLARREAL BRANDA y ROBIN DANIEL PITTI PÉREZ, todos internos del mencionado centro carcelario y por medio del auto de 24 de noviembre de 2003 se abrió causa criminal en contra de los implicados como presuntos infractores de normas contenidas en el Capítulo I, Título I, Libro II del Código Penal, es decir, por la comisión de un delito contra la vida y la integridad personal (homicidio) en

perjuicio de ERICK GÓMEZ AYALA(fs. 636-646).

El imputado WILLIAMS ÓSCAR VALDÉS, fue declarado inocente por este hecho, por un jurado de conciencia (f.798).

Respecto a los señores VILLARREAL BRANDA y PITTI PÉREZ, quienes renunciaron al juicio con Jurado de Conciencia, el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, por medio de sentencia de 23 de agosto de 2004, les absuelve del delito por el cual fueron encausados penalmente (fs.857-864).

Al momento de la notificación de la resolución, apeló el Ministerio Público, siendo el recurso sustentado dentro del término (fs. 879-881).

Del escrito de sustentación de la apelación, sólo el Licdo. Samuel Duque Concepción, apoderado judicial del señor PITTI PÉREZ, presenta su escrito de oposición a la apelación (fs. 888-890).

#### DISCONFORMIDAD DEL APELANTE

El Lcdo. Edwin Álvarez Camaño, Fiscal Primero Superior del Tercer Distrito Judicial, sostiene que su inconformidad hacia la resolución apelada, se refiere a la valoración que hace el tribunal de la causa en cuanto a la situación jurídica de los imputados.

En este sentido, el Fiscal refiere que se ha invocado en el fallo el artículo 918 del Código Judicial, respecto al testimonio único, el cual considera que no es aplicable al Proceso Penal, por ser su naturaleza distinta. Trata de explicar que en esta materia un testigo si puede ofrecer serios y graves visos de credibilidad, y por lo tanto puede constituir plena prueba; ya que asegura que la objetividad e imparcialidad de su dicho; la concordancia de su versión con los hallazgos necrópticos y de la escena del hecho; robustecen su fuerza conviccional; de modo tal que no se puede de manera ligera y *a priori* descartarse la posibilidad de crear la convicción necesaria requerida para el juicio de certeza que la decisión de condena exige.

Por otro lado, afirma que los hechos se sucedieron en un recinto carcelario, en donde el ambiente criminal que existe, cuenta con valores distintos al del resto de los ciudadanos que gozan de libertad; y por consiguiente rigen reglas subyugantes de la conducta de los reos, tales como el código del silencio, lo que en su opinión, explica porqué los demás compañeros de infortunio de la víctima y victimarios parecen concordar en cuanto a que el único sujeto que se activó en contra de Erick Gómez Ayala fue el señor Williams Óscar Valdés; pero advierte el recurrente que cada una de sus declaraciones son contradictorias cuando tratan de precisar los detalles y lo único en que concuerdan es en aspectos generales.

Finalmente, el apelante solicita a la Sala, que se reforme la sentencia recurrida y se condene a Izael Ranseth Villarreal Branda y Robin Daniel Pitti Pérez, como autores del delito de homicidio en perjuicio de Erick Gómez Ayala(fs.879-881).

#### OBJECIONES DE LA DEFENSA

El Lcdo. Samuel Duque Concepción, apoderado judicial del señor Robin Daniel Pitti Pérez, al presentar su oposición a la apelación planteada por el Ministerio Público, en lo medular expresa que comparte el criterio del Tribunal *A-quo*, en el sentido que la participación de su representado en el hecho, no se encuentra debidamente probada en la encuesta, pues el único elemento vinculatorio fue el señalamiento hecho por el detenido José Daniel Caballero.

Expresa además, que la verdadera intención de este testigo, era la de salir de la celda en la que había sido asignado, razón por la que miente para lograr ese objetivo, involucrando a su patrocinado en el hecho de sangre, ya que si lograba captar la atención del Fiscal tendría la oportunidad de evitar que se le sancionara por reportes de mala conducta efectuados en su contra, por los custodios del penal.

Por otra parte, el defensor técnico expresa que la coincidencia de los otros testigos en señalar, que el incidente sólo se dio entre Erick Gómez y Williams Valdés, sin hacer mención alguna de que su representado participara o colaborara en el mismo, motivó al tribunal, de acuerdo a la sana crítica y al principio de presunción de inocencia, a emitir una sentencia absolutoria.

En consecuencia, el letrado solicita que se confirme la sentencia proferida por el A-quo, en el sentido de absolver a Robin Daniel Pitti Pérez(f.888-890)

#### ANÁLISIS DE LA SALA

En este momento le corresponde a la Sala resolver la apelación anunciada por el Ministerio Público, sólo en cuanto a los puntos a que se refiere en dicho escrito de sustentación, atendiendo lo que establece el artículo 2424 del Código Judicial.

Para ello, se procede en primer término, a examinar las razones que tuvo el Tribunal en Derecho para absolver a los procesados IZABEL RANSETH VILLARREAL BRANDA y ROBIN DANIEL PITTI PÉREZ.

En tal sentido, observamos que el A-quo, luego de reseñar las constancias en autos, en lo medular de sus Fundamentos Legales, para referirse a la situación jurídico procesal de estos imputados expone lo siguiente:

".. El tribunal estima que su participación criminal en el ilícito investigado, no se encuentra debidamente probada en la encuesta, pues a pesar de que surgieron en el proceso los elementos probatorios necesarios para la emisión de auto encausatorio en

contra de los sumariados, los mismos no reúnen la contundencia necesaria para emitir una sentencia condenatoria en su contra.

En ese sentido, la única persona que los vincula en la comisión del ilícito lo es el detenido José Daniel Caballero (fs.199-205), quien los señala como participantes del hecho junto con Williams Oscar Valdés; sin embargo, un solo testigo no hace plena prueba para demostrar la responsabilidad de los encausados, conforme lo prevé el artículo 918 del Código Judicial; además de (sic) que tal versión no encuentra respaldo con los demás medios probatorios traídos al proceso, ya que los demás testigos presenciales que concurrieron a la encuesta no corroboran ese extremo, pues la mayoría de ellos aseguran que el encuentro mortal únicamente se escenificó entre los detenidos ERICK GÓMEZ AYALA y WILLIAM OSCAR VALDÉS.

...

**CUARTO:** El estudio de lo actuado lleva a la corporación a concluir, que no resulta en la encuesta examinada, de manera fehaciente, la existencia de la responsabilidad penal de los prenombrados Villarreal Branda y Pitti Pérez, dudas que guardan relación con el hecho de que en la celda 25, lugar donde se suscitan los hechos para el día de autos, permanecían reclusos un número total de 25 detenidos (fs.36), quienes a excepción de uno, aseguran que la pelea se produce entre William Oscar Valdés y Erick Gómez Ayala.

Siendo ello así, lo procedente es emitir una sentencia de tipo absolutoria a favor de los procesados Villarreal Branda y Pitti Pérez, al no existir los elementos de juicio suficientes que permitan a este tribunal tener la certeza jurídica y convicción necesaria de su responsabilidad penal, surgiendo entonces una duda razonable que debe favorecerlos en virtud del principio *In dubio pro reo*." (fs.860-863).

A continuación analizaremos los puntos objetados por el representante del Ministerio Público. Según el fiscal, el tribunal ha invocado el artículo 918 del Código Judicial, el cual considera no aplicable al Proceso Penal, ya que es del criterio que en esta instancia un testigo si puede ofrecer serios y graves visos de credibilidad y constituir plena prueba. Hace referencia a la deposición del señor JOSÉ DANIEL CABALLERO, quien señala como partícipes del ilícito, a los señores IZABEL RANSETH VILLARREAL BRANDA y ROBIN DANIEL PITTI PÉREZ.

Con relación a lo anterior, esta Superioridad debe señalar en primer término, que no le asiste razón al recurrente respecto a la no aplicabilidad del artículo 918 del Código Judicial, en el procedimiento penal ordinario, tal y como se desprende de lo normado en los artículos 1947, 2122 y 2262 del mismo Código Judicial, que a continuación se transcriben:

"Artículo 1947. En las materias que no tengan regulación expresa en este Libro o en leyes procesales complementarias se aplicarán las disposiciones del Libro II de este Código, en cuanto no sean incompatibles con la naturaleza del proceso penal.

Artículo 2122. El testimonio se apreciará según las reglas de la sana crítica de conformidad con el Libro Segundo de este Código.

Artículos 2262. Las disposiciones de los Capítulos IV y V del Título II, Libro III del Código Judicial, son aplicables, también, durante el período plenario del juicio, en cuanto no sean contrarias a lo que se dispone en este Título."

De acuerdo con lo analizado, no prospera el reclamo realizado respecto a la imposibilidad de fundamentar la sentencia que hoy se apela, en lo preceptuado en el artículo 918 del Código Judicial, puesto que las pautas consagradas en el Libro III del Código Judicial, si permiten emplear al momento de admitir y valorar las pruebas, las reglas y medios probatorios previstos en el Libro II de Procedimiento Civil, siempre y cuando no se encuentren expresamente prohibidos por ley, ni violen derechos humanos, ni sean contrarios a la moral ni al orden público.

Es importante recordar que la Sala al hacer referencia del artículo 918 del Código Judicial ha expresado que dicha normativa legal:

"... establece que un testigo no puede formar por sí solo plena prueba. Por ello, con menor razón podría servir de soporte para una sentencia condenatoria..." (Resolución de 27 de marzo de 1998).

"...la sola incriminación que una persona hace de otra, respecto a una conducta que la ley tipifica como delictiva, no puede configurar el concepto de "graves indicios", exigido por la Ley para fundar una medida privativa de la libertad, sobre todo cuando, como en esta causa, son escasos o insuficientes elementos de convicción que hasta ahora arrojan las sumarias". (Resolución de 28 de diciembre de 1998).

Ahora bien, el examen de la encuesta penal que le compete efectuar a esta Superioridad revela que, ciertamente, la única pieza probatoria que obra en contra de VILLARREAL BRANDA y PITTI PÉREZ es la declaración que ofrece el señor JOSÉ DANIEL CABALLERO. En esa dirección, se puede consultar su versión que indica "... cuando ERICK GÓMEZ sacó el cuchillo WILLIAMS se bajó del camarote, entonces cuando ERIK se le tiró encima a WILLIAMS con el cuchillo, WILLIAMS le tiró una manta encima y sacó su cuchillo y le dio con el cuchillo hiriéndolo en el pecho por el lado izquierdo, fue lo que yo vi, entonces en ese momento ROBIN y "CHOMBO BRANDA" cada uno sacó un cuchillo de su polifón y le empezaron a dar a ERICK GÓMEZ, vi que los tres le estaban dando por distintas partes del cuerpo..." (fs. 199-205).

En este sentido, como bien lo dejó señalado el Tribunal de primera instancia, se debe tener presente que, según lo preceptúa la legislación procesal nacional, un testigo no forma por sí solo, plena prueba, lo que es indicativo que aún cuando la declaración de

CABALLERO SERRANO plantea afirmaciones respecto a una posible participación delictiva de VILLARREAL BRANDA y PITTI PÉREZ, tal elemento no es suficiente para acreditar su responsabilidad penal. La ley solamente le asigna a la prueba testimonial única, la eficacia de constituir gran presunción; sin embargo, se trata de una situación que de ninguna manera revela la existencia de un grado de certeza de la responsabilidad del o los imputados, necesaria para emitir una sentencia condenatoria.

También es importante tener presente que frente a lo señalado por el mencionado testigo, se tienen las declaraciones de los demás internos que en la fatídica fecha se encontraban reclusos en la celda No. 25, donde se registra el hecho mortal, quienes no corroboran su versión y que si concuerdan que la pelea se escenificó entre dos detenidos, lo que desvirtúa además, la posición o el argumento del recurrente en cuanto a la "subcultura de los reclusos y el Código del Silencio.

En este sentido constatamos, que en el desarrollo de la investigación, el primer testigo presencial de los hechos que declara, ELIECER VIGIL QUINTERO, señaló lo siguiente: "vi a WILLIAMS forcejeando con el otro muchacho que acababan de meter en la celda, yo vi dos cuchillos en el forcejeo, creo que los dos cuchillos los tenía WILLIAMS, vi que WILLIAMS como que tiraba viajes con los cuchillos a ERICK que estaba de espalda hacia el baño ..." (fs.124-129). Respecto del señalado WILLIAM ÓSCAR VALDÉS, como consta en esta misma causa resultó implicado y procesado por un jurado de conciencia (f.798).

En nuestro examen de las principales piezas procesales, se aprecia que con posterioridad a la declaración del señor VIGIL QUINTERO, testifican los señores LUIS RICARDO PALMA CASTILLO (fs.156-162), TILCIO ALBERTO ÁLVAREZ (fs.173-178) y ALDO MIGUEL URBINA ESQUILIANO (fs.179-183) quienes relatan en términos similares que al ingresar, el hoy occiso, a la celda, éste vociferó "aquí mando yo ahora" y que luego se le abalanzó encima a WILLIAMS VALDÉS con dos cuchillos, que WILLIAMS le tiró una sábana para defenderse, cayendo las armas al suelo y en el forcejeo WILLIAMS se apoderó de ambas con las cuales hirió al difunto.

En tanto, REYNALDO ABDIEL BETHANCOURT (fs.208-212), RICARDO ABDIEL BETHANCOURT (fs.213-217), BELISARIO SALAZAR GAITAN (fs.414-418), RAÚL ISAAC PEREZ APARICIO (fs.424-429), AZAEL CUBILLA GALLARDO (fs.430-433), ROBERTO CARLOS RODRÍGUEZ GALLARDO (fs.434-437) y EDGAR ANEL ALMENGOR (fs.496-501), concuerdan respecto a que únicamente logran ver que el incidente fatal se registró entre WILLIAMS ÓSCAR VALDÉS y ERICK GÓMEZ AYALA, sin hacer referencia a la intervención o colaboración de alguna otra persona en el mismo.

Tal y como se desprende de estas deposiciones, si hay un número plural de testigos que son coincidentes en detallar respecto a la forma en que se desarrollan los acontecimientos, llegando a incriminar a uno de sus compañeros de celda. De las investigaciones iniciales realizadas en el centro carcelario, se cuenta casi de inmediato con el interés, de uno de los internos, ELIECER VIGIL, de colaborar en las mismas, como lo han dejado plasmado en sus respectivas declaraciones, el Capitán de la Policía Nacional, CARLOS ANTONIO BETHANCOURT (fs.96-99) y el agente policial CESAR AUGUSTO MORENO (fs.47-52).

Recapitulando, en cuanto a la situación procesal de IZABEL RANSETH VILLARREAL BRANDA y ROBIN DANIEL PITTI PEREZ, la Corte estima que la declaración testimonial brindada por el señor JOSÉ DANIEL CABALLERO, que fundamentó el auto encausatorio, no aparece debidamente reforzada para alcanzar la plena prueba que es indispensable para deducir la culpabilidad y consecuente responsabilidad penal como autores de la muerte de ERICK GÓMEZ AYALA.

En este contexto, se comparte el pensar del Tribunal Primario cuando invoca el Principio In dubio pro reo, al ser evidente que las pruebas acopiadas al proceso, arrojan serias dudas sobre la participación de los encausados en los hechos investigados.

Todo lo anterior lleva a la conclusión de que el tribunal a-quo realizó una adecuada valoración de las pruebas contenidas en el expediente penal, conforme con las reglas de la sana crítica, siendo que las mismas no logran alcanzar la eficacia para crear la convicción y la certeza necesaria para condenar a los procesados, por lo que procede confirmar la pieza judicial impugnada.

#### PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrado justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la sentencia de 23 de agosto de 2004, proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, en la que se absuelve a IZABEL RANSETH VILLARREAL BRANDA y a ROBIN DANIEL PITTI PÉREZ.

Devuélvase y Notifíquese.

ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO

GRACIELA J. DIXON C. -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES

MARIANO HERRERA (Secretario)

## Sentencia condenatoria apelada

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A JUAN DUARTE MUÑOZ A LA PENA DE 15 AÑOS DE PRISIÓN E INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE FUNCIONES PÚBLICAS POR IGUAL PERÍODO, COMO AUTOR DEL DELITO DE HOMICIDIO DOLOSO AGRAVADO EN PERJUICIO DE RAFAEL CÓRDOBA SANJUR. PONENTE: ROBERTO E. GONZÁLEZ R. PANAMÁ, DOS (2) DE FEBRERO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Segunda de lo Penal  
Ponente: Roberto González R.  
Fecha: 02 de febrero de 2005  
Materia: Penal - Negocios de segunda instancia  
Sentencia condenatoria apelada  
Expediente: 529-F

### VISTOS:

El Licdo. GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ MADRID, Abogado Defensor de Oficio, anunció y formalizó recurso de apelación contra la sentencia de N° 2-P.I. de 9 de febrero de 2004, por la cual el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial condenó a JUAN DUARTE MUÑOZ a la pena de 15 años de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual período, como autor del delito de Homicidio Doloso Agravado en perjuicio de RAFAEL CÓRDOBA SANJUR.

Por su parte, el Ministerio Público, representado en esta ocasión por la Fiscal Primera Superior del Primer Distrito Judicial, Licda. MARITZA ROYO, presentó escrito de objeción a la apelación.

### DISCONFORMIDAD DEL RECURRENTE

Manifiesta la defensa técnica del señor DUARTE MUÑOZ que el Segundo Tribunal Superior calificó el delito como homicidio doloso agravado por motivo fútil, sin embargo, considera que no se configura la agravante, porque de las declaraciones se puede constatar que los participantes de la fiesta habían ingerido licor y se dio el incidente que trajo como resultado la muerte de RAFAEL CÓRDOBA.(F.718-723)

De otra parte, estima el apelante que a favor de su patrocinado judicial concurren las circunstancias atenuantes de la responsabilidad penal, a saber, las condiciones físicas o psíquicas que colocaron al agente en situación de inferioridad, las eximentes incompletas y las peculiares condiciones del ambiente, contenidas en los ordinales 3,7 y 8 del artículo 66 del Código Penal.(Fs.723-730)

Finalmente, solicita que se reforme la sentencia apelada en el sentido de aplicar a su patrocinado la figura del homicidio simple y contemplar las atenuantes en mención, así como la contenida en el artículo 1133 del Código Judicial.(Fs.730-731)

### OPINIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO

La señora Fiscal señaló, en relación al tema de la ingesta de alcohol por parte del procesado y la víctima como motivo determinante del homicidio, que todos los declarantes inclusive el propio sindicado dan cuenta de los hechos en forma precisa y clara, pero ninguno estaba afectado por el alcohol, de modo que pueda justificarse tan reprochable acción de causar la muerte RAFAEL CÓRDOBA SANJUR, aunado a que la ingesta de bebidas alcohólicas de manera voluntaria no es eximente de punibilidad.(Fs.740-741)

En cuanto a las atenuantes solicitadas, indica en relación a las particulares condiciones del ambiente que el señor Magistrado Sustanciador, atinadamente, no la consideró en base a la discrecionalidad que la ley le confiere, pues se trataba de una fiesta en que vecinos y allegados compartían y no existía el supuesto peligro del que habla el defensor.(F.741)

Por otra parte, estima que la supuesta eximente incompleta de legítima defensa, no se configura porque el sindicado y sus acompañantes se presentaron a una fiesta a la que no habían sido invitados. Además, tras anunciar que CÓRDOBA SANJUR le caía mal, el procesado llegó armado y provocó un incidente por lo que fue sacado por el dueño de la fiesta. No obstante, volvió a provocar un segundo incidente y en franco estado de superioridad asestó varias lesiones con arma blanca a CÓRDOBA SANJUR quien se encontraba desarmado. Concluye la señora Fiscal que la situación descrita no compagina con ninguno de los presupuesto consignados en el artículo 21 del Código Penal relativos a la legítima defensa.(Fs.741-742)

### FUNDAMENTACIÓN DEL TRIBUNAL A-QUO

El Segundo Tribunal Superior, luego de analizar las constancias sumariales, concluyó que es innegable que el homicidio se produjo cuando JUAN DUARTE MUÑOZ llegó a una fiesta en la que se encontraba el occiso y buscó el momento para pelear con éste, sacando a relucir un arma blanca con la cual lo hirió mortalmente. Agrega que todos los declarantes indicaron que fue el enjuiciado quien provocó el hecho y que le dijo a varios de los presentes en la fiesta que el difunto le caía mal.(F.710)

Continúa señalando el A-quo que la participación de DUARTE MUÑOZ fue evaluada por el Jurado de Conciencia, quienes determinaron su responsabilidad en el ilícito que nos ocupa, pues en su contra pesan los testimonios de PLINIO CEDEÑO SANTOS,

JESÚS MONTALVO CAMARENA, GILBERTO GARCÍA y ANIVETA RAMOS, además pesan contra el procesado los indicios de presencia, oportunidad y mala justificación.(F.710)

En cuanto a la calificación del delito, consideró el juzgador que la conducta desplegada por el procesado se ubicaba en la calidad de autor del delito de homicidio agravado por motivo fútil, pues el hecho se debió a que el enjuiciado al observar al hoy occiso manifestó que éste le caía mal. Además, sin motivo alguno, DUARTE MUÑOZ inició la riña, y todo da a indicar que por el simple hecho que no le agradaba el hoy occiso, lo asesinó.(F.711)

#### FUNDAMENTACIÓN DE LA SALA

El negocio en examen trata de la muerte violenta del señor RAFAEL CÓRDOBA SANJUR, ocurrida el día 2 de marzo de 1997, en horas de la madrugada cuando se desarrollaba una fiesta en el sector de Villalobos del Corregimiento de Pedregal, Distrito de Panamá, Provincia de Panamá.

Tras la investigación, fue vinculado y procesado por este hecho el señor JUAN DUARTE.

Corresponde a la Sala constituida en Tribunal de alzada analizar los puntos de la resolución objetados por la defensa técnica de DUARTE MUÑOZ, esto es, lo relativo a la calificación de homicidio doloso por motivo fútil y a la concurrencia a favor del procesado, de circunstancias atenuantes de su responsabilidad penal.

Con relación a la agravante específica aplicada por el Tribunal Superior, es decir, el motivo fútil, se debe indicar que en reiterada jurisprudencia de la Corte ha manifestado que consiste en la carencia de importancia o de consistencia, de la causa o razón que provocó el hecho. Es decir, debe tratarse de un motivo insignificante que no guarda proporción respecto del delito cometido.

En consecuencia, para determinar si concurre o no esta agravante, es necesario examinar las pruebas que reposan en el cuaderno penal. Veamos:

El señor GILBERTO GARCÍA SANJUR, hermano de la víctima, manifestó que estando en casa de RÓMULO GÁLVEZ conoció a dos sujetos con quienes hizo amistad y en la conversación uno le dijo que le caía mal RAFAEL, sin percatarse que se trataba de su hermano.(F.75).

Seguidamente, expresa el declarante que se fue a una fiesta en casa del señor HORACIO SANTAMARÍA, donde se encontraba su hermano RAFAEL bailando tranquilamente pero de momento éste salió huyendo. Luego vio que uno de los sujetos que había conocido momentos antes, le metió un puñete en la cara a su hermano por lo que éste se tiró a pelear, pero cuando los separaron su hermano estaba apuñaleado.(F.75)

Esta declaración fue reiterada por el señor GARCÍA SANJUR ante la Fiscalía Primera Superior y agregó que quería preguntarle a JUAN DUARTE cuál era el problema que tenía, para poder advertirle a su hermano que se cuidara, pero cuando él llegó hasta donde su hermano era tarde porque ya había sido apuñaleado.(Fs.461-462)

Por su parte, PLINIO CEDEÑO SANTOS, quien era amigo de RAFAEL CÓRDOBA SANJUR, expresó que se encontraban en la fiesta del señor HORACIO con un grupo de amigos cuando CÓRDOBA SANJUR les comentó que un sujeto andaba diciendo por allí que él le caía mal.(F.33)

A eso de las 2:30 de la madrugada, aproximadamente, se formó la pelea entre RAFAEL y el tipo que decía que éste le caía mal, porque al parecer el sujeto le fue a quitar a RAFAEL la pareja para bailar, allí se agarraron a pelear, pero nadie pensó que el sujeto estaba armado.

Explica que los allí presentes dejaron que RAFAEL y el otro pelearan como dos hombres, pero cuando la pelea terminó vieron a RAFAEL tirado en el suelo bañado en sangre.(F.33)

Posteriormente, al dar su versión de los hechos ante la Fiscalía Primera Superior, el señor CEDEÑO SANTOS manifestó que, en la fiesta, se agarraron a pelear DUARTE y el hoy occiso. En medio de la pelea, DUARTE salió huyendo y quedó el puñal al lado del occiso. Apunta que quien comenzó la pelea y causó la muerte de RAFAEL fue DUARTE.(F.398)

Otro testigo, JESÚS MANUEL MONTALVO CAMARENA refiere que fue con su primo JUAN DUARTE a la fiesta y éste le dijo que pasaran a la cocina, estando allí llegó un muchacho y les brindó una cerveza. Luego su primo se topó con el muchacho (RAFAEL) y ambos estaban tomados. Su primo le dijo a RAFAEL que si era hombre que salieran a pelear, en eso llegó el hermano de RAFAEL y trataron de despartarlos. Posteriormente, MONTALVO CAMARENA le dijo a su primo que se fueran para la casa que no era una fiesta de pelea y su primo le dijo que se esperara un momento.

De allí se fueron al frente de la casa en donde estaban bailando los invitados y de repente RAFAEL salió y se enfrascó a pelear con JUAN DUARTE, a él (MONTALVO) empezaron a agredirlo por lo que se escapó como pudo pero su primo se quedó peleando.(F.392).

El declarante expresó que sabía que DUARTE MUÑOZ tenía un cuchillo de los que se usan para partir pan, porque antes de irse para la fiesta le dijo que se lo llevaba por cualquier cosa.(F.393).

Agrega el señor MONTALVO CAMARENA que estando detenido junto con DUARTE éste le dijo que se hiciera responsable del hecho, que a él también le podía hacer lo mismo y lo obligó a echarse la culpa indicándole lo que tenía que decir para que ambos salieran. Después él (MONTALVO CAMARENA) rindió su declaración, lo volvieron a meter en la celda donde estaba DUARTE y éste le pregunto que había dicho, él le contestó que se había hecho confesó y DUARTE se alegró porque iba para afuera.(F.393).

De otro lado, en Diligencia de Inspección Ocular y Reconstrucción de los Hechos, las versiones dadas por los señores PLINIO CEDEÑO, JESÚS MONTALVO CAMARENA y GILBERTO GARCÍA SANJUR coinciden en señalar que DUARTE MUÑOZ fue la persona que comenzó la pelea con el señor RAFAEL CÓRDOBA SANJUR y le infirió las heridas.(Fs.502-505).

Como se puede apreciar, los testigos GILBERTO GARCÍA SANJUR y PLINIO CEDEÑO SANTOS coinciden al señalar que JUAN DUARTE había mencionado, momentos antes del hecho de sangre, que RAFAEL CÓRDOBA le caía mal, y, al igual que JESÚS MONTALVO CAMARENA, sostiene que fue DUARTE quien inició la confrontación física y era quien portaba un cuchillo mientras que RAFAEL CÓRDOBA estaba desarmado.

Estos testimonios permiten colegir que la acción desplegada por el señor DUARTE, como indicó el Tribunal A-quo, se ubica dentro del homicidio doloso agravado por motivo fútil, pues lo único que se indica es que al procesado le caía mal RAFAEL CÓRDOBA, cuestión que en el común de la colectividad es un hecho intrascendente, baladí, insignificante y que hace más reprochable que se le haya privado de su vida, por ser este el bien máspreciado.

Por consiguiente, no prospera el argumento ensayado por el letrado.

Con relación al segundo aspecto a que se refiere el recurrente, es decir, que se reconozca la atenuante de las condiciones físicas y psíquicas que colocaron al agente en situación de inferioridad, expone que su patrocinado estaba acompañado solamente por JESÚS MONTALVO CAMARENA, mientras que RAFAEL CÓRDOBA estaba en compañía de dos hermanos y sus amistades. Además, explica que DUARTE no estaba en pleno uso de sus facultades mentales porque había ingerido licor antes de llegar a la fiesta y siguió tomando en el transcurso de la celebración. Además, señala que al occiso se le detectó un nivel poco alto de alcohol, situación que considera puso a su defendido en desventaja para razonar claramente sobre la invitación a pelear, aunado a que RAFAEL era más alto que él, por lo que se produjo el indicente. (FS.723-724).

De acuerdo con la jurisprudencia, "cuando la ley se refiere a que el agente haya sido puesto en estado de inferioridad por su condición física o psíquica, significa que esas condiciones debieron haber influido en la ejecución del delito."(Sentencia de 13 de octubre de 1993).

En el caso de DUARTE, no está acreditado que el consumo de alcohol lo colocó en situación de inferioridad, pues no le fue practicado el examen de alcoholemia y por ello no pudo determinarse su estado de perturbación mental al momento de la comisión del hecho. Además, el consumo de licor fue voluntario, lo que excluye la posibilidad de considerar una disminución de la imputabilidad.

De otra parte, debe tenerse en cuenta que DUARTE portaba un arma blanca y de acuerdo a los testigos fue el que inició la confrontación física estando desprevenido CÓRDOBA, quien estaba desarmado, por lo que aun existiendo una diferencia de estatura entres ellos no se produce la alegada inferioridad.

En cuanto a la atenuante de las eximentes incompletas, la Sala debe precisar que en jurisprudencia la Corte ha sostenido, siguiendo la doctrina, que estas se producen cuando se dan solamente algunos y no todos los requisitos necesarios para la existencia de la eximente completa y no excluyen la responsabilidad criminal ni hacen que desaparezca el delito, solamente sirven o son tomadas en cuenta para atenuar la responsabilidad criminal y disminuir la pena.

Considera el recurrente que en el caso en examen se produce la eximente incompleta porque el procesado actuó contra una agresión injusta, indicando que el hoy occiso, quien superaba en estatura a DUARTE, lo invitó a pelear trayendo un palo de escoba en su mano, ambos habían ingerido licor por lo que no podían razonar y se da el incidente. Luego, las personas presentes en la fiesta persiguieron a DUARTE MUÑOZ tirándole palos y piedras, por lo que concluye que su defendido intentó proteger su vida y por eso reaccionó como lo hizo.(Fs.727-728)

Estima la Sala que no le asiste la razón al apelante pues el procesado fue quien provocó al agraviado y si bien fue perseguido por las personas presentes en el lugar no fue en defensa propia que ultimó a RAFAEL CÓRDOBA, como ya se dejó expuesto, pues manifestó que éste no le caía bien, originandose la pelea en la cual sacó el cuchillo que llevaba desde su casa, como afirmó el testigo MONTALVO. Por tanto, no concurre la circunstancia atenuante contenida en el numeral 7 del artículo 66 del Código Penal.

Por último, el Abogado Defensor de Oficio solicita que se reconozca a favor de su patrocinado la atenuante contenida en el numeral 8 del artículo 66 del Código Penal que consiste en las peculiares condiciones del ambiente.

En ese sentido, alega el recurrente que se debió tomar en cuenta que el Corregimiento de Pedregal es un área considerada peligrosa y con un alto porcentaje de delincuencia, donde las personas que la visitan deben tomar ciertas precauciones, situación que era de conocimiento de su defendido por lo que su personalidad se vio contaminada al punto que andaba armado y se mostraba agresivo ante cualquier ataque, porque temía por su vida. Considera que su patrocinado fue tratado con hostilidad y teniendo un número plural de personas en su contra fue lo que motivó a actuar de la manera como lo hizo. (F.729-730)

Además, refiere que su defendido no tiene antecedentes penales ni policivos, cuenta con una escolaridad baja (quinto grado de educación primaria) lo cual se corrobora en su declaración indagatoria.(F.730)

Sobre el particular, se debe indicar que la atenuante en mención se relaciona con aquellas circunstancias donde se le otorga al juzgador la facultad de reconocer otra causa de atenuación relacionada con el ambiente en donde se cometió el hecho, las condiciones personales, familiares o sociales, las cuales inciden directamente en el sujeto, y lo hacen desenvolverse en un sentido contrario a la ley.(Sentencia de 19 de mayo de 2003)

Así pues, tenemos, que lo planteado por el abogado apelante tampoco puede prosperar, pues se trata de aspectos que en su momento fueron valorados por el Tribunal Superior al examinar los factores de individualización judicial de la pena referentes a las circunstancias de modo, tiempo y lugar, las condiciones personales del sujeto activo o de la víctima en la medida en que hayan influido en la comisión del delito (artículo 56, numerales 3 y 5, Código Penal).

De otra parte, si bien el procesado curso hasta quinto grado de escuela primaria, ello no debe tomarse como una circunstancias que atenúe su responsabilidad, máxime, que en los casos de delitos de homicidio es irrelevante que el sujeto tenga un grado de escolaridad alto, pues hasta la persona de menor nivel de instrucción comprende, que la vida es el bien más preciado que tiene el ser humano.

Concluido el análisis de las pretensiones del apelante la Sala considera que no están acreditados los puntos objetados, por lo que procede confirmar el fallo venido en apelación.

#### PARTE RESOLUTIVA

Por lo que antecede, la Corte Suprema, Sala de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la sentencia N° 2-P.I. de 9 de febrero de 2004, por la cual el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial condenó a JUAN DUARTE MUÑOZ como autor del delito de Homicidio Doloso Agravado en perjuicio de RAFAEL CÓRDOBA SANJUR.

Notifíquese.

ROBERTO E. GONZÁLEZ R.  
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO  
MARIANO E. HERRERA (Secretario)

---

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A BUENAVENTURA AIZPRÚA RODRÍGUEZ, SANCIONADO COMO AUTOR DEL DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE AURELIO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ. PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, DIEZ (10) DE FEBRERO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Graciela J. Dixon C.
Fecha:	10 de febrero de 2005
Materia:	Penal - Negocios de segunda instancia
	Sentencia condenatoria apelada
Expediente:	487-F

VISTOS:

El Tribunal Superior de Justicia del Segundo Distrito Judicial, mediante sentencia de 4 de agosto de 2004, condenó a BUENAVENTURA AIZPRÚA RODRÍGUEZ a la pena de 10 años de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual período, como autor del delito de homicidio en perjuicio de AURELIO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ.

Al momento de notificarse de la resolución, la Abogada Defensora de Oficio, Licda. MATILDE ALVARENGA DE APOLAYO, quien tiene a su cargo la defensa técnica de AIZPRÚA RODRÍGUEZ, anunció recurso de apelación, formalizándolo en tiempo oportuno. Del escrito se le dio traslado a la Fiscal Superior del Segundo Distrito Judicial, Licda. ARGENTINA BARRERA FLORES, quien presentó su libelo de objeciones.

Corresponde a la Sala constituida en Tribunal de alzada, analizar las pretensiones del recurrente y las disensiones del Ministerio Público para decidir en derecho.

RECURSO DE APELACIÓN A FAVOR DE BUENAVENTURA AIZPRÚA RODRÍGUEZ

La Abogada Defensora del señor AIZPRÚA RODRÍGUEZ considera que a éste se le debió reconocer la circunstancia atenuante de la confesión por cuanto que si bien ya existían declaraciones en el expediente que lo inculpaban cuando rindió declaración indagatoria, ello se debió a que éste se acogió al Derecho de no declarar en su contra y ser asistido por abogado; y como ella es la

única defensora de oficio en Coclé y Veraguas, había que coordinar la fecha para poder asistirlo en dicha diligencia, lo que provocó que la investigación siguiera su trámite y se recabaran las declaraciones de otras personas, situación que no es atribuible al imputado.(Fs.581-582)

De otra parte, la recurrente solicita que se valore el informe policial que reposa a foja 80 del expediente, en el cual se indica que desde un inicio el señor BUENAVENTURA AIZPRÚA se declaró confeso. Además refiere que el hecho ocurrió en medio de una fiesta en El Peñón de San Francisco de Veraguas, donde no hay luz eléctrica, tanto los protagonistas del hecho como el resto de los presentes en la fiesta estaban ebrios y la mayoría de las personas solo vieron que AURELIO RODRÍGUEZ cayó al suelo herido, mientras que dos testigos solo vieron cuando la víctima golpeó a BUENAVENTURA y éste le respondió.(Fs.582-583)

Finalmente, la recurrente manifiesta que nadie obligó a su patrocinado a aceptar la responsabilidad por la muerte de AURELIO, por lo que su confesión fue espontánea y también oportuna porque facilitó la investigación. Por tanto, solicita que se valore la confesión de su defendido y se le aplique dicha atenuante.(F.584)

#### OPINIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO

La Fiscal Superior del Segundo Distrito Judicial, luego de citar jurisprudencia relativa a la atenuante invocada por la apelante, expresa que los fundamentos fácticos demuestran que la confesión del procesado no fue espontánea ni oportuna.

Concluye que desde el inicio de la investigación se sabía quién era persona que ultimó a AURELIO RODRÍGUEZ; además, la intención del procesado BUENAVENTURA AIZPRÚA no era entregarse a las autoridades sino esconderse. Agrega que, al momento en que se ubica al sindicado y éste narra los hechos ante las unidades de policía, ya el funcionario de Instrucción había acopiado probanzas que lo vinculaban y lo señalaban como autor directo del hecho.(F.595)

En consecuencia, solicita que se desestimen los argumentos impugnativos que fundamentan el recurso de Apelación presentado por la defensa técnica, por no ser acordes a los hechos ni al derecho.(F.595 reverso)

#### FUNDAMENTACIÓN FÁCTICA

El 30 de diciembre de 2002, en casa de la señora ALICIA AIZPRÚA se celebraba la fiesta de cumpleaños de su hijo INOCENTE ASPRÚA cuando uno de los invitados de nombre AURELIO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ resultó gravemente herido con arma blanca. Este hecho ocurrió en la comunidad de El Peñón Arriba, Corregimiento de Los Hatillos, Distrito de San Francisco, Provincia de Veraguas.

De acuerdo con el protocolo de necropsia, la causa de muerte de RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ fue shock hemorrágico a consecuencia de heridas por arma blanca.(F.263)

Concluida la instrucción sumarial, fue procesado por este hecho el señor BUENAVENTURA AIZPRÚA RODRÍGUEZ.

#### CONSIDERACIONES DE LA SALA

Corresponde a la Sala examinar el contenido de la sentencia objeto de impugnación, observando solamente los puntos a que se ha referido el recurrente en el libelo de apelación, tal como lo preceptúa el artículo 2424 del Código Judicial.

Conocidas las objeciones que tiene la Licda. MATILDE ALVARENGA DE APOLAYO con la sentencia emitida por el Tribunal Superior de Justicia del Segundo Distrito Judicial, es importante destacar que, de acuerdo con la jurisprudencia patria, la confesión es espontánea cuando el sujeto activo, sin presiones de ninguna clase reconoce su responsabilidad en la comisión del hecho ante la autoridad. En cuanto a la calidad de oportuna, ello depende del estado de las investigaciones al momento en que se da la confesión y además debe haber cierta inmediatez entre el momento en que se produce el hecho y la declaración de confesión o reconocimiento de responsabilidad con la comisión del ilícito.

Expuesto lo anterior, es necesario hacer un examen de las pruebas que reposan en el cuaderno penal para determinar si esta es la situación en el presente caso.

Primeramente, se dejó consignado en Informe de Despacho de 31 de diciembre de 2002, que la Personera Municipal Encargada del Distrito de San Francisco fue informada por la Subdirección de Información e Investigación Policial, a las 2:25 de la madrugada, que en una ambulancia se encontraba el cadáver de un hombre cuyas generales eran desconocidas, había fallecido en el trayecto al hospital, presuntamente a consecuencia de heridas producidas por arma blanca. A partir de este hecho, se dictó un Auto Cabeza de Proceso para dar inicio a la investigación(Fs.1-3)

También consignó la Personera Municipal que el 31 de diciembre de 2002 se entrevistó con moradores de la Comunidad quienes le manifestaron que el problema se dio en la casa de ALICIA AIZPRÚA entre BUENAVENTURA AIZPRÚA y AURELIO RODRÍGUEZ.(Fs. 14 y 45)

Por otra parte, se aprecia en documentos manuscritos, que se le recibió declaración jurada a MARÍA LUZ AISPRÚA en el lugar de los hechos el día 31 de diciembre (Fs.25-33), quien manifestó que ese día estaba en la fiesta viendo a las personas bailando y de repente AURELIO RODRÍGUEZ venía del rancho donde está el fogón y en ese momento, también vio a BUENAVENTURA

AIZPRÚA que salió huyendo hacia la carretera. AURELIO se paró en una mesa de madera y estaba botando sangre por el pecho, por lo que ella corrió a decirle a los músicos que pararan el baile pues había uno golpeado. AURELIO se cayó al suelo y ella corrió a decirle a su hermano INOCENTE que aquel se estaba muriendo, además NARCISO GONZÁLEZ lo intentó auxiliar pero estaba botando mucha sangre.(Fs.50-51)

Expresa la declarante que en el lugar no hay luz eléctrica, se alumbran con guaricha y focos de mano, y la noche estaba media oscura.(F.52)

Por su parte, NARCISO GONZÁLEZ también rindió declaración jurada el día 31 de diciembre de 2002 y manifestó que vio a AURELIO corriendo con la mano puesta en el pecho, le escuchó decir "me cortó" por lo que él se fue corriendo hacia la parte posterior de la casa. Indica que alumbró con un foco al que había cortado a AURELIO y aunque iba lejos, vio que se trataba de BUENAVENTURA AIZPRUA que iba corriendo; lo reconoció porque iba vestido con camisa blanca manga larga.(Fs.58-59)

Agrega que él era el único que cargaba foco de mano y por eso fue que alumbró y vio a BUENAVENTURA. (F.60).

INOCENTE AIZPRÚA comenta que NARCISO GONZÁLEZ le dijo que BUENAVENTURA era quien había apuñaleado a AURELIO. (F.62).

De otra parte, consta el Informe suscrito por el Cabo 1º GUILLERMO BATISTA quien participó en el operativo de captura de BUENAVENTURA AIZPRÚA RODRÍGUEZ y relata que el 1 de enero de 2003 se trasladaron al Corregimiento de Los Hatillos y se entrevistaron con los hijos de BUENAVENTURA AIZPRÚA quienes le manifestaron que su padre había llegado a casa en horas de la madrugada del día 1 de enero, pero se había retirado al amanecer. Por tanto, procedieron a buscarlo por los alrededores de su residencia y quebradas, lográndolo ubicar entre los arbustos aproximadamente a las 9:00 de la noche, por lo que fue capturado y conducido a la Sala de Guardia y al Hospital Luis Fábrega.(F.78)

Al momento de rendir su declaración indagatoria, el día 2 de enero de 2003, el señor BUENAVENTURA se acogió al derecho de no declarar en su contra y solicitó la asistencia de un defensor de oficio.(Fs.80-81)

Como se puede apreciar, previo a la captura del señor BUENAVENTURA AIZPRÚA RODRÍGUEZ ya existían señalamientos directos en su contra, además que no se presentó ante las autoridades, sino que se ocultó resultando capturado por la policía mediante un operativo de búsqueda realizado el 1 de enero de 2003; es decir, 2 días después de ocurrido el hecho.

Siendo esta la situación, la Sala considera que no le asiste la razón a la apelante, pues aun cuando el procesado al rendir sus descargos aceptó su responsabilidad, ya existían dos señalamientos directos en su contra, desde el momento en que se inició la investigación, siendo precisamente estos indicios los que llevaron a la señora Personera a ordenar su captura.

En consecuencia, no está acreditada la circunstancia atenuante de la confesión espontánea y oportuna. Por tanto, lo que en derecho procede es confirmar la sentencia venida en apelación.

#### PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la sentencia de 4 de agosto de 2004, por la cual el Tribunal Superior de Justicia del Segundo Distrito Judicial condenó a BUENAVENTURA AIZPRÚA RODRÍGUEZ a la pena de 10 años de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual periodo, como autor del delito de homicidio en perjuicio de AURELIO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ.

Notifíquese.

GRACIELA J. DIXON C.

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO

MARIANO E. HERRERA (Secretario)

RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA CONDENATORIA EMITIDA CONTRA ROBERTO RANKIN CÓRDOBA Y OTROS, POR LA COMISIÓN DE DELITO DE HOMICIDIO, EN PERJUICIO DE VIJAYKUMAR DAYARAMBHAI BHAKTA. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE FEBRERO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Esmeralda Arosemena de Troitiño
Fecha:	16 de febrero de 2005
Materia:	Penal - Negocios de segunda instancia Sentencia condenatoria apelada
Expediente:	568-F

VISTOS:

El Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante sentencia 1ra. N°36 de 22 de abril de 2004, condenó a ROBERTO RANKIN CÓRDOBA (a) YOY, DENNIS EDUARDO BROWN MENDOZA (a) NIÑO y VICTORIO CEBALLOS ROJAS (a) BAZUQUITO, a las penas principales de 20 años de prisión, para el primero, y de 14 años de prisión, para los otros dos, por ser autor y cómplices primarios, respectivamente, del delito de homicidio doloso agravado, cometido en perjuicio de VIJAYKUMBAR DAYARAMBHAI BHAKTA.

Contra esa medida judicial, formalizaron, en tiempo oportuno, recurso de apelación, el licenciado Danilo Montenegro, defensor de oficio de Victorio Ceballos Rojas, el licenciado Luis Carlos Arosemena Ramos, defensor de oficio de Dennis Eduardo Brown Mendoza y la licenciada Mireya Rodríguez Monteza, defensora de oficio de Roberto Rankin Córdoba.

RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO POR

LA DEFENSA DE VICTORIO CEBALLOS ROJAS

La defensa técnica del procesado Ceballos Rojas, se muestra disconforme con la sentencia condenatoria impugnada, por considerar, básicamente, que su defendido no es culpable del delito de homicidio, en calidad de cómplice primario. Sobre este particular aspecto, explica que "El hecho de sangre no es más que un exceso en el que incurrió RANKIN CÓRDOBA cuando ya los otros procesados se habían retirado del lugar de los hechos con el producto del robo" y que "Como quiera que se ha calificado el hecho como Homicidio Agravado con base en el numeral 5 del artículo 132 del Código Penal no es posible sostener que éste es cómplice primario. Puesto que no realizó dicha conducta punible (homicidio) ni prestó a RANKIN CÓRDOBA un auxilio sin el cual el hecho no habría podido cometerse, ya que para ese momento se había retirado de la escena" (fs.633-634).

En consecuencia, el defensor de oficio recurrente solicita que la conducta del imputado Ceballos Rojas, se encuadre "a la de cómplice secundario, según lo preceptúa el artículo 40 del Código Penal y la penalidad debe establecerse tal como lo señala el artículo 61 de dicho Código Punitivo" (f.634).

RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO POR

LA DEFENSA DE DENNIS EDUARDO BROWN MENDOZA

Según el defensor técnico del imputado Brown Mendoza, la medida judicial impugnada debe ser modificada, por cuanto que, su defendido no tuvo participación delictiva en el delito de homicidio, "ni tan siquiera estuvo presente cuando ROBERTO RANKIN atacó y mató al hindú" (f.645). El censor plantea que "Lo que sí acepta DENNIS EDUARDO son los cargos de robo, porque efectivamente si lo hizo" y que "El hecho de que ROBERTO RANKIN haya decidido agredir mortalmente a VIJAYKUMAR es solo responsabilidad de él porque eso no fue lo acordado por los restantes" (fs.645-646).

Por consiguiente, el letrado recurrente solicita, se revoque "la sentencia atacada y en su lugar, se dicte una consona (sic) con la realidad procesal de mi defendido" (f.646).

RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO POR

LA DEFENSA DE ROBERTO RANKIN CÓRDOBA

La defensora de oficio de Rankin Córdoba censura el fallo apelado, en primer término, por estimar que su patrocinado "siempre ha aceptado la comisión del hecho delictivo" y "discrepa del criterio del Tribunal de la Causa, al momento que este señala que la confesión de nuestro imputado no es oportuna, ni espontánea, toda vez que ROBERTO RANKIN CÓRDOBA, nunca negó ser el autor de los hechos ni al momento de su declaración indagatoria, así como tampoco cuando se realizó la reconstrucción de los hechos" (fs.647-648).

En segundo lugar, la recurrente se muestra en desacuerdo con la aplicación de la agravante común, descrita en el numeral 7 del artículo 67 del Código Penal, aplicada a su defendido, pues "el delito de homicidio por el cual fue sancionado nuestro patrocinado ya había sido objeto de agravación, por lo que a nuestro criterio se ha sancionado doblemente a nuestro representado" (f.648).

Finalmente la defensora técnica del procesado Rankin Córdoba, solicita se le disminuya la sanción que le fue aplicada, en consideración que "no registra antecedentes penales, ni policivos, lo que lo sitúa como delincuente primario" y no se tomó en cuenta, que "el área donde se desarrollaron los hechos es de alta peligrosidad, así como tampoco la corta edad de nuestro patrocinado" (f.649).

OPINIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO

Los recursos de apelación formalizados por los defensores técnicos de los sentenciados, fueron corridos en traslado a la Fiscal Segunda Superior del Primer Distrito Judicial, quien recomendó se desestimen las censuras propuestas por los recurrentes y, en consecuencia, se confirme el fallo impugnado, por considerar que "el homicidio del ciudadano BHAKTA fue ejecutado para facilitar o consumir el robo, que previo acuerdo, planearon ejecutar el hecho con el uso de arma blanca, la misma que se utilizó para causar una herida mortal...Que si bien fue RANKIN el que empleó el arma blanca, no excluye de responsabilidad a los otros dos imputados, en iguales circunstancias para lograr ese resultado" (f.655); que "este ilícito fue cometido por varias personas, lo que claramente se enmarca en el artículo 67, numeral 7...aplicable a todo delito; por lo que no le asiste razón a la defensa que lo interpreta como una doble sanción"

y que “En lo atinente a que RANKIN CÓRDOBA no tiene antecedentes penales, se tomó en consideración al partir de la pena de 16 años, que se elevó a 20 años por las agravantes” (f.654).

#### DECISIÓN DE LA SALA

La Sala pasa a determinar la procedencia de los reclamos esbozados por los recurrentes, atendiendo la regla procesal establecida en el artículo 2424 del Código Judicial, es decir, que se pronunciará sólo sobre los puntos de la resolución judicial, que han sido objeto de los apelantes.

A los efectos de emprender una labor judicial eficiente y motivada, en la solución de los recursos propuestos, esta Superioridad considera conveniente resaltar, como cuestión preliminar, que la presente causa penal guarda relación, con la muerte violenta del ciudadano hindú, Vijaykumar Dayarambhai Bhakta, hecho de sangre ocurrido en horas de la noche del 2 de noviembre de 2001, en las proximidades de la Imprenta Colón, ubicada entre calles 11 y 12, Domingo Díaz, de la ciudad de Colón, a consecuencia de una herida con arma blanca recibida en el área del cuello, por parte de Roberto Rankin Córdoba, quien, en compañía de Victorio Ceballos Rojas, Dennis Eduardo Brown Mendoza y el adolescente Santiago Rodríguez (a) “Chavo”, lo despojaron de sus pertenencias, mientras se encontraba abordo del vehículo de la compañía Audio Centro Internacional, Zona libre, S. A.

Las consideraciones médicas consignadas en el protocolo de necropsia, revelaron que la víctima presentaba: “Herida cortante, superficial...en Mejilla derecha y otro herida cortante, similar...más abajo...Herida Punzo-Cortante...en tercio medio del Cuello, del lado derecho, bordeando el Cartílago Tiroideo” (f.217). La experticia médica, concluye que la causa de muerte fue: “a. SHOCK HEMORRAGICO b.- LACERACION DE PULMON Y ARTERIA c.- HERIDO CON ARMA BLANCA” (f.225).

De igual manera, resulta importante anotar, que la fase plenaria se verificó de acuerdo a las reglas procesales del juicio ordinario, toda vez que los imputados Rankin Córdoba, Ceballos Rojas y Brown Mendoza, renunciaron expresamente, a su derecho de ser juzgados por un tribunal de jurados de conciencia (fs.573-575).

La censura formulada por los defensores técnicos de los procesados Ceballos Rojas y Brown Mendoza, viene redactada en términos similares. Ambos recurrentes, sostienen que sus defendidos, no tuvieron participación delictiva, en el homicidio del ciudadano hindú, del que sólo es responsable Rankin Córdoba y que sólo está comprometida su inocencia, en el delito de robo. En lo único que difieren los activadores judiciales, es en lo que concierne al resultado jurídico que se deriva, del reconocimiento fáctico que peticionan: la defensa de Ceballos Rojas, solicita que el imputado sea condenado como cómplice secundario del delito de homicidio agravado, mientras que el defensor de Brown Mendoza, se limita a manifestar, que a su patrocinado se le aplique una sanción penal, cónsona con la realidad.

Para resolver el reclamo, que concierne a la situación jurídica-penal de los imputados Ceballos Rojas y Brown Mendoza, en el delito de homicidio de Vijaykumar Dayarambhai Bhakta, la Sala se ve precisada a consultar las declaraciones que brindaron los propios procesados, dado que el hecho criminal no contó con otros testigos oculares, que brindaran detalles importantes del suceso.

En tal empeño, se aprecia la versión brindada por el imputado Roberto Rankin Córdoba, quien manifestó que, “me di cuenta de que los indios (sic) llegaron al edificio porque BROWN y CHAVO me dijeron...ellos dos me dijeron...asme (sic) el favor de encañonar que nosotros vamos a robar, cuando yo encañone al conductor el (sic) se estaba poniendo duro y ahí fue que BAZUQUITO apareció...BAZUQUITO vio que el (sic) estaba buscando algo y ahí mismo yo se la metí en el cuello ya BAZUQUITO le había quitado la cartera...NIÑO y CHAVO estaban en el lado del pasajero yo no se si ellos estaban encañonando al otro para que le diera la cartera” (f.304).

En diligencia de reconstrucción de los hechos, el imputado Rankin Córdoba explicó que, “yo me encontraba con mis compañeros...íbamos a asaltar a un chino...un muchacho gritó gobierno y el chino se fue, al gritar el muchacho gobierno yo pense (sic) en agredirlo...me fui y cuando yo regrese mis compañeros...me dijeron que dos indostanos habían bajado...yo saque un arma blanca...CHAVO y DENNIS me dijeron vamos a asaltarlos...yo lo encañone (sic) con el arma blanca...el occiso me estaba poniendo resistencia y en ese momento llegó VICTORIO CEBALLOS, como vio que el man se estaba poniendo duro, el me ayudó y le rompió el bolsillo...cogió la cartera...yo le metí una sola apuñalada” (f.461).

En la encuesta penal también obra el relato del imputado Dennis Eduardo Brown Mendoza, quien sostuvo que, “nosotros nos reunimos o sea BAZUQUITO, CHAVO y yo, en un callejón y dijimos bueno vamos recoger a cualquiera, cuando veníamos saliendo se parquea un busito...le robamos al conductor, yo le cogí la cartera y mis amigos lo agarraron porque se estaba poniendo duro, entonces cuando le robamos nos fuimos” (f.307).

En diligencia de reconstrucción de los hechos, Brown Mendoza amplió su relato, señalando que, “ese día le íbamos a robar a un chino y no pudimos...nos parqueamos en la esquina de la Imprenta Colón, con ROBERTO RANKIN, CHAVO, VICTORIO luego después cuando estábamos (sic) en la esquina dos indios (sic) se acababan de estacionarse, yo me fui hacia el pasajero con el menor CHAVO y con VICTORIO a recogerlo...puse mi mano abajo de mi suéter apuntando que yo tenía arma...lo revisamos...nos fuimos corriendo para atrás del callejón, y nos repartimos la plata” (f.459).

Finalmente, se consulta la declaración del procesado Victorio Ceballos Rojas, quien señaló que “NIÑO, YOY y el menor

CHAVO...iban a recoger a un chino ellos comenzaron a discutir entre ellos mismos porque los sapiaron...llegaron los indu (sic)...el difunto iba a abrir el carro...se había montado...cuando YOY fue para encima de él...llegue yo y le saque la cartera...YOY era el único que tenía cuchillo...NIÑO y el menor que le dicen CHAVO estaban pidiendole la cartera al copiloto” (fs.172-173).

En diligencia de reconstrucción de los hechos, Ceballos Rojas manifestó que, “YOY y NIÑO estaban recogiendo a los dos indostanes, y yo viendo la situación me quise aprovechar...NIÑO se acerco (sic) donde estaba el pasajero...y lo recogió, y YOY se dirigió hacia donde estaba el conductor...me fui hasta donde estaba YOY...donde estaba la víctima, le rompí el bolsillo y le lleve la cartera” (f.460).

La valoración conjunta de los relatos expuestos por los procesados, pone de manifiesto que el día en que aconteció el hecho fatal, Rankin Córdoba (a) “Yoy”, Brown Mendoza (a) “Niño”, Ceballos Rojas (a) “Bazuquito” y el adolescente Santiago Rodríguez (a) “Chavo”, se reunieron para perpetrar un delito de robo, a mano armada, contra cualquier persona que transitara por el lugar donde ellos se encontraban. Así, primeramente intentaron despojar de sus pertenencias, a un ciudadano asiático, lo cual resultó infructuoso, por la oportuna participación de un sujeto desconocido, que le advirtió a la potencial víctima, la presencia y actitud de los malhechores. Con posterioridad, los imputados perciben la presencia en el lugar, del ahora finado, y enseguida, emprenden camino hacia él, con el apercebimiento que Roberto Rankin Córdoba, empuñaba un arma blanca, obviamente, para facilitar la ejecución y consumación de la conducta delictiva, tal como en efecto, aconteció.

Este escenario delictivo, permite colegir que resulta correcto el encuadramiento penal que hizo el “Tribuna A-Quo”, sobre la participación criminal de Brown Mendoza y Ceballos Rojas, atribuyéndoles complicidad primaria, en la comisión del delito de homicidio, pues, si bien estos imputados, no infirieron la herida que le ocasionó la muerte a Vijaykumar Dayarambhai Bhakta, lo cierto es que, si tomaron parte en la realización del hecho, no sólo porque previo al desenlace fatal idearon y consintieron cometer el robo, sino que, aceptaron que Rankin Córdoba esgrimiera su arma blanca para asegurar la ilícita pretensión, lo que de por sí, implicaba una clara intención de emplearla en la comisión del hecho, como sucedió; además que, realizaron los actos materiales, tendentes a despojar a la víctima de sus pertenencias y contribuyeron en disminuir su capacidad de defensa.

La jurisprudencia nacional enseña, que “el concepto de participación criminal alcanza a todas aquellas personas que sin ser autores del delito, auxilian, colaboran o ayudan en cualquier forma a la realización del hecho punible, con voluntad de cooperar y mediante una aportación causal al éxito delictivo, ya sea antes, durante o después de consumado el ilícito. Las conductas de colaboración pueden ser de comisión o de omisión, la sola presencia plurisubjetiva de los agresores en el escenario del crimen, cumple un propósito de intimidación, de amenaza y de vis compulsiva, sin que para alcanzar el calificativo de partícipe criminal se requiera que todos, simultáneamente, aprieten el gatillo del arma de fuego para producir la destrucción de la vida humana” (Resalta la Sala) (Registro Judicial de mayo de 1993, pág.221).

El criterio judicial citado, confirma lo establecido en párrafos precedentes, de que Brown Mendoza y Ceballos Rojas, son responsables, en calidad de cómplices primarios, del delito de homicidio doloso agravado, cometido en detrimento de Vijaykumar Dayarambhai Bhakta, al haber ideado, consentido y tomado parte, en la realización de esa conducta ilícita y por conocer, los riesgos e implicaciones que podían sobrevenir, al ejecutar el acto con el empleo de un arma letal.

En consecuencia, la Sala desestima los reparos que los defensores de oficio de los imputados Brown Mendoza y Ceballos Rojas, formulan sobre su grado de participación criminal, en la infracción penal cometida.

Con relación a los reclamos formulados, por la defensora técnica del imputado Rankin Córdoba, se advierte, en primer término, que el alegado reconocimiento de la circunstancia de atenuación común, correspondiente a la confesión del imputado, resulta improcedente pues, en este caso, no se encuentra acreditado que Rankin Córdoba aceptara, libre y llanamente, su responsabilidad en el hecho. Sólo hay que tomar en cuenta, que en la primera declaración que brindó el imputado en el proceso, se eximió de culpa en la comisión del delito de homicidio, atribuyéndole la autoría material del hecho, al adolescente Santiago Rodríguez (a) “Chavo” (fs.51-52) .

Esta Corporación de Justicia resalta, que para que la confesión surta efectos atenuantes, en la responsabilidad penal del imputado, debe ser espontánea y oportuna. “La espontaneidad significa que es un impulso voluntario, sincero, propio, libre, sin presiones, que surge de manera natural, producto de un acto eminentemente volitivo: la oportunidad representa una coincidencia temporal con su requerimiento o aparición” (Registro Judicial, enero de 1992, Sección Sala Penal, pág.29). Y, evidentemente, en este caso, no se cumplen con esos presupuestos legales.

Por otro lado, la recurrente se muestra disconforme con que, a Rankin Córdoba, se le haya aplicado la circunstancia de agravación, contenida en el numeral 7 del artículo 67 del Código Penal, que alude a: cuando el hecho punible, se perpetra con armas o con auxilio de otras personas que faciliten la ejecución o procuren la impunidad. La defensa, considera que el reconocimiento de este elemento, en el proceder del imputado, implica una doble sanción.

La Sala indica la improcedencia de este reclamo, pues, el numeral supracitado implica el agravamiento de la conducta delictiva, por dos situaciones concretas: 1. cuando se emplea arma, o 2. cuando participen otras personas que faciliten la ejecución o procuren la impunidad. En el presente caso, la agravación de la responsabilidad penal de Rankin Córdoba, se verificó por la concurrencia de la segunda circunstancia anotada, por cuanto, “contó con el auxilio de dos cómplices primarios que evidentemente

facilitaron la ejecución del hecho" (f.622). Ello, en nada sugiere, la existencia de una doble sanción contra el imputado, pues, la infracción penal cometida, concierne al delito de homicidio, ejecutado para preparar, facilitar o consumir otro hecho punible, que en este caso, fue el de robo (Art.132, N°5 del C.P.), lo que no se relaciona, de ningún modo, con la agravante de ejecutar el hecho, con el auxilio de otras personas. Distinto hubiese sido, si la agravación se verifica respecto a la primera circunstancia, a la que alude a "cuando se emplea arma", toda vez que, es un criterio judicial reiterado de esta Corporación de Justicia, que el uso de arma para cometer un homicidio no constituye agravante, pues, resulta ilógico que el sujeto activo, logre su finalidad homicida sin el uso de arma, siendo un instrumento idóneo y casi necesario, para incurrir en la infracción penal. No obstante, como se vio, esa no es la situación sancionada.

Finalmente, la abogada defensora, solicita que se disminuya la sanción penal aplicada a Rankin Córdoba, basada en que se obviaron diversas circunstancias, como la corta edad del imputado, su falta de antecedentes penales y que el lugar donde se desarrollaron los hechos, es de alta peligrosidad.

Con relación a este reclamo, cabe señalar que las circunstancias alegadas por la defensa, no constituyen elementos de atenuación común, sino que se refieren a los factores objetivos y subjetivos del delito, de los que da cuenta el artículo 56 del Código Penal, y que deben ser considerados por el juzgador, al momento de aplicar la pena base contra el sentenciado.

Esta Corporación de Justicia, tiene sentado que para que el método de tasación de la pena, se entienda satisfecho de manera correcta, el juzgador debe acatar estrictamente los requerimientos que establece el artículo 56 del Código Penal, es decir, que la pena que va a aplicar se encuentre dentro de los límites de sanción, que la legislación señala para cada hecho punible, previo la consideración de los factores que esa norma penal enumera (Cfr. sentencia de la Sala Penal de 25 de septiembre de 2002).

En el caso que nos ocupa, se constata que el Tribunal Superior, atendió los factores y situaciones que enumera el artículo 56 (fs.621-622), y la pena base aplicada (16 años, sin la consideración de la agravante), se fijó dentro del intervalo penal, señalado para castigar a los infractores del artículo 132 del Código Penal, por lo que no existen reparos que formular a este respecto. Incluso, se aprecia, que al desplegar la labor judicial de tasación de la pena base, el "Tribunal A-Quo", dejó claramente expuesto, que se abstiene "de fijar una pena base mayor en consideración a la ausencia de antecedentes penales conocidos del procesado durante su vida adulta" (f.622), precisamente, una de las situaciones que la recurrente, alegó que no fue considerada, lo que demuestra la falta de sustento de la censura propuesta.

Por las consideraciones expresadas, la SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA la sentencia 1ra. N°36 de 22 de abril de 2004. dictada por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, venida en grado de apelación.

Notifíquese y devuélvase.

ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO  
GRACIELA J. DIXON C. -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES  
MARIANO HERRERA (Secretario)

SENTENCIA CONDENATORIA APELADA EN PROCESO QUE SE LE SIGUE A JAIME FUENTES CALLENDER (A) RICKY MUGRE, SINDICADO POR DELITO DE HOMICIDIO. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE FEBRERO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	18 de febrero de 2005
Materia:	Penal - Negocios de segunda instancia
	Sentencia condenatoria apelada
Expediente:	613-F

VISTOS:

Ingres a esta Superioridad en grado de apelación, la sentencia de trece (13) de agosto de dos mil tres (2003), proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, través de la cual se declara culpable a JAIME FUENTES CALLENDER (a) RICKY MUGRE como autor del delito de homicidio, cometido en perjuicio de MARCOS ANTONIO ESPINO CHERY y se le condena a la pena de diez (10) años de prisión, además de un (1) año de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas, a partir del cumplimiento de la pena privativa de libertad ambulatoria.

Dentro de este proceso el jurado de conciencia dictó veredicto condenatorio en contra del imputado (f.264-280).

En el momento de ser notificados de la sentencia, tanto la defensa oficiosa como el imputado apelaron de la sentencia, siendo sustentado dicho recurso dentro del término legal por el LICDO. GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ M.

## SENTENCIA APELADA

Al calificar la conducta reprochable, el Tribunal A-Quo señaló lo siguiente:

"1. La conducta reprochable consiste en la acción llevada a cabo con previsión, intención, voluntad y desarrollo de los actos idóneos, disparando proyectiles de arma de fuego para matar al señor MARCO ANTONIO ESPINO CHERY, por tanto corresponde al delito de homicidio doloso en la modalidad simple tipificado en el artículo 131 del Código Penal, cuya sanción oscila de cinco a doce años de prisión, por cuanto las piezas probatorias no son demostrativas de ninguna de las causas de calificación delictiva previstas para el homicidio doloso agravado, en el artículo 132 del texto legal citado, es decir no existía parentesco cercano entre el sujeto activo y el pasivo, no hubo premeditación, pues no está comprobado los presupuestos cronológicos, psicológicos y de tiempo, o sea la programación especial para llevar a cabo el hecho, su ejecución en un tiempo razonable desde la comisión del delito hasta su resultado, tampoco está demostrada la frialdad de ánimo, todo parece un asunto casual del momento; no existe demostración de motivo fútil o medio de ejecución atroces; ni precio o promesa remuneratoria, tampoco fue llevado a cabo para cometer otro hecho punible o después de cometer otro delito.

2.- Para individualizar judicialmente la pena debemos tomar en consideración los parámetros contemplados en el artículo 56 ordinales 1, 3, 4, 5 y 6 del Código Penal, los cuales representan los siguientes aspectos:

2.1.- El hecho fue cometido en la vía pública, no auxiliaron a la víctima, quien tenía 18 años de edad, no portaba arma alguna y no tuvo oportunidad de defenderse.

2.2.- A su vez, el imputado no registra antecedentes penales ni policivos, tenía 20 años cuando ocurrieron los hechos, cursó hasta primer grado de educación primaria, no sabe leer ni escribir y presenta un retraso mental límite.

3.- Tales aspectos permiten fijar la pena base de diez (10) años de prisión, sin disminución porque no han concurrido circunstancias modificativas de la responsabilidad penal, también debemos aplicarle un año de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas a partir del cumplimiento de la pena privativa de libertad ambulatoria."

## DISCONFORMIDAD DEL APELANTE

El LICDO GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ M., en su calidad de defensor de oficio de JAIME FUENTES CALLENDER, sustenta su disconformidad con la sentencia apelada señalando que si bien es cierto el Tribunal hace mención que su patrocinado al momento del hecho tenía 20 años de edad, cursó hasta el primer grado de educación primaria, no sabe leer ni escribir y presenta un retraso mental límite, al momento de señalar la pena media a cumplir, no hace un análisis de cada una de estas circunstancias, en especial a la poca instrucción educacional, máxime que no sabe leer, ni escribir y que presenta un retraso mental límite, el cual fue diagnosticado por el Psiquiatra Forense Dr. JOSÉ CÓRDOBA.

De igual manera señala que nuestro Código Judicial en su artículo 2031 establece que la instrucción del sumario tiene por propósito comprobar la existencia del hecho punible, mediante la realización de todas las diligencias pertinentes y útiles para el descubrimiento de la verdad. Arguye que si bien es cierto la Fiscalía Superior emitió boletas de citación para que los testigos de su patrocinado rindieran sus testimonios, las mismas no fueron entregadas, confeccionándose un informe de citación el día 26 de junio de 2002 y no volviéndose a hacer otros intentos por localizar a dichas testigos, por lo que no observa un celo suficiente en el cumplimiento de sus funciones y respeto hacia los derechos de su patrocinado. Agrega que el perito forense brinda apreciaciones subjetivas y de orden jurídico, más allá de lo que es su función.

Acota el defensor que el Tribunal A-Quo, al momento de dar el quantum de la pena, debió aplicar los principios favorables al reo, contemplados en el Debido Proceso, entre ellos el reconocimiento de la imputabilidad disminuida contemplada en el artículo 25 del Código Penal.

Indica que de haber reconocido el A-Quo lo señalado en el artículo 25 del Código Penal, las condiciones de su representado, lo señalado por el perito psiquiatra y la negligencia del instructor, aplicando la sana crítica, no sería la pena intermedia de diez (10) años de prisión.

Asimismo sostiene que en este aspecto se debe tocar la atenuante consagrada en el ordinal séptimo del artículo 66 del Código Penal, en virtud que la imputabilidad disminuida puede ser declarada también como una eximente incompleta ya que aunque no se le haya probado a través del perito, existen serios indicios que hacen deducir que su representado se le debe considerar dentro de la imputabilidad disminuida como lo son las cualidades de retraso mental límite, al igual que su limitado nivel de inteligencia.

En cuanto a la atenuante consagrada en el ordinal octavo del artículo 66 del Código Penal, que trata sobre las condiciones peculiares del ambiente, señala que su patrocinado posee padres adictos a la droga, reside en lugar evidentemente peligroso, contaba con una corta edad (20 años) al momento que se ejecutaron los hechos, así como que ha quedado establecida la inmadurez de la personalidad de éste, a través del examen realizado. Agrega que además de las condiciones peculiares del ambiente, deben ser tomadas en cuenta igualmente, las condiciones físicas y psíquicas que presenta su patrocinado.

También hace referencia el defensor a la atenuante contemplada en el ordinal sexto del mencionado artículo, que trata sobre la supina ignorancia del agente, indicando que su representado sólo ha alcanzado hasta el primer grado de escuela primaria, no sabe leer ni escribir. De igual manera hace referencia a la atenuante descrita en el ordinal tercero del mencionado artículo 66, que establece las condiciones físicas o psíquicas que colocan al agente en situación de inferioridad, señalando que la inteligencia limitada y el retraso

mental que padece su representado, lo colocan en un estado de inferioridad del entorno humano que le rodea.

Finalmente solicita se reforme la sentencia apelada y en su lugar se le reconozcan las atenuantes de ley que ha sido consideradas, así como además solicita se reconozca en beneficio de su representado, la imputabilidad disminuida contemplada en nuestra legislación.

#### OPOSICIÓN A LA APELACIÓN

#### MINISTERIO PÚBLICO

La LICDA. GEOMARA GUERRA DE JONES, en su condición de Fiscal Superior del Primer Distrito Judicial, presentó en tiempo procesalmente oportuno, escrito de oposición al recurso de apelación sustentado por la defensa oficiosa del señor JAIME FUENTES CALLENDER.

La representante del Ministerio Público señala en su escrito que no le asiste razón al abogado de la defensa, por cuanto éste último confunde los elementos que le corresponde valorar al jurado que determinó la culpabilidad con los que le corresponde en este momento procesal, para la fijación de la pena. Indica que es así pues frente a los testigos de rutina que menciona el imputado para decir que se encontraba en otro lugar, existen en contraposición los testigos presenciales, que fueron valorados por el jurado de conciencia, que a la postre tampoco corresponde ahora valorar.

En cuanto a la circunstancia a que hace referencia la defensa como la imputabilidad disminuida, sostiene que quedó claro en la sentencia que el Magistrado Ponente la valoró para fijar la pena líquida de diez años. Añade que dicha circunstancia no puede ser ponderada como eximente incompleta dentro del numeral 7, porque no es el concepto jurídico para ubicarla.

Igualmente sostiene que no se equipara tampoco su poca escolaridad como ignorancia supina como pretende la defensa, pero señala que la misma fue considerada por el tribunal de la pena.

Con relación al cuestionamiento efectuado al informe psiquiátrico, en lo que no favorece a la defensa, como es la conclusión a la que llega el perito en cuanto a que si bien tiene un limitado nivel de inteligencia, la misma es suficiente para distinguir la ilicitud del hecho y sus consecuencias, acota que solo podría ser cuestionado con otro peritaje paralelo, el cual no existe en el proceso. Añade que dicho informe reúne todos los requisitos que como prueba pericial se exige.

Finalmente sostiene que es una vida la que cegó al procesado, quien comprendía perfectamente sus actos, así como que el resto de las circunstancias alrededor del ilícito han sido valoradas por el Tribunal A-Quo, cuando de los hechos ocurridos se desprende que el procesado esperó y sorprendió en un zaguán al hoy occiso, disparándole con un arma de fuego que le causó la muerte. Indica que la anterior conducta dolosa denota que fue cometida por un sujeto peligroso para la sociedad por lo que solicita se confirme la sentencia fijadora de la pena recurrida.

#### QUERELLANTE

La LICDA. ZORAIDA CASTILLO R., abogada del Departamento de Asesoría Legal Gratuita para las Víctimas del Delito, en nombre y representación de la parte querellante, emite sus consideraciones con relación al escrito de sustentación presentado por la defensa oficiosa del imputado, señalando que no comulga con el criterio vertido en el mismo toda vez que a su juicio, el Magistrado Sustanciador ha hecho un análisis preciso, correcto y prístino de los hechos probados y de los fundamentos jurídicos que lo llevaron a la individualización de la pena.

Señala que no se pueden traer hechos aislados al proceso para hacerlos entender como valederos a la hora de la imposición de las penas por el rompimiento de la convivencia pacífica.

Indica que la defensa ha dejado entender que el entorno familiar que rodeaba al imputado debieron haber sido asimiladas por el Tribunal a efectos de disminuir la pena. Al respecto sostiene al sistema punitivo positivo no le interesa esa situación pues el sujeto activo del delito sancionado, conforme al examen del psiquiatra forense, era perfectamente capaz para comprender el ilícito que se le imputa, para distinguir el bien y el mal.

Añade que a su juicio, la pena tiene una naturaleza y una función que se manifiesta desde dos aspectos: el condenado que la sufre y el estado que la impone por lo que resulta correcto que el Magistrado Sustanciador haya impuesto la pena de diez (10) años al señor JAIME FUENTES CALLENDER pues es una retribución por el injusto causado ya que nadie está dado ha impedir el derecho a la vida que tiene todo ser humano. Agrega que esta retribución justa pone en evidencia el pensamiento de justicia que le depara a los familiares del infortunado.

Sostiene que entiende la posición de la defensa, no obstante, recalca que hay que tener claro que a la hora de la individualización de la pena no se pueden traer causas que no estén diseñadas en el ordenamiento penal. Lo anterior toda vez que la defensa plantea como causas de atenuantes situaciones personales que no están enmarcadas en el estatuto penal panameño, por cuanto que no es cierto que no se hayan tomado en consideración por parte del fallador a la hora de imponer la pena.

Finalmente solicita se confirme la sentencia atacada en todas sus partes.

## CONSIDERACIONES DE LA SALA

Conocidos los argumentos de la apelante, la Sala entrará a resolver la alzada sólo sobre los puntos censurados en el escrito de apelación, de conformidad con el artículo 2424 del Código Judicial.

Considera la Sala necesario hacer un estudio de las piezas procesales más relevantes que constan en autos a efectos de verificar las circunstancias bajo las cuales se perpetró este hecho ilícito y verificar si le asiste la razón al recurrente.

Así tenemos que el negocio que nos ocupa tiene su origen el día siete (7) de septiembre de dos mil uno (2001), cuando funcionarios de la Fiscalía Auxiliar de la República realizaron una Diligencia de Reconocimiento de Cadáver en la morgue del Hospital Santo Tomás, ubicada en las instalaciones del Hospital Oncológico. Al realizar la inspección correspondiente se estableció que el cadáver de quien en vida se llamó MARCOS ESPINO, presentaba “tres heridas quirúrgicas: una en el pecho de aproximadamente 10 pulgadas y una en cada costado a la altura de las tetillas izquierda y derecha...” (fs.2-4).

La diligencia cabeza del proceso fue proferida por la Fiscalía Auxiliar de la República, el día 7 de septiembre de 2001 (f.5).

El Protocolo de Necropsia (fs.57-61) realizado en el cuerpo del señor MARCOS ANTONIO ESPINO CHERY (q.e.p.d.) concluye como causas de muerte Choque Hemorrágico producido por herida penetrante por proyectil de arma de fuego en tórax.

Al rendir su indagatoria, el señor JAIME FUENTES CALLENDER se declara inocente de los cargos endilgados en su contra y señala que el día de los hechos se encontraba en Parque Lefevre, en la realización de una fiesta de una vecina llamada PERLA. Aduce igualmente que pueden ser citadas como sus testigos ISABEL y YENNY quienes se encontraban presentes el día de la celebración (fs.110-114).

De acuerdo a la evaluación psiquiátrica forense practicada al imputado, se establece que el mismo presenta pobreza de pensamiento, compatible con un retraso mental limitrofe; no se detectó ninguna alteración adicional de sus capacidades mentales; que conserva suficiente capacidad para distinguir el bien y el mal, entro lo real y lo imaginario; no se detectó condición médica que pueda afectar su capacidad para comprender el ilícito que se le imputa; que presenta una personalidad inmadura; que el mismo no se ubica en ninguna de las prerrogativas de los artículos 24 ni 25 del Código Penal; así como que aunque clínicamente impresiona con un limitado nivel de inteligencia, esto y otras de sus capacidades están suficientemente desarrolladas para evaluar la ilicitud del hecho que se le imputa, lo cual se evidencia porque niega expresamente los cargos en su contra, ofreciendo explicaciones con carácter lógico suficientemente elaboradas (f.182).

A través de Vista No. 59 de 30 de septiembre de 2002, la Fiscalía Segunda Superior del Primer Distrito Judicial solicita se ordene el llamamiento a juicio de JAIME FUENTES CALLENDER (a) RICKY MUGRE, por ser infractor de las disposiciones legales contenidas en el Capítulo I, Título I, Libro II del Código Penal, que tipifica el delito de homicidio, en perjuicio de MARCOS ANTONIO ESPINO CHERY.

Dicha recomendación fiscal fue acogida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, cuando mediante Auto 1ra. Inst. No. 202 de 23 de diciembre de 2002, decretó la apertura de causa criminal en contra del señor JAIME FUENTES CALLENDER (a) RICKY MUGRE, como presunto infractor del delito genérico de homicidio (fs.207-210).

El día 16 de julio de 2003 se lleva a cabo la audiencia con jurado de conciencia, quien luego de deliberar sobre el presente caso, declaró culpable al señor JAIME FUENTES CALLENDER de los cargos endilgados en su contra (fs.267-280).

En virtud del veredicto de culpabilidad emitido, el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial profirió la Sent. 1ra. Inst. No. 68 de 13 de agosto de 2003 por medio de la cual se condenó a JAIME FUENTES CALLENDER (a) RICKY MUGRE a la pena de diez (10) años de prisión y un año de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas a partir del cumplimiento de la pena privativa de libertad ambulatoria, en calidad de autor del delito de homicidio doloso cometido en perjuicio del señor MARCOS ANTONIO ESPINO CHERY (fs. 282-285).

Observa esta Superioridad que la defensa cuestiona el informe de evaluación psiquiátrico forense elaborado por el DR. JOSÉ CALDERÓN, así como la actuación del despacho instructor en lo referente a la emisión de las boletas de citación para los testigos aducidos por su representado. Al respecto, consideramos que no es la etapa procesal adecuada para señalar sus disconformidades pues la defensa, como en todo proceso penal, contó con un etapa probatoria en la cual pudo haber solicitado como prueba el testimonio de dichas personas, así como un nueva evaluación de su patrocinado, lo cual no realizó de acuerdo a las constancias acopiadas. Por tanto, no entraremos a realizar más observaciones.

Una de las disconformidades exteriorizadas por la defensa oficiosa del imputado consiste en que el Tribunal A-Quo no reconoció a su defendido la imputabilidad disminuida contemplada en el artículo 25 del Código Penal o bien como una eximente incompleta, a la luz de lo establecido en el numeral 7 del artículo 66 de la precitada excerta legal.

Como es sabido, es al psiquiatra forense y al psicólogo criminal, profesionales auxiliares de la administración de justicia, a quienes compete la determinación de las condiciones psíquicas, físicas y psicológicas del sujeto, a través de la evaluación practicada al sindicado o imputado. De igual forma corresponde a estos profesionales dictaminar si el sujeto bajo examen puede ser considerado

como imputable o inimputable o bien si el mismo presenta un cuadro de imputabilidad disminuida.

En el caso que nos ocupa, el DR. JOSÉ CALDERÓN, psiquiatra forense del Instituto de Medicina Legal del Ministerio Público, luego de efectuar la evaluación correspondiente al imputado, concluye que el señor FUENTES CALLENDER no se ubica en ninguna de las prerrogativas señaladas por los artículos 24 y 25 "lex cit", toda vez que el mismo "conserva suficiente capacidad para distinguir el bien y el mal, entre lo real y lo imaginario", no detectándose alguna "condición médica que pueda afectar su capacidad para comprender el ilícito que se le imputa" (f.182).

De lo anterior se colige que el hoy encartado tenía la capacidad de comprender la ilicitud de sus actos y por tanto esta Sala estima que no le asiste la razón al recurrente al solicitar le sea aplicado el contenido del artículo 25 y/o el numeral 7 del artículo 66 del Código Penal a su defendido

Observa esta Superioridad que la defensa igualmente sostiene que debe reconocerse al señor FUENTES CALLENDER las peculiares condiciones del ambiente, atenuante contenida en el numeral 8 del artículo 66 del Código Penal, así como las condiciones físicas y psíquicas de presenta su representado como lo es poseer padres adictos; residir en un área de peligrosidad; haber contado con 20 años al momento de la comisión del hecho bajo estudio; poseer inmadurez de personalidad, retraso mental e inteligencia limitada; así como sólo haber cursado hasta primer grado de escuela primaria.

Si bien es cierto, cuando nuestra legislación penal se refiere a condiciones peculiares del ambiente, hace referencia por ejemplo a que el imputado haya vivido o se haya desenvuelto en un área altamente criminógena o que haya sido influido por modelos negativos, ya sean éstos familiares o sociales, se hace imperativo que estas condiciones hayan sido probadas, lo cual no ocurre dentro del presente cuaderno penal pues no se han acreditado tales circunstancias, por lo que esta Superioridad es del criterio que en el caso bajo estudio no concurre dicha atenuante.

A pesar que en la evaluación psiquiátrica forense realizada al imputado, el galeno establece que los padres del imputado son adictos a la droga, debemos tener presente que la historia plasmada en el informe es elaborada con datos suministrados por el propio señor FUENTES CALLENDER y adicional a esta información, no consta ninguna acreditación de dicha circunstancia.

En este sentido se ha expresado esta Superioridad cuando mediante Fallo de 11 de febrero de 1999 (Registro Judicial de Febrero de 1999, paginas 259-263) indicó: "Finalmente, la atenuante contenida en el numeral 8 del artículo 66 del Código Penal, que indica que ha de tenerse en cuenta las peculiares condiciones del ambiente, señala el apelante, que de todos es conocido que los que habitan ese inmueble son unos piedreros." (F. 300) (Lo subrayado es nuestro) Como quiera que de lo expresado no reposan evidencias en el expediente, observamos que este señalamiento es una apreciación personal del recurrente, por lo que no puede ser considerado como una atenuante."

En cuanto a las condiciones físicas y psíquicas que aduce el letrado presenta su representado, considera esta Superioridad Jurídica que las mismas no pueden ser reconocidas como una atenuante a favor del imputado pues éstas son factores que deben ser valorados por el juzgador de primera instancia, al momento de individualizar la pena a imponer, de acuerdo a lo establecido en el numeral 5 del artículo 56 de la precitada excerta legal.

Advertimos que en efecto el Segundo Tribunal Superior de Justicia consideró dichas circunstancias, toda vez que al fijar la pena base contempló que el señor FUENTES CALLENDER no registra antecedentes penales ni policivos, que contaba con 20 años cuando ocurrieron los hechos, que cursó hasta primer grado de educación primaria, que no sabe leer ni escribir y que presenta un retraso mental limítrofe (f.284).

Aunado a lo anterior, debemos reiterar lo expresado por la Sala en fallo del 5 de diciembre de 1995, cuando se señaló que la circunstancia modificadora de la responsabilidad penal contenida en el numeral 8 del artículo 66 del Código Penal, "se trata de una atenuante judicial cuyo reconocimiento esta condicionado al criterio del Tribunal de la causa".

En lo concerniente a la petición de reconocimiento de la atenuante prevista en el numeral 6 del artículo 66 del Código Penal, relativa a la supina ignorancia del agente, toda vez que el señor FUENTES CALLENDER sólo ha alcanzado hasta el primer grado de escuela primaria y no sabe leer ni escribir, unido a su retraso mental limítrofe, así como a su personalidad e inmadurez, entre otros, vale recalcar que no hace falta tener preparación académica para discernir que la vida de cualquier ser humano es uno de los bienes con mayor valor y más celosamente protegido por nuestras leyes, así como para comprender las consecuencias del acto de matar. Además, se ha acreditado en autos que el imputado tenía la capacidad de distinguir entre el bien y el mal, así como la aptitud para comprender el ilícito cometido y por ende los resultados de su conducta, por lo que esta Sala considera que el señor FUENTES CALLENDER no puede ser beneficiado con esta atenuante pues se desvirtúa este argumento con las pruebas allegadas al proceso (f.182).

Finalmente, con respecto a la atenuante contenida en el numeral 3 del mencionado artículo 66, que se refiere a las condiciones físicas o psíquicas que colocaron al agente en situación de inferioridad, no observa la Sala que dicha atenuante sea adecuada a la dinámica de hechos acreditados en el presente negocio penal. Lo anterior toda vez que de acuerdo a las declaraciones rendidas por los señores JAVIER FERNANDO AGUIRRE TORRES (fs.32-34) y LUIS ALBERTO AGUILAR (fs.28-31) el hoy occiso se encontraba en una situación de desventaja con respecto a su atacante pues el señor FUENTES CALLENDER se encontraba en un

primer alto, por lo que es deducible que éste último poseía un mejor ángulo de vista a efectos de acertar sus disparos al encontrarse por encima del nivel de la calle. Además, el imputado cometió el ilícito con un arma de fuego, mientras que el occiso se encontraba desarmado y no tuvo oportunidad de defenderse por lo que evidentemente no había una igualdad de circunstancias para ambos, teniendo siempre la ventaja el procesado. En cuanto a la alegada inferioridad psíquica del imputado, insistimos que de acuerdo al informe de evaluación psiquiátrica forense (f.182), el mismo “conserva suficiente capacidad para distinguir el bien y el mal, entre lo real y lo imaginario”, por lo que su retraso mental limítrofe no le impedía conocer la ilicitud de sus actos y las consecuencias de los mismos y por ende, a juicio de esta Sala, no lo colocan en una situación de inferioridad en la cual se hubiera visto compelido a cometer el ilícito.

De lo antes expuesto, se desprende que no concurren los méritos suficientes para una reforma de la sentencia recurrida toda vez que la misma cumple con los requerimientos necesarios para ser perfectamente adecuada al caso sub-júdice, por lo que esta Sala procederá a confirmar la pieza venida en grado de apelación.

#### PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA la Sent. 1ra. Inst. No. 68 de trece (13) de agosto de dos mil tres (2003), proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, venida en grado de apelación.

Notifíquese y cúmplase,  
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES  
ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- GRACIELA J. DIXON C.  
MARIANO E. HERRERA E. (Secretario)

---

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A MANUEL ESTEBAN GALVEZ BARSALLO (A) PANCHO, SINDICADO POR EL DELITO DE HOMICIDIO DOLOSO EN PERJUICIO DE VIRGILIO MORALES VANEGAS. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE FEBRERO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Esmeralda Arosemena de Troitiño
Fecha:	18 de febrero de 2005
Materia:	Penal - Negocios de segunda instancia Sentencia condenatoria apelada
Expediente:	601-F

#### VISTOS:

Como consecuencia del veredicto de culpabilidad emitido por un Jurado de Conciencia, el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial mediante sentencia de 22 de abril de 2004, CONDENÓ a MANUEL ESTEBAN GÁLVEZ, de generales conocidas en autos, a la pena de dieciocho (18) años de prisión, como autor del delito de homicidio doloso agravado, cometido en perjuicio de VIRGILIO MORALES VANEGAS. Le impuso además, la pena accesoria de dos (2) años de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas (fs. 537-542).

Esta decisión jurisdiccional fue apelada al momento de notificarse por el procesado, por lo que su abogado defensor, presentó oportunamente el escrito respectivo; concedido el recurso en el efecto suspensivo como lo determinan las normas procesales. En consecuencia, corresponde a esta Sala convertida en Tribunal de Apelaciones, examinar la controversia planteada.

#### POSICIÓN DEL APELANTE

El defensor de oficio, licenciado Ernesto Muñoz Gamboa, estima que a su patrocinado se le debe aplicar la atenuante que se refiere a las eximentes incompletas, contenidas en el artículo 66 numeral 7 del Código Penal, teniendo en cuenta que el psicólogo forense, Luis Rodríguez, luego de evaluar al señor Gálvez Barsallo, estableció que el mismo, tenía antecedentes psicopatológicos en el consumo de cocaína y marihuana, situación que el recurrente considera, que pudo afectar la actuación de su representado al momento en que se dieron los hechos.

Por otra parte, afirma que aún cuando tiene claro que las decisiones del Jurado de Conciencia son definitivas y obligatorias, le correspondía al Tribunal cuantificar la pena a imponer conforme al caudal probatorio allegado al expediente, es decir, de forma justa y apegado a las pruebas que reposan dentro del expediente (fs.552-554).

#### OPOSICIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO

El Fiscal Tercero Superior, Lcdo. Rolando Rodríguez Chong, en su contestación al traslado de la apelación, discrepa de la posición del defensor, por considerar que el criterio esbozado por el *A-quo* es el más cónsono con la realidad que arrojan las constancias allegadas al expediente, en concordancia con nuestra normativa penal.

Agrega que del análisis de las evaluaciones practicadas tanto por el psiquiatra forense como por el psicólogo, se desprende que el sindicado tiene plena capacidad de determinarse en relación con sus actos, por lo que concluye que la dosificación de la pena se ajusta a derecho (fs.556-558).

#### FUNDAMENTACIÓN FÁCTICA

Consta en el cuaderno penal que en la madrugada del día 16 de agosto de 2002, en el sector de El Chorrillito, calle 1era., Corregimiento de Juan Díaz, Distrito de Panamá, el señor VIRGILIO MORALES VANEGAS, fue objeto de varios impactos de proyectiles de arma de fuego, en la cabeza, espalda y extremidad inferior derecha, los cuales le produjeron la muerte, cuando se dedicaba a conducir el auto taxi marca Toyota, color Azul, modelo Tercel, con matrícula 12535.

De acuerdo con el protocolo de necropsia, el occiso presentaba una herida producida por proyectil de arma de fuego perforante en la cabeza, que lesionó estructuras vitales, siendo esta lesión necesariamente mortal (fs.161-167).

#### ANÁLISIS DE LA SALA

Corresponde a este Tribunal de alzada examinar el contenido de la sentencia objeto de impugnación, observando solamente los puntos a que se ha referido el recurrente en el libelo de apelación, tal como lo preceptúa el artículo 2424 del Código Judicial.

El Tribunal A-quo condenó a MANUEL ESTEBAN GÁLVEZ BARSALLO a dieciocho (18) años de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por el período de dos (2) años, como autor del delito de Homicidio Doloso Agravado en perjuicio de Virgilio Morales Vanegas.

Se aprecia además, que el Segundo Tribunal Superior de Justicia, al momento de establecer la pena base tomó en consideración los parámetros establecidos en el artículo 56 del Código Penal, y fijó la misma, sin aplicar circunstancias modificativas de la responsabilidad penal, es decir, atenuantes ni agravantes comunes.

La Sala entonces pasa a considerar el reclamo que hace la defensa en cuanto a que en el presente negocio concurre la atenuante contemplada en el numeral 7 del artículo 66 *lex cit*, que trata de las eximentes incompletas, toda vez que se considera que en el caso *subjudice*, los antecedentes psicopatológicos de consumo de cocaína y marihuana que presenta el sindicado, pudieron afectar su actuación al momento de los hechos.

Sobre la aducida circunstancia modificativa de la responsabilidad penal, la doctrina ha precisado lo siguiente:

"...las eximentes excluyen siempre un elemento esencial del delito y que por lo tanto hacen que no exista o desaparezca... Algunas veces, sin embargo, se dan solamente algunos y no todos los requisitos necesarios para la existencia de la 'eximente completa'; cuando no se dan todos esos elementos decimos que existe una 'eximente incompleta'. Las eximentes incompletas no excluyen la responsabilidad criminal ni hacen que desaparezca el delito, solamente sirven o son tomadas en cuenta para atenuar la responsabilidad criminal y disminuir la pena."(René Suazo Lagos, Lecciones de Derecho Penal, 6ª Edición, S/E, Tegucigalpa, 1995. p.170).

Por su parte, Gil Miller Puyo Jaramillo, en su Diccionario Jurídico Penal, define las atenuantes y enumera ejemplos de éstas como:

"...ciertas circunstancias que acompañan la comisión del delito y que la ley prevé como atenuantes de la responsabilidad penal para aplicar la sanción al delincuente, tales como la buena conducta anterior...la embriaguez voluntaria, cuando el agente no haya podido prever sus consecuencias delictuosas..."(Ediciones Librería del Profesional, Bogotá, 1981. pags. 47-48).

En nuestra legislación penal tanto la perturbación mental por embriaguez y por intoxicación de drogas o estupefacientes, siempre y cuando sean de carácter fortuito y total, son consideradas causas de inimputabilidad (art. 29 del Código Penal), constituyendo por ende eximentes completas, al concurrir los requisitos en referencia.

Tomando en consideración lo anterior, el estado de intoxicación por drogas, puede ser considerada una eximente incompleta, cuando ésta no se produzca conforme a los elementos que la configuran como causa de inimputabilidad, es decir, con las características de fortuita y total. Este criterio ha sido precisado en la jurisprudencia de esta Sala, con respecto a la perturbación mental por estado de embriaguez, en los siguientes términos: "la embriaguez voluntaria y total puede considerarse como eximente incompleta, como señala Suazo Lagos, ya que le falta uno de los elementos para que se configure la causa de inimputabilidad, es decir en vez de ser fortuita es voluntaria" (Fallo del 12 de febrero de 1999).

Cabe señalar, que los criterios jurisprudenciales recientes, añaden a los requisitos que configuran la eximente incompleta de perturbación mental por embriaguez, asimilable a la de intoxicación por drogas, lo siguiente: "que sea voluntaria y el agente no haya podido prever sus consecuencias delictuosas, porque de lo contrario, la conducta típica sería una circunstancia agravante tal como lo señala el numeral 3º del artículo 29 del Código Penal"(Cfr. Sentencias de 20 de febrero de 1999 y 11 de marzo de 2002).

Ahora bien, en la presente causa, no se observa la concurrencia de los presupuestos que permitan considerar que se está frente a la eximente alegada por el recurrente.

Advierte esta Superioridad, que la tesis del apelante queda desvirtuada, ya que como se expone en la sentencia recurrida, aún cuando el procesado refiere que el día de los hechos se dispuso salir a ingerir drogas y bebidas alcohólicas con varias personas, menores de edad, no se ha determinado con certeza, el estado de intoxicación en que se encontraba en esa fecha.

Por el contrario, el análisis realizado por el Tribunal A-quo, le lleva a la conclusión que el consumo de drogas por parte del sindicado, no le afectó su capacidad de discernimiento al momento de perpetrar el ilícito, siendo este el criterio que la Sala comparte.

Además, si bien consta en autos el examen psiquiátrico forense (fs.234-235) en el cual se consigna que el sindicado, al ser evaluado aseguró que consume diariamente cocaína y marihuana, tal situación no fue comprobada por medio de las pruebas idóneas para ello, como lo son los exámenes científicos o toxicológicos.

Por ello, la carencia de estos elementos, no permiten precisar el estado de perturbación mental en que pudo encontrarse el imputado al momento de los hechos, es decir, si además de ser voluntaria la intoxicación por el consumo de drogas, esta fue de tal intensidad, que logró incidir directamente en la actitud asumida por el imputado al momento del hecho delictivo.

En tal sentido, consideramos oportuno citar el fallo de esta Sala, fechado 12 de julio de 1991, respecto a la idoneidad de las pruebas para determinar el estado fisiológico de las personas, por ser esta la situación que se presenta en esta oportunidad:

"En cuanto a lo manifestado por el recurrente de que no se descarta la posibilidad que M. estuviere bajo los efectos del alcohol el día de los hechos, se observa que no le fue practicado a éste la prueba de alcoholemia, la que fehacientemente hubiese demostrado tal situación. Para los efectos de tomar a este respecto una decisión no es suficiente con que el sindicado haya manifestado que el día de los hechos estaba bajo los efectos del alcohol, o lo hayan corroborado declaraciones de testigos, ya que es menester conocer cual era el grado de esa embriaguez, sus causas y propósitos." (JAIME J. JOVANE y JOSÉ MARTÍN RODRÍGUEZ. Jurisprudencia Penal, Pag. 115). (Énfasis propio).

Siendo así las cosas, al no haberse demostrado la existencia de una relación causal entre el aducido pero no comprobado estado de intoxicación voluntaria por drogas y el delito enjuiciado, no es posible apreciar la concurrencia de la eximente incompleta invocada por el recurrente.

Cabe observar, que los exámenes de carácter psiquiátrico y psicológico, determinaron que el señor MANUEL ESTEBAN GÁLVEZ, presenta plena capacidad para discernir, que no está ubicado en ninguna de las prerrogativas de los artículos 24 y 25 del Código Penal, además, de no padecer de trastornos de la personalidad y que posee una inteligencia promedio, juicio y raciocinio normal(fs.240-241).

Por tanto, esta Superioridad concluye que no existen méritos para proceder a una reforma de la sentencia apelada al cumplir ésta con los requerimientos necesarios para adecuarla a la caso penal en estudio.

Por las consideraciones anteriores la CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley CONFIRMA la sentencia de 22 de abril de 2004, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, en la que condenó a MANUEL ESTEBAN GÁLVEZ BARSALLO a la pena de 18 años de prisión y a la pena accesoria de dos (2) años de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas, por la comisión del delito de homicidio simple en perjuicio de VIRGILIO MORALES VANEGAS.

Devuélvase y Notifíquese.

ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO

GRACIELA J. DIXON C. -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES

MARIANO HERRERA (Secretario)

## REVISIÓN

REVISIÓN SOLICITADA A FAVOR DE ANGEL BENITO SALDAÑA VILLAMIL, SINDICADO POR DELITO CONTRA LA FE PÚBLICA. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE FEBRERO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Segunda de lo Penal  
Ponente: Aníbal Salas Céspedes  
Fecha: 16 de febrero de 2005  
Materia: Revisión

Expediente: 11-C

VISTOS:

Conoce esta Superioridad del Recurso de Revisión interpuesto por el licenciado Eduardo Manuel Batista Rivera, en representación de ANGEL BENITO SALDAÑA VILLAMIL contra la Sentencia de 28 de junio de 2004, proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial que confirma la sentencia de primera instancia N° 140 de 25 de septiembre de 2003, mediante la cual se impone una pena de cuarenta y cinco (45) meses de prisión a su representado por delito contra la Fe Pública.

El recurrente manifiesta como causal invocada el numeral 5 del artículo 2454 del Código Judicial, sustentando su pretensión en los siguientes términos:

PRIMERO: El día once (11) de diciembre del año dos mil (2000), el presunto ofendido JESUS ARCENIO SALDAÑA AYALA instauró querrela criminal contra ANGEL BENITO SALDAÑA VILLAMIL, por el supuesto delito contra la Fe Pública (Falsificación de Documentos).

SEGUNDO: Como resultado de la interposición de la querrela, el acusado fue condenado por el Juzgado Tercero del Circuito de Chiriquí, Ramo de lo Penal, a la pena de cuarenta y cinco (45) meses de prisión, mediante la sentencia N° 140 de 25 de septiembre de 2003, la cual fue confirmada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial mediante la Sentencia Penal de 28 de julio de 2004, las cuales se encuentran debidamente ejecutoriadas.

TERCERO: Los nuevos hechos consisten en dos pruebas documentales, evaluadas ante la autoridad competente, las cuales son válidas y nunca fueron incorporadas al proceso, razón por la cual constituyen pruebas nuevas, porque no constan en el expediente; las mismas consisten en el reporte de la Policía Técnica Judicial, de 21 de noviembre del año 2000, a las 6:00 P.M., cuando estaba de turno el agente de la Policía Técnica Judicial MÁRTIR LUIS TORRES VALDÉS y lo otro es la deposición juramentada de este funcionario de la agencia de investigación antes reseñada, calendada 24 de mayo de 2004.

CUARTO: En lo referente al reporte de 21 de noviembre de 2000, a las 6:10 p.m., el supuesto ofendido acepta que no había actuado por su propia voluntad, que toda su actuación se debe a que "los familiares le dijeron que hiciera lo que estaba haciendo"; sin embargo, lo más importante es que deja tácito sobreentendido que su cuñado ÁNGEL BENITO SALDAÑA VILLAMIL es el verdadero propietario del taxi y del cupo y que por razones del vínculo de afinidad y trámites legales aparecían a nombre de JESÚS ARCENIO SALDAÑA AYALA.

QUINTO: La otra prueba que nunca se incorporó y que es nueva, es la deposición juramentada del detective de la Policía Técnica Judicial MÁRTIR LUIS TORRES VALDÉS, cedulado 4-148-405, quien compareció a la personería Segunda Municipal de Bugaba y se ratificó del informe de las 6:10 p.m., de 21 de noviembre de 2000, en el cual el ofendido excluye de responsabilidad al imputado.

SEXTO: La declaración jurada del detective de la Policía Técnica Judicial MÁRTIR LUIS TORRES VALDÉS, la cual nunca se incorporó al proceso, es de trascendental relevancia por cuanto no solamente se ratificó del informe descrito anteriormente, sino que en lo medular hace constar:

"... SEÑOR PERSONERO, YO NO RECUERDO LOS NOMBRES DE LAS PERSONAS INVOLUCRADAS, NI FECHA, NO DIA EXACTO, SI RECUERDO PARA EL AÑO 2000(SIC) LA PRIMERA HORA DE LA MAÑANA, SE PRESENTÓ UN JOVEN AL DESPACHO PARA INFORMAR QUE HABÍA DEJADO SU VEHÍCULO ESTACIONADO EN SU CASA DESPUÉS DE

TERMINADAS LAS LABORES COMO TAXI Y QUE AL DÍA SIGUIENTE AL DESPERTARSE E IR POR EL MISMO SE PERCATÓ QUE EL VEHÍCULO NO ESTABA POR RAZONES DE NO CARGAR LOS DOCUMENTOS DEL VEHÍCULO (SIC) VOLVER POSTERIORMENTE CON LOS PAPELES PARA PRESENTAR FORMAL DENUNCIA. POR LA TARDE REGRESÓ EL SEÑOR JESUS ARCENIO SALDAÑA Y EN LA CONVERSACIÓN QUE SOSTUVIMOS ME INFORMÓ QUE EL VEHÍCULO LO CARGABA SU CUÑADO QUE NO RECUERDO SU NOMBRE, AL VER ESTA SITUACIÓN YA QUE COMO NO PRESENTÓ LOS DOCUMENTOS DECIDIMOS LLAMAR VÍA TELÉFONO A LA BASE PARA QUE INFORMARA QUE SE PRESENTARA A LA POLICÍA TÉCNICA JUDICIAL DE BUGABA, EN POCOS MINUTOS SE PRESENTÓ EL CUÑADO DE JESÚS (SIC) ARCELIO SALDAÑA EN DONDE SOSTUVIERON UNA CONVERSACIÓN EN MI PRESENCIA EN DONDE AL FINAL JESÚS (SIC) ARCELIO SALDAÑA TERMINÓ ACEPTANDO QUE HABÍA SIDO ASESORADO POR LOS FAMILIARES PARA TRATAR DE QUEDARSE CON EL VEHÍCULO O EL CUPO NO RECUERDO BIEN Y QUE NO DESEABA INTERPONER DENUNCIA ALGUNA. LUEGO AMBOS SE RETIRARON DE LA OFICINA ES LO QUE ME RECUERDO DE ESE CASO”.

De lo cual se concluye que el ofendido acepta que había sido asesorado por los familiares para tratar de quedarse con el vehículo o el cupo, por lo que nuestro representado fue sorprendido en su buena fe, ya que por confiar en el vínculo de afinidad y amistad existente con el cuñado, celebró la trasacción de traspaso de los bienes antes mencionados, en consecuencia, en esta oportunidad el que actuó dolosamente es el supuesto ofendido JESÚS ARCENIO SALDAÑA AYALA, de lo cual nos estamos percatando al analizar estas dos pruebas nuevas, que al haber sido combinadas con las pruebas anteriores puedan dar lugar a la absolución del acusado o a una condena menos rigurosa, por la aplicación de una disposición penal menos severa”.

Se adjuntan como pruebas:

1. Copia autenticada del juicio penal seguido a ÁNGEL BENITO SALDAÑA VILLAMIL, por delito Contra la Fe Pública (Flasificación de Documentos), el cual consta de 157 folios.
2. Copia del informe de la Policía Técnica Judicial, de las 6:10 p.m. del 21 de noviembre de 2000. (f. 165).
3. Copia autenticada de la declaración jurada rendida por el agente de la Policía Técnica Judicial MÁRTIR LUIS TORRES VALDÉS. (f. 166-167).

#### CONSIDERACIONES DE LA SALA

Expuestos los hechos relevantes de la encuesta, procede este Cuerpo Colegiado a examinar lo pedido.

Aprecia la Sala que las manifestaciones aducidas por el jurista cuestionan la valoración realizada por el Segundo Tribunal Superior al declarar penalmente responsable al imputado. Invoca la causal establecida en el numeral 5 del artículo 2454 del Código Judicial, fundamentándola en el hecho de que tanto el reporte de la Policía Técnica Judicial de 21 de noviembre de 2000, a las 6:10 p.m. cuando se encontraba de turno el agente Mártir Luis Torres Valdés y la declaración jurada de éste, pruebas evacuadas ante la autoridad competente, las cuales son válidas, nunca fueron incorporadas al proceso, razón por la que Nconstituyen pruebas nuevas, porque no constan en el expediente. El enfoque del recurrente se basa en el hecho que de dichas pruebas se desprende que toda la actuación del querrellante se debe a que “los familiares le dijeron que hiciera lo que estaba haciendo” de lo que se infiere que su representado es el verdadero propietario del taxi.

La Sala resalta que la circunstancia alegada por la defensa particular no tiene la eficacia jurídica de ser considerada como “hecho nuevo” suficiente para variar el status penal del sentenciado. A este respecto, según la doctrina jurisprudencial de esta Superioridad, “se trata de una prueba que no se incorporó al proceso, que se logró después de la condena y que establece una verdad histórica desconocida en las instancias”, dicho hecho debe revestir tres cualidades, para que el recurso de revisión sea admisible: “novedad, importancia, y tener, por sí solos o unidos a los ya examinados en el proceso, cierta eficacia: deben hacer evidente que el hecho no existió, que el condenado no lo cometió o que el hecho cometido encuadra en una norma más favorable” (Cfr. Registro Judicial de Julio de 2001, pág.441).

En el negocio que ocupa la atención de la Sala, se aprecia que tanto el informe de la Policía Técnica Judicial, como la declaración jurada del agente Mártir Luis Torres Valdés aducidos como “hechos nuevos” no poseen la trascendencia e importancia de, por sí solos, ubicar la conducta del imputado en una norma más favorable.

El aducido numeral 5 del artículo 2454 del Código Judicial hace referencia al descubrimiento de hechos nuevos, que por si mismos o combinados con las pruebas anteriores puedan producir la absolución.

Al respecto, esta Superioridad se ha pronunciado indicando:

“Para la Sala, los nuevos hechos o nuevos elementos de prueba a que se refiere la causal alegada deben presentar las cualidades de importancia y evidencia. La importancia se desprende del hecho de que deben tener, por si solos o unidos a los ya examinados en el proceso, eficacia o capacidad para lograr los fines de la revisión - demostrar que el hecho cometido encuadra en una norma más favorable-; y la evidencia radica en los efectos de los nuevos hechos o nuevos elementos de prueba sobre el juez, o sea, su convencimiento de que existe un error de hecho en la sentencia impugnada porque la situación que sirvió de fundamento a la misma no es verdadera.

Las nuevas pruebas deben tener un grado serio de relevancia y jerarquía para determinar, por si solas o combinadas con las ya existentes, la convicción de la inocencia del condenado”. (Fallo de 9 de febrero de 1998).

Ante las consideraciones anteriores, advierte la Sala que el recurrente no aporta variantes probatoria que logre sustentar una absolución o modificación favorable a la sentencia. Por lo tanto, al no cumplirse con las exigencias necesarias que permitan la admisión, la iniciativa procesal presentada no debe ser acogida.

#### PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, NO ADMITE el Recurso de Revisión presentado por el licenciado Eduardo Manuel Batista Rivera en nombre y representación de ÁNGEL BENITO SALDAÑA VILLAMIL contra la Sentencia de 28 de junio de 2004 proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial por la comisión de delito contra la Fe Pública.

Notifíquese y Cúmplase.

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES  
ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- GRACIELA J. DIXON C.  
MARIANO E. HERRERA E. (Secretario)

---

**RESOLUCIONES**

**SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**FEBRERO DE 2005**



## ÍNDICE DE RESOLUCIONES

<b>Acción contenciosa administrativa.....</b>	<b>365</b>
<b>Advertencia o consulta de ilegalidad.....</b>	<b>365</b>
ADVERTENCIA DE ILEGALIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO GABRIEL MARTÍNEZ GARCÉS., ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE DIANA PEÑA DE CORREDOIRA EN CONTRA DE LA NOTA N° JTIA-391-2004 DE 7 DE OCTUBRE DE 2004, PROFERIDO POR LA JUNTA TÉCNICA DE INGENIERÍA Y ARQUITECTURA DEL MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICA PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DOS (2) DE FEBRERO DE DOS MIL CINCO (2005).....	365
ADVERTENCIA DE ILEGALIDAD INTERPUESTA POR LA LICENCIADA MICHELLE ROBLES., ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LESAND CORPORATION EN CONTRA DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO INSTAURADO POR EL DIRECTOR DE RECURSOS MARINOS Y COSTEROS DE LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ EN CONTRA DE LA MOTONAVE CONTADORA I. PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, QUINCE (15) DE FEBRERO DE DOS MIL CINCO (2005).....	365
<b>Apelación contra laudo arbitral - ACP .....</b>	<b>367</b>
RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR LA DOCTORA MARELISSA FÁBREGA LARA, EN REPRESENTACIÓN DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMA (ACP), EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN N°50/2002 DE 17 DE DICIEMBRE DE 2002, DICTADA POR LA JUNTA DE RELACIONES LABORALES POR LA CUAL SE RESUELVE LA SOLICITUD DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ DE 16 DE DICIEMBRE DE 2002, CON RELACIÓN A LA MEDIDA DISCIPLINARIA DEL CAPITÁN JOSÉ A. CALVO. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, CUATRO (4) DE FEBRERO DE DOS MIL CINCO (2005). .....	367
RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL SEÑOR PEDRO ARAUZ, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, CONTRA LA RESOLUCIÓN N°23/2002 DE 19 DE ABRIL DE 2002, EXPEDIDA POR LA JUNTA DE RELACIONES LABORALES DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ, DENTRO DE LA DENUNCIA POR PRÁCTICA LABORAL DESLEAL PLD-12-02 INTERPUESTA EN CONTRA DE LA ACP. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, CUATRO (4) DE FEBRERO DE DOS MIL CINCO (2005).....	370
RECURSO DE ILEGALIDAD, INTERPUESTO POR LA LICENCIADA SILKA NIÑO DE ARRUE, EN REPRESENTACIÓN DE RICHARD ANTHONY BROGIE CATANZA, EN CONTRA DEL LAUDO ARBITRAL 04-030 ARB, DE 22 DE DICIEMBRE DE 2004, DENTRO DEL PROCESO DE ARBITRAJE ENTRE LA ASOCIACIÓN BENÉFICA DE INGENIEROS MARINOS (ABIM) EN REPRESENTACIÓN DE RICHARD BROGIE Y LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ (ACP). PONENTE: HIPÓLITO GILL SUAZO. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE FEBRERO DE DOS MIL CINCO (2005).....	371
<b>Impedimento.....</b>	<b>372</b>
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO GABRIEL LAWSON, EN REPRESENTACIÓN DE CORPORACIÓN PANAMEÑA DE ENERGÍA, S. A. (COPESA), PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° JD-1909 DE 31 DE MARZO DE 2000, CONFIRMADA POR LA RESOLUCIÓN N° JD-1979 DE 19 DE MAYO DE 2000, AMBAS EXPEDIDAS POR EL ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE FEBRERO DE DOS MIL CINCO (2005). .....	372
<b>Nulidad .....</b>	<b>373</b>
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO DANIEL HENDERSON MORA, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN PARA QUE SE DECLAREN NULAS, POR ILEGALES, LAS RESOLUCIONES NO. OAC-T-10867, 10868, 10871 DE 31 DE AGOSTO DE 2004, Y LAS RESOLUCIONES NO. OAC-T-11393, 11394, 11395 DE 14 DE OCTUBRE DE 2004, EMITIDAS POR LA JUNTA DIRECTIVA DEL ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS. PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, PRIMERO (1) DE FEBRERO DE DOS MIL CINCO (2005).....	373
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO GIOVANNI A. FLETCHER H. ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE PEDRO ACOSTA ISTURAIN, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACTO ADMINISTRATIVO CONTENTIVO EN LA OMISIÓN ADMINISTRATIVA EN QUE INCURRIÓ EL ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS. PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, PRIMERO (1) DE FEBRERO DE DOS MIL CINCO (2005). .....	374
SOLICITUD DE DESACATO INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE MORENO Y FÁBREGA EN REPRESENTACIÓN DE RICARDO BERMÚDEZ Y OTROS, PARA QUE SE DECLARE EN DESACATO AL	

MINISTRO DE VIVIENDA, POR EL INCUMPLIMIENTO DE LA RESOLUCIÓN DE 18 DE NOVIEMBRE DE 2003, DICTADA POR LA SALA TERCERA DE LA CORTE, DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR LA FIRMA MORENO Y FÁBREGA PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 112-2003 DE 22 DE JULIO DE 2003, DICTADA POR EL MINISTRO DE VIVIENDA. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, CUATRO (4) DE FEBRERO DE DOS MIL CINCO (2005).	375
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA ARGELIS TESIS, EN REPRESENTACIÓN DE JUAN DE HOYOS JARAMILLO, PARA QUE SE DECLAREN NULAS, POR ILEGALES, LAS RESOLUCIONES N° 75 DE 21 DE JUNIO DE 1996, RESOLUCIÓN N° 76 DE 21 DE JUNIO DE 1996, N° 78 DE 21 DE JUNIO DE 1996, N° 29 DE 8 DE ABRIL DE 1997 Y N° 74 DE 9 DE JUNIO DE 1995, DICTADAS POR LA ALCALDÍA DE PORTOBELLO. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, CUATRO (4) DE FEBRERO DE DOS MIL CINCO (2005).	378
DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA MORGAN & MORGAN, EN REPRESENTACIÓN DE NESTLÉ PANAMA, S.A, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE GABINETE 20 DE 17 DE JULIO DEL 2002, POR EL CUAL SE CREAN NUEVAS FRACCIONES AL ARANCEL NACIONAL DE IMPORTACIÓN, DICTADO POR EL CONSEJO DE GABINETE Y PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL 24,600 DEL 22 DE JULIO DE 2002. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, CATORCE (14) DE FEBRERO DE DOS MIL CINCO (2005).	383
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO HARLEY J. MITCHELL M., EN REPRESENTACIÓN DE LA AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE (ANAM), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ARAPO NO. 052-2001 DEL 27 DE JULIO DE 2001, EMITIDA POR EL ADMINISTRADOR REGIONAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE, PANAMÁ OESTE. PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE FEBRERO DE DOS MIL CINCO (2005).	386
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ERNESTO CEDEÑO EN REPRESENTACIÓN DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL CONTRATO NO. 2-033-97 DE 14 DE OCTUBRE DE 1997, CELEBRADO POR LA AUTORIDAD PORTUARIA NACIONAL, (HOY AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ) CON LA EMPRESA OCEAN POLLUTION CONTROL S. A. Y LA ADENDA NO. 1 DE 26 DE ABRIL DE 1999, SUSCRITA POR LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ Y OCEAN POLLUTION CONTROL, S.A. PONENTE: JORGE FABREGA P. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE FEBRERO DE DOS MIL CINCO (2005).	387
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LCDO. DARIO E. CARRILLO GOMILA EN REPRESENTACIÓN DE LA ASOCIACIÓN IBEROAMERICANA DE PANAMA, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL ACUERDO N°16 DE 29 DE ENERO DE 2002, DICTADO POR EL CONSEJO MUNICIPAL DE PANAMA, POR EL CUAL SE ESTABLECEN GRAVÁMENES A LAS CASAS DE ALOJAMIENTO OCASIONAL. PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE FEBRERO DE DOS MIL CINCO (2005).	391
DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JEIKO PALMA KUZMICIC, EN REPRESENTACIÓN DE CORPORACIÓN NACIONAL DE INVERSIONISTAS Y PROMOTORES, S.A (CONIPSA), PARA QUE EL TÍTULO DE PROPIEDAD DE LA FINCA 151986, INSCRITO AL ROLLO 20389, ASIEN TO 1, DOCUMENTO 8, PROPIEDAD DE BERNARDO GÓMEZ NÚÑEZ, SE DECLARE NULO POR SER ILEGAL. PONENTE: HIPÓLITO GILL SUAZO. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE FEBRERO DE DOS MIL CINCO (2005).	395
<b>Plena Jurisdicción</b>	<b>395</b>
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA MORGAN & MORGAN EN REPRESENTACIÓN DE MARITZA M. DE DIEZ. PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACUERDO N° PC-093-03 DE 26 DE FEBRERO DEL 2003 DICTADO POR LA COMISIÓN DE LIBRE COMPETENCIA Y ASUNTOS DEL CONSUMIDOR, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, PRIMERO (1) DE FEBRERO DE DOS MIL CINCO (2005).	395
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA MAGÍSTER MONICA IVANKOVICH EN REPRESENTACIÓN DE MARYORIE CHANIS, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N°001 DE 30 DE MARZO DE 2001, DICTADA POR EL SECRETARIO NACIONAL DE LA SECRETARÍA NACIONAL DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN (SENACYT), MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DOS (2) DE FEBRERO DE DOS MIL CINCO (2005).	396
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. TEOFANES LÓPEZ AVILA, EN REPRESENTACIÓN DE CARLOS JOAQUÍN ARANA MORALES, PARA QUE	

- SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL RESUELTO NO.354-R-179 DEL 11 DE JULIO DE 2002, DICTADA POR EL MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, TRES (3) DE FEBRERO DE DOS MIL CINCO (2005)..... 401
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA DORIS VARGAS, EN REPRESENTACIÓN DE ARTURO FUENTES, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 025 DE 10 DE SEPTIEMBRE DE 2004, EMITIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO DE INVESTIGACIÓN AGROPECUARIA DE PANAMÁ (IDIAP), EL SILENCIO ADMINISTRATIVO Y SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, TRES (3) DE FEBRERO DE DOS MIL CINCO (2005)..... 404
- DEMANDA CONTENCIOSO- ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS AYALA, EN REPRESENTACIÓN DE SILVIA MARISOL DE GARCÍA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL N° 42 DE 17 DE SEPTIEMBRE DE 2004, EXPEDIDA POR EL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, CUATRO (4) DE FEBRERO DE DOS MIL CINCO (2005). ..... 405
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO FEDERICO A. ESPINO Z., EN REPRESENTACIÓN DE DARINEL AUGUSTO ESPINO Z., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN FINAL DE CARGOS N° 02-2002 DE 15 DE ENERO DE 2002 DE LA DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, CUATRO (4) DE FEBRERO DE DOS MIL CINCO (2005). ..... 406
- D.C.A. DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICDO. OSCAR HERNÁNDEZ, EN REPRESENTACIÓN DE EQUIPOS Y SERVICIOS R, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL POR LA RESOLUCIÓN N° 914-01 D.G. DEL 29 DE OCTUBRE DE 2001, DICTADO POR LA CAJA DE SEGURO SOCIAL. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, CUATRO (4) DE FEBRERO DE DOS MIL CINCO (2005)..... 407
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO LUCIANO CONTRERAS CARRERA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE RUTH RUEDA SÁNCHEZ, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL EL ACTO ADMINISTRATIVO CONTENIDO EN EL DECRETO NO. 170 DE 27 DE ENERO DE 2004, EMITIDO POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, CUATRO (4) DE FEBRERO DE DOS MIL CINCO (2005)..... 408
- DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LCDO. JUAN FERNANDO CORRO, EN REPRESENTACIÓN DE LUCRECIA DEL CARMEN ESCALONA DE CORRO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 033-04 DE 10 DE JUNIO DE 2004, EMITIDA POR EL ADMINISTRADOR REGIONAL DEL AMBIENTE DE LA PROVINCIA DE COCLÉ. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, CUATRO (4) DE FEBRERO DE DOS MIL CINCO (2005). ..... 409
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. LUIS GARCÍA, EN REPRESENTACION DE VICTORIA DESPINA DE CARRASCO, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL EL DECRETO GERENCIAL NO. 103 DE 28 DE SEPTIEMBRE DE 2004, DICTADO POR LA CORDINADORA DE SUCURSALES A NIVEL NACIONAL DE LA CAJA DE AHORROS. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, CUATRO (4) DE FEBRERO DE DOS MIL CINCO (2005). ..... 410
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ROLANDO HERRERA GONZÁLEZ, EN REPRESENTACIÓN DE EMPACADORA SÁNCHEZ, S. A. (EMPASA), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° C.S. 229-03 DE 19 DE AGOSTO DE 2003, EMITIDA POR EL COMISIONADO SUSTANCIADOR DE LA COMISIÓN DE LIBRE COMPETENCIA Y ASUNTOS DEL CONSUMIDOR, ACTO CONFIRMATORIO. PONENTE: JACINTO A. CÁRDENAS M. PANAMÁ, ONCE (11) DE FEBRERO DE DOS MIL CINCO (2005). ..... 411
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA MARRÉ, BERNAL & ASOCIADOS EN REPRESENTACIÓN DE AUSTIN CARIBBEAN, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 71 DE 13 DE OCTUBRE DE 2004, EMITIDA POR EL MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, ONCE (11) DE FEBRERO DE DOS MIL CINCO (2005). ..... 414
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. MODESTO CERRUD DUARTE, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO EJECUTIVO 113 DE 21 DE NOVIEMBRE DE 2003, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, CATORCE (14) DE FEBRERO DE DOS MIL CINCO (2005). ..... 415

- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ANTONIO VARGAS, EN REPRESENTACIÓN DE JOSÉ SANTAMARÍA SAUCEDO, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL PÁRRAFO TERCERO DE LA RESOLUCIÓN NO. 201-1534 DE 16 DE JUNIO DE 2004, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ADAN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, CATORCE (14) DE FEBRERO DE DOS MIL CINCO (2005). ..... 415
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LCDA. CONNY RUÍZ EN REPRESENTACIÓN DE FELIX GIOVANNIA BRAVO DE RUIZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.5581 DEL 19 DE MAYO DE 2004, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIÓN Y NATURALIZACIÓN DEL MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, CATORCE (14) DE FEBRERO DE DOS MIL CINCO (2005). ..... 416
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE C.F. & CO. ABOGADOS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE DESARROLLO LIVORNO, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL LA RESOLUCIÓN C.S. NO. C.A.C. -053-04 DE 7 DE MAYO DE 2004, EMITIDA POR EL COMISIONADO SUSTANCIADOR DE LA COMISIÓN DE LIBRE COMPETENCIA Y ASUNTOS DEL CONSUMIDOR, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE FEBRERO DE DOS MIL CINCO (2005). ..... 417
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN DE LUIS LEONARDO LAY HERRERA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL RESUELTO N° 217-DAL DE 24 DE MAYO DE 2004, DICTADO POR EL MINISTERIO DE SALUD. PONENTE: JACINTO A. CÁRDENAS. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE FEBRERO DE DOS MIL CINCO (2005). ..... 418
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EUGENIO LEONEL MORICE CARRILLO, EN REPRESENTACIÓN DE JOVANKA JEANNETTE ALMANZA NELSON, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 177-2004 DE 14 DE DICIEMBRE DE 2004, EMITIDA POR EL GERENTE GENERAL DE LA CAJA DE AHORROS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: JACINTO A. CÁRDENAS. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE FEBRERO DE DOS MIL CINCO (2005). ..... 419
- DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LCDO. CARLOS HERRERA, EN REPRESENTACIÓN DE ELIÉCER BALLESTEROS, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° DG-036-03 DE 28 DE FEBRERO DE 2003, EXPEDIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA TÉCNICA JUDICIAL. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE FEBRERO DE DOS MIL CINCO (2005). ..... 420
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RAÚL ALMANZA EN REPRESENTACIÓN DE JOSÉ S. MANFRE, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL RESUELTO CUARTO DE LA RESOLUCIÓN DE PERSONAL N° 02 DE 12 DE NOVIEMBRE DE 2002, DICTADA POR LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE FEBRERO DE DOS MIL CINCO (2005). ..... 422
- DEMANDA CONTENCIOSO - ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LCDO. RODRIGO SÁNCHEZ CONOAN EN REPRESENTACIÓN DE MAPISA, S. A. PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO INCURRIDO POR LA JUNTA DIRECTIVA DE LA AUTORIDAD DE AERONÁUTICA CIVIL, RESPECTO A LA PETICIÓN FORMULADA POR MAPISA, S.A. PONENTE: HIPÓLITO GILL SUAZO. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE FEBRERO DE DOS MIL CINCO (2005). ..... 426
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA ISaura ROSAS PÉREZ EN REPRESENTACIÓN DE YOLANDA QUINTERO, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL RESUELTO N° 070 DE 7 DE SEPTIEMBRE DE 2004, EMITIDO POR EL SUB GERENTE GENERAL DEL INSTITUTO PANAMEÑO DE TURISMO, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE FEBRERO DE DOS MIL CINCO (2005). ..... 426
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA NATIVIDAD CRUZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE VICTORIA R. CASTILLO A., PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 2004(2)55 DEL 12 DE JULIO DEL 2004, EMITIDA POR LA DIRECTORA GENERAL DE LA LOTERÍA NACIONAL DE BENEFICENCIA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE FEBRERO DE DOS MIL CINCO (2005). ..... 427

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA LICENCIADA ZULIA RODRÍGUEZ, EN REPRESENTACIÓN DE ZULLY GARCÍA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, EL ACTA DE CONCURSO DE 3 DE DICIEMBRE DE 1999, DICTADA POR EL JURADO CALIFICADOR DEL CONCURSO DEL CARGO DE JEFATURA SUPERIOR DE ENFERMERÍA DE PANAMÁ ESTE. PONENTE: JORGE FÁBREGA P. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE FEBRERO DOS MIL CINCO (2005)....	428
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JORGE ACOSTA EN REPRESENTACIÓN DE NELSON CARREYO, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL PUNTO NO. 9 DE LA REUNIÓN NO. 39-04 DEL 22 DE SEPTIEMBRE DE 2004 Y EL PUNTO NO.4 DE LA REUNIÓN NO. 47-04 DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2004, EMITIDAS POR EL CONSEJO ACADÉMICO DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: HIPÓLITO GILL SUAZO. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE FEBRERO DE DOS MIL CINCO (2005)...	430
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS SITU, EN REPRESENTACIÓN DE EUROPUSH INTERNACIONAL, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 001-03 DE 23 DE SEPTIEMBRE DE 2003, DICTADA POR LA TESORERÍA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA CHORRERA, ACTOS CONFIRMATORIOS Y SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE FEBRERO DE DOS MIL CINCO (2005).....	431
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO TEÓFANES LÓPEZ A., EN REPRESENTACIÓN DE DISTRIBUIDORA UNDELI, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° DNA-755-2004 -D.G. DE 19 DE OCTUBRE DE 2004, EMITIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL Y SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: JACINTO A. CÁRDENAS. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE FEBRERO DE DOS MIL CINCO (2005). ....	433
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA ISaura ROSA PÉREZ, EN REPRESENTACIÓN DE YANIS RODRÍGUEZ, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL RESUELTO N° 072 DE 7 DE SEPTIEMBRE DE 2004, EMITIDO POR EL SUB GERENTE GENERAL DEL INSTITUTO PANAMEÑO DE TURISMO Y SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE FEBRERO DE DOS MIL CINCO (2005). ....	434
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA VALLARINO, VALLARINO & GARCÍA-MARITANO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE GALAXY COMMUNICATIONS CORP., PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACTO ADMINISTRATIVO CONTENIDO EN LA NOTA NO. DPER-1976-04 DE 2 DE JUNIO DE 2004, EMITIDA POR EL DIRECTOR PRESIDENTE EL ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE FEBRERO DE DOS MIL CINCO (2005). ....	435
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE ORTEGA & ORTEGA, EN REPRESENTACIÓN DE VAYLIN, S. A. PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 171-SL DE 7 DE ABRIL DE 2003, DICTADA POR EL MUNICIPIO DE PANAMÁ, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE FEBRERO DE DOS MIL CINCO (2005). ....	436
DEMANDA CONTENCIOSO - ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. JOSÉ DÍAZ, EN REPRESENTACIÓN DE MARVIL, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 2010-2003 D.G. DEL 23 DE OCTUBRE DE 2003, DICTADA POR LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: HIPÓLITO GILL SUAZO. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE FEBRERO DE DOS MIL CINCO (2005). ....	438
<b>Protección de derechos humanos .....</b>	<b>442</b>
SOLICITUD DE APLICACIÓN DE MEDIDA CAUTELAR DE SECUESTRO INTERPUESTA POR LA FIRMA FONSECA, BARRIOS & ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE JOHN BRAYAN BUITRAGO GOMEZ, PARA QUE SE SECUESTRE HASTA LA SUMA DE (B/.20,000.00) VEINTE MIL DÓLARES AL LCDO. ROSENDO MIRANDA SÁNCHEZ (FISCAL PRIMERO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS). PONENTE: HIPÓLITO GILL SUAZO. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE FEBRERO DE DOS MIL CINCO (2005). ....	442
<b>Reparación directa, indemnización.....</b>	<b>443</b>
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS, INTERPUESTA POR EL LCDO. CARLOS CARRILLO, EN REPRESENTACIÓN DE ERNESTO CHARTER, PARA QUE SE CONDENE A LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ AL PAGO DE B/.84,242.00 EN	

CONCEPTO DE PAGO DEL CONTRATO EXTRAJUDICIAL FIRMADO EL 21 DE ENERO DE 1997. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, CATORCE (14) DE FEBRERO DE DOS MIL CINCO (2005). .....	443
<b>Casación laboral .....</b>	<b>446</b>
<b>Casación laboral .....</b>	<b>446</b>
RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO EDUARDO RÍOS, EN REPRESENTACIÓN DE ARÍSTIDES GUTIÉRREZ, CONTRA LA SENTENCIA FECHADA 8 DE MARZO DE 2004, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO: ARÍSTIDES GUTIÉRREZ VS. CONSTRUCTORA CORCIONE Y ASOCIADOS, S. A. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, ONCE (11) DE FEBRERO DE DOS MIL CINCO (2005). .....	446
RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR EL LCDO. NORKYN HAROL CASTILLO EN REPRESENTACIÓN DE NICOLÁS FERNÁNDEZ, CONTRA LA SENTENCIA DE 6 DE DICIEMBRE DE 2004 EMITIDO POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DENTRO DEL PROCESO LABORAL: NICOLÁS FERNANDEZ VS. VIGOMAR, S. A. PONENTE: HIPÓLITO GILL SUAZO. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE FEBRERO DE DOS MIL CINCO (2005). .....	448
<b>Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva.....</b>	<b>450</b>
<b>Apelación .....</b>	<b>450</b>
RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ABDIEL ARAUZ RIVERA CONTRA LA RESOLUCIÓN N°43/2002 DE 2 DE OCTUBRE DE 2002, EXPEDIDA POR LA JUNTA DE RELACIONES LABORALES DENTRO DE LA DENUNCIA POR PRÁCTICA DESLEAL PLD-19/2001 INTERPUESTA CONTRA LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, CUATRO (4) DE FEBRERO DE DOS MIL CINCO (2005). .....	450
RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO POR FILANBANCO, S. A. CONTRA LA RESOLUCIÓN N°07-2003 DE 27 DE MARZO DE 2003, PROFERIDA POR EL LIQUIDADOR DE FILANBANCO TRUST & BANKING CORP. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, ONCE (11) DE FEBRERO DE DOS MIL CINCO (2005). .....	452
RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO GABRIEL LAWSON, EN REPRESENTACIÓN DE CORPORACIÓN PANAMEÑA DE ENERGIA, S.A (COPESA), DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS LE SIGUE A FAVOR DE BANCO DISA, S.A, EN LA LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE FEBRERO DE DOS MIL CINCO (2005). .....	455
<b>Excepción .....</b>	<b>456</b>
EXCEPCIÓN DE FUERZA MAYOR PROPUESTA POR EL LCDO. VIRGILIO VÁSQUEZ PINTO, EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD ACOCA, S. A., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, TRES (3) DE FEBRERO DE DOS MIL CINCO (2005). .....	456
EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN DE LA OBLIGACIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RICARDO SAMUEL MORA P., EN REPRESENTACIÓN DE LUIS CARLOS TORRES MORENO, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL IFARHU A LUIS CARLOS TORRES, LAURENTINO GUDIÑO Y AMALIA SUAREZ. PONENTE: HIPÓLITO GILL SUAZO. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE FEBRERO DE DOS MIL CINCO (2005). .....	457
EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO DAVID GONZÁLEZ, EN REPRESENTACIÓN DE ARIADNA ZAMORA, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ LE SIGUE A ARIADNA ZAMORA Y GASPAR ELADIO GUERRERO. PONENTE: HIPÓLITO GILL SUAZO. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE FEBRERO DE DOS MIL CINCO (2005). .....	458
<b>Impedimento.....</b>	<b>459</b>
INCIDENTE DE RESCISIÓN DE SECUESTRO, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO DÁMASO A. GODOY, EN REPRESENTACIÓN DE CITIBANK N.A., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOS DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS A ROBERTO ENRIQUE CHECA. PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DOS (2) DE FEBRERO DE DOS MIL CINCO (2005). .....	459
<b>Incidente .....</b>	<b>460</b>

---

INCIDENTE DE RESCISIÓN DE EMBARGO INTERPUESTO POR EL LICENCIADO GENARO BARCENAS TENAS, EN REPRESENTACIÓN DE LA CAJA DE AHORROS, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ A HERIBERTO DE LA CRUZ PIMENTEL. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, CATORCE (14) DE FEBRERO DE DOS MIL CINCO (2005).....	460
INCIDENTE DE RECUSACIÓN INTERPUESTO POR LA FIRMA MORGAN & MORGAN, EN REPRESENTACIÓN DE PANAMA PORTS COMPANY, S. A., EN CONTRA DEL MAGISTRADO WINSTON SPADAFORA. PONENTE: HIPÓLITO GILL SUAZO. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE FEBRERO DE DOS MIL CINCO (2005).....	462



## ACCIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA

## Advertencia o consulta de ilegalidad

ADVERTENCIA DE ILEGALIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO GABRIEL MARTÍNEZ GARCÉS., ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE DIANA PEÑA DE CORREDOIRA EN CONTRA DE LA NOTA N° JTIA-391-2004 DE 7 DE OCTUBRE DE 2004, PROFERIDO POR LA JUNTA TÉCNICA DE INGENIERÍA Y ARQUITECTURA DEL MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICA PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DOS (2) DE FEBRERO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo  
Ponente: Arturo Hoyos  
Fecha: 02 de febrero de 2005  
Materia: Acción contenciosa administrativa  
Advertencia o consulta de ilegalidad  
Expediente: 23-05

VISTOS:

El licenciado Gabriel Martínez, actuando en nombre y representación de DIANA DEL CARMEN PEÑA DE CORREDOIRA, ha interpuesto advertencia de ilegalidad en contra de la Nota No. JTIA-391-04 del 7 de octubre de 2004, emitida por la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura del Ministerio de Obras Públicas.

Quien suscribe observa que por medio de la referida Nota se le informa a la arquitecta Diana de Corredoira, que se le sigue investigación de oficio por estar ejerciendo un cargo que no le corresponde a su idoneidad profesional.

El Magistrado Sustanciador procede a examinar la presente advertencia a fin de determinar si cumple con los requisitos mínimos para su admisibilidad, contemplados en el artículo 73 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, que en su parte pertinente dice así:

"Artículo 73. ...

De igual manera, cuando la autoridad advierta o alguna de las partes le advierta que la norma o normas reglamentarias o el acto administrativo que debería aplicar para resolver el proceso, tiene vicios de ilegalidad, dentro de los dos días siguientes, someterá la consulta respectiva ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, salvo que la disposición legal o acto haya sido objeto de pronunciamiento de esta Sala..."

Asimismo, debemos recordar que la jurisprudencia de esta Sala ha señalado que las advertencias de ilegalidad deben cumplir con los requisitos propios de una demanda de nulidad.

De acuerdo con el segundo párrafo del artículo 73 de la Ley 38 de 2000, la advertencia de ilegalidad procede respecto de una norma o normas reglamentarias, o de un acto administrativo que el funcionario "debería aplicar para resolver el proceso". Es decir, que no cualquier acto o norma puede ser advertida de ilegal, sino aquel que ha de aplicarse para solucionar o decidir el fondo de la controversia, o que, razonablemente, se estime aplicable al fondo de la misma.(ver Auto de 7 de noviembre de 2003).

En el caso bajo examen, se aprecia que el licenciado Martínez advierte como ilegal una nota que es una mera comunicación y, por consiguiente, la misma no se aplica para decidir en el fondo controversia alguna.

Además, quien suscribe observa que el apoderado judicial de la parte actora omitió adjuntar al libelo de advertencia copia autenticada de la referida Nota No. JTIA-391-04 del 7 de octubre de 2004, incumpliendo de esta manera con lo dispuesto por el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, en concordancia con el artículo 833 del Código Judicial.

En mérito de lo expuesto, quien suscribe concluye que a tenor de lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley 38 de 31 de julio de 2001 y de lo establecido en la jurisprudencia de la Sala, la presente advertencia de ilegalidad es inadmisibile y así debe declararse.

Por consiguiente, el Magistrado Sustanciador, en nombre de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la advertencia de ilegalidad presentada por el licenciado Gabriel Martínez, actuando en nombre y representación de DIANA DEL CARMEN PEÑA DE CORREDOIRA.

Notifíquese.

ARTURO HOYOS  
JANINA SMALL (Secretaria)

---

ADVERTENCIA DE ILEGALIDAD INTERPUESTA POR LA LICENCIADA MICHELLE ROBLES., ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LESAND CORPORATION EN CONTRA DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

INSTAURADO POR EL DIRECTOR DE RECURSOS MARINOS Y COSTEROS DE LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ EN CONTRA DE LA MOTONAVE CONTADORA I. PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, QUINCE (15) DE FEBRERO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo  
Ponente: Arturo Hoyos  
Fecha: 15 de febrero de 2005  
Materia: Acción contenciosa administrativa  
Advertencia o consulta de ilegalidad  
Expediente: 20-05

VISTOS:

La licenciada Michelle Robles, actuando en nombre y representación de LESAND CORPORATION, ha interpuesto advertencia de ilegalidad en contra del procedimiento administrativo instaurado por el Director de Recursos Marinos y Costeros de la Autoridad Marítima de Panamá, en contra de la motonave Contadora I, propiedad de la empresa panameña LESAND CORPORATION.

Quien suscribe observa que el apoderado judicial de la parte actora establece en su escrito de advertencia de ilegalidad lo siguiente:

ACTO ACUSADO DE ILEGALIDAD

"Si se puede advertir de ilegal la aplicación de una norma reglamentaria por ser contraria a las Leyes vigentes, con mucha más razón es permisible advertir de ilegal, la aplicación de normas reglamentarias inexistentes y mucho más se la autoridad pretende celebrar un acto del cual carece competencia. Ningún acto podrá emitirse o celebrarse con infracción de una norma jurídica vigente, aunque provenga de la misma autoridad que dicte o celebre el acto respectivo. Ninguna autoridad podrá celebrar un acto del cual carezca de competencia de acuerdo a la Ley o los reglamentos. (Artículo 36 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, mediante la cual se aprueba el Estatuto Orgánico de la Procuraduría de la Administración, regula el procedimiento administrativo general y dicta disposiciones especiales."

El Magistrado Sustanciador procede a examinar la presente advertencia a fin de determinar si cumple con los requisitos mínimos para su admisibilidad, contemplados en el artículo 73 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, que en su parte pertinente dice así:

"Artículo 73. ...

De igual manera, cuando la autoridad advierta o alguna de las partes le advierta que la norma o normas reglamentarias o el acto administrativo que debería aplicar para resolver el proceso, tiene vicios de ilegalidad, dentro de los dos días siguientes, someterá la consulta respectiva ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, salvo que la disposición legal o acto haya sido objeto de pronunciamiento de esta Sala..."

Asimismo, debemos recordar que la jurisprudencia de esta Sala ha señalado que las advertencias de ilegalidad deben cumplir con los requisitos propios de una demanda de nulidad.

De acuerdo con el segundo párrafo del artículo 73 de la Ley 38 de 2000, la advertencia de ilegalidad procede respecto de una norma o normas reglamentarias, o de un acto administrativo que el funcionario "debería aplicar para resolver el proceso". Es decir, que no cualquier acto o norma puede ser advertida de ilegal, sino aquel que ha de aplicarse para solucionar o decidir el fondo de la controversia, o que, razonablemente, se estime aplicable al fondo de la misma.(ver Auto de 7 de noviembre de 2003).

En el caso bajo examen, quien sustancia considera que la presente advertencia de ilegalidad resulta inadmisibile toda vez que se aprecia que la licenciada Robles no especifica claramente la norma o normas reglamentarias, o acto administrativo que tienen vicios de ilegalidad.

Aunado a esto, quien suscribe observa que en los hechos, la licenciada Robles hace mención de la Ley No. 44 de 26 de julio de 2004, del Decreto Ejecutivo No. 38 de 15 de junio de 1992 y del artículo 297 del Código Fiscal, y, en el caso de que la apoderada judicial de la parte actora advirtiera de ilegales las normas antes mencionadas, de conformidad con el artículo 73 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000 la presente advertencia tampoco sería admisible, toda vez que las mismas ya fueron aplicadas en la resolución del procedimiento administrativo instaurado por el Director de Recursos Marinos y Costeros de la Autoridad Marítima de Panamá, en contra de la motonave Contadora I, propiedad de la empresa panameña LESAND CORPORATION, que culminó con la Resolución No. 231 de 11 de noviembre de 2004.

En mérito de lo expuesto, quien suscribe concluye que a tenor de lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley 38 de 31 de julio de 2001 y de lo establecido en la jurisprudencia de la Sala, la presente advertencia de ilegalidad es inadmisibile y así debe declararse.

Por consiguiente, el Magistrado Sustanciador, en nombre de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la advertencia de ilegalidad presentada por la licenciada Michelle Robles, actuando en nombre y representación de LESAND CORPORATION.

Notifíquese.

JORGE FÁBREGA PONCE  
JANINA SMALL (Secretaria)

### Apelación contra laudo arbitral - ACP

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR LA DOCTORA MARELISSA FÁBREGA LARA, EN REPRESENTACIÓN DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMA (ACP), EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN N°50/2002 DE 17 DE DICIEMBRE DE 2002, DICTADA POR LA JUNTA DE RELACIONES LABORALES POR LA CUAL SE RESUELVE LA SOLICITUD DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ DE 16 DE DICIEMBRE DE 2002, CON RELACIÓN A LA MEDIDA DISCIPLINARIA DEL CAPITÁN JOSÉ A. CALVO. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, CUATRO (4) DE FEBRERO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo  
Ponente: Winston Spadafora Franco  
Fecha: 04 de febrero de 2005  
Materia: Acción contenciosa administrativa  
Apelación contra laudo arbitral - ACP  
Expediente: 93-03

VISTOS:

La Doctora MARELISSA FÁBREGA, actuando en representación de la AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMA, ha presentado Recurso de Apelación contra la Resolución N°50/2002 de 17 de diciembre de 2002, dictada por la Junta de Relaciones Laborales de la Autoridad del Canal de Panamá, por la cual se resuelve la solicitud de la Autoridad del Canal de Panamá (ACP) de 16 de diciembre de 2002, con relación a la medida disciplinaria del capitán José A. Calvo.

La Resolución N°50/2002 de 17 de diciembre de 2002 (confrontable a fs.5), resuelve:

"1. No admitir la solicitud de la ACP de 17 de diciembre de 2002, porque las partes no cumplieron con lo señalado en el Artículo 11 del Reglamento de Denuncias por Prácticas Laborales Desleales de la Junta, respecto a los acuerdos. A pesar que el acuerdo fue anterior a la fecha de la Resolución N°46/2002, que no admite la denuncia y que ordena la suspensión de la medida disciplinaria por motivo de error en el procedimiento en su aplicación, dicho acuerdo fue notificado a esta Junta 28 días después de firmado y posterior a la decisión tomada por la Junta.

2. Recordar a la ACP y la UCP que es su obligación el notificar a la Junta del acuerdo logrado, para que la Junta proceda a homologar su contenido y hacer cumplir dicho acuerdo."

#### I- ARGUMENTOS DEL APELANTE

La proponente del recurso sustenta su apelación contra la Resolución N°50/2002 de 17 de diciembre de 2003, alegando que es contraria a los artículos 111, 113, 114 y 115 de la Ley Orgánica de la ACP (Ley N°19 de 1997), por las siguientes razones:

1- La apelante estima que la Resolución N°50/2002, es violatoria del artículo 111 de la Ley N°19 de 1997, por cuanto aún después que la ACP le notificó a la Junta dentro del término establecido en el artículo 20 del Reglamento de Denuncias por Prácticas Laborales Desleales, para responder a la resolución admitiendo o rechazando una denuncia por práctica laboral desleal, que las partes habían llegado a un acuerdo, la Junta decidió rechazarlo y mantener la orden contenida en la Resolución 46/2002 de cancelar la acción disciplinaria propuesta al Capitán Calvo; violando así el artículo 111 de la Ley Orgánica, que crea la Junta con el propósito de promover la cooperación y el buen entendimiento en las relaciones laborales, así como de resolver conflictos laborales que están bajo su competencia.

2- En lo que respecta a la infracción del artículo 113 de la Ley N° 19 de 1997, sostiene la impugnante que el numeral 4 de la citada norma, le otorga competencia privativa a la Junta para resolver las denuncias por prácticas laborales desleales, mismas que se consagran en el Artículo 108 de la Ley Orgánica. En consecuencia, la Junta debió admitir la solicitud de la ACP con fecha de 16 de diciembre de 2002, de hacer cumplir lo pactado por las partes el 19 de noviembre de 2002, sin embargo, no siguió los procedimientos establecidos en su Reglamento de Denuncias por Prácticas Laborales Desleales, específicamente lo dispuesto en el Artículo 20 del citado Reglamento, el cual establece un término de veinte (20) días calendario para presentar su respuesta a la Resolución 46/2002 de la Junta, por lo tanto debido a que la ACP recibió la Resolución 46/2002 el día 10 de diciembre de 2002, la misma tenía hasta el 30 de diciembre de 2002 para responder, siendo que lo hizo en carta recibida por la Junta el 17 de diciembre de 2002.

3- Sobre la violación del artículo 114 de la Ley N°19 de 1997, la recurrente alega que la misma se produce en razón de que la Junta se ha rehusado a aceptar la respuesta de la ACP, de hacer cumplir lo pactado por las partes en cuanto a la acción disciplinaria que se le aplicaría al Capitán Calvo, actuando en violación de los artículos 11 y 20 de su Reglamento de Denuncias por Prácticas Laborales Desleales; por cuanto al ser notificada del acuerdo de 19 de noviembre de 2002, la Junta de Relaciones Laborales debió proceder a homologar el contenido del mismo y debió archivar el expediente correspondiente por haber concluido el mismo.

4- La violación del artículo 115 de la Ley N°19 de 1997, a juicio de la recurrente, se sustenta en que, si bien dicha norma faculta a la Junta a que puede ordenar a la ACP a tomar medidas correctivas, en caso tal que la misma resuelva que se ha violado alguna disposición de la Sección de Relaciones Laborales de la Ley Orgánica de la ACP, no obstante, en este caso, la Junta desestimó la denuncia por práctica laboral desleal debido a que no encontró violación alguna de dicha sección de la Ley. Por lo tanto, de conformidad con el citado artículo 115, la Junta no tenía competencia para ordenarle a la ACP que cancelara la propuesta de suspensión de catorce (14) días del Capitán Calvo.

Por lo expuesto, la parte recurrente solicita que esta Sala desestime la Resolución N°50/2002 de 17 de diciembre de 2002, expedida por la Junta y, a su vez, que se haga cumplir lo pactado por la ACP y el Sindicato en el Acuerdo del 19 de noviembre de 2002, a saber, que se le aplicará al capitán Calvo una sanción de tres (3) días calendario.

#### II- OPOSICIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN

La UNION DE PRACTICOS DEL CANAL DE PANAMA, representada por su apoderado legal, Licenciado ROY AROSEMENA, desvirtúa los cargos de ilegalidad formulados por la APC a la Resolución 50/2002, en los siguientes términos:

1- El oponente discrepa de la violación del artículo 111 de la Ley N°19 de 1997, alegando que la decisión de la Junta de no admitir la solicitud que le formuló la ACP el 17 de diciembre de 2002, de hacer cumplir el Acuerdo celebrado el 19 de noviembre de 2002, entre la ACP y la UPCP, obedece a que las partes debieron hacerlo antes de que se emitiera la Resolución 46/2002; siendo un hecho que se informó a la Junta de la celebración del acuerdo en referencia, el 17 de diciembre de 2002, esto es, 28 días después de haber sido firmado éste (el 19 de noviembre) y, posterior a la decisión tomada por la Junta (el 21 de noviembre).

Además, sostiene que la recurrente yerra al considerar que la orden de cancelar la medida disciplinaria de 14 días de suspensión del trabajo sin pago propuesta al capitán Calvo el 16 de abril de 2002, contenida en el punto 3 de la parte resolutive de la Resolución 46/2002 de 21 de noviembre de 2002, equivale a la admisión de la denuncia de práctica laboral desleal a que se refiere el artículo 19 del Reglamento de Denuncias de Prácticas Laborales Desleales, y, que asimismo, la solicitud del Administrador del 16 de diciembre de 2002, equivale a la contestación de los cargos a que se refiere el artículo 20 del referido reglamento.

2- En lo concerniente a la violación del artículo 113 de la Ley N°19 de 1997, a juicio del opositor, no se ha explicado el concepto en que se produce la misma, no obstante, opina que la Junta de Relaciones Laborales al no admitir la solicitud de la ACP de 16 de diciembre de 2002, en forma alguna pudo violar el artículo 113 de la Ley Orgánica, ya que la competencia para establecer reglamentos es una facultad distinta de la obligación de su aplicación en casos particulares, siendo evidente en el caso que fueron las partes las que no cumplieron con lo señalado en el Artículo 11 del Reglamento de Denuncias por Prácticas Laborales Desleales, no la Junta de Relaciones Laborales.

3- La presunta violación del artículo 114 de la Ley N°19 de 1997, que aduce la recurrente, tampoco es compartida por la contraparte, por cuanto considera que el término de veinte (20) días que consagra el artículo 20 del Reglamento de Denuncias de Prácticas Laborales Desleales, es únicamente para contestar cargos y, que no corre cuando se rechaza una denuncia.

4- Finalmente, también desestima la alegada violación del artículo 115 de la Ley N°19 de 1997, porque la decisión a que alude la apelante no fue adoptada por la Junta de Relaciones Laborales mediante la Resolución 50/2002 que se recurre, sino por la Resolución 46/2002, sin perjuicio de que la Junta de Relaciones Laborales de conformidad con lo dispuesto en el artículo 114 de la Ley 19 de 1997, tiene la facultad discrecional de resolver los asuntos que sean de su competencia por los medios y los procedimientos que considere convenientes; reconociéndole a las partes la facultad para apelar ante la Sala Tercera de lo contencioso administrativo, las decisiones de la Junta que considere contrarias a la ley, sin embargo, en el caso que nos ocupa, la Resolución que ordena cancelar la medida disciplinaria de 14 días de suspensión de trabajo sin pago propuesta al capitán Calvo, la N°46/2002, no fue recurrida por ninguna de las dos partes dentro del término hábil.

Consecuente con lo anterior, la parte opositora solicita que se desestime la apelación interpuesta contra la Resolución N°50/2002 y, en su lugar, se confirme la misma en todas sus partes.

#### III- DECISIÓN DE LA SALA

Previo a resolver la Sala considera de lugar, referirse al marco circunstancial que ha precedido la Resolución 50/2002 de 17 de diciembre de 2002 apelada, de conformidad con lo enunciado por las partes.

-Mediante Resolución N° 46/2002 del 21 de noviembre de 2002, recibida en el Despacho del Administrador de la ACP el 10 de diciembre de 2002, la Junta de Relaciones Laborales resuelve no admitir la denuncia por práctica desleal LD-22/02 del 22 de julio de 2002, presentada por la Unión de Prácticos del Canal de Panamá en contra de la ACP, ya que estimaban que la ACP habían incurrido en una práctica desleal al proponer al capitán José Antonio Calvo, Práctico del Canal de Panamá la suspensión de catorce (14) días calendario con referencia a tres incidentes marítimos en los cuales el mismo estuvo involucrado. En esta resolución también se ordenaba a la ACP cancelar la medida disciplinaria impuesta al capitán Calvo, porque medió error en procedimiento en la aplicación de dicha medida disciplinaria (cfr.fs.1, 5,18).

-Mediante Nota de 16 de diciembre de 2002, el Despacho del Administrador de la Autoridad del Canal de Panamá, le comunica a la Junta de Relaciones Laborales que el 19 de noviembre de 2002, las partes, la ACP y el Sindicato, firmaron un Acuerdo (adjunto a fs.3-4), con relación a la acción disciplinaria a la cual se refiere la Junta en la Resolución 46/2002, en el cual pactaron "otorgar al capitán José Calvo tres (3) días de suspensión."; a su vez, se aduce que dicho acuerdo fue firmado por ambas partes, "antes de la fecha de emisión de la Resolución 46/2002"; solicitando a la Junta hacer cumplir lo pactado por las partes el 19 de noviembre de 2002 (cfr.fs.1-2).

La Junta de Relaciones Laborales de la ACP expidió La Resolución N°50/2002 de 17 de diciembre de 2002, inadmitiendo la solicitud en cita; sustentada en que las partes no cumplieron con lo señalado en el Artículo 11 del Reglamento de Denuncias por Prácticas Laborales Desleales de la Junta, respecto a los acuerdos, pese a que el mismo fue anterior a la fecha de la Resolución N°46/2002, que inadmite la denuncia y ordena la suspensión de la medida disciplinaria por motivo de error en el procedimiento en su aplicación; por cuanto dicho acuerdo fue notificado a la Junta 28 días después de firmado y posterior a la decisión tomada por la Junta

-La decisión contenida en la Resolución N°50/2002 a juicio de la recurrente, es contraria a los artículos 111, 113, 114 y 115 de la Ley N°19 de 1997: —El artículo 111 se refiere a la creación de la Junta de Relaciones Laborales con el propósito de promover la cooperación y el buen entendimiento en las relaciones laborales, así como resolver conflictos laborales que están bajo su competencia y su conformación. El artículo 113 se refiere a la competencia privativa de la Junta de Relaciones Laborales entre ellas “Resolver las denuncias por prácticas laborales desleales”. El artículo 114 se refiere al trámite a seguir por la Junta respecto de los asuntos de su competencia, de conformidad con sus reglamentaciones. El artículo 115 regula las facultades de la Junta de Relaciones Laborales para el mejor cumplimiento de sus funciones.

Conforme la apelante, la Junta de Relaciones Laborales de la ACP ha violado las citadas disposiciones legales, por cuanto inadmitió la solicitud formulada por la ACP el día 17 de diciembre de 2002, a fin de que se hiciera cumplir el Acuerdo de 19 de noviembre de 2002, celebrado entre la ACP y la Unión de Prácticos del Canal de Panamá (Sindicato), respecto de la denuncia por práctica laboral desleal presentada por el Sindicato en contra de la ACP con relación a la acción disciplinaria impuesta al Capitán José Calvo; al margen de lo dispuesto en el Acuerdo N°2 de 29 de febrero de 2000 “Por el cual se aprueba el Reglamento de Denuncias por Prácticas Laborales Desleales”, específicamente lo contemplado en los artículos 11 y 20. El primero relativo al acuerdo al que pueden llegar las partes en cualquier etapa del proceso por prácticas laborales desleales, y el segundo relacionado con el término para contestar los cargos con que cuenta la parte denunciada.

La Sala conceptúa que los alegados cargos de ilegalidad formulados a la Resolución N°50/2002, que se estima procedente ventilarlos en conjunto por estar estrechamente relacionados, resultan improcedentes en base a los siguientes razonamientos.

En primer lugar, como viene expuesto, a la emisión de la Resolución 50/2002 de 17 de diciembre de 2002, le precede la Resolución N°46/2002 de 21 de noviembre de 2002, por la cual la Junta de Relaciones Laborales de la ACP resolvió no admitir la denuncia por práctica desleal PLD-22/02 del 22 de julio de 2002, presentada por la Unión de Prácticos del Canal de Panamá; ordenando a su vez, a la ACP cancelar la medida disciplinaria impuesta al capitán Calvo, porque medió error en procedimiento en la aplicación de dicha medida disciplinaria.

Dicha resolución le fue notificada a las partes denunciante y denunciada *el día 10 de diciembre de 2002*; no consta en autos, que esta decisión hubiese sido apelada ni por la ACP, ni por la Unión de Prácticos, en este caso ante la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, al tenor de lo dispuesto en el Artículo 114 de la Ley N°19 de 1997, por lo que debe entenderse que al no ser recurrida la misma quedó ejecutoriada y en firme, transcurrido el término para presentar el recurso, el cual es de cinco días hábiles contados desde la fecha de notificación del acto o resolución impugnada (artículo 172 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000).

Por consiguiente, no puede pretender la parte recurrente que la Junta de Relaciones Laborales admitiera el Acuerdo de 19 de noviembre de 2002, sometido a conocimiento de la Junta el 17 de diciembre de 2002, cuando ya había recaído pronunciamiento sobre la denuncia de práctica desleal y de la cual había sido notificada la ACP el 10 de diciembre de 2002, pues precisamente el artículo 11 del Reglamento de Denuncias por Prácticas Laborales Desleales de la Junta, si bien preceptúa que “*Las partes podrán llegar a un acuerdo en cualquiera etapa del proceso.*”; condiciona la interrupción del proceso por prácticas laborales desleales a que el *acuerdo sea notificado formalmente a la Junta*; por lo que debe entenderse que sólo procede su admisión mientras el mismo sea de conocimiento de la Junta y, además, el procedimiento por práctica laboral desleal esté en trámite, es decir, que no exista decisión de la Junta debidamente notificada a las partes. Situación que como se indicó anteriormente, no ocurrió en el caso que nos ocupa.

En segundo lugar, tampoco pueden endilgársele cargos de ilegalidad a la decisión de la Junta de Relaciones Laborales contenida en la Resolución 50/2002, sobre la base de que no se le dio cumplimiento al artículo 20 del citado Reglamento de Denuncias por Prácticas Laborales Desleales, pues del contenido de dicha norma se desprende que la misma es de aplicación en aquellos casos en que se admite la denuncia por prácticas laborales desleales. No obstante, en el presente caso, la denuncia fue inadmitida mediante la Resolución 50/2002, decisión que no fue recurrida por las partes, ni por la APC ni por la Unión de Prácticos del Canal de Panamá.

Para mayor ilustración, consideramos oportuno transcribir el referido texto consagrado dentro de la Sección Cuarta denominado “De la admisión y contestación de la denuncia”; “Artículo 20. Una vez notificada la resolución, la parte denunciada deberá contestar los cargos que se alegan en su contra, a más tardar, dentro de los siguientes veinte (20) días calendario contados a partir de dicha notificación. El no contestar a los hechos alegados, se podrá tomar como indicio en su contra.”

Consecuentemente, la Sala comparte la decisión de la Junta de Relaciones Laborales de la Autoridad del Canal de Panamá, en virtud de que es conforme a la Ley 19 de 11 de junio de 1997, siendo procedente su confirmación.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera, Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **CONFIRMA** la Resolución N°50/2002 de 17 de diciembre de 2002, dictada por la Junta de Relaciones Laborales de la Autoridad del Canal de Panamá.

Notifíquese

WINSTON SPADAFORA FRANCO

ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ARTURO HOYOS

JANINA SMALL (Secretaria)

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL SEÑOR PEDRO ARAUZ, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, CONTRA LA RESOLUCIÓN N°23/2002 DE 19 DE ABRIL DE 2002, EXPEDIDA POR LA JUNTA DE RELACIONES LABORALES DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ, DENTRO DE LA DENUNCIA POR PRÁCTICA LABORAL DESLEAL PLD-12-02 INTERPUESTA EN CONTRA DE LA ACP. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, CUATRO (4) DE FEBRERO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo  
Ponente: Winston Spadafora Franco  
Fecha: 04 de febrero de 2005  
Materia: Acción contenciosa administrativa  
Apelación contra laudo arbitral - ACP  
Expediente: 237-02

VISTOS:

El señor PEDRO ARAUZ, actuando en su propio nombre y representación, ha interpuesto recurso de apelación contra la Resolución N°23/2002 de 19 de abril de 2002, expedida por la Junta de Relaciones Laborales de la Autoridad del Canal de Panamá, dentro de la denuncia por práctica laboral desleal interpuesta en contra de la ACP.

La Resolución N°23/2002 de 19 de abril de 2002, legible a folios 23-27, resuelve “no admitir la denuncia por práctica laboral desleal presentada por el señor Pedro A. Araúz C., en contra de la Autoridad del Canal de Panamá, porque los hechos alegados en la denuncia no constituyen una práctica laboral desleal de conformidad con el artículo 108 de la Ley 19 de 11 de junio de 1997”.

Dicha resolución le fue notificada personalmente tanto a la parte denunciante señor PEDRO ARAUZ en la sede de la International Association of Machinists como a la denunciada ACP el día 22 de abril de 2002, según consta a fs.28 y ss.

A folios 30 del expediente, se observa manuscrito de fecha 23 de abril de 2002, en el cual el señor PEDRO ARAÚZ anunció ante los Miembros de la Junta de Relaciones Laborales de la ACP recurso de apelación contra la enunciada Resolución 23/2002. Además, fundamentó su apelación contra la Resolución, señalando que es “ilegal”, “inconstitucional”, “aberrante” y “viola derechos humanos”.

El 29 de abril de 2002, la Junta de Relaciones Laborales admite el recurso de apelación por haber sido interpuesto en tiempo oportuno por una de las partes en el respectivo proceso y lo remite ante esta Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, a fin de que determine si la decisión de la Junta es contraria a la Ley 19 de 1997, de conformidad con el artículo 114 de la citada ley (fs.31-32).

La Licenciada DANABEL R. DE RECAREY actuando en representación de la ACP, objetó el recurso de apelación presentado por el señor PEDRO ARAUZ y, en su lugar, solicitó la confirmación de la Resolución 23/2002 de 19 de abril de 2002, expedida por la Junta de Relaciones Laborales de la ACP (fs.39-43).

Vencido el término de apelación contemplado en el artículo 1137 del Código Judicial, el expediente es remitido a este despacho para resolver.

#### DECISIÓN DE LA SALA

*En etapa de decidir, este Tribunal pasa a externar las siguientes consideraciones con relación al presente recurso.*

*Primeramente, conviene destacar que la competencia de la Sala Tercera de la Corte para conocer como tribunal de alzada en estos procesos, fue conferida a través de la Ley 19 de 11 de junio de 1997 “Por la cual se organiza la Autoridad del Canal de Panamá”, que en su artículo 114 establece lo siguiente:*

*“ARTICULO 114: La Junta de Relaciones Laborales tramitará con prontitud, todo asunto de su competencia que se le presente y, de conformidad con sus reglamentaciones, tendrá la facultad discrecional de recomendar a las partes los procedimientos para la resolución del asunto, o de resolverlo por los medios y procedimientos que considere convenientes.*

*Las decisiones de la Junta de Relaciones Laborales serán inapelables, salvo que sean contrarias a esta Ley, en cuyo caso la apelación se surtirá ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, cuya decisión será definitiva y obligatoria.” (El resaltado es de la Corte).*

*Ahora bien, el hecho de que la Sala Tercera sea la competente para conocer de ciertos procesos según la Ley 19 de junio de 1997 (Ley Orgánica de la Autoridad del Canal de Panamá), entre ellos: los laudos arbitrales cuando esté basado en una interpretación errónea de la Ley o los reglamentos, por parcialidad manifiesta del árbitro o incumplimiento del debido proceso en el desarrollo del arbitraje (artículo 107), y las apelaciones de la Junta de Relaciones Laborales relacionados con denuncias por prácticas laborales*

desleales (artículo 114); resulta importante destacar que los recursos deben cumplir con ciertas formalidades para que los mismos puedan ser considerados por la Sala.

En ese sentido, el Tribunal se percata que el recurso de apelación contra la decisión de la Junta sometido a nuestra consideración, ha sido promovido y sustentado por el señor PEDRO ARAUZ sin estar representado por un apoderado judicial idóneo para recurrir ante la Sala Tercera, al margen de lo dispuesto en el artículo 619 del Código Judicial, cuyo contenido consideramos oportuno transcribir:

*“Artículo 619. Todo el que haya de comparecer al proceso deberá hacerlo por conducto de apoderado judicial constituido con arreglo a las formalidades y requisitos legales excepto en los casos que la Ley establezca o en que permita la comparecencia o intervención directa...”*

La única excepción a la norma en cita, lo son aquellos casos que la Ley establezca o en que permita la comparecencia o intervención directa que no es el caso que nos ocupa, conforme el comentado artículo 119 de la Ley 19 de 1997, que únicamente enuncia el medio impugnativo (recurso de apelación), a utilizar en contra de las decisiones de la Junta de Relaciones Laborales de la ACP en materia de prácticas laborales desleales; debiendo entonces sujetarse su interposición y sustentación a lo dispuesto en el Código Judicial, incluyendo las normas relativas al recurso de apelación contenidas en el Título XI, Capítulo III del Libro II del Código Judicial, en especial lo dispuesto en el artículo 1132 del Código Judicial que consagra: *“.....La apelación puede ser promovida por la propia parte aunque la Ley exija apoderado, siempre que se trate de sentencia o de auto que decida el fondo del proceso y que ello se haga dentro del término correspondiente. Cualquier gestión subsiguiente distinta de la mera promoción del recurso, deberá hacerse por apoderado.”*

Consecuentemente, la Sala debe resolver que no es viable el presente recurso de apelación, no sin antes llamar la atención de la Junta de Relaciones Laborales de la ACP, que como ente encargado de darle trámite a los recursos de apelación incoados contra sus decisiones, recomiende a las partes el procedimiento correspondiente para recurrir ante la Sala Tercera a fin de evitar decisiones inhibitorias

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **DECLARA NO VIABLE** el recurso de apelación interpuesto por el señor PEDRO ARAUZ, actuando en su propio nombre y representación, contra la Resolución N°23/2002 de 19 de abril de 2002, expedida por la Junta de Relaciones Laborales de la Autoridad del Canal de Panamá.

Notifíquese.

WINSTON SPADAFORA FRANCO  
ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ARTURO HOYOS  
JANINA SMALL (Secretaria)

---

RECURSO DE ILEGALIDAD, INTERPUESTO POR LA LICENCIADA SILKA NIÑO DE ARRUE, EN REPRESENTACIÓN DE RICHARD ANTHONY BROGIE CATANZA, EN CONTRA DEL LAUDO ARBITRAL 04-030 ARB, DE 22 DE DICIEMBRE DE 2004, DENTRO DEL PROCESO DE ARBITRAJE ENTRE LA ASOCIACIÓN BENÉFICA DE INGENIEROS MARINOS (ABIM) EN REPRESENTACIÓN DE RICHARD BROGIE Y LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ (ACP). PONENTE: HIPÓLITO GILL SUAZO. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE FEBRERO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Hipólito Gill Suazo
Fecha:	23 de febrero de 2005
Materia:	Acción contenciosa administrativa Apelación contra laudo arbitral - ACP
Expediente:	76-05

VISTOS:

La licenciada Silka Niño de Arrue, actuando en nombre y representación de RICHARD ANTHONY BROGIE CATANZA, ha interpuesto recurso de ilegalidad en contra del Laudo Arbitral 04-030 ARB, de 22 de diciembre de 2004, dentro del Proceso de Arbitraje sucedido entre la ASOCIACIÓN BENÉFICA DE INGENIEROS MARINOS (ABIM) en representación de RICHARD BROGIE y la AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ (ACP).

Al examinar el libelo incoado, el Magistrado Sustanciador advierte que el mismo no puede ser admitido ya que no cumple con los requisitos exigidos por la ley para este tipo de causas.

En este sentido es preciso destacar lo preceptuado en los artículos 44 y 45 de la Ley 135 de 1943:

*“44. A la demanda deberá acompañar el actor una copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, notificación o ejecución, según los casos”.*

*"45. Se reputan copias hábiles para los efectos de este artículo, las publicaciones en los periódicos oficiales, debidamente autenticadas por los funcionarios correspondientes".*

Se observa, que la parte actora al presentar su recurso adjuntó copia simple del Laudo Arbitral recurrido, incumpliendo de esta manera el requisito contenido en el artículo 45 de la Ley 135 de 1943.

En estas circunstancias, el recurso no debe tramitarse ya que no cumplió con los requisitos señalados por la Ley 135 de 1943 y, en atención al artículo 50, no se dará curso a la demanda que carezca de algunas de las formalidades establecidas.

Por consiguiente, quien suscribe, el Magistrado Sustanciador en representación de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley NO ADMITE el recurso de ilegalidad presentado por la licenciada Silka Niño de Arrue, actuando en nombre y representación de RICHARD ANTHONY BROGIE CATANZA, en contra del Laudo Arbitral 04-030 ARB, de 22 de diciembre de 2004, dentro del Proceso de Arbitraje sucedido entre la ASOCIACIÓN BENÉFICA DE INGENIEROS MARINOS (ABIM) en representación de RICHARD BROGIE y la AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ (ACP).

NOTIFÍQUESE.

HIPÓLITO GILL SUAZO  
JANINA SMALL (Secretaria)

### Impedimento

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO GABRIEL LAWSON, EN REPRESENTACIÓN DE CORPORACIÓN PANAMEÑA DE ENERGÍA, S. A. (COPESA), PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° JD-1909 DE 31 DE MARZO DE 2000, CONFIRMADA POR LA RESOLUCIÓN N° JD-1979 DE 19 DE MAYO DE 2000, AMBAS EXPEDIDAS POR EL ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE FEBRERO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	22 de febrero de 2005
Materia:	Acción contenciosa administrativa
	Impedimento
Expediente:	429-04

VISTOS:

El Magistrado Adán Arnulfo Arjona, solicitó al resto de los Magistrados que integran la Sala que lo declare impedido para conocer del recurso de apelación interpuesto dentro de la demanda contencioso administrativa de nulidad interpuesta por el licenciado Gabriel Lawson, en representación de CORPORACIÓN PANAMEÑA DE ENERGÍA, S.A. (COPESA), para que se declare nula por ilegal, la Resolución N° JD-1909 de 31 de marzo de 2000, confirmada por la Resolución N° JD-1979 de 19 de mayo de 2000, ambas expedidas por el Ente Regulador de los Servicios Públicos.

Manifiesta el Magistrado, que formó parte de la firma forense ALFARO, FERRER & RAMÍREZ, quien hoy día se opone a las pretensiones de COPESA, en la controversia objeto de estudio y, que por ello se encuentra impedido para conocer el presente negocio (fs. 69-70). Fundamenta su solicitud, en el numeral 13 del artículo 760 del Código Judicial.

Luego de un análisis de la situación fáctico jurídica planteada por el Magistrado Adán Arnulfo Arjona, el resto de los Magistrados que integran la Sala, concluye que se encuentra dentro de la causal de impedimento a que se refiere el numeral 13 del artículo 760 del Código Judicial, por lo que está impedido para conocer de la demanda contenciosa interpuesta contra la Resolución N° JD-1909 de 31 de marzo de 2000, expedida por el Ente Regulador de los Servicios Públicos.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL el impedimento manifestado por el Honorable Magistrado Adán Arnulfo Arjona, lo separa del conocimiento del negocio y DISPONE llamar al Magistrado Jorge Federico Lee para que lo reemplace.

Notifíquese,

WINSTON SPADAFORA FRANCO  
JORGE FÁBREGA PONCE

JANINA SMALL (Secretaria)

## Nulidad

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO DANIEL HENDERSON MORA, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN PARA QUE SE DECLAREN NULAS, POR ILEGALES, LAS RESOLUCIONES NO. OAC-T-10867, 10868, 10871 DE 31 DE AGOSTO DE 2004, Y LAS RESOLUCIONES NO. OAC-T-11393, 11394, 11395 DE 14 DE OCTUBRE DE 2004, EMITIDAS POR LA JUNTA DIRECTIVA DEL ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS. PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, PRIMERO (1) DE FEBRERO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo  
Ponente: Arturo Hoyos  
Fecha: 01 de febrero de 2005  
Materia: Acción contenciosa administrativa  
Nulidad  
Expediente: 26-05

### VISTOS:

El licenciado DANIEL HENDERSON MORA, actuando en su propio nombre y representación, ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema, demanda contencioso administrativa de nulidad para que se declaren nulas, por ilegales, las Resoluciones No. OAC-T-10867, 10868, 10871 de 31 de agosto de 2004, y las Resoluciones No. OAC-T-11393, 11394, 11395 de 14 de octubre de 2004, emitidas por la Junta Directiva del Ente Regulador de los Servicios Públicos.

El Magistrado Sustanciador procede a examinar la demanda presentada, en vías de determinar si la misma cumple con los presupuestos que condicionan su admisión.

El suscrito advierte que los actos impugnados en la presente demanda son las Resoluciones No. OAC-T-10867, 10868 y 10871 de 31 de agosto de 2004, emitidas por la Junta Directiva del Ente Regulador de los Servicios Públicos, mismas que resuelven los recursos de reconsideración interpuestos contra las Resoluciones N° OAC-T-9612 y 9613 de 10 de febrero y 10023 de 3 de mayo de 2004 respectivamente, y las Resoluciones No. OAC-T-11394, 11393, 11395 de 14 de octubre de 2004, emitidas por la Junta Directiva del Ente Regulador de los Servicios Públicos, mismas que resuelven los recursos de reconsideración interpuestos contra las Resoluciones No. OAC-T-10672 de 5 de agosto de 2004 y, 10775 y 10747 de 16 de agosto de 2004 respectivamente. Todas las resoluciones impugnadas guardan relación con reclamaciones presentadas al Ente Regulador por el señor Daniel Henderson contra la empresa Cable and Wireless las cuales deniegan dichas reclamaciones y ordenan al señor Henderson pagar a la empresa antes mencionada ciertas sumas de dinero en concepto de consumo de minutos de llamadas locales.

Quien sustancia advierte que la presente demanda contiene una serie de defectos que hacen imposible su admisión, los cuales señalamos a continuación:

1. El licenciado Henderson Mora interpone esta demanda como acción de nulidad. En este caso lo procedente era interponer demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, toda vez que se trata de una situación concreta en donde se ven lesionados derechos subjetivos o particulares, por lo cual la vía utilizada por la parte actora no es la correcta. La jurisprudencia de esta Sala ha manifestado en numerosas ocasiones que las demandas contencioso administrativas de plena jurisdicción y de nulidad tienen diferencias tanto en los requisitos exigidos para su presentación, como en los efectos que las mismas producen. (Fallo de 12 de enero de 2000). Dentro de este contexto es preciso destacar que, la acción de plena jurisdicción puede proponerse contra actos administrativos individuales, personales, que afecten derechos subjetivos; mientras que la acción de nulidad puede proponerse contra actos generales.

2. La presente demanda se dirige contra el acto confirmatorio, siendo lo correcto, de acuerdo con jurisprudencia reiterada de esta Sala, impugnar el acto originario o principal. Esta Superioridad ha manifestado en numerosas ocasiones que es indispensable dirigir las demandas de plena jurisdicción contra el acto que principalmente produce los efectos jurídicos que se pretenden anular, toda vez que la declaratoria de ilegalidad de un acto meramente confirmatorio, deja incólume el acto principal y todos sus efectos.

3. La parte actora en el libelo de la demanda procede a impugnar varios actos administrativos. La Sala se ha pronunciado en reiteradas ocasiones indicando que no procede impugnar simultáneamente actos administrativos jurídicamente independientes mediante una misma demanda contencioso administrativa. En relación con lo expresado anteriormente y de conformidad con los artículos 720, 721 y 722 del Código Judicial, esta Superioridad es quien tiene la facultad para decidir, de existir elemento común, si procede la acumulación de dos o más demandas, por lo cual la parte actora debió presentar demandas distintas impugnando por separado cada uno de los actos que se estiman ilegales.

4. Las copias debidamente autenticadas de los actos administrativos impugnados, no contienen las constancias de notificación que permiten comprobar si la demanda instaurada fue presentada oportunamente ante esta Sala. El artículo 44 de la Ley 135 de 1943, señala claramente que la parte actora deberá acompañar a la demanda una copia del acto impugnado, con las constancias de su publicación, notificación o ejecución, según los casos. A su vez, esta Superioridad ha indicado en reiteradas ocasiones la importancia de que no sólo el acto impugnado, sino cualesquiera otros documentos de valor probatorio (ej. acto confirmatorio) estén autenticados y sea visible la notificación de las partes para poder demostrar la fecha del agotamiento de la vía gubernativa. (ver Auto de 18 de diciembre de 2001, Panama Offshore Services Inc. vs Superintendencia de Bancos de la República de Panamá).

5. El licenciado Henderson incumplió lo establecido en el artículo 43 de la Ley 135 de 1943, toda vez que omitió en su escrito varios de los elementos esenciales que debe contener toda demanda ante la jurisdicción contencioso administrativa, nos referimos a la designación de las partes y sus representantes, especificar lo que se demanda y establecer claramente la expresión de las disposiciones que se estiman violadas y el concepto de la violación.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, y en razón de las consideraciones anotadas, la presente demanda es inadmisibles y así debe declararse.

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de nulidad interpuesta por el licenciado DANIEL HENDERSON MORA, actuando en su propio nombre y representación.

Notifíquese.

ARTURO HOYOS  
JANINA SMALL (Secretaria)

---

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO GIOVANNI A. FLETCHER H. ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE PEDRO ACOSTA ISTURAIN, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACTO ADMINISTRATIVO CONTENTIVO EN LA OMISIÓN ADMINISTRATIVA EN QUE INCURRIÓ EL ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS. PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, PRIMERO (1) DE FEBRERO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Arturo Hoyos
Fecha:	01 de febrero de 2005
Materia:	Acción contenciosa administrativa Nulidad
Expediente:	17-05

VISTOS:

El licenciado Giovanni A. Fletcher H., actuando en nombre y representación de PEDRO ACOSTA ISTURAIN, ha interpuesto ante la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, demanda contencioso administrativa de nulidad para que se declare nulo, por ilegal, el acto administrativo contentivo en la omisión administrativa en que incurrió el Ente Regulador de los Servicios Públicos.

A través de la presente demanda el licenciado Fletcher solicita lo siguiente:

“... se proceda a DECLARAR NULO POR ILEGAL, el ACTO ADMINISTRATIVO estipulado en la OMISIÓN ADMINISTRATIVA en que incurrió el ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, al NO EMITIR la AUTORIZACIÓN ADMINISTRATIVA respectiva, que le permitiere PUBLICAR a las Empresas de DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA (en tiempo y forma oportuna), la nueva actualización TARIFARIA *presumiblemente* aplicable al SEMESTRE de ENERO-JUNIO 2005, en tiempo oportuno, antes del ANUNCIO efectuado por el ENTE REGULADOR (a través de su sitio o página web) relativo a la existencia de NUEVAS TARIFAS ELÉCTRICAS aplicables al respecto por dichas Empresas de Distribución en torno de los USUARIOS del Sistema Eléctrico nacional.”

El apoderado judicial de la parte actora incluye en su escrito de demanda, una petición para que esta Sala ordene la suspensión provisional de cualquier acto administrativo, declaración u ordenanza pública, y/o efectos derivados de lo publicitado, sin embargo, por razones de economía procesal, el Magistrado Sustanciador procede a verificar la admisibilidad de la presente demanda.

Quien suscribe observa que el licenciado Fletcher no aportó con su demanda, prueba que certifique que haya solicitado al Ente Regulador de los Servicios Públicos la autorización administrativa que le permitiere publicar a las empresas de distribución eléctrica, la nueva actualización tarifaria. De igual manera, el apoderado judicial de la parte actora no solicitó a esta Superioridad que solicite a la institución demandada dicha certificación.

El artículo 46 de la Ley 135 de 1943 ha sido interpretado por la Sala en el sentido de que el Magistrado Sustanciador puede solicitar, antes de admitir la demanda, y cuando así lo solicite el recurrente con la debida indicación de la oficina correspondiente, copia del acto impugnado o certificación sobre su publicación, en aquellos casos en los cuales el acto no ha sido publicado, o se deniega la expedición de la copia o la certificación sobre su publicación y el petente prueba que gestionó la obtención de dicha copia o certificación.

Así las cosas, el licenciado Fletcher debió pedirle al Magistrado Sustanciador que solicitara al Ente Regulador de los Servicios Públicos la certificación sobre el silencio administrativo y, además, acompañar su demanda del documento que prueba su gestión ante la respectiva autoridad administrativa, con miras cumplir con lo preceptuado en el artículo 46 de la Ley Contenciosa.

El cumplimiento de este requisito tiene como finalidad y encuentra plena justificación en el hecho de que en la medida en que se acredite debidamente dicha negativa, se comprueba plenamente el agotamiento de la vía gubernativa por silencio administrativo, requisito esencial para ocurrir ante la jurisdicción contencioso administrativa, de acuerdo con el artículo 42 de la Ley 135 de 1943, en concordancia con el artículo 36 de la misma Ley.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, y en razón de las consideraciones anotadas, la presente demanda es inadmisibles y así debe declararse.

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE, la demanda contencioso administrativa de nulidad interpuesta por el licenciado Giovanni Fletcher, en nombre y representación de PEDRO ACOSTA ISTURAIN.

Notifíquese.

ARTURO HOYOS  
JANINA SMALL (Secretaria)

---

SOLICITUD DE DESACATO INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE MORENO Y FÁBREGA EN REPRESENTACIÓN DE RICARDO BERMÚDEZ Y OTROS, PARA QUE SE DECLARE EN DESACATO AL MINISTRO DE VIVIENDA, POR EL INCUMPLIMIENTO DE LA RESOLUCIÓN DE 18 DE NOVIEMBRE DE 2003, DICTADA POR LA SALA TERCERA DE LA CORTE, DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR LA FIRMA MORENO Y FÁBREGA PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 112-2003 DE 22 DE JULIO DE 2003, DICTADA POR EL MINISTRO DE VIVIENDA. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, CUATRO (4) DE FEBRERO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo  
Ponente: Winston Spadafora Franco  
Fecha: 04 de febrero de 2005  
Materia: Acción contenciosa administrativa  
Nulidad  
Expediente: 642-A-2003

VISTOS:

La firma forense MORENO Y FÁBREGA, actuando en nombre y representación de RICARDO BERMÚDEZ Y OTROS, ha presentado INCIDENTE DE DESACATO contra el MINISTRO DE VIVIENDA, por supuesto incumplimiento de la resolución de 18 de noviembre del 2003, dictada por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

La resolución judicial que se estima desatendida, ordenó la suspensión provisional de los efectos del artículo 1º de la Resolución No. 112-2003 de 22 de julio de 2003 expedida por el Ministerio de Vivienda, en cuanto a la asignación a la Finca 25075 del Código de Zona RM-1 (Residencial de Alta Densidad).

La adopción de la medida cautelar se sustentó fundamentalmente, en dos razones:

1. Que la Dirección General de Desarrollo Urbano, en un lapso de tan sólo días, había asignado a fincas colindantes de Altos del Golf, códigos de zona opuestos desde el punto de vista de la densidad poblacional.
2. Que a raíz de la nueva zonificación, se pretendía levantar una edificación de grandes proporciones en la finca 25075, lo que acarrearía graves perjuicios a los vecinos del lugar.

En tal sentido se indicó, que el "Diagnóstico del Corregimiento de San Francisco y Problemas Identificados en la Consulta Ciudadana" elaborado en el año 2002 por el Ministerio de Vivienda, señalaba que en ese corregimiento el uso de suelo predominante era el residencial de baja densidad, y que existían en ese sector, problemas relacionados con el congestionamiento vehicular, dificultades en la circulación vehicular debido

Adicionalmente se señaló, que en el año de 1990 el Ministerio de Vivienda realizó el “Estudio de Rezonificación del Corregimiento de San Francisco”, en el que se propuso claramente “Mantener la zonificación vigente (R-1-E) en el sector de Altos del Golf.

Por estas razones, se estimó prudente suspender provisionalmente, los efectos de la resolución impugnada, en cuanto a la asignación a la Finca 25075 del Código de Zona Residencial de Alta Densidad. Esta decisión fue oportunamente comunicada al Ministro de Vivienda, para que cumpliera lo dispuesto por el Tribunal.

#### I. PRESENTACION DEL INCIDENTE DE DESACATO

La firma forense MORENO Y FÁBREGA presentó el pasado 10 de diciembre de 2003, incidente de desacato contra el Ministro de Vivienda, indicando que aunque la Sala Tercera “ordenó adoptar las providencias necesarias a fin de que se suspendiera la ejecución de las obras sobre esta finca”, y ello le fue comunicado al señor Ministro el 19 de noviembre de 2003, tanto el funcionario acusado como la entidad ministerial a su cargo, han venido realizando actos que contravienen lo dispuesto por la Corte, tales como:

a. Expedir certificación sobre el uso de suelo permitido de la finca 25075, en la que se le atribuye zonificación RM1 (Residencial de Alta Densidad); y

b. El Director Jurídico del Ministerio de Vivienda en nota dirigida al Director de Obras y Construcciones Municipales, le indicó que la Corte en ningún momento había ordenado la suspensión de la obra que se construye en la Finca 25075 (Edificio Pradera).

c. Añade el incidentista, que el 5 de diciembre de 2003 el Notario Primero de Circuito certificó que la obra Edificio Pradera continuaba su desarrollo normal, en desconocimiento de la orden impartida por la Sala Tercera de la Corte.

De esta manera se señala, que el Ministro de Vivienda ha incumplido la orden emitida por este Tribunal Colegiado, por lo que se solicita se sancione al referido funcionario, conforme a lo establecido en el artículo 1933 del Código Judicial.

#### II. CONTESTACION DEL FUNCIONARIO ACUSADO

Del incidente se corrió traslado al señor Ministro de Vivienda, quien mediante el pormenorizado informe visible a fojas 19-32 del legajo, negó categóricamente los cargos imputados, señalando que ha dado cumplimiento a lo resuelto por la Sala Tercera de la Corte en el auto de 18 de noviembre de 2003, y para tal efecto explica lo siguiente.

Señala en primer término, que de acuerdo a lo ordenado por la Corte, el Ministerio de Vivienda suspendió los efectos de la adopción del código de zona RM1 sobre la Finca 25075, en la que se construye el edificio Las Praderas. Recuerda, no obstante, que dicha suspensión no alcanzaba directamente a los permisos de construcción que hubiese otorgado la Dirección de Obras y Construcciones Municipales, pues estos permisos no habían sido impugnados ante la Sala Tercera, y así lo dejó claramente establecido el Tribunal en el referido auto de 18 de noviembre de 2003.

La autoridad ministerial reconoce, sin embargo, que la Sala Tercera señaló que: “ante la suspensión parcial del acto que aprobó el cambio de código de zona sobre la Finca 25075, las autoridades tanto del MIVI, como del Municipio de Panamá, en ejercicio de sus funciones, deben adoptar las providencias necesarias a fin de que se suspenda la ejecución de las obras sobre esta Finca, hasta tanto la Sala resuelva de forma definitiva la presente controversia. De otro modo, serían ilusorios los efectos de la medida cautelar aquí adoptada.”

En cumplimiento de tal previsión, el Ministro de Vivienda impartió inmediatamente las directrices necesarias para cumplir con la orden de la Corte, como funcionario respetuoso de las leyes y las decisiones de los tribunales. De esta manera, mediante Nota No. 14.007-2064-2003 de 24 de noviembre de 2003, el Director Jurídico del Ministerio de Vivienda le solicitó al Director de Obras y Construcciones Municipales del Municipio de Panamá, que realizara los trámites legales necesarios en virtud de la resolución de suspensión provisional de la Sala Tercera de la Corte.

En respuesta a dicha nota, el Director de Obras y Construcciones Municipales del Municipio de Panamá, mediante Boleta de Inspección No. 567 de 25 de noviembre de 2003, citó al Contratista del proyecto “Pradera” para informarle de la suspensión de la obra, fundamentándose para ello en la referida nota enviada por el Director Jurídico del Ministerio de Vivienda. (Ver foja 27 del expediente).

El señor Ministro explica, que el Director Jurídico del Ministerio de Vivienda debió posteriormente, dirigirle una segunda misiva al Director de Obras Municipales, sólo para aclararle que ni el MIVI, ni la Corte, habían ordenado la suspensión de los permisos de construcción del proyecto Pradera, y que tal decisión era en todo caso, postestad de la Dirección de Obras y Construcciones Municipales. La nota resaltaba sin embargo, que en la parte motiva del auto de 18 de noviembre de 2003 la Corte sí había recomendado o sugerido la suspensión de la ejecución de las obras sobre la finca 25075, pues de otro modo, serían ilusorios los efectos de la medida cautelar.

El Ministro de Vivienda aclara de esta forma, que en ningún momento negó ante las autoridades municipales la existencia del auto de suspensión provisional, ni intentó disuadir a la Dirección de Obras y Construcciones Municipales de que suspendiera las obras. Por el contrario, mantuvo un canal abierto de comunicación con la Dirección de Obras Municipales, informándole sobre lo decidido por la Corte en este caso.

En lo que concierne a la expedición del Certificado de Uso de Suelo No. 204-2003 de 2 de diciembre de 2003 por parte del Director General de Desarrollo Urbano, el Ministro explica lo siguiente:

“Debemos aclarar que esta certificación se expidió a petición de la firma forense Galindo, Arias y López, quien en fecha 28 de noviembre de 2003, solicitó al Ministerio de Vivienda, certificara por escrito cuál era la zonificación vigente a la fecha de 1990 o mejor dicho, la zonificación del Corregimiento de San Francisco de acuerdo con la Resolución No. 62-90 de 19 de noviembre de 1990 y publicada en la Gaceta Oficial No. 21,665 de 13 de diciembre de 1990 (mediante la cual el Ministerio de Vivienda aprobó el Plano de re-zonificación del Corregimiento de San Francisco, a la finca No. 25075, inscrita al Tomo 615, Folio 102, de la Sección de Propiedad, Provincia de Panamá del Registro Público). Efectivamente, dentro de las funciones o facultades de la Dirección de Desarrollo Urbano, están la de admitir solicitudes de certificación y dar respuesta a las mismas, siempre y cuando le corresponda dar respuesta a lo peticionado, por lo que ante la solicitud efectuada por la firma Galindo, Arias & López no le queda otra alternativa que certificar que a la fecha de 1990, la zonificación correspondiente a la finca 25075, era la RM-1 (residencial de Alta Densidad)” (Las negritas son del Tribunal).

A lo anterior se adiciona, que mediante Nota No. 14521-2512-03 de 11 de diciembre de 2003, el Director de Desarrollo Urbano del Ministerio de Vivienda le explicó y aclaró al Director de Obras Municipales que la certificación antes aludida fue expedida por solicitud presentada por la firma forense GALINDO, ARIAS Y LÓPEZ, específicamente en relación al uso de suelo de la finca 25075 de acuerdo a la Resolución No. 62-90 de 19 de noviembre de 1990. El Director de Desarrollo Urbano también señaló expresamente a las autoridades municipales que dicha certificación: “en nada debe interferir con el pronunciamiento de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia con respecto a la construcción del ‘Edificio Las Praderas’ y a la suspensión provisional de los efectos del artículo 1 de la Resolución No. 112-2003 de 22 de julio de 2003” (Ver foja 26 del expediente).

El funcionario demandado termina por señalar, que la Sala Tercera en ningún momento le ordenó que suspendiera los permisos de construcción relacionados con este caso, máxime cuando dichos permisos son expedidos por las autoridades municipales. De allí, que mal podría considerarse que ha incurrido en desacato a la Corte.

Añade, sin perjuicio de todo lo anterior, que la Dirección de Obras y Construcciones Municipales ya ha ordenado la suspensión de la obra sobre la finca 25075.

### III. CRITERIO DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

De acuerdo al trámite legal, del incidente presentado se corrió traslado a la Procuraduría de la Administración, agencia del Ministerio Público que mediante Vista Fiscal No. 52 de 30 de enero de 2004 solicitó a los Magistrados que integran la Sala Tercera que denieguen las pretensiones del actor.

En este sentido, la colaboradora de la instancia ha señalado que el Ministro de Vivienda no ha incurrido en desacato a lo dispuesto por la Sala Tercera en el auto de 18 de noviembre de 2003, habida cuenta que la parte resolutive de la resolución antes enunciada se limita a suspender provisionalmente, los efectos del artículo 1 de la Resolución No. 112-2003 de 22 de julio de 2003 en relación a la finca 25075.

La Procuradora de la Administración termina por indicar, que “en ningún momento la Sala ha ordenado al señor Ministro de Vivienda la paralización de la ejecución de la obra, por lo que no debía procederse en ese sentido.”

### IV. DECISION DEL TRIBUNAL

Cumplidos los trámites procesales establecidos para este tipo de incidencias, la Corte procede a resolver la litis, de la siguiente manera:

Conforme lo prevé el artículo 1932 del Código Judicial, incurre en desacato quien ejecute actos que contravengan directamente lo ordenado en resolución judicial ejecutoriada, y los que habiendo recibido orden de hacer o ejecutar algún hecho, rehúsen sin causa legal obedecer al Juez.

Luego de un detenido análisis de los argumentos de las partes interesadas, así como de las constancias procesales, la Sala Tercera advierte que el Ministro de Vivienda no ha ejecutado actos que contravengan lo ordenado por la Corte en el auto de 18 de noviembre de 2003, ni ha rehusado obedecer la decisión del Tribunal.

El fundamento que sostiene la decisión de la Corte, es el siguiente:

Como ha quedado expuesto, el auto de 18 de noviembre de 2003, cuyo desconocimiento se acusa, suspende provisionalmente los efectos del artículo 1º de la Resolución No. 112-2003 de 22 de julio de 2003, en cuanto a la asignación a la Finca 25075, del Código de Zona RM-1 (Residencial de Alta Densidad).

Coincidimos con el Ministro de Vivienda y la Procuradora de la Administración, en que la parte resolutive del auto de suspensión no incluía la orden expresa de suspender los permisos de construcción expedidos para la ejecución de obras sobre la Finca 25075.

De acuerdo a la documentación que obra en autos (cfr. fojas 12-18 del expediente), una vez comunicada la referida decisión al señor Ministro de Vivienda, este funcionario y las restantes autoridades administrativas del Ministerio de Vivienda relacionadas con el tema, adoptaron las medidas necesarias para cumplir con la resolución de la Corte.

En tal sentido, consta en autos la Nota de 24 de noviembre de 2003, en la que el Director Jurídico del Ministerio de Vivienda le solicita al Director de Obras y Construcciones Municipales, que realizara los trámites necesarios para cumplir con la decisión de la Sala Tercera de la Corte (Cfr. foja 12 del expediente). Seguidamente se observa, que la Dirección de Obras Municipales procedió a suspender la obra, que se encontraba en su etapa de fundación.(f. 18 del expediente).

Por ello, concluimos que el Ministro de Vivienda realizó las diligencias necesarias para cumplir con la decisión de la Sala Tercera en todo aquello que era parte de su competencia legal, lo que excluía la posibilidad de suspender el permiso de construcción para el proyecto Pradera que se edificaba en la Finca 25075. Tal actuación, ha corrido por cuenta de las autoridades municipales, específicamente de la Dirección de Obras y Construcciones Municipales, que efectivamente ha dispuesto la suspensión provisional de la obra, acatando la recomendación contenida en el auto de 18 de noviembre de 2003.

Así consta, no sólo a foja 18 del cuaderno de incidente, sino también a foja 321 del expediente principal que contiene la demanda de nulidad interpuesta por MORENO Y FÁBREGA contra la Resolución No. 112-2003 de 22 de julio de 2003, en la que se aprecia la Resolución No. 66-STL de 28 de noviembre de 2003, cuya parte resolutive ha dispuesto:

“En consecuencia de los hechos expuestos y en cumplimiento de la medida proveniente de una autoridad Superior, el suscrito Director de Obras y Construcciones Municipales, en base a las facultades concedidas en el párrafo del artículo 83 del Acuerdo Municipal No. 116 de 9 de julio de 1996, ORDENA LA SUSPENSION INMEDIATA Y CON CARÁCTER PROVISIONAL de la obra descrita.”

Observamos, por otra parte, que la Certificación No. 204-2003 de 2 de diciembre de 2003, expedida por la Dirección de Desarrollo Urbano del Ministerio de Vivienda, tal y como lo explicara el señor Ministro de Vivienda, se circunscribe a certificar lo solicitado por la licenciada INES MARÍA FERNÁNDEZ DE LARA, en cuanto a cuál fue el código de zona aprobado para el corregimiento de San Francisco, mediante Resolución No. 62-90 de 19 de noviembre de 1990, y no constituye una actuación tendiente a desvirtuar o ignorar la orden de suspensión de la Sala Tercera, en cuanto al uso de suelo de la finca 25075. Así quedó además aclarado, en la Nota No. 14521-2512-03 de 11 de diciembre de 2003, dirigida por el Director de Desarrollo Urbano del MIVI al Ingeniero Isaias Bonilla, Director de Obras y Construcciones Municipales.(f. 14 del expediente).

Por todo lo anterior nos vemos precisados a concluir, que la máxima autoridad del Ministerio de Vivienda ha tomado las previsiones a fin de que se cumpla con la decisión de la Sala Tercera de la Corte. No se configura por ende, la acción de desacato.

Sin perjuicio de lo dicho, no escapa a la percepción de la Corte que de acuerdo a lo esgrimido por los incidentistas, persiste la intención de la empresa responsable del proyecto Pradera, de levantar la edificación dentro del perímetro de la Finca 25075.

Por las razones expuestas, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO PROBADO el incidente de desacato promovido por la firma MORENO Y FÁBREGA, en representación de RICARDO BERMÚDEZ Y OTROS, contra el Ministro de Vivienda, licenciado MIGUEL CÁRDENAS.

Notifíquese,

WINSTON SPADAFORA FRANCO  
ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ARTURO HOYOS  
JANINA SMALL (Secretaria)

---

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA ARGELIS TESIS, EN REPRESENTACIÓN DE JUAN DE HOYOS JARAMILLO, PARA QUE SE DECLAREN NULAS, POR ILEGALES, LAS RESOLUCIONES N° 75 DE 21 DE JUNIO DE 1996, RESOLUCIÓN N° 76 DE 21 DE JUNIO DE 1996, N° 78 DE 21 DE JUNIO DE 1996, N° 29 DE 8 DE ABRIL DE 1997 Y N° 74 DE 9 DE JUNIO DE 1995, DICTADAS POR LA ALCALDÍA DE PORTOBELLO. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, CUATRO (4) DE FEBRERO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	04 de febrero de 2005
Materia:	Acción contenciosa administrativa
	Nulidad
Expediente:	573-02

Vistos:

La licenciada Argelis Tesis, en representación de JUAN DE HOYOS JARAMILLO, ha interpuesto demanda contencioso administrativa de nulidad, para que se declaren nulas, por ilegales las Resoluciones N° 75, 76 y 78 de 21 de junio de 1996, N° 29 de 8 de abril de 1997 y N° 74 de 9 de junio de 1995, dictadas por la Alcaldía del Distrito de Portobelo.

#### ACTOS IMPUGNADOS

Por medio de los diversos actos impugnados, el Alcalde del Distrito de Portobelo, concedió derechos posesorios sobre diversos terrenos, a favor de Leandro De Hoyos, Edita Olmos De Hoyos, Inocencia Jiménez De Hoyos, Florencia Ferrera De Hoyos y Galletano De Hoyos, y Aida Aracelis De Hoyos.

#### SUPUESTAS NORMAS VIOLADAS Y EL CONCEPTO DE SU VIOLACIÓN.

Según el demandante, las resoluciones impugnadas, violan los artículos 5, 13 y 17 de la Ley 91 del 22 de diciembre de 1976; los artículos 3,5 y 7 de la Ley 21 del 16 de diciembre de 1986; los artículos 3,5,8,116 y 141 del Código Fiscal; los artículos 3, 17 numerales 8 y 10, 38, 39 y 42 de la Ley 106 del 8 de octubre de 1973.

La primera disposición que se estima infringida es el artículo 17 de la Ley 91 del 22 de diciembre de 1976, por la cual se regulan los Conjuntos Monumentales Históricos de Panamá Viejo, Portobelo y el Casco Antiguo de la Ciudad de Panamá, misma que es del tenor siguiente:

"Artículo 17. El Instituto Panameño de Turismo y la Dirección General de Recursos Naturales Renovables del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, serán responsables por la promoción, conservación, manejo y uso del Parque. Las responsabilidades de cada una de esas entidades serán establecidas mediante convenio entre el Ministerio y el Instituto Panameño de Turismo y se regirán por un reglamento, que para la conservación, uso y manejo del Parque dicten dichos organismos."

Expresa la actora, principalmente que la disposición citada ha sido violada toda vez que dentro de las instituciones que ostentan la facultad de conservar y manejar dichas áreas, no se encuentra la Alcaldía del Distrito, por lo que considera que la facultad de otorgar o conceder derechos escapan al marco de las facultades que la ley les confiere al ente en mención (F. 17 del expediente principal).

La segunda disposición que considera también ha sido violada, expresa lo siguiente:

"Artículo 13. La recomendación de declaratoria de monumentos históricos dentro de los conjuntos monumentales tendrá los siguientes efectos:

- a) Quedarán afectados por lo dispuesto en la legislación vigente en la materia.
- b) No podrán ser cedidos o enajenados bajo ningún título a personas particulares.
- c) Sólo podrán realizarse en él obras de consolidación, conservación y restauración cuando la condición del monumento y una suficiente documentación de archivos así lo permitan y según lo establecido mediante acuerdos internacionales sobre la materia, siempre que se ajusten a las circunstancias ambientales e históricas de Panamá y hayan sido aprobadas y ratificadas formalmente ..." (El subrayado es nuestro).

En cuanto a la norma antes citada, estima la actora que ha sido vulnerada, ya que en ésta se define claramente cuáles son los efectos que se derivan de las condiciones de monumentos históricos de que goza el Parque Nacional de Portobelo y consecuentemente para Cacique, ubicados dentro del parque, por lo que se fijan los márgenes de actuación de la administración. Agrega que el literal "b", establece la prohibición de ceder a cualquier título, encontrándose obviamente comprendida la figura de conceder derecho posesorios, por lo que considera se infringe una norma de orden público y en perjuicio de la comunidad (Ver f. 18 del expediente principal).

El artículo 5 de la Ley 91 del 22 de diciembre de 1976, igualmente es señalado por la licenciada Tesis, dicha norma contiene lo siguiente:

"Artículo 5. Confiéresele categoría de Conjuntos Monumentales a las áreas históricas de Portobelo, Panamá Viejo y el Casco Antiguo de la Ciudad de Panamá, así como el Parque Nacional de Portobelo."

Al respecto, la licenciada Tesis, expresa que la norma en comento confiere al Parque Nacional de Portobelo, una categorización especial, por lo que su uso debe ser ajustado específicamente a lo que la norma sustantiva permite (Ver f. 18 del expediente principal).

De igual manera, la recurrente considera que las resoluciones impugnadas violan el artículo 3 de la Ley 21 de 16 de diciembre de 1986, por la cual se crea el Instituto Nacional

"Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley, se entiende como ámbito de acción del Instituto, todas las funciones que pasen a ser de su de Recursos Naturales Renovables (INRENARE), dicha norma expresa lo siguiente: responsabilidad por mandato expreso de esta u otras leyes y todas aquellas relativas a bosques, aguas, suelos, fauna y flora silvestre, parques naturales, reservas equivalentes y cuencas hidrográficas en el territorio nacional, que al momento no estén siendo definidas, planificadas, organizadas, coordinadas, reguladas, dirigidas o determinadas sus políticas y acciones de conservación y desarrollo por otra entidad estatal definida por Ley.

.....".

Al respecto considera, que el artículo en mención señala de forma clara a la institución que por virtud de la ley posee como ámbito de acción las facultades contenidas en dicha ley, por lo que indica que existiendo la entidad reguladora de los Parques Nacionales, se origina un grave problema de usurpación de competencias cuando el alcalde dispone de éstas áreas las cuales han sido reglamentadas mediante ley especial (Ver f. 19 del expediente principal).

El artículo 5 de la misma ley, es otro de los artículos que se considera infringido, el mismo dispone lo siguiente:

"Artículo 5. Para el logro de los objetivos enunciados, el Instituto tendrá las siguientes funciones y facultades:

1. Actuar como autoridad rectora en el desarrollo, aprovechamiento, manejo y conservación de los recursos naturales renovables.
2. Orientar y dirigir las acciones de conservación y mejoramiento del ambiente natural encaminadas a prevenir la contaminación ambiental que pueda afectar los recursos naturales renovables, mitigar sus efectos contaminantes y recuperar el equilibrio ecológico.

...

10) Aplicar las normas jurídicas vigentes sobre los recursos naturales renovables.

....."

Considera la recurrente, que dicha disposición ha sido violada, toda vez que la institución en mención es la única entidad facultada para regular todo lo concerniente al aprovechamiento, manejo, desarrollo y conservación de estas áreas protegidas y no la Alcaldía de Portobelo (Ver fs. 19 y 20 del expediente principal).

También se considera vulnerado el artículo 7 de la Ley en comento, disponiendo dicha norma lo siguiente:

"Artículo 7. Las actividades de protección, aprovechamiento, conservación y desarrollo de los recursos naturales renovables, se regirán por las leyes especiales que regulan la materia o que con tal fin se expidan en el futuro."

Estima la actora, que según la norma citada, las actividades que impliquen el aprovechamiento, utilidad y beneficio de éstas áreas deberán cumplirse dos presupuestos, el de ser regidos por leyes especiales y que su aplicación provenga de una la entidad rectora (Ver f. 20 del expediente principal).

Otras de las disposiciones consideradas transgredidas por las resoluciones impugnadas, son las contenidas en el Código Fiscal, específicamente los artículos 3, 5, 8, 116 y 141, veamos lo que establecen cada una de ellas:

"Artículo 3. Son bienes nacionales, además de los pertenecientes al Estado y los de uso público, según los enumera la Constitución en sus artículos 254 y 255, todos los existentes en el territorio de la República que no pertenezcan a los Municipios, a las entidades autónomas o semiautónomas, ni sean individual o colectivamente de Propiedad particular."

Señala la recurrente, que la norma citada ha sido violada por el Alcalde de Portobelo al utilizar los bienes, concediéndolos a particulares a cualquier título cuando éstos bienes no han sido declarados patrimonio municipal (Ver f. 21 del expediente principal).

Sustenta igualmente, la licenciada Tesis que la resolución acusada infringe el artículo 5 del Código Fiscal, el cual procedemos a transcribir:

Artículo 5. Los Municipios y las Asociaciones de Municipios tienen sus respectivas haciendas que se rigen, en cuanto a su organización, administración y disposición, por los Acuerdos respectivos, dentro de los límites prescritos por la Constitución y la Ley."

Al respecto, señala que la norma en mención reconoce la facultad a los municipios a disponer sobre el uso de los bienes que hayan sido incorporados a su patrimonio, pero dentro de lo establecido por la ley, por lo que éstos no pueden disponer de bienes de propiedad de otros y menos aún en contravención a lo que referente a ello puede estar regulado en la ley (Ver fs. 21 y 22 del expediente principal).

Del mismo considera que el artículo 8 del mismo Código ha sido violado, el mismo dice lo siguiente:

"Artículo 8. La administración de los bienes nacionales corresponde al Ministerio de Hacienda y Tesoro. Los destinados al uso, o a la prestación de un servicio público serán administrados por el Ministerio o entidad correspondiente, de conformidad con las reglas normativas y de fiscalización que establezca el Órgano Ejecutivo.

Cada Ministerio, entidad descentralizada y empresa estatal mantendrán un inventario actualizado de los bienes muebles e inmuebles de propiedad de las entidades estatales, incluyendo los de los Municipios.

La Contraloría General de la República ejercerá sobre los bienes nacionales la atribución fiscalizadora que le es privativa de conformidad con la Constitución y las leyes.

Parágrafo: Las entidades públicas tendrán un término de nueve (9) meses para completar el referido inventario y remitir copia del mismo al Ministerio de Hacienda y Tesoro, a partir de la vigencia de este Decreto."

Indica principalmente la actora que los Parques Nacionales y en particular el de Portobelo, es un área de uso público, cuya administración le ha sido asignada al ANAM, en virtud de su calidad de área protegida, por lo que las resoluciones impugnadas han sido violadas de forma directa por infracción de la ley (Ver fs. 22 y 23 del expediente principal).

Otra de las normas consideradas como violadas es el artículo 116, en su numeral 3, que expresa lo siguiente:

"Artículo 116. Son inadjudicables las siguientes tierras baldías:

...

3. Los terrenos inundados por las altas mareas, sean o no manglares, así como los comprendidos en una faja de doscientos metros (200 m.) de anchura y hacia dentro de la costa, en tierra firme."

Estima quien recurre, que la norma citada ha sido quebrantada de forma directa por infracción de la norma, toda vez que dentro de las mismas existen, existen que son inadjudicables (Ver f. 23 del expediente principal).

Se señala de igual manera como vulnerado el artículo 141 del Código Fiscal, que expresa lo siguiente:

"Artículo 141. La adjudicación y el uso de las tierras comprendidas en el área y ejidos de las poblaciones serán reglamentados por los respectivos Consejos Municipales de acuerdo con las leyes sobre la materia.

En todo caso se respetarán los derechos de los ocupantes con edificios construidos dentro del área de las poblaciones.

Parágrafo 1: Aún cuando los Municipios no hayan obtenido los títulos de sus áreas o ejidos según este Código, la adjudicación y el uso de las tierras ocupadas por núcleos urbanos se regirán por los reglamentos Municipales de acuerdo con las leyes sobre la materia.

Parágrafo 2: Sin embargo, podrá el Ministerio de Hacienda y Tesoro adjudicar a los particulares lotes en plena propiedad dentro de las tierras reservadas a los Municipios descritos en el Artículo 140, si se reúnen las siguientes condiciones:

1. Que tal adjudicación haya sido solicitada por el Municipio respectivo.
2. Que se trate de un ocupante que acredite sus derechos posesorios.
3. Que el lote que se vaya a adjudicar no tenga un área mayor de 1000 m2.
4. Que dicho lote se ajuste, por su localización y dimensiones a la futura lotificación del núcleo poblado que será objeto de reglamentación por el Municipio.
5. Que sobre dicho lote se vaya a construir una vivienda financiada por una entidad sin fines de lucro, que trabaje con fondos suministrados por organismos nacionales o internacionales, según proyecto de contrato respectivo que se le presente al Municipio.
6. Que el pago del lote de terreno adjudicado se haga al Municipio respectivo cuando éste dicte la reglamentación correspondiente."

Básicamente, indica la recurrente que la norma citada ha sido violada de forma directa por infracción de la ley, toda vez que el Alcalde del Distrito de Portobelo concedió derechos posesorios en un área que no constituye un núcleo urbano y que además la administración ha sido adjudicada por ley, a otra institución (Ver f. 24 del expediente principal).

Sostiene la actora que las resoluciones impugnadas son ilegales, pues vulnera el contenido de lo preceptuado en el artículo 3 de la Ley 106 de 8 de octubre de 1973, que regula el Régimen Municipal.

"Artículo 3. Las autoridades municipales tienen el deber de cumplir y hacer cumplir la Constitución y las leyes de la República, los decretos y órdenes del Ejecutivo y las resoluciones de los tribunales de justicia ordinaria y administrativa."

Estima la licenciada Tesis, que las autoridades alcaldías de Portobelo, incumplieron lo establecido en dicha norma, al desconocer que el área del Parque de Portobelo debe ser administrada y custodiada por una institución determinada en la ley, y al disponer de ellas violan el artículo citado, pues las autoridades sólo pueden hacer aquello que la ley les faculte (Ver f. 25 del expediente principal).

De igual modo es considerado violado el artículo 17, numerales 8 y 10 de la ley en mención, que señala lo siguiente:

ARTÍCULO 17: Los Consejos Municipales tendrán competencia exclusiva para el cumplimiento de las siguientes funciones:

...

8. Disponer de los bienes y derechos del Municipio y adquirir los que sean necesarios para la eficiente prestación de los servicios públicos municipales, con las limitaciones que establezca esta ley.

...

10. Reglamentar el uso, arrendamiento, ventas y adjudicación de solares o lotes y demás bienes municipales que se encuentren dentro de las áreas y ejidos de las poblaciones, y de los demás terrenos municipales ..."

Quien recurre, sostiene que el artículo aludido ha sido transgredido por los actos impugnados, debido a que le corresponde al Consejo Municipal, según el numeral 8, disponer de los bienes que son de propiedad del Municipio y no a los Alcaldes. Además, para que los Municipios puedan disponer de estos bienes, es necesario que hayan sido declarado bienes municipales, lo cual no se presenta en este caso (Ver f. 26 del expediente principal).

Igualmente, es considerada violada el artículo 38 de la Ley del Régimen Municipal, el cual señala lo siguiente:

"Artículo 38. Los Consejos dictarán sus disposiciones por medio de Acuerdos o Resoluciones que serán de forzoso cumplimiento en el distrito respectivo tan pronto sean promulgados, salvo que ellos mismos señalen otra fecha para su vigencia."

La apoderada de la actora, manifiesta que en el contenido de la norma en mención, se establece el procedimiento que debe cumplirse, por lo que el Alcalde ha violado dicha norma al emitir una resolución expedida sin autorización del Consejo Municipal (Ver fs. 26 y 27 del expediente principal).

Se considera vulnerado de igual manera el artículo 39 *ibidem*, disposición que dice así:

"Artículo 39. Los Acuerdos se promulgarán por medio de su promulgación en tablillas ubicadas en la Secretaría del Consejo en las de la Alcaldía y en las corregidurías. Estos Acuerdos serán fijados por el término de diez (10) días calendario a fin de que surtan sus efectos legales.

Los Acuerdos referentes a impuestos, contribuciones, derechos, tasas y adjudicación de bienes municipales deben ser publicados en la Gaceta Oficial."

Opina la recurrente, que el artículo citado ha sido violado, toda vez que la autoridad alcaldía de Portobelo no aplicó el procedimiento establecido en el mismo, para efecto de que las resoluciones promulgadas sean emitidas de forma legal (Ver f. 27 del expediente principal).

Finalmente, la demandante considera violado el artículo 42 de la Ley del Régimen Municipal, norma que a continuación pasamos a transcribir:

"Artículo 42. Los Consejos adoptarán por medio de Resoluciones las decisiones que no sean de carácter general y establecerán en su Reglamento los requisitos relativos a otros no previstos en esta ley."

Sostiene la apoderada judicial de la actora, que la norma citada hacer referencia a otras decisiones que no sean las de transmitir en carácter de adjudicación a cualquier título lotes o tierras, por lo que indica que si el alcalde en las resoluciones acusadas actuó en la creencia de estar disponiendo lícitamente de un área municipal, ha violado el procedimiento, por lo que estaríamos en presencia de un acto ilegal (Ver fs. 27 y 28 del expediente principal).

#### EL INFORME EXPLICATIVO DE CONDUCTA RENDIDO POR LA ALCALDÍA DEL DISTRITO DE PORTOBELO.

Conforme al trámite procesal se corrió traslado de la demanda incoada al entonces Alcalde del Distrito de Portobelo, a fin que rindiera un informe explicativo de conducta, de acuerdo a lo contemplado con el artículo 33 de la Ley 1946.

Señala el funcionario demandado que por cincuenta años las administraciones anteriores han otorgado derechos posesorios y permisos de construcciones a personas o moradores residentes dentro del Parque Nacional, esta actividad, señala la realizan otros Municipios que se encuentran dentro del área rural del país, en donde se les otorga derechos posesorios sobre las mejoras que tenga cualquiera persona sobre un lote de terreno nacional, pero en ningún momento se les concede dichos derechos sobre tierras que sean propiedad del Estado.

Señala igualmente, que por más de veinticinco años se han extendido derechos posesorios a los moradores que encontraban dentro del Parque Nacional de Portobelo, sin embargo, estos derechos no se han vuelto a conceder, desde que la Sala Tercera se pronunció sobre los derechos posesorios otorgados, según explica el funcionario desde el año 1997 (Ver fs. 37 y 38 del expediente).

#### OPINIÓN DE LA PROCURADORA DE LA ADMINISTRACIÓN

A través de la Vista N° 426 de 30 de junio de 2003, tal y como se observa de fojas 152 a 60, la Procuradora de la Administración, solicitó a la Sala Tercera que se declaren nulas por ilegales, las resoluciones impugnadas, dictadas por la Alcaldía del Distrito de Portobelo, por violar el artículo 3 de la ley 106 de 1973 y los artículos 5,13 y 17 de la Ley 91 de 1976.

#### DECISIÓN DE LA SALA TERCERA

Luego de examinar el contenido de las resoluciones demandadas frente a las disposiciones legales que la actora ha citado como violadas, la Sala comparte el criterio de el recurrente y de la señora Procuradora de la Administración, en cuanto sostienen que las Resoluciones N° 75, 76 y 78 de 21 de junio de 1996, N° 29 de 8 de abril de 1997 y N° 74 de 9 de junio de 1995, dictadas por la Alcaldía del Distrito de Portobelo, son ilegales, debido a que este organismo no tiene facultad legal para conceder los derechos posesorios otorgados en las mismas, decisión ésta que pasaremos a explicar a continuación.

Por razones de economía procesal la Sala considera necesario confrontar las resoluciones impugnadas, en primer término con el artículo 3 del Código Fiscal, en relación con el artículo 3 de la Ley 106 de 1973. En este sentido, el artículo 3 del Código Fiscal define como bienes nacionales, los pertenecientes al Estado y los de uso público, y los existentes dentro del territorio de la República que no pertenezcan a los municipios, a las entidades autónomas o semiautónomas ni sean individual o colectivamente de propiedad particular. Como por medio del artículo único de la resolución impugnada se resuelve conceder derechos posesorios sobre mejoras en bienes nacionales, y el Alcalde Municipal de Portobelo no está facultado para disponer de los mismos, a juicio de la Sala le asiste la razón a la parte demandante cuando alega que el acto impugnado viola el artículo 3 del Código Fiscal.

Estima la Sala que el Alcalde de Portobelo no puede reconocer derechos posesorios en bienes nacionales cuya adjudicación, en caso de proceder, corresponderían a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, de conformidad con el artículo 139 del Código Agrario y los numerales 1 y 8 del literal a) del artículo 12 de la Ley 12 de 25 de enero de 1973.

De acuerdo al artículo 139 del Código Agrario, en mención, se reconocerán derechos posesorios a quienes ocupen tierras estatales que cumplan con su función social, y este reconocimiento compete a la Comisión de Reforma Agraria de conformidad con el artículo 12 (a) 1° y 8°) de la Ley 12 de 1973.

Expuesto lo anterior, el Alcalde del Distrito de Portobelo, sólo posee la facultad para reconocer derechos posesorios sobre terrenos municipales, de conformidad con los acuerdos que dicte el Consejo Municipal al efecto. Por tanto, al confrontar el acto impugnado con el artículo 3 del Código Fiscal, en relación con el artículo 3 de la Ley 106 de 1973, se ha determinado la ilegalidad del acto impugnado.

Por las mismas razones, se considera infringido el artículo 3 de la Ley 106 del 8 de octubre de 1973, norma de carácter general que ordena a las autoridades municipales que deben cumplir y hacer cumplir la Constitución y las leyes de la República.

Ante lo expresado, esta Superioridad estima irrelevante confrontar las resoluciones impugnadas con las demás normas citadas como violadas.

Igualmente, es importante resaltar que la Sala en ocasión anterior, se ha pronunciado sobre la materia objeto de la presente demanda, en Sentencia de 23 de julio de 1996, Brooke Alexander Hart Alfaro vs Alcaldía del Distrito de Portobelo.

Por todo lo expuesto, la Sala considera probados los cargos de ilegalidad expuestos en la demanda.

De consiguiente, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley DECLARAN NULAS, POR ILEGALES, las Resoluciones N° 75, 76 y 78 de 21 de junio de 1996, N° 29 de 8 de abril de 1997 y N° 74 de 9 de junio de 1995, dictadas por la Alcaldía del Distrito de Portobelo y acusadas de ilegal por la licenciada Argelis Tesis, en representación de JUAN DE HOYOS JARAMILLO.

Notifíquese,

WINSTON SPADAFORA FRANCO  
ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ARTURO HOYOS  
JANINA SMALL (Secretaria)

---

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA MORGAN & MORGAN, EN REPRESENTACIÓN DE NESTLÉ PANAMA, S.A. PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE GABINETE 20 DE 17 DE JULIO DEL 2002, POR EL CUAL SE CREAN NUEVAS FRACCIONES AL ARANCEL NACIONAL DE IMPORTACIÓN, DICTADO POR EL CONSEJO DE GABINETE Y PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL 24,600 DEL 22 DE JULIO DE 2002. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, CATORCE (14) DE FEBRERO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo  
Ponente: Adán Arnulfo Arjona L.

Fecha: 14 de febrero de 2005  
Materia: Acción contenciosa administrativa  
Nulidad  
Expediente: 495-04

VISTOS:

Dentro del Proceso Constencioso-Administrativo de Nulidad interpuesto por la firma forense MORGAN & MORGAN, en representación de NESTLÉ PANAMÁ, SA, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Gabinete 20 del 17 de julio del 2002, por medio del cual el Consejo de Gabinete crea nuevas fracciones al Arancel Nacional de Importación, el demandante ha presentado un recurso de apelación contra la Resolución del 1 de octubre de 2004, emitida por el Magistrado Ponente, con la que se niega la admisión de la demanda.

Los argumentos esbozados en el Auto recurrido son los siguientes:

“En estas circunstancias, quien suscribe considera que no es viable la impugnación del Decreto de Gabinete No.20 por la vía contencioso administrativa, toda vez que el mismo se ha expedido, como ya se menciono, con fundamento en el numeral 7 del artículo 195 de la Carta Magna que permite al Consejo de Gabinete fijar y modificar los aranceles, tasas y demás disposiciones concernientes al régimen de aduanas; mientras el Órgano Legislativo no haya dictado Ley o Leyes con las normas generales correspondientes.

Bajo estos supuestos el Decreto de Gabinete, objeto de impugnación goza del valor de una ley, por lo que al tener jerarquía de ley no puede ser objeto de impugnación por esta vía, donde son sometidos a escrutinio los actos administrativos de categoría inferior a la ley”. (De la foja 129 a la 130).

En consecuencia, luego de referir resoluciones anteriores que coinciden con el mismo criterio, el Magistrado ponente declara la no admisión de la presente Demanda Contencioso-Administrativa de Nulidad.

Por su parte, el recurrente fundamenta su posición en los siguientes términos:

“Tercero. EL numeral 7 del artículo 195 de la Carta Magna le otorga esta potestad al Consejo de Gabinete sólo mientras el Órgano Legislativo no haya dictado Ley o Leyes con las normas generales correspondientes.

Cuarto. Mediante Ley No. 41 de 1 de julio de 1995, el Órgano Legislativo expidió las normas generales a las que debe sujetarse el Consejo de Gabinete al expedir disposiciones concernientes al Régimen de Aduanas. Así lo dispone la propia Ley No. 41 en su artículo primero al establecer que “con fundamento en el numeral 11 del artículo 153 de la Constitución Política de la República, el Consejo de Gabinete procederá, de acuerdo con los principios generales, propósitos y criterios, consignados en la presente Ley, a desarrollar las disposiciones concernientes al régimen de aduanas” (la subraya es nuestra).

Quinto. El numeral 11 del artículo 153 de la Carta Magna establece la facultad de la Asamblea Legislativa para dictar normas generales o específica a las cuales deben sujetarse el Órgano Ejecutivo y otras entidades, para los efectos de “fijar y modificar los aranceles, tasas y demás disposiciones concernientes al régimen de aduanas”. Este numeral es el que complementa el numeral 7 del artículo 195 de la Constitución Política.

Sexto. La Ley No. 41 de 1 de julio de 1995 es la Ley marco a la que se tiene que sujetar el Consejo de Gabinete al emitir normas relativas al régimen de aduanas, en el ejercicio de las facultades otorgadas por el numeral 7 del artículo 195 de la Carta Magna.

Séptimo. El Decreto de Gabinete No.20 de 17 de julio de 2002 específicamente reconoce a la Ley No. 41 como la ley marco al señalar, en su parte considerativa, que “de conformidad con el Ordinal 7 del Artículo 195 de la Constitución Política, en concordancia de (sic.) la Ley 41 de 1 de julio de 1996, es competencia del Consejo de Gabinete fijar y modificar los aranceles, tasas y demás disposiciones concernientes al régimen de aduanas, con sujeción a las leyes a que se refiere el Ordinal 11 del artículo 153 de la Constitución Política.” (La subraya y el énfasis es nuestro).

Octavo. Paralelamente a esta demanda, interpusimos acción de inconstitucionalidad contra el Decreto de Gabinete No.20 de 17 de julio de 2002, la cual fue admitida el 10 de septiembre de 2004 y se le corrió traslado al Procurador General de la Nación. Basamos dicha acción en la violación del artículo 4 de la Constitución Nacional, al ser el Decreto de Gabinete No. 20 contrato al Tratado de Marrakech, aprobado mediante Ley No. 23 de 26 de julio de 1997.

Noveno. Mediante vista No.44 de 11 de octubre de 2004, el Procurador de la Nación señaló que “el recurso se fundamenta en cuestiones de legalidad y no es materia constitucional, por lo cual no es viable”. (foja 149).

En principio, para esclarecer esta posición es relevante atender al contenido de los dos artículos de la Constitución Política de la República, en cuestión:

“ARTÍCULO 159 (Antes 153). La función legislativa, es ejercida por medio de la Asamblea Nacional y consiste en expedir las leyes necesarias para el cumplimiento de los fines y el ejercicio de las funciones del Estado declarados en esta Constitución y en especial para lo siguiente:

1...

11. Dictar las normas oficiales o especificaciones a las cuales deben sujetarse el Órgano Ejecutivo, las entidades autónomas y semiautónomas, las empresas estatales y mixtas cuando, con respecto a estas últimas, el Estado tenga su control administrativo, financiero o accionario, para los siguientes efectos: negociar y contratar empréstitos; organizar el crédito público; reconocer la deuda nacional y arreglar su servicio; fijar y modificar los aranceles, tasas y demás disposiciones concernientes al régimen de aduanas...”.

“ARTÍCULO 200 (Antes 195). Son funciones del Consejo de Gabinete:

1...

7. Negociar y contratar empréstitos; organizar el crédito público; reconocer la deuda nacional y arreglar su servicio; fijar y modificar los aranceles, tasas y demás disposiciones concernientes al régimen de aduanas, con sujeción a las normas previstas en las Leyes a que se refiere el numeral 11 del artículo 159. Mientras el Órgano Legislativo no haya dictado Ley o Leyes que contengan las normas generales correspondientes, el Órgano Ejecutivo podrá ejercer estas atribuciones y enviará al Órgano Legislativo copia de todos los Decretos que dicte en ejercicio de esta facultad...”.

El Artículo 200, numeral 7, contiene dos supuestos que permiten que el Consejo de Gabinete, regule lo relativo a los aranceles de importación. El primero de ellos postula que la Asamblea de Diputados está facultada para emitir una ley general que enmarque las regulaciones referentes a los aranceles que luego disponga el Consejo de Gabinete. En este caso, los Decretos de Gabinete no se pueden asimilar a leyes.

El segundo supuesto, preve la posibilidad de que la Asamblea de Diputados no haya emitido aún una ley marco, por lo que queda el Consejo de Gabinete facultado para hacerlo. En ese caso, el Consejo de Gabinete, asume las facultades de la Asamblea de Diputados y dispone crear la norma marco que puede considerarse con valor de Ley.

Este criterio también ha sido manifestado por la Sala con anterioridad, por medio de varias resoluciones, entre las que podemos señalar la Resolución del 22 de julio de 2003, cuando refiere una cita de la doctrina, cuyo tenor es el siguiente:

“La Constitución vigente, establece en sus numerales 2, 3, 4, 5 y 7 del artículo 195 las materias que pueden cubrir los decretos de gabinete, que son inferiores a la ley, equiparables en un régimen de derecho, a los decretos ejecutivos, con la diferencia que son expedidos por todos los ministros de Estado y Presidente. Sin embargo, existen decretos de gabinete, que pueden tener valor de ley, como los que fijan y modifican aranceles, tasas y demás disposiciones concernientes al régimen de aduanas y otros, como las leyes cuadro, a que se refiere el numeral 11 del artículo 153 de la Constitución, cuando el órgano legislativo no las haya dictado (el resaltado es nuestro) (Molino Mola, Edgardo. La Jurisdicción Constitucional en Panamá en un Estudio de Derecho Comparado. Primera Edición. 1998. Pág. 440-441)”.

Por lo que se puede apreciar en la presente causa, el fundamento de la norma impugnada es decir, del Decreto de Gabinete 20 del 17 de julio del 2002, es el Ordinal 7 del Artículo 195 (ahora 200), en concordancia con el Ordinal 11 del Artículo 153 (ahora 159), ambos de la Constitución Política de la República y la Ley 41 del 1 de julio de 1996, “Por la cual se dictan normas generales a las que debe sujetarse el Consejo de Gabinete al expedir las disposiciones concernientes al régimen de aduanas”. Por tal razón, se entiende que este Decreto de Gabinete está emitido con base en el primer supuesto referido, más aún cuando la propia Sala Tercera, ya había reconocido esta Ley 41 como la ley marco que reglamenta de forma general el régimen de aduanas:

“No debe ser objeto de discusión, la competencia del Consejo de Gabinete para la expedición de normas relativas al Régimen de Aduanas, pues ello deriva de lo previsto en el artículo 195 de la Constitución Nacional, donde figuran contempladas claramente sus funciones. Asimismo, la Carta Magna, en su artículo 153 numeral 11, faculta a la Asamblea Legislativa para dictar normas generales o específicas concernientes al régimen aduanero...”

Ciertamente, el artículo 1º de la Ley N°41 de 1º de julio de 1996, tal como sostiene quien recurre, limita el poder concedido al Consejo de Gabinete para desarrollar disposiciones concernientes al régimen de aduanas, en la medida que deberá emitir disposiciones legales dentro del marco de los principios generales, propósitos y criterios contenidos en esa Ley”. (Resolución del 15 de abril del 2004 bajo la ponencia del Magistrado Arturo Hoyos).

Por consiguiente, el criterio utilizado por el sustenciador responde a una situación que en la actualidad está superada, ya que el Decreto impugnado en ese contexto deja de tener el valor normativa que se le hubiese reconocido antes de la expedición de la citada ley marco. Tomando en cuenta que se encuentra en vigor esta ley marco adoptada por la Asamblea de Diputados, el supuesto que motivó las sentencias citadas por el sustenciador, ha dejado de tener vigencia y en consecuencia, si es factible que se pueda promover una demanda de ilegalidad contra un Decreto de Gabinete expedido al amparo de dicha ley.

En mérito de lo expuesto, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REVOCA la Resolución del 1 de octubre de 2004 y ADMITE la Demanda Contencioso-Administrativa de Nulidad, interpuesta por MORGAN & MORGAN, en su propio nombre y representación, para que se declare nulo, por ilegal el Decreto de Gabinete 20 del 17 de julio del 2002 por medio del cual el Consejo de Gabinete crea nuevas fracciones al Arancel Nacional de Importación.

NOTIFÍQUESE.

ADÁN ARNULFO ARJONA L.  
JORGE FÁBREGA P.  
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO HARLEY J. MITCHELL M., EN REPRESENTACIÓN DE LA AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE (ANAM), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ARAPO NO. 052-2001 DEL 27 DE JULIO DE 2001, EMITIDA POR EL ADMINISTRADOR REGIONAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE, PANAMÁ OESTE. PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE FEBRERO DE DOS MIL CINCO (2005)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Arturo Hoyos
Fecha:	16 de febrero de 2005
Materia:	Acción contenciosa administrativa Nulidad
Expediente:	47-05

VISTOS:

El licenciado Harley J. Mitchell Morán, actuando en nombre y representación de AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE, S.A., ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema, demanda contencioso administrativa de nulidad para que se declare nula, por ilegal, la Resolución ARAPO No. 052-2001 de 27 de julio de 2001, emitida por Autoridad Nacional del Ambiente, Administración Regional del Ambiente Panamá Oeste.

El Magistrado Sustenciador procede a verificar la admisibilidad de la presente demanda.

De la lectura del libelo de demanda, quien suscribe advierte que la parte demandada es la sociedad Palmitos Panamá, S.A. y que mediante la resolución impugnada se revoca el artículo primero de la resolución ARAPO No.028-2001 que anula el Registro Forestal No. ARAPO 08-2000 de 7 de abril de 2000 que inscribía a la sociedad Palmitos Panamá, S.A. en el Registro Forestal de la ANAM.

De lo dicho anteriormente, se desprende que en el presente caso lo procedente era interponer demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, toda vez que se trata de una situación concreta e individual y no de carácter general, por lo cual la vía utilizada por el apoderado judicial de la parte actora no es la correcta.

En relación con lo señalado previamente, la jurisprudencia de esta Sala ha manifestado en numerosas ocasiones que las demandas contencioso administrativas de plena jurisdicción y de nulidad tienen diferencias tanto en los requisitos exigidos para su presentación, como en los efectos que las mismas producen. (Fallo de 12 de enero de 2000). Dentro de este contexto es preciso destacar que, la acción de plena jurisdicción puede proponerse contra actos administrativos individuales, personales, que afecten derechos subjetivos; mientras que la acción de nulidad puede proponerse contra actos generales.

Asimismo, el suscrito observa que el demandante se limitó a presentar copia del acto impugnado, pero sin el sello donde consta que el documento es fiel copia de su original debidamente firmado por el funcionario que custodia el mismo (copia autenticada), incumpliendo con lo establecido en el artículo 44 de la ley 135 de 1943, en concordancia con el artículo 833 del Código Judicial.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, y en razón de las consideraciones anotadas, la presente demanda es inadmisibile y así debe declararse.

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de nulidad interpuesta por el licenciado Harley J. Mitchell Morán, actuando en nombre y representación de AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE, S.A.

Notifíquese.

JORGE FÁBREGA PONCE  
JANINA SMALL (Secretaria)

---

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ERNESTO CEDEÑO EN REPRESENTACIÓN DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL CONTRATO NO. 2-033-97 DE 14 DE OCTUBRE DE 1997, CELEBRADO POR LA AUTORIDAD PORTUARIA NACIONAL, (HOY AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ) CON LA EMPRESA OCEAN POLLUTION CONTROL S. A. Y LA ADENDA NO. 1 DE 26 DE ABRIL DE 1999, SUSCRITA POR LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ Y OCEAN POLLUTION CONTROL, S.A. PONENTE: JORGE FABREGA P. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE FEBRERO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo  
Ponente: Jorge Fábrega Ponce  
Fecha: 18 de febrero de 2005  
Materia: Acción contenciosa administrativa  
Nulidad  
Expediente: 398-03

VISTOS:

El licenciado Carlos E. Carrillo G., actuando en su condición de Tercero Interesado, en representación de OCEAN POLLUTION CONTROL, S.A. ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema, solicitud de levantamiento de la orden de suspensión provisional de los efectos del Contrato de Concesión No. 2-033-97 firmado entre la Autoridad Portuaria Nacional, hoy Autoridad Marítima de Panamá (AMP), y la empresa Ocean Pollution Control S.A. y la Addenda No. 1 de 26 de abril de 1999.

En relación con lo anterior, observamos que el representante legal de Ocean Pollution Control, S.A. remite en su escrito nuevos elementos de juicio que son importantes para evaluar la posibilidad de otorgar el levantamiento de la suspensión provisional que está en vigencia.

Dentro de los nuevos elementos quienes suscriben observan a fojas 236 y 237 del expediente, la Nota ADM-SA No. 068-10-2004-Leg de 11 de octubre de 2004 en donde el Sub-Administrador de la Autoridad Marítima de Panamá (AMP), a solicitud del licenciado Carrillo Gomila, ofrece "información referente a algunos aspectos relacionados a la atención de derrames de sustancias contaminantes por la Autoridad Marítima de Panamá..." advirtiendo en su cuarto punto lo siguiente:

"CUARTO: La Autoridad Marítima de Panamá no tiene equipos propios para prevenir la contaminación del mar por los buques que fundamentalmente ejerce por medio de inspecciones a bordo de buques que se realizan por inspectores de la institución para verificar que las naves que llegan a puertos nacionales cumplan con las normas nacionales e internacionales relacionadas con la prevención de la contaminación del mar. Para los eventos de derrames de contaminantes contamos con la concesión otorgada a Ocean Pollution Control la que ha tenido que ser llamada en varias ocasiones posteriores, a la suspensión provisional del contrato por la Corte Suprema de Justicia."

Asimismo, visible a foja 238, se repara en una publicación del diario La Prensa relacionado con el derrame en el Canal de 25 galones de aceite que provocó la alarma de una contaminación de grandes proporciones. En la nota de prensa se indica que la Autoridad Marítima de Panamá tuvo que llamar a Ocean Pollution Control para que limpiara el derrame. El director ejecutivo de A.N.C.O.N. señaló que "lo importante de lo ocurrido no es la cantidad de aceite derramado, sino que no existe una empresa de limpieza de desperdicios de combustible que reaccione de manera rápida. 'Tengo entendido que Ocean Pollution Control aún mantiene litigios en los tribunales y debe existir una segunda empresa para cuando suceden estos casos', agregó Sucre".

De igual forma, el Dr. Stanley Heckadon-Moreno, director de la Oficina de Comunicación y Programas Públicos del Instituto Smithsonian de Investigaciones Tropicales, en su nota de 27 de septiembre de 2004 dirigida al Administrador de la AMP deja constancia de la colaboración suministrada por la empresa Ocean Pollution Control durante un derrame de petróleo ocurrido la media noche del 29 de marzo del 2004 y que amenazó con afectar severamente las operaciones del Laboratorio Marino de Punta Culebra, en Colón, mismo que es operado por el Instituto Smithsonian de Investigaciones Tropicales.

Del mismo modo, esta Superioridad observa en el expediente las publicaciones del Diario la Prensa del día 9 y 10 de noviembre de 2004, que se refieren al derrame de mil quinientos (1,500) galones de combustible en las riberas del canal (Puerto de

Balboa, en el litoral pacífico) y en donde se solicitó a la empresa OPC para que se encargara de la limpieza de dicho derrame, a efecto de evitar severos daños al ecosistema.

Consideramos oportuno transcribir un extracto del artículo redactado por Sofía de Kosmas en la publicación de 10 de noviembre de 2004 del Diario La Prensa, titulado Termina Limpieza De Derrame De Combustible:

“En tanto, Hartley, gerente de la División de Tránsito Marítimo de la ACP. Admitió que la limpieza se realizó en conjunto con OPC, porque tenía más equipo y esto permitía acelerar la faena.

Azuray, también dueño de la barcaza “New York V”, explicó que la nave colisionó contra la defensa del muelle mientras un piloto del Canal intentaba atracarla el lunes 8 en horas del mediodía. La maniobra produjo una ruptura en el casco de la embarcación por donde fluyó el líquido.

Aunque en el pasado Ocean Pollution Control ha colaborado con la ACP cuando un derrame supera la capacidad de contingencia, Hartley indicó que el Canal pronto implementará un nuevo plan de protección contra contaminación por combustible. Se trata del PC SOPEP (Panama Canal Shipboard Oil Pollution Emergency Plan, por sus siglas en inglés). Con este se podrá contener derrames no solo en aguas del Canal sino en cualquier otro lugar del país.

El sub-administrador de la Autoridad Marítima de Panamá (AMP), Carlos Raúl Moreno, admitió que no tienen equipo propio para realizar la recolección de combustible. Sin embargo, agrega, como ente rector del sector marítimo, supervisa la recolección de dicho combustible a través de la oficina de control de contaminación.

Moreno enfatizó que fue Azuray quien solicitó la ayuda de OPC, pues el contrato que mantenía la AMP con OPC está suspendido hasta que la Corte emita un nuevo fallo.

Según el vocero de la entidad, la OPC es contratada como empresa privada por embarcaciones que sufren estos accidentes, ya que aparte de la ACP ‘es la única en Panamá que puede realizar este trabajo’.”

De la lectura del expediente podemos recapitular como notables los siguientes puntos:

1 Mediante Auto de 30 de marzo de 2004, el Magistrado Sustanciador admitió la demanda contencioso administrativa de nulidad, objeto del presente análisis.

2. Mediante resolución de 16 de marzo de 2004, la Sala suspendió provisionalmente los efectos del contrato de concesión y la addenda, fundamentando su decisión en que la pretensión de nulidad goza de la apariencia de buen derecho (fumus boni iuris) elemento indispensable para acceder al otorgamiento de la medida cautelar.

3. En Nota ADM-0362-2004-LEG de 13 de abril de 2004, el señor Luis Pérez Salamero, administrador encargado de la Autoridad Marítima de Panamá, rindió un informe explicativo de conducta y señaló que la Autoridad Portuaria Nacional otorgó a la empresa Ocean Pollution Control S.A., el derecho a realizar la limpieza de contaminación provenientes de fuentes terrestres y marítimas y otras funciones complementarias; a la recolección y disposición final de contaminantes, desecho y basura, sentina recogida desde los barcos fondeados en aguas territoriales causados por derrames de hidrocarburos o desde camiones cisternas y otro medio dentro de los recintos portuarios; y a ayudar al Estado en la capacitación de personal, la prevención de derrames y la implementación de los acuerdos internacionales sobre el tema. En este sentido, el administrador encargado de la Autoridad Marítima de Panamá advierte que la totalidad de los documentos que conforman los expedientes contentivos de la concesión otorgada en el año 1997 a la empresa Ocean Pollution Control, S.A. son el producto de actos administrativos cuya “génesis fue motivada sin la intervención de la presente Administración.”. Con el propósito de ilustrar a la Sala, el representante de la Autoridad Marítima de Panamá, remitió la totalidad de los documentos relacionados con la presente demanda y que se encontraban bajo su custodia.

4. La Procuradora de la Administración, en la Vista No. 734 de 18 de noviembre de 2003, manifestó su criterio en relación con la solicitud de suspensión de efectos del Contrato de Concesión No. 2-033-97 firmado entre la Autoridad Portuaria Nacional, hoy Autoridad Marítima de Panamá, y la empresa Ocean Pollution Control S.A. y la Addenda No. 1 de 26 de abril de 1999, visible a f. 143-146. Advierte la señora Procuradora que, “...no se acredita una urgente protección judicial por un daño irreparable y notoriamente grave, que pueda ocasionarse al erario nacional, si se continúa la ejecución del contrato de concesión.”. Agrega que “ pareciera que no se ha infringido el ordenamiento legal que regía en aquella época; de manera que, la petición incoada por el apoderado judicial del demandante, tampoco cumple con el requisito de apariencia del buen derecho a su favor...”.

5. Mediante resolución de 10 de septiembre de 2004, el Pleno de la Sala Tercera negó una solicitud de levantamiento de la suspensión provisional interpuesta por el licenciado Carrillo Gomila, con el salvamento de voto del honorable Magistrado Arturo Hoyos. En dicha resolución se indicaba lo siguiente:

“Conforme a la línea jurisprudencial sistemática de la Sala Tercera, este Tribunal Colegiado puede levantar la medida cautelar de suspensión una vez adoptada, si se presentan a la consideración del Tribunal nuevas circunstancias que así lo ameriten, o el interés público lo requiera. Así lo hemos sostenido reiteradamente, como se aprecia en las resoluciones de 8 de mayo de 1998; 14 de octubre de 1999; 4 de mayo de 2000; 2 de octubre de 2000 y 21 de diciembre de 2001, entre otras.

De acuerdo a ello, en lo párrafos finales del auto de suspensión de 16 de marzo de 2004 quedó establecido, que la suspensión provisional podía ser variada en el curso del proceso, si surgían nuevos elementos de juicio que inclinaran la apreciación del Tribunal, en otro sentido.

Sin embargo, en el negocio sub-júdice se observa, que con posterioridad a la evaluación que la Sala Tercera realizó en el referido auto de suspensión, no se han aportado nuevos elementos ni se ha producido una variación en las circunstancias y consideraciones que llevaron al Tribunal a la emisión del auto de suspensión provisional.

Estas consideraciones nos conducen a la conclusión, de que no existen los presupuestos que conlleven el levantamiento de la medida cautelar decretada por la Sala Tercera en el auto de 16 de marzo de 2004, pues al menos de manera preliminar, aún se aprecia que la pretensión de nulidad goza del llamado *fumus boni iuris*, al no haberse disipado la impresión de ilegalidad que sostuvo en principio, la decisión de suspender de manera provisional el acto impugnado.”

#### Decisión de la Sala

Es importante señalar que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley 135 de 1943, esta Sala está facultada para ordenar la suspensión de los efectos de un acto administrativo, cuando, a su juicio, sea necesario para evitar un perjuicio notoriamente grave, y de difícil e imposible reparación. Sin embargo, en las demandas de nulidad, la jurisprudencia ha reiterado que la medida de suspensión procede si el acto acusado infringe palmariamente el principio de separación de poderes; o si puede entrañar un perjuicio a la integridad del ordenamiento jurídico por violar, en forma manifiesta, normas de superior jerarquía.

En el presente caso, consideramos que las infracciones legales que se atribuyen al acto impugnado no aparecen como ostensibles, claras e indiscutibles, así como tampoco se observa que el contrato demandado violente, manifiestamente, el principio de separación de poderes.

Tomando como referencia el contenido de la resolución de 10 de septiembre de 2004, que negó una solicitud de levantamiento de suspensión provisional, en donde se advertía que “este Tribunal Colegiado puede levantar la medida cautelar de suspensión una vez adoptada, si se presentan a la consideración del Tribunal nuevas circunstancias que así lo ameriten, o el interés público lo requiera.”, opinamos que los últimos acontecimientos en materia de limpieza de derrames y de control de contaminación, dejan en evidencia la necesidad del levantamiento de la suspensión provisional de los efectos del Contrato de Concesión No. 2-033-97 firmado entre la Autoridad Portuaria Nacional, hoy Autoridad Marítima de Panamá, y la empresa Ocean Pollution Control, ya que claramente vemos que el interés público lo requiere, es decir, que los servicios prestados por la empresa Ocean Pollution Control para realizar la limpieza de contaminantes dentro de las aguas territoriales de la República de Panamá, son una necesidad apremiante, más aun cuando los hechos demuestran que la Autoridad Marítima de Panamá no puede hacerse cargo por sí sola de los accidentes relacionados con derrames de combustible y otros, que se producen en nuestras aguas.

Para finalizar, el Pleno de la Sala Tercera considera que al ser Ocean Pollution Control la única empresa autorizada por la Autoridad Marítima de Panamá para prestar servicios de recolección de sustancias contaminantes vertidas a nivel Nacional y que dicha autorización se encuentra suspendida por razón de la demanda interpuesta por la Contraloría General de la República, y en razón de los nuevos elementos aportados y de la inminente necesidad de evitar una catástrofe ecológica de grandes dimensiones que afectaría irremediablemente nuestro ecosistema, es oportuno levantar la suspensión provisional impuesta a la empresa Ocean Pollution Control, S.A.

Conviene recordar que esta decisión no constituye un pronunciamiento adelantado de la Sala en relación con la legalidad o ilegalidad del acto demandado. Ello se decidirá al dictarse sentencia de fondo.

En mérito de lo expuesto, la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ACCEDE a la solicitud de levantamiento de suspensión provisional de los efectos del Contrato de Concesión No. 2-033-97 firmado entre la Autoridad Portuaria Nacional, hoy Autoridad Marítima de Panamá, y la empresa OCEAN POLLUTION CONTROL, S.A. y la Adenda No. 1 de 26 de abril de 1999.

Notifíquese.

JORGE FÁBREGA PONCE  
JACINTO CÁRDENAS M. -- HIPÓLITO GILL SUAZO (Con Salvamento de Voto)  
JANINA SMALL (Secretaria)

SALVAMENTO DE VOTO DE HIPÓLITO GILL SUAZO

Del mismo modo como me correspondió hacerlo en el proyecto del Magistrado Arturo Hoyos, procedo respetuosamente a consignar mi disentimiento con el fallo de mayoría, apoyado en las consideraciones que expongo a continuación:

I. Por tercera vez el apoderado legal de la sociedad Ocean Pollution Control, S.A. ha solicitado el levantamiento de la medida cautelar de suspensión que pesa sobre los efectos del Contrato suscrito entre Autoridad Portuaria – hoy Autoridad Marítima de Panamá – y Ocean Pollution Control, S.A., la cual ha sido reiteradamente negada por esta Sala de lo Contencioso-Administrativa, por considerar que se mantienen los fundamentos externados en la resolución de 16 de marzo de 2004, en la que se admitió y decretó la suspensión

provisional en el presente proceso de nulidad promovido por la Contraloría General de la República

II. En esta resolución, como en la decisión de 10 de septiembre de 2004, esta Sala, con el Voto disidente del Magistrado Arturo Hoyos, ha sostenido que:

“Según el demandante, el acto en cuestión afecta gravemente los intereses del Estado y lesiona el orden jurídico panameño, particularmente aquellas normas que al momento de los hechos regían el funcionamiento de la Autoridad Portuaria Nacional, pues ésta no tenía facultad legal para concesionar los servicios a que alude el Contrato No.2-033-97.

Luego de analizado estos extremos, la Sala Tercera observa prima facie, que el Contrato en cuestión efectivamente parece violentar el artículo 5 de la ley 42 de 2 de mayo de 1974 (por la cual se creó la Autoridad Portuaria Nacional), pues, aunque dicha norma permitía otorgar concesiones para la *explotación de los puertos nacionales*, no establecía la posibilidad de concesionar la limpieza de contaminantes e hidrocarburos y demás actividades objeto del contrato impugnado.

Sin perjuicio de lo antes expresado, debemos señalar que aún en el caso de que eventualmente se considere, en un análisis de fondo, que la Autoridad Portuaria estaba legalmente facultada para concesionar dicho servicio, es evidente que sin justificación aparente, la contratación se llevó a cabo de manera directa sin la realización de un acto público, lo que privó a la Autoridad Portuaria de la oportunidad de calificar técnica y financieramente otras propuestas, o establecer las condiciones más ventajosas para dicha contratación. (Subrayado propio).

Otro aspecto que el Tribunal no puede soslayar, es que según se evidencia en el expediente relativo a la contratación, y tal como admite la empresa concesionaria, el Consejo de Gabinete no emitió aprobación en relación al Contrato 2-033-97.

No escapa a la percepción de la Corte, que el contrato en referencia no estipuló explícitamente la cuantía del acto contractual; sin embargo, una atenta lectura del mismo parece indicar que su monto excede la suma de dos millones de balboas, por lo que requería la autorización del Consejo de Gabinete, trámite que fue obviado”. (fojas 153-154 del expediente).

La resolución de 10 de septiembre de 2004, además de reiterar los argumentos a que hemos hecho mención, hace énfasis en que el Contrato de Concesión le otorga un trato especial a la empresa en cuanto al cobro de los gastos de administración en el que no se contempla pago alguno a favor del Estado y que la contraprestación prevista en la cláusula cuarta del contrato a favor del Estado panameño es exigua, poco específica en cuanto al tiempo y lugar en que se entregaría las inversiones y no equivalentes con los beneficios económicos de la empresa concesionaria, indicándose básicamente lo siguiente:

“4. El contrato de concesión le permite a la empresa OCEAN POLLUTION el cobro de sus gastos de administración, más la “tasa” aplicable a la prevención y control de contaminantes de acuerdo a los Acuerdos Tarifarios vigentes, pero no se contempla pago alguno a favor del Estado en este concepto, y la contraprestación prevista en la Cláusula Cuarta del Contrato a favor del Estado Panameño, es exigua, poco específica en cuanto al tiempo y lugar en que se entregaría las inversiones y no equivalente con los beneficios económicos de la empresa concesionaria.

5. Lo anterior, parece colisionar con el texto del artículo 43 del Acuerdo No.9 de 24 de marzo de 1976 del Comité Ejecutivo de la Autoridad Portuaria Nacional, que establece que todo concesionario deberá pagar semestralmente una “renta” calculada con base a las condiciones, magnitud del proyecto a realizarse, el valor de los bienes concesionados, el plazo de la misma y cualquier otro factor que se considere conveniente.

6. Contrario a lo señalado por el tercerista en el escrito mediante el cual solicita el levantamiento de la suspensión provisional, la ausencia de contraprestaciones concretas para el Estado sí permite vislumbrar un perjuicio para los intereses públicos.

7. La Autoridad Portuaria venía realizando las actividades objeto de la concesión, razón por la cual, estaría en condiciones de asegurar a los usuarios la prestación de los servicios concesionados, y responder a cualquier emergencia ambiental en caso de un derrame de hidrocarburos” (fojas 216-217).

III. Los argumentos esgrimidos por el peticionario en el sentido de que en el presente caso no concurren los cargos de ilegalidad sostenidos por la Contraloría General de la República, han quedado desvirtuado por la gravedad de las atribuciones formuladas en la demanda de nulidad y que fueron ponderados por esta Sala al momento de admitir y suspender el acto denunciado.

Los elementos “probatorios” incorporados por la representación legal de la empresa Ocean Pollution Control, S.A., en el sentido de que es la única que puede hacer frente a la limpieza y control de sustancias tóxicas en las aguas del Canal de Panamá, quedó desvirtuado por la propia Autoridad Marítima de Panamá, quien no solamente ha certificado que esta, es decir, la Autoridad Marítima de Panamá, puede hacerse cargo de esta actividad, sino también que ha mencionado una lista de entidades que pueden hacer frente a estas eventualidades, según señala: “Además de la citada Ocean Pollution Control, S.A., las siguientes empresas e instituciones han prestado servicios de recolección de sustancias contaminantes vertidas al mar y en aguas del Canal de Panamá. Dentro de sus concesiones o áreas de jurisdicción: 1. Petro Terminales de Panamá (Dentro del áreas de su concesión); 2. Refinería de Panamá (Dentro del área de su concesión); 3. Autoridad del Canal de Panamá (Dentro del área de jurisdicción) y 4. Atlantic Pacific, S.A. (APSA) (Dentro de su área de concesión)” (foja 236).

IV. Como quiera que hasta este momento no han variado las circunstancias que aconsejaron al Tribunal la adopción de la medida cautelar, pues, según mi parecer, se mantienen los graves cargos de ilegalidad que se le atribuyen, me veo en la imperiosa necesidad de separarme de la decisión de la mayoría y, en este sentido, SALVO MI VOTO.

Fecha ut supra.

HIPÓLITO GILL SUAZO

JANINA SMALL.- Secretaria

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LCDO. DARIO E. CARRILLO GOMILA EN REPRESENTACIÓN DE LA ASOCIACIÓN IBEROAMERICANA DE PANAMA, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL ACUERDO N°16 DE 29 DE ENERO DE 2002, DICTADO POR EL CONSEJO MUNICIPAL DE PANAMA, POR EL CUAL SE ESTABLECEN GRAVÁMENES A LAS CASAS DE ALOJAMIENTO OCASIONAL. PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE FEBRERO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Arturo Hoyos
Fecha:	22 de febrero de 2005
Materia:	Acción contenciosa administrativa Nulidad
Expediente:	278-03

VISTOS:

El Lcdo. Darío E. Carrillo, actuando en representación de la ASOCIACIÓN IBEROAMERICANA DE PANAMA, ha presentado demanda contencioso administrativa de nulidad, a fin de que se declare que es nulo por ilegal, el ACUERDO N°16 de 29 de enero de 2002, dictado por el CONSEJO MUNICIPAL DE PANAMA, "por el cual se establecen gravámenes a las casa de alojamiento ocasional".

La demanda fue admitida en resolución de 15 de mayo de 2003, en la igualmente se ordenó correr traslado de la misma al Presidente del Consejo Municipal de Panamá y a la Procuradora de la Administración (fs. 98)

#### ACTO IMPUGNADO

El Acuerdo N°16 de 29 de enero de 2002, en su texto expresa lo siguiente:

CONSEJO MUNICIPAL DE PANAMA

ACUERDO N°5

(Del 29 de enero de 2002)

"Por el cual se establecen unos gravámenes a las casas de alojamiento ocasional"

EL CONSEJO MUNICIPAL DE PANAMA

#### CONSIDERANDO

Que la Ley 8va De 1954, estableció en el artículo 93, numeral 16, como actividad gravable por los Municipios, las casas de alojamiento de huéspedes y de pensiones;

Que el Acuerdo N°84 de 1964 estableció el impuesto para las casas de alojamiento o de huéspedes en el Distrito de Panamá;

Que posteriormente el Organo Ejecutivo mediante Decreto de Gabinete N°24 de 1° de febrero de 1972, adicionó al Libro IV del Código Fiscal el Título XX. Denominado "impuestos sobre casas de alojamiento ocasional";

Que la Ley 106 de 1973, sobre "Régimen Municipal", estableció el numeral 12 del artículo 75 como actividad gravable para los Municipios, la casa de alojamiento ocasional, prostíbulos, cabaret y boites;

Que el Gobierno Nacional, por conducto del Ministerio de Hacienda y Tesoro, hoy Ministerio de Economía y Finanzas, desde 1972 realizaba la gestión de cobro del impuesto indicado, cobrando el tres por ciento (3%) en concepto de gastos de manejo por dicho cobro y transfería mensualmente lo recaudado al Tesorero Municipal;

Que dicha gestión de cobro constituía una aceptación de que el impuesto de las casas de alojamiento ocasional, prostíbulos, cabarets y boites, es en esencia un impuesto municipal;

Que la Procuradora de la Administración, mediante consulta número C-N323 del 31 de diciembre de 2001, externó el siguiente criterio: "En nuestra opinión, la Ley 106 de 1973, derogó tácitamente los artículos 1057-N al 1057-Q del Código Fiscal, ya que

el Organismo responsable de fijar los impuestos dispuso regular la misma materia dentro del Régimen Municipal... A nuestro entender, en virtud del principio de la única tributación, un impuesto nacional puede convertirse en un impuesto municipal, sólo si la Ley lo establece, cual es el punto en cuestión de esta consulta”;

Que en la referida consulta la señora Procuradora de la Administración ratifica el concepto que fue: “La decisión del legislador de establecer como impuesto municipal “las casas de alojamiento ocasional”, refleja la intención del Estado de fortalecer la autonomía municipal, cumpliendo así con las disposiciones constitucionales”;

Que de conformidad con el artículo 114 de la Ley 106 de 1973, conforme quedó modificada por la Ley 52 de 1984, Los Consejos Municipales están facultados para regular la vida jurídica de los Municipios por medio de Acuerdos que tienen fuerza de Ley;

Que de conformidad con el numeral 7 del artículo 57 de la ya citada Ley 106 de 1973, el Tesorero tiene facultad para proponer al Consejo Municipal las medidas oportunas y conducentes para el aumento de las recaudaciones;

#### ACUERDA

“ARTICULO PRIMERO: Los establecimientos clasificados por el Municipio de Panamá como Pensiones o Casa de Alojamiento Ocasional quedan sujetos a un impuesto mensual, según su clasificación conforme a la siguiente tarifa, por habitación por día

1- Establecimiento Clase A	B/.12.00
2. Establecimiento Clase B	B/.10.00
3. Establecimiento Clase C	B/.8.00
4. Establecimiento Clase D	B/. 6.00
5. Establecimiento Clase E	B/.4.00
6. Establecimiento Clase F	B/ 2.00

La clasificación a que se refiere el presente Acuerdo se hará atendiendo a la localización geográfica, la frecuencia de su uso y al precio que se cobre.

PARÁGRAFO: El impuesto arriba establecido será imputado a la Renta 1125-44-00

ARTICULO SEGUNDO: Se faculta al Tesorero Municipal para que reglamente la clasificación establecida en el artículo anterior.

ARTICULO TERCERO: DEROGASE el numeral 42 del Artículo Segundo del Acuerdo N°136 de 29 de agosto de 1996.

ARTICULO CUARTO: Este Acuerdo empezará a regir a partir de su promulgación en la Gaceta Oficial.”

#### FUNDAMENTO DE LA DEMANDA

En la demanda se formula pretensión consistente en una petición dirigida a la Sala Tercera, a fin de que se declare:

1. Que el acto administrativo impugnado estableció un impuesto no previsto en la Ley;
2. Que el Consejo Municipal de Panamá excedió sus facultades legales, al crear un nuevo impuesto mediante el acto administrativo cuya nulidad se demanda;
3. Que el mismo impuesto existía como tributo de carácter nacional;
4. Que el acuerdo recurrido determinó con el nuevo impuesto, una doble imposición tributaria por la misma operación;
5. Que se Declare Nulo por ilegal el Acuerdo N° 16 de 29 de enero de 2002, “Por el cual se establecen unos gravámenes a las casas de alojamiento ocasional”, expedido por el Consejo Municipal.

Entre los hechos u omisiones fundamentales de la demanda, el recurrente plantea que el Consejo Municipal del Distrito de Panamá creó un impuesto directo mediante el acto administrativo impugnado, sin facultad legal para ello; el Municipio sólo puede establecer los impuestos que autorice la Ley conforme a las limitaciones de la Constitución Nacional. A ello añade que el nuevo impuesto fue promulgado a pesar de encontrarse vigente otro impuesto idéntico de carácter nacional, aunado a que las casas de ocasión pagan a los Municipios el impuesto de operaciones, conforme el punto 1125-44-00, del numeral 42 del Artículo Segundo del Acuerdo N°136 de 29 de agosto de 1996, “por el cual se modifica el Acuerdo Municipal N°124 de 9 de noviembre de 1993”. En su opinión, con la creación de este nuevo impuesto se creó una triple tributación por las mismas operaciones.

Como disposiciones legales infringidas figuran los artículos 21 numeral 6, 17 ordinal 8, 38, 74, 75 numeral 12, y 79 de la Ley 106 de 1973; los artículos 1 y 36 del Código Civil que dicen:

“ARTICULO 21: Es prohibido a los Consejos:

1...

6. Gravar con impuestos lo que haya sido gravado por la Nación.”

“ARTICULO 17: Los Consejos Municipales tendrán competencia exclusiva para el cumplimiento de las siguientes funciones:

1.

6. Establecer impuestos, contribuciones, derechos y tasas, de conformidad con las leyes, para atender a los gastos de administración, servicios e inversiones municipales.”

“ARTICULO 38: Los Consejos dictarán sus disposiciones por medio de los acuerdos o resoluciones que serán de forzoso cumplimiento en el distrito respectivo tan pronto sean promulgados, salvo que ellos mismos señalen otras fechas para su vigencia.”

“ARTICULO 74: Son gravables por los Municipios con impuestos y contribuciones todas las actividades industriales, comerciales o lucrativas de cualquier clase que se realicen en el Distrito.”

“ARTICULO 75: Son gravables por los Municipios los negocios, actividades o explotaciones siguientes:

1...

12. Casas de alojamiento ocasional y prostíbulos, cabarets y boites;”

“ARTICULO 79: Las cosas, objetos y servicios ya gravados por la Nación no pueden ser materia de impuestos, derechos y tasas municipales sin que la Ley autorice especialmente su establecimiento.”

#### CODIGO CIVIL

“ARTICULO 1: La Ley obliga tanto a los nacionales como a los extranjeros residentes o transeúntes en el Territorio de la República; y una vez promulgada, la ignorancia de ella no sirve de excusa;”

“ARTICULO 36: Estimase insubsistente una disposición legal por disposición expresa del legislador o por incompatibilidad con disposiciones especiales posteriores, o por existir una ley nueva que regule íntegramente la materia a que la anterior disposición refería.”

Las violaciones que se alegan a los artículos 21 numeral 6, 17 numeral 8, 38, 74, 75 numeral 12, y 79 de la Ley 106 de 1973, tienen como planteamiento medular que el Consejo Municipal del Distrito de Panamá carecía de competencia para gravar con impuestos lo que ya había sido gravado por la Nación, pues, el impuesto sobre casas de alojamiento ocasional fue instituido mediante Decreto de Gabinete N°24 de 1 de febrero de 1972, que adicionó el Libro IV., Título XX “Impuesto sobre Casas de Ocasión” del Código Fiscal. Según la parte actora, el mencionado Decreto de Gabinete N°24, estuvo en vigencia hasta el 27 de diciembre de 2002, conforme a la reforma tributaria introducida mediante Ley 61 de 26 de diciembre de 2002, lo que indica que el impuesto nacional estaba vigente cuando se aprobó el Acuerdo N°16 de 29 de enero de 2002, “por el cual se establecen unos gravámenes a las casas de alojamiento ocasional”. A ello añade que este Acuerdo fue utilizado para dar vigencia a prerrogativas ajenas al Consejo, mediante las cuales se estableció un impuesto que no había sido prevenido en la Ley. Finalmente sostiene que la actividad ya estaba gravada incluso por un impuesto municipal, mediante el Acuerdo Municipal N°136 de 29 de agosto de 1996, publicado en la Gaceta Oficial N°23,135 de 2 de octubre de 1996, “por el cual se modifica el Acuerdo Municipal N°124 de 9 de noviembre de 1993, que aprobó el Régimen Impositivo del Municipio de Panamá”, ya que en la Renta 1125-44-00 de dicho acuerdo, refiere la tributación que correspondía así: “Pensiones que son ocupadas por personas durante un período corto de tiempo, pagarán su categoría establecida de acuerdo con sus ingresos brutos anuales, en base a la siguiente tarifa...” y ello tiene fundamento en el ordinal 12 del artículo 75 de la Ley 106. Como resultado de lo antes indicado, la parte actora también alega la violación por omisión de los artículos 1 y 36 del Código Civil.

#### INFORME DE CONDUCTA

De fojas 100 a 102 del expediente, figura el informe explicativo de conducta que rindiera el Presidente del Consejo Municipal de Panamá, mediante Nota N° CMP-P/136/2003 de 20 de mayo de 2003.

Según el Presidente del Consejo Municipal de Panamá, el Acuerdo N°5 de 29 de enero de 2003, es un desarrollo de las facultades que goza el Municipio de Panamá, ya que en la Ley 106 de 8 de octubre de 1973, modificado por la Ley 52 de 1984 en su artículo 75 numeral 12, referente a los impuestos y contribuciones, el legislador fijó como un impuesto que debe cobrarse a favor de los Municipios la casa de alojamiento ocasional, prostíbulos, cabarets y boites, por lo que una vez que el Gobierno Central a través del Ministerio de Economía y Finanzas, dejó de cobrar el impuesto, inmediatamente al Municipio le corresponde ejercer el cobro, ya que la referida Ley le asigna esa función. A ello añade que el artículo 74 de la Ley en referencia confirma esta facultad cuando señala que son gravables por los Municipios con impuestos y contribuciones todas las actividades industriales, comerciales o lucrativas de cualquier clase que se realicen en el Distrito, por lo que se le está prohibido al Consejo de acuerdo al artículo 21 numeral 1 de ese cuerpo legal, delegar funciones privativas que le asigne la Constitución y la Ley.

## OPINON DE LA PROCURADORA DE LA ADMINISTRACIÓN

La Procuradora de la Administración, en la Vista Fiscal N° 384 de 16 de junio de 2003, se manifestó impedida para intervenir en el proceso, ya que mediante Notas N°c-028 de 11 de febrero de 2000 y C-323 de 31 de diciembre de 2001, respondió a sendas consultas formuladas por el Director General de Ingresos y el Tesorero Municipal del Distrito de Panamá, sobre la vigencia y eficacia de los artículos 1057-N y 1057-Q del Código Fiscal. La Sala dispuso en resolución de 7 de julio de 2003, que reposa de fojas 105 a 106 del expediente, declarar legal el impedimento invocado, y llamar a su suplente en su reemplazo.

Mediante la Vista Fiscal N° 625 de 24 de septiembre de 2003, que puede verse de fojas 107 a 115 del expediente, la Procuradora de la Administración (Suplente), desestima las violaciones que alega la parte actora, razón por la que solicita a la Sala que desestime sus pretensiones.

La Procuradora Suplente manifiesta que prohija el criterio externado por la titular de su cargo ante la consulta que le fuera formulada.

Reitera que el impuesto sobre las casas de alojamiento ocasional se encontraba establecido como actividad gravable por los Municipios en la Ley N°8 de 1954, antigua Ley sobre Régimen Municipal. Posteriormente, mediante Decreto de Gabinete N° 24 de 1 de febrero de 1972, se da rango nacional al impuesto sobre las casas de alojamiento ocasional. Afirma que fue con la Ley N°106 de 8 de octubre de 1973, sobre Régimen Municipal, que nuevamente se municipaliza ese impuesto, según el artículo 75.

Destaca que ante la falta de definición del concepto de "casa de alojamiento ocasional" en el Decreto de Gabinete N°24 de 1 de febrero de 1973 y en la Ley N°106 de 1973, la Resolución N°220 de junio de 1998, definió el servicio de alojamiento ocasional como "sitio donde la estadía se cobra por fracción de hora."

Acepta que en materia tributaria es la Asamblea Legislativa es el Organo facultado para establecer los impuestos y contribuciones nacionales y municipales, y en este caso se efectuó, precisamente con la Ley N°106 de 8 de octubre 1973. También acepta que al no derogar esta Ley expresamente las normas del Decreto de Gabinete N°24 de 1 de febrero de 1972, que dieron carácter nacional al impuesto, los Municipios no podían, pese a la autorización legal, gravar lo que ya se había gravado por la Nación. No obstante, el artículo 75 numeral 12 de la Ley N°106 de 1973 derogó tácitamente los artículos 1057-N al 1057-Q del Código Fiscal, pues debe atenderse lo dispuesto en el artículo 36 del Código Civil, que establece la regla de hermenéutica en nuestro ordenamiento jurídico, que estima insubsistente una disposición legal por incompatibilidad con disposiciones especiales posteriores, como ocurrió en este caso.

## EXAMEN DE LA SALA

Evacuados los trámites legales de rigor, pasa la Sala a resolver la presente controversia.

Queda visto que se somete a la consideración de la Sala, la legalidad del Acuerdo N°16 de 29 de enero de 2002 dictado por el Consejo Municipal del Distrito de Panamá, en el que se establecen gravámenes a los establecimientos clasificados como Pensiones o Casas de Alojamiento Ocasional, conforme a una tarifa por habitación, por día y para lo cual, según el planteamiento que se esboza en la demanda, debe establecerse si dicha municipalidad puede jurídicamente gravarlas, cuando, éstas están gravadas por la Nación. Según el recurrente, cuando fue expedido el Acuerdo N°16 demandado, estaba vigente el impuesto sobre casas de alojamiento ocasional, instituido mediante Decreto de Gabinete N°24 de 1 de febrero de 1972, que adicionó el Libro IV., Título XX "Impuestos sobre Casas de Ocasión" del Código Fiscal. De igual forma alega doble imposición tributaria municipal.

Luego de examinadas las violaciones alegadas y los argumentos en que se sustentan, la Sala le concede la razón a la Procuradora de la Administración Suplente que conceptúa que el artículo 75, numeral 12 de la Ley 106 de 1973, derogó tácitamente los artículos 1057-N al 1057-Q del Código Fiscal, en atención a la regla de hermenéutica legal contenida en el artículo 36 del Código Civil, según la cual se estima insubsistente una disposición legal por incompatibilidad con disposiciones especiales posteriores. Y es que la Ley 106 de 1973 sobre Régimen Municipal resulta especial, ya que expresamente municipaliza el impuesto sobre casas de alojamiento ocasional, de modo que, a juicio de la Sala, el hecho de que no se hayan derogado expresamente las señaladas disposiciones contenidas en el Código Fiscal que dieron carácter nacional a ese impuesto, ello no concede margen para que se mantenga la subsistencia de una norma legal cuando con posterioridad se ha expedido una norma que regula de manera especial la misma situación jurídica, como lo es la Ley Sobre Régimen Municipal.

Tan es así, que con la Ley N°61 de 26 de diciembre de 2002, por la que se dictan Medidas de Reordenamiento y Simplificación del Sistema Tributario, se derogó de forma expresa el Título XX (Impuesto sobre Casas de Alojamiento Ocasional), del Libro Cuarto, sobre Impuesto y Rentas del Código Fiscal, lo que no deja duda, como bien sostiene la Procuradora de la Administración, que el impuesto sobre esta actividad es un impuesto municipal.

Finalmente, la Sala observa que según el parágrafo del Artículo Primero del Acuerdo demandado, el impuesto que nos ocupa será imputado a la Renta 1125-44-00, establecida de conformidad a lo que está previsto en el numeral 12 del artículo 75 de la Ley 106 de 1973. No existe entonces la doble tributación municipal según los términos de la demanda.

Por las consideraciones anotadas, la Sala no accede a las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativo) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL, el ACUERDO N°16 de 29 de enero de enero de 2002, dictado por el CONSEJO MUNICIPAL DE PANAMA.

NOTIFÍQUESE, CUMPLASE Y PUBLIQUESE EN LA GACETA OFICIAL

JORGE FÁBREGA PONCE  
WINSTON SPADAFORA FRANCO -- HIPÓLITO GILL SUAZO  
JANINA SMALL (Secretaria)

---

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JEIKO PALMA KUZMICIC, EN REPRESENTACIÓN DE CORPORACIÓN NACIONAL DE INVERSIONISTAS Y PROMOTORES, S.A (CONIPSA), PARA QUE EL TÍTULO DE PROPIEDAD DE LA FINCA 151986, INSCRITO AL ROLLO 20389, ASIENTO 1, DOCUMENTO 8, PROPIEDAD DE BERNARDO GÓMEZ NÚÑEZ, SE DECLARE NULO POR SER ILEGAL. PONENTE: HIPÓLITO GILL SUAZO. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE FEBRERO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo  
Ponente: Hipólito Gill Suazo  
Fecha: 23 de febrero de 2005  
Materia: Acción contenciosa administrativa  
Nulidad  
Expediente: 682-04

VISTOS:

El licenciado Jeiko Palma Kuzmicic actuando en nombre y representación de CORPORACIÓN NACIONAL DE INVERSIONISTAS Y PROMOTORES, S.A (CONIPSA), ha promovido demanda contencioso administrativa de nulidad para que el título por medio del cual se constituyó la Finca 151986, rollo 20389, asiento 1, documento 8, sección de propiedad, Provincia de Panamá, solicitada en compra ante el Ministerio de Desarrollo Agropecuario, se declare nulo por ser ilegal.

Al examinar el libelo incoado, el Magistrado Sustanciador advierte que el mismo no puede ser admitido ya que no cumple con los requisitos exigidos por la ley para este tipo de causas.

A propósito, debemos señalar que el artículo 43 de la Ley 135 de 1943, en su numeral 4, exige que se incluya en la demanda la "...expresión de las disposiciones que se estimen violadas y el concepto de la violación", pero en la demanda bajo examen se observa que no se refieren, expresamente, las normas que el demandante considera violadas y, muchos menos, se describe la forma en que lo fueron.

Por otro lado, se incumple el artículo 43a de la Ley 135 de 1943, toda vez que no se individualiza con precisión el acto administrativo que se desea anular. De igual forma, el artículo 44 de la ley 135 de 1943, establece que la demanda deberá ser acompañada del acto acusatorio con las constancias de su publicación, notificación o ejecución según sea el caso, lo que no se aporta ni se expresa en el libelo de la demanda. De igual manera, se advierte que el actor omitió gestionar ante la entidad demandada la expedición de la copia de dicho documento, con el fin de que, en el caso que le hubiera sido negada, pudiera solicitar a la Sala que requiriera a la autoridad administrativa el envío de las copias autenticadas.

En estas circunstancias, la demanda no debe tramitarse ya que no cumplió con los requisitos señalados por la Ley 135 de 1943 y, en atención al artículo 50, no se dará curso a la demanda que carezca de algunas de las formalidades establecidas, no obstante, lo anterior ello no impide que el actor luego de subsanado el defecto anunciado vuelva a presentar la demanda.

Por consiguiente, quien suscribe, el Magistrado Sustanciador en representación de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de nulidad promovida por el licenciado Jeiko Palma Kuzmicic actuando en nombre y representación de CORPORACIÓN NACIONAL DE INVERSIONISTAS Y PROMOTORES, S.A (CONIPSA).

NOTIFÍQUESE,  
HIPÓLITO GILL SUAZO  
JANINA SMALL (Secretaria)

---

### Plena Jurisdicción

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA MORGAN & MORGAN EN REPRESENTACIÓN DE MARITZA M. DE DIEZ. PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL

ACUERDO N° PC-093-03 DE 26 DE FEBRERO DEL 2003 DICTADO POR LA COMISIÓN DE LIBRE COMPETENCIA Y ASUNTOS DEL CONSUMIDOR, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, PRIMERO (1) DE FEBRERO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
 Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo  
 Ponente: Arturo Hoyos  
 Fecha: 01 de febrero de 2005  
 Materia: Acción contenciosa administrativa  
 Plena Jurisdicción  
 Expediente: 347-03

VISTOS:

La firma forense Morgan & Morgan, actuando en representación de MARITZA M. DE DIEZ, ha presentado desistimiento de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, promovida contra la Resolución No. PC-093-03 de 26 de febrero de 2003 y la Resolución No. PC-111-03 de 21 de marzo de 2003 que la confirma, mediante las cuales la Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor declara en desacato e impone una multa en contra de la señora Maritza M. De Diez.

El escrito de desistimiento presentado por la firma Morgan & Morgan, está visible a foja 112 del expediente.

En atención a lo que está previsto en el artículo 66 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, del desistimiento presentado se le corrió traslado a la Procuradora de la Administración, quien no manifestó oposición al respecto.

El ordenamiento contencioso administrativo contempla la posibilidad de desistir de los recursos que sean propuestos, tal como lo establece el artículo 66 de la Ley 135 de 1943 modificada por la Ley 33 de 1946 que dice:

"ARTICULO 66: En cualquier estado de juicio es admisible por declaración expresa, el desistimiento del recurso contencioso-administrativo.

El desistimiento será siempre notificado a la parte contraria."

La Sala observa que en el presente caso el desistimiento ha cumplido con todos los requisitos formales establecidos por Ley, dado que mediante poder especial, el apoderado legal ha sido debidamente investido de la facultad de desistir, tal como lo permiten el artículo 66 de la Ley 135 de 1943 y el artículo 1087 del Código Judicial, que establece que todo el que haya presentado una demanda, promovido un incidente o interpuesto un recurso, puede desistir del mismo expresa o tácitamente.

En razón de lo antes anotado, lo procedente entonces es admitir el desistimiento presentado en este caso.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE EL DESISTIMIENTO presentado por la firma Morgan & Morgan, actuando en virtud del poder otorgado por MARITZA M. DE DIEZ, DECLARA que ha terminado el proceso contencioso administrativo y ORDENA el archivo del expediente.

Notifíquese y cúmplase.

ARTURO HOYOS  
 WINSTON SPADAFORA FRANCO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L.  
 JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA MAGÍSTER MONICA IVANKOVICH EN REPRESENTACIÓN DE MARYORIE CHANIS, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N°001 DE 30 DE MARZO DE 2001, DICTADA POR EL SECRETARIO NACIONAL DE LA SECRETARÍA NACIONAL DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN (SENACYT), MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DOS (2) DE FEBRERO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
 Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo  
 Ponente: Arturo Hoyos  
 Fecha: 02 de febrero de 2005  
 Materia: Acción contenciosa administrativa  
 Plena Jurisdicción

Expediente: 255-01

VISTOS:

La Magister Mónica S. Ivankovich, actuando en representación de MARJORIE CHANIS, ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, a fin de que la Sala declare que es nula, por ilegal, la Resolución N°001 de 30 de marzo de 2001, dictada por el Secretario Nacional de la Secretaría Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (SENACYT), del Ministerio de la Presidencia, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

En resolución de 12 de junio de 2001 fue admitida la demanda, y en la misma se ordenó correr traslado de la demanda a la Secretaría Nacional de Ciencia, Tecnología e Investigación (SENACYT), y a la Procuradora de la Administración (f.286).

ACTO IMPUGNADO

El acto impugnado está contenido en la Resolución N° 001 de 30 de marzo de 2001, en el que se resuelve lo siguiente:

“PRIMERO: Rescindir el contrato N°025 por Servicios Profesionales celebrado entre la Secretaría Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (SENACYT) – INFOPLAZAS, como organismo ejecutor del Contrato de Préstamo N°1108/OC-PN celebrado entre la República de Panamá y el Banco Interamericano de Desarrollo BID para el financiamiento conjunto del Programa de Apoyo a la Competitividad de los Productivos, y Marjorie Chanis, Directora de Relaciones Públicas, según lo dispuesto en las Cláusulas Cuarta, Quinta, Sexta y Décima del Contrato N°25 por Servicios Profesionales, y en los Artículos 14, 104, 105 y 106 de la Ley 56 de 27 de diciembre de 1995.

SEGUNDO: Establecer que la terminación anticipada no dará lugar a indemnización en virtud de lo estipulado en la Cláusula Décima del Contrato N°025.

TERCERO: Entregar copia autenticada de esta Resolución al BID y a la Contraloría General de la República.

CUARTO: Notificar a la parte interesada los términos de la presente Resolución y se anuncia que contra la misma procede el recurso de reconsideración ante el Secretario Nacional de SENACYT, el cual agota la vía gubernativa, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente Resolución”.

Entre las consideraciones expuestas para su expedición, se plantea que durante la ejecución de la Consultoría Marjorie Chanis, ha incumplido el contrato N°025, debido a que sus actividades, resultados, recomendaciones e iniciativas no alcanzan el objetivo pactado en el referido contrato como Directora de Relaciones Públicas, ya que sus labores no son atendidas como la creatividad esperada, no realiza a tiempo el programa de actividades de los trabajos que desarrolla y para lo cual fue contratada, no cumple a tiempo con las publicaciones de los trabajos realizados por la SENACYT. A ello se añade que la contratista justifica el incumplimiento de sus labores e incurre en faltas administrativas al utilizar el sello del membrete de la Institución en asuntos de índole personal. Ello, según la Administración, demuestra la falta de una adecuación técnica en el desempeño de sus funciones, lo cual está causando graves e irreparables perjuicios a la Institución, sin mencionar otras implicaciones de índole legal a las cuales SENACYT y/o INFOPLAZAS se reservan el derecho de hacer valer ante las otras esferas jurisdiccionales de ser el caso.

FUNDAMENTO DE LA DEMANDA

En la demanda se formula pretensión consistente en una petición dirigida a la Sala Tercera, a fin de que declare que es nula, por ilegal la Resolución N°001 de 30 de marzo de 2001, dictada por el Secretario Nacional de la Secretaría Nacional de Ciencia, Tecnología, e Innovación (SENACYT). Asimismo se solicita se declare que es nula, por ilegal, la Resolución N061 de 27 de abril de 2001, que niega el Recurso de Reconsideración. Como consecuencia de las declaraciones anteriores, se solicita a la Sala que declare que la Magister MARJORIE CHANIS tiene derecho a que se le restituya a su condición de Directora de Relaciones Públicas, a partir del 30 de marzo de 2001, fecha de rescisión del Contrato de Servicios Profesionales, ya que de lo contrario MARJORIE CHANIS tiene derecho a que se le indemnice la totalidad de las sumas correspondientes, hasta que finalice la protección del fuero maternal. También se solicita que se declare que tiene derecho a que se le reconozcan los honorarios profesionales dejados de percibir con motivo de la aplicación de la Resolución N° 001 de 30 de marzo de 2001, hasta que se cumpla con la sentencia de la Corte.

Entre los hechos u omisiones fundamentales de la demanda, figura que previo a que su representada fuera destituida, fue objeto de acoso por parte del Secretario Nacional de la SENACYT que expidió una serie de notas que reflejan una “estrategia mal dirigida y asesorada” todo con el fin de desprestigiarla. Sostiene que a la Magister MARJORIE CHANIS se le rescindió el Contrato nueve (9) días calendarios posteriores a la notificación de su estado de embarazo que ella hizo por escrito al Secretario Nacional de la SENACYT, el día 20 de marzo de 2001, y bajo una entidad distinta que la que la contrató. Afirma que para los efectos de su contratación, a la Magister Chanis la rige el Artículo 2 de la Ley 56 de 1995, que preceptúa que en los contratos de empresas comerciales e industriales del Estado y empresas de economía mixta, como lo es FUNDACIÓN INFOPLAZAS se regirán por las normas de derecho privado para la adquisición de bienes y servicios, y entre ellas las disposiciones referentes a aspectos laborales como el fuero maternal.

Como disposiciones legales infringidas, la parte actora aduce el artículo 2 de la Ley N°56 de 27 de diciembre de 1995; el artículo 106 del Código de Trabajo; el artículo 170 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000; y el artículo 1109 del Código Civil que dicen:

#### LEY 56 DE 1995

“ARTICULO 2: Contratos de empresas comerciales e industriales del Estado y empresas de economía mixta.

Las sociedades en las cuales el Estado tenga participación economía o control efectivo, o cuya propiedad total sea del Estado, y que se dediquen a actividades comerciales e industriales, o aquellas entidades públicas que la Ley autoricen se regirán por las normas de derecho privado, para la adquisición de bienes o servicios, o en sus relaciones contractuales con terceros, salvo las normas previstas en sus respectivos instrumentos de creación. Estas empresas celebrarán los contratos para la adquisición e bienes y servicios con fundamento en el principio de libertad de concurrencia. Las disposiciones de la presente Ley en materia de contratación pública de tales entidades, tendrán carácter subsidiario, siendo de aplicación preferente, a esta Ley, las disposiciones especiales relativas a la contratación de tales organismos y las del Código Civil y del Código de Comercio, compatibles con el régimen jurídico de tales entidades públicas y con el interés público que se persigue mediante el mecanismo contractual por parte del Estado.”

La citada disposición en opinión de quien recurre, resulta violada por el acto demandado de manera directa por omisión, en la medida que la entidad que contrató a su representada es la FUNDACIÓN INFOPLAZAS, que es una fundación de interés privado que la rige la Ley 25 de 12 de junio de 1995, y cuya acta fundacional, reglamentos y disposiciones contenidas en esa Ley son aplicables para su funcionamiento administrativo.

#### CODIGO DE TRABAJO

“ARTICULO 106: La mujer que se encuentra en estado de gravidez sólo podrá ser despedida de su empleo por causa justificada, y previa autorización judicial. Cuando el empleador quiera despedir a una trabajadora que se encuentre en estado de gravidez, por haber incurrido en causa justificada de despido, solicitará previamente autorización a la autoridad jurisdiccional de trabajo correspondiente, ante la cual deberá comprobarse fehacientemente que existe causa justificada de despido.

La autorización se tramitará como proceso abreviado de trabajo.

En cualquier caso en que una trabajadora en estado de gravidez reciba notificación de despido o de terminación de su relación de trabajo, sin que medie la autorización previa de la autoridad judicial competente, la trabajadora deberá presentar al empleador o a cualquiera autoridad de trabajo, un certificado médico sobre su gravidez, dentro de los veinte días siguientes al de la notificación mencionada. Si así lo hiciere, la trabajadora tiene derecho a ser reintegrada inmediatamente a su empleo y al pago de sus remuneraciones a partir de la fecha del despido. Vencido el plazo de veinte días de que se trata esta norma, hasta por el término de los tres meses siguientes, la trabajadora podrá exigir el reintegro pero con derecho a percibir salarios caídos solamente desde la presentación de certificado médico correspondiente. En caso de renuencia del empleador, la trabajadora podrá solicitar el reintegro mediante los trámites del proceso correspondiente.”

La violación que por omisión se alega al artículo 106 del Código de Trabajo, se fundamenta sobre la base de que a MARJORIE CHANIS se le imputan una serie de incumplimientos a la funciones que desempeñaba, sin que mediara nota alguna en la cual se le cuestionara sobre sus actividades y desempeño laboral, previas a la notificación formal de su estado de gravidez. Es así que sostiene que como quiera que la FUNDACIÓN INFOPLAZAS se trata de una entidad de la cual forma parte el Estado, y a la cual rige el derecho privado, mal puede sostenerse que no se aplica la disposición en referencia.

#### LEY 38 DE 2000

“ARTICULO 170: El recurso de reconsideración, una vez interpuesto o propuesto en tiempo oportuno y por persona legitimada para ello, se concederá en efecto suspensivo, salvo que exista una norma especial que disponga que se conceda en un efecto distinto.”

El artículo 170 de la Ley 38 de 2000 se afirma que fue violado de manera directa por omisión, ya que de su texto se colige que una vez interpuesto el recurso de reconsideración, se debió restituir en el cargo de MARJORIE CHANIS, ya que el mencionado recurso se concede en efecto suspensivo, lo que permite a la afectada a retomar su posición en espera de la decisión.

#### CODIGO CIVIL

“ARTICULO 1109: Los contratos se perfeccionan por el mero consentimiento, y desde entonces obligan no sólo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a todas las consecuencias que, según su naturaleza, sean conforme a la buena fe, al uso y a la Ley.”

Finalmente, la violación que se alega al artículo 1109 del Código Civil también es por omisión, pues no puede aducirse alegremente incumplimiento de un contrato sin pruebas que lo ameriten, y muchos menos, librarse de responsabilidad frente a hechos naturales que emanan del mismo, como lo es el estado de embarazo, que no impiden el cumplimiento normal del mismo.

#### INFORME DE CONDUCTA

De fojas 356 a 369 del expediente, figura el informe explicativo de conducta rendido por el Secretario Nacional de la Secretaría Nacional de Ciencia y Tecnología e Innovación (SENACYT), organismo ejecutor del Contrato de Préstamo N° 1108/OC-PN firmado el 25 de septiembre de 1998 entre la República de Panamá y el Banco Interamericano de Desarrollo BID, Programa de Apoyo a la Competitividad de los Sectores Productivos.

Afirma que en el Anexo C del Contrato, se establece el procedimiento para la selección y contratación de expertos individuales o consultores necesarios para la ejecución del mencionado programa.

En el informe se detalla el procedimiento de selección y contratación de expertos individuales contenido en el Punto B del Convenio. Para los efectos del caso que nos ocupa, sostiene que una vez surtido, se procedió entonces a la firma del Contrato N°25 de 1 de enero de 2001 por Servicios Profesionales, suscrito entre el Secretario Nacional de SENACYT –FUNDACIÓN INFOPLAZAS como organismo ejecutor y MARJORIE CHANIS, en su calidad de independiente como Directora de Relaciones Públicas.

Hace énfasis que la Cláusula Segundo del Contrato N°25, establece como término de duración del mismo, once (11) meses y quince (15) días, contados a partir del 16 de enero de 2001 hasta el 31 de diciembre de 2001. De igual forma destaca que de conformidad a la Cláusula Décima del Contrato, cada profesional sabe con certeza que al no cumplir con los logros que se esperan de la Consultoría pactada con SENACYT-INFOPLAZAS, la fundación se reserva el derecho de terminar anticipadamente el mismo, sin expresión de la causa y se liquida al profesional únicamente el monto correspondiente a los servicios que haya prestado hasta el momento de la terminación, es decir, no dará lugar a indemnizaciones.

Contrario a lo que se argumenta en la demanda, afirma que estamos en la esfera del derecho administrativo y no en el derecho privado, puesto que la Secretaría Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (SENACYT), es un organismo descentralizado, adscrito a la Presidencia de la República, que además de utilizar para la ejecución y el logro de sus objetivos el Presupuesto del Estado, está subvencionada por los fondos provenientes de préstamos y donaciones de personas naturales o jurídicas nacionales o extranjeras, entidades financieras y organismos internacionales; y en este caso está subvencionada por el CONVENIO DE PRESTAMO O CONTRATO DE PRESTAMO N° 1108/OC-PN, celebrado entre la República de Panamá y el Banco Interamericano de Desarrollo, para el Programa de Apoyo a la Competitividad de los Sectores Productivos, donde en el punto 3 establece quien es el Organismo Ejecutor. Como entidad responsable de dichos fondos, independientemente que la Fundación INFOPLAZAS sea una fundación sin fines de lucro, debe cumplir con el control previo y posterior por parte de la Contraloría General de la República en virtud de lo que establece el artículo 32 de 8 de noviembre de 1984.

En cuanto al procedimiento de los recursos, sostiene que SENACYT como Organismo Ejecutor nombra utilizando la fuente de financiamiento del Convenio de Préstamo N°1108/OC-PN para cumplir con el componente Infocentro (INFOPLAZAS) y como Organismo Ejecutor, es el único facultado para rescindir algún contrato, habida cuenta que de conformidad a lo previsto en el artículo 106 de la Ley 56 de 1995, ante el incumplimiento de un contrato no procede ningún recurso, sólo remite al afectado a la Sala Tercera, por lo que la vía gubernativa se agota en SENACYT. No obstante, a la Lcda. Marjorie Chanis se le garantizó el debido proceso al otorgarle en la vía gubernativa el recurso de reconsideración, cuando éste no fue contemplado en la mencionada Ley que es especial. Cosa diferente hubiese sido que la SENACYT hubiese utilizado como fuente de financiamiento el Presupuesto de Estado, que proviene y está asignado al Ministerio de la Presidencia, y como organismo adscrito a la Presidencia, quien nombra es la Ministra de la Presidencia.

Es así que sostiene que en el caso concreto, se debe respetar el Contrato de Préstamo N°1108/OC-PN, el cual establece que SENACYT, es el organismo ejecutor y la entidad contratante, que fue el contrató por servicios profesionales a la Lcda. MARJORIE CHANIS.

Afirma que no es cierto cuando la recurrente señala que el día 20 de marzo de 2001, comenzó el acoso psicológico porque el 20 de marzo de 2001, porque ese día comunicó por escrito, su embarazo. Aclara que antes de esa fecha, el Secretario Nacional de la SENACYT le comunicó verbalmente que su trabajo no era satisfactorio, luego de lo cual, para dar cumplimiento a la resolución administrativa, le envió notas en ese sentido los días 22, 23, 28 y 30 de marzo, para dar cumplimiento a lo que está previsto en el artículo 106 de la Ley 56 de 1995. Destaca que no se tomó acción alguna por causa de una situación de embarazo, y en ese sentido afirma que se le otorgaron todos los permisos para atender su estado, y no se le descontó de los días de permiso que se le otorgaron.

Enfatiza entonces que si SENACYT, es el organismo ejecutor en virtud de que su fuente de financiamiento proviene del Contrato de Préstamo N°1108/OC-PN, para el componente del Centro de Información Infocentro (INFOPLAZAS), es un Ente del Estado el que nombra, por lo que sólo pueden aplicarse las normas del Convenio, el Contrato N°25 y la Ley 56 de 1995, que permite la resolución de los contratos administrativos por incumplimiento de las cláusulas pactadas.

Finalmente plantea que el Pleno de esta Corporación de Justicia ha sostenido en reiteradas ocasiones, que el fuero de maternidad no ampara la terminación material del contrato de trabajo ( Sentencia de 5 de agosto de 1994).

#### INTERVENCIÓN DE TERCERO INTERESADO

Mediante resolución de 12 de junio de 2001, se admite a la Secretaría Nacional de Ciencia y Tecnología (SENACYT) como parte interesada para impugnar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por la Lcda. Mónica Ivankovich en representación de MARJORIE CHANIS para que se declare nula por ilegal, la Resolución N°001 de 30 de marzo de 2001, expedida por la SENACYT.

El Lcdo. Manuel Bermúdez, quien actúa en calidad de apoderado legal de la SENACYT, se opone a los planteamiento que se esbozan en la demanda, y coincide con lo anotado por el Secretario de esa entidad en los planteamientos que expuso en el informe explicativo de su actuación.

Afirma que es la Secreta Nacional de Ciencia y Tecnología (SENACYT) la entidad contratante por el prestatario y organismo ejecutor, tal como lo establece el Convenio Internacional N°1108/OC P.N.

También sostiene que el Convenio N°1108, establece el método a seguir en la selección y contratación de expertos, y que vez cumplido, para los efectos del asunto sometido a la consideración de la Sala, se procedió a firmar el Contrato N°25 por Servicios Profesionales celebrado entre el Secretario de la SENACYT y MARJORIE CHANIS. Según el Lcdo. Bermúdez, la Lcda.CHANIS sabía con certeza que por disposición de la Cláusula Décima del Contrato, SENACYT se reservaba el derecho de terminar anticipadamente el contrato, cuando no se cumpliera con los logros que se espera de la consulta pactada.

Contrario a lo que se argumenta en la demanda, el Lcdo. Bermúdez sostiene que SENACYT no requiere delegación administrativa por parte de la Presidencia de la República, ya que por mandato constitucional y en atención a lo pactado en el Convenio N°1108, SENACYT está facultado para realizar directamente y a su propio nombre, firma de contratos y asimismo rescindirlos, lo que indica que es en SENACYT donde se agota la vía gubernativa.

Finalmente, niega que exista acoso psicológico a la demandante por parte de su representado, y sostiene que sólo se llamó la atención por escrito a una subordinada al no cumplir con sus deberes . También afirma que a la demandante se le ha respetado el derecho a la maternidad y es falsa su afirmación de imputarle al señor Secretario de la SENACYT Dr. Gonzalo Córdoba un delito como el aborto en grado de tentativa, y ello motivo la interposición por parte de su representado de una querrela criminal.

#### OPINIÓN DE LA PROCURADORA DE LA ADMINISTRACIÓN

Por su parte, la Procuradora de la Administración mediante la Vista Fiscal N° 394 de 3 de agosto de 2001, aprueba la contestación de la demanda hecha por el Dr. Manuel E. Bermúdez en nombre y representación de la SENACYT.

Afirma que su actuación tiene fundamento en lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2001, por el cual se aprueba el Estatuto Orgánico de la Procuraduría de la Administración y se regula el procedimiento administrativo en general, y donde entre otros aspectos se indica que los municipios y las otras entidades administrativas, autónomas pueden constituir los apoderados que a bien tengan para defender sus respectivos intereses en dichos negocios, pero esos apoderados quedarán sujetos a la asesoría y directrices que les imparte la Procuradora o Procurador de la Administración. Destaca que según jurisprudencia de la Sala Tercera, esta asesoría debe hacerse constar en cada uno de los escritos que se presenten ante esta Sala.

Puede verse que de fojas 655 a 656 del expediente, la Procuradora de la Administración asimismo aprueba el escrito de objeción de pruebas documentales, testimoniales y periciales presentado por el Dr. Manuel E. Bermúdez, que reposa de fojas 650 a 654 del expediente.

#### EXAMEN DE LA SALA

Evacuados los trámites legales de rigor, procede la Sala a resolver la presente controversia.

El acto demandado está contenido como se ha visto, en la Resolución N° 001 de 30 de marzo de 2001, dictada por el Secretario Nacional de la Secretaría Nacional de Ciencia y Tecnología (SENACYT), en la que se rescinde el Contrato N°25 por Servicios Profesionales celebrado por esa entidad como organismo ejecutor del Contrato de Préstamo N° 1108/OC-PN celebrado entre la República de Panamá y el Banco Interamericano de Desarrollo BID, para el financiamiento conjunto del Programa de Apoyo a la Competitividad de los Productivos y MARJORIE CHANIS, Directora de Relaciones Públicas, de conformidad a lo dispuesto en las Cláusulas Cuarta, Quinta, Sexta y Décima del Contrato N°25 por Servicios Profesionales, y en los artículos 14, 104, 105 y 106 de la Ley 56 de 27 de diciembre de 1995. La terminación anticipada del Contrato según lo explicado por la Administración se debe al incumplimiento contractual y el no logro de los objetivos, y como prueba de ello aduce las declaraciones testimoniales de Ing. Generoso Emiliani, Director de Mantenimiento y Comunicaciones de SENACYT; Sra. Glynnis Díaz Atencio, Asistente Administrativa de SENACYT; Juan Antonio Burgos, Subdirector de Relaciones Públicas de SENACYT que reposan de fojas 663 a 680 del expediente.

La parte actora por su parte, niega las argumentaciones que en ese sentido sostiene la Administración, invoca persecución a su persona por parte del Secretario de SENACYT y apela al estado de gravedad por maternidad como causa de despido.

Figura en autos que el 25 de septiembre de 1998, se firmó el Contrato de Préstamo N°1108/OC\_PN entre la República de Panamá y el Banco Interamericano de Desarrollo BID, Programa de Apoyo a la Competitividad de los Sectores Productivos. En la Cláusula 3 del Contrato, las partes expresamente convinieron que la ejecución del Proyecto y la utilización de los recursos de financiamientos del Banco serían llevados a cabo por el prestatario, es decir, la República de Panamá a través de la Secretaría Nacional de Ciencia y Tecnología (SENACYT) como Organismo Ejecutor. El Convenio también regula lo referente al procedimiento a seguir para la selección y contratación de los expertos individuales o consultores necesarios para la ejecución de ese programa, procedimiento que luego de surtido, dio lugar a la elección de MARJORIE CHANIS como Directora de Relaciones Públicas de SENACYT, para la cual se suscribió el Contrato N°25 16 de enero de 2001, por Servicios Profesionales entre el Dr. GONZALO CORDOBA en su calidad de Secretario de la SENACYT y MARJORIE CHANIS en su calidad de profesional independiente. Tal como se indica en las consideraciones expuestas para la expedición de la Resolución N°001 demandada, el Contrato N° 25 establecía un término de duración de once (11) meses y quince (15) días contados a partir del 16 de enero de 2001 hasta el 31 de diciembre de 2001. Del mismo modo preveía, en la Cláusula Décima, la terminación anticipada del contrato sin expresión de causa que no dará lugar a indemnizaciones, mas sí la liquidación del monto correspondiente a los servicios que haya prestado al momento de la terminación. Se trata, pues, de un contrato administrativo que vincula de manera eventual a una persona, en este caso a la Lcda. MARJORIE CHANIS a la Administración pública, por lo que debe entonces la Sala ajustarse preferentemente a sus términos y condiciones.

Ante ese marco de referencia, no cabe duda que lo actuado por la Administración se ajusta a derecho. Ello es así, por cuanto que el Contrato N°25, fue pactado de mutuo acuerdo y con ello la Lcda. Chanis accedió a que la entidad contratante SENACYT, sin la necesidad de expresar la causa, pudiese dar por terminada la relación formalizada a través de ese Contrato. De conformidad a la Cláusula Décima del mencionado contrato, sólo basta con que el contratante manifieste la voluntad de terminar el contrato para que se configure.

La parte actora también pierde vista que el Contrato de Préstamo N°1108/OC-PN entre la República de Panamá y el Banco Interamericano de Desarrollo BIB, tal como antes se indicó, expresamente designó a la SENACYT como organismo ejecutor del préstamo, calidad que le concede a juicio de la Sala facultad legal para realizar y terminar los contratos necesarios para su ejecución, siguiendo claro ésta, los parámetros de las leyes que los rijan. Contrario a lo que argumenta quien recurre, con la expedición de la Resolución N° 061 de 27 de abril de 2001, que confirma en todas sus partes la Resolución N°001 de 30 de marzo de 2001, ambas expedidas por la SENACYT como máxima autoridad administrativa para los efectos del Contrato N°25, efectivamente se agotó la vía gubernativa.

Finalmente la Sala le concede la razón al apoderado de la SENACYT, Lcdo. Bermúdez, cuando sostiene que si una mujer es contratada para hacer una labor por un tiempo determinado y bajo condiciones determinadas, como es el caso de la Lcda. CHANIS, el acontecimiento de un embarazo no obliga al contratante a extender el contrato en consideración del fuero maternal. No debe perderse de vista que en esta materia, el Pleno de esta Corporación de Justicia claramente ha sostenido que el fuero de maternidad contemplado en el artículo 68 de la Constitución Nacional, "no impide que la mujer trabajadora sea despedida cuando existen justificadas razones previstas en la Ley...", como lo es el Contrato N°25, "pues a lo que se opone la norma es que el despido sea por causa del embarazo", lo que evidentemente no se observa en este caso (Véase Sentencia del Pleno de 5 de agosto de 1994).

Por las consideraciones anotadas, la Sala estima que no prosperan las violaciones alegadas, razón por la que lo procedente es no acceder a las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativo) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL la Resolución N° 001 de 30 de marzo de 2001, dictada por el Secretario Nacional de la Secretaría Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (SENACYT), Ministerio de la Presidencia, como tampoco lo es su acto confirmatorio.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

ARTURO HOYOS  
WINSTON SPADAFORA FRANCO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L.  
JANINA SMALL (Secretaria)

---

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. TEOFANES LÓPEZ AVILA, EN REPRESENTACIÓN DE CARLOS JOAQUÍN ARANA MORALES, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL RESUELTO NO.354-R-179 DEL 11 DE JULIO DE 2002, DICTADA POR EL MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, TRES (3) DE FEBRERO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo  
Ponente: Winston Spadafora Franco  
Fecha: 03 de febrero de 2005

Materia: Acción contenciosa administrativa  
Plena Jurisdicción  
Expediente: 513-02

VISTOS:

El licenciado Teófanos López Ávila, en representación de CARLOS JOAQUÍN ARANA MORALES ha interpuesto demanda contenciosa administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal la Resolución N° 354-R-179 de 11 de julio de 2002, emitida por el Ministro de Gobierno y Justicia y se hagan otras declaraciones.

#### I. CONTENIDO DEL ACTO IMPUGNADO.

Mediante la Resolución N° 354-R-179 de 11 de julio de 2002, el Ministro de Gobierno y Justicia no admite la solicitud de reintegro y pago de salarios caídos, solicitados por el señor ARANA MORALES.

Por motivo de la presente demanda, se solicitó un informe de conducta al funcionario demandado, quien lo contestó mediante Nota N° 1400 D.L.2002 de 24 de octubre de 2002, legible de fojas 25 a 26 del expediente contencioso.

Asimismo, se corrió en traslado a la señora Procuradora de la Administración, quien, mediante la Vista Fiscal N° 652 de 10 de diciembre de 2002 (fs. 27-37), se opuso a las pretensiones del demandante, indicando que la norma legal que se cita como violada no es aplicable al caso en estudio.

#### II. DISPOSICIÓN VIOLADA Y EL CONCEPTO DE INFRACCIÓN.

El demandante cita como disposición violada el artículo 71 de la Ley 20 de 1983, cuyo texto dice así:

"Artículo 71: Cuando a un miembro de la Fuerza Pública se le impute alguna falta o delito cometido en cumplimiento del deber y tenga que ser separado del servicio por orden de una autoridad administrativa o judicial y quede detenido y luego fuere absuelto de los cargos que se le imputan, tendrá derecho a que el Tesoro Nacional, le pague el sueldo que hubiere devengado desde el día en que fue dado de baja hasta el día en que quede en libertad, o sea dado alta nuevamente.

...

En la aplicación del presente artículo los dependientes del miembro de la Fuerza Pública tendrán derecho a percibir durante la etapa sumaria y en la etapa plenaria hasta tanto no exista sentencia ejecutoriada, una porción del salario del implicado que asegure la subsistencia decorosa de dichos dependientes".

La parte actora al referirse al concepto de la violación del artículo citado, señala que el mismo fue violado directamente por omisión, toda vez que como miembro de la Policía Nacional fue destituido de manera injustificada y, a pesar de que fue absuelto de la imputación de cualquier falta o delito en su contra, la autoridad demandada se niega a reintegrarlo al cargo de Capitán que ocupaba a la fecha de su despido y, a ordenar el correspondiente pago de salarios caídos.

#### III. DECISIÓN DE LA SALA.

Examinadas las piezas procesales que conforman el presente proceso, la Sala procede a decidir el fondo de la controversia, previas las siguientes consideraciones.

A raíz de las investigaciones a que fue sometido el señor CARLOS JOAQUÍN ARANA MORALES, se le siguió proceso penal por los delitos de evasión y corrupción de funcionario público en el Juzgado Primero Municipal de Santiago. La autoridad encargada de administrar justicia, luego de evaluar el material probatorio allegado a los autos, sobreseyó provisionalmente al prenombrado mediante Auto de 19 de enero de 1993 y, posteriormente, lo sobreseyó en forma definitiva a través de Resolución de 13 de diciembre de 1995 (fs. 9-15).

Con fundamento en las resultados de este juicio penal y el artículo 71 de la Ley 20 de 1983, el demandante solicitó ante el Ministerio de Gobierno y Justicia y hoy ante la Sala su reintegro a la Policía Nacional y el pago de los salarios caídos desde la fecha en que se le dio de baja.

Ahora bien, advierte este Tribunal que la baja del Teniente CARLOS ARANA, formalizada a través del Decreto de Destitución N° 274 de 1991, se fundamentó en una falta disciplinaria como lo es la comisión de hechos considerados como delitos por las Leyes de la República de Panamá (Artículo 118, acápite 12 del Resuelto N° 2 de 16 de diciembre de 1984).

No obstante, las constancias de autos nos demuestran que el demandante fue dado de baja luego que el Director General de la Policía Nacional de la República de Panamá considerada que estuvo implicado en actos que iban en contra de la honra y dignidad de la institución (Ver "Orden General del Día" del 19 al 21 de diciembre de 1990 y Nota de la Dirección General de la Policía Nacional. Fs. 6-8, 44 y 46 del expediente contencioso). Al respecto, la Hoja de Vida del Capitán CARLOS ARANA, legible a foja 49 del expediente contencioso, detalla que se le despidió por dedicarse a actividades que denigraban el buen nombre de la institución.

Esta orden de baja así como el Decreto de Personal N° 274 de 5 de agosto de 1991 no fueron impugnados por la parte del demandante. En este sentido, afirma el apoderado judicial de la parte actora a través de los hechos de su demanda que "Carlos Arana no interpuso ningún recurso legal..." contra el Resuelto mediante el cual se le destituyó.

Ante la falta de impugnación de la baja y del Decreto N° 274 de 1991, se concluye que no se ha demostrado en autos que CARLOS ARANA no incurrió en la comisión de falta disciplinaria alguna, y que por ello, sea procedente su reintegro como miembro de la Policía Nacional y el pago de salarios caídos a que se refiere el artículo 71 de la Ley 20 de 1983.

Sobre el particular, destacamos que la actuación de un servidor público puede dar margen de responsabilidad de distinta naturaleza: administrativa, penal e incluso en determinados supuestos de índole civil, por lo que la jurisdicción penal a través de la cual se le sobreseyó definitivamente al Capitán CARLOS ARANA, no obliga a su reintegro en la esfera administrativa ni al pago de salarios caídos (Ver fallo de 22 de octubre de 1996: Arturo Santos vs. Ministerio de Educación/ 23 de diciembre de 1998: Ariel Bermúdez vs. Policía Técnica Judicial).

Por otro lado, la improcedencia de la solicitud de reintegro y el pago de salarios caídos a que se refiere el artículo 71 de la Ley 20 de 1983, a los miembros de la Policía Nacional cuando han sido separados de su puesto por causa disciplinaria, ha sido objeto de múltiples pronunciamientos por parte de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia. A continuación, detallamos alguno de ellos:

Sentencia de 21 de diciembre de 2001

"...

Camilo Vega Rivera ingresó a la Guardia Nacional el 18 de enero de 1968... el 23 de agosto de 1988 fue designado Capitán Jefe del Cuartel de Tinajitas, cargo que ocupó hasta el 16 de diciembre de 1989... el 14 de mayo de 1990, fecha en que fue separado de su cargo, había laborado 22 años, 3 meses y 26 días

... de las constancias procesales incorporadas al expediente, no se percata este Tribunal que el actor hubiese impugnado su baja, mediante la Orden General del Día N° 88, a pesar de conocer su contenido ya que, tal como lo advierte el funcionario demandado, constituyen dos actos emitidos en forma independiente, susceptibles de ser atacados por separado.

Hay que resaltar que tampoco se aprecia del expediente que el señor Camilo Vega hubiese participado en concurso de méritos que lo hiciera acreedor al cargo de Capitán, que ocupaba al momento de su destitución. De ello se desprende que la posición ocupada por el señor Camilo Vega era de libre nombramiento y remoción. En este sentido, la Sala ha reiterado, aún en estos casos, la necesidad de acreditar la participación en concurso de méritos, para que sea viable cuestionar la remoción del cargo..."

...

No obstante, ya anotamos que el demandante no acreditó ser funcionario de carrera, por tanto, debe considerarse de libre nombramiento y remoción y, en tal condición, fue removido del puesto que ocupaba a partir del 14 de mayo de 1990. Por ello, no procede el reconocimiento del pago de salarios con posterioridad a esa fecha. De allí que el Ministro de Gobierno y Justicia no contraría el sentido del artículo 71 al negar el pago de salarios.

..."

(Magistrado Ponente: Hipólito Gill Suazo. Registro Judicial de diciembre de 2001. Págs. 380-386)

Sentencia de 8 de mayo de 2001.

"... Advierte la Sala que dentro del expediente administrativo se observa claramente que el señor Boris Rivera fue destituido el 27 de marzo de 1990 y como causal se le impuso la prevista en el artículo 118 acápite 3 del Reglamento Disciplinario, que trata sobre "cometer faltas que afecten el prestigio de la institución".

La Sala considera que no le asiste la razón al demandante, ya que tal como lo señala el Ministro de Gobierno y Justicia en su informe explicativo de conducta, la "baja" impuesta al señor Boris Rivera Suiara se fundamentó en su responsabilidad disciplinaria emanada de un proceso disciplinario instruido en la Fuerza Pública y no a consecuencia del proceso penal que se le siguió por el presunto delito de privación de la libertad en perjuicio del señor Raymond Monroe Draseth.

Por otra parte, de las constancias procesales se aprecia igualmente, que el señor Rivera no participó en ningún concurso de méritos que lo hiciera acreedor al cargo que desempeñaba como Cabo I, de las extintas fuerzas de Defensa, razón por la que el cargo en mención, era de libre nombramiento y remoción.

En virtud de lo anteriormente expuesto, se desestima la violación que se alega al artículo 71 de la Ley 20 de 1983..."

(Cfr. Sentencia de 7 de septiembre de 1998 bajo la Ponencia del Magistrado Arturo Hoyos. Boris Rivera vs. Ministro de Gobierno y Justicia).

Como consecuencia de lo expuesto, reitera este Tribunal que a pesar de haberse dictado un sobreseimiento definitivo a favor del señor ARANA en la esfera penal, resulta improcedente el reintegro del demandante al cargo de Capitán que ocupaba a la fecha de su despido y el pago de salarios caídos a que se refiere el artículo 71 de la Ley 20 de 1983. Esto es así, porque al omitirse la impugnación de la orden de baja dictada en diciembre de 1990 y del Decreto de Personal N° 274 de 5 de agosto de 1991, CARLOS ARANA no demostró que no incurrió en la comisión de la falta disciplinaria alguna.

Por consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL el Resuelto N° 354-R-179 de 11 de julio de 2002, emitido por el Ministro de Gobierno y Justicia, mediante el cual niega la solicitud de reintegro y pago de salarios caídos al señor CARLOS JOAQUÍN ARANA MORALES.

Notifíquese,

WINSTON SPADAFORA FRANCO  
ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ARTURO HOYOS  
JANINA SMALL (Secretaria)

---

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA DORIS VARGAS, EN REPRESENTACIÓN DE ARTURO FUENTES, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 025 DE 10 DE SEPTIEMBRE DE 2004, EMITIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO DE INVESTIGACIÓN AGROPECUARIA DE PANAMÁ (IDIAP), EL SILENCIO ADMINISTRATIVO Y SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, TRES (3) DE FEBRERO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo  
Ponente: Winston Spadafora Franco  
Fecha: 03 de febrero de 2005  
Materia: Acción contenciosa administrativa  
Plena Jurisdicción  
Expediente: 27-05

Vistos:

La licenciada, Doris Vargas, ha interpuesto demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, en representación de ARTURO FUENTES, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N°25 de 10 de septiembre de 2004, dictada por el Director General del Instituto de Investigación Agropecuaria de Panamá, (IDIAP), el silencio administrativo, y para que se hagan otras declaraciones.

Al examinar el libelo se advierte que consta en el mismo, una solicitud especial que debe ser atendida de manera previa a la admisión de la demanda, consistente en una petición de documentos. Para tal efecto, consta que el actor inició las gestiones necesarias para la obtención de la documentación a que hace referencia en esta petición, según las solicitudes visibles a foja 32-34, 39 y 40, del expediente y que ante su imposibilidad ha requerido que el Magistrado Sustanciador proceda a requerirla.

En relación con esta petición, el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, señala lo siguiente:

"Artículo 46. Cuando el acto no ha sido publicado, o se deniega la expedición de la copia o la certificación sobre la publicación, se expresará así en la demanda, con indicación de la oficina donde se encuentre el original, o del periódico en que se hubiere publicado, a fin de que se solicite por el sustanciador antes de admitir la demanda."

Como quiera que la solicitud del demandante se ajusta a lo contemplado en el artículo citado, y que los documentos detallados confirman que el actor llevó a cabo las gestiones pertinentes para obtener los documentos solicitados, quien suscribe estima procedente acceder a lo pedido.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, antes de resolver sobre la admisión de la presente demanda, DISPONE solicitar a la Dirección General del Instituto de Investigación Agropecuaria de Panamá (IDIAP) remita los siguientes documentos:

1. Copia autenticada de la Resolución N° 025 de 10 de septiembre de 2004, emitida por el Director General del IDIAP, a través de la cual se resolvió destituir al señor ARTURO FUENTES y con las constancias de su notificación.
2. Certificación en la cual conste si ha sido resuelto el recurso de reconsideración promovido el 23 de septiembre de 2004 contra la Resolución N° 025 de 10 de septiembre de 2004, y en caso afirmativo compulse y envíe copia autenticada de los actos mediante los cuales se resuelve dicho recurso.

Notifíquese,

WINSTON SPADAFORA FRANCO  
JANINA SMALL (Secretaria)

---

DEMANDA CONTENCIOSO- ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS AYALA, EN REPRESENTACIÓN DE SILVIA MARISOL DE GARCÍA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL N° 42 DE 17 DE SEPTIEMBRE DE 2004, EXPEDIDA POR EL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, CUATRO (4) DE FEBRERO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo  
Ponente: Winston Spadafora Franco  
Fecha: 04 de febrero de 2005  
Materia: Acción contenciosa administrativa  
Plena Jurisdicción  
Expediente: 678-04

Vistos:

El licenciado Carlos Ayala, en representación de SILVIA MARISOL DE GARCÍA, presentó ante la Sala Tercera demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal N° 42 de 17 de septiembre de 2004, expedida por el Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

El Magistrado Sustanciador procede a examinar la demanda con el fin de determinar si cumple los requisitos legales para ser admitida.

En este sentido, determina que la presente demanda es inadmisibles, puesto que el apoderado judicial de la parte actora no cumplió el requisito contenido en el artículo 44 de la Ley 135 de 1943 que preceptúa que “a la demanda deberá acompañar el actor una copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, notificación o ejecución, según los casos”.

En este contexto, se advierte que el apoderado judicial de la demandante presentó junto con la demanda, solamente el acto confirmatorio, es decir, la Resolución RH 352 de 14 de octubre de 2004, que resolvió el recurso de reconsideración interpuesto contra el Decreto de Personal N° 42 de 17 de septiembre de 2004, (acto principal) además, se advierte que la misma fue presentada en copia simple y sin la constancia de su notificación, requisito igualmente indispensable para establecer si la demanda fue interpuesta en tiempo oportuno.

Además, se observa que no acreditó en el expediente que tales omisiones se debieron a que dichos documentos les fueron negados, para que el Magistrado Sustanciador los requiriera al funcionario demandado, antes de decidir si admitía o no la demanda.

Con respecto a lo anotado, la Sala ha manifestado en numerosa jurisprudencia lo siguiente:

“En ese sentido, ha sido constante y reiterada la jurisprudencia de esta Superioridad al manifestar la importancia de aportar el acto acusado de ilegal y que además debe estar autenticado, formalidades procesales que deben cumplirse en su totalidad, para que la demanda pueda ser interpuesta adecuadamente y pueda imprimirsele el trámite legal correspondiente.

Por su parte, es necesario señalar que el artículo 46 de la Ley 135 de 1946, prevé que el Magistrado Sustanciador posee la facultad de solicitar, antes de admitir la demanda, y cuando así lo requiera el demandante con la debida indicación de la oficina correspondiente, copia del acto impugnado o certificación de publicación, en aquellos casos en los cuales el acto no ha sido publicado, o se deniega la expedición de la copia, previa comprobación de haber realizado las gestiones tendientes a obtener dicha documentación. No obstante, de la documentación que milita en el expediente, no consta gestión alguna por parte del actor que aluda a un despliegue de esfuerzos encaminados a obtener dicho documento”. (Sentencia de 21 de diciembre de 2000, Juvencio Díaz kantule contra la Dirección Nacional de Migración y Administración del Ministerio de Gobierno y Justicia).

Por lo anteriormente expuesto, el Magistrado Sustanciador considera que la aludida demanda no debe admitirse, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso- administrativa de plena jurisdicción presentada por el licenciado Carlos Ayala, en representación de SILVIA MARISOL DE GARCÍA.

Notifíquese,

WINSTON SPADAFORA FRANCO  
JANINA SMALL (Secretaria)

---

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO FEDERICO A. ESPINO Z., EN REPRESENTACIÓN DE DARINEL AUGUSTO ESPINO Z., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN FINAL DE CARGOS N° 02-2002 DE 15 DE ENERO DE 2002 DE LA DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, CUATRO (4) DE FEBRERO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	04 de febrero de 2005
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	462-02

VISTOS:

La Magistrada de la Dirección de Responsabilidad Patrimonial, Nilsa Chung de González, ha presentado escrito mediante el cual solicita aclaración de la Sentencia de 23 de septiembre de 2004, proferida por la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

Por medio de dicha Sentencia, se declaró ilegal la Resolución N° 02-2002 de 15 de enero de 2002, dictada por la Dirección de Responsabilidad Patrimonial de la Contraloría General de la República y sus actos confirmatorios. A su vez, que DARINEL ESPINO ZAMBRANO no está obligado al pago de las sumas exigidas por la Dirección de Responsabilidad Patrimonial a través de la mencionada Resolución, por lo que se ordena dejar sin efecto cualquier medida cautelar que se hubiese dictado como consecuencia del proceso por lesión patrimonial contra el prenombrado.

El argumento expuesto por la Magistrada de la Dirección de Responsabilidad Patrimonial, Nilsa Chung de González para sustentar su solicitud, consiste en que el punto 1 de la parte resolutive de la Resolución expedida por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia con fecha 23 de septiembre de 2004 no especifica si alcanza al señor GUILLERMO GONZÁLEZ PÉREZ, no obstante, los ordinales 2 y 3 se refieren exclusivamente al señor DARINEL ESPINO Z. (fs. 163-164).

Sobre el particular, advierte la Sala, que en la Sentencia proferida se expuso la motivación y el derecho en que la misma se fundamenta de manera clara, sin embargo, se omitió precisar en el primer punto de la parte resolutive que la declaratoria de ilegalidad de Resolución impugnada por DARINEL ESPINO, sólo alcanza a su persona.

En este sentido, es oportuno señalar que la presente demanda de plena jurisdicción fue presentada por DARINEL ESPINO y que el material probatorio aportado al proceso y que llevó a este Tribunal a declarar ilegal la Resolución Final N° 02-2002 sólo libra de responsabilidad al demandante, mas no a Guillermo González Pérez.

Ante lo expuesto, la Sala estima procedente corregir la parte final de la Sentencia de 23 de septiembre de 2004, conforme lo dispuesto en el artículo 999 del Código Judicial.

Por consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CORRIGE la parte resolutive de la sentencia calendada 23 de septiembre de 2004, la cual quedará así:

- 1.QUE ES NULA, POR ILEGAL, la Resolución N° 02-2002 de 15 de enero de 2002, dictada por la Dirección de Responsabilidad Patrimonial de la Contraloría General de la República, y sus actos confirmatorios, sólo en lo que respecta a DARINEL ESPINO ZAMBRANO;
2. Que el señor DARINEL ESPINO ZAMBRANO no está obligado al pago de las sumas exigidas por la Dirección de Responsabilidad Patrimonial en la referida Resolución N° 02-2002 de 15 de enero de 2002;

3. Se ordena dejar sin efecto cualquier medida cautelar que en razón de este proceso hubiese impartido la Dirección de Responsabilidad Patrimonial en contra de DARINEL ESPINO ZAMBRANO.

Notifíquese,

WINSTON SPADAFORA FRANCO  
ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ARTURO HOYOS  
JANINA SMALL (Secretaria)

---

D.C.A. DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICDO. OSCAR HERNÁNDEZ, EN REPRESENTACIÓN DE EQUIPOS Y SERVICIOS R, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL POR LA RESOLUCIÓN N° 914-01 D.G. DEL 29 DE OCTUBRE DE 2001, DICTADO POR LA CAJA DE SEGURO SOCIAL. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, CUATRO (4) DE FEBRERO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo  
Ponente: Winston Spadafora Franco  
Fecha: 04 de febrero de 2005  
Materia: Acción contenciosa administrativa  
Plena Jurisdicción  
Expediente: 39-05

Vistos:

El licenciado Oscar Hernández, en representación de EQUIPOS Y SERVICIOS R. S.A., presentó ante la Sala Tercera demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 914-01 D.G. de 29 de octubre de 2001, expedida por la Dirección General de la Caja de Seguro Social.

El Magistrado Sustanciador procede a examinar la demanda con el fin de determinar si cumple los requisitos legales para ser admitida y en este sentido advierte que la misma no debe ser admitida por lo que a continuación detallaremos:

Consta en el expediente copia auténtica de la Resolución de 9 de febrero de 2004, por medio del cual la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social, rechaza de plano por improcedente el recurso de revisión interpuesto por el licenciado Oscar Hernández, además de mantener en todas sus partes la Resolución N° 914-01 de 29 de octubre de 2001, acto principal y la Resolución 856-2003 D.G. de 28 de agosto de 2003, acto confirmatorio que, además no fue presentado, imposibilitando a la Sala verificar con exactitud si la demanda fue interpuesta en tiempo oportuno, tal como lo exige el artículo 44 de la ley 135 de 1943.

Aún si tomamos como referencia la notificación de la Resolución de 9 de febrero de 2004, realizada el 17 de febrero de 2004, hasta la interposición de la demanda, el 17 de enero de 2005, casi un año después, denota con claridad que la misma ha excedido el término establecido de dos meses para recurrir ante la Sala, mediante una acción de plena jurisdicción (fs. 10 y 11)

Quien suscribe, además desea indicar al actor que el recurso de revisión es un medio de impugnación extraordinario, en la vía administrativa, el cual debe ser interpuesto invocando causales especiales establecidas en el numeral 4 del artículo 166 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000. Este recurso es interpuesto con la finalidad de que la máxima autoridad administrativa anule, por causas extraordinarias las resoluciones o decisiones que agotan la vía gubernativa. Al respecto también vale mencionar lo establecido en el artículo 189 de la misma ley que dice así:

"ARTÍCULO 189. Será opcional de la persona agraviada utilizar el recurso de revisión administrativa cuándo éste se fundamente en los literales a, b, c, d, del artículo 166, o ejercitar la acción o recurso de plena jurisdicción de la vía contencioso-administrativa. Utilizada una vía o recurso, se excluirá la utilización del otro en los supuestos a que se refiere este artículo.

Cuando el recurso de revisión se basa en las causales señaladas en los literales f, g, h, i, del artículo 166 de esta Ley, puede interponerse en forma paralela o posterior al recurso o acción de plena jurisdicción.

Como desprende a foja 10 del expediente, el recurso de revisión no fue interpuesto bajo ninguna de las causales descritas en el último párrafo del artículo antes transcrito, únicos supuestos que permiten presentar la acción de plena jurisdicción, habiéndose presentado el recurso de revisión. Además de que deben interponerse en forma paralela, por lo que resulta inadmisibles la presente demanda.

Por las razones que se han explicado, y de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, lo procedente es no admitir la presente demanda.

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso

administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado Oscar Hernández, en representación de EQUIPOS Y SERVICIOS R. S.A.

Notifíquese,

WINSTON SPADAFORA FRANCO  
JANINA SMALL (Secretaria)

---

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO LUCIANO CONTRERAS CARRERA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE RUTH RUEDA SÁNCHEZ, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL EL ACTO ADMINISTRATIVO CONTENIDO EN EL DECRETO NO. 170 DE 27 DE ENERO DE 2004, EMITIDO POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, CUATRO (4) DE FEBRERO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo  
Ponente: Arturo Hoyos  
Fecha: 04 de febrero de 2005  
Materia: Acción contenciosa administrativa  
Plena Jurisdicción  
Expediente: 358-04

VISTOS:

La Procuradora de la Administración, licenciada Alma Montenegro de Fletcher, sustentó ante el resto de los Magistrados que integran la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, recurso de apelación contra el Auto de 14 de septiembre de 2004, visible a foja 27 del expediente, por el cual se admitió la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado Luciano Contreras Carrera, actuando en nombre y representación de RUTH RENE RUEDA SÁNCHEZ, para que se declare nulo, por ilegal, el acto administrativo contenido en el Decreto No. 170 de 27 de enero de 2004, emitido por conducto del Ministerio de Educación y para que se hagan otras declaraciones.

Cabe señalar, que a través del acto impugnado se declaró dejar sin efecto el nombramiento de la señora Ruth René Rueda Sánchez quien fungía como secretaria II en la Dirección Regional de Educación de Panamá Oeste.

La Señora Procuradora, mediante Vista No.645 de 18 de noviembre de 2004, solicita se revoque el auto apelado advirtiendo que la presente demanda "ha sido presentada extemporáneamente de acuerdo a lo estipulado en el artículo 42B de la Ley 135 de 1943." La representante judicial de la parte demandada sustenta su opinión fundamentándose en lo siguiente:

"Consta a foja 1 del expediente administrativo la interposición del recurso de reconsideración contra el Decreto No. 170 de 27 de enero de 2004, en el sello de notificación visible en la parte inferior derecha de la misma, el día 16 de enero de 2004.

Del día 16 de febrero en que la Sr. Rueda presentase recurso de reconsideración contra el Decreto No. 170 del 27 de enero de 2004 al día 16 de abril de 2004, transcurrió el término de dos meses, señalado por el artículo 200 de la Ley 38 de 2000, para que se agotase la vía administrativa, por no haberse pronunciado la Autoridad Administrativa respectiva sobre el recurso interpuesto.

En atención a lo anterior el término para presentar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, transcurre a partir del día 16 de abril de 2004 al día 16 de junio del mismo año, no obstante la misma es presentada extemporáneamente el día 28 de junio de 2004."

Por su parte, la representante de la parte actora, presentó escrito de oposición al recurso incoado solicitando que se confirme la admisión de la demanda de plena jurisdicción. El escrito en mención se fundamenta en los siguientes términos:

"...la Procuradora de la Administración parte del criterio de que como quiera que la señora Rueda se notificó del acto Administrativo Definitivo de Destitución el día 16 de febrero de 2004, le prescribió el derecho de presentar toda acción ante la vía jurisdiccional el día 16 de junio de 2004, toda vez que de la norma señalada, up supra, debe entenderse que es a partir de la notificación del aludido acto administrativo.

Es indudable que cuando la parte recurrente subsume el artículo 42b de la ley 135 de 1943 al hecho en cuestión, no repara en el propio hecho de que la actividad realizada por la señora Rueda el día 16 de febrero de 2004, no es más que el acto de notificarse y anunciar, obviamente, el recurso correspondiente, el cual es debidamente formalizado el día 26 de febrero de 2004, es decir ocho (8) días hábiles después de anunciado, tal como señala el artículo 159 de la ley 9 de 20 de junio de 1994.

...

El artículo 42b de la Ley 135 de 1943, que la Procuradora de la Administración utiliza como basamento, sólo tendría aplicabilidad en la medida que el Ministerio de Educación se hubiese pronunciado oportunamente con respecto al recurso interpuesto

mediante un Acto Administrativo que tendría las características de un Acto Administrativo que produce Estado y en consecuencia queda agotada la Vía Gubernativa...”

Una vez analizados los argumentos que sustentan el recurso que nos ocupa y examinado el libelo de la demanda, el resto de los Magistrados que integran esta Sala proceden a resolver el mismo.

Quienes suscriben consideran que no le asiste razón a la Procuradora de la Administración toda vez que la parte actora se notificó de la nota DNRRHH-DOPA-1301 de 9 de febrero de 2004, que le informa que mediante Decreto No. 170 de 27 de enero de 2004, se declara sin efecto su nombramiento, el día 16 de febrero de 2004, anunciando recurso de reconsideración que fue interpuesto ante la Ministra de Educación el día 26 de febrero. Queda claro que del día 26 de febrero de 2004 en que el apoderado judicial de la señora Rueda interpuso recurso de reconsideración contra el Decreto No. 170 de 27 de enero de 2004 al día 26 de abril de 2004, transcurrió el término de dos meses, señalado por el artículo 200 de la Ley 38 de 2000, para que se agotase la vía administrativa, por no haberse pronunciado la Ministra de Educación sobre el recurso de reconsideración interpuesto. Conforme al artículo 42 de la Ley 135 de 1943, el término de dos meses para presentar demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción transcurre a partir del día 26 de abril de 2004 al día 26 de junio de 2004, no obstante ese día fue un sábado así que el apoderado judicial de la parte actora tenía hasta el día 28 de junio para presentar su demanda. Sobre la base de lo antes expuesto, quienes suscriben observa a foja 14 del expediente, que el licenciado Contreras Carrera presentó su demanda el día 28 de junio de 2004, es decir, en tiempo oportuno.

Por las razones que se han expresado, y de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, lo procedente es confirmar el auto venido en apelación.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA el Auto de 14 de septiembre de 2004, el cual ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por el licenciado Luciano Contreras Carrera, actuando en nombre y representación de RUTH RENE RUEDA SÁNCHEZ.

Notifíquese.

ARTURO HOYOS  
WINSTON SPADAFORA FRANCO  
JANINA SMALL (Secretaria)

---

DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LCDO. JUAN FERNANDO CORRO, EN REPRESENTACIÓN DE LUCRECIA DEL CARMEN ESCALONA DE CORRO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 033-04 DE 10 DE JUNIO DE 2004, EMITIDA POR EL ADMINISTRADOR REGIONAL DEL AMBIENTE DE LA PROVINCIA DE COCLÉ. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, CUATRO (4) DE FEBRERO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo  
Ponente: Winston Spadafora Franco  
Fecha: 04 de febrero de 2005  
Materia: Acción contenciosa administrativa  
Plena Jurisdicción  
Expediente: 24-05

VISTOS:

El Lcdo. Juan Fernando Corro, en representación de LUCRECIA DEL CARMEN ESCALONA DE CORRO, interpuso ante la Sala Tercera demanda contenciosa-administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 033-04 de 10 de junio de 2004, emitida por el Administrador Regional del Ambiente de la provincia de Coclé.

A juicio del Magistrado Sustanciador, la referida demanda es inadmisibles por las razones que a continuación se exponen.

Mediante Resolución No. 049-04 de 31 de agosto de 2004, el funcionario demandado negó el recurso de reconsideración interpuesto contra el acto principal demandado y rechazó por improcedente la apelación en subsidio, por estimar que el acto principal demandado no era susceptible de este último recurso, por lo que expresamente le señaló a la actora que la vía gubernativa había quedado agotada. La demandante se notificó de la Resolución No. 049-04 ibídem el 16 de septiembre de 2004 e interpuso contra ella recurso de hecho, aduciendo que la apelación era procedente de conformidad con los artículos 171 y siguientes de la Ley 38 de 2000 (Cfr. fs. 6-7 y 67-73).

Estima el Magistrado Sustanciador, que no le asiste razón a la demandante, pues, de acuerdo con el artículo 31 de la Ley 41 de 1º de julio de 1998 (orgánica de la ANAM), contra la decisiones de la Autoridad Nacional del Ambiente sólo cabe recurso de reconsideración. En Sentencia de 12 de marzo de 2004 la Sala expuso sobre este particular, lo siguiente:

"Con referencia al argumento aducido por la parte actora al señalar que dentro del acto atacado de ilegal no se le concedió a su representado el derecho para presentar Recurso de Apelación, este tribunal estima importante destacar que, por tratarse de un tema que se encuentra normado por ley especial, no le son aplicables los artículos 29 y 33 de la Ley 135 de 1943, sino lo dispuesto por el Artículo 31 de la Ley 41 de 1998, que señala lo siguiente:

"Artículo 31. Contra las decisiones del Consejo Nacional del Ambiente o de la Autoridad Nacional del Ambiente, en cada caso de su competencia, se podrá interponer el recurso de reconsideración, que agota la vía gubernativa".

De las anteriores consideraciones, queda pues, en evidencia, que efectivamente contra el acto impugnado sólo era viable interponer recurso de reconsideración y la Resolución 005-2000 del 11 de mayo de 2000, mediante la cual se resuelve dicho recurso, agota la vía gubernativa.

(Franco Rivera Urriola contra la ANAM)

Siendo lo anterior así, es claro que la demandante debió recurrir ante la Sala Tercera dentro de los dos meses siguientes a la notificación de la resolución que agotó la vía gubernativa, hecho ocurrido el 16 de septiembre de 2004 (Ver f. 5 vuelta). Sin embargo, a foja 86 se advierte que presentó su demanda el 7 de enero de 2005, por lo cual resulta extemporánea.

Conviene aclarar, que por ser improcedente, el mencionado recurso de hecho no interrumpió el término de prescripción señalado en el artículo 27 de la Ley 33 de 1946. La Sala sostuvo criterio similar en sus fallos de 24 de agosto y 20 de marzo de 1995 y 23 de febrero de 1996. En este último, la Sala expresó que la interposición de un recurso improcedente contra un acto que ha de ser demandado ante este Tribunal "no suspende el término de prescripción de dos meses al que hace referencia el artículo 27 de la Ley N° 33 de 1946, ya que, de lo contrario, nos encontraríamos ante la constante utilización recursos improcedentes con el único propósito de extender el término establecido en dicha norma y la consecuente dilatación de estos procesos" (Manuel Sánchez Vargas contra la PTJ).

Por lo expuesto, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contenciosa-administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el Lcdo. Juan Fernando Corro, en representación de LUCRECIA DEL CARMEN ESCALONA DE CORRO, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 033-04 de 10 de junio de 2004, emitida por el Administrador Regional del Ambiente de la provincia de Coclé.

Notifíquese,

WINSTON SPADAFORA FRANCO  
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. LUIS GARCÍA, EN REPRESENTACION DE VICTORIA DESPINA DE CARRASCO, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL EL DECRETO GERENCIAL NO. 103 DE 28 DE SEPTIEMBRE DE 2004, DICTADO POR LA CORDINADORA DE SUCURSALES A NIVEL NACIONAL DE LA CAJA DE AHORROS. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, CUATRO (4) DE FEBRERO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo  
Ponente: Winston Spadafora Franco  
Fecha: 04 de febrero de 2005  
Materia: Acción contenciosa administrativa  
Plena Jurisdicción  
Expediente: 21-05

VISTOS:

El licenciado Luis García, en representación de VICTORIA DESPINA YOLASIGMAS DE CARRASCO, presentó ante la Sala Tercera demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto Gerencial No. 103 de 28 de septiembre de 2004, dictado por la Coordinadora de Sucursales a Nivel Nacional de la Caja de Ahorros.

El Magistrado Sustanciador procede a examinar la demanda con el fin de determinar si cumple los requisitos legales para ser admitida.

Quien suscribe estima que la presente demanda es inadmisibile, puesto que el apoderado judicial de la parte actora no cumplió el requisito contenido en el artículo 44 de la Ley 135 de 1943 que preceptúa que "a la demanda deberá acompañar el actor una copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, notificación o ejecución, según los casos". En el presente caso, se advierte que en la Resolución Gerencial N° 93-2004 de 19 de octubre de 2004, que agota la vía gubernativa, no existe constancia de su notificación (Ver f.2 y 3 del presente expediente).

El cumplimiento de este requisito es fundamental para determinar si la acción contenciosa administrativa de plena jurisdicción está o no prescrita, fundamentalmente en este caso, en que desde la fecha en que se dictó la Resolución confirmatoria, el 19 de octubre de 2004, hasta la fecha en que se interpuso la demanda, el 7 de enero de 2005, han transcurrido más de 2 meses.

Sobre el particular, la jurisprudencia de la Sala ha señalado, en diversos fallos, lo siguiente:

“Al resolver la admisibilidad de la demanda, quien suscribe considera que la misma no debe admitirse, ya que no cumple con el requisito establecido en el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, debido a que no se ha acreditado la notificación del acto impugnado. La notificación del acto que se impugna es un requisito de importancia exigido por la Ley. Todo acto administrativo impugnado requiere no sólo su autenticación sino la constancia de la notificación del mismo para demostrar el agotamiento de la vía gubernativa. El libelo de la demanda deberá acompañarse de estas constancias, pues de no ser así, la misma se encontrará deficientemente propuesta...”. Auto de 29 de febrero de 2000, PABLO GARRIDO contra AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ.

Por lo anteriormente expuesto, el Magistrado Sustanciador considera que la aludida demanda no debe admitirse, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso- administrativa de plena jurisdicción presentada por el licenciado Luis García, en representación de VICTORIA DESPINA YOLASIGMAS DE CARRASCO.

Notifíquese,

WINSTON SPADAFORA FRANCO

JANINA SMALL (Secretaria)

---

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ROLANDO HERRERA GONZÁLEZ, EN REPRESENTACIÓN DE EMPACADORA SÁNCHEZ, S. A. (EMPASA), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° C.S. 229-03 DE 19 DE AGOSTO DE 2003, EMITIDA POR EL COMISIONADO SUSTANCIADOR DE LA COMISIÓN DE LIBRE COMPETENCIA Y ASUNTOS DEL CONSUMIDOR, ACTO CONFIRMATORIO. PONENTE: JACINTO A. CÁRDENAS M. PANAMÁ, ONCE (11) DE FEBRERO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Jacinto Cárdenas M
Fecha:	11 de febrero de 2005
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	470-04

Vistos:

El resto de los Magistrados integrantes de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, en calidad de Tribunal de Segunda Instancia, conocen del recurso de apelación promovido por el licenciado Rolando Herrera González, en representación de EMPACADORA SÁNCHEZ, S.A., (EMPASA), contra la Resolución de 27 de agosto de 2004, expedida por el Magistrado Sustanciador, a través de la cual no fue admitida la demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción, interpuesta para que se declare nula, por ilegal, la Resolución C.S. N° 229-03 de 19 de agosto de 2003, dictada por el Comisionado Sustanciador de la Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor.

El Magistrado Sustanciador no admitió la presente demanda, debido a que el acto impugnado fue presentado en copia simple, además que el acto confirmatorio fue aportado sin las constancias de su notificación, lo que impide acreditar si la demanda fue interpuesta en tiempo oportuno ante la Sala.

Por su parte, el licenciado Rolando Herrera González, apoderado judicial de EMPACADORA, S.A., sustenta su inconformidad con el Auto 27 de agosto de 2004, básicamente en el hecho tercero del escrito de sustentación del recurso de apelación, el cual literalmente dice lo siguiente:

“....

TERCERO: ...efectuamos la petición especial en la demanda, a fin de cumplir con las formalidades legales que este tipo de actuación reviste, en ningún momento se ha señalado, ni se ha dejado entrever de que la institución, Comisión de libre Competencia y Asuntos del Consumidor, nos haya negado la autenticación de la Resolución C.S. N° 229-03 de fecha 19 de agosto de 2003, y que las constancias de nuestra notificación no estaban autenticadas por lo cual a fin de hacer nuestra actuación ante ese digno cuerpo

colegiado, más formal y respetuosa, se presentó la Solicitud, que de acuerdo al artículo 45 de la Ley 135 de 1943, el Magistrado Sustanciador antes de admitir la demanda, solicitara por secretaría al Director General de la Clicac, de todo lo actuado a fin de corregir cualquier defecto que en un momento dado pudiese presentar la demanda incoada por nuestra parte.

...”

Cabe anotar, que la señora Procuradora de la Administración no presentó ninguna objeción al recurso impetrado, luego de haberse notificado de la providencia que lo concedió (cfr. f.59).

#### DECISIÓN DE LA SALA

Atendidas las consideraciones del apelante, este Tribunal ha procedido a revisar la actuación de primera instancia y en este sentido, coincidimos con lo expuesto por el Magistrado Sustanciador, toda vez que el demandante incumplió lo preceptuado en el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, en concordancia con el artículo 833 del Código Judicial, toda vez que la copia del acto impugnado que se aportó con la demanda no presenta la firma del funcionario público encargado de la custodia del original de la resolución o del funcionario encargado de autorizar dicha autenticación, pues únicamente aparece el sello de la entidad demandada, circunstancia que no acredita por sí sola, que el documento sea fiel copia de su original, por lo que ciertamente el demandante no cumple con el requisito de autenticidad de los actos demandados.

Respecto a la deficiencia señalada, nuestra jurisprudencia ha señalado lo siguiente:

“ ...

Advierte el suscrito, que el demandante incumplió lo preceptuado en el artículo 44 de la Ley N 135 de 1943, ya que la copia del acto impugnado y de los actos confirmatorios que se aportaron con la demanda no están debidamente autenticadas por el funcionario público encargado de la custodia del original o, en todo caso, del funcionario encargado de autorizar, dicha autenticación. En las referidas copias, únicamente aparecer un sello estampado en cada una de las fojas que componen el acto acusado.

...”. Auto de 4 de octubre de 2002, Albin Enrique Lezcano contra el Director General de la Caja de Seguro Social, con ponencia del Magistrado Adán Arnulfo Arjona, en etapa de admisibilidad.

Resalta el Resto de la Sala

Del mismo modo, se puede corroborar a fojas 3-5 de este expediente, copia autenticada del acto que agota la vía gubernativa, sin embargo la misma carece de la constancia de la notificación, requisito este indispensable para determinar si la demanda ha sido interpuesta en tiempo oportuno, toda vez que es a partir de la fecha de notificación del acto que agota la vía gubernativa y que en el presente caso recae sobre la Resolución N°PC-679-03 de 31 de diciembre de 2003, cuando empieza a computarse el término legal para su presentación. Lo establecido tiene su asidero jurídico en el artículo 42b de la Ley 135 de 1943 que dice expresamente lo siguiente:

"Artículo 42b. La acción encaminada a obtener una reparación por lesión de derechos subjetivos prescribe, salvo disposición legal en contrario, al cabo de dos meses, a partir de la publicación, notificación o ejecución del acto o de realizado el hecho o la operación administrativa que causa la demanda."

Sobre el particular, la jurisprudencia de la Sala ha señalado, en diversos fallos, lo siguiente:

"Al resolver la admisibilidad de la demanda, quien suscribe considera que la misma no debe admitirse, ya que no cumple con el requisito establecido en el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, debido a que no se ha acreditado la notificación del acto impugnado. La notificación del acto que se impugna es un requisito de importancia exigido por la Ley. Todo acto administrativo impugnado requiere no sólo su autenticación sino la constancia de la notificación del mismo para demostrar el agotamiento de la vía gubernativa. El libelo de la demanda deberá acompañarse de estas constancias, pues de no ser así, la misma se encontrará deficientemente propuesta...". Auto de 29 de febrero de 2000, PABLO GARRIDO contra AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ., con ponencia del Magistrado Jorge Fábrega Ponce, en etapa de admisibilidad. (Pablo Garrido contra la Autoridad Marítima de Panamá).

De conformidad con el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, con la demanda contencioso administrativa, ya sea de nulidad o de plena jurisdicción, debe acompañarse "una copia autenticada del acto acusado, con las constancias de su publicación, notificación o ejecución, según los casos". Sin embargo, cuando el acto no ha sido publicado, o se deniega la expedición de la copia o la certificación sobre su publicación, el demandante debe expresarlo así en la misma demanda y solicitar al Magistrado Sustanciador para que éste en ejercicio de la facultad legal conferida en el artículo 46 de la Ley 135 de 1946, lo requiera a la respectiva entidad demandada, antes de que se admita la misma.

Ahora bien, se advierte que a foja 42, en el apartado de "*Petición Especial*", una solicitud en donde el demandante solicita al Magistrado Sustanciador que antes de que se admitiera la demanda se requiriera al Director General de la CLICAC, copia autenticada de la resolución impugnada y de los actos mediante los cuales fue confirmada, con las constancias de las ratificaciones correspondientes. No obstante, el actor no acreditó en el expediente las diligencias que haya realizado con la intención de obtener dicha documentación.

Sobre lo antes mencionado el Resto de la Sala desea indicarle al apelante, que no sólo basta con solicitar al Magistrado Sustanciador que requiera a la entidad demandada los documentos que le fueron negados, tal como se aprecia a fojas 42 del expediente, sino que es necesario que acredite en el expediente, mediante solicitud o diligencia la intención de obtener ante la entidad administrativa correspondiente, ya sea la autenticación, certificación que acredite publicación, y notificación o ejecución de los actos impugnados. Al respecto veamos algunos casos en donde dicha solicitud es acogida:

“...

Se colige del expediente que, efectivamente el recurrente trató de acompañar el libelo contentivo de la demanda con la documentación necesaria, gestionando ante el respectivo ente administrativo la autenticación de la misma. Tal diligencia fue recibida por el Director General de la Carrera Administrativa, el día 6 de abril de 2000.

.....”Auto de 4 de mayo de 2000, con Ponencia del Magistrado Adán Arnulfo Arjona. (Teresa de Araúz contra el Director General de la Carrera Administrativa).

Resalta el Resto de la Sala

Igualmente en Auto reciente de 29 de marzo de 2004, con Ponencia del Magistrado Adán Arnulfo Arjona, se señaló lo siguiente:

“Se observa que el recurrente ha aportado escrito fechado 4 de marzo de 2004, de la solicitud de copias autenticadas de la Resolución de Gerencia No. 321-2000 del 18 de agosto de 2000 y de la Resolución de Junta Directiva del Banco Hipotecario Nacional No. 14-2-2003, así como de la presentación de Recurso de Reconsideración con Apelación en subsidio contra el acto acusado

El Magistrado Sustanciador ha podido constatar que efectivamente, el actor trató de acompañar el libelo contentivo de la demanda con la documentación necesaria, gestionando ante el respectivo ente administrativo la autenticación de la misma, dando así cumplimiento a lo establecido en el precitado artículo 46 de la Ley 135 de 1943. (F.26)”. (Ismael Champsaur contra El Banco Hipotecario Nacional).

Resalta el Resto de la Sala

Así igualmente, en Auto de 21 de octubre de 2004, con Ponencia del Magistrado Winston Spadafora, dicha solicitud fue admitida, pues el demandante acredita en el expediente que previa a la solicitud, realizó las gestiones ante la entidad demandada para la obtención de los documentos, veamos:

“A foja 28 del expediente, el licenciado Espinal pidió a la Sala que, antes de resolver sobre la admisión de la demanda, solicite por Secretaría a la Caja de Seguro Social que remita copia autenticada de los actos impugnados, ya que los mismos no le fueron autenticados a pesar de haberlos solicitado oportunamente.

Como prueba de esta afirmación, la parte actora aportó copia con el sello de la Secretaría General de la Caja de Seguro Social, de la Nota fechada 20 de septiembre de 2004 mediante la cual solicitó copia autenticada de las Resoluciones N° 760-DG y 1011-01DG dictadas por la Dirección General de la Caja de Seguro Social así como de la Resolución N° 35,823-2004-JD emitida por la Junta Directiva de dicha entidad.

En consecuencia, como la petición del demandante, se ajusta a lo establecido en el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, quien suscribe estima pertinente, antes de admitir la presente demanda, acceder a lo solicitado.” (Aparthotel Costa Del Sol, S.A., contra la Dirección General y la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social).

Resalta el Resto de la Sala

Tal y como se ha visto a lo largo de la jurisprudencia de esta Sala, resulta insuficiente que el actor haya argumentado que el acto acusado o los confirmatorios no le hayan sido notificados, o que solicite al Magistrado Ponente que requiera los mismos, sin que evidencie haber realizado diligencia alguna tendiente para lograrlo, “*ya que no es función de la Sala suplir esa omisión ni mucho menos presuponer que la parte actora elevó a cabo dicha solicitud, de allí que debe, al menos, aportarse junto con la demanda copia de la solicitud formulada, y que tal solicitud no ha sido atendida.* Fallo de 31 de 1995, con Ponencia del Magistrado Juan Tejada Mora, en demanda presentada por Donato Duarte González, contra el Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

En este sentido, toda vez que el demandante no aportó copia el acto impugnado autenticado, ni la constancia de notificación del acto que modifica parcialmente el acto principal y que el mismo no acreditó haber gestionado ante la entidad administrativa la obtención de los mismos, este Tribunal de Segunda Instancia estima que le asiste la razón al Magistrado Sustanciador, por lo que no hay otra alternativa, que negarle curso legal a la demanda presentada.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMAN la Resolución de 27 de agosto de 2004, mediante el cual el Magistrado Sustanciador, no admitió la demanda contenciosa administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por el licenciado Rolando Herrera González, en representación de EMPACADORA SÁNCHEZ, S.A., (EMPASA), para que se declare nula, por ilegal, la Resolución C.S. N° 229-03 de 19 de agosto de 2003, dictada por el Comisionado Sustanciador de la Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor.

Notifíquese,  
JACINTO A. CÁRDENAS M.  
ADÁN ARNULFO ARJONA L.  
JANINA SMALL (Secretaria)

---

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA MARRÉ, BERNAL & ASOCIADOS EN REPRESENTACIÓN DE AUSTIN CARIBBEAN, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 71 DE 13 DE OCTUBRE DE 2004, EMITIDA POR EL MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, ONCE (11) DE FEBRERO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo  
Ponente: Winston Spadafora Franco  
Fecha: 11 de febrero de 2005  
Materia: Acción contenciosa administrativa  
Plena Jurisdicción  
Expediente: 015-05

VISTOS:

La firma forense Marré, Bernal & Asociados en representación de AUSTIN CARIBBEAN, S.A. ha interpuesto demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula por ilegal, la Resolución N° 71 de 13 de octubre de 2004, emitida por el Ministro de Comercio e Industrias y para que se hagan otras declaraciones.

Con miras a determinar si el libelo cumple con los requisitos formales a que se refiere la Ley Contenciosa, el Magistrado procede a su examen y, en este punto advierte que la demanda presentada, no puede ser admitida.

Al respecto, se observa que en el punto II que contempla el petitum de la demanda, se solicita a la Sala que declare que “es NULA, POR ILEGAL, la Resolución No. 71 de 13 de octubre de 2004, dictada por el Ministro de Comercio e Industrias”. La parte resolutive de dicha Resolución dice así:

“CONFIRMAR la Resolución N° 2004-82 de 28 de junio de 2004 y la Resolución N° 2004-68 de 22 de junio de 2004, expedidas por la Dirección General de Recursos Minerales” (fs. 3-4).

De conformidad con lo establecido en el artículo 43ª de la Ley 135 de 1943, la Sala Tercera ha reiterado en múltiples ocasiones que la demanda contenciosa debe ser dirigida contra el acto principal, que es el que causa los efectos adversos al recurrente, y no contra los actos simplemente confirmatorios, puesto ante una eventual declaratoria de ilegalidad de dicho acto, quedaría incólume la actuación administrativa que verdaderamente afecta a la parte actora (Ver Autos de 11 de marzo de 2004 y 2 de abril de 2004, respectivamente. Alejandrina Rodríguez vs. Ministro de Gobierno y Justicia e Isaías Saavedra vs. Director General de la Policía Técnica Judicial).

En el caso en estudio, hemos advertido que quien recurre sólo impugnó el acto confirmatorio, es decir, Resolución No. 71 de 13 de octubre de 2004. Por tanto, se le indica a AUSTIN CARIBBEAN, S.A., que debió impugnar la Resolución N° 2004-82 de 28 de junio de 2004, así como la Resolución N° 2004-68 de 22 de julio de 2004 que modifica parcialmente la primera, para que esta Superioridad le diera el trámite correspondiente a la controversia planteada.

Ante la existencia del defecto anotado, lo procedente es negarle curso legal a la demanda presentada.

Por consiguiente, el Magistrado Sustanciador, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por la firma forense Marré, Bernal y Asociados, actuando en representación de AUSTIN CARIBBEAN, S.A.

Notifíquese,

JACINTO A. CÁRDENAS M.  
JANINA SMALL (Secretaria)

---

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. MODESTO CERRUD DUARTE, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO EJECUTIVO 113 DE 21 DE NOVIEMBRE DE 2003, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, CATORCE (14) DE FEBRERO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
 Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo  
 Ponente: Adán Arnulfo Arjona L.  
 Fecha: 14 de febrero de 2005  
 Materia: Acción contenciosa administrativa  
 Plena Jurisdicción  
 Expediente: 70-2005

VISTOS:

El Licenciado Modesto Cerrud, actuando en su propio nombre y representación, ha interpuesto Demanda Contencioso – Administrativa de Plena Jurisdicción con el fin de que se declare nulo, por ilegal, el Decreto Ejecutivo 113 de 21 de noviembre de 2003, emitido por el Ministerio de Desarrollo Agropecuario, así como para que se hagan otras declaraciones.

Observa quien suscribe que acompañan a la demanda dos solicitudes previas, la primera de las cuales petitiona a este Despacho que se requiera mediante oficio copia autenticada del acto impugnado; y la segunda que solicita la suspensión provisional de los efectos del Decreto 113 de 21 de noviembre de 2003.

Por razones de economía procesal, el Magistrado Sustanciador procede a revisar el libelo incoado con el fin de determinar si el mismo cumple con los requisitos esenciales para su tramitación ante esta jurisdicción.

En este sentido, el demandante manifiesta, en el hecho segundo de su escrito, que el “mencionado Decreto Ejecutivo N°113 de 21 de noviembre de 2003, fue reconsiderado, sin obtener pronunciamiento de lo confirmado o revocación de lo actuado por el Ministerio de Desarrollo Agropecuario”. Sin embargo, y aunque en el expediente constan varios escritos donde se solicita a la autoridad demandada la reconsideración del reintegro al puesto de trabajo que ostentaba el Licenciado Cerrud, no existe, dentro de las pruebas aportadas por el demandante, documento alguno que certifique que, en efecto, dicho recurso fue presentado y no ha sido contestado, por lo que le es imposible a quien suscribe determinar si el recurso incoado fue presentado en el término establecido por la Ley 135 de 1943 y si ha sido agotada de manera correcta la vía gubernativa.

En vista de lo anterior, y en concordancia con los Artículos 42 y 42b de la Ley 135 de 1943, lo procedente es, lamentablemente, negar la admisión de la demanda presentada.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, actuando en representación de la Sala Tercera, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la Demanda Contencioso – Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por el Licenciado Modesto Cerrud, actuando en su propio nombre y representación, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto Ejecutivo 113 de 21 de noviembre de 2003, emitido por el Ministerio de Desarrollo Agropecuario, y ORDENA que la misma sea remitida al actor para su respectiva corrección.

Notifíquese,

ADÁN ARNULFO ARJONA L.  
 JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ANTONIO VARGAS, EN REPRESENTACIÓN DE JOSÉ SANTAMARÍA SAUCEDO, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL PÁRRAFO TERCERO DE LA RESOLUCIÓN NO. 201-1534 DE 16 DE JUNIO DE 2004, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ADAN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, CATORCE (14) DE FEBRERO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
 Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo  
 Ponente: Adán Arnulfo Arjona L.  
 Fecha: 14 de febrero de 2005  
 Materia: Acción contenciosa administrativa  
 Plena Jurisdicción  
 Expediente: 55-05

VISTOS:

El licenciado Antonio Vargas quien actúa en representación de JOSÉ SANTAMARÍA SAUCEDO, ha presentado Demanda Contencioso – Administrativa de Plena Jurisdicción, para que se declare nulo, por ilegal, el párrafo tercero de la Resolución No. 201-1534 del 16 de junio de 2004, emitida por la Dirección General de Ingresos y para que se hagan otras declaraciones.

Al examinar el libelo se advierte que consta en el mismo, una solicitud especial que debe ser atendida de manera previa a la admisión de la demanda, consistente en una petición de documentos. En efecto, la parte actora ha solicitado al Tribunal, se sirva requerir a la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, copias autenticadas del acto administrativo impugnado y del recurso de apelación interpuesto contra dicha resolución, lo cual manifiesta le fue negado.

Tal como lo requiere el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, para hacer viable estas solicitudes previas, consta que el actor gestionó ante la autoridad demandada, la obtención de la documentación a que hace referencia en esta petición, gestión que resultó infructuosa.

Por esta razón, se considera que el recurrente cumplió con la exigencia de emprender las diligencias necesarias para obtener la documentación, y ante su imposibilidad, ha solicitado al Tribunal que proceda a requerirla, conforme lo prevé el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, por lo que se hace viable acceder a lo pedido.

La documentación en cuestión es ciertamente importante, puesto que permitirá al Tribunal determinar si la parte actora efectivamente promovió recursos en la vía gubernativa contra el acto que supuestamente afecta sus derechos subjetivos, y si la demanda contencioso – administrativa ha sido presentada en tiempo oportuno.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, actuando en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DISPONE solicitar a la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas remita los siguientes documentos:

- 1.Copia autenticada de la Resolución No. 201-1534 de 16 de junio de 2004, dictada por la Dirección General de Ingresos Sub Sección de Devolución de Impuestos, con constancias de su notificación.
- 2.Copia autenticada del Recurso de Apelación interpuesto en representación de JOSÉ SANTAMARÍA SAUCEDO, contra la Resolución No. 201-1534 de 16 de junio de 2004, con constancia de fecha de recibido.

NOTIFÍQUESE.

ADÁN ARNULFO ARJONA L.  
JANINA SMALL (Secretaria)

---

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LCDA.. CONNY RUÍZ EN REPRESENTACIÓN DE FELIX GIOVANNIA BRAVO DE RUIZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.5581 DEL 19 DE MAYO DE 2004, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIÓN Y NATURALIZACIÓN DEL MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, CATORCE (14) DE FEBRERO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo  
Ponente: Adán Arnulfo Arjona L.  
Fecha: 14 de febrero de 2005  
Materia: Acción contenciosa administrativa  
Plena Jurisdicción  
Expediente: 043-05

VISTOS:

La Licenciada Conny Ruíz, quien actúa en nombre y representación de FELIX GIOVANNIA BRAVO MURILLO, ha promovido una Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución 5581 de 19 de mayo de 2004 emitida por la Dirección Nacional de Migración y Naturalización del Ministerio de Gobierno y Justicia, y solicita además, se hagan otras declaraciones.

La decisión comunicada por la Dirección Nacional de Migración y Naturalización del Ministerio de Gobierno y Justicia a la demandante resolvió negar la solicitud de visa de inmigrante en calidad de casada con panameño, concediéndole un término para abandonar el territorio nacional.

Agotada la vía gubernativa, mediante la interposición de un recurso de apelación que culminó con la emisión del Resuelto N° 395-R-220 de 17 de noviembre de 2004 que confirma en todas sus partes la resolución impugnada, la demandante comparece a esta jurisdicción demandando la ilegalidad del precitado acto administrativo.

El Magistrado Sustanciador procede a la revisión de la acción promovida, a fin de comprobar si cumple con los requisitos legales y jurisprudenciales que hagan posible su admisión.

El artículo 43 de la Ley 135 de 1943 estipula los requisitos que deberá tener toda demanda que se interponga ante la jurisdicción contencioso-administrativa. Entre ellos tenemos que es menester que la parte demandante establezca claramente la expresión de las disposiciones que se estimen violadas y el concepto de la violación.

Observa esta Superioridad que la demandante es su escrito de demanda señala como una de las disposiciones infringidas el artículo 52 de la Constitución Nacional. Toda vez que este tipo de acciones tiene como objeto determinar la ilegalidad de la resolución impugnada y no la inconstitucionalidad de la misma, la demanda adolece de un defecto en ese sentido.

Por otra parte, la demanda carece del requisito relativo a determinar el concepto de la violación alegada, ya que no especifica claramente en que sentido la resolución administrativa atacada ha violentado las disposiciones legales señaladas.

Ante tales circunstancias y considerando que la demanda promovida no cumple con las exigencias de ley, lo pertinente es negar su admisión, en cumplimiento de lo contemplado en el artículo 31 de la Ley 33 de 1946 que dispone lo siguiente:

“Artículo 31: No se dará curso legal a la demanda que carezca de alguna de las anteriores formalidades y su presentación no interrumpe los términos señalados para la prescripción de la acción”.

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción promovida por la Licenciada Conny Ruiz para que se declare nula, por ilegal, la Resolución 5581 de 19 de mayo de 2004 emitida por la Dirección Nacional de Migración y Naturalización del Ministerio de Gobierno y Justicia.

NOTIFÍQUESE,

ADÁN ARNULFO ARJONA L.  
JANINA SMALL (Secretaria)

---

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE C.F. & CO. ABOGADOS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE DESARROLLO LIVORNO, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL LA RESOLUCIÓN C.S. NO. C.A.C. -053-04 DE 7 DE MAYO DE 2004, EMITIDA POR EL COMISIONADO SUSTANCIADOR DE LA COMISIÓN DE LIBRE COMPETENCIA Y ASUNTOS DEL CONSUMIDOR, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE FEBRERO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo  
Ponente: Arturo Hoyos  
Fecha: 17 de febrero de 2005  
Materia: Acción contenciosa administrativa  
Plena Jurisdicción  
Expediente: 68-05

VISTOS:

La firma forense C.F. & CO. Abogados, actuando en nombre y representación de DESARROLLO LIVORNO S.A., ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema, demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución C.S. No. C.A.C. 053-04 de 7 de mayo de 2004, emitida por el Comisionado Sustanciador de la Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

El Magistrado Sustanciador procede a revisar la demanda, con el objeto de comprobar que cumple con los requisitos legales necesarios para admitirla.

Quien suscribe considera que la presente demanda no puede ser admitida, toda vez que la representante judicial de la parte actora en el libelo de la demanda menciona entre las normas infringidas por el acto impugnado, el artículo 32 de la Constitución Nacional. Sin embargo, la Sala Tercera ha manifestado en reiteradas ocasiones que tomando como base el artículo 206 numeral 2 de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 97 del Código Judicial, no es posible invocar como infringidas dentro de un proceso contencioso administrativo disposiciones de jerarquía constitucional, porque las mismas escapan de la atribución conferida a la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo. Esta Superioridad ha sostenido que, en las demandas contencioso administrativas, sólo pueden indicarse como disposiciones violadas aquellas de rango legal. (v.g. Autos de 23 de noviembre de 2000 y 26 de septiembre de 2001).

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, y en razón de las consideraciones anotadas, la presente demanda es inadmisibles y así debe declararse.

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por la firma forense C.F. & CO. Abogados, actuando en nombre y representación de DESARROLLO LIVORNO S.A.

Notifíquese.

JORGE FÁBREGA PONCE  
JANINA SMALL (Secretaria)

---

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN DE LUIS LEONARDO LAY HERRERA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL RESUELTO N° 217-DAL DE 24 DE MAYO DE 2004, DICTADO POR EL MINISTERIO DE SALUD. PONENTE: JACINTO A. CÁRDENAS. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE FEBRERO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Jacinto Cárdenas M
Fecha:	18 de febrero de 2005
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	557-04

Vistos:

El resto de los Magistrados integrantes de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, en calidad de Tribunal de Segunda Instancia, conocen del recurso de apelación promovido por la licenciada Yeica Ramos, en representación de LUIS LAY HERRERA, contra la Resolución de 20 de octubre de 2004, expedida por el Magistrado Sustanciador, a través de la cual no fue admitida la demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción, promovida para que se declare nulo, por ilegal, el Resuelto N° 271-DAL de 24 de mayo de 2004, dictado por el Ministro de Salud.

El Magistrado Sustanciador, no admitió la presente demanda, debido a que la demandante omitió explicar con claridad y detalladamente el concepto de la violación, requisito establecido en el numeral 4, del artículo 43 de la Ley 135 de 1943.

Por otra parte, la licenciada Ramos da sustento al recurso de apelación interpuesto, tal y como se desprende de fojas 23 a 26. No obstante, se advierte que en dicho escrito la letrada no se ha referido a la omisión anotada por el Magistrado Sustanciador, más bien se ha limitado a hacer referencia sobre disposiciones distintas de las expresadas como violadas en la demanda.

Cabe anotar, que la señora Procuradora de la Administración no presentó ninguna objeción al recurso impetrado, luego de haberse notificado de la providencia que lo concedió (Ver. f.27).

#### DECISIÓN DE LA SALA

Evacuados los trámites de la Ley, el resto de los Magistrados que integran la Sala proceden a resolver el recurso de apelación bajo examen y en este sentido este Tribunal considera que la resolución apelada debe ser confirmada, toda vez que el demandante omitió expresar el concepto de la infracción de los preceptos legales de las disposiciones que se suponen han sido violadas.

En el presente caso, tal y como se observa de fojas 12 a 14, la apoderada judicial de la parte actora, cita las disposiciones que estima han sido violadas, sin embargo, omitió exponer de forma clara el concepto de violación, acerca de la forma en que el Resuelto N° 271-DAL de 24 de mayo de 2004, transgreden el contenido de los preceptos jurídicos de las disposiciones que se estiman violadas. Por lo que claramente se advierte que la parte actora no cumplió con lo establecido en el numeral 4, del artículo 43 de la Ley 135 de 1943, que señala que toda demanda ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo contendrá:

- 1.La designación de las partes y de sus representantes;
- 2.Lo que se demanda;
- 3.Los hechos u omisiones fundamentales de la acción;
- 4.La expresión de las disposiciones que se estimen violadas y el concepto de violación.”

Resalta el Resto de la Sala.

Para comprender lo anotado es preciso recordar que conforme a la jurisprudencia de esta Sala, el cumplimiento de este requisito, establecido en dicha norma, exige de parte del demandante una explicación clara, lógica, coherente y detallada de cómo el acto, norma o resolución, acusado de ilegal ha transgredido las disposiciones consideras como violadas.

El concepto de la infracción, por tanto, no es una exposición de hechos, como tampoco de argumentaciones subjetivas; por el contrario, es un juicio lógico-jurídico en el que, partiendo de unos hechos concretos, se confronta el acto impugnado con el contenido de las disposiciones que se dicen vulneradas, de modo que a través de este ejercicio mental se pueda establecer si dicho acto es contrario o no al orden jurídico. (Auto de 22 de marzo de 2002, Florencio Barba Hart contra El Ente Regulador de los Servicios Públicos).

Frente a lo señalado, este Tribunal de Segunda Instancia estima que le asiste la razón al Magistrado Sustanciador, por lo que no hay otra alternativa, que negarle curso legal a la demanda presentada.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMAN la Resolución de 20 de octubre de 2004, que NO ADMITIÓ la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por la licenciada Yeica Ramos, en representación de LUIS LAY HERRERA, promovida para que se declare nulo, por ilegal, el Resuelto N° 271-DAL de 24 de mayo de 2004 dictado por el Ministro de Salud.

Notifíquese,

JACINTO CÁRDENAS M  
HIPÓLITO GILL S.  
JANINA SMALL (Secretaria)

---

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EUGENIO LEONEL MORICE CARRILLO, EN REPRESENTACIÓN DE JOVANKA JEANNETTE ALMANZA NELSON, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 177-2004 DE 14 DE DICIEMBRE DE 2004, EMITIDA POR EL GERENTE GENERAL DE LA CAJA DE AHORROS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: JACINTO A. CÁRDENAS.. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE FEBRERO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo  
Ponente: Jacinto Cárdenas M  
Fecha: 18 de febrero de 2005  
Materia: Acción contenciosa administrativa  
Plena Jurisdicción  
Expediente: 54-05

VISTOS:

El licenciado Eugenio Leonel Morice Carrillo, en representación de JOVANKA JEANNETTE ALMANZA NELSON, ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución Gerencial N° 177-2004 de 14 de diciembre de 2004, emitida por el Gerente General de la Caja de Ahorros y para que se hagan otras declaraciones.

Al examinar la presente demanda para determinar si cumple con los requisitos para ser admitida, quien suscribe observa que adolece de los siguientes defectos.

La demandante no cumplió con la formalidad de presentar copia autenticada de los actos impugnados, con las constancias de su notificación, tal como lo preceptúa el artículo 44 de la Ley N° 135 de 1943. De conformidad con esta norma toda demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción debe acompañarse con copia autenticada del acto acusado en el cual debe aparecer la respectiva "constancia de su notificación". Sin embargo, en el presente caso, la parte actora únicamente presentó una copia autenticada incompleta de uno de los actos confirmatorios sin constancia de su notificación (f. 1).

Sobre el particular, la Sala ha expresado que la demanda contenciosa no sólo debe acompañarse de la copia debidamente autenticada del acto impugnado con las constancias de notificación, sino también de la copia auténtica de los actos que agotan la vía gubernativa y la fecha en que le fueron notificados al interesado, para los propósitos de determinar si la demanda ha sido interpuesta en tiempo oportuno.

Cabe señalarle al apoderado judicial de la parte demandante, que la copia del acto original impugnado y de todos los documentos que se alleguen al proceso deben estar autenticados para que tengan valor probatorio de acuerdo con el artículo 820 del

Código Judicial y, en específico, la Ley Contenciosa exige que el acto impugnado esté notificado y así conste en autos para que pueda comprobarse la vigencia de la acción intentada.

Ahora bien, en caso de que la demandante no hubiese podido obtener copia autenticada de los actos impugnados, se le reitera que el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, prevé que el Magistrado Sustanciador tiene la facultad de solicitar, antes de admitir la demanda, y cuando así lo requiera el recurrente con la debida indicación de la oficina correspondiente, copia del acto impugnado o certificación de su publicación, en aquellos casos en los cuales el acto no ha sido publicado, o se deniega la expedición de la copia, previa comprobación de haber realizado todas las gestiones tendientes a obtener dicha documentación. (Cfr. Autos de 6 de diciembre de 2002: Adela Alvarado vs. Comisión de Fondo Complementario de la C.S.S. y de 26 de septiembre de 2000: Robinson Urriola vs. Dirección de Aeronáutica Civil)

Aunado a lo anterior, la demandante omite la designación de las partes y sus representantes, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 43 numeral 1 de la Ley 135 de 1943.

Finalmente, esta Superioridad estima de lugar, indicarle al apoderado judicial de la parte demandante que dentro de las demandas contenciosas sólo se examina la legalidad del acto jurídico impugnado –se le confronta con normas legales, por lo que no es correcto señalar como normas infringidas preceptos constitucionales, lo que es propio de una demanda de inconstitucionalidad, caso que no nos ocupa.

Ante la omisión de los requisitos señalados, la presente demanda no debe tramitarse, tal como lo ordena el artículo 50 de la Ley 135 de 1943.

Por consiguiente, el Magistrado Sustanciador, de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado Eugenio Leonel Morice Carrillo, en representación de JOVANKA JEANNETTE ALMANZA NELSON, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución Gerencial N° 177-2004 de 14 de diciembre de 2004, emitida por el Gerente General de la Caja de Ahorros.

Notifíquese,

JACINTO CÁRDENAS M  
JANINA SMALL (Secretaria)

---

DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LCDO. CARLOS HERRERA, EN REPRESENTACIÓN DE ELIÉCER BALLESTEROS, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° DG-036-03 DE 28 DE FEBRERO DE 2003, EXPEDIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA TÉCNICA JUDICIAL. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE FEBRERO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	18 de febrero de 2005
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	447-03

VISTOS:

El Lcdo. Carlos Herrera, en representación de ELIÉCER BALLESTEROS, interpuso ante la Sala Tercera demanda contenciosa-administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. DG-036-03 de 28 de febrero de 2003, expedida por el Director General de la Policía Técnica Judicial (en adelante la PTJ). Mediante este acto, se destituyó al señor BALLESTEROS del cargo de Detective I, por haber dado resultado positivo en las pruebas para la detección de metabolito de drogas de abuso.

Como normas violadas el apoderado judicial del actor citó el artículo 41 del Reglamento Interno de la PTJ, que enumera los casos en que debe procederse a la destitución de los funcionarios de la PTJ, entre ellos, "La asistencia al trabajo en estado de embriaguez con notable aliento alcohólico o afectado por el uso de estupefacientes". Esta norma se estima violada porque el señor BALLESTEROS, según su apoderado judicial, no asistió a laborar con notable aliento alcohólico ni bajo los efectos de estupefacientes, pues, a él se le tomó una muestra de orina al azar entre otros funcionarios, es decir, que fue una toma de muestras por simple rutina y en ningún momento hubo investigaciones o sospechas precedentes de afectación por el uso de estupefacientes. Agrega, que si bien es cierto que su poderdante arrojó resultados positivos por presencia de estupefacientes en su orina, debió aplicársele el literal q del

artículo 39 del Reglamento Interno, que alude a esta conducta como falta grave susceptible de ser sancionada con amonestación privada, amonestación escrita o suspensión del cargo sin goce de salario.

El actor también estima violados los artículos 45 y 49 de la Ley 16 de 9 de julio de 1991. La primera de estas normas señala las sanciones disciplinarias aplicables a los miembros de la PTJ en los casos en que no se considere necesario la remoción del cargo, a saber: la amonestación privada, la amonestación escrita y la suspensión sin goce de salario. En opinión del actor, el Director General de la PTJ violó esta norma al destituir al Detective BALLESTEROS pese a que podía aplicarle otras medidas.

El artículo 49 de la citada Ley, por su lado, preceptúa que los miembros de la PTJ gozarán de estabilidad en su cargo y se estima violado porque se destituyó al señor BALLESTEROS sin habersele comprobado, a través de una investigación en la Dirección de Responsabilidad Profesional, la comisión de una falta que ameritara la destitución.

Finalmente, el Lcdo. Herrera considera violado el artículo 172 de la Ley 9 de 20 de junio de 1994, que establece el procedimiento a seguir en los casos en que un servidor público resulte positivo en los exámenes para detectar drogas ilícitas o de abuso potencial. Según esta norma, si se trata de un servidor público en período de prueba será destituido y si es de carrera administrativa, será trasladado mientras dure la rehabilitación o reeducación. En el concepto de la infracción se alega que el Director General de la PTJ violó esta norma al no tomar en cuenta que era la primera vez que el Detective BALLESTEROS incurría en este tipo de faltas, por lo cual era menester relevarlo de sus funciones sensitivas y procurar su reeducación, para luego reintegrarlo a éstas, mas no destituirlo inmediatamente.

Cabe anotar, que el funcionario demandado rindió su informe de conducta mediante Nota No. A.L. 515-03 de 28 de julio de 2003, mientras que la entonces Procuradora de la Administración contestó la demanda a través de la Vista No. 571 de 8 de septiembre de 2003 (fs. 25-41).

#### DECISIÓN DE LA SALA TERCERA

Después de examinar las constancias procesales, esta Superioridad considera que no existen elementos de mérito para acceder a las pretensiones de la demanda.

En efecto, el análisis de los autos dan cuenta que en el Instituto de Medicina Legal del Ministerio Público se le practicaron al señor ELIÉCER BALLESTEROS dos pruebas conocidas como fluorescencia de luz polarizada y cromatografía de gases, respectivamente, a través de las cuales se pudo comprobar la presencia en su organismo del metabolito de la cocaína. Estas pruebas se repitieron en una segunda muestra de orina del demandante, en presencia de éste, de su jefe inmediato y de funcionarios del Departamento de Responsabilidad Profesional, obteniéndose resultados similares.

Es pertinente indicar, que aun cuando el actor negó el consumo de cocaína y adujo diversas excepciones, no ofreció ninguna prueba que pudiese desvirtuar el resultado de los precitados exámenes. Incluso, el actor alegó que tuvo contacto con cocaína al participar seis días antes en una diligencia de quema de droga, sin embargo, esta versión fue desvirtuada con las declaraciones de los señores Luis Ramírez y Alexie Brenes, quienes realizaron los exámenes al señor BALLESTEROS y negaron categóricamente la posibilidad de que una persona que haya participado en la quema de drogas seis días antes de la toma de muestras pudiese dar positiva a un examen para determinar la presencia de cocaína.

Siendo lo anterior así, el demandante incurrió en una conducta que ameritaba la destitución del cargo. Al respecto, es pertinente indicar que el numeral 1 del artículo 45 de la Ley 16 de 9 de julio de 1991 alude a las sanciones que pueden imponerse a los miembros de la PTJ por infracción de la Ley, Reglamentos del ramo o por falta disciplinaria que no constituya delito ni falta, a saber: amonestación privada, escrita y suspensión del cargo sin derecho a sueldo. La misma norma dispone que estas sanciones se aplicarán “*si no se considera necesaria la remoción*”, pero además, en su numeral 5, preceptúa que “El Reglamento Interno de la Institución tipificará las faltas leves y graves y las sanciones correspondientes”. Es así que los artículos 38 y 39 del Reglamento Interno de la PTJ tipificaron las conductas que se estiman como faltas leves y faltas graves, respectivamente, mientras que el artículo 40 alude a las sanciones aplicables por la comisión de estas faltas.

De igual modo, el artículo 41 del aludido Reglamento se refiere específicamente a las conductas que ameritan la destitución del cargo, entre las cuales se incluye “La asistencia al trabajo en estado de embriaguez con notable aliento alcohólico o afectado por el uso de estupefacientes” (literal m). Fue este el caso del señor ELIÉCER BALLESTEROS, cuya conducta fue objeto de una investigación por parte del Departamento de Responsabilidad Profesional de la PTJ, el cual recomendó destituirlo del cargo por infringir el artículo 41 del Reglamento Interno, según consta en la Vista No. 908 de 21 de febrero de 2003, consultable en el expediente administrativo.

En cuanto a la estabilidad alegada por el demandante, la Sala debe expresar que el actor no ha probado que goza de este derecho, el cual, según reiterada jurisprudencia, sólo puede adquirirse a través de concurso, examen de oposición y excepcionalmente, mediante la incorporación de los funcionarios en servicio que cumplan los requisitos del respectivo cargo, a la fecha de entrada en vigencia de la Ley que regule la Carrera Pública de que se trate (Véanse: Sentencias de 26 de octubre de 2004: César Monteza contra la PTJ y de 25 de junio de 2003: Gilberto Atencio Barba contra la PTJ). En esta último fallo la Sala expresó lo siguiente:

“Cabe observar, que al Director General de la Policía Técnica judicial le son atribuidas las funciones de nombrar y remover a los Jefes de las distintas Divisiones y Agencias, Jefes de Departamento y Secciones y demás funcionarios de dicha Institución, por lo que podía destituir al señor GILBERTO ATENCIO BARBA, después de corroborarse la falta cometida al realizarse la correspondiente investigación por parte del Departamento de Responsabilidad Patrimonial, tal como lo establece el artículo 20 de la Ley N°16 de 1991, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 2 de 1999 (G.O. N° 23,708 de 8 de enero de 1999).

Aunado a lo arriba señalado, en el expediente no advierte el Tribunal prueba alguna que acredite que el recurrente ingresó a la institución por concurso de mérito, requisito que le garantizaría la estabilidad en el cargo por ser funcionario de carrera, y entre otros derechos inherentes a dicha estabilidad, como el derecho de reintegro. (Ver fallos de 8 de febrero de 1999 y de 11 de mayo de 2001)”.

En resumen, la Sala estima que el acto demandado no violó ninguna de las disposiciones que se citaron como infringidas, pues, de las constancias procesales se colige que el señor ELIÉCER BALLESTEROS, pese a no ser miembro de alguna carrera pública, fue destituido previa comprobación de una falta disciplinaria grave, que en atención a lo dispuesto en el literal m del artículo 41 del Reglamento Interno de la PTJ, en concordancia con el numeral 5 del artículo 45 de la Ley 16 de 1995, ameritaba la aplicación de la sanción de destitución. Para este Tribunal, la conducta del señor BALLESTEROS resulta intolerable, tratándose de un funcionario de una institución llamada a servir en la lucha contra la actividad delictiva y especialmente, como auxiliar del sistema de administración de justicia.

Por lo expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL la Resolución No. DG-036-03 de 28 de febrero de 2003, expedida por el Director General de la Policía Técnica Judicial y en consecuencia, NIEGA las restantes declaraciones.

Notifíquese.

JACINTO A. CARDENAS M.  
HIPÓLITO GILL S. -- JORGE FÁBREGA PONCE  
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RAÚL ALMANZA EN REPRESENTACIÓN DE JOSÉ S. MANFRE, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL RESUELTO CUARTO DE LA RESOLUCIÓN DE PERSONAL N° 02 DE 12 DE NOVIEMBRE DE 2002, DICTADA POR LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE FEBRERO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	18 de febrero de 2005
Materia:	Acción contenciosa administrativa
	Plena Jurisdicción
Expediente:	318-03

Vistos:

El licenciado Raúl Antonio Almanza, en representación de JOSÉ SALVADOR MANFRE AROSEMENA, ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nulo, por ilegal, el Resuelto Cuarto de la Resolución de Personal N° 02 de 12 de noviembre de 2002, expedida por la Procuraduría General de la Nación.

#### I. CONTENIDO DEL ACTO IMPUGNADO

Por medio del Resuelto Cuarto, de la resolución impugnada, se estableció que el monto de las jubilaciones de los miembros de la Policía Técnica Judicial, corresponderá a la suma de mil quinientos balboas (B/.1,500.00), tal y como se puede observar a fojas 1 y 2 del expediente principal.

#### II. LAS NORMAS QUE SE ESTIMAN VIOLADAS Y EL CONCEPTO DE LA INFRACCIÓN

El demandante considera que el acto impugnado es violatorio del numeral 1, del artículo 99 de la Ley 18 de 3 de junio de 1997, Orgánica de la Policía Nacional que expresa lo siguiente:

“Artículo 99. Los miembros de la Policía Nacional tendrán derecho a ser jubilados por los siguientes motivos:

1. Haber cumplido 25 años de servicios consecutivos o 30 años de servicios no continuos prestados dentro de la institución.

La jubilación conlleva el derecho a percibir la suma correspondiente al último sueldo devengado.

Parágrafo. Los miembros que integraron a la Policía Nacional a partir de 1 de enero de 1985, tendrán derecho a ser jubilados al cumplir 30 años de servicio dentro de la institución.

Resaltado por el demandante

Al respecto considera el apoderado judicial que la norma citada ha sido violada por indebida aplicación, toda vez que el último sueldo de su representado, es de B/.2,341.80 y no la suma de B/.1,500.00 como lo establece el artículo cuarto de la resolución impugnada (f. 17 del expediente principal).

Como siguiente disposición considerada violada, tenemos el artículo 363 del Decreto Ejecutivo N° 172 de 29 de julio de 1999, por el cual se desarrollan los Capítulos VI y VII, Sección Primera, Segunda, Tercera, Cuarta, Quinta y el Capítulo VIII de la Ley 18 de 3 de junio de 1997, que dice lo siguiente:

“Artículo 363. La jubilación conlleva el derecho a percibir la suma correspondiente al último sueldo devengado.

Considera principalmente el demandante, que la resolución impugnada viola de forma directa el artículo citado, debido a que dicha disposición reconoce de manera clara el derecho que ostenta de recibir la suma de B/. 2,341.80 mensuales en concepto de jubilación y no la suma de B/.1,500.00 tal como dispone la resolución acusada.

Otra de las normas consideradas supuestamente violada por el demandante, es el artículo 63 de la Ley N° 20 de 29 de septiembre de 1983, reformada por el Decreto de Gabinete N° 38 de 10 de febrero de 1990. El mencionado artículo dispone lo siguiente:

“Artículo 63. Los miembros de la Fuerzas de Defensa de la República de Panamá tendrán derecho a ser jubilados por los siguientes motivos:

a. Por haberse cumplido 25 años de servicios consecutivos o 30 años no continuos prestados dentro de la institución.

La jubilación será por el último sueldo devengado.

Parágrafo: Los miembros que ingresen a partir de 1 de enero de 1985, tendrán a ser jubilados por haber cumplido 25 años de servicios prestados dentro de la institución.

b. Cuando, en cumplimiento del deber, quien inválidos de por vida o imposibilitados para prestar servicios.

En este caso, la jubilación se cubrirá conforme a lo indicado en el literal anterior.

c. A solicitud propia o por disminución de la capacidad psicofísica, o por incapacidad profesional o por conducta deficiente, o por sobrepasar la edad máxima correspondiente a su grado, después de 20 años de servicios continuos dentro de la institución. En este caso tendrán derecho a que se les pague una asignación mensual de retiro que no sobrepase al 70 % de su último sueldo. El reglamento establecerá la forma de determinar la cuantía de la asignación.

...”

Básicamente, quien recurre, señala que de acuerdo a la norma antes citada, si el funcionario al momento de jubilarse devenga una cantidad determinada de dinero, ésta cantidad es la que se le debe pagar, por ser el último sueldo al momento de generarse el derecho a la jubilación. Además, de lo anterior hace mención al principio de protección laboral que no se puede existir un desmejoramiento salarial en detrimento del trabajador (f. 20 del expediente principal).

Del mismo modo considera la parte actora, que la resolución impugnada quebranta el artículo 49 de la Ley N° 16 de 9 de julio de 1991, que expresa lo siguiente:

Artículo 49. Los miembros de la Policía Técnica Judicial gozarán de estabilidad en su cargo y tendrán los demás beneficios que la ley reconoce a los integrantes de la Fuerza Pública.

Resaltado por el demandante

El actor relaciona el concepto de infracción de esta norma con lo expuesto en la Nota FCFYC de 10 de septiembre de 2001, en donde el entonces Subdirector General de la Caja de Seguro Social, dando respuesta a la consulta del Procurador General de la Nación, señala que respecto a las jubilaciones especiales establecidas en el artículo 49 de la citada ley, entre los beneficios a que se refiere esta disposición, se encuentran los relativos a la jubilación, reconociéndoles a los miembros de la Policía Técnica Judicial los mismos derechos que tienen los funcionarios de la Fuerza Pública al momento de acogerse a una jubilación, por lo que, señala, los mismos están incluidos en las jubilaciones especiales (f. 21 de este expediente).

El literal h, del artículo 30 de la Resolución 25-94 de noviembre de 1994, por la cual se crea el Reglamento Interno de la Policía Técnica Judicial, igualmente es señalado por el licenciado Almanza, dicha norma contiene lo siguiente:

“Artículo 30: De los derechos. Son derechos de los funcionarios de la Policía Técnica Judicial sin prejuicios de los establecido en la Constitución y la Ley, los siguientes:

...h. Jubilación de conformidad al cumplimiento de los requisitos legales establecidos.

...

Resalta el demandante

Opina el recurrente que una vez cumplido con el tiempo de servicio requerido, el funcionario tendrá derecho a la jubilación y por un monto correspondiente al último salario.

De igual forma, sostiene el demandante que han sido violados por violación directa los artículos 21 y 22 de la Ley 8 de 1997, por el cual se crea el Sistema de Ahorro y Capitalización de Pensiones de los Servidores Público, que en su parte medular dicen lo siguiente:

“Artículo 21: SIACAP constituye un programa único de ahorro y capitalización de pensiones, de aplicación general para los servidores públicos, incluidos los que hasta la promulgación de la presente ley, se rijan por el Fondo Complementario de Prestaciones Sociales, con exclusión de la Fuerza Pública quienes se registrarán por lo que, al respecto disponga su ley Orgánica, y los casos contemplados por el artículo 22. Igualmente a los miembros permanentes del Cuerpo de Bomberos de Panamá, quienes tendrán un régimen de jubilación igual al de la Fuerza Pública.”

“Artículo 22: A partir de la entrada en vigencia de esta ley, el Estado no sufragará el costo de ningún régimen especial de jubilación, salvo lo dispuesto en el artículo 1 y el régimen de jubilación de los miembros de la Fuerza Pública y de los miembros del Cuerpo de Bomberos.

...

Resaltado por el demandante

Con respecto a las normas anteriormente transcritas, el demandante indica principalmente, que la disponibilidad de los fondos necesarios para financiar las jubilaciones especiales de la Policía Técnica Judicial, corresponde al Órgano Ejecutivo, toda vez se trata de gastos pagados contra el Tesoro Nacional, y finaliza diciendo que el hecho de que no exista fondo o el presupuesto para asumir o sufragar las jubilaciones especiales, no es motivo para incumplir con dicha obligación (fs. 23 y 24, del expediente principal).

Finalmente, al apoderado judicial del señor JOSÉ SALVADOR MANFRE AROSEMENA, estima que la resolución impugnada es violatoria del artículo 31 de la Ley 15 de 1975, sin embargo, la Sala debe indicar que dicho artículo fue derogado por el artículo 23 de la Ley 8 de 1997, por lo que dicho cargo debe ser desestimado.

### III. INFORME EXPLICATIVO DE CONDUCTA

Conforme al trámite procesal, se corrió traslado de la demanda incoada al entonces Procurador General de la Nación, a fin que rindiera un informe explicativo de conducta, de acuerdo a lo contemplado con el artículo 33 de la Ley 1946.

Siendo así, mediante Nota PGN-SAL-62-03 de 11 de junio de 2003, visible a fojas 30-34 dicha funcionario, expresó que de acuerdo al artículo 1 del Decreto de Gabinete N° 43 de 1990, norma que tiene jerarquía de ley tiene por objetivo fijar un límite máximo a las pensiones reguladas por leyes de jubilación especiales en la suma de B/.1,500.00 mensuales. Señala además, que la Sala Tercera a través de solicitud formulada por el Contralor General de la República y Fallo de 10 de mayo de 2000, se ha pronunciado en cuanto al límite en las jubilaciones especiales, superiores a B/.1,500.00. Estableciéndose que en aquellos casos, en que la cantidad a reconocer exceda los B/.1,500.00 mensuales, debe aplicarse lo dispuesto en el Decreto de Gabinete N° 43 de 17 de febrero de 1990, el cual establece que ninguna jubilación especial podrá exceder la suma de B/.1,500.00, mensuales.

### IV. OPINIÓN DE LA PROCURADORA DE LA ADMINISTRACIÓN

Mientras la Procuradora de la Administración, suplente a través de la Vista N° 711 de 6 de noviembre de 2003, visible de fojas 50 a 70, considera que no le asiste la razón al demandante, puesto que nuestra legislación vigente contempla un máximo de B/.1,500.00, al monto de las jubilaciones que concede el Estado, por lo que solicita a los Magistrados de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, denegar la pretensión del demandante y en su lugar declarar legal el Resuelto Cuarto de la Resolución de Personal N° 02 de 12 de noviembre de 2002, proferida por la Procuraduría General de la Nación.

### V. DECISIÓN DE LA SALA

La Sala procede, seguidamente, a resolver la presente controversia, previa las siguientes consideraciones.

Como se observa en la demanda, la parte actora aspira a que la Sala Tercera declare la nulidad del Resuelto Cuarto de la Resolución de Personal N° 02 de 12 de noviembre de 2002, expedida por la Procuraduría General de la Nación, a través del cual se estableció que el monto de las jubilaciones de los miembros de la Policía Técnica Judicial, corresponderá a la suma de mil quinientos balboas (B/. 1,500.00). En consecuencia, solicita que le sea reconocido el derecho al pago de jubilación sobre la base del último salario (B/.2,341.80) devengado al momento de acogerse a la jubilación especial como funcionario de la Policía Técnica Judicial.

Se advierte además, que las disposiciones señaladas por el demandante como supuestamente violadas por el acto

impugnado, principalmente reconocen beneficios a los miembros de la Policía Técnica Judicial en materia de seguridad social, principalmente el reconocimiento del derecho de jubilación, pero en base al último salario devengado.

En este sentido, de acuerdo a lo pretendido por el recurrente, la Sala estima que el reajuste de la pensión de jubilación especial solicitado, carece de sustento legal, debido a que la misma supera la cifra de B/.1,500.00, siendo la norma jurídica aplicable en estos casos el Decreto de Gabinete No. 43 de 1990, que establece un tope o límite máximo para las erogaciones que en concepto de jubilaciones u otras pensiones especiales, producto de normas de seguridad social especiales, fueran concedidas con cargo al extinto Fondo Complementario de Prestaciones Sociales obligatorio para todos los servidores públicos, que anteriormente fuese instituido por la Ley 15 de 1976, desarrollado por la Ley 16 del mismo año, y cuyo fundamento constitucional está en el artículo 110 de la Carta Magna.

Es importante indicar que esta Superioridad ya ha tenido oportunidad de pronunciarse en procesos similares en múltiples ocasiones, dejando de manera muy clara que la norma legal aplicable, en estos casos es el artículo 1 del Decreto de Gabinete No. 43 de 1990, cuyo texto pasamos a transcribir:

"Artículo Primero. Los servidores públicos amparados por leyes Especiales de Jubilación podrán ejercer su derecho a jubilación en los mismos términos consagrados en su respectiva Ley Especial; no obstante, lo antes indicado en ningún caso el monto de las jubilaciones así concedidas, podrá exceder la suma de Mil Quinientos Balboas (B/.1,500.00) mensuales".

Resultado por la Sala

El objeto de la norma antes descrita es diáfana y consiste como en ocasiones anteriores lo determinado la Sala, en  fijar un límite máximo a las pensiones reguladas por leyes de jubilación especiales. Además, la norma tiene valor o jerarquía de Ley y fue declarada conforme a la Constitución según fallo del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, fechado el 24 de mayo de 1991, Registro Judicial, pp. 134 a 153, en el que la Máxima Corporación de Justicia en ejercicio de su deber de guardiana de la integridad de la Constitución, se manifestó con respecto al punto en comentario de la forma siguiente:

"...no es cierto que dicho Decreto estatuya una supresión total y ni siquiera un desmejoramiento de todas las jubilaciones especiales. El Decreto afecta o altera únicamente el tope de la pensión asignada a aquellos jubilados que, por encontrarse en las últimas escalas salariales, se hicieron acreedores a jubilaciones que sobrepasan los B/.1,500.00 mensuales. De allí que los afectados con la medida sea un número reducido de jubilados o de funcionarios en edad de jubilarse, ya que, por lo demás, no todos los servidores públicos están favorecidos con jubilaciones especiales.

...Por otro lado, reiteramos que el DECRETO IMPUGNADO no contempla la abolición de las jubilaciones especiales, sino que limita su monto, lo cual está sin duda dentro de las prerrogativas que tanto el artículo 110, como el 298 confieren al Estado para que lo haga mediante Ley..."(Registro Judicial, mayo de 1991, pp. 152. Magistrado Ponente: Carlos Lucas López).

Resultado por la Sala

La Sala sobre el particular ha expresado que el límite de jubilación especial contemplado en el Decreto de Gabinete No. 43 de 1990 "equipara el monto máximo reconocido en nuestro sistema de seguridad social y es aplicable a todas la jubilaciones de los servidores públicos amparados por los regimenes especiales de jubilación" (Cfr. sentencia de 28 de enero de 2002. Caso: El Contralor General de la República consulta la viabilidad y valor legal del pago de jubilaciones especiales mayores de B/. 1,500.00 mensuales que otorga la Universidad Tecnológica de Panamá. Magdo. Ponente: Adán Arjona).

La Sala considera importante también referirse sobre la vigencia y la aplicabilidad del Decreto de Gabinete N° 43 de 1990. En este sentido citaremos un extracto de la sentencia aclaratoria de 27 de diciembre de 2000, en la que se dejó establecido lo siguiente:

"... para evitar equívocos, que el derecho reconocido a los demandantes por jubilarse por Ley Especial, en este caso, la Ley 17 de 1984, tienen que tomar en cuenta las disposiciones previstas en el Decreto de Gabinete N° 43 de 1990, en aquellos casos en los que los favorecidos hayan devengado un último salario que exceda de la suma de mil quinientos balboas (B/.1,500.00). Ello es así por cuanto que el Decreto de Gabinete N°43, de 17 de febrero de 1990, cuya constitucionalidad fue corroborada por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia de 24 de mayo de 1991, fue expedido con posterioridad a la Ley 17 de 1984 y su ámbito de aplicación, que en la actualidad se mantiene incólume, alcanza incluso aquellos servidores públicos que estuvieren amparados por Leyes Especiales de Jubilación, como señalan textualmente los artículos primero y segundo de dicho Decreto de Gabinete..". (Citada por la Sentencia de 28 de enero de 2002 y 21 de mayo de 2003).

En este fallo, la Sala se pronunció también acerca del marco ineludible para tasar la cifra máxima en concepto de jubilación especial, al señalar que "...en aquellos casos en que la cantidad a reconocer exceda los Mil Quinientos Balboas (B/. 1,500.00) mensuales, debe aplicarse lo dispuesto en el Decreto de Gabinete No. 43 de 17 de febrero de 1990".

Sobre el particular, son igualmente consultables y pertinentes los conceptos externados por esta Sala sobre la materia en estudio, en las Sentencias de 12 de marzo de 2001, 23 de marzo de 2001, 3 de mayo de 2003, 30 de agosto de 2001, 7 de octubre de 2002, 21 de mayo de 2003 y 8 de agosto de 2003, entre otras.

En estas circunstancias, la Sala procede a desestimar los cargos de violación legal formulados en la demanda, toda vez que el acto administrativo impugnado no vulnera el ordenamiento legal, razón por la cual, se desestima la pretensión de la recurrente.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala Contencioso Administrativa, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL el Resuelto Cuarto de la Resolución de Personal N° 02 de 12 de noviembre de 2002, expedida por la Procuraduría General de la Nación, interpuesto por el licenciado Raúl Antonio Almanza, en representación de JOSÉ SALVADOR MANFRE AROSEMENA y negar las demás pretensiones.

Notifíquese,

JACINTO A. CÁRDENAS M.  
HIPÓLITO GILL S. -- JORGE FÁBREGA PONCE  
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO - ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LCDO. RODRIGO SÁNCHEZ CONOAN EN REPRESENTACIÓN DE MAPISA, S. A. PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO INCURRIDO POR LA JUNTA DIRECTIVA DE LA AUTORIDAD DE AERONÁUTICA CIVIL, RESPECTO A LA PETICIÓN FORMULADA POR MAPISA, S.A. PONENTE: HIPÓLITO GILL SUAZO. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE FEBRERO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo  
Ponente: Hipólito Gill Suazo  
Fecha: 21 de febrero de 2005  
Materia: Acción contenciosa administrativa  
Plena Jurisdicción  
Expediente: 640-2004

VISTOS:

El Licenciado Rodrigo Sánchez Conoan, actuando en representación de MAPISA, S.A., ha interpuesto Recurso de apelación contra el auto de 28 de diciembre de 2004, mediante el cual esta Superioridad NO ADMITE la Demanda Contencioso – Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta a fin de que se declare nula, por ilegal, la negativa tácita por silencio administrativo incurrido por la Junta Directiva de la Autoridad de Aeronáutica Civil, respecto a la petición formulada por MAPISA, S.A.

Se observa que el apelante manifestó, en el acto de notificación de la resolución antes mencionada, su voluntad de impugnar la decisión a través del recurso de apelación. Sin embargo, vencido el término contemplado en el artículo 1137 del Código Judicial, el recurrente no ha presentado escrito de sustentación de dicha impugnación, tal como se desprende del informe secretarial de 17 de febrero de 2005, por lo cual lo procedente es declararlo desierto de conformidad con el Artículo 1137 de la citada excerta legal, que en su parte pertinente señala:

“Artículo 1137. Interpuesto en tiempo el Recurso de Apelación, se aplicarán las siguientes reglas:

...

2.Una vez surtido el trámite antes descrito, el Tribunal resolverá sobre la concesión de la apelación y, en caso de que fuere procedente, ordenará que el Secretario notifique a las partes la providencia que concede el recurso y remitirá enseguida el expediente al Superior. Si el apelante no sustentare su recurso, el Juez lo declarará desierto, con imposición de costas;”

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador, actuando en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA DESIERTO el Recurso de Apelación promovido por el licenciado Rodrigo Sánchez Conoan contra el auto de 28 de diciembre de 2004, que NO ADMITIÓ la demanda presentada.

NOTIFÍQUESE,

HIPÓLITO GILL SUAZO  
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA ISaura ROSAS PÉREZ EN REPRESENTACIÓN DE YOLANDA QUINTERO, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR

ILEGAL, EL RESUELTO N° 070 DE 7 DE SEPTIEMBRE DE 2004, EMITIDO POR EL SUB GERENTE GENERAL DEL INSTITUTO PANAMEÑO DE TURISMO, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE FEBRERO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo  
Ponente: Winston Spadafora Franco  
Fecha: 21 de febrero de 2005  
Materia: Acción contenciosa administrativa  
Plena Jurisdicción  
Expediente: 63-05

VISTOS:

La licenciada Isaura Rosas Pérez, en representación de YOLANDA DE QUINTERO interpuso ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia demanda contenciosa-administrativa de plena jurisdicción para que se declare nulo, por ilegal, el Resuelto N° 070-04 de 7 de septiembre de 2004, dictada por el Sub Gerente General del Instituto Panameño de Turismo.

A foja 15 del expediente, la licenciada Rosas pidió a la Sala que, antes de resolver sobre la admisión de la demanda, requiriera al funcionario demandado una certificación en la que conste si se pronunció sobre el recurso de apelación presentado contra la Resolución N° 070 de 7 de septiembre de 2004.

A través del documento legible a foja 8 del expediente contencioso, el demandante probó que hizo las gestiones necesarias para obtener la certificación sobre el silencio administrativo.

En consecuencia, como la petición de la licenciada YOLANDA DE QUINTERO, se ajusta a lo establecido en el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, el Magistrado Sustanciador estima pertinente, antes de resolver sobre la admisión de la presente demanda, acceder a lo solicitado.

Por consiguiente, el suscrito Magistrado Sustanciador, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ORDENA que, por Secretaría de la Sala se oficie al Instituto Panameño de Turismo, para que en término de cinco días, nos remita lo siguiente:

1. Certificación de si ha sido o no resuelto el recurso de apelación promovido contra la Resolución N° 070 de 7 de septiembre de 2004, y en caso afirmativo, copia de la resolución dictada con la constancia de su notificación.

Notifíquese,

WINSTON SPADAFORA FRANCO  
JANINA SMALL (Secretaria)

---

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA NATIVIDAD CRUZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE VICTORIA R. CASTILLO A., PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 2004(2)55 DEL 12 DE JULIO DEL 2004, EMITIDA POR LA DIRECTORA GENERAL DE LA LOTERÍA NACIONAL DE BENEFICENCIA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE FEBRERO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo  
Ponente: Arturo Hoyos  
Fecha: 22 de febrero de 2005  
Materia: Acción contenciosa administrativa  
Plena Jurisdicción  
Expediente: 454-04

VISTOS:

La Procuradora de la Administración, licenciada Alma Montenegro de Fletcher, sustentó ante el resto de los Magistrados que integran la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, recurso de apelación contra el Auto de 14 de septiembre de 2004, visible a foja 21 del expediente, por el cual se admitió la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por la licenciada Natividad Cruz, actuando en nombre y representación de VICTORIA CASTILLO, para que se declare nulo, por ilegal, la Resolución No. 2004(2)55, del 12 de julio de 2004, emitida por la Lotería Nacional de Beneficencia, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Cabe señalar, que a través del acto impugnado se decreta la destitución de la señora Victoria Castillo, quien laboraba como oficinista II en el Departamento de Contabilidad de la agencia de San Miguelito.

La Señora Procuradora, mediante Vista No.602 de 27 de octubre de 2004, solicita se revoque la Resolución de 14 de septiembre de 2004, y se declare inadmisibile la demanda de plena jurisdicción toda vez que "la parte actora señala como única norma infringida el artículo 68 de la Constitución Política, que establece el fuero de maternidad para las mujeres trabajadoras." Advierte la señora Procuradora que tomando como base el artículo 203 numeral 2 de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 98 del Código Judicial, "no es posible invocar como infringidas dentro de un proceso contencioso administrativo disposiciones de rango constitucional, porque las mismas escapan de la atribución conferida a la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo."

Una vez analizados los argumentos que sustentan el recurso que nos ocupa y examinado el libelo de la demanda, el resto de los Magistrados que integran esta Sala proceden a resolver el mismo.

Quienes suscriben consideran que en parte le asiste razón a la Procuradora de la Administración ya que se observa claramente que en el apartado referente a la expresión de las disposiciones que se estiman violadas y el concepto de la violación, la apoderada judicial de la actora menciona como norma infringida por el acto impugnado, el artículo 68 de la Constitución Nacional y, al respecto, esta Superioridad ha manifestado en reiteradas ocasiones que, en las demandas contencioso administrativas, sólo pueden indicarse como disposiciones violadas aquellas de rango legal. Empero, en el caso que nos atañe, es claro que el artículo 68 de la Constitución Nacional es la única norma que guarda relación con la figura de fuero de maternidad a las servidoras públicas y, por consiguiente, esa garantía también es exigible en el plano legal y la Sala Tercera, quien tiene como función principal el velar que la actuación de los funcionarios públicos se ajuste al ordenamiento legal, en virtud del principio de legalidad, puede entrar a conocer en materia administrativa del presente asunto

En virtud de las consideraciones explicadas, el auto venido en apelación debe confirmarse.

En mérito de lo expuesto, el resto de los Magistrados que integran la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA el Auto de 14 de septiembre de 2004, que admite la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por la licenciada Natividad Cruz, en representación de VICTORIA R. CASTILLO A.

Notifíquese.

JORGE FÁBREGA PONCE  
WINSTON SPADAFORA FRANCO  
JANINA SMALL (Secretaria)

---

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA LICENCIADA ZULIA RODRÍGUEZ, EN REPRESENTACIÓN DE ZULLY GARCÍA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, EL ACTA DE CONCURSO DE 3 DE DICIEMBRE DE 1999, DICTADA POR EL JURADO CALIFICADOR DEL CONCURSO DEL CARGO DE JEFATURA SUPERIOR DE ENFERMERÍA DE PANAMÁ ESTE. PONENTE: JORGE FÁBREGA P. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE FEBRERO DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo  
Ponente: Jorge Fábrega Ponce  
Fecha: 22 de febrero de 2005  
Materia: Acción contenciosa administrativa  
Plena Jurisdicción  
Expediente: 180-00

VISTOS:

La licenciada Zulay Rodríguez, actuando en nombre y representación de ZULLY GARCÍA, presentó ante la Sala Tercera de la Corte Suprema, demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, el Acta de Concurso de 3 de diciembre de 1999, emitida por el Jurado Calificador del Concurso del Cargo de Jefatura Superior de Enfermería de la Región de Salud de Panamá Este, Caja de Seguro Social, y el acto confirmatorio.

I. La pretensión y su fundamento:

La apoderada judicial de la demandante solicita a esta Sala declare que es nula, por ilegal, el Acta de Concurso de 3 de diciembre de 1999, emitida por el Jurado Calificador del Concurso del Cargo de Jefatura Superior de Enfermería de Panamá Este, mediante la cual se descalifica a la licenciada ZULLY GARCÍA por no reunir el requisito de los cinco (5) años de experiencia administrativa, y recomienda se le adjudique el cargo a la licenciada Marcia Nelson, por haber obtenido el mayor puntaje.

Entre los hechos y omisiones fundamentales de la acción que ocupa a la Sala, quien demanda señala que el 24 de septiembre de 1999, en el Diario El Universal se publica la convocatoria para cinco (5) cargos de Jefatura Superior de Enfermería, entre ellos el cargo de Coordinadora Institucional de Panamá Este, posición 847-07-189-CAT. X. En la citada convocatoria se establecen los requisitos específicos para cada cargo, incluyendo la experiencia administrativa de cinco (5) años.

Agrega la apoderada judicial de la parte actora que, mediante el acto demandado se descalificó a la señora GARCÍA por no cumplir con los 5 años de experiencia administrativa, siendo que el Jurado Calificador no evaluó todas las cartas aportadas por la concursante y que demostraban que contaba con los años de experiencia requeridos.

La apoderada judicial de la demandante cita como disposiciones legales infringidas los artículos 15, 18 y 36 todos del Decreto Ejecutivo N° 52 de 21 de abril de 1998, que disponen lo siguiente:

“Artículo 15. Los documentos sometidos a concurso se calificarán sobre la base de los siguientes aspectos:

I. Estudios

II. Ejercicio y experiencia profesional (años de servicio)

III. Eficiencia en el servicio

IV. Contribución o mérito profesional.

Artículo 18. El ejercicio profesional se calificará tomando en cuenta todos los años que se hayan ejercido como profesional de enfermería dentro del sector público y privado. Por cada año de servicio profesional reconocido, se calificará con un (1) punto y por cada año de experiencia en el área administrativa sometida a concurso se calificará de la siguiente manera, según niveles de jefatura:

...

...

Artículo 36. Agotada la fase el concurso, con base a los resultados del mismo, la autoridad nominadora de la respectiva institución, procederá a nombrar a la persona que hubiese obtenido la mayor puntuación en el concurso, elaborando al efecto una resolución motivada, según los méritos ponderados y orden de los resultados obtenidos, la cual deberá ser notificada personalmente o según proceda por medio de un edicto que se fijará en el lugar donde se realizó el concurso durante cinco (5) días hábiles.”.

A juicio de la apoderada judicial de la demandante, el artículo 15 del Decreto Ejecutivo N° 52 de 1998 ha sido violado porque el Jurado Calificador omitió tomar en consideración la experiencia profesional administrativa de la demandante que es de seis (6) años, cinco (5) meses y veintitrés (23) días.

Asimismo, la actora expresa que el artículo 18 del Decreto Ejecutivo N° 52 fue infringido al omitir evaluar los documentos públicos aportados por la demandante que acreditaban que la misma había laborado en los períodos comprendidos del 17 de junio de 1993 hasta la fecha, y del 1° de diciembre de 1997 al 23 de septiembre de 1998.

En cuanto a la violación del artículo 36 citado, la demandante explica que fue infringido en forma directa por omisión, por cuanto se omitió valorar los méritos en relación a la experiencia profesional y administrativa de la señora ZULLY GARCÍA.

II. El informe explicativo de conducta rendido por el Jurado Calificador del Concurso y la Vista Fiscal de la Procuradora de la Administración:

Mediante Nota de 7 de julio de 2000, el Jurado Calificador del Concurso, procedió a emitir su informe de conducta en el que indica que, de acuerdo con el artículo 19 del Decreto Ejecutivo N° 52 de 1998, el Jurado Calificador evaluó las experiencias administrativas de ZULLY GARCÍA presentadas en la certificación expedida por el departamento de Recursos Humanos y refrendada por la Enfermera Jefe de los Servicios de Enfermería del Ministerio de Salud, dando un total de 3 años, 5 meses, 5 días de experiencia administrativa y siendo que el mínimo requerido eran 5 años, se procede a descalificar a la demandante.

El Procurador de la Administración, Suplente, José Juan Ceballos, remitió a esta Superioridad la Vista Fiscal N° 429 de 16 de agosto de 2000, en la que solicita sean denegadas las peticiones de la demandante.

Manifiesta el Procurador Suplente que, la decisión del Jurado Calificador tiene su sustento en el artículo 19 del Decreto Ejecutivo N° 52 de 1998, que señala que la experiencia profesional debe ser expedida por la Unidad de Recursos Humanos correspondiente y refrendada por la Jefe Nacional de Enfermería del Ministerio de Salud, por lo cual, agrega el representante del Ministerio Público, el Jurado Calificador se limitó a evaluar la experiencia administrativa que cumplía con esos requisitos y de la que resultó un total de 3 años, 5 meses y 15 días, insuficientes para acceder a la posición para la que concursaba.

Concluye el señor Procurador señalando que, los artículos 15 y 18 del citado Decreto Ejecutivo no fueron vulnerados “... porque se evaluaron todos los documentos que se presentaron al concurso y que cumplían con los requisitos legales...”.

III. Decisión de la Sala:

Evacuados los trámites de rigor, la Sala procede a resolver la presente controversia.

Como queda visto, el acto administrativo demandado está contenido en el Acta de 3 de diciembre de 1999, dictada por el Jurado Calificador del Concurso de la Jefatura Superior de Enfermería de Panamá Este, en la que se descalifica a la señora ZULLY GARCÍA, por no contar con el mínimo de 5 años de experiencia administrativa requerida para el cargo.

La parte actora demanda la ilegalidad del acto administrativo impugnado, medularmente sobre la base que el Jurado Calificador no evaluó correctamente los documentos aportados por la demandante, que acreditaban que contaba con los años de experiencia administrativa necesaria para acceder al cargo en concurso.

Luego de examinar las violaciones alegadas por la apoderada judicial y demás documentación que reposa en el expediente, la Sala estima que el acta demandada es conforme a derecho, pues ha quedado demostrado que, efectivamente, la señora ZULLY GARCÍA no cumplió con el requisito de los cinco (5) años de experiencia administrativa. En ese sentido, y contrario a lo afirmado por la demandante, el Jurado Calificador evaluó todos los documentos presentados por la demandante que cumplían con los requisitos básicos establecidos en el literal d del artículo 7 en concordancia con el artículo 19 del Decreto Ejecutivo N° 52 de 1998, esto es que fuesen expedidos por la unidad de Recursos Humanos correspondiente y refrendados por la Enfermera Jefe del Departamento de Enfermería del Ministerio de Salud.

Así, del análisis de los citados documentos, el Jurado Calificador concluyó, luego de realizar la sumatoria respectiva, que la demandante tenía un total de 3 años, 5 meses y 15 días de experiencia administrativa resultando, entonces, que la señora ZULLY GARCÍA no cumplía con el mínimo de años requeridos para acceder al cargo en concurso. (fs. 9-12). De igual manera, la Sala observa que la experiencia administrativa de la demandante fue reevaluada por el Jurado Calificador al resolver el recurso de reconsideración interpuesto, permaneciendo invariable la decisión adoptada en primera instancia, según se aprecia a fs. 16-19 del expediente.

Por otra parte, las cartas suscritas por las licenciadas Tania Macre y Milka Checa que, según la apoderada judicial demostraban que la actora reunía los 5 años de experiencia administrativa, no fueron evaluadas por el Jurado Calificador en razón de que no cumplían con los requisitos formales antes citados y que, tal como señaló el señor Procurador son indispensables para darle certeza al contenido de los documentos. Por todo lo expuesto, no prospera la violación que se aduce a los artículos 15 y 18 del Decreto Ejecutivo N° 52 de 1998.

Finalmente, a juicio de la Sala la infracción al artículo 36 no se ha configurado, toda vez que la citada disposición legal no es aplicable a la situación en comento. Ello puesto que, ella hace alusión al procedimiento que se debe seguir luego de agotada la fase del concurso, y en el caso de la señora GARCÍA, ella fue descalificada al momento de iniciarse el mismo por no reunir los requisitos mínimos exigidos para el cargo, tal y como se ha expuesto anteriormente.

En virtud de las consideraciones explicadas, esta Superioridad concluye que los cargos de violación aducidos no han sido probados, por lo cual procede negar las pretensiones de la demandante.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala Contencioso Administrativa, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL el Acta de Concurso de 3 de diciembre de 1999, expedida por el Jurado Calificador del Concurso del Cargo de Jefatura Superior de Enfermería de Panamá Este; y se NIEGAN las demás pretensiones.

Notifíquese.

JORGE FÁBREGA PONCE  
WINSTON SPADAFORA FRANCO -- HIPÓLITO GILL SUAZO  
JANINA SMALL (Secretaria)

---

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JORGE ACOSTA EN REPRESENTACIÓN DE NELSON CARREYO, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL PUNTO NO. 9 DE LA REUNIÓN NO. 39-04 DEL 22 DE SEPTIEMBRE DE 2004 Y EL PUNTO NO.4 DE LA REUNIÓN NO. 47-04 DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2004, EMITIDAS POR EL CONSEJO ACADÉMICO DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: HIPÓLITO GILL SUAZO. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE FEBRERO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Hipólito Gill Suazo
Fecha:	23 de febrero de 2005
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	58-05

VISTOS:

El licenciado Jorge Acosta quien actúa en representación de NELSON CARREYÓ ha presentado Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción, para que el punto No. 9 de la Reunión No. 39-04 del 22 de septiembre de 2004 y el punto No. 4 de la Reunión No. 47-04 del 25 de noviembre de 2004, emitidas por el Consejo Académico de la Universidad de Panamá, se declaren nulos, por ser ilegales y para que se hagan otras declaraciones.

Por razones de economía procesal, el Magistrado Sustanciador pasa a examinar si la presente demanda cumple con los presupuestos procesales para ser admitida.

Las decisiones del Consejo Académico atacadas resuelven lo siguiente:

- Por medio del punto No. 9 de la Reunión No. 39-04 del 22 de septiembre de 2004, se aprobó el Informe de la Comisión de Asuntos Académicos No. 2004-133, relacionado con el concurso de Oposición para una (1) posición de Profesor Regular del Departamento de Derecho Procesal, Área Procesal Civil de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas del Campus, y en el cual se recomendó adjudicarla al profesor FRANCISCO ZALDÍVAR;

- El punto 4 de la Reunión No. 47-04 del 25 de noviembre de 2004, aprueba el informe presentado por el licenciado Vicente Archibald, Director de Asesoría Jurídica, que explica que no existe disposición alguna que establezca posibilidades de que los concursantes recurran al resultado de un Concurso de Oposición, por lo cual se Rechaza de Plano por improcedente el Recurso de Reconsideración interpuesto en representación de NELSON CARREYÓ.

Se observa que la impugnación incoada se centra en presuntas irregularidades durante la celebración del concurso de oposición en el cual participaron los profesores NELSON CARREYÓ y FRANCISCO ZALDÍVAR, y en la misma celebración del acto, con la finalidad que con la declaratoria de ilegalidad se le adjudique dicha posición.

El contenido de los mencionados actos administrativos denotan que forman parte del proceso de escogencia de un docente, que concluye con el acto de nombramiento, que constituye la decisión final de la cual emana el derecho subjetivo que lo afecta.

La Sala ha señalado con anterioridad, que en las demandas sobre adjudicación de concursos, se debe demandar el acto administrativo por el cual se adjudica el concurso y el acto administrativo que contiene el nombramiento, toda vez que este último acto es el que posibilita a esta Corporación Judicial adoptar un criterio final y definitivo.

En virtud que los actos emitidos por el Consejo Académico son actos preparatorios, dado que fueron ejecutados como parte de la calificación del concurso de los prenombrados profesores y la ausencia de impugnación del nombramiento del docente escogido en el cargo, la demanda en examen no recae sobre un acto que decida el fondo del asunto o que haga imposible su continuación, tal como lo establece el artículo 42 de la Ley 135 de 1943:

“ARTÍCULO 42. Para ocurrir en demanda ante el Tribunal de lo Contencioso-administrativo es necesario que se haya agotado la vía gubernativa, o que se entenderá cuando los actos o resoluciones respectivos no son susceptibles de ninguno de los recursos establecidos en los artículos 33, 38, 39 y 41 o se han decidido, ya se trate de actos o resoluciones definitivas, o de providencias de trámite, si estas últimas deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, de modo que le pongan término o hagan imposible su continuación.”

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción, interpuesta por el licenciado Jorge Acosta quien actúa en representación de NELSON CARREYÓ, para que el punto No. 9 de la Reunión No. 39-04 del 22 de septiembre de 2004 y el punto No. 4 de la Reunión No. 47-04 del 25 de noviembre de 2004, del Consejo Académico de la Universidad de Panamá, se declaren nulos, por ser ilegales y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese.

HIPÓLITO GILL SUAZO  
JANINA SMALL (Secretaria)

---

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS SITU, EN REPRESENTACIÓN DE EUROPUSH INTERNACIONAL, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 001-03 DE 23 DE SEPTIEMBRE DE 2003, DICTADA POR LA TESORERÍA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA CHORRERA, ACTOS CONFIRMATORIOS Y SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE FEBRERO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo  
Ponente: Winston Spadafora Franco  
Fecha: 23 de febrero de 2005

Materia: Acción contenciosa administrativa  
Plena Jurisdicción  
Expediente: 113-04  
Vistos:

Mediante Vista No. 363 de 12 de julio de 2004, la señora Procuradora de la Administración interpuso recurso de apelación contra la Resolución de 12 de abril de 2004, mediante la cual el Magistrado Sustanciador admitió la demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por el licenciado Carlos Sitú,, actuando en representación de EURO PUSH INTERNACIONAL, S.A., para que se declare nula, por ilegal, la Resolución la Resolución N° 001-03 de 23 de septiembre de 2003, dictada por el Tesorero Municipal del Distrito de la Chorrera.

Esencialmente, la recurrente manifiesta en su escrito de apelación de fojas 72 a 78, que la demanda no debió admitirse, toda vez que la acción contencioso administrativa, presentada a esta Sala el 26 de febrero de 2004, se encuentra prescrita, según el artículo 42b de la Ley 135 de 1943.

Por otra parte, el apoderado judicial del demandante se opone al recurso de apelación presentado, mediante escrito visible de fojas 111 a 115, alegando que, toda vez que el lunes 23 de febrero de 2004, correspondía al lunes carnaval, mal podía interponer la demanda para esta fecha. En consecuencia la acción fue presentada el siguiente día hábil, es decir el 26 de febrero de 2004.

Agrega el apelante, que mediante el Decreto Ejecutivo N° 10 de 22 de enero de 2004, por el cual se ordena el cierre de las oficinas públicas nacionales y municipales los días 23 y miércoles 25 de febrero de 2004. Del mismo modo, mediante el Acuerdo N° 24 de 3 de febrero de 2004, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, ordenó el cierre de los tribunales y demás dependencia del Órgano Judicial, durante los día 23 y miércoles 25 de febrero de 2004 y las suspensión de términos judiciales, en conformidad con lo establecido en el artículo 528 del Código Judicial (fs. 113-115).

Por lo que finalmente solicita a los Magistrados del resto de la Sala que revoquen el auto apelado y en su lugar se admita la demanda interpuesta.

#### DECISIÓN DE LA SALA

Evacuados los trámites de Ley, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera, proceden a resolver el recurso de apelación y consideran le asiste la razón al apelante, en base a lo siguiente:

Se advierte que el acto que agotó la vía gubernativa, la Resolución N° JCM-01-2003, de 19 de diciembre de 2003, dictada por la Junta Calificadora Municipal, fue notificada mediante edicto, siendo desfijado el mismo, el día 23 de diciembre de 2003. (Ver fs. 6 y 8 del expediente contencioso).

Del mismo modo, se observa a foja 47, que la presente demanda fue interpuesta según sello de la Secretaría de esta Sala, el día 26 de febrero de 2004.

Ahora bien, si la parte actora fue debidamente notificada el 23 de diciembre de 2003, tendría ésta hasta el 23 de febrero de 2004 para accionar ante la Sala Tercera. Sin embargo tal y como lo expone el apelante y según el Acuerdo N° 024 de 3 de febrero de 2004, dictado por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia y aportado por el mismo, visible a foja 111, se acordó decretar el cierre de los Tribunales, juzgados y demás dependencias del Órgano Judicial en toda la República durante los días lunes 23 y miércoles 25 de febrero de 2004, y la suspensión de los términos judiciales durante los días referidos, en acatamiento a lo establecido en el artículo 528 del Código Judicial.

Tenemos entonces, que si se suspendieron los términos judiciales el día 23 de febrero de 2004, último día que poseía el demandante para accionar y el siguiente día 24 de febrero de 2004, correspondía al día de martes carnaval, día inhábil y el 25 de febrero de 2004, igualmente fueron suspendidos los términos judiciales, le correspondía al recurrente interponer la demanda el siguiente próximo día hábil, es decir el 26 de febrero de 2004, por lo que la demanda no está prescrita.

Los razonamientos expuestos son suficientes para que este Tribunal de Apelaciones confirme la resolución apelada.

Por las razones expuestas, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMAN la Resolución de 12 de abril de 2004, mediante la cual se admitió la demanda contenciosa-administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado Carlos Sitú,, actuando en representación de EURO PUSH INTERNACIONAL, S.A.

Notifíquese,

WINSTON SPADAFORA FRANCO  
HIPÓLITO GILL S.  
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO TEÓFANES LÓPEZ A., EN REPRESENTACIÓN DE DISTRIBUIDORA UNDELI, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° DNA-755-2004 -D.G. DE 19 DE OCTUBRE DE 2004, EMITIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL Y SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: JACINTO A. CÁRDENAS. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE FEBRERO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
 Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo  
 Ponente: Jacinto Cárdenas M  
 Fecha: 24 de febrero de 2005  
 Materia: Acción contenciosa administrativa  
 Plena Jurisdicción  
 Expediente: 57-05

Vistos:

Dentro del proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción, propuesto por el licenciado Teófanés López Ávila, en representación de DISTRIBUIDORA UNDELI, S.A., para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. DNC-755-2004-D-G-de 19 de octubre de 2004, dictada por la Dirección General de la Caja de Seguro Social, en etapa de admisibilidad, se ha advertido la inconstitucionalidad de la segunda parte del Artículo N° 137 de la Ley N° 1 de 10 de enero de 2001, sobre Medicamentos y Otros Productos para la Salud Humana.

En primer término, se procede en razón del control previo de admisibilidad que tienen los Tribunales en estas cuestiones de inconstitucionalidad, al examen de la advertencia promovida, a fin de determinar si la misma cumple con los requerimientos legales y jurisprudenciales establecidos, que hagan viable su remisión al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, Corporación Judicial que tiene a su cargo el control de la constitucionalidad.

De conformidad con lo anteriormente planteado, conviene hacer referencia sobre distintos pronunciamientos a través de los cuales la Sala ha manifestado la importancia de del control previo que debe ejercer el administrador de justicia que conoce del caso, a fin de impedir que las partes abusen de este medio procesal y evitar la proliferación de incidentes o acciones constitucionales inadmisibles. Así de este modo en Resolución de 13 de junio de 1995, se dejó establecido lo siguiente:

“ Las advertencias de inconstitucionalidad, y como lo ha resuelto la Corte en reiterados fallos, están sometidas a un control previo de admisibilidad por parte del Tribunal a-quo, con el fin de evitar el abuso de este medio, controlar su seriedad y evitar la proliferación de incidentes o defensas constitucionales, en un recargo inútil del ya sobrecargado trabajo del Pleno de la Corte. Ha sido jurisprudencia reiterada de ese máximo Tribunal de Justicia, que no debe enviarse la advertencia cuando la norma advertida ya se ha aplicado, cuando no se trata de la norma aplicable al caso, cuando existe pronunciamiento sobre el punto en cuestión sobre la constitucionalidad, o cuando lo advertido no sea una disposición legal o reglamentaria. (JOSÉ MANUEL SEVILLANO ABREU contra el Ministerio de Hacienda y Tesoro, con Ponencia del Magistrado Edgardo Molina Mola ).

Del mismo modo en Sentencia de 9 de mayo de 1997, la Sala Tercera reitera lo siguiente:

“Como lo ha expresado la Corte en reiterados fallos, las advertencias de inconstitucionalidad, están sometidas a un control previo de admisibilidad por parte del Tribunal a-quo, con el fin de evitar el abuso de este remedio procesal y la proliferación de incidentes o defensas constitucionales inadmisibles.

(DIVERSIONES Y ENTRETENIMIENTO DE PANAMÁ, contra la Junta de Control de Juegos, con Ponencia de la Magistrada Mirtza Franceshi de Aguilera).

Sobre lo señalado conviene exponer igualmente, lo señalado por el Doctor Edgardo Molino Mola, en su texto “La Jurisdicción Constitucional en Panamá en un Estudio de Derecho Comparado”, quien fue citado por el Magistrado Arturo Hoyos en reciente Auto de fecha 14 de septiembre de 2004, veamos:

"Igualmente se desprende de la norma constitucional citada, que si la norma ya se aplicó, o la norma advertida no es aplicable al caso, tampoco debe ser remitida la advertencia a la Corte, ya que en estos casos, los funcionarios que administran justicia, ante los cuales se haga una advertencia, tienen un control previo de admisibilidad, y así lo ha reconocido la Corte en innumerable jurisprudencia.

Ante una queja presentada por un abogado en razón de que el funcionario encargado de administrar justicia, rechazó una advertencia presentada, la Corte dijo en sentencia de 19 de septiembre de 1991 lo siguiente:

Como se aprecia no es sin más trámite que se envía, salvo estos dos casos.

La decisión del juez segundo se enmarca dentro de lo establecido en la jurisprudencia al igual que en el numeral 1 del artículo 203 de la Constitución Nacional que de manera expresa establece que las advertencias deben recaer sobre la disposición legal o reglamentaria aplicable al caso. La Constitución es clara, cuando establece que la advertencia se remitirá, salvo que haya pronunciamiento de la Corte, y que la jurisprudencia la ha ampliado a los casos en que la norma ya ha sido aplicada. En el

presente negocio, se trata de una advertencia de inconstitucionalidad de una norma no aplicable al caso, que por razones obvias, se sale del marco de lo establecido en el numeral 1 del artículo 203 de la Constitución Nacional.'

En sentencia de 21 de febrero de 1992, la Corte dijo:

'Es evidente la incompatibilidad entre la frase "sin más trámite" del artículo 2549 del Código Judicial y el contenido del artículo 203 de la Constitución Nacional en lo que concierne a las consultas y las advertencias de inconstitucionalidad, y por ello los funcionarios que imparten justicia en consideración al artículo 12 del Código Civil que establece que en caso de incompatibilidad de una disposición constitucional y una legal se prefiera la constitucional y por expresa autorización de la jurisprudencia de la Corte Suprema en estos casos, no deben remitir advertencias de normas ya aplicadas, de normas no aplicables al caso y de normas sobre las que ya exista pronunciamiento sobre su constitucionalidad." (Edgardo Molino Mola, La Jurisdicción Constitucional en Panamá en un Estudio de Derecho Comparado, Biblioteca Jurídica Diké, Colombia, 1998, p. 491- 492.).

De lo antes expuesto, la Jurisprudencia deja claro que no se deben enviar escritos de advertencia de inconstitucionalidad a esta Superioridad en los siguientes casos: *cuando la norma advertida ya se ha aplicado, cuando no se trata de la norma aplicable al caso, o cuando la Corte ya ha emitido pronunciamiento sobre la norma advertida como inconstitucional*. Ahora bien, una vez ejercido el control previo, si el administrador de justicia considera procedente la advertencia, deberá remitirse la advertencia a la Corte Suprema de Justicia en el término de dos días, tal y como lo dispone el artículo 2558 del Código Judicial.

Ahora bien, el caso que nos ocupa, la presente advertencia se promueve dentro de un proceso de Solicitud de Precios, en el que la Dirección General de la Caja de Seguro Social, mediante Resolución DNC-755-2004-D.G. de 19 de octubre de 2004, resolvió adjudicar a la Empresa INDUSTRIAS HERMANOS ALVARADO GAMBOA, S.A., (HALGAM. S.A.), para el suministro de 7,200 galones de gluconato de clorhexidina al 4 % (hexine al 4% solución tópica), con destino al Almacén Médico Quirúrgico 10-15, amparada en la requisición N° 240097-08-12. Por otro lado, la empresa UNDELI, S.A., (la advirtiente) según la resolución antes mencionada no cumplió con el punto 4.1.8 de los requisitos documentales contenido en el Capítulo IV del pliego de cargos, en consecuencia no salió beneficiada de dicha adjudicación, por lo que acciona ante la Sala Tercera.

De lo que se desprende que esta iniciativa procesal recae en una disposición legal que no es aplicable para decidir la controversia, pues como hemos observado el artículo 137 ibidem, trata de que los actos de selección no pueden ser objeto de impugnación en la vía gubernativa, y no sobre la formalización, procedimiento y demás aspectos relevantes de una adjudicación. Prueba de ello, está en el hecho que dentro de las disposiciones que alega el licenciado López como supuestamente violadas en la demanda contenciosa, no está señalada la norma advertida.

En estas circunstancias lo procedente es la no remisión del escrito de advertencia al Pleno de la Corte Suprema, toda vez que ese Máximo Tribunal de Justicia ha sido reiterativo al instruir a los funcionarios que administran justicia en el sentido de que en aplicación del artículo 203 de la Constitución Nacional, no sean remitidas a aquella Superioridad, advertencias de inconstitucionalidad que recaigan en normas que no son aplicables para decidir el caso. (v. g. resoluciones del Pleno de la Corte Suprema de Justicia de 31 de diciembre de 1991; 21 de febrero de 1992 y de 8 de junio de 1993).

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador en representación de la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO REMITE al Pleno de la Corte Suprema, la advertencia de inconstitucionalidad presentada por el licenciado Teófanés López Ávila, apoderado judicial de DISTRIBUIDORA UNDELI, S.A., dentro de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. DNC-755-2004-D-G-de 19 de octubre de 2004, dictada por la Dirección General de la Caja de Seguro Social.

Notifíquese,

JACINTO A. CÁRDENAS M  
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA ISAURA ROSA PÉREZ, EN REPRESENTACIÓN DE YANIS RODRÍGUEZ, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL RESUELTO N° 072 DE 7 DE SEPTIEMBRE DE 2004, EMITIDO POR EL SUB GERENTE GENERAL DEL INSTITUTO PANAMEÑO DE TURISMO Y SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE FEBRERO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	24 de febrero de 2005
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	066-05

VISTOS:

La licenciada, Isaura Rosas Pérez ha interpuesto demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, en representación de YANIS RODRÍGUEZ, para que se declare nulo, por ilegal, el Resuelto N° 72 de 7 de septiembre de 2004, dictada por el Sub Gerente del Instituto Panameño de Turismo (IPAT), el silencio administrativo, y para que se hagan otras declaraciones.

Al examinar el libelo se advierte que consta en el mismo, una solicitud especial que debe ser atendida de manera previa a la admisión de la demanda, consistente en que el magistrado Sustanciador solicite a la entidad demandada que certifique si ha dado respuesta o no al recurso de apelación interpuesto por el demandante el 17 de noviembre de 2004. Para tal efecto, consta que el actor inició las gestiones necesarias para la obtención de la documentación a que hace referencia en esta petición, según la solicitud visible a foja 13, del expediente.

En relación con esta petición, el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, señala lo siguiente:

"Artículo 46. Cuando el acto no ha sido publicado, o se deniega la expedición de la copia o la certificación sobre la publicación, se expresará así en la demanda, con indicación de la oficina donde se encuentre el original, o del periódico en que se hubiere publicado, a fin de que se solicite por el sustanciador antes de admitir la demanda."

Como quiera que la solicitud del demandante se ajusta a lo contemplado en el artículo citado, y que se llevaron a cabo las gestiones pertinentes para obtener los documentos solicitados, quien suscribe estima procedente acceder a lo pedido.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, antes de resolver sobre la admisión de la presente demanda, DISPONE: que por Secretaría de la Sala se oficie a la Junta Directiva del Instituto Panameño de Turismo para que envíe certificación en la que conste si sobre el recurso de apelación interpuesto por la señora YANIS RODRÍGUEZ, contra el Resuelto N° 072 de 7 de septiembre de 2004, ha recaído alguna decisión a la fecha. De ser afirmativo remitir copia debidamente autenticada.

Notifíquese,

JACINTO A. CÁRDENAS M.  
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA VALLARINO, VALLARINO & GARCÍA-MARITANO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE GALAXY COMMUNICATIONS CORP., PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACTO ADMINISTRATIVO CONTENIDO EN LA NOTA NO. DPER-1976-04 DE 2 DE JUNIO DE 2004, EMITIDA POR EL DIRECTOR PRESIDENTE EL ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE FEBRERO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Arturo Hoyos
Fecha:	28 de febrero de 2005
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	565-04

VISTOS:

La firma forense Vallarino, Vallarino & García Maritano, actuando en nombre y representación de GALAXY COMMUNICATIONS CORP., ha interpuesto recurso de apelación contra el Auto de 9 de noviembre de 2004, mediante el cual el Magistrado Sustanciador no admitió la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción que solicita se declare nula, por ilegal, la Nota No. DPER-1976-04 de 2 de junio de 2004 emitida por el Director Presidente del Ente Regulador de los Servicios Públicos y para que se hagan otras declaraciones.

Cabe señalar, que el acto impugnado es la Nota No. DPER-1976-04 de 2 de junio de 2004 que en lo medular da contestación a una petición realizada por la empresa Galaxy Communications Corp. para que el Ente Regulador reconozca el derecho subjetivo que tiene "la referida concesionaria de utilizar el número telefónico 200-5555, para la prestación de los servicios de Sistemas de Acceso a las Tarjetas de Crédito y Débito (Servicio de Prepago) a través de la prestación de los servicios de Telecomunicación Básica Local (No. 101) y de Terminales Públicos y Semipúblicos (No. 104)" y para que se pronunciara con relación a que dicho derecho subjetivo era independiente al derecho y privilegio que tiene la empresa de usar adicional y alternativamente el número de marcación abreviada 177 asignadas para el servicio de Sistema de Acceso a las Tarjetas de Crédito y Débito.

Mediante el Auto apelado, el Magistrado Sustanciador no admitió la demanda de plena jurisdicción, puesto que la parte

actora no impugnó el acto administrativo principal, conforme a lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley 33 de 1946, sino que solicitó que se declare la nulidad de la Nota No.DPER-1976-04 de 2 de junio de 2004 “en la que se notifica a GALAXY COMMUNICATIONS CORP. la no viabilidad del recurso de reconsideración interpuesto contra la nota que le concede una prórroga de 6 meses para la utilización del citado número telefónico.”

La representante judicial de la parte actora fundamenta el recurso de apelación concluyendo lo siguiente:

SÉPTIMO. No obstante lo anterior, queremos llamar muy respetuosamente la atención de esta Sala, sobre el hecho de que la Nota No. DPER-1976-04 de 2 de junio de 2004, cuyo texto se transcribe íntegro en la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción referida en el hecho precedente, no se pronuncia sobre la viabilidad de ningún recurso de reconsideración, como se afirma en el auto recurrido. Por el contrario, de la lectura de la referida Nota No. DPER-1976-04 se desprende con meridiana claridad que el ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, por conducto de su Director Presidente, da respuesta al escrito de Petición Administrativa de 24 de mayo de 2004 referido en el hecho primero de este recurso de alzada.

CTAVO. Contra la Nota DPER-1976-04 se interpuso oportunamente, como se manifestó anteriormente en este escrito, recurso de reconsideración para agotar la vía gubernativa, el cual fue resuelto por el ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS mediante Resolución No. JD-4834 de 3 de agosto de 2004. Cabe señalar, que en nuestra demanda adjuntamos copia autenticada de la Resolución No. JD-4834 de 3 de agosto de 2004, a los efectos de acreditar el agotamiento de la vía gubernativa, tal como exige el artículo 42 de la Ley No. 135 de 1943, modificado por la Ley No. 33 de 1946, como requisito indispensable para ocurrir en demanda de plena jurisdicción ante lo contencioso administrativo.

NOVENO. La presente demanda fue promovida contra el acto administrativo originario o principal; es decir, el acto impugnado lo constituye la Nota DPER-1976-04 de 2 de junio de 2004 mediante el cual la administración debió resolver el fondo de nuestra Petición Administrativa formulada el 24 de mayo de 2004 y no contra el acto o resolución que rechaza el recurso de reconsideración, como erróneamente manifiesta el auto objeto de esta apelación.”

Al resolver el presente recurso de apelación, el resto de los Magistrados que integran la Sala coinciden con el Magistrado Sustanciador en no admitir la demanda en cuestión.

Quienes suscriben observan que el acto acusado, es decir la Nota No. DPER-1976-04 de 2 de junio de 2004 emitida por el Director Presidente del Ente Regulador de los Servicios Públicos, no constituye el acto principal que causa perjuicio a los demandantes, ya que es simplemente un acto de comunicación, por medio del cual se da contestación a una nota fechada 24 de mayo de 2004, emitida por la firma forense que representa a Galaxy Communications Corp., que no decide el fondo del asunto ni resuelve la solicitud planteada por el petente.

En estos términos, el artículo 42 de la Ley 135 de 1943, es claro al establecer que sólo son recurribles ante la Sala Contencioso Administrativa, los “actos o resoluciones definitivas”, o “providencias de trámite si estas últimas deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, de modo que le pongan término o hagan imposible su continuación”. Por tanto, es imperativo que la parte recurrente impugne el acto original que le afecta y cause perjuicios.

Por las razones que se han expresado, y de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, lo procedente es confirmar el auto venido en apelación.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA el Auto de 9 de noviembre de 2004, el cual NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por la firma forense Vallarino, Vallarino & García Maritano, actuando en nombre y representación de GALAXY COMMUNICATIONS CORP.

Notifíquese,

ARTURO HOYOS  
WINSTON SPADAFORA FRANCO  
JANINA SMALL (Secretaria)

---

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE ORTEGA & ORTEGA, EN REPRESENTACIÓN DE VAYLIN, S. A. PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 171-SL DE 7 DE ABRIL DE 2003, DICTADA POR EL MUNICIPIO DE PANAMÁ, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE FEBRERO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Arturo Hoyos
Fecha:	28 de febrero de 2005
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción

Expediente: 175-04

VISTOS:

La firma forense Ortega & Ortega, actuando en nombre y representación de VAYLIN, S.A., interpuso recurso de apelación contra el Auto de 16 de diciembre de 2004, emitido por el Magistrado Sustanciador que admite las pruebas dentro del proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción, incoado por la firma Ortega & Ortega en representación de Vaylin, S.A. para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 171-SL del 7 de abril de 2003, dictada por el Municipio de Panamá, los actos confirmatorios, y para que se hagan otras declaraciones.

El Auto de 16 de diciembre de 2004 señala lo siguiente:

“Se admiten como pruebas aducidas por la parte actora, las siguientes:

1. Copia autenticada del Plano No. PM 652/01 y del permiso de construcción No. P.C. 909-2001, que deberá ser solicitada a la Dirección de Obras Municipales.
2. Pruebas testimoniales: a. MANUEL BURILLO b. CARLOS SOSA

Se niegan, por inconducentes, toda vez que se dirigen a cuestiones que no son de competencia de este Tribunal, las pruebas aducidas por la parte actora consistentes en los testimonios de las siguientes personas:

1. MARGARITA LARSEN
2. RUGLA SHWARTZ
3. DAVID LARSON

Igualmente, se niegan por inconducentes las siguientes pruebas:

1. “Al tenor del artículo 868 del Código Judicial, solicitamos se INSTE al Secretario de la Junta Directiva del 15 de agosto de 2001, DAVID LARSON con la finalidad que haga entrega del ORIGINAL del PODER conferido a la señora RUGLA SCHWARTZ para representar a la empresa VAYLÍN, S.A. en dicha Acta, el cual no reposa en el protocolo de la Notaría. Así como los originales de los poderes conferidos por las empresas Independent Financial Corp. (Carlos Sosa) y Sirius Business Corp. (David Larson) Presentes en dichas (sic) reunión de copropietarios” (Cfr. Foja 76).

2. La diligencia exhibitoria solicitada a foja 101 del expediente.

Se admite como prueba aducida por la Procuradora de la Administración, el expediente administrativo que contiene las actuaciones surtidas por la Secretaría Técnica Legal de Obras y Construcciones de la Alcaldía de Panamá, contra VAYLÍN, S.A.”

La firma Ortega & Ortega solicita a esta Sala la admisión de las pruebas que han sido negadas por inconducentes. Mediante dicha solicitud, la firma apoderada de la parte actora pide la inspección de los libros de actas y demás documentación relacionada con la administración del P.H. Raphin, indicando que esta demanda esta basada en la “ilegalidad de personería jurídica de la administración del P.H. Raphin, quienes mediante la conformación de una Junta Directiva ilegítima, han gestionado procesos y quejas antes instituciones y autoridades judiciales, lo que determina la importancia de esta prueba en este proceso...” Asimismo, la firma apelante que las otras pruebas que fueron negadas tienen como “objetivo acreditar la ilegitimidad de la Junta Directiva quienes ha promovido la queja que mediante este acto procesal atacamos por nulas, en virtud que mediante sus declaraciones podrá el Magistrado tener una mejor perspectiva de los actos atacados de nulo...”

Por su parte, la Procuraduría de la Administración, mediante Vista No. 001 de 5 de enero de 2005, presentó objeción al recurso, señalando en lo medular lo siguiente:

“Solicitamos respetuosamente a los Honorables Magistrados de la Sala Tercera, mantener el Auto de 16 de diciembre de 2004, puesto que no le asiste la razón al recurrente, en su pretensión de que se admitan las pruebas negadas por inconducentes, tal como quedará demostrado en el transcurso del presente negocio jurídico. Valga señalar que las pruebas negadas, al actor, por inconducentes, se dirigen a probar situaciones que no afectan directamente la existencia ni razón del acto administrativo acusado...”

El Magistrado Sustanciador ha considerado que los testimonios de Margarita Larsen, Rugla Schwartz y David Larson, solicitados por Vaylin, S.A., son inconducentes, por que se dirigen a cuestiones que no son competencia de ese Tribunal...

Así mismo, en la Jurisdicción Contencioso Administrativa se requiere identificar plenamente el acto administrativo demandado para sujetarnos a él, al momento de contrastarlo con la norma supuestamente afectada. De modo que, referirse a la necesidad de determinar la personería jurídica de la Junta Directiva del Edificio sometido a Régimen de Propiedad Horizontal Raphin no es el aspecto medular del caso, pues el acto administrativo atacado no deviene de la actuación de parte de la Junta Directiva en contra de Vaylín, S.A., pues, estamos ante la aplicación del Acuerdo Municipal No. 116 de 9 de julio de 1996, tendiente a regular las construcciones en el Distrito de Panamá, ante el informe de los inspectores de la Dirección de Obras y Construcciones Municipales...”

Una vez examinados los argumentos de cada una de las partes, el resto de los Magistrados que integran esta Sala estiman que le asiste razón al Magistrado Sustanciador y a la Procuraduría de la Administración, toda vez que las solicitudes de diligencia exhibitoria; de rendir testimonio por parte de Margarita Larsen, Rugla Schwartz y David Larson, y demás pruebas que fueron negadas

no se enmarcan dentro de lo señalado en el artículo 783 del Código Judicial que establece que “las pruebas deben ceñirse a la materia del proceso y son inadmisibles las que no se refieren a los hechos discutidos, así como las legalmente ineficaces...” Las pruebas negadas por el Magistrado Sustanciador y que, de acuerdo a lo señalado por el apelante, tienen como objetivo acreditar la ilegitimidad de la Junta Directiva del P.H. Raphin, ciertamente no se ciñen a la materia del proceso, pues la presente demanda guarda relación con una sanción impuesta a Vaylin, S.A. por violar el Acuerdo Municipal No. 116 del 9 de julio de 1996.

Por las razones previamente explicadas, lo procedente es confirmar el auto recurrido.

En mérito de lo expuesto, el resto de los Magistrados que integran la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA el Auto de 16 de diciembre de 2004, proferido por el Magistrado Sustanciador dentro de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, incoada por la firma Ortega & Ortega en representación de Vaylin, S.A

Notifíquese y cúmplase.

ARTURO HOYOS  
WINSTON SPADAFORA FRANCO  
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO - ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. JOSÉ DÍAZ, EN REPRESENTACIÓN DE MARVIL, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 2010-2003 D.G. DEL 23 DE OCTUBRE DE 2003, DICTADA POR LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: HIPÓLITO GILL SUAZO. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE FEBRERO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Hipólito Gill Suazo
Fecha:	28 de febrero de 2005
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	886-2003

VISTOS:

El Licenciado José Díaz, actuando en representación de MARVIL, S.A., ha interpuesto Demanda Contencioso – Administrativa de Plena Jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 2010-2003 D.G. del 23 de octubre de 2003, dictada por la Caja de Seguro Social, y para que se hagan otras declaraciones.

#### ARGUMENTOS DEL DEMANDANTE

MARVIL S.A., fue contratada para el suministro de 2,430 CAJAS X 100 VIALES DE BENCILPENICILINA SÓDICA VILA, 1,000,000UI IV. (PENICILINA G. SÓDICA BIOCHEMIE 1,000,000UI/POLVO PARA SOLUCIÓN INYECTABLE I.M.I.V.), a través de la Orden de Compra No. 210205-08-12 de 9 de noviembre de 2001, por una suma de B/.40,459.50).

La entrega se daría en dos partes iguales, la primera a 60 días, es decir, el 17 de marzo de 2002 y la segunda a 180 días, el 15 de julio de 2002. Cumplida y cancelada la primera entrega, el 15 de julio de 2002 se realiza la segunda entrega, que consistió en 97,000 viales, resultando un faltante de 24500 viales. La entrega fue aceptada por la entidad demandada.

Mediante Nota de Excepción del Almacén de Medicamentos 10-10 No. DDEM-RTM-748-2002 en la que se señaló que de no cumplir con el faltante se rebajaría la cantidad de la orden de compra.

MARVIL, S.A. solicita la rebaja de la orden de compra 210205-08-12 por 24, 500 viales, toda vez que era imposible “recibir por parte del laboratorio mercancía adicional debido a los problemas que estamos confrontando con los contratos, adendas y cobros con la institución”. Ese tipo de rebajas son de uso corriente por la institución, sobre todo cuando se ha entregado una cantidad sustancial del producto, como es el caso que nos ocupa, en el cual se entregó el 90% de los viales contratados.

Un año y dos meses después, la Caja de Seguro Social envía a MARVIL, S.A., una respuesta a la nota antes descrita, comunicándole la resolución administrativa de la contratación y concediendo un término de cinco días hábiles para descargos. A esta nota respondió el demandante solicitando se procesara el pago de los viales entregados a pesar de lo cual se dictó la Resolución 2010-2003 D.G. de 23 de octubre de 2003 que resolvió administrativamente la Orden de Compra NO. 210205-08-12 de 9 de noviembre de 2001.

Se consideran infringidos los Artículos 8, 11, 15, 88, 91 de la Ley No. 56 de 1995.

“Artículo 8: Fines. La celebración y la ejecución de los contratos tienen como propósito obtener la colaboración de los particulares y la debida eficacia de las funciones administrativas. Sin perjuicio de lo anterior, también tenderá a la efectividad de los derechos o intereses de los contratistas que colaboren en la consecución de dicho fin.

Los particulares, al celebrar y ejecutar contratos con las distintas entidades estatales, coadyuvan en el logro de los fines estatales, cumpliendo una función social que lleva obligaciones implícitas.”

“Artículo 88: El contrato de suministro por entregas parciales. El contrato de suministro podrá incluir la modalidad de efectuar entregas parciales por parte del contratista, sujeto a la realización de pagos parciales por parte de la entidad contratante, una vez se hayan recibido conforme, por la entidad contratante, los suministros de que se trate.”

Según el recurrente, estas normas han sido infringidas de manera directa omisión, toda vez que MARVIL, S.A. entregó 97,000 viales que no han sido cancelados a la fecha, violentando la efectividad de sus derechos, aún cuando la entidad demandada aceptó la entrega parcial aún con el conocimiento del faltante de 24,500 viales.

“Artículo 11: Derechos y obligaciones del contratista. En cumplimiento de los fines de la presente Ley, el contratista, tendrá los siguientes derechos y obligaciones:

1. Recibir oportunamente el pago pactado.
2. Colaborar con la entidad contratante, en lo necesario, para que el objeto del contrato se cumpla y éste sea de la mejor calidad. Acatar las órdenes que durante el desarrollo del contrato le sean impartidas y, de manera general, actuar con lealtad y buena fe en las distintas etapas contractuales, evitando las dilaciones que puedan presentarse.
3. Garantizar la calidad de las obras realizadas, bienes y servicios contratados, respondiendo por ello, de acuerdo con lo pactado.
4. Las autoridades no podrán condicionar la participación en actos públicos de contratación pública, ni en la adjudicación, adición o modificación de contratos, como tampoco la cancelación de las sumas adeudadas al contratista, a la renuncia; desistimiento y abandono de peticiones, acciones, demanda y reclamaciones por parte de este.
5. Los contratistas serán legalmente responsables cuando formulen propuestas en que se fijen condiciones económicas y de contratación artificialmente subvaluadas, con el propósito de obtener la adjudicación del contrato.
6. Los contratistas serán legalmente responsables por haber ocultado, al contratar, inhabilidades, incompatibilidades o prohibiciones, o por haber suministrado información falsa.
7. Los contratistas serán responsables y la entidad velará por la buena calidad del objeto del contrato.”

Indica el demandante que esta norma fue violada de manera directa por omisión, puesto que MARVIL, S.A. siempre actuó con buena fe y lealtad. Esto es que, a pesar de tener un faltante de 24,500 viales opta por remitir la cantidad recibida de 97,000 viales a la Caja de Seguro Social, quien acepta esta entrega con pleno conocimiento del faltante. Inclusive, continúa, la entidad demandada ofrece la opción de tramitar el comprobante de orden rebajando la cantidad de la orden de compra, a lo que MARVIL, S.A. contesta afirmativamente a través de nota fechada 19 de julio de 2002. Sin embargo, la Caja de Seguro Social guarda silencio con relación a esta solicitud, hasta más de un año después, cuando comunica al contratista su voluntad de resolver administrativamente el contrato.

“Artículo 15: Principios en actuaciones contractuales de las entidades. La ejecución o reparación de obras nacionales, las compras que se efectúen con fondos del Estado, de sus entidades autónomas o semiautónomas o de los municipios, y la venta o arrendamiento de bienes que le pertenezcan se harán, salvo las excepciones que determine la ley, mediante licitación pública.

Las actuaciones de quienes intervengan en la contratación pública se desarrollarán con fundamento en los principios de transparencia, economía y responsabilidad, de conformidad con los postulados que rigen la función administrativa.

Igualmente, les serán aplicables las normas que regulan la conducta de los servidores públicos, las reglas de interpretación de la contratación, los principios generales del derecho y los particulares del derecho administrativo.”

A juicio del recurrente, la norma ha sido infringida de manera directa por omisión, ya que MARVIL, S.A. no hizo más que subsumirse a las indicaciones dadas por la Caja de Seguro Social al remitir la nota de 19 de julio de 2002 como respuesta a la nota de 16 de julio de 2002, emitida por la entidad demandada. Señala que el principio de Irrevocabilidad de los Actos de la Administración Pública debe aplicarse en el caso que nos ocupa porque la propia Caja de Seguro Social aceptó la entrega con el faltante, y ofreció la opción de rebaja de la orden de compra, desconociendo sus derechos al emitir la resolución impugnada mediante esta demanda de plena jurisdicción. Esta misma resolución ignora principios del procedimiento administrativo como el Principio de Defensa (carga de la prueba por parte del demandado) y el Derecho a una Decisión Fundada.

“Artículo 91: Entrega de bienes. A la entrega total de los bienes objeto del contrato, instalación, mantenimiento o reparación pactados, se levantará un acta de aceptación, a fin de liquidar el correspondiente contrato, y se procederá a efectuar el respectivo pago en los términos pactados.

Sin perjuicio de lo anterior, se podrán efectuar entregas parciales siempre que así sea aceptado por la entidad contratante y que ellas representen el cincuenta por ciento (50%) del contrato. En tal situación la entidad contratante autorizará el pago en proporción a los bienes recibidos.”

Señala el recurrente que la Caja de Seguro Social está obligada al pago en proporción a los bienes recibidos. En este sentido, la norma autoriza las entregas parciales. Indica que respecto de segundas entregas, el 50% no es aplicable, puesto que de ser así cabrían únicamente dos entregas en toda contratación. Para la segunda entrega, MARVIL, S.A. ya había cumplido con el 50% de la Orden de Compra No. 210205-08-12 de 9 de noviembre de 2001, y la entidad debe cumplir con el pago de la segunda entrega.

#### INFORME DE CONDUCTA DE LA ENTIDAD DEMANDADA

Mediante nota DALC-N-073-04 de 30 de enero de 2004, la Caja de Seguro Social remitió informe de conducta en relación con la demanda incoada, manifestando que la contratista no aporta ningún hecho constitutivo de caso fortuito o fuerza mayor que pudieran ser considerados para la no aplicación del procedimiento de resolución administrativa del contrato, puesto que los problemas que la contratista tenga con otras contrataciones no tienen que ver con la orden de compra mencionada que se obligó a cumplir. Añade que el pago de los medicamentos entregados como parte de la segunda entrega pactada no es factible toda vez que no hay documento alguno que compruebe que ha el contratista ha presentado la cuenta correspondiente para hacer efectivo el cobro.

#### CONTESTACIÓN DE DEMANDA POR PARTE DE LA PROCURADORA DE LA ADMINISTRACIÓN.

La Procuradora de la Administración contestó la demanda incoada a través de vista número 201 de 26 de abril de 2004, solicitando a esta Superioridad que deniegue las peticiones elevadas por el demandante. Fundamenta dicha petición en los siguientes argumentos:

“El Artículo 8 de la Ley 56 de 1995, establece un compromiso de ambas partes que garantice el cumplimiento de la función social y la debida eficacia de las funciones públicas, por lo tanto, más que consagrar deberes y derechos, para cada parte contratante, es una declaración filosófica de principios.

Es evidente, que el artículo 8 de la Ley 56 de 1995 no es la norma que resuelve la situación, sin embargo, orienta a las partes en cuanto los fines de la contratación pública, destacando que tenderá a la efectividad de los derechos de los contratistas, en el evento de que ambas hayan cumplido efectivamente o la imposición de sanciones en el evento de que no se diera el cabal cumplimiento de las obligaciones. Por eso nos atrevemos a señalar que, este artículo si fue aplicado, por lo menos en lo referente a la conducta de ambas partes...

El artículo 11 de la Ley 56 de 1995, tiene siete casos que describen derechos y deberes de los contratistas, el demandante no ha sido específico al señalar en que consiste la violación alegada, para basar su sustentación en que MARVIL, S.A., siempre ha actuado de buena fe.

Lo cierto es que a la fecha no consta que MARVIL, S.A., haya efectuado la entrega o suministro de las 24,5000 viales, pendiente de entrega, desde el 15 de julio de 2002.

Que lo propio de la situación de incumplimiento del contrato es la resolución del mismo, la aplicación de sanciones pecuniarias por la entrega tardía y en el caso de que no pueda cumplirse, el llamado al fiador correspondiente o la aplicación de las sanciones pecuniarias por el incumplimiento de contrato.”

En cuanto al pago de los viales entregados, esta Agencia del Ministerio Público indicó:

“La entrega del producto requerido era esencial para generar el pago consecuente. Esta no se hizo, ni se justificó adecuadamente, sin enfatizar que tampoco es cierto lo de la buena fe del contratista, pues sólo basta en detenerse en el aspecto de que la entrega se hace sin advertir que no corresponde a la suma esperada y que sólo se señala la situación cuando la Caja de Seguro Social advierte el hecho. Además el Contratista no pretende cubrir el faltante y lo que requiere es que se le pague el equivalente al suministro efectivamente recibido.

No se puede, en consecuencia, exigir el pago oportuno si tampoco se ha cumplido con los términos de la contratación, o por lo menos, colaborado, para que el objeto del contrato se reciba, sobre todo atendiendo a que la situación de desabastecimiento la ha creado, el contratista...

Si MARVIL, S.A., no podía cumplir con los términos del contrato debió hacer la referencia explícita en el momento oportuno, solicitando una prórroga o la addenda correspondiente, pero no dejar que transcurran quince meses para explicar que le es imposible cumplir con la cantidad requerida.”

Añade que la nota de excepción confeccionada por la Caja de Seguro Social no es más que una nota de recepción del suministro que no puede crear un derecho ni es un acto administrativo que goce de un carácter irrevocable y que los razonamientos que le imposibilitan a cumplir con su obligación, es decir, los problemas de la representación del laboratorio, no son imputables a la Institución, ni se subsumen en las condiciones de caso fortuito o fuerza mayor.

En cuanto a la alegada violación al Artículo 88 de la misma ley, indicó que la Caja de Seguro Social no ha negado la posibilidad de celebrar contratos de suministro con la modalidad de entregas parciales, y pagos del mismo tipo, a efectuarse una vez se reciban los suministros correspondientes. Continúa diciendo que:

“Para ello, la entidad licitante señalará los porcentajes o cantidades a entregar por etapas y las fechas en que deben hacerse las entregas, lo que no puede ocurrir es que se entregue la cantidad que cualquiera de las partes quiera entregar y en las fechas que se tenga a bien. Adviértase que no se trata de la misma situación y querer asimilarlas puede entrañar manejos irregulares. Pues

las cantidades y las fechas de entrega deben definirse desde que (sic) la requisición original, y conocerse para el acto público, de manera que todos los interesados concurren en igualdad de condiciones.

En el contrato de suministro que nos ocupa se contempló las entregas parciales...”

Por último, al referirse al Artículo 91 de la Ley 56 de 1995, indicó:

“...la variación o cambio en las condiciones de entrega no fueron puestas en antecedente de la Caja de Seguro Social, de manera que nunca hubo una manifestación de acuerdo con la entrega incompleta. La nota de la Jefa de Recepción de Medicamentos, visible a foja 10 del cuaderno judicial no puede suponer aceptación si no por el contrario una Nota de excepción de que los totales recibidos y los que debían recibirse no coincidían...”

La Caja de Seguro Social con respecto a la entrega de 15 de marzo de 2002, ordenó su pago que se hizo efectivo en mayo de 2002. Sin embargo, no puede autorizar el correspondiente a la parte entregada el 15 de julio de 2002, porque la variación a los términos de entrega se hicieron sin el consentimiento de la Caja de Seguro Social...

De modo que el artículo 91 de la Ley 56 de 27 de diciembre de 1995, no contempla la previsión par ala situación que ha ocurrido entre MARVIL, S.A., y la Caja de Seguro Social, pues este artículo contempla como excepción el supuesto de que se haya autorizado por la entidad licitante nuevos plazos o cantidades de entrega y que estas excedan el cincuenta por ciento...”

#### EXAMEN Y DECISIÓN DE LA SALA TERCERA

Una vez examinadas las constancias probatorias que obran en autos, así como los argumentos de las partes, esta Sala procede a decidir la litis planteada.

El negocio en estudio tiene su génesis en la Orden de Compra No. 210205-08-12 confeccionada por 121,500 viales y recibida por la Caja de Seguro Social con un faltante de 24500 viales de bencilpenicilina sódica inyectable, fabricada por Laboratorios Biochemie.

La entrega fue programada en dos fechas distintas. La primera de dichas entregas fue completada y cancelada por la Caja de Seguro Social. Sin embargo, y toda vez que la segunda entrega fue realizada de manera incompleta, la entidad demandada resolvió administrativamente el contrato de suministro suscrito con la parte actora, sin cancelar la mercancía efectivamente entregada, puesto que:

“...Efectivamente, se aprecia que el hecho que motiva la entrega incompleta de lo pactado en este caso reside únicamente en una problemática surgida entre la contratista y su fabricante, hecho que en forma alguna puede ser considerado como una exigencia de responsabilidad que impida imponer a la contratista la sanción prevista tanto en el pliego de cargos como en la contratación celebrada, tal como pretende la recurrente sea reconocido por este máximo organismo de justicia. En otras palabras, los argumentos presentados para justificar la prórroga en nada constituyen caso fortuito o fuerza mayor que serían las causales que le permitirían a la Caja de Seguro Social, inhibirse de gestionar el procedimiento previsto en la Ley, para sancionar al contratista incumplidor.

... el pago de los medicamentos entregados como parte de la segunda entrega pactada, precisa destacar que la empresa MARVIL S.A., no ha aportado ningún documento que compruebe que ha presentado la respectiva cuenta en forma completa, toda vez que luego de tal presentación, al contratista se le proporciona una copia del formulario correspondiente, a manera de recibo, que le permite posteriormente, retirar el respectivo cheque, lo cual reiteramos, no se aprecia dentro de las pruebas aportadas por la demandante.”

En este sentido, se observa que la actuación de la entidad demandada consistió en la aplicación de la sanción de resolución administrativa por incumplimiento de contrato. Sin embargo, para poder analizar la posible ilegalidad de dicho acto, como lo solicita el actor, es necesario resumir las actuaciones contenidas en el expediente de antecedentes, a fin de comprender el procedimiento administrativo que tuvo lugar en el caso que nos ocupa.

Así, tenemos que el día 15 de julio de 2002 se efectuó la segunda entrega de los medicamentos por parte de MARVIL, S.A., con un faltante de 24,500 viales. Dichos productos fueron recibidos por la Caja de Seguro Social, con conocimiento del faltante, tal como consta a foja 399, donde reposa el Informe de Recepción de Bultos que deja constancia de que unos de los bultos se encuentra incompleto.

El 16 de julio de 2002, el Almacén de Medicamentos 10-10 emite Nota de Excepción dirigida a MARVIL, S.A., donde se dejó constancia del faltante de 24, 500 viales y se manifestó lo siguiente:

“De no cumplir con ésta (sic) solicitud se le tramitará un Comprobante de Orden ó (sic) Addenda rebajando la cantidad de la Orden de Compra ó Contrato.”

En respuesta a dicha nota, la parte actora remitió al Director del Departamento de Compras una misiva donde indica que, en efecto se ven “imposibilitados de recibir por parte del laboratorio mercancía adicional debido a los problemas que estamos confrontando con los contratos, addendas y cobros con la institución”. A su vez, solicitan la confección de un comprobante de rebaja de la orden de compra por 24,500 viales, tal como lo indica la nota de excepción antes descrita.

Tal como lo indica el demandante, no es sino hasta el día 15 de septiembre de 2003 que la Caja de Seguro Social se dirige al recurrente, para informarle de la posibilidad de resolver administrativamente el contrato. El día 23 de octubre de 2003, se emite la resolución impugnada mediante este recurso de plena jurisdicción.

Esta Superioridad concuerda del criterio esgrimido por la Procuradora de la Administración cuando manifiesta que:

“La nota de la Jefa de Recepción de Medicamentos, visible a foja 10 del cuaderno judicial no puede suponer aceptación si no por el contrario una Nota de excepción de que los totales recibidos y los que debían recibirse no coincidían...”.

Sin embargo, sí es cierto que dicha nota de excepción prevé un mecanismo alterno a la resolución administrativa en este caso particular, que consiste en la rebaja de la orden de compra. El hecho de que se haya hecho la salvedad al proveedor de que en caso de no cumplir con faltante se confeccionaría el comprobante de rebaja deja en claro que, en efecto, dicha rebaja era más que factible, sobre todo cuando el faltante total en la orden representaba aproximadamente el 10% de la misma. El proveedor efectivamente solicita la rebaja de la orden de compra, y no recibe respuesta a esta solicitud sino hasta mucho después, cuando se le comunica la intención de la Caja de Seguro Social de resolver administrativamente el contrato.

A juicio de esta Superioridad, la entidad demandada no tenía razón alguna para no realizar la rebaja de la orden de compra y cancelar los medicamentos efectivamente adquiridos. No puede suponerse que en razón del 10% no entregado la entidad demandada puede retener 40% de los productos sin realizar el pago correspondiente toda vez esto podría suponer enriquecimiento ilícito por parte de la institución. En este sentido, el Artículo 20 de la Ley 56 de 1995 señala que:

“Artículo 20. Interpretación de las reglas contractuales.

En la interpretación de las normas sobre contratos públicos, relativas a procedimientos de selección de contratistas y en la de las cláusulas y estipulaciones de los contratos, se tendrán en consideración los intereses públicos, los fines y los principios de esta Ley, así como la buena fe, la igualdad y el equilibrio entre obligaciones y derechos que caracterizan los contratos conmutativos.”

De la lectura de lo anteriormente transcrito se desprende que, siendo este un contrato de tipo conmutativo (en el cual se encuentran definidos las prestaciones desde el principio), el numeral 1 del Artículo 104 de la misma Ley, que contempla la resolución administrativa del contrato en caso de incumplimiento por parte del contratista debe ser analizado desde esa perspectiva. Por lo tanto, la resolución administrativa del contrato en este caso, luego de haber recibido el 90% de la mercancía y cancelado sólo el 50% de esta resulta a todas luces contrario a lo establecido en el Artículo 20 antes citado.

En cuanto a los Artículos 88, 11 y 91 de la Ley 56 de 1995, la Sala debe disentir del criterio del demandante, toda vez que, en el caso que nos ocupa, se trata en efecto de un contrato con entrega parcial con pagos parciales de conformidad con las mercancías recibidas, tal como lo disponen los artículos 88 y 91 y en el cual no se pactó precio diferente mediante modificación, a fin de que pudiera aplicarse el Artículo 11.

Por otro lado, se confirman los cargos relativos a los Artículos 8 y 15 de la Ley 56 de 1995, en concordancia con el Artículo 20 de la misma excerta legal.

En consecuencia, los Magistrados de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley:

- 1.DECLARAN QUE ES ILEGAL la Resolución No. 2010-2003 D.G. de 23 de octubre de 2003 expedida por el Director General de la Caja de Seguro Social, por medio de la cual se declara resuelta administrativamente la Orden de Compra No. 210205-08-12 de 9 de noviembre de 2001, suscrita a favor de MARVIL, S.A.
- 2.ORDENAN al Director de la Caja de Seguro Social proceda a la tramitación de un comprobante de orden, para la consecuente rebaja de la Orden de Compra No. 210205-08-12 de 9 de noviembre de 2001, respecto de la segunda entrega de 121500 viales a 97000 viales.
- 3.ORDENAN al Director General de la Caja de Seguro Social que, una vez tramitado el comprobante de orden antes señalado, CANCELE la suma correspondiente a la entrega efectiva de noventa y siete mil (97000) viales.

NOTIFÍQUESE,

HIPÓLITO GILL SUAZO  
ARTURO HOYOS -- WINSTON SPADAFORA FRANCO  
JANINA SMALL (Secretaria)

---

### Protección de derechos humanos

SOLICITUD DE APLICACIÓN DE MEDIDA CAUTELAR DE SECUESTRO INTERPUESTA POR LA FIRMA FONSECA, BARRIOS & ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE JOHN BRAYAN BUITRAGO GOMEZ, PARA QUE SE

SECUESTRE HASTA LA SUMA DE (B/.20,000.00) VEINTE MIL DÓLARES AL LCDO. ROSENDO MIRANDA SÁNCHEZ (FISCAL PRIMERO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS). PONENTE: HIPÓLITO GILL SUAZO. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE FEBRERO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo  
Ponente: Hipólito Gill Suazo  
Fecha: 21 de febrero de 2005  
Materia: Acción contenciosa administrativa  
Protección de derechos humanos  
Expediente: 670-04

VISTOS:

La firma FONSECA, BARRIOS & ASOCIADOS, actuando en nombre y representación de JHON BRAYAN BUITRAGO GOMEZ, ha presentado ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia una solicitud para que dicha Corporación de Justicia proceda a dictar una resolución mediante la cual se ordene aplicar en contra del Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, Lcdo. Rosendo Miranda Sánchez, Medida Cautelar de Secuestro sobre el salario mensual que devenga como funcionario público, hasta la cuantía de B/.20,000.00.

Manifiesta la parte actora que la anterior solicitud obedece a que su cliente luego de que se ejecute la medida cautelar solicitada entablará una acción contenciosa contra dicho funcionario, por haber actuado al margen de la ley dentro de un sumario donde se verificaron abusos, arbitrariedades, posibles peculados dolosos y culposos y posible falsedad de documentos públicos por parte de dicho funcionario.

Vistos los argumentos del recurrente, la Sala procede a determinar si es viable la solicitud de secuestro planteada.

Es pertinente destacar lo establecido en el artículo 73 de la Ley 135 de 1943 que regula el proceso contencioso administrativo:

“ARTICULO 73. El Tribunal de lo Contencioso-administrativo en pleno puede suspender los efectos de un acto, resolución o disposición, sí, a su juicio, ellos es necesario para evitar un perjuicio notoriamente grave.”

De acuerdo al contenido de la norma transcrita a la Sala Tercera le compete únicamente aplicar la medida cautelar de la SUSPENSIÓN PROVISIONAL del acto o resolución acusada de ilegalidad una vez es interpuesta la demanda contencioso administrativa y la misma cumple con los requisitos de ley.

Es por ello, que a la Sala Tercera no le es dable conocer de la solicitud de secuestro propuesto por la parte actora, ya que el mismo comprende la aplicación de una medida cautelar cuya competencia está adscrita a otra instancia judicial.

Bajo este marco de ideas, se concluye que debe rechazarse de plano la presente solicitud de secuestro, por ser manifiestamente improcedente.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA DE PLANO la solicitud de Secuestro presentando por la firma Fonseca, Barrios & Asociados, en representación de JOHN BRAYAN BUITRAGO GOMEZ.

NOTIFÍQUESE.

HIPÓLITO GILL SUAZO

JORGE FÁBREGA P. -- WINSTON SPADAFORA FRANCO

JANINA SMALL (Secretaria)

---

### Reparación directa, indemnización

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS, INTERPUESTA POR EL LCDO. CARLOS CARRILLO, EN REPRESENTACIÓN DE ERNESTO CHARTER, PARA QUE SE CONDENE A LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ AL PAGO DE B/.84,242.00 EN CONCEPTO DE PAGO DEL CONTRATO EXTRAJUDICIAL FIRMADO EL 21 DE ENERO DE 1997. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, CATORCE (14) DE FEBRERO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo  
Ponente: Adán Arnulfo Arjona L.  
Fecha: 14 de febrero de 2005  
Materia: Acción contenciosa administrativa  
Reparación directa, indemnización

Expediente: 549-2003

VISTOS:

Conoce el resto de la Sala de la Demanda Contencioso – Administrativa de Indemnización por daños y perjuicios interpuesta por el Licenciado Carlos Carrillo, actuando en representación de ERNESTO CHARTER, para que se condene a la Autoridad Marítima de Panamá al pago de la suma de B/.84,242.00 en concepto de pago del contrato extrajudicial firmado el 21 de enero de 1997.

La demanda antes descrita fue admitida y el proceso fue abierto a pruebas. Esta etapa procesal concluyó con el pronunciamiento de fecha 3 de diciembre de 2004 por parte del Magistrado Sustanciador quien, en la parte pertinente, manifestó:

“No se admiten como pruebas presentadas por la parte actora, los documentos que corren de foja 2 a 4, por no cumplir con lo establecido en el Artículo 883 del Código Judicial.

Tampoco serán admitidos los puntos 2, 3 y 4 del Peritaje Contable solicitado en el escrito de pruebas de la parte actora, visible a foja 62 del dossier, ni los puntos 3 y 4 de la Prueba de Informe, solicita a folio 63 del expediente (Artículo 967 y 968 del Código Judicial).”

Los puntos 2, 3 y 4 del Peritaje Contable solicitado rezan como sigue:

“2. A cuanto asciende el daño y perjuicio causado a nuestro mandante, por el no pago de la deuda reconocida por la entidad demandada.

3. A cuanto ascienden los intereses desde el momento en que la entidad demandada dejó cesante a nuestro mandante, al día de hoy.

4. Señalar cualquier otra situación que no se le haya preguntado y que sea importante hacer referencia en este informe.”

Por otra parte, a continuación se transcriben los puntos que no fueron admitidos por el Sustanciador en relación con la prueba de informe:

“3. Si la ley permite el pago a la Administración de la Autoridad Portuaria Nacional, sin requerir la aprobación del Consejo de Gabinete ni Consejo Económico Nacional (CENA), de sumas que no sean superiores a los cien mil balboas (B/.100,000.00).

4. si existe algún motivo o razón legal por el cual la entidad no le haya pagado la deuda reconocida por la Autoridad Portuaria Nacional, hoy Autoridad Marítima de Panamá al señor ERNESTO ROGELIO CHARTER, con cédula No. 8-111-179.”

En contra de dicha resolución, el recurrente ha interpuesto en tiempo oportuno Recurso de Apelación, con fundamento en los siguientes hechos y argumentos:

La Resolución C.E. No. 029-97 de 28 de mayo de 1999, emitida por el Comité Ejecutivo de la Autoridad Portuaria Nacional fue presentada en copia simple para que, previa solicitud al Tribunal, este oficiara a dicha entidad para que la misma remitiera la respectiva copia autenticada. (foja 73).

En cuanto a la prueba pericial contable, manifestó que es importante determinar el monto de los daños y perjuicios causados, así como de los intereses que dejó de percibir el señor Charter, ya que en este sentido el interés legal es inferior al interés que otorga una entidad bancaria, lo cual le causa un detrimento económico a su patrimonio.

En relación con la prueba de informe, señaló el apelante que la verificación de los puntos contenidos en la misma son de gran importancia para la convicción de la Sala al momento de valorar las pruebas.

Analizados los argumentos arriba citados, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera proceden a decidir la apelación incoada.

En primer lugar, la prueba documental aportada en copia simple y visible de fojas 2 a 4 fue, en efecto aportada con la finalidad de que esta Superioridad remitiera oficio a la entidad demandada a fin de que la misma hiciera llegar copia auténtica de dicho documento, tal como se desprende de la lectura de la foja 24 del expediente de marras.

En relación con la prueba pericial contable, considera el resto de la Sala que los puntos 2 y 3 deben admitirse en cuanto son cruciales para determinar el monto de los daños supuestamente causados así como de los intereses derivados del mismo, en caso de que corresponda su pago, estudio que corresponde a la etapa resolutoria del proceso.

Sin embargo, se confirma la negativa del Sustanciador en cuanto al punto 4 de dicho examen se refiere, toda vez que no se compadece con uno de los requisitos esenciales que validan las pruebas periciales, que consiste en la manifestación expresa de los puntos a dilucidarse a través del peritaje.

Por último, en cuanto a la prueba de informe, el resto de los Magistrados concuerdan con la opinión esgrimida por el Sustanciador, en el sentido de que resultan inconducentes los puntos 3 y 4, toda vez que la información solicitada en el punto 3 se encuentra contenida en las leyes de la República y aquella contenida en el punto 4 es materia de decisión de la Corte Suprema, por lo que la misma es improcedente.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REFORMA la Resolución 3 de diciembre de 2004, y ADMITE la prueba documental aportada en copia simple y visible de fojas 2 a 4 cuya copia autenticada deberá ser solicitada a la Autoridad Marítima de Panamá a través de Secretaría, y los puntos 2 y 3 de la Prueba Pericial contable.

NOTIFÍQUESE,

ADÁN ARNULFO ARJONA L.  
JORGE FÁBREGA P.  
JANINA SMALL (Secretaria)

---

## CASACIÓN LABORAL

## Casación laboral

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO EDUARDO RÍOS, EN REPRESENTACIÓN DE ARÍSTIDES GUTIÉRREZ, CONTRA LA SENTENCIA FECHADA 8 DE MARZO DE 2004, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO: ARÍSTIDES GUTIÉRREZ VS. CONSTRUCTORA CORCIONE Y ASOCIADOS, S. A. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, ONCE (11) DE FEBRERO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo  
Ponente: Winston Spadafora Franco  
Fecha: 11 de febrero de 2005  
Materia: Casación laboral  
Casación laboral  
Expediente: 165-04

## VISTOS:

El licenciado Eduardo Ríos, en representación de ARÍSTIDES GUTIÉRREZ promovió recurso de casación laboral contra la Sentencia de 8 de marzo de 2004, dictada por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso laboral promovido por su mandante contra Constructora Corcione & Asociados, S.A.

## A. Antecedentes del Caso.

El señor ARÍSTIDES GUTIÉRREZ presentó ante el Juzgado de Trabajo de la Primera Sección, demanda laboral contra Constructora Corcione & Asociados, S.A., a fin de que declarara la nulidad de dos contratos de trabajo por obra determinada, celebrados entre ambas partes, por considerarlos violatorios de los artículos 73 y 76 del Código de Trabajo y el artículo 17 de la Ley 72 de 1975.

A su vez, reclamó el pago de mil setecientos setenta balboas con treinta centésimos (B/.1,770.30) en concepto de prestaciones laborales adeudadas alegando la existencia de una relación de trabajo por tiempo indefinido, terminada sin causa justificada (fs. 1-3).

Esta petición fue resuelta por el Juzgado Primero de Trabajo de la Primera Sección, señalando que conforme la Ley 72 de 1975, que regula la actividad de la construcción en Panamá, los contratos de trabajo cuya nulidad se solicita contienen una cláusula "que establece la ejecución de la obra determinada", la cual tiene validez a tenor de lo dispuesto en el artículo 76 del Código de Trabajo (fs. 53-56).

El trabajador inconforme con la decisión del juzgador primario, apeló ante el superior jerárquico, quien mediante Sentencia de 8 de marzo de 2004, confirmó la Resolución mediante la cual no se accede a la declaratoria de nulidad de los contratos de trabajo por obra determinada suscritos por ARÍSTIDES GUTIÉRREZ con la empresa Constructora Corcione & Asociados, S.A. Esta Sentencia, en lo medular, dice así:

"...

que el trabajador ARÍSTIDES GUTIÉRREZ fue contratado para una fase determinada y que "al bloqueo de la planta bajo (sic) y a pedestales de columnas de nivel 200", sin importar que existan otros trabajos de albañilería.

Por lo tanto, como los contratos establecen su duración, realizada la obra para la cual fue contratado, finaliza la relación laboral. No se puede invocar como lo pretende la parte actora en su libelo de la demanda la contradicción de las cláusulas cuarta con las cláusulas terceras. Es preciso señalar que la cláusula cuarta de ambos contratos señalan expresamente el término de duración de la relación laboral, que fue para la fase de pedestales de columna de nivel 200 solamente, y la tercera es una descripción de donde será la ejecución del contrato y las funciones ..." (fs. 64-70).

Ahora bien, este pronunciamiento, por parte del Tribunal de Segunda Instancia es recurrido en casación argumentándose, de manera específica, el desconocimiento del concepto de contrato por obra determinada y de la cláusula de duración temporal. Sobre el particular, veamos.

## B. Fundamento del Recurso.

El casacionista afirma que la sentencia impugnada viola los artículos 75 y 76 del Código de Trabajo así como los artículos 14 y 17 de la Ley 72 de 1975.

En primer lugar, arguye que el Tribunal Superior de Trabajo dejó de aplicar el principio contenido en el artículo 75 del Código Laboral, porque desconoció el carácter indefinido de los contratos de trabajo suscritos entre ARÍSTIDES GUTIÉRREZ y Constructora Corcione & Asociados, S.A.

En este sentido, afirma que en el caso en estudio, la naturaleza del contrato que constituye el objeto de la prestación, no permite la utilización de una cláusula por tiempo definido. De ahí que el trabajador GUTIÉRREZ haya sido inicialmente contratado para llevar a cabo una parte de los trabajos de albañilería en la construcción del Edificio Plaza Pacifica y después para la ejecución de otros trabajos de albañilería en la misma construcción.

En relación al segundo cargo de violación, sostiene el demandante que fue contratado por Constructora Corcione & Asociados, S. A “para laborar en la construcción del Edificio denominado Plaza Pacific, en calidad de albañil”, razón por la cual su contrato se extendía hasta la terminación de dicha obra.

Agrega, que aún cuando el artículo 76 del Código de Trabajo no regula en específico, el contrato por obra determinada en la actividad de la construcción, resulta aplicable el mandato legal que se refiere al término de duración del contrato, es decir, “hasta la terminación de la obra”

En cuanto a la infracción del artículo 14 de la Ley 72 de 1975, estima que si bien es cierto esta norma flexibiliza el régimen de contratación para obra determinada o fase correspondiente en la construcción, esto sólo implica que “un albañil puede ser contratado para trabajar en la fase de albañilería en más de una construcción, ...” Sin embargo, advierte que el trabajador ARÍSTIDES GUTIÉRREZ no laboró en más de una construcción si no en una parte de la fase de albañilería de la construcción del Edificio Plaza Pacific, que ocasionó que firmara dos contratos para la misma fase, de ahí que se descarte la existencia de un contrato para obra determinada.

Por último, señala que se violó el artículo 17 ibidem, porque a su juicio al ser contratado en calidad de albañil, su obra determinada sería la fase de albañilería de todo el edificio Plaza Pacific, mas no solo la que contempla la edificación del bloqueo de planta baja y la de pedestales de columnas de nivel 200. En consecuencia, asegura que el Tribunal Superior de Trabajo erró al estimar que se podía hacer un contrato por obra determinada por cada columna, pared, escalera y cielorraso de un edificio (fs. 1-19 del cuadernillo de casación).

#### C. Consideraciones de la Sala.

Revisado el recurso de casación presentado, la Sala de lo Laboral observa que el mismo cumple con los requisitos mínimos que prevén los artículos 925 y 926 del Código Laboral, para su admisión. Por tanto, procede a resolver el presente negocio previa las siguientes consideraciones.

A fojas 20 y 21 del expediente laboral reposa el original de los contratos de trabajo firmados por ARÍSTIDES GUTIÉRREZ y el Ingeniero Agustín González, en representación de Constructora Corcione & Asociados, S.A., el día 20 de septiembre y 30 de octubre de 2000, respectivamente.

Ambos contratos establecen en su cláusula tercera lo siguiente: “EL TRABAJADOR conviene prestar sus servicios AL EMPLEADOR en calidad de Albañil (ocupación y categoría), en las instalaciones del EMPLEADOR destinadas a la construcción del proyecto PLAZA PACÍFICA”. Esta cláusula a juicio de la Sala, establece en forma clara el lugar donde el señor ARÍSTIDES GUTIÉRREZ ha de prestar sus servicios para la empresa Constructora Corcione & Asociados, S.A.

Ahora bien, la cláusula cuarta de ambos contratos, objetada por el casacionista, por considerar que esconden la existencia de una relación de trabajo de carácter indefinido, son del siguiente tenor:

Contrato de 20 de septiembre de 2000

...

CUARTO: La duración del presente contrato será por el término de la ejecución de las obras relativas a las labores inherentes a la prestación del servicio a que se obliga el trabajador durante la o las fases de Bloqueo de planta baja de Oficinas solamente en la o las obra Plaza Pacifica.

Contrato de 30 de octubre de 2000

CUARTO: La duración del presente contrato será por el término de la ejecución de las obras relativas a las labores inherentes a la prestación del servicio a que se obliga el trabajador durante la o las fases de Pedestales de Columnas de nivel 200 solamente en la o las obra Plaza Pacifica.

En relación al contrato de trabajo de la actividad de la construcción, este Tribunal estima importante señalar, que la Ley 72 de 15 de diciembre de 1975, en su artículo 14 dispone que “se pueden celebrar contratos para obra determinada y/o fases correspondientes que comprendan la realización de iguales tareas en más de una construcción. Igualmente, en casos especiales o urgentes cuando un trabajador ha sido contratado para una fase definida en obras de construcción podrá laborar en otras fases o etapas de la obra siempre y cuando las mismas sean compatibles con las labores inherentes al oficio y ocupación del trabajador...”

Al amparo de esta norma, un albañil puede ser contratado para llevar a cabo sólo fases en la construcción de un edificio, de ahí que no resultara obligante para la empresa Constructora Corcione & Asociados, S.A. contratar al trabajador ARÍSTIDES GUTIERREZ para que ejecutara todos los trabajos de albañilería del proyecto Plaza Pacífica.

Ahora bien, cuestionado el concepto de obra determinada por parte del casacionista, resulta oportuno señalar que conforme el artículo 17 *ibidem*, es la fase o fases definidas de la construcción para la cual se contratan los servicios de cada trabajador. Por tanto, ha de entenderse como fases: el Bloqueo de Planta baja de Oficinas y Pedestales de Columna Nivel 200 de la construcción del Edificio Plaza Pacífica, para las cuales se contrató al señor ARÍSTIDES GUTIÉRREZ.

Encontrándonos ante la suscripción de dos contratos por obra determinada y/o fases correspondientes, se advierte que el artículo 15 de la Ley 72 de 1975, nos dice que “cuando se trata de contratos por tiempo definido, para obra determinada o fase correspondientes, en obras y actividades de construcción, no se aplicará lo establecido en el artículo 77 del Código de Trabajo”, cuyo texto preceptúa, entre otras, que una relación de trabajo se considerará por tiempo indefinido cuando se celebren sucesivos contratos de trabajo por tiempo definido o para obra determinada o no se ajuste el pacto a la naturaleza del servicio.

En estas circunstancias, la Sala concluye que la relación de trabajo existente entre las partes en conflicto no es de carácter indefinida y, en consecuencia, coincide con el planteamiento del Tribunal Superior de Trabajo cuando afirma que independientemente de que existan otros trabajos de albañilería en la construcción del Edificio Plaza Pacific, el trabajador ARÍSTIDES GUTIÉRREZ sólo podía ser contratado para ejecutar dos o más fases determinadas, como lo son el bloqueo de la planta baja de oficinas y la edificación de los pedestales de columnas del nivel 200.

En mérito de lo expuesto, esta Superioridad desestima los cargos de violación contra los artículos 75 y 76 del Código de Trabajo, 14 y 17 de la Ley 72 de 15 de diciembre de 1975.

Por consiguiente, la Sala Tercera de lo Laboral de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la Sentencia proferida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial el 8 de marzo de 2004, dentro del proceso laboral promovido por ARÍSTIDES GUTIÉRREZ contra Constructora Corcione & Asociados, S.A.

Notifíquese,

JACINTO A. CÁRDENAS M.  
ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- JORGE FABREGA PONCE  
JANINA SMALL (Secretaria)

---

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR EL LCDO. NORKYN HAROL CASTILLO EN REPRESENTACIÓN DE NICOLÁS FERNÁNDEZ, CONTRA LA SENTENCIA DE 6 DE DICIEMBRE DE 2004 EMITIDO POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DENTRO DEL PROCESO LABORAL: NICOLÁS FERNANDEZ VS. VIGOMAR, S. A. PONENTE: HIPÓLITO GILL SUAZO. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE FEBRERO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Hipólito Gill Suazo
Fecha:	28 de febrero de 2005
Materia:	Casación laboral
	Casación laboral
Expediente:	661-2004

VISTOS:

El Licenciado Norkyn Harol Castillo, actuando en representación de NICOLÁS FERNÁNDEZ, ha interpuesto Recurso de Casación Laboral a fin de que se revoque la sentencia de 6 de diciembre de 2004 dictada por el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial, dentro del proceso laboral: NICOLÁS FERNANDEZ VS. VIGOMAR, S.A.

Este Tribunal Colegiado procede a revisar el libelo presentado, a fin de comprobar si el mismo es susceptible de ser admitido de acuerdo a lo establecido en los artículos 625, 926 y 928 del Código de Trabajo.

Se percata esta Corporación Judicial de que el recurso de casación incoado no puede ser tramitado, toda vez que el recurrente no ha cumplido con los lineamientos establecidos por la jurisprudencia de esta Sala en relación a que las normas procesales contenidas en el Código de Trabajo no son susceptibles de examen por esta Superioridad.

En efecto, el casacionista menciona como normas infringidas, los Artículos 566 y 732 de esa excerta legal. Dichos artículos son del tenor siguiente:

“Artículo 566: La contestación de la demanda estará sujeta a los requisitos de los ordinales 1, 2 y 5 del artículo 553. Con la contestación deberá acompañarse una copia que, sin trámite, se le entregará al demandante.

El demandado que se oponga a las pretensiones del demandante al contestar la demanda, expresará cuales hechos admite como ciertos y cuales rechaza o niega explicando las razones de su negativa y consignando los hechos y motivos o excepciones en que apoya su defensa.

El demandante podrá pedir la corrección de la contestación de la demanda dentro de los tres días siguientes al vencimiento del término de la contestación de la demanda.

Las generales en la demanda o en la contestación no serán necesarias cuando la información aparezca en el poder.

“Artículo 732: Las pruebas se apreciarán por el Juez según las reglas de la sana crítica, sin que esto excluya la solemnidad documental que la ley establezca para la existencia o validez de ciertos actos o contratos.

El Juez expondrá razonadamente el examen de los elementos probatorios y el mérito que le corresponda.”

En este sentido, el Artículo 928 es claro en prever que se rechazará de plano aquellos recursos que tengan como objetivo la corrección, reposición o práctica de tramites procesales. Igualmente, la Sala ha reiterado este punto en varias ocasiones.

“Previo al análisis de fondo de este negocio laboral, es preciso resaltar que el recurso de casación, en concordancia con el Artículo 924 del Código de Trabajo, tiene como fin enmendar los agravios inferidos a las partes en las resoluciones judiciales de segunda instancia que hacen tránsito de cosa juzgada y en las que, sin esta última circunstancia, pueden acarrear graves e irreparables perjuicios.

Dentro de este orden de ideas, procede la Sala a efectuar el análisis de los cargos que se endilgan a la sentencia de segunda instancia toda vez que la casación se contrae sólo a examinar el fallo recurrido bajo el prisma de los cargos formulados.

Observa el Tribunal de Casación, que las normas que invoca como infringidas la firma de abogados MENDOZA, VALLE Y CASTILLO, en representación de las demandadas, CERVECERÍA PANAMÁ, S.A., CERVECERÍA DEL BARÚ, S.A. y DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE EMPRESAS, S.A., han sido calificadas por la doctrina como disposiciones adjetivas o de procedimiento... las cuales no son revisables de forma individual dentro de este recurso extraordinario, tal como se infiere del Artículo 928 del Código de Trabajo”. (Sentencia de 28 de febrero de 2003).

Por las anteriores consideraciones, los Magistrados que integran la Sala Tercera, Laboral, de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITEN el Recurso de Casación Laboral incoado por el Licenciado Norkyn Harol Castillo en representación de NICOLÁS FERNÁNDEZ

NOTIFÍQUESE,

HIPÓLITO GILL SUAZO  
ARTURO HOYOS -- WINSTON SPADAFORA FRANCO  
JANINA SMALL (Secretaria)

## JUICIO EJECUTIVO POR JURISDICCIÓN COACTIVA

## Apelación

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ABDIEL ARAUZ RIVERA CONTRA LA RESOLUCIÓN N°43/2002 DE 2 DE OCTUBRE DE 2002, EXPEDIDA POR LA JUNTA DE RELACIONES LABORALES DENTRO DE LA DENUNCIA POR PRÁCTICA DESLEAL PLD-19/2001 INTERPUESTA CONTRA LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, CUATRO (4) DE FEBRERO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo  
Ponente: Winston Spadafora Franco  
Fecha: 04 de febrero de 2005  
Materia: Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva  
Apelación  
Expediente: 684-02

## VISTOS:

El Licenciado ABDIEL ARAÚZ RIVERA, en su propio nombre y representación, ha interpuesto recurso de apelación contra la Resolución N°43/2002 de 2 de octubre de 2002, dictada por la Junta de Relaciones Laborales dentro del proceso de denuncia por práctica laboral desleal presentado contra la Autoridad del Canal de Panamá.

La Resolución N°43/2002 de 2 de octubre de 2002 (visible a fs. 72-77 del antecedente), resuelve: "1. Declarar extemporánea la presentación de la denuncia presentada por el Capitán Araúz en lo que se refiere a la presunta violación a las normas que regulan el "backcheck" por haberse excedido en el término que establece el artículo 5 del Reglamento de Denuncia por Práctica Laboral Desleal para la presentación de la misma..." Contra este punto de la decisión de la Junta está dirigido el medio de impugnación.

## I.ARGUMENTOS DEL APELANTE

El recurrente fundamenta su objeción a la decisión enunciada, argumentando que la misma es violatoria de lo dispuesto en los numerales 3 y 11 del artículo 85; de los artículos 94, 108; ordinales 1 y 7, 111 y 113; ordinal 4; todos de la Ley 19 de 1997; además del artículo 5 del Acuerdo N°2 de 29 de febrero de 2000, por el cual se aprueba el Reglamento de Denuncias por Prácticas Laborales Desleales.

-El artículo 85 en su ordinal 3, consagra el deber de la Autoridad de garantizar un régimen de jornadas de trabajo, trabajo en horas extraordinarias, en domingos y días feriados y otros, similar al existente al 31 de diciembre de 1999; en su ordinal 11 alude al sistema de presentación de quejas y al derecho de apelación para los trabajadores de confianza y otros, para los asuntos excluidos de los procedimientos negociados en las convenciones colectivas. El artículo 94 se refiere a que las relaciones laborales de la ACP se rigen por lo dispuesto en la presente Ley, en los reglamentos y en las convenciones colectivas. El ordinal 1 del artículo 108 considera como una práctica laboral desleal por parte de la ACP "Interferir, restringir o coaccionar a un trabajador en el ejercicio de cualquier derecho que le corresponda, de conformidad con lo dispuesto en la Sección Segunda nominada "Relaciones Laborales"; al igual que el numeral 8 el negarse a cumplir cualquier disposición de la sección segunda. El artículo 111 se refiere a la creación de la Junta de Relaciones Laborales con el propósito de promover la cooperación y el buen entendimiento en las relaciones laborales, así como resolver conflictos laborales que están bajo su competencia y su conformación. El artículo 113 se refiere a la competencia privativa de la Junta de Relaciones Laborales entre ellas "Resolver las denuncias por prácticas laborales desleales".

-La violación del artículo 111 (ordinales 3 y 11) de la Ley 19 de 1997, a juicio del recurrente, se produce en virtud de que la Administración la ha desconocido al impedirle al trabajador el adecuado uso de la acción legal tendiente al reconocimiento efectivo de su derecho.

-El artículo 94 de la Ley 19 de 1997, se estima infringido al desconocer la administración el derecho de accionar en contra de sus actos, en la forma y oportunidad establecidas por la Ley, sus reglamentos y por las convenciones colectivas.

-Los numerales 1 y 7 el artículo 108 de la Ley 19 de 1997, según el apelante, resultan infringidos por la administración en vista de que se ha restringido el ejercicio de un derecho del trabajador, cual es el de accionar en contra del acto perjudicial cometido en contra de sus derechos y, además, en esencia y en el fondo, la administración ha pretendido hacer cumplir una norma que entre en colisión con un derecho consagrado en la convención colectiva.

-El artículo 111 de la Ley 97 de 1997 se estima conculcado, habida cuenta que la Junta de Relaciones Laborales, a través del acto atacado, omite resolver el conflicto laboral existente, lo que conforme a la norma citada es su obligación. En la misma línea se estima conculcado el artículo 113 (ordinal 4) de la Ley 97 de 1997.

-El artículo N°5 del Acuerdo N°2 de 29 de febrero de 2002, se aduce infringido en virtud de que dicha norma consagra el derecho a denunciar una práctica laboral desleal en el lapso de 180 días contados a partir de la fecha en que se ha dado el hecho que se alega como tal

Abunda el recurrente en que la resolución impugnada inadmite la denuncia en lo que se refiere a la alegada violación de las normas que regulan el "backcheck" por declararse erróneamente extemporánea la presentación de la denuncia. Precisa que el "backcheck" es un sistema conforme al cual el piloto del canal tiene derecho a solicitar días libres, con el fin de que quienes asignan los pilotos a los turnos tengan la precaución de asignar turnos que no afecten el día libre solicitado, para el cual se considera afectado el día libre si el turno anterior sobrepasa las doce de la noche. Que este sistema no quiere decir que la administración no pueda utilizar al piloto, lo que quiere decir, es que de utilizarlo afectando el día libre, entonces deberá pagarle un recargo y, que el piloto afectado sólo puede enterarse si la Administración le ha reconocido o no su compensación económica, una vez que reciba el pago de la quincena correspondiente, en este caso el día 16 de abril de 2001.

## II. OPOSICIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN

La Licenciada MARELISA FÁBREGA LARA, en representación de la Autoridad del Canal de Panamá, objeta la apelación incoada contra la Resolución N°11/2003, en los siguientes términos:

1-Que la Junta después de haber investigado la denuncia presentada por el Capitán Araúz, como se establece en el Artículo 6 y la Sección Tercera del Reglamento de Denuncias por Prácticas Laborales Desleales de la Junta, concluyó que el término para denunciar la supuesta violación a las normas del "backcheck" empezó a correr a partir del día 4 de abril de 2001, día en que el Capitán Araúz fue llamado a trabajar, aún cuando el mismo consideraba que para ese día debía gozar de la protección del "backcheck", por lo que debe tenerse ésta como la fecha en que ocurre la supuesta violación denunciada.

En suma, la parte opositora estima que la decisión de la Junta de declarar extemporánea la presentación de la denuncia presentada por el Capitán Araúz, en lo que se refiere a las normas que regulan el "backcheck" no viola de manera alguna lo establecido en la Ley Orgánica de la ACP, por lo cual su apelación debe ser rechazada.

Aunado, la oponente en su escrito hace alusión a otro aspecto decidido por la Junta en la cuestionada Resolución N°11/2003, que no ha sido recurrido por el apelante, ni por la parte demandada (ACP), conforme se lee a fs.77, por lo cual no se entrará a conocer sobre el particular y, además, de que la admisión de dicha denuncia está concatenada a la decisión contenida en la Resolución N°13/2004 de 2 de abril de 2004, la cual ha sido objeto de un recurso de apelación ante esta Sala por parte de la Autoridad del Canal de Panamá, pendiente de resolver.

### DECISIÓN DE LA SALA

Previo a decidir sobre el recurso de alzada, conviene destacar que por disposición del Artículo 114 de la Ley N°19 de 11 de junio de 1997, Ley Orgánica de la Autoridad del Canal de Panamá, a la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, le está atribuida la competencia para conocer del recurso de apelación contra las decisiones de la Junta de Relaciones Laborales cuando éstas se estimen contrarias a la Ley (N°19 de 1997).

Conforme los antecedentes, la denuncia por práctica laboral desleal fue interpuesta por el Capitán ABDIEL ARAUZ (Práctico-Piloto del Canal de Panamá), ante la Junta de Relaciones Laborales de la ACP el día 3 de octubre de 2001. La denuncia consiste en el supuesto desconocimiento de su derecho de recibir remuneración por haber trabajado su día libre (5 de abril de 2001), que había solicitado con antelación desde el 7 de marzo de 2001; alegándose la violación de su derecho de protección denominado "backcheck", regulado en el Contrato Colectivo de Trabajo suscrito en el mes de diciembre de 1999 entre la División de Pilotos del Canal de Panamá y la Comisión del Canal de Panamá, que establecen la obligación del empleador a pagar al trabajador una suma adicional por laborar un día en que éste se encuentra libre.

La denuncia interpuesta el 3 de octubre de 2001, no fue admitida por la Junta de Relaciones Laborales, alegando que su presentación era extemporánea con base a lo dispuesto en el artículo 5 del Reglamento de Denuncias por Prácticas Laborales Desleales, toda vez a juicio de la Junta: "...el término de tiempo para el hecho denunciado como violación a las normas que regulan la protección del "backcheck" empieza a correr a partir del día 4 de abril de 2001, día en que el Capitán Araúz es llamado a trabajar aún cuando había solicitado con más de 14 días de anticipación el día 5 de abril como día libre, es decir, que presuntamente para este día 4 de abril, el mismo debía gozar de la protección del "backcheck", por lo que debe tenerse ésta, como la fecha en que ocurre la supuesta violación denunciada. Así las cosas, si el hecho ocurre el día 4 de abril y la denuncia se presenta el día 3 de octubre del año 2001, la misma debe ser considerada como extemporánea, toda vez que habían transcurrido más de 180 días desde la ocurrencia de los hechos, más específicamente habían transcurrido 183 días." (cfr.fs.76 del antecedente).

La Sala estima que lleva razón el apelante en su reclamo. En efecto, el artículo 5 del Acuerdo N°2 de 29 de febrero de 2000 "Por el cual se aprueba el Reglamento de Denuncias por Prácticas Laborales Desleales", en materia de términos para denunciar prácticas laborales desleales, también aducido como violado, establece: " El término para presentar una denuncia por una práctica laboral desleal es de ciento ochenta días (180) calendario, contados a partir de la fecha en que se dio el hecho que se alega como tal.

Cuando la parte actora no tuvo conocimiento del hecho alegado, por razón de ocultamiento deliberado o no del mismo, el término comenzará a correr a partir de la fecha en que tuvo dicho conocimiento." (El Tribunal resalta).

De conformidad con la norma en cita, el término de ciento ochenta (180) días calendario, empieza a correr a partir de la fecha en que se dio el hecho que se alega como tal. En ese sentido, debe entenderse que la violación a la protección del trabajador que labora en su día libre consistente en el derecho a recibir remuneración adicional por parte del empleador, no se da a partir del día en que el mismo es llamado a laborar, para el caso en estudio (4 de abril de 2001), sino desde el instante en que se omite el pago adicional por el día libre laborado, es decir, a partir de la quincena que se hizo efectiva el 16 de abril de 2001 (según las partes), por cuanto es ese el momento en que el trabajador recibe el talonario de pago en el cual se establece el desglose de sus prestaciones laborales.

Por consiguiente, si el término de ciento ochenta (180) días calendario para interponer la denuncia por práctica desleal comenzaba a correr a partir del 16 de abril de 2001, a la fecha en que el denunciante interpuso la misma habían transcurrido ciento setenta y un días (171) calendario, por lo que su denuncia está en término al tenor de lo dispuesto en el citado artículo 5 del Acuerdo N°2 de 29 de febrero de 2000. Luego entonces, la Sala estima que debe ser admitida, previa modificación de la Resolución N°43/2002 de 2 de octubre de 2002, dictada por la Junta de Relaciones Laborales.

En mérito lo expuesto, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, *MODIFICA* la Resolución N°43/2002 de 2 de octubre de 2002, dictada por la Junta de Relaciones Laborales de la Autoridad del Canal de Panamá en el sentido de: *ORDENAR* a la Junta que *ADMITA* la denuncia por la supuesta violación de las normas que regulan la protección del "backcheck", regulado en la Convención Colectiva suscrita entre la División de Pilotos del Canal de Panamá y la Comisión del Canal de Panamá.

Notifíquese,

WINSTON SPADAFORA FRANCO  
ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ARTURO HOYOS  
JANINA SMALL (Secretaria)

RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO POR FILANBANCO, S. A. CONTRA LA RESOLUCIÓN N°07-2003 DE 27 DE MARZO DE 2003, PROFERIDA POR EL LIQUIDADOR DE FILANBANCO TRUST & BANKING CORP. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, ONCE (11) DE FEBRERO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	11 de febrero de 2005
Materia:	Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva Apelación
Expediente:	315-03

VISTOS:

La firma forense GALINDO, ARIAS & LÓPEZ actuando en representación de la sociedad denominada FILANBANCO, S.A., ha interpuesto recurso de apelación contra la Resolución N°07-2003 de 27 de marzo de 2003, del Liquidador de FILANBANCO TRUST & BANKING CORP., al efecto de que la misma sea revocada en su totalidad, en su defecto, sea reformada, en el sentido de reconocer los créditos que mantenía FILANBANCO S.A., en contra de FILANBANCO TRUST & BANKING CORP., por razón de los pagos realizados con posterioridad a la intervención y liquidación de esta última sociedad o, en su defecto, se reconozca la compensación de los nuevos créditos surgidos contra las obligaciones que mantenía FILANBANCO S.A. a favor de FILANBANCO TRUST & BANKING CORP.

I- La recurrente fundamenta su pretensión en los siguientes hechos:

1- FILANBANCO TRUST & BANKING, CORP., es una sociedad panameña constituida mediante Escritura Pública N°6214 de 15 de noviembre de 1993, otorgada ante la Notaría Segunda del Circuito de la Provincia de Panamá, y operaba en Panamá, bajo licencia bancaria internacional otorgada por la Comisión Bancaria Nacional mediante Resolución CBN N°19 de 23 de diciembre de 1993. Que es una subsidiaria de FILANBANCO S.A. banco ecuatoriano, hoy en día en liquidación y, que entre FILANBANCO TRUST & BANKING, CORP. existieron muchas transacciones bancarias, en donde aparecían cada una, como deudoras o acreedoras de la otra.

2- Que el 29 de octubre de 2001, mediante Resolución S B. N°68-2001, publicada en el diario la Prensa los días 1,2,5, 6 y 7 de noviembre de 2001, la Superintendencia de Bancos de Panamá, ordenó la liquidación administrativa del FILANBANCO TRUST & BANKING, CORP.

3- Que el 11 de diciembre de 2002, el liquidador de FILANBANCO TRUST & BANKING, CORP., publicó un informe preliminar de liquidación, en el cual estableció que desde la intervención del FILANBANCO TRUST & BANKING CORP., el

FILANBANCO S.A. ha venido realizando a “modu propio” distintas transacciones con clientes sobre sus depósitos y otras acreencias, del FILANBANCO TRUST & BANKING CORP., como consecuencia de las cuales, disminuyen los pasivos de este último, por el orden de 55.7 millones de dólares.

4- Que dichas operaciones se constituyen en créditos surgidos a favor de FILANBANCO S.A., por el orden de 55.7 millones de dólares que el liquidador de FILANBANCO TRUST & BANKING CORP. no ha querido reconocer en contra de la masa de liquidación, pese a que acepta en la resolución impugnada, que el pago hecho por FILANBANCO S.A., tiene su fundamento en el artículo 1045 del Código Civil; y, que se produce una confusión de derechos, toda vez que se reunieron los conceptos de acreedor y deudor.

5- Que con el pago de los diferentes deudores de FILANBANCO, S.A., a favor de FILANBANCO TRUST & BANKING CORP., posterior a la liquidación, surgen créditos a favor de FILANBANCO S.A., en contra de la masa de liquidación, los cuales deben ser reconocidos por el liquidador de FILANBANCO TRUST & BANKING CORP.

6- Que a pesar de que el propio liquidador en su informe preliminar, ha reconocido que FILANBANCO TRUST & BANKING CORP., mantiene como activos pagarés u otros préstamos por US\$81,505,082.88, así como cuentas por cobrar a FILANBANCO S.A., por US\$1,601.556.13, no ha cumplido con lo dispuesto en el artículo 1081 del Código Civil, a fin de compensar dichas obligaciones líquidas y exigibles mutuamente.

#### *II. Informe del Liquidador de FILANBANCO TRUST & BANKING CORP.*

El Licenciado Francisco Alberto Escoffery Alemán, en su condición de Liquidador y Representante Legal de FILANBANCO TRUST & BANKING CORP., se opone a la presente impugnación, argumentando que la objeción presentada por FILANBANCO S.A., ha sido rechazada en vista de que siendo ésta propietaria de la totalidad de las acciones emitidas y en circulación del banco en liquidación, el aporte que realizara se consideró “motu propio” mediante transacciones con clientes de FILANBANCO TRUST & BANKING, CORP. consistentes en el pago de depósitos de clientes, a la vista, a plazo y otras acreencias con fecha posterior al 1 de julio de 2001, como un incremento a patrimonio que no puede ser reembolsado sin que antes se haya cubierto el pasivo externo.

Igualmente, se consideró que FILANBANCO S.A., resulta ser accionista de FILANBANCO TRUST & BANKING, CORP. más no acreedora y que tampoco cabe la compensación de conformidad con el artículo 1578 del Código de Comercio, aplicado supletoriamente, por cuanto: “... De conformidad con el último párrafo del Artículo 127 del Decreto Ley N°9 de 1998, no son aplicables a los Bancos las preferencias o prelación establecidas por leyes especiales. • De conformidad con el artículo 135 del Decreto Ley N°9 de 1998 no son aplicables a las liquidaciones forzosas administrativas de bancos aquellas normas del Código Judicial, Código Civil y Código de Comercio que sean incompatibles con las disposiciones del Decreto Ley N°9 de 1998.”

Finalmente, acota el liquidador que en la resolución impugnada, la liquidación se refirió al artículo 1045 del Código Civil, sólo para manifestar que el pago realizado por FILANBANCO, S.A. frente a FILANBANCO TRUST & BANKING CORP., extinguió la obligación de este último frente a sus acreedores. Además, que los créditos cuyo reconocimiento se solicita para FILANBANCO S.A. no existen en los registros del banco.

A los afectados con la Resolución N°07-2003 de 27 de marzo de 2003, emitida por el Liquidador de FILANBANCO TRUST & BANKING, CORP., se les concedió un término de cinco (5) días, a fin de que interviniesen dentro del presente recurso de apelación. Vencido el término, no hubo intervención de terceros.

Evacuados los trámites dentro del presente recurso de apelación interpuesto por FILANBANCO S.A., la pasa a resolver.

#### *DECISIÓN DE LA SALA*

Para resolver, la Sala considera procedente efectuar un recuento de los principales antecedentes y hechos que guardan relación con la liquidación forzosa de FILANBANCO TRUST & BANKING CORP., verificables en autos:

(1) FILANBANCO TRUST & BANKING CORP., es una sociedad panameña constituida mediante Escritura Pública N°6214 de 15 de noviembre de 1993, otorgada ante la Notaría Segunda del Circuito de la Provincia de Panamá, y operó bajo licencia bancaria internacional, otorgada por la Comisión Bancaria Nacional mediante Resolución CBN N°19 del 23 de diciembre de 1993. El único accionista de FILANBANCO TRUST & BANKING CORP. es FILANBANCO S.A., sociedad constituida conforme a las leyes de Ecuador, con domicilio en Guayaquil, Ecuador. (Ver Anexos 1; fs.36 y 8; fs.106-112).

(2) FILANBANCO TRUST & BANKING CORP., es subsidiaria 100% del FILANBANCO S.A. La operación de la primera fue muy dependiente de la segunda, ya que sus servicios eran administrados en Guayaquil como productos adicionales para la misma base de clientes en Ecuador. Desde la generación de negocios y los procesos gerenciales hasta los sistemas informáticos, la contabilidad, los libros sociales, documentación sobre clientes y custodia de valores eran manejados en la casa matriz (Ver Anexo 8, fs.108 vta.).

3- Mediante Resolución S.B.N°50-2001 de 13 de agosto de 2001, la Superintendencia de Bancos decretó la intervención de FILANBANCO TRUST & BANKING CORP.

4- Mediante Resolución S.B. N°68-2001 de 29 de octubre de 2001, la Superintendencia de Bancos ordenó la liquidación forzosa administrativa de FILANBANCO TRUST & BANKING CORP.. Del mismo modo, se requirió que los depositantes y demás

acreedores de FILANBANCO TRUST & BANKING CORP., comparecieran a presentar sus acreencias, y a los deudores para que comparecieran a cancelar sus obligaciones en un término de dos (2) meses. (Ver Anexo 8).

(5) El informe preliminar de liquidación de 11 de diciembre de 2002, presentado por el Liquidador de FILANBANCO TRUST & BANKING CORP., en el acápite 2- a) "Disminución de Acreencias" establece que desde la intervención del FILANBANCO TRUST & BANKING CORP., el FILANBANCO S.A., sea con fecha posterior al 17 de julio de 2001, ha venido realizando "motu proprio" distintas transacciones de depositantes del FILANBANCO TRUST & BANKING CORP., referentes a pago a través de la banca privada, pago en bonos, compensación de deuda, canje. Como consecuencia de las referidas transacciones entre depositantes del FILANBANCO TRUST & BANKING CORP., según información suministrada del FILANBANCO, S.A. y otros ajustes netos, las acreencias netas del FILANBANCO TRUST & BANKING CORP. al 30 de noviembre de 2002, se redujeron a \$24,379,272 (Cfr. Anexo 8, fs.108 vta.).

(6) FILANBANCO. S.A., dentro del término, objetó dicho informe preliminar alegando que esta sociedad pagó por cuenta de FILANBANCO TRUST & BANKING CORP., a sus acreedores la suma de 55.7 millones de dólares, teniendo derecho a subrogarse en los derechos y obligaciones de FILANBANCO TRUST & BANKING CORP., respecto de dichos acreedores, a tenor de lo dispuesto en el artículo 1045 del Código Civil, por lo que debe aparecer este pago no como un aporte de capital, sino como una deuda a favor de FILANBANCO, S.A.

(7) Mediante Resolución N°07-2003 del 27 de marzo de 2003, el Liquidador de FILANBANCO TRUST & BANKING CORP., rechazó las objeciones al informe preliminar presentada por la sociedad ecuatoriana FILANBANCO S.A., a fin de que se reconocieran dichos pagos como una deuda a favor de esta última (fs.2-3).

A juicio de esta Sala, no le asiste razón al recurrente en su pretensión de que las acreencias presentadas por FILANBANCO S.A., a raíz de las operaciones que realizó por "iniciativa propia" con clientes de FILANBANCO TRUST & BANKING CORP., en concepto de pago de depósitos de clientes, a la vista, a plazo y otras acreencias, deben considerarse como una deuda a favor de FILANBANCO S.A. Esta aseveración obedece a que según autos, FILANBANCO S.A. es única accionista de su subsidiaria FILANBANCO TRUST & BANKING CORP., razón por la cual al asumir los pagos u obligaciones de su subsidiaria por "iniciativa propia" y, sin ningún tipo de limitante pactada, debemos entender que es una empresa que en su momento asumió sus propias deudas. Consecuentemente, mal puede reclamar dichos pagos a FILANBANCO TRUST & BANKING CORP., como créditos en contra de la masa de liquidación, pues los mismos como bien apuntala el liquidador, se consideran como incrementos a patrimonio, que no pueden reembolsarse hasta tanto, el pasivo externo no haya sido cubierto, es decir, sólo después de someter las acreencias de FILANBANCO TRUST & BANKING CORP. a la comunidad de pérdidas.

En segundo lugar, FILANBANCO S.A., reclama que en defecto de que no se le reconozcan como créditos, los pagos que realizó por "iniciativa propia" a acreedores a la sociedad FILANBANCO TRUST & BANKING CORP., debe aplicarse la "compensación" prevista en el artículo 1081 del Código Civil, habida cuenta de que el propio liquidador en su informe preliminar admite que FILANBANCO S.A., con los pagos efectuados a FILANBANCO TRUST & BANKING CORP., redujo las obligaciones que mantenía esta última con dichos depositantes por el orden de US\$ 55.7 millones; a su vez, ha reconocido que FILANBANCO TRUST & BANKING CORP., mantiene cuentas por cobrar a FILANBANCO S.A.

Como es conocido, la compensación constituye una forma de extinción de la obligación que opera o tiene lugar, "cuando dos personas, por derecho propio, sean recíprocamente acreedoras y deudoras la una de la otra." (artículo 1081 del Código Civil). Ahora bien, en materia de liquidación forzosa administrativa, la misma es inaplicable, por cuanto el Decreto- Ley 9 de 1998, que regula el régimen bancario, específicamente lo relativo a la Liquidación Forzosa de Bancos (Capítulo XVI, Título III; artículos 115 a 136), contempla un orden de prelación autónomo y excluyente, es decir, que no admite la aplicación de normas especiales que no estén contempladas en la citada Ley Bancaria (art.127 ibídem).

El artículo 127 del Decreto-Ley 9 de 1998 en referencia, establece el orden de prelación de los créditos contra la masa de la liquidación de la siguiente manera: "...1. Créditos de carácter laboral. 2. Créditos de la Caja de Seguro Social en concepto de cuotas obrero patronales de los empleados del Banco 3. Créditos de carácter Tributario con el Tesoro Nacional o los Municipios, así como tasas por servicios que preste el Estado. 4. Los depósitos de que trata el artículo 131 de este Decreto-Ley..."; siendo éstos los depósitos de B/5,000.00 o menos, pertenecientes a personas naturales (artículo 131) y los créditos garantizados con prenda o hipoteca que "gozarán de preferencia sobre cualesquiera otros créditos respecto de los bienes gravados, hasta donde alcance su valor" (artículo 128). Como se advierte, la compensación dentro de la liquidación forzosa de improcedente, pues contrasta con la igualdad de trato y de comunidad de pérdidas que deben sufrir todos los acreedores.

Sobre la improcedencia de la compensación dentro de la liquidación forzosa, conviene traer a colación la decisión jurisprudencial de 24 de Septiembre de 2003, expedida por esta Sala dentro del proceso de impugnación presentado por depositantes que a su vez, tenían la condición de deudores del BANCO DISA S.A. Veamos el pronunciamiento de la Sala al respecto:

"...Desde la perspectiva planteada, la Sala estima que el citado artículo 1578 del Código de Comercio es incompatible con el orden de prelación establecido en el artículo 127 del Decreto-Ley 9 de 1998, pues, siendo la compensación una forma de pago que opera en doble vía, es evidente que si se utilizan los depósitos de los apelantes e incidentistas para cancelar sus obligaciones (préstamos), simultáneamente se estarían cancelando los créditos (depósitos) que ellos tienen contra el banco en

liquidación, sin cumplir el orden de prelación establecido en el artículo 127 ibidem. De este modo, como sostiene la Superintendencia de Bancos, los depositantes que no tienen a su vez la condición de deudores de Banco Disa, S.A., se verían doblemente perjudicados, pues, además de soportar la disminución de la masa de la liquidación tendrían que esperar a que sus acreencias fuesen satisfechas siguiendo el orden de prelación fijado por el comentado artículo 127.

La aplicación de la compensación dentro de la liquidación forzosa de bancos contrasta con la igualdad de trato y de comunidad de pérdidas que deben sufrir todos los acreedores. Es lo que en materia de quiebra y de liquidación forzosa se conoce como principio de "par conditio creditorum", que según el autor Parra García implica que "todos los acreedores quedan sujetos a una igualdad de condiciones, salvo que la ley señale expresamente algún privilegio"...El principio "par conditio creditorum" lo recoge el Decreto-Ley 9 de 1998 en el tantas veces mencionado artículo 127, no sólo en cuanto gradúa o ubica a los acreedores en distintas categorías, según la naturaleza de su crédito, sino también, en cuanto establece que los acreedores de cada categoría serán pagados a prorrata y que cada categoría excluye a las otras según el orden establecido en dicha norma hasta donde alcancen los bienes del banco...."

Así las cosas, la pretensión de que a las transacciones que realizó por "iniciativa propia" FILANBANCO S.A., con clientes de la sociedad FILANBANCO TRUST & BANKING CORP., sobre sus depósitos y otras acreencias, debe aplicarse la "compensación" prevista en el artículo 1081 del Código Civil, tampoco prospera.

En consecuencia, esta Sala procederá a confirmar la resolución apelada.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera Contencioso Administrativa de la Corte Suprema de Justicia, *CONFIRMA* la Resolución N°07-2003 de 27 de marzo de 2003, emitida por el Liquidador de FILANBANCO TRUST & BANKING CORP.

Notifíquese.

JACINTO A. CÁRDENAS M.

ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- JORGE FABREGA PONCE

JANINA SMALL (Secretaria)

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO GABRIEL LAWSON, EN REPRESENTACIÓN DE CORPORACIÓN PANAMEÑA DE ENERGIA, S.A (COPESA), DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS LE SIGUE A FAVOR DE BANCO DISA, S.A, EN LA LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE FEBRERO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha:	25 de febrero de 2005
Materia:	Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva Apelación
Expediente:	641-02

VISTOS:

El Licenciado Gabriel Lawson, actuando en representación de CORPORACIÓN PANAMEÑA DE ENERGIA, SA (COPESA), ha presentado recurso de apelación en contra del Auto de 17 de junio de 2003, proferido por el Honorable Magistrado Winston Spadafora, a través del cual se admiten pruebas en las excepciones de falta de competencia, ilegitimidad de la personería, insubsistencia de la prenda e incumplimiento del acreedor, interpuestas dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la SUPERINTENDENCIA DE BANCOS a favor de BANCO DISA, SA, en liquidación forzosa administrativa.

Por medio del auto apelado el Magistrado Sustanciador negó las siguientes pruebas aducidas por la parte actora: la declaración de parte del señor Eduardo Vallarino, de acuerdo a lo establecido en el artículo 903 del Código Judicial, y la diligencia exhibitoria solicitada, por inconducente.

Respecto a esta negativa, el apoderado judicial de la parte actora indica que contrario a lo que se ha expuesto el testimonio del señor Eduardo Vallarino se solicitó como testigo y no como declaración de parte, toda vez, que el mismo no ostenta la condición de representante legal, gerente general o administrador de la empresa CORPORACIÓN PANAMEÑA DE ENERGIA, SA (COPESA).

En lo que se refiere a la práctica de la diligencia exhibitoria, expone que en el auto apelado se niega esta prueba por inconducente pero no se indica el por qué se llega a esta conclusión y, a su parecer, de conformidad con lo previsto en el artículo 476 del Código Judicial la misma debe ser admitida así sea como inspección judicial pues entraña la inspección de documentos.

Al adentrarse en el análisis del auto controvertido, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo observan que a foja 1 del expediente aparece copia autenticada de poder otorgado por el señor Víctor Luis Berrío Anderson, en su condición de presidente y representante legal de la sociedad CORPORACIÓN PANAMEÑA DE ENERGIA, SA

(COPESA), para que el licenciado Gabriel Lawson represente a dicha sociedad dentro del proceso que por cobro coactivo le sigue la Superintendencia de Bancos de la República de Panamá.

De lo anterior se colige que tal como lo expusiera el recurrente en la alzada interpuesta, el señor Eduardo Vallarino no ostenta la condición de representante legal de CORPORACIÓN PANAMEÑA DE ENERGIA, SA (COPESA), y como su testimonio se solicita en calidad de testigo y no como declaración de parte el mismo es admisible.

Por otra parte, la Sala coincide con el criterio vertido por el Magistrado Sustanciador al declarar inconducente la práctica de una diligencia exhibitoria a los archivos del Banco Disa, sin embargo, en virtud de la potestad contenida en el artículo 476 del Código Judicial se admite una inspección judicial sobre los siguientes documentos:

1. Propuesta enviada por el Banco Disa a CORPORACIÓN PANAMEÑA DE ENERGIA, SA (COPESA) el 25 de mayo de 1998 y aquellos documentos que guarden relación con la misma.
2. Constancia de pagos efectuados por CORPORACIÓN PANAMEÑA DE ENERGIA, SA (COPESA) en relación a la aludida emisión de bonos.

En virtud de lo anterior, para la práctica de la referida diligencia judicial téngase como perito de la Superintendencia de Bancos de Panamá a la licenciada Judith Anguizola.

Por consiguiente, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REFORMAN PARCIALMENTE el Auto de 17 de junio de 2003, emitido por el Magistrado Winston Spadafora, dentro de las excepciones de falta de competencia, ilegitimidad de la personería, insubsistencia de la prenda e incumplimiento del acreedor, interpuestas por el licenciado Gabriel Lawson, actuando en representación de CORPORACIÓN PANAMEÑA DE ENERGIA, SA (COPESA), en el sentido de admitir las siguientes pruebas:

1. El testimonio del señor Eduardo Vallarino.
2. La inspección judicial de los siguientes documentos:
  - a. Propuesta enviada por el Banco Disa a CORPORACIÓN PANAMEÑA DE ENERGIA, SA (COPESA) el 25 de mayo de 1998 y aquellos documentos que guarden relación con la misma.
  - b. Constancia de pagos efectuados por CORPORACIÓN PANAMEÑA DE ENERGIA, SA (COPESA) en relación a la aludida emisión de bonos.

NOTIFÍQUESE,

HIPÓLITO GILL SUAZO  
JANINA SMALL (Secretaria)

---

### Excepción

EXCEPCIÓN DE FUERZA MAYOR PROPUESTA POR EL LCDO. VIRGILIO VÁSQUEZ PINTO, EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD ACOCA, S. A., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, TRES (3) DE FEBRERO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	03 de febrero de 2005
Materia:	Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva
	Excepción
Expediente:	684-04

VISTOS:

El Lcdo. Virgilio Vásquez Pinto, en representación de la sociedad ACOCA, S. A., interpuso ante la Sala Tercera excepción de fuerza mayor dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la Caja de Seguro Social.

De inmediato, la Sala advierte que la referida excepción se interpuso el 5 de febrero de 2004 (Ver fs. 1-2 del cuadernillo) y que el Auto Ejecutivo de 21 de agosto de 1989, se notificó a la ejecutada mediante diligencia de esa misma fecha, llegando incluso, a hacer abonos parciales a la deuda (Ver fs. 6-7 del expediente ejecutivo).

Los hechos expuestos llevan a la Sala a concluir que la iniciativa ensayada por el apoderado judicial de ACOCA, S. A. es extemporánea, pues, de conformidad con el artículo 1682 del Código Judicial, ésta debió promoverse “Dentro de los ocho días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo”.

Por las razones expuestas, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA DE PLANO por extemporánea, la excepción de fuerza mayor promovida por el Lcdo. Virgilio Vásquez Pinto, en representación de la sociedad ACOCA, S. A., dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la Caja de Seguro Social.

Notifíquese,

WINSTON SPADAFORA FRANCO  
ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ARTURO HOYOS  
JANINA SMALL (Secretaria)

---

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN DE LA OBLIGACIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RICARDO SAMUEL MORA P., EN REPRESENTACIÓN DE LUIS CARLOS TORRES MORENO, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL IFARHU A LUIS CARLOS TORRES, LAURENTINO GUDIÑO Y AMALIA SUAREZ. PONENTE: HIPÓLITO GILL SUAZO. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE FEBRERO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Hipólito Gill Suazo
Fecha:	28 de febrero de 2005
Materia:	Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva Excepción
Expediente:	370-04

VISTOS:

El Licenciado Ricardo Mora, actuando en representación de LUIS CARLOS TORRES, ha interpuesto Excepción de Prescripción de la Obligación dentro del Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo que le sigue el IFARHU a Luis Carlos Torres, Laurentino Gudiño y Amalia Suárez.

#### ARGUMENTOS DEL EXCEPCIONANTE

El señor Luis Carlos Torres celebró contrato de préstamo No. 1095-P con el IFARHU. Este contrato entró en vigencia en el mes de diciembre de 1966, por un término de 31 meses, es decir, hasta julio de 1969.

La institución realizó una serie de gestiones tendientes a hacer efectivo el cobro de dicho préstamo, las cuales resultaron infructuosas.

El IFARHU no notificó al demandado del proceso iniciado en su contra aún transcurrido en exceso el período de 15 años contemplado en el Artículo 29 de la Ley 1 de 11 de enero de 1965 para accionar contra el deudor. Por el contrario, la entidad ejecutora lo emplazó por edicto y, posteriormente, designó un defensor de ausente.

#### POSICIÓN DE LA ENTIDAD EJECUTORA

El Juzgado Ejecutor de IFARHU señaló que el contrato de préstamo venció en junio de 1969, de manera tal que la obligación se hizo exigible en julio de ese año. Agregó que, en julio de 2001, el codeudor Laurentino Gudiño hizo abonos a la cuenta producto de las gestiones realizadas por la entidad ejecutora en ese período.

El 13 de octubre de 2003 se emitió auto que libra mandamiento de pago a favor de la institución. Se emplazó al demandado a través del Edicto No. 4 de 7 de junio de 2004 y se nombró defensor de ausente, quien se notificó del Auto que libra mandamiento de pago el 30 de junio de 2004.

Desde julio de 2001, fecha del último pago, hasta junio de 2004, cuando se notificó el Auto Ejecutivo, no transcurrió el término de 15 años para que se verifique la prescripción de la obligación adquirida.

#### OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

Mediante Vista No. 680 de 6 diciembre de 2004, esta Agencia del Ministerio Público solicitó a esta Superioridad que declare no probada la excepción de prescripción incoada, toda vez que no ha transcurrido el término de quince años, contados a partir del día que se hizo exigible la obligación, a fin de que opere el fenómeno de la prescripción de la acción previsto en el artículo 29 de la Ley 1 de 11 de enero de 1965 (reformada por la Ley No. 45 de 25 de julio de 1978), toda vez que el IFARHU estaba realizando los descuentos correspondientes a uno de los codeudores desde 1973. Este mismo codeudor realizó pagos en los meses de enero y julio de 2001, por la suma de B/.50.00 y abonó inmediatamente la suma de B/.100.00.

Igualmente, en 1985, se realizaron los trámites necesarios para el cobro de las sumas adeudadas a Amalia Suárez, la cual laboraba en el Ministerio No. 7, el cual fue aceptado.

Con estos abonos se interrumpió el término de prescripción conforme lo establece el Artículo 1649-A del Código de Comercio, por lo que no es dable conceder lo pedido por el excepcionante.

#### EXAMEN Y DECISIÓN DE LA SALA TERCERA

Una vez analizadas las constancias que obran en autos, así como los argumentos de las partes, la Sala procede a decidir la litis planteada.

Observa esta Superioridad que el excepcionante fundamenta su petición en el argumento de que la obligación derivada del Contrato de Préstamo 1905-P (Crf. Fs. 2), celebrado entre el IFARHU y el señor LAURENTINO GUDIÑO, en su calidad de representante legal de LUIS TORRES MORENO, se encuentra prescrita, toda vez que desde la fecha en que la misma era exigible, es decir, desde julio de 1969, hasta el día de la notificación del auto que libra mandamiento de pago por parte del defensor de ausente, el 30 de junio de 2004, ha transcurrido en exceso el término de 15 años establecidos en el Artículo 29 de la Ley 1 de 11 de enero de 1965.

Sin embargo, la Sala no comparte la opinión esgrimida por el recurrente en virtud de que a foja 16 del expediente coactivo consta documento de actualización de saldo fechado 19 de septiembre de 2003 donde se señala a manera de observación que el último pago realizado al préstamo fue el día 4 de septiembre de 2001, por la suma de B/.90.00.

En este orden de ideas, la Sala comparte el criterio esgrimido por la Procuradora de la Administración en el sentido de que se ha verificado un reconocimiento de deuda por parte de los deudores y por lo tanto opera lo dispuesto en el Artículo 1649-A del Código de Comercio, el cual es del tenor siguiente:

“Artículo 1649-A: La prescripción se interrumpirá por la presentación de la demanda, conforme al Código Judicial, por el reconocimiento de las obligaciones o por la renovación del documento en que se funde el derecho del acreedor.

Se considera la prescripción como no interrumpida por la demanda si el actor desistiere de ella, o fuere desestimada, o caducara la instancia.

Empezará a contarse nuevamente el término de la prescripción, en caso de reconocimiento de las obligaciones, desde el día en que se haga; en el de renovación, desde la fecha del nuevo título, y si en él se hubiere prorrogado el plazo del cumplimiento de la obligación, desde que éste hubiere vencido.”

En este sentido, el Artículo 1712 del Código Civil es claro al estipular que, en las obligaciones solidarias, la interrupción de la prescripción aprovecha o perjudica por igual a todos los acreedores y deudores por lo que, a juicio de esta Sala, y contrario a lo que señala el excepcionante, no ha prescrito el término de 15 años establecido en el Artículo 29 de la Ley 1 de 11 de enero de 1965, toda vez que dicho término fue interrumpido, por última vez, el día 4 de septiembre de 2001, en razón del pago de B/.90.00 antes señalado (Cfr. Sentencia de 6 de abril de 2004).

En consecuencia, los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARAN NO PROBADA la Excepción de Prescripción interpuesta el Licenciado Ricardo Mora, en representación de LUIS CARLOS TORRES, dentro del Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo, que le sigue el IFARHU a Luis Carlos Torres, Laurentino Gudiño y Amalia Suárez.

NOTIFÍQUESE,

HIPÓLITO GILL SUAZO  
ARTURO HOYOS -- WINSTON SPADAFORA FRANCO  
JANINA SMALL (Secretaria)

---

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO DAVID GONZÁLEZ, EN REPRESENTACIÓN DE ARIADNA ZAMORA, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ LE SIGUE A ARIADNA ZAMORA Y GASPAR ELADIO GUERRERO. PONENTE: HIPÓLITO GILL SUAZO. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE FEBRERO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo

Ponente: Hipólito Gill Suazo  
 Fecha: 28 de febrero de 2005  
 Materia: Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva  
 Excepción  
 Expediente: 220-2004

**VISTOS:**

Ha ingresado a este Despacho, para resolver, la Excepción de Prescripción interpuesta por el Licenciado David González, en representación de ARIADNA ZAMORA, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que el Banco Nacional de Panamá le sigue a la excepcionante y al señor Gaspar Eladio Guerrero.

Como puede observarse a foja 19 del expediente, la Jueza Ejecutora del Banco Nacional de Panamá afirma que la deudora realizó un pago de B/.35.15 el día 6 de abril de 2001, y que por tanto se interrumpió el término de prescripción según lo dispuesto en el artículo 1711 del Código Civil.

Sin embargo, esta Sala coincide con el planteamiento de la Procuradora de la Administración (Cfr. foja 27) en relación con la claridad del documento que reposa a foja 54 del expediente y que respalda la posición del Juzgado Ejecutor. Manifiesta esta agencia del Ministerio Público:

“Este documento no señala en su encabezado, ni en el renglón específico donde se registra el supuesto pago realizado por la Sra. Zamora la palabra pago ni ningún otro indicativo descriptivo de la transacción realizada, por lo que consideramos que debería presentarse otro documento más claro o explicarse la manera como debe entenderse el mismo, como medida de mejor proveer”.

En virtud de lo anteriormente expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA al Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá, Casa Matriz, que envíe en el término de veinticuatro (24) horas, comprobante o copia de recibo de pago por la suma de B/.35.15, en virtud del préstamo personal contratado por la señora Ariadna Zamora con el Banco Nacional de Panamá, o en su defecto, documento donde se certifique el concepto de dichos dineros.

NOTIFÍQUESE,

HIPÓLITO GILL SUAZO  
 ARTURO HOYOS -- WINSTON SPADAFORA FRANCO  
 JANINA SMALL (Secretaria)

---

### Impedimento

INCIDENTE DE RESCISIÓN DE SEQUESTRO, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO DÁMASO A. GODOY, EN REPRESENTACIÓN DE CITIBANK N.A., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOS DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS A ROBERTO ENRIQUE CHECA. PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DOS (2) DE FEBRERO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
 Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo  
 Ponente: Arturo Hoyos  
 Fecha: 02 de febrero de 2005  
 Materia: Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva  
 Impedimento  
 Expediente: 473-04

**VISTOS:**

El Honorable Magistrado JORGE FEDERICO LEE, mediante escrito fechado 24 de enero de 2005, ha manifestado impedimento para conocer del Incidente de Rescisión de Secuestro interpuesto por el Licenciado Dámaso A. Godoy en representación de Citibank, N.A., dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas a Roberto Enrique Checa.

El Magistrado fundamenta su solicitud en los siguientes términos:

“Esta solicitud se funda en los siguientes hechos:

1. En la actualidad, mantengo una tarjeta de crédito VISA expedida por Citibank, N.A., la cual en esta fecha presenta un saldo deudor, situación que configura la causal de impedimento prevista en el artículo 760, numeral 7, del Código Judicial.

2.La firma forense Alemán, Cordero, Galindo & Lee, de la cual he sido socio durante 19 años y de la cual estoy separado por licencia, presta servicios de asesoría legal a Citibank, N.A., algunos de los cuales los he prestado personalmente, por lo cual se configura la causal de impedimento prevista en el artículo 760, numeral 2, del Código Judicial.”.

El resto de la Sala observa que las circunstancias invocadas por el Magistrado JORGE FEDERICO LEE ciertamente se subsume en la causal de impedimento prescrita en los numerales 2 y 7 del artículo 760 del Código Judicial, por lo que lo procedente es declarar legal el impedimento invocado.

En consecuencia, el resto de la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL, la manifestación de impedimento del Magistrado JORGE FEDERICO LEE para conocer de esta demanda y, DISPONE llamar al Magistrado ALBERTO CIGARRUISTA de la Sala Civil, para que actúe en su reemplazo.

Notifíquese.

ARTURO HOYOS  
ADÁN ARNULFO ARJONA L.  
JANINA SMALL (Secretaria)

### Incidente

INCIDENTE DE RESCISIÓN DE EMBARGO INTERPUESTO POR EL LICENCIADO GENARO BARCENAS TENAS, EN REPRESENTACIÓN DE LA CAJA DE AHORROS, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ A HERIBERTO DE LA CRUZ PIMENTEL. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, CATORCE (14) DE FEBRERO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha:	14 de febrero de 2005
Materia:	Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva Incidente
Expediente:	484-04

VISTOS:

El licenciado Genaro Bárcenas T., en nombre y representación de la CAJA DE AHORROS, ha interpuesto Incidente de Rescisión de Embargo dentro del Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo que la Banco Nacional de Panamá le sigue a HERIBERTO DE LA CRUZ PIMENTEL.

ARGUMENTOS DEL INCIDENTISTA

El incidentista fundamenta su posición en los siguientes hechos:

“PRIMERO: Que mediante Escritura Pública 8783 del 7 de septiembre de 1999, de la Notaria Duodécima de Circuito de Panamá HERIBETO (sic.) DE LA CRUZ PIMENTEL y MARTHE ESTELA RIVAS ASPRILLA, constituyen primera hipoteca con la Caja de Ahorros por la suma de VEINTICINCO MIL, balboas (B/.25,000.00) sobre la FINCA 184713 inscrita al ROLLO 1 DOCUMENTO 1, Sección de Propiedad Provincia de Panamá.

SEGUNDO: Que los gravámenes hipotecarios se encuentran inscritos en la FICHA 214195, tomo 30435 de la sección de Hipotecas y Anticresis del Registro Público desde el día 30 de septiembre de 1999.

TERCERO: Que mediante Auto 136-J-3 del 15 de mayo del 2002 adicionado por el Auto 280-J-3 del 3 de octubre del 2002, El Juzgado Ejecutor del Banco Nacional Decreto formal Embargo sobre FINCA 184713 inscrita al ROLLO 1 DOCUMENTO 1, Sección de Propiedad Provincia Panamá, propiedad de HERIBETO (sic.) DE LA CRUZ PIMENTEL.

CUARTO: Que la Caja de Ahorros ha interpuesto Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo en contra de HERIBETO (sic.) DE LA CRUZ PIMENTEL.

QUINTO: Que mediante Auto 4369 del 26 de diciembre del año 2002, el Juzgado Ejecutor de la Caja de Ahorros decretó Embargo hasta las suma de VEINTIOCHO MIL SEISCIENTOS VEINTE BALBOAS CON DIECINUEVE CENTÉSIMOS (B/.28,602.19), sobre la FINCA 184713 inscrita al ROLLO 1 DOCUMENTO 1, Sección de Propiedad Provincia de Panamá, perteneciente a HERIBETO (sic.) DE LA CRUZ PIMENTEL”. (Foja 13)

POSICIÓN DEL JUEZ EJECUTOR DEL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ

La Jueza Ejecutora del Banco Nacional, no emitió su opinión.

#### OPINIÓN DE LA PROCURADORA DE LA ADMINISTRACIÓN

Por su parte, la Procuradora de la Administración, considera que la documentación presentada por el incidentista cumple con lo señalado en el numeral 2, del Artículo 560 del Código Judicial, por lo que corresponde declarar probado el incidente de levantamiento de embargo propuesto por la Caja de Ahorros y rescindir el embargo decretado por el Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá, sobre la Finca 184713 Inscrita en el Registro Público al Rollo 1, Documento 1 de la Sección de la Propiedad, provincia de Panamá.

Fundamenta su posición en considerara que el título hipotecario exhibido por el Juzgado Ejecutor de la Caja de Ahorros, se encuentra inscrito con anterioridad a la fecha en que el Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá decretó el embargo, sobre la finca en cuestión.

#### DECISIÓN DE LA SALA

Una vez cumplidos los trámites legales, esta Superioridad procede a resolver la presente controversia.

Tal como se observa a foja 1 del expediente del incidente, consta copia autenticada del Auto 4369 de 26 de diciembre del 2002, emitido por el Juzgado Ejecutor de la Caja de Ahorros, en el que se dispone formal embargo de la Finca 184713, inscrita en el Registro Público al Rollo 1, documento 1, Sección de la Propiedad, Provincia de Panamá, hasta la concurrencia de B/.28,620.19, propiedad de HERIBERTO DE LA CRUZ PIMENTEL.

Al reverso de la foja 1, para dar cumplimiento a lo que establece el Numeral 2 del Artículo 560 del Código Judicial, se encuentra la certificación del Juzgado Ejecutor de la Caja de Ahorros, en la que consta: la existencia del Proceso Hipotecario en comento inscrito a Ficha 214195, Documento 30435, de la sección de Micropelículas (Hipoteca y Anticresis) desde el 30 de septiembre de 1999; que el embargo fue decretado por medio del Auto 4369 del 26 de diciembre de 1999 y que el embargo se encuentra vigente a la fecha.

Esta documentación cumple con los requerimientos que le permiten al incidentista solicitar que se levante el secuestro solicitado por el Juez Ejecutor de la Caja de Ahorros, conforme lo establece el Artículo 560 del Código Judicial, cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 560. Se rescindiré el depósito de una cosa, con la sola audiencia del secuestrante, en los siguientes casos:

1. Si al tribunal que decretó el secuestro se le presenta copia auténtica de la diligencia de un depósito de fecha anterior al decretado en el proceso en que se verificó el depósito; al pie de dicha copia debe aparecer una certificación autorizada por el respectivo juez y su secretario, con expresión de la fecha en que conste que el depósito a que la diligencia se refiere existe aún. Sin este requisito no producirá efecto la expresada copia;
2. Si al tribunal que decretó el secuestro se le presenta copia auténtica de un auto de embargo de los bienes depositados, dictado en proceso ejecutivo hipotecario seguido en virtud de una hipoteca inscrita con anterioridad a la fecha del secuestro; al pie de dicha copia debe aparecer una certificación autorizada por el respectivo juez y su secretario, con expresión de la fecha de inscripción de la hipoteca en que se basa el proceso ejecutivo, la fecha del auto de embargo y que dicho embargo esté vigente. Sin este requisito no producirá efecto la copia. El tribunal que rescinda el depósito pondrá los bienes a disposición del tribunal donde se tramita el proceso hipotecario, de manera que éste pueda verificar el depósito en virtud del auto de embargo.

En estos casos el interesado formulará el pedimento mediante escrito al que deberá acompañar las pruebas mencionadas y el tribunal lo pasará en traslado al secuestrante, por un término de tres días. A su contestación éste podrá acompañar la prueba documental de que disponga y cumplido este trámite el tribunal lo resolverá. La decisión es apelable en el efecto devolutivo”.

Por otro lado, se acredita que tanto el Auto que libra mandamiento de pago en contra de HERIBERTO DE LA CRUZ PIMENTEL y a favor del Banco Nacional de Panamá, (Auto 876 de 9 de noviembre del 2002, a fojas 15 y 16), como la resolución que decreta el embargo por el Juez Ejecutor (Auto 136-J-3 de 15 de mayo del 2002, a foja 51), misma que fue corregido por medio del Auto 280 del 30 de octubre del 2002, son posteriores a las gestiones realizadas por la Caja de Ahorros.

Finalmente, consta en la Escritura Pública 8783 del 7 de septiembre de 1999, la segregación del lote, la declaración de mejoras sobre el mismo, la venta al señor HERIBERTO DE LA CRUZ PIMENTEL y la celebración con la Caja de Ahorros del contrato de préstamo con garantía hipotecaria y anticresis sobre la Finca 184713, debidamente registrada en la Sección de Hipotecas y Anticresis, Ficha 214195, Documento 30435 del Registro Público, el día 30 de septiembre de 1999.

Por lo anteriormente expuesto, esta Corporación concluye que se ha comprobado que la petición del incidentista de rescindir el embargo, decretado por el Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá, sobre la Finca 184713, propiedad del HERIBERTO DE LA CRUZ PIMENTEL y MARTHA ESTELA RIVAS ASPRILLA, tiene el debido sustento legal y probatorio.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA PROBADO el incidente de rescisión de embargo presentado por licenciado Genaro Bárcenas T., en nombre y representación de la CAJA DE AHORROS; en consecuencia RESCINDE EL EMBARGO decretado por medio del Auto 136-J-3 de 15 de mayo del 2002, que luego fue corregido por medio del Auto 280 del 30 de

octubre del 2002, ambos dictados por el Juez Ejecutor del Banco Nacional de Panamá, sobre la Finca 184713, inscrita al rollo 1, asiento 4, documento 1, de la Sección de la Propiedad, Provincia de Panamá, que pertenece a HERIBERTO DE LA CRUZ PIMENTEL, dentro del Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo que el Banco Nacional del Panamá le sigue a él, y ORDENA al Juez Ejecutor comunicar la rescisión del embargo al Director General del Registro Público, para los fines legales correspondientes

Notifíquese.

ADÁN ARNULFO ARJONA L.  
JORGE A. FÁBREGA P. -- WINSTON SPADAFORA FRANCO  
JANINA SMALL (Secretaria)

---

INCIDENTE DE RECUSACIÓN INTERPUESTO POR LA FIRMA MORGAN & MORGAN, EN REPRESENTACIÓN DE PANAMA PORTS COMPANY, S. A., EN CONTRA DEL MAGISTRADO WINSTON SPADAFORA. PONENTE: HIPÓLITO GILL SUAZO. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE FEBRERO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo  
Ponente: Hipólito Gill Suazo  
Fecha: 22 de febrero de 2005  
Materia: Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva  
Incidente  
Expediente: 318-2002-A

VISTOS:

La firma Morgan & Morgan, actuando en representación de PANAMA PORTS COMPANY, S.A., ha solicitado a la Sala Tercera de la Corte Suprema aclaración de la sentencia expedida por la Sala el 11 de enero de 2005, mediante la cual se niega la solicitud de Recusación presentada por la mencionada firma forense contra el Magistrado Winston Spadafora,

Dicha firma solicita a la Sala se aclare "si le correspondía o no a dicho Magistrado la custodia y debido cuidado del expediente contentivo del presente proceso; sobretodo, para las fechas previas al 16 de agosto de 2004, en la que aparecieron publicadas noticias expresivas, y explicativas, del proyecto de sentencia que habría preparado el referido Magistrado."

Sobre lo anteriormente transcrito cabe señalar que ha sido jurisprudencia constante de la Sala que la aclaración de sentencia sólo es viable en lo relativo a frutos, intereses, daños y perjuicios y costas. También lo es cuando existan frases oscuras o de doble sentido en la parte resolutive de la sentencia o en relación a errores aritméticos o de escritura o de cita, que son los aspectos que el artículo 999 del Código Judicial nos permite corregir.

La Sala estima que la solicitud planteada por el recurrente carece de fundamento, pues no existe ambigüedad alguna en la parte resolutive de la sentencia cuya aclaración se solicita, toda vez que en ella claramente la Sala se pronuncia sobre la solicitud de Recusación interpuesta contra el Magistrado Winston Spadafora.

Observa esta Colegiatura que el recurrente pretende que se vuelvan a examinar aspectos de fondo que ya fueron objeto de sentencia por lo que, lamentablemente, la Sala no puede acceder a la petición de aclaración de sentencia formulada por la firma Morgan & Morgan, según se desprende de lo dispuesto en el artículo 999 del Código Judicial.

En consecuencia, los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ACCEDE a la petición de aclaración de sentencia presentada en representación de PANAMA PORTS COMPANY, S.A.

Notifíquese,  
HIPÓLITO GILL SUAZO.- JORGE FABREGA P.  
JANINA SMALL (Secretaria)

**RESOLUCIONES**

**SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**FEBRERO DE 2005**



## ÍNDICE DE RESOLUCIONES

<b>Exequator / reconocimientos de sentencias extranjeras .....</b>	<b>467</b>
<b>Divorcio.....</b>	<b>467</b>
ELIAS (LEE) AMBERTHS COLON, MEDIANTE APODERADOS JUDICIALES, PABLO POWELL MORENO, SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DICTADA POR LA CORTE DISTRITAL DE LOS ESTADOS UNIDOS POR EL DISTRITO DE LA DIVISIÓN DE BALBOA, ZONA DEL CANAL PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE FEBRERO DE DOS MIL CINCO (2005).....	467
MAURICIO EUGENIO PARKER JOLLEY, SOLICITA SE RECONOZCA Y EJECUTE EN LA REPÚBLICA DE PANAMÁ, LA SENTENCIA DE DIVORCIO PROVENIENTE DE VIRGINIA, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA QUE DISUELVE SU VÍNCULO MATRIMONIAL CON GRICELL A. VALENCIA. JOSÉ A. TROYANO P. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE FEBRERO DE DOS MIL CINCO (2005).....	468
ZOHAR MEDINA, A TRAVÉS DE SU APODERADO LEGAL MARLENYS MEDINA, SOLICITA SE RECONOZCA Y DECLARE EJECUTABLE EN LA REPÚBLICA DE PANAMÁ, LA SENTENCIA DE 22 DE ENERO DE 2003, PROFERIDA POR LA CORTE DE TEL AVIV, ESTADO DE ISRAEL, LA CUAL DECLARA DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE MANTENÍA CON NISSIM VASHDI. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE FEBRERO DE DOS MIL CINCO (2005).....	469
ALVARADO Y MARTIN, ABOGADAS ASOCIADAS EN REPRESENTACIÓN DE ROGELIO FERNÁNDEZ-GULFO, SOLICITAN SE DECLARE EJECUTABLE EN LA REPÚBLICA DE PANAMÁ, LA SENTENCIA DE DISOLUCIÓN MATRIMONIAL, EMITIDA POR EL TRIBUNAL DEL CIRCUITO 11VO DE CIRCUITO JUDICIAL EN Y PARA EL CONDADO DE DADE, FLORIDA, LA CUAL LO SEPARA DE MARIA ELIDA ECHEVERS. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE FEBRERO DE DOS MIL CINCO (2005).....	470
LINDA MARIA YEARWOOD DE DAWSON, MEDIANTE APODERADO ESPECIAL, LCDA. ANA ISABEL BELFON, SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DICTADA POR LA CORTE SUPERIOR DEL CONDADO DE FULTON, GEORGINA, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, POR LA CUAL SE DECLARA DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LA MANTIENE UNIDA AL SEÑOR AARON DAWSON. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE FEBRERO DE DOS MIL CINCO (2005).....	471
URSULA S. STANFORD, MEDIANTE SU APODERADO JUDICIAL SOLICITA SE RECONOZCA Y DECLARE EJECUTABLE EN PANAMÁ, LA SENTENCIA DE 30 DE ENERO DE 1989, DICTADA POR LA CORTE SUPREMA DE NUEVA YORK. PONENTE: JOSÉ A. TROYANO P. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE FEBRERO DE DOS MIL CINCO (2005).....	472
LINDA DEL CARMEN ALEGRE ESTENOZ, SOLICITA MEDIANTE SU APODERADO JUDICIAL SE RECONOZCA Y DECLARE EJECUTABLE EN LA REPUBLICA DE PANAMA, LA SENTENCIA DE 2 DE MAYO DE 1998, EXPEDIDA POR LA CORTE SUPREMA DE ONTARIO CANADA. PONENTE: JOSÉ A. TROYANO P. PANAMA, VEINTIOCHO (28) DE FEBRERO DE DOS MIL CINO (2005).....	473
ELKA LISBETH AROSEMENA, MEDIANTE APODERADO ESPECIAL, LIC. GENARINO ROSAS ROSAS, SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DICTADA POR LA CORTE DE CAUSAS COMUNES DEL CONDADO DE DELAWARE, PENSILVANIA, POR LA CUAL SE DECLARA DISUELTO EL VINCULO MATRIMONIAL QUE LA MANTIENE UNIDA AL SEÑOR THOMAS JOSEPH LUCCA. PONENTE: JOSE A. TROYANO P. PANAMA, VEINTIOCHO (28) DE FEBRERO DE DOS MIL CUATRO (2004).....	474
MENALCO JOSÉ SOLÍS DÍAS Y MILAGROS VIRGINIA ORTIZ DE SOLIS, A TRAVÉS DE SU APODERADO LEGAL SOLICITA SE RECONOZCA Y EJECUTE EN PANAMÁ LA SENTENCIA DICTADA POR LA CORTE DE MIAMI DADE DEL ONCEAVO CIRCUITO JUDICIAL, FLORIDA, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, QUE DECLARÓ DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LOS MANTENÍA UNIDOS. PONENTE: WINSTON SPADAFORA. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE FEBRERO DE DOS MIL CINCO (2005).....	475
<b>Exhorto / carta rogatoria .....</b>	<b>477</b>
<b>Notificación.....</b>	<b>477</b>
CARTA ROGATORIA PROCEDENTE DEL JUZGADO E 1RA. INSTANCIA NO.1 DE CARBALLINÑO, ESPAÑA, LIBRADO DENTRO DEL PROCESO DE EJECUCIÓN DE TÍTULOS JUDICIALES 235/2004, PROMOVIDO POR CELSA VÁSQUEZ GONZÁLEZ CONTRA ALFREDO VÁSQUEZ GONZÁLEZ Y LUIS VÁSQUEZ GONZÁLEZ. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE FEBRERO DE DOS MIL CINCO (2005).....	477

<b>Práctica de pruebas</b> .....	<b>478</b>
CARTA ROGATORIA PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE, FABREGA, MOLINO Y MULINO, PROVENIENTE DE LA REPÚBLICA ARGENTINA LIBRADA POR LA SALA A, VOCALÍA DE LA TERCERA NOMINACIÓN DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA NACIÓN DENTRO DE LOS AUTOS CARATULADOS B.J. SERVICES S.R.L. S/APELACIÓN. PONENTE: JOSÉ A. TROYANO P. PANAMÁ, CUATRO (4) DE FEBRERO DE DOS MIL CINCO (2005). .....	478
CARTA ROGATORIA PROCEDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEJICANOS, DICTADO DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO MERCANTIL PROMOVIDO POR SARAVIA AVILES MOISES EN CONTRA DE PANAMANIAN CARRIES CORPORATION Y LIBRADA POR LA JUEZ SÉPTIMO DE LO CIVIL. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE FEBRERO DE DOS MIL CINCO (2005). .....	479
<b>Recurso de nulidad de laudo arbitral</b> .....	<b>481</b>
GRUPO CAPITAL FACTORING, S. A., FENSCO CORPORATION, ITASCA INVESMENT, LTC., LYSONS CORPORATION Y H.A.A.G. HOLDING CO., MEDIANTE APODERADOS LEGALES, INFANTE, GARRIDO & GARRIDO, INTERPONEN RECURSO DE ANULACIÓN CONTRA EL LAUDO ARIBITRAL DE 20 DE SEPTIEMBRE DE 2002, PROFERIDO POR EL TRIBUNAL ARBITRAL EN EQUIDAD DENTRO DEL PROCESO ARBITRAL PROMOVIDO POR GRUPO CAPITAL FACTORING, S.A. FENSCO CORPORATION, ITASCO INVSMENT, LTD., LYSONS CORPORATION Y H.A.A.G. HOLDING CO., CONTRA KARIKAL INVESTMENT, S.A. PONENTE WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, CATORCE (14) DE FEBRERO DE DOS MIL CINCO (2005). .....	481
GREENHOW ASSOCIATES LIMITED, MEDIANTE APODERADOS ESPECIALES MENDOZA, ARIAS VALLE & CASTILLO Y EL LIC. RAUL R. APARICIO A. SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DEL LAUDO ARBITRAL FECHADO 26 DE SEPTIEMBRE DE 2003 DICTADO DENTRO DEL PROCESO ARBITRAL INSTAURADO POR GREENHOW ASSOCIATES LIMITED CONTRA REFINERÍA PANAMA, S.A. PONENTE: WINSTON SPADAFORA FRANCO. PANAMÁ, CATORCE (14) DE FEBRERO DE DOS MIL CINCO (2005). .....	481

## EXEQUATOR / RECONOCIMIENTOS DE SENTENCIAS EXTRANJERAS

## Divorcio

ELIAS (LEE) AMBERTHS COLON, MEDIANTE APODERADOS JUDICIALES, PABLO POWELL MORENO, SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DICTADA POR LA CORTE DISTRITAL DE LOS ESTADOS UNIDOS POR EL DISTRITO DE LA DIVISIÓN DE BALBOA, ZONA DEL CANAL PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE FEBRERO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Cuarta de Negocios Generales  
Ponente: Winston Spadafora Franco  
Fecha: 22 de febrero de 2005  
Materia: Exequator / reconocimientos de sentencias extranjeras  
Divorcio  
Expediente: 801-04

## VISTOS:

El licenciado PABLO POWELL MORENO, en representación del señor ELIAS (LEE) AMBERTHS COLON, ha presentado ante la Sala Cuarta de la Corte Suprema de Justicia, solicitud para que sea reconocida y ejecutada en la República de Panamá, la sentencia extranjera de divorcio dictada el 18 de abril de 1975 por la Corte Distrital de los Estados Unidos por el Distrito de la División de Balboa, Zona del Canal, en virtud de la cual se disuelve el vínculo matrimonial entre el peticionario y la señora ESPERANZA AMBERTHS o LUCINDA ESPERANZA HERRERA AVILA.

## ANTECEDENTES DEL CASO

Los señores Elías (Lee) Amberths Colón, estadounidense con cédula de identidad No. E-8-179-71 y Esperanza Amberths o Lucinda Esperanza Herrera Avila, panameña, con cédula de identidad No. 8-58-228 contrajeron matrimonio el día 19 de abril de 1953, en el Juzgado de la Policía de la Zona del Canal, Corregimiento de Ancón. Dicho matrimonio se encuentra inscrito al tomo número 28 de matrimonios de la Provincia de Panamá , partida 285.

La solicitud de reconocimiento de sentencia extranjera se fundamenta en la existencia de sentencia divorcio de fecha 18 de abril de 1975, dictada por la Corte de Distrito de Estados Unidos para el Distrito de la Zona del Canal, División de Balboa, que disuelve el vínculo matrimonial existente entre las partes mencionadas en el párrafo anterior.

Ante estas circunstancias, el apoderado judicial de la solicitante aporta como piezas probatorias los siguientes documentos:

1. Poder otorgado a favor del licenciado Pablo Powell Moreno.
2. Copia de la sentencia autenticada por el Cónsul General de Panamá en Washington D.C. y legalizada a través del Departamento de Legalizaciones del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Panamá, que acredita la firma del funcionario consular.
3. Traducción de la referida sentencia autenticada al idioma español realizada por intérprete público autorizado.

## OPINIÓN DEL PROCURADOR

Conforme a lo dispuesto en el artículo 1419 del Código Judicial, se le corrió traslado del presente negocio a la Procurador General de la Nación para que emitiera concepto.

Por su parte, la Procurador General de la Nación en su Vista N°6 de 27 de enero de 2005 (f.32), estimó que la resolución cumple con los requisitos establecidos en nuestro ordenamiento jurídico por lo cual es pertinente acceder a la ejecutabilidad de la sentencia bajo examen.

## DECISIÓN DE LA SALA

Cumplido todo el procedimiento establecido en el Código Judicial panameño para la homologación de sentencias extranjeras, la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, pasa a decidir sobre la petición presentada con la finalidad de examinar si la resolución que se pretende reconocer y ejecutar en nuestro país es conforme o no con nuestro orden público interno.

La Sala se manifiesta de acuerdo con lo expresado por la señora Procuradora General de la Nación, atendiendo a que la solicitud cumple con los requisitos establecidos en el artículo 1419 del Código Judicial, para la ejecución de las sentencias extranjeras.

De hecho la pretensión es lícita en la República de Panamá y de carácter personal. De igual forma no se ha producido el fenómeno de la rebeldía.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA EJECUTABLE en la República de Panamá la sentencia extranjera de divorcio dictada por la Corte de Distrito de los Estados Unidos para el Distrito de la Zona del Canal, División de Balboa, fechada 18 de abril de 1975, mediante la cual se disuelve el vínculo matrimonial que unía a los señores ELIAS (LEE) AMBERTHS COLON y ESPERANZA AMBERTHS o LUCINDA ESPERANZA HERRERA AVILA.

Se AUTORIZA a la Dirección del Registro Civil para que realice las anotaciones respectivas en su libro de divorcios en los términos de la presente resolución.

Notifíquese y cúmplase,

WINSTON SPADAFORA FRANCO  
JOSÉ A. TROYANO -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES  
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

---

MAURICIO EUGENIO PARKER JOLLEY, SOLICITA SE RECONOZCA Y EJECUTE EN LA REPÚBLICA DE PANAMÁ, LA SENTENCIA DE DIVORCIO PROVENIENTE DE VIRGINIA, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA QUE DISUELVE SU VÍNCULO MATRIMONIAL CON GRICELL A. VALENCIA. JOSÉ A. TROYANO P. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE FEBRERO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Cuarta de Negocios Generales  
Ponente: José A. Troyano  
Fecha: 22 de febrero de 2005  
Materia: Exequator / reconocimientos de sentencias extranjeras  
Divorcio  
Expediente: 327-04

VISTOS:

La licenciada ALIMZUL SEGUNDO HAYLE, en representación del la señor MAURICIO EUGENIO PARKER , ha presentado ante la Sala Cuarta de la Corte Suprema de Justicia, solicitud para que sea reconocida y ejecutada en la República de Panamá, la sentencia extranjera de divorcio dictada el 10 de enero de 2000 por la Corte de Virginia, Estados Unidos de América, en virtud de la cual se disuelve el vínculo matrimonial entre el petionario y la señora GRICELL A VALENCIA.

ANTECEDENTES DEL CASO

Los señores Mauricio Eugenio Parquer, ciudadano panameño, con cédula de identidad personal No. 8-240-152 y Gricell Arielles Valencia Corno, ciudadana panameña, con cédula de identidad personal No. 8-314-933 contrajeron matrimonio el día 20 de enero de 1992. Dicho matrimonio se encuentra inscrito al tomo número 244 de matrimonios de la Provincia de Panamá , partida número 329.

La solicitud de reconocimiento de sentencia extranjera se fundamenta en la existencia de sentencia divorcio de fecha 10 de Enero de 200 expedida por la Corte del Circuito del Condado de Prince George, Virginia, Estado Unidos de América, que disuelve el vínculo matrimonial existente entre las partes mencionadas en el párrafo anterior.

Ante estas circunstancias, la apoderado judicial del solicitante aporta como piezas probatorias los siguientes documentos:

- 1.Poder otorgado a favor de la licenciada ALIMZUL SEGUNDO HAYLE.
- 2.Traducción de la referida sentencia autenticada al idioma español realizada por intérprete público autorizado.
- 3.Sentencia de divorcio debidamente autenticada por el Consulado de Panamá en New York, debidamente avalada por el Departamento de Legalizaciones del Ministerio de Relaciones Exteriores.

#### OPINIÓN DEL PROCURADOR

Conforme a lo dispuesto en el artículo 1419 del Código Judicial, se le corrió traslado del presente negocio a la Procurador General de la Nación para que emitiera concepto.

Por su parte, el Procurador General de la Nación en su Vista N°5 de 37 de mayo de 2004 (f.15), estimó que "la materia objeto de la parte resolutive de la sentencia de divorcio hubiera sido lícita en Panamá, si no hubiere contrariado nuestro derecho positivo, incluyendo el numeral 2 del artículo 1419 del Código Judicial , por ser solicitada por el demandante y porque no cumple con el término de dos (2) años de separación de hecho de que trata el ordinal 9º del artículo 212 y 218 del Código de la Familia ."

DECISIÓN DE LA SALA

Cumplido todo el procedimiento establecido en el Código Judicial panameño para la homologación de sentencias extranjeras, la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, pasa a decidir sobre la petición presentada con la finalidad de examinar si la resolución que se pretende reconocer y ejecutar en nuestro país es conforme o no con nuestro orden público interno.

La Sala se manifiesta de acuerdo con lo expresado por el señor Procurador General de la Nación, atendiendo a que la solicitud no cumple con lo establecido en el artículo 212 numeral 9 del Código de Familia de la República de Panamá que establece:

ARTÍCULO 212. SON CAUSALES DE DIVORCIO:

.....  
9. La separación de hecho por más de dos (2) años ,aun cuando vivan bajo el mismo techo.  
.....”

Por otro lado observan los Magistrado que integran la Sala que la sentencia en estudio no hace referencia a lo concerniente a la guarda, régimen de comunicación y de visitas y los alimentos de la menor WHITNEY JUSTINE PARKER quien tiene derecho a ellos.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA NO EJECUTABLE en la República de Panamá la sentencia extranjera de divorcio proferida el 10 de enero de 2000 por la Corte de Circuito de Prince County, Estado de Virginia, Estados Unidos de América.

Notifíquese y cúmplase,

JOSÉ A. TROYANO  
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO  
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ZOHAR MEDINA, A TRAVÉS DE SU APODERADO LEGAL MARLENYS MEDINA, SOLICITA SE RECONOZCA Y DECLARE EJECUTABLE EN LA REPÚBLICA DE PANAMÁ, LA SENTENCIA DE 22 DE ENERO DE 2003, PROFERIDA POR LA CORTE DE TEL AVIV, ESTADO DE ISRAEL, LA CUAL DECLARA DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE MANTENÍA CON NISSIM VASHDI. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE FEBRERO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	24 de febrero de 2005
Materia:	Exequator / reconocimientos de sentencias extranjeras Divorcio
Expediente:	813-04

VISTOS:

La licenciada MARLENYS E. MEDINA , en representación de la señora ZOHAR MEDINA , ha presentado ante la Sala Cuarta de la Corte Suprema de Justicia, solicitud para que sea reconocida y ejecutada en la República de Panamá, la sentencia extranjera de divorcio dictada el 22 de enero de 2003 por la Corte Superior de TEL AVIV YAFO , en virtud de la cual se disuelve el vínculo matrimonial entre la peticionario y el señor NISSIM VASHDI.

ANTECEDENTES DEL CASO

Los señores Nissim Vashdi , ciudadano israelí , con pasaporte No. d-3763443-3 y Zohar Medina Vásquez , ciudadana panameña, con cédula de identidad personal No. 8-484-402 contrajeron matrimonio el día 3 de diciembre de 1997. Dicho matrimonio se encuentra inscrito al tomo número 261 de matrimonios de la Provincia de Panamá , partida número 2150

La solicitud de reconocimiento de sentencia extranjera se fundamenta en la existencia de sentencia divorcio de fecha 22 de enero de 2003, dictada por la Corte de Tel Aviv Yafo, Estado de Israel, que disuelve el vínculo matrimonial existente entre las partes mencionadas en el párrafo anterior.

Ante estas circunstancias, la apoderado judicial de la solicitante aporta como piezas probatorias los siguientes documentos:

1. Poder otorgado a favor de la licenciada MARLENYS E.MEDINA.
2. Traducción de la referida sentencia autenticada al idioma español realizada por intérprete público autorizado.
3. Certificado de Matrimonio , número 1930172 expedido por el Tribunal Electoral de Panamá, donde consta que al Tomo 261

de matrimonios de la Provincia de Panamá, partida número 2150 se encuentra inscrito el matrimonio de los señores NISSIM VASHDI y ZOHAR MEDINA.

#### OPINIÓN DEL PROCURADOR

Conforme a lo dispuesto en el artículo 1419 del Código Judicial, se le corrió traslado del presente negocio a la Procurador General de la Nación para que emitiera concepto.

Por su parte, la Procuradora General de la Nación en su Vista N°5 de 27 de enero de 2005 (f.16), estimó que "la misma no cumple con todos los requisitos exigidos."

#### DECISIÓN DE LA SALA

Cumplido todo el procedimiento establecido en el Código Judicial panameño para la homologación de sentencias extranjeras, la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, pasa a decidir sobre la petición presentada con la finalidad de examinar si la resolución que se pretende reconocer y ejecutar en nuestro país es conforme o no con nuestro orden público interno.

La Sala se manifiesta de acuerdo con lo expresado por la señora Procuradora General de la Nación, atendiendo a que la solicitud no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 1419 del Código Judicial, para la ejecución de las sentencias extranjeras.

Observan los Magistrados que integran la Sala que la copia de la sentencia en estudio no se encuentra apostillada ni en su defecto legalizada; el documento que porta el sello de apostilla o acotación es una certificación expedida por un Notario donde certifica la veracidad de la traducción del documento del hebreo al inglés. Por otro lado se observa que la sentencia no establece cual fue la causal de divorcio.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA NO EJECUTABLE en la República de Panamá la sentencia extranjera de divorcio dictada por la Corte de Tel Aviv Yafo, Estado de Israel el 22 de enero de 2003.

Notifíquese y cúmplase,

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES  
WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO  
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ALVARADO Y MARTIN, ABOGADAS ASOCIADAS EN REPRESENTACIÓN DE ROGELIO FERNÁNDEZ-GULFO, SOLICITAN SE DECLARE EJECUTABLE EN LA REPÚBLICA DE PANAMÁ, LA SENTENCIA DE DISOLUCIÓN MATRIMONIAL, EMITIDA POR EL TRIBUNAL DEL CIRCUITO 11VO DE CIRCUITO JUDICIAL EN Y PARA EL CONDADO DE DADE, FLORIDA, LA CUAL LO SEPARA DE MARIA ELIDA ECHEVERS. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE FEBRERO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	24 de febrero de 2005
Materia:	Exequator / reconocimientos de sentencias extranjeras Divorcio
Expediente:	741-04

#### VISTOS:

Mediante Resolución de 15 de octubre de dos mil cuatro (2,004) esta Sala resolvió reconocer y declarar ejecutable la Sentencia dictada por el Juzgado de Circuito del 11avo. De Circuito Judicial en y para el Condado de Dade, Florida, División de Familia, Estados Unidos de América, el día 28 de septiembre de 1979, por la cual se declara disuelto el vínculo matrimonial existente entre ROGELIO FERNÁNDEZ GULFO, panameño con cédula de identidad personal No.8-237-1843 y la señora AMELIA ELIDA ECHEVERS, panameña, con cédula de identidad personal No.8-309-725.

La apoderada judicial del solicitante ha puesto en conocimiento de esta Colegiatura que al dictarse la antes mencionada resolución se comitió un error en la parte resolutive al transcribir el apellido del solicitante. Aparece en la resolución de 15 de octubre el nombre de ROGELIO FERNÁNDEZ GOLFO, cuando debió transcribirse ROGELIO FERNÁNDEZ GULFO.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, actuando en nombre de la República y por autoridad de la ley, CORRIGE la Sentencia de 15 de octubre de 2004 dictada dentro de la Solicitud de Reconocimiento y ejecución de Sentencia Extranjera propuesta por el señor ROGELIO FERNÁNDEZ GULFO, por lo que la parte resolutive de dicha resolución quedará

así:

“...En consecuencia, LA CORTE SUPREMA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley DECLARA EJECUTABLE en la República de Panamá, la sentencia de divorcio dictada por el Juzgado de Circuito 11avo. de Circuito Judicial en y para el Condado de Dade, Florida, División de Familia, Estados Unidos de América, el día 28 de septiembre de 1979, por la cual se declara disuelto el vínculo matrimonial existente entre ROGELIO FERNÁNDEZ GULFO, panameño con cédula de identidad personal No.8-237-1843 y la señora AMELIA ELIDA ECHEVERS, panameña, con cédula de identidad personal No.8-309-725.

SE AUTORIZA a la Dirección General del Registro Civil de la República de Panamá, que realice las anotaciones e inscriba, en los libros correspondientes, la sentencia de divorcio antes señalada, en los mismos términos que ella indica.”.

Notifíquese y Cúmplase,

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES  
WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO  
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

LINDA MARIA YEARWOOD DE DAWSON, MEDIANTE APODERADO ESPECIAL, LCDA. ANA ISABEL BELFON, SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DICTADA POR LA CORTE SUPERIOR DEL CONDADO DE FULTON, GEORGINA, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, POR LA CUAL SE DECLARA DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LA MANTIENE UNIDA AL SEÑOR AARON DAWSON. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE FEBRERO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	24 de febrero de 2005
Materia:	Exequator / reconocimientos de sentencias extranjeras Divorcio
Expediente:	515-04

VISTOS:

La licenciada ANA BELFON, en representación de la señora LINDA MARIA YEARWOOD DE DAWSON, ha presentado ante la Sala Cuarta de la Corte Suprema de Justicia, solicitud para que sea reconocida y ejecutada en la República de Panamá, la sentencia extranjera de divorcio dictada el 27 de agosto de 1999 por la Corte Superior del Condado de Fulton, Georgia, Estados Unidos de América, en virtud de la cual se disuelve el vínculo matrimonial entre la peticionario y el señor AARON DAWSON.

ANTECEDENTES DEL CASO

Los señores Aaron Dawson , ciudadano estadounidense y Linda María Yearwood de Dawson ciudadana panameña, contrajeron matrimonio el día 29 de octubre de 1982, en el Juzgado Segundo Municipal -Chorrillo, Corregimiento de El Chorrillo , Distrito de Panamá, Provincia de Panamá. Dicho matrimonio se encuentra inscrito al tomo número 216 de matrimonios de la Provincia de Panamá, partida 714.

La solicitud de reconocimiento de sentencia extranjera se fundamenta en la existencia de sentencia divorcio de fecha 27 de agosto de 1999, dictada por la Corte de Superior del Condado de Fulton, Georgia, Estados Unidos de América, que disuelve el vínculo matrimonial existente entre las partes mencionadas en el párrafo anterior.

Ante estas circunstancias, la apoderado judicial de la solicitante aporta como piezas probatorias los siguientes documentos:

1. Poder otorgado a favor de la licenciada Ana I. Belfon.
2. Copia de la sentencia autenticada por el Cónsul General de Panamá en Atlanta y legalizada a través del Departamento de Legalizaciones del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Panamá, que acredita la firma del funcionario consular.
3. Traducción de la referida sentencia autenticada al idioma español realizada por intérprete público autorizado.

#### OPINIÓN DEL PROCURADOR

Conforme a lo dispuesto en el artículo 1419 del Código Judicial, se le corrió traslado del presente negocio a la Procurador General de la Nación para que emitiera concepto.

Por su parte, la Procurador General de la Nación en su Vista N°62 de 16 de agosto de 2004 (f.11), estimó que “observa que se trata de certificación del Registro con un extracto o resumen de la parte resolutive de la resolución judicial que está autenticada por el oficial de archivo judicial correspondiente y por el funcionario consular de Panamá en Atlanta (f.5) y por el Departamento de

Legalización del Ministerio de Relaciones Exteriores (f.5vuelta). Esta traducido del idioma inglés al español por Intérprete Público Autorizado (f.6). Con ello se cumple, en parte, con lo que establece el artículo 1419 del Código Judicial, sobre la parte formal. Además, al resolver un proceso de divorcio, se evidencia que fue dictada como consecuencia del ejercicio de una pretensión personal. No obstante, tenemos que el resumen o extracto de la parte resolutive de la sentencia de divorcio bajo estudio hubiera sido lícita en Panamá, si se hubiere determinado la causal del divorcio y que no hubiere contrariado nuestro derecho positivo, incluyendo el numeral 2 del artículo 1419 del Código Judicial por haber sido solicitado por el demandante y porque tampoco consta ni se puede deducir si dicha acción de divorcio se llevó a cabo en ausencia o en rebeldía del demandado, el señor AARON DAWSON. OPINO que no procede la autorización de la presente solicitud de exequátur.”

#### DECISIÓN DE LA SALA

Cumplido todo el procedimiento establecido en el Código Judicial panameño para la homologación de sentencias extranjeras, la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, pasa a decidir sobre la petición presentada con la finalidad de examinar si la resolución que se pretende reconocer y ejecutar en nuestro país es conforme o no con nuestro orden público interno.

La Sala se manifiesta de acuerdo con lo expresado por el señor Procurador General de la Nación, atendiendo a que la solicitud no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 1419 del Código Judicial, para la ejecución de las sentencias extranjeras.

De hecho no se ha podido constatar que la pretensión sea lícita en la República de Panamá.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA NO EJECUTABLE en la República de Panamá sentencia extranjera de divorcio dictada por la Corte Superior del Condado de Fulton, Georgia, Estados Unidos de América.

Notifíquese y cúmplase,

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES  
WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO  
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

URSULA S. STANFORD, MEDIANTE SU APODERADO JUDICIAL SOLICITA SE RECONOZCA Y DECLARE EJECUTABLE EN PANAMÁ, LA SENTENCIA DE 30 DE ENERO DE 1989, DICTADA POR LA CORTE SUPREMA DE NUEVA YORK. PONENTE: JOSÉ A. TROYANO P. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE FEBRERO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	José A. Troyano
Fecha:	28 de febrero de 2005
Materia:	Exequator / reconocimientos de sentencias extranjeras Divorcio
Expediente:	957-04

V ISTOS:

El licenciado Rolando Herrera, en representación de la señora Ursula S. Stanford, ha presentado ante la Sala Cuarta de la Corte Suprema de Justicia, solicitud para que sea reconocida y ejecutada en la República de Panamá, la sentencia extranjera de divorcio dictada el 30 de enero de 1989 por la Corte Suprema de Nueva York, en el Tribunal del Condado de Nueva York, Estados Unidos de América, en virtud de la cual se disuelve el vínculo matrimonial entre la peticionaria y el señor Víctor Manuel Sánchez.

#### ANTECEDENTES DEL CASO

Los señores Víctor Manuel Sánchez, de nacionalidad no especificada y Ursula Suzatte Stanford, panameña, con cédula de identidad No. 8-457-424 contrajeron matrimonio el día 18 de diciembre de 1985, en Estados Unidos de América. Dicho matrimonio se encuentra inscrito al tomo número 10 de matrimonios en el Exterior, partida número 234 de la Dirección General del Registro Civil del Tribunal Electoral.

La solicitud de reconocimiento de sentencia extranjera se fundamenta en la existencia de sentencia divorcio de fecha 30 de enero de 1989, dictada por la Corte Suprema de New York, en el Tribunal del Condado de New York, Estados Unidos de América, que disuelve el vínculo matrimonial existente entre las partes mencionadas en el párrafo anterior.

Ante estas circunstancias, el apoderado judicial de la solicitante aporta como piezas probatorias los siguientes documentos:

1. Poder otorgado a favor del licenciado Rolando Herrera.

2. Copia de la sentencia autenticada por el Administrador del Consulado de Panamá en la ciudad de Nueva York y legalizada a través del Departamento de Legalizaciones del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Panamá, que acredita la firma del funcionario consular.

3. Traducción de la referida sentencia autenticada al idioma español realizada por intérprete público autorizado.

#### OPINIÓN DEL PROCURADOR

Conforme a lo dispuesto en el artículo 1420 del Código Judicial, se le corrió traslado del presente negocio a la Procuradora General de la Nación para que emitiera concepto.

Por su parte, la Procuradora General de la Nación en su Vista N°1 de 19 de enero de 2005 (f.15), estimó que no se puede determinar la causal que motivo la aludida sentencia de divorcio, por lo que no se puede valorar la licitud de la misma .

#### DECISIÓN DE LA SALA

Cumplido todo el procedimiento establecido en el Código Judicial panameño para la homologación de sentencias extranjeras, la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, pasa a decidir sobre la petición presentada con la finalidad de examinar si la resolución que se pretende reconocer y ejecutar en nuestro país es conforme o no con nuestro orden público interno.

La Sala se manifiesta de acuerdo con lo expresado por la señora Procuradora General de la Nación, atendiendo a que la solicitud no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 1419 del Código Judicial, para la ejecución de las sentencias extranjeras toda vez que no se ha podido constatar que la obligación para cuyo cumplimiento se haya procedido sea lícita en la República de Panamá.

En consecuencia, la Corte Suprema, Sala de Negocios Generales, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA NO EJECUTABLE en la República de Panamá sentencia extranjera de divorcio dictada por la Corte Suprema de New York, en el Tribunal del Condado de New York el 30 de enero de 1989

Notifíquese y cúmplase,

JOSÉ A. TROYANO  
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO  
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

LINDA DEL CARMEN ALEGRE ESTENOZ, SOLICITA MEDIANTE SU APODERADO JUDICIAL SE RECONOZCA Y DECLARE EJECUTABLE EN LA REPUBLICA DE PANAMA, LA SENTENCIA DE 2 DE MAYO DE 1998, EXPEDIDA POR LA CORTE SUPREMA DE ONTARIO CANADA. PONENTE: JOSÉ A. TROYANO P. PANAMA, VEINTIOCHO (28) DE FEBRERO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	José A. Troyano
Fecha:	28 de febrero de 2005
Materia:	Exequator / reconocimientos de sentencias extranjeras
	Divorcio
Expediente:	900-04

VISTOS:

La Firma Forense DURLING Y DURLING, en representación de la señora Lina del Carmen Alegre Estenoz, ha presentado ante la Sala Cuarta de la Corte Suprema de Justicia, solicitud para que sea reconocida y ejecutada en la República de Panamá, la sentencia extranjera de divorcio dictada el 2 de mayo de 1988 por el Honorable Señor Juez de la Corte Suprema de Ontario Canadá , en virtud de la cual se disuelve el vínculo matrimonial entre la peticionaria y el señor Joseph Anthony Zadra.

#### ANTECEDENTES DEL CASO

Los señores Joseph Anthony Zadra, de nacionalidad canadiense y Lina del Carmen Alegre Estenoz, panameña, con cédula de identidad No. 8-457-139 contrajeron matrimonio el día 20 de diciembre de 1982, en el Juzgado Tercero Municipal de Panamá. Dicho matrimonio se encuentra inscrito al tomo número 216 de matrimonios de la Provincia de Panamá , partida 1866.

La solicitud de reconocimiento de sentencia extranjera se fundamenta en la existencia de sentencia divorcio de fecha 2 de mayo de 1988, dictada por el Señor Juez de la Corte Suprema de Ontario Canadá, que disuelve el vínculo matrimonial existente entre las partes mencionadas en el párrafo anterior.

Ante estas circunstancias, el apoderado judicial de la solicitante aporta como piezas probatorias los siguientes documentos:

1. Poder otorgado a favor de la firma forense DURLIN Y DURLING.

2. Copia de la sentencia autenticada por el Cónsul General de Panamá en la ciudad de Toronto, Canadá y legalizada a través del Departamento de Legalizaciones del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Panamá, que acredita la firma del funcionario consular.

3. Traducción de la referida sentencia autenticada al idioma español realizada por intérprete público autorizado.

#### OPINIÓN DEL PROCURADOR

Conforme a lo dispuesto en el artículo 1420 del Código Judicial, se le corrió traslado del presente negocio a la Señora Procuradora General de la Nación para que emitiera concepto.

Por su parte, la Procuradora General de la Nación en su Vista N°2 de 24 de enero de 2005 (f.24), estimó que la sentencia cuya ejecución se solicita cumple con todos los requisitos establecidos en el artículo 1419 del Código Judicial, toda vez que la aludida sentencia fue dictada a consecuencia de una acción personal de efectos lícitos en la República de Panamá.

#### DECISIÓN DE LA SALA

Cumplido todo el procedimiento establecido en el Código Judicial panameño para la homologación de sentencias extranjeras, la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, pasa a decidir sobre la petición presentada con la finalidad de examinar si la resolución que se pretende reconocer y ejecutar en nuestro país es conforme o no con nuestro orden público interno.

La Sala se manifiesta de acuerdo con lo expresado por la señora Procuradora General de la Nación, atendiendo a que la solicitud cumple con los requisitos establecidos en el artículo 1419 del Código Judicial, para la ejecución de las sentencias extranjeras en la República de Panamá.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA EJECUTABLE en la República de Panamá la sentencia extranjera de divorcio dictada por el Señor Juez de la Corte Suprema de Ontario Canadá el 20 de diciembre de 1982 que disuelve el vínculo matrimonial existente entre los señores JOSEPH ANTHONY ZADRA y LINA DEL CARMEN ALEGRE ESTENOZ.

Se AUTORIZA a la Dirección del Registro Civil para que realice las anotaciones respectivas en su libro de divorcios en los términos de la presente resolución.

Notifíquese y cúmplase,

JOSÉ A. TROYANO  
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO  
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ELKA LISBETH AROSEMENA, MEDIANTE APODERADO ESPECIAL, LIC. GENARINO ROSAS ROSAS, SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DICTADA POR LA CORTE DE CAUSAS COMUNES DEL CONDADO DE DELAWARE, PENSILVANIA, POR LA CUAL SE DECLARA DISUELTO EL VINCULO MATRIMONIAL QUE LA MANTIENE UNIDA AL SEÑOR THOMAS JOSEPH LUCCA. PONENTE: JOSE A. TROYANO P. PANAMA, VEINTIOCHO (28) DE FEBRERO DE DOS MIL CUATRO (2004)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	José A. Troyano
Fecha:	28 de febrero de 2004
Materia:	Exequator / reconocimientos de sentencias extranjeras Divorcio
Expediente:	5-04

VISTOS:

El licenciado Genarino Rosas Rosas, en representación de la señora Elka Elizabeth Arosemena, ha presentado ante la Sala Cuarta de la Corte Suprema de Justicia, solicitud para que sea reconocida y ejecutada en la República de Panamá, la sentencia extranjera de divorcio dictada el 15 de mayo de 2000 por el Tribunal de Apelaciones Comunes del Condado de Delaware, Estados Unidos de América, en virtud de la cual se disuelve el vínculo matrimonial entre la peticionaria y el señor Thomas Lucca.

#### ANTECEDENTES DEL CASO

Los señores Thomas Lucca, de nacionalidad estadounidense, con pasaporte No. 209-60-0868 y Elka Elizabeth Arosemena, panameña, con cédula de identidad No. 8-371-498 contrajeron matrimonio el día 4 de julio de 1995, en el Juzgado Quinto Municipal de

Ancón. Dicho matrimonio se encuentra inscrito al tomo número 255 de matrimonios de la Provincia de Panamá, partida 498.

La solicitud de reconocimiento de sentencia extranjera se fundamenta en la existencia de sentencia divorcio No. 98-17483, de fecha 15 de mayo de 2000, dictada por la Corte de causas comunes del Condado de Delaware, Estados Unidos de América, que disuelve el vínculo matrimonial existente entre las partes mencionadas en el párrafo anterior.

Ante estas circunstancias, el apoderado judicial de la solicitante aporta como piezas probatorias los siguientes documentos:

1. Poder otorgado a favor del licenciado Genarino Rosas Rosas.
2. Copia de la sentencia autenticada por el Administrador del Consulado de Panamá en la ciudad de Nueva York y legalizada a través del Departamento de Legalizaciones del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Panamá, que acredita la firma del funcionario consular.
3. Traducción de la referida sentencia autenticada al idioma español realizada por intérprete público autorizado.

#### OPINIÓN DEL PROCURADOR

Conforme a lo dispuesto en el artículo 1420 del Código Judicial, se le corrió traslado del presente negocio al Procurador General de la Nación para que emitiera concepto.

Por su parte, el Procurador General de la Nación en su Vista N°6 de 30 de enero de 2004 (f.15), estimó "de la sentencia bajo estudio, no podemos determinar si es lícita o no en Panamá, al no contar la causal de divorcio ni si este se efectuó en rebeldía o no de la demandada".

#### DECISIÓN DE LA SALA

Cumplido todo el procedimiento establecido en el Código Judicial panameño para la homologación de sentencias extranjeras, la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, pasa a decidir sobre la petición presentada con la finalidad de examinar si la resolución que se pretende reconocer y ejecutar en nuestro país es conforme o no con nuestro orden público interno.

La Sala se manifiesta de acuerdo con lo expresado por el señor Procurador General de la Nación, atendiendo a que la solicitud no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 1409 del Código Judicial, para la ejecución de las sentencias extranjeras toda vez que no se ha podido constatar que la obligación para cuyo cumplimiento se haya procedido sea lícita en la República de Panamá.

En consecuencia, la Corte Suprema, Sala de Negocios Generales, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA NO EJECUTABLE en la República de Panamá sentencia extranjera de divorcio dictada por la Corte de Causas Comunes del Condado de Delaware, Pensilvania, Estados Unidos de América

Se AUTORIZA a la Dirección del Registro Civil para que realice las anotaciones respectivas en su libro de divorcios en los términos de la presente resolución.

Notifíquese y cúmplase,

JOSÉ A. TROYANO  
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO  
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

---

MENALCO JOSÉ SOLÍS DÍAS Y MILAGROS VIRGINIA ORTIZ DE SOLIS, A TRAVÉS DE SU APODERADO LEGAL SOLICITA SE RECONOZCA Y EJECUTE EN PANAMÁ LA SENTENCIA DICTADA POR LA CORTE DE MIAMI DADE DEL ONCEAVO CIRCUITO JUDICIAL, FLORIDA, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, QUE DECLARÓ DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LOS MANTENÍA UNIDOS. PONENTE: WINSTON SPADAFORA. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE FEBRERO DE DOS MIL CINCO (2005)

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Cuarta de Negocios Generales  
Ponente: Winston Spadafora Franco  
Fecha: 28 de febrero de 2005  
Materia: Exequator / reconocimientos de sentencias extranjeras  
Divorcio  
Expediente: 066-05

VISTOS:

MENALCO JOSÉ SOLÍS DÍAZ y MILAGROS VIRGINIA ORTIZ DE SOLÍS, han solicitado el reconocimiento y ejecución de la Sentencia Extranjera, dictada por la Corte de Miami Dade, del Onceavo Circuito Judicial, Estado de Florida, Estados Unidos de

América, por la cual se declara disuelto el vínculo matrimonial que los mantiene unidos.

Mediante providencia de 28 de enero del año en curso, se dispuso remitir el expediente a la señora Procuradora General de La Nación con el fin de que emitiera opinión, tal cual lo dispone el artículo 1420 del Código Judicial.

A fojas 18 y 19 del expediente encontramos la vista No.9 de 15 de febrero de 2005 en la cual expone sus recomendaciones, que en lo medular señalan:

“...En cuanto a la sentencia final de disolución de matrimonio, expedida por la Corte de Circuito del Undécimo Circuito Judicial en y para el condado de Miami-Dade, Florida, vemos que se encuentra debidamente autenticada por el funcionario consular y traducida del idioma inglés al español. No obstante, se admitió (sic) la autenticación de la firma del funcionario consular de Panamá en Miami, por parte del Departamento de Autenticaciones del Ministerio de Relaciones Exteriores.

En consecuencia de lo anterior, soy de la opinión que antes de pasar a emitir concepto sobre la viabilidad de la solicitud de reconocimiento y ejecución de la presente sentencia extranjera, debe concederse el término legal respectivo a fin de que se proceda con las correcciones anotadas en líneas anteriores.”

Examinadas las piezas indicadas por la señora Procuradora, observa la Sala que le asiste la razón, ya que como se encuentran legibles al reverso de la foja 2 y al reverso de la 7 las certificaciones emitidas por el o la Cónsul de Panamá en la ciudad de Miami, Florida, Estados Unidos de América; sin embargo, se ha omitido la correspondiente certificación del Departamento de Autenticaciones del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Por otro lado, tampoco encontramos la traducción que le corresponde al documento en idioma inglés legible a foja 2 del expediente, por lo que deberá presentarse oportunamente en base a lo establecido en el artículo 877 del Código Judicial.

En consecuencia, la SALA DE NEGOCIOS GENERALES DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONCEDE a la parte interesada el término de cinco (5) días para subsanar la omisión antes señalada; por lo que se ORDENA el desglose de los documentos que se encuentran a fojas 1 y 2, así como también los encontrados a fojas 6 y 7 del expediente.

Notifíquese y cúmplase,

WINSTON SPADAFORA FRANCO  
JOSÉ A. TROYANO -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES  
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

---

## EXHORTO / CARTA ROGATORIA

## Notificación

CARTA ROGATORIA PROCEDENTE DEL JUZGADO E 1RA. INSTANCIA NO.1 DE CARBALLIÑO, ESPAÑA, LIBRADO DENTRO DEL PROCESO DE EJECUCIÓN DE TÍTULOS JUDICIALES 235/2004, PROMOVIDO POR CELSA VÁSQUEZ GONZÁLEZ CONTRA ALFREDO VÁSQUEZ GONZÁLEZ Y LUIS VÁSQUEZ GONZÁLEZ. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE FEBRERO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Cuarta de Negocios Generales  
Ponente: Winston Spadafora Franco  
Fecha: 28 de febrero de 2005  
Materia: Exhorto / carta rogatoria  
Notificación  
Expediente: 15-05

## VISTOS:

La Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia conoce del Exhorto Librado por el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción Numero 2 de O. Carballino, España librado dentro del proceso de Ejecución de Títulos Judiciales 235/2004, promovido por Celsa Vásquez González contra Alfredo Vásquez González y Luis Vásquez González

El presente exhorto fue remitido a esta Superioridad por la Dirección de Asuntos Jurídicos y Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores, mediante nota A.J. No. 3205 de 30 de diciembre de 2004.

El artículo 100 numeral 3 del Código Judicial establece que la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, es el ente idóneo para "Recibir los exhortos y comisiones rogatorias librados por Tribunales extranjeros y determinar su cumplimiento en el territorio nacional y el funcionario o Tribunal que debe cumplirlo".

El examen del exhorto en estudio permite apreciar que su objetivo consiste en que se notifique el auto despachando ejecución que al presente se adjunta a D.Luis Vázquez González, con domicilio en República de Panamá, ciudad de Panamá, barriada de San Sebastián-Punta Paitilla, casa d-8 haciéndole entrega de la copia de la demanda que se acompaña y citándole para asistir a una comparecencia que se celebrará el día 9 de febrero a las 11:30 horas al objeto de alcanzar un acuerdo en relación con las operaciones divisorias de la sociedad de gananciales formada por el difunto Secundino Vázquez y Generosa González Diz y realizar la participación de la herencia de D. Secundino Vázquez Vázquez.

Con el objeto de decidir sobre la viabilidad de esta solicitud, procede la Sala a examinar si la misma cumple con los requisitos de orden formal para estos casos, de conformidad con nuestra legislación y los convenios internacionales aplicables a esta materia.

Cabe señalar que la República de Panamá y la República de España, son países suscriptores de la Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias, ratificada en nuestro ordenamiento jurídico, mediante Ley 12 de 23 de octubre de 1975, así como del Protocolo Adicional a dicha Convención, mediante el cual se facilita la cooperación internacional en materia de procedimientos judiciales.

Esta Sala de la Corte luego de un estudio pormenorizado de la documentación aportada no observa vicios que vulnere nuestro ordenamiento jurídico interno, ya que pudo constatar que la asistencia judicial solicitada consiste en una notificación, un acto de mero trámite, que se encuentra claramente estatuido en el artículo 2 de la Convención Interamericana Sobre Exhortos o Cartas Rogatorias, que establece lo siguiente:

"Artículo 2: La presente Convención se aplicará a los exhortos o cartas rogatorias expedidos en actuaciones y procesos en materia civil o comercial por los órganos jurisdiccionales de uno de los Estados partes en esta Convención, y que tengan por objeto:

a) La realización de actos procesales de mero trámite, tales como notificaciones, citaciones o emplazamiento en el extranjero...."

Por las consideraciones expuesta, la CORTE SUPREMA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA VIABLE El Exhorto librado por el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción Número 1 de O'CARBALLINO, España dentro del Proceso de Ejecución de Títulos Judiciales 235/2004, promovido por CELSA VÁSQUEZ contra ALFREDO VÁSQUEZ GONZÁLEZ y LUIS VÁSQUEZ GONZÁLEZ que el mismo sea diligenciado por la Secretaría de la Sala de Negocios Generales.

Una vez realizada la diligencia, REMÍTASE el expediente a la Cancillería panameña para su posterior devolución a las autoridades Españolas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

WINSTON SPADAFORA FRANCO  
 JOSÉ A. TROYANO -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES  
 CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

### Práctica de pruebas

CARTA ROGATORIA PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE, FABREGA, MOLINO Y MULINO, PROVENIENTE DE LA REPÚBLICA ARGENTINA LIBRADA POR LA SALA A, VOCALÍA DE LA TERCERA NOMINACIÓN DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA NACIÓN DENTRO DE LOS AUTOS CARATULADOS B.J. SERVICES S.R.L. S/APELACIÓN. PONENTE: JOSÉ A. TROYANO P. PANAMÁ, CUATRO (4) DE FEBRERO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	José A. Troyano
Fecha:	04 de febrero de 2005
Materia:	Exhorto / carta rogatoria
	Práctica de pruebas
Expediente:	925-04

VISTOS:

La firma forense FÁBREGA, MOLINO y MULINO ha presentado a la consideración de esta Sala el exhorto librado por la Vocalía de la Tercera Nominación -Sala "A" del Excelentísimo Tribunal Fiscal de La Nación, República Argentina dentro de los autos caratulados: "BJ SERVICES, S.R.L. S/APELACIÓN", Expediente No.22.368-I, para que se determine su viabilidad o no dentro del territorio nacional.

Las autoridades argentinas solicitan lo siguiente:

"AL SR. JUEZ QUE CORRESPONDA, CON JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA EN LA CIUDAD DE PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ.

SALUDA, EXHORTA Y HACE SABER: Que por ante la Sala A, Vocalía de la 3ª Nominación del Excmo. Tribunal Fiscal de la Nación, a mi cargo, con sede en Avda. Julio A. Roca 651, 7º piso, Ciudad de Buenos Aires, República Argentina, tramitan los autos caratulados: "BJ SERVICES S.R.L. s/APELACIÓN", Expediente No.22.368-I en los que el suscripto es competente en razón de la materia y jurisdicción, en el cual son partes BJ SERVICES S.R.L., domiciliada en Avda. Leandro N. Alem 712, 8º piso, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, República Argentina como actora y la Administración Federal de Ingresos Públicos, domiciliada en Avda. Hipólito Yrigoyen 370, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, como demandada, se ha dispuesto librar la presente rogatoria, a fin de que Vuestra Señoría ordene la producción de una medida de prueba, consistente en un requerimiento de informe a la empresa BJ SERVICES INTERNATIONAL, S.A, sita en World Trade Center, Calle 53, Marbella, 5º piso, Suite 502, P.O. Box 1754, Panamá 9A, Panamá, a efectos de que haga saber (i) si los montos transferidos por BJ Services S.R.L., sociedad constituida en la República de Panamá, durante los años fiscales 1997, 1998 y 1999 fueron remitidos inmediatamente después de recibidos a BJ Services International Inc., sociedad constituida en los Estados Unidos de América, (ii) si ello obedecía a una política del grupo de sociedades controladas por BJ Services International Inc., (iii) en qué consistía dicha política..." (f.4).

### CONSIDERACIONES

El numeral 3 del Artículo 100 del Código Judicial indica que es competencia de la Sala Cuarta de Negocios Generales el recibir los exhortos y comisiones rogatorias librados por tribunales extranjeros y determinar su cumplimiento en el territorio nacional y el funcionario o tribunal que debe cumplirlo.

Para determinar la viabilidad de la solicitud de asistencia judicial, procedemos a examinar si cumple con los requisitos de orden formal para estos casos, de conformidad con nuestra legislación y convenios internacionales.

Cabe señalar que Panamá y Argentina, son países suscriptores de la Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias, ratificada en nuestro ordenamiento jurídico, mediante Ley 12 de 23 de octubre de 1975; así como también de la Convención Interamericana sobre Recepción de Pruebas en el Extranjero (Ley Número 13 de 23 de octubre de 1975).

Visto el marco legal, pasamos a considerar lo solicitado por las autoridades requirentes. Como indicamos en líneas anteriores el Tribunal de la causa solicita que se efectúe lo necesario para obtener y remitir a dicho tribunal "una medida de prueba, consistente en un requerimiento de informe a la empresa BJ SERVICES INTERNATIONAL, S.A, sita en World Trade Center, Calle 53, Marbella, 5º piso, Suite 502, P.O. Box 1754, Panamá 9A, Panamá, a efectos de que haga saber (i) si los montos transferidos por BJ Services S.R.L., sociedad constituida en la República de Panamá, durante los años fiscales 1997, 1998 y 1999 fueron remitidos inmediatamente después de recibidos a BJ Services International Inc., sociedad constituida en los Estados Unidos de América, (ii) si ello obedecía a una

política del grupo de sociedades controladas por BJ Services International Inc., (iii) en qué consistía dicha política.”

En cuanto al punto arriba señalado, debemos exponer lo establecido por nuestro Código de Comercio en esta materia:

“Artículo 88: Ninguna autoridad, juez o tribunal, puede hacer u ordenar pesquisa o diligencia alguna, para examinar si el comerciante lleva o no debidamente sus libros de contabilidad mercantil, ni hacer investigación ni examen general de la contabilidad en las oficinas o escritorios de los comerciantes.

Artículo 89: Tampoco podrá decretarse la comunicación, entrega o reconocimiento general de libros, correspondencia y demás papeles y documentos de comerciantes o corredores, excepto en los casos de sucesión o quiebra, o cuando proceda la liquidación.

Fuera de estos casos, sólo podrá ordenarse la exhibición de determinados asientos de los libros y documentos respectivos, a instancia de parte legítima o de oficio, cuando la persona a quien pertenezcan, tenga interés o responsabilidad en el asunto o cuestión que se ventila.

El reconocimiento se hará en el escritorio del comerciante o corredor, a su presencia o a la de un comisionado suyo, y se limitará a tomar copia de los asientos o papeles que tengan relación con el asunto ventilado.

Si los libros se hallaren fuera de la residencia del juez que ordene la exhibición, se verificará ésta en el lugar en donde existan dichos libros, sin exigirse en ningún caso su trasladación al lugar del juicio.

Cuando un comerciante haya llevado libros auxiliares, puede ser compelido a su exhibición en la misma forma y en los mismos casos antes señalados.

Ninguna autoridad está facultada para obligar al comerciante a suministrar copias o reproducciones de sus libros (o parte de ellos), correspondencia o demás documentos en su poder. Cuando procediere obtener algún dato al respecto, se decretará la acción exhibitoria al correspondiente. El comerciante que suministrare copia o reproducciones del contenido de sus libros, correspondencia u otros documentos para ser usada en litigio en el exterior, en acatamiento a orden de autoridad que no sea de la República de Panamá, será penado con multa no mayor de cien balboas (B/.100.00).”

Por lo tanto, la Sala es de la opinión que, la solicitud planteada por las autoridades requirentes, contraviene nuestro ordenamiento público vigente, al solicitar que se le requiera a BJ SERVICES INTERNATIONAL S. A. información sobre sus transacciones comerciales sin que se cumplan los requisitos exigidos por nuestra legislación; por lo que no puede esta Colegiatura declarar la viabilidad de la diligencia ordenada por las autoridades argentinas.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO VIABLE la solicitud de asistencia judicial internacional librada por el Titular de la Vocalía de la 3º Nominación -Sala “A” del Excmo. Tribunal fiscal de La Nación- República de Argentina, en los autos caratulados “BJ SERVICES S.R.L. s / APELACIÓN”.

Devuélvase los documentos enviados a la Cancillería para su posterior remisión a las autoridades argentinas.

Notifíquese y Cúmplase.

JOSÉ A. TROYANO  
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO  
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

---

CARTA ROGATORIA PROCEDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEJICANOS, DICTADO DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO MERCANTIL PROMOVIDO POR SARAVIA AVILES MOISES EN CONTRA DE PANAMANIAN CARRIES CORPORATION Y LIBRADA POR LA JUEZ SÉPTIMO DE LO CIVIL. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE FEBRERO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	28 de febrero de 2005
Materia:	Exhorto / carta rogatoria Práctica de pruebas
Expediente:	824-04

VISTOS:

Conoce la Sala de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia de la Carta Rogatoria librada procedente de los Estados Unidos Mejicanos dictada dentro del proceso Ejecutivo Mercantil promovido por Saravia Aviles Moises en contra de Panamanian Carries Corporation y librado por el Juez Séptimo Civil.

Según lo establecido en el numeral 3 del artículo 100 del Código Judicial, le corresponde a la Sala Cuarta recibir los exhortos y comisiones rogatorias librados por tribunales extranjeros y determinar su cumplimiento en el territorio nacional y considerar si vulnera o no el orden público y, en el evento de que no lo vulnere, determinar el funcionario o tribunal que debe cumplirlo.

El objeto del suplicatorio consiste en:

“a efectos que se inscriba en aquel país, el embargo trabado en autos mediante diligencia de fecha veintitrés de Agosto del año en curso, visible a fojas 50 de los autos, sobre los derechos de explotación que tiene la demandada PANAMANIAM CARRIERS CORPORATION, S. A. y en su caso que existan en la sociedad denominada KIMCO PANAMA INTERNACIONAL, S.A., así como se inscriba el embargo sobre las acciones que a la demandada PANAMIAN CARRIERS CORPORATION le corresponden en las empresas a que hace referencia el ocurso(sic) en el número cuatro de su escrito de cuenta y en su caso existan; asimismo póngase del conocimiento de las Instituciones Bancarias que alude el ocurso(sic) con en número cinco, ubicadas en la República de Panamá el embargo referido.....”

Antes de entrar a dilucidar sobre la viabilidad de las diligencias solicitadas, resulta imperativo establecer si entre la República de Panamá y los Estados Unidos de Mexico existen convenciones suscritas relativas a exhortos o cartas rogatorias. En cuanto a esta materia, observa la Sala que el Estado Requirente es suscriptor de la Convención Interamericana de Exhortos y Cartas Rogatorias y la Convención Interamericana Sobre Recepción de Pruebas en el Extranjero, por lo que el análisis del presente negocio debe basarse en el principio establecido en los mencionados instrumentos legales, siempre y cuando no se conculque el derecho interno del país requerido.

En lo relativo a la práctica de la diligencia solicitada esta Corporación de Justicia estima que la solicitud esbozada por el Estado requirente no se encuentra contemplada en el Título 11 artículos 2 y 3 de la Convención Interamericana Sobre Exhortos o Cartas Rogatorias denominado ALCANCE DE LA CONVENCIÓN que señalan:

“Artículo 2. La presente Convención se aplicará a los exhortos o cartas rogatorias expedidos en actuaciones y procesos en materia civil o comercial por los órganos jurisdiccionales de uno de los Estados Partes en esta Convención, que tengan por objeto:

a.La realización de actos procesales de mero trámite, tales como notificaciones, citaciones o emplazamientos en el extranjero;

b.La recepción y obtención de pruebas e informes en el extranjero salvo reserva expresa al respecto.”

Artículo 3. La presente Convención no se aplicará a ningún exhorto o carta rogatoria referente a actos procesales distintos de los mencionados en el anterior, en especial no se aplicará a los actos que impliquen ejecución coactiva.”

La Sala Cuarta de la Corte Suprema de Justicia, ha señalado en reiteradas ocasiones que el aseguramiento de bienes para nuestro ordenamiento jurídico es una medida cautelar, que no puede considerarse un acto procesal de mero trámite.

En consecuencia, la SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO VIABLE el diligenciamiento del exhorto librado por la Licenciada MA. DE LOS ANGELES ROJANO ZAVALZA, Juez Séptimo de lo Civil.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

WINSTON SPADAFORA FRANCO  
JOSÉ A. TROYANO -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES  
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

## RECURSO DE NULIDAD DE LAUDO ARBITRAL

GRUPO CAPITAL FACTORING, S. A., FENSCO CORPORATION, ITASCA INVESMENT, LTC., LYSONS CORPORATION Y H.A.A.G. HOLDING CO., MEDIANTE APODERADOS LEGALES, INFANTE, GARRIDO & GARRIDO, INTERPONEN RECURSO DE ANULACIÓN CONTRA EL LAUDO ARIBITRAL DE 20 DE SEPTIEMBRE DE 2002, PROFERIDO POR EL TRIBUNAL ARBITRAL EN EQUIDAD DENTRO DEL PROCESO ARBITRAL PROMOVIDO POR GRUPO CAPITAL FACTORING, S.A. FENSCO CORPORATION, ITASCO INVSMENT, LTD., LYSONS CORPORATION Y H.A.A.G. HOLDING CO., CONTRA KARIKAL INVESTMENT, S.A. PONENTE WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, CATORCE (14) DE FEBRERO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
 Sala: Cuarta de Negocios Generales  
 Ponente: Winston Spadafora Franco  
 Fecha: 14 de febrero de 2005  
 Materia: Recurso de nulidad de laudo arbitral

Expediente: 852-02

VISTOS:

El Magistrado Aníbal Salas Céspedes, sustanciador del presente Recurso de Anulación interpuesto por GRUPO CAPITAL FACTORING, S.A. y otros contra el Laudo Arbitral de 20 de septiembre de 2002 proferido dentro del proceso arbitral interpuesto por GRUPO CAPITAL FACTORING, S.A. y Otros contra KARIKAL INVESTMENT, S.A., ha solicitado que se le declare impedido para conocer del presente caso, toda vez que, existe una causa para ello en base a lo establecido en el numeral 13. del artículo 760 del Código Judicial.

Manifiesta el Magistrado Salas que la firma forense ENDARA, SOLÍS Y DELGADO es la Agente Residente de la sociedad KARIKAL INVESTMENT, S.A. (v.f.138) y como quiera que mantuvo una relación profesional al formar parte de dicha firma, como abogado, por más de 14 años y que le une una relación de amistad con los socios a pesar de encontrarse desvinculado, actualmente, de la misma; considera oportuno manifestar su impedimento para conocer de la solicitud planteada por GRUPO CAPITAL FACTORING, S.A.

Luego de examinada la solicitud planteada por el Magistrado Aníbal Salas Céspedes, consideramos que la misma se enmarca dentro de lo establecido por nuestro ordenamiento jurídico para que un juez o magistrado sea desvinculado del negocio jurídico del que debe conocer.

En consecuencia, la SALA DE NEGOCIOS GENERALES DE LA CORTE SUPREMA, actuando en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL EL IMPEDIMENTO manifestado por el Magistrado ANÍBAL SALAS CÉSPEDES, para conocer del presente caso.

Notifíquese y cúmplase

WINSTON SPADAFORA FRANCO  
 JOSÉ A. TROYANO  
 CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

GREENHOW ASSOCIATES LIMITED, MEDIANTE APODERADOS ESPECIALES MENDOZA, ARIAS VALLE & CASTILLO Y EL LIC. RAUL R. APARICIO A. SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DEL LAUDO ARBITRAL FECHADO 26 DE SEPTIEMBRE DE 2003 DICTADO DENTRO DEL PROCESO ARBITRAL INSTAURADO POR GREENHOW ASSOCIATES LIMITED CONTRA REFINERÍA PANAMA, S.A. PONENTE: WINSTON SPADAFORA FRANCO. PANAMÁ, CATORCE (14) DE FEBRERO DE DOS MIL CINCO (2005).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
 Sala: Cuarta de Negocios Generales  
 Ponente: Winston Spadafora Franco  
 Fecha: 14 de febrero de 2005  
 Materia: Recurso de nulidad de laudo arbitral

Expediente: 824-03

VISTOS:

GREENHOW ASSOCIATES LIMITED, mediante apoderados especiales MENDOZA, ARIAS, VALLE & CASTILLO y el Lic. RAÚL R. APARICIO A. ha solicitado ante esta Sala el reconocimiento y ejecución del Laudo Arbitral Internacional fechado 26 de septiembre de 2003 dictado dentro del Proceso Arbitral instaurado por GREENHOW ASSOCIATES LIMITED contra REFINERÍA PANAMÁ, S. A.

#### ANTECEDENTES

El solicitante basa su pedido en lo siguiente:

PRIMERO: La sociedad GREENHOW ASSOCIATES LIMITED promovió formal Proceso Arbitral contra la empresa REFINERÍA PANAMA, S.A (PANAMA REFINING COMPANY INC.) en el Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio de Panamá, de conformidad con la cláusula 28 del contrato de Construcción a costa Acordado y contrato de servicios PARA EL TRATAMIENTO DE RECUPERACIÓN DE SEDIMENTOS E HIDROCARBUROS IMPACTADOS EN LA TIERRA EN LA REFINERÍA TEXACO EN COLÓN, PANAMÁ., que celebraron el día 27 de septiembre de 2001.

SEGUNDO: Fundada en la misma cláusula arbitral 28 del Contrato, REFINERÍA PANAMA, S.A. (REFINING COMPANY INC) presentó, dentro del mismo Proceso Arbitral, Demanda de Reconvención contra GREENHOW ASSOCIATES LIMITES con base en el mismo contrato indicado arriba.

TERCERO: El Proceso Arbitral antes indicado, caracterizado como internacional, fue sustanciado por un Tribunal adecuadamente constituido, luego de la notificación respectiva, bajo las reglas, normas y procedimiento convenido por las partes, conforme a la ley aplicable y dentro de todas las garantías judiciales del debido Proceso.

CUARTO: Dentro del Proceso Arbitral Internacional antes mencionado, el Tribunal de Arbitraje de la Cámara de Comercio e Industrias de Panamá, constituido por ROBERTO ILLINGWORTH CABANILLA, como arbitro presidente, GABRIEL CASTRO, como arbitro, OCTAVIO DEL MORAL, como arbitro y, SHEYLA CASTILLO, como secretaria, dictó el LAUDO ARBITRAL fechado 26 de septiembre de 2003, mediante el cual se resolvió lo siguiente:

“PRIMERO: Niega la demanda principal presentada por GREENHOW ASSOCIATES LIMITED contra REFINERÍA PANAMA, S.A. en cuanto a la pretensión de las sumas en base a cláusula penal.

SEGUNDO: Condena a Refinería Panamá, S.A., al pago a GREENHOW ASSOCIATES LIMITED de las siguientes sumas:

US. \$ 45,772.00 por concepto de diferencia cargo mínimo;

US. \$ 14,611.61 por concepto de retención.

US. \$ 15,000.00 por concepto de stand by fees, Refpan adeuda.

TERCERO: Niega la demanda reconvencional presentada por REFINERÍA PANAMA, S.A. contra GREENHOW ASSOCIATES LIMITED.

COSTAS Y GASTOS:

1. En la demanda principal interpuesta por GREENHOW ASSOCIATES LIMITED contra REFINERÍA PANAMA, S.A. declara este Tribunal que las partes han ejercido sus acciones de buena fe, no se impondrán gastos del arbitraje y con los honorarios de sus propios apoderados como se hayan causado.

En virtud de que GREENHOW ASSOCIATES LIMITED consignó la suma total ante el Centro de Conciliación y Arbitraje de Panamá, por la suma de setenta y seis mil trescientos noventa y dos dólares con treinta y cuatro centavos (US. \$ 76,392.34), que incluyen los gastos administrativos y honorarios de los arbitros y de la secretaria del Tribunal Arbitral, REFINERÍA PANAMA, S.A. deberá cancelar a GREENHOW ASSOCIATES LIMITED la suma de treinta y ocho mil ciento noventa y seis dólares con diecisiete centavos (US. \$ 38,196.17) por este concepto.

2. Por considerar que en la demanda reconvencional en el fallo del Tribunal Arbitral surge indefectiblemente el hecho claro de que la demanda en reconvención fue motivada única y exclusivamente con el propósito de amedrentar a la parte débil de una relación contractual como lo es GREENHOW ante REFINERÍA PANAMA y no para buscar justicia en sus pretensiones, se condena en costas a REFINERÍA PANAMA, S.A. por lo que correrá por su cuenta el pago de los gastos administrativos y otros gastos del proceso reconvencional así:

a. La suma total de los gastos administrativos y honorarios de árbitros y secretarial del Tribunal Arbitral: sesenta y siete mil quinientos dólares (67,500.00), ya consignados por REFINERÍA PANAMA, S.A.

b. La suma de ochenta y seis mil cuatrocientos dólares (86,400.00) en concepto del 60% de los honorarios de los abogados de GREENHOW ASSOCIATES LIMITED, tasados en base a la cuantía de las demandas principal y reconvencional.

c. La suma de dos mil quinientos dólares (\$2,500.00) en concepto de pago del perito Alberto Cohen (50% de lo cobrado por el perito) y la suma de tres mil dólares (US. \$3,000.00) en concepto de pago del perito Alfredo J. Quintana (50% de lo cobrado por el perito).

d. La suma de dos mil doscientos ochenta y siete dólares con cuarenta y siete centavos (2,287.47) en concepto de la mitad de los gastos de viaje del Arbitro Presidente”.

QUINTO: REFINERÍA PANAMA, S.A. luego de notificada, solicitó la aclaración del laudo, la cual fue denegada por el Tribunal Arbitral mediante resolución del 17 de octubre de 2003.

SEXTO: El laudo arbitral antes descrito se encuentra en firme y debidamente ejecutoriado.

SÉPTIMO: El laudo arbitral puede ser reconocido y ejecutado porque fue dictado respecto a una materia susceptible de arbitramento en nuestro país, no contraviene el orden público panameño y no está afectado por circunstancia alguna que impida su ejecución en territorio panameño.

OCTAVO: El laudo arbitral ha sido debidamente autenticado.”

Oportunamente se le corrió traslado a REFINERÍA PANAMÁ, S.A., quien a través de sus representantes legales, ARIAS, FÁBREGA & FÁBREGA, contestaron de la siguiente forma:

1. Este hecho es cierto y por tanto, lo aceptamos.
2. Este hecho no es cierto en la forma en que viene expuesto y, por tanto, lo negamos. La demanda de reconvencción presentada por Refinería Panamá, S.A. fue dirigida contra GREENHOW ASSOCIATES LIMITED, y también contra M.G. Engineering y Mike Greenfeld.
3. Este hecho no es cierto y, por lo tanto, lo negamos. En el proceso arbitral se violó el derecho de defensa de nuestra representada al negar el Tribunal Arbitral la única prueba aducida para demostrar la existencia y cuantía de los daños resultantes de la violación de la cláusula de confidencialidad pactada en el Contrato.
4. Este hecho es cierto y, por tanto, lo aceptamos.
5. Este hecho es cierto y, por tanto, lo aceptamos.
6. Este hecho es cierto y, por tanto, lo aceptamos. Es necesario, sin embargo, para la ejecución del laudo en cuestión que el mismo sea reconocido mediante el proceso de exequátur.
7. Este hecho no es cierto y, por tanto, lo negamos. El laudo viola la ley panameña, según se explica más abajo.
8. Este hecho es cierto y, por tanto, lo aceptamos.

La parte demandada apoya su oposición a la petición de reconocimiento del laudo de 26 de septiembre de 2003 en los siguientes hechos y consideraciones:

1. Mediante carta de 6 de abril de 2001, Refpan invitó a la compañía denominada M.G. ENGINEERING a participar en una licitación privada para el tratamiento de remediación de suelos impactados por sedimentos e hidrocarburos en Refinería Texaco en Colón, Panamá.
2. La compañía M.G. ENGINEERING, a través de su representante Mike Greenfeld, aceptó la invitación antes señalada mediante la presentación de una propuesta por escrito a Refpan. Dicha propuesta fue presentada a nombre de M.G. ENGINEERING.
3. Luego de evaluar las propuestas presentadas por los distintos invitados a la licitación, Refpan seleccionó a M.G. ENGINEERING, para negociar el correspondiente contrato.
4. M.G. ENGINEERING, a través de su Presidente Mike Greenfeld, llevó a cabo la negociación con Refpan tendiente a celebrar un contrato para el tratamiento de remediación de suelos impactados por sedimentos e hidrocarburos en Refinería Texaco de Colón, Panamá.
5. Una vez llegado el momento de la firma de Contrato de Remediación antes mencionado, Mike Greenfeld, presidente de M.G. Engineering, manifestó a Refpan que por razones de índole fiscal, el Contrato de Remediación de Suelos no sería suscrito por M.G. ENGINEERING sino que sería suscrito por GREENHOW ASSOCIATES LIMITED, una sociedad organizada bajo las leyes de las Islas Vírgenes Británicas.
6. Refpan no tuvo objeción a la solicitud presentada por el señor Mike Greenfeld tendiente a que fuese GREENHOW ASSOCIATES LIMITED la sociedad que suscribiese el Contrato en mención.

En consecuencia, el 27 de septiembre de 2001, Refpan y Greenhow Associates Limited suscribieron el “Contrato de Construcción y Servicios a Costo Fijo para el Tratamiento de Remediación de Suelos impactados por sedimentos e hidrocarburos en Refinería Texaco en Colón, Panamá” (en adelante “el Contrato”).

7. La vinculación existente entre Greenhow Associates Limited y M.G. Engineering quedó evidenciada en el primer párrafo del Contrato, donde, al describir a las partes, se declaraba Greenhow Associates Limited era la compañía internacional de remediación de M.G. Engineering (véase primera página del Contrato).

8. El artículo 29 del Contrato establece lo siguiente:

“Las provisiones de este contrato y cualquier otra información verbal o escrita que no se ha hecho pública con respecto a este contrato serán de carácter confidencial y no será revelada o transmitida a ninguna otra parte o persona que no sea una corporación afiliada, directores, dignatarios, empleados, agentes o representantes de cada una de las partes en este contrato, que deba tener conocimiento de dicha información confidencial para los propósitos de negociación, ejecución e implementación

de este contrato.

Cada parte acuerda informar a cada uno de sus representantes acerca del carácter confidencial de la información, y de instruir a dichas personas para que traten dicha información de acuerdo con los términos de esta cláusula (la traducción es nuestra).

9. Una simple lectura de la cláusula 29 del Contrato revela que las partes asumían una obligación de guardar confidencialidad sobre todo lo relativo al Contrato, y que dicha obligación incluía el deber de instruir y lograr que las partes relacionadas (tales como directores, empleados, compañías afiliadas, representantes) respetasen, de igual forma, la confidencialidad de la información relativa al Contrato.

10. Luego de la celebración del Contrato, las partes procedieron a su cumplimiento, el cual se prolongó por varios meses.

11. En el mes de noviembre de 2002, Refpan comunicó a Greenhow Associates Limited que terminaba anticipadamente el Contrato, en ejercicio de una facultad de terminación unilateral contemplada en el mismo.

12. Una vez recibida la comunicación de terminación unilateral indicada en el número anterior, Greenhow Associates Limited le reclamó a Refpan que le pagase, por razón de la terminación unilateral, una supuesta cláusula penal, por un monto de \$2,390,000.00. En adición a lo anterior, Greenhow Associates Limited reclamó a Refpan la suma de US\$512,546.00, correspondiente a otros rubros no previstos en el Contrato. El monto total de los reclamos formulados por Greenhow Associates Limited de Refpan ascendía a la suma de US\$2,902,406.00.

13. Desde un primer momento, Refpan se negó enérgicamente a pagar los reclamos formulados por Greenhow, por considerar que carecían totalmente de fundamento.

14. A principios del año 2003, Greenhow Associates Limited promovió un proceso arbitral en contra de Refpan, en virtud del cual pedía que se condenara a Refpan a pagar la suma de US\$2,902,406.00.

15. Luego de presentada la demanda arbitral antes mencionada, Refpan interpuso una demanda de reconversión en contra de Greenhow Associates Limited, MG Engineering y Mike Greenfeld.

16. La demanda de reconversión interpuesta por Refpan tenía dos grandes componentes, a saber: (i) un reclamo que ascendía a la suma de US\$750,000.00, que representaba el valor de los daños sufridos por Refpan como resultado del cumplimiento deficiente por parte de GREENHOW ASSOCIATES LIMITED de una serie de obligaciones asumidas en virtud del Contrato; y (ii) un reclamo por la suma de UN MILLON DE DOLARES, que representaba la estimación del daño sufrido por Refpan como resultado de la violación abierta y patente por parte de GREENHOW ASSOCIATES LIMITED, M.G. ENGINEERING y MIKE GREENFELD de la obligación de confidencialidad pactada en la cláusula 29 del Contrato.

17. El segundo componente de la demanda de reconversión presentada por Refpan descrito en el hecho anterior obedece a que Refpan, poco tiempo después de comunicar a Greenhow Associates Limited la terminación unilateral del Contrato, descubrió que MG Engineering y Mike Greenfeld publicaron y mantienen en su sitio web de Internet información en torno a los trabajos de remediación de sedimentos en la Refinería Texaco en Colón, Panamá, efectuados por GREENHOW ASSOCIATES LIMITED bajo el Contrato.

18. Según se explicó anteriormente, aunque la sociedad que suscribió el Contrato fue Greenhow Associates Limited, nuestra representada estimó justificado que la demanda de reconversión, por razón de la violación de la cláusula de confidencialidad, fuese dirigida no solamente contra Greenhow Associates Limited, sino también contra MG Engineering y Mike Greenfeld, pues fueron estos últimos los que materialmente llevaron a cabo la publicación en Internet que resulta en la violación de la obligación de confidencialidad pactada en la cláusula 29 del Contrato. Por tal razón, puede apreciarse que la pretensión de indemnización por razón de la violación de la cláusula de confidencialidad está dirigida contra GREENHOW ASSOCIATES LIMITED, MG Engineering y Mike Greenfeld. Así se desprende de los puntos 4 y 5 que aparecen bajo la sección titulada Pretensiones Principales que figura en la demanda de reconversión.

19. Refpan contempló la posibilidad de que el tribunal arbitral se negase a admitir la demanda de reconversión en lo tocante a la pretensión dirigida en contra de MG Engineering y Mike Greenfeld. En efecto, dicho tribunal podía argumentar que MG Engineering y Mike Greenfeld no habían suscrito a título personal el Contrato principal donde se pactó la cláusula arbitral que sustentaría la jurisdicción del tribunal arbitral, Refpan, en la demanda de reconversión, anunció una pretensión subsidiaria, indicada en el punto 4 de la sección titulada "Pretensiones Subsidiarias", en virtud de la cual se pedía al tribunal arbitral declarar que "Greenhow violó la cláusula de confidencialidad del Contrato, ocasionando daños y perjuicios materiales y morales a REFSPAN por la suma de US\$1,000,000". A pesar de que MG Engineering y Mike Greenfeld fueron quienes materialmente divulgaron información confidencial sobre el Contrato amparada por la cláusula 29, es en Greenhow Associates Limited en quien debe recaer la obligación de responder por los daños que hubiesen resultado de tales actos, por ser Greenhow la que había suscrito el Contrato y por ser ésta la que había asumido la obligación de velar porque sus partes afiliadas no divulgasen información sobre el Contrato.

20. Luego de presentada la demanda de reconversión, el tribunal arbitral dictó un auto admitiendo la demanda de reconversión presentada por Refpan en contra de Greenhow Associates Limited, pero negándola en lo que tocaba a MG Engineering y Mike Greenfeld. Refpan entendió que esta decisión no sería óbice para que el tribunal arbitral, a lo largo de proceso arbitral, ventilase la pretensión subsidiaria antes enunciada, que como vimos, perseguía que se condenase a Greenhow por razón de la violación de la cláusula de confidencialidad resultante de las publicaciones efectuadas por MG Engineering y Mike Greenfeld.

21. en su demanda de reconversión, REFSPAN solicitó una prueba de Informe Pericial, distinguida con el Número 3, dentro de la

sección de Pruebas Periciales del escrito de demanda de reconvencción, encaminada a determinar los daños sufridos por Refpan como resultado de la publicación en Internet efectuada por MG Engineering y Mike Greenfeld divulgando información sobre los trabajos de remediación efectuados en la Refinería de Colón.

22. Antes de proceder a la celebración de la audiencia de fijación de la causa, el Tribunal Arbitral solicitó a las partes que presentaran escritos resumiendo sus pretensiones y listando los puntos que debían ser absueltos por el tribunal en el respectivo laudo.

23. En cumplimiento de lo anterior, los suscritos presentaron en representación de Refpan un escrito titulado "Cuestionario de Puntos a Contestar en relación con Demanda de Reconvencción de Refinería Panamá contra Greenhow Associates", en el que los puntos 20, 21, y 22 se referían específicamente a la violación de la cláusula de confidencialidad, en los siguientes términos:

"20) Existe o ha existido una publicación en Internet bajo el nombre de M & G Engineering y Mike Greenfeld que brinda información sobre trabajos de remediación de suelos y sedimentos efectuados en Refinería Panamá en virtud del Contrato?

21) Violó GREENHOW la cláusula de confidencialidad prevista en el Contrato?

22) Ha sufrido daños REFPAN como resultado de la violación de la cláusula de confidencialidad pactada en el Contrato? A cuánto ascienden los daños?"

24. En la audiencia de fijación de la causa, el Tribunal Arbitral decidió expresamente aceptar todos los puntos a resolver presentados por las partes. Así quedó reflejado en el acta de fijación de la causa, en la que el Tribunal Arbitral manifestó lo siguiente:

"Luego de un cruce de ideas el Tribunal Arbitral comunica a las partes que acepta todos los puntos a resolver, presentados por ambas partes y serán resueltos en el Laudo Arbitral" (el subrayado es nuestro).

25. No obstante la decisión de aceptar todos los puntos a resolver sometidos por las partes, en la audiencia de fijación de causa el Tribunal Arbitral negó la prueba pericial solicitada por Refpan en su demanda de reconvencción, tendiente a determinar los daños resultantes de la violación de la cláusula de confidencialidad. Así quedó plasmado en el acta de la audiencia de fijación de la causa el Tribunal, donde lacónicamente los árbitros manifiestan que "E-SE RECHAZA LA PRUEBA DE INFORME PERICIAL SOLICITADA."

26. En la misma audiencia de fijación de la causa, los suscritos, al conocer la decisión del Tribunal Arbitral, manifestaron verbalmente su objeción al rechazo de la prueba pericial.

27. Posteriormente, los suscritos presentaron formalmente y por escrito ante el Tribunal Arbitral una objeción al rechazo de la prueba mencionada, argumentando que tal decisión entrañaba una grave violación al derecho de defensa de nuestra representada, y que específicamente, tal decisión violaba lo dispuesto en el artículo 19 del Decreto Ley 5 de 1999, donde se establece que "El procedimiento arbitral atenderá a la igualdad de las partes, dando a cada una la oportunidad de hacer valer sus derechos.

28. La decisión del Tribunal Arbitral de rechazar la prueba pericial en mención, tendiente a determinar los daños sufridos por Refpan como resultado de la violación de la cláusula de confidencialidad, se hace más cuestionable si se considera que en la misma diligencia de la audiencia de fijación de la causa, las partes, de común acuerdo, convinieron en aceptar todas las pruebas documentales que habían sido aportadas con la demanda, con la contestación de la demanda y con la demanda de reconvencción. Entre las pruebas documentales aportadas por Refpan con su demanda de reconvencción estaba, distinguida con el número 3, una "Diligencia Notarial de la Notaría Primera de Circuito de Panamá con fecha de 13 de mayo de 2003, en la cual consta información publicada en el sitio web en la Internet de M.G. Engineering" y distinguida con el N°4, una "Publicación bajada el sitio web en la Internet de M.G. Engineering en idioma español con fecha de 19 de mayo de 2003". Con esta aceptación, Greenhow Associates Limited estaba reconociendo la existencia de la publicación en Internet de información relacionada con el Contrato, lo cual, para todos los efectos, venía a constituir una aceptación de la violación de la cláusula de confidencialidad. No obstante dicha aceptación por parte de Greenhow Associates Limited, el Tribunal Arbitral, inexplicablemente se rehusó a admitir la prueba pericial tendiente a establecer los daños que resultaron de la violación de la referida cláusula de confidencialidad.

29. El rechazo por parte del Tribunal Arbitral de la prueba pericial solicitada por Refpan se torna más reprochable en la medida en que esta era la única prueba presentada para demostrar la existencia de los daños resultantes de la violación de la cláusula de confidencialidad, fue la única prueba rechazada por el Tribunal dentro del proceso arbitral, lo cual hace aún más censurable la actitud del mismo, ya que la amplitud que desplegó en la admisión de las restantes pruebas, no fue dispensada en lo tocante a la referida prueba pericial.

30. El Tribunal Arbitral ignoró la vehemente petición de Refpan tendiente a que se admitiese la mencionada prueba pericial, y en estas circunstancias el proceso arbitral entró a la fase de práctica de pruebas.

31. El Tribunal Arbitral pasó a dictar su laudo sin que se hubiese practicado la prueba pericial solicitada por Refpan tendiente a determinar los daños sufridos por ésta como resultado de la violación de la cláusula de confidencialidad.

32. La negativa del Tribunal Arbitral de admitir y permitir la práctica de la prueba pericial antes mencionada, constituye una causal para negar el reconocimiento y ejecución del laudo arbitral internacional de 26 de septiembre de 2003, ya que le ha impedido a Refpan hacer valer sus derechos de defensa.

33. La negativa del Tribunal Arbitral de admitir y permitir la práctica de la prueba pericial antes mencionada, se encuadra dentro

de lo dispuesto en el literal b) del numeral I del artículo 41 del Decreto Ley 5 de 1999, cuyo texto es el siguiente:

“ARTÍCULO 41. Sólo se podrá denegar el reconocimiento y ejecución de un laudo arbitral extranjero, si ocurre alguna de las circunstancias siguientes:

1.A instancia de la parte contra la cual se invoca, cuando esta parte pruebe ante la Sala de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia que ha quedado establecido:

b. Que la parte contra la cual se invoca el laudo no ha sido debidamente notificada de la designación de un árbitro o del procedimiento de arbitraje o no ha podido, por cualquier razón hacer valer sus derechos de defensa.” (el subrayado es nuestro).

34. La negativa del Tribunal Arbitral de admitir y permitir la práctica de la prueba pericial antes mencionada, también se encuadra dentro del dispuesto en el literal d) del numeral 1 del artículo 41 del Decreto Ley 5 de 1999, cuyo texto es el siguiente:

c) Que la constitución del tribunal arbitral o el procedimiento arbitral no se han ajustado al convenio celebrado entre las partes o, en su defecto, no se han ajustado a la ley del país donde se ha celebrado el arbitraje.”

35. Específicamente, al negarsele a Refpan la oportunidad de practicar la referida prueba pericial tendiente a determinar los daños resultantes de la violación de la cláusula de confidencialidad, el presente proceso arbitral no se ha ajustado a lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 19 del Decreto Ley 5 de 1999, cuyo tenor es como sigue:

“Artículo 19. El procedimiento arbitral atenderá a la igualdad de las partes, dando a cada una la oportunidad de hacer valer sus derechos. El subrayado es nuestro.”

Seguidamente la Sala remitió al señor Procurador General de la Nación el expediente para que emitiera su respectiva opinión:

“Es por ello, en atención a todo lo expresado, considerar válido el presente caso, ya que se han cumplido los requisitos normativos aplicables, para adjudicarle reconocimiento y ejecución al laudo arbitral.” (f.358).

#### OPINIÓN DEL PROCURADOR

El señor Procurador en su Vista No.13 de 5 de marzo de 2004, expresó lo siguiente:

“Es por ello, en atención a todo lo expresado, considerar válido el presente caso, ya que se han cumplido los requisitos normativos aplicables, para adjudicarle reconocimiento y ejecución al laudo arbitral.

Conceptúo, entonces, que debe accederse a la presente solicitud.”

#### CONSIDERACIONES

Corresponde a la Sala de Negocios Generales de esta Corporación de Justicia, tal como lo establece el artículo 38 del Decreto Ley No. 5 de 8 de 1999, reconocer y declarar ejecutable los laudos arbitrales extranjeros.

Por otro lado el artículo 42 de la citada norma señala:

“Será tribunal competente para el reconocimiento y ejecución de un laudo extranjero, la Sala Cuarta de Negocios Generales.

La parte que invoque el reconocimiento y ejecución de un laudo arbitral extranjero deberá aportar, junto con el escrito de solicitud, los siguientes documentos:

1. Original autenticado en debida forma o copia certificada del laudo arbitral.
2. Original autenticado en debida forma o copia certificada del convenio de compromiso.
3. Traducción oficial, si el idioma del arbitraje ha sido un idioma distinto al español.”

El caso que nos ocupa, GREENHOW ASOCIATES LTD. mediante apoderados judiciales solicitaron el reconocimiento y ejecución del laudo arbitral de 26 de septiembre de 2003 dictado por Tribunal Arbitral conformado para dirimir la controversia surgida del cumplimiento del contrato civil celebrado con REFINERÍA PANAMÁ, S.A. (REFPAN).

En este sentido el Laudo resolvió:

PRIMERO: Niega la demanda principal presentada por GREENHOW ASOCIATES LIMITED contra REFINERÍA PANAMA, S.A. en cuanto a la pretensión de las sumas en base a cláusula penal.

SEGUNDO: Condena a Refinería Panamá, S.A., al pago a GREENHOW ASOCIATES LIMITED de las siguientes sumas:

- US\$45,772.00 por concepto de diferencia cargo mínimo;
- US\$14,611.61 por concepto de retención.
- US\$15,000 por concepto de stand by fees, Refpan adeuda.

TERCERO: Niega La demanda reconvenzional presentada por REFINERÍA PANAMA S.A. contra GREENHOW ASOCIATES LIMITED.”

COSTAS Y GASTOS:

1. En la demanda principal interpuesta por GREENHOW ASSOCIATES LIMITED contra REFINERÍA PANAMÁ, S.A., declara este Tribunal Arbitral que como las partes han ejercido sus acciones de buena fe, no se impondrán costas, por lo que cada parte correrá con sus gastos, con los gastos de arbitraje, y con los honorarios de sus propios apoderados como se hayan causado.

En virtud que GREENHOW ASSOCIATES LIMITED consigno la suma total ante el Centro de Conciliación y Arbitraje de Panamá, por la suma de setenta y seis mil trescientos noventa y dos dólares con treinta y cuatro centavos (US\$76,392.34), que incluye los gastos administrativos y honorarios de árbitros y de la secretaria del Tribunal Arbitral, REFINERÍA PANAMA, S. A. deberá cancelar a GREENHOW ASSOCIATES LIMITED la suma de treinta y ocho mil ciento noventa y seis dólares con diecisiete centavos (US. 38,196.17) en este concepto.

2. Por considerar que en la demanda reconvenional en el fallo del Tribunal Arbitral surge indefectiblemente el hecho claro de que la demanda en reconversión fue motivada única y exclusivamente con el propósito de amedrentar a la parte débil de una relación contractual como lo es GREENHOW ante REFINERÍA PANAMA y no para buscar justicia en sus pretensiones, se condena en costas a REFINERÍA PANAMA, S.A., por lo que correrá por su cuenta el pago de los gastos administrativos y otros gastos del proceso reconvenional así:

a. La suma total de los gastos administrativos y honorarios de árbitros y secretaria del Tribunal Arbitral: sesenta y siete mil quinientos dólares (67,500.00), ya consignados por REFINERÍA PANAMA, S.A.

b. La suma de ochenta y seis mil cuatrocientos dólares (86,400.00) en concepto del 60% de los honorarios de los abogados de GREENHOW ASSOCIATES LIMITED, tasados en base a la cuantía de las demandas principal y reconvenional.

c- La suma de dos mil quinientos dólares (2,500.00) en concepto de pago del perito Alberto Cohen (50% de lo cobrado por el perito) y la suma de tres mil dólares (3,000.00) en concepto de pago del perito Alfredo J. Quintana (50% de lo cobrado por el perito).

d- La suma de dos mil doscientos ochenta y siete dólares con cuarenta y siete centavos (2,287.47), en concepto de la mitad de los gastos de viaje del Arbitro Presidente". (f.47).

Por su parte REFPAN haciendo uso de sus derechos se opuso a la ejecución y reconocimiento del laudo in examine aduciendo que el mismo fue dictado sin que haya podido hacer valer su derecho de defensa dentro del proceso arbitral.

REFPAN basa esta afirmación en el hecho que el Tribunal Arbitral negó la práctica de una prueba aducida dentro del proceso arbitral en reconvenión, cuyo develar probaría plenamente el daño sufrido a causa del incumplimiento por parte de GREENHOW ASSOCIATES LTD. de una cláusula de confidencialidad incluida en el contrato celebrado entre ambas. Que la negación de dicha prueba vulnera su derecho a una legítima defensa.

Derecho que según REFPAN está contenido en el literal b), numeral 1 del artículo 41 del Decreto Ley 5 de 8 de julio de 1999 está contemplado:

"Artículo 41: Sólo se podrá denegar el reconocimiento y ejecución de un laudo arbitral extranjero, si concurren algunas de las circunstancias siguientes:

1. A instancia de la parte contra la cual se invoca, cuando esta parte prueba ante la Sala de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, que ha quedado establecido:

...b) Que la parte contra la cual se invoca el laudo no ha sido debidamente notificada de la designación de un árbitro o del procedimiento de arbitraje o no ha podido, por cualquier razón hacer valer sus derechos de defensa..." (f.789).

Al haberse negado a Refpan la evacuación de una prueba fundamental, que probaría plenamente la violación de la cláusula de confidencialidad establecida en el contrato y en la que había incurrido GREENHOW ASSOCIATES LIMITED se viola este precepto legal, según los apoderados de la parte opositora.

En materia probatoria el artículo 23 del Decreto Ley 5 de 8 de julio de 1999 señala:

"El tribunal arbitral practicará las pruebas propuestas por las partes que sean admisibles o, de oficio, con sujeción al principio de contradicción y audiencia...."

....."

En este sentido debemos señalar que el Tribunal Arbitral actuó dentro de sus facultades al rechazar la prueba aducida por REFPAN, ya que, como lo dice la norma ut-supra, se practicarán las pruebas propuestas que sean admisibles; por lo que, corresponde al Tribunal Arbitral negar las pruebas que considere improcedentes, inconducentes o dilatorias.

Esta atribución del juzgador está dada para evitar que las partes de buena o mala fe, propongan la práctica de pruebas que puedan entorpecer la fluidez del proceso; que es uno de los principios básicos en la jurisdicción arbitral.

Cosa distinta sería que el proceso no se hubiese abierto a pruebas o no contara con una fase probatoria, denegándose, entonces sí, la oportunidad a las partes o una de ellas, la oportunidad de probar sus derechos, situándola en estado de indefensión, y ello a todas luces, no ocurrió en el proceso arbitral que nos ocupa. Una cosa es la negativa u omisión de la oportunidad de probar, y otra distinta la admisión de pruebas por parte del juzgador con fundamento a las facultades que la ley expresamente le otorga.

En este sentido debemos traer al ámbito de aplicación de la jurisdicción arbitral algunas normas de la jurisdicción ordinaria que contienen principios procesales fundamentales en cuanto a la agilización de la etapa probatoria; así, tenemos los artículos 781, 783, 784 y 793 del Código Judicial, que a la letra dicen:

“781. Las pruebas se apreciarán por el juez según las reglas de la sana crítica, sin que esto excluya la solemnidad documental que la ley establezca para la existencia o validez de ciertos actos o contratos.

El Juez expondrá razonadamente el examen de los elementos probatorios y el mérito que les corresponde.

783. Las pruebas deben ceñirse a la materia del proceso y son inadmisibles las que no se refieren a los hechos discutidos, así como las legalmente ineficaces.

El Juez puede rechazar de plano aquellos medios de prueba prohibidos por la ley, notoriamente dilatorios o propuestos con el objeto de entorpecer la marcha del proceso; también puede rechazar la práctica de pruebas obviamente inconducentes o ineficaces.

784. Incumbe a las partes probar los hechos o datos que constituyen el supuesto de hecho de las normas que le son favorables.

No requieren prueba los hechos afirmados por una parte y admitidos por la contraria, respecto a los cuales la ley no exige prueba específica, los hechos notorios; los que estén amparados por una presunción de derecho, y el derecho escrito que rige en la Nación o en los municipios.

Los hechos claramente reconocidos en el curso del proceso por la parte adversa, no requieren prueba.

793. Además de las pruebas pedidas y sin perjuicio de lo dispuesto en otras disposiciones de este Código, el juez de primera instancia debe ordenar, en el expediente principal y en cualquier incidencia que surja, en el período probatorio o en el momento de fallar, la práctica de todas aquéllas que estime procedentes para verificar las afirmaciones de las partes y el de segunda practicará aquéllas que sean necesarias para aclarar puntos oscuros o dudosos en el proceso.

La resolución que se dicte es irrecurrible y si se tratare de la declaración de testigos en ella expresará el juez las razones por las cuales tuvo conocimiento de la posibilidad de dicho testimonio.

.....”

Es importante resaltar que en la jurisdicción ordinaria la resolución que rechaza las pruebas es inapelable y sólo le cabe el recurso de reconsideración; en la jurisdicción arbitral, el procedimiento en principio está sometido a la voluntad de las partes; sin embargo, usualmente las partes al no emitir un reglamento arbitral se acogen al reglamento establecido por el Centro de Arbitraje donde se constituyó el Tribunal Arbitral; lo que ocurre en el caso en examen.

Al llevarse el procedimiento de forma oral, la única forma de ventilar una oposición a la decisión de los árbitros, las cuales son verdades ipso-facto, sería en el momento y apelando a la buena voluntad de éstos para que escuchen un alegato de reconsideración, de lo contrario su decisión es final y definitiva.

Es importante señalar que los principios generales del derecho procesal resaltados en líneas anteriores deben estar presente en las decisiones de todo juzgador, ya bien sea Magistrado, Juez o Árbitro; y al establecer el legislador patrio la imposibilidad de convertir el proceso judicial en un mar de recursos por la práctica antiética de los malos juristas que con dilatar el proceso obnubilan al cliente so pretexto de estar interponiendo los recursos necesarios para una adecuada defensa, cuando en realidad prolongan un resultado que no va ser beneficioso para nadie; ni para el sistema, ni para las partes, ni para el abogado. Lo que da pie a señalar, como tantas veces se dice, justicia tardía no es justicia.

Nuestro Derecho Positivo recientemente ha elevado al rango constitucional la institución del arbitraje al reconocer, en el artículo 202 de la Constitución nacional, la jurisdicción arbitral como medio de administrar justicia;

Artículo 202: El Órgano Judicial está constituido por la Corte Suprema de Justicia, los tribunales y los juzgados que la Ley establezca. La administración de justicia también podrá ser ejercida por la jurisdicción arbitral conforme lo determine la Ley. Los tribunales podrán conocer y decidir por sí mismos acerca de su propia competencia.”

En consecuencia, los árbitros se configuran en jueces de pleno derecho y sus decisiones tienen fuerza coercitiva frente al resto de la comunidad judicial y administrativa, dándole a las partes mayor seguridad de que sus pretensiones, reconocidas en los laudos arbitrales serán respetadas. Esta seguridad jurídica promoverá en la sociedad la búsqueda de mecanismos alternativos de solución de conflictos que redundará en beneficio de todos; una justicia más rápida y expedita; un descongestionamiento del sistema de administración de justicia ordinaria; y, una ampliación en la posibilidad del acceso a la justicia.

Esta Sala no puede entrar a dilucidar si el Tribunal Arbitral apreció en debida forma las pruebas aducidas y presentadas por las partes, cómo quiera que en reiteradas ocasiones a expresado que esta Colegiatura no es un tribunal de apelaciones, por lo que no es su función. La naturaleza del arbitraje tiene precisamente como fin una justicia privada y expedita, sin que medie la institucionalización del proceso.

En ese sentido encontramos que el arbitraje comercial internacional permite la solución de los conflictos en un marco y espíritu de neutralidad, bien sea político, económico, cultural, sociológico. El arbitraje permite una solución dictada, no con arreglo a los valores

entendidos en una concreta determinada comunidad nacional, sino con arreglo a los diarios criterios de los hombres de negocios en cuya ambientación se celebró y debió ejecutarse un compromiso contractual.

Examinado el Laudo Arbitral Internacional fechado 26 de septiembre de 2003 dictado dentro del proceso Arbitral instaurado por GREENHOW ASSOCIATES LIMITED contra REFINERÍA PANAMÁ, S.A. (Panama Refining Company, Inc.) y concordando con la opinión del señor Procurador en cuanto al reconocimiento y ejecución de dicho laudo, solicitado GREENHOW ASSOCIATES LIMITED encuentra la Sala que cumple con los requisitos exigidos por nuestra legislación y no vulnera nuestro orden público, por lo que puede ser reconocido y ejecutado en nuestro país.

En consecuencia, la SALA DE NEGOCIOS GENERALES DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECONOCE y DECLARA EJECUTABLE en la República de Panamá, el Laudo Arbitral fechado 26 de septiembre de 2003 dictado dentro del proceso arbitral llevado entre GREENHOW ASSOCIATES LIMITED contra REFINERÍA PANAMÁ, S.A. (Panama Refining Company, Inc.).

Notifíquese y cúmplase.

WINSTON SPADAFORA FRANCO  
JOSÉ A. TROYANO -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES  
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)